

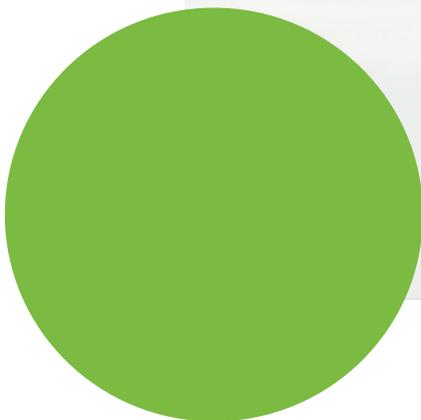


IMPUESTOS  
INTERNOS

# Compilado y Actualización de Normas Generales

Emitidas por la Dirección General  
de Impuestos Internos

Años 1980-2022



Octubre 2022  
Dirección General de  
Impuestos Internos





**COMPILADO Y  
ACTUALIZACIÓN DE  
NORMAS GENERALES  
EMITIDAS POR LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPUESTOS INTERNOS  
(DGII)**

OCTUBRE 2022

# Compilado y actualización de normas generales emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos

**Dirección General de Impuestos Internos (DGII)**

© 2023 | Todos los derechos reservados

**Coordinación general:** Yorlin Vásquez Castro

**Diseño y Diagramación:** Ceadvertising

**Corrección de estilo:** Cristina Rosario

Registrado en la Oficina Nacional de Derecho de Autor el día 20 de enero de 2023, bajo el número de registro 00291/01/2023, en el libro 48, año 2023.

Esta publicación tiene como único propósito facilitar la consulta de normas generales emitidas por la DGII.



IMPUESTOS  
INTERNOS



# ÍNDICE

---

## Impuesto sobre la renta (ISR)

1. Norma General núm. **09-2021** sobre Salidas de Inventario No Facturadas. . . . . **27**
2. Norma General núm. **07-19** sobre la Retención del Impuesto Sobre la Renta y Remisión de Información por Pago o Acreditación de Intereses de Fuente Dominicana. . . . . **37**
3. Norma General núm. **07-14** que Establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria por parte de la DGII. . . . . **45**
4. Norma General núm. **02-14** sobre Deducción de Intereses. . . . . **131**
5. Norma General núm. **13-2011** que Designa como Agentes de Retención a las Instituciones Clasificadas como Bancos Múltiples, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Bancos de Ahorros y Créditos y Corporaciones de Crédito cuando Paguen Intereses de Cualquier Naturaleza a Personas Jurídicas, Sociedades o Empresas. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. **07-2019**). . . **139**
6. Norma General núm. **07-2011** que Designa como Agente de Retención a las Personas Jurídicas, Sociedades o Empresas que Adquieran Acciones o Cuotas Sociales. . . . . **145**
7. Norma General núm. **02-2010** que Establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad Legal de Determinación de Oficio de la DGII y las que Rigen a Su Potestad de introducir Rectificaciones a las Declaraciones Juradas de los Contribuyentes. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. **07-2014**). . . . . **149**
8. Norma General núm. **06-2009** sobre Deducción de los Gastos Educativos en el Impuesto Sobre La Renta para las Personas Físicas. . . . . **175**
9. Norma General núm. **10-04** sobre Declaración y Pago de Retenciones de Asalariados a través de los Bancos y la TSS. . . . . **185**

10. Norma General núm. **02-2002** sobre Presentación de Declaraciones Juradas de Personas Físicas. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**). . . . . **189**
11. Norma General núm. **10-2001** sobre Estados Financieros Depositados en Entidades Bancarias y Financieras. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**) . **193**
12. Norma General núm. **09-1998** sobre Declaraciones Juradas de la Contribución de Salida. . . . . **197**
13. Norma General núm. **01-1998** sobre las Compañías de Transporte Aéreo Extranjeras. . . . . **201**
14. Norma General núm. **15-94** sobre el Impuesto Sobre la Renta (Derogada). . **205**

---

### **Impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto sobre activos (ISA)**

15. Norma General núm. **11-2001** para la Aplicación del Impuesto Sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados (IVSS) y la Forma cómo Realizarán las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta las Empresas de la Construcción Al Día con Sus Obligaciones Tributarias. (Derogada por la Norma General núm. **04-2007**). . . . . **211**

---

### **Impuesto sobre la renta (ISR) y comprobantes fiscales**

16. Norma General núm. **05-2010** sobre Gastos No Admitidos y Formalidades para la Emisión de Comprobantes Válidos para Fines Fiscales a Contribuyentes que Realizan Ciertas Actividades Comerciales. . . . . **219**

---

### **Impuesto sobre la renta (ISR), impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y comprobantes fiscales**

17. Norma General núm. **06-2010** sobre Pagos Fehacientes. . . . . **227**
18. Norma General núm. **07-2007** para Establecer la forma de Aplicación de la Exención a los Activos de ISR y el ITBIS para el sector Construcción y del Uso de Comprobantes Fiscales que deben Sustentar sus Operaciones. . . . . **231**
19. Norma General núm. **04-2007** para Establecer la forma de Aplicación de la Exención a los Activos del ISR y el ITBIS para el sector Construcción y del Uso de Comprobantes Fiscales que deben Sustentar sus Operaciones. (Derogada por la Norma General núm. **07-2007**). . . . . **237**



## Impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS)

20. Norma General núm. **12-2022** sobre el Reembolso o Compensación del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios ITBIS para Exportadores . . . . . **245**
21. Norma General núm. **01-2011** sobre Retención del ITBIS en Servicios de Publicidad y otros Servicios Gravados por el ITBIS Prestados por Entidades No Lucrativas.. . . . . **253**
22. Norma General núm. **08-2010** sobre Retención del ITBIS cuando se Adquieran Bienes Vendidos por Proveedores Informales. . . . . **257**
23. Norma General núm. **07-2009** que modifica la Norma General núm. **02-05** sobre Agentes de Retención del ITBIS. . . . . **263**
24. Norma General núm. **13-2007** que modifica la Norma General núm. **02-05**. **267**
25. Norma General núm. **10-2007** sobre ITBIS en Tarjetas de Llamadas. . . . . **271**
26. Norma General núm. **08-2007** sobre Movimientos de Mercancías para Evitar las Ventas por Fuera de Libros de Productos Gravados por el ITBIS. . . . . **275**
27. Norma General núm. **05-2007** sobre Contribuyentes del ITBIS. . . . . **279**
28. Norma General núm. **03-2007** sobre Reembolso o Compensación para Exportadores y Productores de Bienes Exentos (Derogada por la Norma General núm. **12-2022**). . . . . **283**
29. Norma General núm. **09-2006** sobre Eliminación de Proporción Exenta de ITBIS dentro de Paquetes Turísticos de Todo Incluido. . . . . **289**
30. Norma General núm. **05-2006** sobre Reembolso a Exportadores. (Derogada por la Norma General núm. **03-2007**). . . . . **293**
31. Norma General núm. **02-2006** sobre Proporción Exenta de ITBIS dentro de Paquetes Turísticos de Todo Incluido. (Derogada por la Norma General núm. **09-2006**). . . . . **297**
32. Norma General núm. **02-2005** sobre Agentes de Retención del ITBIS.. . . . **301**
33. Norma General núm. **08-2004** sobre Retención del ITBIS.. . . . . **307**
34. Norma General núm. **06-2004** sobre Transparentación del ITBIS en Transacciones Realizadas a través de Tarjetas de Crédito y Débito.. . . . . **311**
35. Norma General núm. **12-2001**. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**). . . . . **315**

- 36. Norma General núm. **06-2001** para la Regulación del ITBIS Adelantado en Importaciones y en Compras Locales de Bienes y Servicios Gravados. (Modificada por la Norma General núm. **06-01** y posteriormente derogada por la Norma General núm. **03-2005**).. . . . . **319**
- 37. Norma General núm. **06-2001** bis que modifica la Norma General núm. **06-01**. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**).. . . . . **325**
- 38. Norma General núm. **01-2001** sobre Emisión de Facturas y Transparentación del ITBIS. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**).. . . . . **329**

### **Impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios y comprobantes fiscales**

- 39. Norma General núm. **15-2007** para Establecer la Forma de Sustentar el Pago de los Fletes por parte de los Importadores y/o Exportadores de Bienes y de las Operaciones de las Empresas que Representan y Conforman las Empresas Extranjeras de Transporte y del Uso de Comprobantes Fiscales para Sustentar sus Operaciones. . . . . **335**

### **Impuesto selectivo al consumo (ISC)**

- 40. Norma General núm. **07-2021** sobre los Mecanismos de Control y Seguridad Fiscal para Fabricantes, Productores e Importadores de Productos Terminados del Alcohol y del Tabaco. . . . . **343**
- 41. Norma General núm. **06-2019** sobre la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) en base a la Categorización de los Productos del Alcohol. . **567**
- 42. Norma General núm. **04-2019** sobre la Remisión de la Información del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas. . . . . **579**
- 43. Norma General núm. **02-17** que Regula la Descarga, Despacho Aduanero y Comercialización de los Residuos (slop, sludge), Mezclas de Hidrocarburos u Otros.. . . . . **585**
- 44. Norma General núm. **02-2013** que modifica la Norma General núm. **03-2012** sobre el Manejo del Alcohol en las Licorerías. (Derogada por el Reglamento n.º **01-18**). . . . . **595**
- 45. Norma General núm. **03-2012** sobre el Manejo de Alcohol en las Licorerías. (Modificada por la Norma General núm. **02-2013** y posteriormente derogada por el Reglamento n.º **01-18**). . . . . **599**



46. Norma General núm. **01-2010** sobre el Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo Establecido por la Ley n.º **112-00**. . . . . **605**
47. Norma General núm. **03-2009** de Remisión Información sobre Despachos de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo de Importadores y Distribuidores y Procedimientos de Despacho de Combustibles Exentos. (Derogada por el Reglamento n.º **275-16**). . . . . **609**
48. Norma General núm. **06-2008** sobre retención por parte del Estado a los servicios telefónicos. (Derogada). . . . . **615**
49. Norma General DGA/DGII núm. **01-07** que Establece el Procedimiento de Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo Ad Valorem a los Productos del Alcohol, Bebidas Alcohólicas, Cervezas, Productos del Tabaco y Cigarrillos Importados. (Derogada).. . . . . **619**
50. Norma General núm. **10-2006** sobre la Base Imponible para la Aplicación del Impuesto Selectivo Ad Valorem al Consumo de los Productos del Alcohol, del Tabaco y Cervezas. (Derogada por el Reglamento n.º **01-18**). . . . . **623**
51. Norma General núm. **01-2006** sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto Ad Valorem de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo. . . . . **627**
52. Norma General núm. **04-2004** sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas. . . . . **631**
53. Norma General núm. **05-1998** sobre el Impuesto Selectivo al Consumo. (Derogada). . . . . **637**
54. Norma General núm. **01-1997** sobre Servicios de Seguros. (Derogada). . . . . **641**
55. Norma General núm. **02-1996** sobre la modificación del artículo **1** de la Norma General núm. **3-94**. (Derogada por el Reglamento n.º **01-18**). . . . . **645**
56. Norma General núm. **01-1996** sobre los Requisitos para Traficar con Alcohol Etilico Sin Desnaturalizar, Alcohol Envejecido y Alcohol Etilico Desnaturalizado a Granel. (Derogada por el Reglamento n.º **01-18**). . . . . **649**
57. Norma General núm. **03-1994** sobre la Base Imponible para la Aplicación del Impuesto a las Transferencias de los Productos del Alcohol y del Tabaco y Cerveza. (Derogada). . . . . **655**

---

## **ITBIS, ISC y leyes de incentivo**

- 58.** Norma General núm. **04-2013** para Regular la Retención del ITBIS y del ISC por parte de las Empresas Acogidas a Regímenes Especiales de Tributación. (Derogada por la Norma General núm. **01-2014**). . . . . **661**

---

## **ITBIS, tratamiento a los bonos o certificados de regalo**

- 59.** Norma General núm. **03-2008** sobre el Tratamiento a los Bonos o Certificados de Regalo. . . . . **669**

---

## **Impuesto sobre activos (ISA)**

- 60.** Norma General núm. **09-2011** sobre Procedimiento y Liquidación del Impuesto a los Activos Financieros Productivos Netos. (Derogada). . . . . **675**
- 61.** Norma General núm. **04-2006** sobre Activos. . . . . **681**
- 62.** Norma General núm. **03-2006** sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto sobre Activos.. . . . **685**

---

## **Impuesto al patrimonio inmobiliario**

- 63.** Norma General núm. **08-14** que Dispone el Descargo de Inmuebles. . . . **697**
- 64.** Norma General núm. **03-2004** sobre el pago de IVSS villas y solares Casa de Campo, La Romana.. . . . **705**

---

## **Comprobantes fiscales**

- 65.** Norma General núm. **10-2021** que Establece el Procedimiento para la Certificación de Proveedores para Servicios de Facturación Electrónica. . . . . **711**
- 66.** Norma General núm. **06-2021** que modifica la Norma General núm. **06-18** sobre Comprobantes Fiscales. . . . . **725**
- 67.** Norma General núm. **01-2020** que Regula la Emisión y el Uso de los Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF) en el Proceso de Facturación Electrónica. . . **731**
- 68.** Norma General núm. **05-2019** sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales. . . . . **745**
- 69.** Norma General núm. **10-2018** que modifica la Norma General núm. **07-2018**. . . . . **757**



70.	Norma General núm. <b>07-2018</b> sobre Remisión de Informaciones. . . . .	761
71.	Norma General núm. <b>06-2018</b> sobre Comprobantes Fiscales. . . . .	795
72.	Norma General núm. <b>06-2014</b> que Sustituye la Norma General núm. <b>01-2007</b> sobre Remisión de Informaciones. (Derogada por la Norma General núm. <b>07-2018</b> ). . . . .	805
73.	Norma General núm. <b>04-2014</b> de Facilidades para Soluciones Fiscales. . .	817
74.	Norma General núm. <b>04-2009</b> sobre Emisión de Facturas por Servicios Profesionales Prestados a Empresas o Personas No Registradas en República Dominicana. . . . .	827
75.	Norma General núm. <b>07-2008</b> sobre Emisión de Comprobantes Fiscales en las Empresas Industriales. (Derogada por la Norma General núm. <b>05-2019</b> ). .	833
76.	Norma General núm. <b>02-2007</b> sobre Aplicación del Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales a las Operaciones Autorizadas de Intermediación Cambiaria y Servicios Relacionados al Negocio de Divisas. . . . .	837
77.	Norma General núm. <b>01-2007</b> sobre Remisión de Informaciones y su Anexo. (Derogada por la Norma General núm. <b>06-2014</b> ). . . . .	841
78.	Norma General núm. <b>08-2006</b> sobre Uso de Comprobantes Fiscales para Aseguradoras y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS). . . . .	853
79.	Norma General núm. <b>07-2006</b> sobre Actividades Exceptuadas de la Emisión de Comprobantes Fiscales a Consumidores Finales. . . . .	857

---

## Casinos y/o juegos de azar

80.	Norma General núm. <b>04-2012</b> para los Propietarios de Tragamonedas y Casinos. . . . .	863
81.	Norma General núm. <b>12-2011</b> para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias de las Bancas de Apuestas Deportivas. . . . .	867
82.	Norma General núm. <b>11-2011</b> para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias de las Bancas de Lotería. . . . .	871
83.	Norma General núm. <b>10-2011</b> para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias de los Propietarios de Máquinas Tragamonedas. . . . .	875
84.	Norma General núm. <b>08-2011</b> sobre los Procedimientos Aplicables para la Liquidación y Pago del Impuesto a la Organización de Juegos Telefónicos.	881

- 85. Norma General núm. **06-2011** para el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias de las Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas. . . . . **887**
- 86. Norma General núm. **07-2010** de Retención sobre Premios en los Casinos de Juegos y Bancas de Lotería y de Apuestas Deportivas.. . . . **895**
- 87. Norma General núm. **04-1998** sobre Casinos. . . . . **901**

---

### Leyes de incentivo

- 88. Norma General núm. **03-19** sobre Deberes y Obligaciones Tributarias de los Patrimonios Separados Objeto de Titularización y Quienes lo Administran. **907**
- 89. Norma General núm. **02-2016** que modifica la Norma General núm. **01-2015** sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso. . **913**
- 90. Norma General núm. **01-15** sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso. . . . . **919**
- 91. Norma General núm. **01-14** que Regula el Pago del ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo por la Transferencia de Bienes y Prestación de Servicios.. . . **935**
- 92. Norma General núm. **05-2012** sobre Zonas Francas Comerciales y Zonas Francas Industriales. . . . . **941**
- 93. Norma General núm. **02-2012** sobre el Régimen Tributario del Fideicomiso. (Derogada por la Norma General núm. **01-2015**). . . . . **945**
- 94. Norma General núm. **05-2011** sobre Declaración y Pago del Impuesto sobre las Ventas de las Zonas Francas.. . . . **957**
- 95. Norma General núm. **01-2009** sobre las Exenciones del Pago del Impuesto de Transferencia Inmobiliaria de Proyectos Turísticos con Clasificación Provisional Emitida por el CONFOTUR. . . . . **963**
- 96. Norma General núm. **05-2008** que modifica la Norma General núm. **04-2008**.. . . . **969**
- 97. Norma General núm. **04-2008** sobre el Fomento a la Innovación y la Modernización Industrial. . . . . **973**
- 98. Norma General núm. **02-2008** sobre Reembolso a las Personas Jurídicas Nacionales o Extranjeras Calificadas por PROINDUSTRIA. . . . . **979**



- 99.** Norma General núm. **12-2007** para la Aplicación de la Ley n.º **56-07** que Declara de Prioridad Nacional los sectores pertenecientes a la Cadena Textil, Confección y Accesorios; Pieles, Fabricación de Calzados de Manufactura de Cuero y Crea un Régimen Nacional Regulatorio de estas industrias; así como el Tratamiento para las Empresas de Zonas Francas. . . . . **987**
- 100.** Norma General núm. **01-2002** sobre Actividades Gravadas Realizadas por Organizaciones No Lucrativas. . . . . **993**

---

### **Leyes de incentivo y comprobantes fiscales**

- 101.** Norma General núm. **06-2006** sobre Facturación a Beneficiarios de Leyes de Incentivos. . . . . **1001**

---

### **Vehículos de motor**

- 102.** Norma General núm. **11-2021** que Establece las Características, Procedimiento de Emisión y Uso de las Placas Provisionales y las Placas de Traslado para los Vehículos de Motor y Remolques. . . . . **1009**
- 103.** Norma General núm. **06-2013** sobre Regulación de Traspasos y Endosos en las Transferencias de Vehículos de Motor Nuevos y Usados. . . . . **1023**
- 104.** Norma General núm. **03-2013** para la Aplicación del Impuesto de Circulación Vehicular (ICV). . . . . **1029**
- 105.** Norma General núm. **06-2012** para la Aplicación del Impuesto por Emisión de CO<sub>2</sub> en Vehículos de Motor. . . . . **1037**
- 106.** Norma General núm. **14-2011** sobre Sustitución, Asignación y Renovación de Placas Rotuladas, Oficiales y Exoneradas Estatales. . . . . **1043**
- 107.** Norma General núm. **04-2010** sobre Registro, Venta y Traspaso de Vehículos Liquidados por Compañías de Seguros Debido a Accidentes, Siniestros o Pérdidas por Robo o Causa de Fuerza Mayor. . . . . **1055**
- 108.** Norma General núm. **11-2007** sobre Renovación del Derecho de Circulación de Vehículos de Motor Registrados a Nombre de Personas Jurídicas. . . . . **1061**
- 109.** Norma General núm. **06-2007** sobre Permiso y Placa de Exhibición para Vehículos de Motor y Remolques Importados para la Venta. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. **11-2021**). . . . . **1065**
- 110.** Norma General núm. **08-2001** sobre Vehículos de Motor Fuera de Circulación. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**). . . . . **1071**

- 111.** Norma General núm. **07-2001** sobre Emisión de Licencias para la Comercialización de Vehículos de Motor y Remolques. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**). . . . . **1075**

---

**Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y Sociedades**

- 112.** Norma General núm. **01-2022** sobre Reorganización de Sociedades. . . . **1083**
- 113.** Norma General núm. **04-2021** sobre el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).. . . . . **1099**
- 114.** Norma General núm. **02-19** sobre el Procedimiento de Liquidación Abreviado de Sociedades Comerciales. . . . . **1115**
- 115.** Norma General núm. **02-2011** que modifica la Norma **05-2009** sobre RNC e Implementación de la Ley de Sociedades. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. **04-2021**). . . . . **1121**
- 116.** Norma General núm. **05-2009** sobre Registro Nacional de Contribuyentes e Implementación de la Ley de Sociedades. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. **04-2021**). . . . . **1127**
- 117.** Norma General núm. **01-2005** sobre RNC. (Derogada por la Norma General núm. **05-2009**). . . . . **1141**
- 118.** Norma General núm. **02-2003** sobre Uso Indevido de Nombres Comerciales. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**). . . . . **1145**
- 119.** Norma General núm. **1-03** sobre el Tratamiento Fiscal de las Reorganizaciones de Sociedades. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**). . . . . **1149**
- 120.** Norma General núm. **4-02** sobre Sucursales, de **14** de octubre de **2002**. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**). . . . . **1155**
- 121.** Norma General núm. **3-02** sobre Registro de Sociedades y Otros Deberes Formales. (Derogada por la Norma General núm. **05-2009**). . . . . **1159**
- 122.** Norma General núm. **2-1999** sobre Extensión Plazo Establecido en la Norma General núm. **1-99** (Derogada por la Norma General núm. **05-2009**). . . . **1165**
- 123.** Norma General núm. **1-99** sobre Sociedades Constituidas e inactivas (Derogada por la Norma General núm. **05-2009**). . . . . **1169**
- 124.** Norma General núm. **03-1998** sobre Requisitos para la Declaración Jurada de Sociedades y Personas Físicas con Negocios de Único Dueño. . . . . **1173**
- 125.** Norma General núm. **5-93** sobre Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**). . . . . **1177**



---

## Sectoriales

- 126.** Norma General núm. **07-2022** que Regula la Aplicación de la Exigibilidad de la Constancia Fehaciente de Pago por parte de los Notarios Públicos. . . . . **1183**
- 127.** Norma General núm. **06-2022** que Regula la Aplicación de la Exigibilidad de la Constancia Fehaciente de Pago por parte de la Dirección General de Impuestos Internos en los Trámites de Vehículos de Motor y Remolques. . . . . **1195**
- 128.** Norma General núm. **04-2022** sobre Incorporación, Permanencia, Exclusión y Declaración Jurada en el Régimen Simplificado de Tributación (RST). . . . . **1205**
- 129.** Norma General núm. **03-2022** que Regula las Auditorías Externas en Materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. . . . . **1217**
- 130.** Norma General núm. **05-2018** que Establece el Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros Sujetos a la Regulación y Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos. . . . . **1235**
- 131.** Norma General núm. **04-2018** que Regula la Prevención del Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, Respecto de los Comerciantes de Metales Preciosos, Piedras Preciosas y Joyas; las Empresas o Personas Físicas que de Forma Habitual se Dediquen a la Compra y Venta de Armas de Fuego y las Casas de Empeño. . . . . **1245**
- 132.** Norma General núm. **03-2018** de Lavado Sectorial LA/FT Respecto de los Agentes Inmobiliarios, Empresas Constructoras y Fiduciarias No Financieras o de Públicas. . . . . **1271**
- 133.** Norma General núm. **02-2018** que Regula la Prevención del Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en las Personas Físicas o Jurídicas que Se Dedican de Manera Habitual a la Compra y Venta de Vehículos de Motor, Barcos y Aviones. . . . . **1299**
- 134.** Norma General núm. **01-2018** que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Abogados, Notarios, Contadores y Empresas de Factoraje. . . . . **1325**
- 135.** Norma General núm. **04-2001** sobre la Aplicación del Régimen de Estimación Simple (RES). (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**). . . . . **1353**

---

## Sector agropecuario

- 136.** Norma General núm. **05-2022** de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. . . . . **1363**

<b>137.</b> Norma General núm. <b>03-2021</b> de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . .	<b>1369</b>
<b>138.</b> Norma General núm. <b>03-2020</b> de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario (Caducada).. . . . .	<b>1375</b>
<b>139.</b> Norma General núm. <b>01-2019</b> de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . .	<b>1379</b>
<b>140.</b> Norma General núm. <b>09-2018</b> de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . .	<b>1383</b>
<b>141.</b> Norma General núm. <b>01-2017</b> de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . .	<b>1387</b>
<b>142.</b> Norma General núm. <b>01-2016</b> de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . .	<b>1391</b>
<b>143.</b> Norma General núm. <b>02-2015</b> de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . .	<b>1395</b>
<b>144.</b> Norma General núm. <b>03-2014</b> de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . .	<b>1399</b>
<b>145.</b> Norma General núm. <b>01-2013</b> de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . .	<b>1403</b>
<b>146.</b> Norma General núm. <b>01-2012</b> de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . .	<b>1407</b>
<b>147.</b> Norma General núm. <b>03-2010</b> de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . .	<b>1411</b>
<b>148.</b> Norma General núm. <b>02-2009</b> de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. (Caducada).. . . . .	<b>1415</b>
<b>149.</b> Norma General núm. <b>01-2008</b> de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario. . . . .	<b>1419</b>

---

## **Fiscalidad internacional**

<b>150.</b> Norma general núm. <b>11-2022</b> sobre el otorgamiento de beneficios contenidos en los convenios internacionales para evitar la doble tributación. . . . .	<b>1425</b>
<b>151.</b> Norma General núm. <b>10-2022</b> sobre procedimientos de acuerdo mutuo para la resolución de controversias. . . . .	<b>1435</b>
<b>152.</b> Norma General núm. <b>08-2022</b> que modifica el artículo <b>3</b> de la Norma General núm. <b>08-2021</b> sobre el Reporte País por País. . . . .	<b>1447</b>



- 153.** Norma General núm. **08-2021** sobre el Reporte País por País. . . . . **1453**
- 154.** Norma General núm. **04-2011** sobre Precios de Transferencia que Establece las Reglas Aplicables a las Operaciones Efectuadas entre Partes Relacionadas o Vinculadas. (Derogada por el Reglamento n.º **78-14**). . . . . **1471**

---

## **Mercado de valores**

- 155.** Norma General núm. **01-2021** para el Fomento y la Optimización Tributaria del Mercado de Valores. . . . . **1491**
- 156.** Norma General núm. **02-2020** que modifica la Norma General núm. **05-2013** sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión. . . . . **1499**
- 157.** Norma General núm. **05-2013** sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión. . . . . **1507**

---

## **Transparencia, revalorización patrimonial, amnistía y facilidades de pago**

- 158.** Norma General núm. **02-2021** que Reincorpora las Disposiciones de la Norma General núm. **05-2020** para la Aplicación de las Disposiciones de la Ley n.º **46-20** de Transparencia y Revalorización Patrimonial, Reintroducida por la Ley n.º **07-21**, y le hace modificaciones. (Caducada). . . . . **1517**
- 159.** Norma General núm. **05-2020** para la Aplicación de las Disposiciones de la Ley n.º **46-20** de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. **02-2021**). . . . . **1539**
- 160.** Norma General núm. **04-2020** para la Aplicación de las Disposiciones de la Ley n.º **46-20** de Transparencia y Revalorización Patrimonial. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. **05-2020**). . . . . **1559**
- 161.** Norma General núm. **14-2007** sobre la Exención de Anticipos a los Contribuyentes Cuyas Instalaciones Están Ubicadas en las Zonas Afectadas por la Tormenta Noel. (Caducada). . . . . **1569**
- 162.** Norma General núm. **09-2007** para la Aplicación de la Ley n.º **183-07** de Amnistía Fiscal. (Caducada). . . . . **1573**
- 163.** Norma General núm. **7-04** que Establece el Procedimiento de Aplicación de la Corrección Patrimonial. (Caducada). . . . . **1577**
- 164.** Norma General núm. **9-2001** que deroga la Norma General núm. **05-01** sobre Amnistía Fiscal. (Derogada por la Norma General núm. **03-2005**). . . . . **1581**

<b>165.</b> Norma General núm. <b>05-2001</b> que Establece el Procedimiento de Aplicación de la Amnistía Fiscal y Sustituye la Norma General núm. <b>02-01</b> , de <b>19</b> de febrero de <b>2001</b> . (Derogada por la Norma General núm. <b>03-2005</b> ). . . . .	<b>1585</b>
<b>166.</b> Norma General núm. <b>03-2001</b> sobre Extensión de Plazo. (Derogada por la Norma General núm. <b>03-2005</b> ). . . . .	<b>1591</b>
<b>167.</b> Norma General núm. <b>02-2001</b> para la Aplicación de la Amnistía Fiscal. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. <b>05-2001</b> ). . . . .	<b>1595</b>
<b>168.</b> Norma General núm. <b>01-2000</b> de Recargos a Intereses a Deudas Pendientes. (Caducada). . . . .	<b>1601</b>
<b>169.</b> Norma General núm. <b>5-04</b> sobre Saldos de Deudas del Impuesto Sobre Sucesiones. (Caducada). . . . .	<b>1605</b>

---

### Otras Normas Generales de interés

<b>170.</b> Norma General núm. <b>09-2022</b> que Establece el Procedimiento para la Solicitud ante la DGII de Sanciones, Medidas Conservatorias y Cautelares que Bajo el Amparo de la Ley Requieran los Órganos y Entes de la Administración pública. . . . .	<b>1611</b>
<b>171.</b> Norma General núm. <b>02-2022</b> sobre los Procedimientos Relativos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos y Marítimos. . . . .	<b>1619</b>
<b>172.</b> Norma General núm. <b>05-2021</b> que modifica la Norma General núm. <b>05-2014</b> sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII. . . . .	<b>1635</b>
<b>173.</b> Norma General núm. <b>08-2018</b> sobre los Procedimientos Relativos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. <b>02-2022</b> ). . . . .	<b>1643</b>
<b>174.</b> Norma General núm. <b>05-14</b> sobre Uso de Medios Telemáticos en la DGII. . . . .	<b>1653</b>
<b>175.</b> Norma General núm. <b>03-2011</b> sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII. (Derogada y sustituida por la Norma General núm. <b>05-2014</b> ). . . . .	<b>1677</b>
<b>176.</b> Norma General núm. <b>03-2005</b> para la Derogación de Disposiciones Inconsistentes, Reiterativas y en Desuso. . . . .	<b>1697</b>
<b>177.</b> Norma General núm. <b>9-04</b> sobre Espectáculos Públicos. (Derogada). . . . .	<b>1701</b>
<b>178.</b> Norma General núm. <b>02-1998</b> sobre el Valor Fidedigno de la Transferencia de Bienes. . . . .	<b>1705</b>
<b>179.</b> Norma General núm. <b>26-97</b> de Impuesto Sobre la Renta. . . . .	<b>1709</b>



<b>180.</b> Norma General núm. <b>23-96</b> sobre Cierre de Establecimientos y/o Suspensiones de Actividades. . . . .	<b>.1713</b>
<b>181.</b> Norma General núm. <b>2-1995</b> para Aplicación del Impuesto al Servicio de Transportación Aérea al Extranjero. (Derogada). . . . .	<b>.1719</b>
<b>182.</b> Norma General núm. <b>1-1995</b> para la Aplicación del Impuesto que Grava el Uso de las Habitaciones de los Hoteles cuando se Incluye el Componente Habitación u otras Unidades dentro de un Paquete. (Derogada). . . . .	<b>.1723</b>
<b>183.</b> Norma General núm. <b>10-1993</b> sobre Intereses Indemnizatorios y Recargos, de <b>18</b> de noviembre de <b>1993</b> . . . . .	<b>.1729</b>
<b>184.</b> Norma General núm. <b>02-1980</b> para la Aplicación del Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones. . . . .	<b>.1733</b>





# PRÓLOGO

El artículo 34 del Código Tributario establece que: «La Administración Tributaria goza de facultades para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este Código y las respectivas normas tributarias, además de que estas normas tendrán carácter obligatorio respecto de los contribuyentes, responsables del cumplimiento de obligaciones tributarias y terceros y para los órganos de la Administración Tributaria».

La Subdirección Jurídica y el Departamento de Normativa, con base en un estudio al histórico de emisión de normas generales de la institución a partir del año 1980, realizaron una revisión exhaustiva y minuciosa de las mismas, con la intención de compilar y condensar en un solo documento todas las normas vigentes y derogadas hasta el presente año 2022, asimismo, facilitar el manejo ágil, eficaz y fácil de los procesos de búsqueda y consulta por parte de los contribuyentes y ciudadanos en sentido general; en conocimiento de lo difícil que resulta para estos acceder a informaciones detalladas sobre la vigencia o no de estas normativas.

En el desarrollo de la presente compilación, nos hemos encontrado con que la Dirección General de Impuestos Internos ha emitido 192 normas generales en el periodo del 1980 a octubre 2022, de las cuales 109 se encuentran vigentes y 83 han sido derogadas, caducadas o están en desuso. Importante resaltar que los años 2001, 2007 y 2011 reportan los de mayor número de normas generales que emitió la Administración Tributaria para el periodo citado.

Entre 1981 y 1992 no se encontraron registros sobre emisión de normas, y existe un total de 8 emitidas sin registros físicos o digitales, especificadas enunciativamente en esta compilación.

La presente publicación se enmarca en la visión de facilitación de procesos y procedimientos al contribuyente que transita hoy la DGII, tendente a ser una administración cercana y transparente, conscientes de que los nuevos retos no son solo en el marco de la recaudación, sino también en la relación directa de la institución con cada sector de la vida nacional, capaz de generar riqueza y, por ende, ser un real o potencial contribuyente.

**Luis Valdez Veras**

*Director General de Impuestos Internos (DGII)*





# IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 09-2021**

---

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 243 los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad como bases del régimen tributario, en miras del sostenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del régimen tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que el referido artículo 35 del Código Tributario establece que corresponde a la Administración tributaria dictar normas generales en especial sobre las siguientes materias: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible; presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos; instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información; instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que de manera especial y obligatoria deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros, sobre deberes formales de unos y otros; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que el literal q) del artículo 4 de la Ley n.º 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que, sin desmedro de las facultades y atribuciones previstas en el Código Tributario y otras leyes, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá la atribución de sistematizar, divulgar y mantener actualizada la información que facilite el cumplimiento de las obligaciones tributarias y las estadísticas relacionadas con las materias de su competencia.

**CONSIDERANDO:** Que la citada Ley n.º 227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias del Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias, así como de la Constitución y los tratados internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que las pérdidas de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias pueden ser ocasionadas por deterioro de los bienes, bienes caducados, bienes defectuosos o que no cumplen con los estándares de calidad, que los hacen inutilizables

a los fines que estaban destinados, ya sea para su venta al público o para consumo o insumo para procesamiento de otros productos.

**CONSIDERANDO:** Que en la comercialización de productos se ocasionan pérdidas o mermas que derivan en resultados desfavorables, tanto desde el punto de vista financiero como tributario para las empresas, las cuales se ven afectadas directamente en su rentabilidad de las actividades comerciales que desarrollan.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el literal d) del artículo 287 del Código Tributario establece que: Sic... «los daños extraordinarios que por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos de terceros sufran los bienes productores de beneficios se considerarán pérdidas; pero estas deberán ser disminuidas hasta el monto de los valores que por concepto de seguros o indemnización perciba el contribuyente. Si tales valores son superiores al monto de los daños sufridos, la diferencia constituye renta bruta sujeta a impuesto».

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 59 del Reglamento n.º 139-98 de 13 de abril de 1998, establece que: «Cuando se trate de bienes pasados de moda, deteriorados, mal confeccionados, o que hayan sufrido mermas o pérdidas de valor por otras causas, se podrán valorar al monto estimado de realización, siempre que se haya informado previamente a la Administración. En caso de que el contribuyente considere que el inventario es inservible, se permitirá la reducción de su valor a cero, siempre y cuando el mismo sea destruido en presencia de representantes de la Administración. La certificación emitida por la Administración como evidencia de la destrucción de inventario, servirá de comprobante para deducción del gasto».

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3, numeral 1), literal b) del Reglamento n.º 293-11 de 12 de mayo de 2011, establece que: Sic... «Los faltantes en inventario son considerados transferencias de bienes, excepto cuando estos consistan en mermas, destrucción autorizada de mercancías y la desaparición o pérdida de bienes por causa de fuerza mayor debidamente justificados por el contribuyente».

**CONSIDERANDO:** Que a pesar de los instrumentos legales vigentes que regulan las salidas de inventario no facturadas y disponen el procedimiento a seguir en cada caso para que sean admitidas para fines fiscales las reducciones de inventarios declarados, la DGII ha decidido hacer uso de su facultad normativa para fortalecer y definir las directrices de dicho proceso con respecto a los productos perecederos, en aras de disminuir los niveles de evasión tributaria y garantizar la recaudación efectiva de los impuestos.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, resulta necesario para la Administración tributaria implementar mecanismos de control que permitan optimizar las salidas de inventario de mercancías no facturadas con especial atención a los productos perecederos, atendiendo a las particularidades de dichos bienes.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, es interés de la DGII definir un procedimiento que establezca las pautas y lineamientos a seguir por parte de los contribuyentes para la admisión

de pérdidas de inventario por efecto de roturas, obsolescencia, caducidad, discontinuación del mercado, deterioro, daño, bienes defectuosos o daños extraordinarios, entre otros, a los fines garantizar el principio de certeza normativa que asiste a los administrados con respecto al accionar de la Administración tributaria.

**VISTA: La** Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA: La** Ley n.º 11-92 y sus modificaciones, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992.

**VISTA: La** Ley n.º 227-06 que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de 19 de junio de 2006.

**VISTA: La** Ley n.º 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTO:** El Decreto n.º 139-98 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario del Impuesto sobre la Renta (ISR) y sus Modificaciones, de 8 de abril de 1998.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de 19 de junio de 2006.

**VISTO:** El Decreto n.º 293-11 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de 12 de mayo de 2011.

**VISTA: La** Norma General núm. 05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de 8 de abril de 2019.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el miércoles treinta (30) de junio hasta el lunes nueve (9) de agosto de 2021, el cual recibió diecinueve (19) comentarios de contribuyentes, gremios y colaboradores internos, que apuntaban de manera dominante a los siguientes puntos:

- a) sugerencias de forma;
- b) extender la aplicación de la Norma General a todos los faltantes de inventario;
- c) inclusión de los porcentajes de mermas por sectores económicos, entre otros.

En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma parcial y otros descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria que reviste a las normas

sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE SALIDAS DE INVENTARIO NO FACTURADAS

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer los requisitos para que las distintas formas de salidas o faltante de inventario declaradas por el contribuyente con respecto a sus productos a los fines de que sean admitidas para fines tributarios, así como las condiciones que deberán cumplir estos para que dichas salidas de inventario no facturadas no constituyan un hecho generador del impuesto sobre la renta (ISR) y el impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

**Artículo 2. Alcance.** Están sujetos a las disposiciones de la presente norma general todos los contribuyentes que realicen una reducción del inventario declarado que no constituya un hecho generador del ISR y del ITBIS, así como aquellos contribuyentes que declaren pérdidas de inventario por condiciones ajenas al proceso productivo.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican a continuación se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación, con excepción de los siguientes términos:

- a. **Inventarios:** bienes poseídos por la empresa para ser vendidos en el curso normal del negocio, o bienes en proceso de producción para su venta; y aquellos materiales o suministros para ser consumidos en el proceso de producción o prestación de servicios.
- b. **Productos perecederos:** bienes no duraderos que suelen ser alterados y afectados en su naturaleza y caracteres físicos, químicos o biológicos, por deterioro o descomposición debido a condiciones de temperatura, almacenamiento, caducidad y otras, mismas que pudiesen tener efecto en la sanidad pública.



- c. **Productos no perecederos:** bienes duraderos que se descomponen por condiciones ajenas a su proceso productivo, tales como roturas, obsolescencia, discontinuación del mercado, deterioro, daño o defecto, fuerza mayor, entre otros.
- d. **Merma comercial:** pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas no controlables e inherentes a su naturaleza.
- e. **Faltantes de inventario:** diferencias de cantidades, costo unitario o costo total de existencias entre inventario registrado y físicamente existente, determinadas mediante comparación de toma física y balances de registros.
- f. **Salidas de inventario no facturadas:** disminuciones de cantidades, costos unitarios o costo total de las existencias en el reporte de inventario, no asociados a operación de venta mediante reconocimiento de ingreso ni de bienes incorporados a proceso de producción.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA SALIDAS DE INVENTARIO POR CAUSAS NO CONTROLABLES, INHERENTES A LA NATURALEZA O PROCESO PRODUCTIVO

**Artículo 4. Origen de las salidas de inventario no facturadas.** A los fines fiscales, se considerarán salidas de inventario no facturadas, aquellas pérdidas relativas a productos perecederos por causas no controlables e inherentes a su naturaleza o proceso productivo, tales como evaporación, pérdida de peso por corte, deshidratación de frutas, congelamiento y descongelamiento de pescados, mariscos y carnes.

**Artículo 5. Disminución del inventario de productos perecederos por efecto de merma comercial.** El contribuyente podrá acreditar las mermas derivadas de productos perecederos por las causas establecidas en el artículo 4 de esta norma general, mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado (en los casos que aplique). Dicho informe deberá responder a los criterios técnicos y contener la metodología empleada, así como las pruebas realizadas, los registros contables y otros documentos soporte, a los fines de que sea admitida en el impuesto sobre la renta (ISR) y en el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

**Párrafo I.** La DGII dictará mediante acto administrativo, por la máxima autoridad ejecutiva de la institución, un porcentaje máximo de merma admitido por tipo de bienes aplicables al procedimiento abreviado, sobre la base de estudios técnicos previos. Esta disposición se establece sin perjuicio de lo indicado en la parte capital del presente artículo.

**Párrafo II.** El informe del técnico independiente al que hace referencia la parte capital del presente artículo deberá ser presentado dentro de los sesenta (60) días del inicio del periodo fiscal en el que tendrá vigencia el porcentaje aprobado. El contenido de dicho informe no se impone a la DGII y puede ser impugnado por esta en caso de no responder a los requerimientos y normas técnicas de evaluación del tipo de bien de que se trate.

## CAPÍTULO III

### DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA SALIDAS DE INVENTARIO NO FACTURADAS POR OTRAS CAUSAS

**Artículo 6. Sobre el procedimiento ordinario.** De manera particular cuando las salidas de inventario no facturadas sean por causas de terceros (robos), causas controlables, medibles, identificables e inherentes a su naturaleza o proceso productivo, tales como roturas, obsolescencia, caducidad, discontinuación del mercado, deterioro, daño o defecto; causas de fuerza mayor: siniestro, huracanes, inundaciones, entre otros, sea el producto de tipo perecedero o no perecedero, deberán supeditarse al procedimiento ordinario dispuesto en el artículo 287 del Código Tributario y en el artículo 59 del Reglamento n.º 139-98.

**Párrafo I.** El contribuyente deberá informar a la Subdirección de Gestión y Cumplimiento de la DGII en un plazo no menor a quince (15) días hábiles anteriores a la fecha en que llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes, debiendo depositar los documentos que sustenten el costo unitario de los productos a destruir, a los fines de que la DGII designe a un funcionario para presenciar dicho acto y autorice su deducción en los libros de contabilidad. La DGII establecerá mediante avisos e instructivos pertinentes, los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los contribuyentes para agotar el procedimiento ordinario para otras salidas de inventario no facturadas establecido en la presente norma general.

**Párrafo II.** El proceso de destrucción de inventario deberá constar en acta y llevarse a cabo, además, en presencia de un notario público, un inspector del Ministerio de Salud Pública y/o del Ministerio de Medio Ambiente, según aplique, y un representante de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), cuando se trate de fármacos contentivos de sustancias controladas.

**Párrafo III.** Dentro del plazo indicado precedentemente, el contribuyente deberá proceder a la coordinación de lugar, fecha y hora exacta del referido proceso de destrucción, poniendo en comunicación a todas las partes, así como pagar la tasa por servicio correspondiente.

**Párrafo IV.** El proceso de destrucción de inventario culminará con la certificación de la DGII en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la

observación de la destrucción, la cual será indispensable para la admisión del gasto tributario, debiendo indicar el monto que será deducible a los fines de ISR y no sujeto al ITBIS.

**Párrafo V.** Cuando la pérdida ocurra por daños extraordinarios, el contribuyente deberá comunicar a la DGII el hecho ocurrido y documentar las pérdidas de existencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito, anexando documentación fehaciente de la causa alegada, a los fines de la deducción del gasto indicado en el artículo 287 del Código Tributario.

**Párrafo VI.** Las salidas de inventario referidas en el presente artículo, cuando sean debidamente documentadas conforme al artículo 287 del Código Tributario, no se considerarán como transferencias gravadas por el ITBIS, acorde a lo dispuesto en el artículo 336 del Código Tributario y el artículo 3 del Reglamento n.º 293-11.

**Párrafo VII.** Las pérdidas de existencias por causa de robo no serán admisibles como deducciones del ISR y estarán sujetas al pago del ITBIS, salvo lo dispuesto en el literal d) del artículo 287 del Código Tributario.

**Párrafo VIII.** Las pérdidas ocasionadas por causas de fuerza mayor, donde no existieran los registros producto de un siniestro o cualquier evento de fuerza mayor, se considerarán deducibles los ingresos brutos hasta el monto pagado por la aseguradora que cubre el valor en libros, siendo el monto excedente la renta bruta gravable sujeta al pago del ISR, de conformidad con los artículos 267, 268, y 296 del Código Tributario.

**Artículo 7. Disminución del inventario por efecto del propio contribuyente.** A estos fines las salidas de inventario para consumo propio de la empresa (autoconsumo) de bienes disponibles para la venta o cualquier otro tipo de inventario (producción o autosuministro) no constituyen un hecho generador gravado del ITBIS.

**Párrafo I.** Los retiros de bienes que impliquen una transferencia a empleado, dueño o cualquier tercero constituyen un hecho generador sujeto del ITBIS, y del impuesto selectivo al consumo (ISC) cuando aplique.

**Párrafo II.** El autoconsumo debe ser debidamente sustentado y justificado por el contribuyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Norma General núm. 05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, así como estar destinado y/o utilizado a la producción de renta gravada de este impuesto. En el caso de que este autoconsumo sea utilizado para producir bienes exentos, se debe someter a la proporcionalidad dispuesta en el artículo 349 del Código Tributario.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 8. Registro de las salidas de inventario no facturadas.** Para fines de aplicación de la presente norma general, los hechos que justifiquen las salidas de inventario no facturadas deben figurar anotados cronológicamente, efectuadas únicamente en el sistema de inventario permanente, directamente relacionado con la contabilidad fidedigna que mantenga el vendedor. Las cantidades y valores deben encontrarse contabilizados en la fecha en que ocurra o se identifique la salida de inventario.

**Artículo 9. Faltantes de inventario.** Los faltantes de inventario que no cumplan con los procedimientos establecidos en la presente norma general, no serán admisibles por la DGII como gastos deducibles.

**Artículo 10. Incumplimiento de los deberes formales.** La inobservancia de las disposiciones de la presente norma general será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituirse en un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes y responsables, de acuerdo, además, con el artículo 50 del Código Tributario.

**Artículo 11. Disposiciones derogatorias.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía a la presente norma general referente a salidas de inventarios, incluyendo las resoluciones de autorización de porcentaje particulares de mermas emitidas por esta DGII con anterioridad a la fecha de publicación de la presente norma general.

**Párrafo (ver Resolución n.º DDG-AR1-2021-00011, de 14 de diciembre de 2021).** En un plazo no mayor a noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha de emisión de la presente norma general, la DGII publicará el primer acto administrativo con los márgenes administrativos que serán considerados como “máximos” para fines de deducción del gasto para el impuesto sobre la renta (ISR), en el marco del procedimiento abreviado para salidas de inventario por causas no controlables e inherentes a su naturaleza o proceso productivo, establecido en el artículo 5 de esta norma general.

**Artículo 12. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 07-2019**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana establece que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Código Tributario, es facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII), establecer agentes de retención y percepción que, por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención o la percepción del tributo correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la DGII se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que los ingresos obtenidos por las personas físicas y jurídicas, sean estas residentes o no residentes, por concepto de intereses de cualquier naturaleza de fuente dominicana constituyen rentas gravadas por el impuesto sobre la renta.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 306 del Código Tributario, modificado por la Ley No. 253-12 de 09 de noviembre del 2012, establece que quienes paguen o acrediten intereses de fuente dominicana a no residentes en el país deberán retener e ingresar a la Administración tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10 %) de ese monto.

**CONSIDERADO:** Que el artículo 306 bis del Código Tributario, agregado por la citada Ley n.º 253-12, dispone que quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10 %) de ese monto.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 309 del Código Tributario dispone que la Administración tributaria podrá establecer retenciones del impuesto sobre la renta hasta un límite de uno por ciento (1 %) del monto pagado, como pago a cuenta, cuando una persona jurídica pague o acredite ingresos a otra persona jurídica.

**CONSIDERANDO:** Que la Norma General núm. 13-2011 únicamente abarca la remisión de la información de la retención aplicable a los intereses pagados a las personas jurídicas, pues la misma preexistía a la citada Ley n.º 253-12. En tal sentido, es de interés para esta Administración tributaria ampliar su alcance para que en lo adelante se encuentre incluida dentro de su ámbito de aplicación la remisión de la información relativa a la retención

aplicable a las personas físicas, toda vez que dicha retención se encuentra establecida en el Código Tributario, por ende, no existe ninguna razón regulatoria para su omisión en el objeto de la referida Norma General.

**CONSIDERANDO:** Que los depósitos centralizados de valores, de acuerdo a la Ley n.º 249-17, deben actuar como agentes de pago de los derechos patrimoniales inherentes a los valores depositados en nombre del emisor, de los intereses, dividendos, reajustes y el capital de los mismos; razón que justifica su designación como agentes de retención, tal como fueron designadas las entidades de intermediación financiera en la Norma General núm. 13-11, no solo en lo que respecta al 10 % que disponen los artículos 306 y 306 bis del Código Tributario, sino además que resulta necesario designarlos como agentes de retención del uno por ciento (1 %) aplicable a los intereses pagados a las personas jurídicas, así como incluirlos en la remisión de la información relativa a la retención del diez por ciento (10 %) aplicable a las personas físicas conforme al formato establecido en la presente norma general, esto último no contemplado en la Norma General núm. 13-11.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el párrafo V del artículo 306 bis del Código Tributario establece que, para el caso de los instrumentos de valores, el agente de retención del impuesto serán las centrales de valores.

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones del referido artículo 306 bis del Código Tributario, alcanzan a los intereses recibidos por los socios de las cooperativas, las cuales deben repartir sus rendimientos o excedentes netos a prorrata entre los asociados de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad, en virtud de la Ley n.º 127-64, razón por la cual esta DGII requiere que en lo adelante las informaciones de dichas retenciones sean remitidas mediante el formato establecido en la presente norma general.

**CONSIDERANDO:** Que, para mejorar el control y la gestión de las retenciones por concepto de pago de intereses, es necesario ampliar el régimen de remisión de información, abarcando personas físicas, jurídicas y no residentes.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, resulta de importancia para esta Administración tributaria definir la estructura de un nuevo formato que permita la remisión de la información referente a la retención del diez por ciento (10 %) por concepto de impuesto sobre la renta aplicable a los intereses pagados a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes, así como a personas físicas residentes o domiciliadas en el país.

**CONSIDERANDO:** Que es facultad de la Administración tributaria establecer medidas de control que faciliten transparentar el pago de las retenciones.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 127-64 de Asociaciones Cooperativas, de 27 de enero de 1964.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de 21 de noviembre de 2002.

**VISTA:** Ley n.º 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Ley n.º 249-17 que deroga la Ley n.º 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de 19 de diciembre de 2017.

**VISTA:** La Norma General núm. 13-2011 que Designa como Agentes de Retención a las Instituciones Clasificadas como Bancos Múltiples, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Bancos de Ahorros y Créditos y Corporaciones de Crédito cuando Paguen Intereses de Cualquier Naturaleza a Personas Jurídicas, Sociedades o Empresas, de 5 de septiembre de 2011.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PAGO O ACREDITACIÓN DE INTERESES DE FUENTE DOMINICANA

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto designar como agentes de retención del uno por ciento (1 %) del impuesto sobre la renta a entidades que intervienen en pagos por concepto de intereses a personas jurídicas, así como indicar las entidades que deberán remitir el nuevo formato de remisión de información para la retención del diez por ciento (10 %) aplicable a las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país, en virtud de los artículos 306, 306 bis y 309 del Código Tributario.

**Artículo 2. Designación de agentes de retención.** Quedan designadas como agentes de retención las entidades de intermediación financiera y los depósitos centralizados de valores, regulados por la Administración Monetaria y Financiera y por las autoridades de

valores, regidas por las disposiciones de la Ley n.º 183-02 y de la Ley n.º 249-17, respectivamente, cuando efectúen pagos por concepto de intereses de cualquier naturaleza a las personas jurídicas establecidas en las disposiciones del artículo 297 del Código Tributario, o a cualquier otra entidad con personería jurídica.

**Párrafo I.** La retención aplicable a las personas jurídicas será del uno por ciento (1%) del valor pagado, acreditado a cuenta o colocado a la disposición de la persona jurídica. El impuesto retenido y pagado a la DGII constituye un pago a cuenta del impuesto sobre la renta en el mismo periodo fiscal. En este sentido, la DGII no aceptará como pago a cuenta del impuesto sobre la renta los montos que hayan sido retenidos a las personas jurídicas y no hayan sido pagados de forma oportuna a la Administración tributaria por los agentes de retención designados según las disposiciones de la presente norma general.

**Párrafo II.** En lo que respecta a la retención relativa a las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país, aplican las disposiciones contenidas en los artículos 306 y 306 bis del Código Tributario.

**Párrafo III.** Las entidades que actúen como agentes de retención en virtud de la presente norma general, deberán emitir la certificación de la retención efectuada a las personas físicas o jurídicas, cuando así les fuere requerido; por tratarse de retenciones, no deberán estar sustentadas en comprobantes fiscales.

**Artículo 3. Pago y declaración.** El monto retenido deberá ser ingresado a la DGII a más tardar el día 10 del mes siguiente al que sea realizada la retención.

**Párrafo I.** La retención deberá reportarse mediante el formulario utilizado para la liquidación y pago de otras retenciones y retribuciones complementarias.

**Párrafo II.** Los intereses pagados a personas jurídicas y físicas constituirán una deducción admitida para fines del impuesto sobre la renta de la entidad financiera, siempre que hayan sido efectuadas y efectivamente pagadas las retenciones establecidas en la presente norma general.

**Artículo 4. Remisión de información.** Las entidades de intermediación financiera, los depósitos centralizados de valores y las cooperativas deberán remitir mensualmente a la DGII a través de la Oficina Virtual (OFV), junto con el pago correspondiente de las retenciones realizadas, en un archivo electrónico de tipo texto los datos que se enumeran a continuación, separando cada dato con un símbolo de pipe (|) y de acuerdo al siguiente formato y orden:

- a) Para las personas jurídicas (a cargo de las entidades de intermediación financiera y los depósitos centralizados de valores):

**Encabezado:**

- Tipo de línea: 1 para la identificación del agente de retención y el mes de la retención (periodo).
- RNC de la entidad financiera o los depósitos centralizados de valores (9 posiciones).
- Periodo (carácter AAAAMM).

**Detalle de las transacciones:**

- Tipo de línea: 2 para identificar las transacciones de cada retención realizada.
- Número secuencial de las transacciones.
- Numero de RNC de la persona jurídica a quién se le efectúa la retención (9 posiciones).
- Razón social (115 posiciones).
- Valor retenido (numérico de doce enteros y dos decimales máximo, separando los decimales con punto).
- Fecha de la retención efectuada (carácter AAAAMMDD).

Para las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país (a cargo de las entidades de intermediación financiera, los depósitos centralizados de valores y las cooperativas):

**Encabezado:**

- Tipo de línea: 1 para la identificación del agente de retención y el mes de la retención (periodo).
- RNC de la entidad financiera, los depósitos centralizados de valores o las cooperativas (9 posiciones).
- Periodo (carácter AAAAMM).

**Detalle de las transacciones:**

- Tipo de línea: 2 para identificar las transacciones de cada retención realizada.
- Número secuencial de las transacciones.
- Número de documento de la persona física a quién se le efectúa la retención (alfanumérico, de 11 posiciones para cédulas y 20 para pasaportes o personas jurídicas no residentes).
- Razón social (115 posiciones).

- Valor retenido (numérico de doce enteros y dos decimales máximo, separando los decimales con punto).
- Fecha de la retención efectuada (carácter AAAAMMDD).
- Tipo documento (1: cédula, 2: pasaporte y 3: persona jurídica no residente).

**Párrafo.** Los formatos establecidos en el presente artículo deben observarse de la siguiente forma:

**a)** Para las personas jurídicas

1||101010101||201110

2||1||101999999||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002

2||2||101888888||razón social a la que se retuvo||20000.00||20111003

**b)** Para las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y personas físicas residentes o domiciliadas en el país:

1||101010101||201110

2||1||40323102482||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002||1 2||2||ABC1234567||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002||2 2||3||12345678985||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002||3

**Artículo 5.** Quedan excluidos de la aplicación de la presente norma general los intereses percibidos por personas físicas provenientes de las administradoras de fondos de pensiones, definidas en la Ley n.º 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo de 2001, y los fondos de pensiones que éstas administran.

**Artículo 6. Deberes formales.** La no remisión oportuna de las informaciones referidas constituye la violación de un deber formal, sancionado según las disposiciones del artículo 257 del Código Tributario.

**Artículo 7. Derogaciones.** La presente norma general deroga y sustituye la Norma General 13-2011, así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 8. Entrada en vigencia.** Las disposiciones establecidas en la presente norma general entrarán en vigor a partir del día primero (1) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 07-2014**

---

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 6 del artículo 75 de la Constitución de 2010 establece como deber fundamental de las personas el de tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 245 de la Constitución de 2010 establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que, además, la actuación de la Administración tributaria debe estar fundamentada en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, condiciones que se persiguen con la modificación de la presente norma general.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 de la Ley n.º 11-92, que contiene el Código Tributario, faculta a la Dirección General de Impuestos Internos a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que dentro de las facultades de inspección y fiscalización de la Administración tributaria, el artículo 44 del Código Tributario dispone las acciones que pueden ser tomadas para requerir a contribuyentes, responsables y terceros las informaciones y declaraciones juradas que sean necesarias para establecer los hechos imponibles y determinar los montos sujetos a tributación, incluyendo la de citarlos para que contesten o informen, verbalmente o por escrito, las preguntas o requerimientos que se estimen necesarios para la inspección o fiscalización.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 45 de dicho código, claramente expresa que la Administración tributaria dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo a los preceptos legales y de las normas especiales correspondientes.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 50 del Código Tributario, al enumerar los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, establece en su literal f) la obligación de presentar las declaraciones juradas que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en las condiciones que ellas indiquen.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 de la Ley n.º 11-92, que contiene el Código Tributario, la Administración tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria en los casos en que el contribuyente hubiese omitido presentar la declaración a la que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria; cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración tributaria de su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables; o cuando el contribuyente, estando

obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o careciere de los libros y comprobantes exigibles.

**CONSIDERANDO:** Que las declaraciones juradas están siempre sujetas a la verificación por parte de la Administración, y sin perjuicio del impuesto que en definitiva ésta determine, hacen responsable al declarante por el impuesto que de las mismas resulten y por la exactitud de los demás datos que contengan.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 328 del mencionado código expresa que la determinación y percepción del impuesto sobre la renta se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos establecidos reglamentariamente, cuyo monto no puede ser reducido por declaraciones posteriores sin la expresa autorización de la Administración tributaria, salvo errores de cálculo.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer de forma clara y precisa las instancias competentes para procesar e impulsar los procesos determinativos emergentes de fiscalizaciones efectuadas por la Administración tributaria.

**VISTA: La** Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010.

**VISTA: La** Ley n.º 11-92 de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones sobre el Código Tributario Dominicano.

**VISTA: La** Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada el 4 de septiembre de 2002.

**VISTA: La** Ley n.º 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**VISTA: La** Ley n.º 107-13 sobre Derechos y Deberes Ciudadanos, promulgada el 3 de abril de 2013.

**VISTO:** El Reglamento n.º 139-98, de 13 de abril de 1998 para la Aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana del Impuesto Sobre la Renta.

**VISTO:** El Reglamento n.º 293-11, de 12 de mayo de 2011, para la Aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**VISTO:** Decreto n.º 335-03 para la Implementación del Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, publicado el 8 de abril de 2003.

**VISTO:** El Decreto n.º 1520-04 del 30 de noviembre de 2004, que modifica el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06 de 19 de junio de 2006.

**VISTO:** El Decreto n.º 50-13 sobre el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 253-12.

**VISTA:** La Norma General núm. 8-04 sobre Retención del ITBIS, de 3 de noviembre de 2004.

**VISTA:** La Norma General núm. 3-06 sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto Sobre Activos, de 9 de marzo de 2006.

**VISTA:** La Norma General núm. 4-06 sobre Activos, de 4 julio de año 2006.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-07, Aplicación de ISR y el ITBIS en el Sector Construcción, de 26 de junio de 2007.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2010, que Establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad Legal de Determinación de la Obligación Tributaria por parte de la DGII y las que Rigen a Su Potestad de Introducir Rectificaciones a las Declaraciones Juradas de los Contribuyentes.

**VISTA:** La Norma General núm. 04-2014 sobre Facilidades para Soluciones Fiscales, de 4 de junio de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2014, que Sustituye la Norma General núm. 03-2011 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII.

**VISTA:** La Norma General núm. 06-14, sobre Envío de Informaciones a la DGII, de 25 de septiembre de 2014.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LA FACULTAD DE DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA POR PARTE DE LA DGII.

## Sección 1.ª Objeto, alcance y definiciones

**Artículo 1. Objetivo.** La presente norma general tiene por objeto:

- Unificar el proceso de determinación de la obligación tributaria de los contribuyentes, responsables o terceros.
- Estandarizar o normalizar los formatos de la determinación de la obligación tributaria por parte de la Administración tributaria.
- Identificar las causas que en la práctica dan lugar a la determinación de la obligación tributaria y a introducir ajustes a la declaración presentada por el contribuyente, responsable o tercero.

**Artículo 2. Alcance.** La presente norma general abarca el proceso íntegro de la determinación de la obligación tributaria realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII), desde que se identifica una omisión, se detecta una anomalía en la contabilidad, se verifica una inconsistencia en las declaraciones presentadas; una diferencia en los datos proporcionados o algún otro evento que, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario, deba ser corregido produciendo una declaración o rectificando una presentada hasta la notificación de la resolución de determinación de la obligación tributaria o la solicitud de una declaración rectificativa o la emisión del acta de descargo. Esta norma general no comprende el proceso de reconsideración establecido en el artículo 57 del Código Tributario, en caso de que el contribuyente esté en desacuerdo con los resultados de esta fase.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de la presente norma general, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

**1. Administraciones locales:** son unidades operativas descentralizadas de la DGII que gestionan un grupo determinado de contribuyentes, realizando funciones relativas a la atención, recaudación, cobranza persuasiva y fiscalización de escritorio.

**2. Acta de descargo:** acto mediante el cual se informa al contribuyente que sus alegatos en torno a las inconsistencias o impugnaciones que fueron notificadas por la DGII han sido ponderados y aceptados en su totalidad y, por tanto, se cierra la fiscalización de escritorio.

**3. Acta de aceptación de inconsistencias:** acto mediante el cual se hace constar que el contribuyente acepta las inconsistencias y omisiones notificadas, comprometiéndose a la rectificación voluntaria de las mismas.

**4. Auditoría de campo:** se trata de un procedimiento en que auditores, fiscalizadores o funcionarios acreditados para estos fines por la DGII, acuden al establecimiento donde opera el contribuyente y realizan una revisión de las actividades, documentos, registros, sistemas, y datos relevantes de uno o varios ejercicios fiscales y de uno o varios impuestos.

**5. Ajustes a la declaración jurada:** se refiere a las modificaciones en lo referente a los ingresos y operaciones en las declaraciones juradas del contribuyente, que resultan de los hallazgos o las inconsistencias determinadas en el proceso de auditoría de campo o de escritorio.

**6. Base imponible:** cuantificación del hecho imponible y la referencia fundamental para determinar el impuesto.

**7. Centros de Fiscalización:** son unidades operativas descentralizadas de la DGII que se encargan exclusivamente de gestionar casos de inconsistencias, impugnaciones o ajustes identificados en procesos de fiscalización de escritorio.

**8. Citación:** es la comunicación que notifica el inicio de verificación administrativa o fiscalización de escritorio o de campo, en la cual se le puede, de manera enunciativa pero no limitativa, informar al contribuyente sobre alguna irregularidad, incumplimiento, inconsistencia u omisión detectada y le concede un plazo para acudir a la DGII. Esta citación suspende el curso de la prescripción para todos los periodos y ejercicios fiscales de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente.

**9. Determinación de la obligación tributaria:** es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, ya sea por primera vez o como resultado del ajuste o la impugnación a una declaración hecha por el contribuyente; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la obligación. Dicho acto es facultad exclusiva de la Administración tributaria y debe estar motivado conforme la declaración de la ocurrencia del hecho generador, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

**10. Determinación de oficio:** es el acto administrativo mediante el cual la DGII procede a determinar el impuesto a pagar, en ausencia de una declaración jurada voluntaria o en los casos en que la misma resulte dudosa o inexacta por haber sido presentada con inconsistencias.

**11. Días hábiles:** Consiste en el cómputo de plazos contados a partir del día siguiente al de la notificación hasta el último día establecido, excluyendo aquellos que en virtud a las disposiciones estatales sean considerados no laborables.

**12. Dirección electrónica:** es el correo electrónico declarado por el contribuyente y registrado en la DGII, a fines de ser contactado a través de medios electrónicos. La dirección electrónica constituye uno de los mecanismos de contacto alternos de los contribuyentes formando parte de los datos necesarios para la obtención de acceso a la OFV.

**13. Documento digital:** se refiere a los archivos, formularios e informaciones remitidos a través de la OFV, relacionados con el cumplimiento de una obligación tributaria.

**14. Domicilio fiscal virtual:** es el espacio telemático utilizado por la DGII y el contribuyente para la recepción y/o envío de notificaciones electrónicas, a través de un buzón habilitado dentro de la OFV, para el cual el contribuyente ha cumplido con todos los mecanismos de autenticación. El domicilio fiscal virtual es equivalente al domicilio fiscal físico previsto por el Código Tributario, y las notificaciones remitidas a aquel tienen igual validez y efecto jurídico.

**15. Escrito de descargo.** Para los fines de esta norma, constituye el documento motivado sometido por el contribuyente y sus documentos anexos, mediante el cual ejerce su derecho de defensa y explica las causas de las inconsistencias, incumplimientos u otras inobservancias respecto a sus obligaciones que le han sido notificadas por la DGII, dentro del plazo establecido en la presente norma general.

**16. Formulario de detalle de citación:** es el formulario mediante el cual la DGII explica los orígenes de las inconsistencias que le han sido informadas al contribuyente.

**17. Fiscalización de escritorio:** se trata de un procedimiento en el que la DGII identifica inconsistencias, errores u omisiones en las declaraciones juradas de los contribuyentes, a partir de revisiones basadas en cruces de datos, análisis de informaciones de terceros y otros métodos internos, sin que se requiera revisar documentos, registros o sistemas en el establecimiento del contribuyente.

**18. Hecho imponible:** supuesto de naturaleza jurídica o económica establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**19. Inconsistencias:** se verifican cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria; o cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración tributaria de su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables, que conllevan la presentación de informaciones falsas, incompletas o contradictorias que desnaturalicen la verdad que debe presentarse en su conjunto de la declaración jurada; o cuando el contribuyente, estando obligado a llevar

libros, no los llevaré o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles.

**20. Impugnación:** es la modificación realizada en el curso de un proceso de fiscalización por parte de la DGII a la declaración jurada del contribuyente, costos, gastos, adelantos y créditos presentados, afectando la determinación de la renta neta imponible para fines del impuesto sobre la renta o base imponible del ITBIS o de otros impuestos a los que esté obligado el contribuyente.

**21. Notificación:** actos mediante los cuales se pone en conocimiento del contribuyente las acciones de la DGII.

**22. Oficina Virtual (OFV):** es un espacio telemático donde los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de los mismos. Está ubicada dentro del portal de esta dirección general y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la DGII para el acceso.

**23. Omisión:** es la condición del contribuyente que no ha presentado la declaración jurada correspondiente a un periodo fiscal mensual o anual, habiendo transcurrido el último día hábil para presentarla.

**24. Realidad económica:** Es la valoración de las situaciones y actos que de acuerdo a los hechos nos permiten determinar los resultados económicos, la situación financiera de los sujetos pasivos y la verdadera naturaleza de las operaciones generadoras de obligaciones, tomando en cuenta los principios del derecho tributario.

**25. Rectificativa de la declaración jurada hecha por el contribuyente:** es la corrección que introduce el propio contribuyente a su declaración jurada, por la cual modifica una partida o valor puntual de la misma. Las rectificativas solo son admisibles en los casos definidos por la normativa.

**26. Rectificativa de la declaración jurada hecha por la DGII:** es el acto administrativo mediante el cual la DGII modifica una o varias partidas(s) o valor(es) puntual(es) de la declaración voluntaria del contribuyente, cuando esta última se haya presentado con inconsistencias o la DGII haya identificado esa partida o valor puntual no liquidado correctamente, produciendo una variación del impuesto pagado o una reducción del saldo a favor o la pérdida. Para los fines del alcance de esta norma, las rectificativas de la Dirección General pueden generarse por revisiones puntuales, inconsistencias, cruces de información y otros.

**27. Renta neta imponible:** cuantía de los ingresos o rendimientos que constituye la base imponible del impuesto sobre la renta.

**28. Resolución de determinación de la obligación tributaria:** es el acto o documento mediante el cual la DGII establece los fundamentos de su decisión, en torno a incumplimientos u omisiones del contribuyente que producen un impuesto a pagar o reducción de saldo a favor o de pérdidas, así como las penalidades correspondientes por dichos incumplimientos y los plazos.

**29. Saldo a favor:** Monto generado cuando el resultado de una liquidación arroja un exceso de impuesto pagado por el contribuyente.

**30. Tasa efectiva de tributación (TET):** relación entre el impuesto sobre la renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos. Representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso.

## Sección 2.ª Disposiciones sustantivas relativas a la determinación

**Artículo 4. Principio general de la determinación.** La determinación se efectuará, en principio, de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, en el tiempo y condiciones establecidos por la normativa. Las declaraciones de los contribuyentes se presumen ciertas, sin perjuicio del derecho de la Administración tributaria para verificar la exactitud de las mismas o para modificar las partidas que sean ajustadas o impugnadas.

**Artículo 5. Determinación de la obligación tributaria por parte de la Administración.** La Administración tributaria podrá proceder a la determinación de la obligación tributaria, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración;
- b) cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud;
- c) cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad, patrimonio u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos.

**Párrafo I.** La determinación por la Administración tributaria se realizará aplicando en el orden en que se especifican los siguientes métodos:

- a) Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos

construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al periodo determinado.

- b) Sobre base mixta, tomando en consideración los promedios, márgenes de comercialización o índices a consumidor final establecidos en la presente norma y sin desechar los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente, responsable o de terceros.
- c) Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria permitan inducir la existencia y cuantía de la obligación.

La determinación sobre base presunta se realizará utilizando cualquiera de los siguientes medios:

- i. Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto;
- ii. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, tomando en cuenta las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios;
- iii. Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes;
- iv. Utilizando datos e informaciones de contribuyentes que operen en el mismo sector, cuyo perfil sea similar al del contribuyente analizado, sobre todo el número de empleados, equivalencia en puntos de venta o de distribución, gastos publicitarios, monto de donaciones o contribuciones, nivel de activos, etc.

**Párrafo II.** En los casos en que resulte imposible para la Administración tributaria determinar la obligación tributaria sobre «base cierta», debe recurrirse, en primer lugar, a la determinación sobre «base mixta» y, en segundo lugar, sobre «base presunta».

**Párrafo III.** Se entenderá que existe imposibilidad de conocer de manera cierta y directa los hechos previstos como generadores del tributo por la ley en los casos de inexistencia parcial o total o de la no exhibición de los registros contables o documentación de operaciones del obligado, según las previsiones legales o reglamentarias, cuando la contabilidad se aparte de los principios y normas de técnica contable y cuando se demuestre que la contabilidad y la documentación no concuerdan con la realidad. Se considerarán también inexistentes los registros contables o la documentación que resulten ilegibles o ininteligibles.

### Sección 3.ª Procedimiento para la determinación de la obligación tributaria

**Artículo 6. Procedimiento de determinación de la obligación tributaria.** El procedimiento de determinación de oficio por la Administración tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda.

**Párrafo I.** La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General núm. 05-2014 sobre Uso de Medios Telemáticos, ya sea en Persona, Domicilio del Contribuyente o en el Domicilio Fiscal Virtual.

**Párrafo II.** Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria.

**Artículo 7. Formulario de detalle.** Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita.

**Artículo 8. Del escrito de descargo.** El contribuyente contará con un plazo de veinte (20) días hábiles luego de que reciba el formulario de detalle de la citación, para formular por escrito sus argumentos, presentando las pruebas que fundamenten su derecho a los fines de que la Administración realice la verificación correspondiente.

**Párrafo I.** Mediante el escrito de descargo el contribuyente podrá solicitar la valoración de la realidad económica en la que se encuentra, a los fines de que sea considerada para la determinación.

**Párrafo II.** Si no se presentare escrito de descargo se supondrá que se han admitido los hechos u omisiones imputados, se continuará el proceso de determinación de la obligación tributaria o de rectificativa de la declaración jurada y se emitirá la resolución de determinación de la obligación tributaria.

**Párrafo III.** La Administración podrá conceder prórroga por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para depositar el escrito de descargo.

**Artículo 9. Actos de la Administración tributaria.** Luego de la presentación del escrito de descargo, la DGII emitirá un acta, de acuerdo a si se acogen o no los alegatos del contribuyente.

**Párrafo I.** Si se aceptaran totalmente los alegatos del contribuyente, la DGII dispondrá de sesenta y cinco (65) días hábiles para emitir un acta de descargo que dará por cerrado el caso.

**Párrafo II.** Si se aceptan solo parcialmente dichos alegatos, se continuará el proceso de determinación de la obligación tributaria o de rectificativa de la declaración jurada y se emitirá la resolución de determinación de la obligación tributaria.

**Párrafo III.** Si la DGII no acoge ninguno de los planteamientos contenidos en el escrito de descargo, procederá con el proceso de determinación de la obligación tributaria o de rectificativa de la declaración jurada y se emitirá la resolución de determinación de la obligación tributaria.

**Párrafo IV.** Si mediante el escrito de descargo, el contribuyente aceptare la(s) inconsistencia(s) y omisiones que se le notifican y se dispusiere a la corrección voluntaria de sus declaraciones o presentación de las declaraciones omitidas, la DGII emitirá un acta de aceptación de las inconsistencias, debidamente firmado y sellado por ambas partes. El contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para la corrección de dichas inconsistencias(s) u omisión(es).

**Párrafo V.** La Administración tributaria podrá realizar la valoración de la realidad económica, previa solicitud del contribuyente y cuando la considere oportuna, utilizando los elementos depositados por el propio contribuyente y los datos que la Administración tributaria disponga por medio de los sistemas de información. El auditor con el caso asignado elaborará un acta debidamente motivada que haga constar el resultado de la evaluación y deberá ser aprobada por un consejo de revisión.

**Artículo 10. Consejo de revisión.** En el caso de determinaciones de oficio llevadas a cabo en las administraciones locales, el consejo de revisión estará conformado por el Administrador Local, el encargado de Recaudación, el encargado de Fiscalización y un auditor de la Administración Local donde se esté verificando el expediente.

**Párrafo. I.** En los casos de fiscalización externa de los medianos contribuyentes, estará conformado por el gerente de Fiscalización Externa, el supervisor de Fiscalización Externa y el auditor que esté a cargo del expediente.

**Párrafo. II.** En los casos de fiscalización de Grandes Contribuyentes, el consejo estará conformado por el gerente, el sub-Gerente de Fiscalización Externa, un supervisor de Fiscalización Externa y el auditor que esté a cargo del expediente.

#### Sección 4.<sup>ª</sup> Disposiciones específicas aplicables a las determinaciones de la obligación del impuesto sobre la renta

**Artículo 11. Reglas sustantivas específicas al ISR.** Se aplicarán a las determinaciones de la obligación del Impuesto sobre la renta, las reglas específicas siguientes:

1. Si se trata de un contribuyente, persona física o jurídica, del que la DGII dispone de datos sobre sus compras a partir de reportes de terceros o de él mismo, se les aplicará a las compras el margen bruto de comercialización establecido en esta norma general, según la actividad económica desarrollada por el contribuyente, para determinar la renta neta imponible y aplicar la tasa del impuesto correspondiente según los artículos 296 y 297 del Código Tributario.

2. Si se trata de un contribuyente, persona física o jurídica, del que se disponen informaciones de sus ingresos a partir de reportes de terceros o de él mismo, se utilizarán para determinar la renta neta imponible, las informaciones disponibles en el Sistema de Información Tributario de la DGII más la aplicación del porcentaje de ventas a consumidor final o porcentaje de ventas en efectivo establecidos en la presente norma general en los artículos 16 y 17, respectivamente. Al monto que resultare como ingreso bruto se le aplicará la Tasa Efectiva de Tributación (TET) aplicada al sector consignada en la presente norma.

**Párrafo.** En todos los casos serán consideradas las retenciones debidamente documentadas establecidas en el artículo 309 del Código Tributario que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Reglamento n.º 139-98 para la Aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana del Impuesto Sobre la Renta.

3. Si se trata de un contribuyente del Sector Construcción, el ingreso bruto podrá ser determinado a partir de los datos disponibles sobre ventas de inmuebles realizadas y el valor de mercado de los bienes construidos. Los costos serán determinados a partir del valor promedio por tipo de construcción o proyecto. Para determinar la renta neta imponible de las personas jurídicas del sector construcción se aplicará la tasa correspondiente al artículo 297 del Código Tributario, se tomará en consideración lo establecido en el artículo 304 del mismo y los artículos 2, 5, 6 y 7 de la Norma General núm. 07-07 que Establece la Forma de Aplicación de la Exención a los Activos de ISR y el ITBIS para el Sector Construcción y del Uso de Comprobantes Fiscales que deben Sustentar sus Operaciones.

4. Si se trata de una persona física de la cual solo se posee evidencia de sus gastos (préstamos, energía eléctrica, teléfonos, educación, seguro médico, seguro de vehículo, etc.) se le estimará un monto de renta bruta, de forma tal que, pueda cubrir sus gastos más un porcentaje de exceso basado en los estudios de las instituciones competentes sobre la composición del gasto e inversión de las personas.

5. Si se trata de una persona física de la cual solo se posee evidencia de su patrimonio, se le estimará un monto de ingreso, presumiendo que recibe pagos por concepto de alquiler o arrendamiento y se le estimará un monto de ingreso que permita por lo menos el mantenimiento de los mismos. Se le aplicará la tasa del impuesto correspondiente según el artículo 296 del Código Tributario.

6. Si se trata de una persona física o jurídica, de quien la DGII dispone de informaciones, obtenidas a partir de terceros o de él mismo, sobre bienes, derechos, propiedades o adquisiciones, incluidos los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado, ascendentes a un monto o valor que no se corresponda con las rentas previamente declaradas por el contribuyente dentro de la base imponible del impuesto a los fines del pago correspondiente, se entenderá que los elementos patrimoniales han sido adquiridos con cargo a utilidades o rentas netas no declaradas que por el valor a que asciendan, de acuerdo con las disposiciones del párrafo del artículo 268 del Código Tributario, se integrarán a la base imponible del impuesto para la determinación de la obligación tributaria en el ejercicio que sean descubiertas, salvo que el contribuyente pruebe, de forma fehaciente y suficiente, que ha presentado dichas rentas, bienes y derechos en declaraciones juradas correspondientes a ejercicios prescritos.

**Párrafo.** Para fines de la determinación se incluyen las adquisiciones que inducen a movimientos de efectivo, tales como las inversiones adquiridas, las adquisiciones de bienes de uso duradero, las adquisiciones de activos fijos, activos circulantes e intangibles, las transferencias a título gratuito de las cuales no se haya pagado el Impuesto sobre Donaciones, las condonaciones de deuda realizadas a favor, así como adquisición de derechos de cobro o crédito por el otorgamiento de préstamos y similares o adquisición de títulos sobre deudas, y otras similares. Se excluyen como incrementos patrimoniales las aportaciones realizadas al capital por los socios cuando han sido capitalizadas en la forma de acciones o cuotas sociales dentro del transcurso de dos ejercicios fiscales, los gastos de consumo que no representan inversiones, las compras sobre las cuales se haya aplicado un Margen Bruto de Comercialización, y las demás transacciones en las que, por la proporción monetaria correspondiente, no intervenga la salida de dinero, tales como adquisiciones realizadas a crédito o con financiamiento justificado.

7. Los datos de los ingresos ofrecidos por el contribuyente o que se infieren de los datos disponibles, pueden complementarse, en caso de omisión, con el promedio de los ingresos que el mismo contribuyente ha declarado en otros ejercicios fiscales o inferirse de aquellos ingresos que hayan declarado sus iguales, es decir, aquéllos que ejercen la misma actividad económica y poseen iguales características en el mercado, siempre indicando la procedencia del ingreso adicional determinado. En tal caso, se le aplicará la Tasa Efectiva de Tributación (TET).

## **Sección 5.<sup>a</sup> Disposiciones específicas aplicables a las determinaciones de la obligación tributaria de ganancias derivadas de la transferencia de bienes y del impuesto sobre los activos**

**Artículo 12. Reglas sustantivas específicas para la determinación del valor en el caso de transferencias inmobiliarias o de acciones.** Se aplicarán a las determinaciones de oficio del impuesto sobre la renta o la ganancia de capital por la venta de bienes las reglas específicas siguientes:

1. Para fines de calcular la base imponible sobre la cual se determinará de oficio la ganancia del impuesto sobre la renta obtenida por la venta de un activo depreciable de categoría I por parte de una persona física se aplicará al costo de adquisición el multiplicador del ajuste publicado por la DGII, a la fecha de venta, para obtener el costo de adquisición ajustado. La ganancia de capital para la parte del terreno, como activo de capital no depreciable, se calculará en la forma indicada en el artículo 289 del Código Tributario. La diferencia entre el valor de venta y el resultado del costo de adquisición ajustado será la ganancia.
2. La base imponible sobre la cual se determinará de oficio la ganancia para el impuesto sobre la renta obtenida por la venta de un activo depreciable categoría I por parte de una persona jurídica se determinará restando al valor de venta o permuta el valor en libro de dicho activo, generando la ganancia correspondiente. La ganancia de capital se determinará restando del valor del bien, al momento de la transferencia, el costo de adquisición ajustado por inflación, aplicando para estos fines el multiplicador existente al efecto a cada año desde la adquisición, observando lo dispuesto en los artículos 41 y 99 del Reglamento n.º 139-98 para la Aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana del Impuesto Sobre la Renta.
3. Para los fines de calcular la base imponible sobre la cual se determinará la ganancia de capital obtenida por la venta de acciones o cuotas sociales por parte de una persona jurídica con operaciones se verificará la documentación de la venta de las mismas, en cuanto al valor, cantidad y fecha de adquisición, para establecer el valor de adquisición. Al monto determinado se aplicará el multiplicador de ajuste de activos de capital para el año de adquisición y al valor que resulte se restará el valor de venta determinado para las acciones o cuotas sociales. En todos los casos se determinará un monto mínimo admitido como valor de venta, independientemente del precio fijado por las partes en el documento jurídico, calculado en función del valor patrimonial de la empresa emisora de las acciones o cuotas sociales. Dicho valor se obtendrá dividiendo el resultado de la suma de los valores consignados en la DGII del capital suscrito y pagado o capital social, de las reservas admitidas, de los beneficios o pérdidas acumuladas al momento de la ocurrencia del hecho generador, de las revalorizaciones al patrimonio y del superávit, entre la cantidad de acciones o cuotas sociales transferidas.

4. Para los fines de calcular la base imponible sobre la cual se estimará de oficio la ganancia de capital obtenida por la venta de acciones o cuotas sociales por parte de una persona jurídica sin operaciones el valor de las acciones o cuotas sociales será calculado con base en el valor de sus activos.

5. Para las personas físicas no aplica lo establecido en el Decreto n. °1520-04, respecto a la depreciación y las adiciones, sino el multiplicador de ajuste publicado en la tabla por la DGII del año de que se trate. Asimismo, para la determinación de la ganancia en los casos de la enajenación de la casa habitación propiedad de las personas físicas aplicará lo establecido en el artículo 299 literal m del Código Tributario sobre rentas no sujetas al impuesto sobre la renta.

**Artículo 13. Reglas sustantivas específicas para la determinación del impuesto a los activos.** Se aplicarán a las determinaciones del impuesto sobre los activos, las reglas específicas siguientes:

1. Si el contribuyente ha declarado impuesto sobre la renta, pero no activos, se procederá a revisar el valor total de los inmuebles, vehículos y otros activos gravados, así como los inmuebles y vehículos registrados en el sistema de información de la DGII a su nombre, a fin de determinar el impuesto.

2. Si el contribuyente tampoco ha declarado impuesto sobre la renta se procederá a estimar por el valor total de los inmuebles y vehículos registrados en el sistema.

3. Tanto en los casos anteriores, como en el de los contribuyentes que no tengan operaciones, debe tomarse en consideración las disposiciones del artículo 2 de la Norma General núm. 4-06 sobre Activos, así como la carta de valores de vehículos, respecto al valor determinado de los bienes.

### **Sección 6.ª Disposiciones específicas aplicables a la determinación del impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS)**

**Artículo 14. Reglas sustantivas específicas al ITBIS.** Se aplicarán las siguientes reglas específicas a las determinaciones del impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (en lo adelante ITBIS):

1. Para fines de determinar el monto de operaciones se utilizarán las informaciones disponibles en los sistemas de información de la DGII, tales como:

- a) Ventas con medios electrónicos de pago, reportadas de acuerdo a lo dispuesto en la Norma General núm.8-04 sobre Retención del ITBIS.

- b) Comprobantes reportados por terceros para sustentar créditos de ITBIS, en virtud de la Norma General núm. 06-14 sobre Remisión de Informaciones, que constituyen las ventas realizadas a otros contribuyentes (actualmente Norma General núm. 07-18 y sus modificaciones).
- c) Indicadores de ventas a consumidor final y en efectivo, calculados con base al comportamiento sectorial y otras que la DGII obtenga en el marco de las disposiciones de la normativa vigente referentes al ITBIS.

**Párrafo.** En todos los casos serán consideradas las retenciones debidamente documentadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Código Tributario y conforme al Reglamento No. 293-11, para la Aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

2. Los datos de las operaciones ofrecidos por el contribuyente o que se infieren de los datos disponibles pueden complementarse en caso de omisión parcial con: a) el promedio de las operaciones gravadas y exentas que el mismo contribuyente ha declarado en otros periodos o b) inferirse de aquellas operaciones gravadas que hayan declarado sus iguales; es decir, aquellos que ejercen la misma actividad económica y poseen iguales características en el mercado, siempre indicando la procedencia del monto adicional considerado para operaciones gravadas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 346 del Código Tributario y su reglamento de aplicación, se aceptarán adelantos de ITBIS en los siguientes casos:

- a) Cuando existan datos concretos en el sistema de información cruzada sobre el ITBIS pagado en la Dirección General de Aduanas y la DGII.
- b) Cuando se tengan informaciones reportadas por el contribuyente mediante el formato 606 de compras de bienes y servicios y los datos remitidos por sus proveedores o terceros relacionados a través del formato 607 de ventas de bienes y servicios.
- c) Cuando dichos adelantos estén debidamente sustentados con sus respectivos medios de pago, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 287 del Código, modificado por la Ley n.º 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible y el art. 4 del Decreto n.º 50-13 sobre el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 253-12.
- d) Cuando se compruebe que los NCF que sustenten los adelantos contemplen operaciones comerciales fehacientes y que guarde relación a la actividad económica del contribuyente.
- e) Cuando los NCF que sustentan los adelantos cumplan con los requisitos y características establecidas en el Decreto n.º 254-06, de 19 de junio de 2006.

4. Para estimar las operaciones a través de las compras del contribuyente se utilizará el procedimiento previsto para la determinación del ISR, aplicando el margen bruto de comercialización a las compras.

### Sección 7.<sup>a</sup> Impugnaciones y ajustes por parte de la DGII que implican que el contribuyente rectifique su declaración

**Artículo 15. De las reglas específicas aplicables a las rectificativas, ya sean estas declaraciones hechas por el contribuyente o responsable o impugnaciones realizadas por la Administración tributaria.** Se aplicarán reglas específicas a las declaraciones rectificativas hechas por el contribuyente o por la Administración tributaria en los casos y en la forma que se detallan a continuación:

1. Las impugnaciones y ajustes puntuales resultantes de una fiscalización de escritorio no evitan posteriores fiscalizaciones para el ejercicio fiscal de que se trate por parte de la Administración tributaria, con la finalidad de poder revisar integralmente las partidas que impactan la determinación de todos los impuestos a los cuales está obligado el contribuyente en ese determinado ejercicio.
2. No serán admisibles, sin previa autorización de la DGII, las declaraciones rectificativas relativas a impuestos y periodos que se encuentran en proceso de fiscalización de cualquier tipo o proceso judicial hasta que el mismo no concluya y los resultados hayan sido notificados.
3. Las declaraciones rectificativas que presenten los contribuyentes deben incluir la documentación que avalan las modificaciones realizadas a la declaración normal presentada. En el caso de que se trate de modificaciones a los costos, gastos o adelantos que están sustentados en comprobantes fiscales se requiere modificar los datos remitidos atendiendo a la Norma General núm. 06-14 sobre Remisión de Información (actualmente Norma General núm. 07-18 y sus modificaciones).
4. Las declaraciones rectificativas que el contribuyente desee presentar para reducir el impuesto o aumentar el saldo a favor deberán contar con la autorización de la DGII como lo establece el Código Tributario.
5. Las impugnaciones o ajustes que la DGII realice para sustentar la solicitud de que el contribuyente modifique su declaración jurada serán enviadas al contribuyente acompañadas de una resolución que explique sus fundamentos legales y los datos contenidos en la misma, cuando las impugnaciones o ajustes resultan de un procedimiento de cruces de información o de revisión de escritorio de la declaración jurada del contribuyente.

6. En el caso de las impugnaciones o ajustes realizados por procedimientos de auditoría de campo la notificación de los resultados se efectuará desde las unidades centrales a cargo de esta función o desde la Unidad Especializada en Grandes Contribuyentes.

### Sección 8.ª Porcentajes para fines de los procesos de determinación de oficio

**Artículo 16. Tasa efectiva de tributación.** Para los fines de esta norma, la tasa efectiva de tributación por actividad económica y rango de ingresos (en RD\$ millones de pesos) aplicable en los procesos de determinación de oficio será la que figure en la Tabla A del Anexo correspondiente a esta norma.

**Párrafo I.** Cuando exista un acuerdo que regule la tasa efectiva de tributación de un sector determinado deberá prevalecer este a los fines de la determinación.

**Párrafo II:** Estos porcentajes serán revisados como mínimo cada dos años y actualizados según se requiera.

**Artículo 17. Porcentaje de venta al consumidor final.** Para los fines de esta norma, los porcentajes de ventas a consumidor final para completar la determinación del ingreso gravado serán los que figuren en la Tabla B del Anexo correspondiente a esta norma.

**Párrafo I.** En los casos en que se verifiquen a través del sistema de información cruzada de la DGII tanto los reportes de las operaciones efectuadas por terceros como las transacciones efectuadas con tarjetas de crédito, respecto del contribuyente, se estimará en base al monto más alto, siendo considerado como la realidad económica del contribuyente.

**Párrafo II:** Estos porcentajes serán revisados como mínimo cada dos años y actualizados según se requiera.

**Artículo 18. Porcentaje de venta en efectivo.** Para los fines de esta norma, los porcentajes de ventas en efectivo para completar la determinación del ingreso gravado serán los que figuren en la Tabla C del Anexo correspondiente a esta norma.

**Párrafo:** Estos porcentajes serán revisados como mínimo cada dos años y actualizados según se requiera.

**Artículo 19. Margen bruto de comercialización.** Para los fines de esta norma, el margen bruto de comercialización será por tipo de actividad y compras registradas, de acuerdo al cuadro que figura en la Tabla D del Anexo correspondiente a esta norma.

**Párrafo:** Estos porcentajes serán revisados como mínimo cada dos años y actualizados según se requiera.

## Sección 9.ª Disposiciones comunes a todas las resoluciones notificadas por la DGII

**Artículo 20. Reglas comunes:** En todos los casos en que se produzca un proceso de determinación de oficio o de solicitud de rectificación de la declaración jurada se deberá cumplir con lo siguiente:

1. La unidad de la DGII que notifique debe tener una constancia de la recepción de la notificación por parte del contribuyente, que implica la entrega oficial de la resolución, a fin de que se disponga de la fecha que será válida para el cómputo del plazo de los treinta (30) días que establece la Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 53 para el recurso de reconsideración.
2. Dicha fecha y hora de entrega será anotada en el acuse de recibo de la notificación. El acuse de recibo deberá contener el nombre y la firma de quien recibe, su cédula de identidad y el sello de la compañía, en caso de ser una persona jurídica. Si no se encontrare el domicilio del contribuyente o en el domicilio encontrado se niegan a recibirla, el notificador o funcionario actuante levantará un acta dando constancia de la circunstancia y dejará en el lugar una copia del acta levantada según establece los artículos 55 y 56 del Código Tributario.
3. Aquellas notificaciones que se realicen mediante el domicilio fiscal virtual tendrán como constancia de recepción las especificaciones establecidas en la Norma General núm. 05-14 sobre Uso de Medios Telemáticos
4. El contribuyente podrá siempre interponer un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación dentro del plazo de los treinta (30) días que establece la Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 53 para el recurso de reconsideración, transcurridos a partir de la notificación. El citado recurso deberá interponerse en la forma y condición establecida en los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

## Sección 10.ª Disposiciones finales y penalidades

**Artículo 21. Deber de información y colaboración con la Administración tributaria.** Las personas físicas y jurídicas y empresas individuales de responsabilidad limitada, a través de sus representantes, deberán facilitar el trabajo de la DGII en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias, por lo que los documentos contables y financieros que sustenten las informaciones provistas en las declaraciones fiscales correspondientes deberán ser presentados en idioma español de manera oportuna cuando la Administración tributaria, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 44 del Código Tributario, así lo requiera.

**Artículo 22. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**Artículo 23. Incumplimiento de obligación de pago de impuestos.** Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en el Código Tributario y sus modificaciones, referidas en la presente norma general, están sujetas a las sanciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 24. Derogación.** La presente norma general deroga y sustituye la Norma General núm. 02-10 sobre el Establecimiento de las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad Legal de Determinación de Oficio de la DGII y las que Rigen a Su Potestad de Introducir Rectificaciones a las Declaraciones Juradas de los Contribuyentes.

**Artículo 25. Entrada en vigencia.** La presente norma general y sus anexos entrarán en vigencia al primer (1) día del mes de enero del año dos mil quince (2015).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

**Guarocuya Félix**  
*Director General*



# ANEXO A TASAS EFECTIVAS DE TRIBUTACIÓN



TABLA ANEXO A1

TASA EFECTIVA DE TRIBUTACIÓN  
PARA PERSONAS JURÍDICAS

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
<b>Agropecuaria</b>						
<b>Cultivo de cereales</b>						
Cultivo de arroz	1.55 %	1.56 %	1.61 %	1.63 %	1.66 %	1.68 %
Cultivo de trigo	1.55 %	1.55 %	1.56 %	1.57 %	1.61 %	1.64 %
Cultivo de cebada	1.54 %	1.55 %	1.57 %	1.58 %	1.60 %	1.67 %
Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas N.C.P. (incluye alforfón, cebada cervecera, etc.)	1.52 %	1.54 %	1.55 %	1.63 %	1.64 %	1.67 %
Cultivo de maíz	1.50 %	1.59 %	1.61 %	1.66 %	1.71 %	1.77 %
Cultivo de sorgo de grano	1.51 %	1.52 %	1.53 %	1.56 %	1.60 %	1.66 %
Cultivo de cereales forrajeros N.C.P. (incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)	1.52 %	1.59 %	1.63 %	1.64 %	1.65 %	1.69 %
Cultivo de soja	1.53 %	1.56 %	1.58 %	1.62 %	1.63 %	1.64 %
Cultivo de girasol	1.52 %	1.58 %	1.62 %	1.68 %	1.75 %	1.80 %
Cultivo de oleaginosas N.C.P. (incluye cultivo de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial cártamo, colza, jojoba, lí, palma africana, mani).	1.50 %	1.52 %	1.60 %	1.64 %	1.65 %	1.68 %
Cultivo de pastos forrajeros (incluye alfalfa, moha, pasturas consociadas, sorgo azucarado y forrajero, etc.)	1.52 %	1.57 %	1.61 %	1.62 %	1.63 %	1.65 %
Cultivo de zanahoria	1.50 %	1.52 %	1.53 %	1.60 %	1.63 %	1.64 %
Cultivo de puerros y demás hortalizas aliáceas	1.52 %	1.55 %	1.56 %	1.58 %	1.68 %	1.69 %
Otros cultivos de raíces, bulbos	1.50 %	1.63 %	1.69 %	1.79 %	1.80 %	1.84 %
Cultivo de otras hortalizas (repollo, brócoli, remolacha, cilantro, rábano, tayota, etc.)	1.51 %	1.56 %	1.60 %	1.61 %	1.65 %	1.65 %

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
<b>Cultivos Tradicionales</b>						
<b>Cultivo de frutas, nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especias</b>						
Cultivo de manzana y pera	1.52 %	1.60 %	1.68 %	1.76 %	1.77 %	1.88 %
Cultivo de frutas de pepita N.C.P. (incluye membrillo, níspero, etc.)	1.51 %	1.59 %	1.75 %	1.73 %	1.86 %	1.87 %
Cultivo de frutas de carozo (incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.)	1.54 %	1.60 %	1.70 %	1.71 %	1.77 %	1.84 %
Cultivo de frutas cítricas (incluye mandarina, mango, toronja, kinoto, etc.)	1.53 %	1.60 %	1.62 %	1.63 %	1.67 %	1.82 %
Cultivo de limones y limas	1.51 %	1.52 %	1.53 %	1.60 %	1.62 %	1.71 %
Cultivo de naranjas	1.53 %	1.54 %	1.55 %	1.60 %	1.62 %	1.73 %
Cultivo de nueces y frutas secas (incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, cacahuate, etc.)	1.52 %	1.58 %	1.70 %	1.72 %	1.77 %	1.84 %
Producción de banana	1.50 %	1.55 %	1.56 %	1.61 %	1.65 %	1.67 %
Cultivo de aguacate	1.55 %	1.56 %	1.58 %	1.67 %	1.69 %	1.73 %
Cultivo de lechosas	1.52 %	1.62 %	1.68 %	1.70 %	1.71 %	1.76 %
Cultivo de piñas	1.55 %	1.60 %	1.72 %	1.73 %	1.74 %	1.76 %
Otros cultivos de frutas tropicales y subtropicales (guanábana, granadillo, zapote, chinola, melón, sandía)	1.55 %	1.61 %	1.71 %	1.75 %	1.83 %	1.84 %
Cultivo de uvas	1.52 %	1.58 %	1.62 %	1.76 %	1.79 %	1.84 %
Cultivo de frutas N.C.P. (incluye piña, higo, kiwi, mamón, etc.)	1.53 %	1.58 %	1.72 %	1.74 %	1.75 %	1.87 %
Cultivo de corinto	1.52 %	1.60 %	1.64 %	1.65 %	1.67 %	1.77 %
Cultivo de fresas	1.55 %	1.61 %	1.77 %	1.78 %	1.88 %	1.90 %
Cultivo de algodón	1.52 %	1.62 %	1.67 %	1.71 %	1.72 %	1.74 %
Cultivo de otras fibras	1.50 %	1.55 %	1.77 %	1.78 %	1.78 %	1.79 %
Cultivo de plantas para la obtención de fibras N.C.P. (incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de guinea, ramio, yute, etc.)	1.55 %	1.58 %	1.77 %	1.83 %	1.82 %	1.86 %



Cultivo de caña de azúcar	1.52 %	1.56 %	1.75 %	1.78 %	1.82 %	1.88 %
Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	1.52 %	1.60 %	1.65 %	1.69 %	1.71 %	1.85 %
Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infu- siones (manzanilla, menta, mejorana, hinojo, salvia, toronjil)	1.53 %	1.58 %	1.75 %	1.84 %	1.86 %	1.96 %

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Cultivo de otras leguminosas	1.52 %	1.66 %	1.69 %	1.74 %	1.79 %	1.90 %
Cultivo de tabaco	1.52 %	1.60 %	1.82 %	1.97 %	1.98 %	2.03 %
Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales (romero, albahaca, tomillo, orégano, etc.)	1.50 %	1.55 %	1.85 %	1.85 %	1.91 %	1.97 %
Cultivo de chiles y pi- mientos (ají cubanela, ají cachucha, ají gustoso, ají picante largo [long chili], ají picante corto [Thai chili], etc.)	1.53 %	1.54 %	1.62 %	1.78 %	1.80 %	1.81 %
Cultivo de café	1.51 %	1.55 %	1.60 %	1.78 %	1.82 %	1.91 %
Cultivo de cacao	1.52 %	1.56 %	1.72 %	1.78 %	1.82 %	1.88 %
Cultivos industriales N.C.P. (incluye olivo para conser- va, palmitos, etc.)	1.50 %	1.58 %	1.85 %	1.91 %	1.98 %	1.99 %
Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	1.50 %	1.52 %	1.80 %	1.82 %	1.83 %	1.87 %
Producción de semillas va- rietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	1.52 %	1.55 %	1.56 %	1.91 %	1.98 %	1.99 %
Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamen- tales y árboles frutales	1.52 %	1.56 %	1.75 %	1.81 %	1.84 %	1.89 %

Producción de semillas de cultivos agrícolas N.C.P.	1.52%	1.55%	1.72%	1.89%	1.91%	1.96%
Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.)	1.50 %	1.54 %	1.81 %	1.90 %	1.92 %	1.95 %
<b>Hortalizas y legumbres</b>						
Cultivo de papa	1.52 %	1.54 %	1.68 %	1.80 %	1.82 %	1.88 %
Cultivo de batata	1.52 %	1.56 %	1.68 %	1.74 %	1.80 %	1.85 %
Cultivo de yuca	1.50 %	1.52 %	1.61 %	1.72 %	1.77 %	1.86 %
Cultivo de ñame	1.50 %	1.56 %	1.69 %	1.71 %	1.75 %	1.89 %
Cultivo de yautía	1.52 %	1.55 %	1.68 %	1.75 %	1.78 %	1.90 %
Cultivo de otras raíces y tubérculos	1.53 %	1.55 %	1.78 %	1.92 %	1.95 %	1.96 %
Cultivo de tomate	1.50 %	1.51 %	1.55 %	1.56 %	1.57 %	1.58 %
Cultivo de berenjenas	1.50 %	1.51 %	1.52 %	1.53 %	1.54 %	1.56 %
Cultivo de melones y otros frutales	1.50 %	1.51 %	1.52 %	1.53 %	1.54 %	1.55 %
Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos N.C.P. (incluye ajo, alcaparra, cebolla, espárrago, remolacha, rábano, tayota, etc.)	1.50 %	1.51 %	1.52 %	1.55 %	1.65 %	1.67 %



Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, repollo, brócoli, etc.)	1.50 %	1.51 %	1.52 %	1.53 %	1.54 %	1.55 %
Otros cultivos de hojas o tallos vegetales (berro, cilantro, etc.)	1.50 %	1.51 %	1.52 %	1.53 %	1.54 %	1.55 %
Cultivo de legumbres frescas (incluye arveja, judía, haba, guandules, habichuelas, etc.)	1.50 %	1.51 %	1.52 %	1.53 %	1.54 %	1.55 %
Cultivo de legumbres secas (incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.)	1.50 %	1.51 %	1.52 %	1.53 %	1.54 %	1.55 %
Cultivo de flores	1.50 %	1.51 %	1.53 %	1.56 %	1.60 %	1.70 %
Cultivo de plantas de interior y viveros (bromelias [orquídeas], lirios, rosas, anturios, palmas, etc.)	1.50 %	1.51 %	1.52 %	1.53 %	1.54 %	1.57 %
Cultivo de vegetales para la plantación	1.50 %	1.52 %	1.53 %	1.55 %	1.56 %	1.57 %
Cultivo de plantas para fines ornamentales, incluyendo césped para trasplantar	1.50 %	1.51 %	1.52 %	1.53 %	1.54 %	1.55 %
Cultivo de plantas vivas para los bulbos, tubérculos y raíces, esquejes e injertos; setas desovar	1.50 %	1.52 %	1.53 %	1.55 %	1.56 %	1.57 %
<b>Ganadería, silvicultura y pesca</b>						
<b>Cría de Otros Animales</b>						
Cría de aves para producción de carne (incluye gallinas ponedoras, pavo, etc.)	1.51 %	1.52 %	1.58 %	1.63 %	1.64 %	1.65 %
Producción de huevos	1.52 %	1.53 %	1.54 %	1.55 %	1.56 %	1.58 %
Apicultura (incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)	1.50 %	1.51 %	1.55 %	1.58 %	1.60 %	1.61 %
Cría de animales para la obtención de pieles y cueros	1.50 %	1.51 %	1.52 %	1.53 %	1.58 %	1.60 %

Cría de otras aves (excepto aves de corral)	1.50 %	1.51 %	1.58 %	1.61 %	1.71 %	1.73 %
Cría de animales y obtención de productos de origen animal N.C.P. (incluye ciervo, conejo [excepto para pelo], gato, lombriz, pájaro, etc.)	1.50 %	1.51 %	1.52 %	1.53 %	1.55 %	1.60 %

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
<b>Ganadería</b>						
Cría de ganado ovino	1.50 %	1.52 %	1.54 %	1.57 %	1.58 %	1.59 %
Cría de ganado porcino	1.50 %	1.51 %	1.53 %	1.57 %	1.58 %	1.65 %
Cría de ganado equino	1.50 %	1.51 %	1.54 %	1.55 %	1.56 %	1.60 %
Cría de ganado caprino	1.50 %	1.51 %	1.52 %	1.53 %	1.55 %	1.65 %
Cría de ganado bovino	1.50 %	1.52 %	1.65 %	1.69 %	1.70 %	1.73 %
Producción de leche	1.50 %	1.51 %	1.53 %	1.54 %	1.55 %	1.56 %
Cría de ganado N.C.P. (incluye cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.)	1.51 %	1.53 %	1.56 %	1.60 %	1.61 %	1.70 %
<b>Pesca</b>						
Pesca marítima (incluye peces, crustáceos, moluscos, mariscos, excepto camarones)	1.50 %	1.52 %	1.62 %	1.72 %	1.76 %	1.88 %
Explotación de criaderos de peces, granjas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1.50 %	1.52 %	1.62 %	1.69 %	1.71 %	1.74 %
Otras pescas	1.51 %	1.53 %	1.65 %	1.75 %	1.76 %	1.89 %
<b>Silvicultura</b>						
Extracción de productos forestales (incluye tala de árboles, devaste de troncos y producción de madera en bruto)	1.52 %	1.54 %	1.58 %	1.62 %	1.64 %	1.69 %
Otras actividades de silvicultura	1.51 %	1.52 %	1.60 %	1.71 %	1.78 %	1.89 %



Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
<b>Servicios agropecuarios</b>						
Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	1.50 %	1.52 %	1.62 %	1.65 %	1.72 %	1.75 %
Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excluye la manual	1.50 %	1.51 %	1.60 %	1.72 %	1.75 %	1.76 %
Servicios de maquinaria agrícola N.C.P., excepto los de cosecha mecánica (incluye enfardado, enrollado, envasado silo pack, etc.)	1.50 %	1.51 %	1.58 %	1.59 %	1.60 %	1.62 %
Servicios de cosecha mecánica (incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.)	1.50 %	1.51 %	1.52 %	1.57 %	1.60 %	1.62 %
Control de plagas (incluidos los conejos) en relación con la agricultura	1.50 %	1.51 %	1.53 %	1.60 %	1.62 %	1.65 %
Mantenimiento de las tierras para uso agrícola	1.50 %	1.52 %	1.58 %	1.60 %	1.68 %	1.70 %
Inseminación artificial y servicios N.C.P. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	1.50 %	1.51 %	1.53 %	1.60 %	1.65 %	1.70 %
Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.)	1.50 %	1.52 %	1.54 %	1.56 %	1.58 %	1.60 %
Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	1.50 %	1.51 %	1.70 %	1.75 %	1.78 %	1.80 %
Otros servicios pecuarios N.C.P., excepto los veterinarios	1.50 %	1.52 %	1.68 %	1.72 %	1.76 %	1.78 %
Otros servicios agrícolas N.C.P.	1.51 %	1.52 %	1.60 %	1.70 %	1.80 %	1.90 %

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
<b>Industrias</b>						
<b>Construcción</b>						
Construcción de edificios y viviendas (incluye escuelas, hospitales, edificios de oficinas, viviendas unifamiliares, etc.)	2.00 %	2.10 %	3.20 %	5.10 %	5.20 %	5.30 %
Preparación de terreno para obras	1.90 %	2.00 %	3.30 %	4.50 %	4.65 %	4.70 %
Construcción y reparación de redes (eléctrica, de gas, de agua)	2.10 %	2.50 %	4.10 %	4.50 %	4.76 %	4.77 %
Construcción y reforma de obras públicas (calles, caminos, puentes)	2.10 %	2.30 %	4.86 %	4.92 %	4.94 %	4.98 %
Perforación de pozos de agua	2.10 %	2.50 %	4.62 %	4.67 %	4.68 %	4.78 %
Instalación de alarma, parábola	2.13 %	2.51 %	4.40 %	4.46 %	4.48 %	4.56 %
Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil	2.50 %	2.58 %	4.45 %	4.46 %	4.58 %	4.63 %
Terminación de edificios y obras de ingeniería (incluye trabajos ornamentales, instalación de puertas, gabinetes, pulido de piso, decoración, etc.)	2.40 %	2.45 %	3.12 %	3.47 %	3.50 %	3.51 %
Alquiler de equipo de construcción	2.50 %	2.61 %	4.18 %	4.27 %	4.44 %	4.45 %
Otros construcción	2.60 %	2.70 %	4.20 %	4.30 %	4.35 %	4.37 %
<b>Explotación de minas y canteras</b>						
Extracción de arenas, cuarcos, piedra pómez	1.88 %	2.04 %	2.15 %	2.24 %	2.25 %	2.28 %
Extracción de rocas ornamentales, mármol, yeso	1.87 %	2.05 %	2.08 %	2.15 %	2.25 %	2.41 %
Extracción de minerales metalíferos	1.81 %	2.06 %	2.08 %	2.12 %	2.18 %	2.24 %
Extracción de minerales para la fabricación de abono	2.50 %	2.65 %	3.15 %	3.29 %	3.31 %	3.41 %
Extracción de sal	1.68 %	1.85 %	1.96 %	2.02 %	2.05 %	2.60 %



Otros explotación de minas y canteras	2.80 %	2.85 %	3.87 %	4.00 %	4.11 %	4.15 %
<b>Manufactura</b>						
Conservación, producción y procesamiento de carne de res	2.50 %	2.56 %	3.58 %	3.70 %	3.75 %	3.80 %
Matanza y procesamiento de carnes de aves	2.51 %	2.53 %	3.51 %	3.77 %	3.81 %	3.85 %
Elaboración de embutidos	2.50 %	2.53 %	3.79 %	3.81 %	3.85 %	3.88 %

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
<b>Edición, grabación, impresión</b>						
Actividades de edición e impresión de libros, folletos, catálogos	2.51 %	2.58 %	3.71 %	3.73 %	3.75 %	3.81 %
Edición e impresión de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	2.53 %	2.55 %	3.57 %	3.63 %	3.64 %	3.65 %
Edición de grabaciones	2.51 %	2.63 %	3.50 %	3.66 %	3.67 %	3.68 %
Otras actividades relacionadas con la impresión	2.58 %	2.61 %	3.86 %	3.98 %	4.11 %	4.12 %
<b>Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal</b>						
Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	2.53 %	2.61 %	3.07 %	3.21 %	3.22 %	3.23 %
<b>Elaboración de azúcar</b>						
Elaboración de azúcar	2.55 %	2.79 %	2.96 %	3.11 %	3.12 %	3.13 %
<b>Elaboración de bebidas</b>						
Elaboración de bebidas alcohólicas	2.61 %	2.65 %	3.68 %	3.91 %	4.01 %	4.15 %
Elaboración de bebidas no alcohólicas	2.58 %	2.64 %	3.16 %	3.22 %	3.23 %	3.26 %
Embotellado de aguas naturales y minerales	2.60 %	2.68 %	2.91 %	3.07 %	3.08 %	3.09 %
Elaboración de otras bebidas	3.13 %	3.58 %	3.60 %	3.62 %	3.63 %	3.65 %
Elaboración de cacao, chocolate y confitería	2.62 %	2.77 %	2.92 %	3.04 %	3.05 %	3.45 %
Elaboración de conservas y jugos de frutas, hortalizas y legumbres	2.53 %	2.54 %	2.61 %	2.63 %	2.67 %	2.74 %

Elaboración de productos de molinería	2.70 %	2.95 %	2.96 %	3.07 %	3.12 %	3.20 %
Elaboración de productos de panadería	2.04 %	2.38 %	2.40 %	2.49 %	2.54 %	2.64 %
Elaboración de productos de tabaco	3.16 %	3.41 %	3.71 %	3.72 %	3.96 %	4.09 %
Elaboración de productos lácteos	2.38 %	2.63 %	2.83 %	2.86 %	2.90 %	2.97 %
Elaboración de plástico	2.28 %	2.52 %	2.63 %	2.64 %	2.67 %	3.11 %
Fabricación de cemento, cal y yeso	2.50 %	2.61 %	3.82 %	3.83 %	3.84 %	3.89 %
Fabricación de blocks y similares	2.58 %	2.61 %	3.29 %	3.33 %	3.37 %	3.43 %
Fabricación de ladrillos	2.58 %	2.61 %	3.10 %	3.24 %	3.25 %	3.27 %
Fabricación de otros materiales para la construcción (incluye cerámica, mármol, granito, etc.)	2.74 %	2.81 %	3.25 %	3.26 %	3.27 %	3.28 %
Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	2.78 %	2.93 %	3.04 %	3.20 %	3.22 %	3.23 %
Fabricación de motores, generadores y transformadores	2.74 %	2.75 %	3.64 %	3.71 %	3.76 %	3.89 %
Fabricación de muebles	2.50 %	2.60 %	2.71 %	2.75 %	2.76 %	2.77 %
Fabricación de colchones	2.40 %	2.48 %	2.58 %	2.63 %	2.71 %	2.75 %

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Fabricación de productos de cerámicas	2.40 %	2.54 %	2.57 %	2.71 %	2.74 %	2.78 %
Fabricación de productos de la refinación del petróleo	2.50 %	2.51 %	3.69 %	3.71 %	3.78 %	3.80 %
<b>Fabricación de productos de madera, papel y cartón</b>						
Fabricación de productos de madera	2.73 %	2.75 %	3.28 %	3.30 %	3.35 %	3.37 %
Fabricación de productos de cartón	2.56 %	2.93 %	3.08 %	3.17 %	3.18 %	3.21 %
Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico	2.52 %	2.53 %	3.00 %	3.15 %	3.16 %	3.18 %



Fabricación de tarjetas, sobres, cajas, etiquetas, etc.	2.54 %	2.58 %	3.15 %	3.16 %	3.17 %	3.19 %
<b>Fabricación de productos de vidrio</b>	2.55 %	2.56 %	3.40 %	3.48 %	3.49 %	3.55 %
<b>Fabricación de productos farmacéuticos</b>	2.51 %	2.56 %	2.88 %	2.91 %	3.01 %	3.05 %
<b>Fabricación de productos textiles y prendas de vestir</b>						
Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardarropa, etc.	2.14 %	2.33 %	2.49 %	2.50 %	2.52 %	2.55 %
Serigrafiado de prenda de vestir	2.08 %	2.47 %	2.51 %	2.56 %	2.57 %	2.62 %
Fabricación de prendas de telas (incluye frazadas, colchas, manteles, cortinas, etc.)	2.16 %	2.28 %	2.39 %	2.41 %	2.45 %	2.47 %
Diseñador de costura	2.27 %	2.59 %	2.61 %	2.63 %	2.64 %	2.66 %
Confección de prendas de vestir de cuero	2.21 %	2.24 %	2.38 %	2.47 %	2.48 %	2.51 %
Fabricación de calzados, carteras, maletas y otros productos de cuero	2.33 %	2.51 %	2.58 %	2.67 %	2.69 %	2.71 %
<b>Fabricación de gases comprimidos</b>	2.45 %	2.82 %	2.84 %	2.92 %	2.98 %	2.99 %
<b>Fabricación de productos agroquímicos</b>	2.06 %	2.46 %	2.49 %	2.67 %	2.76 %	2.83 %
<b>Fabricación de pinturas, tintes, barnices, adhesivos, etc.</b>	2.01 %	2.12 %	2.20 %	2.26 %	2.48 %	2.54 %
<b>Fabricación de otros productos químicos</b>	2.50 %	2.65 %	3.26 %	3.34 %	3.36 %	3.40 %
<b>Elaboración de productos marinos</b>	2.01 %	2.05 %	2.23 %	2.24 %	2.25 %	2.26 %
<b>Industrias básicas de hierro y acero</b>	2.40 %	2.51 %	3.12 %	3.15 %	3.16 %	3.17 %
<b>Elaboración de alimentos para animales</b>	2.40 %	2.41 %	2.41 %	2.43 %	2.44 %	2.45 %
<b>Fabricación de otros productos alimenticios</b>	2.01 %	2.05 %	2.06 %	2.11 %	2.12 %	2.16 %
<b>Factorías y preparación de arroz y trigo</b>	2.39 %	2.51 %	2.74 %	2.87 %	2.88 %	2.93 %
<b>Reproducción de grabaciones</b>	2.50 %	2.56 %	3.57 %	3.63 %	3.68 %	3.75 %
<b>Otras industrias manufactureras</b>	2.69 %	2.93 %	3.02 %	3.22 %	3.25 %	3.50 %

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
<b>Servicios</b>						
<b>Comercio</b>						
Ventas al por mayor de leche	2.50 %	2.55 %	3.52 %	3.53 %	3.54 %	3.62 %
Venta al por mayor de carnes y derivados, excepto de aves	2.30 %	2.40 %	2.50 %	2.61 %	2.68 %	2.69 %
Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja	1.64 %	1.68 %	2.16 %	2.17 %	2.21 %	2.25 %
Venta al por mayor de pescado y mariscos	1.65 %	1.70 %	3.19 %	3.20 %	3.21 %	3.37 %
Venta al por mayor de prendas de vestir	1.67 %	1.90 %	2.50 %	2.60 %	2.70 %	2.80 %
Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	1.86 %	2.11 %	2.19 %	2.33 %	2.49 %	2.81 %
Venta al por mayor de desperdicios de metales	1.68 %	1.97 %	2.40 %	2.60 %	2.70 %	2.80 %
Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción N. C. P.	2.50 %	2.56 %	3.20 %	3.46 %	3.47 %	3.48 %
Supermercado	1.95 %	2.36 %	2.53 %	2.55 %	2.66 %	2.68 %
Colmados	1.76 %	2.15 %	2.32 %	2.33 %	2.40 %	2.43 %
Colmadones	1.86 %	2.22 %	2.35 %	2.36 %	2.37 %	2.39 %
Venta al por menor de bebidas y productos del tabaco	1.98 %	2.46 %	2.47 %	2.48 %	2.49 %	2.61 %
Almacenes (provisiones y alimentos)	2.30 %	2.69 %	2.86 %	2.87 %	2.87 %	2.99 %
Venta al por menor de artículos de ferretería	1.98 %	2.01 %	2.02 %	2.03 %	2.04 %	2.05 %
Venta al por mayor de artículos de ferreterías	1.39 %	1.58 %	1.80 %	1.90 %	1.95 %	2.01 %
Venta al por menor de pan y productos de panadería	2.01 %	2.28 %	2.30 %	2.33 %	2.35 %	2.38 %
Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	2.17 %	2.34 %	2.43 %	2.48 %	2.49 %	2.50 %
Venta al por menor de productos farmacéuticos (farmacia)	2.27 %	2.58 %	2.78 %	2.76 %	2.82 %	2.91 %



Venta de artículos de bellezas y cosméticos	2.44 %	2.78 %	2.89 %	2.98 %	3.08 %	3.11 %
Venta al por menor de artículos de joyería	1.98 %	2.15 %	2.16 %	2.25 %	2.26 %	2.27 %
Venta de muebles	2.52 %	2.58 %	3.12 %	3.30 %	3.33 %	3.45 %
Ventas de electrodomésticos	2.54 %	2.57 %	3.42 %	3.44 %	3.45 %	3.50 %
Venta al por menor de bebidas alcohólicas (licor store)	2.26 %	2.43 %	2.46 %	2.55 %	2.56 %	2.62 %

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Venta al por menor de instrumentos médicos, odontológicos y ortopédicos	2.31 %	2.69 %	2.75 %	2.95 %	3.05 %	3.07 %
Venta al por menor de productos de herboristería	1.85 %	2.04 %	2.14 %	2.20 %	2.21 %	2.23 %
Servicios de tratamiento de belleza (peluquería, salones de belleza, uñas, masajes, faciales, pedicura, maquillaje)	2.40 %	2.85 %	2.90 %	2.98 %	2.99 %	3.02 %
Tiendas y/o boutique (ropa, calzado, artículos, accesorios, etc.)	2.26 %	2.60 %	2.64 %	2.72 %	2.72 %	2.77 %
Tiendas por departamento	2.78 %	3.16 %	3.43 %	3.46 %	3.47 %	3.48 %
Librerías (papelería y artículos de oficina)	2.39 %	2.84 %	2.85 %	2.86 %	2.93 %	3.03 %
Otras ventas al por mayor	2.47 %	2.54 %	2.96 %	3.00 %	3.13 %	3.28 %
Otras ventas al por menor	2.53 %	2.65 %	3.04 %	3.06 %	3.16 %	3.24 %
<b>Comercio combustible</b>						
Venta al por menor de combustible	2.90 %	2.92 %	3.01 %	3.25 %	3.26 %	3.29 %
Venta al por mayor de combustible	2.75 %	2.80 %	2.98 %	3.22 %	3.24 %	3.26 %
Venta al por mayor de metales y minerales	2.74 %	3.16 %	3.22 %	3.23 %	3.24 %	3.25 %
<b>Comercio vehículos</b>						
Venta de vehículos	2.58 %	2.61 %	3.23 %	3.32 %	3.33 %	3.35 %
Lavado automático y manual de vehículos	2.76 %	2.81 %	3.13 %	3.19 %	3.24 %	3.25 %
Reparación de vehículos de motor	2.50 %	2.56 %	2.91 %	3.31 %	3.33 %	3.42 %

Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos	2.36 %	2.82 %	2.86 %	2.95 %	3.01 %	3.11 %
Reparación y/o ventas de celulares, beeper, aparatos de comunicación	2.08 %	2.36 %	2.41 %	2.50 %	2.51 %	2.54 %
Reparación de efectos personales y enseres domésticos	2.00 %	2.41 %	2.50 %	2.54 %	2.56 %	2.57 %
Comunicaciones	2.50 %	2.58 %	4.05 %	4.46 %	4.61 %	4.63 %
<b>Electricidad, gas y agua</b>						
Generación y distribución de energía eléctrica, térmica	2.16 %	2.60 %	2.58 %	2.59 %	2.64 %	2.67 %
Venta y distribución de gas	2.26 %	2.48 %	2.48 %	2.59 %	2.61 %	2.65 %
Venta, distribución y captación y purificación de agua	2.31 %	2.50 %	2.53 %	2.55 %	2.56 %	2.59 %

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
<b>Hoteles, bares y restaurantes</b>						
Servicios de alojamiento en hoteles	2.50 %	2.56 %	4.60 %	4.72 %	4.75 %	4.78 %
Operadoras de hoteles	2.60 %	2.61 %	4.60 %	4.71 %	4.72 %	4.73 %
Servicios de alojamiento por hora, moteles y cabañas	2.61 %	2.68 %	3.54 %	3.73 %	3.74 %	3.78 %
Servicios de alojamiento en pensiones y apartahoteles	2.50 %	2.62 %	3.58 %	4.49 %	4.60 %	4.61 %
Servicio de restaurantes y cantinas	2.50 %	2.58 %	3.99 %	4.13 %	4.15 %	4.18 %
Servicios de comida rápida	2.61 %	2.65 %	4.17 %	4.23 %	4.35 %	4.37 %
Venta de helados	2.62 %	2.63 %	4.12 %	4.13 %	4.17 %	4.19 %
Preparación de comida para llevar	2.50 %	2.57 %	3.61 %	3.75 %	3.78 %	3.84 %
Provisión de comidas preparadas para empresas	2.51 %	2.74 %	2.85 %	3.13 %	3.15 %	3.16 %
Otros servicios relacionados a la venta de comida (incluye venta de hielo)	2.80 %	2.90 %	3.22 %	3.23 %	3.31 %	3.33 %
<b>Intermediación financiera, seguros y otras</b>						
Fondo de pensiones	4.78 %	5.17 %	5.45 %	5.58 %	5.59 %	5.63 %
Agentes de cambio y/o remesadoras	4.60 %	4.61 %	4.95 %	5.11 %	5.12 %	5.16 %



Administración de riesgo de salud	3.29 %	3.73 %	3.86 %	3.89 %	4.12 %	4.13 %
Bancos, asociaciones, corporaciones de crédito, etc.	4.02 %	4.62 %	4.91 %	5.17 %	5.25 %	5.26 %
Seguros	3.42 %	3.99 %	4.15 %	4.16 %	4.17 %	4.21 %
Financieras	4.80 %	5.21 %	5.37 %	5.61 %	5.62 %	5.75 %
Otros servicios financieros	3.62 %	4.27 %	4.41 %	4.44 %	4.46 %	4.49 %
<b>Alquileres</b>						
Alquiler de maquinarias y equipo	3.21 %	3.58 %	4.58 %	5.19 %	5.42 %	5.43 %
Alquiler de equipo de transporte para vías terrestres sin operarios (incluye <i>rent car</i> )	2.50 %	2.54 %	2.87 %	2.91 %	2.94 %	2.95 %
Alquiler de mesas, sillas, manteles y cubertería	3.02 %	3.54 %	4.19 %	4.24 %	4.30 %	4.47 %
Alquiler de viviendas (para habitar)	3.59 %	4.01 %	4.10 %	4.15 %	4.17 %	4.29 %
Alquiler de inmuebles (para uso comercial)	3.71 %	4.44 %	4.45 %	4.46 %	4.64 %	4.64 %
Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución	3.79 %	4.11 %	4.32 %	4.42 %	4.43 %	4.61 %
Otros alquileres	4.04 %	4.84 %	4.84 %	4.95 %	4.96 %	4.97 %
Gimnasios	3.97 %	4.37 %	4.52 %	4.59 %	4.62 %	4.70 %
Servicios jurídicos	4.70 %	5.22 %	5.25 %	5.32 %	5.42 %	5.62 %
Servicios de contabilidad y tenedurías de libros, auditoría, etc.	3.13 %	3.39 %	3.47 %	3.52 %	3.55 %	3.72 %

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Servicios de estudios de mercado, realización de encuesta de opinión	2.88 %	3.39 %	3.31 %	3.56 %	3.57 %	3.58 %
Servicios de consultoría en informática (incluye procesamiento de datos, suministros de programas, etc.)	3.08 %	3.35 %	3.41 %	3.60 %	3.62 %	3.65 %
Reparación de servidores y computadoras	2.71 %	3.28 %	3.35 %	3.41 %	3.45 %	3.49 %
Instalación de redes de informática y diseño de software	2.64 %	2.75 %	3.33 %	3.35 %	3.41 %	3.43 %

Servicios de publicidad	3.03 %	3.15 %	3.48 %	3.54 %	3.80 %	3.81 %
Servicios de arquitectos	3.88 %	4.11 %	4.58 %	5.54 %	5.73 %	5.74 %
Servicios de ingenieros civiles	3.90 %	4.55 %	5.42 %	5.67 %	5.68 %	5.86 %
Servicios de ingenieros mecánicos	4.09 %	4.95 %	5.85 %	5.96 %	5.98 %	5.99 %
Servicios de ingenieros electrónicos	3.95 %	5.48 %	5.51 %	5.54 %	5.55 %	5.67 %
Servicios de ingenieros agrónomos	3.91 %	5.37 %	5.64 %	5.80 %	5.81 %	5.82 %
Servicios veterinarios	3.81 %	5.58 %	5.65 %	5.81 %	5.82 %	5.83 %
Otros servicios profesionales	3.42 %	4.10 %	4.08 %	4.08 %	4.10 %	4.18 %
Producción de espectáculos teatrales y musicales	3.21 %	3.74 %	3.72 %	3.74 %	3.77 %	3.88 %
Servicios de fotografía	3.17 %	3.49 %	3.50 %	3.54 %	3.59 %	3.79 %
Servicios de seguridad	2.40 %	2.45 %	2.46 %	2.47 %	2.48 %	2.56 %
Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2.50 %	2.66 %	2.71 %	2.73 %	2.81 %	2.90 %
Servicios relacionados con la prevención de incendios	2.60 %	2.87 %	3.07 %	3.11 %	3.18 %	3.23 %
<b>Servicios de enseñanza</b>						
Servicios de enseñanza primaria y secundaria	2.31 %	2.68 %	2.71 %	2.83 %	2.84 %	2.85 %
Servicios de enseñanza técnico y profesional	2.52 %	2.73 %	2.82 %	2.83 %	2.84 %	2.91 %
Otros tipos de enseñanza	2.46 %	2.70 %	2.74 %	2.84 %	2.94 %	2.95 %
<b>Servicios de salud</b>						
Servicios odontológicos	2.93 %	3.19 %	3.24 %	3.25 %	3.26 %	3.33 %
Servicios de diagnósticos (incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos, radiología, etc.)	2.83 %	3.19 %	3.21 %	3.35 %	3.36 %	3.39 %
Servicios relacionados con la salud humana (incluye servicio de internamiento, tratamiento ambulatorio, etc.)	2.82 %	3.06 %	3.08 %	3.16 %	3.17 %	3.26 %
Otros servicios de salud	3.22 %	3.37 %	3.38 %	3.39 %	3.42 %	3.46 %



Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
<b>Transporte y almacenamiento</b>						
Transporte de cargas y mercadería	3.20 %	3.62 %	3.72 %	3.89 %	3.91 %	3.92 %
Transporte de mercadería y agregado para la construcción	2.60 %	3.18 %	3.20 %	3.21 %	3.31 %	3.35 %
Transporte de pasajeros	2.87 %	3.37 %	3.45 %	3.52 %	3.61 %	3.71 %
Transporte marítimo de carga	2.66 %	3.04 %	3.15 %	3.22 %	3.35 %	3.43 %
Servicios de mensajería (Courier)	2.75 %	3.31 %	3.33 %	3.37 %	3.38 %	3.40 %
Otros servicios de transporte y almacenamientos	2.94 %	3.27 %	3.42 %	3.44 %	3.45 %	3.59 %
Agencias de viajes	2.27 %	2.71 %	2.82 %	2.84 %	2.86 %	2.91 %
Actividades de los agentes de aduanas	2.44 %	2.61 %	2.83 %	2.86 %	2.89 %	3.28 %
Servicios relacionados con la impresión	2.27 %	2.65 %	2.78 %	2.79 %	2.95 %	3.61 %
Otros servicios	4.24 %	4.25 %	4.93 %	4.96 %	4.99 %	5.08 %

**TABLA ANEXO A2**  
**TASA EFECTIVA DE**  
**TRIBUTACIÓN PARA PERSONAS FÍSICAS**

Actividad	0 a 5 millones	5 a 10 millones	10 a 15 millones	15 a 20 millones	20 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Profesiones liberales	12.10 %	13.50 %	14.80 %	15.20 %	15.70 %	16.30 %	18.10 %	19.30 %	20.20 %	23.50 %

# **ANEXO B**

## **PORCENTAJE DE VENTA AL CONSUMIDOR FINAL**

**TABLA ANEXO B**
**PORCENTAJE DE VENTA AL CONSUMIDOR FINAL**

<b>Actividad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Agropecuaria</b>	
<b>Cultivo de cereales</b>	
Cultivo de arroz	13.6 %
Cultivo de trigo	13.6 %
Cultivo de cebada	13.6 %
Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas N.C.P. (incluye alforfón, cebada cervecera, etc.)	12.3 %
Cultivo de maíz	12.3 %
Cultivo de sorgo de grano	12.3 %
Cultivo de cereales forrajeros N.C.P. (incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)	23.4 %
Cultivo de soja	23.4 %
Cultivo de girasol	23.4 %
Cultivo de oleaginosas N.C.P. (incluye cultivo de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial cártamo, colza, jojoba, li, palma africana, maní)	23.4 %
Cultivo de pastos forrajeros (incluye alfalfa, moha, pasturas consociadas, sorgo azucarado y forrajero, etc.)	23.4 %
Cultivo de zanahoria	23.4 %
Cultivo de puerros y demás hortalizas aliáceas	22.1 %
Otros cultivos de raíces, bulbos	22.1 %
Cultivo de otras hortalizas (repollo, brócoli, remolacha, cilantro, rábano, tayota, etc.)	22.1 %
<b>Cultivos tradicionales</b>	
<b>Cultivo de frutas, nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especias</b>	
Cultivo de manzana y pera	8.5 %
Cultivo de frutas de pepita N.C.P. (incluye membrillo, níspero, etc.)	8.5 %
Cultivo de frutas de carozo (incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.)	8.5 %
Cultivo de frutas cítricas (incluye mandarina, mango, toronja, quinoto, etc.)	13.4 %
Cultivo de limones y limas	13.4 %
Cultivo de naranjas	13.4 %

Actividad	Porcentaje
Cultivo de nueces y frutas secas (incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, cajuil, etc.)	13.4 %
Producción de banana	13.1 %
Cultivo de aguacate	13.1 %
Cultivo de lechosas	13.1 %
Cultivo de piñas	13.1 %
Otros cultivos de frutas tropicales y subtropicales (guanábana, granadillo, zapote, chinola, melón, sandía)	13.1 %
Cultivo de uvas	13.1 %
Cultivo de frutas N.C.P. (incluye piña, higo, kiwi, mamón, etc.)	13.1 %
Cultivo de corinto	13.1 %
Cultivo de fresas	1.5 %
Cultivo de algodón	1.5 %
Cultivo de otras fibras	1.5 %
Cultivo de plantas para la obtención de fibras N.C.P. (incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de guinea, ramio, yute, etc.)	1.5 %
Cultivo de caña de azúcar	3.9 %
Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	13.1 %
Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones (manzanilla, menta, mejorana, hinojo, salvia, toronjil)	3.9 %
Cultivo de otras leguminosas	13.1 %
Cultivo de tabaco	13.1 %
Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales (romero, albahaca, tomillo, orégano, etc.)	22.3 %
Cultivo de chiles y pimientos (ají cubanela, ají cachucha, ají gustoso, ají picante largo [long chili], ají picante corto [Thai chili], etc.)	13.1 %
Cultivo de café	2.4 %
Cultivo de cacao	2.4 %
Cultivos industriales N.C.P. (incluye olivo para conserva, palmitos, etc.)	2.4 %
Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	2.4 %



Actividad	Porcentaje
Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	2.4 %
Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	2.4 %
Producción de semillas de cultivos agrícolas N.C.P.	2.4 %
Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.)	13.1 %
<b>Hortalizas y legumbres</b>	
Cultivo de papa	14.9 %
Cultivo de batata	14.9 %
Cultivo de yuca	14.9 %
Cultivo de ñame	14.9 %
Cultivo de yautía	14.9 %
Cultivo de otras raíces y tubérculos	14.9 %
Cultivo de tomate	11.0 %
Cultivo de berenjenas	13.5 %
Cultivo de melones y otros frutales	13.5 %
Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos N.C.P. (incluye ajo, alcaparra, cebolla, espárrago, remolacha, rábano, tayota, etc.)	14.9 %
Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, repollo, brócoli, etc.)	8.0 %
Otros cultivos de hojas o tallos vegetales (berro, cilantro, etc.)	14.2 %
Cultivo de legumbres frescas (incluye arveja, judía, haba, guandules, habichuelas, etc.)	13.0 %
Cultivo de legumbres secas (incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.)	13.0 %
Cultivo de flores	13.1 %
Cultivo de plantas de interior y viveros (bromelias, orquídeas, lirios, rosas, anturios, palmas, etc.)	13.1 %
Cultivo de vegetales para la plantación	13.1 %
Cultivo de plantas para fines ornamentales, incluyendo césped para trasplantar	13.1 %
Cultivo de plantas vivas para los bulbos, tubérculos y raíces, esquejes e injertos; setas desovar	13.1 %

<b>Actividad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Ganadería, silvicultura y pesca</b>	
<b>Cría de otros animales</b>	
Cría de aves para producción de carnes (incluye gallinas ponedoras, pavo, etc.)	16.9 %
Producción de huevos	13.0 %
Apicultura (incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)	6.3 %
Cría de animales para la obtención de pieles y cueros	16.9 %
Cría de otras aves (excepto aves de corral)	16.9 %
Cría de animales y obtención de productos de origen animal N.C.P. (incluye ciervo, conejo [excepto para pelo], gato, lombriz, pájaro, etc.)	16.9 %
<b>Ganadería</b>	
Cría de ganado ovino	13.1 %
Cría de ganado porcino	12.0 %
Cría de ganado equino	20.1 %
Cría de ganado caprino	15.1 %
Cría de ganado bovino	15.0 %
Producción de leche	15.1 %
Cría de ganado N.C.P. (incluye cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.)	28.1 %
<b>Pesca</b>	
Pesca marítima (incluye peces, crustáceos, moluscos, mariscos, excepto camarones)	32.4 %
Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	32.4 %
Otras pescas	32.4 %
<b>Silvicultura</b>	
Extracción de productos forestales (incluye tala de árboles, devaste de troncos y producción de madera en bruto)	1.3 %
Otras actividades de silvicultura	15.0 %
<b>Servicios agropecuarios</b>	
Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	19.1 %
Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excluye la manual	19.1 %
Servicios de maquinaria agrícola N.C.P., excepto los de cosecha mecánica (incluye enfardado, enrollado, envasado silo pack, etc.)	19.1 %



Actividad	Porcentaje
Servicios de cosecha mecánica (incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.)	19.1 %
Control de plagas (incluidos los conejos) en relación con la agricultura	19.1 %
Mantenimiento de las tierras para uso agrícola	19.1 %
Inseminación artificial y servicios N.C.P. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	19.1 %
Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.)	19.1 %
Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	19.1 %
Otros servicios pecuarios N.C.P., excepto los veterinarios	19.1 %
Otros servicios agrícolas N.C.P.	19.1 %
<b>Industrias</b>	
<b>Construcción</b>	
Construcción de edificios y viviendas (incluye escuelas, hospitales, edificios de oficinas, viviendas unifamiliares, etc.)	23.4 %
Preparación de terreno para obras	12.6 %
Construcción y reparación de redes (eléctrica, de gas, de agua)	18.1 %
Construcción y reforma de obras públicas (calles, caminos, puentes)	1.3 %
Perforación de pozos de agua	23.1 %
Instalación de alarma, parábola	20.0 %
Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil	20.7 %
Terminación de edificios y obras de ingeniería (incluye trabajos ornamentales, instalación de puertas, gabinetes, pulido de piso, decoración etc.)	28.3 %
Alquiler de equipo de construcción	7.6 %
Otros construcción	20.5 %
Explotación de minas y canteras	
Extracción de arenas, cuarzos, piedra pómez	19.9 %
Extracción de rocas ornamentales, mármol, yeso	19.4 %
Extracción de minerales metalíferos	13.3 %
Extracción de minerales para la fabricación de abono	9.5 %
Extracción de sal	21.9 %
Otros explotación de minas y canteras	9.4 %

<b>Actividad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Manufactura</b>	
Conservación, producción y procesamiento de carne de res	27.8 %
Matanza y procesamiento de carnes de aves	27.8 %
Elaboración de embutidos	36.3 %
<b>Edición, grabación, impresión</b>	
Actividades de edición e impresión de libros, folletos, catálogos	17.3 %
Edición e impresión de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	17.3 %
Edición de grabaciones	17.3 %
Otras actividades relacionadas con la impresión	17.3 %
Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	19.5 %
Elaboración de azúcar	34.6 %
<b>Elaboración de bebidas</b>	
Elaboración de bebidas alcohólicas	64.3 %
Elaboración de bebidas no alcohólicas	61.0 %
Embotellado de aguas naturales y minerales	50.0 %
Elaboración de otras bebidas	62.3 %
Elaboración de cacao, chocolate y confitería	37.4 %
Elaboración de conservas y jugos de frutas, hortalizas y legumbres	42.3 %
Elaboración de productos de molinería	44.6 %
Elaboración de productos de panadería	55.7 %
Elaboración de productos de tabaco	33.1 %
Elaboración de productos lácteos	31.0 %
Elaboración de plástico	21.3 %
Fabricación de cemento, cal y yeso	19.7 %
Fabricación de blocks y similares	40.0 %
Fabricación de ladrillos	58.6 %
Fabricación de otros materiales para la construcción (incluye cerámica, mármol, granito, etc.)	31.2 %
Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	26.8 %
Fabricación de motores, generadores y transformadores	13.7 %
Fabricación de muebles	28.0 %
Fabricación de colchones	43.3 %
Fabricación de productos de cerámicas	31.7 %
Fabricación de productos de la refinación del petróleo	17.7 %



Actividad	Porcentaje
<b>Fabricación de productos de madera, papel y cartón</b>	
Fabricación de productos de madera	18.5 %
Fabricación de productos de cartón	18.5 %
Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico	15.6 %
Fabricación de tarjetas, sobres, cajas, etiquetas, etc.	10.4 %
Fabricación de productos de vidrio	17.6 %
Fabricación de productos farmacéuticos	24.4 %
<b>Fabricación de productos textiles y prendas de vestir</b>	
Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardarropa, etc.	28.5 %
Serigrafiado de prenda de vestir	28.5 %
Fabricación de prendas de telas (incluye frazadas, colchas, manteles, cortinas, etc.)	28.5 %
Diseñador de costura	28.5 %
Confección de prendas de vestir de cuero	36.2 %
Fabricación de calzados, carteras, maletas y otros productos de cuero	36.2 %
Fabricación de gases comprimidos	15.8 %
Fabricación de productos agroquímicos	44.3 %
Fabricación de pinturas, tintes, barnices, adhesivos, etc.	29.0 %
Fabricación de otros productos químicos	25.7 %
Elaboración de productos marinos	29.4 %
Industrias básicas de hierro y acero	20.3 %
Elaboración de alimentos para animales	18.7 %
Fabricación de otros productos alimenticios	43.9 %
Factorías y preparación de arroz y trigo	15.2 %
Reproducción de grabaciones	10.7 %
Otras industrias manufactureras	29.4 %

Actividad	Porcentaje
<b>Servicios</b>	
<b>Comercio</b>	
Ventas al por mayor de leche	29.2 %
Venta al por mayor de carnes y derivados, excepto de aves	17.0 %
Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja	34.0 %
Venta al por mayor de pescado y mariscos	20.2 %
Venta al por mayor de prendas de vestir	63.3 %
Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	58.6 %
Venta al por mayor de desperdicios de metales	25.3 %
Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción N.C.P.	28.0 %
Supermercado	82.4 %
Colmados	83.2 %
Colmadones	89.4 %
Venta al por menor de bebidas y productos del tabaco	24.0 %
Almacenes (provisiones y alimentos)	73.3 %
Venta al por menor de artículos de ferretería	64.6 %
Venta al por mayor de artículos de ferreterías	42.5 %
Venta al por menor de pan y productos de panadería	67.3 %
Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	62.9 %
Venta al por menor de productos farmacéuticos (farmacia)	78.0 %
Venta de artículos de belleza y cosméticos	68.6 %
Venta al por menor de artículos de joyería	65.8 %
Venta de muebles	70.6 %
Ventas de electrodomésticos	81.2 %
Venta al por menor de bebidas alcohólicas (licor store)	91.3 %
Venta al por menor de instrumentos médicos, odontológicos y ortopédicos	47.1 %
Venta al por menor de productos de herboristería	45.9 %
Servicios de tratamiento de belleza (peluquería, salones de belleza, uñas, masajes, faciales, pedicura, maquillaje)	82.6 %



Actividad	Porcentaje
Tiendas y/o boutique (ropa, calzado, artículos, accesorios, etc.)	76.0 %
Tiendas por departamento	76.0 %
Librerías (papelería y artículos de oficina)	49.1 %
Otras ventas al por mayor	28.0 %
Otras ventas al por menor	49.9 %
<b>Comercio combustible</b>	
Venta al por menor de combustible	44.9 %
Venta al por mayor de combustible	33.5 %
Venta al por mayor de metales y minerales	26.4 %
<b>Comercio vehículos</b>	
Venta de vehículos	63.4 %
Lavado automático y manual de vehículos	54.6 %
Reparación de vehículos de motor	26.9 %
Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos	45.7 %
Reparación y/o ventas de celulares, beeper, aparatos de comunicación	33.5 %
Reparación de efectos personales y enseres domésticos	24.0 %
Comunicaciones	30.3 %
<b>Electricidad, gas y agua</b>	
Generación y distribución de energía eléctrica, térmica	15.5 %
Venta y distribución de gas	60.7 %
Venta, distribución y captación y purificación de agua	55.7 %
<b>Hoteles, bares y restaurantes</b>	
Servicios de alojamiento en hoteles	69.6 %
Operadoras hoteles	62.6 %
Servicios de alojamiento por hora, moteles y cabañas	94.7 %
Servicios de alojamiento en pensiones y apartahoteles	80.4 %
Servicio de restaurantes y cantinas	71.4 %
Servicios de comida rápida	64.6 %
Venta de helados	76.6 %
Preparación de comida para llevar	37.8 %
Provisión de comidas preparadas para empresas	25.6 %
Otros servicios relacionados a la venta de comida (incluye venta de hielo)	30.3 %

Actividad	Porcentaje
<b>Intermediación financiera, seguros y otras</b>	
Fondo de pensiones	57.5 %
Agentes de cambio y/o remesadoras	65.9 %
Administración de riesgo de salud	20.4 %
Bancos, asociaciones, corporaciones de crédito, etc.	43.8 %
Seguros	46.8 %
Financieras	71.8 %
Otros servicios financieros	40.7 %
<b>Alquileres</b>	
Alquiler de maquinarias y equipo	7.6 %
Alquiler de equipo de transporte para vías terrestres, sin operarios (incluye <i>rent car</i> )	31.4 %
Alquiler de mesas, sillas, manteles y cubertería	11.6 %
Alquiler de viviendas (para habitar)	54.1 %
Alquiler de inmuebles (para uso comercial)	27.0 %
Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución	32.6 %
Otros alquileres	30.3 %
Gimnasios	72.3 %
Servicios jurídicos	25.6 %
Servicios de contabilidad y tenedurías de libros, auditoría, etc.	9.2 %
Servicios de estudios de mercado, realización de encuesta de opinión	17.4 %
Servicios de consultoría en informática (incluye procesamiento de datos, suministros de programas, etc.)	26.9 %
Reparación de servidores y computadoras	34.3 %
Instalación de redes de informática y diseño de software	22.6 %
Servicios de publicidad	15.8 %
Servicios de arquitectos	34.4 %
Servicios de ingenieros civiles	37.6 %
Servicios de ingenieros mecánicos	5.9 %
Servicios de ingenieros electrónicos	25.3 %
Servicios de ingenieros agrónomos	9.7 %
Servicios veterinarios	66.2 %
Otros servicios profesionales	48.7 %
Producción de espectáculos teatrales y musicales	21.1 %
Servicios de fotografía	36.1 %
Servicios de seguridad	11.1 %



Actividad	Porcentaje
Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	7.1 %
Servicios relacionados con la prevención de incendios	12.9 %
<b>Servicios de enseñanza</b>	
Servicios de enseñanza primaria y secundaria	90.5 %
Servicios de enseñanza técnico y profesional	66.0 %
Otros tipos de enseñanza	64.9 %
<b>Servicios de salud</b>	
Servicios odontológicos	61.0 %
Servicios de diagnósticos (incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos, radiología, etc.)	40.9 %
Servicios relacionados con la salud humana (incluye servicio de internamiento, tratamiento ambulatorio, etc.)	29.0 %
Otros servicios de salud	29.0 %
<b>Transporte y almacenamiento</b>	
Transporte de cargas y mercadería	14.9 %
Transporte de mercadería y agregado para la construcción	21.8 %
Transporte de pasajeros	51.6 %
Transporte marítimo de carga	21.7 %
Servicios de mensajería (Courier)	30.6 %
Otros servicios de transporte y almacenamientos	24.4 %
Agencias de viajes	52.8 %
Actividades de los agentes de aduanas	16.6 %
Servicios relacionados con la impresión	48.7 %
Otros servicios	51.3 %

**ANEXO C**  
**PORCENTAJE DE VENTAS**  
**GRAVADAS CON ITBIS**  
**Y PORCENTAJE DE**  
**VENTAS EN EFECTIVO**

**TABLA ANEXO C.**
**PORCENTAJE DE VENTAS GRAVADAS CON ITBIS  
Y PORCENTAJE DE VENTAS EN EFECTIVO**

<b>Actividad</b>	<b>Porcentaje de ventas gravadas con ITBIS</b>	<b>Porcentaje de ventas en efectivo</b>
<b>Agropecuaria</b>		
<b>Cultivo de cereales</b>		
Cultivo de arroz	0.0 %	100.0 %
Cultivo de trigo	0.0 %	100.0 %
Cultivo de cebada	0.0 %	100.0 %
Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas N.C.P. (incluye alforfón, cebada cervecera, etc.)	0.0 %	100.0 %
Cultivo de maíz	0.0 %	100.0 %
Cultivo de sorgo de grano	0.0 %	100.0 %
Cultivo de cereales forrajeros N.C.P. (incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)	0.0 %	100.0 %
Cultivo de soja	0.0 %	100.0 %
Cultivo de girasol	0.0 %	100.0 %
Cultivo de oleaginosas N.C.P. (incluye cultivo de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial cártamo, colza, jojoba, li, palma africana, mani)	0.0 %	100.0 %
Cultivo de pastos forrajeros (incluye alfalfa, moha, pasturas consociadas, sorgo azucarado y forrajero, etc.)	0.0 %	100.0 %
Cultivo de zanahoria	0.0 %	100.0 %
Cultivo de puerros y demás hortalizas aliáceas	0.0 %	100.0 %
Otros cultivos de raíces, bulbos	0.0 %	100.0 %
Cultivo de otras hortalizas (repollo, brócoli, remolacha, cilantro, rábano, tayota, etc.)	0.0 %	100.0 %
<b>Cultivos tradicionales</b>		
<b>Cultivo de frutas, nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especias</b>		
Cultivo de manzana y pera	0.0 %	100.0 %
Cultivo de frutas de pepita N.C.P. (incluye membrillo, níspero, etc.)	0.0 %	100.0 %
Cultivo de frutas de carozo (incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.)	0.0 %	100.0 %

Actividad	Porcentaje de ventas gravadas con ITBIS	Porcentaje de ventas en efectivo
Cultivo de frutas cítricas (incluye mandarina, mango, toronja, quinoto, etc.)	0.0 %	100.0 %
Cultivo de limones y limas	0.0 %	100.0 %
Cultivo de naranjas	0.0 %	100.0 %
Cultivo de nueces y frutas secas (incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, cajuil, etc.)	0.0 %	100.0 %
Producción de banana	0.0 %	100.0 %
Cultivo de aguacate	0.0 %	100.0 %
Cultivo de lechosas	0.0 %	100.0 %
Cultivo de piñas	0.0 %	100.0 %
Otros cultivos de frutas tropicales y subtropicales (guanábana, granadillo, zapote, chinola, melón, sandía)	0.0 %	100.0 %
Cultivo de uvas	0.0 %	100.0 %
Cultivo de frutas N.C.P. (incluye piña, higo, kiwi, mamón, etc.)	0.0 %	100.0 %
Cultivo de corinto	0.0 %	100.0 %
Cultivo de fresas	0.0 %	100.0 %
Cultivo de algodón	0.0 %	100.0 %
Cultivo de otras fibras	0.0 %	100.0 %
Cultivo de plantas para la obtención de fibras N.C.P. (incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de guinea, ramio, yute, etc.)	0.0 %	100.0 %
Cultivo de caña de azúcar	0.0 %	100.0 %
Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	0.0 %	100.0 %
Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones (manzanilla, menta, mejorana, hinojo, salvia, toronjil)	0.0 %	100.0 %
Cultivo de otras leguminosas	0.0 %	100.0 %
Cultivo de tabaco	0.0 %	100.0 %
Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales (romero, albahaca, tomillo, orégano, etc.)	0.0 %	100.0 %



Actividad	Porcentaje de ventas gravadas con ITBIS	Porcentaje de ventas en efectivo
Cultivo de chiles y pimientos (ají cubanela, ají cachucha, ají gustoso, ají picante largo [long chili], ají picante corto [Thai chili], etc.)	0.0 %	100.0 %
Cultivo de café	0.0 %	100.0 %
Cultivo de cacao	0.0 %	100.0 %
Cultivos industriales N.C.P. (incluye olivo para conserva, palmitos, etc.)	0.0 %	100.0 %
Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0.0 %	100.0 %
Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	0.0 %	100.0 %
Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0.0 %	100.0 %
Producción de semillas de cultivos agrícolas N.C.P.	0.0 %	100.0 %
Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.)	0.0 %	100.0 %
<b>Hortalizas y legumbres</b>		
Cultivo de papa	0.0 %	100.0 %
Cultivo de batata	0.0 %	100.0 %
Cultivo de yuca	0.0 %	100.0 %
Cultivo de ñame	0.0 %	100.0 %
Cultivo de yautía	0.0 %	100.0 %
Cultivo de otras raíces y tubérculos	0.0 %	100.0 %
Cultivo de tomate	0.0 %	100.0 %
Cultivo de berenjenas	0.0 %	100.0 %
Cultivo de melones y otros frutales	0.0 %	100.0 %
Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos N.C.P. (incluye ajo, alcaparra, cebolla, espárrago, remolacha, rábano, tayota, etc.)	0.0 %	100.0 %
Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, repollo, brócoli, etc.)	0.0 %	100.0 %
Otros cultivos de hojas o tallos vegetales (berro, cilantro, etc.)	0.0 %	100.0 %

<b>Actividad</b>	<b>Porcentaje de ventas gravadas con ITBIS</b>	<b>Porcentaje de ventas en efectivo</b>
Cultivo de legumbres frescas (incluye arveja, judía, haba, guandules, habichuelas, etc.)	0.0 %	100.0 %
Cultivo de legumbres secas (incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.)	0.0 %	100.0 %
Cultivo de flores	0.0 %	71.3 %
Cultivo de plantas de interior y viveros (bromelias, orquídeas, lirios, rosas, anturios, palmas, etc.)	0.0 %	100.0 %
Cultivo de vegetales para la plantación	0.0 %	100.0 %
Cultivo de plantas para fines ornamentales, incluyendo césped para trasplantar	0.0 %	100.0 %
Cultivo de plantas vivas para los bulbos, tubérculos y raíces, esquejes e injertos; setas desovar	0.0 %	100.0 %
<b>Ganadería, silvicultura y pesca</b>		
<b>Cría de otros animales</b>		
Cría de aves para producción de carne (incluye gallinas ponedoras, pavo, etc.)	0.0 %	100.0 %
Producción de huevos	0.0 %	100.0 %
Apicultura (incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)	0.0 %	100.0 %
Cría de animales para la obtención de pieles y cueros	0.0 %	100.0 %
Cría de otras aves (excepto aves de corral)	0.0 %	100.0 %
Cría de animales y obtención de productos de origen animal N.C.P. (incluye ciervo, conejo [excepto para pelo], gato, lombriz, pájaro, etc.)	0.0 %	100.0 %
<b>Ganadería</b>		
Cría de ganado ovino	0.0 %	100.0 %
Cría de ganado porcino	0.0 %	100.0 %
Cría de ganado equino	0.0 %	100.0 %
Cría de ganado caprino	0.0 %	100.0 %
Cría de ganado bovino	0.0 %	100.0 %
Producción de leche	0.0 %	100.0 %
Cría de ganado N.C.P. (incl. cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.)	0.0 %	100.0 %



Actividad	Porcentaje de ventas gravadas con ITBIS	Porcentaje de ventas en efectivo
<b>Pesca</b>		
Pesca marítima (incluye peces, crustáceos, moluscos, mariscos, excepto camarones)	0.0 %	100.0 %
Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0.0 %	100.0 %
Otras pescas	0.0 %	100.0 %
<b>Silvicultura</b>		
Extracción de productos forestales (incluye tala de árboles, devaste de troncos y producción de madera en bruto)	0.0 %	100.0 %
Otras actividades de silvicultura	0.0 %	100.0 %
<b>Servicios agropecuarios</b>		
Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	100.0 %	100.0 %
Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excluye la manual	100.0 %	100.0 %
Servicios de maquinaria agrícola N.C.P., excepto los de cosecha mecánica (incluye enfardado, enrollado, envasado silo pack, etc.)	100.0 %	100.0 %
Servicios de cosecha mecánica (incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.)	100.0 %	100.0 %
Control de plagas (incluidos los conejos) en relación con la agricultura	100.0 %	100.0 %
Mantenimiento de las tierras para uso agrícola	100.0 %	100.0 %
Inseminación artificial y servicios N.C.P. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	100.0 %	100.0 %
Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.)	100.0 %	100.0 %
Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	100.0 %	100.0 %
Otros servicios pecuarios N.C.P., excepto los veterinarios	100.0 %	100.0 %
Otros servicios agrícolas N.C.P.	100.0 %	100.0 %

Actividad	Porcentaje de ventas gravadas con ITBIS	Porcentaje de ventas en efectivo
<b>Industrias</b>		
<b>Construcción</b>		
Construcción de edificios y viviendas (incluye escuelas, hospitales, edificios de oficinas, viviendas unifamiliares, etc.)	100.0 %	78.5 %
Preparación de terreno para obras	100.0 %	85.0 %
Construcción y reparación de redes (eléctrica, de gas, de agua)	100.0 %	92.0 %
Construcción y reforma de obras públicas (calles, caminos, puentes)	100.0 %	20.0 %
Perforación de pozos de agua	100.0 %	89.4 %
Instalación de alarma, parábola	100.0 %	86.1 %
Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil	100.0 %	85.4 %
Terminación de edificios y obras de ingeniería (incluye trabajos ornamentales, instalación de puertas, gabinetes, pulido de piso, decoración etc.)	100.0 %	65.7 %
Alquiler de equipo de construcción	100.0 %	95.4 %
Otros construcción	100.0 %	80.0 %
<b>Explotación de minas y canteras</b>		
Extracción de arenas, cuarzos, piedra pómez	100.0 %	100.0 %
Extracción de rocas ornamentales, mármol, yeso	100.0 %	100.0 %
Extracción de minerales metalíferos	100.0 %	100.0 %
Extracción de minerales para la fabricación de abono	0.0 %	100.0 %
Extracción de sal	0.0 %	100.0 %
Otros explotación de minas y canteras	*	100.0 %
<b>Manufactura</b>		
Conservación, producción y procesamiento de carne de res	4.0 %	92.2 %
Matanza y procesamiento de carnes de aves	4.0 %	92.2 %
Elaboración de embutidos	0.0 %	96.1 %
<b>Edición, grabación, impresión</b>		
Actividades de edición e impresión de libros, folletos, catálogos	68.0 %	77.6 %
Edición e impresión de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	51.0 %	75.4 %
Edición de grabaciones	65.1 %	66.3 %
Otras actividades relacionadas con la impresión	80.0 %	70.0 %
Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	100.0 %	99.9 %
Elaboración de azúcar	100.0 %	100.0 %



Actividad	Porcentaje de ventas gravadas con ITBIS	Porcentaje de ventas en efectivo
<b>Elaboración de bebidas</b>		
Elaboración de bebidas alcohólicas	100.0 %	99.6 %
Elaboración de bebidas no alcohólicas	100.0 %	100.0 %
Embotellado de aguas naturales y minerales	100.0 %	100.0 %
Elaboración de otras bebidas	100.0 %	100.0 %
Elaboración de cacao, chocolate y confitería	100.0 %	78.1 %
Elaboración de conservas y jugos de frutas, hortalizas y legumbres	46.9 %	64.7 %
Elaboración de productos de molinería	85.6 %	65.4 %
Elaboración de productos de panadería	47.8 %	57.1 %
Elaboración de productos de tabaco	100.0 %	64.7 %
Elaboración de productos lácteos	40.0 %	51.1 %
Elaboración de plástico	100.0 %	93.8 %
Fabricación de cemento, cal y yeso	100.0 %	73.4 %
Fabricación de blocks y similares	100.0 %	91.4 %
Fabricación de ladrillos	100.0 %	48.5 %
Fabricación de otros materiales para la construcción (incluye cerámica, mármol, granito, etc.)	100.0 %	97.0 %
Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	85.0 %	83.0 %
Fabricación de motores, generadores y transformadores	100.0 %	91.1 %
Fabricación de muebles	100.0 %	86.5 %
Fabricación de colchones	100.0 %	87.0 %
Fabricación de productos de cerámicas	100.0 %	92.8 %
Fabricación de productos de la refinación del petróleo	0.0 %	15.0 %
<b>Fabricación de productos de madera, papel y cartón</b>		
Fabricación de productos de madera	100.0 %	88.9 %
Fabricación de productos de cartón	100.0 %	98.7 %
Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico	100.0 %	100.0 %
Fabricación de tarjetas, sobres, cajas, etiquetas, etc.	100.0 %	81.0 %
Fabricación de productos de vidrio	100.0 %	90.3 %
Fabricación de productos farmacéuticos	13.0 %	82.9 %

Actividad	Porcentaje de ventas gravadas con ITBIS	Porcentaje de ventas en efectivo
<b>Fabricación de productos textiles y prendas de vestir</b>		
Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardarropa etc.	100.0 %	45.0 %
Serigrafiado de prenda de vestir	100.0 %	51.0 %
Fabricación de prendas de telas (incluye frazadas, colchas, manteles, cortinas, etc.)	100.0 %	43.0 %
Diseñador de costura	100.0 %	44.0 %
Confección de prendas de vestir de cuero	100.0 %	97.8 %
Fabricación de calzados, carteras, maletas y otros productos de cuero	100.0 %	41.5 %
Fabricación de gases comprimidos	0.0 %	65.0 %
Fabricación de productos agroquímicos	0.0 %	88.4 %
Fabricación de pinturas, tintes, barnices, adhesivos, etc.	100.0 %	81.5 %
Fabricación de otros productos químicos	100.0 %	69.1 %
Elaboración de productos marinos	51.0 %	63.0 %
Industrias básicas de hierro y acero	100.0 %	85.2 %
Elaboración de alimentos para animales	10.4 %	98.6 %
Fabricación de otros productos alimenticios	*	43.7 %
Factorías y preparación de arroz y trigo	0.0 %	81.2 %
Reproducción de grabaciones	100.0 %	62.0 %
Otras industrias manufactureras	69.4 %	66.5 %
<b>Servicios</b>		
<b>Comercio</b>		
Ventas al por mayor de leche	0.0 %	52.0 %
Venta al por mayor de carnes y derivados, excepto de aves	0.0 %	78.4 %
Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja	0.0 %	49.6 %
Venta al por mayor de pescados y mariscos	*	68.4 %
Venta al por mayor de prendas de vestir	100.0 %	41.1 %
Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	0.0 %	92.3 %
Venta al por mayor de desperdicios de metales	100.0 %	78.0 %
Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción N.C.P.	100.0 %	54.2 %
Supermercado	70.0 %	40.0 %



Actividad	Porcentaje de ventas gravadas con ITBIS	Porcentaje de ventas en efectivo
Colmados	60.0 %	95.0 %
Colmadones	90.0 %	90.0 %
Venta al por menor de bebidas y productos del tabaco	100.0 %	63.0 %
Almacenes (provisiones y alimentos)	60.0 %	61.3 %
Venta al por menor de artículos de ferretería	100.0 %	78.0 %
Venta al por mayor de artículos de ferreterías	100.0 %	63.0 %
Venta al por menor de pan y productos de panadería	47.8 %	62.9 %
Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	100.0 %	55.0 %
Venta al por menor de productos farmacéuticos (farmacia)	10.0 %	80.2 %
Venta de artículos de belleza y cosméticos	100.0 %	45.0 %
Venta al por menor de artículos de joyería	100.0 %	21.8 %
Venta de muebles	100.0 %	20.0 %
Ventas de electrodomésticos	100.0 %	76.3 %
Venta al por menor de bebidas alcohólicas (licor store)	100.0 %	63.0 %
Venta al por menor de instrumentos médicos, odontológicos y ortopédicos	100.0 %	75.3 %
Venta al por menor de productos de herboristería	10.0 %	59.0 %
Servicios de tratamiento de belleza (peluquería, salones de belleza, uñas, masajes, faciales, pedicura, maquillaje)	0.0 %	20.0 %
Tiendas y/o boutique (topa, calzado, artículos, accesorios, etc.)	100.0 %	29.0 %
Tiendas por departamento	80.0 %	40.0 %
Librerías (papelería y artículos de oficina)	10.0 %	30.0 %
Otras ventas al por mayor	60.2 %	70.2 %
Otras ventas al por menor	72.1 %	64.1 %
<b>Comercio combustible</b>		
Venta al por menor de combustible	0.0 %	52.7 %
Venta al por mayor de combustible	0.0 %	62.2 %
Venta al por mayor de metales y minerales	100.0 %	78.5 %

Actividad	Porcentaje de ventas gravadas con ITBIS	Porcentaje de ventas en efectivo
<b>Comercio Vehículos</b>		
Venta de vehículos	100.0 %	85.1 %
Lavado automático y manual de vehículos	100.0 %	47.5 %
Reparación de vehículos de motor	100.0 %	77.5 %
Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos	100.0 %	82.0 %
Reparación y/o ventas de celulares, <i>beeper</i> , aparatos de comunicación	100.0 %	72.0 %
Reparación de efectos personales y enseres domésticos	100.0 %	80.2 %
Comunicaciones	100.0 %	81.5 %
<b>Electricidad, gas y agua</b>		
Generación y distribución de energía eléctrica, térmica	0.0 %	85.0 %
Venta y distribución de gas	0.0 %	92.0 %
Venta, distribución y captación y purificación de agua	0.0 %	93.0 %
<b>Hoteles, bares y restaurantes</b>		
Servicios de alojamiento en hoteles	100.0 %	48.5 %
Operadoras hoteles	100.0 %	39.0 %
Servicios de alojamiento por hora, moteles y cabañas	100.0 %	85.0 %
Servicios de alojamiento en pensiones y apartahoteles	100.0 %	67.6 %
Servicio de restaurantes y cantinas	100.0 %	42.0 %
Servicios de comida rápida	100.0 %	47.4 %
Venta de helados	100.0 %	74.9 %
Preparación de comida para llevar	100.0 %	64.7 %
Provisión de comidas preparadas para empresas	100.0 %	20.0 %
Otros servicios relacionados a la venta de comida (incluye venta de hielo)	100.0 %	50.0 %
<b>Intermediación financiera, seguros y otras</b>		
Fondo de pensiones	0.0 %	44.0 %
Agentes de cambio y/o remesadoras	0.0 %	68.4 %
Administración de riesgo de salud	0.0 %	67.4 %
Bancos, asociaciones, corporaciones de crédito, etc.	0.0 %	94.0 %
Seguros	0.0 %	47.3 %
Financieras	0.0 %	98.0 %
Otros servicios financieros	0.0 %	44.0 %



Actividad	Porcentaje de ventas gravadas con ITBIS	Porcentaje de ventas en efectivo
<b>Alquileres</b>		
Alquiler de maquinarias y equipo	100.0 %	45.0 %
Alquiler de equipo de transporte para vías terrestres, sin operarios (incluye rent car)	100.0 %	44.0 %
Alquiler de mesas, sillas, manteles y cubertería	100.0 %	95.0 %
Alquiler de viviendas (para habitar)	0.0 %	72.4 %
Alquiler de inmuebles (para uso comercial)	100.0 %	70.0 %
Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución	100.0 %	49.8 %
Otros alquileres	100.0 %	40.0 %
Gimnasios	100.0 %	36.0 %
Servicios jurídicos	100.0 %	60.1 %
Servicios de contabilidad y tenedurías de libros, auditoría, etc.	100.0 %	48.3 %
Servicios de estudios de mercado, realización de encuesta de opinión	100.0 %	93.0 %
Servicios de consultoría en informática (incluye procesamiento de datos, suministros de programas, etc.)	100.0 %	80.0 %
Reparación de servidores y computadoras	100.0 %	37.0 %
Instalación de redes de informática y diseño de software	100.0 %	35.0 %
Servicios de publicidad	100.0 %	41.0 %
Servicios de arquitectos	100.0 %	82.0 %
Servicios de ingenieros civiles	100.0 %	51.2 %
Servicios de ingenieros mecánicos	100.0 %	75.0 %
Servicios de ingenieros electrónicos	100.0 %	51.0 %
Servicios de ingenieros agrónomos	100.0 %	70.6 %
Servicios veterinarios	100.0 %	34.0 %
Otros servicios profesionales	100.0 %	69.4 %
Producción de espectáculos teatrales y musicales	100.0 %	52.0 %
Servicios de fotografía	100.0 %	54.6 %
Servicios de seguridad	100.0 %	78.0 %
Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	100.0 %	48.0 %
Servicios relacionados con la prevención de incendios	100.0 %	96.0 %

Actividad	Porcentaje de ventas gravadas con ITBIS	Porcentaje de ventas en efectivo
<b>Servicios de enseñanza</b>		
Servicios de enseñanza primaria y secundaria	0.0 %	56.3 %
Servicios de enseñanza técnico y profesional	0.0 %	65.0 %
Otros tipos de enseñanza	0.0 %	40.0 %
<b>Servicios de salud</b>		
Servicios odontológicos	0.0 %	65.8 %
Servicios de diagnósticos (incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos, radiología, etc.)	0.0 %	67.0 %
Servicios relacionados con la salud humana (incluye servicio de internamiento, tratamiento ambulatorio, etc.)	0.0 %	70.0 %
Otros servicios de salud	0.0 %	89.6 %
<b>Transporte y almacenamiento</b>		
Transporte de cargas y mercadería	0.0 %	80.0 %
Transporte de mercadería y agregado para la construcción	0.0 %	95.0 %
Transporte de pasajeros	0.0 %	55.0 %
Transporte marítimo de carga	100.0 %	90.0 %
Servicios de mensajería (Courier)	100.0 %	65.0 %
Otros servicios de transporte y almacenamientos	*	60.0 %
Agencias de viajes	100.0 %	15.0 %
Actividades de los agentes de aduanas	100.0 %	70.0 %
Servicios relacionados con la impresión	68.0 %	77.0 %
Otros servicios	*	44.1 %

\*Estas actividades agrupan múltiples subactividades, por lo que la determinación del porcentaje gravado debe hacerse en base a la actividad específica del contribuyente.



# **ANEXO D**

## **MARGEN BRUTO DE COMERCIALIZACIÓN**

**TABLA ANEXO D**
**MARGEN BRUTO DE COMERCIALIZACIÓN**

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
<b>Agropecuaria</b>						
<b>Cultivo de cereales</b>						
Cultivo de arroz	5.76 %	5.76 %	5.95 %	6.03 %	6.16 %	6.20 %
Cultivo de trigo	5.74 %	5.74 %	5.79 %	5.80 %	5.97 %	6.09 %
Cultivo de cebada	5.69 %	5.74 %	5.81 %	5.85 %	5.93 %	6.18 %
Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas N.C.P. (incluye alforfón, cebada cervecera, etc.)	5.63 %	5.70 %	5.74 %	6.03 %	6.09 %	6.19 %
Cultivo de maíz	5.56 %	5.89 %	5.97 %	6.14 %	6.32 %	6.54 %
Cultivo de sorgo de grano	5.61 %	5.63 %	5.67 %	5.76 %	5.91 %	6.14 %
Cultivo de cereales forrajeros N.C.P. (incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)	5.63 %	5.89 %	6.02 %	6.07 %	6.11 %	6.25 %
Cultivo de soja	5.67 %	5.78 %	5.85 %	6.01 %	6.04 %	6.06 %
Cultivo de girasol	5.63 %	5.85 %	6.00 %	6.23 %	6.47 %	6.65 %
Cultivo de oleaginosas N.C.P. (incluye cultivo de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial cártamo, colza, jojoba, li, palma africana, maní)	5.56 %	5.63 %	5.93 %	6.09 %	6.11 %	6.23 %
Cultivo de pastos forrajeros (incluye alfalfa, moha, pasturas consociadas, sorgo azucarado y forrajero, etc.)	5.63 %	5.81 %	5.96 %	6.00 %	6.04 %	6.11 %
Cultivo de zanahoria	5.56 %	5.63 %	5.67 %	5.91 %	6.03 %	6.09 %
Cultivo de puerros y demás hortalizas aliáceas	5.63 %	5.74 %	5.78 %	5.85 %	6.22 %	6.26 %
Otros cultivos de raíces, bulbos	5.56 %	6.02 %	6.27 %	6.64 %	6.66 %	6.82 %
Cultivo de otras hortalizas (repollo, brócoli, remolacha, cilantro, rábano, tayota, etc.)	5.59 %	5.78 %	5.93 %	5.97 %	6.12 %	6.13 %

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
<b>Cultivos tradicionales</b>						
<b>Cultivo de frutas, nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especias</b>						
Cultivo de manzana y pera	5.63 %	5.93 %	6.24 %	6.52 %	6.56 %	6.95 %
Cultivo de frutas de pepita N.C.P. (incluye membrillo, níspero, etc.)	5.59 %	5.89 %	6.48 %	6.39 %	6.89 %	6.93 %
Cultivo de frutas de carozo (incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.)	5.70 %	5.93 %	6.30 %	6.33 %	6.56 %	6.81 %
Cultivo de frutas cítricas (incluye mandarina, mango, toronja, quinoto, etc.)	5.67 %	5.91 %	6.00 %	6.03 %	6.19 %	6.74 %
Cultivo de limones y limas	5.58 %	5.61 %	5.67 %	5.93 %	5.99 %	6.34 %
Cultivo de naranjas	5.67 %	5.70 %	5.74 %	5.93 %	6.00 %	6.42 %
Cultivo de nueces y frutas secas (incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, cacahuate, etc.)	5.63 %	5.85 %	6.29 %	6.39 %	6.55 %	6.81 %
Producción de banana	5.56 %	5.74 %	5.78 %	5.97 %	6.11 %	6.20 %
Cultivo de aguacate	5.74 %	5.78 %	5.85 %	6.17 %	6.26 %	6.40 %
Cultivo de lechosas	5.63 %	6.00 %	6.22 %	6.30 %	6.35 %	6.52 %
Cultivo de piñas	5.74 %	5.93 %	6.36 %	6.41 %	6.46 %	6.54 %
Otros cultivos de frutas tropicales y subtropicales (guanábana, granadillo, zapote, chinola, melón, sandía)	5.74 %	5.96 %	6.33 %	6.48 %	6.78 %	6.81 %
Cultivo de uvas	5.63 %	5.85 %	6.00 %	6.51 %	6.62 %	6.81 %
Cultivo de frutas N.C.P. (incluye piña, higo, kiwi, mamón, etc.)	5.67 %	5.85 %	6.37 %	6.46 %	6.47 %	6.94 %
Cultivo de corinto	5.63 %	5.91 %	6.06 %	6.11 %	6.19 %	6.55 %
Cultivo de fresas	5.74 %	5.96 %	6.55 %	6.59 %	6.96 %	7.02 %
Cultivo de algodón	5.63 %	6.00 %	6.19 %	6.32 %	6.36 %	6.43 %
Cultivo de otras fibras	5.56 %	5.74 %	6.56 %	6.59 %	6.59 %	6.61 %
Cultivo de plantas para la obtención de fibras N.C.P. (incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de guinea, ramio, yute, etc.)	5.74 %	5.85 %	6.56 %	6.77 %	6.75 %	6.89 %



Cultivo de caña de azúcar	5.63 %	5.78 %	6.50 %	6.58 %	6.75 %	6.97 %
Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	5.63 %	5.93 %	6.11 %	6.27 %	6.32 %	6.84 %
Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones (manzanilla, menta, mejorana, hinojo, salvia, toronjil)	5.67 %	5.85 %	6.48 %	6.82 %	6.90 %	7.26 %
Cultivo de otras leguminosas	5.63 %	6.15 %	6.25 %	6.46 %	6.64 %	7.04 %
Cultivo de tabaco	5.63 %	5.93 %	6.74 %	7.30 %	7.32 %	7.50 %

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales (romero, albahaca, tomillo, orégano, etc.)	5.56 %	5.74 %	6.84 %	6.85 %	7.09 %	7.28 %
Cultivo de chiles y pimientos (ají cubanela, ají cachucha, ají gustoso, ají picante largo [long chili], ají picante corto [Thai chili], etc.)	5.67 %	5.70 %	6.00 %	6.61 %	6.67 %	6.70 %
Cultivo de café	5.59 %	5.74 %	5.93 %	6.61 %	6.76 %	7.09 %
Cultivo de cacao	5.63 %	5.78 %	6.36 %	6.59 %	6.76 %	6.95 %
Cultivos industriales N.C.P. (incluye olivo para conserva, palmitos, etc.)	5.56 %	5.85 %	6.85 %	7.07 %	7.33 %	7.38 %
Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	5.56 %	5.63 %	6.65 %	6.74 %	6.77 %	6.93 %
Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	5.63 %	5.74 %	5.78 %	7.06 %	7.33 %	7.37 %

Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	5.63 %	5.78 %	6.48 %	6.70 %	6.81 %	7.00 %
Producción de semillas de cultivos agrícolas N.C.P.	5.63 %	5.74 %	6.37 %	6.98 %	7.07 %	7.26 %
Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.)	5.56 %	5.70 %	6.70 %	7.04 %	7.11 %	7.21 %
<b>Hortalizas y legumbres</b>						
Cultivo de papa	5.63 %	5.70 %	6.22 %	6.67 %	6.74 %	6.96 %
Cultivo de batata	5.63 %	5.78 %	6.21 %	6.45 %	6.67 %	6.84 %
Cultivo de yuca	5.56 %	5.63 %	5.96 %	6.37 %	6.56 %	6.90 %
Cultivo de ñame	5.56 %	5.78 %	6.27 %	6.33 %	6.48 %	7.00 %
Cultivo de yautía	5.63 %	5.74 %	6.21 %	6.48 %	6.60 %	7.05 %
Cultivo de otras raíces y tubérculos	5.67 %	5.74 %	6.59 %	7.12 %	7.21 %	7.27 %
Cultivo de tomate	5.56 %	5.59 %	5.74 %	5.78 %	5.81 %	5.85 %
Cultivo de berenjenas	5.56 %	5.59 %	5.63 %	5.67 %	5.70 %	5.78 %
Cultivo de melones y otros frutales	5.56 %	5.59 %	5.63 %	5.67 %	5.70 %	5.74 %
Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos N.C.P. (incluye ajo, alcaparra, cebolla, espárrago, remolacha, rábano, tayota, etc.)	5.56 %	5.59 %	5.64 %	5.73 %	6.10 %	6.19 %
Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, repollo, brócoli, etc.)	5.56 %	5.59 %	5.63 %	5.67 %	5.70 %	5.74 %
Otros cultivos de hojas o tallos vegetales (berro, cilantro, etc.)	5.56 %	5.59 %	5.63 %	5.67 %	5.70 %	5.73 %



Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Cultivo de legumbres frescas (incluye arveja, judía, haba, guandules, habichuelas, etc.)	5.56 %	5.59 %	5.63 %	5.67 %	5.70 %	5.74 %
Cultivo de legumbres secas (incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.)	5.56 %	5.59 %	5.63 %	5.67 %	5.70 %	5.74 %
Cultivo de flores	5.56 %	5.59 %	5.67 %	5.78 %	5.93 %	6.30 %
Cultivo de plantas de interior y viveros (bromelias, orquídeas, lirios, rosas, anturios, palmas, etc.)	5.56 %	5.59 %	5.63 %	5.67 %	5.70 %	5.80 %
Cultivo de vegetales para la plantación	5.56 %	5.63 %	5.67 %	5.74 %	5.78 %	5.81 %
Cultivo de plantas para fines ornamentales, incluyendo césped para trasplantar	5.56 %	5.59 %	5.63 %	5.67 %	5.70 %	5.74 %
Cultivo de plantas vivas para los bulbos, tubérculos y raíces, esquejes e injertos; setas desovar	5.56 %	5.63 %	5.67 %	5.74 %	5.78 %	5.81 %
<b>Ganadería, silvicultura y pesca</b>						
<b>Cría de otros animales</b>						
Cría de aves para producción de carnes (incluye gallinas ponedoras, pavo, etc.)	5.59 %	5.62 %	5.85 %	6.03 %	6.07 %	6.11 %
Producción de huevos	5.61 %	5.67 %	5.70 %	5.74 %	5.78 %	5.85 %
Apicultura (incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)	5.56 %	5.59 %	5.74 %	5.85 %	5.93 %	5.96 %
Cría de animales para la obtención de pieles y cueros	5.56 %	5.59 %	5.63 %	5.68 %	5.87 %	5.93 %
Cría de otras aves (excepto aves de corral)	5.56 %	5.59 %	5.85 %	5.97 %	6.33 %	6.41 %
Cría de animales y obtención de productos de origen animal N.C.P. (incluye ciervo, conejo [excepto para pelo], gato, lombriz, pájaro, etc.)	5.56 %	5.59 %	5.63 %	5.67 %	5.74 %	5.93 %

<b>Ganadería</b>						
Cría de ganado ovino	5.56 %	5.65 %	5.70 %	5.80 %	5.85 %	5.87 %
Cría de ganado porcino	5.56 %	5.59 %	5.68 %	5.81 %	5.85 %	6.11 %
Cría de ganado equino	5.56 %	5.59 %	5.69 %	5.74 %	5.78 %	5.93 %
Cría de ganado caprino	5.56 %	5.59 %	5.63 %	5.67 %	5.73 %	6.09 %
Cría de ganado bovino	5.56 %	5.63 %	6.12 %	6.26 %	6.30 %	6.40 %
Producción de leche	5.56 %	5.59 %	5.66 %	5.70 %	5.74 %	5.78 %
Cría de ganado N.C.P. (incluye cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.)	5.59 %	5.67 %	5.77 %	5.93 %	5.96 %	6.28 %

<b>Actividad</b>	<b>0 a 25 millones</b>	<b>25 a 50 millones</b>	<b>50 a 100 millones</b>	<b>100 a 500 millones</b>	<b>500 a 1,000 millones</b>	<b>1,000 millones en adelante</b>
<b>Pesca</b>						
Pesca marítima (incluye peces, crustáceos, moluscos, mariscos, excepto camarones)	5.56 %	5.63 %	6.00 %	6.37 %	6.53 %	6.98 %
Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	5.56 %	5.63 %	6.01 %	6.27 %	6.33 %	6.46 %
Otras pescas	5.59 %	5.67 %	6.11 %	6.48 %	6.52 %	7.00 %
<b>Silvicultura</b>						
Extracción de productos forestales (incluye tala de árboles, devaste de troncos y producción de madera en bruto)	5.63 %	5.72 %	5.85 %	6.00 %	6.07 %	6.24 %
Otras actividades de silvicultura	5.59 %	5.63 %	5.93 %	6.33 %	6.58 %	7.00 %
<b>Servicios agropecuarios</b>						
Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	5.56 %	5.63 %	6.00 %	6.11 %	6.37 %	6.48 %
Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excluye la manual	5.56 %	5.59 %	5.93 %	6.37 %	6.48 %	6.52 %



Servicios de maquinaria agrícola N.C.P., excepto los de cosecha mecánica (incluye enfardado, enrollado, envasado silo pack, etc.)	5.56 %	5.59 %	5.85 %	5.89 %	5.93 %	6.00 %
Servicios de cosecha mecánica (incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.)	5.56 %	5.59 %	5.63 %	5.81 %	5.93 %	6.00 %
Control de plagas (incluidos los conejos) en relación con la agricultura	5.56 %	5.59 %	5.67 %	5.93 %	6.00 %	6.11 %
Mantenimiento de las tierras para uso agrícola	5.56 %	5.63 %	5.85 %	5.93 %	6.22 %	6.30 %
Inseminación artificial y servicios N.C.P. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	5.56 %	5.59 %	5.67 %	5.93 %	6.11 %	6.30 %
Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.)	5.56 %	5.63 %	5.70 %	5.78 %	5.85 %	5.93 %
Servicios para el control de plagas, baños parasitocidas, etc.	5.56 %	5.59 %	6.30 %	6.48 %	6.59 %	6.67 %
Otros servicios pecuarios N.C.P., excepto los veterinarios	5.56 %	5.63 %	6.22 %	6.37 %	6.52 %	6.59 %
Otros servicios agrícolas N.C.P.	5.59 %	5.63 %	5.93 %	6.30 %	6.67 %	7.04 %

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
<b>Industrias</b>						
<b>Construcción</b>						
Construcción de edificios y viviendas (incluye escuelas, hospitales, edificios de oficinas, viviendas unifamiliares, etc.)	7.41 %	7.78 %	11.85 %	18.89 %	19.26 %	19.63 %
Preparación de terreno para obras	7.04 %	7.41 %	12.22 %	16.67 %	17.22 %	17.42 %
Construcción y reparación de redes (eléctrica, de gas, de agua)	7.78 %	9.26 %	15.19 %	16.67 %	17.64 %	17.65 %
Construcción y reforma de obras públicas (calles, caminos, puentes)	7.78 %	8.52 %	18.00 %	18.22 %	18.30 %	18.44 %
Perforación de pozos de agua	7.78 %	9.26 %	17.10 %	17.31 %	17.33 %	17.71 %
Instalación de alarma, parábola	7.89 %	9.30 %	16.30 %	16.52 %	16.59 %	16.89 %
Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil	9.26 %	9.56 %	16.48 %	16.52 %	16.96 %	17.13 %
Terminación de edificios y obras de ingeniería (incluye trabajos ornamentales, instalación de puertas, gabinetes, pulido de piso, decoración etc.)	8.89 %	9.07 %	11.56 %	12.85 %	12.96 %	12.99 %
Alquiler de equipo de construcción	9.26 %	9.67 %	15.48 %	15.81 %	16.44 %	16.49 %
Otros construcción	9.63 %	10.00 %	15.54 %	15.94 %	16.11 %	16.19 %
<b>Explotación de minas y canteras</b>						
Extracción de arenas, cuarzos, piedra pómez	6.95 %	7.55 %	7.95 %	8.30 %	8.33 %	8.44 %
Extracción de rocas ornamentales, mármol, yeso	6.93 %	7.60 %	7.70 %	7.97 %	8.33 %	8.93 %
Extracción de minerales metalíferos	6.70 %	7.62 %	7.72 %	7.85 %	8.07 %	8.30 %
Extracción de minerales para la fabricación de abono	9.26 %	9.81 %	11.68 %	12.20 %	12.26 %	12.64 %
Extracción de sal	6.23 %	6.84 %	7.27 %	7.47 %	7.59 %	9.63 %
Otros explotación de minas y canteras	10.37 %	10.56 %	14.32 %	14.80 %	15.22 %	15.37 %



<b>Manufactura</b>						
Conservación, producción y procesamiento de carne de res	9.26 %	9.48 %	13.25 %	13.72 %	13.89 %	14.09 %
Matanza y procesamiento de carnes de aves	9.30 %	9.37 %	12.99 %	13.97 %	14.11 %	14.26 %
Elaboración de embutidos	9.26 %	9.37 %	14.04 %	14.13 %	14.26 %	14.38 %
<b>Edición, grabación, impresión</b>						
Actividades de edición e impresión de libros, folletos, catálogos	9.30 %	9.56 %	13.74 %	13.81 %	13.89 %	14.11 %
Edición e impresión de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	9.37 %	9.44 %	13.23 %	13.43 %	13.48 %	13.52 %
Edición de grabaciones	9.30 %	9.74 %	12.94 %	13.54 %	13.59 %	13.63 %
Otras actividades relacionadas con la impresión	9.56 %	9.67 %	14.30 %	14.74 %	15.22 %	15.26 %
Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	9.37 %	9.67 %	11.36 %	11.87 %	11.93 %	11.96 %

<b>Actividad</b>	<b>0 a 25 millones</b>	<b>25 a 50 millones</b>	<b>50 a 100 millones</b>	<b>100 a 500 millones</b>	<b>500 a 1,000 millones</b>	<b>1,000 millones en adelante</b>
Elaboración de azúcar	9.46 %	10.33 %	10.98 %	11.52 %	11.56 %	11.59 %
<b>Elaboración de bebidas</b>						
Elaboración de bebidas alcohólicas	9.67 %	9.81 %	13.63 %	14.48 %	14.85 %	15.37 %
Elaboración de bebidas no alcohólicas	9.56 %	9.78 %	11.70 %	11.93 %	11.96 %	12.07 %
Embotellado de aguas naturales y minerales	9.63 %	9.93 %	10.77 %	11.38 %	11.41 %	11.44 %
Elaboración de otras bebidas	11.58 %	13.26 %	13.34 %	13.41 %	13.44 %	13.52 %
Elaboración de cacao, chocolate y confitería	9.72 %	10.28 %	10.82 %	11.27 %	11.30 %	12.78 %
Elaboración de conservas y jugos de frutas, hortalizas y legumbres	9.37 %	9.41 %	9.65 %	9.74 %	9.89 %	10.15 %
Elaboración de productos de molinería	9.98 %	10.92 %	10.96 %	11.36 %	11.56 %	11.85 %
Elaboración de productos de panadería	7.54 %	8.81 %	8.87 %	9.24 %	9.41 %	9.78 %

Elaboración de productos de tabaco	11.70 %	12.63 %	13.72 %	13.78 %	14.68 %	15.16 %
Elaboración de productos lácteos	8.83 %	9.75 %	10.48 %	10.61 %	10.76 %	11.00 %
Elaboración de plástico	8.43 %	9.33 %	9.74 %	9.78 %	9.89 %	11.52 %
Fabricación de cemento, cal y yeso	9.26 %	9.67 %	14.13 %	14.19 %	14.22 %	14.41 %
Fabricación de blocks y similares	9.56 %	9.67 %	12.20 %	12.33 %	12.48 %	12.69 %
Fabricación de ladrillos	9.56 %	9.67 %	11.47 %	11.99 %	12.04 %	12.11 %
Fabricación de otros materiales para la construcción (incluye cerámica, mármol, granito, etc.)	10.15 %	10.41 %	12.04 %	12.07 %	12.11 %	12.15 %
Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	10.31 %	10.84 %	11.26 %	11.86 %	11.93 %	11.96 %
Fabricación de motores, generadores y transformadores	10.15 %	10.19 %	13.48 %	13.74 %	13.93 %	14.42 %
Fabricación de muebles	9.26 %	9.63 %	10.04 %	10.19 %	10.22 %	10.26 %
Fabricación de colchones	8.89 %	9.20 %	9.56 %	9.72 %	10.04 %	10.19 %
Fabricación de productos de cerámicas	8.89 %	9.41 %	9.52 %	10.04 %	10.15 %	10.30 %
Fabricación de productos de la refinación del petróleo	9.26 %	9.30 %	13.68 %	13.74 %	13.99 %	14.09 %
<b>Fabricación de productos de madera, papel y cartón</b>						
Fabricación de productos de madera	10.09 %	10.19 %	12.13 %	12.22 %	12.41 %	12.48 %
Fabricación de productos de cartón	9.50 %	10.86 %	11.42 %	11.75 %	11.78 %	11.89 %
Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico	9.33 %	9.37 %	11.12 %	11.67 %	11.70 %	11.78 %
Fabricación de tarjetas, sobres, cajas, etiquetas, etc.	9.41 %	9.56 %	11.68 %	11.70 %	11.74 %	11.81 %
Fabricación de productos de vidrio	9.44 %	9.48 %	12.57 %	12.90 %	12.93 %	13.14 %
Fabricación de productos farmacéuticos	9.29 %	9.48 %	10.68 %	10.78 %	11.15 %	11.30 %
<b>Fabricación de productos textiles y prendas de vestir</b>						
Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardarropa, etc.	7.94 %	8.63 %	9.20 %	9.26 %	9.33 %	9.44 %



Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Serigrafiado de prenda de vestir	7.71 %	9.13 %	9.30 %	9.48 %	9.52 %	9.70 %
Fabricación de prendas de telas (incluye frazadas, colchas, manteles, cortinas, etc.)	8.00 %	8.46 %	8.85 %	8.93 %	9.07 %	9.15 %
Diseñador de costura	8.41 %	9.60 %	9.66 %	9.74 %	9.78 %	9.86 %
Confección de prendas de vestir de cuero	8.19 %	8.28 %	8.83 %	9.15 %	9.19 %	9.30 %
Fabricación de calzados, carteras, maletas y otros productos de cuero	8.64 %	9.30 %	9.55 %	9.90 %	9.96 %	10.04 %
Fabricación de gases comprimidos	9.07 %	10.44 %	10.52 %	10.80 %	11.04 %	11.07 %
Fabricación de productos agroquímicos	7.61 %	9.12 %	9.22 %	9.89 %	10.22 %	10.48 %
Fabricación de pinturas, tintes, barnices, adhesivos etc.	7.44 %	7.86 %	8.14 %	8.39 %	9.18 %	9.41 %
Fabricación de otros productos químicos	9.26 %	9.81 %	12.06 %	12.39 %	12.46 %	12.61 %
Elaboración de productos marinos	7.44 %	7.59 %	8.26 %	8.30 %	8.33 %	8.37 %
Industrias básicas de hierro y acero	8.89 %	9.30 %	11.57 %	11.67 %	11.70 %	11.74 %
Elaboración de alimentos para animales	8.89 %	8.93 %	8.93 %	9.00 %	9.04 %	9.07 %
Fabricación de otros productos alimenticios	7.44 %	7.59 %	7.63 %	7.81 %	7.85 %	8.00 %
Factorías y preparación de arroz y trigo	8.83 %	9.30 %	10.13 %	10.63 %	10.67 %	10.85 %
Reproducción de grabaciones	9.26 %	9.48 %	13.21 %	13.43 %	13.64 %	13.88 %
Otras industrias manufactureras	9.96 %	10.84 %	11.19 %	11.92 %	12.04 %	12.96 %
<b>Servicios</b>						
<b>Comercio</b>						
Ventas al por mayor de leche	9.26 %	9.44 %	13.03 %	13.07 %	13.12 %	13.39 %

Venta al por mayor de carnes y derivados, excepto de aves	8.52 %	8.89 %	9.26 %	9.67 %	9.93 %	9.96 %
Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja	6.07 %	6.22 %	8.00 %	8.04 %	8.19 %	8.33 %
Venta al por mayor de pescados y mariscos	6.11 %	6.30 %	11.80 %	11.85 %	11.89 %	12.47 %
Venta al por mayor de prendas de vestir	6.19 %	7.04 %	9.26 %	9.63 %	10.00 %	10.37 %
Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	6.87 %	7.82 %	8.10 %	8.62 %	9.21 %	10.41 %
Venta al por mayor de desperdicios de metales	6.24 %	7.31 %	8.89 %	9.63 %	10.00 %	10.37 %
Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y materiales para la construcción N.C.P.	9.26 %	9.48 %	11.86 %	12.81 %	12.85 %	12.89 %
Supermercado	7.24 %	8.73 %	9.38 %	9.44 %	9.84 %	9.93 %
Colmados	6.53 %	7.97 %	8.58 %	8.63 %	8.91 %	8.99 %
Colmadones	6.88 %	8.22 %	8.70 %	8.74 %	8.78 %	8.85 %
Venta al por menor de bebidas y productos del tabaco	7.33 %	9.10 %	9.15 %	9.19 %	9.22 %	9.66 %
Almacenes (provisiones y alimentos)	8.52 %	9.98 %	10.59 %	10.63 %	10.64 %	11.09 %

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Venta al por menor de artículos de ferretería	7.33 %	7.44 %	7.48 %	7.52 %	7.56 %	7.59 %
Venta al por mayor de artículos de ferreterías	5.13 %	5.87 %	6.67 %	7.04 %	7.22 %	7.44 %
Venta al por menor de pan y productos de panadería	7.45 %	8.45 %	8.53 %	8.63 %	8.70 %	8.81 %
Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	8.03 %	8.67 %	9.01 %	9.20 %	9.22 %	9.25 %



Venta al por menor de productos farmacéuticos (farmacia)	8.42 %	9.54 %	10.30 %	10.22 %	10.44 %	10.78 %
Venta de artículos de belleza y cosméticos	9.02 %	10.29 %	10.71 %	11.03 %	11.40 %	11.52 %
Venta al por menor de artículos de joyería	7.34 %	7.96 %	8.00 %	8.33 %	8.37 %	8.41 %
Venta de muebles	9.33 %	9.56 %	11.55 %	12.21 %	12.35 %	12.78 %
Ventas de electrodomésticos	9.41 %	9.52 %	12.65 %	12.74 %	12.78 %	12.96 %
Venta al por menor de bebidas alcohólicas (licor store)	8.37 %	9.01 %	9.12 %	9.43 %	9.48 %	9.71 %
Venta al por menor de instrumentos médicos, odontológicos y ortopédicos	8.55 %	9.96 %	10.18 %	10.91 %	11.30 %	11.37 %
Venta al por menor de productos de herboristería	6.86 %	7.56 %	7.92 %	8.17 %	8.19 %	8.26 %
Servicios de tratamiento de belleza (peluquería, salones de belleza, uñas, masajes faciales, pedicura, maquillaje)	8.89 %	10.56 %	10.75 %	11.04 %	11.07 %	11.19 %
Tiendas y/o boutique (ropa, calzado, artículos, accesorios, etc.)	8.38 %	9.62 %	9.78 %	10.07 %	10.06 %	10.28 %
Tiendas por departamento	10.30 %	11.71 %	12.72 %	12.80 %	12.85 %	12.89 %
Librerías (papelería y artículos de oficina)	8.83 %	10.53 %	10.55 %	10.59 %	10.85 %	11.21 %
Otras ventas al por mayor	9.14 %	9.41 %	10.96 %	11.11 %	11.60 %	12.16 %
Otras ventas al por menor	9.37 %	9.81 %	11.27 %	11.33 %	11.72 %	12.00 %
<b>Comercio combustible</b>						
Venta al por menor de combustible	10.74 %	10.81 %	11.15 %	12.03 %	12.07 %	12.20 %
Venta al por mayor de combustible	10.19 %	10.37 %	11.04 %	11.93 %	12.00 %	12.07 %
Venta al por mayor de metales y minerales	10.16 %	11.72 %	11.91 %	11.96 %	12.00 %	12.04 %
<b>Comercio vehículos</b>						
Venta de vehículos	9.56 %	9.67 %	11.96 %	12.30 %	12.33 %	12.41 %

Lavado automático y manual de vehículos	10.22 %	10.41 %	11.61 %	11.83 %	12.00 %	12.04 %
Reparación de vehículos de motor	9.26 %	9.48 %	10.78 %	12.27 %	12.33 %	12.67 %
Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos	8.74 %	10.46 %	10.59 %	10.94 %	11.15 %	11.52 %
Reparación y/o ventas de celulares, beeper, aparatos de comunicación	7.70 %	8.76 %	8.93 %	9.25 %	9.30 %	9.41 %
Reparación de efectos personales y enseres domésticos	7.41 %	8.92 %	9.26 %	9.41 %	9.48 %	9.52 %
Comunicaciones	9.26 %	9.56 %	15.00 %	16.53 %	17.08 %	17.15 %

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
<b>Electricidad, gas y agua</b>						
Generación y distribución de energía eléctrica, térmica	8.00 %	9.63 %	9.55 %	9.59 %	9.78 %	9.89 %
Venta y distribución de gas	8.37 %	9.17 %	9.18 %	9.60 %	9.67 %	9.81 %
Venta, distribución y captación y purificación de agua	8.55 %	9.28 %	9.37 %	9.44 %	9.48 %	9.61 %
<b>Hoteles, bares y restaurantes</b>						
Servicios de alojamiento en hoteles	9.26 %	9.48 %	17.05 %	17.46 %	17.59 %	17.70 %
Operadoras hoteles	9.63 %	9.67 %	17.02 %	17.44 %	17.48 %	17.52 %
Servicios de alojamiento por hora, moteles y cabañas	9.67 %	9.93 %	13.11 %	13.82 %	13.85 %	14.00 %
Servicios de alojamiento en pensiones y apartahoteles	9.26 %	9.70 %	13.26 %	16.62 %	17.05 %	17.07 %
Servicio de restaurantes y cantinas	9.26 %	9.56 %	14.78 %	15.31 %	15.37 %	15.48 %
Servicios de comida rápida	9.67 %	9.81 %	15.45 %	15.68 %	16.10 %	16.19 %
Venta de helados	9.70 %	9.74 %	15.26 %	15.30 %	15.45 %	15.52 %
Preparación de comida para llevar	9.26 %	9.52 %	13.38 %	13.90 %	14.02 %	14.24 %



Provisión de comidas preparadas para empresas	9.30 %	10.15 %	10.57 %	11.61 %	11.68 %	11.70 %
Otros servicios relacionados a la venta de comida (incluye venta de hielo)	10.37 %	10.74 %	11.94 %	11.96 %	12.24 %	12.33 %
<b>Intermediación financiera, seguros y otras</b>						
Fondo de pensiones	17.71 %	19.14 %	20.17 %	20.67 %	20.70 %	20.85 %
Agentes de cambio y/o remesadoras	17.05 %	17.07 %	18.34 %	18.93 %	18.97 %	19.11 %
Administración de riesgo de salud	12.20 %	13.83 %	14.29 %	14.41 %	15.26 %	15.30 %
Bancos, asociaciones, corporaciones de crédito, etc.	14.90 %	17.12 %	18.17 %	19.17 %	19.46 %	19.48 %
Seguros	12.68 %	14.78 %	15.39 %	15.41 %	15.44 %	15.59 %
Financieras	17.78 %	19.30 %	19.88 %	20.77 %	20.81 %	21.29 %
Otros servicios financieros	13.42 %	15.81 %	16.33 %	16.46 %	16.52 %	16.63 %
<b>Alquileres</b>						
Alquiler de maquinarias y equipo	11.89 %	13.26 %	16.96 %	19.24 %	20.06 %	20.11 %
Alquiler de equipo de transporte para vías terrestres, sin operarios (incluye rent car)	9.26 %	9.41 %	10.63 %	10.78 %	10.87 %	10.91 %
Alquiler de mesas, sillas, manteles y cubertería	11.19 %	13.11 %	15.51 %	15.71 %	15.92 %	16.54 %
Alquiler de viviendas (para habitar)	13.31 %	14.85 %	15.18 %	15.37 %	15.43 %	15.88 %
Alquiler de inmuebles (para uso comercial)	13.75 %	16.43 %	16.48 %	16.50 %	17.19 %	17.20 %
Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución	14.02 %	15.22 %	16.00 %	16.35 %	16.41 %	17.06 %
Otros alquileres	14.98 %	17.91 %	17.92 %	18.33 %	18.37 %	18.41 %
Gimnasios	14.70 %	16.19 %	16.73 %	17.01 %	17.11 %	17.42 %
Servicios jurídicos	17.40 %	19.32 %	19.44 %	19.69 %	20.06 %	20.80 %
Servicios de contabilidad y tenedurías de libros, auditoría, etc.	11.61 %	12.55 %	12.84 %	13.06 %	13.15 %	13.77 %

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Servicios de estudios de mercado, realización de encuesta de opinión	10.66 %	12.55 %	12.25 %	13.19 %	13.22 %	13.26 %
Servicios de consultoría en informática (incluye procesamiento de datos, suministros de programas, etc.)	11.41 %	12.41 %	12.62 %	13.33 %	13.41 %	13.52 %
Reparación de servidores y computadoras	10.04 %	12.15 %	12.41 %	12.64 %	12.78 %	12.93 %
Instalación de redes de informática y diseño de software	9.77 %	10.19 %	12.32 %	12.41 %	12.63 %	12.71 %
Servicios de publicidad	11.23 %	11.67 %	12.90 %	13.12 %	14.08 %	14.11 %
Servicios de arquitectos	14.37 %	15.22 %	16.96 %	20.51 %	21.24 %	21.26 %
Servicios de ingenieros civiles	14.44 %	16.85 %	20.06 %	21.02 %	21.04 %	21.70 %
Servicios de ingenieros mecánicos	15.15 %	18.33 %	21.67 %	22.06 %	22.15 %	22.19 %
Servicios de ingenieros electrónicos	14.64 %	20.28 %	20.41 %	20.51 %	20.56 %	21.00 %
Servicios de ingenieros agrónomos	14.48 %	19.88 %	20.90 %	21.48 %	21.52 %	21.56 %
Servicios veterinarios	14.11 %	20.68 %	20.94 %	21.52 %	21.56 %	21.59 %
Otros servicios profesionales	12.67 %	15.20 %	15.12 %	15.11 %	15.19 %	15.47 %
Producción de espectáculos teatrales y musicales	11.88 %	13.86 %	13.78 %	13.85 %	13.97 %	14.36 %
Servicios de fotografía	11.73 %	12.93 %	12.97 %	13.11 %	13.29 %	14.05 %
Servicios de seguridad	8.89 %	9.07 %	9.11 %	9.15 %	9.19 %	9.48 %
Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	9.26 %	9.84 %	10.04 %	10.11 %	10.41 %	10.74 %
Servicios relacionados con la prevención de incendios	9.64 %	10.62 %	11.39 %	11.52 %	11.77 %	11.97 %



Servicios de enseñanza						
Servicios de enseñanza primaria y secundaria	8.57 %	9.92 %	10.03 %	10.50 %	10.52 %	10.56 %
Servicios de enseñanza técnico y profesional	9.35 %	10.12 %	10.43 %	10.48 %	10.52 %	10.78 %
Otros tipos de enseñanza	9.10 %	10.00 %	10.15 %	10.52 %	10.88 %	10.93 %
Servicios de salud						
Servicios odontológicos	10.87 %	11.80 %	11.98 %	12.04 %	12.07 %	12.33 %
Servicios de diagnósticos (incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos, radiología, etc.)	10.47 %	11.81 %	11.89 %	12.40 %	12.44 %	12.57 %
Servicios relacionados con la salud humana (incluye servicio de internamiento, tratamiento ambulatorio, etc.)	10.46 %	11.35 %	11.41 %	11.70 %	11.74 %	12.09 %
Otros servicios de salud	11.93 %	12.50 %	12.52 %	12.56 %	12.67 %	12.81 %

Actividad	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Transporte y almacenamiento						
Transporte de cargas y mercadería	11.86 %	13.42 %	13.78 %	14.40 %	14.48 %	14.52 %
Transporte de mercadería y agregado para la construcción	9.61 %	11.76 %	11.86 %	11.89 %	12.28 %	12.41 %
Transporte de pasajeros	10.62 %	12.49 %	12.78 %	13.04 %	13.37 %	13.74 %
Transporte marítimo de carga	9.85 %	11.25 %	11.68 %	11.91 %	12.41 %	12.69 %
Servicios de mensajería (Courier)	10.17 %	12.26 %	12.33 %	12.50 %	12.52 %	12.59 %
Otros servicios de transporte y almacenamientos	10.89 %	12.09 %	12.66 %	12.74 %	12.77 %	13.30 %
Agencias de viajes	8.40 %	10.03 %	10.44 %	10.52 %	10.59 %	10.78 %
Actividades de los agentes de aduanas	9.03 %	9.67 %	10.48 %	10.59 %	10.72 %	12.17 %
Servicios relacionados con la impresión	8.42 %	9.81 %	10.29 %	10.33 %	10.92 %	13.38 %
Otros servicios	15.71 %	15.74 %	18.24 %	18.37 %	18.48 %	18.82 %







**NORMA GENERAL**  
**NÚM. 02-2014**

---

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 del Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes del Código Tributario faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modificó lo relativo a las deducciones admitidas por concepto de intereses contempladas en el artículo 287 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que es necesaria la implementación de normas y de procedimientos claros, con el fin de contribuir a la seguridad jurídica de los contribuyentes y de las actuaciones de la Administración tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria tiene la potestad de interpretar administrativamente los conceptos estipulados en las leyes tributarias, con el objeto de esclarecer las disposiciones legales.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTO:** El Reglamento n.º 50-13 de aplicación de la Ley n.º 253-12, de 13 de febrero de 2013.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE DEDUCCIÓN DE INTERESES

**Artículo 1. Objeto y alcance.** La presente norma general tiene como finalidad regular la forma de deducción de los intereses de deuda y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas, según lo establecido en el párrafo III del literal a) del artículo 287 del Código Tributario.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican tendrán los significados establecidos en el Código Tributario, leyes adjetivas, reglamentos, normas que rijan la materia tributaria y reglas contables.

**Artículo 3. Gastos de interés admitidos en el impuesto sobre la renta (en lo adelante ISR).** Los intereses de deuda y los gastos de las mismas se considerarán como gastos admitidos para determinar el ISR solo si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 287 del Código Tributario.

**Artículo 4. Intereses provenientes de préstamos no sujetos a la limitación de deducción.** Los intereses pagados a personas o entidades residentes o domiciliadas que integren dichos ingresos en su base imponible a la tasa determinada por el artículo 297 del Código Tributario no estarán sujetos a las limitaciones de deducción de intereses establecidos en los artículos 6 y 7 de la presente norma general para fines de determinar el ISR del prestatario.

**Artículo 5. Aplicación de la normativa de precios de transferencia.** En caso de que los intereses de deuda y los gastos por constitución, renovación o cancelación de deudas constituyan gastos admitidos en renta, si se comprueba que existe vinculación entre las partes, se procederá a aplicar a dichos gastos las disposiciones del régimen de precios de transferencia a que se refiere el artículo 281 del Código Tributario, a los fines de determinar si la operación de financiamiento que originó los gastos ha sido pactada de acuerdo con los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes bajo iguales o similares circunstancias.

**Artículo 6. Proporcionalidad de intereses deducibles para determinación del ISR.** Para fines de calcular la proporción deducible por concepto de intereses de financiamiento se aplicará al gasto de interés del ejercicio el porcentaje que resulte de dividir la tasa nominal a la cual fue sometida la renta del prestamista, de conformidad al artículo 306 o 306 bis, entre la tasa nominal dispuesta en el artículo 297 del Código Tributario.

**Párrafo I.** Cuando los intereses constituyan para el prestamista renta gravada en el exterior con una tasa de imposición inferior a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Tributario, la deducción admitida será aquella que resulte de multiplicar el total de los gastos de interés por el cociente resultante de la tasa de imposición de la renta en el exterior entre la tasa nominal dispuesta por el artículo 297 del Código Tributario. En los casos en que la imposición en el exterior sea igual o superior a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Tributario, el prestatario podrá deducirse la totalidad de los intereses pagados.

**Párrafo II.** En el caso de que se suscriban préstamos con empresas que consoliden sus estados financieros en su casa matriz, se tomará como tasa de imposición para determinar el monto deducible la aplicada en el Estado donde se encuentre la casa matriz de la empresa prestamista.

**Párrafo III.** Lo dispuesto en este artículo no aplica para los intereses generados por financiamientos contraídos con personas jurídicas residentes o domiciliados en el país que tributen a una tasa inferior a la tasa general establecida en el artículo 297 del Código Tributario. No obstante, estos serán considerados para la limitación de deducción de intereses establecida en el artículo 8 de la presente norma.

**Párrafo IV.** Podrán ser deducidos en su totalidad los intereses pagados por financiamiento que una empresa residente en República Dominicana suscriba directamente con un organismo internacional reconocido que no esté sujeto a imposición, siempre y cuando cuente con la aprobación previa de la DGII. A estos fines, deberá aportar el contrato del préstamo y la documentación que sustente los motivos para la suscripción del mismo.

**Artículo 7.** Los intereses pagados por concepto de préstamos o financiamiento suscritos con instituciones financieras reguladas en el exterior podrán ser deducidos en su totalidad siempre que:

- a) Una sociedad dominicana sujeta a supervisión bancaria consolidada sea propietaria de más de un 90 % de las acciones de la entidad que otorga el préstamo o financiamiento; y
- b) La sociedad dominicana propietaria de la entidad financiera regulada en el exterior realice como mínimo un pago de impuesto equivalente a la tasa del ISR establecida en el artículo 297 del Código Tributario aplicada sobre el 5% del beneficio neto, después de reservas y provisiones regulatorias, generado por la entidad financiera en el exterior durante el mismo ejercicio fiscal para el cual la entidad dominicana esté presentando su declaración. Este pago deberá ser realizado a más tardar a la fecha límite de la declaración de ISR establecida en el Código Tributario.

**Párrafo I.** Cuando la declaración y pago de ISR sobre las remesas recibidas por ganancia financiera de la entidad financiera regulada del exterior, de conformidad al artículo 269

del Código Tributario, no alcance el 5% establecido en el literal b) del presente artículo, la propietaria podrá completar la diferencia, que constituirá un pago a cuenta.

**Párrafo II.** El pago a cuenta establecido en el párrafo anterior será utilizado como un crédito al momento de la declaración y pago del ISR por los beneficios remesados a la República Dominicana por la entidad financiera regulada del exterior, de conformidad con el artículo 269 del Código Tributario.

**Párrafo III.** Cuando por motivos regulatorios en el exterior a la sociedad dominicana se le haga imposible realizar los pagos establecidos en el literal b) y el párrafo I del presente artículo, podrá solicitar a la DGII la dispensa de realizar una proporción o la totalidad del pago. Esta solicitud deberá realizarse mediante comunicación escrita y fundamentada, junto a las pruebas pertinentes que demuestren dicha imposibilidad. La DGII evaluará los documentos presentados y solicitará todas las informaciones que necesite para verificar los hechos alegados. La DGII emitirá una resolución con el resultado de su decisión.

**Artículo 8. Limitación a la deducción de intereses por sobreendeudamiento.** Una vez determinada la proporción establecida en el artículo 6, se deberá limitar la deducción de los intereses a la capacidad de endeudamiento de la persona o entidad de que se trate, tomando en cuenta que no deberá exceder 3 veces el valor de su capital contable, conforme lo dispuesto en el párrafo I del literal a) del artículo 287 del Código Tributario.

**Párrafo I.** A los fines de este artículo, se tomarán en cuenta los intereses deducibles conforme al artículo 6 de la presente norma más los intereses producto de las deudas contraídas con personas jurídicas residentes en República Dominicana que no integren sus intereses a la tasa nominal del artículo 297.

**Párrafo II.** Para determinar la limitación del interés a deducir se aplicará al total de intereses referidos en el párrafo I el factor resultante de la fórmula siguiente:  $[(3 \times \text{Promedio del capital contable}) / \text{promedio de la deuda que genera intereses del párrafo I}]$ . Cuando el factor resultante sea igual o mayor que uno (1) el gasto por interés será deducible en su totalidad. En el caso de que el factor resultante sea menor que uno (1), el mismo se multiplicará por el total intereses para determinar el monto deducible. El monto de los intereses en exceso podrá ser considerado en los dos ejercicios fiscales subsiguientes.

**Párrafo III.** Los intereses generados del endeudamiento contraído directa o indirectamente con partes relacionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Tributario solo serán descontados en la cuantía restante después de haber sido descontados los intereses contraídos con partes independientes.

**Párrafo IV.** La presente limitación de intereses no será de aplicación a entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera en República Dominicana.

**Artículo 9. Interés en Exceso.** El interés no deducible en el primer año podrá deducirse en los dos ejercicios siguientes, siempre y cuando el monto del interés no deducido en el periodo anterior, sumado al interés del ejercicio fiscal vigente, no excedan la limitación de intereses conforme a lo establecido en el párrafo II del artículo 8.

**Artículo 10. Total de intereses deducibles en el ejercicio fiscal.** Los intereses deducibles en el ejercicio fiscal vigente serán el resultado de la aplicación de los artículos 6 y 8 en adición a los intereses deducibles, según el artículo 4, sujeto a las regulaciones de precios de transferencia cuando aplicasen.

**Artículo 11. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**Artículo 12. Incumplimiento de obligación de pago de impuestos.** Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en el Código Tributario y sus modificaciones, referidas en la presente norma general, están sujetas a las sanciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 13. Entrada en vigencia.** La presente norma general entrará en vigencia a partir de la publicación de la misma.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los un (1) día del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

**Guarocuya Félix**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 13-2011**

---

DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA  
NORMA GENERAL NÚM. 07-2019

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la Ley n.º 11-92, los ingresos obtenidos por las personas jurídicas por concepto de intereses de cualquier naturaleza constituyen rentas gravadas por el impuesto sobre la renta.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer mecanismos de retención en la fuente que permitan asegurar que todas las personas jurídicas que reciben ingresos por concepto de intereses declaren y paguen el Impuesto sobre la renta correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde a la Administración tributaria instituir agentes de retención atendiendo a lo establecido por el artículo 35 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9 del Código Tributario de la República Dominicana establece que los agentes de retención deben entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto una prueba de la retención efectuada, en la forma que indique este código, sus reglamentos y las normas generales dictadas por la Administración tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que un agente de retención es aquel sujeto responsable directo designado por el Código Tributario, por el reglamento o por las normas dictadas por la Administración tributaria, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, interviene en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar en la fuente la retención del tributo correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 309 del Código Tributario autoriza a la Administración tributaria a instituir como agentes de retención a personas jurídicas cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado.

**VISTA:** Ley n.º 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera del 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren a la Administración tributaria los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE DESIGNA COMO AGENTE DE RETENCIÓN A LAS INSTITUCIONES CLASIFICADAS COMO BANCOS MÚLTIPLES, ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCOS DE AHORROS Y CRÉDITOS Y CORPORACIONES DE CRÉDITO CUANDO PAGUEN INTERESES DE CUALQUIER NATURALEZA A PERSONAS JURIDICAS, SOCIEDADES O EMPRESAS (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 07-2019)

**Artículo 1.** Desde el 1ero de octubre de 2011, quedan designadas como agentes de retención las entidades de intermediación financiera, tales como bancos múltiples, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorros y créditos y corporaciones de crédito o cualquier entidad regulada por las autoridades financieras regidas por las disposiciones de la Ley n.º 183-02, cuando efectúen pagos por concepto de intereses de cualquier naturaleza a las personas jurídicas establecidas en las disposiciones del artículo 297 del Código Tributario o a cualquier otra entidad que no constituya una persona física, con personería jurídica y que obtenga rentas gravadas por el impuesto sobre la renta por concepto de intereses pagados por las entidades de intermediación financiera.

**Artículo 2.** La retención aplicable será del uno por ciento (1 %) del valor pagado o acreditado a cuenta o colocado a la disposición de la persona jurídica.

**Párrafo I.** El impuesto retenido y pagado a la DGII constituye un pago a cuenta del impuesto sobre la renta de la persona jurídica en el mismo periodo fiscal.

**Párrafo II.** El monto a pagar deberá ser ingresado a la DGII a más tardar el día 10 del mes siguiente al que se realice el o los pagos de los intereses, se acredite en cuenta o se pongan los mismos a disposición de la persona jurídica, en el formulario utilizado para la liquidación y pago de otras retenciones y retribuciones complementarias.

**Párrafo III.** Los intereses pagados a personas jurídicas constituirán una deducción admitida para fines del impuesto sobre la renta de la entidad financiera siempre haya sido efectuada la retención establecida en la presente norma general.

**Artículo 3.** Mensualmente, y junto con el pago correspondiente de las retenciones realizadas, las entidades financieras deberán remitir a la DGII en un archivo electrónico de tipo texto los datos que se enumeran a continuación, separando cada dato con un símbolo de pipe (|) y de acuerdo al siguiente formato y orden:

1. Tipo de línea 1: para la identificación del agente de retención y el mes de la retención (periodo)

- RNC de la entidad financiera (9 posiciones).
- Periodo (Carácter AAAAMM).

2. Tipo de línea 2: para las transacciones de cada retención realizada

- A principio de cada línea un número secuencial.
- Número de RNC de la persona jurídica a quién se le efectúa la retención (9 posiciones);
- Razón social (115 posiciones).
- Valor retenido (numérico de doce enteros y dos decimales máximo, separando los decimales con punto).
- Fecha de la retención efectuada (carácter AAAAMMDD).

**Párrafo I.** El formato a que se refiere el presente artículo debe observarse de la siguiente forma:

1||101010101||201110

2||1||101999999||razón social a la que se retuvo||1000.00||20111002

2||2||101888888||razón social a la que se retuvo||20000.00||20111003

**Párrafo II.** La información requerida podrá ser remitida directamente a la DGII o a través de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con las disposiciones del literal b del artículo 56 de la Ley n.º 183-02.

**Párrafo III.** El impuesto pagado con ocasión de las retenciones será considerado como pago a cuenta del impuesto sobre la renta solo después de que la información haya sido recibida por la Administración tributaria.

**Artículo 4.** La DGII no aceptará como pago a cuenta del impuesto sobre la renta los montos que hayan sido retenidos y no hayan sido pagados de forma oportuna a la Administración tributaria por los agentes de retención designados según las disposiciones de la presente norma general.

**Artículo 5.** Quedan excluidos de la aplicación de la presente norma general los intereses percibidos por personas físicas o naturales provenientes de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias, así como del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, de las asociaciones de ahorros y préstamos, de las administradoras de fondos de pensiones definidas en la Ley n.º 87-01, de 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los fondos de pensiones que estas administran; las empresas intermediarias del mercado de valores; las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley n.º19-00, de 8 de mayo del 2000.

**Artículo 6.** El no pago oportuno del impuesto retenido estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario y, una vez realizada la designación del agente de retención, este será el único responsable de las retenciones realizadas según las disposiciones del párrafo III, del artículo 8 del Código Tributario.

**Artículo 7.** La no remisión oportuna de las informaciones referidas en el párrafo IV constituye la violación de un deber formal, sancionado según las disposiciones del artículo 257 del Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011).

Atentamente,

**Juan Hernández**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 07-2011**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 01-2021



**CONSIDERANDO:** Que los artículos 8 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana facultan a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para establecer como agentes de retención de tributos a las personas físicas y jurídicas que por razón de su actividad intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar en la fuente que lo origina la retención del tributo correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 50 del Código Tributario establece como un deber formal de los contribuyentes comunicar cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto n.º 139-98 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario del Impuesto sobre la Renta y sus modificaciones.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL QUE DESIGNA COMO AGENTE DE RETENCIÓN A LAS PERSONAS JURÍDICAS, SOCIEDADES O EMPRESAS QUE ADQUIERAN ACCIONES O CUOTAS SOCIALES (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 01-2021)**

**Artículo 1 (Modificado por el artículo 2 de la Norma General núm. 01-2021 para el fomento y optimización del mercado de valores, de 2 de febrero de 2021).** Se designa como agente de retención del impuesto sobre la ganancia de capital a las personas jurídicas que adquieran acciones o cuotas sociales.

**Párrafo I.** La retención aplicable será del 1% del valor pagado al vendedor de las acciones o cuotas sociales, ya sea éste persona física, jurídica, nacional o extranjero.

**Párrafo II.** La retención pagada constituye un pago a cuenta del impuesto sobre la ganancia de capital que deberá pagar el vendedor de las acciones o cuotas sociales.

**Párrafo III.** El monto a pagar deberá ser ingresado a la DGII a más tardar el día 10 del mes siguiente al que se realice el pago al vendedor en el formulario utilizado para la liquidación y pago de otras retenciones y retribuciones complementarias.

**Artículo 2.** Cuando el vendedor disponga de documentación que sustente que no se producirá una ganancia de capital o que la aplicación de una retención del 1% sobre la totalidad del ingreso recibido por la venta de las acciones o cuotas sociales le generaría una pérdida de capital, podrá solicitar a la DGII ser liberado de la retención.

**Párrafo I.** La referida solicitud deberá ser realizada a más tardar 30 días antes del vencimiento de la fecha límite para el pago de la retención, adjuntando documentos que justifiquen su solicitud.

**Artículo 3.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma general, constituye una violación a las obligaciones tributarias y a los deberes formales sancionada por el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil once (2011).

**Juan Hernández**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2010**

---

DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA  
NORMA GENERAL NÚM. 07-2014

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 de la Ley n.º 11-92, que contiene el Código Tributario, faculta a la Administración tributaria a dictar las Normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 45 de dicho código claramente expresa que la Administración tributaria dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo a los preceptos legales y de las normas especiales respectivas.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 de la Ley n.º 11-92, que contiene el Código Tributario, la Administración tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria en los casos en que el contribuyente hubiese omitido presentar la declaración a la que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria, cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables o cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevara o los llevara incorrectamente o no exhibiere o careciere de los libros y comprobantes exigibles.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 50 del Código Tributario, al enumerar los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, establece en su literal f) la obligación de presentar las declaraciones juradas que correspondan para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en las condiciones que ellas indiquen.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 328 del mencionado código expresa que la determinación y percepción del impuesto sobre la renta se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos establecidos reglamentariamente, cuyo monto no puede ser reducido por declaraciones posteriores sin la expresa autorización de la Administración tributaria, salvo errores de cálculo

**CONSIDERANDO:** Que disposiciones similares rigen la presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

**CONSIDERANDO:** Que las declaraciones juradas están siempre sujetas a la verificación por parte de la Administración, y sin perjuicio del impuesto que en definitiva esta determine, hacen responsable al declarante por el impuesto que de las mismas resulten y por la exactitud de los demás datos que contengan.

**CONSIDERANDO:** Que esta responsabilidad no desaparece con la presentación de una declaración rectificativa posterior al inicio de una fiscalización, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del reglamento que rige el impuesto sobre la renta, No. 139-98.

**CONSIDERANDO:** Que dentro de las facultades de inspección y fiscalización de la Administración tributaria, el artículo 44 del Código Tributario, dispone las acciones que pueden ser tomadas para requerir a contribuyentes, responsables y terceros las informaciones y declaraciones juradas que sean necesarias para establecer los hechos imponibles y determinar los montos sujetos a tributación, incluyendo la de citarlos para que contesten o informen, verbalmente o por escrito, las preguntas o requerimientos que se estimen necesarios para la inspección o fiscalización.

**CONSIDERANDO:** Que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos constituye una violación de los deberes formales, sujeta a las sanciones establecidas por la Ley n.º 11-92.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 y sus modificaciones sobre el Código Tributario Dominicano, de 16 de mayo del 1992.

**VISTO:** El Reglamento n.º 139-98 para la Aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana del Impuesto sobre la Renta (ISR).

**VISTO:** El Reglamento n.º 140-98, para la Aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**VISTO:** El Decreto n.º 1520-04 que modifica el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

**VISTO:** El Reglamento n.º 758-08 sobre Procedimientos Simplificados de Tributación para la Declaración y Pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**VISTA:** La Norma General núm. 8-04, sobre Retención del ITBIS.

**VISTA:** La Norma General núm. 3-06, sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto Sobre Activos.

**VISTA:** La Norma 4-06, sobre Activos.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-07, sobre Remisión de Informaciones a la DGII.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-07, Aplicación de ISR y el ITBIS en el Sector Construcción.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:



# NORMA GENERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LA FACULTAD LEGAL DE DETERMINACIÓN DE OFICIO DE LA DGII Y LAS QUE RIGEN A SU POTESTAD DE INTRODUCIR RECTIFICACIONES A LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS CONTRIBUYENTES (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 07-2014)

## Sección 1.ª Definiciones, objetivo y alcance

**Artículo 1.** Definiciones. Para los efectos de la presente norma general, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

- 1. Administraciones locales:** son unidades operativas descentralizadas de la DGII que gestionan un grupo determinado de contribuyentes, realizando funciones relativas a la atención, recaudación, cobranza persuasiva y fiscalización de escritorio.
- 2. Acta de descargo:** es el acto mediante el cual se informa al contribuyente que sus alegatos en torno a las inconsistencias o impugnaciones o de las partidas que le han sido informadas por la Dirección General, han sido ponderados y aceptados y, por tanto, se cierra la fiscalización de escritorio iniciada por la citación.
- 3. Auditoría de campo:** se trata de un procedimiento en que auditores, fiscalizadores o funcionarios acreditados para estos fines por la DGII acuden al establecimiento donde opera el contribuyente y realizan una revisión de documentos, registros, sistemas, y datos relevantes de uno o varios ejercicios fiscales y de uno o varios impuestos.
- 4. Ajustes a las declaraciones juradas:** se refiere a modificaciones en la declaración jurada del contribuyente que resulta de las impugnaciones determinadas en el proceso de auditoría de campo.
- 5. Base imponible:** cuantificación del hecho imponible y la referencia fundamental para determinar el impuesto.

- 6. Centros de Fiscalización:** son unidades operativas descentralizadas de la DGII que se encargan exclusivamente de gestionar casos de inconsistencias, impugnaciones o ajustes identificados en procesos de fiscalización de escritorio.
- 7. Citación:** es la comunicación que inicia un proceso de fiscalización de escritorio, en la cual se informa al contribuyente la falta, inconsistencia u omisión detectada y le concede un plazo para acudir a la DGII.
- 8. Determinación de la obligación tributaria:** es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, ya sea por primera vez o como resultado de la impugnación de una declaración hecha por el contribuyente; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la obligación. Dicho acto es facultad exclusiva de la Administración tributaria y debe ser siempre motivado.
- 9. Determinación de oficio:** es el acto administrativo mediante el cual la DGII procede a determinar el impuesto a pagar en ausencia de una declaración jurada voluntaria o en los casos en que la misma resulte dudosa por haber sido presentada con las fallas generales establecidas en la ley. Esa determinación se hará según lo establecido en esta norma, en base a datos disponibles del contribuyente que no necesariamente resultan de la declaración jurada dudosa, pero cuyo origen es siempre explicable. La determinación de oficio es equivalente a la estimación de oficio.
- 10. Escrito de descargo:** para los fines de esta norma, constituye el documento motivado sometido por el contribuyente y sus documentos anexos, mediante el cual el contribuyente explica las causas de las inconsistencias, incumplimientos u otras inobservancias respecto a sus obligaciones que le han sido informadas por la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del plazo establecido en el alcance de la presente norma general.
- 11. Formulario de detalle de citación:** es el formulario mediante el cual la DGII explica los orígenes de los ajustes o impugnaciones o de las partidas que le han sido informadas al contribuyente mediante citación.
- 12. Fiscalización de escritorio:** se trata de un procedimiento en el que la DGII identifica inconsistencias, errores u omisiones en las declaraciones juradas de los contribuyentes, a partir de revisiones basadas en cruces de datos, análisis de informaciones de terceros y otros métodos internos, sin que se requiera revisar documentos, registros o sistemas en el establecimiento del contribuyente
- 13. Hecho imponible:** supuesto de naturaleza jurídica o económica establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación de tributar.



- 14. Impugnación:** es la modificación hecha a la declaración jurada por la DGII en el curso de un proceso de fiscalización, afectando la determinación de la renta neta imponible para fines del impuesto sobre la renta o base imponible del ITBIS u otros impuestos a los que esté obligado el contribuyente.
- 15. Notificación de la determinación:** Es la acción de informar al contribuyente del acto administrativo o la resolución de determinación de oficio.
- 16. Omisión:** un contribuyente está omiso cuando no ha presentado la declaración jurada correspondiente a un periodo fiscal mensual o anual, habiendo transcurrido el último día hábil para presentar tal declaración.
- 17. PST: Procedimiento Simplificado de Tributación.** Método que facilita el cumplimiento tributario de los medianos y pequeños contribuyentes, sean personas jurídicas o personas físicas, y que permite liquidar el impuesto sobre la renta (ISR) en base a sus compras y/o ingresos, así como pagar el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) en base al valor agregado bruto. Para los fines de esta norma se utilizará el método sin tomar en cuenta el nivel de ingresos o de compras.
- 18. Rectificativa de la declaración jurada hecha por el contribuyente:** es la corrección que introduce el propio contribuyente a su declaración jurada, por la cual modifica una partida o valor puntual de la misma. Las rectificativas solo son admisibles en los casos definidos por la normativa.
- 19. Rectificativa de la declaración jurada hecha por La DGII:** es el acto administrativo mediante el cual la DGII modifica una o varias partidas(s) o valor(es) puntual(es) de la declaración voluntaria del contribuyente cuando esta última se haya presentado con inconsistencias o la DGII haya identificado esa partida o valor puntual no liquidado correctamente, produciendo una variación del impuesto pagado o una reducción del saldo a favor o la pérdida. Para los fines del alcance de esta norma, las rectificativas de la Dirección General pueden generarse por revisiones puntuales, inconsistencias, cruces de información y otros.
- 20. Renta neta imponible:** cuantía de los ingresos o rendimientos que constituye la base imponible del impuesto sobre la renta.
- 21. Resolución de determinación de oficio:** es el acto o documento mediante el cual la DGII establece los fundamentos de su decisión, en torno a incumplimientos u omisiones de los contribuyentes que producen un impuesto a pagar o reducción de saldo a favor o de pérdidas, así como las penalidades correspondientes por dichos incumplimientos y los plazos.
- 22. Saldo a favor:** monto generado cuando el resultado de una liquidación arroja un exceso de impuesto pagado por el contribuyente. Se conoce también como saldo negativo.

**23. Tasa efectiva de tributación (TET):** relación entre el impuesto sobre la renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos. Representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso.

**Artículo 2.** Objetivo. La presente norma general tiene por objeto:

- a) Detallar las causas que en la práctica dan lugar a la determinación o estimación de oficio y a la decisión de introducir ajustes o rectificar la declaración presentada por el contribuyente, responsable o tercero.
- b) Definir el debido proceso que debe observarse para tales fines.
- c) Normalizar o estandarizar los formatos a utilizar en esos casos.

**Artículo 3.** Alcance. La presente norma general abarca el proceso íntegro de la determinación de oficio o la introducción de ajustes a la declaración jurada desde que se identifica una omisión, se detecta una anomalía en la contabilidad, se verifica una inconsistencia en las declaraciones hechas, una diferencia en los datos proporcionados o algún otro evento que, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario, deba ser corregido produciendo una declaración o rectificando una presentada. El proceso concluye con la notificación de la resolución de estimación de oficio o la solicitud de una declaración rectificativa o la emisión del acta de descargo. Ella no comprende el proceso de reconsideración, en caso de que el contribuyente esté en desacuerdo con los resultados de esta fase.

## Sección 2.<sup>a</sup> Disposiciones sustantivas relativas a la determinación

**Artículo 4.** Principio general de la determinación. La determinación se efectuará, en principio, de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, en el tiempo y condiciones establecidos por la normativa. Las declaraciones de los contribuyentes se presumen ciertas, sin perjuicio del derecho de la Administración tributaria para verificar la exactitud de las mismas o para modificar las partidas que sean impugnadas.

**Artículo 5.** Determinación de oficio. La Administración tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración;
- b) Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud;

- c) Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos.

**Párrafo I.** La determinación por la Administración tributaria se realizará aplicando, en el orden en que se especifican, los siguientes:

- a) Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al periodo determinado.
- b) Sobre base mixta, tomando en consideración y sin desechar los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente o responsable o de terceros;
- c) Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan inducir la existencia y cuantía de la obligación.

La determinación sobre base presunta se realizará utilizando cualquiera de los siguientes medios:

- i. Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto;
- ii. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, tomando en cuenta las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios;
- iii. Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.
- iv. Utilizando datos e informaciones de contribuyentes que operen en el mismo sector, cuyo perfil sea similar al del contribuyente analizado, sobre todo el número de empleados, equivalencia en puntos de venta o de distribución, gastos publicitarios, monto de donaciones o contribuciones, nivel de activos, etc.

**Párrafo II.** En los casos en que resulte imposible para la Administración tributaria determinar la obligación tributaria sobre «base cierta», debe recurrirse, en primer lugar, a la determinación sobre «base mixta» y, en segundo lugar, sobre «base presunta».

**Párrafo III.** Se entenderá que existe imposibilidad de conocer de manera cierta y directa los hechos previstos por la ley como generadores del tributo en los casos de inexistencia parcial o total o de la no exhibición de los registros contables o documentación de operaciones del obligado según las previsiones legales o reglamentarias, cuando la contabilidad se aparte de los principios y normas de técnica contable y cuando se demuestre que la contabilidad y la documentación no concuerdan con la realidad. Se considerarán también, inexistentes los registros contables o la documentación que resulten ilegibles o ininteligibles.

### Sección 3.ª Procedimiento para la determinación de oficio

**Artículo 6. Formulación de los actos de determinación.** Los actos de determinación, sean los efectuados sobre base cierta, sobre base presunta o sobre base mixta, deberán formularse debidamente motivados, por lo tanto, deberán precisar claramente los aspectos relativos al hecho imponible y a la obligación tributaria.

**Artículo 7. Procedimiento de determinación de oficio.** El procedimiento de determinación de oficio por la Administración tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo al contribuyente para acudir a una oficina de la DGII.

**Párrafo I.** Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado la DGII queda habilitada para continuar el proceso para la determinación de oficio.

**Artículo 8.** Cuando el contribuyente acuda a La DGII deberá recibir un formulario de detalle de citación en el cual se especifiquen los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que han sido identificados. Dicho formulario deberá ser firmado por el contribuyente al momento de recibirlo.

**Artículo 9. Plazo de presentación de escrito de descargo.** El contribuyente contará con un plazo de quince (15) días luego de que reciba el formulario de detalle de la citación para formular por escrito sus argumentos para fines de que la Administración lo descargue de los incumplimientos que le atribuye y presentar las pruebas que fundamenten su derecho.

**Párrafo I.** Si no se presentare escrito de descargo, se supondrá que se han admitido los hechos u omisiones imputados, sin perjuicio de la obligación de La DGII de sustentarlos emitiendo una resolución de determinación de oficio de acuerdo a lo que establece esta norma general.

**Artículo 10. Acta de descargo de la Administración tributaria.** Luego de la presentación del escrito de descargo, la DGII emitirá un acta de descargo si entiende que los alegatos del contribuyente en torno a las inconsistencias, incumplimientos u otras inobservancias

respecto a las obligaciones que le han sido informadas por la Dirección General de Impuestos Internos son válidos totalmente.

**Párrafo I.** Si se aceptaran totalmente los alegatos del contribuyente, el acta de descargo dará por cerrado el caso; si se aceptan solo parcialmente dichos alegatos, se continuará el proceso de determinación de oficio o de rectificativa de la declaración jurada.

**Párrafo II.** Si la DGII no acoge ninguno de los planteamientos contenidos en el escrito de descargo, procederá con el proceso de determinación de oficio o de rectificativa de la declaración jurada.

**Párrafo III:** La DGII dispondrá de noventa (90) días, contados a partir del día en que ha sido depositado el escrito de descargo, para emitir el acta de descargo.

**Artículo 11.** Resolución de determinación de oficio. La resolución administrativa de determinación deberá dictarse si se acogieron parcialmente los alegatos del contribuyente contenidos en el escrito de descargo, en lugar de ella si no se acogiera ninguno o si no existiera. La misma se notificará al interesado, a fin de disponer de los datos de recepción.

**Párrafo I.** No será necesario dictar la resolución de determinación, si antes de ese acto, el contribuyente o tercero responsable, por acto propio, otorgase de manera expresa su conformidad a las impugnaciones o cargos formulados, y voluntariamente presentara su(s) declaración(es) omitida(s) de acuerdo a los criterios establecidos por la DGII o la(s) rectificativa(s) a su(s) declaración(es).

#### **Sección 4.ª Disposiciones específicas aplicables a las determinaciones de oficio del impuesto sobre la renta**

**Artículo 12. Reglas sustantivas específicas al ISR.** Se aplicarán a las determinaciones de oficio del impuesto sobre la renta, las reglas específicas siguientes:

1. Si se trata de un contribuyente del sector comercial del que la DGII dispone de datos sobre sus compras a partir de reportes de terceros o de él mismo, se utilizará el método definido en el Procedimiento Simplificado de Tributación (PST) de compras para la declaración propuesta por la DGII.
2. Si se trata de un contribuyente (persona física o negocio de único dueño) del sector servicios del cual se dispone de informaciones sobre sus ingresos por servicios a partir de los reportes de gastos de terceros, se aplicará el método establecido en el Procedimiento Simplificado de Tributación (PST) de ingresos para la determinación de su renta neta imponible.

3. Si se trata de un contribuyente del que no se disponen de datos de compras o cuya actividad no permite la aplicación del procedimiento establecido en el PST, se utilizarán para determinar el ingreso gravable las informaciones disponibles en el sistema de información tributario de la DGII y para la renta neta imponible se aplicará la tasa efectiva de tributación (TET) consignada en la Ley de Amnistía No. 183-07, de 24 de julio de 2007, actualizada con datos del año 2008.
4. Si se trata de un contribuyente del sector construcción, el ingreso bruto podrá ser determinado a partir de los datos disponibles sobre ventas de inmuebles realizadas y el valor de mercado de los bienes construidos. Los costos serán determinados a partir del valor promedio por tipo de construcción o proyecto.
5. La DGII podrá actualizar anualmente las tasas efectivas de tributación (TET).
6. Si se trata de una persona física de la cual solo se posee evidencia de sus gastos (préstamos, energía eléctrica, teléfonos, educación, seguro médico, seguro de vehículo, etc.), se le estimará un monto de ingreso, tal que, pueda cubrir sus gastos más un porcentaje de exceso basado en los estudios de las instituciones competentes sobre la composición del gasto e inversión de las personas, según el quintil de ingresos a que pertenezcan.
7. Si se trata de una persona física de la cual solo se posee evidencia de sus activos (inmuebles comerciales, villas turísticas, vehículos de agua, vehículos de carga, equipos de construcción, etc.), cuya cantidad exceda la posibilidad de uso personal, se le estimará un monto de ingreso, presumiendo que recibe pagos por concepto de alquiler o arrendamiento de los mismos.
8. Si se trata de una persona física de la cual solo se posee evidencia de sus activos (inmuebles de cualquier tipo, vehículos de agua, vehículos de carga, equipos de construcción, etc.), por cuya cantidad y tipo se presuman de uso personal, se le estimará un monto de ingreso que permita por lo menos el mantenimiento de los mismos y que pueda cubrir sus gastos más un porcentaje de exceso basado en los estudios de las instituciones competentes sobre la composición del gasto e inversión de las personas, según el quintil de ingresos a que pertenezcan.
9. Los datos de los ingresos ofrecidos por el contribuyente o que se infieren de los datos disponibles pueden complementarse, en caso de omisión parcial, con el promedio de los ingresos que el mismo contribuyente ha declarado en otros periodos o inferirse de aquellos ingresos que hayan declarado sus iguales, es decir, aquellos que ejercen la misma actividad económica y poseen iguales características en el mercado, siempre indicando la procedencia del ingreso adicional determinado.

## Sección 5.ª Disposiciones específicas aplicables a las determinaciones de oficio del impuesto a los activos y de ganancia derivadas de la transferencia de bienes

**Artículo 13. Reglas sustantivas específicas para la determinación del valor en el caso de transferencias inmobiliarias o de acciones. Se aplicarán a las determinaciones de oficio del impuesto sobre la renta o la ganancia de capital por la venta de bienes las reglas específicas siguientes:**

1. Para fines de calcular la base imponible sobre la cual se determinará de oficio la ganancia del impuesto sobre la renta obtenida por la venta de un activo depreciable de categoría I por parte de una persona física, se aplicará al costo de adquisición el multiplicador del ajuste publicado por la DGII a la fecha de venta para obtener el costo fiscal ajustado. La diferencia entre el precio de venta y el resultado del costo fiscal será la ganancia.
2. La base imponible sobre la cual se determinará de oficio la ganancia del impuesto sobre la renta obtenida por la venta de un activo depreciable categoría I por parte de una persona moral se determinará restando al precio de venta o permuta el valor en libro de dicho activo, generando la ganancia correspondiente. La ganancia de capital se determinará restando del valor del bien, al momento de la transferencia, el costo de adquisición ajustado por inflación, aplicando para estos fines el multiplicador existente al efecto a cada año desde la adquisición hasta el 2004.
3. Para los fines de calcular la base imponible sobre la cual se estimará de oficio la ganancia de capital obtenida por la venta de acciones o cuotas sociales por parte de una persona moral con actividad, se verificará la documentación de la venta de las mismas, en cuanto al valor, cantidad y fecha de adquisición, para establecer el valor de adquisición. Al monto determinado se aplicará el multiplicador de ajuste de activos de capital para el año de adquisición y al valor que resulte se restará el precio de venta de las acciones o cuotas sociales. En todos los casos se determinará un monto mínimo admitido como precio de venta, calculado en función del valor patrimonial de la empresa emisora de las acciones o cuotas sociales. Dicho valor se obtendrá dividiendo el resultado de la suma de los valores consignados en la DGII del capital suscrito y pagado o capital social, de las reservas admitidas y de los beneficios o pérdidas acumulados al momento de la ocurrencia del hecho generador entre la cantidad de acciones o cuotas sociales transferidas.
4. Para los fines de calcular la base imponible sobre la cual se estimará de oficio la ganancia de capital obtenida por la venta de acciones o cuotas sociales por parte de una persona moral sin operaciones, el valor de las acciones o cuotas sociales será calculado con base en el valor de sus activos.

5. Para la determinación de la ganancia de capital en todos los casos, el proceso de ajuste con base en el multiplicador para el ajuste de los activos de capital solo aplica hasta el 30 de septiembre del 2004 y a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del 2004, la proporción establecida en el artículo 41 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, en virtud de lo previsto en artículo 289 del Código.
6. Para las personas físicas no aplica lo establecido en el Decreto 1520-04, respecto a la depreciación y a las adiciones, sino el multiplicador de ajuste publicado en la tabla por la DGII del año de que se trate. Asimismo, aplicará lo establecido en el artículo 299 literal m) del Código Tributario sobre rentas no sujetas al impuesto sobre la renta.

**Artículo 14. Reglas sustantivas específicas para la determinación del impuesto a los activos.** Se aplicarán a las determinaciones de oficio del impuesto sobre los activos las reglas específicas siguientes:

1. Si el contribuyente ha declarado impuesto sobre la renta, pero no activos, se procederá a revisar el valor total de los inmuebles, vehículos y otros activos gravados, así como los inmuebles y vehículos registrados en el sistema de información de la DGII a su nombre, a fin de determinar el impuesto.
2. Si el contribuyente tampoco ha declarado impuesto sobre la renta, se procederá a estimar por el valor total de los inmuebles y vehículos registrados en el sistema.
3. Tanto en los casos anteriores como en el de los contribuyentes que no tengan operaciones debe tomarse en consideración las disposiciones del artículo 2 de la Norma General 4-06, así como la carta de valores de vehículos, respecto al valor determinado de los bienes.

#### **Sección 6.ª Disposiciones específicas aplicables a las estimaciones de oficio del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS)**

**Artículo 15. Reglas sustantivas específicas al ITBIS.** Se aplicarán las siguientes reglas específicas a las estimaciones de oficio del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios:

1. Para fines de determinar el ingreso bruto, se utilizarán las informaciones disponibles en los sistemas de información de la DGII, tales como:
  - i) ventas con medios electrónicos de pago, reportadas de acuerdo a lo dispuesto en la Norma General núm. 8-04, de 3 de noviembre de 2004;
  - ii) comprobantes reportados por terceros para sustentar créditos de ITBIS en virtud de la Norma General 01-07, de 15 de enero de 2007, que constituyen las ventas realizadas a otros contribuyentes;

- iii) indicadores de ventas a consumidor final en efectivo calculados con base al comportamiento sectorial y otras que la DGII obtenga en el marco de las disposiciones de la normativa vigente.
2. Los datos de los ingresos gravados ofrecidos por el contribuyente o que se infieren de los datos disponibles pueden complementarse, en caso de omisión parcial, con el promedio de los ingresos gravados que el mismo contribuyente ha declarado en otros periodos o inferirse de aquellos ingresos gravados que hayan declarado sus iguales; es decir, aquellos que ejercen la misma actividad económica y poseen iguales características en el mercado, siempre indicando la procedencia del ingreso gravado adicional estimado.
  3. Solo se aceptarán adelantos si se tienen datos concretos en los sistemas de información de la DGII sobre el ITBIS pagado en Aduanas y/o el ITBIS pagado a proveedores de bienes o servicios, según envío de datos del propio contribuyente.

### Sección 7.ª Impugnaciones que implican que el contribuyente rectifique su declaración

**Artículo 16. De las reglas específicas aplicables a las rectificativas, ya sean estas declaraciones hechas por el contribuyente o responsable o impugnaciones realizadas por la Administración tributaria.** Se aplicarán reglas específicas a las declaraciones rectificativas hechas por el contribuyente o por la Administración tributaria en los casos y en las formas que se detallan a continuación:

1. Las impugnaciones puntuales resultado de una fiscalización de escritorio no causan el cierre del periodo fiscal para fines de ulteriores fiscalizaciones. Un periodo fiscal solamente se considera cerrado cuando se han revisado integralmente las partidas que impactan la determinación de todos los impuestos a los cuales está obligado el contribuyente en ese determinado ejercicio.
2. No serán admisibles, sin previa autorización de la DGII, las declaraciones rectificativas relativas a impuestos y periodos que se encuentran en proceso de fiscalización de cualquier tipo o proceso judicial, hasta que el mismo no concluya y los resultados hayan sido notificados.
3. Las declaraciones rectificativas que presenten los contribuyentes deben incluir la documentación que avalen las modificaciones realizadas a la declaración normal presentada. En el caso de que se trate de modificaciones a los gastos que están sustentados en comprobantes fiscales se requiere modificar los datos remitidos atendiendo a la Norma General núm. 01-07.

4. Las declaraciones rectificativas que el contribuyente desee presentar para reducir el impuesto o aumentar el saldo deberán contar con la autorización de la DGII como lo establece el Código Tributario.
5. Las impugnaciones o ajustes que La DGII realice para sustentar la solicitud de que el contribuyente modifique su declaración jurada serán enviadas al contribuyente, acompañadas de una resolución que explique sus fundamentos legales y los datos contenidos en la misma cuando las impugnaciones o ajustes resultan de un procedimiento de cruces de información o de revisión de escritorio de la declaración jurada del contribuyente.
6. En el caso de las impugnaciones o ajustes realizados por procedimientos de cruces de información o de revisión de escritorio de la declaración jurada del contribuyente, la notificación de resultados se realizará desde las unidades operativas descentralizadas de la DGII, administraciones locales o centros de Fiscalización o desde la Unidad Especializada en Grandes Contribuyentes, basándose en las disposiciones de la presente norma general.
7. En el caso de las impugnaciones o ajustes realizados por procedimientos de auditoría de campo, la notificación de los resultados se efectuará desde las Unidades centrales a cargo de esta función o desde la Unidad especializada en Grandes Contribuyentes.

### Sección 8.ª Porcentajes para fines de los procesos de determinación de oficio

**Artículo 17.** Para los fines de esta norma, la tasa efectiva de tributación por actividad económica y rango de ingresos (en RD\$ millones de pesos) aplicable en los procesos de determinación de oficio, es la siguiente:

Actividad	Tasa efectiva de tributación (%)					
	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
<b>Agropecuaria</b>						
<b>Cultivos</b>						
Cultivo de caña	1.48 %	1.45 %	1.47 %	1.88 %	1.84 %	1.86 %
Cultivo de cacao	1.48 %	1.45 %	1.47 %	1.88 %	1.84 %	1.86 %
Cultivo de café	1.48 %	1.45 %	1.46 %	1.88 %	1.84 %	1.85 %
Cultivo de plátano	1.46 %	1.43 %	1.45 %	1.86 %	1.82 %	1.83 %
Cultivo de tomate	1.15 %	1.13 %	1.14 %	1.75 %	1.80 %	1.45 %
Cultivo de yuca	1.50 %	1.46 %	1.48 %	1.90 %	1.86 %	1.88 %



Cultivo de cebolla	1.16 %	1.13 %	1.15 %	1.75 %	1.80 %	1.45 %
Cultivo de arroz	1.30 %	1.27 %	1.29 %	1.75 %	1.80 %	1.63 %
Cultivo de ajo	1.33 %	1.30 %	1.31 %	1.75 %	1.80 %	1.66 %
Cultivo de habichuela	1.15 %	1.13 %	1.14 %	1.75 %	1.80 %	1.45 %
Cultivo de banano	1.49 %	1.46 %	1.48 %	1.89 %	1.85 %	1.87 %
Cultivo de aguacate	1.44 %	1.40 %	1.42 %	1.82 %	1.78 %	1.80 %
Cultivo de mango	1.37 %	1.34 %	1.36 %	1.74 %	1.80 %	1.72 %
Cultivo de berenjena	1.19 %	1.16 %	1.18 %	1.75 %	1.80 %	1.49 %
Otros cultivos	1.39 %	1.35 %	1.37 %	1.76 %	1.80 %	1.74 %
<b>Pecuarios</b>						
Leche	1.23 %	1.20 %	1.21 %	1.25 %	1.22 %	1.23 %
Cerdo	1.54 %	1.50 %	1.52 %	1.56 %	1.53 %	1.54 %
Res	1.63 %	1.60 %	1.62 %	1.66 %	1.62 %	1.64 %
Pollo	1.48 %	1.45 %	1.47 %	1.51 %	1.48 %	1.49 %
<b>Cría de otros animales</b>	<b>1.39 %</b>	<b>2.43 %</b>	<b>1.38 %</b>	<b>1.41 %</b>	<b>1.38 %</b>	<b>1.90 %</b>
Pesca	1.19 %	1.80 %	1.80 %	1.80 %	1.80 %	1.80 %
<b>Servicios agropecuarios</b>	<b>1.53 %</b>	<b>1.72 %</b>	<b>1.80 %</b>	<b>1.55 %</b>	<b>1.80 %</b>	<b>1.80 %</b>
<b>Silvicultura</b>	<b>1.24 %</b>	<b>1.80 %</b>				
<b>Otros agropecuaria</b>	<b>1.48 %</b>	<b>1.45 %</b>	<b>1.82 %</b>	<b>1.51 %</b>	<b>1.48 %</b>	<b>1.49 %</b>

Actividad	Tasa efectiva de tributación (%)					
	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
<b>Industrias</b>						
<b>Conservación, producción y procesamiento de carne</b>	<b>2.80 %</b>	<b>2.73 %</b>	<b>2.77 %</b>	<b>2.84 %</b>	<b>2.78 %</b>	<b>2.81 %</b>
<b>Construcción</b>						
Acondicionamiento de edificios	2.65 %	2.59 %	2.62 %	2.69 %	2.63 %	2.66 %
Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3.65 %	3.57 %	3.62 %	3.71 %	3.63 %	3.66 %
Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil	4.21 %	4.11 %	4.17 %	4.28 %	4.19 %	4.22 %
Preparación de terrenos para obras	3.82 %	3.74 %	3.79 %	3.89 %	3.80 %	3.84 %
Fábrica de blocks y similares	2.80 %	2.74 %	2.78 %	2.85 %	2.79 %	2.81 %

Otros Construcción	3.45 %	3.37 %	3.42 %	3.51 %	3.43 %	3.46 %
<b>Artes gráficas, edición, grabación, impresión</b>						
Actividades de impresión (para fines no educativos)	2.76 %	2.70 %	2.74 %	2.81 %	2.75 %	2.77 %
Edición de grabaciones	2.65 %	2.59 %	2.63 %	2.70 %	2.64 %	2.66 %
Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	2.87 %	2.81 %	2.85 %	2.92 %	2.86 %	2.88 %
Otras artes gráficas, edición, grabación, impresión	3.02 %	2.95 %	2.99 %	3.06 %	3.00 %	3.02 %
<b>Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal</b>						
Elaboración de azúcar	2.23 %	2.18 %	2.21 %	2.27 %	2.22 %	3.06 %
<b>Elaboración de bebidas</b>						
Bebidas alcohólicas	2.63 %	2.57 %	2.60 %	2.67 %	2.61 %	2.63 %
Bebidas no alcohólicas	2.43 %	2.37 %	2.40 %	2.47 %	2.41 %	2.43 %
Otras bebidas	2.73 %	2.67 %	2.71 %	2.78 %	2.72 %	2.74 %
<b>Elaboración de cacao, chocolate y/o confitería</b>						
Elaboración de plástico	2.10 %	2.05 %	2.08 %	2.13 %	2.09 %	2.11 %
<b>Elaboración de productos de molinería (excepto harina de trigo, sémola, harina de cereales y gluten de trigo)</b>						
Elaboración de productos de panadería	1.83 %	1.79 %	1.82 %	1.86 %	1.82 %	1.84 %
Elaboración de productos de tabaco	2.40 %	2.34 %	2.38 %	2.44 %	7.87 %	4.98 %
Elaboración de productos lácteos	2.42 %	2.36 %	2.39 %	3.96 %	2.64 %	2.40 %
<b>Explotación de minas y canteras</b>						
Explotación de minerales para la fabricación de abonos	2.51 %	2.45 %	2.49 %	2.55 %	2.49 %	2.52 %
Extracción de minerales metalíferos	1.55 %	1.52 %	1.54 %	1.58 %	1.55 %	1.56 %
Extracción de piedra, arena y arcilla	1.57 %	1.54 %	1.56 %	1.60 %	1.56 %	1.58 %
Extracción de sal	1.47 %	1.43 %	1.45 %	1.49 %	1.46 %	1.47 %
Otros explotación de minas y canteras	2.94 %	2.87 %	2.91 %	2.98 %	2.92 %	2.95 %



Actividad	Tasa efectiva de tributación (%)					
	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Fabricación de cemento, cal y yeso	2.95 %	2.88 %	2.92 %	2.99 %	2.93 %	2.95 %
Fabricación de jabones y/o detergentes	2.73 %	2.67 %	2.70 %	2.77 %	2.71 %	2.74 %
Fabricación de muebles y/o colchones	1.89 %	1.85 %	1.87 %	1.92 %	1.88 %	1.89 %
Fabricación de productos de cerámicas	2.01 %	1.97 %	1.99 %	2.04 %	2.00 %	2.02 %
Fabricación de productos de la refinación del petróleo	2.81 %	2.74 %	2.78 %	2.85 %	2.79 %	2.81 %
Fabricación de productos de madera, papel y cartón	2.45 %	2.39 %	2.42 %	2.49 %	2.43 %	2.45 %
Fabricación de productos de vidrio	2.71 %	2.65 %	2.68 %	2.75 %	2.69 %	2.72 %
Fabricación de productos farmacéuticos	2.15 %	2.11 %	2.13 %	2.19 %	2.14 %	2.16 %
Fabricación de productos textiles y prendas de vestir	1.89 %	1.84 %	1.87 %	1.92 %	1.87 %	1.89 %
Fabricación de sustancias químicas (incluye productos de belleza, limpieza y similares)	2.60 %	2.54 %	2.57 %	2.64 %	2.58 %	2.61 %
Fabricación de calzado	2.28 %	2.23 %	2.26 %	2.32 %	2.27 %	2.29 %
Industrias básicas de hierro y acero (incluye metal mecánico)	2.37 %	2.32 %	2.35 %	2.41 %	2.36 %	2.38 %
Embotelladora y/o procesadora de agua	2.25 %	2.20 %	2.23 %	2.29 %	2.24 %	2.26 %
Otras industrias manufactureras	2.37 %	2.31 %	2.34 %	2.40 %	2.35 %	2.37 %
<b>Servicios</b>						
Alquiler de viviendas (para habitar)	3.45 %	3.37 %	3.42 %	3.50 %	3.43 %	3.46 %
Alquiler de inmuebles (para uso comercial)	3.94 %	3.85 %	3.90 %	4.00 %	3.92 %	3.95 %
<b>Comercio</b>						
<b>Comercio combustible</b>						
Venta al detalle (bombas/gasolineras)	2.78 %	2.71 %	2.75 %	2.82 %	2.76 %	2.78 %

Distribuidores al por mayor de combustibles	2.50 %	2.45 %	2.48 %	2.54 %	2.49 %	2.51 %
<b>Comercio vehículos</b>						
Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	2.61 %	2.55 %	2.58 %	2.65 %	2.59 %	2.61 %
Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	2.15 %	2.10 %	2.13 %	2.19 %	2.14 %	2.16 %
Venta de vehículos automotores	2.65 %	2.59 %	2.62 %	2.69 %	2.63 %	2.66 %
<b>Comercio Otros</b>						
<b>Venta al por menor y/o mayor</b>						
Colmados	1.90 %	1.85 %	2.10 %	1.93 %	1.88 %	1.90 %
Colmadones	1.69 %	1.65 %	1.68 %	1.72 %	1.68 %	1.70 %
Almacenes (provisiones, alimentos, bebidas)	1.78 %	1.93 %	1.73 %	1.97 %	2.69 %	1.69 %
Tiendas y/o boutique (ropa, calzado, artículos, accesorios, etc.)	2.31 %	2.26 %	2.29 %	2.35 %	2.30 %	2.32 %
Tiendas por departamento	2.90 %	2.83 %	2.87 %	2.94 %	2.88 %	2.90 %
Supermercados	1.78 %	1.93 %	1.73 %	1.97 %	2.69 %	1.69 %
Farmacias	2.28 %	2.23 %	2.26 %	2.31 %	2.26 %	2.28 %
Librerías (papelería y artículos de oficina)	1.99 %	1.94 %	1.97 %	2.02 %	1.98 %	1.99 %
Muebles	2.84 %	2.77 %	2.81 %	2.88 %	2.82 %	2.84 %
Electrodomésticos	3.02 %	2.95 %	2.99 %	3.07 %	3.00 %	3.03 %
Otras ventas al por menor/mayor	2.53 %	2.47 %	2.51 %	2.57 %	2.52 %	2.54 %

Actividad	Tasa efectiva de tributación (%)					
	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Servicios de tratamiento de belleza (peluquería, salones de belleza, uñas, masajes, faciales, pedicura, maquillaje)	2.29 %	2.23 %	2.26 %	2.32 %	2.27 %	2.29 %
Comunicaciones	3.34 %	3.26 %	3.31 %	3.39 %	3.32 %	3.35 %
Profesionales liberales	2.81 %	2.74 %	2.78 %	2.85 %	2.79 %	2.82 %
Servicios de publicidad	2.86 %	2.79 %	2.83 %	2.90 %	2.84 %	2.87 %
Rent a Car	2.62 %	2.56 %	2.60 %	2.67 %	2.61 %	2.63 %



Agencias de viaje	2.04 %	2.00 %	2.02 %	2.07 %	2.03 %	2.05 %
Electricidad, gas y agua	1.96 %	1.92 %	1.94 %	1.99 %	1.95 %	1.97 %
Hoteles, bares y restaurantes						
Comida rápida (Fast Food)	3.26 %	3.19 %	3.23 %	3.31 %	3.24 %	3.27 %
Restaurantes, bares y/o cantinas	3.09 %	3.02 %	3.06 %	3.14 %	3.08 %	3.10 %
Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal	3.71 %	3.63 %	3.68 %	3.77 %	3.69 %	3.72 %
<b>Intermediación financiera, seguros y otras</b>						
Bancos, asociaciones de ahorros, etc.	3.92 %	3.83 %	3.88 %	3.98 %	3.89 %	3.93 %
Casas de cambio	3.91 %	3.82 %	3.87 %	3.97 %	3.89 %	3.92 %
Fondo de pensiones	4.10 %	4.00 %	4.06 %	4.16 %	4.07 %	4.11 %
Seguros	2.99 %	2.92 %	2.96 %	3.04 %	2.97 %	3.00 %
Financieras	4.50 %	4.40 %	4.46 %	4.57 %	4.48 %	4.51 %
Servicios de enseñanza	2.68 %	2.62 %	2.65 %	2.72 %	2.66 %	2.69 %
Servicios de salud	2.02 %	1.98 %	2.01 %	2.06 %	2.01 %	2.03 %
Transporte aéreo	3.29 %	3.22 %	3.26 %	3.35 %	3.27 %	3.30 %
Transporte marítimo	3.07 %	3.00 %	3.04 %	3.12 %	3.06 %	3.08 %
Transporte terrestre de personas y carga	3.38 %	3.31 %	3.35 %	3.44 %	3.36 %	3.39 %
Servicio de almacenamiento	3.00 %	2.93 %	2.97 %	3.04 %	2.98 %	3.00 %
Otros servicios	4.00 %	3.91 %	3.96 %	4.07 %	3.98 %	4.01 %

El 100% solamente aplica cuando no tenga verifone.

**Artículo 18.** Para los fines de esta norma, los porcentajes de ventas gravadas por el ITBIS que los comercios realizan y de ventas que corresponden a consumidores finales y en efectivo para completar la determinación del ingreso gravado para fines del ITBIS, son los siguientes:

Actividad	% Ventas gravadas con ITBIS	% Ventas en efectivo o cheque*
<b>Agropecuaria</b>		
<b>Cultivos</b>		
Cultivo de caña	0.00 %	100.00 %
Cultivo de cacao	0.00 %	100.00 %
Cultivo de café	0.00 %	100.00 %
Cultivo de plátano	0.00 %	100.00 %
Cultivo de tomate	0.00 %	100.00 %
Cultivo de yuca	0.00 %	100.00 %

Cultivo de cebolla	0.00 %	100.00 %
Cultivo de arroz	0.00 %	100.00 %
Cultivo de ajo	0.00 %	100.00 %
Cultivo de habichuela	0.00 %	100.00 %
Cultivo de banano	0.00 %	100.00 %
Cultivo de aguacate	0.00 %	100.00 %
Cultivo de mango	0.00 %	100.00 %
Cultivo de berenjena	0.00 %	100.00 %
Otros cultivos	0.00 %	100.00 %
<b>Pecuarios</b>		
Leche	0.00 %	100.00 %
Cerdo	0.00 %	100.00 %
Res	0.00 %	100.00 %
Pollo	0.00 %	100.00 %
Cría de otros animales	0.00 %	97.44 %
Pesca	0.00 %	82.85 %
Servicios agropecuarios	100.00 %	94.60 %
Silvicultura	0.00 %	100.00 %
Otros agropecuaria	0.00 %	100.00 %
<b>Industrias</b>		
Conservación, producción y procesamiento de carne	4.00 %	99.32 %
<b>Construcción</b>		
Acondicionamiento de edificios	100.00 %	96.08 %
Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	100.00 %	97.00 %
Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil	100.00 %	85.62 %
Preparación de terrenos para obras	100.00 %	85.00 %
Fábrica de blocks y similares	100.00 %	95.00 %
Otros construcción	100.00 %	100.00 %

Actividad	% Ventas gravadas con ITBIS	% Ventas en efectivo o cheque*
<b>Artes gráficas, edición, grabación, impresión</b>		
Actividades de impresión (para fines no educativos)	100.00 %	94.69 %
Edición de grabaciones	100.00 %	100.00 %
Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	68.00 %	98.87 %
Otras artes gráficas, edición, grabación, impresión	88.65 %	81.34 %



Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	34.62 %	100.00 %
Elaboración de azúcar	0.00 %	100.00 %
<b>Elaboración de bebidas</b>		
Bebidas alcohólicas	100.00 %	100.00 %
Bebidas no alcohólicas	100.00 %	100.00 %
Otras bebidas	100.00 %	100.00 %
Elaboración de cacao, chocolate y/o confitería	0.00 %	100.00 %
Elaboración de plástico	100.00 %	100.00 %
Elaboración de productos de molinería (excepto harina de trigo, sémola, harina de cereales y gluten de trigo)	100.00 %	100.00 %
Elaboración de productos de panadería	0.00 %	71.82 %
Elaboración de productos de tabaco	100.00 %	14.12 %
Elaboración de productos lácteos	0.00 %	98.82 %
<b>Explotación de minas y canteras</b>		
Explotación de minerales para la fabricación de abonos	0.00 %	100.00 %
Extracción de minerales metalíferos	100.00 %	100.00 %
Extracción de piedra, arena y arcilla	100.00 %	100.00 %
Extracción de sal	0.00 %	100.00 %
Otros explotación de minas y canteras	100.00 %	100.00 %
Fabricación de cemento, cal y yeso	93.71 %	84.77 %
Fabricación de jabones y/o detergentes	84.89 %	97.28 %
Fabricación de muebles y/o colchones	95.77 %	90.08 %
Fabricación de productos de cerámicas	96.18 %	93.54 %
Fabricación de productos de la refinación del petróleo	0.00 %	100.00 %
Fabricación de productos de madera, papel y cartón	100.00 %	93.23 %
Fabricación de productos de vidrio	100.00 %	91.45 %
Fabricación de productos farmacéuticos	0.00 %	98.95 %
Fabricación de productos textiles y prendas de vestir	100.00 %	70.94 %
Fabricación de sustancias químicas (incluye productos de belleza, limpieza y similares)	100.00 %	93.55 %
Fabricación de calzado	100.00 %	70.94 %
Industrias básicas de hierro y acero (incluye metal mecánico)	100.00 %	100.00 %
Embotelladora y/o procesadora de agua	0.00 %	100.00 %
Otras industrias manufactureras	69.35 %	95.06 %
<b>Servicios</b>		
Alquiler de viviendas (para habitar)	0.00 %	81.36 %
Alquiler de inmuebles (para uso comercial)	100.00 %	75.28 %

Actividad	% Ventas gravadas con ITBIS	% Ventas en efectivo o cheque*
<b>Comercio</b>		
<b>Comercio combustible</b>		
Venta al detalle (bombas/gasolineras)	5.90 %	84.16 %
Distribuidores al por mayor de combustibles	2.68 %	94.19 %
<b>Comercio vehículos</b>		
Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	100.00 %	86.00 %
Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	100.00 %	87.66 %
Venta de vehículos automotores	100.00 %	95.07 %
<b>Comercio otros</b>		
<b>Venta al por menor y/o mayor</b>		
Colmados	50.00 %	95.00 %
Colmadones	90.00 %	90.00 %
Almacenes (provisiones, alimentos, bebidas)	20.00 %	80.00 %
Tiendas y/o boutique (ropa, calzado, artículos, accesorios, etc.)	100.00 %	50.00 %
Tiendas por departamento	60.00 %	40.00 %
Supermercados	60.00 %	40.00 %
Farmacias	10.00 %	81.00 %
Librerías (papelería y artículos de oficina)	10.00 %	30.00 %
Muebles	100.00 %	20.00 %
Electrodomésticos	100.00 %	20.00 %
Otras ventas al por menor/mayor	70.00 %	72.07 %
Servicios de tratamiento de belleza (peluquería, salones de belleza, uñas, masajes, faciales, pedicura, maquillaje)	0.00 %	90.00 %
Comunicaciones	75.77 %	88.01 %
Profesionales liberales	70.00 %	100.00 %
Servicios de publicidad	100.00 %	10.00 %
Rent a Car	100.00 %	11.00 %
Agencias de viaje	100.00 %	15.00 %
Electricidad, gas y agua	0.00 %	92.83 %
<b>Hoteles, bares y restaurantes</b>		
Comida rápida (Fast Food)	100.00 %	60.00 %
Restaurantes, bares y/o cantinas	100.00 %	65.00 %
Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal	100.00 %	81.04 %



Actividad	% Ventas gravadas con ITBIS	% Ventas en efectivo o cheque*
<b>Intermediación financiera, seguros y otras</b>		
Bancos, asociaciones de ahorros, etc.	0.00 %	94.00 %
Casas de cambio	0.00 %	95.00 %
Fondo de pensiones	0.00 %	97.00 %
Seguros	0.00 %	85.00 %
Financieras	0.00 %	98.00 %
Servicios de enseñanza	0.00 %	57.05 %
Servicios de salud	0.00 %	88.62 %
Transporte aéreo	100.00 %	30.00 %
Transporte marítimo	100.00 %	90.00 %
Transporte terrestre de personas y carga	0.00 %	80.00 %
Servicio de almacenamiento	100.00 %	60.00 %
Otros servicios	66.65 %	76.94 %

El 100% solamente aplica cuando no tenga Verifone.

## Sección 8.ª Disposiciones comunes a todas las resoluciones notificadas por la DGII

**Artículo 19. Reglas comunes:** En todos los casos en que se produzca un proceso de determinación de oficio o de solicitud de rectificación de la declaración jurada se deberán cumplir con lo siguiente:

1. La unidad de la DGII que notifique debe tener una constancia de la entrega de la notificación, que implica la entrega oficial de la resolución, a fin de que se disponga de la fecha que será válida para el cálculo de los veinte (20) días que establece el Código Tributario en el artículo 57 para el recurso de reconsideración.
2. Dichas fecha y hora de entrega serán anotadas en el acuse de recibo de la notificación. El acuse de recibo deberá contener el nombre y la firma de quien recibe, su cédula de identidad y el sello de la compañía, en caso de ser una sociedad. Si en el domicilio del contribuyente se niegan a recibirla, el notificador levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y dejará en el lugar una copia del acta levantada según establece el artículo 55 del Código Tributario.
3. El contribuyente podrá siempre interponer un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación en el plazo de los veinte (20) días previstos por la ley, transcurridos a partir de la notificación.

## Sección 10.ª Disposiciones finales y penalidades

**Artículo 20. Deber de información y colaboración con la Administración tributaria.** Las personas físicas y jurídicas y empresas individuales a través de sus representantes deberán facilitar el trabajo de La DGII en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias, por lo que los documentos contables y financieros que sustenten las informaciones provistas en las declaraciones fiscales correspondientes deberán ser presentados en idioma español de manera oportuna cuando la Administración tributaria, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 44 del Código Tributario, así lo requiera.

**Artículo 21. Incumplimiento y penalidad.** Las obligaciones que la presente norma general impone a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por estos. Por lo que, al incumplimiento de esas obligaciones, se le aplicará la sanción establecida en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana; sin perjuicio de que, cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el Código Tributario de la República Dominicana, por leyes tributarias especiales o por otros reglamentos, se le aplique, además, la sanción consignada en la respectiva disposición legal que resulte aplicable.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diez (2010).





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 06-2009**

---

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la DGII administrará el Fondo Especial de Reembolsos Tributarios, para atender con celeridad y eficacia las solicitudes de reembolsos de todos los impuestos hechas por los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de facilitar la implementación de la Ley n.º 179-09, sobre Deducción de los Gastos Educativos en el Impuesto Sobre la Renta para las Personas Físicas, se hace necesario que se establezcan de manera clara las disposiciones legales y procedimientos que deben de cumplir los contribuyentes para optar por el incentivo establecido por ley.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 6 de la citada la ley expresa que la DGII mediante norma general establecerá la forma de declarar de los que hagan uso de esta deducción.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo del artículo 16 del Código Tributario establece la posibilidad de la subrogación como modo de extinción de la obligación tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto 254-06 que establece el Reglamento de Regulación de Emisión de Comprobantes, establece los requisitos de los comprobantes que generan créditos fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley n.º 179-09, sobre Deducción de los Gastos Educativos en el Impuesto sobre la renta para las Personas Físicas.

**VISTA:** La Ley 227-06, sobre Autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS EDUCATIVOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS

## CAPÍTULO I

### ALCANCE

**Artículo 1.** Las personas físicas, excepto los negocios de único dueño, que paguen impuesto sobre la renta directamente o a través de un empleador podrán deducir de sus ingresos brutos los gastos realizados para cubrir la inscripción y cuotas periódicas de la educación básica (incluyendo preescolar), media, técnica y universitaria (grado y postgrado) de sus dependientes directos no asalariados (hijos) o propios.

**Párrafo I.** Para los fines de esta norma general, deberá entenderse por gastos en educación técnica las erogaciones del contribuyente persona física para cubrir la educación propia y de sus dependientes directos no asalariados en la formación para el desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas que preparan a una persona para ejercer un oficio, tales como:

#### Área productiva:

- Mecánica automotriz
- Confección industrial ropa sastre
- Patronista de prendas de vestir industrial
- Confección de ropa de decoración
- Fabricación de muebles de mimbre y ratán
- Informática
- Panadería y repostería
- Producción y realización de TV
- Fotografía para TV

- Redacción para TV
- Edición de TV
- Dirección de arte
- Idiomas

**Servicios:**

- Desabolladora de vehículos
- Pintura de vehículos
- Administración de mercadeo y ventas
- Artes gráficas
- Diseño gráfico publicitario
- Mecánica industrial
- Mecánico en mantenimiento industrial
- Construcciones metálicas
- Mecánica de máquinas de coser industrial
- Instalación y mantenimiento eléctrico industrial
- Rebobinador de máquinas eléctricas
- Reparación de computadoras
- Electrónica industrial
- Reparación de equipos de audio y video
- Reparación de equipos de refrigeración y A/A
- Telefonía y planta externa
- Mecánica automotriz
- Electricidad automotriz
- Diseñador y decorador de interiores
- Arte culinario
- Bar y restaurante
- Belleza y peluquería

- Mantenimiento y reparación de equipos biomédicos
- Auxiliar de terapia física
- Enfermería
- Servicios de habitaciones
- Recepción de hotel

**Párrafo II.** Los gastos educativos realizados tendrán un tratamiento equivalente a ingresos no gravados para fines de la determinación de renta neta imponible del impuesto sobre la renta. El valor de dichos gastos no podrá exceder del 10% de la renta neta menos la exención contributiva, que corresponde al ingreso gravado.

**Párrafo III.** Hasta diciembre de 2009, las entidades educativas podrán, si utilizan registro único de ingresos en virtud de la Norma General núm. 07-06 o si han emitido comprobantes fiscales para consumidor final, a solicitud de una persona física que paga impuesto sobre la renta, emitir una factura con número de comprobante válido para fines fiscales por el valor acumulado de los pagos realizados por el solicitante, durante el periodo enero a junio de 2009. Este comprobante fiscal debe indicar que sustituye los recibos de ingresos emitidos al solicitante.

**Párrafo IV.** En todos los casos los comprobantes fiscales emitidos por la entidad educativa, que vayan a ser usados para optar por los beneficios de esta ley, deben indicar el nombre del alumno que recibe el servicio educativo, y el nombre del padre o la madre en adición de la cédula de identidad y electoral (RNC de personas físicas). Deberá emitirse un comprobante fiscal por cada dependiente o alumno.

**Párrafo V.** Dos asalariados no podrán beneficiarse del mismo comprobante fiscal. Se registrará un comprobante asociado a un dependiente.

**Artículo 2.** Las compensaciones en forma de gastos educativos, que en adición a sus retribuciones en dinero otorgara un empleador a sus empleados con salario exento del impuesto sobre la renta, no estarán sujetas al impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias, siempre que las mismas estén debidamente documentadas con comprobantes válidos para fines fiscales emitidos por entidades educativas y a nombre del empleador.

**Párrafo:** Los comprobantes a que se refiere este artículo deberán ser reportados de acuerdo con la Norma General núm. 01- 07 sobre Envío de Informaciones a la DGII, a fin de que puedan ser válidas como gastos deducibles del impuesto sobre la renta.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO PARA LOS ASALARIADOS

**Artículo 3.** Para optar por los beneficios de la Ley n.º 179-09, el asalariado deberá:

1. Registrarse en la DGII, para lo cual podrá solicitar una clave de acceso a la Oficina Virtual de la DGII, clave que, en el caso de los asalariados, recibirán en el local de su empleador. Con esta clave podrá incorporarse en el registro de contribuyentes y consultar los datos de sus remuneraciones registradas en la DGII y los impuestos retenidos y pagados por su(s) empleador(es).
2. Registrar sus dependientes directos (hijos) no asalariados.
3. Registrar los comprobantes válidos para fines fiscales emitidos a su nombre y con su cédula de identidad y electoral por las entidades educativas nacionales que sustentan los gastos realizados. Estos comprobantes deben corresponder a erogaciones realizadas en el periodo enero-diciembre de cada año. Comenzando con los pagos realizados en enero de 2009.
4. A final de cada año deberá aceptar o completar, a más tardar el último día laborable del mes de febrero, la declaración jurada propuesta por la DGII que contendrá: el total de remuneraciones reportadas por su o sus empleadores, las retenciones del impuesto sobre la renta que su empleador(es) ha(n) pagado a su nombre, el total de gastos de educación que ha registrado y el saldo a su favor que ha resultado en el año.

**Párrafo I.** El saldo a favor que resulte de la declaración jurada del asalariado referida en el numeral 4 de este artículo generará una autorización de la DGII para fines de que el empleador reembolse al empleado dicho valor y lo utilice como crédito para el pago de retenciones sobre asalariados correspondientes al mismo periodo en que se autoriza realizar la devolución.

**Párrafo II.** El empleador deberá mantener en sus archivos las pruebas de que los empleados recibieron la devolución autorizada. El valor devuelto aparecerá automáticamente registrado como un crédito para fines de que pueda aplicarlo en su declaración de retenciones del periodo en que fue autorizada y realizada la devolución.

**Párrafo III.** Con la certificación por escrito de que dichos valores fueron entregados y recibidos por cada uno de los empleados, autorizados por la DGII, esta dirección general, asumiendo dicha operación como una subrogación de derechos, establecida en el párrafo del artículo 16 del Código Tributario, entenderá como válida la compensación de dicho valor en la declaración de retenciones de asalariados del empleador.

**Párrafo IV.** Para todos los asalariados acogidos a este Régimen, el empleador no podrá aplicar saldos a favor sobre las retenciones que le realiza.

**Párrafo V.** Los procedimientos descritos en los numerales del 1 al 4 del presente artículo deberán realizarse a través de las opciones disponibles en la Oficina Virtual de la DGII.

**Párrafo VI.** Atendiendo a lo establecido por el artículo 73 del Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario sobre la Elección de Agentes de Retención de Asalariados, en el caso de que un asalariado trabaje para varios empleadores, este deberá elegir su agente de retención, aquel de quien perciba mayor salario. El asalariado deberá, previo a beneficiarse de las disposiciones de la Ley n.º 179-09, informar a la DGII de la elección de agente de retención y notificarlo a los empleadores excluidos de su responsabilidad como agentes de retención.

## CAPÍTULO III

### PROCEDIMIENTO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PRESENTEN SU DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO PROFESIONALES INDEPENDIENTES

**Artículo 4.** Las personas físicas que declaran impuesto sobre la renta de manera independiente o individual podrán considerar como ingreso no gravado, en adición a la exención contributiva, el valor documentado con comprobantes válidos para fines fiscales que correspondan a gastos educativos pagados a sus dependientes directos y en provecho propio.

Dicho valor no podrá exceder el 10% de su renta neta imponible menos la exención contributiva, que corresponde a su ingreso gravado del año.

**Párrafo I.** Los comprobantes fiscales que se utilicen para los fines descritos en el artículo 4 de la presente norma general deberán registrarse a través de las opciones disponibles en la Oficina Virtual de la DGII.

**Párrafo II.** Si resultara un saldo a favor de la declaración jurada del declarante, referida en este artículo, se aplicará automáticamente a los anticipos que se generan a partir de la declaración. Si luego de aplicada la compensación con los anticipos restara una proporción de saldo a favor por compensar, el contribuyente solicitará a la DGII el reembolso tal y como lo establece el artículo 334 del Código Tributario.



## CAPÍTULO IV

### RÉGIMEN SANCIONATORIO

**Artículo 5.** Las personas físicas que se acojan a los beneficios de la Ley 179-09, que coloquen informaciones falsas o incompletas respecto a sus dependientes y los comprobantes que sustentan los gastos educativos utilizados para fines de obtener el reembolso a que se refiere la presente norma general, serán pasibles de las sanciones establecidas por el Código Tributario para quienes incurren en el delito de defraudación tributaria.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, al primer (1) día del mes de julio del año dos mil nueve (2009).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 10-2004**

---

**CONSIDERANDO:** Que deben ser aprovechadas las sinergias entre instituciones que interactúan con los empleadores, evitando la duplicidad de esfuerzos y facilitando el cumplimiento de las obligaciones de éstos.

**CONSIDERANDO:** Que la Tesorería de la Seguridad Social tiene a su cargo la administración del Sistema Único de Información, Recaudo y Pago y mantiene actualizada las informaciones de las plantillas de nómina de los empleadores públicos y privados del régimen contributivo previsto en la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado aprovechar las plataformas tecnológicas y los procedimientos de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Dirección General de Impuestos Internos a fin de eficientizar la administración de los procesos de percepción de ingresos sobre una base común.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Gobierno dominicano optimizar los procedimientos de detección de inconsistencias en las declaraciones de empleadores. Es interés de las partes lograr el cumplimiento cabal y oportuno de las obligaciones de sus contribuyentes y/o cotizantes.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto n.º 139-98, de 13 de abril de 1998, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario y sus modificaciones.

**VISTO:** El Convenio de Cooperación suscrito entre la Dirección General de Impuestos Internos y el Consejo Nacional de la Seguridad Social, el 29 de noviembre de 2004.

#### **LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ASALARIADOS A TRAVÉS DE LOS BANCOS Y LA TSS.**

**Artículo 1.** A partir del periodo enero del año dos mil cinco (2005), los empleadores pagarán las retenciones mensuales por concepto del impuesto sobre la renta a los asalariados, a través del Sistema Único de Información, Recaudo y Pago (SUIR) que opera la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los bancos afiliados, mediante liquidación efectuada previamente

con base en los datos de las remuneraciones pagadas reportadas a la DGII a través del Sistema SIUR de la TSS.

**Artículo 2.** Los agentes de retención en calidad de empleadores tienen de plazo hasta el seis (6) de enero del año dos mil cinco (2005) para actualizar los datos generales de su entidad ante la Tesorería de la Seguridad Social (nombre comercial, dirección, teléfonos, representantes y correo electrónico), y un plazo de hasta el treinta y uno (31) de enero del año dos mil cinco (2005) para remitir a la Tesorería las nóminas de sus empleados con los datos incluidos en el formulario IR-4, utilizado para el cálculo de la declaración mensual de retenciones por ante la DGII, mediante el formato electrónico que para tal fin suministrará la DGII.

**Artículo 3.** Será responsabilidad de los empleadores mantener debidamente actualizados en la TSS los datos de las remuneraciones pagadas a sus empleados.

**Párrafo.** Los empleadores deberán reportar a la DGII a través de archivos electrónicos previamente definidos o del centro de llamadas de la TSS, los cambios o novedades ocurridas durante el periodo, antes del tercer día laborable del mes siguiente.

**Artículo 4.** La nómina reportada por el empleador será la base para la determinación de las cotizaciones de Seguridad Social y de las retenciones del impuesto sobre la renta.

**Artículo 5.** El no cumplimiento de las disposiciones de la presente norma general dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2002**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2005

**CONSIDERANDO:** Que es preciso aplicar los mecanismos dispuestos por el Código Tributario para eliminar las diferencias que se generan entre el patrimonio real de las personas físicas y el patrimonio declarado por estas para fines fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que la exención contributiva anual del impuesto sobre la renta dispuesta para las personas físicas en el artículo 296 del Código Tributario es aplicable a la totalidad de las rentas que aquellas perciban en el año fiscal de que se trate y no por los ingresos anuales procedentes de cada empleador.

**CONSIDERANDO:** Que es obligación de cada contribuyente persona física con más de un empleador o fuente de ingresos presentar una declaración jurada de impuesto sobre la renta toda vez. Únicamente están eximidos de dicha obligación, aquellas personas físicas que reciben sus ingresos de un único empleador que les realice sus correspondientes retenciones.

**VISTOS:** Los artículos 8, 9 y 307 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

**VISTO:** El Reglamento n.º 139-98 del año 1998 para la Aplicación del Título II del Código Tributario y sus modificaciones.

#### **LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente

## **NORMA GENERAL SOBRE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS DE PERSONAS FÍSICAS (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)**

**Artículo 1.** Toda persona física que perciba ingresos gravados o exentos de más de una fuente deberá presentar su declaración jurada del Impuesto sobre la renta, en la que hará constar el monto de los ingresos percibidos en relación de dependencia, así como todos los demás ingresos gravados o exentos de dicho impuesto, recibidos de esa misma fuente o de cualquier otra.

**Párrafo.** Estarán igualmente obligados a presentar su declaración de impuesto sobre la renta aquellas personas físicas que, en adición a sus rentas en relación de dependencia, tuvieran otras rentas procedentes del ejercicio liberal de profesiones y oficios u otras utilidades originadas por bienes muebles o inmuebles de su propiedad, tales como alquileres, negocios propios y similares.

**Artículo 2.** Para los fines de la declaración y pago del impuesto sobre la renta, la contribuyente persona física deberá utilizar los formularios IR-1 dispuestos para tal fin en la Dirección General de Impuestos Internos. Conjuntamente con dicha declaración, la contribuyente persona física deberá informar a la DGII el nombre o denominación de los empleadores de los cuales recibió sus ingresos gravados, así como también identificar las entidades de las que recibió sus ingresos exentos.

**Artículo 3.** En caso de que se hubiera recibido ingresos de varias fuentes que hayan realizado las retenciones correspondientes, la contribuyente persona física deberá presentar con su declaración jurada una certificación del agente de retención, en la cual se haga constar el monto del impuesto retenido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Código Tributario.

**Artículo 4.** Los incrementos de patrimonio de las personas físicas producto de la adquisición de bienes a través de financiamientos o créditos comerciales deberán ser sustentados, anexando a la declaración jurada la documentación correspondiente.

**Artículo 5.** Toda persona física tiene la obligación de presentar declaración jurada del impuesto sobre la renta por todos los ingresos percibidos, solo con la excepción de aquellas que únicamente perciben ingresos en relación de dependencia de una sola fuente y se les realice las retenciones correspondientes.

**Párrafo.** Es obligación de todo agente de retención, persona jurídica o negocio de único dueño expedir a cada una de las personas físicas que le presten servicios bajo relación o no de dependencia una certificación indicando el monto total de las sumas pagadas durante el año o periodo de servicio prestado. Dichas certificaciones deberán ser presentadas por las indicadas personas físicas a la Dirección General de Impuesto Internos al momento de realizar su declaración jurada.

**Artículo 6.** La falta de cumplimiento del deber formal de presentación de declaración jurada de impuesto sobre la renta por parte de una persona física, que posea más de una fuente durante un año fiscal, será sancionada de acuerdo a los artículos 253 y siguientes del Código Tributario.

**Artículo 7.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigencia a partir del ejercicio fiscal del 2001.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil dos (2002).

**Teófilo Quico Tabar**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 10-2001**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2005

**CONSIDERANDO:** Que la transparencia del sistema tributario y financiero del país sigue que las entidades bancarias y las autoridades tributarias dispongan de informaciones incidentes de los contribuyentes y clientes a los fines de garantizar la veracidad de las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que fruto de las prácticas de contribuyentes, consistentes en presentar por ante las entidades financieras autorizadas del país estados financieros distintos a los que se presentan por ante la Administración tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que resulta conveniente que los estados financieros presentados por los clientes de las entidades financieras y bancarias reguladas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, a los fines de realizar operaciones crediticias con estas, han presentados a la Administración tributaria, por cuanto ello propicia un adecuado nivel de transparencia en el sistema financiero y tributario del país.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 50 del Código Tributario dispone que los contribuyentes, responsables y terceros tienen la obligación de presentar y exhibir a la Administración tributaria las declaraciones, informes y demás documentos que fueran queridos cuando los mismos estuviesen relacionados a las obligaciones y deberes tributarios de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que una de las principales razones por las cuales se emitió la Ley de Amnistía fue precisamente para permitir a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios, transparentar la totalidad de su patrimonio e inventario, de modo que los estados financieros presentados en toda entidad pública privada tuviesen distorsiones.

**VISTAS:** Las demás disposiciones de la Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992.

#### **LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE ESTADOS FINANCIEROS DEPOSITADOS EN ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)

**Artículo 1.** Las entidades bancarias y financieras reguladas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos deberán depositar mensualmente por ante la Dirección General de Impuestos Internos todos los estados e informaciones financieras que reciban de sus clientes para sustentar cualquier tipo de operación crediticia.

**Artículo 2.** Corresponderá a las entidades bancarias y financieras verificar que tal formalidad se haya cumplido.

**Artículo 3.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma general será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254 del Código Tributario.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año Dos mil uno (2001).

**Teófilo Quico Tabar**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 09-1998**

---

Que el proceso de modernización a que está abocada la Administración tributaria tiene como uno de sus objetivos propiciar mecanismos ágiles y simples que faciliten al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones.

**CONSIDERANDO:** Que la simplificación del proceso de pago de la contribución de salida facilita el flujo de pasajeros en los aeropuertos.

**CONSIDERANDO:** Que las líneas aéreas emplean distintos mecanismos para el cobro de la contribución de salida de los pasajes de vuelos regulares o chárteres, lo cual crea distorsiones al momento de estos contribuyentes pagar el monto cobrado por este concepto.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Código Tributario, las líneas aéreas al cobrar la contribución de salida actúan como agentes de percepción y son responsables directos del pago de los tributos recaudados.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria goza de la facultad de dictar normas generales para la buena administración y recaudación de los tributos.

**VISTOS:** Los decretos Nos. 295-94 de 29 septiembre de 1994 y 506-90 de 29 de diciembre de 1990.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que creó el Código Tributario de la República Dominicana.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y siguientes del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE DECLARACIONES JURADAS DE LA CONTRIBUCIÓN DE SALIDA

**Artículo 1.** A partir del 1 de enero de 1999, la declaración y pago de la contribución de salida aplicada a los pasajeros de vuelos regulares deberá hacerse por la línea aérea correspondiente, a más tardar el día laborable siguiente a la salida del vuelo. Dicha declaración y pago se hará mediante el formulario que para tal fin disponga la Dirección General de Impuestos Internos.

**Párrafo I.** En el caso de la contribución de salida aplicada a pasajeros de vuelos origen y destino, denominados chárteres, la declaración jurada y pago de la contribución de salida deberá ser hecha mensualmente, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que fueron realizados dichos vuelos.

**Párrafo II.** El pago de la contribución deberá ser efectuado por la línea aérea o su representante en la colecturía o administración local de la jurisdicción en la que se cobre la contribución de salida, mediante cheque en dólares, certificado o de administración.

**Artículo 2.** Los comprobantes de pago de la contribución de salida deberán ser otorgados por la línea aérea, en los casos que sea requerido.

**Artículo 3.** El incumplimiento a las disposiciones de la presente norma constituye una infracción, y, por tanto, pasible de la aplicación de sanciones, recargos e intereses moratorios, tal como lo establecen los artículos 27, 252 y 257 del Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**Lic. Juan Hernández B.**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 1-1998**

---

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, entrando en vigor a partir del 1 de junio de 1992.

**CONSIDERANDO:** Que es importante que la Administración tributaria establezca la claridad y precisión en la aplicación de la ley cuando sea necesario y para estos fines puede hacer uso de su facultad normativa.

**CONSIDERANDO:** Que las líneas aéreas extranjeras han venido presentando sus declaraciones juradas y realizando sus pagos con el número de RNC de sus representantes

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 274 del Código Tributario establece la presunción de que las rentas obtenidas por las compañías de transporte extranjeras que efectúen operaciones desde la República Dominicana hacia otros países son de fuente dominicana y equivalen a un 10 % de su ingreso bruto de los fletes por pasajes y cargas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Ley 505 de Aeronáutica Civil, de 10 de noviembre de 1969 y sus modificaciones, establece que las líneas aéreas extranjeras con asiento en el país deben hacerse representar por un mandatario responsable, provisto de amplias facultades, sometido a la jurisdicción dominicana.

**CONSIDERANDO:** A que ese mandatario responsable recibe beneficios de comisión u honorarios por parte de esa línea aérea, lo cual es objeto de tributación.

**CONSIDERANDO:** A que los artículos 296 y 297 establecen la tasa del impuesto gravable sobre la renta neta de las personas físicas y jurídicas.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE AÉREO EXTRANJERAS

**Artículo 1.** Las líneas aéreas extranjeras establecidas en el país deben tener un número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) distinto al de su (s) representante (s), consignatario (s) o mandatario (s), sometiendo para obtenerlo una instancia dirigida a esta dirección general con indicación de quién es el funcionario, presidente, gerente o administrador responsable de la misma y llenar el formulario 3267 de lugar con los documentos requeridos.

**Artículo 2.** La línea aérea extranjera debe presentar su declaración jurada y efectuar sus pagos tanto de renta como del impuesto selectivo al consumo con un número de RNC independiente al de su representante, consignatario o mandatario.

**Artículo 3.** El representante legal, consignatario o mandatario responsable de la línea aérea debe presentar y pagar su declaración jurada del ISR en base al conjunto de sus ingresos, los obtenidos por su relación contractual con la línea aérea extranjera y los obtenidos por otras vías, de conformidad con los artículos 296 o 297 del Código Tributario, según sea el caso.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**Lic. Juan Hernández B.**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 15-94**

---

**DEROGADA**

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992, vigente a partir del 1.º de junio de ese mismo año.

#### **LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (DEROGADA)**

**Artículo 1.** Se deja sin efecto la letra c) del artículo 2 de la Norma General núm. 11, que establecía retenciones sobre las compras de bienes agropecuarios.

**Artículo 2.** Se agrega un segundo párrafo al artículo 2 de la Norma General núm. 10, de seis (6) de octubre de 1993, con el siguiente texto:

**Párrafo II.** En el caso de deudas firmes previstas en la letra e) el recargo por mora suspenderá durante los plazos otorgados por la Administración para el pago de la deuda mediante cuotas, siempre que el contribuyente cumpla sus compromisos oportunamente.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).







**IMPUESTO  
SOBRE LA  
RENTA (ISR)  
E IMPUESTO  
SOBRE  
ACTIVOS (ISA)**





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 11-2001**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 04-2007

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Impuestos Internos tiene por finalidad aplicar los tributos bajo su administración de acuerdo a las leyes tributarias vigentes, guardando que tal aplicación no genere distorsiones.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Impuestos Internos está abierta al diálogo y al establecimiento de medidas que fomenten el crecimiento de los diversos sectores de la economía y facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, siempre que ello no se oponga a las disposiciones legales vigentes.

**CONSIDERANDO:** Que la exención contributiva contemplada en la letra «o» del artículo 299 del Código Tributario de la República Dominicana debe ser tomada en cuenta a los fines de determinar los salarios sujetos a retenciones de los obreros de la construcción.

**VISTA:** La Ley 18-88 que estableció el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados (IVSS).

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que estableció el Código Tributario de la República Dominicana.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL IVSS Y LA FORMA COMO REALIZARÁN LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA LAS EMPRESAS DE LA CONSTRUCCIÓN AL DÍA CON SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 04-2007)**

**Artículo 1.** Cuando el propietario de un inmueble iniciare por sí o por medio de un tercero la construcción de viviendas u otras edificaciones en solares o en otros terrenos que pasen a tener dicha categoría, el mismo podrá solicitar a la Administración tributaria que dicho inmueble temporalmente no sea considerado como solar a los fines de la aplicación de la Ley 18-88, siempre que dicho contribuyente cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Que las mejoras en proceso de construcción sobre su solar ocupen más del 30% de la extensión total del mismo.

- b. Que esas mejoras sean finalizadas en un plazo de un año a partir de la fecha en que haya sido expedida la autorización correspondiente por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, los ayuntamientos municipales o los organismos competentes a los que hace mención el párrafo del artículo 2 de la Ley 18-88.
- c. Que el contribuyente esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**Párrafo I.** En los casos en que se hubiere aprobado la construcción de proyectos de múltiples viviendas en varias etapas a ser desarrolladas dentro del terreno de un mismo propietario, este podrá solicitar que se le aplique la exención temporal indicada anteriormente a la etapa o las etapas en proceso de desarrollo, cuando estas no ocupen el 30% o más del terreno indicado anteriormente.

**Párrafo II.** Cuando el proyecto en construcción fuere un edificio con más de cuatro plantas de elevación o un proyecto de viviendas, el constructor de la obra podrá solicitar una prórroga de hasta un año, a condición de que la naturaleza de la construcción justifique la demora. Para justificar la demora a la que se hace referencia anteriormente, el interesado podrá valerse de una certificación a ser emitida por la Cámara Dominicana de la Construcción, o de la Asociación de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI).

**Párrafo III.** Concluido el proceso de construcción de un inmueble, el propietario del mismo solicitará a la Administración tributaria su inspección, a los fines de que al inmueble sobre el cual se levantó la mejora o las mejoras no sea considerado como solar y se declare el mismo como definitivamente exento o gravado según las demás disposiciones de la Ley 18-88.

**Párrafo IV.** Las viviendas suntuarias nuevas construidas por los contribuyentes dedicados a la construcción y venta de inmuebles comenzarán a tributar el impuesto a la vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados (IVSS) a partir del momento en que dicha vivienda fuere ocupada o desde el momento en que fuere vendida a cualquier tercero, lo que suceda primero. Para gozar de este tratamiento, la empresa constructora deberá estar debidamente registrada y al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Dentro de los diez (10) días de la ocupación o venta de la vivienda, deberá informarse a la Dirección General de Impuesto Internos sobre esa venta u ocupación, a falta de lo cual la Administración tributaria cobrará la totalidad de los impuestos por los periodos transcurridos, más sus respectivos recargos e intereses.

**Artículo 2.** Cuando las empresas constructoras contraten maestros constructores para la ejecución de una obra, el pago que a dicho maestro constructor se hiciera, estará sujeto a la retención del impuesto sobre la renta dispuesto en el Código Tributario. Sin embargo, cuando a dicho maestro constructor le sean entregadas las sumas con las cuales se retribuirán a los trabajadores que bajo su responsabilidad exclusiva trabajarán dentro de la obra o proyecto en desarrollo, dicha suma no estará sujeta en forma conjunta a la retención del impuesto sobre la renta, sino en forma particular y por empleado, cuando la proporción

pagada a cada uno de estos exceda la exención contributiva dispuesta en el Código Tributario y sus reglamentos. Esa retención deberá realizarla la empresa constructora.

Para poder gozar de este tratamiento, la empresa constructora deberá suministrar a la DGII los documentos siguientes:

- a. El convenio celebrado entre la empresa constructora y el maestro constructor, donde se especifica el monto a ser pagado y la naturaleza de la obra que este se compromete a realizar.
- b. El listado contentivo del monto pagado, los nombres y números de cédula de identidad y electoral de los empleados bajo responsabilidad del maestro constructor o quien haga sus veces.
- c. Comprobante de los pagos realizados a los empleados con acuse de recibo y el tipo de labor realizada, así como cualquier otra información que la DGII juzgue necesaria.

**Párrafo.** En ningún caso, el trabajo realizado por los trabajadores bajo relación de dependencia, de acuerdo al Código Tributario y el Código de Trabajo, estará sujeto a la aplicación del ITBIS por los salarios que les fueren pagados por el empleador.

**Artículo 3.** La presente norma general no incluye los demás pagos que los constructores hagan a favor de técnicos, profesionales liberales y otras personas físicas cuya labor haya sido prestada sin estar bajo relación de dependencia del constructor que realiza el pago conforme a lo dispuesto en los reglamentos para la aplicación del Código Tributario.

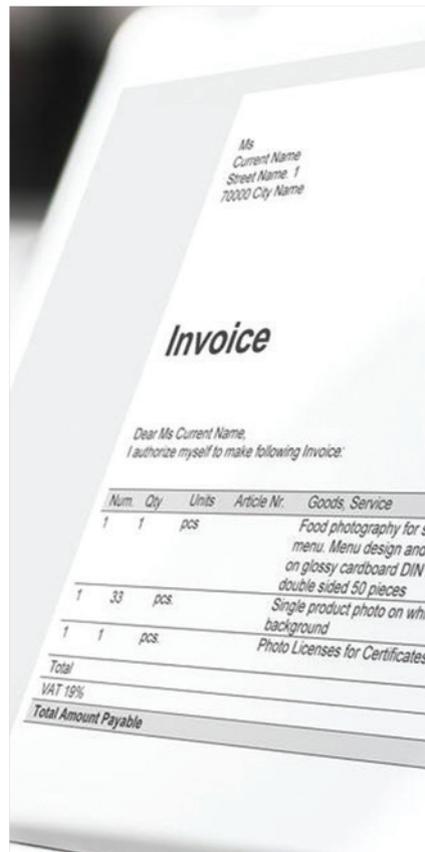
Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001).

**Teófilo Quico Tabar**  
*Director General*





# IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) Y COMPROBANTES FISCALES







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 05-2010**

---

**CONSIDERANDO:** Que es deber fundamental de la Administración tributaria establecer medidas de control que contribuyan a eficientizar y transparentar el cobro de los impuestos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 287 del Código Tributario sobre deducciones admitidas establece que son considerados como gastos deducibles aquellos que son necesarios para obtener, mantener y conservar la renta.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario establece expresamente en el literal a) del artículo 288 que los gastos personales del dueño, socio o representante no son considerados deducibles del impuesto sobre la renta.

**CONSIDERANDO:** Que disponer de un comprobante válido para fines fiscales es una prueba fehaciente de la realización del gasto, pero no constituye la única condición para la aceptación de este como deducción de la renta bruta, toda vez que ciertos gastos, por su naturaleza personal, no son susceptibles de ser admitidos como deducibles.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria tiene interés de dejar claramente establecido, en beneficio de una mejor comunicación con los contribuyentes, cuáles actividades no pueden generar facturas o comprobantes válidos para fines fiscales.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE GASTOS NO ADMITIDOS Y FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE COMPROBANTES VÁLIDOS PARA FINES FISCALES A CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN CIERTAS ACTIVIDADES COMERCIALES

**Artículo 1.** A los fines del impuesto sobre la renta y para la deducción del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) adelantado en compras, no se admitirán como gastos deducibles los efectuados en los servicios y actividades comerciales señaladas en el presente artículo. Los gastos efectuados en establecimientos cuyas actividades comerciales se encuentren entre las enumeradas a continuación, no podrán emitir comprobantes válidos para fines fiscales:

- a. En juegos de azar y apuesta de cualquier naturaleza o denominación, en los casinos o bancas deportivas, o cualquier otro establecimiento que realice este tipo de actividad sin importar la forma o denominación que adopte.
- b. En las adquisiciones en tiendas de bebidas para consumidores finales sin importar la forma de expendio y la denominación que adopten los establecimientos dedicados a esta actividad comercial como Liquor Stores y otros de similar naturaleza.
- c. En servicios de diversiones, esparcimientos, entretenimientos y disfrute personal ofrecidos por parques de diversiones o por cualquier establecimiento de similar naturaleza, sin importar su denominación, tales como teatros, cines y discotecas.
- d. En las adquisiciones de joyas, alhajas o prendas preciosas de carácter personal vendidas en joyerías o en cualquier lugar o entidad.

**Párrafo.** Esta lista de actividades podrá ser ampliada por resolución emitida por la DGII, debidamente notificada a las entidades involucradas, las cuales estarán obligadas a informar a sus clientes respecto a su imposibilidad de emitir comprobantes fiscales válidos para fines fiscales, salvo expresa disposición para casos excepcionales.

**Artículo 2.** Los establecimientos que presten una de las actividades comerciales que figuran a continuación deberán reportar a la DGII los comprobantes válidos para fines fiscales emitidos a favor de clientes, atendiendo a las disposiciones de la Norma General núm. 01-07 sobre Remisión de Datos (actualmente Norma General núm. 07-2018 y sus modificaciones).



- a. De estética, maquillaje, barbería, peluquería, relajación, sauna, masaje y cuidado corporal ofrecido en salones de belleza, SPA y cualquier otro establecimiento de similar naturaleza independientemente de su denominación.
- b. Espectáculos públicos y eventos deportivos o artísticos o de naturaleza similar.
- c. Membresías y servicios en clubes sociales y recreativos.
- d. Gimnasios.
- e. Tiendas de ropa.

**Párrafo I.** Los gastos deducibles y el ITBIS adelantado, amparados en comprobantes fiscales no reportados y emitidos con ocasión de las transferencias de bienes y la prestación de servicios en las actividades señaladas en el presente artículo no serán admitidos a los fines de su deducción en el impuesto sobre la renta y del impuesto bruto del ITBIS, al no encontrarse sustentados en comprobantes fehacientes según dispone el literal e) del **Artículo 288** del Código Tributario.

**Párrafo II.** Para el caso de bienes y servicios adquiridos por un contribuyente para beneficiar a sus empleados, de conformidad con la ley, deberá realizarse el pago correspondiente del impuesto sobre retribuciones complementarias en el periodo que determina la normativa vigente. El gasto solo será deducible si el impuesto sobre retribuciones complementarias ha sido pagado.

**Párrafo III.** Si se trata de compras realizadas como forma de atención a clientes, estos gastos serán deducibles del impuesto sobre la renta o crédito del ITBIS, en los casos en que el objeto del negocio del contribuyente claramente justifique tales atenciones o gastos de publicidad necesarios para obtener, mantener y conservar la renta.

**Párrafo IV.** En el caso particular de las tiendas de ropa, además de atenciones a clientes y beneficios a empleados realizados conforme establece este artículo, podrán deducirse y/o acreditarse los gastos correspondientes a uniformes para el personal.

**Artículo 3.** En todos los casos que los gastos se realicen para la obtención de las rentas gravadas y para mantener y conservar la fuente productora de esta, serán deducibles cuando cumplan con las disposiciones establecidas en el artículo 287 del Código Tributario, los reglamentos y las normas generales emitidas por esta Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 4.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma general, constituye una violación a los deberes formales sancionada con el artículo 257 del Código Tributario; sin perjuicio de que, cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el referido código, por leyes tributarias especiales, o por

otros reglamentos, normas, resoluciones o disposición normativa, se le aplique, además, la sanción consignada en la respectiva disposición legal.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil diez (2010).

**Germania Montás Yapur**  
*Subdirectora General*  
*En funciones de Director General*





IMPUESTO SOBRE  
LA RENTA (**ISR**),  
IMPUESTO SOBRE  
LA TRANSFERENCIA  
DE BIENES  
INDUSTRIALIZADOS  
Y SERVICIOS (**ITBIS**)  
Y COMPROBANTES  
FISCALES





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 06-2010**

---

**CONSIDERANDO:** Que existen costos y gastos que representan un volumen elevado en operaciones de negocios que deben estar sustentados mediante documentos fehacientes para ser admitidos como deducibles del impuesto sobre la renta y que puedan constituir un crédito del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

**CONSIDERANDO:** Que es facultad de la Administración tributaria determinar cuáles documentos son considerados fehacientes para los fines de admisión de los costos y gastos incurridos en las operaciones de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria tiene la potestad de interpretar administrativamente los conceptos estipulados en las leyes tributarias, con el objeto de esclarecer las disposiciones legales y facilitar el cumplimiento por parte de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal no constituyen por sí solos elementos que determinen la veracidad de un costo o gasto, ya que los mismos tienen que estar sustentados en elementos materiales que comprueben la ejecución de estos.

**CONSIDERANDO:** Que constituye un deber formal de los contribuyentes la presentación a la Administración tributaria de las declaraciones, informes, documentos, formularios, etc., relacionados con los hechos generadores de obligaciones y, en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas, de conformidad con el artículo 50 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que las operaciones bancarias constituyen un medio generalizado que garantiza transparencia y seguridad para el contribuyente y constituye, asimismo, un elemento de prueba adicional para sustentar los costos y gastos.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el literal e), artículo 288 del Código Tributario, no serán considerados gastos deducibles aquellos gastos sobre los que no existan documentos o facturas fehacientes.

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones del literal h), artículo 50 del Código Tributario, la Administración tributaria debe exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes y que el valor probatorio de estos, a los fines tributarios, dependa de la fe que los mismos merezcan.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con los literales g) y h) del artículo 50 del Código Tributario, la Administración tributaria debe exigir de los contribuyentes y responsables que lleven libros o registros especiales de sus negociaciones y operaciones, que los conserven y muestren como medio de fiscalizar su cumplimiento tributario, durante un tiempo no menor de 10 años, y disponer que los contribuyentes, responsables y terceros otorguen determinados comprobantes dentro del mismo periodo de diez años en el que deben conservar sus documentos y comprobantes.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 32, 34 y 35 de la Ley 11- 92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE PAGOS FEHACIENTES

**Artículo 1.** Los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera, que individualice al beneficiario y que sea distinto al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario.

**Párrafo.** Las operaciones que generen obligación tributaria y que se realicen por medio de permuta o bienes en naturaleza u otros tipos de actos en los que no pueda utilizarse los medios de pago establecidos en el sistema bancario, deberán formalizarse en actos con fe pública.

**Artículo 2.** El soporte de los gastos referidos debe quedar en custodia de los contribuyentes por el periodo de diez años, y en especial por el periodo de prescripción.

**Artículo 3.** Los pagos realizados en violación a lo establecido en esta norma general no serán admitidos como deducibles del impuesto sobre la renta y no podrá constituir crédito del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil diez (2010).

**Germania Montás Yapur**  
Subdirectora General  
En funciones de Director General





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 07-2007**

---

**NORMA GENERAL QUE SUSTITUYE LA  
NORMA GENERAL NÚM. 04-2007**

**CONSIDERANDO:** Que es deber fundamental de la Administración tributaria establecer medida de control que faciliten transparentar el cobro de los impuestos.

**CONSIDERANDO:** El interés mostrado por el sector construcción de disponer de una normativa que esclarezca los procedimientos en cuanto a la aplicación de impuesto a los activos y del reglamento de comprobantes fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que es interés de esta Dirección General de Impuestos Internos proporcionar las facilidades necesarias para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones tributarias.

**VISTO:** El artículo 304 del Código Tributario referente a las empresas de construcción.

**VISTO:** El artículo 19 de la Ley 557-05, de 13 de diciembre de 2005, que modifica la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del 1992, que instituye el Código Tributario.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06, de 21 de junio del 2006, que promulga el Reglamento para la Regulación, Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL PARA ESTABLECER LA FORMA DE APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN A LOS ACTIVOS DE ISR Y EL ITBIS PARA EL SECTOR CONSTRUCCIÓN Y DEL USO DE COMPROBANTES FISCALES QUE DEBEN SUSTENTAR SUS OPERACIONES.**

**Artículo 1.** Con el fin de optar por la exención contenida en el Título V del Código Tributario sobre impuestos a los activos, las empresas dedicadas a la construcción que estén realizando o vayan a iniciar proyectos de construcción, deberán remitir a esta dirección general, vía cualquiera de sus administraciones locales, el estimado de costos del proyecto y el plazo estimado de ejecución de este.

**Párrafo I.** Cuando se trate de proyectos estatales, tales como carreteras, puentes, presas, caminos vecinales, edificaciones o similares, se podrá solicitar la exención de activos por

el valor registrado por el constructor al final del ejercicio como avance recibido para fines de ejecución del proyecto. En este caso, deberá registrar el proyecto con el contrato que regula la construcción de la obra en la DGII.

**Párrafo II.** Cuando el proyecto sea nuevo, deberá remitirse dicha información dentro de los primeros 120 días de haber iniciado el proyecto. En los casos de proyectos en proceso de ejecución al momento de emitir esta norma general, se dispondrá de 120 días para notificar a la Dirección General los datos a que se refiere este artículo.

**Párrafo III.** Se considerará iniciado el proyecto cuando se haya realizado la primera erogación de la inversión.

**Párrafo IV.** En caso de que el plazo de ejecución estimado se prolongue, deberá informarse a la DGII oportunamente las razones que justifiquen la extensión de este.

**Párrafo V.** En todos los casos debe cumplirse con las disposiciones del Título V del Código Tributario sobre los plazos y condiciones para optar por la exención de activos.

**Artículo 2.** Todas las empresas que se dediquen a la construcción y/o venta de inmuebles deberán llevar un sistema de contabilidad por proyecto cuando tengan dos o más obras simultáneamente en proceso de ejecución, de forma tal que se establezcan los resultados operativos de cada proyecto de manera individual. Para fines de la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta (IR-2), los datos deberán ser consolidados.

**Artículo 3.** Cuando las empresas constructoras contraten maestros constructores o ajusteros para la ejecución de obras de construcción de edificaciones, carreteras, alcantarillados y otras construcciones, el pago que se hiciere a este por los citados servicios estará sujeta a la retención del 2 % por concepto del Impuesto sobre la renta dispuesto en el Código Tributario. Cuando los ingenieros, arquitectos, agrimensores y otros de profesiones similares facturen consignando únicamente el valor del servicio profesional prestado, la retención del ISR será del 10 % del valor facturado.

**Párrafo I.** Cuando a los citados maestros constructores o ajusteros les sean entregadas sumas de dinero con las cuales se retribuirán a los trabajadores que bajo su responsabilidad exclusiva trabajaren dentro de la obra o proyecto en desarrollo, ya sean trabajadores documentados o indocumentados, las empresas de construcción deberán retener el 2 % del valor bruto con carácter de pago definitivo.

**Párrafo II.** Los pagos entregados a los maestros constructores o ajusteros para ser distribuidos entre los trabajadores bajo su dependencia no requerirán la emisión de comprobante fiscal, sino que dichos pagos se reportarán anualmente a la DGII juntamente con la declaración del impuesto sobre la renta de forma electrónica, indicando los siguientes datos: nombre y cédula de quien recibió el pago, fecha de pago y monto pagado.



**Párrafo III.** Los pagos referidos en los párrafos anteriores de este artículo no requerirán de comprobantes fiscales debido a que las retenciones efectuadas validarán el gasto; sin embargo, los gastos de mano de obra deberán ser razonables y guardar relación con los parámetros aceptados para este tipo de gasto por las entidades que regulen el sector de la construcción.

**Párrafo IV.** En el caso de servicios facturados sujetos al ITBIS brindados por una persona física, la empresa contratante deberá retener el total del ITBIS calculado, en adición a la retención del 2 % del impuesto sobre la renta. Cuando los servicios sean prestados por personas jurídicas, el ITBIS correspondiente será objeto de una retención del 30 % por parte de la empresa que efectúe el pago.

**Párrafo V.** El trabajo realizado por los obreros, maestros de obra o ajusteros no estará sujeto a la aplicación del ITBIS.

**Artículo 4.** Cuando un contratista o subcontratista, sean estas personas físicas o jurídicas, realicen trabajos de construcción y dichos trabajos incluyan materiales, equipos o piezas de la construcción, la facturación del 16 % del ITBIS se aplicará sobre el 10 % del monto total de los trabajos facturados. El ITBIS facturado de esta manera estará sujeto a la retención del 100 % si quien factura es una persona física y de 30 % si quien factura es una persona jurídica.

**Párrafo I.** Si las obras referidas son realizadas bajo la modalidad de Contrato de Administración, en las cuales el ejecutor perciba un pago como porcentaje del costo de la obra, la aplicación del ITBIS se efectuará sobre el monto total del referido porcentaje.

**Párrafo II.** Las facturas con número de comprobante válido para fines fiscales originadas en la adquisición de materiales para la construcción de la obra, por parte de la persona jurídica o física que ejecute dicha obra en la modalidad de Contrato por Administración, podrán ser consideradas a los fines de documentar el costo del activo por parte del propietario de la obra, siempre que previamente se notifique a la DGII el contrato que regula esta modalidad que, junto con la relación de comprobantes, servirá de sustento a dicho costo.

**Párrafo III.** Las disposiciones de la presente norma sobre el ITBIS no incluyen los demás pagos que los constructores hagan a favor de técnicos profesionales liberales y otras personas físicas cuya labor haya sido prestada sin estar bajo relación de dependencia de la empresa constructora que realiza el pago, los cuales estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos. En el caso de que estos profesionales no estén registrados como contribuyentes, la empresa constructora podrá hacer uso del comprobante fiscal proveedor informal para sustentar estos pagos.

**Párrafo IV.** El ITBIS pagado por las empresas constructoras en la adquisición de materiales de construcción para fines de ser incorporados o formar parte de un bien Categoría 1 no podrá ser deducido como adelanto en la declaración jurada mensual del ITBIS, en virtud de

lo establecido en el párrafo del artículo 336 de la Ley n.º 11-92, modificado por el artículo 18 de la Ley 495-06, debiendo el mismo registrarse como parte del costo de construcción de la obra o proyectos en ejecución.

**Artículo 5.** Cuando las empresas constructoras incurran en gastos por concepto de adquisición de materiales y servicios necesarios para realizar la obra, no contemplados en esta norma general, el documento utilizado para justificar el pago a la persona física o jurídica que provee el bien o servicio deberá contener un número de comprobante fiscal válido para sustentar costos y gastos.

**Artículo 6.** Cuando las empresas constructoras se dediquen a la construcción y venta de inmuebles, tales como casas, edificios de apartamentos, locales comerciales, naves industriales y otras edificaciones, deberán reconocer y registrar sus ingresos a partir del momento en que el bien sea vendido o entregado a su cliente lo que suceda primero. El o los recibos de ingresos o el contrato de compraventa son los documentos que deben llevar el número de comprobante fiscal para avalar la transacción y el ingreso.

**Artículo 7.** En el caso de empresas constructoras que adopten el método de registro contable establecido en el artículo 304, literal b) del Código Tributario, los documentos que sustentarán sus ingresos serán la cubicación y el comprobante que se emita a nombre de la entidad que se trate.

**Párrafo.** Para fines de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, los ingresos facturados deberán ser colocados en la casilla (a) del formulario IR2 como ingreso bruto de la empresa y el valor que corresponde al margen de su beneficio bruto, en la casilla (b). Para fines del cálculo de los anticipos del impuesto sobre la renta, la DGII utilizará la casilla (b) de dicho formulario.

**Artículo 8.** La presente norma general deroga y sustituye la Norma General núm. 04-07, de 30 de marzo de 2007. La presente norma también reitera la derogación de la Norma General 11-01, de 26 de diciembre de 2001.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 04-2007**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 07-2007

**CONSIDERANDO:** Que es deber fundamental de la Administración tributaria establecer medidas de control que faciliten transparentar el cobro de los impuestos.

**CONSIDERANDO:** El interés mostrado por el sector construcción de disponer de una normativa que esclarezca los procedimientos en cuanto a la aplicación del impuesto a los activos y del reglamento de comprobantes fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que es interés de esta Dirección General de Impuestos Internos proporcionar las facilidades necesarias para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones tributarias.

**VISTO:** El artículo 304 del Código Tributario referente a las empresas de construcción.

**VISTO:** El artículo 19 de la Ley 55705, de 13 de diciembre de 2005, que modifica la Ley 1192, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario.

**VISTO:** El Decreto n.º 25406, de 21 de junio de 2006, que promulga el Reglamento para la Regulación, Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL PARA ESTABLECER LA FORMA DE APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN LOS ACTIVOS DEL ISR Y EL ITBIS PARA EL SECTOR CONSTRUCCIÓN Y DEL USO DE COMPROBANTES FISCALES QUE DEBEN SUSTENTAR SUS OPERACIONES (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 07-2007)

**Artículo 1.** Con el fin de optar por la exención contenida en el Título V del Código Tributario sobre impuesto a los activos, las empresas dedicadas a la construcción que estén realizando o vayan a iniciar proyectos de construcción deberán remitir a esta dirección general, vía cualquiera de sus administraciones locales, el presupuesto de la obra y el plazo estimado de ejecución de esta.

**Párrafo I.** Cuando el proyecto sea nuevo, deberá remitirse dicha información dentro de los primeros 60 días de haber iniciado la obra. Cuando al momento de emitir esta norma general el proyecto esté en proceso, se dispondrá de 30 días para notificar a la Dirección General los datos a que se refiere este artículo.

**Párrafo II.** En caso de que el plazo de ejecución estimado se prolongue, deberá informarse a la DGII oportunamente las razones que justifican la extensión de este.

**Artículo 2.** Todas las empresas que se dediquen a la construcción y/o venta de inmuebles deberán llevar un sistema de contabilidad por proyecto cuando tengan dos o más obras simultáneamente en proceso de ejecución, de forma tal que se establezcan los resultados operativos de cada proyecto de manera individual. Para fines de la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta (IR2), los datos deberán ser consolidados.

**Artículo 3.** Cuando las empresas constructoras contraten maestros constructores o ajusteros para la ejecución de obras de construcción de edificaciones, carreteras, alcantarillados y otras construcciones, el pago que se hiciere a este por los citados servicios estará sujeto a la retención del 10 % por concepto del impuesto sobre la renta dispuesto en el Código Tributario.

**Párrafo I.** Cuando a los citados maestros constructores o ajusteros le sean entregadas sumas de dinero con las cuales se retribuirán a los trabajadores que bajo su responsabilidad exclusiva trabajarán dentro de la obra o proyecto en desarrollo, dichos pagos no estarán sujetos en forma conjunta a la retención del impuesto sobre la renta, sino de forma individual por empleado, cuando la proporción pagada a cada uno de estos exceda la exención

contributiva dispuesta en el Código Tributario y sus reglamentos. Esta retención deberá realizarla la empresa constructora en calidad de agente de retención.

**Párrafo II.** Los pagos entregados a los maestros constructores o ajusteros para ser distribuidos entre los trabajadores bajo su dependencia no requerirán la emisión de comprobante fiscal, sino que dichos pagos se reportarán anualmente a la DGII juntamente con la declaración del impuesto sobre la renta de forma electrónica, indicando los siguientes datos: cédula de quien recibió el pago, fecha de pago y monto pagado.

**Párrafo III.** Cuando las empresas de construcción realicen pagos a los maestros constructores para retribuir a trabajadores indocumentados, deberán retener el 2 % del valor bruto pagado con carácter de pago definitivo.

**Párrafo IV.** Los pagos referidos en este artículo por los párrafos anteriores no requerirán de comprobantes fiscales, debido a que las retenciones efectuadas validarán el referido gasto, sin embargo, los gastos de mano de obra deberán ser razonables y guardar relación con los parámetros aceptados para este tipo de gasto por las entidades que regulan el sector de la construcción.

**Párrafo V.** En ningún caso, el trabajo realizado por los trabajadores, por maestros de obra o ajusteros estará sujeto a la aplicación del ITBIS por los salarios que les fueren pagados por su empleador.

**Artículo 4.** Cuando una empresa constructora realice pagos a contratistas o subcontratistas y dichos pagos incluyan materiales y piezas de la construcción, la empresa contratante deberá retener el 16 % de ITBIS sobre el 20 % del monto total pagado, en adición a la retención del 2 % del impuesto sobre la renta. Para estos fines se requiere que exista un contrato que regule la relación existente entre las partes.

**Párrafo:** En caso de que el contratista o subcontratista facturara consignando por separado el valor del servicio profesional, el ITBIS se aplicará únicamente sobre la proporción del pago correspondiente al servicio.

**Artículo 5.** La presente norma no incluye los demás pagos que los constructores hagan a favor de técnicos profesionales liberales y otras personas físicas cuya labor haya sido prestada sin estar bajo relación de dependencia de la empresa constructora que realiza el pago, los cuales estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos. En el caso de que estos profesionales no estén registrados como contribuyentes, la empresa constructora podrá hacer uso del comprobante fiscal de proveedor informal para sustentar estos pagos.

**Artículo 6.** Cuando las empresas constructoras incurran en gastos por concepto de adquisición de materiales y servicios necesarios para realizar la obra no contemplados en esta norma general, el documento utilizado para justificar el pago a la persona física o

jurídica que provee el bien o servicio deberá contener un número de comprobante fiscal válido para sustentar costos y gastos.

**Artículo 7.** Cuando las empresas constructoras se dediquen a la construcción y venta de inmuebles, tales como casas, edificios de apartamentos, locales comerciales, naves industriales y otras edificaciones, deberán reconocer y registrar sus ingresos a partir del momento en que el bien sea vendido o entregado a su cliente, lo que suceda primero. El o los recibos de ingresos o el contrato de compraventa son los documentos que deben llevar el número de comprobante fiscal para avalarla transacción y el ingreso.

**Artículo 8.** En el caso de empresas constructoras que adopten el método de registro contable establecido en el artículo 304, literal b) del Código Tributario, los documentos que sustentarán sus ingresos serán la cubicación y el comprobante que se emita a nombre de la entidad que se trate.

**Párrafo.** Para fines de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, los ingresos facturados deberán ser colocados en la casilla (a) del formulario IR2 como ingreso bruto de la empresa y el valor que corresponde al margen de su beneficio bruto, en la casilla (b). Para fines del cálculo de los anticipos del impuesto sobre la renta, la DGII utilizará la casilla (b) de dicho formulario.

**Artículo 9.** Queda derogada la Norma General 11-01, de 26 de diciembre de 2001.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*





IMPUESTO  
SOBRE LA  
TRANSFERENCIA  
DE BIENES  
INDUSTRIALIZADOS  
Y SERVICIOS  
**(ITBIS)**





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 12-2022**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 2 del artículo 50 de la citada Constitución establece como obligación del Estado promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país.

**CONSIDERANDO:** Que es vital para el Estado dominicano la promoción y fomento de las exportaciones, a fin de impulsar la inserción competitiva del país en los mercados internacionales de bienes y servicios, para lograr así el crecimiento sostenido de la economía dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Núm. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone que el Estado dominicano debe impulsar el sector exportador, por lo que para cumplir con este propósito es necesario eliminar cualquier traba en la operatividad del negocio, así como disminuir los costos de cumplimiento de los exportadores.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto Núm. 437-17 que declaró el 2018 como el “Año del Fomento a las Exportaciones”, de fecha 28 de diciembre de 2017, insta a las instituciones públicas a promover al sector exportador y fomentar la cultura exportadora.

**CONSIDERANDO:** Que, como parte del tren gubernamental, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) está comprometida en llevar a cabo mejoras para eficientizar los procesos que los exportadores realizan en la institución.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos, establece que ésta administrará el Fondo Especial de Reembolsos Tributarios, para atender con celeridad y eficacia las solicitudes de reembolsos de todos los impuestos, realizadas por los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de facilitar la implementación del proceso de reembolso, tal como lo establece el párrafo II del artículo 14 de la Ley Núm. 227-06, se hace necesario que se establezcan de manera clara y precisa las disposiciones legales que deben de cumplir los contribuyentes para optar por el referido reembolso.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 350 del Código Tributario y sus modificaciones, establecen las condiciones que deben existir para la compensación o reembolso de los saldos a favor del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que se originen a los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo.

**CONSIDERANDO:** Que los párrafos III y IV del artículo 343 del Código Tributario, modificado por la Ley Núm. 253-13, establecen los bienes exentos sobre los cuales aplica el tratamiento de exención del pago del ITBIS en la adquisición de materia prima, material de empaque e insumos. En ese sentido, el Reglamento Núm. 50-13 de aplicación de la citada Ley Núm. 253-12, establece en el artículo 19 los mecanismos para otorgar dicha exención de ITBIS.

**CONSIDERANDO:** Que la Norma General Núm. 05-19 sobre tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de fecha 08 de abril de 2019, crea el Comprobante para Exportaciones para reportar ventas de bienes fuera del territorio nacional utilizados por los exportadores nacionales, empresas de zonas francas y Zonas Francas Comerciales, cuya remisión en el formato establecido a tales fines constituirá uno de los requisitos para poder aplicar al reembolso o compensación a los exportadores por saldos a favor reflejados en su declaración del ITBIS.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, es necesario actualizar el marco normativo para asegurar un efectivo cumplimiento del Código Tributario y sus modificaciones.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 del Código Tributario, la DGII goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración Tributaria a dictar las Normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley Núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

**VISTA:** La Ley Núm. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero de 2012.

**VISTA:** La Ley Núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre de 2012.

**VISTO:** El Reglamento Núm. 293-11 para la Aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de fecha 12 de mayo de 2011.

**VISTO:** El Reglamento Núm. 50-13 de Aplicación de la Ley Núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 13 de febrero de 2013.

**VISTO:** El Decreto Núm. 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de fecha 19 de junio de 2006.

**VISTO:** El Decreto Núm. 437-17 que declaró el 2018 como el “Año del Fomento a las Exportaciones”, de fecha 28 de diciembre de 2017.

**VISTA:** La Norma General Núm. 03-2007 sobre reembolso o compensación para exportadores y productores de bienes exentos, de fecha 9 de marzo de 2007.

**VISTA:** La Norma General Núm. 07-2018 sobre remisión de informaciones, de fecha 09 de marzo de 2018 (modificada por la Norma General Núm. 10-18).

**VISTA:** La Norma General Núm. 05-2019 sobre tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de fecha 08 de abril de 2019.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el 09/08/2022 hasta el 14/09/2022, el cual recibió seis (6) comentarios de contribuyentes y asociaciones, referentes a los siguientes temas: a) Rechazo de la eliminación de la certificación de ADOEXPO; b) Hacer uso de la interconexión con DGA para las informaciones relativas al DUA; c) Requisito del DUA sellado se convierte en proceso complejo para los grandes exportadores. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma parcial y los demás descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, además de descarga burocrática, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE EL REEMBOLSO O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS) PARA EXPORTADORES

**Artículo 1. Objeto y alcance.** La presente norma tiene como finalidad definir el ámbito de aplicación del reembolso o compensación del ITBIS para los exportadores que, en el desarrollo de su proceso productivo, reflejen saldos a favor en su declaración del ITBIS, establecido en el artículo 350 del Código Tributario y el artículo 21 del Reglamento Núm. 293-11.

**Artículo 2. Requisitos para el reembolso o compensación a los exportadores por saldos a favor reflejados en su declaración del ITBIS.** Para optar por las disposiciones previstas en el artículo 350 del Código Tributario y el artículo 21 del Reglamento Núm. 293-11, los exportadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener actualizado su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- b. Certificación de Registro emitida por la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO).
- c. certificación de Registro emitida por el Centro de Exportación e inversión de la Republica Dominicana (actualmente Pro-Dominicana).
- d. A requerimiento de la DGII, en los casos en que fuese necesario, suministrar la Declaración Única Aduanera (DUA), debidamente sellada por la Dirección General de Aduanas (en lo adelante DGA) para comprobación del monto exportado.
- e. Haber cumplido con la remisión del formato 607 en el que conste (n) la (s) factura (s) que sustente (n) la exportación, respaldada en el Número de Comprobante Fiscal (NCF) para exportaciones autorizado por la DGII para los fines.
- f. Haber cumplido con la remisión del formato 606 en el que conste (n) la (s) factura (s) que sustente (n) el impuesto adelantado en compras y servicios locales.
- g. Encontrarse al día en sus obligaciones tributarias.

**Párrafo.** La DGII podrá solicitar por la vía física, electrónica o mediante oficina virtual (OFV) cualquier otra información que considere oportuna a los fines de analizar cada solicitud. El contribuyente dispondrá de cinco (05) días hábiles contados a partir de la solicitud de

requerimiento de información para satisfacer la actuación o documentación requerida. Al término del referido plazo iniciará el cómputo del plazo establecido en el párrafo III, del artículo III, de la presente Norma General.

**Artículo 3. Procedimiento para solicitar el reembolso o compensación de ITBIS.** Las solicitudes de compensación y/o reembolso del saldo a favor de ITBIS podrán realizarse a partir de la generación de este o por el monto total acumulado a la fecha de la solicitud, a través de la Oficina Virtual (OFV) de la DGII, o cualquier otro mecanismo que la Administración Tributaria determine.

**Párrafo I.** Solo se considerará para el reembolso el saldo a favor generado por exportaciones cuyos expedientes hayan sido debidamente cerrados y completados en el Sistema Informático de la DGA. Se entiende que los expedientes han sido debidamente completados y cerrados en el Sistema, cuando la Aduana valide y certifique que las mercancías han partido con destino al exterior vía aérea o marítima, o cuando las mercancías hayan cruzado el último control de la Aduana Fronteriza, si se trata por medio de transporte terrestre.

**Párrafo II.** No podrán ser analizadas las solicitudes de contribuyentes que atraviesen por procesos de investigación, fiscalización, judicialización penal, recurso de reconsideración o recurso jurisdiccional, que involucre la obligación tributaria en los periodos fiscales para los cuales se solicita el reembolso.

**Párrafo III.** Una vez completada la solicitud por parte del contribuyente, la Administración dispondrá de un plazo de treinta (30) días para emitir la respuesta. Si transcurrido el plazo la Administración no ha emitido una decisión, el silencio surtirá los mismos efectos que la autorización, en los términos establecidos en el artículo 350 del referido Código Tributario.

**Artículo 4. Compensación contra otros impuestos.** El contribuyente podrá solicitar la compensación contra otra obligación tributaria de igual naturaleza, exceptuándose siempre los impuestos retenidos a cuenta de terceros. La compensación se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

**Artículo 5. Proporcionalidad del reembolso o compensación.** En el caso de que el contribuyente no exporte la totalidad de su producción, el reembolso o compensación del saldo a favor del ITBIS se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus exportaciones

sobre el total de sus ventas, en el periodo en que se trate, acorde a lo dispuesto en los artículos 342 y 350 del Código Tributario.

**Artículo 6. Facturación sin ITBIS.** La Administración Tributaria podrá autorizar la facturación sin el ITBIS correspondiente, a proveedores locales que vendan materias primas, material de empaque e insumos a exportadores que, durante los doce (12) meses anteriores a su solicitud, de manera ininterrumpida, exportaren la totalidad de su producción. Los

exportadores deberán remitir previamente a la DGII facturas proforma emitidas por los proveedores locales, que contengan el ITBIS transparentado, a los fines de aprobación.

**Párrafo I.** La Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores recurrentes la facturación sin el ITBIS correspondiente, a exportadores que, durante los doce (12) meses anteriores a su solicitud, de manera ininterrumpida, exportaren la totalidad de su producción. Los exportadores deberán solicitar dicha autorización previamente a la DGII, detallando en su solicitud los proveedores, con su número de RNC. En ningún caso la autorización será superior a un año.

**Párrafo II.** Los proveedores autorizados deberán sustentar dicha operación con Números de Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales. En todos los casos, tanto el proveedor como el exportador deberán estar al día en sus obligaciones tributarias.

**Artículo 7. Disposiciones finales.** Se deroga la Norma General Núm. 03-2007 sobre reembolso o compensación para exportadores y productores de bienes exentos, de fecha 9 de marzo de 2007, así como toda disposición de igual jerarquía o menor, que le sea contraria a la presente Norma General.

**Párrafo.** Las exenciones dispuestas para la producción de los bienes señalados en los párrafos III y IV del artículo 343 del Código Tributario, se aplicarán de acuerdo con los mecanismos que establece el artículo 19 del Decreto Núm. 50-13, que reglamenta la aplicación de la Ley Núm. 253-12.

**Artículo 8. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigencia a los noventa (90) días contados a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2011**

---

**CONSIDERANDO:** Que es necesario fortalecer los mecanismos que aseguren un adecuado control en el proceso de recaudación del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) en los servicios de publicidad brindados por las entidades no lucrativas.

**CONSIDERANDO:** Que es interés de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) simplificar las obligaciones de las entidades no lucrativas.

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 8 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana facultan a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para establecer como agentes de retención de tributos a las personas físicas y jurídicas que por razón de su actividad intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar en la fuente que lo origina la retención del tributo correspondiente.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto 140-98, de 13 de abril de 1998 y sus modificaciones, que promulga el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTO:** El Decreto 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**VISTOS:** La Ley 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro y el Reglamento de Aplicación n.º 40-08, de 16 de enero de 2008.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE RETENCIÓN DEL ITBIS EN SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y OTROS SERVICIOS GRAVADOS POR EL ITBIS PRESTADOS POR ENTIDADES NO LUCRATIVAS

**Artículo 1.** Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las personas jurídicas, cuando paguen servicios de publicidad u otros servicios gravados por el ITBIS a entidades no lucrativas.

**Párrafo I.** La retención aplicable será del cien por ciento (100 %) del valor del ITBIS facturado por la entidad no lucrativa.

**Párrafo II.** Las informaciones de las retenciones efectuadas deberán ser remitidas según lo establecido en la Norma General núm. 01-2007 publicada por esta dirección general, de 15 de enero de 2007.

**Artículo 2.** La deducción del gasto para fines del impuesto sobre la renta y el uso del ITBIS pagado como crédito procederán si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes.

**Párrafo:** Adicionalmente, los comprobantes emitidos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Reglamentos para la aplicación del ITBIS y de Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, para ser admitidos como crédito del ITBIS y/o gastos de impuesto sobre la renta.

**Artículo 3.** Las entidades no lucrativas no tendrán la obligación de presentar declaración mensual de ITBIS, siempre y cuando la totalidad del ITBIS facturado haya sido retenida.

**Artículo 4.** La declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme a esta norma general se realizarán en los plazos y formas establecidos en el Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil once (2011).

**Germania Montás Yapur**  
Subdirectora General  
En funciones de Director General





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 08-2010**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 05-2019

**CONSIDERANDO:** Que es necesario fortalecer los mecanismos que aseguren un adecuado control en el proceso de recaudación del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) en las transacciones de venta de bienes gravados que realizan los proveedores informales.

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 8 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana facultan a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para establecer como agentes de retención de tributos a las personas físicas y jurídicas que por razón de su actividad intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar en la fuente que lo origina la retención del tributo correspondiente.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto 140-98, de 13 de abril de 1998 y sus modificaciones, que promulga el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS,**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE RETENCIÓN DEL ITBIS CUANDO SE ADQUIERAN BIENES VENDIDOS POR PROVEEDORES INFORMALES (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2019)

**Artículo 1.** Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando compren a personas físicas bienes gravados con el ITBIS y emitan facturas con número de comprobante fiscal de proveedor informal para sustentar dicha compra.

**Párrafo I.** La retención aplicable será del setenta y cinco por ciento (75 %) del valor del ITBIS facturado. (Derogada por la Norma General núm. 05-19 sobre Tipos de Comprobantes Especiales, de 8 de abril de 2019).

**Párrafo II.** Las informaciones de las retenciones efectuadas deberán ser remitidas según lo establecido en la Norma General núm. 01-2007 publicada por esta dirección general, de 15 de enero de 2007 (actualmente Norma General núm. 07-2018 y sus modificaciones).

**Artículo 2.** Los costos y gastos por las compras referidas en la presente norma general serán deducibles del impuesto sobre la renta si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes.

**Párrafo.** Adicionalmente, los comprobantes emitidos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Reglamentos para la Aplicación del ITBIS y de Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, para ser admitidos como crédito del ITBIS y/o gastos de impuesto sobre la renta.

**Artículo 3.** Cuando las personas físicas a las cuales se retuvo el ITBIS en la venta de bienes gravados, actuando como proveedores informales, presenten las declaraciones juradas correspondientes, podrán considerar como pago a cuenta en su declaración mensual, del periodo en que se produjo la retención, el monto del ITBIS que le fue retenido por disposición de esta norma general, anexando los documentos probatorios de la retención que pretende acreditarse. En caso contrario, dicho pago se convierte en pago definitivo.

**Párrafo I.** Si al realizar la presentación de su declaración jurada de impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), según lo referido en este artículo, resultare un saldo a favor del contribuyente, el mismo podrá ser transferido según lo dispuesto en artículo 350 del Código Tributario sobre deducciones que exceden al impuesto bruto.

**Párrafo II.** A partir de que la persona física actúe como declarante del ITBIS no podrá ser tratado como proveedor informal y deberá emitir los comprobantes fiscales atendiendo a lo establecido en las disposiciones legales al respecto.

**Artículo 4.** La declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme a esta norma general se realizarán en los plazos y formas establecidos en el Código Tributario.

**Artículo 5.** TRANSITORIO. Las disposiciones de esta norma general entrarán en vigor sobre las adquisiciones que se realicen a partir del primero (1ero) de diciembre del año dos mil diez (2010).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil diez (2010).

**Germania Montás Yapur**  
*Subdirectora General*  
*En funciones de Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 07-2009**

---

**MODIFICA LA NORMA  
GENERAL NÚM. 02-05**

**CONSIDERANDO:** Que es necesario fortalecer los mecanismos que aseguren un adecuado control en el proceso de recaudación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**CONSIDERANDO:** Que el sector proveedor de Servicios de Seguridad física o vigilancia ha solicitado pasar la responsabilidad del pago a la DGII del ITBIS facturado, a las empresas receptoras de los servicios.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto 140-98, de 13 de abril de 1998, y sus modificaciones que promulga el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA 02-05 SOBRE AGENTES DE RETENCIÓN DEL ITBIS**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 1 de la Norma General núm. 02-05 para que en lo adelante diga:

*Artículo 1. Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando paguen las prestaciones de servicios profesionales liberales y servicios de seguridad o vigilancia a otras sociedades con carácter lucrativo o no.*

**Artículo 2.** Se modifica el artículo 5 de la Norma General núm. 02-05 para introducir los siguientes párrafos:

*Párrafo I. En el caso de los servicios de seguridad o vigilancia, la retención aplicable será del cien por ciento (100 %) del valor del ITBIS facturado.*

**Párrafo II.** La retención del cien por ciento (100 %) del valor del ITBIS facturado, establecida por la presente norma general, no libera a las empresas de servicios de seguridad o vigilancia de la obligación de declarar ITBIS mensualmente

**Párrafo III.** Si en la declaración de ITBIS de la persona moral prestadora de los servicios de seguridad física o vigilancia, sujeta al 100 % de la retención, se originara un saldo a favor del ITBIS por el impuesto adelantado en compras de bienes y servicios, procederá a solicitar la compensación, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 19 del Código Tributario y siempre que haya remitido los datos de los comprobantes fiscales que sustenten dichos adelantos atendiendo a lo establecido por la Norma General núm. 01-07 sobre Remisión de Información.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los un (1) día del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 13-2007**

---

**MODIFICA LA NORMA  
GENERAL NÚM. 02-05**

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario faculta a la DGII designar agentes de retención.

**CONSIDERANDO:** Que las primas de seguros no están gravadas por el ITBIS.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** La Ley 495-06, de Rectificación Tributaria que modifica el Código Tributario.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NUM. 2-05**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 6 de la Norma General núm. 02-05, a los fines de excluir como agente de retención del ITBIS a las compañías aseguradoras cuando realicen pagos a sus corredores o agentes de seguros.

**Artículo 2.** Se mantienen vigentes las demás disposiciones de la Norma General núm. 02-05.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, al primer (01) día del mes septiembre del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 10-2007**

---

**CONSIDERANDO:** Que es interés de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecer las medidas necesarias para simplificar la recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que resultará beneficioso para los distribuidores o mayoristas de tarjetas de llamadas, la liberación de la obligación de declarar el ITBIS cargado en dichas tarjetas.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del 1992, Código Tributario Dominicano y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto n.º 140-98, de 13 de abril de 1998, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación, Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE ITBIS EN TARJETAS DE LLAMADAS**

**Artículo I.** A partir del 1 de septiembre de 2007, cuando una empresa telefónica venda tarjetas de llamadas a un distribuidor deberá facturar el ITBIS sobre el precio de la tarjeta antes de impuestos, siendo responsable de pagar a la DGII todo el ITBIS que forma parte del precio al que la tarjeta de llamadas llega al consumidor final.

**Párrafo.** La empresa telefónica deberá otorgar a los distribuidores un comprobante fiscal válido para fines fiscales por el precio de la tarjeta, incluyendo impuestos e incluir en el mismo comprobante fiscal la comisión otorgada como un descuento a los distribuidores.

**Artículo II.** Cuando el distribuidor y/o mayorista facture al detallista no deberá transparentar el ITBIS que forma parte del precio de venta de la tarjeta ni será responsable de pagar a la DGII el ITBIS por este concepto.

**Párrafo.** El distribuidor y/o mayorista deberá otorgar un comprobante fiscal por el total facturado al detallista e incluir en el mismo comprobante fiscal la comisión otorgada como un descuento, siempre y cuando no se trate de un consumidor final.

**Artículo III.** Para fines del impuesto sobre la renta, el distribuidor deberá registrar como ingreso el total facturado al detallista y consignará dichos ingresos en la casilla de ingresos

operacionales netos de la declaración jurada del impuesto sobre la renta como ingreso bruto de la empresa, y el valor que corresponde al margen de su beneficio bruto o comisión, en la casilla de ingresos comisiones.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007).1

**Juan Hernández Batista**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 08-2007**

---

**CONSIDERANDO:** Que el sector empresarial, que ha apostado a la actuación transparente, exige a la DGII establecer los controles necesarios para evitar la práctica de ventas fuera de libros que le impide competir.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Impuestos Internos debe contribuir a establecer mecanismos que garanticen la equidad en la aplicación de las leyes tributarias para garantizar un adecuado clima de competitividad en todos los sectores económicos.

**VISTOS:** Los literales a y d del artículo 44; a y b del artículo 50; los numerales 1; 2; 3; y 4 del artículo 238; el numeral 2 del artículo 239 y el numeral 4 del **Artículo 240**, de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del mil novecientos noventa y dos (1992), que instituye el Código Tributario de la República Dominicana.

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE MOVIMIENTOS DE MERCANCÍAS PARA EVITAR LAS VENTAS POR FUERA DE LIBROS DE PRODUCTOS GRAVADOS POR EL ITBIS**

**Artículo I.** Cuando un contribuyente transporte mercancías desde su almacén hacia el local del comprador de estas, el vehículo en el cual sean transportadas deberá disponer por lo menos de un documento de conduce de mercancías con las informaciones concernientes al vendedor, el comprador y las mercancías transportadas.

**Párrafo I.** En el documento de conduce de mercancías se consignarán, sin que esta enunciación se considere limitativa, las siguientes informaciones:

**a. Datos del vendedor de la mercancía:**

RNC o cédula, nombre o razón social, nombre comercial.

**b. Datos del almacén de despacho de la mercancía:**

Dirección especificando la calle, avenida o carretera; el número; edificio o local; sector, municipio y la provincia.

**c. Datos del destinatario o comprador de la mercancía:**

RNC o cédula del comprador, nombre o razón social, nombre comercial; dirección

completa especificando la calle, avenida o carretera, el número, edificio apto o local, sector, municipio, provincia y el teléfono.

**d. Datos propios del formulario de conduce:**

Número de documento de transporte (secuencial), fecha de salida, fecha de entrega, tipo de movimiento (entrega, traslado de almacén, consignación, puertos, otra), firmas del despachador.

**e. Datos de las mercancías**

Incluye el código asignado por la empresa a la mercancía, las cantidades, unidades de medidas en los casos requeridos, la descripción y precios unitarios.

**Artículo II.** A más tardar 30 días después emitida la presente norma general todos los contribuyentes que realicen ventas al por mayor deberán remitir una comunicación a esta dirección general con la información de la ubicación actualizada de sus almacenes de despacho de mercancías (especificando la calle, avenida o carretera, el número, edificio o local sector, municipio y la provincia).

**Artículo III.** La presentación de las informaciones establecidas en el artículo II de la presente norma general será considerada como una declaración jurada de carácter informativo y sujetas a las sanciones dispuestos por el Código Tributario para el incumplimiento de deberes formales.

**Artículo IV.** La DGII dispondrá de manera aleatoria de revisiones a los vehículos de transporte de mercancías, requiriendo los documentos a que se refiere esta norma general.

**Artículo V.** Cuando la DGII detectare inventarios sin los documentos (comprobantes fiscales o documentos de importación) que avalen la compra legítima de los mismos, se presumirá la intención de defraudar, lo que constituye uno de los delitos tributarios consignados en el Código Tributario.

En este caso, procederá con el comiso de las mercancías o productos y de los vehículos y demás elementos utilizados para la comisión de la defraudación.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 05-2007**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5 del Código Tributario establece que contribuyente es aquel respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que son contribuyentes del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) los que se indican en el artículo 337 del Código Tributario del Título III.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley 55705 de Reforma Tributaria que modifica el artículo 350 del Código Tributario.

**VISTO:** El artículo 43 del Código Tributario.

#### LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE CONTRIBUYENTES DEL ITBIS

**Artículo 1.** La compensación o reembolso de créditos de ITBIS solo aplicará para los exportadores y/o productores de bienes exentos, no así para los proveedores de servicios, en virtud de lo que establece el artículo 350 del Código Tributario, modificado por la Ley 55705

**Artículo 2.** Que de conformidad a las disposiciones legales vigentes, los contribuyentes cuya actividad se refiera a la prestación de servicios de generación, transmisión y distribución de energía, no son contribuyentes del ITBIS, en virtud de que estos servicios, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 344 del Código Tributario, están exentos de ITBIS.

**Párrafo I.** El ITBIS pagado en compras locales, servicios e importación por las empresas prestadoras de los servicios definidos en este artículo, debe considerarse como parte del costo.

**Párrafo II.** En los casos que, de manera ocasional u excepcional, realicen venta de bienes y servicios gravados por este impuesto, deberán de reportar el ITBIS cobrado para el periodo que corresponda. De igual manera, deberán seguir reportando el ITBIS retenido a terceros, de conformidad al artículo 22, párrafo V del Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario.

**Artículo 3.** El artículo 2 de la presente norma deja sin efecto cualquier disposición o consulta que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-2007**

---

**DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 12-2022.**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 22706 otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que la DGII administrará el Fondo Especial de Reembolsos Tributarios, para atender con celeridad y eficacia las solicitudes de reembolsos de todos los impuestos hechas por los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines de facilitar la implementación del proceso de reembolso, tal como lo establece el artículo 14, párrafo II de la Ley 22706, se hace necesario que se establezcan de manera clara las disposiciones legales que deben de cumplir los contribuyentes para optar por el reembolso o compensación.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 350 del Código Tributario, modificado por la Ley 557-05, establece los requisitos para la compensación o reembolso de los saldos a favor del ITBIS que se originen a los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo y a productores de bienes exentos del ITBIS, conforme a las disposiciones contenidas en dicho artículo.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto 25406 que establece el Reglamento de Regulación de Emisión de Comprobantes, establece los requisitos de los comprobantes que generan créditos fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley 55705 de Reforma Tributaria que modifica el artículo 350 del Código Tributario.

**VISTA:** La Ley 22706 sobre Autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**VISTO:** El Decreto n.º 25406 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**VISTA:** La Ley 8499, de 6 de agosto de 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE REEMBOLSO O COMPENSACIÓN PARA EXPORTADORES Y PRODUCTORES DE BIENES EXENTOS (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 12-2022)

**Artículo 1.** Para optar por las disposiciones previstas en el artículo 350 del Código Tributario, modificado por la Ley 55706, los exportadores deberán estar debidamente registrados ante la DGII, aportando los datos de exportaciones de los últimos 12 meses, certificados por el Centro de Exportaciones e Inversión de la República Dominicana (CEIRD) y copia del registro de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO), así como tener actualizados los datos de ubicación, accionistas y actividad económica del Registro Nacional de Contribuyentes.

**Párrafo.** Las empresas que se conviertan en exportadores posterior a esta fecha, deberán solicitar su registro como exportador a la DGII por lo menos 60 días antes de la solicitud del primer reembolso y a más tardar 30 días después de la primera exportación y cumplir con las disposiciones contenidas en la parte principal de este artículo.

**Artículo 2.** Los exportadores y productores de bienes exentos del ITBIS que reflejen créditos por ITBIS adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo, a los fines de solicitar el reembolso o compensación de los saldos a favor antes indicados, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Haber cumplido con las disposiciones del artículo 1 de la presente norma.
- b. Previo a su solicitud, haber reportado vía electrónica las compras y gastos de acuerdo a lo establecido por la Norma General núm. 107. Cuando se trate de solicitudes que se refieran a saldos acumulados a diciembre de 2006, deben haber sido reportados vía la Oficina Virtual de la DGII los datos de las facturas que incluyen el ITBIS adelantado cuya compensación o reembolso es solicitada.
- c. Su solicitud de reembolso o compensación deberá realizarse través de la opción «Solicitud reembolsos y/o compensaciones», disponible en la Oficina Virtual de la DGII.

**Artículo 3.** A los fines de poder aplicar el silencio administrativo, indicado en el artículo 350 del Código Tributario, el plazo de los dos (2) meses a cargo de la Administración tributaria para emitir decisión contará a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

**Artículo 4.** El reembolso del ITBIS procede siempre que se haya satisfecho la posibilidad de compensación con deudas vigentes del contribuyente en cualquier impuesto, excepto los retenidos a cuenta de terceros. Si se produjera la compensación, se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

**Artículo 5.** Todos los créditos declarados por los exportadores y productores de bienes exentos por concepto de ITBIS pagado en compras locales y servicios que sean registrados como adelantos deben tener como soporte FACTURAS VÁLIDAS PARA CREDITO FISCAL y, por tanto, incluir el número de comprobante fiscal establecido por los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento sobre Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**Artículo 6.** Cuando se trate de créditos generados por ITBIS pagados en importaciones, se requiere que la Dirección General de Aduanas certifique los valores pagados por periodo.

**Artículo 7.** Los exportadores y productores de bienes exentos podrán optar por solicitar la autorización de la DGII para que proveedores locales de insumos les facturen en comprobantes especiales para contribuyentes acogidos a Regímenes Especiales de Tributación, sin el ITBIS correspondiente, para lo cual deberán remitir a la DGII facturas pro forma que contengan el ITBIS cargado. En todos los casos aplicará verificar la situación fiscal tanto del proveedor como del solicitante.

**Párrafo.** En los casos que proceda atendiendo a la naturaleza del negocio, la DGII podrá autorizar a proveedores debidamente depurados, cuando vendan a exportadores y/o productores de bienes exentos, a facturar libre del ITBIS utilizando comprobantes para Regímenes Especiales, siempre que el bien facturado represente una parte importante del ITBIS que compone el saldo a favor de los exportadores y/o productores de bienes exentos y, por lo tanto, del costo de producción para sus productos.

**Artículo 8.** La presente norma general deroga la Norma General núm. 0506, de 31 de agosto del año dos mil seis (2006).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 09-2006**

---

**CONSIDERANDO:** Que en la Resolución Ejecutiva No. 1-2002, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, establece como exenta del pago del impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) una proporción equivalente al dieciocho por ciento (18 %) del precio de la tarifa total neta para aquellos hoteles que ofertan servicios turísticos bajo la modalidad de todo incluido.

**CONSIDERANDO:** Que la Norma General núm. 2-06, de 2 de marzo de 2006, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, estableció una proporción exenta del veinte por ciento (20 %) del impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del precio o de la tarifa total neta determinada o facturada por los servicios prestados por los hoteles bajo la modalidad de todo incluido.

**CONSIDERANDO:** Que, en el proceso de discusiones del Proyecto de Rectificación Fiscal, el Gobierno dominicano acordó con el sector hotelero dejar sin efecto la propuesta de gravar con un 5 % las habitaciones de los hoteles a cambio de eliminar la proporción exenta al valor del paquete.

**VISTA:** La Norma General núm. 2-06, de 2 de marzo de 2006, sobre Proporción Exenta de ITBIS dentro de Paquetes Turísticos de Todo Incluido.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que Instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto 140-98, de 13 de abril de 1998, que Promulga el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE ELIMINACIÓN DE PROPORCIÓN EXENTA DE ITBIS DENTRO DE PAQUETES TURÍSTICOS DE TODO INCLUIDO

**Artículo único.** Queda derogada la Norma General núm. 02-06, de 2 de marzo del 2006, sobre Proporción Exenta de ITBIS dentro de Paquetes Turísticos de Todo Incluido, a partir del 1 de enero de 2007.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*





# **NORMA GENERAL NÚM. 05-2006**

---

**DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-07**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 22706 que otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la DGII administrará el Fondo Especial de Reembolsos Tributarios, para atender con celeridad y eficacia las solicitudes de reembolsos de todos los impuestos hechas por los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines de facilitar la implementación del proceso de reembolso, tal y como lo establece el artículo 14, párrafo II de la Ley 22706 sobre Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio de la Dirección General de Impuestos Internos, se hace necesario que se establezcan de manera clara las disposiciones legales que deben de cumplir los contribuyentes para optar por el reembolso.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto 25406 sobre el Reglamento de Regulación de Emisión de Comprobantes, establece los requisitos de los comprobantes que generan créditos fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley 55705 de Reforma Tributaria que modifica el artículo 350 del Código Tributario.

**VISTA:** La Ley 22706 sobre Autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**VISTO:** El Decreto n.º 25406 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**VISTA:** La Ley 8499 sobre Exportación.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE REEMBOLSO A EXPORTADORES (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-07)**

**Artículo 1.** Los contribuyentes que realicen actividades de exportación deberán registrarse como tales en la DGII antes del 31 de diciembre del año en curso. Para estos fines requieren aportar los datos de exportaciones de los últimos 12 meses, certificados por el Centro de Exportaciones e Inversión de la República Dominicana (CEIRD) y preferiblemente copia

del registro de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO), así como actualizar los datos de ubicación, accionistas y actividad económica del Registro Nacional de Contribuyentes.

**Párrafo 1.** Las empresas que se conviertan en exportadores posterior a esta fecha, deberán solicitar su registro como exportador a la DGII por lo menos 60 días antes de la solicitud del primer reembolso y a más tardar 30 días después de la primera exportación.

**Párrafo 2.** Los exportadores registrados, según la parte capital de este artículo, podrán aplicar el sistema del silencio administrativo de los impuestos señalados en la Ley 55705 de Reforma Tributaria que modifica el artículo 350 del Código Tributario.

**Artículo 2.** Todos los créditos declarados por el exportador por concepto de ITBIS pagado en compras locales y servicios, que sean registrados por el exportador, deben tener como soporte FACTURAS VÁLIDAS PARA CREDITO FISCAL y para lo cual deberán incluir el número de comprobante fiscal establecido por los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento n.º 25406 sobre Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**Artículo 3.** Cuando se trate de créditos generados por ITBIS pagados en compras importadas, se requiere que la Dirección General de Aduanas certifique los valores pagados por periodo.

**Artículo 4.** Los exportadores deberán presentar su declaración de ITBIS a través de la Oficina Virtual y reportar electrónicamente cada mes a la DGII el detalle del ITBIS pagado en las compras locales e importadas como soporte de la declaración jurada del ITBIS.

**Artículo 5.** Para fines de agilizar el proceso relativo al reembolso a los exportadores, la solicitud deberá realizarse a través de una opción creada para tales fines en la Oficina Virtual. La fecha válida para fines de cálculo del silencio administrativo será contada partir del registro de la solicitud en la referida opción.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2006**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 09-2006

**CONSIDERANDO:** Que en la Resolución Ejecutiva No. 12002, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, establece como exenta del pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), una proporción equivalente al dieciocho por ciento (18 %) del precio de la tarifa total neta para aquellos hoteles que ofertan servicios turísticos, bajo la modalidad de todo incluido.

**CONSIDERANDO:** Que, en el proceso de discusiones de la Reforma Fiscal, el Gobierno dominicano se comprometió a conceder un trato preferencial a los hoteles que operan bajo la modalidad de todo incluido.

**VISTA:** La Resolución Ejecutiva No. 12002, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas.

**VISTA:** La Ley 1192, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE PROPORCIÓN EXENTA DE ITBIS DENTRO DE PAQUETES TURÍSTICOS DE TODO INCLUIDO (DEROGADA)**

**Artículo 1.** A partir del periodo enero 2006, se presumirá como exenta del pago del impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), una proporción equivalente al veinte por ciento (20 %) del precio o de la tarifa total neta determinada o facturada por la provisión de los servicios prestados por los hoteles bajo la modalidad de todo incluido.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2005**

---

MODIFICADA POR LAS  
NORMAS GENERALES NÚM.  
13-2007 Y 07-2009

**CONSIDERANDO:** Que una proporción del ITBIS cobrado a los consumidores no ingresa efectivamente a las arcas del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) concentrará todos sus esfuerzos en asegurar que el ITBIS pagado sea recibido íntegramente por el fisco.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario fortalecer los mecanismos que aseguren un adecuado control en el proceso de recaudación del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 8 y 35 del Código Tributario facultan a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para establecer como agentes de retención de tributos a las personas físicas y jurídicas que por razón de su actividad intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar en la fuente que lo origina la retención del tributo correspondiente.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto 140-98, de 13 de abril de 1998 y sus modificaciones, que promulga el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE AGENTES DE RETENCIÓN DEL ITBIS (MODIFICADA POR LAS NORMAS GENERALES 13-07 Y 07-09)

**Artículo 1.** (Ver artículo modificado por el artículo 1 de la Norma General núm. 07-09) Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando paguen las prestaciones de servicios profesionales liberales a otras sociedades con carácter lucrativo o no.

**Artículo 2.** A los fines de la aplicación del **Artículo 1** de la presente norma, se consideran servicios profesionales liberales, sin que esta enunciación sea considerada limitativa, los siguientes servicios: de ingeniería en todas sus ramas, de arquitectura, de contaduría, de auditoría, de abogacía, computacionales, de administración, de diseño, asesorías y consultorías en general.

**Artículo 3.** Se instituyen como agentes de retención del ITBIS a las sociedades de cualquier naturaleza, cuando paguen las prestaciones de servicios de alquiler de bienes muebles a otras sociedades con carácter lucrativo o no.

**Artículo 4.** A los fines de la aplicación del artículo 3 de la presente norma, se consideran servicios de alquiler bajo cualquier modalidad de bienes muebles, sin que esta enunciación sea considerada limitativa, los siguientes: alquiler de equipos (exceptuando los telefónicos), maquinarias, vehículos de motor, alquiler de bienes muebles para la organización de eventos.

**Párrafo.** En el caso de que juntamente con el servicio de alquiler de bienes muebles se prestaren otros servicios o se adquirieran bienes, la retención se aplicará sobre la totalidad del ITBIS facturado.

**Artículo 5.** (Ver artículo modificado por el artículo 2 de la Norma General núm. 07-09) La retención aplicable para los servicios especificados en los artículos anteriores será el treinta por ciento (30 %) del valor del ITBIS facturado.

**Artículo 6.** (Ver artículo modificado por el artículo 1 de la Norma General núm. 13-07) Se instituyen también como agentes de retención del ITBIS a las líneas aéreas, a los hoteles y a las compañías aseguradoras, cuando paguen las comisiones a las agencias de viaje por concepto de venta de boletos, cuando paguen las comisiones a las agencias de viaje por concepto de venta de alojamiento u ocupación y cuando paguen los servicios de intermediación prestados por sus corredores o agentes de seguros, respectivamente.

**Párrafo.** La retención aplicable de conformidad este artículo anterior será de la totalidad del ITBIS facturado.

**Artículo 7.** Los gastos por los servicios referidos en la presente norma solo serán deducibles del impuesto sobre la renta si se efectúan y pagan efectivamente las retenciones correspondientes, sin desmedro de las sanciones contempladas en el Código Tributario.

**Artículo 8.** La DGII determinará la forma en que serán remitidas las informaciones de las retenciones efectuadas debiendo el contribuyente asegurarse de la fidelidad del RNC de la sociedad a la cual se le hizo la retención.

**Artículo 9.** Los contribuyentes del ITBIS deberán considerar como pago a cuenta en su declaración mensual del periodo en que se produjo la retención el monto del impuesto que le fue retenido por disposición de esta norma, anexando los documentos probatorios de la retención que pretende acreditarse.

**Artículo 10.** La declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme a esta norma se realizarán en los plazos y formas establecidos en el Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 8-2004**

---

**CONSIDERANDO:** Que una proporción del ITBIS cobrado a los consumidores no ingresa efectivamente a las arcas del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) concentrará todos sus esfuerzos en asegurar que el ITBIS pagado por los consumidores sea recibido íntegramente por el fisco.

**CONSIDERANDO:** Que es facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 del Código Tributario faculta a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para establecer como agentes de retención de tributos a las personas físicas y jurídicas que por razón de su actividad intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar en la fuente que lo origina la retención del tributo correspondiente.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que Instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto n.º 140-98, de 13 de abril de 1998, que promulga el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario.

**VISTA:** La Norma General núm. 6-04, sobre Transparentación del ITBIS, de 26 de octubre de 2004.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE RETENCIÓN DE ITBIS**

**Artículo 1.** A partir del primero (1ero) de enero del año dos mil cinco (2005), se instituyen como agentes de retención del ITBIS generado en las transacciones a través de tarjeta de crédito o tarjeta de débito, a las compañías de adquirencia.

**Artículo 2.** Las compañías de adquirencia deberán retener el treinta por ciento (30 %) del valor del ITBIS transparentado en las transacciones a través de tarjetas de crédito o débito realizadas en los establecimientos afiliados. El total retenido por concepto de ITBIS deberá

ser pagado por las compañías de adquirencia el día viernes de cada semana, abarcando el periodo de viernes a jueves de cada una, en la Oficina de Grandes Contribuyentes (OGC).

**Párrafo I.** En caso de que en las transacciones sujetas a esta retención no aparezca transparentado el ITBIS, la compañía de adquirencia deberá aplicar el factor 0.083 al valor total de la transacción, lo que equivale al sesenta por ciento (60 %) del monto del ITBIS no transparentado en la misma.

**Párrafo II.** Los contribuyentes cuya actividad principal sea la venta de bienes exentos, tales como medicamentos, libros, periódicos, revistas y combustible; y servicios exentos, tales como de salud, de electricidad, agua, recogida de basura, de educación, quedan exceptuados de este mecanismo de retención para lo cual deberán solicitar a la DGII la autorización para que las compañías de adquirencia los excluyan del procedimiento de retención establecido.

**Artículo 3.** Las compañías de adquirencia deberán presentar un reporte o relación del ITBIS retenido y transferido a la DGII, especificando el ITBIS retenido correspondiente a cada establecimiento afiliado. La presentación a que se refiere el presente artículo deberá hacerse en la forma y por los medios provistos específicamente para tal fin por la Dirección General Impuestos Internos.

**Artículo 4.** En el caso de que el contribuyente del ITBIS al que se le haya efectuado la retención a través de las compañías de adquirencia tuviere un saldo a favor, dispondrá del mismo dentro del marco de las disposiciones reglamentarias establecidas.

**Artículo 5.** Los contribuyentes del ITBIS deberán considerar como pago a cuenta en su declaración mensual del periodo en que se produjo la retención el monto del impuesto que le fue retenido por las compañías de adquirencia.

**Artículo 6.** El no cumplimiento de las disposiciones de la presente norma general dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 06-2004**

---

**CONSIDERANDO:** Que es necesario fortalecer los mecanismos que aseguren un adecuado control en el proceso de recaudación del impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

**CONSIDERANDO:** Que es facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que Instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto n.º 140-98, de 13 de abril de 1998, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario y sus modificaciones.

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE TRANSPARENTACIÓN DEL ITBIS EN TRANSACCIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

**Artículo 1.** Las compañías de adquirencia, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente norma general, deberán adecuar sus sistemas de procesamiento electrónico e implementar el uso de este en los negocios afiliados, a los fines de que en toda operación de transacciones a través de tarjeta de crédito o débito, figure debidamente transparentado en el comprobante de pago o *voucher* el valor del ITBIS de cada transacción.

**Artículo 2.** Se define, para los fines y aplicación de la presente norma, como compañía de adquirencia a cualquier institución, organismo o empresa que sirva de enlace entre una institución bancaria-financiera (emisora de tarjetas de crédito y/o débito) y el establecimiento donde se registra la operación de pago a través de tarjeta de crédito o débito.

**Párrafo.** En el caso de que la operación se realizare de forma manual, es decir, por autorización telefónica directa del establecimiento afiliado a la compañía de adquirencia, el afiliado deberá indicarle al momento de solicitar la autorización, el monto total de la operación y el valor transparentado del ITBIS en la misma.

**Artículo 3.** Las compañías de adquirencia están obligadas a remitir mensualmente las informaciones relacionadas con esta norma en la forma en que la DGII determine.

**Artículo 4.** El no cumplimiento de las disposiciones de la presente norma general dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 12-2001**

---

**DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2005**

**CONSIDERANDO:** Que es necesario fortalecer los mecanismos que aseguren un adecuado proceso de recaudación del impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad una significativa proporción de las transferencias de bienes industrializados y servicios gravados por el ITBIS es pagada por los consumidores de los mismos por medio de tarjetas de crédito.

**CONSIDERANDO:** Que es facultad de la Administración tributaria establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que según el mandato del artículo 34 del Código Tributario, la Administración tributaria tiene facultad para establecer y suprimir agentes de información, retención y percepción de los tributos, cuando ello fuera conveniente para la buena aplicación de estos.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto 140-98, de 13 de abril de 1998, que promulga el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario y sus modificaciones.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34, 35, 36 y 37 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)**

**Artículo 1.** Los afiliados a las diferentes tarjetas de crédito y débito nacionales, internacionales y de marca privada que operan en la República Dominicana deberán informar a esta Dirección General de Impuestos Internos, a través de las compañías de afiliación o adquirentes de las distintas tarjetas de crédito y débito anteriormente mencionadas, el monto total de las ventas por establecimientos comerciales, realizadas mediante tarjetas de crédito y débito. Esta información deberá ser consolidada por mes calendario, y será provista a través de dispositivos magnéticos o cualquier otro medio dispuesto por la Dirección General, a más tardar el día 15 de cada mes o al día siguiente si este no es laborable.

**Artículo 2.** El no cumplimiento oportuno de las disposiciones de la presente norma general, por parte de las personas o entidades mencionadas en la misma, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001).

**Teófilo Quico Tabar**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 06-2001**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 06-01 Y  
POSTERIORMENTE DEROGADA POR  
LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005

**CONSIDERANDO:** Que es deber de la Administración tributaria disponer de los mecanismos necesarios para eficientizar la recaudación de los tributos, así como crear los controles necesarios para la reducción de la evasión fiscal.

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad, la forma de presentación y pago del ITBIS de los contribuyentes de este impuesto genera distorsiones en el proceso de verificación de los adelantos y deducciones que realizan los contribuyentes cuando adquieren mercancías y servicios gravados por dicho impuesto de parte de personas físicas y jurídicas, y a su vez venden productos gravados a clientes intermediarios o consumidores finales.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso establecer mecanismos de verificación del ITBIS que no obliguen a la Administración a trasladarse continuamente hasta los contribuyentes a realizar las verificaciones correspondientes en sus libros para determinar la forma como aquellos vienen cumpliendo con sus obligaciones tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario y sus reglamentos establecen que todo contribuyente del ITBIS está en la obligación de llevar los libros y registros que permitan una adecuada verificación de sus obligaciones tributarias.

**VISTO:** El artículo 50 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus reglamentos.

**VISTO:** El Reglamento n.º 140-98 de 1998 y sus modificaciones

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 32, 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA LA REGULACIÓN DEL ITBIS ADELANTADO EN IMPORTACIONES Y EN COMPRAS LOCALES DE BIENES Y SERVICIOS GRAVADOS (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 06-01 Y POSTERIORMENTE DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)

**Artículo 1.**-A los fines de la aplicación del contenido de las disposiciones del artículo 346 del Código Tributario y del artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de Título III del referido código, se entenderá como ITBIS adelantado aquel que hubiese sido pagado en la adquisición de bienes y servicios claramente identificables como insumos integrados a los bienes y servicios transferibles al consumidor final en la cadena de producción y comercialización de los mismos. Cuando el contribuyente sea consumidor final de un bien o servicio gravado, el ITBIS pagado será considerado como un gasto deducible del impuesto sobre la renta. En el caso del ITBIS adelantado, en la adquisición de bienes de capital, este será deducible en proporciones mensuales iguales durante el tiempo de vida útil de dicho bien. Opcionalmente, el contribuyente podrá capitalizar dicho pago de ITBIS y considerarlo como un gasto cuando realice la depreciación de los bienes de capital.

**Artículo 2.** Toda persona física o jurídica contribuyente del ITBIS deberá presentar, conjuntamente con su declaración jurada mensual para el pago de dicho impuesto, una relación de las facturas que contengan las adquisiciones de bienes o servicios provenientes del mercado local y del exterior en el periodo a declarar. Dicho informe será provisto a través del medio magnético dispuesto por la DGII para tal fin, y deberá contener lo siguiente:

## EN LAS COMPRAS LOCALES:

1. Nombre, RNC o cédula de identidad del proveedor.
2. Valor facturado por el proveedor y monto del ITBIS que le fuera cobrado.
3. Fecha y número de la factura mediante la cual se compraron los bienes y servicios gravados exentos.

## EN LAS IMPORTACIONES:

1. Nombre, RNC o cédula de identidad del contribuyente.

2. Identificación de la importación (colecturía, año, planilla y la liquidación del manifiesto).
3. Monto del ITBIS pagado en Aduanas.
4. Número del recibo de pago en Aduanas.

**Artículo 3.** Los valores reportados en el informe indicado anteriormente deberán coincidir con valor del impuesto que el contribuyente se haya de deducir como adelanto durante el periodo.

**Artículo 4.** A partir de la entrada en vigencia de la presente norma general, el ITBIS cobrado por el contribuyente a sus clientes deberá ser declarado íntegramente a la DGII, sin usar fórmulas, cálculos estimados, o cualquier otro mecanismo contrario a la presente disposición.

**Artículo 5.** Los contribuyentes que violen las disposiciones de la presente norma general serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil uno (2001).

**Teófilo Quico Tabar**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL** **NÚM. 06-2001 BIS**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2005

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Impuestos Internos dictó la Norma General núm. 6-01, sobre los Adelantos del ITBIS, donde se establecen los procedimientos administrativos para realizar las deducciones al impuesto bruto en los casos de bienes de capital y servicios.

**CONSIDERANDO:** Que la Norma General núm. 6-01 ha resultado insuficiente para que los contribuyentes comprendan el alcance de las deducciones de los adelantos establecidos por la Ley n.º 147-00 y de los procedimientos necesarios para el control eficaz de estas deducciones

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria debe evitar confusiones y posibles distorsiones en la aplicación e interpretación de las leyes, reglamentos y normas generales

**VISTOS:** Los artículos 50, 346, 347, 349 y 350 del Código Tributario puesto en vigencia por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** El Reglamento n.º 140-98 y sus modificaciones, promulgado por el Poder Ejecutivo el 13 de abril de 1998.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario puesto en vigencia por la Ley n.º 11-92, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL NÚM. 6-01 BIS QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 6-01, DE 15 DE JUNIO DE 2001 (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005).**

Único: Se modifica el artículo 1 de la Norma General núm. 6-01 para que diga de la siguiente manera:

**Artículo 1.** *A los fines de la aplicación del contenido de las disposiciones del artículo 346 del Código Tributario y el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación del Título III del referido código, todo contribuyente del ITBIS al que se le hubiere cargado este impuesto en la adquisición de servicios podrá deducir el mismo en proporción a los bienes y servicios gravados que venda o provea a sus clientes. Esta proporción se determinará en aplicación de las disposiciones del artículo 349 del Código Tributario y el artículo 16 del Reglamento para la Aplicación del Título III según el indicado código.*

*Cuando se tratare de maquinarias utilizadas únicamente para la fabricación de bienes gravados, los contribuyentes podrán deducir la totalidad del ITBIS pagado a partir del periodo en el cual hubieren adelantado dicho impuesto. En los casos de las demás maquinarias, equipos y bienes que no fueren adquiridos para ser comercializados, el ITBIS pagado en la adquisición de los mismos será deducido según la proporción dispuesta en el artículo 349 del Código Tributario y en esta norma general.*

**Párrafo.** La proporción de bienes gravados y exentos a la que se hace referencia en las disposiciones anteriores, así como en el artículo 349 del Código Tributario, se determinará en base a la proporción de bienes gravados y exentos vendidos por el contribuyente en los últimos doce meses transcurridos con anterioridad al periodo de que se trate.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil uno (2001).

**Teófilo Quico Tabar**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2001**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2005

**CONSIDERANDO:** Que es deber fundamental de Tributaria establecer medidas de control que contribuye a transparentar el cobro de los impuestos.

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario controlar la confección y numeración de las facturas expedidas en ocasión de la realización de actividades comerciales, industrializados y de servicios, así como exigir la transparentación del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) facturados por los comercios, a los fines de que el mismo aparezca debidamente identificado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 355 del Código Tributario, modificado por la Ley n.º 43-99 del 1999, establece que en todos los casos los contribuyentes del ITBIS están obligado a emitir documentos que amparen todas las transferencias servicios gravados y exentos, debiendo figurar el impuesto separado del precio, incluyendo las transferencias al consumidor final.

**VISTOS:** Los artículos 32, 35, 237, 254, 257, 335, 337, 338 y 346 del Código Tributario.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE EMISIÓN DE FACTURAS Y TRANSPARENTACIÓN DEL ITBIS (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)**

**Artículo 1.** Todo contribuyente de cualquier impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Internos deberá expedir al cliente o consumidor una documentación, factura o recibo de pago donde conste con exactitud lo siguiente: nombre, dirección y el número del RNC del contribuyente emisor de la factura; fecha y número de la factura; precio del producto o servicio gravado; prestación accesorias, si las hubiere; bonificaciones y descuentos concedidos y la expresa indicación del ITBIS que fue cobrado en cada producto de bienes y/o servicios.

**Párrafo I.** En el caso de que se facturen bienes y/o servicios exentos, deberá colocarse una letra E a la izquierda de la descripción de cada producto.

**Párrafo II.** La numeración de los documentos, facturas o recibos de pago que emita el contribuyente debe seguir un orden secuencial.

**Párrafo III.** Las informaciones correspondientes a la identificación del contribuyente, tales como el nombre, dirección del establecimiento, agencia o sucursal, Registro Nacional de Contribuyente y número de factura, deberán estar preimpresas. Cuando se trate de facturas o comprobantes procesadas electrónicamente, las mismas deberán iniciarse con esas informaciones.

**Artículo 2.** Los contribuyentes del ITBIS deberán adaptar su sistema de facturación a las disposiciones del artículo 1 de esta norma, siguiendo el \*\*\*\*\*

CATEGORÍA	FECHAS LÍMITES
Grandes Contribuyentes	Treinta (30) días a partir de la fecha de emisión de la presente norma
Contribuyentes que posean electrónicos de facturación	Treinta (30) días a partir de la fecha de emisión de la presente norma
Los demás contribuyentes	Sesenta (60) días a partir de la fecha de emisión de la presente norma

**Párrafo.** Estarán exentos de la obligación de transparentar el ITBIS los contribuyentes que se acogieren al Régimen de Estimación Simple, establecido por el Decreto n.º 1199-00, de 13 de noviembre de 2000, sin embargo, deberán cumplir con todas las demás disposiciones del artículo 1 de la presente norma general.

**Artículo 3.** A los contribuyentes que adquieran bienes o servicios no les será deducible el ITBIS adelantado ni el gasto por este concepto cuando las facturas que les fueren emitidas por sus suplidores no cumplan con los requerimientos establecidos por esta norma general.

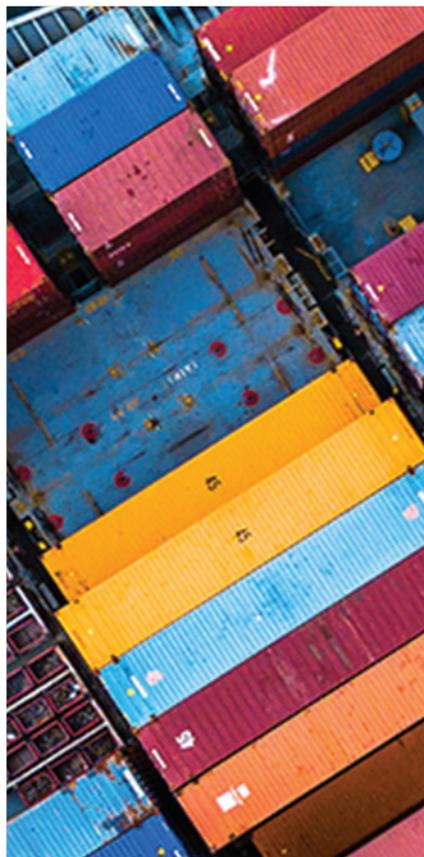
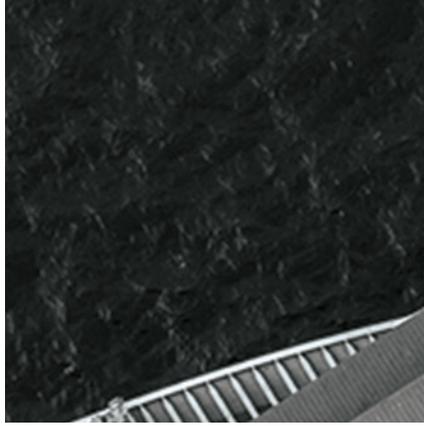
**Artículo 4.** Toda persona o entidad que venda o transfiera bienes gravados o exentos deberá exhibir en un lugar visible y accesible para sus clientes la lista de los bienes exentos del pago del ITBIS.

**Artículo 5.** El incumplimiento de las disposiciones de esta norma general dará lugar a la imposición de las sanciones pecuniarias establecidas en el Código Tributario, así como a la posible clausura del establecimiento del contribuyente por el tiempo que estipule la ley de conformidad con los artículos 237, 239, 254 y 257 del Código Tributario, todo ello sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley.

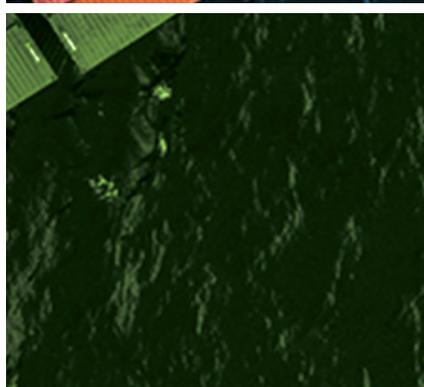
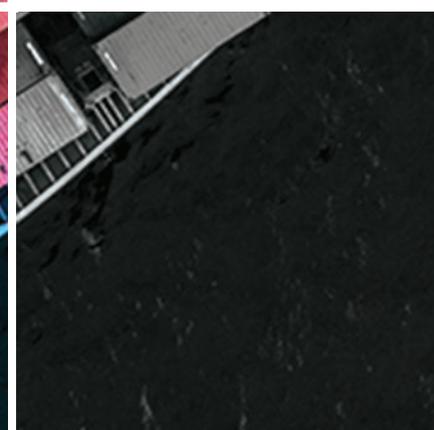
DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año 2001.

**Teófilo Quico Tabar**  
*Director General*





IMPUESTO SOBRE  
LA TRANSFERENCIA  
DE BIENES  
INDUSTRIALIZADOS  
Y SERVICIOS, Y  
COMPROBANTES  
FISCALES







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 15-2007**

---

**CONSIDERANDO:** Que la DGII ha consensuado tanto con el sector que presta servicios de carga como con la Asociación de Industrias de la República Dominicana esta normativa que les permita unificar los procedimientos para la aplicación de las disposiciones fiscales sobre esta materia.

**CONSIDERANDO:** Que es deber fundamental de la Administración tributaria establecer y dictar las normas que considere necesarias para cumplir con la función recaudadora, facilitando así el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** El interés del sector que representan y conforman las empresas extranjeras que ofrecen el servicio de transporte de carga de disponer de una normativa en la que se establezcan los procedimientos para su cumplimiento, en cuanto a la aplicación del impuesto sobre la renta, del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y del Reglamento de Comprobantes Fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que para asegurar la competitividad de los sectores industriales que ofertan bienes en el mercado local es necesario facilitar los procesos relacionados con el transporte de carga y el movimiento de la misma dentro de los puertos y aeropuertos.

**VISTO:** El artículo 274 del Código Tributario, referente a las rentas obtenidas por las empresas extranjeras de transporte.

**VISTO:** El artículo 282 del Código Tributario, referente a la responsabilidad solidaria de los representantes locales de empresas extranjeras.

**VISTO:** El artículo 305 del Código Tributario, referente a los pagos al exterior en general.

**VISTO:** El numeral 5 del artículo 344 del Código Tributario, referente a servicios exentos del ITBIS.

**VISTO:** El Decreto n.º 139-98, de 13 de abril de 1998, modificado por el Decreto n.º 195-01 de 8 de febrero de 2001, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06, de 21 de junio de 2006, que promulga el Reglamento para la Regulación, Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-07 sobre la Remisión de Informaciones a la DGII.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que son conferidas mediante los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, se dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA ESTABLECER LA FORMA DE SUSTENTAR EL PAGO DE LOS FLETES POR PARTE DE LOS IMPORTADORES Y/O EXPORTADORES DE BIENES Y DE LAS OPERACIONES DE LAS EMPRESAS QUE REPRESENTAN Y CONFORMAN LAS EMPRESAS EXTRANJERAS DE TRANSPORTE Y DEL USO DE COMPROBANTES FISCALES PARA SUSTENTAR SUS OPERACIONES

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** La presente norma es de aplicación a todas las empresas cuya actividad económica se fundamenta en las operaciones de transportación internacional de cargas y contribuyentes que utilizan sus servicios. Es decir:

- a. Empresas extranjeras de transporte establecidas en el país.
- b. Empresas locales que representan empresas extranjeras de transporte.
- c. Empresas de consolidación de cargas.
- d. Contribuyentes que realizan pagos a empresas citadas en los literales a, b, c del presente artículo.

**Artículo 2.** Se consideran gravados con tasa cero en el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) el servicio de movimiento de la carga (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaaje, carga y descarga) cuando sean prestados en los puertos y aeropuertos, por ser servicios conexos a la actividad de exportación.

**Párrafo I.** Los proveedores de los servicios a los que se refiere el artículo 2 de la presente norma general deberán informarlo a la DGII a fin de que sean autorizados a facturar sin el ITBIS en comprobantes fiscales para regímenes especiales.

**Párrafo II.** Cuando las navieras, sus agentes representantes o proveedores de servicios presten servicios de movimiento de la carga (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaaje, carga y descarga) en los puertos y aeropuertos, a la importación facturarán sin el ITBIS en comprobantes fiscales para regímenes especiales por tratarse de servicios propios del transporte de carga.

**Párrafo III.** El impuesto a la transferencia de bienes industrializados (ITBIS), en el caso del transporte de carga desde el extranjero hacia República Dominicana (importación), se considera pagado por el importador de la mercancía al momento de realizar la correspondiente liquidación ante la Dirección General de Aduanas.

**Artículo 3.** Para sustentar como costo y/o gasto los pagos realizados a empresas extranjeras por concepto de servicios de fletes en importaciones serán válidos a los fines de impuesto sobre la renta las facturas y/o conocimientos de embarques emitidos por el suplidor internacional del servicio de flete.

**Párrafo I.** En el caso de las exportaciones, las facturas que el suplidor internacional emita al exportador estarán sujetas a la retención del 2.5 % del valor de la factura, que implica aplicar la tasa del impuesto sobre la renta del 25 % al 10 % del valor de la factura, conforme con lo que establece el artículo 274 del Código Tributario.

**Párrafo II.** Corresponde al representante local de la empresa extranjera de transporte la retención y pago del impuesto referido en el presente artículo. No se considerará un ingreso del representante local los pagos que reciba de las empresas extranjeras de transporte por concepto de reembolso de los montos pagados a la Administración tributaria por las retenciones antes citadas.

**Artículo 4.** Los montos por comisiones u honorarios por servicios que reciben las empresas locales, cuya actividad corresponde a la representación de empresas extranjeras de transporte, podrán estar sustentados con comprobantes fiscales que no sean válidos para sustentar gastos para fines de ISR ni créditos para el ITBIS, en el entendido de que la empresa extranjera no está registrada en República Dominicana.

**Párrafo I.** Las empresas locales representantes de empresas extranjeras de transporte deberán remitir a la Dirección General de Impuestos Internos de manera electrónica un reporte de las facturas o los conocimientos de embarque de sus empresas representadas sobre las que realizan los cobros de comisiones u honorarios, en el que deberán consignar las siguientes informaciones:

1. Los datos generales de la empresa extranjera proveedora del servicio de transporte.
2. Nombre o razón social y RNC/cédula de quien recibió el servicio.
3. Monto del flete.
4. Retención de ISR realizada, si aplica.

**Artículo 5.** Los ingresos de la agencia local para fines del impuesto sobre la renta serán los recibidos de parte de la naviera internacional más los ingresos recibidos por el resto de los servicios que provean.

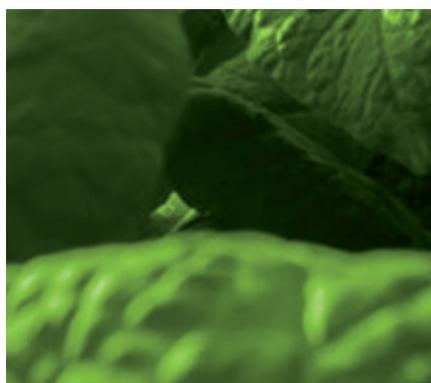
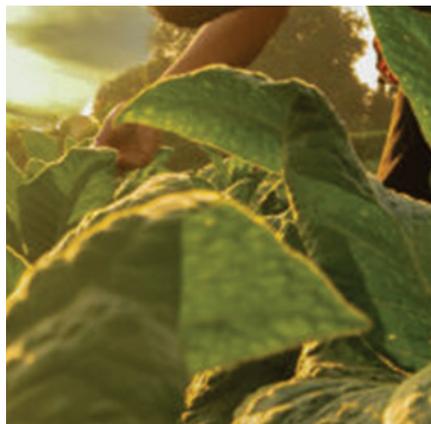
Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*



# IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO (ISC)







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 07-2021**

---



**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución de la República establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano (en lo adelante «Código Tributario»), la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 50 del Código Tributario sobre deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, establece que los contribuyentes deben llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera, así como presentar las declaraciones que correspondan para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen. Además, les corresponde presentar las declaraciones, informes, documentos, formularios, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, entre otros, relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas.

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 365 y 375 del referido código establecen el impuesto selectivo al consumo (ISC) aplicable a los productos del alcohol y del tabaco, y definen como contribuyentes a los fabricantes, productores e importadores de estos productos (en lo adelante «el contribuyente»).

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 372 del Código Tributario, la Administración tributaria podrá imponer a los contribuyentes del ISC, con o sin cargo, régimen de inventario permanente; dichas medidas están establecidas en el reglamento de aplicación de este impuesto.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 3489 General de Aduanas, de 14 de febrero de 1953, otorga a la Dirección General de Aduanas (DGA) la facultad de intervención e inspección de toda la mercancía a introducir en el territorio nacional; siendo esta responsable de implementar las soluciones pertinentes para el control de las importaciones de los productos del alcohol y del tabaco.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor, el Reglamento n.º 1-18 para la Aplicación del Título IV del ISC del Código Tributario (en lo adelante «Reglamento del ISC») establece los Mecanismos de Control Fiscal (MCF) y Mecanismos de Seguridad Fiscal (MSF) para el control de los productos y la fabricación, producción e importación de estos por los contribuyentes sujetos a este impuesto.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, el referido reglamento establece en su artículo 59 que la Administración tributaria establecerá mediante norma general el procedimiento para la implementación, adquisición, registro y gestión de los MCF y MSF.

**CONSIDERANDO:** Que la industria de la producción y comercialización de los productos de alcohol y tabaco ha evolucionado de manera constante y acelerada en los últimos años, principalmente en sus procesos de producción, incluyendo alta innovación tecnológica, por lo que la Administración tributaria requiere tecnología de vanguardia para el debido control fiscal.

**CONSIDERANDO:** Que es de interés prioritario de la Administración tributaria y del Estado optimizar y fortalecer los esfuerzos enfocados en la lucha contra el comercio ilícito de los productos del alcohol y del tabaco, los cuales en los últimos años han sido gravemente afectados, tanto el mercado formal como en las recaudaciones de los impuestos directos e indirectos derivados de las ventas de estos productos; teniendo no solo un impacto económico, sino también social y directamente en la salud ciudadana.

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 240 del Código Tributario, el comercio ilícito de los productos del alcohol y del tabaco constituye un delito tributario, siendo esto una infracción precedente o determinante para tipificar actos relacionados al lavado de activos, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2 de la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 167 de la citada Ley General de Aduanas califica como contrabando toda introducción o salida del territorio nacional, así como el transporte interno, la distribución, almacenamiento, o la venta pública o clandestina de los productos del alcohol y del tabaco que no hayan cumplido con todos los requisitos establecidos y el pago de los derechos e impuestos previstos por las leyes.

**CONSIDERANDO:** Que los mecanismos de control y seguridad fiscal son instrumentos para reducir el incumplimiento tributario y permiten incrementar los niveles de eficiencia y las recaudaciones de los impuestos directos e indirectos.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria ha decidido implementar mejoras en los controles existentes en los mecanismos de control y seguridad fiscal a ser aplicados a los productos del alcohol y del tabaco, así como a los fabricantes, productores e importadores de estos productos, para identificar de forma eficiente si un producto de alcohol o tabaco es lícito; siendo necesario contar con instrumentos tecnológicos actualizados que garanticen el control de estos productos.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor, la Ley n.º 17-19 sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en sus artículos 17 y 18, dispone que la Administración tributaria como órgano regulador de estos productos, podrá establecer sistemas de marcaje de seguridad y trazabilidad como herramientas para validar si un producto no es legítimo, sirviendo esto como prueba para el régimen sancionador establecido en la referida ley.

**CONSIDERANDO:** Que bajo las disposiciones consagradas en el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno Dominicano y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), de 11 de junio de 1974, la DGII solicitó al PNUD la realización de una licitación pública internacional para la contratación de un sistema de control y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas y cigarrillos de producción nacional e importados de comercialización nacional.

**CONSIDERANDO:** Que, por consiguiente, en fecha 8 y 9 de noviembre de 2018 fue convocado el referido proceso de licitación por el PNUD y luego de un proceso de evaluación transparente y minucioso, realizado por el comité técnico, se procedió a adjudicar al proveedor ganador de esta licitación por el comité de adjudicación independiente el 14 de marzo de 2019, y celebrado el contrato de ejecución de servicios núm.172-2019 con el referido proveedor el 17 de abril de 2019.

**CONSIDERANDO:** Que, dado todo lo anterior, la DGII ha desarrollado e implementado una solución tecnológica integral que permite el registro de la información y seguimiento de la producción nacional e importación de los productos terminados del alcohol y del tabaco, que permitirá identificar cada producto y realizar su trazabilidad en la cadena de suministros, otorgando herramientas eficaces a la Administración tributaria para ejercer su facultad de inspección y fiscalización.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código Tributario, el artículo 167 de la Ley n.º 3489 General de Aduanas y el artículo 15 de la Ley n.º 17-19 sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, la Administración tributaria está facultada para inspeccionar los productos del alcohol y del tabaco dentro de la cadena de suministro, desde su fabricación e importación hasta su consumo final vigilando que, tanto estos productos como los actores que interactúan en esta cadena, cumplan con los requisitos legales establecidos por la normativa vigente.

**CONSIDERANDO:** Que el comercio ilícito de estos productos tiene un impacto directo en la salud de los consumidores, por lo que la DGII dispondrá dentro de esta solución tecnológica con diferentes herramientas, aplicativos virtuales y telemáticos para la ciudadanía y público en general, con el objetivo de que el consumidor pueda revisar y autenticar estos productos, así como disponer de una vía eficaz para realizar denuncias a la Administración tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que la relación entre los contribuyentes y la Administración tributaria requiere la implementación de normas y procedimientos claros y precisos que contribuyan a la seguridad jurídica de los administrados y de las actuaciones de la Administración tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que el primer procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se extendió por un periodo de 140 días, en razón de la suspensión de los plazos administrativos mediante el Decreto n.º 137-20. Por consiguiente, el plazo iniciado el viernes (13) de marzo y previsto para culminar el viernes diecisiete (17) de abril de 2020, se suspendió el viernes veinte (20) de marzo de 2020 por efecto de las disposiciones del referido Decreto n.º 137-20 y fue reiniciado el lunes seis (6) de julio hasta el jueves (30) de julio de 2020, en virtud de las disposiciones del Decreto n.º 237-20 que dispuso el Levantamiento del Estado de Emergencia, de 1 de julio de 2020.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, en la primera consulta pública de la presente norma general fueron recibidos 119 comentarios de contribuyentes, asesores, colaboradores internos y ciudadanía en general. Estos comentarios se relacionaban a los siguientes puntos: a) inclusión de la notificación al contribuyente previo a la inactivación del usuario; b) cambio de la responsabilidad del diseño y envase de los productos para que recaiga sobre el fabricante; c) sustitución de la palabra reemplazo por compensación sobre las marcaciones afectadas por defectos de calidad y especificación de que el plazo será a partir de su notificación, entre otros.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 3489 General de Aduanas, de 14 de febrero de 1953. Derogada.

**VISTA:** La Ley n.º 168-21 General de Aduanas, de 9 de agosto de 2021. Vigente.

**VISTA:** La Ley n.º 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas digitales, de 14 de agosto de 2002.

**VISTA:** Ley n.º 166-12 del Sistema Dominicano para la Calidad, de 12 de julio de 2012.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 172-13 sobre Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos destinados a dar Informes, sean estos Públicos o Privados, de 13 de diciembre de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** Ley n.º 17-19 sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de 20 de febrero de 2019.

**VISTO:** El Reglamento n.º 01-18 para la Aplicación del Título IV sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Código Tributario de la República Dominicana, de 4 de enero de 2018.

**VISTO:** El Decreto n.º 335-03 que Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 126-02, de 8 de abril de 2003.

**VISTO:** El Decreto n.º 299-18 que Autoriza la Revalorización de Estampillas de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Fósforos, de 6 de agosto de 2018.

**VISTO:** El Decreto n.º 137-20 que Suspende, mientras dure el Estado de Emergencia, el Cómputo de los Plazos y Términos de los Procedimientos Administrativos Instrumentados ante los Órganos que Integran la Administración pública Central y Desconcentrada, así como ante los Organismos Autónomos y Descentralizados del Estado Instituidos por Leyes y Adscritos a los Ministerios, de 23 de marzo de 2020.

**VISTO:** El Decreto n.º 237-20 que Dispone que, en Cumplimiento del **Artículo 31** de la Ley n.º 21-18, sobre Regulación de los Estados de Excepción Contemplados por la Constitución de la República, Queda Levantado el Estado de Emergencia Declarado mediante el Decreto n.º 134-20, en virtud de la Resolución del Congreso Nacional n.º 62-20, de 1 de julio de 2020.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2014 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 14 de julio de 2014 (modificada por la Norma General núm. 05-2021).

**VISTA:** La Norma General núm. 06-19 sobre la Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) en base a la Categorización de los Productos del Alcohol, de 13 de mayo de 2019.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2021 que Modifica la Norma General núm. 05-2014 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 8 de junio de 2021.

**VISTO:** El segundo procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el propósito de garantizar la transparencia de este proyecto, llevado a cabo desde el 22 de abril hasta el 5 de junio de 2021, en el cual fueron recibidos 28 comentarios de contribuyentes, asociaciones, instituciones gubernamentales y ciudadanía en general, que apuntaban de manera dominante a los siguientes puntos: a) aumento del plazo para la comercialización de productos; b) alegada violación a los principios de igualdad y equidad con relación a los importadores; c) aumento del plazo para notificar pérdidas por desperfectos o causa mayor; d) establecer un mayor porcentaje para mermas y e) solicitud de aclaración del concepto de centro.

**VISTO:** Que la República Dominicana es un país miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y signataria de diferentes acuerdos comerciales, por lo que, en cumplimiento con nuestro deber de información y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley n.º 166-12 del Sistema Dominicano para la Calidad, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a remitir esta norma general, vía el INDOCAL, para que en el ejercicio de su facultad como Autoridad Nacional de Notificación (NNA) en materia de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), procediera a notificar a la Organización Mundial del Comercio (OMC). Producto de la notificación de la comunicación G/TBT/N/DOM/232 de 31 de mayo de 2021, recibimos 7 comentarios de Argentina, México, Estados Unidos y la Unión Europea (UE); estos comentarios se relacionaban a los siguientes puntos: a) solicitud de la justificación técnica y científica del proyecto TRAFICO; b) requerimiento de explicación de las circunstancias en las cuales los importadores podrán hacer uso de los Sistemas SAL y SAC; c) solicitud de que se identifique la fase de implementación del sistema para los importadores, así como d) solicitud de información sobre el problema urgente de la normativa.

Como resultado del análisis y revisión de todos los comentarios recibidos, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total o parcial, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general. Lo anterior, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente, así como en virtud de los compromisos asumidos por la República Dominicana en materia de comercio internacional.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, así como el artículo 59 del Reglamento para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del referido código, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SEGURIDAD FISCAL PARA FABRICANTES, PRODUCTORES E IMPORTADORES DE PRODUCTOS TERMINADOS DEL ALCOHOL Y DEL TABACO

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Sección 1.ª Del objeto, alcance y definiciones

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto regular la adquisición, registro y gestión de los mecanismos de control fiscal de los productos terminados del alcohol y del tabaco, así como los mecanismos de seguridad fiscal de los fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley n.º11-92 y sus modificaciones, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto n.º 01-18, que instituye el Reglamento para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del referido código.

**Artículo 2. Alcance.** Están alcanzados por la presente norma general las personas físicas, jurídicas o entidades dedicadas a la fabricación, producción e importación de todos los productos terminados del alcohol y del tabaco establecidos en el artículo 375 del Código Tributario.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, la Ley n.º 168-21 General de Aduanas y el Reglamento n.º 1-18 para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del referido código, con excepción de los siguientes conceptos:

- a. **Sistema de Control y Trazabilidad Fiscal:** sistema integral de gestión de los mecanismos de control para productos terminados del alcohol y del tabaco, así como de los mecanismos

de seguridad fiscal para los fabricantes, productores e importadores de estos productos y demás aplicativos, componentes y herramientas (en lo adelante TRAFICO).

- b. **Proveedor autorizado:** persona jurídica autorizada por la DGII para la implementación y mantenimiento del Sistema TRÁFICO, sus componentes y aplicativos periféricos.
- c. **Marcación fiscal directa:** mecanismo de control fiscal (MCF) que es adherido directamente a una parte definida del producto terminado a través de una impresión segura, conteniendo uno o varios códigos digitales unívocos que permitan cuantificar, identificar y autenticar cada producto.
- d. **Marcación fiscal indirecta:** mecanismo de control fiscal (MCF) que es aplicado indirectamente al producto terminado a través de un sello seguro, conteniendo uno o varios códigos digitales unívocos que permitan cuantificar, identificar y autenticar cada producto.
- e. **Aplicación del MCF:** se refiere a la colocación de la marcación directa o indirecta sobre un área específica de un producto terminado en la posición y forma definida en la presente norma general.
- f. **Activación del MCF:** es la declaración de la producción o importación de un producto terminado con un MCF único asignado, ya sea marcación directa o indirecta, por parte del fabricante, productor o importador. Esta activación podrá ser realizada de forma automatizada por integración tecnológica del SIGAM en los sistemas de MSF y el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (en lo adelante “SIGA”), o de forma virtual en el SIGAM, de acuerdo con lo dispuesto por la DGII para cada caso.
- g. **Línea de producción automatizada (LPA):** línea de producción compuesta de equipos automáticos para la realización de los procesos principales de envasado, tapado y etiquetado, que opera con una mínima o nula intervención del ser humano. Para fines de establecer los sistemas de MSF, se clasifican en: a) LPA de alto volumen y b) LPA de mediano volumen, de acuerdo con las escalas de producción definidas en la presente norma general.
- h. **Línea de producción manual (LPM):** línea de producción en la cual uno o más de los procesos principales de llenado, tapado y etiquetado se realizan con intervención directa del ser humano.
- i. **Sistema de Gestión y Administración de MCF y MSF (SIGAM):** herramienta telemática del Sistema TRÁFICO mediante la cual los fabricantes, productores e importadores, y los terceros autorizados por estos, deberán realizar la gestión de los MCF y MSF, desde su pedido hasta su declaración de uso y activación. El SIGAM estará ubicado en el portal digital de esta dirección general; su acceso y estándares de seguridad tecnológica estarán supeditados al cumplimiento de los mecanismos de

autenticación definidos por la DGII en la presente norma general y lo establecido en la Norma General núm.05-2014 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII y sus modificaciones

- j. Sistema de Control y Activación Digital (SCAD):** es un módulo virtual dentro del SIGAM donde los contribuyentes deberán realizar la asignación de las marcaciones fiscales a cada producto fabricado en sus líneas de producción manual y la activación de dichas marcaciones como declaración de la producción de estos productos.
- k. Sistema de Control y Activación Digital para Importadores (SCADI):** es un módulo virtual dentro del SIGAM con interacción virtual con el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) de la DGA.
- l. Sistema Automatizado de Aplicación y Control en línea de Producción (SAC):** Mecanismo de Seguridad Fiscal (MSF) compuesto de un conjunto de componentes físicos y tecnológicos instalados por la DGII en las líneas de producción automatizadas de alto volumen de los fabricantes y productores autorizados bajo licencia oficial, basado en la contabilización de cada producto fabricado, indistintamente de su destino final, la aplicación de los MCF autorizados por la DGII y la debida activación automatizada de los mismos integrada con el SIGAM.
- m. Sistema Automatizado de Aplicación en línea de producción (SAL):** Mecanismo de Seguridad Fiscal (MSF) compuesto de un conjunto de componentes físicos y tecnológicos instalados por la DGII, a través del proveedor autorizado, en las líneas de producción automatizadas de mediano volumen de los fabricantes y productores autorizados bajo licencia oficial, basado en la contabilización de cada producto fabricado, indistintamente su destino final y la aplicación de los MCF autorizados por la DGII. La activación de los MCF aplicados en este sistema, es realizada por el fabricante o productor a través del SIGAM.
- n. Unidad mínima de venta:** es la presentación indivisible del producto terminado del alcohol y del tabaco que puede ser comercializada y adquirida por el consumidor final. Para fines de esta norma general, la presentación indivisible se refiere al recipiente que contiene directamente el producto del alcohol o del tabaco.
- o. Código ISC:** código alfanumérico unívoco y estandarizado establecido por la DGII para cada producto del alcohol y del tabaco fabricado o producido y registrado por los contribuyentes autorizados bajo licencia oficial de fabricante.
- p. Código SIGA:** código alfanumérico unívoco y estandarizado establecido por la DGA para cada producto del alcohol y del tabaco importado y registrado por los contribuyentes autorizados bajo licencia oficial de importador.

- q. **Centro:** se refiere a cualquier locación registrada por los contribuyentes, propias o de terceros, autorizados por la DGII, en las cuales son realizadas diferentes operaciones y transacciones abarcadas en la presente norma general.
- r. **Merzas operativas:** pérdidas o daños de mecanismos de control fiscal (MCF) en el proceso de su aplicación, que ocurren de forma natural e intrínseca a este proceso.

## CAPÍTULO II

### DEL SISTEMA DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE MECANISMOS DE CONTROL Y SEGURIDAD FISCAL (SIGAM)

#### Sección 1.ª De la funcionalidad del SIGAM y el registro de los contribuyentes

**Artículo 4. Objeto del SIGAM.** La DGII pondrá a disposición de los contribuyentes una plataforma digital dentro de su portal de Internet que servirá como espacio telemático oficial para la administración de los mecanismos de control y seguridad fiscal definidos en la presente norma general, a través de la cual deberán realizar todas las transacciones contempladas dentro del Sistema TRÁFICO. El SIGAM tendrá interacción con la Oficina Virtual (OFV), el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), y demás medios telemáticos definidos por la Administración tributaria, necesarios para la facilitación del cumplimiento tributario.

**Artículo 5. Garantía de la información.** La DGII garantizará que todas las transacciones, registros e informaciones almacenadas en el SIGAM, cuenten con los estándares mínimos de seguridad física y digital para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 del Código Tributario sobre deber de reserva de la Administración tributaria.

**Párrafo I.** Todas las transacciones y registros, así como las informaciones presentadas en el SIGAM por cada contribuyente, tendrán carácter de declaración jurada y la misma validez que la documentación física, las cuales estarán sujetas a las disposiciones del Código Tributario.

**Párrafo II.** El contribuyente podrá visualizar y obtener toda la información resultante de sus operaciones en el SIGAM.

**Párrafo III.** Es responsabilidad del contribuyente mantener actualizadas todas las informaciones relativas a sus operaciones y productos definidos en el SIGAM, conforme lo establecido en el artículo 50 del Código Tributario sobre deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros.

**Artículo 6. Registro y acceso al SIGAM.** Para que el contribuyente pueda tener acceso al SIGAM deberá previamente registrarse realizando su solicitud a través del formulario definido a tales fines. Una vez recibida la solicitud, la DGII deberá responder la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, luego de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Contar con licencia oficial vigente de fabricante o importador de productos del alcohol o del tabaco.
- b. Haber firmado el acuerdo de términos y condiciones del SIGAM para cada usuario solicitado.

**Párrafo I.** En caso de que sea rechazada la solicitud, el contribuyente podrá realizar las adecuaciones necesarias y reintroducir la misma.

**Párrafo II.** Una vez autorizada la solicitud, la DGII remitirá al correo electrónico registrado por el contribuyente y para cada usuario solicitado, el nombre de usuario, clave de acceso y cualquier método de autenticación definido por esta. Los mantenimientos y actualizaciones de los usuarios y clave de seguridad se regirán por los parámetros y procedimientos de seguridad definidos por la DGII.

**Párrafo III.** Los datos consignados por el contribuyente en su proceso de registro u obtención de la clave de acceso para uso del SIGAM, se encuentran sujetos a las disposiciones del artículo 50 del Código Tributario relativos al cumplimiento de los deberes formales, así como las disposiciones contenidas en la Ley n.º 172-13 que regula la protección de datos personales.

**Párrafo IV.** La DGII, en el ejercicio de sus competencias y por motivos de seguridad, requerirá periódicamente el cambio de las claves de acceso de los usuarios, y ajustará las condiciones mínimas de tamaño y complejidad de las claves para garantizar la seguridad del sistema.

**Artículo 7. Acuerdo de responsabilidad, términos y condiciones.** Los contribuyentes y sus usuarios autorizados deberán firmar por cada usuario solicitado para acceso al SIGAM el acuerdo de responsabilidad, términos y condiciones establecido en el Anexo V de la presente norma general, el cual deberá ser remitido a la DGII a través de los mecanismos habilitados a tales fines.

**Artículo 8. Gestión y ciclo de vida de usuarios.** Los contribuyentes podrán administrar la cantidad de usuarios necesaria para el cumplimiento del Sistema TRÁFICO. Los usuarios son otorgados a nombre y responsabilidad de las personas autorizadas por el contribuyente, y todos los registros y transacciones efectuadas por estos usuarios estarán asociados al Registro Nacional de Contribuyente (RNC) del fabricante, productor o importador. El ciclo de vida de los usuarios en el SIGAM se define con base a los siguientes estados:

- a. **En proceso:** cuando el usuario ha sido solicitado por el contribuyente y se encuentra en proceso de creación por la DGII en el SIGAM.
- b. **Activo:** cuando el usuario ha sido creado y se encuentra listo para realizar las operaciones y transacciones en el SIGAM.
- c. **Inactivo:** cuando a un usuario le han sido suspendidos los permisos o credenciales para poder realizar transacciones en el SIGAM.

**Artículo 9. Inactivación del usuario.** La inactivación de los usuarios referido en el literal c) del artículo 8 de la presente norma general, será realizada por la DGII en el SIGAM de manera temporal o definitiva por las siguientes razones:

1. Por solicitud del contribuyente.
2. Por inactivación del contribuyente en el SIGAM.
3. Por incumplimiento del acuerdo de responsabilidad, términos y condiciones establecido en la presente norma general.
4. Por el vencimiento de la licencia oficial del contribuyente asociado al usuario.
5. Por uso abusivo o fraudulento.

**Párrafo I.** En los casos en que el contribuyente reporte la existencia de un riesgo de uso abusivo o fraudulento de su acceso en el SIGAM (numeral 5) o por solicitud de inactivación del propio contribuyente (numeral 1), la DGII notificará al contribuyente en un plazo no menor a veinticuatro (24) horas de antelación la inactivación del mismo.

**Párrafo II.** En los casos contemplados en los numerales 2, 3 y 4 de la parte capital del presente artículo, la DGII notificará al contribuyente en un plazo no menor a veinticuatro (24) horas de antelación la inactivación del mismo.

**Párrafo III.** En los casos de inactivación por uso abusivo o fraudulento, la DGII, luego de ser solicitado por el contribuyente, remitirá al mismo vía el correo electrónico las transacciones registradas con su acceso en los treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha de la solicitud de inactivación. El contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles, a partir del envío de los referidos datos, para que identifique cuáles de esas operaciones no le corresponden o han sido realizadas incorrectamente, debiendo informar mediante comunicación el resultado de la revisión realizada, detallando los elementos que sustentan que una transacción se considere realizada fraudulenta o indebidamente.

**Artículo 10. Inactivación del contribuyente.** Un contribuyente quedará inactivado en el SIGAM por las siguientes razones:

- a. Por cese definitivo del contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del ISC.
- b. Por revocación o cancelación de las licencias oficiales de fabricación o importación.
- c. Por la comisión de actos u operaciones violatorias de las normas legales constitutivas de una infracción sujeta a sanción por la legislación nacional.

**Artículo 11. De los centros.** Los contribuyentes podrán solicitar a la DGII la creación de centros en el SIGAM donde físicamente se realizarán las operaciones definidas con las marcaciones fiscales, las cuales se incluyen de manera ilustrativa y no limitada a: recepción, almacenamiento, aplicación, activación y destrucción.

**Párrafo I.** Estos centros podrán ser administrados por terceros autorizados por los contribuyentes para operaciones específicas en el SIGAM para lo cual, la DGII, procederá a establecer los parámetros necesarios de cada tipo de centro en el SIGAM. Los centros registrados con líneas de producción de fabricantes y productores tendrán asignados en el SIGAM los mecanismos de seguridad establecidos para cada caso.

**Párrafo II.** Independientemente la administración de los centros registrados sea realizada directamente por el contribuyente o por terceros, es responsabilidad del contribuyente mantener actualizada la información de estos centros, por lo que no deberán existir operaciones de marcaciones fiscales en locaciones que no estén previamente registradas como centros en el SIGAM.

**Párrafo III.** Una vez solicitada el registro y creación de un centro por el contribuyente, la DGII revisará y autorizará o no el mismo en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

**Artículo 12. Registro de productos terminados.** Todo producto terminado del alcohol y del tabaco de fabricación nacional o importado deberá ser registrado ante la Administración tributaria; para los productos terminados del alcohol deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento del ISC.

**Párrafo I.** La DGII y la DGA asignarán el correspondiente Código ISC (para fabricación nacional) o Código SIGA (para importación) a los productos autorizados de acuerdo con la parte capital del presente artículo, y registrados los mismos en el SIGAM en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles a partir de la autorización.

**Párrafo II.** En el caso de fabricantes y productores, deberán estar registrados en el SIGAM todos los productos terminados del alcohol y del tabaco, independientemente de su destino final y estén sujetos o no a marcación fiscal. Lo anterior se establece para fines del control de la producción a través de los mecanismos de seguridad fiscal definidos en la presente norma general.

**Párrafo III.** Para el correcto registro de los productos terminados del alcohol y del tabaco, el contribuyente deberá proveer una imagen de la unidad mínima de venta de cada producto de comercialización nacional para fines de ser publicada en los canales de verificación y control posterior de los productos sujetos al Sistema TRÁFICO.

**Artículo 13. Reclamación sobre errores en transacciones.** Si el contribuyente determina que ha cometido algún error en una transacción en el SIGAM, deberá efectuar la reclamación correspondiente a la DGII por los medios indicados en el acuerdo de responsabilidad, términos y condiciones establecido en la presente norma general.

**Párrafo.** La solicitud de reclamación deberá contener las siguientes informaciones: i) razón social y Registro Nacional de Contribuyente (RNC); ii) usuario del SIGAM; iii) número y tipo de transacción; iv) hora y fecha de la transacción; v) motivo por el cual el contribuyente presume el error; y vi) cualquier información adicional o documentación que sustente la reclamación. La DGII investigará cada problema y dará respuesta al contribuyente de acuerdo con los tiempos definidos en el acuerdo de servicio establecido en la presente norma general.

## CAPÍTULO III

### MECANISMOS DE CONTROL FISCAL A LOS PRODUCTOS TERMINADOS DEL ALCOHOL Y DEL TABACO

#### Sección 1.ª De las características de los mecanismos de control fiscal y su adquisición

**Artículo 14. Tipo de mecanismo de control fiscal.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 44 del Reglamento del ISC, se establece la marcación fiscal directa e indirecta como mecanismo de control fiscal autorizado para los productos terminados del alcohol y del tabaco. La misma, solo será provista a los contribuyentes por la DGII o a través del proveedor autorizado para estos fines.

**Artículo 15. Características de los tipos de marcación fiscal.** La marcación fiscal podrá ser directa o indirecta y sus características generales serán las siguientes:

- a. **Marcación directa:** dispositivo impreso directamente al producto el cual cuenta con una identificación a través de un código alfanumérico y un código de barra bidimensional,

ambos unívocos e irrepitibles y que puede ser autenticado a través de las diferentes características de seguridad intrínsecas a la marcación.

- b. Marcación indirecta:** precinto o sello de seguridad impreso sobre papel seguro, el cual puede ser autoadhesivo o no, que cuenta con una identificación a través de un código alfanumérico y un código de barra bidimensional, ambos unívocos e irrepitibles y que puede ser autenticado a través de las diferentes características de seguridad intrínsecas a la marcación.

**Párrafo.** Los diseños y características técnicas de las marcaciones directas e indirectas se describen y especifican en el Anexo I de la presente norma general sobre Diseño y Especificaciones de las Marcaciones.

**Artículo 16. Adquisición de marcaciones fiscales.** La adquisición de las marcaciones fiscales será realizada por los fabricantes, productores e importadores, vía el formulario digital correspondiente a través del SIGAM, para lo cual la DGII procederá a evaluar conforme a los siguientes requisitos:

- a.** Contar con licencia oficial vigente de fabricante o importador de productos del alcohol o del tabaco.
- b.** Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales.
- c.** Los tipos de marcaciones fiscales solicitadas, conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la presente norma general, son las autorizadas para sus productos registrados ante la Administración tributaria.
- d.** Cantidad total del pedido en consonancia con su inventario actual de marcaciones fiscales sin aplicar y su capacidad de producción o importación.

**Párrafo I.** Para fines de verificar lo dispuesto en el literal d), se tomará el inventario total de marcaciones fiscales no aplicadas, más el total de marcaciones fiscales contenidas en la solicitud, no pudiendo ser este total superior a: I) para fabricantes y productores, lo correspondiente a cuatro (4) meses de producción de productos terminados sujetos a marcación fiscal promedio con base a su proyección anual de producción; II) para importadores, lo correspondiente a seis (6) meses de importaciones de productos terminados sujetos a marcación fiscal promedio con base a su proyección anual de importación. Estas proyecciones de producción quedan a cargo del contribuyente, sin desmedro a la verificación de ejecución que la DGII pueda realizarles para los fines establecidos en la parte capital de este artículo.

**Párrafo II.** La DGII deberá responder la solicitud en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud en el SIGAM.

**Párrafo III.** En caso de que sea rechazada la solicitud, el contribuyente podrá realizar las adecuaciones necesarias y realizar una nueva solicitud.

**Párrafo IV.** Una vez autorizada la solicitud, el contribuyente deberá realizar el pago de la tasa correspondiente por la cantidad de marcaciones contentivas en la autorización. Para esto, el contribuyente recibirá, a través del SIGAM, Oficina Virtual y los correos electrónicos registrados, el número de autorización de pago correspondiente con el cual podrá realizarlo por los medios físicos o electrónicos definidos por la DGII. El pago debe ser realizado en un plazo máximo de cinco (5) días calendario a contar de la fecha de autorización de la solicitud. En caso de no realizar el pago en el plazo antes señalado, la DGII procederá a cancelar y posteriormente a notificar al contribuyente la cancelación de dicha solicitud, pudiendo el contribuyente realizar una nueva solicitud.

**Párrafo V.** Una vez realizado el pago por parte del contribuyente, la DGII a través de proveedor autorizado deberá entregar la totalidad de lo aprobado en la solicitud en un plazo no mayor a diez (10) días calendario, en el centro y locación indicada por el contribuyente en el territorio nacional. La recepción de las marcaciones fiscales indirectas deberá ser confirmada por el contribuyente en el formulario de recepción físico definido por la DGII y registrada su recepción en el SIGAM en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles posterior a la recepción física de los MCF. Las marcaciones directas solicitadas serán entregadas electrónicamente a través del SIGAM.

**Párrafo VI.** Para la correcta administración y logística de las solicitudes, las cantidades de marcaciones solicitadas deberán estar acorde a las unidades de empaque por tipo de marcación definidas en el Anexo I de la presente norma general.

**Párrafo VII.** Los montos de las tasas referidas en el párrafo IV del presente artículo son los establecidos en el Decreto n.º 299-18 y sus modificaciones. Los montos pagados por los contribuyentes por este concepto serán deducibles del impuesto sobre la renta (ISR), de conformidad con el literal b) del artículo 287 del Código Tributario y no será considerado como crédito en ningún impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 380 del referido código y el artículo 50 del Reglamento del ISC.

**Artículo 17. Transferencias de las marcaciones fiscales.** Los fabricantes, productores e importadores, podrán realizar transferencias de las marcaciones fiscales disponibles para aplicación entre sus centros, las cuales deberán ser registradas por estos en el SIGAM.

**Párrafo I.** Los importadores podrán realizar las transferencias de marcaciones fiscales disponibles para aplicación hacia sus centros autorizados en el exterior bajo responsabilidad del importador.

**Párrafo II.** Las transferencias de marcaciones fiscales entre centros, deberá realizarse acorde a las unidades de empaque por tipo de marcación definidas en el Anexo I de la presente norma general.

## Sección 2.ª De la aplicación de los mecanismos de control fiscal

**Artículo 18. Marcación fiscal de productos terminados del tabaco.** El tipo de marcación fiscal que debe ser aplicada a los productos terminados del tabaco, de producción nacional e importados, será la marcación indirecta, cuyas especificaciones y diseño se establecen en el Anexo I de la presente norma general.

**Artículo 19. Marcación fiscal productos terminados del alcohol.** El tipo de marcación fiscal que debe ser aplicada a los productos terminados del alcohol, de producción nacional e importados, podrá ser directa o indirecta, cuyas especificaciones y diseño se establecen en el Anexo I de la presente norma general.

**Párrafo.** El tipo de marcación directa e indirecta, así como sus variantes, que deberán ser aplicadas a cada categoría de productos del alcohol y partida arancelaria correspondiente, se establece en el Anexo III de la presente norma general.

**Artículo 20. Disposiciones generales de la aplicación de los MCF en los productos terminados del alcohol y del tabaco.** La aplicación de la marcación fiscal directa e indirecta deberá ser realizada sobre la unidad mínima de venta de cada producto terminado del alcohol y del tabaco.

**Párrafo I.** No serán aplicadas marcaciones fiscales a los productos terminados del alcohol y del tabaco producidos para ser exportados o transferidos a personas físicas, jurídicas o entidades acogidas a regímenes especiales exentos del impuesto selectivo al consumo, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código Tributario.

**Párrafo II.** Deberán ser aplicadas las marcaciones fiscales a los productos terminados del alcohol y del tabaco importados bajo el régimen aduanero de despacho a consumo.

**Párrafo III.** La disposiciones y especificaciones sobre área, posición y forma en que debe ser aplicada la marcación fiscal indirecta en estos productos, se definen en el Anexo II de la presente norma general.

**Párrafo IV.** Es responsabilidad del fabricante, diseñar y adecuar los envases de sus productos para el cumplimiento de la correcta aplicación y visualización de la marcación fiscal de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**Párrafo V.** Cuando existan complejidades técnicas en ciertos tipos de recipientes o envases de productos que imposibiliten la forma de aplicación dispuesta en los Anexo I y Anexo II de la presente norma general, la DGII podrá, previo análisis técnico del área competente de la Administración tributaria y dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, aprobar o rechazar la solicitud de aplicación de la marcación en otra zona o forma en el

producto, siempre y cuando no contravenga el objeto y espíritu de la presente norma general y la funcionalidad del Sistema TRÁFICO.

**Párrafo VI.** La marcación fiscal deberá estar visible y adherida en el producto terminado, no pudiendo ser obstaculizada por empaques, aditamentos, materiales o dispositivos que no permitan la lectura física o digital de la marcación y que, en los casos que deban ser removidos para dicha lectura o verificación, no pueda realizarse sin la alteración del producto terminado para la venta.

**Artículo 21. Obligatoriedad de la aplicación de la marcación fiscal.** El fabricante, productor e importador deberá aplicar la marcación fiscal a los productos terminados del alcohol y del tabaco previo a la primera transferencia o su comercialización.

**Párrafo I.** En los casos de fabricantes y productores con líneas automatizadas y con Mecanismos de Seguridad Fiscal del tipo SAC y SAL, la aplicación de las marcaciones será realizada en los procesos de embotellado de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma general.

**Párrafo II.** Los importadores podrán aplicar las marcaciones fiscales a los productos en sus centros, en el país de origen o en el exterior, así como en las locaciones bajo los regímenes aduaneros establecidos por la legislación vigente y autorizados por la Dirección General de Aduanas (DGA), previa nacionalización de los productos sujetos a la marcación fiscal.

**Párrafo III.** El importador podrá aplicar las marcaciones fiscales a los productos, posterior a la nacionalización de estos y previo su primera transferencia o comercialización, en sus centros. Para esto, el importador deberá solicitar a la DGII, previa nacionalización de la importación, la debida autorización vía el formulario definido por esta. La DGII deberá dar respuesta en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

**Párrafo IV.** La solicitud descrita en el párrafo anterior será autorizada siempre y cuando el importador cumpla con lo siguiente:

- a. licencia oficial de importación vigente,
- b. se encuentre registrado en el SISTEMA TRÁFICO,
- c. cuente con las debidas marcaciones fiscales disponibles o solicitud autorizada en proceso.

**Párrafo V.** La DGII podrá otorgar la autorización establecida en el párrafo III del presente artículo a los importadores para las importaciones de los productos terminados del alcohol y del tabaco por el tiempo de vigencia de su licencia oficial de importación, con base a su calificación en los sistemas de evaluación de riesgo de la Administración tributaria,

las certificaciones y acreditaciones internacionales en materia aduanera aceptadas por la DGA y cualquier otro criterio que la DGII estime conveniente.

### Sección 3.ª Del registro y control de los mecanismos de control fiscal

**Artículo 22. Registro de las transacciones.** Todas las transacciones relacionadas a las marcaciones fiscales incluidas, pero no limitadas a la solicitud, recepción, transferencias, asignación a productos, declaración de uso, activación, declaración de mermas, daños y pérdidas, deberán ser realizadas por el contribuyente a través del SIGAM y los formularios diseñados por la DGII para cada fin correspondiente.

**Artículo 23. Transferencias.** El contribuyente podrá realizar transferencias de inventario de marcaciones fiscales entre sus centros autorizados y registrados en el Sistema TRÁFICO, dichas transferencias deberán ser registradas en el SIGAM en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles luego de efectuarse la entrega en el centro destino. Estas transferencias deberán ser realizadas en las unidades de empaque correspondientes y definidas en la presente norma general para cada tipo de marcación y de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la presente norma general.

**Artículo 24. Almacenamiento de las marcaciones fiscales.** Una vez haya sido confirmada la recepción establecida en la presente norma general, es responsabilidad del contribuyente la debida y correcta manipulación y almacenamiento de las marcaciones fiscales bajo su poder.

**Párrafo I.** El contribuyente deberá almacenar las marcaciones fiscales en lugares seguros en sus centros, propios o de terceros autorizados, con acceso restringido, debiendo cumplir con los requisitos de almacenamiento establecidos en el Anexo IV sobre Requisitos y Condiciones de Almacenamiento de la presente norma general.

**Párrafo II.** El contribuyente deberá efectuar las salidas o retiros de las marcaciones fiscales, en sus unidades de empaque correspondientes, siguiendo la metodología de control de inventario PEPS (Primero en entrar, primero en salir) por tipo de marcación y empaque.

**Artículo 25. Declaración de uso.** El contribuyente deberá declarar el uso de cada marcación fiscal aplicada a cada producto terminado, asignando a la misma el código ISC del producto en cuestión a través del SIGAM. La referida asignación podrá ser realizada de manera individual o por lote de marcaciones correspondientes a un mismo producto de acuerdo con los manuales y procedimientos técnicos definidos en el Anexo VIII sobre Guía de Operación SIGAM.

**Párrafo.** Es responsabilidad del contribuyente asegurar la correcta asignación de la marcación y la integridad de las informaciones reales del producto asignado con los datos adheridos a la marcación fiscal en el SIGAM.

**Artículo 26. Control de inventario de las marcaciones fiscales.** Es responsabilidad del contribuyente llevar el correcto control de inventario de las marcaciones fiscales a partir de su recepción, por lo que el libro digital oficial establecido para el registro de inventario de marcaciones fiscales estará contenido en el SIGAM; dichas informaciones están sujetas a ser fiscalizadas por la DGII de acuerdo con las facultades establecidas por el Código Tributario.

**Párrafo.** A partir de la entrada en vigencia de la presente norma general, queda derogado el uso del formulario AL-02 sobre Control de Casquetes y Estampillas Fiscales, y se sustituye el mismo por el libro digital de control de inventarios de marcaciones fiscales del SIGAM.

**Artículo 27. Mermas en el proceso de aplicación.** Se establece un máximo de un uno y medio por ciento (1.5 %) como diferencia de inventario admitida por concepto de mermas operativas en el proceso de manipulación y aplicación de las marcaciones fiscales.

**Párrafo.** La base para el cálculo de mermas de MCF en el proceso de aplicación, se tomará de restar (a) la cantidad total de unidades de MCF consumidas en un periodo determinado, menos (b) la cantidad de MCF aplicadas y activadas en el SIGAM a los productos terminados en el mismo periodo; el resultado de lo anterior será dividido entre (a) el total de unidades de MCF consumidas, obteniendo así el porcentaje de merma real del periodo determinado. La cantidad total de MCF consumidas de un periodo terminado se determinará al restar el inventario inicial de MCF del periodo menos el inventario final del periodo.

**Artículo 28. Pérdidas por desperfectos o causa de fuerza mayor.** En los casos donde existan daños o pérdidas de marcaciones fiscales por causas de fuerza mayor o desperfectos en equipos, materiales o herramientas del contribuyente o sus terceros autorizados, el contribuyente deberá registrar y notificar el evento dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la ocurrencia o constatación del hecho. En caso de que el contribuyente no realice el registro y notificación dentro del plazo establecido en el presente artículo, se reputará que el mismo fue utilizado por el contribuyente para uso o consumo propio y se dará el tratamiento establecido en el artículo 30 de la presente norma general. A estos fines, se entenderán como fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables por accidentes involuntarios o fenómenos de la naturaleza, tales como ciclones, terremotos, incendios, inundaciones, tornados u otros similares.

**Párrafo I.** El registro y notificación deberá realizarse en el SIGAM por las marcaciones fiscales que fueron objeto del hecho, no pudiendo estas ser utilizadas posteriormente. La DGII podrá solicitar al contribuyente informaciones y medios de prueba que sirvan para constatar el hecho (de manera enunciativa y no limitativa la comprobación notarial, fotografías y filmaciones).

**Párrafo II.** La disposición final de las marcaciones fiscales afectadas deberá ser destruida de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 y 49 del Reglamento del ISC sobre destrucción de inventario.

**Artículo 29. Defectos por calidad de las marcaciones fiscales.** En los casos que existan marcaciones fiscales con defecto de fabricación o calidad, no conforme a lo establecido en el Anexo I de la presente norma general, la DGII sustituirá, sin costo para el contribuyente, las correspondientes marcaciones fiscales.

**Párrafo.** El contribuyente deberá notificar a la DGII indicando las informaciones relativas a las marcaciones fiscales con presunto defecto, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles a partir de la constatación del defecto. La DGII, a través de su proveedor autorizado, atenderá la notificación en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles luego de haber recibido la misma, debiendo analizar y detectar la causa raíz del defecto. Una vez constatado el defecto de fabricación, la DGII notificará al contribuyente la forma de resarcir las marcaciones fiscales afectadas, la cual se hará efectiva en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de dicha notificación.

**Artículo 30. Diferencias de inventario no justificadas.** Cuando exista un faltante en el inventario de cualquiera de los tipos de marcaciones fiscales que no haya sido originado o justificado por lo indicado en los artículos 27, 28 y 29 de la presente norma general, el contribuyente deberá pagar los impuestos correspondientes generados por la enajenación de los productos referenciados a los tipos de marcaciones fiscales faltantes. Cuando las marcaciones fiscales no pudiesen referenciarse a un determinado producto, el contribuyente deberá pagar los impuestos correspondientes al tipo de producto de mayor volumen de venta.

**Párrafo.** Las diferencias de inventario podrán ser determinadas de forma universal para el total de marcaciones fiscales bajo la responsabilidad del contribuyente o de manera específica en uno o varios centros autorizados por el contribuyente.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS MECANISMOS DE SEGURIDAD FISCAL (MSF) PARA FABRICANTES, PRODUCTORES E IMPORTADORES DE PRODUCTOS TERMINADOS DEL ALCOHOL Y DEL TABACO

#### Sección 1.ª Tipos y características de los mecanismos de seguridad fiscal (MSF)

**Artículo 31. Tipo y características de los MSF.** De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código Tributario y el artículo 40 del Reglamento del ISC, se establece el sistema de conteo y activación del Sistema TRÁFICO como mecanismo de seguridad fiscal para el control de la producción y la importación de los productos terminados de los contribuyentes.

**Párrafo I.** Para fines del control de la producción y la importación de los contribuyentes, se establecen los siguientes tipos de MSF:

- a. Sistema Automatizado de Aplicación y Control en línea de Producción (SAC): para las líneas de producción automatizadas de alto volumen de los contribuyentes.
- b. Sistema Automatizado de Aplicación en línea de producción (SAL): para las líneas de producción automatizadas de mediano volumen de los contribuyentes.
- c. Línea de producción manual: todo proceso o línea de producción que cumpla con los criterios establecidos en el artículo 3 de la presente norma general, independientemente de la cantidad de unidades producidas anualmente.
- d. Sistema de Control y Activación Digital para importación (SCADI): para todas las importaciones realizadas bajo el régimen aduanero de despacho a consumo.

**Párrafo II.** La DGII asignará los tipos de MSF para cada línea de producción o proceso de importación de cada contribuyente autorizado. Un contribuyente podrá tener asignado uno o más tipos de MSF definidos en el presente artículo, de acuerdo con su tipo de licencia oficial y, en el caso de fabricantes y productores, la distribución de tipos de líneas de producción en sus centros autorizados para estos fines.

**Párrafo III.** Los MSF y sus componentes periféricos instalados en los centros de los contribuyentes serán debidamente precintados por la DGII para asegurar que la manipulación de estos solo sea realizada por autorización previa de la DGII.

**Artículo 32. Clasificación de líneas de producción.** Se establecen para fines tributarios y asignación de los tipos de MSF, las siguientes especificaciones que deben cumplir las líneas de producción de los contribuyentes para su clasificación:

- a. Línea de producción automatizada de alto volumen: cuando la producción anual de unidades mínimas de venta de productos terminados del alcohol y del tabaco correspondiente a cada tipo de licencia oficial cumpla con lo siguiente por cada línea de producción:
  - a. Cervecería: mayor o igual a un millón (1,000,000.00) de unidades anuales.
  - b. Licorería: mayor o igual a setecientos mil (700,000.00) unidades anuales.
  - c. Fábrica de vinos: mayor o igual a setecientos mil (700,000.00) unidades anuales.
  - d. Fábrica de cigarrillos: mayor o igual a un millón (1,000,000.00) de unidades anuales.
- b. Línea de producción automatizada de mediano volumen: toda línea que cumpla con los criterios definidos para una línea de producción automatizada establecidos en la presente norma general, y cuente con una producción anual de unidades mínimas de venta de productos terminados del alcohol y del tabaco por debajo de las cantidades definidas en el literal a) del presente artículo.
- c. Línea de producción manual: todo proceso o línea de producción que cumpla con los criterios establecidos en la presente norma general, independientemente de la cantidad de unidades producidas anualmente.

**Párrafo I.** La DGII determinará el tipo de línea de producción de cada centro de los contribuyentes con base a los criterios definidos en el presente artículo. Las características de las líneas y el total de unidades anuales producidas por líneas de producción serán las correspondientes a los últimos doce (12) meses al momento de la solicitud de renovación de la licencia oficial de fabricante por el contribuyente según lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento del ISC. Para nuevas líneas de producción se tomará una proyección anual de producción otorgada por el contribuyente y verificada con base a la capacidad máxima instalada y demás informaciones técnicas de los equipos que componen las líneas de producción.

**Párrafo II.** Las unidades anuales mínimas establecidas para cada tipo de línea de producción automatizada serán independientes del destino final de los productos.

**Artículo 33. Sistema Automatizado de Aplicación y Control en línea de Producción (SAC).** Se establece el SAC como mecanismo de seguridad fiscal para las líneas de producción automatizadas de alto volumen de los fabricantes y productores en sus centros autorizados bajo licencia oficial. El SAC estará integrado por los componentes establecidos en el Anexo VI de la presente norma general.

**Artículo 34. Sistema Automatizado de Aplicación en línea de Producción (SAL).** Se establece el SAL como mecanismo de seguridad fiscal para las líneas de producción automatizadas

de mediano volumen e importadores en sus centros de producción o aplicación autorizados bajo licencia oficial. El SAL estará integrado por los componentes establecidos en el Anexo VII de la presente norma general y funcionará en conjunto a los MSF SCAD y SCADI conforme a cada caso.

**Artículo 35. Disposiciones generales de los Sistemas de Aplicación y Control en línea de Producción SAC y SAL.** Todos los equipos y componentes del SAC y SAL serán implementados e instalados por la DGII a través de su proveedor autorizado, incluyendo las instalaciones periféricas necesarias para la correcta instalación y operación del SAC en las líneas de producción.

**Párrafo I.** Es responsabilidad del contribuyente realizar las modificaciones mecánicas, civiles, eléctricas y tecnológicas necesarias a las líneas de producción y áreas aledañas para la correcta instalación y operación del SAC y SAL en cada línea y sus componentes.

**Párrafo II.** Es responsabilidad del contribuyente la disposición de los servicios generales, como energía eléctrica, aire comprimido, internet, entre otros, necesarios para la operación del sistema.

**Párrafo III.** Las especificaciones técnicas que deben cumplir los contribuyentes para la instalación y operación de los SAC y SAL a sus líneas de producción automatizadas de alto volumen para cada tipo de licencia oficial se establecen en los Anexos VI y VII de la presente norma general.

**Artículo 36. Sistema de Control y Activación Digital (SCAD).** Se establece el SCAD como mecanismo de seguridad fiscal para las líneas de producción manual de los fabricantes y productores en sus centros bajo licencia oficial. Es responsabilidad del contribuyente disponer de los equipos informáticos y comunicación de Internet necesaria para la correcta operación y uso del SCAD. Las especificaciones técnicas requeridas se establecen en el Anexo VIII de la presente norma general.

**Artículo 37. Sistema de Control y Activación Digital para importadores (SCADI).** Se establece el SCADI como mecanismo de seguridad fiscal para el control de la importación de los productos terminados del alcohol y del tabaco por los importadores.

**Párrafo I.** Los contribuyentes deberán realizar la asignación de las marcaciones fiscales a cada producto a importar y la correlación de estas marcaciones con cada Código SIGA y su respectiva Declaración Única Aduanera (DUA) para cada importación. La autorización por la DGA de cada DUA generará la activación de todas las marcaciones integradas y relacionadas a estos DUA.

**Párrafo II.** Es responsabilidad del contribuyente disponer de los equipos informáticos y comunicación de Internet necesaria para la correcta operación y uso del SCADI. Las especificaciones técnicas requeridas se establecen en el Anexo IX de la presente norma general.

**Párrafo III.** Para los importadores que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 32 de la presente norma general y les seas asignado un MSF del tipo SAL, deberán contar también con el SCADI.

**Artículo 38. Activación.** Es responsabilidad de los contribuyentes asegurar que todos los productos sujetos a las disposiciones de la presente norma general, fabricados, producidos e importados por estos, se encuentren activados en el Sistema TRÁFICO para su comercialización. El Sistema TRÁFICO registra e identifica quien (contribuyente) realizó la activación de un MCF.

### **Sección 2.ª De la administración, instalación, mantenimiento y remoción de los MSF**

**Artículo 39. Instalación de los MSF.** Los equipos y componentes de cada tipo de MSF solo serán provistos e instalados por la DGII y su proveedor autorizado, siguiendo los lineamientos definidos en la presente norma general para cada tipo de MSF.

**Párrafo I.** La DGII comunicará de manera física o electrónica las informaciones del personal autorizado para acceder a los centros de los contribuyentes para fines de implementación de los MSF según sea el caso.

**Párrafo II.** Los contribuyentes deberán disponer de espacio físico para almacenamiento temporal seguro de los materiales, equipos e insumos necesarios para la instalación de los MSF. Igualmente, dispondrán espacios para el personal técnico implementador.

**Artículo 40. Modificación del tipo de MSF.** La DGII podrá modificar el tipo de MSF por otro de los establecidos, a las líneas de producción que hayan sufrido alguna modificación o que su volumen de producción haya variado de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 32 de la presente norma general.

**Artículo 41. Desinstalación de MSF.** Cuando un contribuyente cese de manera definitiva sus operaciones o la inactivación o desincorporación de una o más de sus líneas de producción o aplicación, la DGII a través de su proveedor autorizado deberá desinstalar todos los equipos y componentes periféricos de los MSF instalados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento del ISC.

**Párrafo I.** En los casos de cese temporal mayor a un (1) año, la decisión de desinstalación de los MSF quedará a discreción de la DGII. De no ser desinstalados, estos quedarán inactivados en el Sistema TRÁFICO imposibilitando su uso hasta el reinicio de operaciones por el contribuyente.

**Párrafo II.** Los mecanismos de control fiscal en manos del contribuyente, a partir de la inactivación definitiva, deberán ser dispuestos de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 y 49 del Reglamento del ISC sobre destrucción de inventario.

**Artículo 42. Gestión de incidencias.** La DGII pondrá a disposición un centro de contacto y atención de incidencias vía telefónica o correo electrónico definido para ello las 24 horas, 365 días del año, para atender incidencias operacionales de los MSF. La atención de estas incidencias será escalada de acuerdo a su nivel de complejidad y criticidad, pudiendo ser atendidas vía telefónica, por correo electrónico y de manera presencial en la localidad del contribuyente, según sea el caso.

**Párrafo I.** Para los casos de contribuyentes con MSF del tipo SAC en sus centros de producción, la DGII pondrá a disposición personal técnico a través de su proveedor autorizado de manera permanente, siempre y cuando exista producción o mantenimiento por parte del contribuyente en las líneas con SAC instalados.

**Párrafo II.** La DGII pondrá a disposición en los centros de producción de los contribuyentes los repuestos, insumos y partes críticas necesarias para la realización de mantenimientos y atención eficiente de incidencias de los MSF, siendo los costos relativos a dichos mantenimientos, partes e insumos, cubiertos por la DGII o su proveedor autorizado. Es responsabilidad del contribuyente poner a disposición las áreas seguras pertinentes para el debido almacenamiento de estos insumos.

**Párrafo III.** La clasificación de los tipos de incidencias, los lineamientos que deben seguir los contribuyentes para reportar las mismas, así como los acuerdos de servicios con los tiempos máximos de atención según su clasificación, se establecen en el Anexo X sobre Acuerdo de Servicios (SLA) de la presente norma general.

**Artículo 43. Responsabilidad del contribuyente.** Los contribuyentes deberán cumplir con las guías de operación y cuidado de los MSF instalados establecidas en la presente norma general, así como garantizar el correcto uso y resguardo de los MSF, evitando que estos sean dañados o averiados por negligencia en las operaciones realizadas por estos.

**Párrafo I.** Los contribuyentes deberán garantizar que ningún personal del mismo opere los MSF instalados sin el debido entrenamiento previo realizado por la DGII y su proveedor autorizado.

**Párrafo II.** Es responsabilidad del contribuyente disponer de un espacio físico adecuado para el personal técnico asignado de manera permanente en sus centros de producción o aplicación para la asistencia técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo VI sobre Guía de Instalación y Operación MSF SAC.

**Artículo 44. Remoción y alteración de MSF.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del ISC, los MSF y sus componentes periféricos solo serán removidos

o intervenidos por autorización de la DGII y bajo presencia del personal autorizado por la misma.

**Párrafo.** La remoción, alteración y manipulación de los MSF no autorizada por la DGII será tipificada como un delito tributario de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 237 y numeral 6 del artículo 240 del Código Tributario.

**Artículo 45. Daños por causa de fuerza mayor.** Cuando existan eventos de fuerza mayor que causen daños directos e indirectos sobre los MSF y sus componentes periféricos, el contribuyente deberá informar a la DGII el mismo día de la ocurrencia o constatación del hecho.

**Párrafo.** La DGII a través de su proveedor autorizado realizará la evaluación de lugar en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de la ocurrencia o constatación del hecho. De acuerdo con la dimensión de los daños, se realizará un cronograma de trabajo conjunto al contribuyente para la corrección necesaria y puesta en operación del o los MSF afectados, de conformidad con el Anexo XI sobre Plan de Contingencia.

## CAPÍTULO V

### DEL CONTROL POSTERIOR Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS TERMINADOS DEL ALCOHOL Y DEL TABACO

#### Sección 1.ª Disposiciones sobre el control posterior de los MCF y la comercialización de productos terminados

**Artículo 46. Verificación de los MCF.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código Tributario, la Administración tributaria podrá realizar inspecciones físicas en toda la cadena de suministros de estos productos, en las localidades y almacenes de los fabricantes, productores, importadores, así como a las personas físicas, jurídicas o entidades que comercialicen, transporten o posean productos sujetos a las marcaciones fiscales establecidas en la presente norma general.

**Párrafo I.** Las inspecciones sobre los productos sujetos se realizarán verificando si los productos inspeccionados cuentan con las marcaciones fiscales establecidas para cada caso y la autenticidad de las mismas, de acuerdo con las características de seguridad contenidas en cada marcación fiscal.

**Párrafo II.** Adicional a lo establecido en el **Párrafo I** del presente artículo, la Administración tributaria comprobará que la marcación fiscal verificada concuerde con la información del producto inspeccionado en el Sistema TRÁFICO y la misma se encuentre activada por el contribuyente. El no cumplimiento de lo anterior se considerará como una marcación fiscal no válida para fines de la presente norma general.

**Párrafo III.** En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley n.º 17-19 sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Bienes Regulados, las informaciones obtenidas del Sistema TRÁFICO en las inspecciones realizadas sobre los productos sujetos sin las debidas marcaciones fiscales válidas, tendrán la validez de acta comprobatoria para las correspondientes sanciones establecidas en el Código Tributario y la normativa legal vigente sobre la materia. En ese sentido, la DGII pondrá en conocimiento y disposición las informaciones y productos inspeccionados a las autoridades competentes para evitar que estos productos estén disponibles para su comercialización.

**Artículo 47. Requisitos para la comercialización.** Los productos terminados del alcohol y del tabaco sujetos a la presente norma general, deberán ser transferidos o comercializados en el mercado local con la debida marcación fiscal válida. Toda persona física, jurídica o entidad que comercialice un producto sujeto sin la debida marcación fiscal válida incurriría en defraudación tributaria de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 237 del Código Tributario y sujeto a las sanciones correspondientes.

**Artículo 48. Responsabilidad solidaria.** Se considerará responsable solidario de las obligaciones establecidas en la presente norma general, todo aquel que posea, comercialice, transporte o utilice productos sujetos a marcaciones fiscales, que no cuenten con marcaciones fiscales válidas, en virtud del literal i) del artículo 11, así como los artículos 373 y 374 del Código Tributario y el artículo 4 del Reglamento n.º 1-18. Esto independiente de las sanciones pecuniarias, administrativas y penales que pueda conllevar.

**Artículo 49. Control ciudadano.** La DGII pondrá a disposición de la ciudadanía y público en general, diferentes herramientas electrónicas: aplicación móvil, portal digital, sistema de mensajería telefónica, entre otros, para la verificación física y digital de los MCF aplicados a los productos terminados sujetos a esta norma general.

**Párrafo I.** A través de estas herramientas, la ciudadanía y el público en general, podrán realizar las denuncias correspondientes en los casos de que las marcaciones fiscales sean inválidas, mal aplicadas, no concuerden con el producto inspeccionado o el producto no cuente con una marcación fiscal. Estas denuncias podrán ser anónimas por decisión del denunciante y las mismas estarán registradas en el Sistema TRÁFICO.

**Párrafo II.** La Administración tributaria, bajo sus competencias, gestionará las denuncias realizadas en el Sistema TRÁFICO y utilizará como insumo para la realización de las inspecciones correspondientes.



## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 50. Plazo de implementación y aplicación para productores y fabricantes.** Los fabricantes y productores deberán contar con los Mecanismos de Seguridad Fiscal establecidos en la presente norma general en funcionamiento, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 51. Plazo de implementación y aplicación para importadores.** Los importadores deberán contar con los Mecanismos de Seguridad Fiscal establecidos en la presente norma general en funcionamiento, en un plazo no mayor a quince (15) meses a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 52. Mecanismos de control fiscal (MCF) anteriores.** Los contribuyentes que tengan en su poder mecanismos de control fiscal (MCF) establecidos previamente a la entrada en vigor de la presente norma general, serán sustituidos por la DGII en la misma proporción y montos de las tasas pagadas por estos.

**Párrafo I.** Para la determinación del inventario de MCF referido en el párrafo anterior, la DGII validará el inventario al corte determinado con base a las informaciones asentadas por cada contribuyente en el formulario AL-02 sobre Control de Estampillas y Casquetes.

**Párrafo II.** Para los casos de MCF sustituidos del tipo estampillas fiscales, se procederá a disponer de estos de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 y 49 del Reglamento del ISC. Los casquetes con timbres fiscales podrán ser utilizados en los productos a los cuales les serán aplicados los MCF establecidos en la presente norma general.

**Artículo 53. Plazo para comercialización de productos de productores y fabricantes.** Vencido el plazo estipulado en el artículo 50 de la presente norma general, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, todo producto terminado del alcohol y del tabaco de productores y fabricantes deberá contar con la debida marcación fiscal. Cuando un contribuyente, por circunstancias especiales, no pueda cumplir con la obligación establecida en el presente artículo, solicitará a la DGII, más tardar quince (15) días previo al vencimiento y mediante escrito debidamente sustentado y documentado, ampliación de plazo, el cual se otorgará hasta por un plazo adicional de sesenta (60) días calendario, dependiendo de las circunstancias aducidas.

**Artículo 54. Plazo para comercialización de productos importados.** Vencido el plazo estipulado en el artículo 51 de la presente norma general, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, todo producto terminado del alcohol y del tabaco importado deberá contar con la debida marcación fiscal. Cuando un contribuyente, por circunstancias especiales, no pueda cumplir con la obligación establecida en el presente artículo, solicitará a

la DGII, más tardar quince (15) días previo al vencimiento y mediante escrito debidamente sustentado y documentado, ampliación de plazo, el cual se otorgará hasta por un plazo adicional de sesenta (60) días calendario, dependiendo de las circunstancias aducidas.

**Artículo 55.** Vencidos los plazos establecidos en los artículos 53 y 54 de la presente norma general, todo producto terminado del alcohol y del tabaco que se encuentre en el mercado sin la debida marcación fiscal, estará sujeto tanto el producto como la persona física o jurídica, a las sanciones establecidas en el Código Tributario y las normativas legales vigentes.

**Párrafo.** Los fabricantes, productores e importadores deberán gestionar de manera directa o a través de sus intermediarios o terceros autorizados, el retiro o intercambio del producto sin marcación fiscal. Para ello, la DGII pondrá a disposición de los contribuyentes el procedimiento y las marcaciones fiscales para el debido reproceso de estos productos retirados del mercado.

**Artículo 56. Deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, de acuerdo con el artículo 50 del Código Tributario, por lo que el incumplimiento de estas será sancionado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones.

**Artículo 57. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente norma general son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*



# ANEXOS

<b>ANEXO I.</b> Diseño y especificaciones de las marcaciones. . . . .	377
<b>ANEXO II.</b> Disposiciones y especificaciones de aplicación de las marcaciones. . .	387
<b>ANEXO III.</b> Tipo de marcación directa e indirecta por categoría y unidad mínima de venta del producto terminado de alcohol y del tabaco. . . . .	405
<b>ANEXO IV.</b> Requisitos y condiciones de almacenamiento de las marcaciones fiscales. . . . .	409
<b>ANEXO V.</b> Acuerdo de responsabilidad, términos y condiciones SIGAM. . . . .	410
<b>ANEXO VI.</b> Guías de instalación y operación MSF SAC por tipo de fábrica. . . .	417
<b>ANEXO VII.</b> Guías de instalación y operación MSF SAL por tipo de fábrica. . . .	487
<b>ANEXO VIII.</b> Guía de operación SIGAM-SCAD. . . . .	513
<b>ANEXO IX.</b> Guía de operación SIGAM-SCADI. . . . .	529
<b>ANEXO X.</b> Acuerdo de Servicios (SLA) para Gestión de Incidencias. . . . .	549
<b>ANEXO XI.</b> Plan de Contingencia SAC. . . . .	561



**ANEXO I**

**DISEÑO Y ESPECIFICACIONES DE LAS MARCACIONES**

---

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>1. ESPECIFICACIONES DE ROLLOS DE MCF PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS . . . . .</b>	<b>378</b>
1.1 CARACTERÍSTICAS. . . . .	378
1.2 DIMENSIONES Y TOLERANCIAS . . . . .	378
1.3 EMBALAJE . . . . .	379
1.4 LAYOUT . . . . .	380
<b>2. ESPECIFICACIONES DE ROLLOS DE MCF PARA CERVEZAS . . . . .</b>	<b>380</b>
2.1 CARACTERÍSTICAS . . . . .	381
2.2 DIMENSIONES Y TOLERANCIAS . . . . .	381
2.3 EMBALAJE . . . . .	381
2.4 LAYOUT . . . . .	383
<b>3. ESPECIFICACIONES DE EMPAQUE DE MCF PARA CIGARRILLOS. . . . .</b>	<b>383</b>
3.1 CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES . . . . .	384
<b>4. ESPECIFICACIONES DE MCF DIRECTO . . . . .</b>	<b>384</b>



## 1. ESPECIFICACIONES DE ROLLOS DE MCF PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

A continuación, se describen las especificaciones de los rollos de MCF autoadhesivos para marcación indirecta de bebidas alcohólicas en el Sistema TRAFICO.

Los MCF para bebidas alcohólicas poseen las siguientes características:

- Dimensiones: 120 mm x 16 mm.
- Substrato: papel autoadhesivo.

### 1.1 CARACTERÍSTICAS

	Criterio	Requerimiento
1	Tipo de core	Cartón de 3 pulgadas
2	Orientación del diseño	Horizontal, dirección al desenvolver número 4 
3	Número de MCF por rollo	24,000, 6,000 y 1,000
4	Número de empalmes	20 % de los rollos entregados pueden tener máximo 3 empalmes por rollo. En general, solo se permiten dos empalmes por rollo.
5	Material de cabeza y cola	Se agregará papel estándar sin imprimir antes y después del área impresa, con una longitud mínima de 3 metros y una longitud máxima de 5 metros.
6	Peso del rollo	7,5 kg (± 0,5 kg)

### 1.2 DIMENSIONES Y TOLERANCIAS

Medida	Descripción	Tamaño nominal (mm)	Tolerancia (mm)	Comentarios
W	Ancho del rollo	128	± 0.5	
a	Diámetro exterior del core	Mínimo 90		
b	Diámetro interior del core	76.2 (3")	± 0.5	
D	Diámetro exterior del rollo	Máximo 300		

### 1.3 EMBALAJE

Cantidad de MCF (x1000)	Peso (kg)	Dimensiones (cm) (Largo x Ancho x Alto)	Apilamiento máximo	Comentarios
24	9.1	40 x 40 x 16,5	8 cajas	
6	2.4	19 x 19 x 13	8 cajas	
1	0.7	19 x 19 x 13	8 cajas	



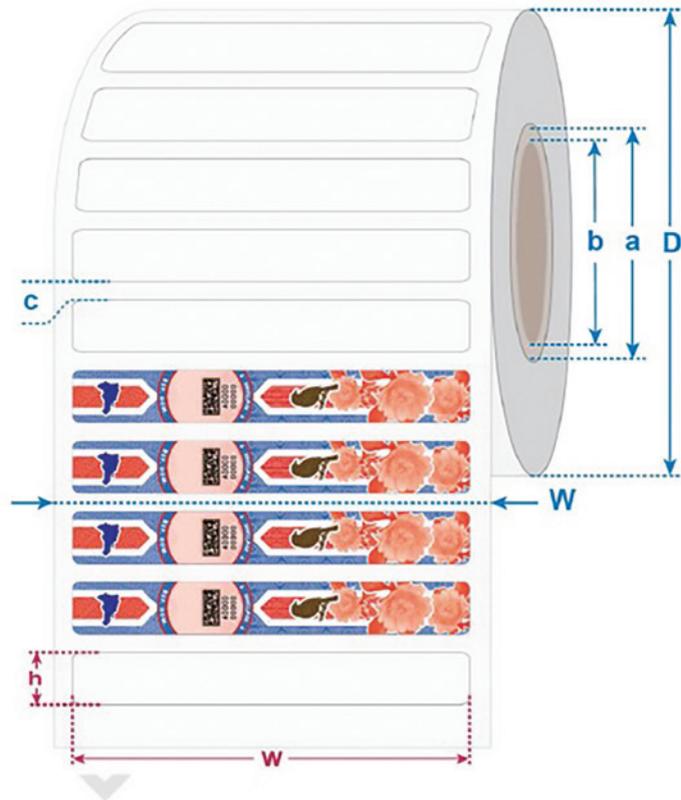
Figura 1: Embalaje de rollo de 24k MCF

Adicional al formato de 24k, se incluye la opción de rollos más pequeños de 6k y 1k MCF para los productores de bajo volumen.



Figura 2: Embalaje de rollo de 6k y 1k MCF

## 1.4 LAYOUT



## 2. ESPECIFICACIONES DE ROLLOS DE MCF PARA CERVEZAS

A continuación, se describen las especificaciones de los rollos de MCF autoadhesivos para marcación indirecta de cervezas en el Sistema TRAFICO.

Los MCF indirectos para cervezas poseen las siguientes características:

- Dimensiones: diámetro 19 mm.
- Substrato: papel autoadhesivo.

## 2.1 CARACTERÍSTICAS

	Criterio	Requerimiento
1	Tipo de Core	Cartón de 3 pulgadas.
2	Orientación del diseño	Horizontal, dirección al desenvolver número 2. 
3	Número de MCF por rollo	35,000 y 1,000
4	Número de empalmes	20 % de los rollos entregados pueden tener máximo 3 empalmes por rollo. En general, solo se permiten dos empalmes por rollo.
5	Material de cabeza y cola	Se agregará papel estándar sin imprimir antes y después del área impresa con una longitud mínima de 3 metros y una longitud máxima de 5 metros.
6	Peso del rollo	2 kg ( $\pm 0,2$ kg)

## 2.2 DIMENSIONES Y TOLERANCIAS

Medida	Descripción	Tamaño nominal (mm)	Tolerancia (mm)	Comentarios
W	Ancho del rollo	23	$\pm 0.5$	
a	Diámetro exterior del Core	Mínimo 90		
b	Diámetro interior del Core	76.2 (3")	$\pm 0.5$	
D	Diámetro exterior del rollo	Máximo 400		

## 2.3 EMBALAJE

Cantidad de MCF (x1000)	Peso (kg)	Dimensiones (cm) (Largo x Ancho x Alto)	Apilamiento máximo	Comentarios
35	1.8	40 x 40 x 14	8 cajas	3 rollos por caja, 105k MCF en total.
1	0.11	19 x 19 x 2,7	8 cajas	



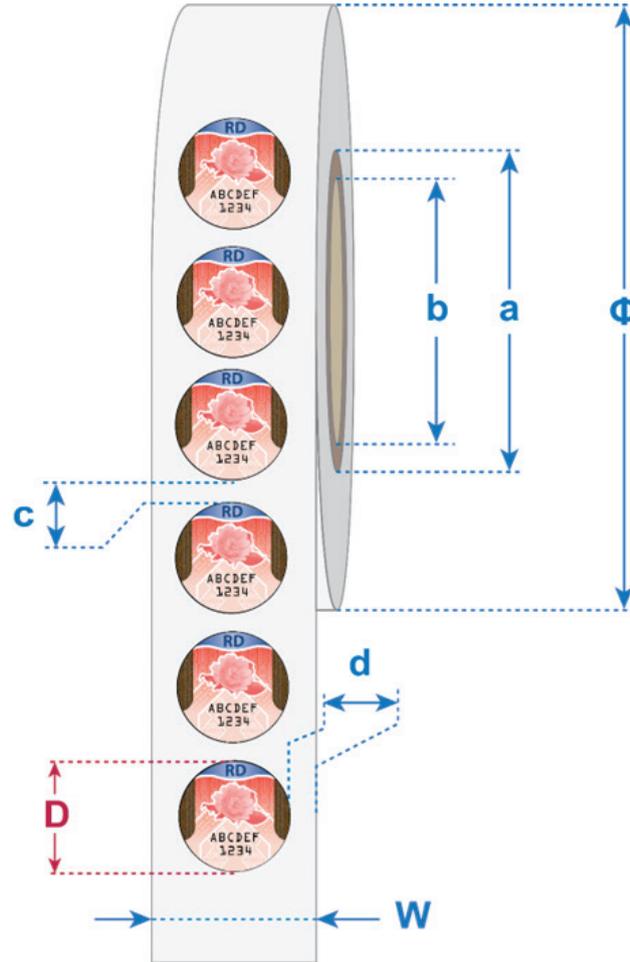
Figura 3: Embalaje de 3 rollos con 35k MCF, 105k en total.

Adicional al formato de 35k se incluye la opción de rollos más pequeños de 6k y 1k MCF para los productores de bajo volumen.



Figura 4: Embalaje de rollo de 6k y 1k MCF.

## 2.4 LAYOUT



## 3. ESPECIFICACIONES DE EMPAQUE DE MCF PARA CIGARRILLOS

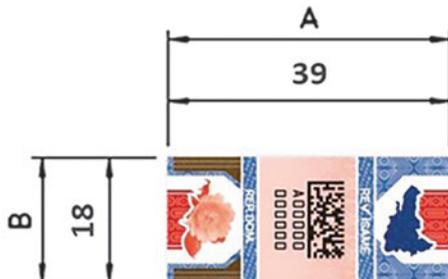
A continuación, se describen las especificaciones de los rollos de MCF para marcación indirecta de cigarrillos en el Sistema TRAFICO.

Los MCF para cigarrillos poseen las siguientes características:

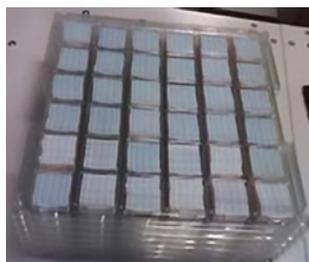
- Dimensiones: 18 mm x 39 mm.
- Substrato: papel seco.

### 3.1 CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES

Los MCF están impresos sobre un papel seco con gramaje de 80 g/m<sup>2</sup>. Estas se entregarán en cajas selladas de 108K o 10.8K unidades apiladas en fajos de 500 unidades.



A continuación, se presentan ejemplos de empaque de MCF para cigarrillos:



*Caja con fajos para MCF de tabaco    Distribución de fajos de 500 unidades*

*Los diseños y gráficos presentados son solo para propósitos ilustrativos y no deben utilizarse como referencia.*

### 4. ESPECIFICACIONES DE MCF DIRECTO

La marcación directa consiste en la impresión sobre el producto de un código fiscal con tinta de alta seguridad, el cual es aplicado durante el proceso de producción directamente en la línea.

La protección de los MCF de aplicación directa está garantizada por la combinación de seguridad basada en los materiales y seguridad basada en la información.

La marcación está compuesta por una matriz de puntos que contiene un código Datamatrix y un código alfanumérico único.

La marcación directa normalmente se realiza en la parte superior de la tapa en el caso de las botellas y debajo en el caso de las latas.

A continuación, se presentan las especificaciones de los mecanismos de control fiscal directos.

#	Elemento	Descripción
1	ABCD 1234	Código alfanumérico único de 8 caracteres.
2		Código visible 8 x 18 impreso con tinta de seguridad.
3		Efecto fluorescente azul verificable mediante el uso de una lámpara UV.
9		Marcador forense.

Dimensiones aproximadas: 2.3 cm x 0.7 cm. Estas dimensiones son aproximadas y pueden variar de producto a producto dependiendo de las especificaciones de la línea de producción.

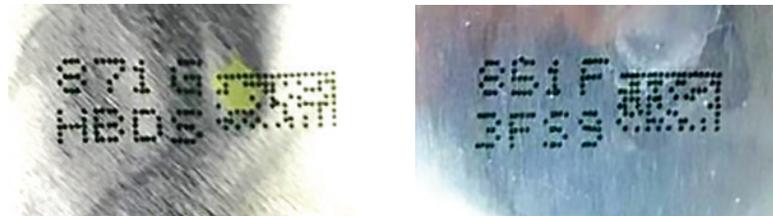


Figura 5: Ejemplos de MCF directos



**ANEXO II**

**DISPOSICIONES Y ESPECIFICACIONES DE APLICACIÓN DE LAS MARCACIONES**

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>1. APLICACIÓN DE MCF PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS . . . . .</b>	<b>388</b>
1.1 TIPOS PRESENTACIÓN DE MCF PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN GENERAL . . . . .	388
1.2 DESPEGUE DE LOS MCF . . . . .	389
1.3 POSICIÓN CORRECTA DE LOS MCF EN BOTELLAS . . . . .	390
1.4 POSICIÓN CORRECTA DE LOS MCF EN ENVASES ESPECIALES . . . . .	391
1.5 PROCESO DE APLICACIÓN MANUAL EN BOTELLAS . . . . .	392
1.6 POSICIÓN CORRECTA DE LOS MCF EN TETRA PACK (TETRA BRICK / CARTÓN) . . . . .	394
1.7 POSICIÓN CORRECTA DE LOS MCF EN BARRICAS (BARRILES) . . . . .	395
1.8 POSICIÓN CORRECTA DE LOS MCF EN LATAS . . . . .	395
1.9 POSICIÓN CORRECTA DE LOS MCF EN DOY PACK . . . . .	396
<b>2. APLICACIÓN DE MCF PARA CIGARRILLOS . . . . .</b>	<b>397</b>
2.1 CAJETILLA DURA (HARD PACK) . . . . .	397
2.2 CAJETILLA BLANDA (SOFT PACK) . . . . .	401

## 1. APLICACIÓN DE MCF PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Se presenta el proceso de aplicación de los MCF y las posiciones correctas de los MCF sobre botellas, latas, galón, barricas, tetra pack y doypack.

Los MCF están impresos sobre un substrato autoadhesivo y cada uno tiene dimensiones de 120 mm x 16 mm para los casos de estampillas para botellas de bebidas alcohólicas, y estampillas redondas tipo «sticker» de diámetro 19 mm para los casos de cervezas artesanales, cervezas en barrica o bebidas alcohólicas con presentación tipo «lata».

Estos serán entregados en rollos:

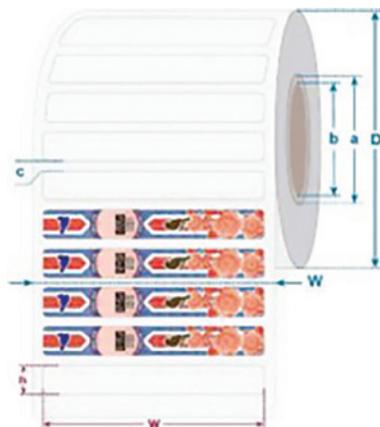


*Rollos de MCF*

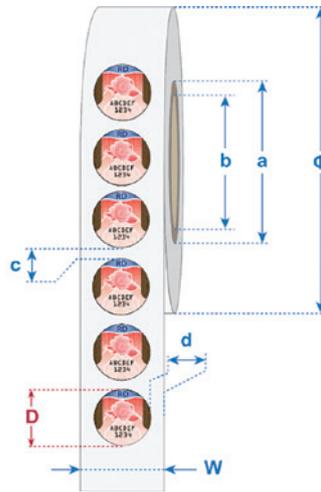
### 1.1 TIPOS PRESENTACIÓN DE MCF PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN GENERAL

Se presenta los dos tipos de MCF (estampillas fiscales) disponibles para bebidas alcohólicas (incluyendo cervezas) que deberán ser aplicados en los productos controlados por el Sistema TRAFICO.

**MCF PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS GENERALES (EXCEPTO PRESENTACIÓN TIPO «LATA»).**



**MCF PARA CERVEZAS ARTESANALES, CERVEZAS EN BARRICAS Y BEBIDAS ALCÓHOLICAS EN PRESENTACIÓN TIPO «LATA».**



**1.2 DESPEGUE DE LOS MCF**

Los MCF están impresos en un substrato autoadhesivo que permite despegarlas fácilmente para su aplicación manual. Estos deben ser despegados del substrato con cuidado, empezando desde el borde que tiene el logo de la flor de Bayahíbe, tal y como se indica en las imágenes siguientes:



Tira de los MCF

Dirección  
correcta de despegue

Dirección  
incorrecta de despegue

*Se puede aplicar los MCF en productos tipo botellas de manera manual, semi automática o automática, acorde el criterio definido por la DGII.*

### 1.3 POSICIÓN CORRECTA DE LOS MCF EN BOTELLAS

- BOTELLAS ESTÁNDAR

Las siguientes imágenes son ilustrativas y presentan la posición correcta de aplicación de los MCF en una botella de bebida alcohólica estándar.



Posición correcta Vista superior

Posición correcta Vista fronta

Posición correcta Vista trasera

El círculo con los dos textos “REVÍSAME” que contiene el código de verificación debe estar alineado en el centro de la tapa de la botella, de tal forma que la tapa y círculo del MCF sean concéntricos, y asegurándose que el código QR negro y el código alfanumérico estén completamente visibles en la cara superior de la tapa.

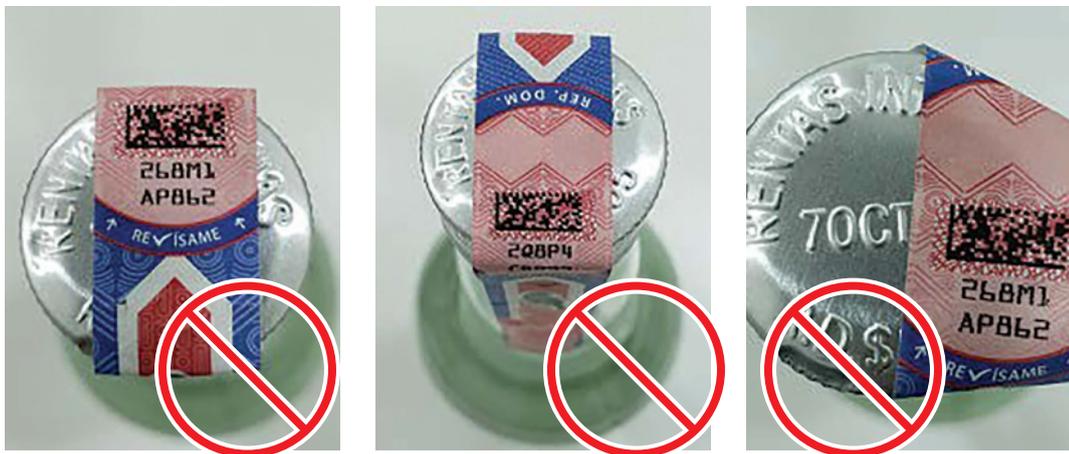
Los brazos laterales de los MCF deberán estar pegados verticalmente en el cuello de la botella, el brazo largo debe estar en la parte frontal de la botella. Se recomienda que el ángulo entre los brazos verticales del MCF y el eje vertical de la botella no supere los 10°, tal como es indicado en las siguientes imágenes:



Posición incorrecta Vista frontal

Posición incorrecta Vista trasera

No es aceptable que el código QR negro o el código alfanumérico se encuentren desalineados del centro de la tapa. Como regla general, las dos franjas azules con el texto “REVÍSAME” deben estar en la parte superior de la tapa.



Posición incorrecta del código QR

Posición incorrecta del código alfanumérico

Posición incorrecta general

#### 1.4 POSICIÓN CORRECTA DE LOS MCF EN ENVASES ESPECIALES

##### ENVASE CON DISEÑO ESPECIAL

Las siguientes imágenes presentan la posición correcta de aplicación de los MCF en algunos ejemplos de envases con diseño especial.



Para casos de productos que hay capuchón, involucro o capsula sobre la tapa o corcho, que sea de material no sea transparente, la precinta debe ser aplicada sobre el mismo.

## ENVASE TIPO GALÓN



### 1.5 PROCESO DE APLICACIÓN MANUAL EN BOTELLAS

Los MCF deben ser aplicados iniciando por alinear el círculo con los textos “REVÍSAME” en el centro de la tapa de la botella.



Botella sin etiquetar



Posición inicial  
Vista superior



Posición inicial  
Vista de costado

Una vez haya sido ubicada la precinta sobre la tapa, el operador debe bajar los brazos del MCF desde arriba y pegarlos verticalmente en los laterales del cuello de la botella de manera uniforme.



Posición inicial correcta



Baje los brazos de manera uniforme



Baje los brazos de manera uniforme



Pegue hacia abajo uniformemente  
Vista frontal



Pegue hacia abajo uniformemente  
Vista de costado

Finalmente, el operador debe presionar el MCF en la parte superior y en sus brazos para asegurarse que quede firmemente pegada a la botella.



Presión en la parte superior



Presión en los costados



## 1.6 POSICIÓN CORRECTA DE LOS MCF EN TETRA PACK (TETRA BRICK / CARTÓN)

Las siguientes imágenes presentan la posición correcta de aplicación de los MCF en un empaque tetra pack de bebida alcohólica.



Posición incorrecta  
Vista frontal



Posición incorrecta  
Vista frontal

El MCF debe ser aplicado asegurándose que el código QR y el código alfanumérico estén completamente visibles en la cara superior del tetra pack, de tal forma que la tapa y círculo del MCF sean concéntricos.

El brazo lateral del MCF deberá estar pegado verticalmente en la parte frontal del tetra pack.

Se recomienda que el ángulo entre el brazo vertical del MCF y el eje vertical del tetra pack no supere los 10°, tal como es indicado en la siguiente imagen:



Posición incorrecta



Posición incorrecta

No es aceptable que el código QR y el código alfanumérico se encuentren sobre el borde del empaque tetra pack como indicado en las siguientes imágenes:



Posición incorrecta



Posición incorrecta

### 1.7 POSICIÓN CORRECTA DE LOS MCF EN BARRICAS (BARRILES)

Para los productos tipo barrica (o barriles) se debe aplicar el MCF tipo “sticker” redondo.

Los MCF deben ser aplicados en el capuchón o involucro sobre la tapa de la válvula de la barrica.



Barrica sin etiquetar



Barrica con el MCF  
Vista superior

Una vez haya sido ubicada el MCF sobre la parte superior de la tapa de la barrica, el operador debe presionar el MCF para asegurarse que quede firmemente pegada.

### 1.8 POSICIÓN CORRECTA DE LOS MCF EN LATAS

Para los productos tipo latas serán utilizados MCF redondos tipo “sticker” que deberán ser aplicados en la parte del fondo, lateral o en la parte del superior (sobre el dispositivo que permite la apertura) de la lata. En caso de que la aplicación sea en el fondo de la lata, el MCF no debe obstruir la marcación de fecha de caducidad, lote de producción u otros.



Lata con etiqueta en el costado (lateral)



Lata con etiqueta en la parte superior



Lata con etiqueta en la parte inferior (fondo)

Se puede aplicar los MCF en productos latas de manera manual o semi automática (utilizando un etiquetador tipo “pistola”), acorde el criterio definido por la DGII.

### 1.9 POSICIÓN CORRECTA DE LOS MCF EN DOY PACK

Las siguientes imágenes presentan la posición correcta de aplicación de los MCF en un doy pack de licor.



Posición correcta  
Vista frontal



Posición correcta  
Vista lateral

El MCF debe ser aplicado de tal forma que el código QR y el código alfanumérico estén completamente visibles en el lado.

La parte del MCF con la imagen de la flor de Bayahíbe deberá ser aplicada sobre la tapa del doy pack y el MCF se aplicará diagonalmente siguiendo el eje de la tapa.

Las siguientes imágenes presentan algunas posiciones incorrectas de aplicación de los MCF en un doy pack de licor.



Posición incorrecta



Posición incorrecta



Posición incorrecta



Posición incorrecta

## 2. APLICACIÓN DE MCF PARA CIGARRILLOS

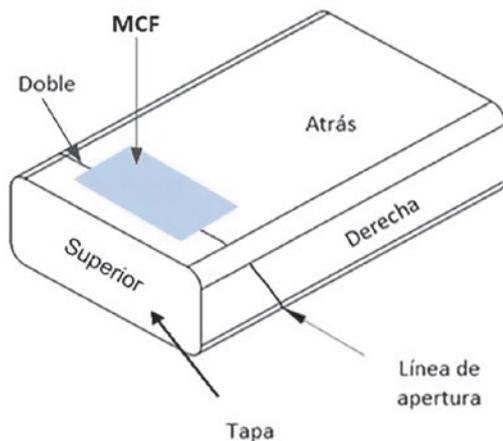
### 2.1 CAJETILLA DURA (HARD PACK)

En este punto se presenta las posiciones correctas de los MCF aplicados en las distintas cajetillas de cigarrillos para el Sistema TRAFICO.

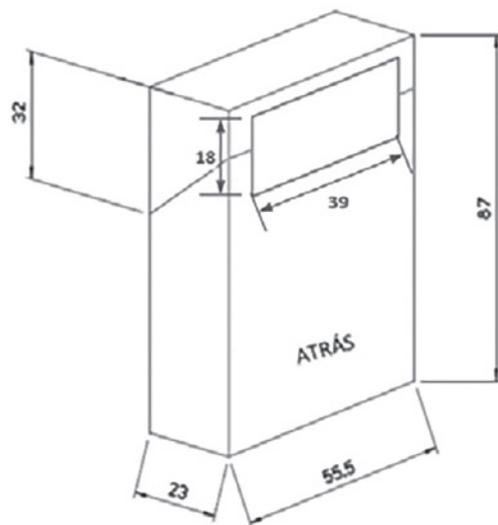
La aplicación del MCF se realiza de la siguiente manera:

1. En la parte de atrás (trasera) de las cajetillas duras de cigarrillos (*hard pack*), en la misma posición donde actualmente se aplica las estampillas fiscales para cigarrillos de producción nacional.

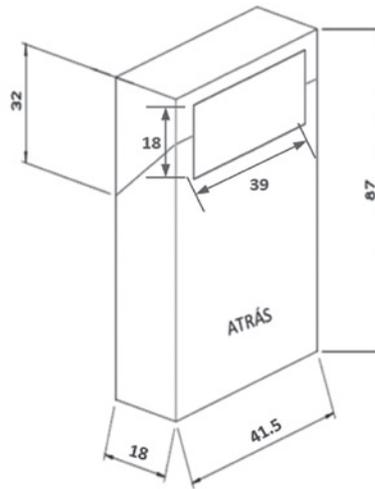
A continuación, se muestra detalles (lados y perspectiva) de las cajetillas para ilustrar la posición de los MCF en las cajetillas duras (*hard packs*):



A continuación, se muestra la posición del MCF en las cajetillas duras (*hard pack*) de 20 y 10 cigarrillos: POSICIÓN CAJETILLAS DE 20KS: 87 X 55.5 X 23 mm

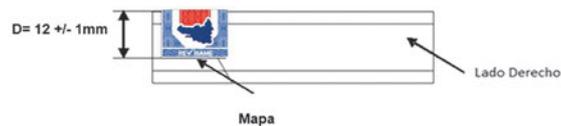
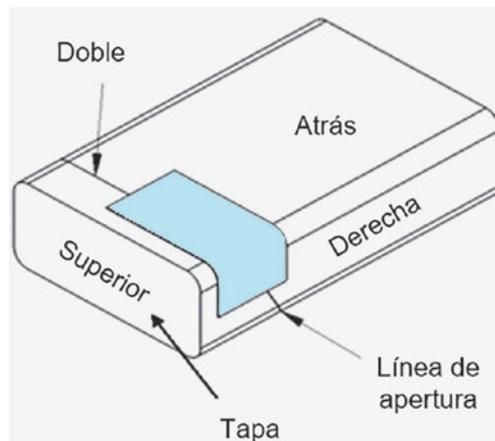


POSICIÓN CAJETILLAS DE 10KS: 87 X 41.5 X 18 mm



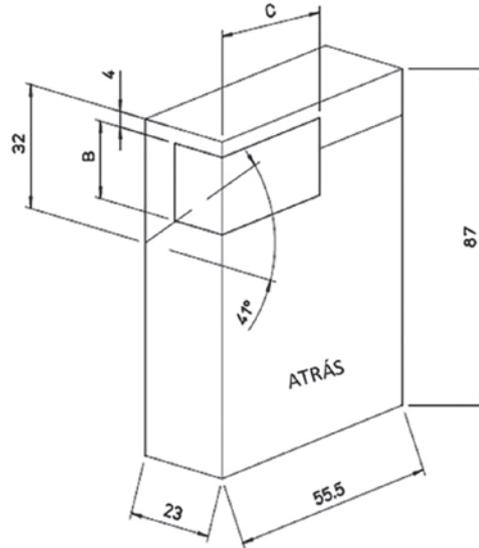
2. La aplicación de los MCF en formato "L", es decir, el MCF estará con parte de su superficie doblada sobre un lado de la cajetilla.

La siguiente imagen muestra detalles (lados y perspectiva) de las cajetillas para ilustrar la posición de los MCF en las cajetillas duras (*hard packs*):

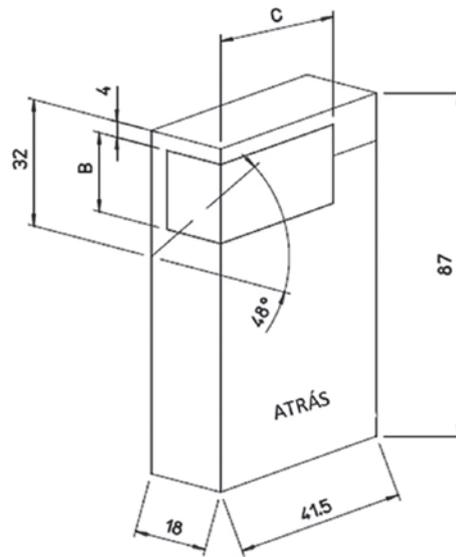


A continuación, se muestra la posición del MCF doblado en formato "L" en las cajetillas duras (*hard pack*) de 20 y 10 cigarrillos:

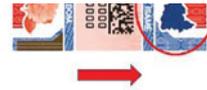
POSICIÓN CAJETILLAS DE 20KS: 87 X 55.5 X 23 mm



POSICIÓN CAJETILLAS DE 10KS: 87 X 41.5 X 18 mm

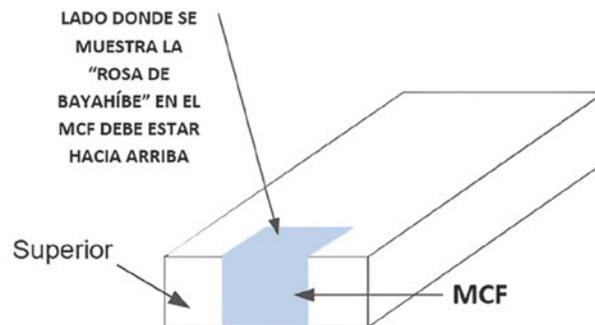


Será obligatorio que el operador de línea de producción alimente los MCF en la tolva de alimentación del aplicador de etiquetas con los mismos (MCF) con la cara hacia abajo y el mapa de República Dominicana en el lado derecho. A continuación, se indica cómo se deberá alimentar el etiquetador por parte del operador del productor:



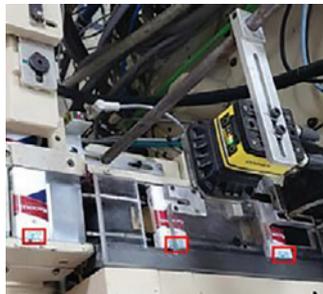
## 2.2 CAJETILLA BLANDA (SOFT PACK)

En las cajetillas blandas (*Soft pack*) los MCF serán aplicados en la posición estándar para ese tipo de producto, es decir, en la parte superior de la cajetilla.



Para las líneas de producción que utilizan máquinas encajetilladoras y encelofanadora para cajetillas blandas (*Soft pack*) que sean de la marca GD, el productor deberá cumplir con los requerimientos que se indican en la parte inferior:

1. La cajetilla deberá ingresar en la encelofanadora GD (4350 o C600) con la parte doblada del MCF donde se muestra la “Rosa de Bayahíbe” hacia arriba, como se ilustra en las siguientes imágenes:





2. Será obligatorio que el operador de línea de producción alimente los MCF en el aplicador de etiquetas con los mismos (MCF) con la cara para arriba y el mapa de República Dominicana en el lado derecho de la tolva de alimentación del etiquetador, como se muestra en la siguiente ilustración:



*Los diseños y gráficos presentados son solo para propósitos ilustrativos y no deben utilizarse como referencia.*





IMPUESTOS  
INTERNOS

## ANEXO III

## TIPO DE MARCACIÓN DIRECTA E INDIRECTA POR CATEGORÍA Y UNIDAD MÍNIMA DE VENTA DEL PRODUCTO TERMINADO DE ALCOHOL Y DEL TABACO

TIPO DE MARCACIÓN DIRECTA E INDIRECTA POR CATEGORÍA DE PRODUCTO TERMINADO DE ALCOHOL Y DEL TABACO

TABLA 1.1

SUBCATEGORÍA	MARCACIÓN IN-DIRECTA LARGA AUTOADHESIVA	MARCACIÓN INDIRECTA REDONDA	MARCACIÓN INDIRECTA NO AUTOADHESIVA
AGUARDIENTE DE AGAVE	X		
AGUARDIENTE DE CEREALES	X		
AGUARDIENTE DE CEREALES SABORIZADO	X		
AGUARDIENTE DE FRUTAS	X		
AGUARDIENTE DE FRUTAS SABORIZADO	X		
AGUARDIENTE DE ORUJO	X		
AGUARDIENTE DE VINO	X		
AGUARDIENTE DE VINO SABORIZADO	X		
GRAPPA	X		
PISCO	X		
BRANDY O WEINBRAND	X		
CERVEZA NO ALCOHÓLICA		X	
CERVEZA LIGERA (LIGHT)		X	
CERVEZA REGULAR		X	
CERVEZA EXTRA (FUERTE)		X	
SAKE	X		
SIDRA	X		
COCTEL DE VINO	X		
COCTEL DE VINO GASIFICADO	X		
GINEBRA O GIN	X		



KIRSCH	X		
ADVOCCAT/AVOCAT/ADVOKAT/ LICOR DE HUEVO	X		
AMARGO/BITTER/AMER	X		
ANÍS	X		
APERITIVO	X		
APERITIVO POCO ALCOHÓLICO	X		
APRICOT	X		
CHERRY	X		
CREMAS	X		
CURAZAO/CURACAO	X		
LICOR DE ANIS	X		
LICOR DE CEREZA	X		
LICOR DE GENCIANA	X		
LICOR DE RON	X		
MARRASQUINO/MARRASKINO/ MARRASCHINO	X		
PACHARÁN	X		
PASTIS	X		
PONCHE	X		
PONCHE PASTEURIZADO	X		
RATAFÍA	X		
SAMBUCA	X		
LICOR PUNCH AU-RHUM	X		
LICOR CRÈME DU RHUM	X		
LICORES DESTILADOS O FERMENTADOS	X		
BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE BAJA GRADUACIÓN	X		
TEQUILA	X		
AGUARDIENTE SOBRE GRADUADO	X		
MAMAJUANA	X		
MAMAJUANA SABORIZADA	X		
AGUARDIENTE DE CAÑA DE AZÚCAR	X		
AGUARDIENTE DE CAÑA DE AZÚCAR SABORIZADO	X		
RON	X		
RON DOMINICANO	X		

RON SABORIZADO	X		
FERNET	X		
VERMUT O VERMOUTH	X		
VINO TRANQUILO O DE MESA	X		
VINO ESPUMOSO O GASIFICADO	X		
VINO REFORZADO, LICOROSO, AMISTELADO, FORTIFICADO O GENEROSO	X		
VINO CRIOLLO	X		
VINO CRIOLLO GASIFICADO	X		
VINO CRIOLLO REFORZADO O FORTIFICADO	X		
SANGRÍA	X		
VINOS AROMATIZADOS	X		
VINO DE CEREALES	X		
VODKA	X		
VODKA AROMATIZADO O SABORIZADO	X		
WHISKY/WHISKIES/WHISKEY	X		
WHISKY MEZCLADO	X		
CIGARRILLOS			X

### TIPO DE MARCACIÓN DIRECTA E INDIRECTA POR UNIDAD MÍNIMA DE VENTA DEL PRODUCTO TERMINADO DE ALCOHOL Y DEL TABACO

Un producto, independientemente de su categoría y la marcación establecida en la Tabla 1.1 del presente anexo, deberá utilizar la marcación definida en la presente Tabla 1.2.

TABLA 1.2

PRESENTACIÓN	IMAGEN	BOTELLA DE CRISTAL	BOTELLA PET	LATA	BARRICA	BOLSA EN CAJA (BAG-IN-BOX)	ENVASE DE CARTÓN ASÉPTICO	CAJETILLA DE CIGARRILLO
MCF INDIRECTA LARGA AUTOAHEIVA		X	X			X	X	
MCF INDIRECTA REDONDA		X Aplica para los envases de: cervezas botellas con tapa corona		X	X			
MCF INDIRECTA NO AUTOADHESIVA								X

MCF directa, solo aplica para cervezas industriales cuyo proceso de producción le permita colocar un MSF tipo SAC.

## ANEXO IV

# REQUISITOS Y CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO DE LAS MARCACIONES FISCALES

### 1. REQUISITOS DE ALMACENAMIENTO.

Los fabricantes e importadores serán responsables del apropiado almacenamiento, uso y aplicación de los MCF:

1. Los MCF deben ser almacenados en un entorno seguro, limpio, sin exposición directa al sol, seco y con una temperatura y humedad relativas estables (recomendación: 17 °C - 25 °C y 40 % - 65 % de humedad relativa).
2. El área de almacenamiento debe estar libre de humedad, goteras y pestes.
3. Los MCF deben ser almacenados bajo llave y el acceso a estos debe ser controlado por el contribuyente.
4. Se debe limitar y controlar el número de personas que tienen acceso al área de almacenamiento de los MCF.
5. El retiro de los MCF, con base a sus empaques, deberá realizarse siguiendo el método PEPS (Primero en entrar, primero en salir), para asegurar la debida rotación de los mismos.

## **ACUERDO DE RESPONSABILIDAD, TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGAM**

### ACUERDO DE RESPONSABILIDAD, TÉRMINOS Y CONDICIONES DE USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS ENTRE LA DGII Y LOS USUARIOS DEL SISTEMA TRAFICO

El Sistema de Control y Trazabilidad Fiscal (TRAFICO) ofrece un mecanismo eficiente para identificar, mediante marcaciones fiscales, la legitimidad de un producto. Este mecanismo de control fiscal funciona junto a un sistema tecnológico integral que permite identificar, autenticar y rastrear los productos locales e importados bajo la categoría de bebidas alcohólicas y cigarrillos desde su producción o importación hasta su consumo.

La Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante la DGII), actuando en calidad de entidad administradora y reguladora del sistema TRAFICO, ha aprobado las condiciones generales relacionadas a la responsabilidad y uso de medios electrónicos puestos a disposición de los contribuyentes sujetos al sistema. Para esto contrató los servicios de la empresa SICPA, la cual dentro de las obligaciones que le corresponden como suplidor es la implementación de una plataforma virtual para el sistema TRAFICO, quien adopta como buenas y válidas las disposiciones contenidas en el presente acuerdo de términos y condiciones de uso de medios electrónicos para el óptimo funcionamiento y el desarrollo del Sistema de Control y Trazabilidad Fiscal (TRAFICO) de Bebidas Alcohólicas y Cigarrillos.

Con la finalidad de obtener un acceso al referido sistema, quien suscribe

\_\_\_\_\_ **(Complete sin tachone ni enmendaduras y con letra legible: nombres y apellidos completos del representante)**, portador(a) de la cédula de identidad y electoral o pasaporte no. \_\_\_\_\_ **(Complete sin tachones, el número de cédula o pasaporte)**, en lo adelante, El Usuario, actuando en representación de \_\_\_\_\_ **(Complete sin tachones ni enmendaduras y con letra legible: razón social completa del contribuyente)**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de \_\_\_\_\_ **(Complete sin tachones ni enmendaduras y con letra legible: la nacionalidad de la empresa)**, titular del Registro Nacional del Contribuyente no. \_\_\_\_\_ **(Complete sin tachones, el número de RNC de la sociedad)** (en lo adelante, El Contribuyente), tiene a bien otorgar su consentimiento expreso y sin reservas a los términos y condiciones legales que rigen la utilización de la página electrónica [trafico.dgii.gov.do](http://trafico.dgii.gov.do) (en lo adelante, página web TRAFICO), así como a su respectiva clave de acceso, para el cumplimiento de sus obligaciones como usuario del sistema.

## Objeto

En el presente acuerdo se establecen los términos y condiciones para el acceso y uso de la Página Web TRAFICO. A través de esta plataforma, El Contribuyente dará a conocer a la DGII el contenido de un trámite o actuación mediante un mensaje de datos. El mensaje de datos se entenderá como toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, la cual podrá ser intercambiada mediante la utilización de cualquier medio. Los documentos desmaterializados en mensajes de datos tienen el mismo valor jurídico que los documentos escritos. Por tanto, el acceso a los mismos se interpretará como el documento original, de conformidad con lo establecido en la Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

El Contribuyente utilizará la Página Web TRAFICO para efectuar trámites relacionados al sistema, incluyendo, pero no limitado, la solicitud de mecanismos de control fiscal (MCF), la creación y gestión de productos (SKU), la declaración de MCF y productos dañados o robados, la información de previsiones de producción y la consulta de datos de producción.

## Condiciones de Uso

El Contribuyente podrá solicitar a la DGII cuantos números de usuario considere y asignarlos a sus representantes debidamente autorizados, quienes podrán acceder a la página web TRAFICO, declarando y reconociendo, bajo fe de juramento, que están autorizados para actuar en su nombre, así como para asumir las obligaciones y compromisos descritos en el presente documento.

Para acceder a la página web TRAFICO, la DGII le asignará a El Contribuyente la cantidad de usuarios que requiera, así como sus respectivas claves de acceso al momento de suscribir el presente acuerdo. Cada clave asignada, deberá ser reemplazada posteriormente por otra contraseña secreta de su preferencia.

La administración y confidencialidad de la clave de acceso es responsabilidad de El Usuario. En caso de que olvide su clave, podrá recuperarla cumpliendo con las validaciones y filtros de seguridad requeridos por la página web oficial, debiendo cumplir con las obligaciones derivadas de su titularidad. En ese sentido, El Usuario deberá enviar un mensaje por correo electrónico a la dirección [trazabilidadfiscal@dgi.gov.do](mailto:trazabilidadfiscal@dgi.gov.do) solicitando una nueva clave provisional, la cual procederá a cambiar por una de su elección.

El Contribuyente entiende y acepta expresamente que la realización de trámites dentro de la página web TRAFICO, estarán sujetas a todos los efectos legales que correspondan, a partir del ingreso de la información o solicitud. SICPA verificará por medio de sus herramientas informáticas, el día y hora exactas en el que se produjo el acceso y el ingreso de la información o solicitud en la página web TRAFICO.

Al suscribir el presente acuerdo, El Contribuyente declara la autenticidad de la información que suministrará al sistema TRAFICO al hacer uso de la página web TRAFICO.

### **Confidencialidad**

La DGII se compromete a mantener bajo estricta confidencialidad los datos proporcionados por El Contribuyente a través de la página web TRAFICO, acogiéndose al deber de reserva dispuesto por los artículos 33 y 47 del Código Tributario dominicano, a menos que deban ser divulgados en cumplimiento de una obligación legal o fundamentada en una orden de la autoridad administrativa o judicial competente.

### **Responsabilidad de la DGII**

La DGII se compromete a hacer esfuerzos razonables para asegurar el correcto funcionamiento de la página web TRAFICO, así como suministrar la asistencia requerida por El Contribuyente.

Asimismo, la DGII asume la responsabilidad de garantizar que las transacciones ejecutadas por El Contribuyente a través de la página web TRAFICO sean registradas o almacenadas de manera íntegra y bajo estrictas medidas de seguridad, en una base de datos propiedad de la DGII.

### **Responsabilidad de El Contribuyente**

Es deber de El Contribuyente observar estrictamente los términos y condiciones establecidos en este acuerdo, no pudiendo en ningún momento alegar desconocimiento de estos. En tal sentido, se compromete a respetar fielmente las instrucciones y normas de seguridad establecidos en el presente acuerdo y asume la responsabilidad total del uso, tanto de la clave de acceso, como de la veracidad de las informaciones provistas para la realización de los distintos procesos dentro de la página web TRAFICO.

El Contribuyente está obligado a utilizar la página web TRAFICO con prudencia y razonabilidad. La responsabilidad derivada de la falta de cuidado, de la indebida reserva, del mal uso o del uso por terceros autorizados o no, mediante mandato del titular de la clave, ocasionándose o no perjuicios, corresponde exclusivamente a El Contribuyente.

Con el objetivo de garantizar la seguridad en el manejo de la información, la DGII expresa que la seguridad de los trámites efectuados y servicios prestados a través de la página web TRAFICO, se garantizará mediante la clave al usuario, y de su uso se derivarán todas las responsabilidades legales, de conformidad con la ley.

El Contribuyente está obligado a informar inmediatamente a la DGII a través del correo electrónico [trazabilidadfiscal@dgi.gov.do](mailto:trazabilidadfiscal@dgi.gov.do) cuando considere que sus mecanismos de autenticación de ingreso han sido robados, descifrados fraudulentamente o si piensa

que una persona no autorizada ha tenido acceso. El Contribuyente reconoce que todas las transacciones electrónicas realizadas con su nombre de usuario previo a la notificación de robo de datos de acceso o uso no autorizado de sus medios de identificación y autenticación se presumirán irrefutablemente de su autoría, hasta tanto sea confirmado el acceso fraudulento a través del proceso de verificación establecido en la Norma General sobre los Mecanismos de Control y Seguridad Fiscal para Fabricantes, Productores e Importadores de Productos Terminados del Alcohol y del Tabaco y sus derivados.

### **Limitación de responsabilidad de la DGII**

La DGII no será responsable por las pérdidas o daños sufridos por El Contribuyente por causa de terceros o fallas tecnológicas bajo responsabilidad de este o de los terceros. Asimismo, no tendrá ninguna responsabilidad por la inexactitud, veracidad, contenido o por cualquier error en la información proporcionada por El Contribuyente, indistintamente de que se trate de errores humanos o tecnológicos.

### **Aceptación**

Con la suscripción del presente acuerdo de términos y condiciones de uso, El Contribuyente acepta y se somete sin reservas a cada una de las disposiciones establecidas en el mismo, las cuales se hacen extensivas a las disposiciones de la Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, así como a las normas vigentes que rigen la materia en la República Dominicana.

Cualquier información relativa al uso de la clave de acceso, El Contribuyente del sistema TRAFICO las recibirá en la siguiente dirección de correo electrónico:

\_\_\_\_\_ *(Complete sin tachones ni enmendaduras una dirección de correo electrónico vigente).*

### **Duración**

Este acuerdo de responsabilidad, términos y condiciones de uso entrará en vigor al momento de su suscripción y tendrá una vigencia por tiempo indefinido. A menos que El Contribuyente cese de manera definitiva la explotación de su actividad económica o le sea revocada la licencia de producción, importación o comercialización de los productos del sector de bebidas alcohólicas o cigarrillos.

Cualquier violación a los términos y condiciones de uso establecidos en el presente acuerdo, será considerada como causal suficiente para que la DGII suspenda o limite el acceso o utilización de la página web TRAFICO.



**CAMPOS OBLIGATORIOS PARA IDENTIFICACIÓN USUARIO DE TRAFICO  
(RNC, Cédula o Pasaporte)**

Fecha (dd/mm/aaaa):	
Nombre del contribuyente (usuario que custodiará la clave)	
No. de identificación:	
Celular/convencional	

**DATOS DE UBICACIÓN**

Calle principal:
No.
Municipio:
Provincia:
Distrito Municipal:
Referencia:
Teléfono:

(Llene sin tachones ni enmendaduras y con letra legible. En caso contrario, el acuerdo no será válido)

\_\_\_\_\_

Nombre la empresa

\_\_\_\_\_

Usuario del sistema TRAFICO

\_\_\_\_\_

Nombre del representante

\_\_\_\_\_

Cargo del representante

\_\_\_\_\_

Firma del representante





**ANEXO VI**

**GUÍAS DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN  
MSF SAC POR TIPO DE FÁBRICA**

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>1. PREFACIO . . . . .</b>	<b>418</b>
1.1 OBJETIVO . . . . .	.418
1.2 ABREVIACIONES . . . . .	.418
1.3 LEYENDAS . . . . .	.418
<b>2. COMPONENTES DEL SISTEMA TRÁFICO . . . . .</b>	<b>419</b>
2.1 SISTEMA DE ESCANEADO Y ACTIVACIÓN . . . . .	.419
2.2 GUÍAS DE INSTALACIÓN LÍNEAS DE PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS . . . . .	.421
2.3 GUÍAS DE INSTALACIÓN LÍNEAS DE PRODUCCIÓN DE CIGARRILLOS . . . . .	437
2.4 GUÍAS DE INSTALACIÓN LÍNEAS DE PRODUCCIÓN CON MARCACIONES DIRECTAS . . . . .	448
2.5 SERVIDOR MAESTRO . . . . .	463
2.6 RED LOCAL . . . . .	465
<b>3. ÁREAS REQUERIDAS POR EL PROVEEDOR AUTORIZADO . . . . .</b>	<b>467</b>
3.1 ÁREA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL . . . . .	468
3.2 ÁREA DE ALMACENAMIENTO SEGURO . . . . .	468
<b>4. SOPORTE DEL PERSONAL TÉCNICO DEL PRODUCTOR . . . . .</b>	<b>470</b>
<b>5. OPERACIÓN MSF SAC . . . . .</b>	<b>471</b>
5.1 PANTALLAS DE SISTEMA SAS . . . . .	.471
5.2 INSTRUCCIÓN DE SISTEMA BRS . . . . .	.477
5.3 OPERACIÓN PARA MCF INDIRECTOS . . . . .	478
5.4 OPERACIÓN PARA MCF DIRECTOS . . . . .	483

## 1. PREFACIO

### 1.1 OBJETIVO

Esta guía proporciona instrucciones para el uso correcto del Sistema TRÁFICO.

### 1.2 ABREVIACIONES

Los siguientes términos y abreviaturas se aplican a esta guía:

Abreviación	Definición
TRÁFICO	Sistema de Control y Trazabilidad Fiscal para Bebidas Alcohólicas y Cigarrillos de Producción Nacional e Importados de Comercialización Nacional
SAS	Sistema de Escaneado y Activación (Scanning and Activation System)
SAC	Sistema Automatizado de Aplicación y Control en línea de Producción
SCL	Línea de Codificación Segura (Secure Coding Line)
DGII	Dirección General de Impuestos Internos
SKU	Nombre completo que describe las características de un producto (Stock Keeping Unit)
BRS	Sistema de lectura de Códigos de Barras (Barcode Reading System)
BLS	Sistema de Etiquetado de Bebidas
BEAM	Sistema de fijación de los equipos
DMS	Sistema central de gestión de datos (Data Management System)
LAN	Red de área local (Local Area Network)
SCL BEAM	Estación de marcación directa, conteo y activación
UPS	Fuente eléctrica ininterrumpida (Uninterruptible Power Supply)
VPN	Red privada virtual (Virtual Private Network)
ECC	Estación de control de calidad, conteo y activación
MCF	Mecanismo de Control Fiscal (Estampillas o precintas fiscales)

### 1.3 LEYENDAS

Los siguientes símbolos están destinados a alertar al usuario sobre las instrucciones de seguridad asociadas:



Sugerencia: información útil sobre el sistema.



Nota: Información relevante sobre el uso del sistema.



Precaución: Riesgo o daño al sistema.



Advertencia: Riesgo de lesiones personales.

## 2. COMPONENTES DEL SISTEMA TRÁFICO

Describir las directrices generales que el productor deberá realizar previo a la implementación del Sistema TRÁFICO (Sistema de control y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas y cigarrillos de producción nacional e importados de comercialización nacional) en su planta de producción. También se muestra cuáles serán las responsabilidades antes y durante la instalación del Sistema TRÁFICO.

### 2.1 SISTEMA DE ESCANEADO Y ACTIVACIÓN

El Sistema de Escaneado y Activación (SAS) es utilizado en el caso de la marcación indirecta, que es el hecho de la aplicación de los MCF (estampillas fiscales) en las bebidas alcohólicas y cajetillas de cigarrillos, y permite la activación de las mismas directamente en las líneas de producción automáticas, que es realizado con el escaneado de un código de seguridad que contiene el MCF (estampilla fiscal).

El SAS proporciona las siguientes funcionalidades:

- **Identificación del producto (SKU) y conteo de la producción.** El operador de la línea de producción debe seleccionar en pantalla el SKU y el lote del producto que se va a producir en el momento del arranque de la producción. Adicionalmente, esta información se comprobará por el código de barras del producto que será detectado automáticamente mediante un sistema de lectura de códigos de barras, llamado BRS.
- **Marcación indirecta.** En el caso de las bebidas alcohólicas, el conjunto de equipos que componen la solución SAS está conectado a un etiquetador automático (BLS) que aplicará estampillas directamente en el producto en línea de producción. Este etiquetador será instalado en la ubicación definida por el proveedor autorizado en conjunto con el productor.

Para las plantas de producción de cigarrillos, los MCF son aplicados en las cajetillas de cigarrillos a través de un etiquetador automático conectado a la máquina de cigarrillos. Este etiquetador automático es propiedad del productor.

- **Marcación directa.** El SCL imprimirá un código de seguridad único directamente sobre la tapa de las botellas o en el fondo de las latas de cerveza. El marcador será instalado en la ubicación definida por el proveedor autorizado en conjunto con el productor.
- **Escaneo.** Esta funcionalidad del Sistema TRÁFICO proporciona la verificación y validación en línea de producción de los códigos de seguridad que contiene los MCF (estampillas fiscales) en las bebidas alcohólicas o cigarrillos. La validación será realizada por cada unidad que se produzca en línea automática de los productores.
- **Activación.** La información que contiene encriptada en el código de seguridad (descripción del producto, planta de producción, fecha y hora de producción, línea de producción y otros datos) se cargará automáticamente en la base de datos, cambiando el estado del código de seguridad de los MCF para «activado» en la base de datos del DMS de acuerdo con el producto y fabricante asociado.

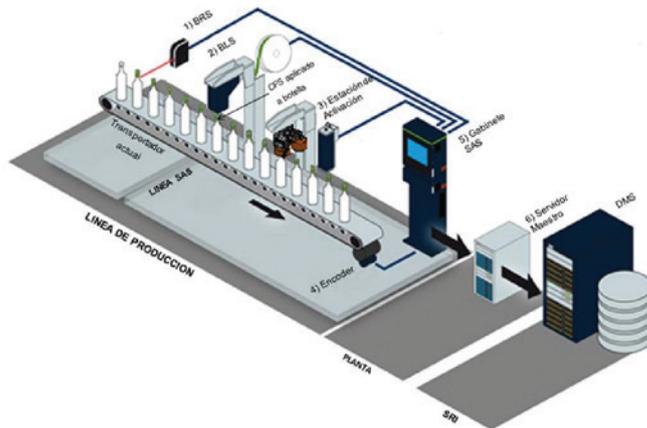


Figura 1-Esquema del Sistema TRÁFICO para líneas de producción de bebidas alcohólicas.

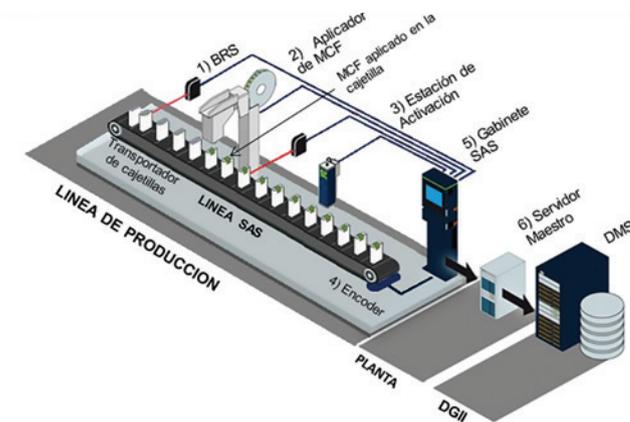


Figura 2-Esquema del Sistema TRÁFICO para líneas de producción de cigarrillos.

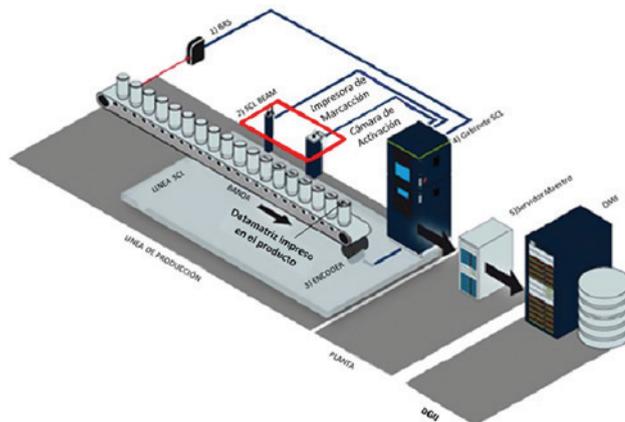


Figura 3-Esquema de la Línea de Codificación Segura SCL.

## 2.2 GUÍAS DE INSTALACIÓN LÍNEAS DE PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

### 2.2.1 REQUISITOS PREVIOS PARA LAS LÍNEAS DE PRODUCCIÓN AUTOMÁTICAS

En cada línea de producción de bebidas alcohólicas (licores) el productor deberá cumplir con los siguientes requisitos previos para la instalación del Sistema TRÁFICO:

- Garantizar que el código de barras de las botellas o productos esté visible para la lectura del sistema de identificación del SKU por la cámara BRS.
- Garantizar que las botellas o productos estén perfilados, estables (sin exceso de vibración en la banda transportadora que pueda impactar la correcta aplicación y activación de las estampillas fiscales) y sin acumulación en la banda transportadora en el momento de la identificación (cámara BRS), marcación indirecta (aplicación de las estampillas fiscales) y activación (cámara de calidad) por el Sistema TRÁFICO.
- Proceder con las adecuaciones para la instalación del encoder del Sistema TRÁFICO en el punto que se ha definido por el personal técnico del proveedor autorizado durante las visitas técnicas a la planta de producción.
- Asegurar que no hay humedad u otras sustancias (aceite, polvo, agente desmoldante, etc.) en la tapa o cuello de las botellas o en la superficie de otros tipos de productos donde se deba aplicar las estampillas fiscales.
- Proveer un largo de 2000 mm disponible para la instalación del Sistema TRÁFICO en una banda transportadora que mantenga los productos perfilados y sin acumulación después de la etiquetadora de la línea de producción.

### 2.2.2 INTEGRACIÓN DEL SISTEMA TRÁFICO EN LÍNEA DE PRODUCCIÓN

El siguiente esquema muestra la ubicación del proceso productivo donde se instalará el SAS. La ubicación exacta de los equipos se acordará entre el productor y el proveedor autorizado. En caso de ser necesario la DGII puede solicitar la reubicación del SAS.

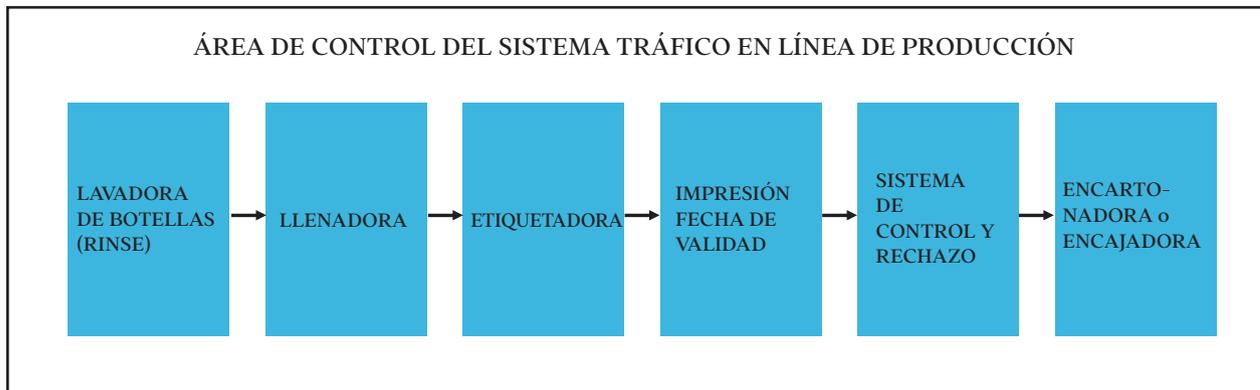


Figura 4-Área de integración del SAS en línea de producción de bebidas alcohólicas.

### 2.2.3 LISTA DE EQUIPOS QUE SE INSTALARÁ POR CADA LÍNEA DE PRODUCCIÓN

Para cada línea de producción automática, el proveedor autorizado proveerá e instalará el Sistema TRÁFICO que contiene los siguientes equipos:

- Dos (x2) BRS, incluye un kit para la fijación.
- Un (x1) etiquetador automático (BLS).
- Un (x1) estación de control de calidad, conteo y activación (ECC).
- Un (x1) encoder.
- Un (x1) gabinete SAS.

### 2.2.4 DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS DEL SISTEMA TRÁFICO

#### 1. SISTEMA DE LECTURA DE CÓDIGO DE BARRAS (BRS)

El sistema BRS es una solución compuesta por un dispositivo para la lectura de los códigos de barras de las botellas de licores, para que se identifique el producto en el momento de su producción. Para proceder con la instalación del BRS se necesita el soporte del personal técnico del productor para proceder con alguna adecuación en la línea de producción, con el objetivo de garantizar que el código de barras del producto no tenga interferencia para la lectura por el BRS, como se describe en la parte inferior:

- Las guías laterales de la banda transportadora deben ser ajustables, además debe haber una zona libre (guías tubulares, ventana etc.) para que los códigos de barras de los productos sean visibles para la lectura por el BRS.

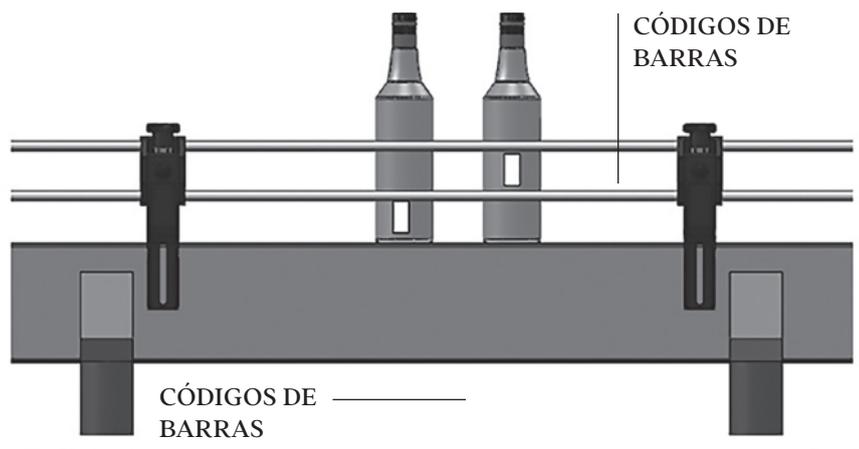


Figura 5 – Zona libre para el lector de códigos de barras (BRS).

El BRS se instalará en la lateral de la banda transportadora de la línea de producción y contiene uno o más lectores de código de barras (SKU) y sus soportes mecánicos.



Figura 6-Vista general del BRS.

La posición final de todos los componentes se ajustará durante la fase de instalación y pruebas. El sistema BRS permite la lectura de los códigos de barras en 360 grados de los productos.

#### **DISTANCIA ENTRE EL BRS Y EL GABINETE SAS**

El BRS no debe estar a más de 10 metros del gabinete SAS. La máxima longitud del cable es de 15 metros.



*Pueden existir casos en que las líneas de producción puedan requerir varios BRS.*

#### **RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO**

- Proveer el BRS, un kit (con pernos, tornillos, soporte mecánico y otros) para su instalación y el cableado que lo conectará al gabinete SAS.
- Instalar y ajustar el BRS en la línea de producción con el soporte del personal técnico del productor.

#### **RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR**

- Brindar la colaboración necesaria al personal técnico del proveedor autorizado para la fijación del equipo en las líneas de producción (en la banda transportadora de productos).
- Proceder con las modificaciones o adecuaciones en la línea de producción que sean necesarias para garantizar la lectura de los códigos de barras por el equipo BRS que se instalará por el personal técnico del proveedor autorizado.

## **2. SISTEMA DE ETIQUETADO DE BEBIDAS (BLS)**

El BLS se instalará sobre la banda transportadora de la línea de producción, donde los productos deben estar perfilados, alineados y sin acumulación en ese tramo.

El BLS consiste en el siguiente dispositivo principal:

- Un (x1) aplicador de etiquetas (estampillas fiscales).

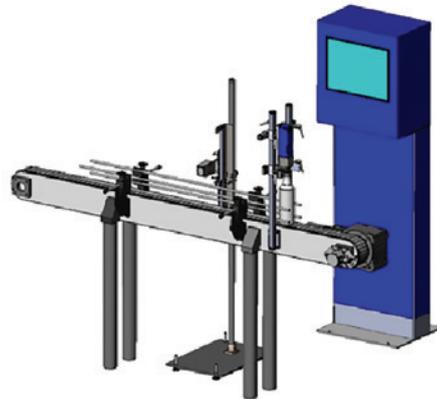


Figura 7 – Ilustración del BLS y gabinete SAS instalados.

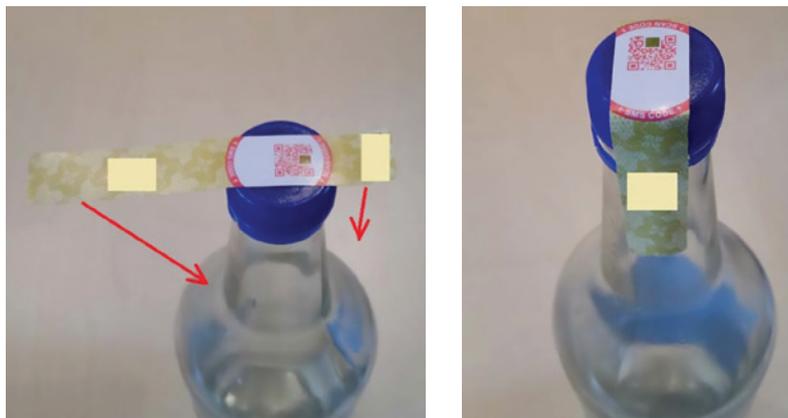


Figura 8 – Ejemplo de la aplicación de estampillas fiscales sobre el producto

## DIMENSIONES

El BLS requiere un área de 1500 mm x 1100 mm (largo x ancho) y una altura de 2500 milímetros para su instalación en la línea de producción. La altura del BLS se ajusta dependiendo de la altura de la banda transportadora de la línea de producción, considerándose la altura de esta sumada a la altura de la botella o producto más grande.

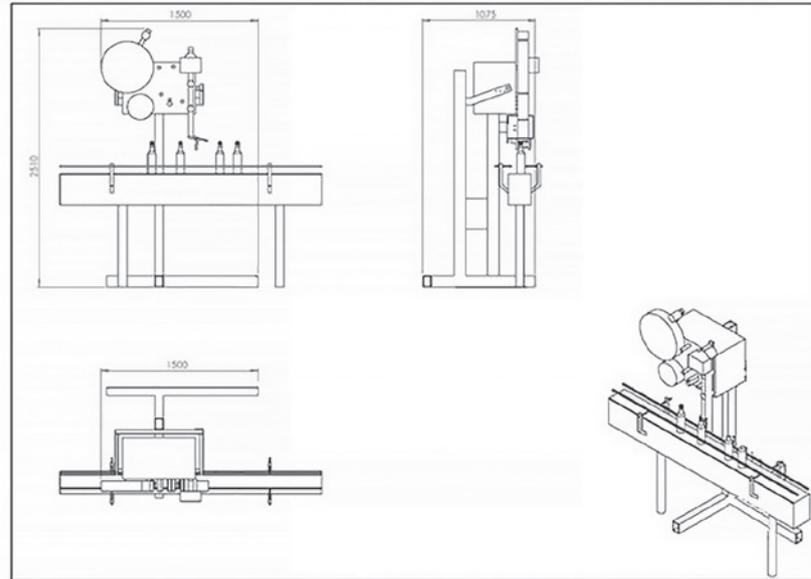


Figura 9–Dimensiones del BLS completo.

### CONFIGURACIÓN DEL BLS

De acuerdo con la configuración de la cinta transportadora y el espacio libre disponible, el BLS puede configurarse de dos modos:

- Configuración izquierda: Las unidades se transportan de izquierda a derecha si se mira al BLS de frente.
- Configuración derecha: Las unidades se transportan de derecha a izquierda si se mira al BLS de frente.

Durante las visitas técnicas realizadas en las plantas de producción, el personal del proveedor autorizado ha evaluado la configuración del BLS para cada línea de producción, considerando el área, espacio físico para la instalación y operación del equipo por el operador.

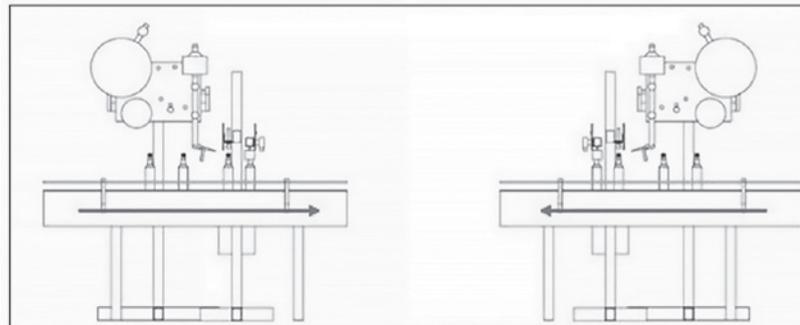


Figura 10–Configuración izquierda y configuración derecha.

## DISTANCIA ENTRE EL SISTEMA DE ETIQUETADO DE BEBIDAS (BLS) Y EL GABINETE SAS.

La distancia entre el gabinete SAS y la ubicación donde se instalará el sistema de etiquetado de bebidas (BLS) para la marcación indirecta de productos, con la aplicación de estampillas fiscales, debe estar de acuerdo con la distancia que ha indicado el personal técnico del proveedor autorizado.

### ANCLAJE DEL BLS

El BLS se instalará en el piso de la línea de producción, donde se procederá con el anclaje mediante 4 pernos expansores con 12 mm de diámetro (o 1/2 pulgada).

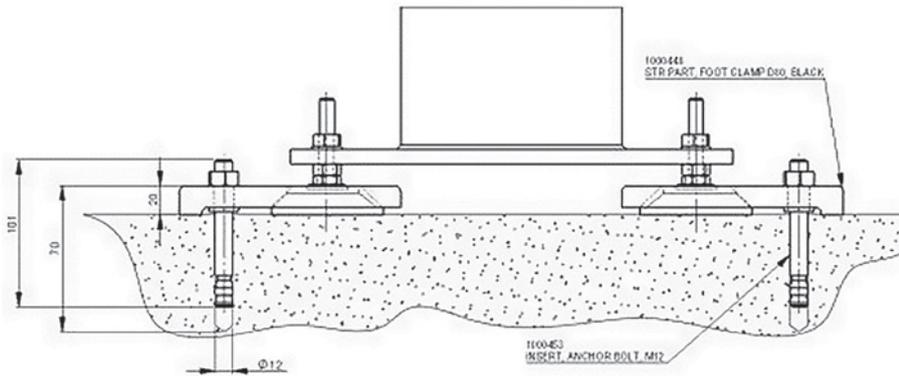


Figura 11–Fijación al suelo del BLS

### RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO

- Instalar y ajustar la posición del sistema de etiquetado de bebidas (BLS) en la línea de producción (en la ubicación donde se procederá con la marcación indirecta del producto), con el soporte del personal técnico del productor.
- Instalación y calibración del sistema de etiquetado de bebidas (BLS) para su correcta operación.

### RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR

- Brindar la colaboración necesaria al personal técnico del proveedor autorizado para proceder con el anclaje del sistema de etiquetado de bebidas (BLS) en el piso de la línea de producción.
- Proceder con las modificaciones o adecuaciones en las líneas de producción que sean necesarias para garantizar la marcación indirecta del producto y que permita el mantenimiento del sistema de etiquetado de bebidas (BLS) por el personal técnico del proveedor autorizado.

### 3. ESTACIÓN DE CONTROL DE CALIDAD, CONTEO Y ACTIVACIÓN (ECC)

La estación de control de calidad, conteo y activación (ECC) permite el doblado, control de calidad de los códigos de seguridad que contienen los MCF aplicados en los productos y su correcta activación, donde se asociará el producto con datos sobre la producción en la base de datos central (DMS). La estación de control de calidad, conteo y activación (ECC) está compuesta por los siguientes componentes:

- Un (x1) sensor para la detección de productos.
- Un (x1) sistema de doblado de estampillas fiscales.
- Un (x1) cámara de control de calidad y activación.

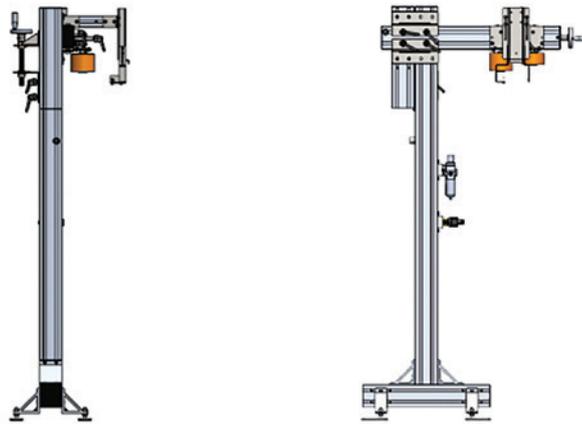


Figura 12 – Ilustración de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC) (vista frontal y lateral).

#### DIMENSIONES

La estación de control de calidad, conteo y activación (ECC) requiere un área de 600 mm x 500 mm (largo x ancho) y una altura de 1600 milímetros para su instalación en la línea de producción. La altura de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC) se ajusta dependiendo de la altura de la banda transportadora de la línea de producción, considerándose la altura de esta sumada a la altura de la botella o producto más grande.

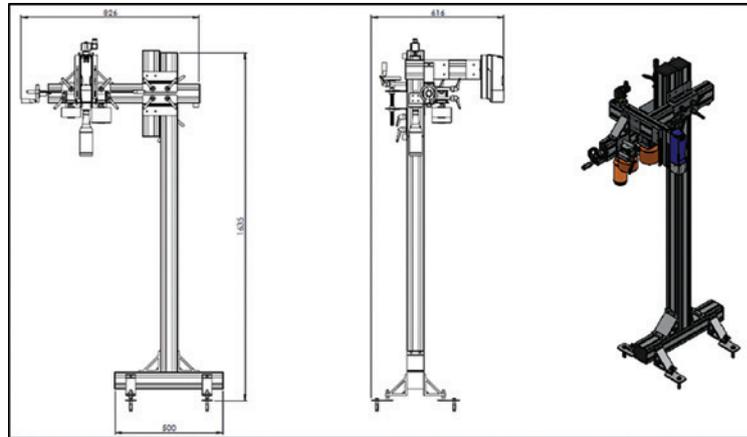


Figura 13–Ejemplo de la Estación de Activación instalada en una línea de producción.

### **DISTANCIA ENTRE LA ESTACIÓN DE ACTIVACIÓN Y EL GABINETE SAS**

Las ubicaciones de los gabinetes SAS deben estar de acuerdo con lo que se indica en las directrices específicas para la instalación del Sistema TRÁFICO, con el objetivo de garantizar la distancia mínima requerida por el proveedor autorizado entre los gabinetes SAS y la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC).

### **RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO**

- Instalar y ajustar la posición de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC) en la línea de producción (en la ubicación donde se procederá con la marcación indirecta del producto), con el soporte del personal técnico del productor.
- Calibración de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC) para su correcta operación;
- Orientar al productor sobre donde se deberá proceder con el anclaje de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC) en el piso de la planta.

### **RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR**

- Brindar el soporte necesario al personal técnico del proveedor autorizado para la instalación de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC) en la línea de producción.
- Proveer aire comprimido para el sistema de doblado de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC).
- Proveer los pernos expansores para el anclaje de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC).

- Proceder el anclaje del equipo en el piso con la orientación del personal técnico del proveedor autorizado.

**i** Para la instalación de los equipos BLS y ECC en la línea de producción se requiere un largo total de 2000 mm en la banda transportadora de la línea de producción. Los equipos del Sistema TRÁFICO serán instalados después de la etiquetadora de la línea de producción, en la ubicación que el personal del proveedor autorizado ha indicado en la guía de instalación con las directrices específicas.

#### 4. ENCODER

Se instalará un encoder en la línea de producción en la ubicación que se pueda garantizar el sincronismo de la velocidad de la banda transportadora de las líneas de producción para la aplicación y activación de las estampillas fiscales por el Sistema TRÁFICO.

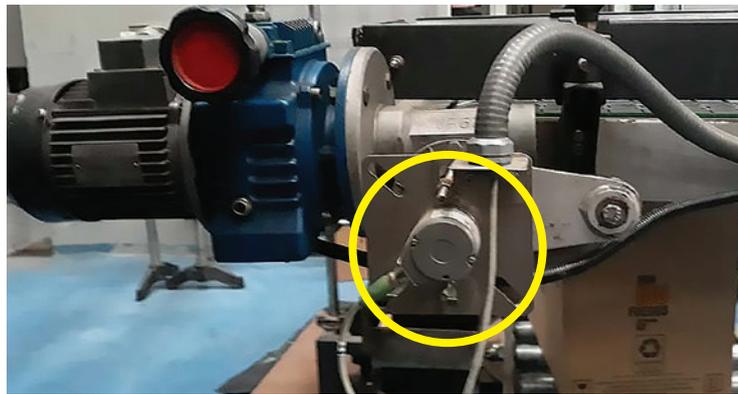


Figura 14 – Ilustración del encoder instalado.

## DIMENSIONES

El encoder tiene sus dimensiones de acuerdo con las figuras que se muestran a continuación:

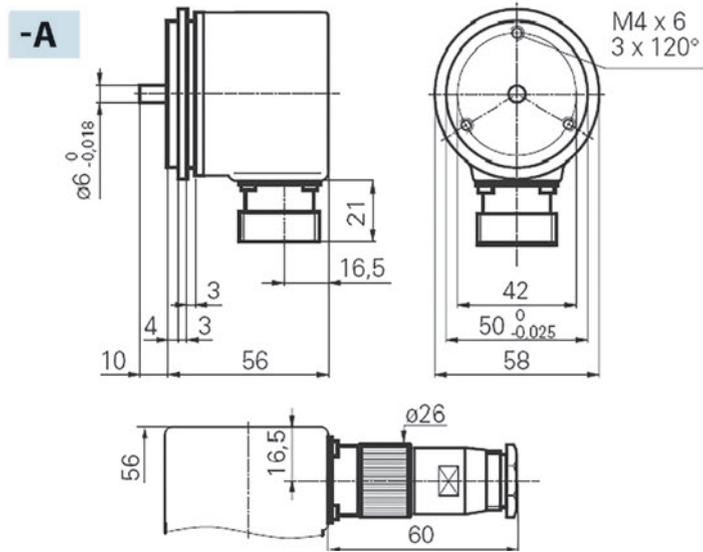


Figura 15 – Dimensiones del encoder.

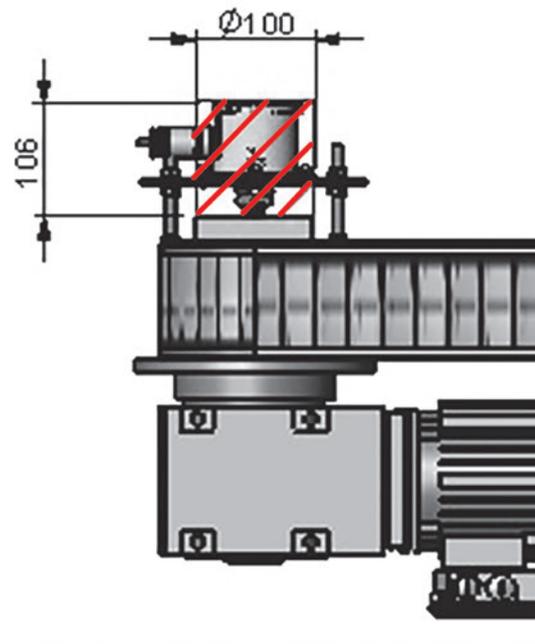


Figura 16 – Dimensiones del encoder y ejemplo de integración con la cinta transportadora.

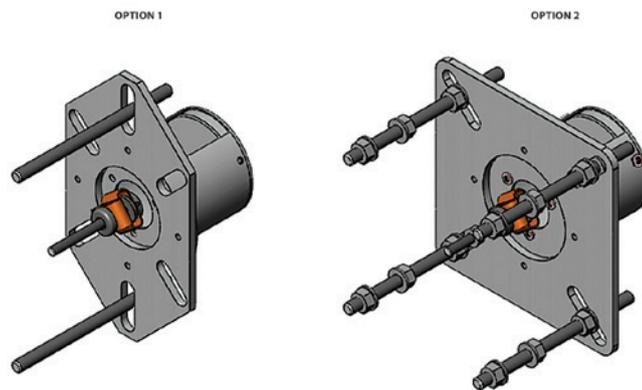


Figura 17 – Juego de encoder (se ofrecen dos opciones).

## INSTALACIÓN

En la instalación del encoder el productor deberá garantizar la precisión del alineamiento (concentricidad) y sincronismo entre el dispositivo y el eje o reductor del motor de tracción de la banda transportadora de la línea de producción donde se instalará los equipos del Sistema TRÁFICO para la aplicación y activación de las estampillas fiscales en las botellas o productos.

El productor deberá proceder con la adaptación que se necesita para la correcta instalación del encoder en la línea de producción.



*Durante el montaje del encoder se debe garantizar la centralización y angulación entre este y el eje donde se instalará, esto para asegurar al correcto funcionamiento del dispositivo.*

## DISTANCIA ENTRE EL ENCODER Y EL GABINETE SAS

La distancia máxima entre el encoder y el gabinete SAS es de 12 metros. La máxima longitud del cable es de 15 metros.

## RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO

- Proveer el encoder, kit (con pernos, tornillos, soporte y otros), el soporte del encoder y el acoplador plástico que se necesitará para la conexión entre el encoder en el punto de instalación en eje o reductor del motor de tracción de la banda transportadora de la línea de producción.
- Instalar el encoder con el soporte del personal técnico del productor.
- Proveer el acople en material metálico (machón) para la conexión del encoder a la línea de producción.

## RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR

Brindar el soporte técnico necesario al personal técnico del proveedor autorizado para la instalación del encoder en la línea de producción.

- Proceder con las modificaciones y adaptaciones del punto que se requiere para la instalación del encoder en la banda transportadora de la línea de producción.
- Hacer los agujeros roscados en la banda transportadora de la línea de producción para la instalación del encoder.

## 5. GABINETE SAS

El gabinete SAS es un componente con tecnología para el control de los equipos y dispositivos electrónicos del Sistema TRÁFICO, donde hay una pantalla táctil para la interface con los usuarios que serán capacitados para la operación básica del equipo durante la producción.

Desde el gabinete SAS se proveerá las siguientes señales al equipamiento del productor:

- **Señal de habilitación.** La señal de habilitación (line enable) es para que arranque la línea de producción solamente al momento que el gabinete SAS se encuentre operativo y configurado para el control de la producción (indicado en la pantalla táctil el tipo, nombre del producto y lote de producción). Por la parte del proveedor autorizado se orienta que la señal de habilitación sea utilizada por el productor, para evitar que envíe productos sin MCF (estampilla fiscal) al mercado. La misma tiene las siguientes características eléctricas:

1. Voltaje: 24 V.
2. Activación alta.



*No se permite arrancar la línea de producción hasta que esté debidamente configurado el SAS con las informaciones de la producción que se hará en ese momento.*

**Señal de rechazo (eyección).** Cuando el gabinete SAS detecta un producto que no ha sido marcado o fue incorrectamente marcado se envía la señal rechazo o eyección, que puede ser utilizada por el productor para rechazar el producto de la línea de producción, en caso que exista un sistema de rechazo automático. En el caso que no exista un sistema de rechazo automático, el productor deberá garantizar la inspección manual de las cajetillas de cigarrillos. La señal de rechazo tiene las siguientes características eléctricas:

- Voltaje: 24 V.
- Señal de correcta activación alta o baja.

- La señal se suministra en forma de pulso de 10 ms por producto.
- La distancia entre el lector y la señal de expulsión también se puede configurar hasta el paso del siguiente producto.



*El proveedor autorizado no será responsable por instalar un sistema automático de rechazo en la línea de producción para el Sistema TRÁFICO.*

### **DIMENSIONES DEL GABINETE SAS**

El área en la superficie del piso que se necesita para la instalación del gabinete SAS en la línea de producción es de 775 mm X 464 mm, donde el productor deberá garantizar aproximadamente 900 mm de espacio libre en la parte frontal para acceso al gabinete del personal técnico del proveedor autorizado.



*Figura 18–Gabinete SAS.*



*El gabinete SAS pesa aproximadamente 200 kg, por lo tanto, será necesario soporte para el transporte hacia la línea de producción para su instalación.*

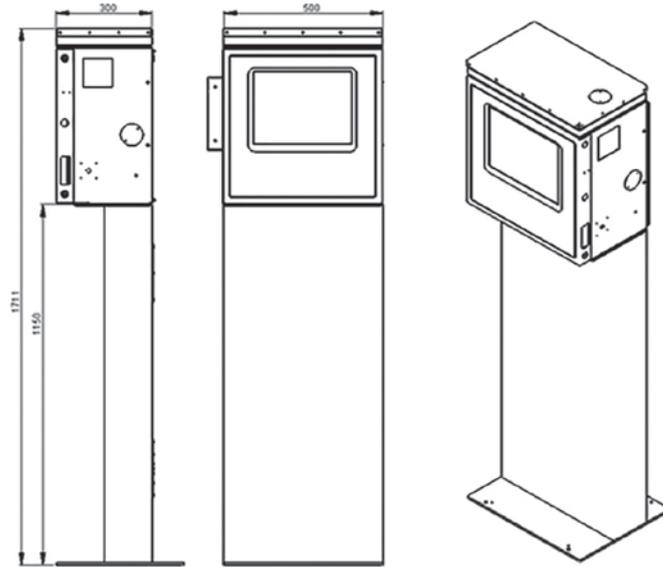


Figura 19 – Dimensiones del gabinete SAS (vista frontal y lateral).

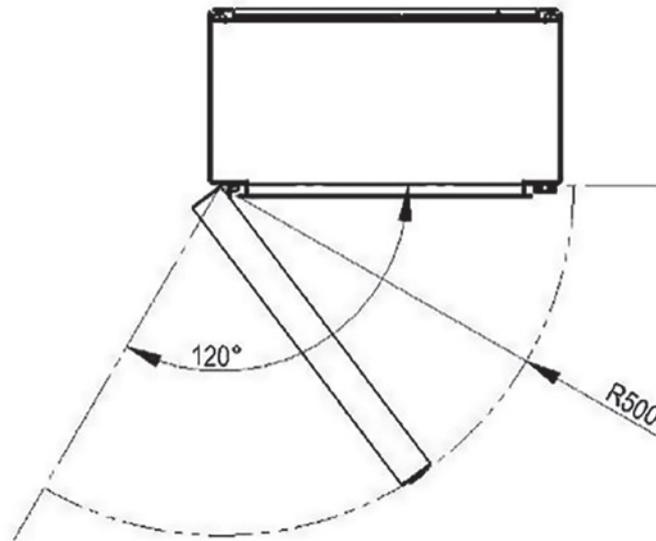


Figura 20 – Dimensiones del Gabinete SAS (vista superior – apertura de puerta).

## ANCLAJE DEL GABINETE SAS

El gabinete SAS se instalará en el piso de la línea de producción, donde se procederá con el anclaje mediante 4 pernos expansores con 8 mm de diámetro (o 5/16 pulgadas).

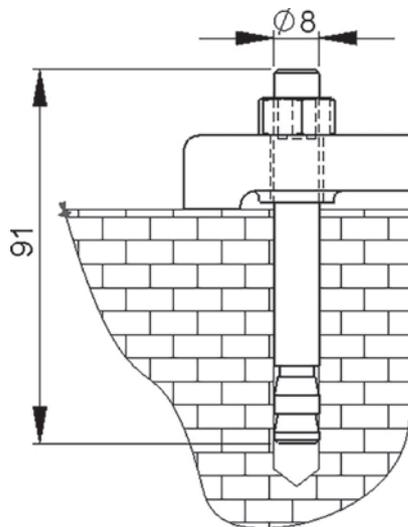


Figura 21 – Fijación al suelo del SAS.

## SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA EL GABINETE SAS

El productor debe indicar y facilitar el acceso a un tablero eléctrico general donde el proveedor autorizado debe instalar un conmutador (breaker) donde se suministrará la electricidad a un segundo tablero eléctrico que debe instalarse en la planta por parte del proveedor autorizado para suministrar la electricidad a los gabinetes SAS. Se sugiere que el tablero eléctrico del Sistema TRÁFICO debe ser instalado en la misma sala o área donde el servidor maestro del proveedor autorizado será instalado, o en otra ubicación más cercana a las líneas de producción, para los casos de líneas que están más alejadas de la ubicación del servidor maestro.

Para el gabinete SAS que se instalará en cada línea de producción, el proveedor autorizado deberá proveer (con el soporte del productor) el suministro eléctrico con las siguientes características:

- Interruptores (*breakers*) individuales para cada gabinete SAS.
- Identificación de cada circuito eléctrico para alimentación de cada gabinete SAS (etiquetado en los interruptores instalados en el tablero eléctrico del Sistema TRÁFICO).
- 220 V monofásico (fase + neutro).
- 10 A (corriente eléctrica).

- 60 Hz (frecuencia estándar en República Dominicana).
- Cables eléctricos multifilares apantallados 3 G x 1.5 mm<sup>2</sup> (fase + neutro + tierra);
- El gabinete SAS, además de los equipos en la línea de producción, deberán estar con tierra de acuerdo con las especificaciones internacionales.
- La tensión entre tierra y neutro no debe exceder los 1.2 V.
- Tiene que haber por lo menos 5 metros de cables disponibles en la ubicación donde se instalará el gabinete SAS.

A continuación, se muestra una figura como ejemplo para la ilustración del cableado desde el tablero eléctrico del Sistema TRÁFICO hacia los gabinetes SAS en las líneas de producción:

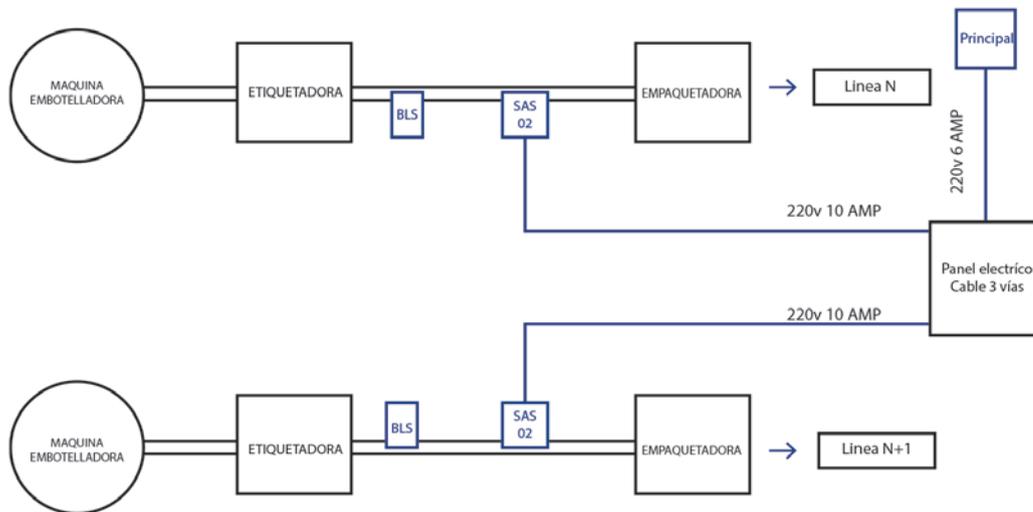


Figura 22 – Ejemplo de un esquema del suministro eléctrico para SAS.

### RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO

- Orientar al productor sobre donde se deberá proceder con el anclaje del gabinete SAS en el piso de la planta.
- Proveer los pernos expansores para el anclaje del gabinete SAS.

### RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR

- Brindar el soporte necesario al personal técnico del proveedor autorizado para la fijación del gabinete SAS en el piso en la línea de producción.
- Proceder a la fijación del equipo en el piso con la orientación del personal técnico del proveedor autorizado.

## 6. AIRE COMPRIMIDO

Para cada línea de producción donde se instalará el Sistema TRÁFICO el productor deberá proveer aire comprimido con las siguientes características:

- Punto (salida) de aire comprimido con manómetro y válvula de regulación (la salida de la tubería debe ubicarse hasta 2000 mm de distancia del sistema BLS).
- El aire comprimido debe ser seco (sin presencia de humedad) y libre de impurezas (aceite, polvo, etc.).
- Flujo: 500 – 700 litros/min (30 ~ 42 m<sup>3</sup>/h).
- Presión: 5,5 ~ 7 bar (80 ~ 102 psi).
- Las conexiones neumáticas (conexión rápida) de aire comprimido deben ser de 6 mm de diámetro.
- La tubería neumática (plástico flexible) también debe ser de 6 mm de diámetro para la interconexión desde el punto de salida (manómetro) hasta el sistema BLS (se recomienda al productor proveer 3 metros de tubería neumática por cada línea de producción).

### 2.3 GUÍAS DE INSTALACIÓN LÍNEAS DE PRODUCCIÓN DE CIGARRILLOS

#### 2.3.1 REQUISITOS PREVIOS PARA LAS LÍNEAS DE PRODUCCIÓN AUTOMÁTICAS

En cada línea de producción de cigarrillos el productor deberá cumplir con los siguientes requisitos previos para la instalación del Sistema TRÁFICO:

- Garantizar que el código de barras de las cajetillas o productos esté visible para la lectura del sistema de identificación del SKU por la cámara BRS.
- Garantizar que las cajetillas de cigarrillos estén estables, sin exceso de vibración en la banda transportadora de las máquinas de cigarrillos que pueda impactar el correcto conteo y activación de los MCF por el Sistema TRÁFICO.
- Proceder con las adecuaciones para la instalación del encoder del Sistema TRÁFICO en el punto que se ha definido por el personal técnico del proveedor autorizado.

#### 2.3.2 INTEGRACIÓN DEL SISTEMA TRÁFICO EN LÍNEA DE PRODUCCIÓN

El siguiente esquema muestra la ubicación del proceso productivo donde se instalará el Sistema TRÁFICO. La ubicación exacta de los equipos se acordará entre el productor y el proveedor autorizado. En caso de ser necesario la DGII puede solicitar la reubicación del Sistema TRÁFICO.

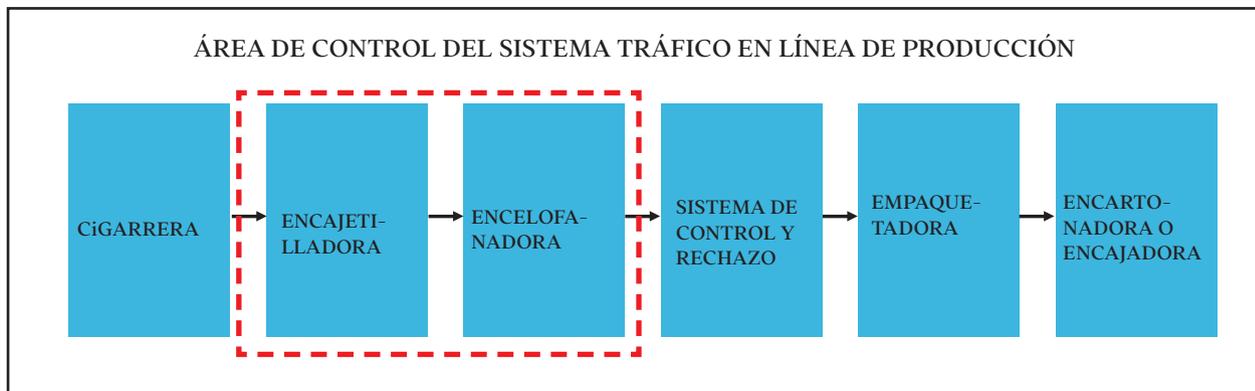


Figura 23-Área de integración del SAS en línea de producción de cigarrillos.

### 2.3.3 LISTA DE EQUIPOS QUE SE INSTALARÁ POR CADA LÍNEA DE PRODUCCIÓN

Para cada línea de producción automática, el proveedor autorizado proveerá e instalará el Sistema TRÁFICO que contiene los siguientes equipos:

- Un (x1) BRS (serán dos (2x) BRS para la máquina GDX1).
- Un (x1) estación de control de calidad, conteo y activación (ECC).
- Un (x1) encoder.
- Un (x1) gabinete SAS.

### 2.3.4 DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS DEL SISTEMA TRÁFICO

#### 1. SISTEMA DE LECTURA DE CÓDIGO DE BARRAS (BRS)

El sistema BRS es una solución compuesta por un dispositivo para la lectura de los códigos de barras de las cajetillas de cigarrillos, para que se identifique el producto en el momento de su producción. Para proceder con la instalación del BRS se necesita el soporte del personal técnico del productor para proceder con alguna adecuación en la línea de producción, con el objetivo de garantizar que el código de barras del producto no tenga interferencia para la lectura por el BRS.

El BRS se instalará directamente en la línea de producción y contiene uno o más lectores de código de barras (SKU) y sus soportes mecánicos.



Figura 24-Vista general del BRS.

La posición final de todos los componentes se ajustará durante la fase de instalación y pruebas. El sistema BRS permite la lectura de los códigos de barras ubicados en cualquier de los lados de las cajetillas.

### **DISTANCIA ENTRE EL BRS Y EL GABINETE SAS**

El BRS no debe estar a más de 10 metros del gabinete SAS. La máxima longitud del cable es de 15 metros.



*Pueden existir casos que las líneas de producción pueden requerir varios BRS.*

### **RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO**

- Proveer el BRS, un kit (con pernos, tornillos, soporte mecánico y otros) para su instalación y el cableado que lo conectará al gabinete SAS.
- Instalar y ajustar el BRS en la línea de producción con el soporte del personal técnico del productor.

### **RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR**

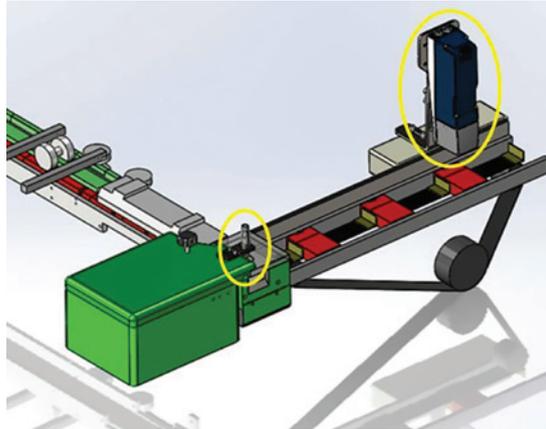
- Brindar la colaboración necesaria al personal técnico del proveedor autorizado para la fijación del equipo en las máquinas de cigarrillos.
- Proceder con las modificaciones o adecuaciones en la línea de producción que sean necesarias para garantizar la lectura de los códigos de barras por el equipo BRS que instalará por el personal técnico del proveedor autorizado.
- Remover las partes pertinentes de las guías de la cinta transportadora que sean necesarias para permitir la lectura de los códigos de barras, sin alterar la calidad, la operación estándar del equipo y sus componentes.

## **2. ESTACIÓN DE CONTROL DE CALIDAD, CONTEO Y ACTIVACIÓN (ECC)**

La estación de control de calidad, conteo y activación (ECC), como su nombre lo indica, permite el conteo, activación y control de calidad de los códigos de seguridad que contienen los MCF aplicados en las cajetillas de cigarrillos y su correcta activación, donde se

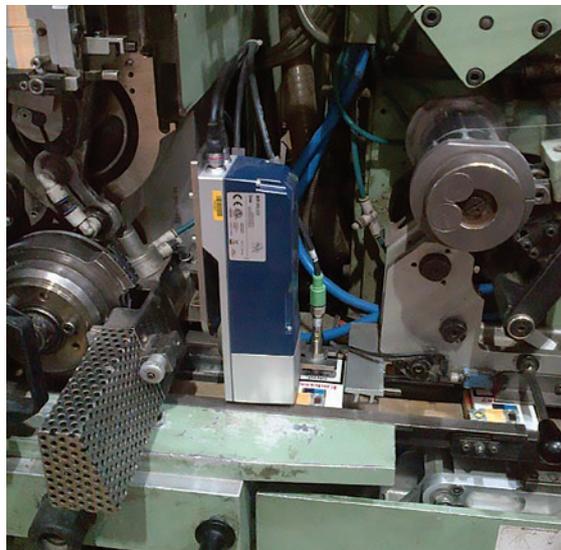
asociará el producto con datos sobre la producción en la base de datos central (DMS). La ECC está compuesta por los siguientes componentes:

- Un (x1) sensor para la detección de cajetillas de cigarrillos.
- Un (x1) cámara de control de calidad y activación.



*Figura 25 – Ilustración de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC)*

A continuación, se muestra un ejemplo de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC) instalada en una máquina de cigarrillos:



*Figura 26–Ejemplo de la estación de activación instalada en una línea de producción.*

#### **DISTANCIA ENTRE LA ESTACIÓN DE ACTIVACIÓN Y EL GABINETE SAS**

Las ubicaciones de los gabinetes SAS deben estar de acuerdo con lo que se indica en las directrices específicas para la instalación del Sistema TRÁFICO, con el objetivo de garantizar

la distancia mínima requerida por el proveedor autorizado entre los gabinetes SAS y la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC).

### **RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO**

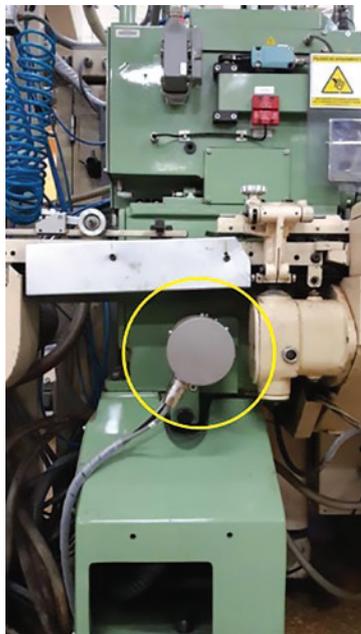
- Instalar y ajustar la posición de la Estación de Control de Calidad, Conteo y Activación (ECC) en la máquina de cigarrillos, con el soporte del personal técnico del productor.
- Calibración de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC) para su correcta operación.

### **RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR**

- Brindar el soporte necesario al personal técnico del proveedor autorizado para la instalación de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC) en la máquina de cigarrillos.

### **3. ENCODER**

Se instalará un encoder en la línea de producción en la ubicación que se pueda garantizar el sincronismo de la velocidad de la banda transportadora de las máquinas de cigarrillos para el conteo y activación de los MCF por el Sistema TRÁFICO.



*Figura 27 – Ejemplo del encoder instalado.*

## DIMENSIONES

El encoder tiene sus dimensiones de acuerdo con las figuras que se muestran a continuación:

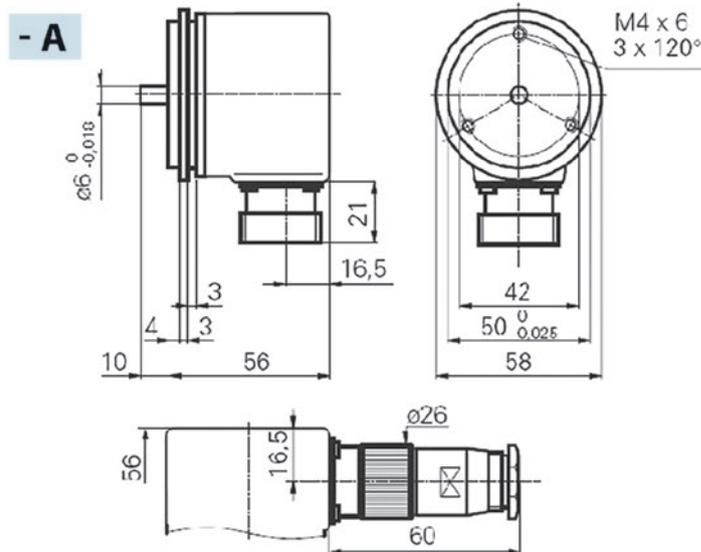


Figura 28 – Dimensiones del encoder.

## INSTALACIÓN

En la instalación del encoder, el proveedor autorizado deberá garantizar la precisión del alineamiento (concentricidad) y sincronismo entre el dispositivo y el eje o reductor del eje de la máquina de cigarrillos donde se instalarán los equipos del Sistema TRÁFICO para el conteo y activación de los MFC en las cajetillas de cigarrillos. El productor deberá proceder con la adaptación que se necesita para la correcta instalación del encoder en las máquinas de cigarrillos, siempre y cuando no altere la calidad, la operación estándar del equipo y sus componentes. Además, el productor deberá brindar soporte técnico al personal del proveedor autorizado en el momento de la instalación del encoder.



Durante el montaje del encoder se debe garantizar la centralización y angulación entre este y el eje donde se instalará el mismo, esto para asegurar al correcto funcionamiento del dispositivo.

## DISTANCIA ENTRE EL ENCODER Y EL GABINETE SAS

La distancia máxima entre el encoder y el gabinete SAS es de 12 metros. La máxima longitud del cable es de 15 metros.

## RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO

- Proveer el encoder, kit (con pernos, tornillos, soporte y otros), el soporte del encoder y el acoplador que se necesitará para la conexión entre el encoder en el punto de instalación en eje de la máquina de cigarrillos;
- Instalar el encoder con el soporte del personal técnico del productor.

## RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR

- Brindar el soporte técnico necesario al personal técnico del proveedor autorizado para la instalación del encoder en la máquina de cigarrillos.
- Proceder con las modificaciones y adaptaciones del punto que se requiere para la instalación del encoder en la máquina de cigarrillos, siempre y cuando no altere la calidad, la operación estándar del equipo y sus componentes.

## 4. GABINETE SAS

El gabinete SAS es un componente con tecnología para el control de los equipos y dispositivos electrónicos del Sistema TRÁFICO, donde hay una pantalla táctil para la interface con los usuarios que serán capacitados para la operación básica del equipo durante la producción.

Desde el gabinete SAS se proveerá las siguientes señales al equipamiento del productor:

- **Señal de habilitación.** La señal de habilitación (line enable) es para que arranque la línea de producción solamente al momento que el gabinete SAS se encuentre operativo y configurado para el control de la producción (indicado en la pantalla táctil el tipo, nombre del producto y lote de producción). Por la parte del proveedor autorizado se orienta que la señal de habilitación sea utilizada por el productor, para evitar que envíe productos sin MCF (estampilla fiscal) al mercado. La misma tiene las siguientes características eléctricas:
  - Voltaje: 24 V.
  - Activación alta.



*No se permite arrancar la línea de producción hasta que esté debidamente configurado el SAS con las informaciones de la producción que se hará en ese momento.*

- **Señal de rechazo (eyección):** cuando el gabinete SAS detecta un producto que no ha sido marcado o fue incorrectamente marcado se envía la señal rechazo o eyección, que puede ser utilizada por el productor para rechazar el producto de la línea de producción, en caso exista un sistema de rechazo automático. En el caso que no exista un sistema de rechazo automático, el productor deberá garantizar la inspección manual

de las cajetillas de cigarrillos. La señal de rechazo tiene las siguientes características eléctricas:

- Voltaje: 24 V.
- Señal de correcta activación alta o baja.
- La señal se suministra en forma de pulso de 10 ms por producto.
- La distancia entre el lector y la señal de expulsión también se puede configurar hasta el paso del siguiente producto.



*El proveedor autorizado no será responsable por instalar un sistema automático de rechazo en la línea de producción para el Sistema TRÁFICO.*

### DIMENSIONES DEL GABINETE SAS

El área en la superficie del piso que se necesita para la instalación del gabinete SAS en la línea de producción es de 775 mm X 464 mm, donde el productor deberá garantizar aproximadamente 900 mm de espacio libre en la parte frontal para acceso al gabinete del personal técnico del proveedor autorizado.



Figura 29–Gabinete SAS.



*El gabinete SAS pesa aproximadamente 200 kg, por lo tanto, será necesario soporte para el transporte hacia la línea de producción para su instalación.*

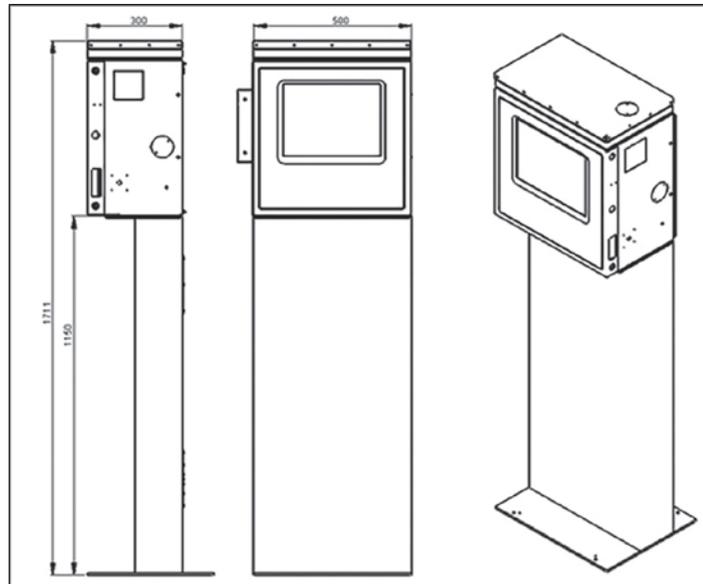


Figura 30 – Dimensiones del Gabinete SAS (vista frontal y lateral).

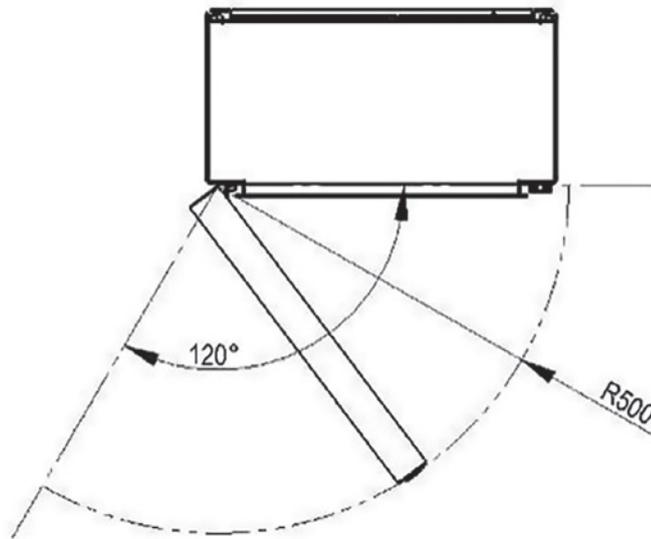


Figura 31 – Dimensiones del Gabinete SAS (vista superior – apertura de puerta).

## ANCLAJE DEL GABINETE SAS

El gabinete SAS se instalará en el piso de la línea de producción, donde se procederá con el anclaje mediante 4 pernos expansores con 8 mm de diámetro (o 5/16 pulgadas).

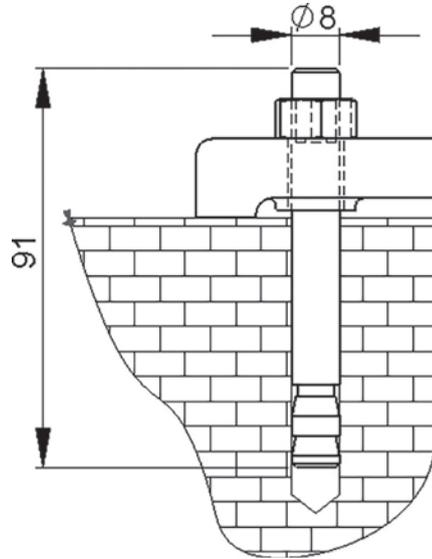


Figura 32 – Fijación al suelo del SAS.

## SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA EL GABINETE SAS

El productor debe indicar y facilitar el acceso a un tablero eléctrico general donde el proveedor autorizado debe instalar un conmutador (breaker), donde se suministrará la electricidad a un segundo tablero eléctrico que debe instalarse en la planta por parte del proveedor del proveedor autorizado para suministrar la electricidad a los gabinetes SAS. Se sugiere que el tablero eléctrico del Sistema TRÁFICO debe ser instalado en la misma sala o área donde el servidor maestro del proveedor autorizado será instalado, o en otra ubicación más cercana a las líneas de producción, para los casos de líneas que están más alejadas de la ubicación del servidor maestro.

Para el gabinete SAS que se instalará en cada línea de producción, el proveedor autorizado deberá proveer (con el soporte del productor) el suministro eléctrico con las siguientes características:

- Interruptores (*breakers*) individuales para cada gabinete SAS.
- Identificación de cada circuito eléctrico para alimentación de cada gabinete SAS (etiquetado en los interruptores instalados en el tablero eléctrico del Sistema TRÁFICO).
- 220 V monofásico (fase + neutro).
- 10 A (corriente eléctrica).

- 60 Hz (frecuencia estándar en República Dominicana).
- Cables eléctricos multifilares apantallados 3 G x 1.5 mm<sup>2</sup> (fase + neutro + tierra).
- El gabinete SAS, además de los equipos en la línea de producción, deberán estar con tierra de acuerdo con las especificaciones internacionales.
- La tensión entre tierra y neutro no debe exceder los 1.2 V.
- Tiene que haber por lo menos 5 metros de cables disponibles en la ubicación donde se instalará el gabinete SAS.

A continuación, se muestra una figura como ejemplo para la ilustración del cableado desde el tablero eléctrico del Sistema TRÁFICO hacia los gabinetes SAS en las líneas de producción:

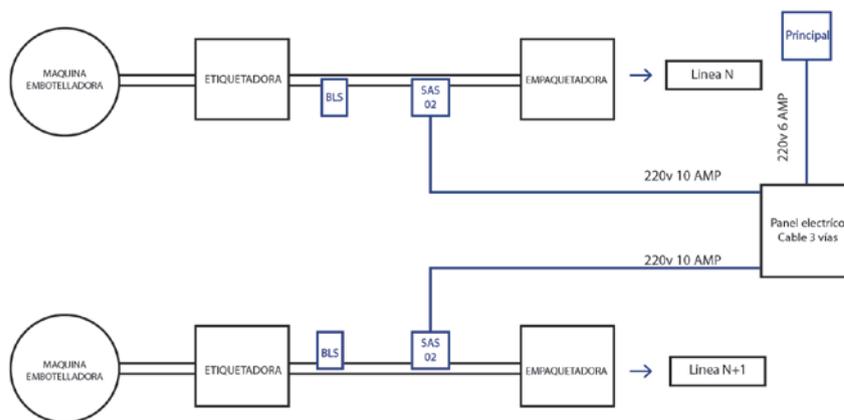


Figura 33 – Ejemplo de un esquema del suministro eléctrico para SAS.

### RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO

- Orientar al productor sobre donde se deberá proceder con el anclaje del gabinete SAS en el piso de la planta.
- Proveer los pernos expansores para el anclaje del gabinete SAS.

### RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR

- Brindar el soporte necesario al personal técnico del proveedor autorizado para la fijación del gabinete SAS en el piso en la línea de producción;
- Proceder a la fijación del equipo en el piso con la orientación del personal técnico del proveedor autorizado.

## 2.4 GUÍAS DE INSTALACIÓN LÍNEAS DE PRODUCCIÓN CON MARCACIONES DIRECTAS

### 2.4.1 REQUISITOS PREVIOS PARA LAS LÍNEAS DE PRODUCCIÓN AUTOMÁTICAS

En cada línea de producción de bebidas alcohólicas (cervezas) el productor deberá cumplir con los siguientes requisitos previos para la instalación del Sistema TRÁFICO:

- Garantizar que el código de barras de las botellas o latas de cervezas esté visible para la lectura del sistema de identificación del SKU por la cámara BRS.
- Garantizar que las botellas o latas de cervezas estén perfiladas, estables (sin exceso de vibración en la banda transportadora que pueda impactar la correcta marcación y activación de los códigos impresos) y sin acumulación en la banda transportadora en el momento de la identificación (cámara BRS), marcación (impresión del código) y activación (cámara de calidad) por el Sistema TRÁFICO.
- Proceder con las adecuaciones para la instalación del encoder del Sistema TRÁFICO en el punto que se ha definido por el personal técnico del proveedor autorizado durante las visitas técnicas a la planta de producción;
- Proveer un largo de 600 mm disponible para la instalación del pedestal SCL BEAM del Sistema TRÁFICO en una banda transportadora después de la etiquetadora de la línea de producción, que mantenga los productos perfilados y sin acumulación como se ha descrito anteriormente.

### 2.4.2 INTEGRACIÓN DEL SCL EN LAS LÍNEAS DE PRODUCCIÓN

El siguiente esquema muestra la ubicación del proceso productivo donde se instalará el SCL. La ubicación exacta de los equipos se acordará entre el fabricante y el proveedor autorizado. En caso necesario el DGII puede solicitar la reubicación del SCL.

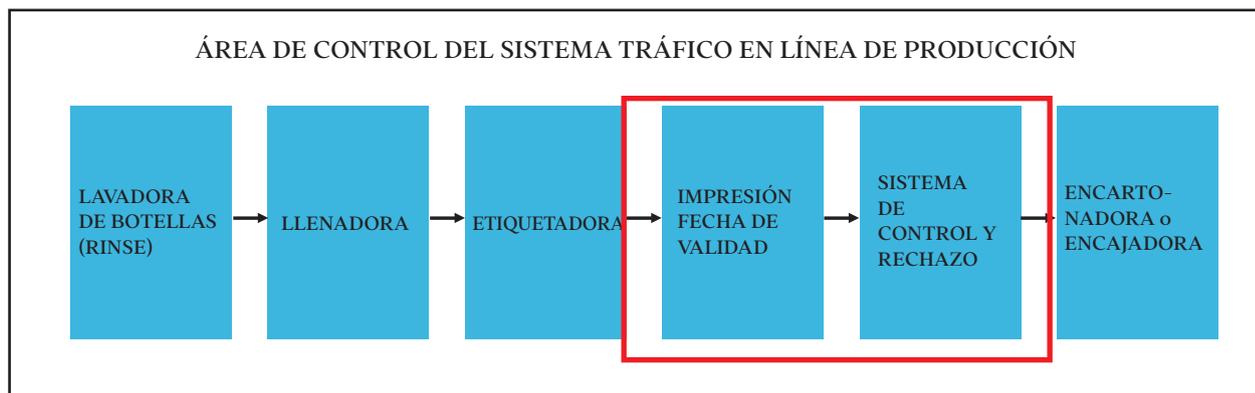


Figura 34-Área de integración del SCL en una línea de producción de cigarrillos

### 2.4.3 LISTA DE EQUIPOS QUE SE INSTALARÁ EN CADA LÍNEA DE PRODUCCIÓN

Para cada línea de producción automática, el proveedor autorizado proveerá e instalará el Sistema TRÁFICO que contiene los siguientes equipos:

- Un (x1) BRS, incluye un kit para la fijación.
- Un (x1) SCL BEAM (pedestal).
- Un (x1) encoder.
- Un (x1) gabinete SCL.

#### 1. SISTEMA DE LECTURA DE CÓDIGO DE BARRAS (BRS)

El sistema BRS es una solución compuesta por un dispositivo para la lectura de los códigos de barras de las botellas de licores, para que se identifique el producto en el momento de su producción. Para proceder con la instalación del BRS se necesita el soporte del personal técnico del productor para proceder con alguna adecuación en la línea de producción, con el objetivo de garantizar que el código de barras del producto no tenga interferencia para la lectura por el BRS, como se describe en la parte inferior:

- Las guías laterales de la banda transportadora deben ser ajustables, además debe haber una zona libre (guías tubulares, ventana, etc.) para que los códigos de barras de los productos sean visibles para la lectura por el BRS.

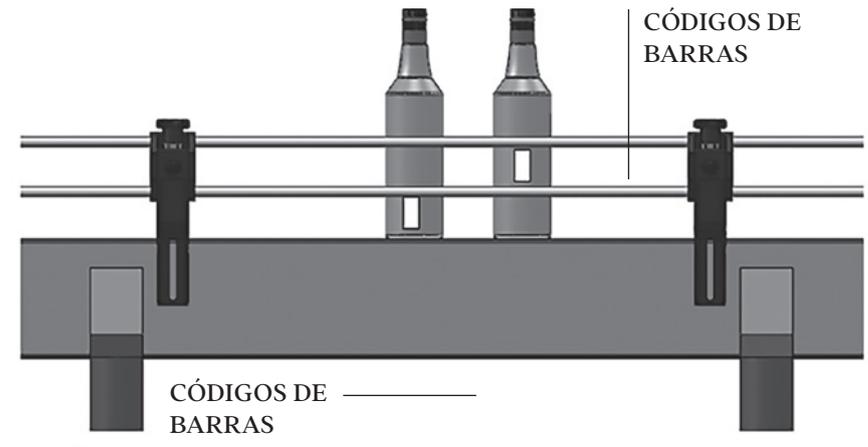


Figura 35 – Zona libre para el lector de códigos de barras (BRS).

El BRS se instalará en la lateral de la banda transportadora de la línea de producción y contiene uno o más lectores de código de barras (SKU) y sus soportes mecánicos.



Figura 36–Vista general del BRS.

La posición final de todos los componentes se ajustará durante la fase de instalación y pruebas. El sistema BRS permite la lectura de los códigos de barras en 360 grados de los productos.

### **DISTANCIA ENTRE EL BRS Y EL GABINETE SAS**

El BRS no debe estar a más de 10 metros del gabinete SAS. La máxima longitud del cable es de 15 metros.



*Pueden existir casos que las líneas de producción pueden requerir varios BRS.*

### **RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO**

- Proveer el BRS, un kit (con pernos, tornillos, soporte mecánico y otros) para su instalación y el cableado que lo conectará al gabinete SAS.
- Instalar y ajustar el BRS en la línea de producción con el soporte del personal técnico del productor.

### **RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR**

- Brindar la colaboración necesaria al personal técnico del proveedor autorizado para la fijación del equipo en las líneas de producción (en la banda transportadora de productos).
- Proceder con las modificaciones o adecuaciones en la línea de producción que sean necesarias para garantizar la lectura de los códigos de barras por el equipo BRS que instalará el personal técnico del proveedor autorizado.

## **2. SCL BEAM**

El SCL BEAM es la solución instalada en un pedestal que contiene el cabezal (salida de tinta) de la impresora de marcación y la cámara de activación del Sistema TRÁFICO. Es el equipo utilizado para la marcación de las botellas o latas de cervezas a través de la impresión de códigos de seguridad directamente en el producto en la banda transportadora de la línea de producción (después de la etiquetadora de botellas o llenadora de latas) y la

activación de cada código fiscal impreso. Los productos deben estar perfilados, alineados y sin acumulación en ese tramo.

El SCL BEAM contiene los siguientes equipos:

- Un (x1) cabezal de impresión.
- Un (x1) cámara de control de calidad y activación.
- Un (x1) sensor para la detección de productos.

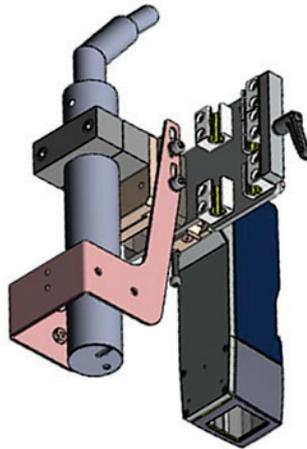


Figura 37 – Cabezal de impresión y dispositivo



Figura 38 – Tapas con código de seguridad impreso de control de calidad y activación.

## DIMENSIONES

El SCL Beam requiere una longitud libre de 600 mm para su instalación a la banda transportadora de la línea de producción. La altura máxima del SCL Beam es de 2255 mm.

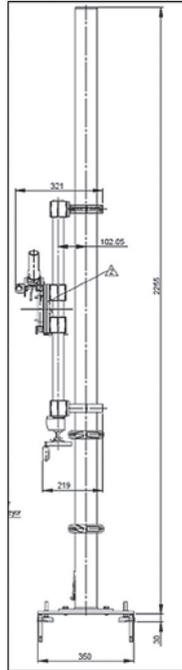


Figura 39 – Dimensiones del SCL Beam.

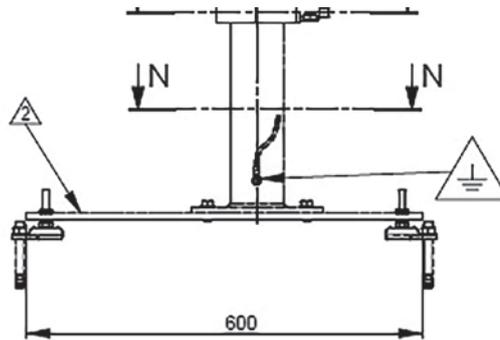


Figura 40 – Dimensiones del SCL Beam.

## DISTANCIA DESDE EL CABEZAL DE LA IMPRESORA AL GABINETE SCL

El gabinete SCL no debe estar a más de 2 metros del gabinete SCL. La máxima longitud de la tubería desde la impresora hasta su cabezal es de 3 metros. La distancia entre el gabinete SCL y la ubicación donde se instalará el pedestal SCL BEAM debe estar de acuerdo

con la distancia definida por el personal técnico del proveedor autorizado, de acuerdo con lo que se indica en las directrices específicas para la instalación del Sistema TRÁFICO.

### **ANCLAJE DEL SCL BEAM**

El pedestal SCL BEAM se instalará en el piso de la línea de producción, donde se procederá con el anclaje mediante 4 pernos expansores con 12mm de diámetro (o 1/2 pulgada).

### **RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO**

- Instalar y ajustar la posición del pedestal SCL BEAM en la línea de producción (en la ubicación donde se procederá con la marcación directa del producto), con el soporte del personal técnico del productor.
- Instalación y calibración de los equipos para su correcta operación.

### **RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR**

- Brindar la colaboración necesaria al personal técnico del proveedor autorizado para la fijación del equipo en las líneas de producción.
- Proceder con las modificaciones o adecuaciones en las líneas de producción que sean necesarias para garantizar la impresión, activación, calibración y mantenimiento de los equipos en el SCL BEAM que se instalarán por el personal técnico del proveedor autorizado.

### **3. ENCODER**

Se instalará un encoder en la línea de producción en la ubicación que se pueda garantizar el sincronismo de la velocidad de la banda transportadora de las líneas de producción y los equipos del sistema TRÁFICO, para la impresión y validación del código de seguridad que se ha marcado directamente en las botellas o latas de cervezas.



*Figura 41 – Ilustración del encoder instalado.*

## DIMENSIONES

El encoder tiene sus dimensiones de acuerdo con las figuras que se muestran a continuación:

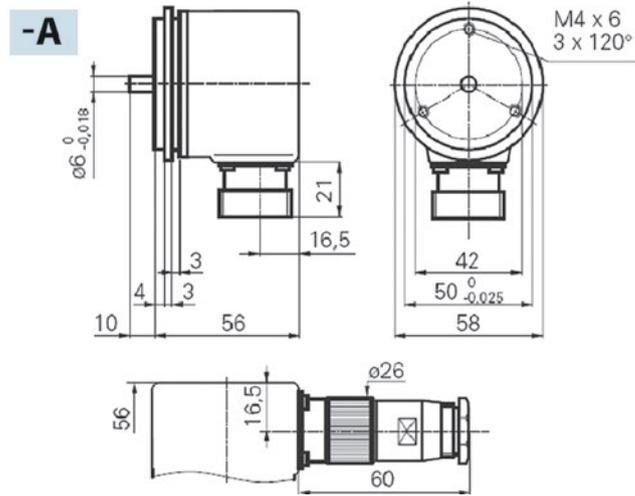


Figura 42 – Dimensiones del encoder.

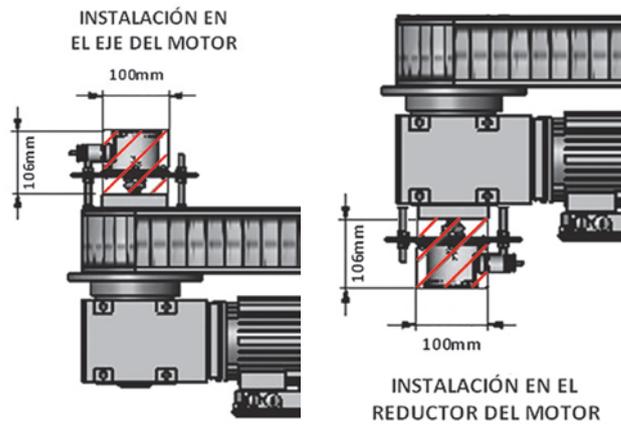


Figura 43 – Dimensiones del encoder y ejemplos de integración con la banda transportadora.

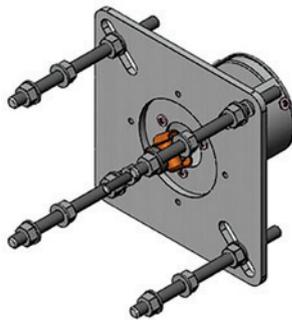


Figura 44 – Soporte del encoder.

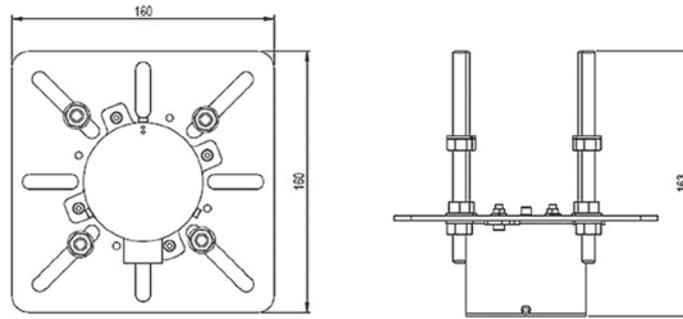


Figura 45 – Dimensiones del soporte mecánico del encoder.

## INSTALACIÓN

En la instalación del encoder el productor deberá garantizar la precisión del alineamiento (concentricidad) y sincronismo entre el dispositivo y el eje o reductor del motor de tracción de la banda transportadora de la línea de producción donde se instalará los equipos del Sistema TRÁFICO para la aplicación y activación de las estampillas fiscales en las botellas o productos.

El productor deberá proceder con la adaptación que se necesita para la correcta instalación del encoder en la línea de producción.

En algunas líneas de producción hay disponible un agujero concéntrico en el reductor del motor, como se muestra en la figura en la parte inferior (flecha en color amarillo):

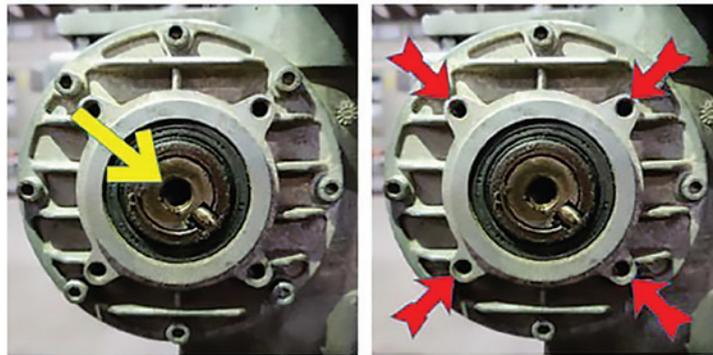


Figura 46 – Ejemplos de agujeros concéntricos y laterales de un reductor de motor

En esos casos se instalará el encoder directamente en el reductor del motor, ocupando en agujero central para el acople del equipo al reductor del motor y los agujeros laterales para la fijación del soporte mecánico del encoder, como se ha indicado en la figura en la parte superior (flechas en color roja).

Hay líneas de producción que no cuentan con la disponibilidad de instalar un encoder directamente en el reductor del motor por uno de los siguientes motivos:

- a. motor con transmisión por cadena;
- b. motor ser perpendicular o vertical al eje de la banda transportadora y
- c. existencia de un encoder del productor instalado en el reductor del motor.

Para esos casos, el encoder del Sistema TRÁFICO deberá ser instalado directamente en la extremidad del eje del lado opuesto al motor, donde el productor deberá sacar el eje de la línea de producción y enviarlo a un taller para hacer un agujero concéntrico con el calibre M8 x 1,25 con profundidad de 20mm.

A continuación, se muestra dos tipos de ejemplos de ejes que se deben ser utilizados para la instalación del encoder:



Figura 47 – Ilustración donde se debe hacer el agujero concéntrico M6 x 1,0 en el eje del motor

Para la instalación del soporte mecánico del encoder para los casos que el productor abra el agujero en el eje para la instalación del mismo, el productor deberá proceder con dos tipos de solución para la fijación del soporte del encoder del Sistema TRÁFICO.

A continuación, se muestra las sugerencias para la fijación del soporte del encoder:

- a. Reemplazar los pernos de fijación del mancal del rodamiento del eje por «espárragos». Se orienta al productor a adquirir una barra con un metro de espárrago con calibre 8 mm para proceder con las adecuaciones durante el periodo de instalación, con el soporte del personal del proveedor autorizado.
- b. Hacer dos o cuatro agujeros pasantes directamente en el transportador de la línea de producción para la instalación de la misma solución con espárragos con dos tuercas travantes para cada espárrago. También se orienta realizar dichas adecuaciones durante el periodo de instalación, con el soporte del personal del proveedor autorizado.

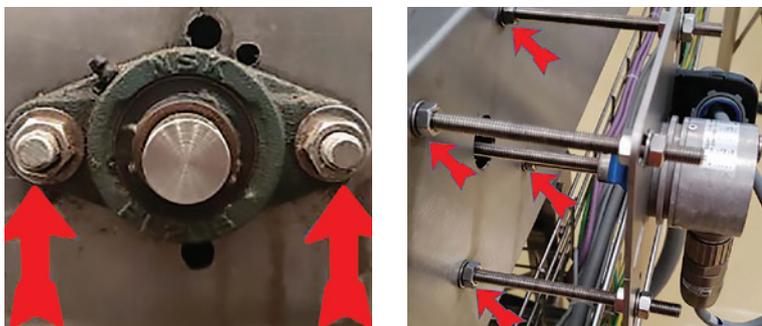


Figura 48 – Ilustración para la instalación del soporte del encoder utilizando «espárragos».

El personal del proveedor autorizado proveerá el encoder, el soporte mecánico para la instalación de este, además el acople plástico que se instalará entre el encoder y el machón (acople metálico), ese último será conectado en el reductor o eje del motor de tracción de la banda transportadora.



Durante el montaje del encoder se debe garantizar la centralización y angulación entre este y el eje donde se instalará el mismo, esto para asegurar al correcto funcionamiento del dispositivo.

#### **DISTANCIA ENTRE EL ENCODER Y EL GABINETE SAS**

La distancia máxima entre el encoder y el gabinete SAS es de 12 metros. La máxima longitud del cable es de 15 metros.

#### **RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO**

- El proveedor autorizado proveerá los siguientes equipos o partes:
  - Encoder.
  - Soporte mecánico para el Encoder.
  - Kit de fijación (pernos, tuercas y espárragos de 6mm y 8mm para fijación del soporte del Encoder en los reductores de motores que tiene agujeros disponibles).
  - Acople plástico, que se necesitará para la conexión entre el encoder en el punto de instalación en eje o reductor del motor de tracción de la banda transportadora de la línea de producción.
  - Acople en material metálico (machón) para la conexión del encoder a la línea de producción con calibre 8 mm (para los agujeros preexistentes en los reductores de los motores).
- Instalar el Encoder con el soporte del personal técnico del productor.



Figura 49 – Acoples mecánicos (machón) 8 mm.

## RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR

- Brindar el soporte técnico necesario al personal técnico del proveedor autorizado para la instalación del encoder en la línea de producción.
- Proceder con las modificaciones y adaptaciones del punto que se requiere para la instalación del encoder en la banda transportadora de la línea de producción.
- Hacer los agujeros roscados en la banda transportadora de la línea de producción para la instalación del encoder.

## 4. GABINETE SCL

El gabinete SCL es un componente con tecnología para el control de los equipos y dispositivos electrónicos del Sistema TRÁFICO, donde hay una pantalla táctil para la interface con los usuarios que serán capacitados para la operación básica del equipo durante la producción.

Desde el gabinete SCL se proveerá las siguientes señales al equipamiento del productor:

**Señal de habilitación.** La señal de habilitación (line enable) es para que arranque la línea de producción solamente al momento que el gabinete SCL se encuentre operativo y configurado para el control de la producción (indicado en la pantalla táctil el tipo, nombre del producto y lote de producción). Por la parte del proveedor autorizado se orienta que la señal de habilitación sea utilizada por el productor, para evitar que envíe productos sin marcación (código impreso) al mercado. La misma tiene las siguientes características eléctricas:

- Voltaje: 24 V.
- Activación alta.



No se permite arrancar la línea de producción hasta que esté debidamente configurado el SCL con las informaciones de la producción que se hará en ese momento.

**Señal de rechazo (eyección).** Cuando el gabinete SCL detecta un producto que no ha sido marcado o fue incorrectamente marcado se envía la señal rechazo o eyección, que puede ser utilizada por el productor para rechazar el producto de la línea de producción, caso exista un sistema de rechazo automático. En el caso que no exista un sistema de rechazo automático el productor deberá garantizar que se hará manualmente la inspección de las botellas o productos.

La señal de rechazo tiene las siguientes características eléctricas:

- Voltaje: 24 V.
- Señal de correcta activación alta o baja.
- La señal se suministra en forma de pulso de 10 ms por producto.
- La distancia entre el lector y la señal de expulsión también se puede configurar hasta el paso del siguiente producto.



*El proveedor autorizado no será responsable por instalar un sistema automático de rechazo en la línea de producción para el Sistema TRÁFICO.*

#### **DIMENSIONES DEL GABINETE SCL**

El área en la superficie del piso que se necesita para la instalación del gabinete SCL en la línea de producción es de: 775 mm X 464 mm, donde el productor deberá garantizar que haya aproximadamente 900 mm de espacio libre en la parte frontal para acceso al gabinete del personal técnico del proveedor autorizado.



Figura 50–Gabinete SCL.



*El gabinete SCL pesa aproximadamente 200 kg, por lo tanto, será necesario soporte para el transporte hacia la línea de producción para su instalación.*

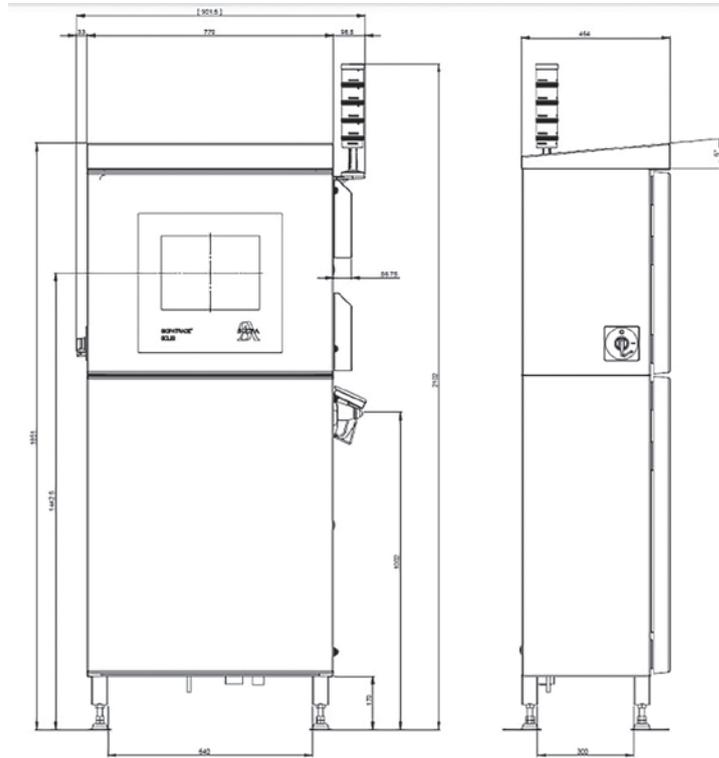


Figura 51 – Dimensiones del Gabinete SCL (vista frontal y lateral).

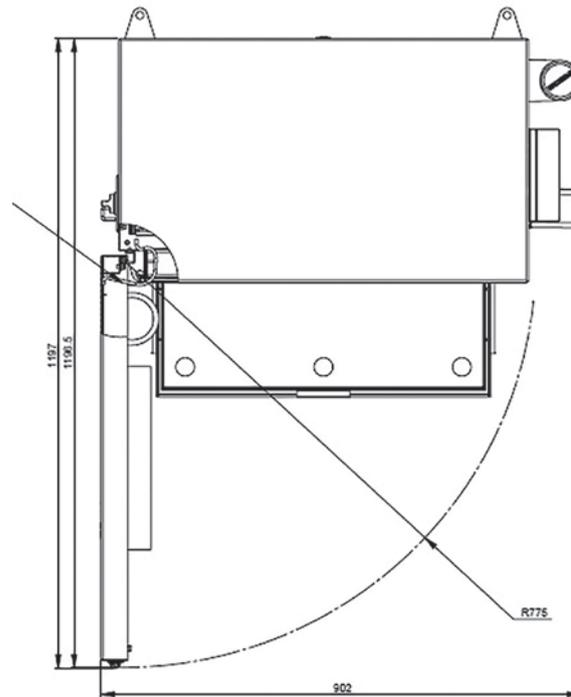


Figura 52 – Dimensiones del Gabinete SCL (vista superior – apertura de puerta).

## INSTALACIÓN

El gabinete SCL se instalará en el piso de la línea de producción, donde se procederá con su fijación con 4 pernos expansores de 8 mm de diámetro (o 5/16 pulgadas).

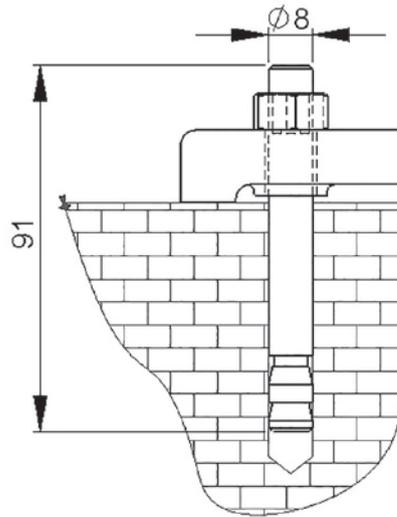


Figura 53 – Fijación al suelo del SCL.

## SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA EL GABINETE SCL

El productor debe indicar y facilitar el acceso a un tablero eléctrico general donde el proveedor autorizado debe instalar un conmutador (breaker) donde se suministrará la electricidad a un segundo tablero eléctrico que debe instalarse en la planta por parte del proveedor autorizado para suministrar la electricidad a los gabinetes SCL. Se sugiere que el tablero eléctrico del Sistema TRÁFICO debe ser instalado en la misma sala o área donde el servidor maestro será instalado, o en otra ubicación más cercana a las líneas de producción, para los casos de líneas que están más alejadas de la ubicación del servidor maestro.

Para el gabinete SCL que se instalará en cada línea de producción, el proveedor autorizado deberá proveer (con el soporte del productor) el suministro eléctrico con las siguientes características:

- Interruptores (breakers) individuales para cada gabinete SCL.
- Identificación de cada circuito eléctrico para alimentación de cada gabinete SCL (etiquetado en los interruptores instalados en el tablero eléctrico del Sistema TRÁFICO).
- 110 V monofásico (fase + neutro).
- 20 A (corriente eléctrica).

- 60 Hz (frecuencia estándar en República Dominicana).
- Cables eléctricos multifilares apantallados 3 G x 1.5 mm<sup>2</sup> (fase + neutro + tierra).
- El gabinete SCL, además de los equipos en la línea de producción, deberán estar con tierra de acuerdo con las especificaciones internacionales.
- La tensión entre tierra y neutro no debe exceder los 1.2 V.
- Tiene que haber por lo menos 5 metros de cables disponibles en la ubicación donde se instalará el gabinete SCL.

A continuación, se muestra una figura como ejemplo para la ilustración del cableado desde el tablero eléctrico del Sistema TRÁFICO hacia los gabinetes SCL en las líneas de producción:

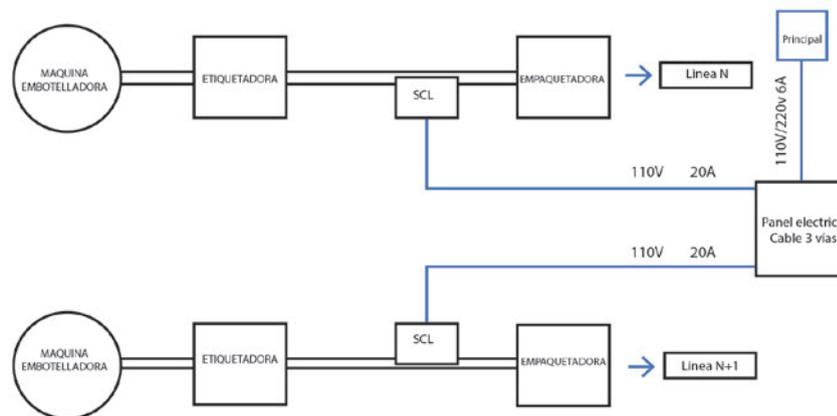


Figura 54 – Ejemplo de un esquema del suministro eléctrico para SCL.

## RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO

- Orientar al productor sobre donde se deberá proceder con el anclaje del gabinete SCL en el piso de la planta.

## RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR

- Brindar el soporte necesario para el personal técnico del proveedor autorizado para la fijación del gabinete SCL en el piso en la línea de producción.
- Proveer los pernos expansores para el anclaje del gabinete SCL.
- Proceder a la fijación del equipo en el piso con la orientación del personal técnico del proveedor autorizado.

## 2.5 SERVIDOR MAESTRO

Cada planta de producción se gestiona de manera independiente mediante un servidor del proveedor autorizado conocido como el servidor maestro. Su función principal es recibir y enviar datos de las actividades del Sistema TRÁFICO, comunicando los equipos en líneas de producción de la fábrica con el sistema central de gestión de datos (DMS).



Figura 55 – Gabinete para servidor maestro.

### DIMENSIONES

El servidor maestro está protegido por un gabinete con las siguientes dimensiones:

- 900 mm (altura) x 900 mm (ancho) x 870 mm (largo)
- (ancho) = ancho del servidor maestro 720 mm + sistema A/C (incorporado) 180 mm

Debe haber al menos un metro de espacio libre tanto en la parte frontal como posterior y en la parte lateral del condensador de aire del servidor maestro para facilitar su accesibilidad para mantenimiento y la circulación de aire. El servidor maestro se instalará en el piso.

El servidor maestro está protegido contra suciedad, polvo circulante y otras sustancias o contaminantes externos, pero debe protegerlo de la luz directa, radiación del calor, exposición a líquidos y polvo en exceso.

Requisito	Definición
Espacio del gabinete	900mm (altura) x 900 mm (ancho) x 870 mm (largo)
Accesibilidad al gabinete	1 metro libre en la parte frontal, posterior y en la parte lateral del condensador de aire
Temperatura	17-25 °C
Humedad relativa	40-65 %

Acceso seguro	Sala exclusiva para el Sistema TRÁFICO (o que sea compartida con el productor) con una seguridad para control de acceso.
Peso soportado	El piso de la sala debe soportar un mínimo de 200 kg.

Tabla 1 – Características de la sala del servidor maestro.

El servidor maestro se instalará en una sala exclusiva para el Sistema TRÁFICO (o compartida con el productor, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de seguridad que se indican más adelante) que tenga algún dispositivo de seguridad (puerta con seguro, candado u otro tipo de control de acceso) para garantizar el acceso solamente para las personas autorizadas e involucradas con el Sistema TRÁFICO. El personal técnico del proveedor autorizado deberá tener acceso 24x7x365 días del año a la sala del servidor.

Se sugiere que la sala destinada al Sistema TRÁFICO sea ubicada cerca del área de producción, para que se tenga un acercamiento entre el servidor maestro y las líneas de producción, y también para que el personal técnico del proveedor autorizado tenga un rápido acceso al equipo en caso de que se necesite realizar algún tipo de mantenimiento operacional.

### **SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA EL SERVIDOR MAESTRO**

El productor deberá proveer dos enchufes eléctricos en la sala del servidor con el fin de conectar el servidor maestro y su sistema de ventilación integrado. Adicionalmente, deberá también proveer otro enchufe para que el personal del proveedor autorizado pueda conectar sus equipos de trabajo (notebooks, teléfonos celulares, entre otros). En el caso que se necesiten instalar los equipos en el rack del productor, se solicitará la provisión de enchufes eléctricos adicionales (más adelante se aclarará con más detalles acerca de este tema).

El servidor maestro contiene un UPS de 12 A que protege la instalación del servidor y otros componentes del equipo. El suministro eléctrico requerido es de 220 V +/- 5 monofásico con un interruptor (breaker) de 16 A. El servidor maestro consume aproximadamente 350 W de potencia y su sistema de enfriamiento cerca de 600 W. El suministro eléctrico tiene que estar protegido frente a posibles subidas de tensión eléctrica y apagones. Tensión de tierra-neutro no debe exceder los 1.2 V. La distancia física entre el servidor maestro y los enchufes eléctricos para su alimentación eléctrica debe ser inferior a 2 metros.

### **CONEXIÓN A INTERNET**

El Sistema TRÁFICO requiere una conexión a Internet exclusiva para la comunicación entre la planta del productor y el sistema central de gestión de datos (DMS). Dicha comunicación se establece bajo una VPN segura, con el fin de garantizar y proteger la comunicación.

La conexión VPN la crea y mantiene el proveedor autorizado, sin embargo, la conexión a Internet la proporcionará y mantendrá el productor.

Se requiere un enlace de Internet con ancho de banda mínimo 2 Mbps con una dirección IP pública y fija disponible por el proveedor de internet donde es prohibida la contratación de servicios como Firewall, VPN o proxy en este enlace. La dirección IP no debe sujetarse a ningún filtro desde el ISP (Internet Service Provider / Proveedor de Servicio de internet) o por parte del productor, es decir que debe ser un link de Internet dedicado al Sistema TRÁFICO.

La conexión de Internet del productor que será usada para el Sistema TRÁFICO debe garantizar que entre los dispositivos del proveedor de internet y los dispositivos del proveedor autorizado no exista la presencia de ningún

otro dispositivo de redes como firewall, router, switch, hubs y/o proxy. Para los casos donde se haga necesaria la presencia de los dispositivos mencionados se requiere que no sea aplicada ninguna configuración de bloqueo de puertas o protocolos.

En el caso de no haber ninguna conexión permanente hábil, donde el productor pueda compartir una banda del enlace de Internet de la planta para que sea exclusiva para el Sistema TRÁFICO, el productor deberá adquirir un nuevo enlace de Internet dedicado a un ISP local.

Componente	Requisito
Router/módem del proveedor	Es el dispositivo que normalmente proporciona las compañías proveedoras del servicio de internet para establecer la conexión. Este dispositivo debe configurarse en modo «tránsito» o modo «puente».
Conexión Ethernet	La conexión por cable RJ45 desde el router/módem del proveedor al servidor maestro (NOTA: no es reemplazable por un USB).
Dirección IP estática	Dirección IP de Internet estática (fija), pública y enrutable.
Velocidad de conexión	La conexión mínima de carga debe ser de 2 Mbps de upload para plantas con hasta 10 líneas/grupos de producción (+500 Kb/s por cada grupo de 5 líneas adicionales) dedicada para el uso del Sistema TRÁFICO.

Tabla 2 – Parámetros requeridos de conexión a Internet.

Para la conexión de Internet se usará un conector RJ45 (Cat 6 o 6a).

## 2.6 RED LOCAL

El proveedor autorizado será responsable por proveer el cableado necesario para la conexión entre el servidor maestro y los gabinetes SAS/SCL (tablero que el proveedor autorizado instalará en cada línea/grupo de producción). El productor deberá garantizar el espacio físico definido para la ubicación de equipos y otros elementos del proveedor autorizado, así como otorgar las facilidades para la conexión y operación de los mismos.

La comunicación entre los gabinetes SAS/SCL instalados en las líneas y el servidor maestro se establece mediante una red local de Ethernet (LAN), por medio de cables (de cobre o fibra óptica, dependiendo de la distancia). La comunicación inalámbrica no es permitida.

La conexión del cableado en la sala donde se instalará el servidor maestro, es decir, en el punto A del cableado, se realizará mediante un switch Ethernet que proveerá el proveedor autorizado que será instalado internamente en el gabinete del servidor maestro.

En el lado de la línea de producción, es decir, en el punto B del cableado, la conexión será mediante una conexión Ethernet RJ45 directamente en el gabinete SAS/SCL del proveedor autorizado.

El cableado instalado, incluyendo los conectores de red, deberán ser de Categoría 6 o Cat 6a certificada, compatibles con las redes LAN estándar de Ethernet de 100 Mbps en un ambiente industrial.

En el caso de que la distancia de punto a punto del cableado (del punto A al B) sea mayor a 85 metros, el cable Ethernet Categoría 6 o 6a no será suficiente para garantizar la eficiencia de la conexión entre el servidor maestro y el gabinete SAS/SCL. En este caso, el proveedor autorizado deberá proveer la conexión mediante fibra óptica.

El cableado de fibra óptica será instalado y certificado por el proveedor de cableado del proveedor autorizado, y coordinará con el productor para que permita al proveedor autorizado utilizar los servicios de sus proveedores de cableado. El proveedor autorizado deberá proveer decodificadores de fibra óptica y los cables Ethernet (patch cords) para la conexión entre los decodificadores y los equipos que se instalarán en la planta de producción. Estos cables deben ser certificados para conexión Ethernet 100 Mbps. La fibra óptica multimodo convencional de 50/125  $\mu\text{m}$  (OM2) es una opción que se aceptará para el Sistema TRÁFICO.

Los decodificadores de fibra óptica deberán estar instalados en rack de pared ubicado en la sala del servidor maestro (punto A del cableado) y en el interior del gabinete SAS del proveedor autorizado (para el punto B del cableado). Es decir, que la fusión de la fibra óptica en el punto B del cableado deberá realizarse en conjunto con la instalación de los equipos del proveedor autorizado en la planta de producción.

El cableado y equipos de red, incluyendo conectores, adaptadores y decodificadores de fibra óptica (si es el caso), deberán estar completamente protegidos contra polvo, agua y otras sustancias o interferencias externas. Debe evitarse que los cables estén en zonas de paso para mitigar posibles daños o desconexiones. El proveedor autorizado requiere que el productor permita que los cables sean lanzados por electrocanales o tuberías aéreas en su planta de producción por parte del proveedor de cableado asignado.

Se realizará una visita técnica por parte de personal técnico del proveedor autorizado para inspeccionar las modificaciones y adecuaciones realizadas por parte del proveedor de cableado que será contratado por el proveedor autorizado.

A continuación de muestra el diagrama de la red local (LAN) del Sistema TRÁFICO.

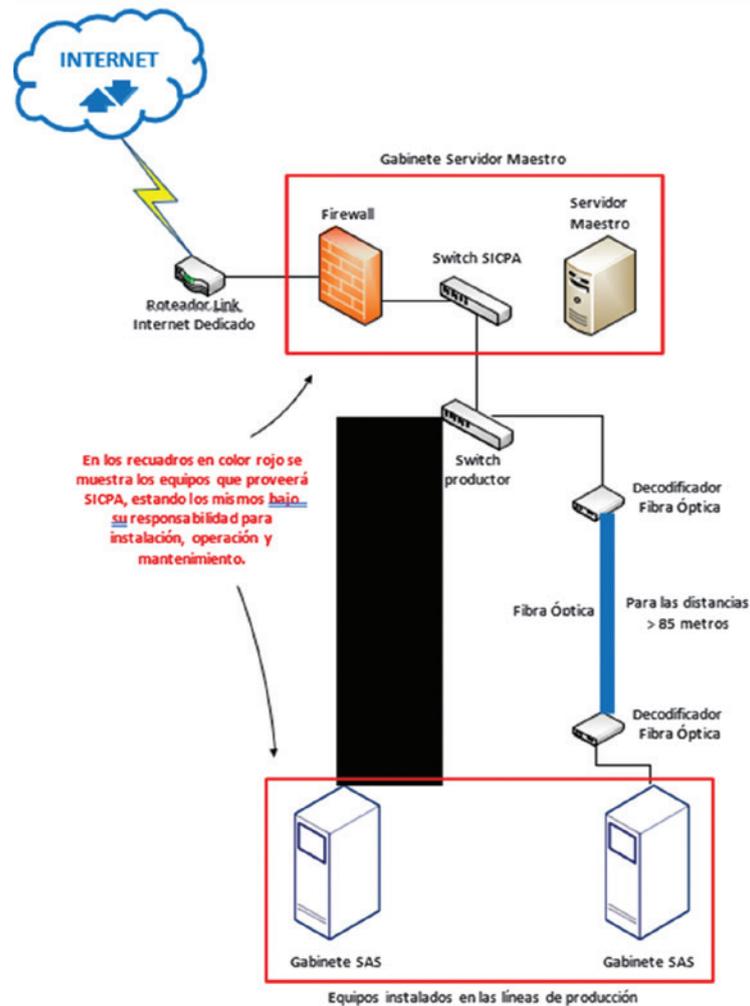


Figura 56 - Diagrama de la arquitectura de la red local (LAN).

### 3. ÁREAS REQUERIDAS POR EL PROVEEDOR AUTORIZADO

Durante el periodo de instalación se requiere un área dedicada como zona de almacenamiento temporal para los equipos del proveedor autorizado, también un área segura y demarcada en cada línea de producción, de acuerdo con la política de seguridad de la planta del productor, donde el personal técnico del proveedor autorizado procederá con las instalaciones de los equipos del Sistema TRÁFICO.

### **3.1 ÁREA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL**

Para que el personal técnico del proveedor autorizado pueda implementar el Sistema TRÁFICO en la planta de producción, el productor deberá proveer un área para el almacenamiento temporal segura para los equipos que serán instalados en la planta de producción.

En dicha área, el personal técnico del proveedor autorizado procederá con la separación de los equipos y dispositivos que se instalará en cada línea de producción, donde también procederá con el premontaje de partes de las soluciones.

Las áreas de almacenamiento seguro, y también las áreas donde se instalarán los equipos del Sistema TRÁFICO

en las líneas de producción, deberán estar limpias; en condiciones adecuadas durante todo el periodo de implementación del proyecto.

El productor debe garantizar la seguridad del área de almacenamiento temporal, pues los equipos del sistema TRÁFICO estarán bajo su custodia y responsabilidad desde la entrega de los mismos en la planta de producción hasta el fin de la implementación del proyecto. A continuación, se indica más detalles sobre el área de almacenamiento segura:

- El área de almacenamiento debe tener espacio suficiente para abrigar dos (2) pallets estándar (800 mm x 1200 mm) horizontalmente sobre el piso por cada línea de producción.
- El área deberá tener un entorno seguro, no exposición a luz solar, no ser ubicado en áreas externas; todo cuanto pueda mitigar posible extravío, pérdida o deterioración de los equipos del Sistema TRÁFICO.
- La temperatura de la zona de almacenamiento debe estar entre 15 °C y 35 °C.
- Se recomienda que solamente el personal técnico del proveedor autorizado tenga autorización para acceso a la dicha área.
- El área de almacenamiento temporal debe ubicarse preferencialmente en las cercanías de las líneas o área de producción.
- Todo ingreso y salida de los dispositivos de la zona de almacenamiento deberá estar registrada por una hoja de control con el chequeo y aprobación de un representante del proveedor autorizado y del productor.

### **3.2 ÁREA DE ALMACENAMIENTO SEGURO**

El productor deberá proveer un área para el almacenamiento seguro para los insumos y repuestos del proveedor autorizado durante lo largo del contrato del Sistema TRÁFICO, donde se sugiere que (preferencialmente) sea en la misma sala donde se instalará el servidor

maestro, facilitando el acceso del personal técnico del proveedor autorizado para el recogido de los insumos y repuestos que se utilizarán en la operación del Sistema TRÁFICO.

El área de almacenamiento seguro debe estar localizada cerca de las líneas de producción y debe tener su acceso libre de interferencias u obstáculos, preferencialmente en la planta baja de la planta. El productor deberá garantizar la seguridad de acceso al área de almacenamiento (con la instalación de seguro, candado u otro tipo de control de acceso).

El personal técnico del proveedor autorizado deberá tener acceso 24x7x365 días del año a el área, cumpliendo el mismo requisito del acceso a sala del servidor maestro (por esa razón se sugiere que sea en la misma sala del servidor maestro donde se hará el almacenamiento seguro para los insumos y repuestos del proveedor autorizado). Deberá contar con iluminación para el acceso de los técnicos durante el turno de la noche. La humedad ambiental también deberá ser sin condensación y cumplir con el rango entre 40 – 65%. La temperatura también deberá cumplir con el rango entre 17 – 25 °C.

El proveedor autorizado proveerá un armario para el almacenamiento de los insumos y repuestos para la operación del Sistema TRÁFICO, con acceso exclusivo de su personal técnico.

A continuación, se muestra una figura con la ilustración del armario para el almacenamiento de los repuestos del proveedor autorizado.



Figura 57 – Armario para almacenamiento de insumos y repuestos.

## **RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO**

- Proveer el armario para el almacenamiento de los repuestos para la operación del TRÁFICO.

## **RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR**

- Proveer el área de almacenamiento seguro de acuerdo a las especificaciones indicadas anteriormente.
- Proveer el área de adecuada para el almacenamiento de los MCF (estampillas fiscales) de acuerdo a las especificaciones indicadas anteriormente.

## **4. SOPORTE DEL PERSONAL TÉCNICO DEL PRODUCTOR**

Durante el periodo de la implementación del Sistema TRÁFICO, el personal técnico del proveedor autorizado necesitará soporte de las siguientes áreas y equipos del productor:

- Disponer una sala de reunión para el personal del proveedor autorizado durante la fase de la instalación.
- Asignar un contacto específico que estará a cargo de la interface entre el productor y el proveedor autorizado durante el periodo de implementación del Sistema TRÁFICO.
- Soporte del personal de tecnología de información (TI) del productor durante la instalación y configuración del servidor maestro, para las configuraciones y pruebas del enlace de internet dedicado al Sistema TRÁFICO.
- Área de Ingeniería y Mantenimiento del productor:
  - Soporte de personal técnico eléctrico/electrónico: instalaciones eléctricas del sistema.
  - Soporte de personal mecánico: actividades de fijación, modificaciones, adaptaciones mecánicas en las líneas de producción, en caso de que sea necesario alguna adecuación de solución o pieza mecánica durante la instalación del Sistema TRÁFICO en las líneas de producciones.
- Área de Producción: planificar las actividades de paro de máquinas (con bloqueo seguro – LOTO) para las instalaciones de los equipos en líneas de producción. Además, deberá coordinar las pruebas de funcionamiento del Sistema TRÁFICO en las líneas de producción, incluso disponiendo productos para la ejecución de las mismas por el personal del proveedor autorizado.
- El productor deberá permitir al personal técnico del proveedor autorizado el acceso a las líneas de producción durante el periodo de implementación y también para la posterior fase de operación.

- Equipos y personal para la movilización de los contenedores y cajas con los equipos del proveedor autorizado durante las siguientes fases del proceso de implementación del Sistema TRÁFICO:
  1. Llegada de los equipos en la planta de producción: el productor deberá proveer vehículo para transporte de cargas pesadas (montacarga, grúa o equipo hidráulico) para la descarga de los contenedores y cajas con los equipos del proveedor autorizado desde el camión de la transportadora hacia el área de almacenamiento temporal.
  2. Pallets para la separación de los equipos y materiales de instalación por el personal técnico del proveedor autorizado en el área de almacenamiento temporal.
  3. Distribución de los equipos en el área de producción: el productor deberá proveer vehículo (montacarga o grúa) o equipo (hidráulico) para el transporte de materiales separados en pallets desde el área de almacenamiento temporal hacia las líneas de producción.
- Coordinar una producción para el personal del proveedor autorizado a realizar las pruebas de validación del Sistema TRÁFICO.
- Acceso a los servicios básicos que estén disponibles en la planta de producción para el personal técnico del proveedor autorizado (baños, comedor, áreas comunes, etc.).

## 5. OPERACIÓN MSF SAC

### 5.1 PANTALLAS DE SISTEMA SAS

#### INICIAR SESIÓN

Ingrese su NOMBRE y CONTRASEÑA en los campos asociados **1** y presione el botón CONECTAR para iniciar sesión, **2**.

La imagen muestra una pantalla de inicio de sesión con el título "POR FAVOR INICIAR SESIÓN". Debajo del título, se indica "INGRESE SU USUARIO/CONTRASEÑA". Hay dos campos de entrada: "NOMBRE" con el valor "OPERATOR" y "CONTRASEÑA" con caracteres ocultos por puntos. Un círculo con el número "1" apunta a ambos campos. En la parte inferior derecha, hay un botón "CONECTAR" con un círculo con el número "2" encima.

Figura 58. Inicio de usuario.

## ELIJA EL TIPO DE PRODUCCIÓN

En la primera página de selección, seleccione entre los tipos de producción Nacional 3 o de Exportación 4.

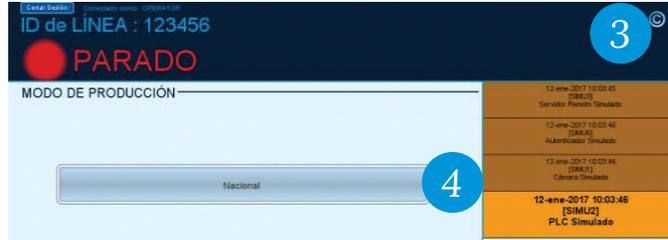


Figura 59. Selección de tipo de producción.

## SELECCIONE UN SKU

**Nota:** Si has seleccionado el tipo de Exportación, no hay selección de SKU. Elija los subtipos de producción 5.

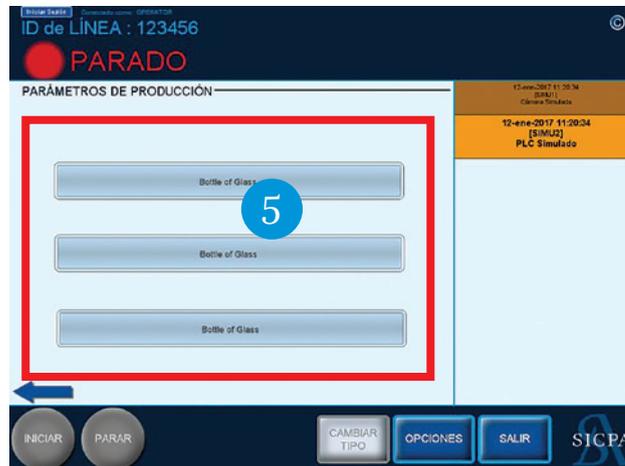


Figura 60. Selección de subtipo de producción.

Luego seleccione un SKU **6** para producir digitando en él.



Figura 61. Selección de tipo de licores.

## INICIANDO LA PRODUCCIÓN

Después de seleccionar el SKU, o elegir el tipo de producción de exportación, aparece la página principal.



Figura 62. Pantalla principal.

Presione INICIAR **7** para iniciar la producción. Se puede apreciar esta pantalla.



Figura 63. Pantalla principal corriendo producción.

## PARAR LA PRODUCCIÓN

Ya en producción, presione PARAR **8** para parar la producción.



Figura 64. Pantalla principal parar producción.

## CAMBIAR EL TIPO DE PRODUCCIÓN

Presione Cambiar Tipo **9** con la producción Parada **10** para volver a la primera página de selección.



Figura 65. Pantalla principal cambiar producción.

## REPORTE DE PRODUCCIÓN

Presione Opciones **11** para mostrar las opciones de Interfaces.

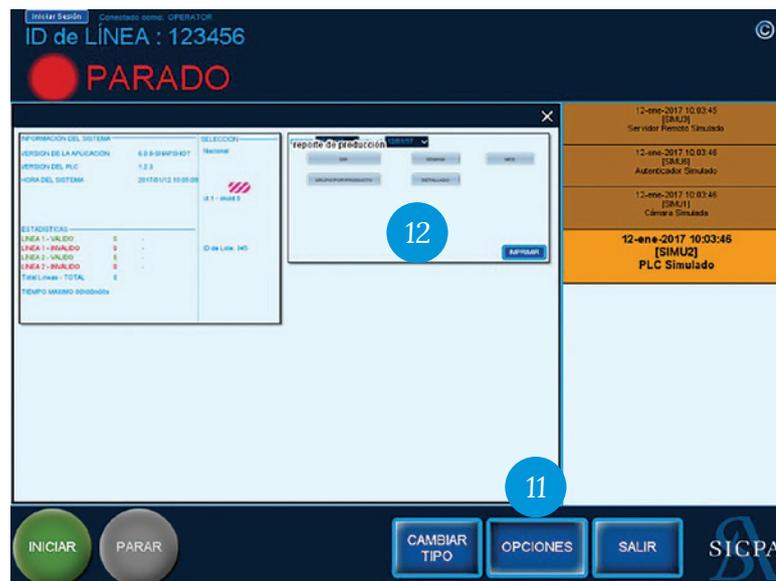


Figura 66. Pantalla principal reporte de producción.



Seleccione la página <sup>12</sup> de reporte de producción y configure los filtros <sup>13</sup> para mostrar el reporte deseado. El reporte es mostrado como una tabla <sup>14</sup> debajo de los filtros.

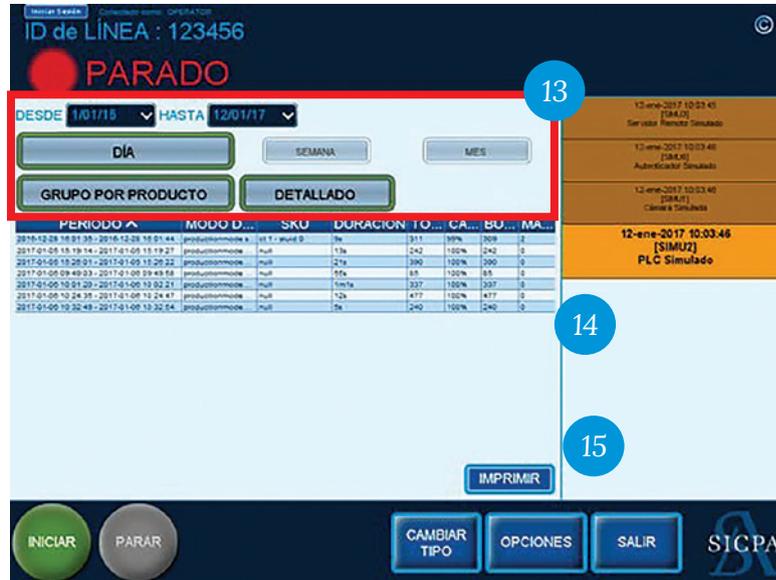


Figura 67. Pantalla principal reporte de producción.

### IMPRIMIR UN REPORTE

En la página de Reporte presione Imprimir <sup>15</sup>, configure la impresión en la ventana de Pop-up y presione el botón Imprimir <sup>16</sup>.

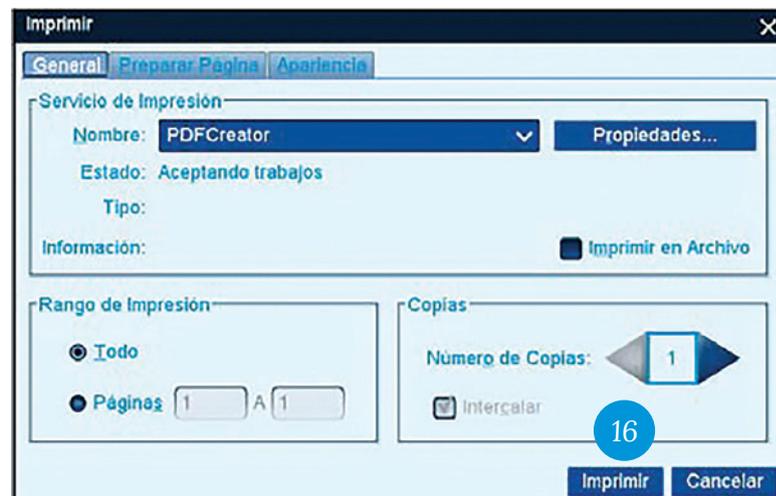


Figura 68. Pantalla imprimir reporte de producción.

## CERRAR SESIÓN

Para cerrar sesión, con la producción parada y desde cualquier página, presione el botón Cerrar Sesión 17.



Figura 69. Pantalla cerrar sesión.

**Observación:** dependiendo del tipo de operación, el operador debe cambiar entre los modos online (activo) y fuera de línea (pasivo).

## 5.2 INSTRUCCIÓN DE SISTEMA BRS.

### DESCRIPCIÓN

El Sistema BRS es responsable por leer los códigos de barras (SKU) de los productos en las líneas de producción. Está instalado en la banda transportadora.

El sistema BRS identifica el SKU del producto que esté pasando por la línea durante todo el tiempo de producción.



Figura 70. Vista general del BRS.

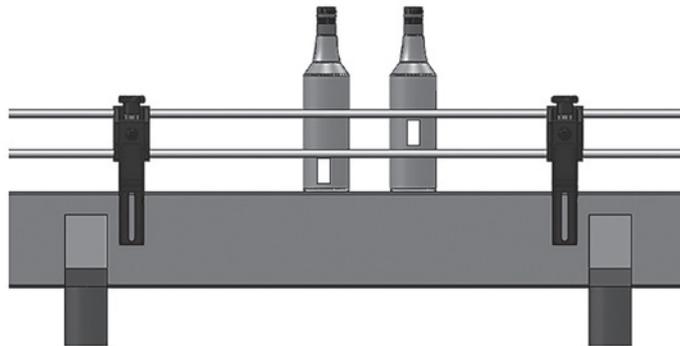
En el caso que el sujeto pasivo necesite hacer mantenimiento de las cintas transportadoras o de las guías acerca del Sistema BRS, debe informar al proveedor autorizado a través de los canales de soporte de TRÁFICO antes de hacerlo.

## MANTENIMIENTO

Lo mantenimiento del Sistema BRS es de responsabilidad del proveedor autorizado. En caso de problemas el sujeto pasivo debe informar al proveedor autorizado a través de los canales de soporte de TRÁFICO.

## RECOMENDACIÓN A LOS PRODUCTORES

Es necesario mantener las guías de la banda transportadora todo lo tiempo como se definió durante la instalación de TRÁFICO. Las guías de la banda transportadora tienen que estar ajustada (cortada, movida) para que los códigos de todas las botellas sean visibles para el BRS.



*Figura 71. Productos con el código de barras en diferentes sitios: hay que mantener las guías de manera que queden visibles para el sistema BRS.*

## 5.3 OPERACIÓN PARA MCF INDIRECTOS

### CAMBIO LA CINTA DE ETIQUETAS

Los siguientes esquemas muestran cómo se coloca la cinta de etiquetas en los aparatos estándar convencionales que el usuario debe seguir para realizarlo.

#### Esquemas de enhebrado

En las configuraciones distintas se adjunta un esquema de enhebrado aparte y, dado el caso, puede estar montado también en el aparato.



Antes de colocar/cambiar la cinta de etiquetas, asegúrese de que la máquina etiquetadora esté desconectada.

**PASO 1.**

Presione el botón indicado en la figura 72, led debe estar apagado.

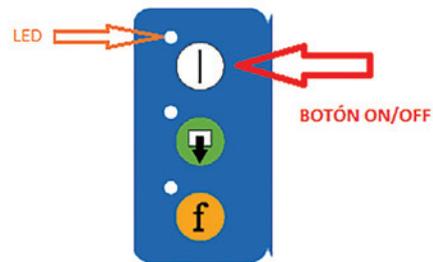


Figura 72. Teclado de función de etiquetadora.

**PASO 2.**

Aflojar la empuñadora hacia la izquierda hasta que se desajuste la cinta.



Figura 73. Empuñadora lista para colocar etiquetas.

**PASO 3.**

Colocar la cinta de etiquetas conforme se muestra instrucciones en la etiquetadora de su línea de producción que se ilustra en la figura 74.

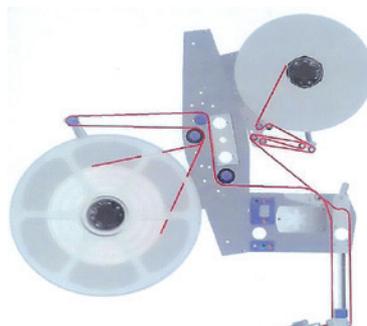


Figura 74. Ejemplo de colocación de etiquetas.

#### PASO 4.

Ajustar empuñadora hacia la derecha hasta que etiquetas quede ajustado con bobina de etiquetadora.



Figura 75. Ajuste de etiquetas en bobina.

#### PASO 5.

Presione tecla de encendido/apagado para encender etiquetadora.

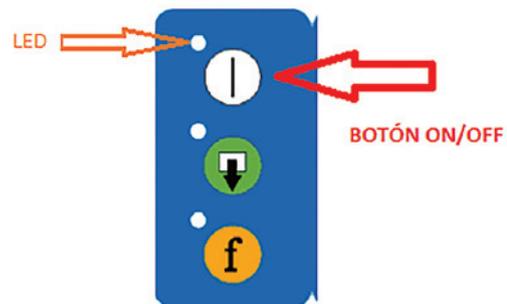


Figura 76. Teclado de función de etiquetadora.

- Alimentar el sistema de aplicación de MCF con los rollos de etiquetas durante toda la producción.
- Durante el cambio de los rollos de etiquetas el operador debe hacer la unión con un nuevo carrete cuando termina el carrete anterior.

### Ajuste de altura de sistema de aplicador de etiquetas

Para ajustar la altura de las etiquetas en los productos según requerimiento de producción, se debe girar la manivela hacia la derecha o hacia la izquierda según se ilustra en la figura 77.



Figura 77. Ajuste de altura de etiquetas de acuerdo tamaño de productos.

- Ajuste la altura de lo aplicador e los productos: mantener la distancia desde el pico de dispensación a la tapa del producto que debe ser de 1-2 mm.
- Ajustar el aplicador en el eje horizontal: debido al tamaño diferente de la botella y al aspecto diferente de las botellas en el transportador puede ser necesario ajustar el aplicador para tener la zona con el código en el medio de la tapa de la botella.
- Ajuste las guías de la cinta transportadora: las botellas necesitan estar perfectamente alineadas en la cinta transportadora para que la aplicación sea correcta de las etiquetas.

### Ajuste de altura de sistema de activación

Para ajustar la altura del sistema de activación, según requerimiento de producción, se debe girar la manivela hacia la derecha o hacia la izquierda.



Figura 78. Ajuste de altura de sistema de activación de productos.

**Observación:** Retirar las botellas sin o con etiquetas mal aplicadas.

#### Ajuste de rodillos de presión de sistema de activación

Para ajustar los rodillos de presión del sistema de activación en los productos, según requerimiento de producción, se debe desajustar 4 palancas jalando hacia afuera y luego girar la manivela hacia la derecha o hacia la izquierda.

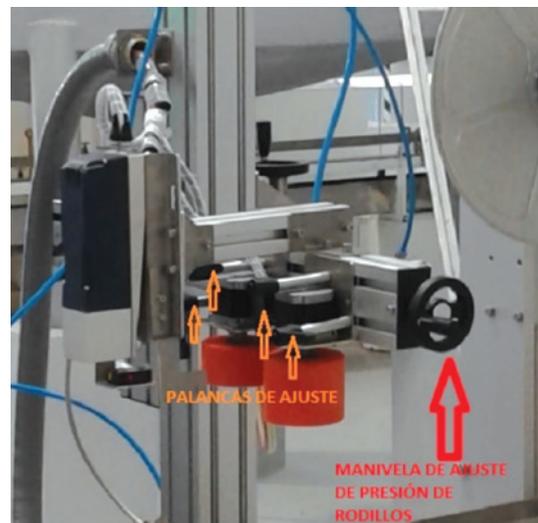


Figura 79. Ajuste de rodillos de presión del sistema de activación de productos.

## Orientaciones generales

Modo de retroalimentación: para el caso de botellas que están con MCF aplicado y por algún motivo necesitan de cambios de estampas de lo producto o de nueva marcación de fecha de expiración:

- El fabricante debe retirar sus estampas o la fecha de expiración y debe mantener los MCF.
- El aplicador de MCF debe ser pausado o apagado.
- Pasar nuevamente con los productos en la línea de producción.

## 5.4 OPERACIÓN PARA MCF DIRECTOS

### BEAM

Sistema de fijación de los equipos de lo sistema SCL.

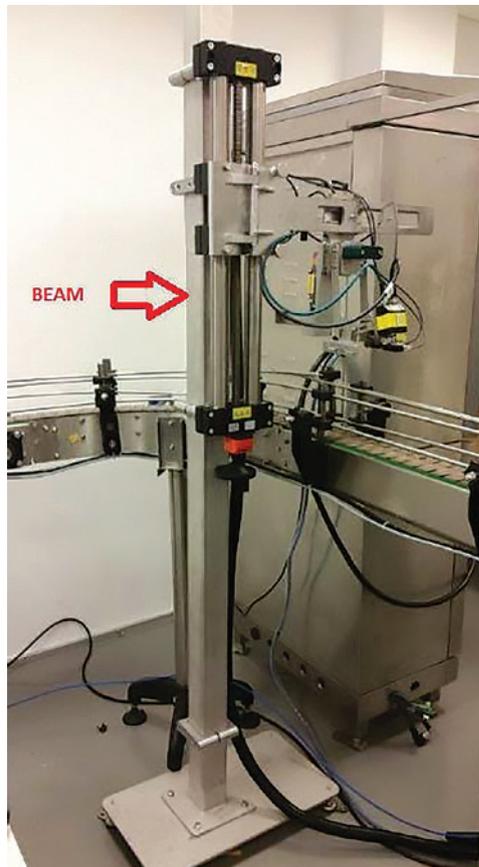


Figura 80. BEAM.

## AJUSTE DE ALTURA DE SISTEMA BEAM

Para ajustar la altura del sistema BEAM, según requerimiento de producción, se debe girar la manivela hacia la derecha o hacia la izquierda.



Figura 81. Ajuste de altura de sistema BEAM.

**Observación:** Retirar las botellas sin códigos impresos.

## AJUSTE HORIZONTAL DE SISTEMA BEAM

Para ajustar la posición horizontal correcta del sistema BEAM, según requerimiento de producción, se debe aflojar la palanca superior y mover todo el conjunto para el centro de la tapa de la botella y enseguida ajustar palanca.

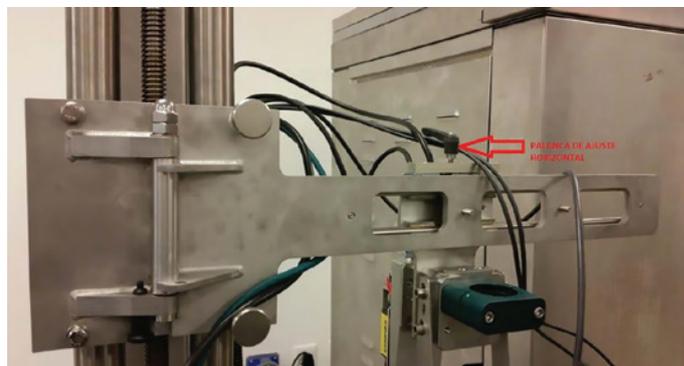


Figura 82. Ajuste horizontal de sistema BEAM.





**ANEXO VII**

## GUÍAS DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN MSF SAL POR TIPO DE FÁBRICA

### TABLA DE CONTENIDO

<b>1. PREFACIO . . . . .</b>	<b>488</b>
1.1 OBJETIVO. . . . .	488
1.2 AUDIENCIA DESTINADA . . . . .	488
1.3 ABREVIACIONES . . . . .	488
1.4 LEYENDAS . . . . .	488
1.5 OBTENER AYUDA . . . . .	489
<b>2. DIRECTRICES GENERALES PARA LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA TRÁFICO EN LAS LÍNEAS SEMIAUTOMÁTICAS . . . . .</b>	<b>489</b>
2.1 REQUISITOS PREVIOS PARA LAS LÍNEAS DE PRODUCCIÓN SEMIAUTOMÁTICAS . . . . .	489
2.2 COMPONENTES DEL SISTEMA TRÁFICO PARA LÍNEAS SEMIAUTOMÁTICAS. . . . .	489
2.3 INTEGRACIÓN DEL SISTEMA TRÁFICO EN LÍNEA DE PRODUCCIÓN . . . . .	490
2.4 LISTA DE EQUIPOS QUE SE INSTALARÁ POR CADA LÍNEA DE PRODUCCIÓN	490
2.5 DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS . . . . .	491
2.6 AIRE COMPRIMIDO . . . . .	502
<b>3. ÁREAS REQUERIDAS POR EL PROVEEDOR AUTORIZADO . . . . .</b>	<b>502</b>
3.1 ÁREA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL . . . . .	502
<b>4. SOPORTE DEL PERSONAL TÉCNICO DEL PRODUCTOR . . . . .</b>	<b>503</b>
<b>5. OPERACIÓN MSF SAL . . . . .</b>	<b>505</b>
5.1 INICIAR EL SISTEMA SAS . . . . .	505
5.2 CAMBIO DE LA CINTA DE ETIQUETAS. . . . .	506
5.3 ESQUEMAS DE ENHEBRADO. . . . .	506
5.4 AJUSTE DE ALTURA DE SISTEMA DE APLICADOR DE ETIQUETAS . . . . .	508
5.5 AJUSTE DE ALTURA DE SISTEMA DE DOBLADO DE ETIQUETAS . . . . .	509
5.6 AJUSTE DE RODILLOS DE PRESIÓN DE SISTEMA DE DOBLADO DE ETIQUETAS . . . . .	509
5.7 ORIENTACIONES GENERALES . . . . .	510

## 1 PREFACIO

### 1.1 OBJETIVO

Esta guía proporciona instrucciones para el uso correcto del Sistema TRÁFICO.

### 1.2 AUDIENCIA DESTINADA

Esta guía está dirigida a fabricantes e importadores capacitados en el uso de la operación del sistema.

### 1.3 ABREVIACIONES

Los siguientes términos y abreviaturas se aplican a esta guía:

Abreviación	Definición
SAS	Sistema de Escaneado y Activación (Scanning and Activation System)
SAL	Sistema Automatizado de Aplicación en línea de producción
TRÁFICO	Sistema de control y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas y cigarrillos de producción nacional e importados de comercialización nacional
DGII	Dirección General de Impuestos Internos
SKU	Nombre completo que describe las características de un producto (Stock Keeping Unit)
BLS	Sistema de Etiquetado de Bebidas
MCF	Mecanismo de Control Fiscal (Estampillas o precintas fiscales)
MSF	Mecanismo de Seguridad Fiscal
DMS	Sistema central de gestión de datos (Data Management System)
DAS	Sistema de Activación Digital (Digital Activation System)

### 1.4 LEYENDAS

Los siguientes símbolos están destinados a alertar al usuario sobre las instrucciones de seguridad asociadas:

-  Sugerencia: información útil sobre el sistema.
-  Nota: Información relevante sobre el uso del sistema.
-  Precaución: Riesgo o daño al sistema.
-  Advertencia: Riesgo de lesiones personales.

## **1.5 OBTENER AYUDA**

Siempre consulte primero esta guía de instalación para obtener información sobre la operación del sistema.

## **2. DIRECTRICES GENERALES PARA LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA TRÁFICO EN LAS LÍNEAS SEMIAUTOMÁTICAS**

### **OBJETIVO**

Describir las directrices generales que el productor deberá realizar previo a la implementación del Sistema TRÁFICO (Sistema de control y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas y cigarrillos de producción nacional e importados de comercialización nacional) en sus líneas de producción definidas como semi-automáticas por la DGII. También se muestra cuáles serán sus responsabilidades antes y durante la instalación del Sistema TRÁFICO.

### **2.1 REQUISITOS PREVIOS PARA LAS LÍNEAS DE PRODUCCIÓN SEMIAUTOMÁTICAS**

En cada línea de producción de bebidas alcohólicas el productor deberá cumplir con los siguientes requisitos previos para la instalación del Sistema TRÁFICO:

- Garantizar que las botellas o productos estén perfilados, estables (sin exceso de vibración en la banda transportadora que pueda impactar la correcta aplicación y activación de las estampillas fiscales) y sin acumulación en la banda transportadora en el momento de la marcación indirecta (aplicación de los MCF - estampillas fiscales) por el sistema TRÁFICO.
- Proceder con las adecuaciones para la instalación del encoder del sistema TRÁFICO en el punto que se ha definido por el personal técnico del proveedor autorizado durante las visitas técnicas a la planta de producción (de acuerdo con las directrices específicas que se entregarán aparte de este documento).
- Asegurar que no hay humedad u otras sustancias (aceite, polvo, agente desmoldante, etc.) en la tapa o cuello de las botellas o en la superficie de otros tipos de productos donde se aplicará los MCF (estampillas fiscales).
- Proveer un largo de 2000 mm disponible para la instalación del sistema TRÁFICO en una banda transportadora que mantenga los productos perfilados y sin acumulación después de la etiquetadora de la línea de producción.

### **2.2 COMPONENTES DEL SISTEMA TRÁFICO PARA LÍNEAS SEMIAUTOMÁTICAS**

A continuación, se muestran las fases que contienen el sistema TRÁFICO que se instalarán en las líneas de producción semiautomáticas em República Dominicana.

- **Marcación indirecta.** En el conjunto de equipos que componen el Sistema TRÁFICO está conectado un etiquetador automático (BLS) que aplicará estampillas directamente en el producto en línea de producción. Este etiquetador será instalado en la ubicación definida por el proveedor autorizado en conjunto con el productor.
- **Activación.** El MCF contiene informaciones que serán encriptadas en el código de seguridad (descripción del producto, planta de producción, fecha y hora de producción, línea de producción y otros datos) al momento de la activación por el módulo DAS (Sistema de Activación Digital) en la plataforma web del Sistema TRÁFICO, cargando automáticamente en la base de datos, cambiando el estado del código de seguridad de las estampillas fiscales para «activado» en la base de datos del DMS de acuerdo con el producto y fabricante asociado.

### 2.3 INTEGRACIÓN DEL SISTEMA TRÁFICO EN LÍNEA DE PRODUCCIÓN

El siguiente esquema muestra la ubicación del proceso productivo donde se instalará el Sistema TRÁFICO. La ubicación exacta de los equipos se acordará entre la DGII, el productor y el proveedor autorizado. En caso de ser necesario la DGII puede solicitar la reubicación de los equipos.

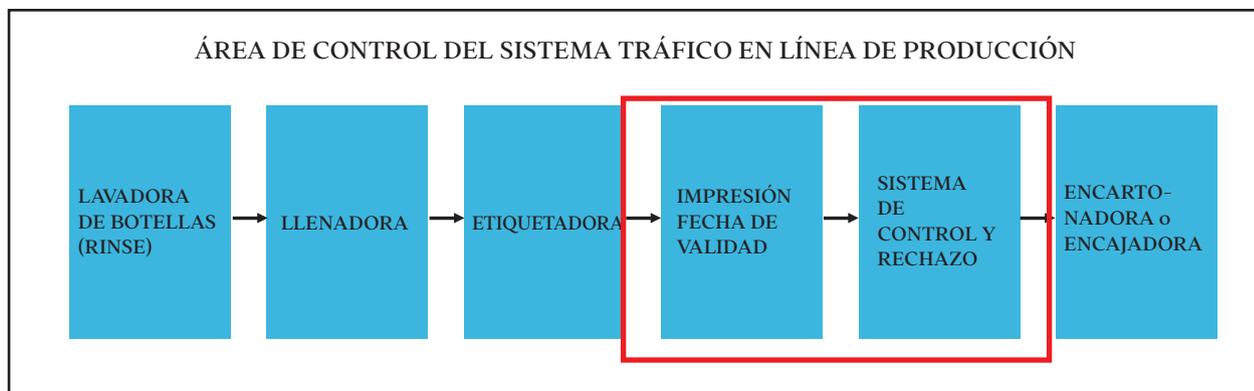


Figura 1-Área de integración del Sistema TRÁFICO en línea de producción semiautomática.

### 2.4 LISTA DE EQUIPOS QUE SE INSTALARÁ POR CADA LÍNEA DE PRODUCCIÓN

Para cada línea de producción semiautomática, el proveedor autorizado proveerá e instalará el Sistema TRÁFICO que contiene los siguientes equipos:

- Un (x1) etiquetador automático (BLS).
- Un (x1) sistema de Doblado de MCF.
- Gabinete de control.

## 2.5 DESCRIPCIÓN DEL LOS EQUIPOS

### A. SISTEMA DE ETIQUETADO DE BEBIDAS (BLS)

El BLS se instalará sobre la banda transportadora de la línea de producción, donde los productos deben estar perfilados, alineados y sin acumulación en ese tramo.

El BLS consiste en el siguiente dispositivo principal:

- Un (x1) aplicador de etiquetas (estampillas fiscales).



Figura 2 – Ilustración del BLS.

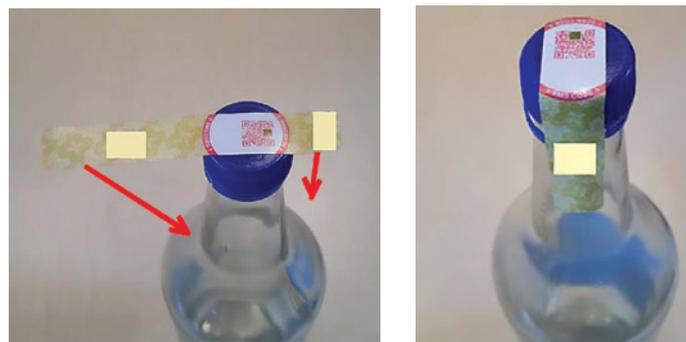


Figura 3a – Ejemplo de la aplicación de MCF sobre botellas de licores semiautomáticos.



Figura 3b – Ejemplo de la aplicación de MCF sobre tapas de cervezas semiautomáticos.

## DIMENSIONES

El BLS requiere un área de 1500 mm x 1100 mm (largo x ancho) y una altura de 2500 milímetros para su instalación en la línea de producción. La altura del BLS se ajusta dependiendo de la altura de la banda transportadora de la línea de producción, considerándose la altura de esta sumada a la altura de la botella o producto más grande.

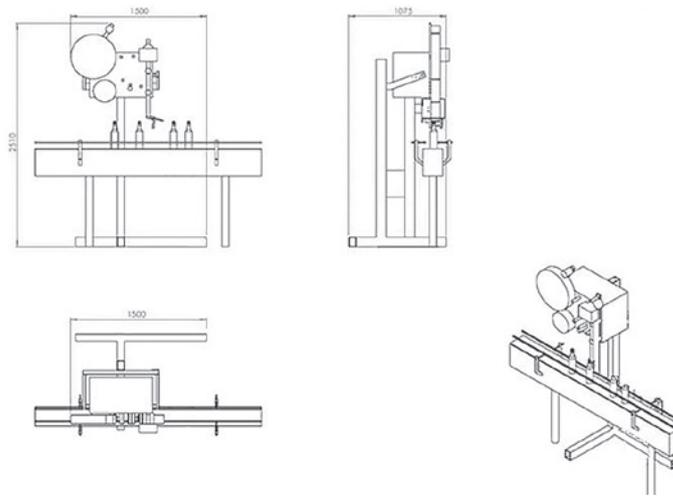


Figura 4–Dimensiones del BLS completo.

## CONFIGURACIÓN DEL BLS

De acuerdo con la configuración de la cinta transportadora y el espacio libre disponible, el BLS puede configurarse de dos modos:

- Configuración izquierda: las unidades se transportan de izquierda a derecha si se mira al BLS de frente.

- Configuración derecha: las unidades se transportan de derecha a izquierda si se mira al BLS de frente.

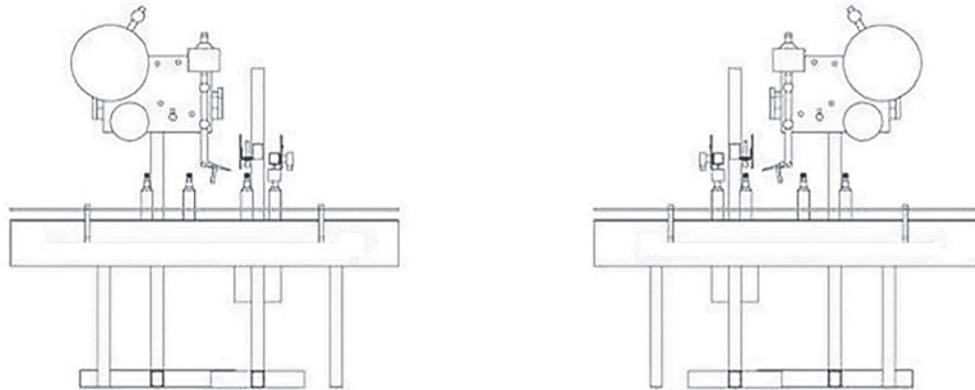


Figura 5–Configuración izquierda y configuración derecha.

### **DISTANCIA ENTRE EL SISTEMA DE ETIQUETADO DE BEBIDAS (BLS) Y EL GABINETE DE CONTROL.**

La distancia entre el Gabinete de control y la ubicación donde se instalará el sistema de etiquetado de bebidas (BLS) la marcación indirecta de productos, con la aplicación de estampillas fiscales, debe estar de acuerdo con la distancia que ha indicado el personal técnico del proveedor autorizado a partir de visitas técnicas en la planta de producción.

### **ANCLAJE DEL BLS**

El BLS se instalará en el piso de la línea de producción, donde se procederá con el anclaje mediante 4 pernos expansores con 12 mm de diámetro (o 1/2 pulgada).

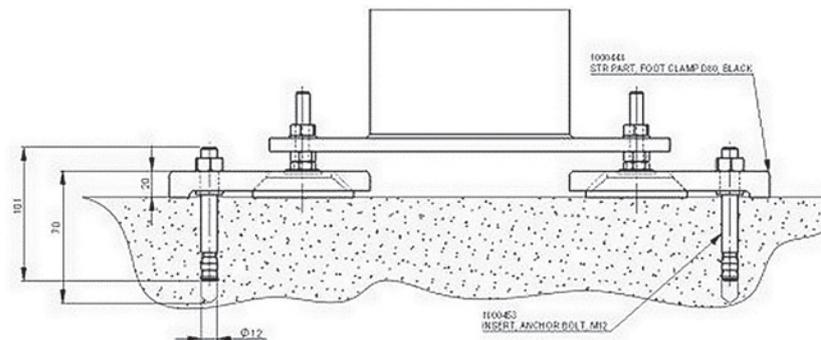


Figura 6–Fijación al suelo del BLS.

## RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO

- Instalar y ajustar la posición del sistema de etiquetado de bebidas (BLS) en la línea de producción (en la ubicación donde se procederá con la marcación indirecta del producto), con el soporte del personal técnico del productor.
- Instalación y calibración del sistema de etiquetado de bebidas (BLS) para su correcta operación.

## RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR

- Brindar la colaboración necesaria al personal técnico del proveedor autorizado para proceder con el anclaje del sistema de etiquetado de bebidas (BLS) en el piso de la línea de producción.
- Proceder con las modificaciones o adecuaciones en las líneas de producción que sean necesarias para garantizar la marcación indirecta del producto y que permita el mantenimiento del sistema de etiquetado de bebidas (BLS) por el personal técnico del proveedor autorizado.

## B. SISTEMA DE DOBLADO DE MCF

el sistema de doblado de MCF es una solución del proveedor autorizado que permite el doblado y correcta adherencia de las estampillas fiscales aplicadas en los productos de bebidas alcohólicas. El sistema es compuesto por los siguientes componentes:

Un (x1) sistema de doblado de MCF (estampillas fiscales).



No se instalará el sistema de doblado de MCF en líneas de cervezas consideradas semiautomáticas, pues el tipo de MCF no necesita de doblador.

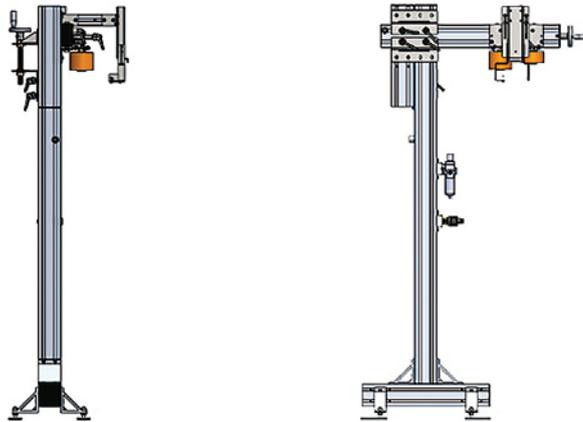


Figura 7 – Ilustración del sistema de doblado de MCF (vista frontal y lateral).

## DIMENSIONES

El Sistema de Doblado de MCF requiere un área de 600 mm x 500 mm (largo x ancho) y una altura de 1600 milímetros para su instalación en la línea de producción. El sistema se ajusta dependiendo de la altura de la banda transportadora de la línea de producción, considerándose la altura de esta sumada la altura de la botella o producto más grande.

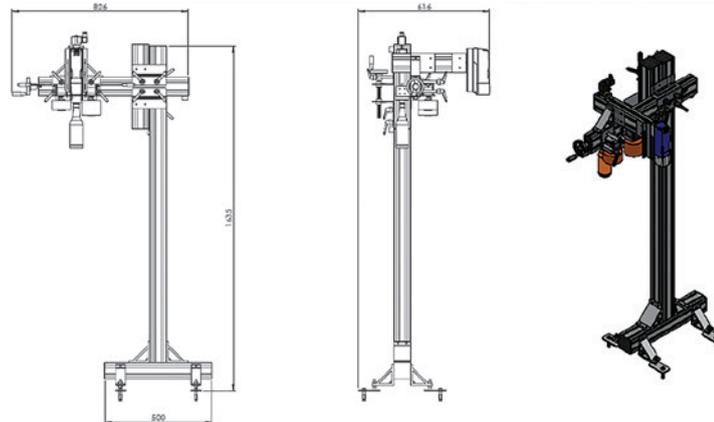


Figura 8-Ejemplo del sistema de doblado de MCF.

## DISTANCIA ENTRE EL SISTEMA DE DOBLADO DE MCF Y EL GABINETE DE CONTROL

El sistema de doblado de MCF no debe estar a más de 3 metros del gabinete de control. La máxima longitud del cableado es de 5 metros.

## RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO

- Instalar y ajustar la posición de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC) en la línea de producción (en la ubicación donde se procederá con la marcación indirecta del producto), con el soporte del personal técnico del productor.
- Calibración de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC) para su correcta operación.
- Orientar el productor sobre donde se deberá proceder con el anclaje de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC) en el piso de la planta.

## RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR

- Brindar el soporte necesario para el personal técnico del proveedor autorizado para la instalación de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC) en la línea de producción.

- Proveer aire comprimido para el sistema de doblado de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC).
- Proveer los pernos expansores para el anclaje de la estación de control de calidad, conteo y activación (ECC).
- Proceder al anclaje del equipo en el piso con la orientación del personal técnico del proveedor autorizado.



Para la instalación de los equipos BLS y sistema de doblado de MCF se requiere un largo total de 2000 mm en la banda transportadora de la línea de producción. Los equipos del sistema TRÁFICO serán instalados después de la etiquetadora de la línea de producción, en la ubicación que el personal del proveedor autorizado ha indicado en la guía de instalación con las directrices específicas.

### C. ENCODER

Se instalará un encoder en la línea de producción en la ubicación que se pueda garantizar el sincronismo de la velocidad de la banda transportadora de las líneas de producción para la aplicación y activación de las estampillas fiscales por el Sistema TRÁFICO.

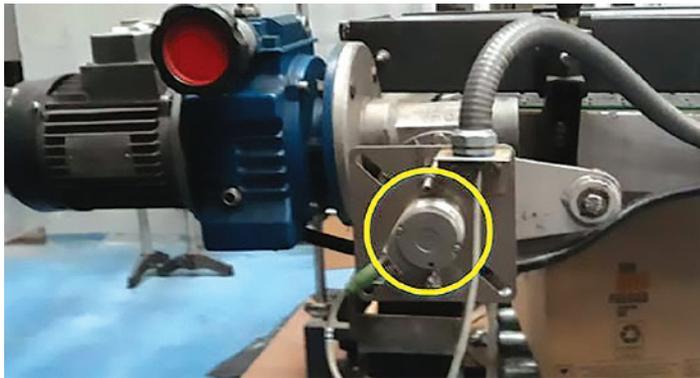


Figura 9 – Ilustración del encoder instalado.

**D. DIMENSIONES**

El encoder tiene sus dimensiones de acuerdo con las figuras que se muestran a continuación:

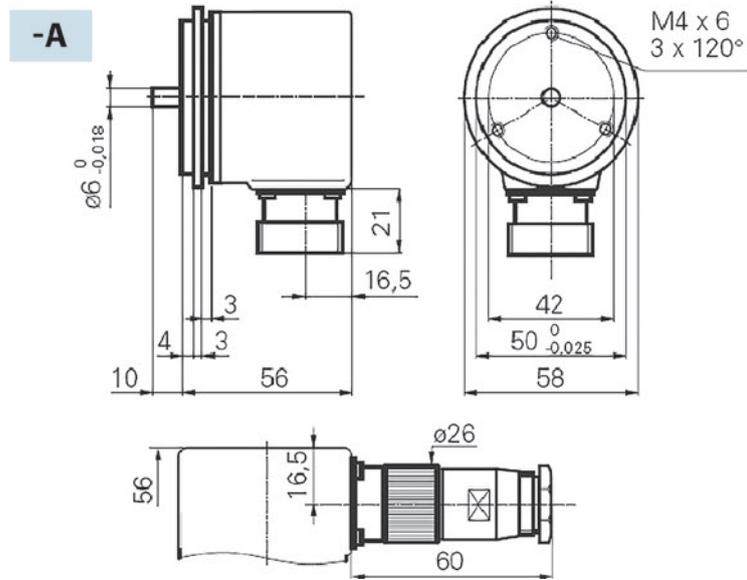


Figura 10 – Dimensiones del encoder.

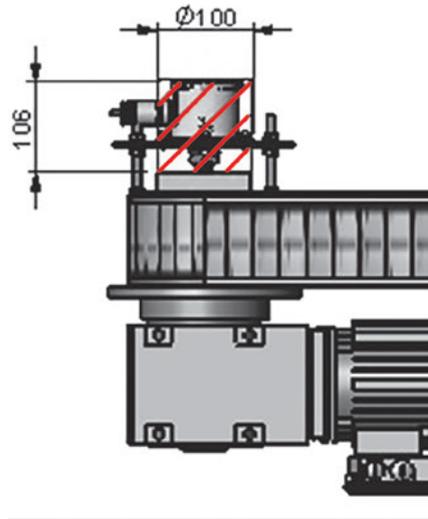


Figura 11 – Dimensiones del encoder y ejemplo de integración con la cinta transportadora.

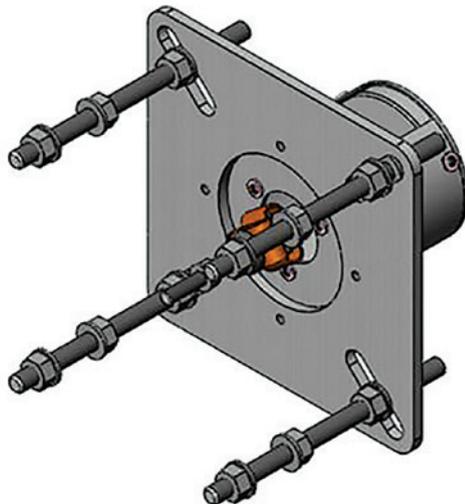


Figura 12 – Juego de encoder (se ofrecen dos opciones).

## INSTALACIÓN

En la instalación del encoder el productor deberá garantizar la precisión del alineamiento (concentricidad) y sincronismo entre el dispositivo y el eje o reductor del motor de tracción de la banda transportadora de la línea de producción donde se instalarán los equipos del Sistema TRÁFICO para la aplicación y activación de las estampillas fiscales en las botellas o productos.

El productor deberá proceder con la adaptación que se necesita para la correcta instalación del encoder en la línea de producción.



*Durante el montaje del encoder se debe garantizar la centralización y angulación entre este y el eje donde se instalará el mismo, esto para asegurar al correcto funcionamiento del dispositivo.*

## DISTANCIA ENTRE EL ENCODER Y EL GABINETE DE CONTROL

La distancia máxima entre el encoder y el gabinete de control es de 12 metros. La máxima longitud del cable es de 15 metros.

## RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO

- Proveer el encoder, kit (con pernos, tornillos, soporte y otros), el soporte del encoder y el acoplador plástico que se necesitará para la conexión entre el encoder en el punto de instalación en eje o reductor del motor de tracción de la banda transportadora de la línea de producción.
- Instalar el encoder con el soporte del personal técnico del productor.

## RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR

- Brindar el soporte técnico necesario al personal técnico del proveedor autorizado para la instalación del encoder en la línea de producción.
- Proceder con las modificaciones y adaptaciones del punto que se requiere para la instalación del encoder en la banda transportadora de la línea de producción.
- Hacer los agujeros roscados en la banda transportadora de la línea de producción para la instalación del encoder.
- Proveer el acople en material metálico (machón) para la conexión del encoder a la línea de producción.

## E. GABINETE DE CONTROL

El gabinete de control se instalará en la línea de producción, en las proximidades de los sistemas BLS y sistema de doblado de MCF. El gabinete de control es un componente con tecnología para el control de los equipos y dispositivos electrónicos del Sistema TRÁFICO, para el control de la correcta aplicación de los MCF (estampillas fiscales).

## DIMENSIONES DEL GABINETE DE CONTROL

El área en la superficie del piso que se necesita para la instalación del gabinete de control en la línea de producción es de 700 mm X 400 mm aproximadamente, donde el productor deberá garantizar al menos 900 mm de espacio libre en la parte frontal para acceso al gabinete del personal técnico del proveedor autorizado.

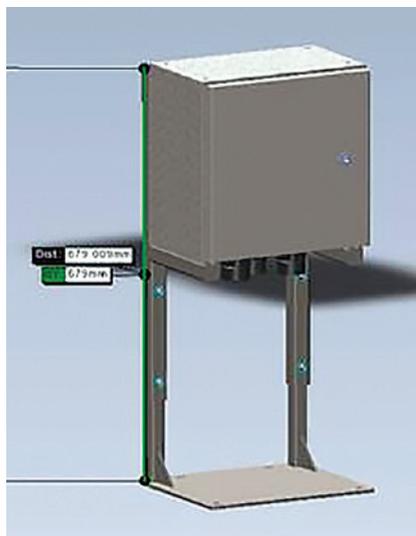


Figura 13–Gabinete de control.

## ANCLAJE DEL GABINETE DE CONTROL

El gabinete de control se instalará en el piso de la línea de producción, donde se procederá con el anclaje mediante 4 pernos expansores con 8 mm de diámetro (o 5/16 pulgadas).

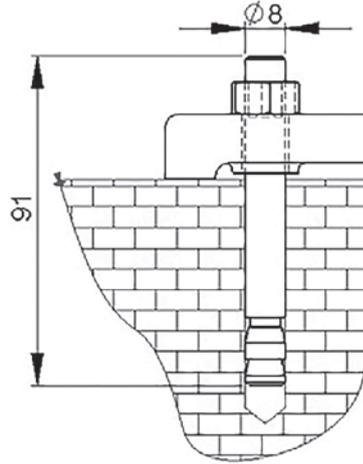


Figura 14 – Fijación al suelo del gabinete de control.

## SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA EL GABINETE DE CONTROL

El productor debe proporcionar un tablero eléctrico general con conmutadores (brackers) independientes para suministrar la electricidad al gabinete de control. El tablero eléctrico deberá ser instalado próximo a las líneas de producción semiautomáticas. Además, el tablero eléctrico deberá contar con seguro o acceso restringido, para garantizar el control de la alimentación eléctrica a los equipos del Sistema TRÁFICO.

Para el gabinete de control que se instalará en cada línea de producción semiautomática, el productor deberá proveer el suministro eléctrico con las siguientes características:

- a. Interruptores (breakers) individuales para cada gabinete de control.
- b. Identificación de cada circuito eléctrico para alimentación de cada gabinete de control (etiquetado en los interruptores instalados en el tablero eléctrico del Sistema TRÁFICO).
- c. 220 V monofásico (fase + neutro).
- d. 10 A (corriente eléctrica).
- e. 60 Hz (frecuencia estándar en República Dominicana).

- f. Cables eléctricos multifilares apantallados 3 G x 1.5 mm<sup>2</sup> (fase + neutro + tierra).
- g. El gabinete de control, además de los equipos en la línea de producción, deberán estar con tierra de acuerdo con las especificaciones internacionales.
- h. La tensión entre tierra y neutro no debe exceder los 1.2 V.
- i. Tiene que haber por lo menos 5 metros de cables disponibles en la ubicación donde se instalará el gabinete de control.

A continuación, se muestra una figura como ejemplo para la ilustración del cableado desde el tablero eléctrico del Sistema TRÁFICO hacia los gabinetes de control en las líneas de producción:

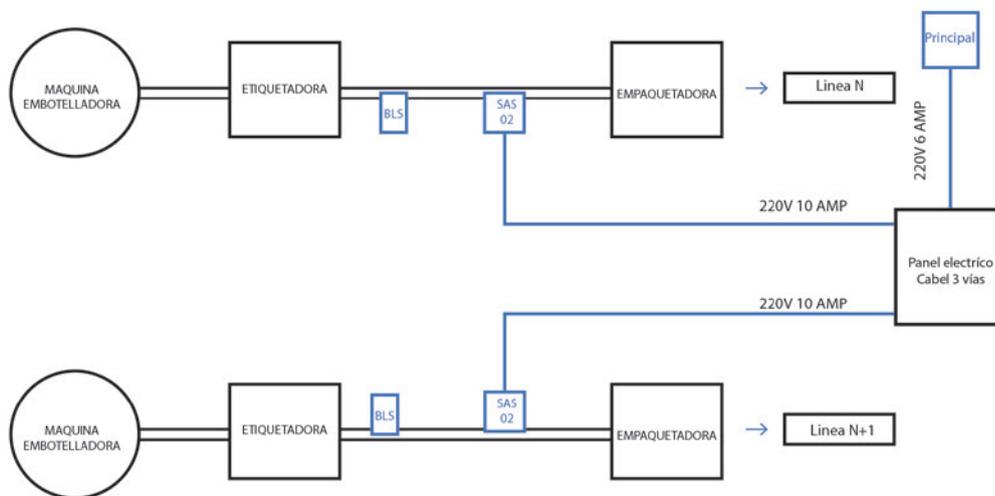


Figura 15 – Ejemplo de un esquema del suministro eléctrico para los gabinetes de control.

### RESPONSABILIDADES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO

- Orientar al productor sobre donde se deberá proceder con el anclaje del gabinete de control en el piso de la planta.

### RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR

- Brindar el soporte necesario para el personal técnico del proveedor autorizado para la fijación del gabinete de control en el piso en la línea de producción.
- Proveer los pernos expansores para el anclaje del gabinete de control.
- Proceder a la fijación del equipo en el piso con la orientación del personal técnico del proveedor autorizado.

## 2.6 AIRE COMPRIMIDO

Para cada línea de producción donde se instalará el Sistema TRÁFICO el productor deberá proveer aire comprimido con las siguientes características:

- Punto (salida) de aire comprimido con manómetro y válvula de regulación (la salida de la tubería debe ubicarse hasta 2000 mm de distancia del sistema BLS).
- El aire comprimido debe ser seco (sin presencia de humedad) y libre de impurezas (aceite, polvo, etc.).
- Flujo: 500 – 700 litros/min (30 ~ 42 m<sup>3</sup>/h).
- Presión: 5,5 ~ 7 bar (80 ~ 102 psi).
- Las conexiones neumáticas (conexión rápida) de aire comprimido deben ser de 6 mm de diámetro.
- La tubería neumática (plástico flexible) también debe ser de 6 mm de diámetro, para la interconexión desde el punto de salida (manómetro) hasta el sistema BLS (se recomienda al productor proveer 3 metros de tubería neumática por cada línea de producción).

## 3. ÁREAS REQUERIDAS POR EL PROVEEDOR AUTORIZADO

Durante el periodo de instalación se requiere un área dedicada como zona de almacenamiento temporal para los equipos del proveedor autorizado, también un área segura y demarcada en cada línea de producción, de acuerdo con la política de seguridad de la planta del productor, donde el personal técnico del proveedor autorizado procederá con las instalaciones de los equipos en las líneas de producción. A continuación, se describen más detalles de este requerimiento para la implementación del Sistema TRÁFICO.

### 3.1 ÁREA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL

Para que el personal técnico del proveedor autorizado pueda implementar el Sistema TRÁFICO en la planta de producción, el productor deberá proveer un área para el almacenamiento temporal seguro para los equipos que serán instalados en la planta de producción.

En dicha área, el personal técnico del proveedor autorizado procederá con la separación de los equipos y dispositivos que se instalará en cada línea de producción, donde también procederá con el premontaje de partes de las soluciones.

Las áreas de almacenamiento seguro, y también las áreas donde se instalarán los equipos del Sistema TRÁFICO en las líneas de producción, deberán estar limpias; en condiciones adecuadas durante todo el periodo de implementación del sistema.

El productor debe garantizar la seguridad del área de almacenamiento temporal, pues los equipos del Sistema TRÁFICO estarán bajo su custodia y responsabilidad desde la entrega de los mismos en la planta de producción hasta el fin de la implementación del sistema. A continuación, se indican más detalles sobre el área de almacenamiento segura:

- El área de almacenamiento debe tener espacio suficiente para abrigar dos (2) pallets estándar (800 mm x 1200 mm) horizontalmente sobre el piso por cada línea de producción.
- El área deberá tener un entorno seguro, no exposición a luz solar, no ser ubicado en áreas externas, todo cuanto pueda mitigar posible extravío, pérdida o deterioración de los equipos del Sistema TRÁFICO.
- La temperatura de la zona de almacenamiento debe estar entre 15 °C y 35 °C.
- Se recomienda que solamente el personal técnico del proveedor autorizado tenga autorización para acceso a dicha área.
- El área de almacenamiento temporal debe ubicarse preferencialmente en las cercanías de las líneas o área de producción.
- Todo ingreso y salida de los dispositivos de la zona de almacenamiento deberá estar registrada por una hoja de control con el chequeo y aprobación de un representante del proveedor autorizado y del productor.

#### **4. SOPORTE DEL PERSONAL TÉCNICO DEL PRODUCTOR**

Durante el periodo de la implementación del Sistema TRÁFICO, el personal técnico del proveedor autorizado necesitará el soporte de las siguientes áreas y equipos del productor:

- Disponer una sala de reunión para el personal del proveedor autorizado durante la fase de la instalación.
- Asignar un contacto específico que estará a cargo de la interface entre el productor y el proveedor autorizado durante el periodo de implementación del Sistema TRÁFICO.
- Área de Ingeniería y Mantenimiento de productor:
  - Soporte de personal técnico eléctrico/electrónico: instalaciones eléctricas y energización del sistema.
  - Soporte de personal mecánico: actividades de fijación, modificaciones, adaptaciones mecánicas en las líneas de producción. En caso que sea necesario alguna adecuación de solución o pieza mecánica durante la instalación del Sistema TRÁFICO en las líneas de producciones.
- Área de Producción: planificar las actividades de paro de máquinas (con bloqueo seguro – LOTO) para las instalaciones de los equipos en líneas de producción (tiempo

estimado de paro por cada línea de producción – 4 horas), además deberá coordinar las pruebas de funcionamiento del Sistema TRÁFICO en las líneas de producción, incluso disponiendo productos para la ejecución de pruebas por el personal del proveedor autorizado.

- El productor deberá permitir al personal técnico del proveedor autorizado el acceso a las líneas de producción durante el periodo de implementación y también para la posterior fase de operación.
- Equipos y personal para la movilización de los contenedores y cajas con los equipos del proveedor autorizado durante las siguientes fases del proceso de implementación del Sistema TRÁFICO:
  1. Llegada de los equipos en la planta de producción: el productor deberá proveer vehículo para transporte de cargas pesadas (grúa o equipo hidráulico) para la descarga de los contenedores y cajas con los equipos del proveedor autorizado desde el camión de la transportadora hacia el área de almacenamiento temporal.
  2. Pallets para la separación de los equipos y materiales de instalación por el personal técnico del proveedor autorizado en el área de almacenamiento temporal.
  3. Distribución de los equipos en el área de producción: el productor deberá proveer vehículo (grúa) o equipo (hidráulico) para el transporte de materiales separados en pallets desde el área de almacenamiento temporal hacia las líneas de producción.
- Coordinar una producción para el personal del proveedor autorizado realizar las pruebas de validación del Sistema TRÁFICO.
- Acceso a los servicios básicos que estén disponibles en la planta de producción para el personal técnico del proveedor autorizado (baños, comedor, áreas comunes, etc.).

## 5. OPERACIÓN MSF SAL

### 5.1 INICIAR EL SISTEMA SAS

1. Para habilitar el Sistema TRÁFICO, se debe encender el gabinete SAS girando la llave general, que se muestra en la siguiente ilustración:

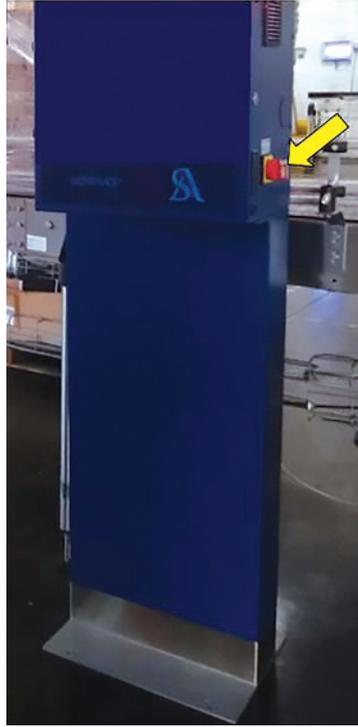


Figura 16. Gabinete SAS.

2. Después de encender el Sistema TRÁFICO (gabinete SAS) en la llave general, presione el botón indicado en la figura 17, el LED indicado debe estar encendido.

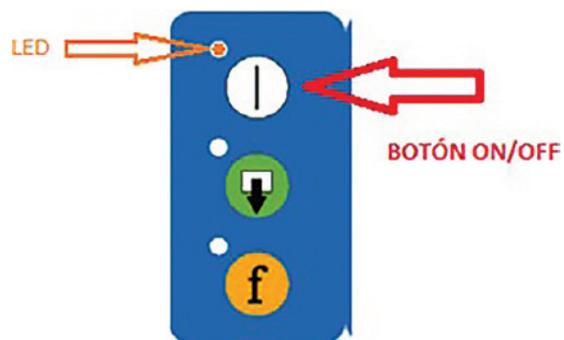


Figura 17. Teclado de función de etiquetadora. El LED debe estar activado.

## 5.2 CAMBIO DE LA CINTA DE ETIQUETAS

Los siguientes esquemas muestran cómo se coloca la cinta de etiquetas en los aparatos estándar convencionales que el usuario debe seguir para realizarlo.

## 5.3 ESQUEMAS DE ENHEBRADO

En las configuraciones distintas se adjunta un esquema de enhebrado aparte y, dado el caso, puede estar montado también en el aparato.



Antes de colocar/cambiar la cinta de etiquetas, asegúrese de que la máquina etiquetadora está desconectada.

### Paso 1.

Presione el botón indicado en la figura 18, el LED debe estar apagado.

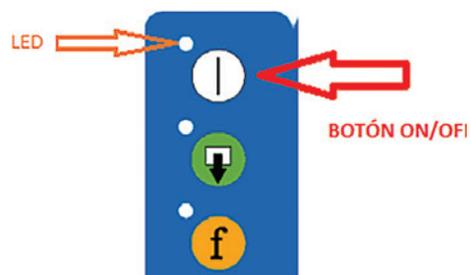


Figura 18. Teclado de función de etiquetadora.

### Paso 2.

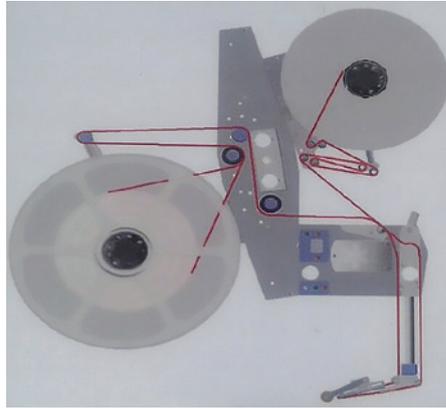
Aflojar la empuñadora hacia la izquierda hasta que se desajuste la cinta, como muestra en la figura 19.



Figura 19. Empuñadora lista para colocar etiquetas.

**Paso 3.**

Colocar la cinta de etiquetas conforme se muestran las instrucciones en la etiquetadora de su línea de producción que se ilustra en la figura 20.



*Figura 20. Ejemplo de colocación de etiquetas.*

**Paso 4.**

Ajustar empuñadora así la derecha hasta que etiquetas quede ajustado con bobina de etiquetadora, así como se muestra en la figura 21.



*Figura 21. Ajuste de etiquetas en bobina.*

### Paso 5.

Presione tecla de encendido/apagado para encender etiquetadora, según muestra en la figura 22.

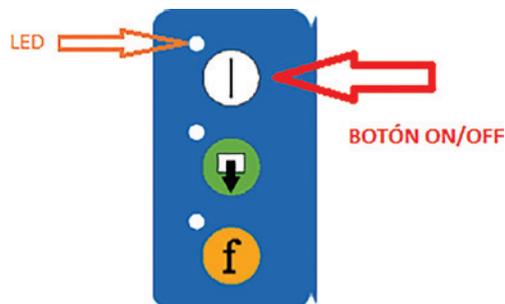


Figura 22. Teclado de función de etiquetadora.

### Observación:

- Alimentar el sistema de aplicación de MCF con los rollos de etiquetas durante toda la producción.
- Durante el cambio de los rollos de etiquetas el operador debe hacer la unión con un nuevo carrete cuando termina el carrete anterior.

### 5.4 AJUSTE DE ALTURA DE SISTEMA DE APLICADOR DE ETIQUETAS

Para ajustar la altura de las etiquetas en los productos según requerimiento de producción, se debe girar la manivela hacia la derecha o hacia la izquierda según se ilustra en la figura 23.



### Observación:

Figura 23. Ajuste de altura de etiquetas de acuerdo tamaño de productos.

- Ajuste la altura del aplicador en los productos: mantener la distancia desde el pico de dispensación a la tapa del producto que debe ser de 1-2 mm.
- Ajustar el aplicador en el eje horizontal: debido al tamaño diferente de la botella y al aspecto diferente de las botellas en el transportador puede ser necesario ajustar el aplicador para tener la zona con el código en el medio de la tapa de la botella.
- Ajuste las guías de la cinta transportadora: las botellas necesitan estar perfectamente alineadas en la cinta transportadora para que la aplicación sea correcta de las etiquetas.

### 5.5 AJUSTE DE ALTURA DE SISTEMA DE DOBLADO DE ETIQUETAS

Para ajustar la altura del sistema de doblado de etiquetas según requerimiento de producción, se debe girar la manivela hacia la derecha o hacia la izquierda según se ilustra en la figura 24.



Figura 24. Ajuste de altura de sistema de activación de productos.

**Observación:** Retirar las botellas sin o con etiquetas mal aplicadas.

### 5.6 AJUSTE DE RODILLOS DE PRESIÓN DE SISTEMA DE DOBLADO DE ETIQUETAS

Para ajustar los rodillos de presión del sistema de doblado de etiquetas en los productos, según requerimiento de producción, se debe desajustar 4 palancas jalando hacia afuera y luego girar la manivela hacia la derecha o hacia la izquierda según se ilustra en la figura 25.

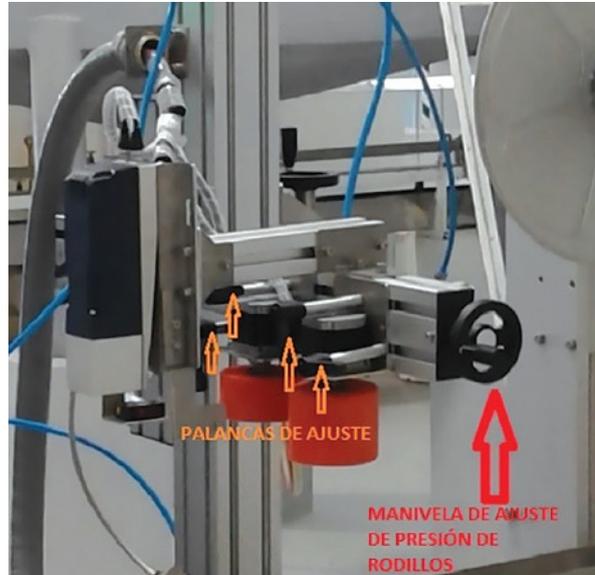


Figura 25. Ajuste de rodillos de presión del sistema de activación de productos.

## 5.7 ORIENTACIONES GENERALES

Modo de retroalimentación: para el caso de botellas que están con MCF aplicados y por algún motivo necesitan de cambios de estampas de producto o de nueva marcación de fecha de expiración:

- El fabricante debe retirar sus estampas o la fecha de expiración y debe mantener los MCF.
- El aplicador de MCF debe ser pausado o apagado.
- Pasar nuevamente con los productos en la línea de producción.





**ANEXO VIII**

**GUÍA DE OPERACIÓN SIGAM-SCAD**

---

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>1. PREFACIO . . . . .</b>	<b>514</b>
1.1 OBJETIVO. . . . .	.514
1.2 PÚBLICO DESTINATARIO. . . . .	.514
1.3 ABREVIATURAS . . . . .	.514
1.4 CONVENCIONES . . . . .	.514
1.5 OBTENER AYUDA . . . . .	.515
<b>2. INTRODUCCIÓN . . . . .</b>	<b>515</b>
<b>3. ACCESO A LA APLICACIÓN WEB. . . . .</b>	<b>515</b>
3.1 INICIO DE SESIÓN. . . . .	.515
3.2 VENTANA PRINCIPAL Y SUS ELEMENTOS . . . . .	.516
<b>4. GESTIÓN DE MCF . . . . .</b>	<b>517</b>
4.1 DECLARAR RECEPCIÓN DE MCF . . . . .	.518
4.2 DECLARAR DESCARGA DE MCF. . . . .	520
<b>5. SCAD . . . . .</b>	<b>522</b>
5.1 DECLARAR USO DE MCF . . . . .	522

## 1. PREFACIO

### 1.1 OBJETIVO

Instruir a los usuarios del Sistema de Gestión y Administración de MCF y MSF (SIGAM) sobre el correcto uso del módulo de Sistema de Control y Activación Digital (SCAD).

### 1.2 PÚBLICO DESTINATARIO

Productores capacitados en el uso de la aplicación web.

### 1.3 ABREVIATURAS

Acrónimos	Descripción
DAS	SCAD.
DGII	Dirección General de Impuestos Internos
HRC	Código de Lectura Humana.
HU	Unidad de Empaque de los MCF
MCF	Mecanismo de control fiscal
PU	Unidad de Embalaje.
TRAFICO	Sistema de control y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas y cigarrillos de producción nacional e importados de comercialización nacional
Web App/WA	Aplicación Web.

### 1.4 CONVENCIONES

Las siguientes convenciones están destinadas a alertar al usuario sobre las instrucciones de seguridad asociadas:



Indicio: información útil sobre el sistema.



Nota: información relevante sobre el uso del sistema.



Precaución: riesgo o daño al sistema.



Advertencia: riesgo de lesiones personales.

## 1.5 OBTENER AYUDA

Siempre consultar primero esta guía para obtener información sobre la aplicación. En caso de no poder resolver el problema luego de la lectura, contáctese con la DGII al email [trazabilidadfiscal@dgii.gov.do](mailto:trazabilidadfiscal@dgii.gov.do).



*Precaución: Cada operación realizada a través de la WA se registra en el sistema con fines de seguimiento/auditoría y corresponde a una acción formal dentro del sistema.*

## 2. INTRODUCCIÓN

TRAFICO es el Sistema de control y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas y cigarrillos de producción nacional e importados de comercialización nacional. Para realizar la administración de los flujos involucrados en cada fase de este proceso se tiene una Aplicación Web (en lo sucesivo denominada WA), que es utilizada por los productores para realizar ciertas acciones sobre los MCF y los Productos involucrados, por ejemplo: envío, recepción, aplicación, activación de MCF, así como la generación de varios reportes.

## 3. ACCESO A LA APLICACIÓN WEB

### 3.1 NICIO DE SESIÓN

Para acceder a la WA, se debe seguir los pasos indicados a continuación:

1. Iniciar un navegador de Internet.
2. Introducir la URL correspondiente, <https://trafico.dgii.gov.do/>.

**Resultado:** página de inicio de sesión aparece como se muestra en la Figura 1.

Figura 1. Ventana de inicio de sesión.

3. Ingresar su Usuario y Contraseña y hacer clic en Entrar.

**Nota:** Para restablecer una contraseña olvidada, se debe seguir los siguientes pasos:

1. Contactar a la DGII mediante correo electrónico y solicitar la recuperación de la contraseña.
2. Una contraseña temporal será proporcionada para el usuario en cuestión, la misma que deberá ser usada en la página de inicio de sesión (Figura 1).
3. Aparecerá una nueva ventana de cambio de contraseña requerido (figura 2). Ingresar una nueva contraseña que satisfaga las «Políticas de Contraseña» indicada en la ventana de la Web App.



SICPA INICIAR SESIÓN Español

Cambio de contraseña requerido

**Contraseña**  
Contraseña

**Confirmar contraseña**  
Confirmar contraseña

Cambiar contraseña

**Política de contraseña**

- Sea un tamaño mínimo de 8 caracteres.
- Contiene al menos 1 dígito.
- Contiene al menos 1 carácter minúscula.
- Contiene al menos 1 carácter en mayúscula.
- Contiene al menos 3 caracteres de diferencia con cualquiera de sus contraseñas anteriores.

Figura 2. Ventana para el cambio de contraseña

4. Hacer clic en el botón Cambiar la contraseña. Si la contraseña cumple con las normativas requeridas para la misma, se redirigirá a la ventana principal, de lo contrario, se mostrará un error y se solicitará intentar nuevamente.

### 3.2 VENTANA PRINCIPAL Y SUS ELEMENTOS

En la Web App se puede observar una imagen de la ventana principal que se visualiza luego del acceso a la WA (figura 3).

Adicional a esto, en la Tabla 1 existe un breve detalle de los elementos que se encuentran en esta ventana.

Descripción	
1	Menús disponibles: Pedidos MCF, Productos, Gestión de MCF y SCAD.
2	Nombre y perfil del usuario actualmente conectado.
3	Idioma seleccionado (Opciones: inglés /español).
4	Información adicional sobre el proyecto TRAFICO.
5	Cerrar sesión: Clic en este botón para salir de la WA.



Figura 3. Ventana principal y elementos de la WA.

Descripción	
1	Menús disponibles: Pedidos MCF, Productos, Gestión de MCF y SCAD.
2	Nombre y perfil del usuario actualmente conectado.
3	Idioma seleccionado (Opciones: inglés /español).
4	Información adicional sobre el proyecto TRAFICO.
5	Cerrar sesión: Clic en este botón para salir de la WA.

Tabla 1. Detalle de los elementos de la WA.

Para visualizar las diferentes opciones correspondientes a cada menú, haga clic sobre el nombre de cada módulo y se expandirá la lista de operaciones disponibles dentro de los mismos. El tipo y la cantidad de operaciones que se muestran dependen del rol y los derechos de acceso de cada usuario.

#### 4. GESTIÓN DE MCF

Este módulo permite realizar las acciones de Declarar recepción de MCF y Declarar descarga de MCF dentro de la Web App, las acciones se detallan a continuación:

#### 4.1 DECLARAR RECEPCIÓN DE MCF

Permite a los fabricantes y productores gestionar la recepción de los MCF. Para poder acceder a esta opción se debe seguir los siguientes pasos:

1. Escoger la opción GESTIÓN DE MCF > Declarar recepción de MCF, tal como puede observar en la Figura 4.



Figura 4. Declarar recepción de MCF.

2. Usted visualizará la pantalla de Declarar la recepción de unidades de embalaje, en la pestaña de Operación deberá seleccionar entre Declarar recepción o Rechazar recepción, tal como puede observar en la Figura 5.



Figura 5. Operación.

3. Después de escoger la opción Declarar recepción o Rechazar recepción, deberá mover la unidad de embalaje, desde la pestaña Unidades de embalaje disponibles a la pestaña Unidades de embalaje seleccionadas, tal como se puede observar en las Figuras 6 y 7.

Declarar la recepción de unidades de embalaje

Información de la declaración

Centro\* PRODUCTOR NACIONAL ARENOSO

Operación\* Declarar recepción

Unidades de embalaje disponibles

Buscar

92080500000003504

Unidades de embalaje seleccionadas \*

Buscar

Operador\* Operador

Guardar recibo

Figura 6. Unidades de embalaje disponibles.

Declarar la recepción de unidades de embalaje

Información de la declaración

Centro\* PRODUCTOR NACIONAL ARENOSO

Operación\* Declarar recepción

Unidades de embalaje disponibles

Buscar

Unidades de embalaje seleccionadas \*

Buscar

92080500000003504

Operador\* Operador

Guardar recibo

Figura 7. Unidades de embalaje seleccionadas.

4. En el campo Operador deberá ingresar el usuario de acceso al sistema, en la parte inferior se habilitará la opción Guardar recibo, tal como se observa en la Figura 8.

Información de la declaración

Centro\* PRODUCTOR NACIONAL ARENOSO

Operación\* Declarar recepción

Unidades de embalaje disponibles

Buscar

Unidades de embalaje seleccionadas \*

Buscar

92080500000003504

Operador\* userAreno

Guardar recibo

Figura 8. Desglose de información en columnas.

5. Escoja la opción Guardar recibo, aparecerá la ventana de confirmar operación, donde debe ingresar los datos de Nombre de usuario y Contraseña, y se habilitará la opción Confirmar, tal como se observa en la Figura 9.



Figura 9. Confirmar operación.

#### 4.2 DECLARAR DESCARGA DE MCF

Permite a los usuarios realizar la declaración de daño, robo o pérdida de etiquetas en la web App. Para poder acceder a esta opción se deben seguir los siguientes pasos:

1. Escoger la opción GESTIÓN DE MCF > Declarar descarga de MCF, tal como puede observar en la Figura 10.



Figura 10. Declarar descarga de MCF.

2. Visualizará la pantalla de Declarar daño/ pérdida/ robo de etiquetas, donde se debe escoger la razón de la declaración, tal como puede observar en la Figura 11.

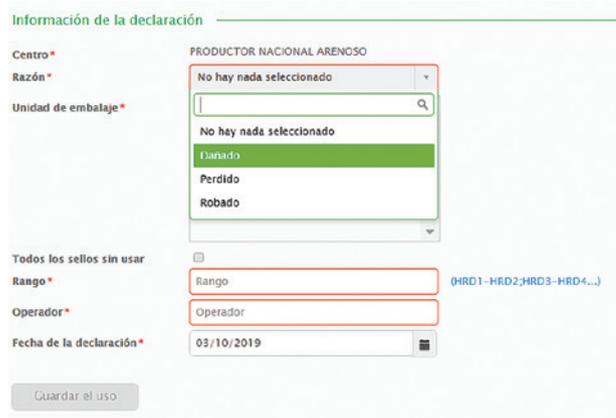


Figura 11. Razón para realizar la declaración.

3. Después de escoger la razón, deberá ingresar el rango de etiquetas, el siguiente paso es ingresar el usuario en el campo Operador, tal como se puede observar en la Figura 12.

Información de la declaración

Centro \*

Razón \* Dañado

Unidad de embalaje \*

Todos los sellos sin usar

Rango \* HRD1 - HRD2

Operador \* userAreno

Fecha de la declaración \* 03/10/2019

Guardar el uso

Figura 12. Campos obligatorios por completarse para la declaración de MCF.

4. Escoja la opción Guardar el uso, aparecerá la ventana de confirmar operación, donde debe ingresar los datos de Nombre de usuario y Contraseña, y se habilitara la opción Confirmar, tal como se observa en la Figura 13.

Confirmar operación

Confirmar operación

Nombre de usuario

userAreno

Contraseña:

.....

Confirmar Cancelar

Figura 13. Confirmar operación.

## 5. SCAD

Este módulo permite realizar la activación de MCF.

Para realizar este proceso, está a disposición de los productores el módulo SCAD, donde se encuentran el submódulo Declarar uso de MCF que se observa en la Figura 14.



Figura 14. Submódulo del SCAD.

### 5.1 DECLARAR USO DE MCF

En este submódulo el productor puede activar los MCF que fueron colocados a un producto determinado.

Una vez que los sellos son adheridos a los productos, los fabricantes deben acceder a la WA para realizar la activación de las etiquetas, para lo cual se debe seguir los siguientes pasos:



*Importante: tener en cuenta que pueden ser comercializados únicamente aquellos productos que posean etiquetas activadas en el sistema.*

1. Clic en el menú SCAD > Declarar uso de MCF. Se mostrará la vista de la Figura 15 donde los campos obligatorios se encuentran marcados con un asterisco rojo (\*).



Figura 15. Vista Declarar uso de etiquetas.

2. Producto utilizado: en este campo se desplegarán todos los productos que el productor tiene aprobados dentro de la WA (Figura 16). Se debe seleccionar el producto al que se colocó las etiquetas, teniendo en cuenta que el producto escogido debe constar en la resolución del pedido de MCF aprobada por el DGII.

Figura 16. Menú de productos disponibles en la WA.

3. Unidad de embalaje: Una vez seleccionado el SKU, se visualizará la lista de unidades de embalaje (PU) correspondientes al productor y que tiene disponibles en la WA. Este código es posible visualizarlo físicamente en la caja del rollo con el código HU. Seleccionar la PU a utilizarse con un clic en la barra verde.

Figura 17. Vista de unidades de embalaje disponibles para productores manuales.

4. Rango: En el campo rango deberá ingresar la información del código inicial y final, separada por un guion del rango de etiquetas que se desean activar

Figura 18. Rango de etiquetas.

- Todos los sellos sin usar.–Si se desean activar todos los MCF disponibles o los MCF restantes de un rollo (PU) asignados a un mismo producto, seleccione la casilla de Todos los sellos sin usar (Figura 19) y continúe con el paso 5.



Figura 19. Casilla de todos los sellos sin usar.



Nota: Se pueden seleccionar varias unidades de embalaje para la activación, sin embargo, solo se pueden activar usando la opción Todos los sellos sin usar.



Precaución: Esta opción permite activar todos los MCF disponibles en un rollo, asignándolos a un solo producto seleccionado.

Si se desea declarar solamente un rango de etiquetas, ignorar la casilla de Todos los sellos sin usar y realizar la siguiente acción:

- Rango.–Se debe incorporar la información del primer MCF y del último MCF del rango de etiquetas que se van a activar (Figura 20).



Figura 20. Validaciones HRC inicial y final.

5. ID interno del lote de producción.–El ID del lote debe ser diferente cada vez que se realice la activación de MCF. Se sugiere utilizar el siguiente formato (ejemplo HHhMM), como se indica en la Figura 21.

ID interno del lote de producción \*

Figura 21. Campo ID interno del lote de producción.

- 6. Si la fecha de activación es la misma que la seleccionada por defecto, hacer clic en el botón Guardar el uso para finalizar el proceso (Figura 22).

Información de la declaración

Centro \*

Producto utilizado \*

Unidad de embalaje \*

Todos los sellos sin usar

Rango \*

ID interno del lote de producción \*

Operador \*

Fecha de activación \*

Figura 22. Guardar el uso.

Sin embargo, es posible seleccionar una fecha diferente al día en que se realiza la activación (Figura 23). Seleccionar la fecha correspondiente en el calendario.

Fecha de activación \*

Calendar: sep 2019  
dom lun mar mié jue vie sáb  
1 2 3 4 5 6 7  
8 9 10 11 12 13 14  
15 16 17 18 19 20 21  
22 23 24 25 26 27 28  
29 30

Figura 23. Escoger fecha de activación.

7. Al dar clic en Guardar el uso, aparecerá la ventana Confirmar operación (Figura 24). Ingresar las credenciales de inicio de sesión para confirmar y terminar el proceso de activación de MCF.

Figura 24. Ventana para confirmar operación.



**Confirmar operación** ×

Confirmar operación

Nombre de usuario  
webadmin

Contraseña:  
.....

Confirmar Cancelar





**ANEXO IX**

**GUÍA DE OPERACIÓN SIGAM-SCADI**

---

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>1. PREFACIO . . . . .</b>	<b>.530</b>
1.1 OBJETIVO. . . . .	530
1.2 PÚBLICO DESTINATARIO. . . . .	530
1.3 ABREVIATURAS . . . . .	530
1.4 LEYENDAS . . . . .	530
1.5 OBTENER AYUDA . . . . .	.531
<b>2. INTRODUCCIÓN . . . . .</b>	<b>.531</b>
<b>3. ACCESO A LA APLICACIÓN WEB. . . . .</b>	<b>.531</b>
3.1 INICIO DE SESIÓN. . . . .	.531
3.2 VENTANA PRINCIPAL Y SUS ELEMENTOS . . . . .	532
<b>4. GESTIÓN DE MCF . . . . .</b>	<b>.534</b>
4.1 DECLARAR RECEPCIÓN DE MCF . . . . .	534
4.2 DECLARAR DESCARGA DE MCF. . . . .	536
<b>5. CREACIÓN CID . . . . .</b>	<b>.538</b>
5.1 DECLARAR USO DE MCF . . . . .	538
<b>6. GESTIÓN DE DUA . . . . .</b>	<b>.543</b>
6.1 CREAR ASOCIACIÓN DUA . . . . .	543
6.2 ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIÓN DE DUA. . . . .	545

## 1. PREFACIO

### 1.1 OBJETIVO

Instruir a los usuarios del Sistema de Gestión y Administración de MCF y MSF (SIGAM) sobre el correcto uso del módulo de Sistema de Control y Activación Digital para importación (SCADI).

### 1.2 PÚBLICO DESTINATARIO

Importadores capacitados en el uso de la aplicación web.

### 1.3 ABREVIATURAS

Acrónimos	Descripción
DAS	SCAD.
DGII	Dirección General de Impuestos Internos
HRC	Código de Lectura Humana.
HU	Unidad de Empaque de los MCF
MCF	Mecanismo de control fiscal
PU	Unidad de Embalaje.
TRAFICO	Sistema de control y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas y cigarrillos de producción nacional e importados de comercialización nacional
Web App/WA	Aplicación Web.
DGA	Dirección General de Aduanas
DUA	Declaración única aduanera
CID	(Consignment ID) Código que identifica las etiquetas declaradas por SKU.

### 1.4 LEYENDAS

Los siguientes símbolos están destinados a alertar al usuario sobre las instrucciones de seguridad asociadas:

-  Indicio: información útil sobre el sistema.
-  Nota: información relevante sobre el uso del sistema.
-  Precaución: riesgo o daño al sistema.
-  Advertencia: riesgo de lesiones personales.

## 1.5 OBTENER AYUDA

Siempre consultar primero esta guía para obtener información sobre la aplicación. En caso de no poder resolver el problema luego de la lectura, contáctese con la DGII al email [trazabilidadfiscal@dgii.gov.do](mailto:trazabilidadfiscal@dgii.gov.do).

## 2. INTRODUCCIÓN

TRÁFICO es el Sistema de control y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas y cigarrillos de producción nacional e importados de comercialización nacional. Para realizar la administración de los flujos involucrados en cada fase de este proceso se tiene una aplicación web (en lo sucesivo denominada WA), que es utilizada por los productores e importadores para realizar ciertas acciones sobre los MCF y los productos involucrados, por ejemplo: envío, recepción, aplicación, activación de MCF, así como la generación de varios reportes.



*Precaución: Cada operación realizada a través de la WA se registra en el sistema con fines de seguimiento/auditoría y corresponde a una acción formal dentro del sistema.*

## 3. ACCESO A LA APLICACIÓN WEB

### 3.1 INICIO DE SESIÓN

Para acceder a la WA, se debe seguir los pasos indicados a continuación:

1. Iniciar un navegador de Internet.
2. Introducir la URL correspondiente, <https://trafico.dgii.gov.do/>.

Resultado: Página de inicio de sesión aparece como se muestra en la Figura 1.

Figura 1. Ventana de inicio de sesión.

- 3. Ingresar su Usuario y Contraseña y hacer clic en entrar.

**Nota:** Para restablecer una contraseña olvidada, se debe seguir los siguientes pasos:

1. Contactar a la DGII mediante correo electrónico y solicitar la recuperación de la contraseña.
2. Una contraseña temporal será proporcionada para el usuario en cuestión, la misma que deberá ser usada en la página de inicio de sesión (Figura 1).
3. Aparecerá una nueva ventana de cambio de contraseña requerido (figura 2). Ingresar una nueva contraseña que satisfaga las «Políticas de Contraseña» indicada en la ventana de la Web App.



Figura 2. Ventana para el cambio de contraseña.

4. Hacer clic en el botón Cambiar la contraseña. Si la contraseña cumple con las normativas requeridas para la misma, se redirigirá a la ventana principal, de lo contrario, se mostrará un error y se solicitará intentar nuevamente.

### 3.2 VENTANA PRINCIPAL Y SUS ELEMENTOS

En la web app se puede observar una imagen de la ventana principal que se visualiza luego del acceso a la WA (figura 3).

Adicional a esto, en la Tabla 1 existe un breve detalle de los elementos que se encuentran en esta ventana.

	Descripción
1	Menús disponibles: Pedidos MCF, Productos, Gestión de MCF y SCAD.
2	Nombre y perfil del usuario actualmente conectado.
3	Idioma seleccionado (Opciones: inglés /español).
4	Información adicional sobre el proyecto TRÁFICO.
5	Cerrar sesión: Clic en este botón para salir de la WA.



Figura 3. Ventana principal y elementos de la WA.

	Descripción
1	Menús disponibles: Pedidos MCF, Productos, Gestión de MCF y SCAD.
2	Nombre y perfil del usuario actualmente conectado.
3	Idioma seleccionado (Opciones: inglés /español).
4	Información adicional sobre el proyecto TRAFICO.
5	Cerrar sesión: Clic en este botón para salir de la WA.

Tabla 1. Detalle de los elementos de la WA.

Para visualizar las diferentes opciones correspondientes a cada menú, haga clic sobre el nombre de cada módulo y se expandirá la lista de operaciones disponibles dentro de los mismos. El tipo y la cantidad de operaciones que se muestran dependen del rol y los derechos de acceso de cada usuario.

## 4. GESTIÓN DE MCF

Este módulo permite realizar las acciones de Declarar recepción de MCF y Declarar descarga de MCF dentro de la Web App, las acciones se detallan a continuación:

### 4.1 DECLARAR RECEPCIÓN DE MCF

Permitir a los importadores gestionar la recepción de los MCF. Para poder acceder a esta opción se debe seguir los siguientes pasos:

Escoger la opción GESTIÓN DE MCF > Declarar recepción de MCF, tal como puede observar en la Figura 4.



Figura 4. Declarar recepción de MCF.

1. Usted visualizará la pantalla de Declarar la recepción de unidades de embalaje, en la pestaña de Operación deberá seleccionar entre Declarar recepción o Rechazar recepción, tal como puede observar en la Figura 5.



Figura 5. Operación.

2. Después de escoger la opción Declarar recepción o Rechazar recepción, deberá mover la unidad de embalaje, desde la pestaña Unidades de embalaje disponibles a la pestaña Unidades de embalaje seleccionadas, tal como se puede observar en las Figuras 6 y 7.

Declarar la recepción de unidades de embalaje

Información de la declaración

Centro \* PRODUCTOR NACIONAL ARENOSO

Operación \* Declarar recepción

Unidades de embalaje disponibles

Buscar

92080500000003504

Unidades de embalaje seleccionadas \*

Buscar

Operador \* Operador

Guardar recibo

Figura 6. Unidades de embalaje disponibles.

Declarar la recepción de unidades de embalaje

Información de la declaración

Centro \* PRODUCTOR NACIONAL ARENOSO

Operación \* Declarar recepción

Unidades de embalaje disponibles

Buscar

Unidades de embalaje seleccionadas \*

Buscar

92080500000003504

Operador \* Operador

Guardar recibo

Figura 7. Unidades de embalaje seleccionadas.

3. En el campo Operador deberá ingresar el ID de usuario de acceso al sistema, en la parte inferior se habilitará la opción Guardar recibo, tal como se observa en la Figura 8.

Declarar la recepción de unidades de embalaje

Información de la declaración

Centro \* PRODUCTOR NACIONAL ARENOSO

Operación \* Declarar recepción

Unidades de embalaje disponibles

Buscar

Unidades de embalaje seleccionadas \*

Buscar

92080500000003504

Operador \* userArenos

Guardar recibo

Figura 8. Desglose de información en columnas.

4. Escoja la opción Guardar recibo, aparecerá la ventana de confirmar operación, donde debe ingresar los datos de Nombre de usuario y Contraseña, y se habilitará la opción Confirmar, tal como se observa en la Figura 9.



Figura 9. Confirmar operación.

#### 4.2 DECLARAR DESCARGA DE MCF

Permite a los usuarios realizar la declaración de daño, robo o pérdida de etiquetas en la Web App. Para poder acceder a esta opción se deben seguir los siguientes pasos:

1. Escoger la opción GESTIÓN DE MCF > Declarar descarga de MCF, tal como puede observar en la Figura 10.



Figura 10. Declarar descarga de MCF.

2. Visualizará la pantalla de Declarar daño/ pérdida/ robo de etiquetas, donde se debe escoger la razón de la declaración, tal como puede observar en la Figura 11.

Figura 11. Razón para realizar la declaración.

3. Después de escoger la razón, deberá ingresar el rango de etiquetas, el siguiente paso es ingresar el ID de usuario en el campo Operador, tal como se puede observar en la Figura 12.

Figura 12. Campos obligatorios por completarse para la declaración de MCF.

4. Escoja la opción Guardar el uso, aparecerá la ventana de confirmar operación, donde debe ingresar los datos de Nombre de usuario y Contraseña, y se habilitara la opción Confirmar, tal como se observa en la Figura 13.



Figura 13. Confirmar operación

## 5. CREACIÓN CID

Este módulo permite realizar la creación de CID.

Para realizar este proceso, está a disposición de los importadores el módulo Sistema de Activación Digital, donde se encuentran el submódulo Declarar uso de MCF que se observa en la Figura 14.



Figura 14. Submódulo del SCAD.

### 5.1 DECLARAR USO DE MCF

En este submódulo el importador puede crear CID de los MCF que fueron colocados a un producto determinado.

Una vez que los sellos son adheridos a los productos, los fabricantes deben acceder a la WA para realizar la activación de las etiquetas, para lo cual se debe seguir los siguientes pasos:



*Importante: tener en cuenta que pueden ser comercializados únicamente aquellos productos que posean etiquetas activadas en el sistema.*

1. Clic en el menú SCAD > Declarar uso de MCF. Se mostrará la vista de la Figura 15 donde los campos obligatorios se encuentran marcados con un asterisco (\*).

**Declarar uso de etiquetas**

Información de la declaración

Centro \* PRODUCTOR NACIONAL ARENOSO

Producto utilizado \* No hay nada seleccionado

Unidad de embalaje \*

Todos los sellos sin usar

Rango \* Rango (HRD1-HRD2,HRD3-HRD4...)

ID interno del lote de producción \* ID interno del lote de producción

Operador \* Operador

Fecha de activación \* 2019-09-19

Guardar el uso

Figura 15. Vista Declarar uso de etiquetas.

2. Producto utilizado: en este campo se desplegarán todos los productos que el importador tiene aprobados dentro de la WA (Figura 16). Se debe seleccionar el producto al que se colocó las etiquetas, teniendo en cuenta que el producto escogido debe constar en la resolución del pedido de MCF aprobada por el DGII.

**Declarar uso de etiquetas**

Información de la declaración

Centro \* PRODUCTOR PRUEBA

Producto utilizado \* LICOR PRUEBA

Unidad de embalaje \*

Todos los sellos sin usar

Rango \* Rango (HRD1 HRD2,HRD3-HRD4...)

ID interno del lote de producción \* ID interno del lote de producción

Operador \* Operador

Fecha de activación \* 2019-09-19

Guardar el uso

Figura 16. Menú de productos disponibles en la WA.

3. Unidad de embalaje: Una vez seleccionado el SKU, se visualizará la lista de unidades de embalaje (PU) correspondientes al importador y que tiene disponibles en la WA. Este código es posible visualizarlo físicamente en la caja del rollo con el código HU. Seleccionar la PU a utilizarse con un clic en la barra verde.

<b>Unidad de embalaje *</b>	92080500000000015 <span style="float: right;">0%</span>
	920805000000000251 <span style="float: right;">0%</span>

Figura 17. Vista de unidades de embalaje disponibles para productores manuales.

4. Rango: En el campo rango deberá ingresar la información del código inicial y final del rango de etiquetas que se desean declarar el uso.

**Información de la declaración**

Centro \*

Producto utilizado \*

Unidad de embalaje \*  0%  
 0%

Todos los sellos sin usar

Rango \*

ID interno del lote de producción \*

Operador \*

Fecha de activación \*

Figura 18. Rango de etiquetas.

- Todos los sellos sin usar.-Si se desea declarar el uso de todos los MCF disponibles o los MCF restantes de un rollo (PU) asignados a un mismo producto, seleccione la casilla de Todos los sellos sin usar (Figura 19) y continúe con el paso 5.

**Declarar uso de etiquetas**

**Información de la declaración**

Centro \*

Producto utilizado \*

Unidad de embalaje \*  0%  
 0%

Todos los sellos sin usar

ID interno del lote de producción \*

Operador \*

Fecha de activación \*

Figura 19. Casilla de todos los sellos sin usar.



Precaución: Esta opción permite crear CID de todos los MCF disponibles en un rollo, asignándolos a un solo producto seleccionado.

Si se desea declarar solamente un rango de etiquetas, ignorar la casilla de Todos los sellos sin usar y realizar la siguiente acción:

- Rango.-Se debe incorporar la información del primer MCF y del último MCF, separado por un guion, del rango de etiquetas que se van a declarar (Figura 20).

Figura 20. Validaciones HRC inicial y final.

5. ID interno del lote de producción.-El ID del lote debe ser diferente cada vez que se realice la declaración de uso de MCF. Se sugiere utilizar el siguiente formato (ejemplo HHhMM), como se indica en la Figura 21.

ID interno del lote de producción\*

ejemplo\_15h52

Figura 21. Campo ID interno del lote de producción.

6.Si la fecha de activación es la misma que la seleccionada por defecto, hacer clic en el botón Guardar el uso para finalizar el proceso (Figura 22).

Información de la declaración

Centro\*

Producto utilizado\*

Unidad de embalaje\*

Todos los sellos sin usar

Rango\*

ID interno del lote de producción\*

Operador\*

Fecha de activación\*

Figura 22. Guardar el uso.

Sin embargo, es posible seleccionar una fecha diferente al día en que se realiza la activación (Figura 23). Seleccionar la fecha correspondiente en el calendario.

Fecha de activación\*

Calendar: sep 2019

dom	lun	mar	mié	jue	vie	sáb
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Figura 23. Escoger fecha de activación.

7. Al dar clic en Guardar el uso, aparecerá la ventana Confirmar operación (Figura 24). Ingresar las credenciales de inicio de sesión para confirmar y terminar el proceso de declaración de uso de MCF.



Figura 24. Ventana para confirmar operación.

## 6. GESTIÓN DE DUA

Este módulo permite realizar la acción Crear Asociación DUA y Administración de Asociación de DUA dentro de la WA, las acciones se detallan a continuación:

### 6.1 CREAR ASOCIACIÓN DUA

Permite a los importadores asociar los mecanismos de control fiscal a los SKU de la DUA seleccionada. (Figura 25).

1. En el campo de razón social visualizará la empresa importadora.
2. En el campo de DUA, selecciona la DUA a la cual va a asociar los SKU.



Figura 25. Ventana principal y elementos de la WA.

3. Al seleccionar la DUA se desplegará información de los productos registrados en la DUA y los MCF previamente declarados.

**Crear asociación DUA**

Filtros de asociación

Razón social\*

DUA\*

Dua productos:

SKU	Cantidad	Total seleccionada	Balance
RP201906000081E	37267	0	37267

Lista de artículos disponibles:

Lote	Fecha de declaración	SKU	sku_description	Cantidad	Acción
8	13/12/2019	RP201906000081E	CERVEZA REGULAR DANIEL,T...	1000	<input type="checkbox"/>

Figura 26. Productos registrados en la DUA.

4. Para realizar la asociación deberá marcar la casilla de Acción en la sección Lista de artículos disponibles. La cantidad de MCF declarados en la lista de artículos disponibles debe ser mayor o igual a la cantidad de productos en la DUA. Se pueden sumar varios lotes de este SKU en la lista de artículos disponibles y esa suma debe ser mayor o igual a la cantidad de productos de la DUA.

Es importante tomar en cuenta que los MCF que se asocien en un CID y que no sean aplicados no se podrán volver a utilizar en otra importación, porque el CID ya se asoció a una DUA.

**TRAFICO**

Exportación | Agregar | Seleccionar | +, - | +, - | +, - | +, -

**Crear asociación DUA**

Filtros de asociación

Razón social\*

DUA\*

Dua productos:

SKU	Cantidad	Total seleccionada	Balance
PR201512-1700CAC97E	240	0	240
PR201512-1900CAC989	102	0	102
PR201512-1A00CAC990	124	0	124
PR201512-1B00CAC998	120	0	120

Lista de artículos disponibles:

Lote	Fecha de declaración	SKU	sku_description	Cantidad	Acción
05121104	05/12/2019	PR201512-1700CAC97E	FERNET BERRA-VINO BOLSA EN CAJA (	240	<input type="checkbox"/>

Figura 27. Crear Asociación de DUA

## 6.2 ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIÓN DE DUA

Permite al Gobierno e importadores consultar la situación de las DUA y el CID que está asociado, además, permite que el Gobierno apruebe las DUA manualmente.

Para poder acceder a esta opción se debe seguir los siguientes pasos:

1. Escoger la opción GESTIÓN DE DUA> Administración de Asociación de DUA, tal como puede observar en la Figura 28.



Figura 28. Seleccionar Administración de DUA

2. Escoger en razón social la empresa importadora de la cual va a visualizar las DUA que están previamente asociadas.



Figura 29. Administración de Asociación de DUA.

3. Escoger la DUA que desea visualizar.
4. Haga clic en el botón Buscar para mostrar el estado y la versión de la DUA seleccionada.
5. El resultado de la búsqueda presentado en la Figura 30 contiene información general sobre las DUA.

Adicional a esto contiene dos secciones importantes detalladas en la Tabla 2.

Dua productos

Dua Number	Dua Version	Status	Acción
10030-IC01-1602-0042F7	1.01	Aprobada	
10150-IC01-1909-0018DF	1.01	Aprobada	
10010-IC01-1803-0002F2	1.01	Pendiente de Aprobación	 
10030-IC01-1603-0022CB	1.01	Aprobada	

Figura 30. Resultado de búsqueda de DUA.

Lista de Item declarado

Dua productos:

Lote de producción	Centro	Fecha de declaración	Fecha de Activación	Producto	Cantidad
ERNST	ALMACENES IBERIA, SRL	28-11-2019	18-12-2019	CERVEZA REGULAR IBERIAN	24,000

Atrás

Figura 31. Ítems declarados

Descripción	
1	Lista de DUA e información básica de los mismos.
2	Botones de acción para cada orden.

Tabla 2. Descripción de las secciones de la Figura 30.

Las acciones que se puede realizar en las DUA mostradas son las siguientes:

Desasociar CID 

Visualizar el detalle de la asociación de DUA 





**ANEXO X**

**ACUERDO DE SERVICIOS (SLA) PARA  
GESTIÓN DE INCIDENCIAS**

---

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>1.</b>	INTRODUCCIÓN . . . . .	<b>550</b>
<b>2.</b>	ALCANCE . . . . .	<b>550</b>
<b>3.</b>	SOPORTE TÉCNICO Y SERVICIO AL CLIENTE . . . . .	<b>551</b>
<b>4.</b>	MANTENIMIENTO PARA EL SISTEMA TRÁFICO . . . . .	<b>552</b>
	4.1 MANTENIMIENTO PREVENTIVO . . . . .	552
	4.2 MANTENIMIENTO CORRECTIVO . . . . .	552
	4.3 DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS. . . . .	556
<b>5.</b>	PRERREQUISITOS . . . . .	<b>557</b>
	5.1 CONDICIONES OPERATIVAS . . . . .	557
	5.2 COMPATIBILIDAD DE EQUIPOS. . . . .	557
	5.3 RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES . . .	557
<b>6.</b>	LIMITACIÓN DE SERVICIOS . . . . .	<b>559</b>
	6.1 INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO. . . . .	559

## ACRÓNIMOS

Acrónimo	Definición
DGII	Dirección General de Impuestos Internos
TRÁFICO	Sistema de Control y Trazabilidad Fiscal para Bebidas Alcohólicas y Cigarrillos de Producción Nacional e Importados de Comercialización Nacional
MSF	Mecanismo de Seguridad Fiscal
MCF	Mecanismos de Control Fiscal
ITIL	Acrónimo de Information Technology Infrastructure Library
SIGA	Sistema Integrado de Gestión Aduanera
DMS	Acrónimo de Data Management System (Sistema de gestión de datos)
BI	Acrónimo de Business Intelligence (Inteligencia del Negocio)

### 1. INTRODUCCIÓN

Mediante la aplicación del presente «ACUERDO DE SERVICIOS PARA GESTIÓN DE INCIDENCIAS» se establece cuáles son los criterios de severidad que se debe cumplir, conforme a los tipos de incidentes que pueden presentarse en los distintos tipos de servicio del Sistema TRÁFICO.

Con este fin se establecen los siguientes objetivos:

- Establecer mecanismos medibles a través de los cuales la DGII a través de su proveedor autorizado se compromete a brindar mantenimiento, soporte y reparación de los diferentes elementos de Hardware y de los diferentes elementos de Software que conforman el Sistema TRÁFICO.
- Establecer mecanismos que faciliten la comunicación con los distintos usuarios del Sistema TRÁFICO con el fin de asegurar el cumplimiento de los niveles de servicio acordados en la atención, mantenimiento, soporte y reparación del Hardware y Software del Sistema TRAFICO.

### 2. ALCANCE

Este acuerdo de nivel de servicio se aplica sobre los siguientes componentes:

- Mantenimiento preventivo y correctivo de todo el Hardware y Software del Sistema TRÁFICO provistos por el proveedor autorizado.
- Soporte técnico para cada uno de los usuarios del Sistema TRÁFICO: contribuyentes.
- En este acuerdo de nivel de servicio no se incluye el mantenimiento y soporte sobre los sistemas y las plataformas sobre las que los contribuyentes utilicen el Sistema TRÁFICO, así como sobre los posibles daños causados en el Hardware o Software

instalados por el proveedor autorizado producto del incumplimiento de la presente norma general y sus anexos.

### 3. SOPORTE TÉCNICO Y SERVICIO AL CLIENTE

El proveedor autorizado tiene una organización local de operaciones y servicio al cliente, cuyas misiones son las siguientes:

- Brindar soporte a los equipos de instalación durante la implementación del proyecto con personal relevante y soporte logístico local.
- Garantizar la operación sin inconvenientes del Sistema TRÁFICO durante la vigencia del contrato.

Para poder soportar todas las operaciones, se proveerá los siguientes medios de soporte técnico a los diferentes usuarios del Sistema TRÁFICO:

1. Línea telefónica de ayuda.
2. Especialistas para apoyar el correcto funcionamiento del Sistema TRÁFICO instalado en las líneas de producción automáticas.
3. Especialistas para reparar o reemplazar piezas o equipos defectuosos o averiados del Sistema TRÁFICO (mantenimiento correctivo).
4. Gestión de inventarios de repuestos e insumos.
5. Rutinas de mantenimiento preventivo en las partes del Sistema TRÁFICO, cuando corresponda.
6. Registro de actividades de mantenimiento y monitoreo de indicadores de rendimiento del Sistema TRÁFICO.

Las especificaciones para los distintos medios de comunicación se detallan a continuación:

<b>Línea telefónica de soporte</b>	La Línea de Soporte proporciona asistencia a los fabricantes e importadores en las operaciones diarias del Sistema TRÁFICO con una disponibilidad 24 horas y 7 días a la semana (24x7) la cual está disponible para atenciones.
<b>Correo electrónico de soporte</b>	El correo electrónico solamente se debe utilizar para requerimientos sin urgencia.
<b>Personal in situ</b>	Personal del proveedor autorizado disponible en las plantas con sistemas de MSF tipo SAC, siempre y cuando esté planificada una producción en el día o se requiera realizar un mantenimiento preventivo o correctivo a las líneas. Los contribuyentes deben proporcionar el plan de producción de tal modo que el proveedor autorizado pueda asignar a un personal técnico permanente, quién coordinará en el caso de existir algún incidente con los expertos, de acuerdo con el nivel de severidad del incidente.

Tabla 1: Medios de comunicación

## **4. MANTENIMIENTO PARA EL SISTEMA TRÁFICO**

El Sistema TRÁFICO se compone de módulos y elementos de alta complejidad tecnológica. Para alcanzar el mejor rendimiento, el mantenimiento se debe gestionar a través del proveedor autorizado y los equipos de mantenimiento del fabricante, de tal modo que los niveles de competencia sean los adecuados para la ejecución de las distintas intervenciones. El proveedor autorizado maneja dos distintos tipos de mantenimiento detallados a continuación.

### **4.1 MANTENIMIENTO PREVENTIVO**

El objetivo del mantenimiento preventivo es evitar y minimizar averías del Sistema TRÁFICO mediante la realización de actividades programadas, las cuales son llevadas a cabo por el personal técnico de soporte del proveedor autorizado.

El mantenimiento preventivo por lo general incluye la revisión y limpieza de los equipos que conforman el Sistema TRÁFICO para garantizar el funcionamiento óptimo de la solución y, si corresponde, el análisis de archivos de registro y parches de software. El mantenimiento preventivo se puede ejecutar mediante conexión remota o in situ. La programación del mantenimiento preventivo se acuerda con la DGII y los fabricantes en función de sus propios planes de mantenimiento para no afectar los procesos productivos.

Con base en el plan de mantenimiento acordado, de existir un cambio o impedimento para la realización de dichos mantenimientos, la parte que requiere o demanda el cambio debe comunicar cualquier modificación a la otra parte sin demora; y no esperar la fecha del mantenimiento para indicar que finalmente es imposible realizarlo.

Para un adecuado mantenimiento preventivo, es necesaria la colaboración de los fabricantes y el acceso a las líneas de producción donde están instalados los equipos que conforman el Sistema TRÁFICO.

### **4.2 MANTENIMIENTO CORRECTIVO**

El objetivo del mantenimiento correctivo es eliminar el impacto del incidente reportado en el Sistema TRÁFICO. El proveedor autorizado es el único punto de contacto entre la DGII y los entes controlados por cualquier incidente en relación con el Sistema TRÁFICO. Cuando la DGII, la DGA, los fabricantes o importadores reportan un incidente, el proveedor autorizado gestiona el proceso de resolución de incidentes de principio a fin, el cual incluye:

1. Registro del incidente.
2. Asignación de prioridad al incidente.
3. Determinación de la necesidad o no de visitar el sitio (intervención in situ).

4. Asignación de personas específicas al incidente.
5. Seguimiento, eventualmente escalamiento a niveles superiores y resolución del incidente.

Para registrar y administrar correctamente los incidentes y solicitudes reportadas, el proveedor autorizado utiliza herramientas para la gestión del servicio que cumple con los procedimientos ITIL.

Para determinar la prioridad de un incidente reportado al proveedor autorizado se clasificará los incidentes dependiendo del sitio en donde el incidente es reportado:

Severidad	MSF tipo SAC/SAL	MSF Tipo SCAD	MSF Tipo SCADI
1	El 30 % o más de las líneas de producción en República Dominicana no están disponibles debido al Sistema TRÁFICO.	El DMS principal y el DMS de respaldo no están disponibles.	
2	Más de una línea de producción de una fábrica no están disponibles debido al Sistema TRÁFICO.	La aplicación Web del Sistema TRÁFICO no está disponible.	La interfaz a través de servicios web con el Sistema SIGA no está disponible.

Severidad	MSF tipo SAC/SAL	MSF Tipo SCAD	MSF Tipo SCADI
3	Una línea de producción de una fábrica no está disponible debido al Sistema TRÁFICO.	Los equipos de inspección en campo o la aplicación de verificación para consumidores no están disponible.	
4	Consultas técnicas, soporte funcional, solicitudes de cambio.		

Tabla 2: Severidad.

Los tiempos de resolución de estos incidentes se detallan en la siguiente tabla, la cual resume todos los niveles de servicios que el proveedor autorizado debe cumplir durante la vigencia del contrato.



Ítem	Descripción del servicio	Nivel de servicio	Objetivo	Medición y fórmula
I	Tiempo de respuesta a incidentes	Máximo 15 minutos	95 %	$\frac{\text{Cantidad de solicitudes } \{(\text{Hora de respuesta} - \text{Hora de solicitud}) < 15 \text{ minutos}\}}{\text{Cantidad total de solicitudes}}$
2.1	Tiempo Resolución y/o análisis (de acuerdo con la tabla 2)	Severidad 1: hasta 8 horas continuas.	100 %	$\frac{\text{Cantidad de incidentes } \{(\text{Hora de restablecimiento del servicio} - \text{Hora de solicitud}) < X \text{ horas dependiendo de la severidad}\}}{\text{Cantidad total de incidentes}}$
2.2	Tiempo Resolución y/o análisis (de acuerdo con la tabla 2)	Severidad 2: hasta 6 horas continuas. Severidad 3: hasta 4 horas continuas. Severidad 4: hasta 2 horas continuas.	95 %	$\frac{\text{Cantidad de incidentes } \{(\text{Hora de restablecimiento del servicio} - \text{Hora de solicitud}) < X \text{ horas dependiendo de la severidad}\}}{\text{Cantidad total de incidentes}}$

Ítem	Descripción del Servicio	Nivel de Servicio	Objetivo	Medición y Formula
3	Tiempo activo de la aplicación DMS Web	Las 24 horas los 365 días del año	99.741 %	$\left(1 - \left(\frac{\text{Total horas de tiempo de inactividad técnica}}{24 \text{ horas}}\right) / \text{Cantidad de días}\right) \times 100$

4	Activación de MCF	Activar todos los MCF aplicados en los productos bajo el alcance del Sistema	99.5 %	Basado en reportes de activación (BI)
5	Equipos instalados en líneas de producción automáticas	Los equipos del Sistema TRAFICO instalados en líneas de producción automáticas funcionan siempre que se produzca	97 %	$(1 - ((\text{Total horas de inactividad técnica}) / 24 \text{ horas}) / \text{Cantidad de días})) \times 100$
6	Eficiencia de entregas de MCF	Los MCF que se entregan a los productores manuales, automáticos e importadores: hasta 10 días después de la respectiva autorización final por la DGII.	100 %	Tiempo total de entregas de MCF $\leq 10$ días.

Tabla 3: Niveles de Servicio

Todos los indicadores de la tabla anterior serán medidos mensualmente.

Con relación al ítem 2.2 de la tabla 3 «Niveles de Servicio», los incidentes de severidad 2, 3 y 4 que por circunstancias especiales no pueda dársele resolución en el plazo establecido, el proveedor autorizado analizará y calificará tal circunstancia en este plazo, e indicará el lapso en el cual dará resolución. Este tiempo de resolución no podrá ser mayor a 12 horas para severidad 2, a 24 horas para severidad 3 y 72 horas para severidad 4, contados a partir del vencimiento de los tiempos indicados en el ítem 2.2 de la tabla 3.

Los incidentes de severidad 1 tendrán un plazo para dárseles resolución en el plazo establecido de 8 horas continuas, sin calificación de circunstancias especiales.

Con relación al ítem 5 de la tabla 3 «Niveles de Servicio», el tiempo de inactividad se define como el tiempo no operativo de los equipos TRÁFICO instalados en las plantas de producción causado por un evento no deseado que afecta la disponibilidad del Sistema como en una falla o incidente.

Las definiciones de los tiempos de niveles de servicio se detallan a continuación:

#### 4.2.1 TIEMPO DE RESPUESTA A INCIDENTES

El tiempo de respuesta de la línea de soporte es el tiempo que transcurre desde la llamada telefónica inicial que se realiza a la línea de soporte del proveedor autorizado o correo electrónico a la dirección definida por el proveedor autorizado y la llamada o correo electrónico que le devuelve el personal técnico de soporte y servicio solicitante. No se podrá

garantizar el tiempo de respuesta en caso de fallas en la red telefónica u otras causas que excedan el control razonable del proveedor autorizado o causa de fuerza mayor. No obstante, en este caso, el proveedor autorizado hará el esfuerzo razonable para minimizar el tiempo de respuesta.

#### **4.2.2 TIEMPO DE RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO**

Este es el estado, luego de un incidente, en el que se ha reestablecido las funcionalidades perdidas y se usa el Sistema TRÁFICO sin limitaciones críticas. La línea de producción o el servicio vuelve a operar con normalidad y ya no hay impacto en la producción. Se verifica con el fabricante que la línea funciona con normalidad y se cierra el incidente.

el tiempo de restablecimiento del servicio es el tiempo que transcurre desde que el incidente es reportado al Servicio de Soporte al Cliente del proveedor autorizado, hasta el momento en que se ha restablecido el servicio afectado.

#### **4.2.3 TIEMPO ACTIVO DE LA APLICACIÓN DMS WEB**

En el caso del tiempo activo de la aplicación DMS Web (SIGAM), no será parte del tiempo considerado como indisponibilidad aquel tiempo destinado al mantenimiento preventivo o a las pruebas programadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

### **4.3 DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS**

#### **4.3.1 CENTRO DE REPARACIONES DEL PROVEEDOR AUTORIZADO**

El centro de reparaciones del proveedor autorizado atiende reparaciones de hardware defectuoso. Se incluyen reparaciones o reemplazos de componentes de hardware del proveedor autorizado defectuosos si se deben al uso y desgaste normal. No se incluyen componentes de hardware del proveedor autorizado dañados por uso inadecuado.

#### **4.3.2 REPUESTOS**

El proveedor autorizado debe reservar una cantidad suficiente de repuestos y un inventario para responder a tiempo en caso de incidentes, según lo establecido en la Tabla 3 Niveles de Servicio.

El proveedor autorizado proporcionará piezas de «estanterías garantizadas» para su instalación en fábricas con el fin de mantener los repuestos más comunes in situ y otros repuestos en la oficina regional correspondiente del proveedor autorizado.

### **4.3.3 VERSIONES DE SOFTWARE DEL PROVEEDOR AUTORIZADO**

El proveedor autorizado pondrá a disposición, sin costo adicional, nuevas versiones de software que incluyen evoluciones, actualizaciones, mejoras y correcciones de fallas. El proveedor autorizado instalará las versiones de software previa notificación y en coordinación con la DGII.

### **4.3.4 INTERVENCIÓN IN SITU**

En caso de que el incidente no se pueda resolver en forma remota, el personal técnico del proveedor autorizado será enviado al lugar. En las fábricas con MSF tipo SAC, de acuerdo con lo establecido en la norma general y en función del plan de producción o mantenimiento, el proveedor autorizado poseerá personal técnico permanente que se coordinará con los expertos dependiendo de la naturaleza de los incidentes.

## **5. PRERREQUISITOS**

Se deben cumplir las siguientes condiciones antes de la instalación del Sistema TRÁFICO que realiza el equipo técnico del proveedor autorizado:

### **5.1 CONDICIONES OPERATIVAS**

Los fabricantes deberán garantizar que el entorno y las condiciones operativas del Sistema TRÁFICO cumplen con lo establecido en las directrices generales y específicas de implementación establecidas en la norma general. El proveedor autorizado no garantizará los niveles de servicios si no se respetan las condiciones. Por lo tanto, el proveedor autorizado reportará a la DGII cada incumplimiento a las directrices de implementación, de inmediato, una vez detectadas y de forma escrita.

### **5.2 COMPATIBILIDAD DE EQUIPOS**

Todo equipo que no sea proporcionado por el proveedor autorizado y se deba conectar al Sistema TRÁFICO debe ser compatible con el Sistema TRÁFICO e integrarse a este. Ambas partes deben obrar de buena fe en la resolución de incidentes de compatibilidad.

### **5.3 RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

Esta sección describe brevemente la responsabilidad de los contribuyentes para fines del presente acuerdo de servicios:

#### **5.3.1 INFORMACIÓN**

Los contribuyentes deberán poner a disponibilidad del proveedor autorizado sin costo alguno toda la información y las instalaciones necesarias enumeradas en las directrices

generales y específicas de implementación anexas a la norma general, requeridas para la prestación de los servicios.

### **5.3.2 PLAN PRODUCTIVO Y DE MANTENIMIENTO**

Los fabricantes deben poner en conocimiento del proveedor autorizado, a través de la DGII, su plan productivo en las fechas determinadas por la DGII.

Adicionalmente, los fabricantes remitirán su plan de mantenimiento anticipado para que de forma coordinada se dé el soporte adecuado.

### **5.3.3 ACCESO AL SISTEMA TRÁFICO**

Los contribuyentes deben garantizar suficiente acceso remoto o físico al Sistema TRÁFICO en todo momento. Los contribuyentes deben cooperar con el proveedor autorizado para que este proporcione los servicios, en virtud de lo dispuesto en la norma general.

### **5.3.4 PUNTO DE CONTACTO**

La DGII será el punto de contacto que será responsable de dar y recibir información de forma obligatoria, siempre que la misma esté relacionada para el funcionamiento del Sistema TRÁFICO.

### **5.3.5 UBICACIÓN DEL ALMACENAMIENTO**

Los contribuyentes, según sea el caso, deben proporcionar en proximidad inmediata al Sistema TRÁFICO un lugar para el almacenamiento seguro de equipos delicados en función a las directrices generales y específicas de instalación (p. ej., insumos, repuestos, etc.).

### **5.3.6 LÍNEA DE ACCESO REMOTO**

Los fabricantes con MSF instalado tipo SAC, deben asegurar en todo momento acceso físico y remoto al Sistema TRÁFICO para propósitos de mantenimiento y supervisión. Las condiciones para dichos accesos deberán ser previamente acordadas y coordinadas entre las partes.

### **5.3.7 NOTIFICACIÓN DE FALLA DEL SISTEMA TRÁFICO**

La DGII debe notificar al proveedor autorizado sin demora, a través de la línea de soporte, cualquier falla en el Sistema TRÁFICO que sea de su conocimiento. A su vez, el proveedor autorizado debe comunicarse de forma inmediata con la DGII y los contribuyentes en caso de existir alertas y fallas en el Sistema detectados por ellos.

### **5.3.8 CAMBIOS DE CONFIGURACIÓN**

Los contribuyentes no están autorizados a modificar o cambiar ninguna configuración en los equipos del sistema TRÁFICO sin la previa autorización por parte de la DGII.

## **6. LIMITACIÓN DE SERVICIOS**

### **6.1 INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO**

No están incluidos los servicios que se reciban por incumplimiento de las especificaciones del producto o por el uso incorrecto del Sistema TRÁFICO. Tal incumplimiento o uso incorrecto incluye, entre otros, interferencia no autorizada o alteración del Sistema TRÁFICO.



**ANEXO XI**

**PLAN DE CONTINGENCIA SAC**

---

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>1. ALCANCE . . . . .</b>	<b>562</b>
<b>2. DESCRIPCIÓN . . . . .</b>	<b>562</b>
2.1 IDENTIFICACIÓN DEL INCIDENTE . . . . .	563
2.2 SEGUIMIENTO DEL INCIDENTE . . . . .	564
2.3 CIERRE DEL INCIDENTE . . . . .	564

## 1. ALCANCE

Este procedimiento es aplicable a contribuyentes con MSF instalado tipo SAC cuando una línea esté detenida por motivo de inoperatividad del sistema TRAFICO.

## ACRÓNIMOS

Acrónimo	Definición
DGII	Dirección General de Impuestos Internos
TRAFICO	Sistema de control y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas y cigarrillos de producción nacional e importados de comercialización nacional
SAC	Sistema Automatizado de Aplicación y Control en línea de Producción
OLA	“Operational Level Agreement”, Acuerdo a Nivel Operativo.
SLA	“Service Level Agreement”, Acuerdo a Nivel de Servicio.
Service Desk	Es la mesa de servicios, equipo dedicado a atención a los clientes externos e internos (Call Center).
Incidentes (INC)	Interrupción no planificada o reducción de calidad a un servicio. Fallas que ocurren en los equipos o servicios ofrecidos por la compañía. Para gestionar y llegar a una solución de estos incidentes, se generan tickets en la plataforma SNOW en el módulo de incidentes.
Plan de Contingencia	El plan de contingencia se define como una serie de procedimientos alternativos al funcionamiento normal de una organización.
Service Now (SNOW)	Herramienta de soporte local de las actividades de operaciones como por ejemplo mantenimiento, traqueo de incidentes, solución de problemas y asignación de recursos relacionados (La herramienta Service Now se suele llamar SNOW IT gestión de servicios).

## 2. DESCRIPCIÓN

El plan de contingencia establece el curso de acción que se debe realizar en respuesta a eventos no planificados para poder controlar cualquier situación emergente y así minimizar su impacto con el fin de garantizar la continuidad del funcionamiento de la organización frente a cualquier eventualidad.

A continuación, se muestra el diagrama de flujo con la secuencia de pasos a ejecutarse cuando exista un incidente con paro de línea en un productor con línea automática SAC.

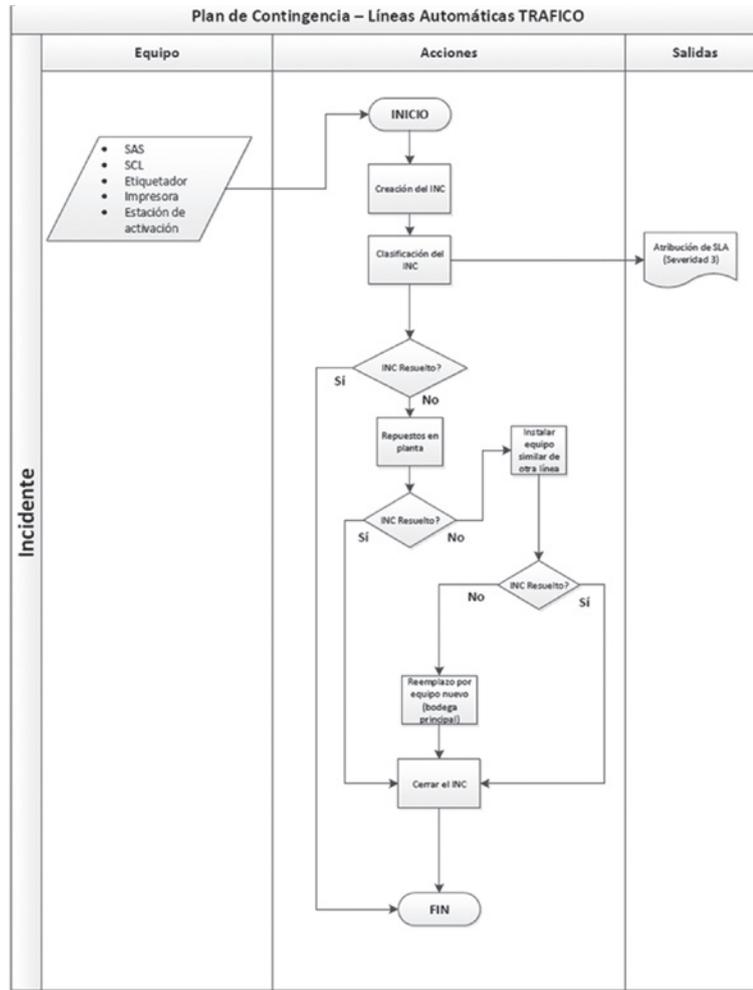


Diagrama de Flujo – Plan Contingencia

## 2.1 IDENTIFICACIÓN DEL INCIDENTE

### Creación / Registro de los incidentes (INC)

La verificación de la inoperatividad de uno de los servicios o equipos establece la necesidad de apertura de un incidente en la plataforma interna de gestión de incidencias del proveedor autorizado. Los incidentes se definen como una interrupción no planificada o una reducción significativa de la calidad del servicio. Los incidentes se deben crear de acuerdo con los criterios preestablecidos en el SLA.

Los incidentes pueden ser abiertos por diferentes personas de las áreas del proveedor autorizado, conforme al diagrama de flujo anterior.

Para los casos de incidentes que ocurren con los equipos del proveedor autorizado, los cuales están instalados en las líneas de producción en las plantas de los contribuyentes

ubicados en todo el país, el registro del incidente se realiza mediante la aplicación por parte del técnico de campo que está en el turno de trabajo en dicha planta.

La clasificación de los incidentes está alineada con el Acuerdo de Nivel de Servicio establecido en la Norma General, como se indica en la tabla siguiente; donde se aplicarán solamente aquellas incidencias que son causadas por inoperancia de un equipo en una línea de producción en los contribuyentes controlados por el sistema TRAFICO:

Severidad	MSF Tipo SAC/SAL
3	Una línea de producción de una fábrica no está disponible debido al sistema TRAFICO.

*Tabla 1 Criterios de Severidad 3-SLA*

## **2.2 SEGUIMIENTO DEL INCIDENTE**

En el caso que de que una línea de una fábrica de producción no esté disponible debido al sistema TRAFICO, se procederá a utilizar repuestos que están en el control del personal técnico del proveedor autorizado, los cuales se encuentran localizados en la fábrica del productor.

Si luego de la instalación de los repuestos en la línea, el incidente no puede ser resuelto, se deberá instalar un equipo similar de otra línea de la misma planta, en caso de que exista otra línea de producción con las mismas características y basado en la disponibilidad.

En caso de que el incidente no pueda ser resuelto con la acción anterior, se deberá reemplazar el equipo afectado por un equipo nuevo.

## **2.3 CIERRE DEL INCIDENTE**

Después de alcanzar la solución del incidente, sea de forma definitiva o una solución temporal, el área de soporte del proveedor autorizado es el responsable del cierre del ticket. Antes del cierre se debe asegurar que todos los registros y evidencias de la solución adoptados fueron debidamente registrados y anexados en el incidente, para poder adoptar medidas preventivas con el propósito de reducir el impacto, frecuencia y daños futuros.







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 06-2019**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas se encuentran gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo Específico establecido en el Código Tributario, en base a su contenido de alcohol absoluto.

**CONSIDERANDO:** Que la producción y comercialización de productos del alcohol es un proceso continuamente cambiante, atado a la innovación y creación de nuevas categorías acorde a la dinámica del mercado, por lo cual es un hecho innegable la necesidad de actualizar su categorización para que sea adaptada a la realidad de la cadena logística y comercial.

**CONSIDERANDO:** Que el INDOCAL es la autoridad nacional responsable de la normalización y de la metodología científica, industrial y química; y en efecto, es el competente para la categorización de las bebidas alcohólicas, al tenor de lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 375 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, el anterior organismo competente para estos fines, la Comisión Nacional de Normas y Sistemas de Calidad (COMINNOR), emitió la Resolución n.º 03/2005, de 22 de febrero de 2005, aprobando el Reglamento Técnico de Categorización de Bebidas Alcohólicas.

**CONSIDERANDO:** Que posteriormente, el 21 de noviembre de 2012, la DGII solicitó a la DIGENOR (actualmente el «INDOCAL»), vía comunicación DG Núm. MNS-1211064707, que sea revisada y emitida por esa dirección general, la referida categorización de los productos del alcohol.

**CONSIDERANDO:** Que la segunda disposición transitoria de la Ley n.º 166-12 establece que el INDOCAL procederá a la revisión del legado normativo y reglamentario de la DIGENOR y atribuirá, mediante resolución, cada reglamento al ministerio o institución que corresponda.

**CONSIDERANDO:** Que, para ello, el INDOCAL convocó el 13 de diciembre de 2012 al Comité Técnico para proceder a la revisión de la categorización de productos del alcohol; dicho comité estuvo conformado por representantes del sector privado y las instituciones del sector público competentes, específicamente la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, como representantes de la Administración tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que luego de ser celebradas 18 sesiones de trabajo, el 9 de noviembre de 2017, fue aprobado por el Comité Técnico, la revisión final de la categorización de productos del alcohol, que culminó con la Resolución DJU-RAD-001-2018 sobre Especificación Técnica de Categorización de Bebidas Alcohólicas, dictada el 3 de enero de 2018 por el INDOCAL.

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución DJU-RAD-001-2018 se dispuso, además de la categorización que ordena el Código Tributario, el registro de nuevas categorías de bebidas alcohólicas.

**CONSIDERANDO:** Que la liquidación y pago del impuesto selectivo al consumo específico aplicable a dichas bebidas alcohólicas, descritas en el artículo 375 del Código Tributario, debe realizarse en la Dirección General de Impuestos Internos o en la Dirección General de Aduanas, según corresponda, en virtud de los artículos 368 y 369 del indicado código, así como en el artículo 11 del Reglamento n.º 01-18 para la aplicación del Título IV sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), de 4 de enero de 2018.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo indicado en el numeral 0.4 de la Resolución DJU-RAD001-2018, la categorización tiene un propósito de carácter fiscal, en la cual se especifican los rangos de contenido de alcohol en volumen a ser aplicados para el impuesto selectivo al consumo específico.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 del citado Código Tributario Dominicano, la DGII se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Por todo lo anterior, resulta necesario establecer mediante norma general el contenido de alcohol mínimo para cada categoría de productos del alcohol, a los fines de liquidar y pagar el impuesto selectivo al consumo específico.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 166-12 que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), de 12 de julio de 2012.

**VISTO:** El Reglamento n.º 01-18 para la Aplicación del Título IV sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Código Tributario de la República Dominicana, de 4 de enero de 2018.

**VISTA:** La Resolución n.º 03/2005 emitida por la COMINNOR, que Aprueba el Reglamento Técnico de Categorización de Bebidas Alcohólicas, de 22 de febrero de 2005.

**VISTA:** La Resolución n.º DJU-RAD-001-2018 sobre Especificación Técnica de Categorización de Bebidas Alcohólicas, de 3 de enero de 2018.

## LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO (ISC) EN BASE A LA CATEGORIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL ALCOHOL

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto regular la liquidación y pago del impuesto selectivo al consumo específico con base en el porcentaje de alcohol etílico mínimo sobre el volumen (grado alcohólico) para cada categoría de productos del alcohol asociada a las partidas arancelarias indicadas en el artículo 375 del Código Tributario, establecidas por el INDOCAL mediante Resolución sobre Especificación Técnica de Categorización de Bebidas Alcohólicas, así como disponer del proceso administrativo que deberá ser observado por los contribuyentes cuando exista la necesidad del registro de una nueva categoría de bebida alcohólica.

**Artículo 2. Alcance.** Están alcanzados por esta norma general los productores, importadores y comercializadores de productos del alcohol, conforme lo dispuesto en el Título IV del Código Tributario y su reglamento de aplicación.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la resolución vigente emitida por el INDOCAL, el Reglamento n.º 01-18 para la Aplicación del Título IV sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y las normas generales emitidas por la DGII que versen sobre esta materia.

**Artículo 4. De la categorización de productos del alcohol con base en su contenido de alcohol absoluto.** A los fines de liquidar y pagar el impuesto selectivo al consumo (ISC) de tipo específico de todos los productos del alcohol contemplados en el artículo 375 del Código Tributario, fabricados o importados para ser comercializados a nivel nacional, deberá ser sobre la base del grado alcohólico mínimo, establecido de acuerdo con la categorización dispuesta por el INDOCAL mediante la Resolución sobre Especificación Técnica de Categorización de Bebidas Alcohólicas, la cual figura en el Anexo A de la presente norma general.

**Párrafo.** Los porcentajes del grado alcohólico mínimo podrán ser actualizados según sea establecido por el INDOCAL, a solicitud de la DGII.

**Artículo 5. Sobre el registro de nuevas categorías no contempladas en la presente norma general.** Cuando exista un producto el cual pertenezca a una categoría no establecida en la presente norma general, el fabricante, productor o importador deberá solicitar el registro de la misma ante la DGII, remitiendo lo siguiente:

- a) Comunicación firmada y sellada describiendo lo siguiente:
  1. Descripción de la materia prima de origen vegetal o agrícola utilizada para la elaboración.
  2. Método de obtención del alcohol.
  3. Grado alcohólico del producto terminado.
- b) Muestra de la etiqueta de acuerdo con la regulación vigente.
- c) Registro sanitario vigente del producto, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- d) Registro de la marca comercial, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
- e) Registro industrial, emitido por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) (aplica solo para productos elaborados en la República Dominicana).
- f) Certificado de libre venta en el país de origen (aplica solo para productos importados).

**Párrafo I.** En caso de desarrollo de nuevos productos, los requisitos descritos en los literales b), c) y d) no serán obligatorios, para lo cual el contribuyente deberá especificar en su solicitud que se trata de un producto bajo esta condición.

**Párrafo II.** Una vez verificado el cumplimiento de estos requisitos, la DGII en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, evaluará la misma y determinará si corresponde o no la creación de una nueva categoría. En caso de que no corresponda crear una nueva categoría, la DGII responderá la solicitud indicando la categoría existente a la que debe ser clasificado el producto; de lo contrario, solicitará al Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), la evaluación técnica y posterior resolución indicando las características fisicoquímicas y el grado alcohólico de la misma, e informará de esta solicitud al contribuyente.

**Párrafo III.** Una vez recibida la resolución por parte del INDOCAL, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, la DGII dará respuesta a la solicitud del contribuyente, indicando la nueva categoría, el grado alcohólico mínimo y cualquier especificación técnica con la que deberá contar el producto, para la correcta aplicación de la presente norma general.

**Párrafo IV.** Cuando se verifiquen nuevas categorizaciones por el método antes descrito, será actualizado el Anexo A de la presente norma general.

**Artículo 6. Sobre el no cumplimiento de la categorización.** Cuando la Administración tributaria determine que un producto del alcohol y sus derivados ha sido transferido o importado con un grado de alcohol inferior al que corresponde conforme a su categorización, notificará al contribuyente para que cumpla con la obligación de pago del impuesto selectivo al consumo específico y el impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) dejados de pagar, independientemente de las sanciones que se deriven por dicho incumplimiento, tipificadas en el Código Tributario.

**Artículo 7. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigencia de manera inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*

**ANEXO A**  
**CATEGORIZACIÓN DE**  
**PRODUCTOS DEL ALCOHOL**  
**CON BASE EN SU CONTENIDO**  
**DE ALCOHOL ABSOLUTO,**  
**DISPUESTA EN LA RESOLUCIÓN**  
**N.º DJU-RAD-001-2018 SOBRE**  
**ESPECIFICACIÓN TÉCNICA**  
**DE CATEGORIZACIÓN DE**  
**BEBIDAS ALCOHÓLICAS,**  
**DE 3 DE ENERO DE 2018.**



CATEGORÍA	PARTIDA ARANCELARIA	GRADO ALCOHÓLICO MÍNIMO (% ALC./VOL.)	OBSERVACIONES
Bebidas alcohólicas de baja graduación	Partida arancelaria será de bebida alcohólica base	3.2 %	
Aguardiente de agave	2208.90.41	35 %	
Aguardiente de caña de azúcar	2208.90.49	37.5 %	
Aguardiente de caña de azúcar saborizado	2208.90.49	32 %	
Aguardiente de cereales	2208.30.90	35 %	
Aguardiente de cereales saborizado	2208.30.90	30 %	
Aguardiente de frutas	2208.90.49	37.5 %	
Aguardiente de frutas saborizado	2208.90.49	30 %	
Aguardiente de orujo	2208.20.92	37.5 %	
Aguardiente de vino	2208.90.43	37.5 %	
Aguardiente de vino saborizado	2208.90.43	30 %	
Aguardiente sobregraduado	2208.90.49	75.5 %	151 grados "proof" o "151".
Brandy o Weinbrand	2208.20.91	36 %	
Grappa	2208.20.92	37.5 %	
Pisco	2208.90.43	37.5 %	
Whisky/Whiskies/Whiskey	2208.30	40 %	
Whisky mezclado	2208.30	37.5 %	
Fernet	2208.70.90	37.5 %	
Ginebra o Gin	2208.50	37.5 %	
Kirsch	2208.70.90	30 %	
Mamajuana	2208.70.90	30 %	Con contenido de edulcorante menor o igual a 70 gramos por litro.
Mamajuana saborizada	2208.70.90	25 %	Con contenido de edulcorante mayor a 70 gramos por litro.
Ron	2208.40	37.5 %	
Ron dominicano	2208.40	37.5 %	
Ron saborizado	2208.40	30 %	

Tequila	2208.90.41	35 %	Denominación de Origen (DOT).
Vodka	2208.60	35 %	
Vodka aromatizado o saborizado	2208.60	32 %	
Advoccat/Avocat/ Advokat/Licor de huevo	2208.70.90	14 %	
Amargo/Bitter/Amer	2208.90.90	15 %	
Anís	2208.90.42	35 %	
Aperitivo	2208.70.90	14 %	
Aperitivo poco alcohólico	2208.70.90	11 %	
Apricot	2208.70.90	37.5 %	
Cherry	2208.70.90	37.5 %	
Cremas	2208.70.20	15 %	
Curazao/Curacao	2208.70.90	24 %	
Licor de anís	2208.70.10	15 %	
Licor de cereza	2208.70.90	15 %	
Licor de genciana	2208.70.90	15 %	
Licor de ron	2208.70.90	15 %	
Marrasquino/ Marraskino/ Marraschino	2208.70.90	24 %	
Pacharán	2208.70.90	24 %	
Pastis	2208.70.10	40 %	
Ponche	2208.70.20	15 %	No pasteurizado.
Ponche pasteurizado	2208.70.20	9 %	
Ratafia	2208.70.90	30 %	
Sambuca	2208.70.90	38 %	
Sake	2206.00.00	5 %	
Licor Punch au Rhum	2208.70.90	15 %	Con contenido de azúcar mayor a 100 gramos por litro y menor o igual a 250 gramos por litro.
Licor Crème du Rhum	2208.70.90	15 %	Con contenido de azúcar mayor a 250 gramos por litro.
Licores destilados o fermentados	2208.70.90	15 %	Demás licores no categorizados.
Cerveza No Alcohólica	2203	0.1 %	0.5 % Alc./Vol. máximo
Cerveza ligera (light)	2203	0.5 %	4.5 % Alc./Vol. máximo



Cerveza regular	2203	4.5 %	
Cerveza extra	2203	6 %	
Vino tranquilo o de mesa	2204	8.5 %	
Vino espumoso o gasificado	2204.10	7 %	
Vino reforzado, licoroso, amestelado, fortificado o generoso	2204	13 %	
Vino criollo	2204	8 %	
Vino criollo gasificado	2204	2 %	
Vino criollo reforzado o fortificado	2204	13 %	
Sangría	2206	7 %	
Sidra	2206	2 %	
Vermut o Vermouth	2205	14 %	
Vinos aromatizados	2205	8.5 %	
Coctel de vino	2204	4 %	
Coctel de vino gasificado	2204	2 %	
Vino de cereales	2206	8 %	







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 04-2019**

---

**MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 04-2004**



**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución expresa que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias del Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias, así como de la Constitución y los tratados internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 382 del Código Tributario establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera, así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas.

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines de garantizar la correcta administración y recaudación del citado impuesto, se dicta la Norma General núm. 04-04, de 2 de octubre del 2004, que instituye a las entidades de intermediación financiera como agentes de retención del impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de las transferencias realizadas en cada transacción sujeta al impuesto.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, la Resolución n.º 26-2009 emitida por esta dirección general, de 27 de mayo del 2009, autoriza a las instituciones bancarias a la no retención del impuesto a las transferencias electrónicas entre cuentas de un mismo cliente en diferentes bancos. Para ello, las operaciones realizadas por las entidades financieras deberán estar avaladas por certificaciones del banco receptor de la transferencia.

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y su reglamento de aplicación, se hace necesaria la identificación del beneficiario de las transacciones financieras.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anterior, la Superintendencia de Bancos (SIB) dicta la Circular n.º 007/18, de 28 de febrero del 2018, que establece que las entidades financieras

deben establecer los mecanismos necesarios para validar de manera automática las cuentas que pertenecen a un mismo cliente, en la entidad o en otras entidades.

**CONSIDERANDO:** Que en consonancia con lo establecido por la Superintendencia de Bancos (SIB), y en favor de las mejores prácticas en esta materia, es interés de esta dirección general promover que la identificación de los beneficiarios de transferencias se haga de manera automática por las entidades de intermediación financiera.

**CONSIDERANDO:** Que, en adición, el Reglamento n.º 01-2018 de Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo dispone como agentes de retención del impuesto a la emisión de cheques y pagos por transferencias electrónicas, a las instituciones del sistema financiero y de valores, según aplique, por lo que resulta necesario readecuar la Norma General núm. 04- 04.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06, que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la DGII, de 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTO:** El Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155-17, aprobado por el Decreto n.º 408-17, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTO:** El Reglamento n.º 1-18 para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Código Tributario, de 4 de enero de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 04-04 sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencias Electrónicas, de 2 de octubre de 2004.

**VISTA:** La Resolución n.º 26-2009 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de 27 de mayo de 2009.

**VISTA:** La Circular SIB Núm. 007/18 emitida por la Superintendencia de Bancos (SIB), de 28 de febrero de 2018.

# NORMA GENERAL SOBRE LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE CHEQUES Y TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 04-2004)

**Artículo 1. Transferencias electrónicas entre cuentas de un mismo cliente.** Las entidades de intermediación financiera deberán validar de manera automática las transferencias electrónicas de cuentas de un mismo cliente.

**Párrafo I.** En lo que respecta a las transferencias electrónicas de cuentas de un mismo cliente en diferentes entidades de intermediación financiera, no será necesaria la presentación de una certificación de la entidad de intermediación financiera receptora para la no aplicación de la retención del impuesto a la emisión de cheques y transferencias electrónicas.

**Párrafo II.** Quedará a cargo de la entidad de intermediación financiera, donde está el titular de la cuenta receptora de los fondos, la adecuación de sus sistemas tecnológicos, políticas y procedimientos, así como de establecer los mecanismos necesarios para identificar la titularidad y validación de la cuenta de destino.

**Artículo 2.** Se modifican los artículos IV, V y VI de la Norma General núm. 04-04 sobre el impuesto a la emisión de cheques y pagos por transferencias electrónicas para que en lo adelante establezcan lo siguiente:

**Artículo IV. Sujetos pasivos.** *Se consideran sujetos pasivos del impuesto los que ordenan o instruyan pagos o transferencias por cualquier modalidad o medio tecnológico.*

**Artículo V. Agentes de retención.** *Se instituyen como agentes de retención de este impuesto a todas las entidades de intermediación financiera.*

**Párrafo.** *Los agentes de retención deberán conservar la documentación e información que permita a la Administración tributaria verificar la correcta aplicación de este impuesto.*

**Artículo VI. Forma de presentación y pago.** *Los agentes de retención deberán declarar y pagar el total del impuesto retenido el día viernes de cada semana a través de la Oficina Virtual (OFV), abarcando el periodo de viernes a jueves de cada semana.*

**Párrafo.** *Las informaciones relativas al impuesto deberán remitirse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente al que correspondan, en el formato establecido en el Anexo A de la presente norma general.*

**Artículo 3.** La presente norma general entra en vigencia a partir del primero (1) de abril de 2019.

**Párrafo.** Para cuentas mancomunadas o donde haya más de un titular, y para las transferencias internacionales entre cuentas de un mismo cliente, continuará aplicándose el procedimiento establecido en la Resolución n.º 26-2009. En ese sentido, a los fines de que no aplique la retención del referido impuesto, el beneficiario debe entregar al banco emisor constancia de que su cuenta está mancomunada con las mismas personas en el banco destino. Será obligación del banco emisor la aplicación o no del impuesto en estos casos.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes marzo del año dos mil diecinueve (2019).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2017**

---



**CONSIDERANDO:** Que el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques, de 2 de noviembre de 1973 (Convenio MARPOL), enmendado por el Protocolo de Londres de 17 de febrero de 1978, y enmiendas posteriores, ratificado por la República Dominicana mediante la Resolución n.º 247-98 del Congreso Nacional, de 10 de julio de 1998, establece la obligación de los Estados de facilitar la descarga desde los buques de sustancias perjudiciales o con efluentes que contengan estas sustancias, a fin de prevenir la contaminación del medio marino.

**CONSIDERANDO:** Que el Convenio MARPOL en modo alguno limita las atribuciones que tienen las autoridades nacionales para regular la descarga y despacho de residuos o mezclas que, de conformidad con su legislación ambiental, tributaria o de seguridad, puedan ser objeto de la aplicación de tributos y el cumplimiento de las formalidades ambientales y de seguridad, en los casos que corresponda, para su nacionalización.

**CONSIDERANDO:** Que el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, de 22 de marzo de 1989, ratificado por la República Dominicana mediante la Resolución n.º 14-00 del Congreso Nacional, de 30 de marzo de 2000, define los desechos de hidrocarburos como residuos peligrosos.

**CONSIDERANDO:** Que el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), creado según el Decreto n.º 279-04, de 5 de abril de 2004, y actualmente dependencia del Ministerio de Defensa en virtud de lo establecido en la Ley n.º 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de 13 de septiembre de 2013, entre sus funciones incluye la de prevenir el trasiego ilegal y adulteración de combustibles en perjuicio de toda actividad comercial lícita y garantizar la calidad de los productos y servicios de combustibles derivados del petróleo.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) regular, supervisar y controlar el mercado de los combustibles fósiles, biocombustibles, derivados del petróleo, energías renovables no convencionales y otros similares, en cuanto a su importación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y transformación.

**CONSIDERANDO:** Que actualmente la actividad de recibo de desechos oleosos (slop o sludge), se ha constituido en una actividad comercial de parte de empresas locales tanto por el cobro al buque por dicho servicio o por la venta en el mercado local del combustible recuperado, por lo que se hace necesario implementar regulaciones claras en cuanto al manejo y tratamiento de estos desechos, así como el tratamiento fiscal que regirá dicha actividad.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante análisis de laboratorio, ha podido comprobar que bajo el concepto de residuos slops o sludge se están introduciendo mezclas de hidrocarburos con alta concentración de gasolina y gasoil,

apropiadas para su uso como combustible en calderas, hornos y otros medios de generación de energía, y en algunos casos, apropiados para uso en maquinarias y vehículos pesados, evidenciando su valor comercial, y por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades establecidas para la nacionalización de mercancías y la aplicación de la leyes nacionales que rigen la materia.

**CONSIDERANDO:** Que dado lo anterior, es deber indelegable de la DGA controlar la importación y exportación de mercancías o bienes considerados como tales, y que en el caso particular de los residuos slops o sludge, será la responsable de determinar y liquidar las obligaciones tributarias que se generen por dicho concepto.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto n.º 924-09, de 30 de diciembre de 2009, delega en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley n.º 112-00, de 29 de noviembre de 2000.

**CONSIDERANDO:** Que corresponde a la DGII ser la colectora del impuesto que resulte tras la determinación en DGA, deberán como Administración tributaria trabajar en conjunto y en estrecha coordinación para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a todos los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 del Código Tributario, la Administración tributaria goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 35 del referido código, la Administración tributaria podrá dictar normas generales sobre promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible; presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos; así como cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los mismos.

**VISTO:** El Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78), firmado en Londres el 2 de noviembre de 1973 y sus dos protocolos adicionales, el cual fue ratificado por la República Dominicana mediante la Resolución n.º 247- 98, de 10 julio de 1998, emitida por el Congreso Nacional.

**VISTO:** El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, de 22 de marzo de 1989.

**VISTO:** La Ley n.º 3489, para el Régimen de las Aduanas, de 14 de febrero de 1953, y sus modificaciones.

**VISTO:** La Ley n.º 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

**VISTO:** La Ley n.º 14-93, que Aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de 23 de agosto de 1993, y sus modificaciones.

**VISTO:** La Ley n.º 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 18 de agosto de 2000.

**VISTO:** La Ley n.º 112-00, que establece un impuesto al consumo de combustible fósiles y derivados del petróleo, de 29 de noviembre de 2000, y sus modificaciones, y su Reglamento de Aplicación n.º 307-01, de 2 de marzo de 2001.

**VISTO:** La Ley n.º 226-06, que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), de 21 de junio de 2006, y sus modificaciones.

**VISTO:** La Ley n.º 227-06, que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de 21 de junio de 2006, y sus modificaciones.

**VISTO:** La Ley n.º 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda), de 27 de diciembre de 2006.

**VISTO:** La Ley n.º 495-06, de Rectificación Tributaria, de 28 de diciembre de 2006.

**VISTO:** La Ley n.º 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 13 de noviembre de 2012.

**VISTO:** La Ley n.º 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas, de 30 de julio de 2013.

**VISTO:** La Ley n.º 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de 13 de septiembre de 2013.

**VISTO:** La Ley n.º 37-17, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), de 3 de febrero de 2017.

**VISTO:** El Decreto n.º 279-04 que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), de 5 de abril de 2004.

**VISTO:** El Decreto n.º 924-09, de 30 de diciembre de 2009, que delega en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley 112-00, de 29 de noviembre del 2000.

**VISTO:** La Resolución n.º 02/2006 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que promulga varios reglamentos, entre ellos, el Reglamento para la Transportación de Sustancias y Materiales Peligrosos, de 5 de enero de 2006.

**VISTO:** La Resolución n.º 07-2007 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que promulga el Reglamento para la Gestión Integral de Aceites Usados en la República Dominicana, de 2 de mayo de 2007.

**VISTO:** La Norma General núm. 01-06 de la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que Establece el Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto Ad Valorem de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

**VISTO:** La Norma General núm. 01-2010 sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo establecido por la Ley n.º 112-00.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-12 de la Dirección General de Aduanas (DGA), que Regula la Carga y Despacho de los Residuos (slop o sludge), Mezclas de Hidrocarburos u Otros, Procedentes de Buques, Tanqueros y de Cargas General, de 24 de agosto de 2012

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dictan la siguiente:

# NORMA QUE REGULA LA DESCARGA, DESPACHO ADUANERO Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS RESIDUOS (SLOP, SLUDGE), MEZCLAS DE HIDROCARBUROS U OTROS.

**Artículo 1. Definiciones.** A los efectos de esta norma, se considera:

- a. **Compañías receptoras de slops, sludge:** se refiere a toda persona física o jurídica registrada ante la Administración tributaria y debidamente autorizada por las leyes dominicanas a manejar este tipo de desechos, y que cuentan con los permisos ambientales correspondientes.
- b. **Mezclas de hidrocarburos:** mezclas de dos o más hidrocarburos entre sí, gasolina, gasoil u otros, o las mezclas de hidrocarburo con agua o elementos contaminantes, que no permite su uso como carburante o combustible vehicular, salvo excepciones de acondicionamiento del motor, siguiendo los estándares de calidad y seguridad previstos en la legislación que rige la materia, aunque tengan aplicaciones en el sector industrial en la forma en que se presentan.
- c. **Slop:** residuos o desechos líquidos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, sólidos solubles o no solubles, de detergentes, desgrasantes o agua, en proporciones variadas. Los hidrocarburos que forman slops son destilables en condiciones normales, y se pueden separar del agua mediante procesos mecánicos (por ej. decantación).
- d. **Sludge:** residuos o desechos líquidos, semilíquidos o sólidos, procedentes de, pero no limitados a, grasas y aceites quemados, residuales de los sistemas de combustible de cuarto de máquinas o generadores de los barcos. Sludge puede incluir aguas, detergentes y otras sustancias provenientes de procesos de limpieza de los equipos de cuarto de máquinas, pero excluyendo aguas residuales domésticas, sanitarias y desechos de grasas comestibles. La diferenciación de slop y sludge se define por su contenido de hidrocarburos destilados, que debe ser menos de 5%. Normalmente, no se separan de la fase acuosa por simple decantación, para separarlo debe ser sometido a proceso de refinación. Por la naturaleza de su composición, sludge requiere de tratamiento especializado para su disposición y reuso final.

**Artículo 2. Alcance.** La presente norma general regula la descarga, despacho aduanero y comercialización de los residuos (slop, sludge), mezclas de hidrocarburos u otros, procedentes de buques tanqueros, petroleros, de carga general, de pasajeros, terminales, tanques de terminales y generadoras de electricidad.

**Artículo 3. Procedimiento para la descarga de desechos oleosos o que contengan hidrocarburos.** Todo buque interesado en realizar la descarga de slops o sludge, deberá seguir el procedimiento establecido a continuación:

- a. Incluir en su declaración un manifiesto propio a su llegada a puertos, y tramitarlo por escrito o vía electrónica a través de sus representantes en el país (agencia naviera), con un mínimo de setenta y dos (72) horas de anticipación a la descarga proyectada.
- b. La agencia naviera proveerá al buque una lista con varias compañías receptoras reconocidas y provistos de permisos para tales fines, incluyendo las tarifas de servicio.
- c. Luego de elegida la compañía receptora por el capitán del buque, la agencia naviera notificará a la DGA, vía el Departamento de Hidrocarburos de esta dependencia, la cual coordinará con la Administración (Colecturía) del puerto de que se trate, con copia al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), la intención del buque, indicando las generales del mismo, el puerto de la descarga, el volumen de los slops o sludges a descargar, conteniendo el estimado de hidrocarburos de las mezclas y la(s) cantidad(es) contenida(s) en cada tanque en que se encuentra(n) a bordo. Solo serán autorizados a descargar aquellos buques que mantengan una gestión de estos desechos en tanques identificados, separados y que descarguen dichas sustancias de forma separada.
- d. Cumplido lo anterior, y cualquier otro requisito que la DGA considere necesario, el Departamento de Hidrocarburos de la DGA podrá otorgar la autorización de despacho. El despacho de desechos solo podrá realizarse en las horas laborables comprendidas entre las 8:00 a. m. y 5:00 p. m., bajo vigilancia y supervisión del referido departamento y el CECCOM.
- e. Previo a la descarga, el representante de la DGA gestionará la toma de muestras de los tanques del buque, así como la toma de muestras de todos y cada uno de los tanqueros y demás depósitos establecidos en el alcance de la presente norma.
- f. Extraídas las muestras, la descarga podrá ser autorizada, pudiendo realizarse durante las veinticuatro (24) horas del día, si fuera necesario, previa coordinación con la administración correspondiente y las áreas antes indicadas; no obstante, el despacho de los vehículos con el material de que se trate quedará suspendido hasta tanto se disponga de los resultados de laboratorio.

La DGA hará llegar, debidamente custodiadas, las muestras donde se analizará en su laboratorio o podrá enviar dichas muestras a otros laboratorios nacionales e independientes acreditados, para fines de análisis y determinación del contenido de hidrocarburos.

- g. Con posterioridad al dictamen del laboratorio, y en función del contenido de hidrocarburos, se determinará el valor a pagar como tasa impositiva según lo establecido



por la legislación aplicable, y se procede a autorizar su despacho previo el pago de los impuestos correspondientes.

- h.** En caso de discrepancia en las pruebas obtenidas, la agencia naviera, en representación del buque, deberá nominar una compañía inspectora (surveyors) de las existentes en el país para los fines de medición, toma de muestra y análisis por el laboratorio de la DGA o un tercero. Una vez se hayan pagado los impuestos correspondientes, el Departamento de Hidrocarburos de la DGA procederá al despacho de los vehículos, firmando y sellando la comunicación de autorización.

**Párrafo.** Para las solicitudes en las cuales se compruebe que el material descargado responde a residuos o desechos, slop o sludge, se dispondrá del mismo en la forma que prevé la Ley n.º 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para el despacho de los vehículos, el personal del Departamento de Hidrocarburos de la DGA designado para supervisar la operación, firmará y sellará la comunicación emitida por el propio departamento, luego de la verificación e inspección física.

**Artículo 4. Del personal autorizado para la supervisión del proceso de descargo y despacho.** Además del personal del Departamento de Hidrocarburos de la DGA, en los procesos de supervisión de la descarga y despacho del material indicado en los artículos anteriores, se incluirá un representante de la Autoridad Portuaria Dominicana (APD), del CECCOM y del MICM.

**Artículo 5. Determinación del impuesto a pagar por concepto de mezcla de hidrocarburos o slop.** Cuando los resultados de los análisis determinen que se trata de mezcla de hidrocarburos o slop, de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 1 de la presente norma general, deberán ser liquidados los impuestos correspondientes sobre la base de las cantidades presentes por cada tipo de hidrocarburo que contenga la mezcla, de conformidad con la ley y los avisos semanales emitidos por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM).

**Párrafo.** Las empresas generadoras de electricidad deberán percibir los impuestos que resulten de la determinación dispuesta en la presente norma cuando transfieran mezcla de hidrocarburos o slop, debiendo ingresar a la Administración tributaria en la forma y plazo dispuesto en la legislación vigente.

**Artículo 6. Costos del procedimiento.** Todos los costos relativos a procesos de descarga que se lleven a cabo a bordo del buque correrán por cuenta del buque, incluyendo aquellas actividades que se lleven a cabo en tierra, luego del recibo de la descarga.

**Párrafo I.** Correrá por cuenta de la empresa o persona interesada el costo en el que se incurra para mediciones de cantidad, análisis y trámite a laboratorio de las muestras y transporte hasta la terminal de procesamiento.

**Párrafo II.** El Cuerpo de Celadores de la DGA y el personal de CECCOM serán responsables de la custodia durante el transporte y arribo al destino final determinado según la composición de la mezcla.

**Artículo 7. Operaciones fraudulentas.** Cualquier declaración falsa o maniobra fraudulenta por las partes involucradas (agencia naviera, buque, inspectores, compañía receptora), que sea comprobada por las autoridades competentes, será considerada como un intento de fraude aduanero, o contrabando, con las consiguientes penalidades aplicables al caso, según establece la Ley para el Régimen de las Aduanas.

**Párrafo.** Se considerará fraudulenta toda alteración o manipulación de productos que afecte el estado en que son recogidos de las embarcaciones los desechos o residuos, con el propósito de que sean considerados sludge o slops.

**Artículo 8. Incumplimiento de deberes formales y obligación de pago de impuesto.** Las disposiciones contenidas en la presente norma general que constituyan deberes formales, así como las obligaciones de pago de impuestos, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y la legislación aduanera. Lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que apliquen de acuerdo con el hecho que se tipifique de conformidad con el Código Tributario y las leyes penales.

**Artículo 9. Disposiciones derogatorias.** La presente norma general, deroga o sustituye la Norma General núm. 02-12 de la DGA, que regula la carga y despacho de los residuos (SLOP o SLUDGE), 24 de agosto de 2012 así como cualquier disposición de igual o inferior jerarquía.

**Artículo 10. Entrada en vigor.** La presente norma general entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año 2017.

**Enrique Ramírez Paniagua**

*Director General de Aduanas*

**Magín J. Díaz Domingo**

*Director General de Impuestos Internos*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2013**

---

DEROGADA POR EL  
REGLAMENTO NÚM. 01-18

**CONSIDERANDO:** Que para fines de la liquidación y pago del impuesto selectivo al consumo se considerará un porcentaje de merma dado el proceso de envejecimiento del ron por evaporación a través de los poros de las barricas de roble.

**CONSIDERANDO:** Que luego de los cinco años, por efecto de los cambios físicos y químicos que ocurren en el interior de la barrica de roble y la transferencia de los congéneres de la madera al alcohol y viceversa, se reduce sustancialmente la merma por efecto del taponamiento de los poros de la madera.

**CONSIDERANDO:** Que tomando en cuenta el factor de la temperatura ambiental prevaleciente en el país, se puede considerar una merma máxima de dos por ciento (2 %) por año adicional después de los cinco años y/o aplicar una merma sobre la base del producto terminado.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2012 SOBRE EL MANEJO DEL ALCOHOL EN LAS LICORERÍAS (DEROGADA POR EL REGLAMENTO N.º 01-18)**

**Artículo Único:** Se modifica el literal a) del artículo 3 de la Norma General núm. 03-2012 sobre el Manejo de Alcohol en las Licorerías para que en lo adelante diga lo siguiente:

- a.** *En el proceso de envejecimiento. Para el primer año, un doce por ciento (12 %) máximo. A partir del segundo se aceptará un seis por ciento (6 %) máximo por año, que equivale a un medio por ciento (0.5 %) mensual. Se aceptará una merma máxima de dos por ciento (2 %) por año adicional después de los cinco años.*

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil trece (2013).

**Guarocuya Félix**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-2012**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 02-2013 Y  
POSTERIORMENTE DEROGADA  
POR EL REGLAMENTO N.º 01-18

**CONSIDERANDO:** Que los alcoholes son productos que normalmente sufren pérdidas, debido a la volatilidad del producto, por lo que es necesario establecer mecanismos de control que permitan la adecuada recaudación del impuesto selectivo al consumo.

**CONSIDERANDO:** Que el aumento de las zonas francas del país dedicadas a la destilación de alcohol y a la comercialización de estos productos requiere que se generen controles en las que se abarquen las zonas francas, permitiendo así un sano desarrollo de las industrias nacionales dedicadas a esta actividad.

**CONSIDERANDO:** Que las ventas de artículos provenientes de las empresas de zonas francas hacia territorio dominicano son considerados como exportación por las zonas francas e importación al territorio dominicano y las ventas de artículos provenientes de las empresas en territorio dominicano hacia las zonas francas serán consideradas como exportación desde el territorio dominicano e importación por las zonas francas, por lo que se requiere de un adecuado control en materia de alcoholes, tanto para las empresas nacionales como para las zonas francas del país.

**CONSIDERANDO:** Que es facultad de la DGII crear los instrumentos técnicos, registros, que permitan el manejo y control del alcohol y sus derivados, ya sean de producción nacional, admisión temporal y zonas francas establecidas en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que con la promulgación del Reglamento n.º 79-03 del Título IV del Código Tributario se dejan fuera algunos aspectos que son de gran relevancia para un mejor control de los productos del alcohol referentes a las pérdidas o mermas que se producen en el proceso de envejecimiento y elaboración.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del 1992, faculta a la DGII para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, Ley n.º 11-92 16 de mayo de 1992 en todos sus articulados y en especial el título IV, relativo al impuesto selectivo al consumo y sus modificaciones.

**VISTO:** El Reglamento n.º 79-03 para la Aplicación del Título IV del Código Tributario.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE EL MANEJO DEL ALCOHOL EN LAS LICORERÍAS (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 02-2013 Y POSTERIORMENTE DEROGADA POR EL REGLAMENTO N.º 01-18)

**Artículo 1: Definiciones.** A los fines de la presente norma los términos presentados a continuación tendrán el siguiente significado:

**Alcohol:** etanol etílico o alcohol, procedente de las fermentaciones y/o destilación posterior de productos resultantes de mostos adecuados.

**Alcohol refinado:** es el obtenido al descomponer mezclas líquidas, gaseosas de mostos apropiados de origen agrícola, de forma que el líquido y el vapor se pongan en contacto en una contracorriente y de esta forma enriquecer el contenido de alcohol hasta obtener un grado alcohólico no menor de 95° alc./vol.

**Envejecimiento:** proceso mediante el cual las licorerías añejan el alcohol que van a utilizar como materia prima en la elaboración de sus productos.

**Merma:** pérdidas que ocurren en licorerías por evaporación en el proceso de envejecimiento y por derrame en las líneas de producción o embotellamiento.

**Barrica:** recipiente de madera, preferiblemente de roble blanco, donde se envejece el alcohol, interactuando con el tanino de la madera.

**Entrada:** se entenderá por entrada al envío al depósito de envejecimiento de barricas con alcohol absoluto diluido. Estas entradas deberán estar controladas por la DGII y clasificadas en serie.

**Salida:** es el procedimiento mediante el cual se extraen de las barricas el alcohol absoluto envejecido, para luego ser enviado a la cámara de proceso.

**Serie:** numeración que se le otorga a una determinada cantidad de barricas al momento de entrar al depósito de envejecimiento, las cuales contienen el mismo grado y volumen de alcohol.

**Artículo 2: Tiempo de Envejecimiento.** El tiempo de duración del alcohol en los almacenes de envejecimiento dependerá del tipo y calidad del producto que se fabricará, pero nunca podrá durar menos de un año en los depósitos de envejecimientos.

**Artículo 3: Las Mermas.** Serán admitidas como mermas, a los fines de determinar el impuesto selectivo al consumo, las pérdidas de alcohol por evaporación en el proceso de envejecimiento y por derrame en las líneas de producción o embotellamiento, en los porcentajes siguientes:

- a. **En el proceso de envejecimiento.** Para el primer año un doce por ciento (12 %) máximo. A partir del segundo se aceptarán un seis por ciento (6 %) máximo por año, que equivale a un medio por ciento (0.5 %) mensual. Hasta cumplir los cinco años; entendiéndose que a partir de cumplido este plazo no se permitirán mermas.
- b. **En el proceso de embotellado.** Se admitirá un máximo de mermas de tres por ciento (3 %).

**Artículo 4: Base para el cálculo de las mermas.** La base a los cuales se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo anterior son las siguientes

- a. Para las pérdidas o mermas del alcohol en el proceso de envejecimiento, el valor total de litros de alcohol absoluto que se le ha dado entrada a los depósitos de envejecimiento menos la cantidad de alcohol absoluto que se le da salida o se ha liquidado en cada serie para ser llevado a la cámara de proceso o elaboración.
- b. Para las pérdidas o mermas del alcohol en el proceso de embotellado, el valor total de litros de alcohol absoluto enviado a proceso menos la cantidad del alcohol absoluto que resulte como producto terminado.

**Artículo 5: control alcoholes en licorerías de zonas francas.** A partir de la entrada en vigencia de la presente norma general, las zonas francas que realicen operaciones de licorería deberán remitir los formularios de control establecidos para la producción y comercialización de los productos de alcohol en los plazos y formas reglamentados por esta dirección general.

**Párrafo:** El Departamento de Alcoholes y Tabaco deberá instruir a zonas francas abarcadas por la presente norma sobre el llenado y envío de dichos formularios. También tendrá la obligatoriedad de realizar visitas e inspecciones a dichas empresas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).

**Guarocuya Félix**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2010**

---

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 112-00, de 29 de noviembre de 2000, crea un impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A, (REFIDOMSA) y otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto n.º 924-09, de 30 de diciembre de 2009, delega en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en coordinación de la Secretaría de Estado de Hacienda, la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre el consumo de combustible fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley n.º 112-00, de 29 de noviembre de 2000.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Impuestos administra el impuesto selectivo ad valorem sobre el consumo interno de los combustibles fósiles y derivados del petróleo establecido en el artículo 23 de la Ley n.º 557-05, de 14 de diciembre de 2005, modificado por la Ley n.º 495-06, de 28 diciembre de 2006.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Impuestos Internos es la entidad responsable de recaudar y administrar los tributos internos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, y el artículo 3 del Decreto n.º 924-09, de 30 de diciembre de 2009, faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera nominativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 557-05, de 13 de diciembre de 2005, que modifica la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario.

**VISTA:** La Ley n.º 112-00, de 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto a los carburantes y combustibles fósiles.

**VISTO:** El Decreto n.º 924-09, de 30 de diciembre del 2009.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-06 sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto Ad Valorem de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, de 16 de enero de 2006.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-09 de Remisión de Información sobre Despachos de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo de Importadores y Distribuidores y Procedimientos de Combustibles Exentos, de 3 de marzo de 2009.

## LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario y del artículo 3 del Decreto n.º 924-09, de 30 de diciembre de 2009, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE COMBUSTIBLES FÓSILES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO ESTABLECIDO POR LA LEY N.º 112-00.

**PRIMERO:** Cualquier pago correspondiente al impuesto específico sobre el consumo interno de los combustibles fósiles y derivados del petróleo establecido en la Ley n.º 112-00 será realizado en la Gerencia de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**SEGUNDO:** La fecha límite de pago de este impuesto será los jueves de cada semana. La liquidación corresponderá a las operaciones comprendidas entre sábado y viernes,

**PÁRRAFO:** Cuando el contribuyente, obligado con este impuesto no realice el pago en la fecha prevista en la presente norma general, incurrirá en la infracción de mora establecida en el artículo 251 del Código Tributario y será sancionado de acuerdo con el artículo 252 del referido código.

**TERCERO:** Aplicarán para todos los contribuyentes alcanzados por la Ley n.º 112-00 las disposiciones establecidas en las Normas Generales núms. 01-06, de 16 de enero de 2006, y 03-09, de 3 de marzo de 2009, sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto Ad Valorem de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, y de Remisión de Información sobre Despachos de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo de Importadores y Distribuidores y Procedimientos de Combustibles Exentos, respectivamente.

**PÁRRAFO:** El no cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas generales citadas en este artículo, constituyen violaciones a los deberes formales del contribuyente, sancionados de acuerdo con el artículo 257 del Código Tributario.

**CUARTO:** Este impuesto está sujeto a las disposiciones establecidas en el título I del Código Tributario

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil diez (2010).





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-2009**

---

DEROGADA POR EL  
REGLAMENTO N.º 275-16

**CONSIDERANDO:** Que es facultad de la Administración tributaria dictar las normas generales que sean necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 50, letras f y j del Código Tributario, constituye un deber formal de los contribuyentes responsables y terceros presentar a la Administración tributaria las declaraciones, documentos e informes que permitan la determinación y control de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al artículo 23 de la Ley n.º 557-05, modificada por la Ley n.º 495-06, el impuesto selectivo ad valorem sobre el consumo interno de combustibles fósiles y derivados del petróleo debe ser retenido y pagado ante la Dirección General de Impuestos Internos.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL DE REMISIÓN INFORMACIÓN SOBRE DESPACHOS DE COMBUSTIBLES FÓSILES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO DE IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES Y PROCEDIMIENTOS DE DESPACHO DE COMBUSTIBLES EXENTOS (DEROGADA POR EL REGLAMENTO N.º 275-16).**

**Artículo 1.** Los importadores de combustibles fósiles y derivados del petróleo deberán de reportar en la forma y plazos que se indican en la presente norma las informaciones en relación a las órdenes, despachos y/o ventas de dichos productos.

**Artículo 2.** Las órdenes para el despacho de combustibles gravados por el impuesto selectivo ad valorem, que sean registradas por las distribuidoras o consumidores ante los importadores como despachos de combustible beneficiario de algún tipo de exención,

deberán disponer de una marca que permita identificar los despachos de combustible exento desde la solicitud realizada por el distribuidor o consumidor.

**Párrafo I.** Los datos de las órdenes de combustible exento despachadas deberán ser remitidos a la DGII por los importadores de combustible mensualmente, a más tardar a los días 30 del mes siguiente del despacho de las órdenes, atendiendo al formato siguiente:

**ENCABEZADO**

Información	Tipo	Longitud	Comentarios	
CÓDIGO_INFORMACIÓN	N	3	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
			624	ÓRDENES DE COMBUSTIBLE EXENTO
RNC_CÉDULA	A	11	Rellenar con espacios en blanco hasta completar la longitud solicitada	
PERIODO	N	6	AAAAMM (Año Mes)	
CANTIDAD_REGISTROS	N	12	No suprimir ceros a la izquierda	
TOTAL_MONTO_COMBUSTIBLE	N	16	No suprimir ceros a la izquierda, incluir cifras decimales separadas con punto (.)	

**DETALLE**

Información	Tipo	Longitud	Comentarios	
RNC_CÉDULA	A	11	RNC_Cédula comprador. Rellenar con espacios en blanco a la izquierda hasta completar la longitud solicitada.	
TIPO _ IDENTIFICACIÓN	N	1	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
			1	RNC
			2	CÉDULA
FECHA_ORDEN	N	8	AAAAMMDD (Año Mes Día)	
FECHA_DESPACHO	N	8	AAAAMMDD (Año Mes Día)	



TIPO_COMBUSTIBLE	A	3	Ver Código:	
			CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
			GLP	GLP
			GAR	GASOLINA REGULAR
			KER	KEROSENE
			GAO	GASOIL
			FUO	FUEL OIL
			GAP	GASOLINA PREMIUM
			AVT	AVTUR
CANTIDAD_COMBUSTIBLE	N	12	Cantidad de combustible en galones. Rellenar con ceros a la izquierda.	
MONTO_COMBUSTIBLE	N	12	Monto en \$ del combustible ordenado. Rellenar con ceros a la izquierda, incluir cifras decimales separadas con punto (.)	

**Párrafo II.** Los importadores y distribuidores de combustibles deberán de emitir comprobantes fiscales para regímenes especiales para los casos de ventas exentas del impuesto selectivo ad valorem a los combustibles fósiles y derivados del petróleo para cualquier destino.

**Párrafo III.** La obligación de remitir los datos de las órdenes de combustible exento colocadas por las distribuidoras o consumidores ante los importadores es adicional al cumplimiento de las disposiciones de la Norma General núm. 01-07, sobre los reportes de comprobantes fiscales que sustentan gastos y los comprobantes fiscales emitidos por sus ventas.

**Artículo 3.** Los importadores de combustibles no podrán emitir comprobantes fiscales para consumidores finales; es decir, que todos los comprobantes que sustentan sus ventas deberán incluir los datos del comprador.

**Artículo 4.** Los distribuidores y consumidores de combustibles que coloquen órdenes exentas del impuesto selectivo ad valorem ante los importadores son solidariamente responsables respecto a la colocación y/o solicitud de que se trate, así como de las ventas que realizaren exentas, encontrándose dichos despachos, órdenes o ventas sujetas a la verificación por parte de la Administración tributaria.

**Artículo 5.** Las disposiciones contenidas en la presente norma general entrarán en vigencia a partir del día 1 del mes de mayo de 2009.

**Artículo 6.** Las obligaciones que la presente norma imponen a los contribuyentes, responsables y terceros constituyen obligaciones tributarias y deberes formales que deben

ser cumplidos por estos. Por tanto, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en ella está sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana, por el incumplimiento de deberes formales y más específicamente por la no remisión de las informaciones solicitadas.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 06-2008**

---

**DEROGADA**

**CONSIDERANDO:** La facultad que otorga el Código Tributario de dictar normas generales sobre la presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos; instituir y suprimir agentes de retención, con el objeto de lograr una buena administración y recaudación de los tributos.

**VISTA:** La Ley n.º 557-05, sobre Reforma Tributaria.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE RETENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO A LOS SERVICIOS TELFÓNICOS. (DEROGADA)**

**ÚNICO.** A partir de la publicación de la presente norma general, los pagos por concepto de servicios telefónicos realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, no estarán sujetos a la retención del 5 % establecido en el literal «d», párrafo 1, artículo 309 de la Ley n.º 557-05 sobre Reforma Tributaria.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil ocho (2008).

**Juan Hernández Batista**  
*Directo General*







# **NORMA GENERAL**

## **DGA/DGII NÚM. 1-07**

---

**DEROGADA**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 49506, de 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, modificó las tasas específicas y ad valorem del impuesto selectivo al consumo (ISC) aplicadas a las bebidas alcohólicas y cigarrillos.

**CONSIDERANDO:** Que la base imponible para aplicar el ISC ad valorem es el precio de venta al por menor.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria debe trabajar en conjunto para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**VISTA:** La Ley n.º 1192, de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, que establece el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTOS:** Los artículos 30, 32, 34 y 35 del Código Tributario que facultan a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos como órganos de la Administración tributaria para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias y sus reglamentos.

**VISTO:** El artículo 385 del Código Tributario que establece que el impuesto selectivo al consumo será administrado por la DGII en lo concerniente a productos de manufactura nacional y por la DGA en lo que respecta a los productos de importación.

**VISTA:** La Ley n.º 49506, de 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria.

**VISTA:** La Norma General núm.1006, de 30 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Impuestos Internos.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 32, 34, 35 y 385 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO A LOS PRODUCTOS DEL ALCOHOL, BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CERVEZAS, PRODUCTOS DEL TABACO Y CIGARRILLOS IMPORTADOS (DEROGADA).

**Artículo 1.** El impuesto selectivo al consumo específico sobre los productos del alcohol, bebidas alcohólicas, cervezas, productos del tabaco y cigarrillos importados se aplicará al momento de la importación y será liquidado y cobrado por la Dirección General de Aduanas.

**Artículo 2.** El impuesto selectivo al consumo ad valorem sobre los productos del alcohol, bebidas alcohólicas, cervezas, productos del tabaco y cigarrillos importados se aplicará al momento de la venta del producto en el mercado interno sobre la base del precio al por menor, que será determinado aumentando el precio de lista, sin incluir descuentos, bonificaciones, donaciones o similares, en un 30 % para los productos del alcohol, en un 20 % para las cervezas y los vinos y en un 10 % para los productos del tabaco.

**Párrafo.** Los importadores de bienes gravados por este impuesto deberán liquidarlo y pagarlo en la Dirección General de Impuestos Internos a más tardar a los veinte (20) días del mes siguiente a la venta.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de enero del año 2007.

**Director General de Aduanas**

**Director General de Impuestos Internos**





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 10-2006**

---

DEROGADA POR EL  
REGLAMENTO N.º 01-18

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 495-06 de Rectificación Tributaria, de 29 de diciembre de 2006, entra en vigor el primero de enero del 2007.

**CONSIDERANDO:** Que no se han reglamentado los procedimientos para el cálculo del precio al por menor.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer un procedimiento claro y preciso para la correcta aplicación del impuesto selectivo al consumo ad valorem, cuya base imponible es el precio al por menor.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley 495-06, de Rectificación Tributaria.

**VISTO:** El artículo 26 del texto de la Ley n.º 495-06, que establece como base imponible para el pago del impuesto selectivo al consumo, el precio de venta al por menor, cuando los bienes transferidos, sean productos del alcohol, del tabaco y cervezas.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE LA BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO AD VALOREM AL CONSUMO DE LOS PRODUCTOS DEL ALCOHOL, DEL TABACO Y CERVEZAS (DEROGADA POR EL REGLAMENTO N.º 01-18).

**Artículo 1.** La base imponible para el cálculo del impuesto selectivo al consumo ad valorem sobre la transferencia de productos derivados del alcohol, del tabaco y cervezas, será el precio de venta al por menor.

**Párrafo.** El precio al por menor será determinado incrementando el precio de lista, sin incluir descuentos, bonificaciones, donaciones o similares, en un 30 % para los productos del alcohol, en un 20 % para las cervezas y en un 10 % para los productos del tabaco, que son equivalentes a los porcentajes que resultan de las diferencias entre los precios del fabricante y los precios al por menor de los referidos productos.

**Artículo 2.** Las disposiciones contenidas en la presente norma entrarán en vigor en todo el territorio nacional a partir del primero (1) de enero del año 2007.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 1-2006**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 23 de la Ley n.º 557-05, de 14 de diciembre de 2005, establece un impuesto selectivo del 13 % ad valorem sobre el consumo interno de los combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, y el párrafo IV del artículo 23 de la Ley n.º 557-05, de 13 de diciembre de 2005, faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 557-05, de 13 de diciembre de 2005, que modifica la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario.

**VISTA:** La Ley n.º 11-200, de 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto a los carburantes y combustibles fósiles.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario y el párrafo IV del artículo 23 de la Ley n.º 55705, de 14 de diciembre de 2005, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AD VALOREM DE COMBUSTIBLES FÓSILES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

**Primero.** Se instituye a la Dirección General de Aduanas como un agente liquidador del impuesto selectivo ad valorem sobre el consumo interno de los combustibles fósiles y derivados del petróleo, el cual será liquidado al despacho.

**Párrafo I.** Todo contribuyente que realice la primera transferencia interna, venta o compra, para abastecimiento de combustibles fósiles y derivados del petróleo, distribución o autoabastecimiento de estos, deberá presentar a la Dirección General de Aduanas la documentación relativa a los volúmenes de combustibles fósiles y derivados del petróleo sujetos de este impuesto, a fin de liquidar el mismo.

**Párrafo II.** Una vez liquidado el impuesto, la Dirección General de Aduanas notificará electrónicamente a la Dirección General de Impuestos Internos las liquidaciones realizadas, detallando tipo de combustible de que se trata, volúmenes y los datos del contribuyente.

**Segundo.** Cada contribuyente estará obligado en el primer día laborable de cada semana a pagar en las Oficinas de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos el total de las liquidaciones recibidas en la semana anterior, en base al precio de venta fijado por la Secretaría de Industria y Comercio para la semana en que se verificó la liquidación. Adicionalmente, el contribuyente adjuntará el conocimiento de embarque (Bill of Lading) y la certificación de una compañía de inspección reconocida y aprobada por la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Párrafo.** El retraso en el pago de los impuestos objeto de esta norma, en la forma y plazos establecidos, generarán los recargos, multas y sanciones establecidos por el Código Tributario.

**Tercero.** Los combustibles fósiles y derivados del petróleo que por su destino gozan de un tratamiento de exención en la ley serán objeto igualmente de una liquidación informativa para fines de control y seguimiento.

**Cuarto.** La Refinería Dominicana de Petróleo, Falconbridge Dominicana y las demás personas físicas o jurídicas procesadoras, refinadoras suplidoras o distribuidoras de combustibles fósiles y derivados del petróleo gravados con el impuesto selectivo del 13 % ad valorem sobre su consumo interno, al momento de transferir los mismos o destinarlo a su propio consumo, deberán aplicar dicho impuesto sobre la base imponible indicada en el párrafo I del artículo 23 de la Ley n.º 557-05, quedando obligados a retener dicho impuesto así aplicado; debiendo entregar en la Oficina de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, el primer día laborable de cada semana, el total de los impuestos retenidos o debidos en la semana anterior.

**Quinto.** Las liquidaciones ejecutadas de conformidad con la presente norma estarán sujetas a las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la obligación tributaria establecidas en el Código Tributario.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil seis (2006).

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 04-2004**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 04-2019

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 288-04 establece en su artículo 12 un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza pagados por las entidades de intermediación financiera, así como los pagos realizados a través de medios electrónicos.

**CONSIDERANDO:** Que dicho artículo dispone que la Dirección General de Impuestos Internos deberá normar la forma y condiciones en que se deberá presentar y pagar este impuesto.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, de 22 de noviembre de 2002.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE EL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE CHEQUES Y PAGOS POR TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 04-2019)**

**Artículo I. Definiciones.** A los Fines de la aplicación del artículo 12 de la Ley n.º 288-04, se definen los siguientes conceptos:

**Cheque:** orden pura y simple de pagar una suma determinada, expresada en letras, letras y números o en números solamente, dada a una institución de intermediación financiera o banco, a favor de una tercera persona o de sí misma, que permita utilizar fondos en su provecho o de un tercero.

**Pagos a través de transferencias electrónicas:** se entiende como tal toda operación hecha a favor de un tercero vía cualquier mecanismo electrónico, con la finalidad de producir el traslado de valores monetarios de un registro o cuenta a otro de cualquier entidad bancaria nacional a otra nacional o extranjera, abarcando las operaciones del propio banco o entidad de intermediación financiera que implique cualquier tipo de

movimiento desde o hacia una cualesquiera de las cuentas o fondos que administre a favor de un tercero.

**Transferencias a cuenta de terceros en un mismo banco:** se entenderá como tal cualquier orden de pago o acreditación de fondos o movimientos de cualquier naturaleza que impliquen el traslado de valores de una persona física o moral a otra distinta, sean estas vinculadas o no.

**Retiro de efectivo:** se entenderá como tal aquella operación u orden de retiro en efectivo efectuada contra cualquier cuenta de cheque o de ahorro, ya sea por ventanilla o por medio de cajeros electrónicos.

**Artículo II.** Hechos generadores. Se consideran hechos generadores de este impuesto, sin que esta enumeración sea limitativa, las siguientes actividades:

- a. La emisión de cheques.
- b. Los pagos a través de transferencias electrónicas.
- c. Las transferencias a cuenta de terceros en un mismo banco.
- d. Las operaciones bancarias, tales como acreditaciones, transferencia de fondos, desembolsos, realizadas en las relaciones con sus clientes y relacionados.
- e. Las operaciones interbancarias realizadas por los bancos en base a cualquier tipo de instrucción de uno o varios de sus clientes o por su propio interés.

**Artículo III.** Exenciones. Quedan exentos de la aplicación de este impuesto:

- a. El retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias.
- b. El uso de la tarjeta de crédito, incluyendo todas las fases del proceso, desde el consumo original hasta las transacciones de intermediación entre las compañías de adquisición, el banco y el afiliado.
- c. Los pagos bajo la Seguridad Social.
- d. Las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones.
- e. Los pagos y las transferencias hechos a favor del Estado dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos.
- f. Las transacciones realizadas por el Banco Central.

**Artículo IV. Contribuyentes (modificado por el artículo 2 de la Norma General núm. 04-2019 sobre la Remisión de la Información del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas, de 19 de marzo de 2019).** Se consideran contribuyentes de

este impuesto las personas físicas o morales emisoras de cheques o que ordenen pagos mediante transferencia electrónica.

**Artículo V. Agentes de Retención (modificado por el artículo 2 de la Norma General núm. 04-2019 sobre la Remisión de la Información del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas).** Se instituye como agentes de retención de este impuesto:

- a. Todas las entidades de intermediación financiera.
- b. Cualquier persona física o entidad jurídica autorizada a realizar pagos a través de transferencias electrónicas.

**Artículo VI. Forma de presentación y pago (modificado por el artículo 2 de la Norma General núm. 04-2019 sobre la Remisión de la Información del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas).** Los agentes de retención instituidos por esta norma general deberán presentar, declarar y pagar el total del impuesto retenido el viernes de cada semana, abarcando el periodo de viernes a jueves de cada semana, en las oficinas de la DGII, anexando las siguientes informaciones:

- a. RNC, razón social o nombre.
- b. Los conceptos que generaron el impuesto, tales como emisión de cheques, pagos de transferencias electrónicas, transferencia a cuentas de terceros en un mismo banco, operaciones bancarias y operaciones interbancarias, etc.
- c. Total de transacciones en número y valor.
- d. Total de transacciones gravadas en número y valor.
- e. Total de transacciones exentas en número y valor.
- f. Total de impuesto a pagar.

**Párrafo I.** En el caso que el viernes correspondiente para dar cumplimiento con la obligación establecida coincida con un día festivo, el cumplimiento de esta obligación podrá ser satisfecha el próximo día laborable.

**Párrafo II (transitorio).** El primer pago de este impuesto abarca el periodo del primero (1) al catorce (14) de octubre del año dos mil cuatro (2004), y será presentado y pagado el día quince (15) de octubre del año dos mil cuatro (2004). A partir de esa fecha, se presentará de conformidad con lo establecido en este artículo.

**Artículo VII. Responsables.** El incumplimiento del deber de retener este impuesto hace responsable solidario al agente de retención en los términos y formas establecidos en el literal h) del artículo 11, de la Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario.

**Artículo VIII. Sanciones.** El no pago cabal y oportuno del impuesto retenido será sancionado de conformidad con los artículos 236, 237 y 239 del Código Tributario, sin desmedro de las demás sanciones que correspondan.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al día dos (2) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 5-1998**

---

**DEROGADA**

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad los contribuyentes del impuesto selectivo al consumo han venido presentando y pagando el mismo en múltiples fechas.

**CONSIDERANDO:** Que el pago en distintas fechas genera distorsiones que dificultan el cumplimiento armónico y la administración eficiente de los tributos.

**VISTOS:** Los artículos 376 al 380, relativos a las normas especiales para alcoholes y tabaco de la Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y los artículos 381, 382 y 384, correspondientes a servicios de comunicaciones de larga distancia, nacionales e internacionales, servicios de transportación aérea al extranjero y el impuesto a las habitaciones de hoteles, respectivamente.

**VISTO:** El artículo 368 del Código Tributario, relativo a la liquidación y pago del impuesto selectivo al consumo.

**VISTA:** La Norma núm. 2/95, de 15 de agosto de 1995, de la anterior Dirección General de Rentas Internas.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO (DEROGADA)**

**Artículo 1.** La presentación de la declaración y pago del impuesto selectivo al consumo sobre los productos derivados del alcohol y tabaco; servicios de comunicaciones de larga distancia, nacionales e internacionales; servicios de transportación aérea al extranjero y las habitaciones de hoteles, deberá realizarse en el transcurso de los primeros veinte (20) días de cada mes.

**Artículo 2.** La no presentación en el plazo establecido y/o cualquier diferencia dejada de pagar sobre lo que establece el artículo 1 de la presente norma será sancionada con los artículos 27 y 252 de la Ley n.º 11-92, relativos al interés indemnizatorio y recargo por mora, respectivamente.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998).







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 1-1997**

---

**DEROGADA**

**CONSIDERANDO:** Que con la creación de la Dirección de Impuestos Internos se pretende simplificar los procesos tributarios a fin de que el cumplimiento de la obligación por parte de los contribuyentes se realice de la manera más simple posible.

**CONSIDERANDO:** Que no existe razón jurídica para que las compañías aseguradoras estén realizando pagos de fraccionados por concepto del impuesto selectivo.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo II del artículo 383 del Código Tributario otorga a la Administración tributaria la potestad de recaudar el impuesto selectivo establecido por ese código.

**VISTO:** Los artículos 353 y 368 de la Ley n.º 11-92 que crea el Código Tributario de la República Dominicana, relativos a la liquidación y al pago de impuestos selectivo al consumo.

**VISTO:** El artículo 383 de la precitada ley, relativo a la tasa del 10 % del impuesto selectivo sobre servicios de seguros en general.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE SERVICIOS DE SEGUROS (DEROGADA).**

**Artículo 1.** La tasa del 10 % que establece el artículo 383 de la Ley n.º 11-92, sobre el valor de la prima pagada por todo tipo de modalidad de seguro, deberá ser pagada íntegramente en la estafeta que para tal fin ha sido habilitada en la Oficina de Grandes Contribuyentes de esta dirección general.

**Artículo 2.** La presentación de la declaración y pago del impuesto selectivo al consumo sobre los servicios de seguros en general deberá realizarse en el transcurso de los primeros veinte (20) días de cada mes.

**Artículo 3.** La no presentación en el plazo establecido y/o cualquier diferencia dejada de pagar sobre lo que establece el artículo 1 de la presente norma será sancionado con los artículos 27, 250, y 252, de la Ley n.º 11-92, relativos al interés indemnizatorio, infracción por evasión, mora y recargo por mora, respectivamente.

**Artículo 4.** Esta norma entrará en vigencia a partir de esta fecha.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) día mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997).





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-1996**

---

DEROGADA POR EL  
REGLAMENTO N.º 01-18

**VISTO:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, mediante la cual se aprobó el Código Tributario de la República Dominicana, en vigencia a partir del 1 de junio de 1992.

**VISTO:** El acápite b) del artículo 367 del citado texto legal, que establece como base imponible para el pago del impuesto selectivo al consumo el precio de venta al por menor cuando los bienes transferidos sean alcoholes, cervezas o productos del tabaco.

**VISTO:** La Norma General núm.3-94 dictada por esta Dirección General de Rentas Internas, de 8 de octubre de 1994.

**CONSIDERANDO:** Que el acápite b) del artículo 367 de la Ley n.º 11-92, establece que la base imponible del impuesto selectivo al consumo cuando los bienes transferidos a nivel del fabricante sean alcoholes, cervezas o productos del tabaco será el precio de venta al por menor de dichos productos.

**CONSIDERANDO:** Que esta dirección general, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, fijó mediante su Norma General núm. 3-94, de 8 de octubre de 1994, el criterio para determinar cómo se obtendrá el precio de venta al por menor de los alcoholes, las cervezas y los productos del tabaco;

**CONSIDERANDO:** Que, según las revisiones realizadas por técnicos gubernamentales, hemos podido determinar que la diferencia existente entre el precio del productor y el precio de venta al público ha experimentado variaciones luego de que se dictara la Norma General núm. 3-94, por lo que se hace necesario la actualización de la regulación a este respecto.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS INTERNAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL NÚM. 2-96 (DEROGADA POR EL REGLAMENTO N.º 01-18)**

**Artículo I.** Se modifica el artículo 1 de la Norma General núm.3-94, de 8 de octubre de 1994, para que en lo sucesivo rija de la manera siguiente:

**Artículo I.** *La base imponible para el pago del impuesto selectivo al consumo establecido en el título IV de la Ley n.º 11-92 (Código Tributario de la República Dominicana) para la transferencia de los alcoholes, cervezas o productos del tabaco será el precio de venta al por menor.*

**Párrafo.** La base imponible de los productos antes señalados será determinada incrementando el precio de lista (sin descuentos, bonificaciones, donaciones o similares, de acuerdo a lo que expresa el acápite (a) del artículo 367 de la Ley n.º 11-92), en un 30 % para los productos del alcohol, un 20 % para las cervezas y 20 % para los productos del tabaco, que son equivalentes a los porcentajes que resultan de las diferencias entre los precios del fabricante y los precios al por menor de los referidos productos.

**Artículo II.** Las disposiciones contenidas en la presente norma entrarán en vigor en todo el territorio nacional, conforme las disposiciones del artículo 1 del Código Civil de la República Dominicana.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el primero (1) del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

**Alexandra Izquierdo de Peña**





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 1-1996**

---

DEROGADA POR EL  
REGLAMENTO N.º 01-18

**VISTO:** La Ley n.º 243-68 y Reglamento General de Alcoholes No.3810-46, vigentes, de conformidad con los Art. 380 y 399 del Código Tributario de la República Dominicana (Ley 11-92).

**CONSIDERANDO:** Que es una realidad económica innegable que en los últimos años se ha experimentado una considerable reducción en la producción de caña de azúcar, materia prima utilizada para la fabricación de alcohol.

**CONSIDERANDO:** Que la reducción en la producción nacional de alcohol ha incidido en el aumento de la importación de este producto, imprescindible para la fabricación de diversos productos de consumo masivo en la población nacional.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Rentas Internas, es el organismo Oficial encargado por la ley para la fiscalización y control de la producción y tráfico de los alcoholes en sus diferentes tipos, por lo que se hace necesario la implementación de Normas que regulen los procedimientos para la realización de las importaciones de productos controlados.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer procedimientos claros y precisos para la importación de productos controlados. La Dirección General de Rentas Internas, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Art. 32 y 34 del Código Tributario de la República Dominicana (Ley n.º 11-92), dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE LOS REQUISITOS PARA TRAFICAR CON ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR, ALCOHOL ENVEJECIDO Y ALCOHOL ETILICO DESNATURALIZADO A GRANEL (DEROGADA POR EL REGLAMENTO N.º 01-18)

**Artículo 1.** La Dirección General de Rentas Internas establece los siguientes requisitos para traficar con los diferentes tipos de alcohol:

**Alcohol etílico sin desnaturalizar (incluyendo en esta categoría el alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior, igual o inferior a 80% vol.).** Podrán importar el alcohol sin desnaturalizar las licorerías con licencias aprobadas por la Dirección General de Rentas Internas y el licorista para su importación deberá cumplir con el procedimiento detallado a continuación:

Una vez llegado el producto alcohólico a puerto, el importador deberá solicitar a la Dirección General de Rentas Internas la presencia de los inspectores para tomar las muestras necesarias para el análisis de laboratorio del espíritu alcohólico.

Luego de pagados los impuestos en Aduana, arancel, ITBIS y el selectivo de conformidad con la letra «c» del artículo 1 de la Ley n.º 6-95 y presentando el correspondiente análisis, deberá solicitar la presencia de los inspectores de Rentas Internas para realizar el traslado al lugar autorizado por la Dirección General de Rentas Internas.

Una vez allí, se levantará un acta especificando el tipo de alcohol y su inclusión en el libro oficial de control de alcoholes, la cual deberá ser firmada por el importador y el inspector actuante.

**Alcohol etílico envejecido.** Para el alcohol etílico envejecido, diluido en con un grado alcohólico volumétrico de 55 a 60 grados o más y que ha sido sometido a un proceso de envejecimiento o añejamiento con un mínimo de doce (12) meses, de acuerdo el art. 19 de la Ley n.º 243-68, solamente estarán autorizadas para su importación las licorerías con licencias aprobadas por esta Dirección General, debiendo seguir en procedimiento siguiente:

Antes del arribo del producto a puerto, el importador deberá presentar a la Dirección General de Rentas Internas el certificado de procedencia que indique el nombre del proveedor y la edad de envejecimiento del producto importado.

Una vez llegado a puerto el producto envejecido, el importador deberá solicitar a la Dirección General de Rentas Internas la presencia de inspectores para tomar las muestras necesarias con la finalidad de determinar su tiempo de envejecimiento mediante el análisis correspondiente, para cruzar esta información con el certificado de procedencia depositado.

Luego de pagar los impuestos arancelarios, así como el ITBIS y el selectivo, de conformidad con la ley vigente y de haber presentado el correspondiente análisis, deberá solicitar la presencia de inspectores de Rentas Internas para el traslado del producto al licorista autorizado.

Una vez allí, se levantará un acta especificando el uso que se le dará al alcohol envejecido y se procederá en su inclusión en el libro oficial de la licorería (form. C-40 Ref.) y en el libro de control de alcohol envejecido. El acta será firmada por el importador y el inspector actuante.

**Alcohol desnaturalizado a granel.** Esta categoría comprende el alcohol etílico, sin importar su grado volumétrico, que ha sido desnaturalizado para los fines de ingreso al país. Estarán autorizados a importar alcohol desnaturalizado a granel los laboratorios industriales, fabricantes de perfumes, lociones y similares, bay-rum o alcoholado, que lo utilicen como materia prima en la preparación de sus productos o traficantes en alcohol desnaturalizado bajo licencia autorizada de la Dirección General de Rentas Internas. Una vez sean satisfechos los impuestos aduanales establecidos, se hará acogiéndose el aviso

que establecen los requisitos para el tráfico de alcohol desnaturalizado, publicado por esta Dirección General, el 2 de octubre de 1995. El control de este producto será asumido por esta Dirección General, conforme con el siguiente procedimiento:

Antes del arribo del producto a puerto, el importador deberá presentar a la Dirección General de Rentas Internas un certificado que indique que dicho alcohol ha sido desnaturalizado, así como el nombre del país de origen y el producto utilizado para tal fin.

Una vez llegado a puerto el alcohol desnaturalizado, el importador deberá solicitar a la Dirección General de Rentas Internas la presencia de inspectores para tomar las muestras necesarias, con la finalidad de confirmar que realmente se trata de alcohol desnaturalizado y para constatar la veracidad del desnaturalizante usado.

Luego de pagados los impuestos arancelarios, ITBIS y el selectivo al consumo, de conformidad con la Ley n.º 6-95 y de haber presentado el correspondiente análisis, el importador deberá solicitar la presencia del inspector de Rentas Internas para realizar el traslado del alcohol desnaturalizado al lugar previamente autorizado.

**Artículo 2.** Si alguna persona física o moral, sin la debida licencia otorgada por esta dirección general para vender o comprar los indicados productos, en violación al inciso 4 del artículo 240 del Código Tributario (Ley n.º 11-92), así como a las disposiciones de la presente norma, realizare importación de alcohol etílico sin desnaturalizar, alcohol etílico envejecido o alcohol desnaturalizado, será pasible de la aplicación de las penas establecidas en el artículo 241 del citado código, entre los cuales figura la confiscación de las mercancías.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

**Alexandra Izquierdo de Peña**







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-1994**

---

**DEROGADA**

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, mediante la cual se aprobó el Código Tributario, de la República Dominicana, en vigencia a partir del 1 de junio de 1992.

**VISTO:** El acápite (b) del artículo 367 del citado texto de ley, que establece como base imponible para el pago del impuesto selectivo al consumo el precio de venta al por menor cuando los bienes transferidos, a nivel de fabricantes, sean productos del alcohol y del tabaco y cervezas.

**CONSIDERANDO:** Que desde la vigencia del Código Tributario se ha utilizado como base imponible para el pago del impuesto indicado el precio de venta al por mayor.

**CONSIDERANDO:** Que aún no han sido dictados los reglamentos de aplicación del Código Tributario

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer un procedimiento claro y preciso para la correcta aplicación de este impuesto selectivo al consumo.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS INTERNAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE LA BASE IMPONIBLE PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE LOS PRODUCTOS DEL ALCOHOL Y DEL TABACO Y CERVEZA (DEROGADA)**

**Artículo I.** La base imponible para el pago de los impuestos por el productor a fabricante sobre transferencias de los productos nacionales derivados del alcohol y del tabaco, así como sobre la transferencia de la cerveza, será el precio de venta al por menor.

**Párrafo.** Esta base imponible se determinará incrementando el precio de lista (sin descuento, bonificación, donación o similares, de acuerdo a lo que expresa el acápite (a) del artículo 367 de la Ley n.º 11-02) de cada producto por un (30 %) treinta por ciento para los derivados del alcohol, de (15 %) quince por ciento para el tabaco y (20 %) veinte por ciento para la cerveza, que es un equivalente al por ciento que resulta de la diferencia entre el precio del fabricante y el precio al por menor.

**Artículo II.** Las disposiciones contenidas en la presente norma entrarán en vigencia en todo el territorio nacional a partir de la fecha de publicación de la misma

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).





# ITBIS, ISC Y LEYES DE INCENTIVO







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 04-2013**

---

**DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 01-2014**

**CONSIDERANDO:** Que las nuevas disposiciones de la Ley n.º 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 9 de noviembre de 2012, establecen que para fines de la aplicación del impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) e impuestos selectivos al consumo (ISC) en las operaciones de las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales se considerará como contribuyente a la persona física, jurídica o entidad que adquiere el bien objeto de transferencia o el servicio prestado.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») concentrará todos sus esfuerzos en asegurar que el ITBIS y el impuesto selectivo al consumo correspondiente a las operaciones realizadas dentro del mercado local por las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales sean recibidos íntegramente por el fisco.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo del artículo 43 de la citada Ley n.º 253-12 establece como agentes de retención de los referidos impuestos a las empresas acogidas a los regímenes especiales de tributación cuando transfieran bienes o presten servicios.

**CONSIDERANDO:** Que la naturaleza de las leyes de incentivo fiscales es promover el desarrollo de los contribuyentes que por su actividad comercial o por su ubicación geográfica dentro del territorio dominicano contribuyan con el avance laboral y económico de la sociedad dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 de la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario, la DGII goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 4315 que Crea la Institución de las «Zonas Francas» dentro del Territorio de la República, y dicta otras disposiciones, de 22 de octubre de 1955.

**VISTA:** La Ley n.º 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas, de 29 de enero de 1990.

**VISTA:** La Ley n.º 28-01 que Crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, de 1 de febrero de 2001.

**VISTA:** La Ley n.º 158-01 de Incentivo Turístico, de 9 de octubre de 2001.

**VISTA:** La Ley n.º 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, de 8 de abril de 2005.

**VISTA:** La Ley n.º 56-07 que Declara de Prioridad Nacional los Sectores Pertencientes a la Cadena Textil, Confección y Accesorio; Pieles, Fabricación de Calzados de Manufactura de Cuero y Crea un Régimen Nacional Regulatorio para Estas Industrias, de 4 de mayo de 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 Para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTO:** El Decreto n.º 140-98, de 13 de abril de 1998, y sus posteriores modificaciones, que promulga el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario. (Decreto n.º 293-11 de 12 de mayo de 2011).

**VISTO:** El Decreto n.º 997-02 sobre la Creación de las Zonas Francas Comerciales en los Hoteles Turísticos, de 31 de diciembre de 2002.

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario Dominicano, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL PARA REGULAR LA RETENCIÓN DEL ITBIS Y DEL ISC POR PARTE DE LAS EMPRESAS ACOGIDAS A RÉGIMENES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 01-2014)**

**Artículo 1.** La presente norma general tiene como finalidad regular a los contribuyentes acogidos a los regímenes fiscales y aduaneros especiales, vigentes en la República Dominicana, como agentes de retención del impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y del impuesto selectivo al consumo (ISC) cuando transfieran bienes o presten servicios en el mercado local gravados con los referidos impuestos.

**Párrafo.** Se considera transferencia de bienes en el mercado local la venta, cesión, permuta o entrega en uso de bienes y a la prestación de cualquier servicio a personas físicas o jurídicas que no estén acogidos al régimen especial de exportación que establece la Ley n.º 8-90 sobre Zonas Francas de Exportación.

**Artículo 2.** A los fines de la aplicación de la presente norma general, se consideran contribuyentes acogidos a regímenes fiscales y aduaneros especiales las empresas registradas bajo leyes de incentivo; entre ellas, sin que esta enumeración sea limitativa:

- Zonas francas comerciales.
- Zonas francas de exportación.
- Zonas francas comerciales en los hoteles turísticos.
- Empresas ubicadas en las zonas especiales de desarrollo fronterizo.
- Empresas de desarrollo turístico.
- Instituciones sin fines de lucro.
- Empresas de cadena textil.

**Párrafo I.** En las zonas francas comerciales localizadas en los aeropuertos, se delimita el territorio para las ventas no consideradas en el mercado local, aquellas que se realicen después de la zona migratoria.

**Párrafo II.** Para que los adquirientes de los bienes y servicios facturados por las zonas francas comerciales, tanto de los aeropuertos como las localizadas dentro de los hoteles turísticos, puedan comprar exentos de ITBIS y de ISC se requerirá, a la hora de realizar las compras, la presentación del pasaporte extranjero y ticket aéreo que confirme la fecha efectiva de salida de territorio dominicano.

**Artículo 3.** La retención aplicable a la que se hace referencia en esta norma general será el cien por ciento (100 %) del ITBIS y del ISC, correspondiente al bien o servicio facturado.

**Artículo 4.** La declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme a esta norma general se realizarán en los plazos y formas establecidos en el Código Tributario Dominicano para esos impuestos.

**Artículo 5.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 6.** La presente norma general entrará en vigencia a partir del primero (1) de septiembre del año 2013.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes agosto del año dos mil trece (2013).

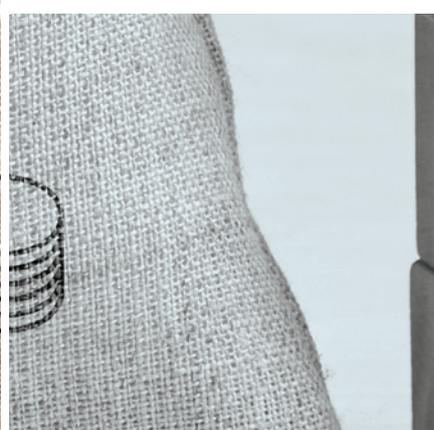
**Guarocuya Félix**  
*Director General*







# ITBIS, TRATAMIENTO A LOS BONOS O CERTIFICADOS DE REGALO







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-2008**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 05-2019

**CONSIDERANDO:** Que se ha consensuado con el sector comercial que se presume que en el caso de la venta de bonos o certificados de regalo la transferencia de los bienes se perfecciona al momento que se ejecuta la redención del bono o certificado.

**CONSIDERANDO:** El interés del sector comercial de disponer de una normativa en la que se establezcan los procedimientos para la emisión de bonos o certificados de regalo, donde se establezca, además, la aplicación del impuesto sobre la renta, del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y del Reglamento de Comprobantes Fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06, de 19 de junio de 2006, que promulga el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE EL TRATAMIENTO A LOS BONOS O CERTIFICADOS DE REGALO (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2019)**

**Artículo primero.** Al momento de adquirir en establecimientos comerciales bonos o certificados de regalo, la transacción deberá estar amparada por un comprobante fiscal autorizado por esta dirección general, de conformidad con las necesidades del adquiriente (ya sea a consumidor final, con crédito fiscal, gubernamental o para regímenes especiales) sin ITBIS incluido.

**Párrafo I.** En ningún caso el comprobante fiscal emitido podrá ser usado como crédito para los fines de ITBIS.

**Párrafo II.** Se deberá establecer un punto de emisión diferenciado para los comprobantes fiscales que justifiquen la venta de bonos o certificados de regalo, que permita distinguir en la composición del NCF que es un comprobante fiscal emitido para esos fines. **(Derogada por la N.G. núm. 05-19 Sobre Tipos de Comprobantes Especiales de 08 de abril de 2019).**

**Párrafo III.** Para fines de ITBIS, los valores recibidos por la venta del bono o certificado de regalo serán considerados pasivos y se convertirán en ingresos gravados cuando se produzca la redención de este, siempre que los bienes consumidos no estén exentos de ITBIS.

**Artículo segundo.** Cuando los bonos o certificados de regalo sean redimidos a cambio de bienes o servicios, se emitirá un comprobante fiscal a consumidor final, transparentando el ITBIS que correspondiere, salvo los casos en que los bienes vendidos estén exentos de este impuesto.

**Párrafo.** Los ingresos recibidos y el ITBIS percibido forman parte de la declaración jurada del ITBIS del periodo en que ocurrió la redención del bono o certificado de regalo.

**Artículo tercero.** Los bonos o certificados de regalo tendrán una vigencia de 12 meses a partir de su emisión para la redención de estos, debiendo estos indicar en un lugar visible de su contenido su plazo de vigencia.

**Artículo cuarto.** Para los casos en que los bonos o certificados de regalo no se redimieran, de conformidad al plazo establecido en el artículo tercero de la presente norma general, el valor que representen los mismos serán reportados para el periodo en que venzan como «otros ingresos», gravados para fines de impuesto sobre la renta, pero no así para fines de ITBIS.

**Párrafo.** A los fines del impuesto sobre la renta, se deberán considerar como ingresos gravados aquellos obtenidos por la venta de bonos o certificados de regalo, una vez sean redimidos, así como aquellos que no se rediman antes de su fecha de vencimiento.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

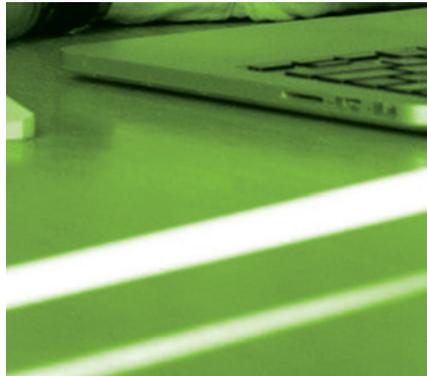
**Juan Hernández Batista**

*Director General*





# IMPUESTO SOBRE ACTIVOS (ISA)







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 09-2011**

---

**DEROGADA**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 139-11 establece un impuesto anual a los activos financieros productivos netos de las instituciones clasificadas como bancos múltiples, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorros y créditos y corporaciones de crédito.

**CONSIDERANDO:** Que este impuesto sustituye por un periodo de dos años el impuesto a los activos establecidos por la Ley n.º 557-07 para las entidades financieras que declaren activos financieros productivos netos superior a RD\$ 700 Millones.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario diseñar el procedimiento que se ejecutará para este impuesto, a fin de asegurar la correcta aplicación de la ley y la recaudación de los mismos.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley n.º 139-1, de 22 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE PROCEDIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS FINANCIEROS PRODUCTIVOS NETOS (DEROGADA)**

**Artículo 1. Sobre anticipos.** Las instituciones clasificadas como bancos múltiples, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorros y créditos y corporaciones de crédito deberán pagar el anticipo mensual del impuesto a los activos financieros productivos netos establecido por la Ley 139-11 sobre la base de sus estados al cierre de cada mes. Iniciando con el monto de dichos activos consignados en el estado del mes de julio de este año.

**Párrafo I.** Para los fines de esta norma general, los activos productivos netos corresponden al resultado que arrojen las cuentas siguientes, de conformidad con el catálogo de cuentas de la Superintendencia de Bancos, sin que las mismas sean limitativas: a) Inversiones en valores a negociar menos las provisiones constituidas, b) Inversiones en valores disponibles

para la venta menos las provisiones constituidas, c) Inversiones en valores mantenidos hasta su vencimiento menos las provisiones constituidas, d) Otras inversiones en instrumentos de deuda menos las provisiones constituidas, e) Valores de disponibilidad restringida menos las provisiones constituidas, f) Fluctuaciones de la cartera de inversiones, g) Rendimientos por cobrar por inversiones menos las provisiones constituidas, h) Cartera de créditos menos las provisiones constituidas.

**Párrafo II.** Se excluyen de las inversiones señaladas en el párrafo anterior, las inversiones realizadas en instrumentos y valores del Gobierno dominicano y del Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo III.** La fecha límite para el pago del anticipo mensual será el día 15 del mes subsiguiente, comenzando el 15 de agosto de 2011.

**Párrafo IV.** Para el pago mensual se aplicará el 0.08333 % sobre los activos financieros productivos netos como están definidos en el párrafo I de este artículo, según los estados de cada mes, a partir de los primeros setecientos millones de pesos (RD \$700,000,000.00) de cada entidad de intermediación financiera, que equivale a la doceava parte del uno por ciento anual establecido en la ley.

**Párrafo V.** Los pagos mensuales referidos en el párrafo anterior serán considerados pagos a cuenta del impuesto anual de activos financieros productivos netos.

**Párrafo VI.** La liquidación y pago mensual de este anticipo se realizará utilizando un formulario habilitado por la DGII para estos fines en la Oficina Virtual, que incluye el monto de los activos financieros productivos netos utilizados como base imponible para el cálculo y el valor a pagar sobre los mismos.

**Párrafo VII.** Todas las instituciones alcanzadas por esta norma general deberán presentar oportunamente el formulario de liquidación de anticipos de este impuesto, resulte o no, valor a pagar.

**Artículo 2. Declaración anual.** Anualmente, y conjuntamente con la declaración jurada del impuesto sobre la renta, las instituciones financieras deberán liquidar y pagar la diferencia entre el impuesto del 1 % de los activos financieros productivos netos y los pagos por concepto de anticipos de este impuesto realizados mensualmente. El formulario para la declaración anual de este impuesto será habilitado por la DGII a través de su Oficina Virtual.

**Párrafo I.** Los anticipos considerados para la declaración jurada anual de dicho impuesto serán aquellos que se encuentren dentro del ejercicio fiscal a presentar.

**Párrafo II.** Cuando resultare un saldo a favor del contribuyente, el mismo podrá ser compensado con los anticipos subsiguientes de este mismo impuesto o contra cualquier

otro impuesto a pagar, atendiendo a lo establecido en los artículos 18, 19 y 68 del Código Tributario.

**Párrafo III.** Los contribuyentes cuyos activos financieros productivos netos no alcanzaron los RD\$ 700 millones según sus estados y que, por tanto, no pagaron anticipos, según lo establecido en el párrafo VI del artículo primero de la presente norma general, deberán presentar la declaración anual a que se refiere este artículo. Si la declaración anual presentada muestra activos financieros productivos netos superiores al monto exento, deben pagar conforme a lo establecido en esta norma.

**Artículo 3. Cálculo del impuesto anual correspondiente a la declaración anual.** A los fines de la presentación de la declaración anual referida en el artículo 2 de la presente norma general, una vez concluido el cierre del periodo fiscal para los años 2011, 2012 y 2013, se calcularán el activo productivo promedio neto anual en base a los 12 meses del ejercicio. A dicho activo productivo promedio neto se le deducirán los primeros setecientos millones de pesos (RD \$700,000,000.00) para cada entidad de intermediación financiera, lo que constituirá la base imponible a la que, al aplicarse la tasa establecida del 1 %, arrojará el impuesto anual correspondiente.

Para la declaración del ejercicio correspondiente al 2011, el impuesto calculado anual se multiplicará por el factor de ajuste de 0.52 que corresponde a la proporción del periodo transcurrido desde la entrada en vigencia de la ley hasta el 31 de diciembre de 2011. El monto resultante será el impuesto calculado para el ejercicio. Este impuesto calculado se compara con la renta neta imponible antes de la deducción del gasto generado por dicho impuesto y el menor de los dos será el importe a pagar por concepto del impuesto sobre activos financieros productivos netos, como establece el párrafo II del artículo 12 de la Ley n.º 139-11.

Este mismo procedimiento se aplicará para las declaraciones de los ejercicios 2012 y 2013, con la diferencia de que el factor de ajuste, correspondiente a la proporción del periodo de vigencia de la ley en el ejercicio, será de 1.0 para el 2012 y 0.48 para el 2013.

**Artículo 4. Sobre la vigencia del impuesto a los activos financieros productivos netos y sus anticipos.** Conforme a los artículos 12 (párrafo VII) y 14 de la Ley n.º 139-11, el periodo de vigencia de este impuesto y sus anticipos es de 24 meses.

**Párrafo I.** Conforme a lo establecido precedentemente, las declaraciones juradas anuales que serán presentadas a los fines de este impuesto son las correspondientes a los ejercicios fiscales cerrados al 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013; y las obligaciones de presentación y pago de los anticipos mensuales de este impuesto iniciarán el 15 de agosto de 2011 y terminarán el 15 de agosto de 2013, que son los anticipos correspondientes a los periodos julio 2011 y julio 2013, respectivamente.

**Párrafo II.** Concluido el periodo de aplicación de la Ley n.º 139-11, en lo relativo al impuesto a los activos financieros productivos netos, las instituciones financieras deberán liquidar y pagar el impuesto sobre activos establecido en la Ley n.º 557-07, cuando corresponda.

**Artículo 5. Penalidades:** El no pago oportuno del impuesto correspondiente estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el artículo 257 del referido código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil once (2011).

**Juan Hernández**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 04-2006**

---

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 557-05, de 13 de 2005, que establece un impuesto sobre los activos de las personas jurídicas y físicas con negocios de único dueño.

**CONSIDERANDO:** Que la Norma General núm. 3-06, dispone el Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto Sobre los Activos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 50, letra f, del Código Tributario establece el deber formal de la presentación de los impuestos que correspondan y que la operación o no de una sociedad no implica la no obligación del pago de los impuestos a que hubiere lugar.

**VISTA:** La Norma General núm. 3-06, de 9 de marzo de 2006, dictada por esta dirección general.

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE ACTIVOS**

**Artículo 1.** Toda sociedad, con o sin operaciones, que opere regular o irregularmente, estará obligada a la presentación y pago del Impuesto sobre los activos, juntamente con su declaración jurada de impuesto sobre la renta, en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 557-05 que modifica la Ley n.º 11-92.

**Artículo 2.** Las sociedades con inmuebles registrados en sus activos, cuyo capital suscrito y pagado no refleje el valor catastral de los mismos y/o no presenten declaración jurada con operaciones y/o no tengan contabilidad organizada y/o no paguen impuesto sobre la renta, para fines de su declaración del impuesto sobre los activos, el valor de dichos inmuebles será el valor determinado de la misma forma que para el impuesto a la propiedad inmobiliaria, según la Ley n.º 1888 y sus modificaciones.

Para obtener asistencia o información, comuníquese con nuestra mesa de ayuda al 809-689-2181 ext. 3591, opción 6 así como al centro de información telefónica 809-689-2181 ext. 3312 y 3591 o al 1-200-6160 desde el interior sin cargos o visite nuestra página web [www.dgii.gov.do](http://www.dgii.gov.do).

En Santo Domingo, a los cuatro (4) días del mes de julio del año 2006.

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-2006**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 19 de la Ley n.º 557-05, de 13 de diciembre de 2005, establece un impuesto sobre los activos de las personas jurídicas y físicas con negocios de único dueño.

**CONSIDERANDO:** Que es facultad de la Dirección General de Impuestos Internos establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 557-05, de 13 de diciembre de 2005, que modifica la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo 1992, que instituye el Código Tributario.

**VISTA:** La Ley n.º 18-88, de 5 de febrero de 1988, y sus modificaciones, que Establece el Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados.

**VISTA:** La Ley Monetaria y Financiera n.º 183-02, de 3 de diciembre del 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 87-01, de 9 de mayo de 2001, de Seguridad Social.

**VISTA:** La Ley n.º 19-2000, de 8 de mayo de 2000, sobre las compañías titularizadoras.

**VISTA:** La Ley General de Electricidad n.º 125-01, de 26 de julio de 2001.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVOS**

**Artículo 1. Definiciones.** A los fines de la aplicación del Título V del Código Tributario, agregado por el artículo 19 de la Ley n.º 55705, de 13 de diciembre de 2005, los términos que se expresan a continuación tienen el siguiente significado:

**Inversiones de capital intensivo:** son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean más capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios.

Se considerará que una inversión es de capital intensivo cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50 % del total de activos del contribuyente.

**Exclusión temporal:** beneficio temporal que se concede en virtud de la ley a contribuyentes que tengan inversiones de capital intensivo o a aquellas empresas cuyo ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones sea mayor de un año para que determinados activos sean excluidos de la base imponible del impuesto sobre activos, debiendo el contribuyente demostrar a tales fines que sus activos califican como de capital intensivo o provienen de una inversión cuyo ciclo de instalación es superior a un año.

**Activos nuevos:** aquellos que han sido incorporados por primera vez durante el mismo año fiscal que se declara.

**Empresas nuevas:** aquellas constituidas en el mismo año fiscal que se declara.

**Activos que forman parte de una inversión de capital intensivo:** activos fijos que sumados totalizan en un año fiscal el porcentaje aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos para calificar la inversión como de capital intensivo

**Negocio de único dueño:** todo establecimiento comercial o industrial, propiedad de una persona física, que se dedique a la venta o producción de bienes y servicios, siempre que dispongan de contabilidad organizada, de lo contrario estarán sujetas al impuesto a la propiedad inmobiliaria.

**Artículo 2. Contribuyentes.** Son contribuyentes de este impuesto:

- a. Todas las personas jurídicas, tengan operaciones o no, y
- b. las personas físicas que operen como negocios de único dueño.

**Artículo 3. Tasa.** La tasa única para el pago de este impuesto será de un uno por ciento (1 %) anual, calculado sobre la base imponible.

**Artículo 4. Base imponible.** La base imponible para el cálculo de este impuesto será el valor total de los activos del contribuyente o negocio, incluyendo de manera expresa los inmuebles que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables.

**Párrafo I.** Se entiende por activo imponible, sin que esta enunciación tenga carácter limitativo, sino enunciativo, lo siguiente:

- Efectivo en caja y banco
- Cuentas por cobrar a clientes (menos reserva autorizada)
- Cuenta por cobrar funcionarios y empleados
- Cuenta por cobrar a accionistas
- Otras cuentas por cobrar inventario
- Mercancías en tránsito
- Gastos pagados por adelantado
- Edificaciones (neto y no ajustado por inflación)
- Mejoras en arrendamientos (neto)
- Terrenos
- Automóviles y equipos (neto)
- Otros activos fijos neto
- Inversiones a plazo fijo
- Activos intangibles

**Párrafo II.** No forman parte de la base imponible de este impuesto los siguientes activos:

- a. Inversiones en acciones en otras compañías
- b. Terrenos ubicados en zonas rurales
- c. Inmuebles dedicados a explotaciones agropecuarias
- d. Impuestos adelantados o anticipos

**Párrafo III.** La DGII podrá verificar en todo momento que los activos del contribuyente, a los fines de liquidación de este impuesto, se encuentran clasificados adecuadamente.

**Artículo 5. Casos especiales.** Para el caso de las instituciones o contribuyentes señalados a continuación, la base imponible de este impuesto estará conformada por el valor total de los activos fijos, menos la depreciación acumulada, tal y como aparece en su balance general:

- a. Las entidades de intermediación financiera, definidas en la Ley Monetaria y Financiera n.º 183-02, de 3 de diciembre de 2002.
- b. El Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.

- c. Las administradoras de fondos de pensiones definidas en la Ley n.º 87-01, de 9 de mayo de 2001, que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y los fondos de pensiones que estas administran.
- d. Las empresas intermediarias del mercado de valores.
- e. Las administradoras de fondos de inversión.
- f. Las compañías titularizadoras definidas en la Ley n.º 19-20, de 8 de mayo del 2000.
- g. Las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución definidas en la Ley General de Electricidad n.º 12501, de 26 de julio de 2001.

**Artículo 6. Exenciones.** Aquellas personas jurídicas que estén exentas del pago del impuesto sobre la renta, en virtud del Código Tributario, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso estarán también exentas del pago de este impuesto sobre activos mientras se mantenga la exención del impuesto sobre la renta.

**Artículo 7. Forma de presentación y pago.** Este impuesto será presentado y liquidado en la misma declaración jurada del impuesto sobre la renta, y pagado si procede en dos (2) cuotas iguales distribuidas de la manera siguiente:

A) Para las **personas físicas** con negocios de único dueño:

**La primera cuota** debe ser pagada a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**La segunda cuota** debe ser pagada a más tardar el 30 de septiembre de cada año.

B) Para las **personas jurídicas**:

**La primera cuota**, sin importar su fecha de cierre, deberá ser pagada dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de cierre.

**La segunda cuota** será pagada de acuerdo con su fecha de cierre, como se indica a continuación:

B.1) Para las empresas con fecha de cierre 31 de diciembre, la segunda cuota deberá ser pagada a más tardar el 30 de octubre de cada año.

B. 2) Para las empresas con fecha de cierre 31 de marzo, la segunda cuota deberá ser pagada a más tardar el 30 de enero de cada año.

B. 3) Para las empresas con fecha de cierre 30 de junio, la segunda cuota deberá ser pagada a más tardar el 30 de abril de cada año.

B. 4) Para las empresas con fecha 30 de septiembre, la segunda cuota deberá ser pagada a más tardar el 30 de julio de cada año.

**Párrafo.** Las prórrogas para la declaración de este impuesto, así como lo relativo a los acuerdos de pago y otra situación no prevista en la presente norma, se regirán por las disposiciones establecidas por el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación para lo relativo al impuesto sobre la renta.

**Artículo 8. Crédito contra el impuesto sobre la renta.** El monto liquidado por concepto del impuesto sobre la renta se considerará un crédito contra el impuesto sobre los activos correspondiente al mismo ejercicio.

**Párrafo I.** Si el monto liquidado por impuesto sobre la renta fuese igual o superior al impuesto sobre activos a pagar, se considerará extinguida la obligación de pago de este último.

**Párrafo II.** En el caso de que luego de aplicado el crédito a que se refiere este artículo existiese una diferencia a pagar por concepto de impuesto sobre activos por ser el monto de este superior al importe del impuesto sobre la renta, el contribuyente pagará la diferencia a favor del fisco en las dos cuotas previstas en el artículo 7 de esta norma.

**Artículo 9. Crédito de los anticipos contra el pago del impuesto sobre activos.** En virtud de lo que establece el párrafo III del artículo 314 del Código Tributario, modificado por el artículo 7 de la Ley n.º 557-05, si el contribuyente de este impuesto resultare con un saldo a favor por efecto del exceso en el pago de anticipos de impuesto sobre la renta, podrá solicitar la compensación de dicho saldo con el impuesto sobre activos.

**Artículo 10. Sanciones.** El no cumplimiento cabal y oportuno de la liquidación y pago de este impuesto en las formas y plazos establecidos será sancionado de conformidad con las disposiciones del título I del Código Tributario, sin desmedro de las demás sanciones que pudieran proceder.

**Artículo 11. Estimación de oficio.** La Dirección General de Impuestos Internos procederá a estimar de oficio el monto del activo imponible cuando el contribuyente incurriere en una de las situaciones descritas en el artículo 66 del Código Tributario.

**Artículo 12. Exclusión temporal.** Procedimiento. Los contribuyentes podrán beneficiarse de la exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, en la forma, condiciones y plazos que a continuación se indican:

- a. Deben ser inversiones de capital intensivo.
- b. Deben ser inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año. Estas inversiones

pueden ser realizadas por empresas nuevas o no, siempre y cuando los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara.

- c. La solicitud de exclusión temporal deberá ser presentada por escrito a la DGII, con una justificación detallada de las razones en la cual se fundamenta, anexando las evidencias correspondientes y cualquier otra evidencia o informe técnico o profesional que le requiera la administración.
- d. Debe solicitarse por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la declaración de este impuesto.
- e. Los activos deben ser identificados, debiendo señalarse valor y fecha de adquisición.
- f. Debe anexarse a dicha solicitud los documentos justificativos del costo de adquisición de los activos a ser excluidos, tales como factura del proveedor, documentos de embarque, documentos de aduanas, entre otros.

**Párrafo I.** La respuesta a la solicitud de exclusión temporal deberá ser emitida por la DGII mediante acto administrativo motivado. Si es afirmativa, determinará la duración de esta que será de hasta tres (3) años. Esta duración podrá ser prorrogada, sin que el plazo total de duración pueda nunca exceder de cuatro (4) años, siempre que, a juicio de la Administración tributaria, existan razones justificadas para ello.

**Párrafo II.** En caso de que la exclusión temporal sea denegada, la DGII emitirá un acto administrativo motivando las razones de dicha denegación.

**Párrafo III.** No procederá la exclusión temporal en los siguientes casos:

- 1. cuando la titularidad de los activos ha sido transferida en virtud de fusiones, o
- 2. cuando los activos hayan sido transferidos por otra u otras personas jurídicas que hayan gozado total o parcialmente de esta exención.

**Artículo 13. Exención temporal de los contribuyentes con pérdidas por causas de fuerza mayor o extraordinarias. Procedimiento.** Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración jurada de impuesto sobre la renta podrán solicitar para ese año la exención temporal del impuesto a los activos, en la forma, condiciones y plazos que a continuación se indica:

- a. Documentos justificativos de que las pérdidas fueron producidas por causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar el pago del impuesto sobre activos.
- b. La exención para los activos que solicita solo procederá si los mismos forman parte del balance general de ese año fiscal.

- c. Debe hacer su solicitud mediante comunicación dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la declaración jurada.

**Artículo 14. Transitorio.** Los contribuyentes de este impuesto cuya fecha de cierre sea el 31 de diciembre deberán pagar en el año dos mil seis (2006) el impuesto a la propiedad inmobiliaria y solares urbanos no edificados. El monto del impuesto pagado por este concepto constituirá un crédito contra el impuesto sobre activos correspondiente al año fiscal 2006 o contra el impuesto sobre la renta, según sea el caso, cuya declaración debe presentarse en el año 2007, de manera que el valor pagado por este concepto no constituye un gasto.

**Párrafo I.** Para el caso de las empresas con fecha de cierre distinta al 31 de diciembre, aplicará el impuesto sobre activos que será liquidado conforme lo establecido en la presente norma y en el Título V del Código Tributario agregado por el artículo 19 de la citada Ley 557-05.

Para mayor facilidad utilice los servicios en línea de la Oficina Virtual de Impuestos Internos en nuestra web: [www.dgii.gov.do](http://www.dgii.gov.do) o comuníquese con nuestra mesa de ayuda al 809-689-2181 ext. 3591, opción #6, o al 1-200-6160 desde el interior sin cargos o escribanos a [oficinavirtual@dgii.gov.do](mailto:oficinavirtual@dgii.gov.do).

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

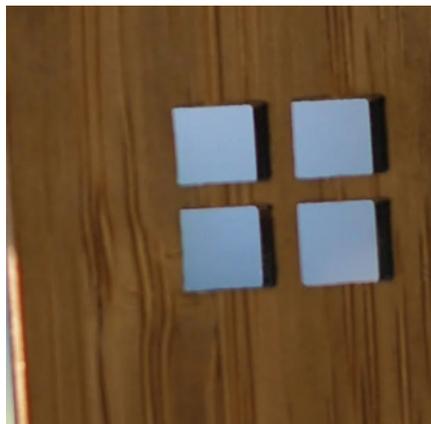
**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**







# IMPUESTO AL PATRIMONIO INMOBILIARIO







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 08-2014**

---

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 del Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 35 del Código Tributario, la Administración tributaria puede dictar normas generales para establecer cualquier medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que es una obligación de la Administración tributaria fortalecer los mecanismos de control en miras de reducir los niveles de evasión tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, se le aplicará un impuesto del tres por ciento (3 %) del valor del inmueble a las transferencias inmobiliarias y que el mismo deberá ser pagado dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado el acto traslativo de propiedad.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 13 de la Ley n.º 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible se establece un impuesto del uno por ciento (1 %) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 557-05 sobre Reforma Tributaria estableció el impuesto anual del uno por ciento (1 %) sobre los activos de las personas jurídicas y personas físicas con negocio de único dueño.

**CONSIDERANDO:** Que la venta de un inmueble puede generar la obligación al pago del impuesto a la ganancia de capital para personas jurídicas y físicas con negocio de único dueño.

**CONSIDERANDO:** Que es obligación del adquirente del inmueble realizar el pago efectivo del impuesto a la transferencia inmobiliaria, en los plazos y condiciones que estipula la ley.

**CONSIDERANDO:** Que el no cumplimiento de esta obligación crea perjuicios a los contribuyentes que luego de vender sus propiedades inmobiliarias continúan obligados al pago del impuesto al patrimonio inmobiliario y al impuesto sobre los activos, sin ser estos desde el momento de la transferencia los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que las dependencias de registro y recaudación de la DGII en materia inmobiliaria han recibido una importante cantidad de denuncias de personas físicas y jurídicas de que luego de vender sus propiedades, los adquirentes no han realizado el registro correspondiente con la intención de diferir la fecha de pago del impuesto de transferencia, así como los demás impuestos aplicados sobre la propiedad inmobiliaria.

**CONSIDERANDO:** Que es interés de la DGII actualizar y transparentar los registros de los inmuebles en los sistemas de información tributaria que se disponen a fin de realizar la determinación oportuna y efectiva de los impuestos inmobiliarios.

**VISTA:** La Ley n.º 831, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registros de Títulos, de 13 de julio de 1952.

**VISTA:** La Ley n.º 18-88 sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), de 5 de febrero de 1988.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 557-05 sobre Reforma Tributaria, de 8 de diciembre de 2005.

**VISTA:** La Ley n.º 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, de 17 de julio de 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 13 de noviembre de 2012.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL QUE DISPONE EL DESCARGO DE INMUEBLES**

**Artículo 1. Definiciones.** A los fines de la presente norma general los términos empleados se entenderán de la manera siguiente:

- a. Administración local:** son unidades operativas descentralizadas de la DGII que gestionan un grupo determinado de contribuyentes, realizando funciones relativas a la atención, recaudación, cobranza persuasiva y fiscalización de escritorio
- b. Acto de venta de inmueble:** documento legal que sustenta la transferencia de un inmueble.
- c. Descargo:** consiste en transferir el registro en los sistemas de información tributaria de un bien inmueble del vendedor al comprador, sin que necesariamente esto implique el pago del impuesto de transferencia generado.

**d. Sistema de información tributaria (en lo adelante SIT):** consiste en el registro que posee la DGII sobre las transacciones que realizan los contribuyentes.

**Artículo 2. Alcance y objeto.** La presente norma general tiene como finalidad admitir el descargo de inmuebles a aquellas personas físicas y jurídicas que hayan efectuado una venta del mismo y cuyo adquirente no haya realizado el pago correspondiente al impuesto a la transferencia inmobiliaria.

**Artículo 3. Obligación del vendedor.** Las personas físicas y jurídicas que vendan un inmueble contarán con un plazo de 6 meses, a partir de la fecha del acto traslativo de propiedad, para solicitar a la DGII que le sea descargado el inmueble al comprador. El incumplimiento de esta obligación será sancionado como lo establece el artículo 7 de esta norma. Una vez autorizado el descargo, la DGII le emitirá una certificación donde hace constar que el inmueble ha sido descargado conforme a lo establecido en la presente norma general.

**Párrafo I.** Hasta tanto no se realice el descargo, todas las obligaciones de pago relativas a los impuestos inmobiliarios serán exigibles al contribuyente a nombre de quien esté registrado.

**Párrafo II.** La solicitud de descargo deberá ser realizada personalmente por el vendedor, si es persona física o por el representante legal, en caso de personas jurídicas, en la administración local que le corresponda y deberá depositar la siguiente documentación:

1. Formulario debidamente firmado por el vendedor solicitando el descargo y declarando que la operación es cierta y sincera y no se efectúa para evadir el impuesto al patrimonio inmobiliario, el impuesto a los activos o cualquier otra obligación que pueda recaer sobre el bien a transferir.
2. El acto de venta del inmueble, el cual deberá ser presentado en original debidamente legalizado en la Procuraduría Nacional y depositar una copia del mismo.
3. Copia de la cédula de identidad y electoral del vendedor, representante legal y del comprador y número de RNC en caso de que alguno sea persona jurídica.
4. Copia del título del inmueble a descargar.
5. En caso de persona jurídica, un acta de asamblea que autoriza el descargo y designa al representante legal.

**Párrafo III.** En caso de que el vendedor no resida en la República Dominicana, deberá enviar un poder de representación, debidamente apostillado, autorizando a la persona que actuará como su representante legal ante la DGII.

**Párrafo IV.** La DGII podrá solicitar cualquier otra información que considere oportuna para verificar la ocurrencia del hecho y realizar el descargo.

**Párrafo V.** Las constructoras, inmobiliarias y entidades financieras seguirán con el mismo procedimiento ya establecido para estos fines.

**Artículo 4. Descargo.** Una vez realizado el descargo en el sistema de información tributario, la DGII procederá a colocar una oposición administrativa al inmueble en cuestión, por no pago del impuesto de transferencia.

**Artículo 5. Obligaciones del comprador.** El comprador podrá realizar el pago correspondiente al impuesto de transferencia inmobiliaria en un plazo de 6 meses de acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 18-88, sin recargos e intereses, a partir de perfeccionado el acto traslativo de la propiedad.

**Párrafo.** Luego de transcurrido el plazo establecido, la DGII procederá a intimar al comprador para que realice el pago de los impuestos correspondientes con los recargos e intereses que se hayan generado, sin perjuicio de ser objeto a las medidas conservatorias que dieran a lugar.

**Artículo 6. Obligaciones de pago.** La persona física o jurídica que solicite el descargo deberá estar al día en el cumplimiento de su obligación tributaria respecto al pago del impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI) o a los impuestos a los activos hasta la fecha del acto de transferencia del inmueble.

**Párrafo I.** En caso de que se determine una ganancia de capital por la transferencia del inmueble, el pago se realizará en la forma y plazo correspondiente.

**Párrafo II.** Una vez realizado el descargo, el comprador será el responsable del cumplimiento de la obligación del pago del impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI) y al impuesto sobre activos que se hayan generado a partir de la fecha del acto de transferencia del inmueble.

**Artículo 7. Incumplimiento de deberes formales.** La obligación de declarar la transferencia constituye un deber formal que debe ser cumplido por los contribuyentes y responsables de conformidad con el artículo 50 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con cinco (5) salarios mínimos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del mismo código, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

**Párrafo.** En caso de que la DGII pueda establecer mediante actuaciones o verificaciones posteriores que el acto se efectuó a los fines de evadir alguno de los impuestos aplicados sobre la propiedad inmobiliaria por parte del cedente, se procederá a revertir el registro

del descargo y aplicar las multas y sanciones correspondientes, tanto al solicitante como al adquirente, sin perjuicio de las acciones penales que conlleve.

**Artículo 8. Acto realizado anterior a la entrada en vigencia de la presente norma general.**

Los contribuyentes que hayan efectuado actos de venta antes de la entrada en vigencia de la presente norma contarán con un plazo de 6 meses a partir de la publicación de la misma para realizar el descargo del inmueble sin penalidad. En caso de que no se realice el mismo será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente norma general.

**Artículo 9. Entrada en vigencia.** La presente norma general es de aplicación inmediata.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

**Guarocuya Félix**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-2004**

---

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de impuestos Internos (DGII) tiene la facultad de establecer como agentes de percepción de tributos a las personas físicas y jurídicas que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar en la fuente que lo origina la retención o la percepción del tributo correspondiente, en virtud de las disposiciones del artículo 35 del Código Tributario de la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que por sus funciones o por razón de su actividad, Costasur dominicana, S. A. interviene en actos y operaciones en los cuales puede efectuar en la fuente que la origina la retención o la percepción del tributo correspondiente al impuesto sobre la vivienda suntuaria y solares urbanos no edificados (IVSS) de las propiedades que están directamente bajo su administración en el complejo turístico Casa de Campo.

**CONSIDERANDO:** Que Costasur Dominicana, S.A. controla los servicios generales prestados a las villas y solares del complejo turístico Casa de Campo, pues dentro de sus funciones administrativas se encargan de los servicios básicos por concepto de electricidad, agua, telecable, teléfono, jardinería, etc., de todas las villas que se encuentran en el complejo turístico Casa de Campo.

**VISTO:** Los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Tributario respecto a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, entre los cuales se encuentran los agentes de retención y de percepción.

**VISTO:** El artículo 35 del Código Tributario sobre la facultad de la Administración tributaria para designar mediante normas los agentes de retención o percepción.

**VISTO:** El inciso c) del artículo 11 sobre responsables solidarios del cumplimiento tributario relativo a los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los entes colectivos.

**VISTO:** El inciso d) del artículo 12 del Código Tributario que establece que el domicilio del obligado puede ser donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

**VISTO:** El artículo 13 del Código Tributario sobre el domicilio de las personas físicas y/o jurídicas domiciliadas en el extranjero.

**VISTO:** La Ley n.º 18-88 que estableció el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados (IVSS) y sus modificaciones.

**VISTO:** La Ley n.º 11-92 y sus modificaciones que estableció el Código Tributario de la República Dominicana.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 8, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE EL PAGO DE IVSS VILLAS Y SOLARES CASA DE CAMPO, LA ROMANA

**Artículo 1.-** Se declara a la empresa Costasur Dominicana, S.A. como agente de percepción del impuesto de las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados (IVSS) aplicable a todas las villas y solares ubicados dentro del área geográfica que comprende el complejo turístico Casa de Campo en la provincia de La Romana.

**Artículo 2.-** Como consecuencia de la disposición establecida en el artículo anterior, los propietarios de los inmuebles ubicados en el complejo turístico de Casa de Campo deberán pagar por intermedio de la empresa Costasur Dominicana el IVSS que le corresponda pagar según el tipo de inmueble del cual sean propietarios.

**Artículo 3.-** La empresa Costasur Dominicana S. A. queda responsabilizada de requerir a los propietarios de los inmuebles antes señalados el pago del IVSS que le corresponda a cada uno de ellos y entregará a la DGII el impuesto así cobrado dentro del plazo establecido por la Ley n.º 18-88 para tal fin. En tal sentido, la DGII entregará a la empresa Costasur Dominicana, S.A. una copia del recibo de pago correspondiente a cada inmueble pagado, debiendo dicha empresa entregar el original del mismo al propietario por cuya cuenta pague el tributo.

**Artículo 4.-** La declaración y el pago del IVSS que corresponda pagar a los propietarios de los inmuebles ubicados en el complejo de Casa de Campo se hará partiendo de los parámetros establecidos por la DGII para los inmuebles ubicados en dicho complejo.

**Artículo 5.-** A partir de la emisión de la presente norma general, Costasur Dominicana, S.A. será solidariamente responsable por el tributo dejado de pagar por cualquiera de los propietarios de inmuebles ubicados en el área de Casa de Campo que estuvieren omisos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias resultantes del IVSS correspondientes al año fiscal 2004 y siguientes.

**Artículo 6.-** La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer como agentes de percepción del IVSS, sujetos a las mismas disposiciones de la presente norma general, a otras empresas similares a Costasur Dominicana, S.A. cuando las mismas sean administradoras de servicios generales prestados a villas y solares ubicados en áreas turísticas. En tal caso, la DGII los instaurará como agente de percepción mediante una comunicación oficial sustentada en la presente norma general.

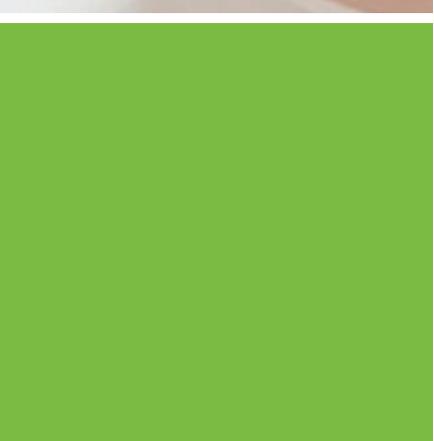
Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004).

**Teófilo Quico Tabar**  
*Director General*





# COMPROBANTES FISCALES







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 10-2021**

---

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 243 los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad como bases del régimen tributario, en miras del sostenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la referida constitución dispone que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los citados artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del régimen tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado dominicano mejorar la eficiencia, productividad y transparencia de la Administración pública, a través de la automatización de los procesos.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de 04 de septiembre de 2002, establece las características y requerimientos para las prestadoras de servicios de confianza, las cuales se encuentran sujetas a la normativa nacional en materia de responsabilidad, según dispone el literal d) de su artículo 35.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del Decreto n.º 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de 19 de junio de 2006, se crea la obligación de expedir los comprobantes fiscales que sustentan créditos fiscales, costos y gastos. Además, se establecen los mecanismos de control que utilizará la DGII en la lucha contra la evasión fiscal.

**CONSIDERANDO:** Que con la entrada en vigor de la Norma General núm. 06-18 sobre Comprobantes Fiscales, la DGII inició un proceso de mejora con el propósito de promover la transparencia en los aspectos relativos a la facturación, de conformidad con el referido Decreto n.º 254-06.

**CONSIDERANDO:** Que con la emisión de la Norma General núm. 05-19 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de 8 de abril de 2019, se crea el comprobante fiscal electrónico (e-CF) y se da inicio al marco normativo que regula la facturación electrónica en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que con la entrada en vigor de la Norma General núm. 01-20 que establece el modelo de facturación y uso de los comprobantes fiscales electrónicos se incorporan los mecanismos que permiten garantizar la integridad de los documentos mediante el uso de los certificados digitales.

**CONSIDERANDO:** Que partiendo de las disposiciones establecidas en la citada Norma General núm. 01-2020 y atendiendo al proceso tecnológico concerniente a la emisión de comprobantes fiscales electrónicos, la cobertura de servicios relacionados con la emisión, el respaldo y almacenamiento de dichos comprobantes, así como a la seguridad en los mecanismos de autenticación, los cuales permiten explotar las alternativas de implementación de soluciones para favorecer la masificación del uso de e-CF, razones por las cuales resulta necesario sentar las bases con miras a la certificación de contribuyentes en calidad de Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica y así incentivar la incorporación masiva de los contribuyentes a este mecanismo de facturación.

**CONSIDERANDO:** Que los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos por la DGII podrán ser autorizados como Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica, lo que les permitirá captar clientes como emisores electrónicos y posteriormente realizar el proceso de certificación por cuenta de los clientes que le han contratado.

**CONSIDERANDO:** Que es interés de la DGII desarrollar alternativas de implementación de mecanismos que permitan dinamizar y favorecer el uso de comprobantes fiscales electrónicos (e-CF).

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, se busca detallar los requisitos técnicos y funcionales con el objetivo de asegurar la debida implementación de las soluciones tecnológicas que cumplan con el modelo de e-CF.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas digitales, de 4 de septiembre de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, de 28 de julio de 2004.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06 que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la DGII, de 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley n.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de 23 de abril de 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 172-13 que Tiene por Objeto la Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a dar Informes, sean estos Públicos o Privados, de 13 de diciembre de 2013.

**VISTO:** El Decreto n.º 335-03 que Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 126-02, de 8 de abril de 2003.

**VISTO:** El Decreto n.º 130-05 que Aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de 25 de febrero de 2005.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06 que Establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2014 que sustituye la Norma General núm. 03-2011 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 14 de julio de 2014 (modificada por la Norma General núm. 05- 2021).

**VISTA:** La Norma General núm. 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales, de 1 de febrero de 2018 (modificada por la Norma General núm. 06-2021).

**VISTA:** La Norma General núm. 07-2018 sobre Remisión de Informaciones, de 9 de marzo de 2018 (modificada por la Norma General núm. 10-2018).

**VISTA:** La Norma General núm. 10-2018 que modifica la Norma General núm. 07-2018 sobre Remisión de Informaciones, de 5 de julio de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de 8 de abril de 2019.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2020 que Regula la Emisión y el Uso de los Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF) en el Proceso de Facturación Electrónica, de 9 de enero de 2020.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2021 que modifica la Norma General núm. 05-2014 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 8 de junio de 2021.

**VISTA:** La Norma General núm. 06-2021 que modifica la Norma General núm. 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales, de 14 de junio de 2021.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el martes tres (03) de agosto hasta el martes siete (07)

de septiembre de 2021, el cual recibió dos (02) comentarios a nivel interno relativos a los siguientes puntos: a) aspectos y mejoras tecnológicas que implementará la Administración tributaria; b) precisiones acerca de los requisitos para ser autorizados y certificados por la DGII como Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica; c) adecuaciones de forma a las disposiciones referentes a los servicios mínimos y a la autorización de la certificación; d) incorporación de aspectos atinentes a la revocación del certificado, d) actualización de la Norma General núm. 01-2020 para especificar que los certificados digitales de personas físicas deben ser para procesos tributarios, entre otros.

En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria que reviste a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE PROVEEDORES PARA SERVICIOS DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán agotar los emisores de comprobantes fiscales electrónicos (e-CF) para ser certificados por la DGII como Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica (FE) y los requisitos que deberán cumplir para tales efectos.

**Artículo 2. Alcance.** Podrán acogerse a las disposiciones de la presente norma general, las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana que estén autorizadas por la DGII para ser emisores de comprobantes fiscales electrónicos (e-CF) y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma general.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican más adelante se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación; la Ley n.º 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y su reglamento de aplicación; el Decreto n.º 254-06 para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales; la Norma General núm. 05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales; la Norma General núm. 01-2020 que Regula la Emisión y el Uso de los Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF) en el proceso de Facturación Electrónica; así como a cualquier otra legislación o normativa que verse sobre esta materia, con excepción de los siguientes términos:

- a. **Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica (FE):** persona física o jurídica certificada por la DGII para prestar servicios de facturación electrónica.
- b. **Portal de Certificación de Facturación Electrónica:** sitio web provisto por la DGII para la realización de pruebas por parte del contribuyente, donde se certifica su capacidad de emisión y recepción de comprobantes fiscales electrónicos (e-CF) y demás documentos del modelo operativo, previo a su incorporación productiva.
- c. **Ambiente:** es un contexto o entorno tecnológico creado con la finalidad de definir el curso y funcionamiento de determinados servicios, el cual combina herramientas de hardware y software para realizar una o varias tareas.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

#### Sección 1.ª Requerimientos

**Artículo 4. Requisitos.** Las personas físicas y jurídicas que opten por ser autorizados y certificados por la DGII como Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar incorporado y activo en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- b. Tener una actividad económica relacionada con la venta y/o desarrollo de aplicaciones informáticas.
- c. Poseer clave de acceso a la Oficina Virtual (OFV).
- d. Estar autorizado y certificado por la DGII para ser emisor de comprobantes fiscales electrónicos (e-CF).
- e. Tener un certificado digital de personas físicas para procesos tributarios, emitido por una prestadora de servicios de confianza (entidad de certificación) debidamente registrada ante las autoridades competentes para tales fines.
- f. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones formales y sustantivas.
- g. Cumplir con las exigencias técnicas dispuestas por la DGII.
- h. Presentar la documentación que la DGII considere necesaria para su autorización y certificación.

**Artículo 5. Servicios mínimos.** Las personas físicas y jurídicas que opten por ser autorizados y certificados como Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica ante la DGII, deberán ofrecer al menos los servicios que les permita a sus clientes realizar lo siguiente:

**a) Emisión y recepción de e-CF**

- i. Emisión y envío de e-CF a la DGII y receptores, de acuerdo con el formato XML especificado y los datos contenidos en ellos.
- ii. Generación, visualización y envío de las representaciones impresas de los e-CF, conforme al formato exigido por la DGII, atendiendo con el tipo de e-CF remitido.
- iii. Recepción de los e-CF generados y enviados por la DGII y receptores.

**b) Emisión y recepción de acuse de recibo**

- i. Emisión, envío y recepción de los acuses de recibo, de acuerdo con lo establecido en el formato utilizado para los fines.

**c) Emisión y recepción de aprobación comercial**

- i. Emisión, envío y recepción de las aprobaciones y rechazos comerciales, de acuerdo con lo establecido en el formato utilizado para los fines.

#### d) Emisión y recepción de resumen de facturas de consumo electrónicas

- i. Generación y envío a la DGII de los resúmenes de facturas de consumo electrónicas, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el formato utilizado para los fines.

#### e) Almacenamiento y resguardo de XML de e-CF

- i. Almacenamiento de los e-CF conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Norma General núm. 01-2020, debiendo conservar los e-CF emitidos y presentarlos o exhibirlos cuando así sea requerido por la DGII, en los términos y condiciones dispuestos por el artículo 50 del Código Tributario.

**Artículo 6. Pruebas de validación.** El software de facturación electrónica del Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica deberá ser sometido a un proceso de certificación por la DGII, para lo cual es necesario la realización de manera efectiva de las pruebas que validen y certifiquen lo indicado en el artículo 5 de la presente norma general, relativo a los servicios mínimos que deberán ofrecer dichos proveedores.

**Artículo 7. De las condiciones del software para Proveedores de Servicios de Fe.** El software de los Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica tendrá que cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Deberá ser un software que permita la elaboración, emisión, consulta y uso de comprobantes fiscales electrónicos (e-CF).
- b) Para el intercambio de informaciones o comunicación, deberán:
  - i. Utilizar el lenguaje extensible de marcas (XML).
  - ii. Usar REST API para fines de comunicación.
  - iii. Trabajar sobre SSL (usar HTTP).
- c) Deberá crear los servicios web a utilizar en cada ambiente y estructurar según el estándar, conforme a lo especificado en los requerimientos generales del documento de Descripción Técnica de Facturación Electrónica, el cual se encuentra publicado en el portal web institucional de la DGII.

### Sección 2.ª De la solicitud

**Artículo 8. Solicitud.** Las personas físicas y jurídicas que opten por ser autorizados y certificados como Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente norma general, deberán

presentar su solicitud ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) completando el formulario de solicitud habilitado para tales fines, por la vía presencial o mediante la Oficina Virtual (OFV).

**Párrafo I.** La DGII validará los requisitos para ser Proveedor de Servicios de FE y dará respuesta en un plazo de diez (10) días hábiles, haciendo entrega del enlace del portal de Certificación de Facturación Electrónica, usuario y clave de acceso, para así dar continuidad a la siguiente etapa.

**Párrafo II.** En caso de que la solicitud sea rechazada por la DGII, el interesado podrá reintroducir su solicitud subsanando los motivos del rechazo.

**Artículo 9. Set de pruebas.** El solicitante deberá ir completando las pruebas para que la DGII pueda comprobar si su software puede emitir, recibir y almacenar e-CF, acuse de recibo y aprobación comercial, a los fines de determinar si dicho software cumple con las especificaciones técnicas dispuestas por la DGII para la prestación de servicios de facturación electrónica.

**Párrafo.** Estas pruebas se realizarán a través del portal de Certificación de Facturación Electrónica. Una vez sean completadas exitosamente, el solicitante deberá realizar la declaración jurada para ser Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica certificado.

**Artículo 10. Declaración jurada.** El solicitante hará constar mediante la Declaración jurada para ser Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica certificado, que las pruebas fueron realizadas de manera íntegra y que cumple con los requisitos necesarios y detalles técnicos requeridos.

**Artículo 11. Autorización de la certificación.** Una vez el proveedor cumpla con todos los requisitos y deberes establecidos en la presente norma general, será autorizado por la DGII para ser Proveedor de Servicios de FE, para lo cual hará entrega de un documento que lo acredita como tal, dicha acreditación será remitida vía la Oficina Virtual (OFV).

**Párrafo.** En caso de que la DGII niegue la emisión de la autorización que acredite al contribuyente como Proveedor de Servicios de FE, esta respuesta será igualmente remitida al solicitante vía la Oficina Virtual (OFV).

### Sección 3.ª Registro, deberes y responsabilidades

**Artículo 12. Registro y publicación de los Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) llevará un registro de los contribuyentes autorizados como Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica,

el cual será publicado en su portal web institucional para conocimiento de todos los contribuyentes, conforme a la última versión de certificación disponible.

**Párrafo.** Es obligación del Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica mantener vigente su autorización como emisor electrónico, conforme a lo establecido en la Norma General núm. 01-2020 que regula la Emisión y el Uso de los Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF) en el proceso de facturación electrónica, de 9 de enero de 2020.

**Artículo 13. Deberes de los Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica ante la solicitud de su cliente en calidad de emisor electrónico.** Al momento de los Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica prestar dicho servicio a sus clientes deberán cumplir con lo siguiente:

- a. Verificar que el cliente se encuentre inscrito y activo en el RNC, que posea clave de acceso a la Oficina Virtual (OFV) y que disponga de un certificado digital de personas físicas para procesos tributarios, emitido por una prestadora de servicios de confianza (entidad de certificación), que corresponda a la persona que actuará en representación del contribuyente.
- b. Concluir el proceso de certificación para ser emisor electrónico a nombre de su cliente. Una vez culminado el proceso de certificación para ser emisor electrónico, el cliente del Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica será autorizado como emisor electrónico.

**Artículo 14. Responsabilidades generales del Proveedor de Servicios de FE.** Los contribuyentes que hayan sido autorizados como Proveedores de Servicios de FE, deberán cumplir lo siguiente para con sus clientes:

- a. Asegurar la confidencialidad del manejo de las informaciones contenidas en los comprobantes fiscales electrónicos (e-CF).
- b. Proporcionar a la DGII todas las informaciones digitales o físicas que le sean requeridas, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.
- c. Conservar los comprobantes fiscales electrónicos (e-CF), conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Norma General núm. 01-2020.
- d. Disponer de mecanismos seguros para el almacenamiento de los datos fiscales, de los comprobantes fiscales y de los certificados digitales.
- e. Garantizar el compromiso de niveles de servicio que avalen la disponibilidad mínima de los mismos.

- f. Disponer de una mesa de ayuda para ofrecer asistencia a los contribuyentes usuarios de su software de facturación y certificados como emisores electrónicos, en caso de ser requerido.
- g. Responder conforme a la ley por el uso indebido de las informaciones a las que tiene acceso.
- h. Proporcionar el acceso para que este firme el comprobante fiscal electrónico (e-CF) con su certificado digital de personas físicas para procesos tributarios, cuando las operaciones de firmado son realizadas en su sistema.
  - i. En su defecto, podrá asignar como representante al proveedor (persona física), el cual debe estar previamente registrado en los datos del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) del cliente, con el consentimiento expreso de las partes. Una vez asignado como representante, el cliente deberá delegar con el rol de firmante al proveedor, para que este pueda realizar las operaciones de firmado de los e-CF, a través de los procesos automatizados en sus plataformas como servicio

## CAPÍTULO III

### DE LA AUTORIZACIÓN PARA SER EMISOR ELECTRÓNICO INSCRITO A TRAVÉS DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA CERTIFICADOS

**Artículo 15. Requisitos para obtener la autorización para ser emisor electrónico inscrito a través de Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica.** Las personas físicas y jurídicas que deseen inscribirse a través de un Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica que haya sido oficialmente certificado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar incorporado y activo en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- b. Poseer clave de acceso a la Oficina Virtual (OFV).
- c. Completar el formulario de solicitud de Autorización para ser emisor electrónico.
- d. Tener un Certificado Digital de Personas Físicas para Procesos Tributarios, emitido por una prestadora de servicios de confianza (entidad de certificación) que corresponda a la persona que actuará en representación del contribuyente.

- e. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales.

**Párrafo I.** La DGII validará los requisitos para ser emisor electrónico inscrito a través de un Proveedor de Servicios de FE certificado y dará respuesta en un plazo de diez (10) días hábiles, haciendo entrega del enlace del portal de certificación de facturación electrónica, usuario y clave de acceso, para así dar continuidad a la siguiente etapa.

**Párrafo II.** En caso de que la solicitud sea rechazada por la DGII, el contribuyente podrá reintroducir su solicitud subsanando los motivos del rechazo.

## CAPÍTULO IV

### DE LA CERTIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

**Artículo 16. Certificación de Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica.** Los Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica deberán certificar y actualizar su software comercializado tantas veces la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) introduzca una nueva versión del formato XML o lenguaje estándar de comunicación determinado para el intercambio de información entre contribuyentes.

**Párrafo.** La Dirección de Impuestos Internos (DGII) notificará el cambio de la versión de todos los formatos XML, publicándolos en el portal web e indicará previamente en la forma y el plazo que deberán hacer su solicitud los Proveedores de Servicios de FE para la debida revisión, adecuación y renovación de dichos formatos

**Artículo 17. Revocación de la Certificación de Proveedores de Facturación Electrónica.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) revocará la autorización del Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica ante el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones establecidas en la presente norma general.

**Párrafo I.** La revocación será informada al proveedor mediante una notificación vía la OFV o constancia por escrito a su domicilio fiscal físico o virtual, según aplique.

**Párrafo II.** Una vez revocada la Certificación de Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica, este tiene la posibilidad de someter una nueva solicitud, siempre y cuando haya subsanado el motivo que originó dicha revocación por parte DGII. Asimismo, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 y agotar el procedimiento indicado en los artículos 8, 9 y 10 de la presente norma general.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 18.** Incumplimiento de los deberes formales. Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los Proveedores de Servicios y Emisores de FE, por lo que en virtud de los artículos 50 y 253 del Código Tributario, el incumplimiento de sus disposiciones será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del referido código, sin perjuicio de las sanciones dispuestas en la Ley n.º 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas digitales, de f4 de septiembre de 2002.

**Artículo 19.** Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación.

**Artículo 20.** Derogaciones. La presente norma general deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 06-2021**

---

**MODIFICA LA NORMA  
GENERAL NÚM. 06-18**

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instauro el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones públicas y la sujeción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los principios pilares del régimen tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado dominicano mejorar la eficiencia, productividad y transparencia de la Administración pública concentrándose en simplificar los trámites administrativos y la automatización de los procesos.

**CONSIDERANDO:** Que al tenor del principio de eficacia previsto en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley n.º 107-13, relativo a los principios de la actuación administrativa, las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos con respecto a los procedimientos administrativos.

**CONSIDERANDO:** Que, en tal sentido, reducir el tiempo de respuesta de los trámites y servicios constituye uno de los propósitos fundamentales del Programa de Simplificación de Trámites (PST), creado mediante el Decreto n.º 229-18, de 15 de junio de 2018.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, en virtud del Decreto n.º 640-20, de 11 de noviembre de 2020, se crea el Programa de Gobierno Eficiente, el cual tiene como objetivo promover la eficiencia de la Administración pública a través de marcos normativos claros, oportunos y transparentes, que permitan la simplificación de trámites y los servicios y la mejora de la calidad de las regulaciones.

**CONSIDERANDO:** Que con la puesta en funcionamiento del plan «Burocracia Cero», la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene el deber fundamental de implementar administrativamente todos los mecanismos necesarios con el propósito de simplificar los procesos internos de la Administración tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que con la entrada en vigencia de la Norma General núm. 06-18 sobre Comprobantes Fiscales, la DGII inició un proceso de mejora en los comprobantes fiscales con el propósito de promover la transparencia en los aspectos relativos a la facturación, de conformidad con el Decreto n.º 254-06.

**CONSIDERANDO:** Que con la finalidad de reducir el plazo de respuesta para la autorización de emisión de los comprobantes fiscales resulta necesario modificar la Norma General núm. 06-2018.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06 que promulga el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de 19 de junio de 2006.

**VISTO:** El Decreto n.º 451-08 que promulga el Reglamento para Uso de Impresoras Fiscales, de 2 de septiembre de 2008.

**VISTO:** El Decreto n.º 229-18 que Establece el Programa de Simplificación de Trámites (P.S.T.), de 15 de junio de 2018.

**VISTO:** El Decreto n.º 640-20 que Instruye al Consejo Nacional de Competitividad a Elaborar, Articular y Coordinar la Estrategia Nacional de Competitividad, a partir de la Identificación de las Acciones, Medidas y Reformas Necesarias para Elevar los Niveles de Competitividad y Productividad. Crea el Programa Gobierno Eficiente e Incluye al Consejo Nacional de Competitividad como Miembro de la Comisión Nacional de Monitoreo y Evaluación del Sistema Nacional de Monitoreo y Evaluación. Modifica el artículo 8 del Decreto n.º 267-15, de 11 de noviembre del 2020.

**VISTA:** La Norma General núm. 06-2018 sobre Comprobante Fiscales, de 1 de febrero de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de 8 de abril de 2019.

**VISTO:** El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el lunes diecisiete (17) hasta el viernes veintiocho (28) de mayo de 2021 para la entrada en vigencia de la presente Norma General núm. 06-2021, el cual recibió tres (3) comentarios de contribuyentes y ciudadanía en general, referentes a la manifestación del apoyo a medidas que buscan eliminar procesos burocráticos y a promover la automatización de las solicitudes, así como una sugerencia relativa al comprobante de compras, este último fuera del alcance de este documento normativo. En tal sentido, como resultado de la revisión, estos aportes no ameritaron adecuación de la redacción definitiva de la presente norma general. Lo anterior, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 06-18 SOBRE COMPROBANTES FISCALES

**Artículo 1.** Se modifica el párrafo II del artículo 3 de la Norma General núm. 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales, de 1 de febrero de 2018, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**Artículo 3. Autorización de emisión de comprobantes fiscales para nuevos contribuyentes.** *En adición a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto n.º 254-06, las personas físicas o jurídicas que tengan por objeto dedicarse a la transferencia de bienes, entrega en uso, así como la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, deben solicitar a la DGII, presencial o virtualmente, la autorización para emitir comprobantes fiscales, conforme lo establecido en la presente norma general.*

**Párrafo I.** *Previo a la autorización de emisión de comprobantes fiscales, cuando se trate de solicitudes de comprobantes con valor fiscal, se llevará a cabo una validación de la documentación que haya sido aportada por el depositante y las informaciones contenidas en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), no procediendo a su autorización en caso de detección de informaciones que no se correspondan con la realidad, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Norma.*

**Párrafo II.** *La DGII informará al contribuyente sobre el estatus de su solicitud en un plazo máximo de cinco (5) días laborales a partir de la fecha de recepción de la solicitud a través de los mecanismos de notificación habilitados.*

**Párrafo III.** *La DGII autorizará a los contribuyentes la emisión de comprobantes a consumidor final atendiendo a su actividad económica.*

**Artículo 2. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigencia a partir de su publicación.

**Artículo 3. Derogación.** La presente norma general deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**  
Director General







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2020**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la referida constitución expresa que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 50 del Código Tributario sobre deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, establece que los contribuyentes deben llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera, así como presentar las declaraciones que correspondan para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen. Además, les corresponde presentar las declaraciones, informes, documentos, formularios, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, entre otros, relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas.

**CONSIDERANDO:** Que los contribuyentes emisores y receptores electrónicos deben conservar en formato electrónico sus libros de contabilidad, libros y registros especiales, recibos o comprobantes de pago, así como cualquier otro documento relacionado a sus operaciones y actividades, por un periodo de diez (10) años, en virtud de lo establecido en el literal h) del citado artículo 50 del Código Tributario, siempre que dichos comprobantes de pago cumplan con los requisitos de ley, es decir, las características establecidas en los artículos 7 y 8 del Decreto n.º 254-06 que promulga el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de 19 de junio de 2006.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de 14 de agosto de 2002, reconoce las transacciones de intercambio de bienes, de información y de servicios entre personas naturales y/o jurídicas, a través del comercio electrónico y el uso de documentos digitales, reconociendo sus efectos jurídicos, según disponen los literales a) y b) de su artículo 2, así como su artículo 4, al establecer que *«no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos»*.

**CONSIDERANDO:** Que con la entrada en vigencia del Decreto n.º 254-06 que promulga el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de 19 de junio de 2006, se crea el marco jurídico a ser utilizado por la DGII como mecanismo de control en la lucha contra la evasión fiscal, a través de los documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.

**CONSIDERANDO:** Que, posteriormente, con la emisión de la Norma General 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales, de 1 de febrero de 2018, la DGII emprende un proceso de transformación de los comprobantes fiscales, con la puesta en marcha de mejoras en los mecanismos de su asignación, control y uso.

**CONSIDERANDO:** La experiencia internacional de la facturación electrónica en los últimos años, que permite tener como referencia a países de América Latina como Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, México, Perú y Uruguay, que en su implementación han logrado mejorar el control tributario de sus administraciones tributarias, así como la transparencia de las transacciones comerciales de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que al amparo de lo anterior, la DGII se encuentra implementando un sistema informático que permitirá la interconexión con el sistema informático de los contribuyentes para la emisión de facturas y comprobantes electrónicos, los cuales servirán como soporte para el respaldo de ingresos, de costos y de gastos para fines de crédito fiscal, con la finalidad de incentivar y facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes a través del uso de las nuevas herramientas tecnológicas disponibles, así como fomentar la transparencia en las operaciones de los contribuyentes y eficientizar la gestión de la Administración tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que la Norma General núm. 05-19 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de 8 de abril de 2019, crea el comprobante fiscal electrónico (e-CF), definiéndolo como el documento electrónico firmado digitalmente que acredita la transferencia de bienes, entrega en uso o la prestación de servicios, debiendo cumplir siempre con los requisitos establecidos en el Decreto n.º 254-06.

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a la facilitación al contribuyente, resulta necesario que se pueda garantizar y posibilitar a la Administración tributaria para requerir informaciones de calidad y fiables que le permita verificar la correcta aplicación de los impuestos al momento de la facturación, así como contar con nuevos mecanismos para recolección y procesamiento de dicha información, pues lo anterior constituye la base para una administración moderna y eficiente.

**CONSIDERANDO:** Que la facturación electrónica constituye un gran apoyo a la lucha contra la evasión, a la transparencia tributaria, a la digitalización de las administraciones tributarias y trae consigo ventajas importantes para los contribuyentes en la disminución del costo de cumplimiento, al existir la posibilidad de mejorar su eficiencia por medio de

la reducción de costos operativos y la automatización de sus transacciones. En ese sentido, a los fines de implementar la emisión de comprobantes fiscales electrónicos se hace necesario incorporar un mecanismo que permita asegurar la autenticidad del emisor y la integridad de los documentos, lo cual queda garantizado con el uso de certificados digitales y la incorporación de la firma digital en los documentos electrónicos de facturación.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas digitales, de 14 de agosto de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, de 13 de abril de 2004.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06 que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la DGII, de 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley n.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de 23 de abril de 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 172-13 que Tiene por Objeto la Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u Otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a dar Informes, sean estos Públicos o Privados, de 13 de diciembre de 2013.

**VISTO:** El Decreto n.º 335-03 que Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 126-02, de 8 de abril de 2003.

**VISTO:** El Decreto n.º 130-05 que Aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de 25 de febrero de 2005.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06 que promulga el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2014 que sustituye la Norma General núm. 03-2011 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 14 de julio 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales, de 11 de febrero de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-2018 sobre Remisión de Informaciones, de 9 de marzo de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 10-2018 que modifica la Norma General núm. 07-2018 sobre Remisión de Informaciones, de 5 de julio de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de 8 de abril de 2019.

### LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL QUE REGULA LA EMISIÓN Y EL USO DE LOS COMPROBANTES FISCALES ELECTRÓNICOS (E-CF) EN EL PROCESO DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer el modelo de facturación y uso de los comprobantes fiscales electrónicos (en lo adelante e-CF).

**Artículo 2. Alcance.** Podrán acogerse a las disposiciones de la presente norma general, las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana que realicen operaciones de transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios a título oneroso o gratuito, que presenten ante la DGII la solicitud para ser emisores de comprobantes fiscales electrónicos (e-CF) y que cumplan con los requisitos establecidos en esta norma.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación; la Ley n.º 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y su reglamento de aplicación; el Decreto n.º 254-06 para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales; la Norma General núm. 05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales; y las demás normas generales emitidas por la DGII que versen sobre esta materia, con excepción de los siguientes términos:

- a. Comprobante fiscal electrónico (e-CF):** se entenderá como comprobante fiscal electrónico aquel documento electrónico firmado digitalmente que acredita la transferencia de bienes, entrega en uso o la prestación de servicios, debiendo cumplir siempre con los requisitos establecidos en el Decreto n.º 254-06.
- b. Estado del comprobante fiscal electrónico:** respuesta otorgada por la DGII al emisor electrónico con respecto al e-CF.
- i. **Aceptado:** hace referencia al estado en que se encuentra el e-CF cuando cumple con los requisitos especificados en el formato estándar (XML), que al ser recibido por la DGII resulta válido para fines fiscales.
  - ii. **Rechazado:** hace referencia al estado del e-CF cuando no cumple con los requisitos especificados en el formato estándar (XML), por lo tanto, no se considera recibido en la DGII y no es válido para fines tributarios. Los e-CF rechazados no serán considerados válidos.
  - iii. **Aceptado condicional:** hace referencia a la respuesta de la DGII, a través de la cual advierte al emisor electrónico que, aunque el documento tiene validez para fines tributarios porque ha sido aceptado, existe una irregularidad que no amerita el rechazo, pero que debe observarla y corregirla para la emisión de futuros comprobantes. Una vez notificada la irregularidad, el contribuyente contará con un plazo de quince (15) días para su subsanación, sin perjuicio de que pueda solicitar a la DGII una ampliación de dicho plazo.
  - iv. **En proceso:** indica que la DGII se encuentra realizando las validaciones al documento recibido respecto del cual no se ha emitido aceptación, rechazo, o aceptación condicional y que se debe consultar de nuevo para conocer el resultado, el cual deberá ser comunicado en un plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas.
- c. Número de comprobante fiscal electrónico (e-NCF):** secuencia alfanumérica que identifica un e-CF otorgado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- d. Acuse de recibo:** hace referencia a la respuesta automática que indica que el e-CF fue recibido por el receptor electrónico; esta no implica una respuesta positiva o negativa respecto de la transacción comercial.
- e. Aprobación o rechazo comercial:** es la respuesta que emite el receptor electrónico sobre un e-CF recibido donde informa, tanto al emisor electrónico del e-CF como a la DGII, la conformidad o no, respectivamente, con el documento recibido, la cual es enviada a través del Servicio Web de Aprobación Comercial, en el formato estándar XML definido.

- f. Representación impresa (RI) del e-CF:** es la versión impresa en papel del formato XML de un e-CF, que será entregada a receptores no electrónicos para que puedan reportar sus transacciones de compras ante la DGII, sustentar crédito fiscal o consumo, y conservar dichos documentos según lo establece la legislación vigente, como a quienes lo requieran. Deberá contener todos los campos establecidos como obligatorios por el Decreto n.º 254-06, según las especificaciones de la Norma General núm. 06-2018.
- g. Emisor electrónico:** es todo aquel contribuyente autorizado por la DGII a emitir comprobantes fiscales electrónicos (e-CF).
- h. Receptor electrónico:** todo contribuyente que recibe comprobantes fiscales electrónicos (e-CF) y que se encuentra autorizado por la DGII para emitirlos, es decir, que todo receptor electrónico es, a su vez, emisor electrónico.
- i. Contingencia:** es el estado que define las situaciones excepcionales que podrían impedir el curso normal del ciclo de facturación electrónica y para el cual se encuentran definidas acciones específicas que deben seguir los actores del modelo en cada situación.
- j. Timbre electrónico de un e-CF:** conjunto de caracteres que cumple la función de validar la representación impresa (RI) del e-CF y que permite verificar: i) que el número con que se generó el e-CF ha sido autorizado por la DGII; ii) que los datos principales del e-CF no han sido alterados y iii) que el e-CF fue efectivamente generado por el emisor correspondiente. La representación impresa (RI) del timbre electrónico se realiza en código de barras de dos dimensiones. El Timbre electrónico, y con ello el e-CF impreso, puede ser verificado en cualquier momento, el cual deberá coincidir con el registrado en el sistema para fines de sustento de costos y gastos.
- k. Signatario o firmante:** contribuyente que actúa en nombre propio o persona que actúa por cuenta de este, y que habiendo obtenido previamente un certificado digital para uso tributario tiene la capacidad de firmar un documento digital y de autenticarse ante la DGII para realizar operaciones relacionadas con los e-CF.
- l. Usuario administrador e-CF:** contribuyente que actúa en nombre propio o persona que actúa por cuenta de este para ingresar y mantener en el sitio web de la DGII la identificación de los signatarios o firmantes autorizados para efectuar acciones relacionadas con los comprobantes fiscales electrónicos (e-CF) a que se refiere esta norma general.
- m. Código de autorización de secuencias:** elemento computacional que es entregado por la DGII vía OFV, al momento de autorizar secuencias a un emisor electrónico.
- n. Factura de crédito fiscal electrónica:** comprobantes fiscales electrónicos que registran las transacciones comerciales de compra y venta de bienes y/o servicios y permiten

al comprador o usuario que lo solicite sustentar gastos y costos o crédito fiscal para efecto tributario.

- o. Factura de consumo electrónica:** comprobantes fiscales electrónicos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios a consumidores finales.
- p. Nota de débito electrónica:** documentos tributarios electrónicos que emiten los vendedores de bienes y/o prestadores de servicios para recuperar costos y gastos, tales como intereses por mora, fletes u otros, incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión de comprobantes fiscales. Solo podrán ser emitidas al mismo adquiriente o usuario para modificar comprobantes fiscales emitidos con anterioridad.
- q. Nota de crédito electrónica:** documentos electrónicos que emiten los vendedores de bienes y/o prestadores de servicios por modificaciones posteriores en las condiciones de venta originalmente pactadas, es decir, para anular operaciones, efectuar devoluciones, conceder descuentos y bonificaciones, subsanar errores o casos similares, de conformidad con los plazos establecidos por las leyes y normas tributarias. Solo podrán ser emitidas al mismo adquiriente o usuario, para modificar comprobantes fiscales emitidos con anterioridad.
- r. Comprobante electrónico para regímenes especiales:** comprobantes fiscales electrónicos utilizados para facturar las transferencias de bienes o prestación de servicios exentos del ITBIS y/o ISC a las personas físicas o jurídicas acogidas a regímenes especiales de tributación mediante leyes especiales, contratos o convenios debidamente ratificados por el Congreso Nacional.
- s. Comprobante electrónico gubernamental:** comprobantes fiscales electrónicos utilizados para facturar la venta de bienes o la prestación de servicios al Gobierno central, instituciones descentralizadas y autónomas, instituciones de la Seguridad Social y cualquier entidad gubernamental que no realice una actividad comercial.
- t. Comprobante electrónico de compras:** comprobantes fiscales electrónicos emitidos por las personas físicas y jurídicas cuando adquieran bienes o servicios de personas no registradas como contribuyentes.
- u. Comprobante electrónico para gastos menores:** comprobantes fiscales electrónicos emitidos por las personas físicas o jurídicas para sustentar pagos realizados por su personal sean estos efectuados en territorio dominicano o en el extranjero y en ocasión a las actividades relacionadas al trabajo, tales como consumibles, pasajes y transporte público, tarifas de estacionamiento y peajes.
- v. Comprobante electrónico para pagos al exterior:** comprobantes fiscales electrónicos emitidos por concepto de pago de rentas gravadas de fuente dominicana a personas

físicas o jurídicas no residentes fiscales obligadas a realizar la retención total del impuesto sobre la renta, de conformidad a los artículos 297 y 305 del Código Tributario.

- w. Comprobante electrónico para exportaciones:** comprobantes fiscales electrónicos utilizados para reportar ventas de bienes fuera del territorio nacional utilizados por los exportadores nacionales, empresas de zonas francas y zonas francas comerciales.
- x. Número de respuesta (trackID):** número generado por la DGII con el cual el emisor electrónico del e-CF podrá consultar el estado del documento.
- y. Prestadora de servicios de confianza:** entidad de certificación conforme a lo establecido en la citada Ley n.º 126-02 y en la normativa emitida por el INDOTEL.

**Artículo 4. Equivalencia.** Los e-CF utilizados en las condiciones y supuestos establecidos en esta norma general y sus respectivos documentos técnicos, se considerarán equivalentes a los correspondientes comprobantes fiscales establecidos en el Decreto n.º 254-06 o cualquier otra normativa vigente que verse sobre la materia.

**Artículo 5. Del Certificado Digital.** Todos los emisores electrónicos autorizados por la DGII deberán disponer de un certificado digital de persona física acreditado por una prestadora de servicios de confianza, emitido digitalmente, el cual será utilizado para validar la identidad del signatario que opera en nombre del contribuyente, delegar la firma, la autenticación de los servicios web y la firma digital de archivo XML, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por el INDOTEL y la normativa que verse sobre la materia.

**Artículo 6. Autorización del emisor electrónico.** Para ser autorizado como emisor de e-CF, los contribuyentes deberán presentar su solicitud ante la DGII y cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) actualizado.
- b. Estar registrado como contribuyente con obligaciones tributarias a su cargo.
- c. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales
- d. Completar el formulario de Solicitud de Autorización.
- e. Contar con un certificado digital de persona física, emitido por una prestadora de servicios de confianza que corresponda a la persona que actuará en representación del contribuyente.
- f. Cumplir con las exigencias técnicas que la DGII disponga.

- g. Aprobar de manera satisfactoria el proceso de certificación a los fines de inicio de emisión de los e-CF.
- h. Estar en cumplimiento con las disposiciones de la Norma General núm. 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales.

**Párrafo.** La DGII establecerá el proceso de solicitud para ser autorizado como emisor electrónico.

**Artículo 7. Procedimiento para la emisión de comprobantes fiscales electrónicos (e-CF).**

Los contribuyentes autorizados a emitir e-CF que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la presente norma general, deberán solicitar los números de e-CF a través de la Oficina Virtual (OFV) y cumplir con las disposiciones establecidas por la DGII a tales fines.

**artículo 8. Aprobación y rechazo de los comprobantes fiscales electrónicos (e-CF).**

Una vez validada la identidad del emisor electrónico mediante el uso del certificado digital, el emisor electrónico deberá enviar el e-CF a la DGII, quien responderá entregando un número de respuesta (trackID), con el cual el emisor del e-CF podrá consultar el estado del documento y enviar al receptor electrónico. El e-CF será validado por la DGII y podrá resultar aceptado, aceptado condicional, rechazado o en proceso.

**Párrafo I.** El receptor electrónico deberá acusar de recibo del e-CF al emisor electrónico y posteriormente su conformidad mediante la aprobación o rechazo comercial o mediante su remisión en el formato de envío de costos y gastos (606) en la siguiente fecha de presentación del formato.

**Párrafo II.** Cuando el emisor es electrónico pero el receptor no lo es, el emisor enviará el e-CF a la DGII y luego, entregará una representación impresa del e-CF al receptor.

**Párrafo III.** El receptor electrónico deberá consultar la validez del documento en la consulta disponible en la página web de la DGII y proceder a reportar la compra en el formato de envío de costos y gastos (formato 606), de conformidad con lo establecido en la Norma General núm. 07-18 sobre Remisión de Informaciones, de 9 de marzo de 2018 (modificada por la Norma General núm. 10-18) y modificaciones que le sucedan.

**Párrafo IV.** Los comprobantes fiscales electrónicos (e-CF) serán rechazados por la DGII en los siguientes casos:

- a. Que el RNC del emisor figure inactivo.
- b. Que contenga errores de confección electrónica que impidan su lectura o análisis.
- c. Que el certificado digital no sea válido o no se encuentre vigente.

- d. Que se traten de e-CF no autorizados, anulados o ya usados por el contribuyente.
- e. Que no cumpla con las validaciones obligatorias del formato XML.
- f. Cualquier otra causa legal o que por vía normativa pueda disponerse

**Párrafo V.** El e-CF rechazado por la DGII no podrá ser utilizado para fines fiscales por otro contribuyente.

**Artículo 9. Del receptor electrónico.** Todo emisor electrónico será también receptor electrónico y recibirá de manera electrónica los comprobantes fiscales electrónicos, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la DGII.

**Artículo 10. Del receptor no electrónico.** Todo receptor de e-CF no electrónico deberá exigir a su emisor electrónico una representación impresa (RI) del e-CF en el formato y en las condiciones dispuestas por la DGII. A tales fines, la representación impresa tendrá la misma validez que el documento electrónico válidamente emitido. El contribuyente no electrónico podrá autorizar a su emisor electrónico para que este le envíe a una dirección de correo electrónico el e-CF posterior a ser aprobado por la DGII. Adicionalmente, deberá cumplir con las disposiciones de la presente norma general.

**Artículo 11. Responsabilidades generales.** Las personas físicas o jurídicas que hayan optado por ser emisores electrónicos deberán cumplir con lo siguiente:

- a. Incorporar su Certificado Digital vigente en todos los e-CF emitidos.
- b. Emitir la representación impresa (RI) del e-CF al receptor no electrónico (si lo ha requerido).
- c. Recibir todos los e-CF de sus proveedores que sean emitidos válidamente.
- d. Exhibir a la DGII todas las informaciones digitales o físicas que le sean requeridas, conforme a lo dispuesto en el Código tributario.
- e. Conservar los e-CF conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

**Párrafo.** El contribuyente autorizado a emitir e-CF, deberá informar a la DGII (por los medios que esta defina) los datos de la persona física responsable de firmar electrónicamente y del usuario administrador.

**Artículo 12. Correcciones y anulación de un comprobante fiscal electrónico (e-CF).** Las correcciones de los e-CF de crédito y débito se podrán realizar mediante el uso de notas de crédito o débito electrónicas, según corresponda.

**Artículo 13. Revocación de autorización de emisión de comprobantes fiscales electrónicos (e-CF).** La DGII podrá revocar de manera automática la autorización de la emisión de e-CF al contribuyente autorizado que incumpla cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente norma general, la cual será notificada por la DGII.

**Párrafo.** Una vez notificada la revocación de la autorización, los contribuyentes deberán emitir los comprobantes fiscales ordinarios.

**Artículo 14. Consultas.** La DGII pondrá a disposición de los contribuyentes y ciudadanía en general la consulta de validación de los e-CF en la cual se podrá verificar el estado de estos, también los datos del emisor electrónico y del receptor sea electrónico o no, así como cualquier otra información que la DGII considere necesaria.

**Párrafo.** Las facturas de consumo electrónicas emitidas por un valor igual o superior al monto dispuesto en la Norma General núm. 07-2018 sobre Remisión de Informaciones (modificada por la Norma General núm. 10-18) o cualquier otra normativa que la sustituya deberán indicar el documento de identidad de la persona que adquiere el bien o servicio. Adicionalmente, los emisores electrónicos deberán disponer de un mecanismo electrónico de consulta para que los contribuyentes y ciudadanía en general puedan consultar la validez de estos e-CF.

**Artículo 15. Efectos probatorios y registro contable.** Los e-CF generados, transmitidos, conservados y aceptados por la DGII, de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma general y sus documentos técnicos, serán admisibles como prueba y gozarán de la misma eficacia probatoria que la que tuviesen sus correspondientes documentos en papel, conforme dispone el artículo 9 de la Ley n.º 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

**Párrafo.** El registro en la contabilidad de un e-CF emitido válidamente, tendrá como sustento válido el archivo electrónico correspondiente.

**Artículo 16. Conservación de los archivos electrónicos.** El emisor electrónico deberá conservar los e-CF emitidos y presentarlos o exhibirlos cuando así sea requerido por la DGII, en los términos y condiciones dispuestos por el artículo 50 del Código Tributario.

**Artículo 17. Deberes formales.** La inobservancia de las disposiciones de la presente norma general será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituirse en un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes y responsables, de acuerdo con el artículo 50 del Código Tributario, sin desmedro de las sanciones dispuestas en la Ley n.º 126-02.

**Artículo 18. Entrada en vigencia.** Las disposiciones establecidas en la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana,  
a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

**Magín J. Díaz Domingo**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 05-2019**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 del Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 35 del Código Tributario, la DGII puede dictar normas generales tendentes a instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que, de manera especial y obligatoria, deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros sobre deberes formales de unos y otros; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias del Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias, así como de la Constitución y los tratados internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto n.º 254-06 para la regulación de la impresión, emisión y entrega de Comprobantes Fiscales, se establece la obligación de expedir los comprobantes fiscales que sustentan créditos fiscales, costos y gastos.

**CONSIDERANDO:** Que con la entrada en vigencia de la Norma General núm. 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales se promueve la transparencia en el procedimiento de asignación de los distintos tipos de comprobantes fiscales dispuestos en el Decreto n.º 254-06.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al artículo 5 del referido Decreto, la DGII podrá autorizar la emisión de comprobantes fiscales especiales siempre que estos eviten perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad la DGII ha autorizado el uso de cinco (5) tipos de comprobantes especiales, a saber: registro de proveedores informales, registro único de ingresos, registro de gastos menores, regímenes especiales de tributación y comprobantes gubernamentales; lo que la obliga a emitir normas claras sobre el uso de estos.

**CONSIDERANDO:** Que los comprobantes fiscales especiales son utilizados para fines de deducción tanto en el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios

(ITBIS) como en el impuesto sobre la renta (ISR), según aplique, por lo que es necesario ejercer un mayor control de estos con el propósito de disminuir los niveles de evasión.

**CONSIDERANDO:** Que uno de los objetivos de control de la presente norma general lo constituye el establecimiento de un tipo de comprobante especial para exportadores, toda vez que en la actualidad, estos emiten comprobantes para consumidor final (ahora comprobantes para consumo), que resulta el comprobante a ser emitido cuando se realizan ventas en el mercado local, generando entonces inconsistencias en las declaraciones de dichos contribuyentes, al no realizarse una segmentación entre aquellos bienes efectivamente exportados y los transados en mercado local.

**CONSIDERANDO:** Que con la finalidad de incentivar el cumplimiento tributario de los contribuyentes a través del uso de las nuevas herramientas tecnológicas disponibles, así como fomentar la transparencia en las operaciones de los contribuyentes y eficientizar la gestión de la Administración tributaria, la DGII implementa un sistema informático que permite la emisión de facturas y comprobantes electrónicos, los cuales servirán como soporte para el respaldo de ingresos, de costos y de gastos para fines de crédito fiscal, tomando como base la Ley n.º 126-02 sobre el comercio electrónico, documentos y firmas digitales, de 14 de agosto de 2002.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, con el objetivo de facilitar a los contribuyentes transparentar sus operaciones realizadas en el exterior, las cuales no se enmarcan en el alcance del uso de los comprobantes de gastos menores, se crea un nuevo tipo de comprobante especial para sustentar dichas operaciones.

**CONSIDERANDO:** Que, además, se reconoce que en la relación entre los contribuyentes y la Administración tributaria es necesaria la implementación de normas y procedimientos claros, con el fin de contribuir a la seguridad jurídica de los contribuyentes y de las actuaciones de la Administración tributaria. En este sentido, además de la incorporación de tres nuevos tipos de comprobantes como se expresa en los párrafos anteriores, se procura definir dos tipos de comprobantes que en la actualidad no se encuentran definidos, así como sustituir la terminología de «comprobante de proveedor informal» por «comprobante de compras», manteniéndose, no obstante, su uso dispuesto mediante normas generales ya vigentes, con el fin de ampliar su alcance.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 4315 que crea la Institución de las Zonas Francas dentro del Territorio de la República Dominicana, y dicta otras disposiciones, de 22 de octubre de 1955.

**VISTA:** La Ley n.º 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas, de 15 de enero de 1990.

**VISTA:** La Ley n.º 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de 14 de agosto de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, de 13 de abril de 2004.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06, que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la DGII, de 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTO:** El Decreto n.º 977-02 que crea las Zonas Francas Comerciales en los Hoteles y Centros Turísticos de la República Dominicana, de 31 de diciembre de 2002.

**VISTO:** El Decreto n.º 335-03 que Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 126-02, de 8 de abril de 2003.

**VISTO:** El Decreto n.º 130-05, que Aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de 25 de febrero de 2005.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06 que promulga el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de 19 de junio de 2006.

**VISTO:** El Decreto n.º 451-08 que promulga el Reglamento para el Uso de Impresoras Fiscales, de 2 de septiembre de 2008.

**VISTA:** La Norma General núm. 06-2006 sobre Facturación a Beneficiarios de Leyes Incentivos, de 31 de agosto de 2006.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-2006 sobre Actividades Exceptuadas de la Emisión de Comprobantes Fiscales a Consumidores Finales, de 24 de octubre de 2006.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2007 sobre Aplicación del Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales a las Operaciones Autorizadas de Intermediación Cambiaria y Servicios Relacionados al Negocio de Divisas, de 22 de enero de 2007.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-2007 para Establecer la forma de Aplicación de la Exención a los Activos de ISR y el ITBIS para el sector Construcción y del Uso de Comprobantes Fiscales que deben Sustentar sus Operaciones, de 26 de junio de 2007.

**VISTA:** La Norma General núm. 12-2007 para la Aplicación de la Ley n.º 56-07 que Declara de Prioridad Nacional los sectores pertenecientes a la Cadena Textil, Confección y Accesorios; Pielés, Fabricación de Calzados de Manufactura de Cuero y Crea un Régimen Nacional Regulatorio de estas industrias; así como el Tratamiento para las Empresas de Zonas Francas, de 27 de agosto de 2007.

**VISTA:** La Norma General núm. 15-2007 para Establecer la forma de Sustentar el Pago de los Fletes por parte de los Importadores y/o Exportadores de Bienes y de las Operaciones de las empresas que representan y conforman las Empresas Extranjeras de Transporte y del Uso de Comprobantes Fiscales para Sustentar sus Operaciones, de 19 de noviembre de 2007.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2008 sobre el Tratamiento a los Bonos o Certificados de Regalo, de 24 de junio de 2008.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-2008 sobre emisión de comprobantes fiscales en las empresas industriales, de 15 de octubre de 2008.

**VISTA:** La Norma General núm. 04-2009 sobre Emisión de Facturas por Servicios Profesionales Prestados a Empresas o Personas No Registradas en República Dominicana, de 20 de marzo de 2009.

**VISTA:** La Norma General núm. 08-2010 sobre Retención del ITBIS cuando se Adquieran Bienes Vendidos por Proveedores Informales, de 15 de noviembre de 2010.

**VISTA:** La Norma General núm. 04-2013 para Regular la Retención del ITBIS y del ISC por parte de las Empresas Acogidas a Regímenes Especiales de Tributación, de 26 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2014 que Regula el pago del ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo por las Transferencias de Bienes y Prestación de Servicios por parte de las Zonas Francas Industriales y Especiales al Mercado Local, de 30 de enero de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 04-2014 de Facilidades para Soluciones Fiscales, de 4 de junio de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2014, que sustituye la Norma General núm. 03-2011 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 14 de julio 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales, de 1 de febrero de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-2018 sobre Remisión de Informaciones, de 9 de marzo de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 10-2018 que modifica la Norma General núm. 07-2018 sobre Remisión de Informaciones, de 5 de julio de 2018.

**VISTA:** La Resolución n.º 41-2014 sobre Responsabilidades Fiscales de las Entidades del Estado, de 10 de junio de 2014.

## LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE TIPOS DE COMPROBANTES FISCALES ESPECIALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto regular el uso de aquellos comprobantes fiscales considerados especiales de conformidad con el artículo 5 del Decreto n.º 254-06 que promulga el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**Artículo 2. Alcance.** Están sujetos a las disposiciones de la presente norma general los contribuyentes que, por la naturaleza del sector, o de las actividades empresariales o profesionales que realicen, estén autorizados a emitir comprobantes fiscales especiales.

**Artículo 3. Del comprobante para regímenes especiales.** Son aquellos comprobantes utilizados para facturar las transferencias de bienes o prestación de servicios exentos del ITBIS y/o ISC a las personas físicas o jurídicas acogidas a regímenes especiales de tributación mediante leyes especiales, contratos o convenios debidamente ratificados por el Congreso Nacional.

**Párrafo I.** Cuando un proveedor nacional facture a una zona franca las transferencias de bienes y/o prestaciones de servicios, deberá emitir comprobantes fiscales para contribuyentes acogidos a regímenes especiales de tributación sin incluir el ITBIS y/o ISC en el mismo, cuando aplique.

**Párrafo II.** Las transferencias de bienes y las prestaciones de servicios entre zonas francas deberán facturarse en comprobantes para regímenes especiales.

**Artículo 4. Del Comprobante gubernamental.** Son aquellos comprobantes utilizados para facturar la venta de bienes o la prestación de servicios al Gobierno central, instituciones descentralizadas y autónomas, instituciones de la Seguridad Social y cualquier entidad gubernamental que no realice una actividad comercial.

**Párrafo.** Es requisito indispensable para la sustentación de los pagos a suplidores de bienes y servicios que todas las compras realizadas por las entidades del Estado se encuentren sustentadas en facturas con este tipo de comprobante.

**Artículo 5. Del Comprobante de registro único de ingresos.** Es el comprobante utilizado para registrar un resumen de las transacciones diarias realizadas por las personas físicas o jurídicas a consumidores finales cuyas ventas se concentran fundamentalmente en productos o servicios exentos del ITBIS.

**Párrafo.** En los casos de que sean emitidas facturas de consumo por los contribuyentes autorizados a emitir comprobante de registro único de ingresos, el monto facturado no formará parte del total de operaciones que se reportará en el registro único de ingresos (RUI), por lo que dichas informaciones deberán remitirse de conformidad al formato 607 de remisión de ventas y operaciones, según las disposiciones de la Norma General núm. 07-2018, de 9 de marzo de 2018.

**Artículo 6. Contribuyentes autorizados a emitir comprobante de registro único de ingresos.** Se modifica el artículo 1 de la Norma General núm. 07-2006 sobre Actividades Exceptuadas de la Emisión de Facturas de Consumo, de 24 de octubre de 2006, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

**Artículo 1.** *Se exceptúan de la emisión de facturas de consumo los contribuyentes que, por la naturaleza de sus actividades, realizan la mayoría de sus operaciones con consumidores finales y cuyas ventas se concentran fundamentalmente en productos o servicios exentos de ITBIS. Específicamente las actividades siguientes:*

- a. estaciones de combustibles,
- b. colmados,
- c. venta de pasajes de transporte urbano e interurbano (transporte de pasajeros),
- d. administradora de fondos de pensiones (AFP), e) Contribuyentes autorizados a realizar operaciones de compra y venta de divisas, e
- e. Instituciones católicas y religiosas, excepto los centros educativos de cualquier nivel.

**Párrafo 1:** *Cuando vendan a contribuyentes que requieran de facturas para utilizar como gasto a los fines de ISR o crédito fiscal para el ITBIS, deberán emitir una factura con NCF (Número de comprobante fiscal).*

**Párrafo 2:** *Las personas físicas o jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas y se acojan a la presente disposición, deberán emitir un comprobante fiscal especial para el registro único de los ingresos diarios.*

**Artículo 7. Del Comprobante de compras.** Se entenderá como comprobante de compras aquellos comprobantes emitidos por las personas físicas y jurídicas cuando adquieran bienes o servicios de personas no registradas como contribuyentes. La factura sustentada en un comprobante de compras deberá contener el formato indicado en la Norma General núm. 06-2018.

**Párrafo I.** Es obligación del emisor del comprobante fiscal verificar en el portal web dispuesto por la DGII a tales fines que la persona sobre la cual se emite el comprobante no se encuentre registrada como contribuyente ante la DGII. Cuando la DGII verifique que el comprobante ha sido emitido a personas registradas como contribuyentes, no será admitido para fines de deducción del impuesto sobre la renta (ISR) ni del impuesto sobre transferencia de bienes y servicios (ITBIS).

**Párrafo II.** La retención del cien por ciento (100 %) del valor del ITBIS facturado aplicará en todos los casos en que se emita este tipo de comprobante.

**Párrafo III.** A partir de la entrada en vigor de la presente norma, el comprobante de compras sustituye el comprobante fiscal de proveedor informal.

**Artículo 8. Del Comprobante para gastos menores.** Se entenderá como comprobante para gastos menores aquellos comprobantes emitidos por las personas físicas o jurídicas para sustentar pagos realizados por su personal, sean estos efectuados en territorio dominicano o en el extranjero, y en ocasión a las actividades relacionadas al trabajo, tales como consumibles, pasajes y transporte público, tarifas de estacionamiento y peajes.

**Artículo 9. Del Comprobante para pagos al exterior.** Se entenderá como comprobante para pagos al exterior aquellos emitidos por concepto de pago de rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas o jurídicas no residentes fiscales obligadas a realizar la retención total del impuesto sobre la renta, de conformidad a los artículos 297 y 305 del Código Tributario.

**Artículo 10. Del Comprobante para exportaciones.** Se entenderá como comprobante para exportaciones aquellos comprobantes fiscales para reportar ventas de bienes fuera del territorio nacional utilizados por los exportadores nacionales, empresas de zonas francas y zonas francas comerciales.

**Párrafo I.** En el caso de la transferencia de bienes al mercado local, las empresas de zonas francas industriales deberán emitir facturas con número de comprobante fiscal (NCF) para exportaciones, transparentando el monto del bien sin incluir el ITBIS y/o ISC. En lo que respecta al importador, el valor consignado en este tipo de comprobante fiscal no será deducible a los fines tributarios, sino que la declaración única aduanera (DUA) sustentará el costo o gasto en el impuesto sobre la renta (ISR) y el crédito en el impuesto sobre transferencia de bienes y servicios (ITBIS) a ser utilizado, siempre que estén a nombre de quién los utilizará.

**Párrafo II.** En el caso de la prestación de servicios al mercado local, las zonas francas industriales deberán emitir las facturas utilizando un NCF válido para crédito fiscal, con el precio del servicio y el ITBIS y/o ISC transparentados, cuando aplique, conforme establece la Norma General núm. 01-14.

**Párrafo III.** En el caso de las zonas francas comerciales situadas en hoteles y centros turísticos cuando transfieran bienes a no residentes y en el caso de las Zonas Francas Comerciales situadas en aeropuertos y puertos cuando transfieran bienes a residentes y no residentes, utilizarán el comprobante de exportación siempre que presenten el pasaporte y ticket aéreo que confirme la fecha efectiva de salida de territorio dominicano, conforme lo establecido en el párrafo II del artículo 2 de la Norma General núm. 04-13. En el caso de transferencia de bienes al mercado local, deberán utilizar un NCF de consumo, transparentando el ITBIS.

**Párrafo IV.** Las personas físicas o jurídicas que facturen a empresas de zonas francas por la venta de bienes o la prestación de servicios cuando no aplique la exención deberán emitir facturas válidas para crédito fiscal transparentando el ITBIS y/o ISC, cuando aplique.

**Párrafo V.** Los servicios exportados serán sustentados en facturas de consumo.

**Párrafo VI.** Cuando se realicen ventas a extranjeros para consumo en el mercado local, serán sustentadas en facturas de consumo.

**Artículo 11. Del Comprobante fiscal electrónico (e-CF).** Se entenderá como comprobante fiscal electrónico aquel documento electrónico firmado digitalmente que acredita la transferencia de bienes, entrega en uso o la prestación de servicios, debiendo cumplir siempre con los requisitos establecidos en el Decreto n.º 254-06.

**Párrafo I.** El comprobante fiscal electrónico (e-CF) deberá estar firmado con un certificado digital de persona física y cumplirá la misma función que los comprobantes fiscales establecidos. En ese sentido, por cada comprobante fiscal existirá un comprobante fiscal electrónico, con excepción del registro único de ingresos.

**Párrafo II.** Este tipo de comprobante especial solo podrá ser utilizado por los contribuyentes que previamente hayan sido autorizados la DGII.

**Artículo 12.** Cuando un contribuyente consuma bienes o servicios, que previamente haya adquirido o producido para su actividad económica, deberá sustentar dicho consumo con documentos internos, por lo que no deberá emitir una factura con NCF a tales fines.

**Párrafo I.** En el caso de transferencia de bienes y servicios a terceros, sean estos relacionados o no, la misma debe estar sustentada en un número de comprobante fiscal (NCF). Sin embargo, se considerará autoconsumo y deberá estar soportado con documentos

internos, la utilización de alimentos y bebidas disponibles para la venta en actividades propias de la empresa, tales como reuniones, fiestas de empleados, catas y degustaciones.

**Párrafo II.** A los fines de la presente norma general, se consideran documentos internos la entrada de diario y anexos que sirven de base para el registro sistemático de las operaciones en la fecha de ocurrencia de acuerdo con sus políticas contables. Sin que esta enunciación se considere limitativa, los anexos que acompañan la entrada de diario serán conduce, salida de inventario, recepción de centro costo, minuta de reunión, comunicación de invitación a participantes, nombre y cédula de beneficiarios, entre otros.

**Párrafo III.** Se exceptúa de lo dispuesto en la parte capital de este artículo a los contribuyentes personas jurídicas que presten servicios considerados de utilidad pública (agua potable, electricidad, transporte) o de interés económico (telefonía e internet). En estos casos, deberán emitir a su propio nombre una factura con NCF válido para crédito fiscal, con el ITBIS transparentado, por el valor del servicio prestado.

**Artículo 13.** Las informaciones relativas a la venta de bienes al exterior que se encuentren sustentadas en un comprobante de exportación deberán remitirse de conformidad al formato 607 de remisión de ventas y operaciones, según las disposiciones de la Norma General núm. 07-2018, de 9 de marzo de 2018.

**Artículo 14. Derogaciones.** A partir de la entrada en vigor de la presente norma general quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a. Norma General núm. 07-2008 sobre Emisión de Comprobantes Fiscales en las Empresas Industriales, de 15 de octubre de 2008. En lo adelante, las personas jurídicas dedicadas a la actividad industrial podrán emitir facturas de consumo, siempre que hayan agotado el procedimiento de autorización descrito en la Norma General núm. 06-2018.
- b. El párrafo II del artículo 1 de la Norma General núm. 03-2008 sobre el Tratamiento a los Bonos o Certificados de Regalo, de 24 de junio de 2008.
- c. El párrafo I del artículo 1 de la Norma General núm. 08-10 sobre Retención del ITBIS cuando se Adquieran Bienes Vendidos por Proveedores Informales, de 15 de noviembre de 2010.
- d. El artículo 2 de la Norma General núm. 01-14 que Regula el Pago del ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo por las Transferencias de Bienes y Prestación de Servicios por parte de las Zonas Francas Industriales y Especiales al Mercado Local.

**Párrafo.** Esta norma general deroga o modifica toda disposición que le sea contraria, de igual o menor jerarquía.

**Artículo 15. Sanciones.** La inobservancia de las disposiciones de la presente norma general será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituirse en un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes y responsables, de acuerdo con el artículo 50 del Código Tributario.

**Artículo 16. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigencia de manera inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 10-2018**

---

**MODIFICA LA NORMA  
GENERAL NÚM. 07-2018**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana consagra expresamente el principio de razonabilidad y su consustancial proporcionalidad como directriz de las políticas públicas, y por su parte, la Ley n.º 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones administrativas deben ser acordes a los principios de relevancia, proporcionalidad, entre otros.

**CONSIDERANDO:** Que la remisión de información sobre las transacciones sustentadas en factura de consumo de cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00) o superior significa una carga administrativa imprevista para los contribuyentes, por lo que esta Dirección General de Impuestos Internos ha determinado la modificación de un artículo de la Norma General 07-2018, a fin de aumentar el monto de las operaciones sustentadas en facturas de consumo respecto de las cuales deberá remitirse información, proveyendo así mayor facilidad para los contribuyentes.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 1964.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 8 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-2018 sobre Remisión de Informaciones, de 9 de marzo de 2018.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# **NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 07-2018**

**ARTÍCULO 1:** Se modifica el artículo 4 de la Norma General núm. 07-2018, de 9 de marzo de 2018, sobre Remisión de Informaciones, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**Artículo 4. Remisión de ventas y operaciones (formato 607).** De conformidad a lo establecido en el formato del Anexo B de la presente norma general, se deberán remitir las informaciones de ventas y operaciones efectuadas y las retenciones del ITBIS y del ISR realizadas por terceros, sustentadas en facturas de crédito y comprobantes especiales. También deberán remitirse las operaciones sustentadas en facturas de consumo solo cuando tengan valor igual o superior a los doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 250,000.00), indicando el documento de identidad de la persona que adquiere el bien o servicio.

**Párrafo I.** *Adicionalmente, el contribuyente deberá enviar, a través de un módulo habilitado en la Oficina Virtual (OFV) del portal de Internet, la información a modo de resumen del total de las operaciones efectuadas y sustentadas en facturas de consumo, incluyendo aquellas con valor igual o superior a los doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 250,000.00). No obstante, el contribuyente deberá conservar y resguardar los documentos que sustenten dichas operaciones en la forma dispuesta en el literal h) del artículo 50 del Código Tributario.*

**Párrafo II.** *El monto establecido en el presente artículo podrá ser ajustado por inflación, en consonancia a lo dispuesto en los párrafos I y II del artículo 287 del Código Tributario y publicado mediante aviso en los diferentes medios de comunicación.*

**Párrafo III.** *Los contribuyentes con soluciones fiscales están obligados a remitir el libro de venta mensual y como complemento deberán enviar el formato 607 con las ventas que hayan sido autorizadas por la DGII a facturarse fuera de las soluciones fiscales. En caso de que no se realicen operaciones fuera de la solución fiscal, el contribuyente queda eximido de remitir el presente formato.*

**ARTÍCULO 2:** Las modificaciones establecidas en la presente norma general serán de aplicación a partir del periodo fiscal julio 2018.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

**Magín J. Díaz Domingo**  
Director General





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 07-2018**

---

**MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 10-2018**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución del 2010 establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 del Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 35 del Código Tributario, la DGII puede dictar normas generales tendentes a instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que, de manera especial y obligatoria, deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros sobre deberes formales de unos y otros; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que el referido código en el literal a) de su artículo 50 sobre deberes formales de los contribuyentes y terceros establece que los contribuyentes deben: *«Llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera».*

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, en el literal f) se establece que los contribuyentes deben: *«Presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, juntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen...».*

**CONSIDERANDO:** Que en el mismo tenor, el literal j) establece que los contribuyentes deben: *«Presentar o exhibir a la Administración tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, [...], relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas».*

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de conocer las rentas obtenidas por los contribuyentes, la Administración tributaria, en virtud del artículo 333 del citado código, podrá exigir declaraciones juradas o cualquier otra información, en las formas y en los plazos que al efecto fije, a los contribuyentes u otras entidades públicas o privadas, y a los terceros que intervinieren en el pago, movimiento, destino o aplicación de la renta de un contribuyente dado.

**CONSIDERANDO:** Que la DGII puede designar tanto agentes de retención como de percepción cuando así lo requiera, conforme lo dispone el citado código en su artículo 8, por lo que se hace necesario habilitar en las declaraciones juradas y formatos de envíos un espacio donde los obligados a cumplir con un régimen de retención o percepción puedan transparentar las retenciones o percepciones que realizan.

**CONSIDERANDO:** Que está más que evidenciada la facultad de la DGII de requerir de los contribuyentes las informaciones que en esta norma se tratan y por ello, llevar a cabo la implementación de cambios en los formatos de envíos previamente establecidos a través de la Norma General n.º.06-14, de 21 de septiembre de 2014, con la finalidad de obtener mayores detalles de las transacciones de los contribuyentes, en miras de reducir los niveles de evasión tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que con el interés de asegurar la correcta aplicación de los tributos al momento de realizar las retenciones, la DGII requiere conocer no solo las retenciones que son efectuadas por los declarantes a terceros sino también aquellas de las que estos han sido objeto.

**CONSIDERANDO:** Que para contribuir así a un sistema tributario más transparente, la DGII requiere informaciones de calidad y fiables, así como contar con nuevos mecanismos para recolección y procesamiento de dicha información, pues lo anterior constituye la base para una administración moderna y eficiente.

**CONSIDERANDO:** Que en miras a reducir los costos de cumplimiento para los contribuyentes, responsables y terceros, la DGII procura implementar mejoras en su sistema de información para que estos gestionen y corrijan las inconsistencias menores detectadas en la remisión de información que en esta norma se tratan, de manera oportuna, evitando así una posterior rectificativa.

**CONSIDERANDO:** Que el suministro de información veraz supone una mejora en la relación de comunicación entre la DGII y el contribuyente, que a su vez se constituye como herramienta tanto de colaboración al contribuyente como de mejora y eficiencia en el control tributario.

**CONSIDERANDO:** Que la relación entre los contribuyentes y la Administración tributaria requiere la implementación de normas y procedimientos claros, con el fin de contribuir a la seguridad jurídica de los contribuyentes y de las actuaciones de la Administración tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que la información contable que suministran los contribuyentes resulta ser la base para la actuación de la Administración tributaria, la cual debe estar fundamentada en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

**CONSIDERANDO:** Que la DGII en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto n.º 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública n.º 200-04, así como el artículo 31 de la Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración, publicó en el 26 de diciembre el borrador de la presente norma general.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 31 de mayo de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana, de 13 de julio de 2011.

**VISTA:** La Ley n.º 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, de 22 de febrero de 2005.

**VISTO:** El Reglamento n.º 50-13 de Aplicación de la Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad y el Desarrollo Sostenible, de 13 de febrero de 2013.

**VISTO:** El Decreto n.º 293-11 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de 12 de mayo de 2011.

**VISTO:** El Decreto n.º 758-08 sobre Procedimientos Simplificados de Tributación, de 24 de noviembre de 2008.

**VISTO:** El Decreto n.º 40-08 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, de 16 de enero de 2008.

**VISTO:** El Decreto n.º 451-08 que promulga el Reglamento para Uso de Impresoras Fiscales, de 2 de septiembre de 2008.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06 que promulga el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de 19 de junio de 2006.

**VISTO:** El Decreto n.º 139-98 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario del Impuesto Sobre la Renta, de 13 de abril de 1998.

**VISTA:** La Norma General n.º 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales, del 1 de febrero de 2018.

**VISTA:** La Norma General n.º 01-2015 sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso, de 22 de abril de 2015.

**VISTA:** La Norma General n.º 06-2014, que sustituye la Norma General n.º 01-07 sobre Remisión de Informaciones, de 21 de septiembre de 2014.

**VISTA:** La Norma General n.º 04-2014 de Facilidades para Soluciones Fiscales, de 4 de junio de 2014.

**VISTA:** La Norma General n.º 05-2014 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 14 de julio de 2014.

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE REMISIÓN DE INFORMACIONES (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 10-2018)**

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto sustituir la Norma General núm.06- 14 sobre Remisión de Información, de 25 de septiembre de 2014, incorporando cambios en cuanto a las informaciones requeridas a través de los distintos formatos de envío que soportan las declaraciones juradas de los contribuyentes.

**Artículo 2. Alcance.** Todos los contribuyentes, incluyendo aquellos en regímenes especiales, deberán reportar en la forma y en los plazos que se establecen en la presente norma general las informaciones de las operaciones que sustentan:

- a. Costos y gastos para fines del impuesto sobre la renta (ISR).
- b. Adelantos utilizados como créditos para fines del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).
- c. Retenciones realizadas en ISR e ITBIS a terceros.
- d. Retenciones realizadas en ISR e ITBIS por terceros.
- e. Percepciones realizadas en ISR e ITBIS en aquellos casos en que la normativa establezca un régimen de percepción.

f. Detalle de las operaciones de compra y venta efectuadas

**Artículo 3. Remisión de costos y gastos (formato 606).** Las informaciones relativas a los costos y gastos para fines del ISR, los adelantos utilizados como créditos para fines de ITBIS, las retenciones del ITBIS y del ISR realizadas a terceros, las percepciones cuando corresponda y el ITBIS llevado al costo deberán remitirse de conformidad al formato establecido en el Anexo A de la presente norma general.

**Párrafo.** En los casos donde existan operaciones de compra de bienes o adquisición de servicios sujetos a la proporcionalidad establecida en el artículo 349 del Código Tributario, el contribuyente deberá declarar el valor del total de ITBIS que posteriormente estará sujeto al cálculo de proporcionalidad.

**Artículo 4. Remisión de ventas y operaciones (formato 607) (modificado por el artículo 1 de la Norma General núm. 10-2018 que modifica la Norma General núm. 07-2018, de 5 de junio de 2018).** De conformidad a lo establecido en el formato del Anexo B de la presente norma general, se deberán remitir las informaciones de ventas y operaciones efectuadas y las retenciones del ITBIS y del ISR realizadas por terceros, sustentadas en facturas de crédito y comprobantes especiales. También deberán remitirse las operaciones sustentadas en facturas de consumo solo cuando tengan un valor igual o superior a los cincuenta mil pesos dominicanos (RD \$50,000.00), indicando el documento de identidad de la persona que adquiere el bien o servicio.

**Párrafo I.** Adicionalmente, el contribuyente deberá enviar, a través de un módulo habilitado en la Oficina Virtual (OFV) del portal de Internet, la información a modo de resumen del total de las operaciones efectuadas y sustentadas en facturas de consumo, incluyendo aquellas con un valor igual o superior a los cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00). No obstante, el contribuyente deberá conservar y resguardar los documentos que sustenten dichas operaciones en la forma dispuesta en el literal h) del artículo 50 del Código Tributario.

**Párrafo II.** El monto establecido en el presente artículo podrá ser ajustado por inflación, en consonancia a lo dispuesto en los párrafos I y II del artículo 287 del Código Tributario y publicado mediante aviso en los diferentes medios de comunicación.

**Párrafo III.** Los contribuyentes con soluciones fiscales están obligados a remitir el libro de venta mensual y como complemento deberán enviar el formato 607 con las ventas que hayan sido autorizadas por la DGII a facturarse fuera de las soluciones fiscales. En caso de que no se realicen operaciones fuera de la solución fiscal, el contribuyente queda eximido de remitir el presente formato.

**Artículo 5. Comprobantes anulados (formato 608).** Los sujetos obligados deberán remitir un reporte conteniendo los números de comprobantes fiscales que fueron anulados

durante el periodo, especificando las razones de la anulación de estos, de conformidad a lo establecido en el formato del Anexo C de la presente norma general.

**Artículo 6. Pagos por servicios al exterior (formato 609).** Cuando se efectúen pagos al exterior por concepto de prestación de servicios, los sujetos obligados deberán remitir mensualmente un reporte con el detalle de las transacciones de conformidad a lo establecido en el formato del Anexo D de la presente norma general.

**Artículo 7. Modalidad de envío.** Las informaciones establecidas por esta norma general se remitirán a través de la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual (OFV) del portal de Internet de la DGII.

**Artículo 8. Fecha de envíos.** El envío de las informaciones de los formatos descritos en la presente norma general deberá realizarse los primeros 15 días del mes siguiente al de la facturación del bien o servicio.

**Párrafo I.** En el caso de las personas físicas, jurídicas y entidades gubernamentales que por su naturaleza deban enviar reportes específicos, distintos a los establecidos en la presente norma general, deberán hacerlo en la forma, condición y plazo que disponga la DGII para los fines.

**Párrafo II.** En aquellos casos en que no se tengan operaciones, deberán remitirse los formatos 606, 607 y 608 de manera informativa.

**Artículo 9. De los formatos de los formularios.** La DGII podrá modificar los formatos de los formularios contenidos como anexo en esta norma general según se requiera, siempre que se publique mediante aviso a los contribuyentes, previo a la fecha límite del envío.

**Artículo 10. Obligaciones Tributarias.** La presentación de los reportes antes mencionados es considerada como parte integral de las declaraciones del ISR, del ITBIS y las otras retenciones que afecten estos impuestos. Para lo concerniente al ISR y el ITBIS, se requerirá la remisión de los formatos correspondientes previo el envío de las declaraciones de estos impuestos.

**Párrafo.** Las informaciones contenidas en los reportes dispuestos en la presente norma general serán validadas al momento de su remisión, previo a ser aceptadas en la OFV. En caso de detectarse inexactitud en las informaciones, se rechazará el formulario hasta que sean corregidas las mismas.

**Artículo 11. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que en virtud del artículo 253 del Código Tributario, el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en

el artículo 257 del referido código, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 12. Derogaciones.** La presente deroga la Norma General n.º 06-14 así como cualquier otra norma general igual o de inferior jerarquía o disposición que le sea contraria.

**Artículo 13. Disposiciones finales.** Los contribuyentes que a la entrada en vigencia de la presente norma general tengan pendiente la remisión de uno o más de los formatos dispuestos o deban realizar rectificativa de los mismos, deberán remitirlo en la forma y condición establecida en la Norma General n.º 06-14.

**Artículo 14. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma general y sus anexos entrarán en vigencia a partir de la remisión del periodo correspondiente a mayo 2018.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*





**ANEXO A**  
**FORMATO 606**  
**REMISIÓN DE**  
**COSTOS Y GASTOS**



### Formato de encabezado

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO	LONGITUD	OBSERVACIONES
Código Información	N	3	CÓDIGO DESCRIPCIÓN
			6o6 COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS
RNC o Cédula	A	11	RNC/cédula del contribuyente (persona física o jurídica) que remite la información.
Periodo	N	6	Formato: AAAAMM (Año/Mes)
Cantidad Registros	N	12	Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.

Nota: Para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»)

### Formato de detalle

ORDEN	INFORMACIÓN	TIPO	LONGITUD	OBSERVACIONES
1	RNC o Cédula	A	11	RNC o cédula del proveedor de los bienes o servicios.
2	Tipo Id	N	1	CÓDIGO DESCRIPCIÓN
				1 RNC
				2 CÉDULA
3	Tipo Bienes y Servicios Comprados	N	2	Agregar el código según la clasificación establecida en la <i>Tabla de clasificación de Costos y Gastos</i> .
4	NCF	A	11	Número completo del comprobante fiscal que avala la operación, incluyendo las notas de crédito o débito que afecten la misma.
5	NCF o Documento Modificado	A	19	Número completo del comprobante fiscal afectado por una nota de débito o crédito
6	Fecha Comprobante	N	8	Fecha en que se realiza la compra del bien o servicio. Formato: AAAAMMDD (Año/Mes/Día).
7	Fecha Pago	N	8	Fecha en que se realiza el pago del bien o servicio. Formato: AAAAMMDD (Año/Mes/Día).

8	Monto Facturado en Servicios	N	12	Proporción del monto en el NCF que corresponde a servicios, sin incluir ITBIS, impuesto selectivo al consumo, propina legal u otros impuestos/tasas. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
9	Monto Facturado en Bienes	N	12	Proporción del monto en el NCF que corresponde a bienes, sin incluir ITBIS, impuesto selectivo al consumo, propina legal u otros impuestos/tasas. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
10	Total Monto Facturado	N	12	Sumatoria de los campos «Bienes» y «Servicios», sin incluir ITBIS, impuesto selectivo al consumo, propina legal u otros impuestos/tasas. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
11	ITBIS Facturado	N	12	Monto del ITBIS generado producto de la compra realizada, sin incluir impuesto selectivo al consumo, propina legal u otros impuestos/tasas. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
12	ITBIS Retenido	N	12	Monto del ITBIS retenido al realizar la compra del bien o servicio, sin incluir impuesto selectivo al consumo, propina legal u otros impuestos/tasas. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
13	ITBIS sujeto a Proporcionalidad (Art. 349)	N	12	Se registrará el valor del total de ITBIS que posteriormente estará sujeto al cálculo de proporcionalidad, según el artículo 349 de la Ley n.º 11-92. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
14	ITBIS llevado al Costo	N	12	Se registrará el valor del ITBIS pagado en la adquisición de bienes o servicios que se destinan en exclusiva a la realización de operaciones que no generan el derecho a la deducción (operaciones exentas y no sujetas) como adelanto en la declaración jurada de ITBIS y que se utiliza como costo en la declaración jurada de impuesto sobre la renta. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.



15	ITBIS por Adelantar	N	12	Contendrá la diferencia entre el valor del campo «ITBIS Facturado» menos el valor del campo «ITBIS llevado al Costo» del mismo registro. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
16	ITBIS percibido en compras*	N	12	Monto del ITBIS percibido por terceros al momento de la facturación de las operaciones. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
17	Tipo de Retención en ISR	N	2	Agregar el código según la clasificación establecida en la <i>Tabla de tipo retención</i> .
18	Monto Retención Renta	N	12	Monto del impuesto sobre la renta retenido producto de la prestación o locación de servicios. Es el resultado de multiplicar el monto del campo «Servicios» por el porcentaje de la retención, según corresponda. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
19	ISR Percibido en compras**	N	12	Monto del ISR percibido por terceros al momento de la facturación de las operaciones. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
20	Impuesto Selectivo al Consumo	N	12	Monto correspondiente al impuesto selectivo al consumo producto de una compra de bienes o adquisición de servicios gravada con este impuesto. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
21	Otros Impuestos/ Tasas	N	12	Cualquier otro impuesto o tasa no especificado en el formato de envío y que formen parte del valor del comprobante fiscal. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
22	Monto Propina Legal	N	12	El monto de la propina establecida por la Ley 54-32. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
23	Forma de Pago	N	2	Agregar códigos según la clasificación establecida en la <i>Tabla de Forma de pagos</i> .

**Nota:** Para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»)

\* Este campo no estará habilitado hasta tanto no existan normativas que establezcan un régimen de percepción u obliguen a los contribuyentes a realizar la misma.

\*\* Este campo no estará habilitado hasta tanto no existan normativas que establezcan un régimen de percepción u obliguen a los contribuyentes a realizar la misma.

**Tabla de Costos y Gastos**

CÓDIGO	TIPO	SE ASUME POR TIPO COSTOS Y GASTOS
I	GASTOS DE PERSONAL	Incluye pagos a terceros por beneficios brindados a los empleados (transportación, entrenamiento, suministros de alimentos y otros beneficios pagados a terceros que no constituyan beneficios en efectivo pagados a los empleados para fines de la TSS).
2	GASTOS POR TRABAJOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS	Comprende los honorarios por servicios profesionales, seguridad, mensajería, transportación, telecomunicaciones, electricidad, combustibles y lubricantes, papelería y suministros, artículos de limpieza, neumáticos para vehículos, etc.
3	ARRENDAMIENTOS	Incluye los arrendamientos tanto de locales o despachos como de maquinaria y lugares de almacenamiento.
4	GASTOS DE ACTIVOS FIJOS	Comprende los gastos de reparaciones, mantenimiento, etc., de los activos fijos.
5	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	Incluye los gastos de relaciones públicas, publicidad, imagen de la empresa, gastos de viajes y hospedaje, donaciones y atenciones a clientes.
6	OTRAS DEDUCCIONES ADMITIDAS	Incluye primas de seguros, excepto seguros médicos u otros a favor del personal, membresías en asociaciones empresariales y cámaras de comercio.
7	GASTOS FINANCIEROS	Incluye comisiones por servicios bancarios, intereses sobre préstamos, etc., pagados a instituciones bancarias radicadas en el país, así como el impuesto sobre pagos por cheques y transferencias.
8	GASTOS EXTRAORDINARIOS	Solamente se incluiría conceptos que no formen parte del giro habitual del negocio: pago de una demanda o una indemnización, por ejemplo, que requiera de la emisión de un comprobante fiscal.
9	COMPRAS Y GASTOS QUE FORMARÁN PARTE DEL COSTO DE VENTA	Facturas por compras locales de bienes y servicios que serán incorporados a los bienes vendidos.
10	ADQUISICIONES DE ACTIVOS	Facturas correspondientes a las compras de activos fijos de la empresa.
II	GASTOS DE SEGUROS	Incluye primas de seguros de todo tipo (excepto los pagos de la Seguridad Social).

Tabla de tipo retención

CÓDIGO	TIPOS RETENCIÓN
1	ALQUILERES
2	HONORARIOS POR SERVICIOS
3	OTRAS RENTAS
4	OTRAS RENTAS (RENTAS PRESUNTAS)
5	INTERESES PAGADOS A PERSONAS JURÍDICAS RESIDENTES
6	INTERESES PAGADOS A PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES
7	RETENCIÓN POR PROVEEDORES DEL ESTADO
8	JUEGOS TELEFÓNICOS

Tabla de Forma de pagos

CÓDIGO	FORMA DE PAGO
1	EFFECTIVO
2	CHEQUES/TRANSFERENCIAS/DEPÓSITO
3	TARJETA CRÉDITO/DÉBITO
4	COMPRA A CRÉDITO
5	PERMUTA
6	NOTAS DE CRÉDITO
7	MIXTO





# **ANEXO B**

## **FORMATO 607**

## REMISIÓN DE VENTAS Y OPERACIONES FORMATO DE ENCABEZADO

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO	LONGITUD	OBSERVACIONES
CÓDIGO INFORMACIÓN	N	3	CÓDIGO DESCRIPCIÓN
			607 VENTAS DE BIENES Y
			SERVICIOS
RNC o Cédula	A	11	Este RNC/Cédula es el de la empresa o persona física que remite la información.
Periodo	N	6	Formato: AAAAMM (Año/Mes)
Cantidad Registros	N	12	Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.

**Nota:** Para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»)

### Formato de detalle

ORDEN	NOMBRE DEL CAMPO	TIPO	LONGITUD	CONTENIDO
1	RNC, Cédula o Pasaporte	A	11	RNC o cédula del comprador de los bienes o servicios.
2	Tipo Identificación	N	1	CÓDIGO DESCRIPCIÓN 1 RNC 2 CÉDULA 3 PASAPORTE
3	Número Comprobante Fiscal	A	11	Número completo del comprobante fiscal que avala la operación, incluyendo las notas de crédito o débito que afecten la misma.
4	Numero Comprobante Modificado	A	19	Número completo del comprobante fiscal afectado por una nota de débito o crédito.
5	Tipo de Ingreso	A	2	Agregar el código según la clasificación establecida en la Tabla de Tipos de Ingresos.
6	Fecha Comprobante	N	8	Fecha en que se realiza la venta del bien o servicio. Formato: AAAAMMDD (Año/Mes/Día).
7	Fecha de Retención	N	8	Fecha en la que terceros realizan la retención (impuesto sobre la renta y/o IT-BIS) al contribuyente remitente del 607. Formato: AAAAMMDD (Año/Mes/Día).

8	Monto Facturado	N	12	Monto correspondiente al bien o servicio vendido, sin incluir ITBIS, impuesto selectivo al consumo, propina legal u otros impuestos/tasas. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
9	ITBIS Facturado	N	12	Monto del ITBIS generado producto de la venta realizada, sin incluir impuesto selectivo al consumo, propina legal u otros impuestos/tasas. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
10	ITBIS Retenido por Terceros	N	12	Monto del ITBIS retenido por parte del tercero, sin incluir impuesto selectivo al consumo, propina legal u otros impuestos/tasas. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
11	ITBIS Percibido*	N	12	Monto del ITBIS que el contribuyente cobra a terceros como adelanto del impuesto que este percibirá en sus operaciones. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
12	Retención de Renta por Terceros	N	12	Monto del impuesto sobre la renta retenido por el cliente, producto de la prestación o locación de servicios. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
13	ISR Percibido**	N	12	Monto del impuesto sobre la renta que el contribuyente cobra a terceros como adelanto del impuesto que este percibirá en sus operaciones. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
14	Impuesto Selectivo al Consumo	N	12	Monto correspondiente al impuesto selectivo al consumo producto de una venta de bienes o prestación de servicios gravada con este impuesto. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.



15	Otros Impuestos o Tasas	N	12	Cualquier otro impuesto o tasa no especificado en el formato de envío y que formen parte del valor del comprobante fiscal. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
16	Monto Propina Legal	N	12	El monto de la propina establecida por la Ley 54-32. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
Tipo de Venta/ Forma de pago***				
17	Efectivo	N	12	Proporción del pago de la venta recibida en efectivo. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
18	Cheque/ Transferencia/ Depósito	N	12	Proporción del pago de la venta recibida vía cheque, transferencia o depósito. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
19	Tarjeta Débito/ Crédito	N	12	Proporción del pago de la venta cobrada con tarjetas de crédito o débito. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
20	Venta a Crédito	N	12	Proporción del pago de la venta realizada a crédito. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
21	Bonos o Certificados de Regalo	N	12	Proporción del pago de la venta cobrada mediante bono o certificado de regalo. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
22	Permuta	N	12	Proporción del pago de la venta cobrada mediante una transacción de permuta. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
23	Otras Formas de Ventas	N	12	Proporción del pago de la venta cobrada con un medio no especificado en el formato. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.

**Nota:** Para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»)

\* Este campo no estará habilitado hasta tanto no existan normativas que establezcan un régimen de percepción u obliguen a los contribuyentes a realizar la misma.

\*\* Este campo no estará habilitado hasta tanto no existan normativas que establezcan un régimen de percepción u obliguen a los contribuyentes a realizar la misma.

\*\*\* El monto digitado en estos campos incluye impuestos.

**Tabla de tipos de Ingresos**

CÓDIGO	TIPO	SE ASUME POR TIPO DE INGRESO
1	Ingresos por operaciones (No financieros)	Los ingresos percibidos producto de bienes y/o servicios prestados de acuerdo con la actividad económica que realiza.
2	Ingresos Financieros	Incluye los ingresos percibidos por concepto de intereses.
3	Ingresos Extraordinarios	Erogaciones excepcionales de carácter eventual o fortuito de inaplazable e imprescindible realización para el funcionamiento de la empresa.
4	Ingresos por Arrendamientos	Incluye los arrendamientos tanto de locales o despachos como de maquinaria y lugares de almacenamiento.
5	Ingresos por Venta de Activo Depreciable	Incluye los ingresos percibidos por concepto de una venta de activo fijo.
6	Otros Ingresos	Incluye cualquier otro ingreso obtenido no descrito anteriormente.



**ANEXO C**  
**FORMATO 608**  
**COMPROBANTES ANULADOS**

### Formato de encabezado

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO	LONGITUD	OBSERVACIONES
Código Información	N	3	CÓDIGO DESCRIPCIÓN 6o8 NCF ANULADOS
RNC o Cédula	A	11	Este RNC/cédula es el de la empresa o persona física que remite la información.
Periodo	N	6	Formato: AAAAMM (Año/Mes)
Cantidad Registro	N	6	Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.

**Nota:** Para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»)

### Formato de detalle

INFORMACIÓN	TIPO	LONGITUD	OBSERVACIÓN
Numero Comprobante Fiscal	A	11	Número completo del comprobante fiscal que ha sido anulado.
Fecha Comprobante	N	8	Fecha en que se anuló el NCF. Formato: AAAAMMDD (Año Mes Día).
Tipo Anulación	N	2	Agregar el código según la clasificación establecida en la <i>Tabla tipo de anulación</i> .

**Nota:** Para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»)

### Tabla tipo de anulación

CÓDIGO	TIPO
1	DETERIORO DE FACTURA PREIMPRESA
2	ERRORES DE IMPRESIÓN (FACTURA PREIMPRESA)
3	IMPRESIÓN DEFECTUOSA
4	CORRECCIÓN DE LA INFORMACIÓN
5	CAMBIO DE PRODUCTOS
6	DEVOLUCIÓN DE PRODUCTOS
7	OMISIÓN DE PRODUCTOS
8	ERRORES EN SECUENCIA DE NCF
9	POR CESE DE OPERACIONES
10	PÉRDIDA O HURTO DE TALONARIOS





# **ANEXO D**

## **FORMATO 609 PAGOS POR SERVICIOS AL EXTERIOR**



### Formato de encabezado

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO	LONGI-TUD	OBSERVACIONES
CÓDIGO INFORMACIÓN	N	3	CÓDIGO DESCRIPCIÓN 609 PAGOS POR SERVICIO AL EXTERIOR
RNC o Cédula	A	11	Este RNC/cédula es el de la empresa o persona física que remite la información.
Periodo	N	6	Formato: AAAAMM (Año/Mes)
Cantidad Registros	N	12	Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.

Nota: Para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»)

### Formato de detalle

NOMBRE DEL CAMPO	TIPO	LONGI-TUD	OBSERVACIONES
Razón Social	A	50	Razón Social del proveedor del servicio.
Tipo Id Tributaria	A	1	CÓDIGO DESCRIPCIÓN 1 PERSONA FÍSICA 2 PERSONA JURÍDICA
Id tributaria	A	50	Información del contribuyente que se le realiza la retención.
País destino	A	3	Agregar el código del país hacia el cual se realiza el pago según el estándar internacional de códigos de países establecidos por la Organización Internacional de Normalización en la tabla <i>ISO 3166</i> .
Tipo servicios adquirido	A	2	Agregar el código según la clasificación establecida en la tabla de clasificación de <i>Tipos de Servicios</i> .
Detalles del Servicio Adquirido	A	2	Agregar el código según la clasificación establecida en la tabla de categorización de <i>Detalles del Servicio Adquirido</i> .

Parte relacionada	A	1	CÓDIGO DESCRIPCIÓN o NO RELACIONADO 1 RELACIONADO  Este campo será completado según lo establecido en los párrafos I y IV del artículo 281 del Código Tributario.
Número de documento	A	30	Información del número de documento utilizado en la operación.
Fecha documento	N	8	Fecha en el Documento base. Formato: AAAAMMDD (Año/Mes/Día).
Monto facturado	N	12	Monto facturado del documento registrado. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
Fecha Retención ISR	N	8	Fecha en que se realiza la acción de retención, es decir, cuando se realiza el pago. Formato: AAAAMMDD (Año/Mes/Día).
Renta Presunta	N	12	Base para el cálculo del ISR retenido (artículo 305 del Código Tributario). Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
ISR retenido	N	12	Monto del ISR retenido producto de la prestación o locación de servicios. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.

**Nota:** Para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»)

**Tabla de Tipos de Servicios**

CÓDIGO	TIPO	SE ASUME POR TIPO COSTOS Y GASTOS
1	GASTOS DE PERSONAL	Incluye pagos a terceros por beneficios brindados a los empleados (transportación, entrenamiento, suministros de alimentos y otros beneficios pagados a terceros que no constituyan beneficios en efectivo pagados a los empleados para fines de la TSS).



2	GASTOS POR TRABAJOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS	Comprende los honorarios por servicios profesionales, seguridad, mensajería, transportación, telecomunicaciones, electricidad, combustibles y lubricantes, papelería y suministros, artículos de limpieza, neumáticos para vehículos, etc.
3	ARRENDAMIENTOS	Incluye los arrendamientos tanto de locales o despachos como de maquinaria y lugares de almacenamiento.
4	GASTOS DE ACTIVOS FIJOS	Comprende los gastos de reparaciones, mantenimiento, etc., de los activos fijos.
5	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	Incluye los gastos de relaciones públicas, publicidad, imagen de la empresa, gastos de viajes y hospedaje, donaciones y atenciones a clientes.
6	GASTOS FINANCIEROS	Incluye comisiones por servicios bancarios, intereses sobre préstamos, etc., pagados a instituciones bancarias radicadas fuera del país, así como el impuesto sobre pagos por cheques y transferencias.
7	GASTOS DE SEGUROS	Incluye primas de seguros de todo tipo.
8	GASTOS POR REGALÍAS Y OTROS INTANGIBLES	Incluye pagos por regalías, uso de marca, transferencia de tecnología, pagos por cesión o uso de patente, entre otros pagos.

**Tabla detalles del servicio adquirido**

SERVICIO ADQUIRIDO	CÓDIGO DETALLE	DETALLE DEL SERVICIO ADQUIRIDO
GASTOS PERSONALES	11	SUELDO Y SALARIO
	12	OTROS GASTOS DE PERSONAL.
GASTOS POR TRABAJOS SUMINISTROS Y SERVICIOS	21	HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES (PERSONAS MORALES)
	22	HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES (PERSONAS FÍSICAS)
	23	SEGURIDAD, MENSAJERÍA, TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS (PERSONAS FÍSICAS)
	24	SEGURIDAD, MENSAJERÍA, TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS (PERSONAS MORALES)
ARRENDAMIENTO	31	DE INMUEBLES (A PERSONAS FÍSICAS)
	32	DE INMUEBLES (A PERSONAS MORALES)
	33	OTROS ARRENDAMIENTOS

GASTOS ACTIVO FIJOS	41	REPARACIÓN
	42	MANTENIMIENTO
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	51	RELACIONES PUBLICAS
	52	PUBLICIDAD PROMOCIONAL
	53	PROMOCIONAL
	54	OTROS GASTOS DE REPRESENTACIÓN
GASTOS FINANCIEROS	61	POR PRÉSTAMOS CON BANCOS
	62	POR PRÉSTAMOS CON FINANCIAMIENTO
	63	POR PRÉSTAMOS CON PERSONAS FÍSICAS
	64	POR PRÉSTAMOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES
	65	OTROS GASTOS FINANCIEROS
GASTOS DE SEGUROS	71	GASTOS DE SEGURO
GASTOS POR REGALÍAS Y OTROS INTANGIBLES	81	CESIÓN / USO MARCA
	82	TRANSFERENCIA DE KNOW-HOW
	83	CESIÓN / USO DE PATENTE
	84	OTRAS REGALÍAS





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 06-2018**

---

**MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 06-2021**

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 del Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 35 del Código Tributario, la DGII puede dictar normas generales tendentes a instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que, de manera especial y obligatoria, deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros sobre deberes formales de unos y otros; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario, en el literal j del artículo 50, establece el deber de presentar o exhibir a la Administración tributaria las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones y, en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario, en el literal k del artículo 50, establece que todos los contribuyentes, personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios, a título oneroso o gratuito, están obligados a emitir comprobantes fiscales de legítima procedencia.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto n.º 254-06 para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, se establece la obligación de expedir los comprobantes fiscales que sustentan créditos fiscales, costos y gastos.

**CONSIDERANDO:** Que en los últimos 10 años el uso de comprobantes fiscales ha facilitado el control de las operaciones realizadas por los contribuyentes, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los agentes de retención y percepción, así como la transparencia del sistema tributario dominicano.

**CONSIDERANDO:** Que los comprobantes fiscales son instrumentos para reducir la evasión y permiten incrementar los niveles de eficiencia y las recaudaciones de la Administración tributaria. Sin embargo, para el 2015 el nivel de evasión en el impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) en nuestro país se estimó en un 42.9 %.

**CONSIDERANDO:** Que uno de los mayores retos que ha afrontado la Administración tributaria al momento de supervisar el uso de los comprobantes fiscales está basado en la distorsión que se genera con los diferentes tipos de comprobantes, sobre todo aquellos válidos para crédito fiscal y aquellos que deben ser otorgados al consumidor final.

**CONSIDERANDO:** Que durante el primer semestre del 2017 se han autorizado 8,015,764,550 números de comprobantes fiscales para crédito fiscal, consumidor final, gubernamental,

regímenes especiales, proveedores informales, notas de crédito, notas de débito, gastos menores y registro único de ingresos, de los cuales solo han sido remitidos 161,136,984.

**CONSIDERANDO:** Que asimismo se reconoce que en la relación entre los contribuyentes y la Administración tributaria es necesaria la implementación de normas y procedimientos claros, con el fin de contribuir a la seguridad jurídica de los contribuyentes y de las actuaciones de la Administración tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que, además, la actuación de la Administración tributaria debe estar fundamentada en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la asignación de números de comprobantes fiscales a los contribuyentes debe responder a la realidad económica de los mismos.

**CONSIDERANDO:** Que dado todo lo anterior, la DGII está llamada a implementar mejoras en los mecanismos de asignación, control y uso de los comprobantes fiscales, con miras de reducir los niveles de evasión tributaria y garantizar la recaudación efectiva de los impuestos.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria utiliza las nuevas tecnologías y medios electrónicos, informativos y telemáticos como instrumentos destinados a mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos.

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo tenor, con la finalidad de crear mecanismos modernos que garanticen la facilidad del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, fue promulgado el Decreto n.º 451-08 mediante el cual se regula el uso de las impresoras fiscales, en adición al uso de comprobantes fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que la Norma General n.º 04-2014 establece la obligación a todos los contribuyentes para la utilización de soluciones fiscales, ya sean personas físicas o jurídicas, cuya actividad comercial incluya la transferencia de bienes o prestación de servicios a consumidor final.

**CONSIDERANDO:** Que la DGII, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto n.º 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, así como el artículo 31 de la Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración, publicó el 30 de octubre de 2017 el borrador de la presente norma general.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, de 13 de abril de 2004.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06 que promulga el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de 19 de junio de 2006.

**VISTO:** El Decreto n.º 451-08 que promulga el Reglamento para Uso de Impresoras Fiscales, de 2 de septiembre de 2008.

**VISTO:** El Decreto n.º 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de 25 de febrero de 2005.

**VISTA:** La Norma General n.º 04-2014 de Facilidades para Soluciones Fiscales, de 4 de junio de 2014.

**VISTA:** La Norma General n.º 05-2014, que sustituye la Norma General 03-2011 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 14 de julio 2014.

**VISTA:** La Norma General n.º 06-2014, que sustituye la Norma General n.º 01-07 sobre Remisión de Informaciones, de 21 de septiembre de 2014.

## NORMA GENERAL SOBRE COMPROBANTES FISCALES (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 06-2021)

**Artículo 1. Objeto y alcance.** La presente norma general tiene por objeto regular aspectos relativos a la facturación, de conformidad con el Decreto n.º 254-06.

**Artículo 2. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Decreto n.º 254-06, con excepción de los siguientes conceptos:

- a. Factura de consumo: aquellos comprobantes fiscales que se emitan para el consumidor final.
- b. Factura de crédito (fiscal): aquellos comprobantes fiscales que se emiten con valor fiscal.

## Sección 4.ª Autorización de emisión de comprobantes fiscales para nuevos contribuyentes

**Artículo 3. Autorización de emisión de Comprobantes Fiscales para nuevos contribuyentes.** En adición a lo dispuesto en el **Artículo 23** del Decreto n.º 254-06, las personas físicas o jurídicas que tengan por objeto dedicarse a la transferencia de bienes, entrega en uso, así como la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, deben solicitar a la DGII, presencial o virtualmente, la autorización para emitir comprobantes fiscales, conforme lo establecido en la presente norma general.

**Párrafo I.** Previo a la autorización de emisión de comprobantes fiscales, cuando se trate de solicitudes de comprobantes con valor fiscal, se llevará a cabo una validación de la documentación que haya sido aportada por el depositante y las informaciones contenidas en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) no procediendo a su autorización, en caso de detección de informaciones que no se correspondan con la realidad, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Norma.

**Párrafo II. (Modificado por la Norma General núm. 06-2021 que modifica la Norma General núm. 06-18 sobre Comprobantes Fiscales, de 14 de junio de 2021).** La DGII informará al contribuyente en un plazo máximo de diez (10) días laborales, el estatus de su solicitud, a través de los mecanismos de notificación habilitados.

**Párrafo III.** La DGII autorizará a los contribuyentes la emisión de comprobantes a consumidor final, atendiendo a su actividad económica.

**Artículo 4. Requisitos para la solicitud de autorización para la emisión de Comprobantes Fiscales con valor fiscal.** La DGII autorizará la solicitud de emisión a los contribuyentes en los casos siguientes:

1. Cuando hayan depositado las informaciones que sustenten la solicitud.
2. Cuando a través de la validación de los documentos contenidos en la solicitud y visita, se pueda constatar las informaciones suministradas por el contribuyente.
3. Cuando la actividad económica registrada del contribuyente corresponda con la realizada al momento de la solicitud.
4. Cuando no exista incumplimiento de deberes formales u obligaciones tributarias del contribuyente o responsables solidarios, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

**Párrafo.** En caso de que la solicitud sea rechazada por alguna de las causas anteriores, el contribuyente podrá realizar una nueva solicitud de autorización para la emisión de comprobantes con valor fiscal una vez regularice su situación o haya subsanado el motivo del rechazo.

## Sección 2.ª Asignación y uso de secuencias de números de comprobantes fiscales (NCF)

**Artículo 5. Asignación de secuencia de NCF.** Los contribuyentes deben solicitar las secuencias de NCF a utilizar. Una vez realizada la solicitud, la DGII autorizará la cantidad y tipo de NCF atendiendo a los siguientes factores: actividad económica registrada en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC), volumen operacional, nivel de cumplimiento del contribuyente, así como perfil de riesgo del contribuyente, de conformidad con los parámetros dispuestos por la DGII.

**Artículo 6. Uso de secuencia de NCF.** A los fines de sustentar los ingresos y gastos, las secuencias de NCF autorizadas podrán ser emitidas dentro de un periodo de vigencia de hasta dos años calendarios, incluyendo el año en el que fue autorizado por la DGII.

**Párrafo.** Antes de agotar las secuencias autorizadas, el contribuyente podrá solicitar nuevas secuencias por tipo de comprobante, siempre y cuando haya reportado, al momento de la solicitud, los NCF emitidos del mismo tipo, en los formatos de envío de información dispuestos en la normativa vigente, según corresponda.

## Sección 3.ª De los formatos

**Artículo 7. Formato de Comprobante.** Los requisitos y características del comprobante indicado en el artículo 7 del Decreto n.º 254-06 deben presentarse en el formato único y obligatorio de la manera siguiente:

### Encabezado

En la parte superior del encabezado, lado derecho del documento, deben estar contenidas las siguientes informaciones:

- a. Denominación del tipo de comprobante fiscal según corresponda, de acuerdo a la clasificación establecida en el Artículo 4 del Decreto n.º 254-06. Deberá identificarse si el documento emitido corresponde a un comprobante para consumidor final o con valor fiscal, conforme lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente norma general.
- b. Número secuencial de comprobante fiscal autorizado por la DGII.
- c. Fecha del vencimiento del número de la secuencia. Este requisito solo aplicará para los comprobantes con valor fiscal.

En los casos de comprobantes fiscales de nota de crédito o débito, adicionalmente debe indicarse el número secuencial del comprobante fiscal modificado por la nota correspondiente.

En la parte superior del encabezado, lado izquierdo del documento, deben estar contenidas las siguientes informaciones:

- a. Número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC).
- b. Nombre o Razón Social del emisor como consta en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- c. Nombre Comercial del emisor si lo hubiera.
- d. Punto de emisión (sucursal).
- e. Fecha de emisión.

En la parte inferior del encabezado, lado izquierdo, la factura debe contener los datos del cliente o destinatario:

- a. Número de Registro Nacional de Contribuyente.
- b. Nombre o Razón Social como consta en el Registro Nacional de Contribuyentes.

#### **Parte central**

En la parte central el documento debe contener los datos indicados en el artículo 8 del Decreto n.º 254-06, según el bien o servicio transado.

#### **Parte final**

En la parte final del documento debe incluirse los datos de quien imprime los comprobantes fiscales (en caso de que sea distinto de quien los emite) y el destino. Es decir, si se trata de la original o la copia.

**Párrafo I.** La DGII pondrá a disposición del público en general, la representación impresa del documento descrito en el presente artículo. Además, podrá actualizar dicha representación mediante su publicación en los medios de comunicación general, incluyendo los medios digitales, con al menos dos meses de anticipación a la fecha en que se requieran.

**Párrafo II.** El comprobante que acredita la transacción deberá ser entregado al consumidor del bien o servicio, y la copia o duplicado deberá ser conservada, conforme lo dispuesto en el literal h) del artículo 50 del Código Tributario.

**Artículo 8. Disposiciones especiales para contribuyentes con soluciones fiscales.** Los contribuyentes con soluciones fiscales deben utilizar el formato de comprobante predefinido por la DGII para este dispositivo.

## SECCIÓN 4.ª CESACIÓN DE NEGOCIOS

**Artículo 9. Cancelación de autorización de emisión y uso de NCF.** La DGII procederá a anular aquellos NCF que no hayan sido declarados o utilizados por el contribuyente, en los casos en que ocurra cese temporal, cierre definitivo o reorganización societaria que implique la disolución de la empresa.

**Párrafo I.** Cuando se produzca la muerte de una persona física registrada en la DGII se procederá a la inhabilitación definitiva de los comprobantes fiscales.

**Párrafo II.** Cuando se produzca la muerte de una persona física registrada bajo el tipo societario de empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL) y la obligación tributaria recaiga de manera exclusiva sobre éste, los herederos deberán notificar a la DGII en un plazo de 60 días, su deseo de continuar con el negocio e iniciar el proceso de modificación societario correspondiente, de lo contrario la DGII procederá a la inhabilitación definitiva de los comprobantes fiscales.

### Sección 5.ª Transitorio

**Artículo 10.** Los NCF que se encuentren autorizados por la DGII al momento de la entrada en vigencia de la presente Norma, podrán ser emitidos y utilizados por los contribuyentes hasta el 30 de abril del 2018.

**Párrafo.** Los contribuyentes deberán hacer su solicitud de nuevas secuencias de NCF, de acuerdo con el calendario publicado por la DGII, los cuales entrarán en vigencia a partir del 01 de mayo de 2018.

**Artículo 11.** Los contribuyentes que, al momento de la entrada en vigencia de la presente norma general, cuenten con autorización para emitir facturas con NCF sin importar el tipo de comprobante de que se trate, contarán con un plazo de tres (03) meses para realizar los ajustes necesarios en sus sistemas de facturación, con el fin de adaptarlos a los requerimientos de la presente Norma.

### Sección 6.ª Disposiciones finales

**Artículo 12. Sanciones.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, de acuerdo con el artículo 50 del Código Tributario, por lo que el incumplimiento de las mismas será sancionado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones.

**Artículo 13. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma general son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (01) día del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 06-2014**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 07-2018

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 del Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que es una necesidad de la Administración tributaria fortalecer los mecanismos de control en miras de reducir los niveles de evasión tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que el envío de información de datos que sustentan las operaciones de los contribuyentes debe ser realizado por todos aquellos que emitan números de comprobantes fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que el envío oportuno de información contribuye a la disminución de inconsistencias por parte de los contribuyentes, facilitando a su vez las acciones de fiscalización por parte de la Administración tributaria.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-07, sobre Remisión de Información, de 15 de enero de 2007.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL QUE SUSTITUYE LA NORMA GENERAL 01-07 SOBRE REMISIÓN DE INFORMACIONES (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 07-2018)**

**Artículo 1. Alcance.** Las personas jurídicas, físicas, negocios de único dueño y entidades gubernamentales declarantes del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) deberán reportar en la forma y en los plazos que se establecen en la presente norma general las informaciones de las operaciones que sustentan:

- a. Costos y gastos para fines del Impuesto sobre la renta (ISR).

- b. Adelantos utilizados como créditos para fines del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).
- c. Retenciones del ITBIS realizadas a terceros.
- d. Detalle de las ventas y operaciones efectuadas.
- e. Retenciones del impuesto sobre la renta (ISR)

**Artículo 2. Remisión de costos y gastos (606).** Las personas jurídicas, las personas físicas, negocios de único dueño y entidades estatales que estén obligadas a emitir números de comprobantes fiscales (NCF), de conformidad a la normativa tributaria vigente, deberán remitir las informaciones relativas a los costos y gastos para fines del impuesto sobre la renta, los adelantos utilizados como créditos para fines de ITBIS, las retenciones del ITBIS realizadas a terceros y las retenciones del ISR.

**Párrafo I.** El formato de envío de estas informaciones está compuesto por un encabezado, donde el que remite las informaciones coloca su identificación y un resumen de los datos enviados, y un detalle, donde se presenta una relación de los datos solicitados, de manera general el formato de envío contendrá lo siguiente:

**Formato de encabezado**

Nombre del campo	Tipo	Longitud	Observaciones
CÓDIGO_INFORMACIÓN	N	3	CÓDIGO DESCRIPCIÓN COMPRAS DE BIENES Y 606 SERVICIOS
RNC_CÉDULA	A	11	En caso de número de RNC, rellenar con espacios en blanco hasta completar la longitud solicitada. Este RNC es el de la empresa que remite la información.
PERÍODO	N	6	AAAAMM (Año Mes)
CANTIDAD_REGISTRO	N	12	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud requerida. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.
TOTAL_MONTO_FACTURADO	N	16	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud requerida. En la longitud total se incluye el conteo del punto decimal.
RETENCIÓN_RENTA	N	12	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud solicitada. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.



### Formato de detalle

Nombre del campo	Tipo	Longitud	Observaciones
RNC_CÉDULA	A	11	RNC o cédula del proveedor de los bienes o servicios. En caso de RNC, rellenar con espacios en blanco hasta completar la longitud solicitada.
TIPO_IDENTIFICACIÓN	N	1	CODIGO DESCRIPCION RNC CÉDULA
TIPO_BIENES_SERVICIOS_COMPRADOS	N	2	Agregar códigos según la clasificación establecida en la tabla de clasificación de Costos y Gastos.
NÚMERO_COMPROBANTE FISCAL	A	19	Número completo del comprobante fiscal que avala la compra de bienes y/o servicios. Incluyendo gastos menores y proveedores informales.
NÚMERO_COMPROBANTE_MODIFICADO	A	19	Número completo de comprobante fiscal afectado por una nota de débito o crédito.
FECHA_COMPROBANTE	N	8	AAAAMMDD (Año Mes Día)
FECHA_PAGO	N	8	AAAAMMDD (Año Mes Día)
ITBIS_FACTURADO	N	12	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud solicitada. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
ITBIS_RETENIDO	N	12	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud solicitada. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
MONTO_FACTURADO	N	12	Sin incluir ITBIS. Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud solicitada. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
RETENCIÓN_RENTA	N	12	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud solicitada. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.

**Tabla de clasificación de Costos y Gastos para reporte de datos**

CÓDIGO	TIPO
01	GASTOS DE PERSONAL
02	GASTOS POR TRABAJOS, SUMINISTROS YSERVICIOS
03	ARRENDAMIENTOS
04	GASTOS DE ACTIVOS FIJO
05	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
06	OTRAS DEDUCCIONES ADMITIDAS
07	GASTOS FINANCIEROS
08	GASTOS EXTRAORDINARIOS
09	COMPRAS Y GASTOS QUE FORMARÁN PARTE DEL COSTO DE VENTA
10	ADQUISICIONES DE ACTIVOS
11	GASTOS DE SEGUROS

**Párrafo II.** Adicional a lo dispuesto por el presente artículo, el formato de envío deberá verificar lo siguiente:

- El archivo debe remitirse en formato de texto delimitado por espacios.
- El Encabezado y las líneas de detalles deben estar contenidos en un solo archivo sin líneas de separación entre ambos.
- Las longitudes de los campos no pueden ser diferentes a las anteriormente descritas.
- Los campos deben incluirse, aunque su contenido sea cero o espacios en blanco.
- El campo RNC\_CÉDULA se remitirá sin el uso de guiones u otro carácter especial.
- El campo RNC\_CÉDULA en ningún caso podrá estar en cero o en blanco.
- El campo MONTO\_A\_PAGAR nunca debe aparecer en blanco.

**Artículo 3. Remisión de ventas y operaciones (607).** Las personas jurídicas, las personas físicas, negocios de único dueño y entidades gubernamentales, que estén obligadas a emitir números de comprobantes fiscales (NCF), de conformidad a la normativa tributaria vigente, deberán remitir las informaciones de ventas y operaciones efectuadas correspondientes a los ingresos generados, sustentados con los números de comprobantes fiscales, atendiendo al formato que aparece en esta norma general para esos fines.

**Párrafo I.** Se excluyen del presente artículo los contribuyentes acogidos al Procedimiento Simplificado de Tributación (PST) de conformidad con el Reglamento 758-08.



**Párrafo II.** Los contribuyentes obligados a remitir el libro de venta mensual deberán enviar el formato 607 complementario con las ventas que hayan sido autorizadas por la DGII a facturarse fuera de las soluciones fiscales.

**Párrafo III.** El formato de envío de estas informaciones sobre ventas y operaciones efectuadas está compuesto por un encabezado que contendrá los datos de identificación del contribuyente y de la información que se está remitiendo a la DGII; y en los subsiguientes registros (detalle) se listarán las transacciones realizadas por el contribuyente. De manera general, el formato de envío contendrá lo siguiente:

#### Formato de encabezado

Nombre del campo	Tipo	Longitud	Observaciones
CÓDIGO_INFORMACIÓN	N	3	CÓDIGO DESCRIPCIÓN VENTAS DE BIENES Y 607 SERVICIOS
RNC_CÉDULA	A	11	RNC de la empresa que remite datos. En caso de número de RNC, rellenar con espacios en blanco a la derecha hasta completar la longitud solicitada.
PERÍODO	N	6	AAAAMM (Año Mes)
CANTIDAD_REGISTROS	N	12	Rellenar con ceros (o) a la izquierda hasta completar la longitud requerida. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.
TOTAL_MONTO_FACTURADO	N	16	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud requerida. En la longitud total se incluye el conteo del punto decimal.

**Párrafo IV.** El detalle de los subregistros contendrá de manera general la siguiente información, pero sin ser limitativo a los requerimientos de esta dirección general:

Formato de detalle

Nombre del campo	Tipo	Longitud	Observaciones
RNC_CÉDULA	A	11	RNC_Cédula del consumidor de los bienes o servicios. En caso de RNC, rellenar con espacios en blanco hasta completar la longitud solicitada.
TIPO_IDENTIFICACIÓN	N	1	CODIGO DESCRIPCION 1. RNC 2. CÉDULA SIN IDENTIFICACIÓN 3. (solo a consumidores finales)
NÚMERO_COMPROBANTE_FISCAL	A	19	Número completo del comprobante fiscal.
NÚMERO_COMPROBANTE_MODIFICADO	A	19	Número completo del comprobante fiscal afectado por una nota de débito o crédito.
FECHA_COMPROBANTE	N	8	AAAAMMDD (Año Mes Día). Fecha en que se realiza la venta.
ITBIS_FACTURADO	N	12	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud solicitada. En la longitud total se incluye el conteo del punto decimal.
MONTO_FACTURADO	N	12	Sin incluir ITBIS. Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud solicitada. En la longitud total, se incluye el conteo del punto decimal.

**Artículo 4. Comprobantes anulados.** Los contribuyentes deberán remitir, siempre que haya ocurrido, los primeros 20 días del mes siguiente al de la facturación del bien o servicio, un reporte conteniendo los números de comprobantes fiscales que fueron anulados durante el periodo, especificando las razones de la anulación de los mismos.

**Párrafo I.** El formato de remisión de los comprobantes anulados debe estar compuesto por un primer registro (encabezado) que contendrá los datos de identificación del contribuyente y de la información que se está remitiendo a la DGII y en los subsiguientes registros (detalle) se listarán los números de comprobantes fiscales que hayan sido anulados y las razones correspondientes.

### Formato de encabezado

Nombre del campo	Tipo	Longitud	Observaciones
CÓDIGO_INFORMACIÓN	N	3	CÓDIGO DESCRIPCIÓN 6o8 NCF ANULADOS
RNC_CÉDULA	A	11	RNC de la empresa que remite los datos. En caso de número de RNC, rellenar con espacios en blanco a la derecha hasta completar la longitud solicitada.
PERIODO	N	6	AAAAMM (Año Mes)
CANTIDAD_REGISTRO	N	6	Rellenar con ceros (o) a la izquierda hasta completar la longitud requerida. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.

### Formato de detalle

Información	Tipo	Longitud	Observaciones
NÚMERO_COMPROBANTE_FISCAL	A	19	Número completo del comprobante fiscal que ha sido anulado.
FECHA_COMPROBANTE	N	8	AAAAMMDD (Año Mes Día). Fecha en que se anuló el NCF.
TIPO_ANULACIÓN	N	2	Agregar códigos según la clasificación establecida en la tabla Tipo de Anulaciones.

**Tabla tipo de anulación**

CÓDIGO	TIPO
01	DETERIORO DE FACTURA PREIMPRESA
02	ERRORES DE IMPRESIÓN (FACTURA PREIMPRESA)
03	IMPRESIÓN DEFECTUOSA
04	DUPLICIDAD DE FACTURA
05	CORRECCIÓN DE LA INFORMACIÓN
06	CAMBIO DE PRODUCTOS
07	DEVOLUCIÓN DE PRODUCTOS
08	OMISIÓN DE PRODUCTOS
09	ERRORES EN SECUENCIA DE NCF

**Artículo 5. Pagos al exterior.** Los contribuyentes deberán remitir, siempre que haya ocurrido, los primeros 20 días del mes siguiente al de la facturación del bien o servicio, un reporte con las transacciones que complementa el detalle de los gastos que se remiten mensualmente, pero que, por ser pagos realizados a proveedores de servicios en el exterior, no están amparados en un comprobante fiscal, tales como pagos de intereses por préstamos, *royalties*, publicidad y similares.

**Párrafo I.** El formato de remisión de los pagos al exterior señalados en el presente artículo, que por sus características no requieren incluir número de comprobante fiscal, debe estar compuesto por un primer registro (encabezado) que contendrá los datos de identificación del contribuyente y de la información que se está remitiendo a la DGII; y en los subsiguientes registros (detalle) se listarán los pagos realizados y las razones correspondientes.

**Formato de encabezado**

Nombre del campo	Tipo	Longitud	Observaciones		
CÓDIGO_INFORMACIÓN	N	3	<table border="1"> <tr> <td>CÓDIGO DESCRIPCIÓN</td> </tr> <tr> <td>609 PAGOS AL EXTERIOR</td> </tr> </table>	CÓDIGO DESCRIPCIÓN	609 PAGOS AL EXTERIOR
CÓDIGO DESCRIPCIÓN					
609 PAGOS AL EXTERIOR					
RNC_CÉDULA	A	11	RNC de la empresa que remite datos. En caso de número de RNC, rellenar con espacios en blanco a la derecha hasta completar la longitud solicitada.		
PERIODO	N	6	AAAAMM (Año Mes)		
CANTIDAD_REGISTROS	N	12	Rellenar con ceros (0) a la izquierda hasta completar la longitud requerida. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.		



TOTAL_MONTO_FACTURADO	N	16	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud requerida. En la longitud total se incluye el conteo del punto decimal.
-----------------------	---	----	---

### Formato de detalle

Nombre del campo	Tipo	Longitud	Observaciones
RAZÓN_SOCIAL	A	30	Razón social del proveedor de los bienes o servicios. Rellenar con espacios en blanco hasta completar la longitud solicitada.
TIPO_BIENES_SERVICIOS_COMPRADOS	N	2	Agregar códigos según la clasificación establecida en la tabla de clasificación de Costos y Gastos utilizada en el formato de remisión de compras y gastos con NCF.
FECHA_FACTURA	N	8	AAAAMMDD (Año Mes Día).
FECHA_RETENCIÓN_ISR	N	8	AAAAMMDD (Año Mes Día). Rellenar con ceros en caso de no existir.
ISR_RETENCIÓN	N	12	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud solicitada. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.
MONTO_FACTURADO	N	12	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud solicitada. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.

**Artículo 6. Modalidad de envío.** Todas las personas jurídicas, las personas físicas, negocios de único dueño y entidades gubernamentales remitirán las informaciones establecidas por esta norma general a través de la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual del portal de Internet de la DGII.

**Artículo 7. Fecha de envíos.** El envío de las informaciones de los formatos 606, 607, 608 y 609 deberá realizarse los primeros 20 días del mes siguiente al de la facturación del bien o servicio.

**Párrafo I.** En el caso de las personas físicas, jurídicas, negocios de único dueño y entidades gubernamentales que por su naturaleza deban enviar reportes específicos, distintos a los establecidos en la presente norma general, deberán hacerlo en la forma, condición y plazo que disponga la DGII.

**Artículo 8. Obligaciones tributarias.** La presentación de los reportes antes mencionados será considerada como parte integral de las declaraciones del impuesto sobre la renta y

el ITBIS. Las informaciones que deben reportarse en los campos de los formatos de encabezado y detalle para los envíos de datos establecidos por la Administración tributaria deben coincidir de forma exacta con el valor de los bienes o servicios transferidos y el monto del ITBIS generado, conforme figure en la correspondiente factura con número de comprobante fiscal (NCF), así como con los demás montos e informaciones que deban reportarse por los demás conceptos.

**Artículo 9. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

**Párrafo I.** En los casos en que existan inconsistencias en la información enviada por el contribuyente, la Administración tributaria solicitará la corrección de los mismos. La no corrección de la información se considerará como un incumplimiento de un deber formal de conformidad con el artículo 253 del Código Tributario, el cual será sancionado acorde a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 257 del Código Tributario, modificado por la Ley 495-06, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y determinación que en cada caso podrá aplicar la Administración tributaria.

**Artículo 10. De los formatos.** La DGII podrá modificar los formatos contenidos en esta norma según se requiera, siempre que se publique mediante aviso a los contribuyentes, previo a la fecha límite del envío.

**Artículo 11. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigencia a partir del primero (1) de enero del dos mil quince (2015).

**Artículo 12. Derogación.** A partir de la entrada en vigencia de la presente norma general queda sin efecto la «Relación de contribuyentes que deben reportar anualmente los detalles de sus ingresos soportados en comprobantes fiscales» así como cualquier disposición contenida en otra norma general que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

**Guarocuya Félix**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 04-2014**

---

**CONSIDERANDO:** Que la Estrategia Nacional de Desarrollo, contenida en la Ley n.º 1-12 del 25 de enero del año 2012, establece como tercer objetivo general el establecimiento de una economía articulada, innovadora y ambientalmente sostenible, con una estructura productiva que genera crecimiento alto y sostenido, con trabajo digno, que se inserta de forma competitiva en la economía global.

**CONSIDERANDO:** Que, para el cumplimiento de este objetivo general, el mismo texto propone consolidar una gestión de las finanzas públicas sostenible, que asigne los recursos en función de las prioridades del desarrollo nacional y propicie una distribución equitativa de la renta nacional.

**CONSIDERANDO:** Que la línea de acción diseñada en la citada pieza legislativa para dar cumplimiento, tanto al objetivo general como el específico antes reseñado, consiste en desarrollar un sistema tributario progresivo otorgando prioridad a la contribución directa mediante la ampliación de la base contributiva, la racionalización de los incentivos fiscales, la minimización de sus efectos negativos sobre las decisiones de los agentes económicos y el incremento en la eficiencia recaudatoria, bajo un principio de contribución, según la capacidad económica de cada contribuyente.

**CONSIDERANDO:** Que para garantizar eficiencia recaudatoria en los términos expresados, se hace necesario crear las correspondientes facilidades de cumplimiento de la obligación tributaria para beneficio de los y las contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que fue promulgado el Decreto n.º 254-06, de 19 de junio de 2006, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario la implementación de otros mecanismos que garanticen la transparencia en las operaciones de los o las contribuyentes que venden mayoritariamente sus productos a consumidores finales.

**CONSIDERANDO:** Que en este mismo tenor y con la finalidad de crear mecanismos modernos que garanticen facilidad de cumplimiento de las obligaciones tributarias de los y las contribuyentes, fue promulgado el Decreto n.º 451-08, el 2 de septiembre de 2008, mediante el cual se regula el uso de las impresoras fiscales, en adición al uso de Comprobantes Fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que desde la perspectiva institucional, el tercer eje estratégico incluido en el Plan Estratégico 2014-2017 de la Dirección General de Impuestos Internos plantea el rol de la Administración tributaria en la tarea de facilitar el cumplimiento voluntario y fortalecer las acciones de control.

**CONSIDERANDO:** Que la facultad normativa de la Dirección General de Impuestos Internos abarca la potestad de instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que de

manera especial y obligatoria deberán llevar los o las contribuyentes y demás responsables del pago de impuesto y los terceros.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria debe crear los mecanismos para evitar un impacto financiero negativo en las operaciones de los y las contribuyentes al momento de adquirir los dispositivos y programas llamados a facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, aprobada el 26 de enero de 2010.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06, de 19 de junio del 2006, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**VISTO:** El Decreto n.º 451-08, promulgado el 2 de septiembre de 2008, mediante el cual se regula el uso de las impresoras fiscales.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los Artículos 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL DE FACILIDADES PARA SOLUCIONES FISCALES**

**Artículo 1. Objeto y alcance. Sistema de Soluciones Fiscales.** Mediante la presente norma general se define el Sistema de Soluciones Fiscales, como una medida tendente a facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria por parte de los y las contribuyentes, iniciada en el 2008 con la promulgación del Decreto n.º 451-08. Este sistema integra las opciones o alternativas fiscales, ya sean equipos de impresión o sistemas, que procesan y envían datos relativos a las operaciones de transferencia de bienes o servicios realizadas por los o las contribuyentes.

**Artículo 2. Definiciones.** A los fines y efectos de la presente norma, deberá entenderse por:

- 1. Acta de compromiso:** documento de control interno usado por la DGII para otorgar plazos a los o las contribuyentes que lo requieran para completar el proceso de instalación de las soluciones fiscales.



2. **Comprobantes fiscales:** documento que contiene la secuencia numérica autorizada por la DGII (número de comprobante fiscal) que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, en coherencia con las disposiciones del Código Tributario y el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, n.º 254-06, de 19 de junio de 2006.
3. **Consumidor final:** es el consumidor último de un bien o de un servicio que no empleará dicho bien o servicio como parte de ninguna operación o actividad mercantil ulterior.
4. **Dispositivo de control fiscal:** dispositivo de almacenamiento de datos autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos para ser incorporado y sellado desde la fabricación en la estructura interna de los dispositivos autorizados.
5. **DGII:** Dirección General de Impuestos Internos.
6. **Empresas proveedoras de soluciones fiscales:** empresas autorizadas por la DGII a comercializar estas soluciones fiscales, ya que han dado cumplimiento a lo exigido por la Administración tributaria y sus equipos cumplen con la legislación de República Dominicana.
7. **Impresoras fiscales:** equipo de impresión de facturas que desde su fabricación tiene incorporado un dispositivo de almacenamiento de datos autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos.
8. **Libro Diario de Ventas:** archivo electrónico de remisión mensual obligatoria a la DGII que consolida las ventas por día, por mes y por sucursal de los o las contribuyentes sujetos al Reglamento n.º 451-08.
9. **Puntos de venta (POS):** dispositivo electrónico para facturar ubicado en el lugar donde se produce la venta.
10. **Reglamento sobre uso de Impresoras Fiscales:** es el Decreto n.º 451-08 promulgado el 2 de septiembre de 2008 mediante el cual se regula el uso de las impresoras fiscales.
11. **Reporte de cierre Z:** reporte que se ejecuta en la solución fiscal de manera automática al momento del cierre y genera los totales acumulados por cada punto de venta por día y estará almacenado en la solución fiscal.
12. **Soluciones fiscales:** es el conjunto de opciones fiscales que tiene el o la contribuyente para dar cumplimiento a la normativa vigente relativa a la facturación de venta de bienes y servicios. Estas soluciones almacenan los datos de las ventas del contribuyente para ser remitidas a la DGII, ya sea por hardware o software, y abarcan desde una impresora fiscal, una caja registradora fiscal, un sistema fiscal, una interface fiscal, entre otros.

**13. Transferencia de bienes:** a los fines de esta norma, se entenderá por transferencia de bienes lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 336 del Código Tributario y al artículo 3 del Reglamento n.º 293-11 para la Aplicación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**Artículo 3. Uso de las soluciones fiscales.** Los o las contribuyentes, ya sean personas físicas o jurídicas, cuya actividad comercial incluya la transferencia de bienes o prestación de servicios a consumidor final, quedan obligados a utilizar soluciones fiscales a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

**Párrafo:** Los o las contribuyentes acogidos a cualquiera de las modalidades del Procedimiento Simplificado de Tributación (PST) no aplicarán para la instalación de Soluciones Fiscales.

**Artículo 4. Comercialización e instalación de las soluciones fiscales.** Solo serán consideradas como soluciones fiscales, a los fines de la presente norma, aquellas comercializadas e instaladas por proveedores que hayan certificado las mismas ante la Dirección General de Impuestos Internos.

**Párrafo:** Los o las contribuyentes que a la entrada en vigencia de la presente norma todavía no tengan instalada su solución fiscal, deberán iniciar el proceso de implementación informando a esta Administración tributaria los avances logrados, hasta concluir el proceso.

**Artículo 5. Costo de adquisición de las soluciones fiscales.** El total de los gastos incurridos por el o la contribuyente en la adquisición e instalación de su solución fiscal será reconocido como pago a cuenta del impuesto sobre la renta a pagar por parte del contribuyente, a ser aplicados en un 50 % en el periodo fiscal en que se adquirió la correspondiente solución y el restante 50 % el siguiente periodo fiscal.

**Párrafo I.** Los o las contribuyentes que hayan instalado las soluciones fiscales en el año 2013 tendrán derecho a un crédito fiscal del 100 % sobre el costo total de dicha inversión. En el caso del software fiscal, el porcentaje a compensar dependerá del tipo de solución y de los cambios realizados para cumplir con los requisitos del Decreto n.º 451-08. Los o las contribuyentes que ya han sido beneficiados con el crédito fiscal podrán reintroducir su solicitud para compensar la partida correspondiente al software fiscal y el restante de la inversión de los equipos instalados después del primer trimestre del año fiscal 2013.

**Párrafo II.** Para hacer uso del incentivo, el o la contribuyente deberá solicitarlo cuando se concluya el proceso de instalación en todos sus locales, remitiendo los soportes de los pagos realizados. Una vez aprobado dicho crédito, no podrá ser considerado como costo o gasto en la declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente.

**Párrafo III.** Los o las contribuyentes usuarios de softwares que iniciaron el proceso de homologación durante el año 2013 y que, al momento de la publicación de la presente

Norma, todavía se encuentran en proceso, tendrán los mismos beneficios que los o las contribuyentes que instalaron durante el año fiscal 2013.

**Artículo 6. Formato de las facturas emitidas por las soluciones fiscales.** Las facturas emitidas por el o la contribuyente sujeto a la presente norma, deben cumplir con el siguiente estándar de contenido y de formato:

**a) Encabezado:**

- RNC del emisor
- Razón Social del emisor
- Unidad de negocio (opcional, si no se usa se suprime)
- Dirección de sucursal
- Teléfono de la sucursal
- Datos de la resolución de autorización para emitir comprobantes de la DGII.
- Número secuencial generado por la solución fiscal (NIF)
- Fecha y hora de emisión del documento
- Tipo de documento: factura a consumidor final, comprobante válido para fines fiscales o nota de crédito
- NCF para consumidor final (si aplica)
- NCF válido para fines fiscales (si aplica)
- NCF afectado (si se trata de nota de crédito)
- RNC/Cédula del cliente o comprador (si aplica)
- Razón Social del cliente o comprador (si aplica)

**b) Detalles (hasta 10 líneas por cada ítem):**

- Líneas 1 a la 9 para descripción extendida (opcional para descripciones del producto o servicio, promociones y otras descripciones del producto o servicio)
  - Línea 10 descripción de ítem vendido o servicio prestado (obligatoria)
  - Valor
  - “E” para identificar productos o servicios Exentos
  - Una letra o número para identificar el tipo de Impuesto aplicado al producto o servicio

**c) Cierre de Factura:**

- Subtotal:
- ITBIS cobrado

- ITBIS por tipo de tasa
- Propina Legal (Si aplica)
- Total
- Medio de pago (efectivo, cheque, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, notas de crédito, con bonos o mecanismos de regalos o créditos)
- Cambio (devuelta)
- Hasta 40 líneas de comentarios (incluye datos de: cajero, leyenda sobre descuentos, números de Artículos, mensajes), según el establecimiento
- Repetición de NIF
- Serial de la solución fiscal
- Versión del firmware
- Logo fiscal (ii)

**Párrafo I.** La factura que contenga todas las regulaciones mencionadas en la presente norma general, será considerada como una factura fiscal.

**Párrafo II.** Los o las contribuyentes que sean usuarios de soluciones fiscales están obligados a entregar a sus clientes el documento fiscal (ticket de venta o factura) en el momento inmediato en que se genere la venta.

**Artículo 7. Deberes de los usuarios de soluciones fiscales.** Los o las contribuyentes sujetos a la presente norma deben cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. Solicitar un usuario y clave a través de la Oficina Virtual para realizar los envíos de sus libros de venta y actualizar la bitácora electrónica.
- b. Enviar los libros de venta a más tardar quince (15) días calendarios después del cierre del mes correspondiente.
- c. Preservar en medio electrónico el libro diario de ventas, por lo menos durante dos (2) años calendario.
- d. Registrar las actualizaciones de la bitácora electrónica, a más tardar tres (3) días luego de realizado el evento (instalación, reparación, mantenimiento, traslado, etc.).
- e. Mantener su solución fiscal siempre activa y lista para operar, en caso de problemas o daños en la misma, debe ser reportada al suplidor, haciendo de conocimiento de este reporte a esta dirección general.

**Párrafo I.** Cuando la o el contribuyente usuario de una solución fiscal presenta problemas que no le permitan facturar, podrán utilizar los talonarios emitidos por las imprentas

autorizadas por esta dirección general, informando a la DGII sobre el uso de los mismos y deberá enviar las informaciones de estas ventas en su reporte del 607.

**Párrafo II.** El envío oportuno a la DGII del libro diario de ventas constituye una declaración jurada necesaria para la determinación de los tributos, lo cual está consagrado en el literal f) del artículo 50 del Código Tributario Dominicano, como un deber formal del contribuyente que debe ser cumplido por disposición del artículo 7 del referido código.

**Artículo 8. Nuevos contribuyentes.** Los o las nuevas contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes, sujetos a la presente norma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, que se encuentren en el proceso de solicitud de autorización para el uso de comprobantes fiscales, se incluirá en la correspondiente solicitud un acta de compromiso mediante la cual el o la contribuyente acuerda la instalación de la solución fiscal en un periodo autorizado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**. Al vencimiento del periodo acordado, se autorizará el bloqueo inmediato de los comprobantes fiscales ya autorizados.

**Artículo 9. Sanciones aplicables.** La presente norma regula obligaciones derivadas de las disposiciones del Código Tributario relativas al uso de comprobantes fiscales, en tal virtud dichas obligaciones constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los o las contribuyentes y responsables. En caso de incumplimiento, los o las contribuyentes serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

**Párrafo I.** A fines de documentar las faltas señaladas, la DGII realizará visitas técnicas de control de deberes formales, y en caso de detectar un incumplimiento a la presente norma, se levantará un acta otorgando un plazo de cinco (5) días al contribuyente para presentar sus alegatos e iniciar el proceso de implementación de las soluciones fiscales, informando a esta dirección general. Si al finalizar el referido plazo el o la contribuyente continúa en iguales condiciones, la DGII iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente a la falta detectada. Dicho proceso solo será detenido si el o la contribuyente firma el acta de compromiso con esta Administración tributaria, en donde se fijará un plazo para que el o la contribuyente pueda regularizarse, según las necesidades de su negocio. En caso de no obtemperar, se continuará con el proceso sancionatorio, de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario.

**Párrafo II.** Las personas jurídicas o físicas que vendan, instalen o presten servicios de mantenimiento a soluciones fiscales, sujetos a la presente norma, sin estar autorizados o certificados por la DGII, incurrirán en el incumplimiento de un deber formal, constitutivo de falta tributaria, de conformidad con las disposiciones del artículo 205, numeral 3, del Código Tributario de la República Dominicana, cuya comisión dará lugar a la imposición

de las sanciones consignadas en el artículo 257 de dicho código; sin desmedro de las acciones por delitos tributarios que pudieran configurarse según los hechos verificados.

**Párrafo III.** En las mismas faltas tributarias incurrirán los o las contribuyentes sujetos a la presente norma que instalen dispositivos de impresión de facturas no certificados por la DGII o que utilicen servicios de mantenimiento de soluciones fiscales por parte de personas físicas o jurídicas no certificadas o autorizadas por la DGII, haciéndose pasibles de que se les impongan las sanciones estipuladas en el indicado artículo 257 del Código Tributario.

**Párrafo IV.** El o la contribuyente sujeto a esta norma que alterare o violare el área donde opera el dispositivo de control fiscal incurrirán en el delito de defraudación consagrado en el artículo 236 del Código Tributario, sancionado según dispone el artículo 239 del mismo instrumento legal.

**Artículo 10. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigencia a partir de la publicación de la misma.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014).

Atentamente,

**Guarocuya Félix**  
*Director General*





**NORMA GENERAL**  
**NÚM. 04-2009**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario, en el literal j) de su artículo 50 sobre deberes formales de los contribuyentes y terceros, establece que los contribuyentes deben presentar o exhibir a la Administración tributaria las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas.

**CONSIDERANDO:** Que el literal i) del artículo 44 del Código Tributario otorga a la Administración tributaria la facultad de requerir informaciones a los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de la Norma General 01-2007 sobre Remisión de Información, de 15 de enero del 2007, los contribuyentes señalados por la DGII deben reportar juntamente con sus declaraciones juradas, entre otras informaciones, un detalle de las ventas y operaciones efectuadas.

**CONSIDERANDO:** Que la DGII puede adicionar a la lista de obligados a reportar sus ventas y operaciones los contribuyentes que estime necesario, notificándoles por escrito su inclusión 30 días antes del cierre de su ejercicio fiscal, de conformidad con el artículo 3, párrafo II de la citada Norma núm. 01-2007.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06 de 19 de junio del 2006 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2007 sobre Remisión de Información, de 15 de enero del 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del 1992, que instituyó el Código Tributario Dominicano y sus reglamentos.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE EMISIÓN DE FACTURAS POR SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS A EMPRESAS O PERSONAS NO REGISTRADAS EN REPÚBLICA DOMINICANA

**Artículo 1.** Las personas físicas o jurídicas que se dedican a la prestación de servicios profesionales deberán facturar colocando número de comprobante para consumidores finales cuando presten servicios a empresas o personas no registradas en República Dominicana, a partir de la entrada en vigor de la presente norma general.

**Párrafo.** A los fines de la presente norma general, se considerarán servicios profesionales los servicios de asesorías, gestión de negocios no relacionados con ventas de bienes, representación, asistencia técnica en todas las áreas del saber o cualquier otro tipo de actividad que conlleve la aplicación de conocimientos o habilidades técnicas o profesionales, siempre que no estén asociados a la transferencia de bienes.

**Artículo 2.** Las facturas que sustenten la prestación de los servicios profesionales prestados a personas o empresas no registradas en República Dominicana deberán realizarse en un formato único que indique el nombre o razón social y Registro Nacional de Contribuyente (RNC) del emisor, el número de comprobante fiscal (NCF) para consumidor final, fecha de emisión, nombre del beneficiario, valor facturado.

**Párrafo I.** Cuando las entidades señaladas en el presente artículo emitan comprobantes fiscales para servicios prestados a personas físicas o jurídicas registradas en República Dominicana, deberán cumplir las disposiciones del Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**Párrafo II:** Los ingresos recibidos por concepto de servicios prestados a personas jurídicas o naturales no registradas en República Dominicana deberán incluirse en la declaración jurada del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), en el periodo de emisión del comprobante fiscal y colocado en la casilla correspondiente a ingresos por exportaciones de las operaciones no gravadas.

**Artículo 3.** A partir del ejercicio fiscal 2009, las personas físicas o jurídicas que se dedican a la prestación de servicios profesionales estarán obligadas a remitir anualmente, dentro de los 60 días posteriores a su fecha de cierre, los datos con todos los ingresos generados durante el año fiscal, sustentados con los números de comprobantes fiscales, de acuerdo con el formato fijado en la Norma General núm. 01-2007.

**Artículo 4.** La violación a las disposiciones de la presente norma general constituye una violación de deberes formales, sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario.

**Párrafo I:** Cuando el incumplimiento se refiera a la no presentación de los reportes de ingresos o sin los formatos definidos en la Norma General núm. 01-2007, estarán sujetas adicionalmente, a una sanción equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25 %) de los ingresos declarados en el periodo fiscal anterior, atendiendo a lo establecido por la Ley n.º 495-06 de Rectificación Tributaria.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los días veinte (20) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 07-2008**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 05-2019

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituyó el Código Tributario Dominicano y sus reglamentos.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de 19 de junio de 2006.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES EN LAS EMPRESAS INDUSTRIALES (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2019)**

**Artículo único.** A partir del primero de enero del 2009, las personas jurídicas dedicadas a la actividad industrial que no estén acogidas al Procedimiento Simplificado de Tributación para pequeños contribuyentes, no podrán emitir comprobantes fiscales para consumidores finales.

**Párrafo.** Cuando las industrias a las que se refiere este artículo vendan a cualquier persona física o jurídica, usarán los comprobantes de los tipos siguientes: i) que generan crédito fiscal o sustentan costos y gastos (para fines fiscales); ii) de regímenes especiales (si facturan a contribuyentes acogidos a leyes de incentivo, debidamente autorizados) y iii) de Gobierno (para ventas al Estado). En todos los casos se requiere la identificación con el RNC o la cédula de identidad y electoral del comprador.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los quince días (15) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2007**

---

**CONSIDERANDO:** Que el sector intermediario cambiario (de compra y venta de divisas y servicios relacionados) tiene características particulares que ameritan disposiciones específicas para la implementación del Decreto n.º 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06, de 19 de junio de 2006, que promulga el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**VISTA:** La Ley Monetaria y Financiera y sus reglamentos de aplicación.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA IMPRESIÓN, EMISIÓN Y ENTREGA DE COMPROBANTES FISCALES A LAS OPERACIONES AUTORIZADAS DE INTERMEDIACIÓN CAMBIARIA Y SERVICIOS RELACIONADOS AL NEGOCIO DE DIVISAS.

**Artículo 1: Ámbito de aplicación.** Las medidas contenidas en la presente norma son aplicables a las operaciones de intermediación cambiaria y servicios relacionados que realicen las entidades autorizadas a operar en el mercado de cambio por las autoridades monetarias de acuerdo con lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera n.º 18302, de 21 de noviembre de 2002, y sus reglamentos de aplicación. Es decir:

- a. bancos múltiples,
- b. bancos de ahorro y crédito,
- c. corporaciones de crédito,
- d. asociaciones de ahorros y préstamos,
- e. agentes de cambio,

- f. agentes de remesas y cambio,
- g. cooperativas que realicen intermediación financiera con autorización de la Junta Monetaria,
- h. otras entidades que la Junta Monetaria considere deban ser incluidas.

**Artículo 2.** Los contribuyentes autorizados a realizar operaciones de compra y venta de divisas, mencionados en el artículo 1 de la presente norma, deben registrar sus ingresos diarios en un comprobante especial de registro único de ingresos por día, debidamente autorizado por la Dirección General de Impuestos Internos. Los ingresos que deben ser registrados resultan de la diferencia entre el valor de compra y el valor de venta de las divisas, así como de las comisiones cobradas por servicios relacionados.

**Artículo 3.** Las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por los contribuyentes que están autorizados a operar en el negocio de compra y venta de divisas deberán estar sustentadas con comprobantes fiscales debidamente autorizados por la DGII, atendiendo a lo establecido en el Decreto n.º 254-06 y la presente norma.

**Artículo 4.** Por las operaciones de compra de divisas no se tendrán que emitir facturas con número de comprobante válido (NCF) para fines fiscales cuando un contribuyente adquiera dichas divisas en una entidad autorizada a ejercer la función de intermediación cambiaria, en el entendido de que las compras de divisas no se constituyen en un gasto. El gasto será originado por un documento (de importación, factura con número de comprobante válido para fines fiscales, contratos de préstamos, etc.) que sustente el pago que será realizado con las mismas.

**Párrafo.** Cuando las compras de divisas generen gastos o ingresos por diferencias cambiarias y servicios relacionados, el contribuyente podrá registrarlos sin necesidad de un comprobante fiscal. La justificación del registro de la diferencia cambiaria procede de la comparación de la tasa de cambio utilizada al momento del registro de la factura u operación pagada versus la tasa de cambio utilizada en la compra de las divisas. Queda entendido que no se reconocerán gastos por este concepto que no tengan su origen en operaciones cambiarias realizadas con entidades autorizadas a operar en el mercado de cambio.

**Artículo 5.** Los intermediarios cambiarios autorizados deberán entregar anualmente, en la forma y en los medios que la DGII publicará en su dirección en Internet [www.dgii.gov.do](http://www.dgii.gov.do), 60 días posterior a su fecha de cierre, un reporte detallado de las operaciones de compras o ventas de divisas realizadas, indicando la razón social, el RNC, cédula o cualquier otro documento válido para fines de identificación del comprador o vendedor, la fecha de la transacción, tipo de divisa, volumen y tasa de cambio.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2007**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 06-2014

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario, en el literal f) de su artículo 50 sobre deberes formales de los contribuyentes y terceros, indica que «los contribuyentes deben presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, juntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen».

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario, en el literal j) de su artículo 50 sobre deberes formales de los contribuyentes y terceros, establece que los contribuyentes deben «presentar o exhibir a la Administración tributaria las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas».

**CONSIDERANDO:** Que el del Decreto n.º 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, define la obligación de validar los comprobantes fiscales que sustentan créditos fiscales, costos y gastos.

**CONSIDERANDO:** Que el decreto antes señalado, establece que los contribuyentes deberán adjuntar a su declaración jurada anual del impuesto sobre la renta y a su declaración jurada mensual del ITBIS un reporte en los medios que la Dirección General de Impuestos Internos establezca.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 495-06, de 19 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria que modifica el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTO:** Los artículos 3 y 4 de la Norma General núm. 1-05 del Registro Nacional de Contribuyentes.

**VISTA:** La Norma General 2-05, sobre Agentes de Retenciones del ITBIS.

**VISTA:** La disposición especial de envío de información de ingresos y gastos de los grandes contribuyentes.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE REMISIÓN DE INFORMACIONES (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 06-2014)

**Artículo 1:** Todos los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y/o del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) deberán reportar en la forma y en los plazos que se establecen en la presente norma general las informaciones de las operaciones que sustentan:

- a. Costos y gastos para fines del Impuesto sobre la renta.
- b. Adelantos utilizados como créditos para fines del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).
- c. Retenciones del ITBIS realizadas a terceros.
- d. Detalle de las ventas y operaciones efectuadas.

**Artículo 2:** Las informaciones relativas a los costos y gastos para fines del impuesto sobre la renta, los adelantos utilizados como créditos para fines ITBIS y las retenciones del ITBIS realizadas a terceros deberán remitirse mensualmente a más tardar el día 15 de cada mes, iniciando 15 de febrero del 2007.

**Párrafo I:** El formato de envío de estas informaciones está compuesto por un encabezado donde el que remite las informaciones coloca su identificación y un resumen de los datos enviados, y un detalle donde se presenta una relación de los datos solicitados, tal y como se muestra a continuación:

### Formato de encabezado:

Nombre del campo	Tipo	Longitud	Observaciones
CÓDIGO_INFORMACIÓN	N	3	CÓDIGO
			DESCRIPCIÓN
			606 COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS
RNC_CÉDULA	A	11	En caso de número de RNC, rellenar con espacios en blanco hasta completar la longitud solicitada. Este RNC es el de la empresa que remite la información.
PERIODO	N	6	AAAAMM (Año Mes)



CANTIDAD_ REGISTROS	N	12	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud requerida. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.
TOTAL_MONTO_FACTURA- DO	N	16	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud requerida. En la longitud total se incluye el conteo del punto decimal.

**Formato de detalle:**

Nombre del campo Formato	Tipo	Longitud	Observaciones						
RNC_CÉDULA	A	11	RNC o cédula del proveedor de los bienes o servicios. En caso de RNC, Rellenar con espacios en blanco hasta completar la longitud solicitada.						
TIPO_IDENTIFICACIÓN	N	1	<table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>RNC</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>CÉDULA</td> </tr> </tbody> </table>	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	1	RNC	2	CÉDULA
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN								
1	RNC								
2	CÉDULA								
TIPO_BIENES_SERVICIOS_ COMPRA- DOS	N	2	Agregar códigos según la clasificación establecida en la tabla de Clasificación de Costos y Gastos.						
FECHA_COMPROBANTE	N	8	AAAAMMDD (Año Mes Día)						
FECHA_PAGO	N	8	AAAAMMDD (Año Mes Día)						
ITBIS_FACTURADO	N	12	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud solicitada. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.						
ITBIS_RETENIDO	N	12	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud solicitada. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.						
MONTO_FACTURADO	N	12	Sin incluir ITBIS. Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud solicitada. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.						

**Tabla de clasificación de costos y gastos para reporte de datos**

CODIGO	TIPO
01	GASTOS DE PERSONAL
02	GASTOS POR TRABAJOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS
03	ARRENDAMIENTOS
04	GASTOS DE ACTIVOS FIJO
05	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
06	OTRAS DEDUCCIONES ADMITIDAS
07	GASTOS FINANCIEROS
08	GASTOS EXTRAORDINARIOS
09	COMPRAS Y GASTOS QUE FORMARÁN PARTE DEL COSTO DE VENTA
10	ADQUISICIONES DE ACTIVOS

Notas adicionales sobre el formato:

- El archivo debe remitirse en formato de texto delimitado por espacios.
- El encabezado y las líneas de detalles deben estar contenidos en un solo archivo sin líneas de separación entre ambos.
- Las longitudes de los campos no pueden ser diferentes a las anteriormente descritas.
- Los campos deben incluirse aunque su contenido sea cero o espacios en blanco.
- El campo RNC\_CÉDULA se remitirá sin el uso de guiones u otro carácter especial.
- El campo RNC\_CÉDULA en ningún caso podrá estar en cero o en blanco.
- El campo MONTO\_A\_PAGAR nunca debe aparecer en blanco.

**Párrafo II.** Los contribuyentes que no están obligados a presentar declaraciones del ITBIS y que no efectúan retenciones de dicho impuesto deberán presentar el reporte consignado en el presente artículo de manera anual, 60 días posterior al cierre de su ejercicio fiscal, si se trata de personas jurídicas; y a más tardar el 28 de febrero de cada año, si son personas físicas y negocios de único dueño.

**Artículo 3.** Las personas o entidades que sean designadas por esta norma general deberán remitir anualmente, 60 días posteriores a su fecha de cierre, los datos con todos los ingresos generados durante el año fiscal, sustentados con los números de comprobantes fiscales, atendiendo al formato que aparece en esta norma general para esos fines.



**Párrafo I.** Los contribuyentes que deben reportar anualmente los datos de las ventas y operaciones efectuadas durante cada año fiscal aparecen en un listado adjunto a la presente norma general y forma parte integral de la misma.

**Párrafo II.** La Dirección General de Impuestos Internos podrá adicionar a esta lista de contribuyentes cualquier otro que estime necesario, notificándole por escrito su inclusión 30 días antes del cierre de su ejercicio fiscal.

**Párrafo III.** Las empresas con cierre fiscal distinto al 31 de diciembre deberán reportar las informaciones de ventas y operaciones efectuadas, correspondientes al año fiscal 2007, a las que se refiere este artículo, utilizando el formato disponible en el sitio web de la DGII, exclusivo para este tipo de empresas con cierre fiscal 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre.

**Artículo 4.** Las informaciones sobre las ventas y operaciones efectuadas que deberán remitir los contribuyentes se enviarán en un formato compuesto por un primer registro (encabezado) que contendrá los datos de identificación del contribuyente y de la información que se está remitiendo a la DGII y en los subsiguientes registros (detalle) se listarán las transacciones realizadas por el contribuyente, tal y como se muestra a continuación:

#### Formato de encabezado

Información	Tipo	Longitud	Observaciones	
			CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
CÓDIGO _ INFORMACIÓN	N	3	607	VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS
RNC_CÉDULA	A	11	RNC de la empresa que remite datos. En caso de número de RNC, rellenar con espacios en blanco a la derecha hasta completar la longitud solicitada.	
PERIODO	N	4	AAAA (Año de reporte).	
CANTIDAD_REGISTROS	N	12	Rellenar con ceros (o) a la izquierda hasta completar la longitud requerida. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.	
TOTAL_MONTO_ FACTURADO	N	16	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud requerida. En la longitud total se incluye el conteo del punto decimal.	

**Formato de detalle:**

Información	Tipo	Longitud	Observaciones	
RNC_CÉDULA	A	11	RNC_cédula del consumidor de los bienes o servicios. En caso de RNC, rellenar con espacios en blanco hasta completar la longitud solicitada	
TIPO _ IDENTIFICACIÓN	N	1	<b>CÓDIGO</b>	
			<b>DESCRIPCION</b>	
			<b>1</b>	RNC
			<b>2</b>	CÉDULA
<b>3</b>	SIN IDENTIFICACIÓN (Solo a consumidores finales)			
NÚMERO_COMPROBANTE_FISCAL	A	19	Número completo del comprobante fiscal que avala la venta del bien y/o servicio.	
NÚMERO_COMPROBANTE_MODIFICADO	A	19	Número completo del comprobante fiscal afectado por una nota de débito o crédito.	
FECHA_COMPROBANTE	N	8	AAAAMMDD (Año Mes Día). Fecha en la que se realiza la venta.	
ITBIS_FACTURADO	N	12	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud solicitada. En la longitud total se incluye el conteo del punto decimal.	
MONTO_FACTURA	N	12	Sin incluir ITBIS. Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud solicitada. En la longitud total, se incluye el conteo del punto decimal.	

**Artículo 5.** Todos los contribuyentes deberán remitir de manera anual un reporte conteniendo los números de comprobantes fiscales que fueron anulados durante el periodo, especificando las razones de la anulación de estos. También remitirá anualmente un reporte con las transacciones que complementan el detalle de los gastos que se remiten mensualmente, pero que, por ser pagos realizados a proveedores de servicios en el exterior, no están amparados en un comprobante fiscal, tales como pagos de intereses por préstamos, *royalties*, publicidad y similares.

**Párrafo I.** El formato de remisión de los comprobantes anulados debe estar compuesto por un primer registro (encabezado) que contendrá los datos de identificación del contribuyente y de la información que se está remitiendo a la DGII; y en los subsiguientes registros (detalle) se listarán los números de comprobantes fiscales que hayan sido anulados y las razones correspondientes.



**Formato de encabezado:**

Información	Tipo	Longitud	Observaciones
CÓDIGO _ INFORMACIÓN	N	3	<b>CÓDIGO</b>
			<b>DESCRIPCIÓN</b>
			<b>6o8</b>
			<b>NCF ANULADOS</b>
RNC_CÉDULA	A	11	RNC de la empresa que remite los datos. En caso de número de RNC, Rellenar con espacios en blanco a la derecha hasta completar la longitud solicitada.
PERIODO	N	4	AAAA (Año de reporte).
CANTIDAD_REGISTROS	N	6	Rellenar con ceros (o) a la izquierda hasta completar la longitud requerida. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.

**Formato De Detalle:**

Información	Tipo	Longitud	Observaciones
NÚMERO_COMPROBANTE_FISCAL	A	19	Número completo del comprobante fiscal que ha sido anulado.
FECHA_COMPROBANTE	N	8	AAAAMMDD (Año Mes Día). Fecha en la que se anuló el NCF.
TIPO _ ANULACIÓN	N	2	Agregar códigos según la clasificación establecida en la tabla Tipo de Anulaciones.

**Tabla Tipo De Anulación**

CÓDIGO	TIPO
o1	Deterioro de factura preimpresa
o2	Errores de impresión (factura preimpresa)
o3	Impresión defectuosa
o4	Duplicidad de factura
o5	Corrección de la información
o6	Cambio de productos
o7	Devolución de productos
o8	Omisión de productos

**Párrafo II.** El formato de remisión de los pagos al exterior señalados en el artículo 5, que por sus características no requieren incluir número de comprobante fiscal, debe estar compuesto por un primer registro (encabezado) que contendrá los datos de identificación del contribuyente y de la información que se está remitiendo a la DGII; y en los subsiguientes registros (detalle) se listarán los pagos realizados y las razones correspondientes.

**Pagos al Exterior**

**Formato De Encabezado:**

Información	Tipo	Longitud	Observaciones				
	N	3	<table border="1"> <tr> <th>CÓDIGO</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> </tr> <tr> <td>609</td> <td>PAGOS AL EXTERIOR</td> </tr> </table>	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	609	PAGOS AL EXTERIOR
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN						
609	PAGOS AL EXTERIOR						
RNC_CÉDULA	A	11	RNC del que remite la información. En caso de número de RNC, rellenar con espacios en blanco hasta completar la longitud solicitada.				
PERIODO	N	6	AAAAMM (Año Mes)				
CANTIDAD_REGISTROS	N	12	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud requerida. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.				
TOTAL_MONTO_FACTURADO	N	16	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud requerida. En la longitud total se incluye el conteo del punto decimal.				

**Formato de detalle:**

Información	Tipo	Longitud	Observaciones
RAZÓN_SOCIAL	A	30	Razón social del proveedor de los bienes o servicios. Rellenar con espacios en blanco hasta completar la longitud solicitada.
TIPO_BIENES_SERVICIOS_COMPRADOS	N	2	Agregar códigos según la clasificación establecida en la tabla de Clasificación de Costos y Gastos utilizada en el formato de remisión de compras y gastos con NCF.
FECHA_FACTURA	N	8	AAAAMMDD (Año Mes Día)



FECHA_RETENCIÓN_ISR	N	8	AAAAMMDD (Año Mes Día) Rellenar con ceros en caso de no existir.
ISR_RETENIDO	N	12	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud solicitada. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos
MONTO_FACTURADO	N	12	Rellenar con ceros a la izquierda hasta completar la longitud solicitada. Incluir el punto decimal para expresar cifras con centavos.

**Artículo 6:** Todas las personas jurídicas remitirán las informaciones establecidas por esta norma general de manera exclusiva a través de la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual del portal de la DGII.

**Párrafo I.** Las personas físicas podrán remitir estos reportes a través de la Oficina Virtual del portal de Internet de la DGII o en medios de almacenamientos de información como discos compactos o disquetes, siempre que cumplan con los formatos que aparecen en la presente norma general.

**Artículo 7.** La presentación de los reportes antes mencionados será considerada como parte integral de las declaraciones del impuesto sobre la renta y el ITBIS.

**Párrafo I.** La no presentación de los reportes, la presentación de estos fuera de las fechas establecidas o sin los formatos definidos en la presente norma general, estarán sujetas a una sanción equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25 %) de los ingresos declarados en el periodo fiscal anterior, atendiendo a lo establecido por la Ley n.º 495-06 de Rectificación Tributaria.

**Artículo 8.** Esta norma general no aplica para las Personas físicas acogidas al Régimen de Estimación Simple (RES)

**Artículo 9.** La DGII podrá modificar los formatos contenidos en esta norma siempre que se notifique a los contribuyentes con por lo menos 60 días de antelación.

**Artículo 10.** Las disposiciones establecidas en esta norma general entrarán en vigor a partir de 1 de enero de 2007.

**Artículo 11.** A partir de la entrada en vigor de la presente norma general, queda sin efecto cualquier disposición contenida en otra Norma general que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 08-2006**

---

**CONSIDERANDO:** Que es deber fundamental de la Administración tributaria establecer medidas de control que contribuyan a eficientizar y transparentar el cobro de los impuestos.

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario controlar la confección y numeración de los comprobantes fiscales expedidas en ocasión de la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06, de 21 de junio de 2006, que promulga el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE USO DE COMPROBANTES FISCALES PARA ASEGURADORAS Y LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ARS)**

**Artículo 1.** Las facturas que emitan las compañías aseguradoras, así como las ARS a empresas y negocios de único dueño por concepto de pólizas de seguros o contratos de planes de salud prepagados, deberán incluir un número de comprobante fiscal (NCF). En el caso de pólizas o contratos de planes de salud prepagados a consumidores finales debe emitir una factura con NCF a consumidor final.

**Artículo 2.** Cuando los corredores y agentes de seguros o los promotores de salud funjan como intermediarios entre el cliente y la compañía aseguradora o una ARS, la factura que llevará el número de comprobante fiscal es la que emite la compañía aseguradora o la ARS a nombre del cliente de que se trate.

**Artículo 3.** En el caso de los gastos incurridos en producto de reclamaciones sobre pólizas de seguros, así como los referentes a contratos de las ARS, el documento utilizado para sustentar

el desembolso a la entidad o persona que realizará el servicio relativo a la reclamación deberá incluir un número de comprobante fiscal.

**Párrafo I.** En los casos de reclamaciones que conlleven un reembolso o pago de manera directa al asegurado, personas físicas, no se requiere la emisión de un documento con un NCF. Los referidos pagos se reportarán mensualmente a la DGII, a través de la Oficina Virtual de manera electrónica, incluyendo los siguientes datos: cédula de quién recibió el pago, fecha de pago y monto.

**Párrafo II.** En los casos de reclamaciones, en las cuales los proveedores de los servicios a los asegurados no estén registrados como contribuyentes, las aseguradoras y ARS podrán hacer uso de la emisión de un comprobante especial de proveedor informal para sustentar los pagos que realicen.

**Párrafo III.** Si la aseguradora va a hacer uso del comprobante fiscal especial mencionado en este artículo, podrán acumular en un solo comprobante las reclamaciones semanal, quincenal o mensualmente, que le servirá para sustentar la deducción en su declaración de impuesto sobre la renta. Dichos comprobantes deberán ser reportados a la Dirección General de Impuestos Internos de forma electrónica, mediante los medios que la Administración determine.

**Párrafo IV.** Las disposiciones de este artículo aplican para los pagos a los prestadores de servicios de salud, especialistas, abogados, ajustadores o cualquier otro proveedor de servicio relacionado a las actividades de seguros y de las ARS que solo utilicen su cédula de identidad dominicana para cobrar por sus servicios.

**Artículo 4.** Para los pagos a los reaseguradores domiciliados en el extranjero seguirán las mismas disposiciones de pagos al exterior establecida en las leyes tributarias. Si la reaseguradora está domiciliada en territorio dominicano, las compañías de seguros o las ARS deberán suministrar a la DGII, en la forma en que ésta lo determine, un reporte que contenga todas las primas cedidas a las reaseguradoras locales juntamente con la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

**Artículo 5.** El pago de comisiones por parte de las aseguradoras y las ARS a los agentes y/o corredores y promotores de salud no requiere la emisión de un documento con un NCF. Los referidos pagos se reportarán a través de la Oficina Virtual mensualmente de manera electrónica, incluyendo los siguientes datos: cédula o RNC del intermediario, fecha de pago y monto de las comisiones pagadas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de República, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 07-06**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 05-2019

**CONSIDERANDO:** Que es deber fundamental de la Administración tributaria establecer medidas de control que contribuyan a eficientizar y transparentar el cobro de los impuestos.

**CONSIDERANDO:** Que es interés de esta Dirección General de Impuestos Internos proporcionar las facilidades necesarias para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones tributarias.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de aplicación.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06, de 21 de junio de 2006, que promulga el Reglamento para la Regulación, impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE ACTIVIDADES EXCEPTUADAS DE LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES A CONSUMIDORES FINALES (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2019)**

**Artículo 1.** (modificado por el artículo 6 de la Norma General núm. 05-2019). Se exceptúan de la emisión de comprobantes fiscales a consumidores finales los contribuyentes que, por la naturaleza de sus actividades, realizan el mayor porcentaje de sus operaciones con consumidores finales y cuyas ventas se concentran fundamentalmente en productos o servicios exentos de ITBIS. Específicamente de las actividades siguientes:

- a. Estaciones de combustibles
- b. Colegios e instituciones educativas
- c. Instituciones católicas y religiosas
- d. Colmados
- e. Servicios de cuidado personal (salones de belleza, gimnasios)
- f. Venta de pasajes de transporte nacional e internacional (transporte de pasajeros)

- g. Comercio al detalle y mayoristas de provisiones
- h. Bancas de apuestas
- i. Administradora de fondos de pensiones (AFP)

**Párrafo 1.** Cuando vendan a contribuyentes que requieran de facturas para utilizar como gasto a los fines de ISR o crédito fiscal para el ITBIS deberán emitir una factura con NCF (número de comprobante fiscal).

**Párrafo 2.** Las personas físicas o jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas y se acojan a la presente disposición, deberán emitir un comprobante fiscal especial para el registro único de los ingresos diarios.

**Artículo 2.** Esta norma no descarga de la responsabilidad de otorgar un comprobante fiscal al consumidor final que así lo solicita a los establecimientos señalados.

**Artículo 3.** Solo podrán a cogerse a la prerrogativa otorgada en la presente norma aquellos contribuyentes que la actividad económica registrada en el Registro Nacional del Contribuyente coincida con una de las actividades indicadas en el artículo 1 de esta norma.

**Artículo 4.** La presente norma deroga la Norma General núm. 01-05 y cualquier otra norma que contemple disposiciones contrarias a la presente norma.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de República, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil seis (2006).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*





CASINOS  
Y/O  
JUEGOS DE  
AZAR





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 04-2012**

---

**MODIFICA LA NORMA GENERAL  
NÚM. 10-2011 Y LA NORMA  
GENERAL NÚM. 07-2010**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, realiza modificaciones que hacen necesaria la adecuación de los montos a pagar por los propietarios de tragamonedas y casinos en la proporción del aumento establecido.

**CONSIDERANDO:** Que hasta tanto se instalen los equipos tecnológicos para administrar los impuestos que en la presente norma se regulan, se realizarán estimaciones sobre base presunta conforme la facultad de determinación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**CONSIDERANDO:** Que existen artículos que han sido modificados por la Ley n.º 139-11 sobre Aumento Tributario y reiterados por la citada Ley n.º 253-12, por lo que es necesario la derogación de algunas disposiciones establecidas mediante la Norma General núm. 07-2010.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92 de 16 de mayo de 1992 faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**VISTA:** La Ley n.º 139-11, sobre Aumento Tributario, de 24 de junio de 2011.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-2010, de 28 de septiembre de 2010.

**VISTA:** La Norma General núm. 10-2011, de 4 de agosto de 2011.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL PARA LOS PROPIETARIOS DE TRAGAMONEDAS Y CASINOS (MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 10-2011 Y LA NORMA GENERAL NÚM. 07-2010)

**Artículo 1.** Se actualiza la tabla de valores establecida en el artículo 1, párrafo III, de la Norma General núm. 10-2011 de la siguiente forma:

Zona	Impuestos sobre base presunta (RD\$)
Santo Domingo	9,600
Santiago	8,160
El resto	6,926

**Artículo 2.** Se modifican los artículos 1 y 2 de la Norma General núm. 07-2010, para que dispongan lo siguiente:

**Artículo 1.** *Se instituye como agente de retención del impuesto sobre la renta, respecto al gravamen del 25 % aplicable a los premios pagados por los casinos de juegos, a los beneficiarios de las licencias de los mismos*

**Artículo 2.** *Los casinos de juegos pagarán a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por concepto de retenciones sobre premios pagados, un monto de cuarenta y un mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$ 41,600.00) mensuales, en función de la presunción de la base imponible del impuesto.*

**Artículo 3.** Se derogan los artículos 3, 4 y 9 de la Norma General núm. 07-2010.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (06) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

Atentamente,

**Guarocuya Félix**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 12-2011**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del año 1992, faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que existe un proceso de licitación pública para la instalación de solución tecnológica para la administración del impuesto sobre las ventas u operaciones brutas de bancas de apuestas deportivas establecido en la Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011.

**CONSIDERANDO:** Que hasta tanto concluya la instalación de la solución tecnológica para la administración del impuesto sobre las ventas u operaciones brutas de bancas de apuestas deportivas se hace necesario establecer parámetros de estimación mínima, a fin de cumplir lo establecido en la Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley 139-11, de 24 de junio de 2011.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS BANCAS DE APUESTAS DEPORTIVAS**

**Artículo único:** Hasta tanto concluya la instalación de la solución tecnológica para la administración del impuesto sobre el 1% de las ventas u operaciones brutas de bancas de apuestas deportivas consignado en el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley n.º 139-11, el valor mensual a pagar por cada banca por dicho concepto será de RD\$ 5,010.00.

**Párrafo I.** Los contribuyentes que no deseen acogerse a este régimen simplificado podrán pagar el impuesto correspondiente en base al valor de sus ventas u operaciones brutas declaradas.

**Párrafo II.** Cuando los datos contenidos en la declaración jurada mensual de bancas de apuestas deportivas no merecieran fe, la DGII atendiendo a sus facultades de determinación de la obligación tributaria estimará de oficio el impuesto que corresponda.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011).

Atentamente,

**Juan Hernández**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 11-2011**

---

**CONSIDERANDO:** que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92, de 16 de 1992, faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que existe un proceso de licitación pública para la instalación de solución tecnológica para la administración del impuesto sobre las ventas u operaciones brutas de bancas de lotería establecido en la Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011.

**CONSIDERANDO:** Que hasta tanto concluya la instalación de la solución tecnológica para la administración del impuesto sobre las ventas u operaciones brutas de bancas de lotería se hace necesario establecer parámetros de estimación mínima, a fin de cumplir lo establecido en la Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley 139-11, de 24 de junio de 2011.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS BANCAS DE LOTERÍA**

**Artículo único:** Hasta tanto concluya la instalación de la solución tecnológica para la administración del impuesto sobre el 1 % de las ventas u operaciones brutas de bancas de lotería consignado en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley n.º 139-11, el valor mensual a pagar por cada banca de lotería por dicho concepto será de RD\$ 883.00

**PÁRRAFO I:** Los contribuyentes que no deseen acogerse a este régimen simplificado podrán pagar el impuesto correspondiente en base al valor de sus ventas u operaciones brutas declaradas.

**PÁRRAFO II:** Cuando los datos contenidos en la declaración jurada mensual de bancas de loterías no merecieran fe, la DGII atendiendo a sus facultades de determinación de la obligación tributaria estimará de oficio el impuesto que corresponda.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil once (2011).

**Juan Hernández**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 10-2011**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 04-2012

**CONSIDERANDO:** Que por la naturaleza de la operación de las máquinas tragamonedas, la obtención de datos confiables sobre las ventas y premios pagados, requiere de la instalación en cada una de equipos y aplicativos tecnológicos específicos.

**CONSIDERANDO:** Que la DGII trabaja en las regulaciones que obliguen a la operación de máquinas tragamonedas, incluyendo los dispositivos tecnológicos necesarios para el control exacto de las ventas y premios pagados.

**CONSIDERANDO:** Que la no disposición de información confiable a la DGII, para fines de determinar los montos de las ventas y de los premios pagados, hace necesario que se establezca un impuesto calculado sobre base presunta para quienes no dispongan de información y de registros fehacientes para declarar y pagar sobre base cierta.

**CONSIDERANDO:** Que las máquinas tragamonedas operan en condiciones distintas y por tanto generan ingresos diferentes según su ubicación.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo 1992, faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** La solicitud hecha por contribuyentes con licencias para operar máquinas tragamonedas para que se establezca un procedimiento simplificado de pagos de impuestos.

**VISTA:** La Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011.

**VISTA:** La Ley n.º 96-88, de 31 de diciembre de 1988, que Autoriza a los Casinos de Juegos a Operar Máquinas Tragamonedas.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS PROPIETARIOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 04-2012)

**Artículo 1** (Ver artículo sexto de la Resolución n.º DDG-AR1-2022-00001, sobre Multiplicadores y Ajustes para el Cierre Fiscal diciembre 2021, y otros del ejercicio Fiscal 2022). Se establece una declaración jurada mensual para los propietarios de máquinas tragamonedas que servirá para el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 5 y 13 de la Ley 139-11, de 24 de junio de 2011.

**Párrafo I.** El responsable de presentar la declaración jurada mensual de tragamonedas será el propietario de la licencia para su operación.

**Párrafo II.** En la declaración jurada mensual de tragamonedas se incluirá, en adición a los datos generales del contribuyente, la cantidad de máquinas por localidad y el valor a pagar por la totalidad de las máquinas.

**Párrafo III.** Los valores a pagar por cada máquina tragamonedas según su ubicación son los siguientes (modificado por la Norma General núm. 04-12):

<b>Santo Domingo</b>	9,600
<b>Santiago</b>	8,160
<b>Otras</b>	6,926

**Artículo 2.** La presentación de la declaración jurada para máquinas tragamonedas y el pago que resulte de la misma deberá realizarse mensualmente, a más tardar el día 5 de cada mes, iniciando el día 5 de agosto de 2011.

**Párrafo I.** El no pago oportuno de los impuestos correspondientes estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el artículo 257 del referido código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

**Párrafo II.** El 30 % establecido en el artículo 13 de la Ley 495-06 está incluido en los valores indicados en el párrafo III, del artículo 1 de esta norma. Asimismo, está incluido el 3 % sobre premios o ganancias.

**Artículo 3.** Esta norma constituye un régimen simplificado de pago de impuesto.

**Artículo 4.** Los pagos realizados cumpliendo con estas disposiciones constituyen un pago definitivo, a menos que en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la DGII determine que el número de máquinas tragamonedas o su ubicación no son reales en el periodo a que corresponde el pago.

**Artículo 5.** Cuando el contribuyente disponga de máquinas tragamonedas con las instalaciones tecnológicas certificadas, que permitan a la DGII verificar los datos contenidos en la declaración jurada mensual de máquinas tragamonedas, podrá declarar atendiendo a los datos que los sistemas suministren, entregando los mismos a la DGII.

**Artículo 6.** Los valores a pagar expresados en la presente norma general podrán ser ajustados por la DGII anualmente en función de la variación de las condiciones que dan origen a la presunción de la base imponible.

**Artículo 7.** Transitorio. La declaración correspondiente al periodo julio 2011, con fecha límite de pago 5 de agosto, podrá realizarse sin penalidad alguna hasta el viernes 12 de los corrientes. Los que ya hayan declarado con los valores de la ley anterior podrán rectificar el impuesto libre de penalidad hasta esta fecha (viernes 12 de agosto de 2011).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año dos mil once (2011).

**Juan Hernández**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 08-2011**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 139-11 establece un impuesto a la organización de juegos telefónicos, por el cual el titular de la licencia de juego debe pagar impuesto sobre la base de sus operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos telefónicos.

**CONSIDERANDO:** Que para la correcta recaudación del impuesto establecido en la referida ley, se hace necesario reglamentar los mecanismos para el cobro del mismo.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 35** del Código Tributario, es facultad de la DGII identificar contribuyentes que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención o la percepción de los tributos en vigencia.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley n.º 139-11, de 22 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario dicta la siguiente:

## **SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA ORGANIZACIÓN DE JUEGOS TELEFÓNICOS**

### **Artículo 1.** Definiciones.

- a. Juegos telefónicos:** son aquellos juegos realizados por empresas o personas físicas por medio de los cuales los terceros participan en un concurso para obtener premios basados en el azar, enviando un mensaje de texto o minimensaje por medio de un código de acceso, a través de su teléfono celular.
- b. Organizadores de juegos telefónicos:** son aquellas personas físicas o jurídicas que se dedican a la organización de concursos a través del envío de mensajes de texto

o minimensajes, por medio de un código de acceso provisto por las empresas de telecomunicaciones.

**Artículo 2.** A partir de la emisión de la presente norma general, se instituyen como agentes de retención del impuesto a la organización de juegos telefónicos, establecido en el artículo 6 de la Ley n.º 139-11, a las compañías de telecomunicaciones registradas en el país, sobre los montos que paguen a los organizadores de juegos telefónicos, con los cuales mantenga acuerdos para la provisión de los servicios de red requeridos para la organización de los mismos.

**Artículo 3.** La retención aplicable será de cinco por ciento (5 %) sobre el monto pagado a las empresas organizadoras de juegos telefónicos por las empresas de telecomunicaciones sobre los montos cobrados a los clientes por el envío de mensajes de texto de cualquier tipo.

**Párrafo I.** Los montos por concepto de esta retención deberán ser pagados por el agente de retención mensualmente dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, en el formulario utilizado para la liquidación y pago de otras retenciones y retribuciones complementarias.

**Párrafo II.** Las compañías de telecomunicaciones deberán remitir mensualmente a la DGII un reporte electrónico con el RNC, la razón social, el monto facturado y la retención realizada, de cada una de las empresas o personas a los cuales se les realizó la retención.

**Párrafo III.** Los montos retenidos por este concepto se consideran pagos a cuenta del impuesto del 10 % sobre las ventas obtenidas en juegos telefónicos.

**Párrafo IV.** Anualmente y conjuntamente con la declaración jurada del impuesto sobre la renta la empresa organizadora de juegos telefónicos deberá liquidar y pagar la diferencia, entre el 10 % sobre las ventas brutas realizadas en juegos telefónicos y el 5 % retenido, en el formulario dispuesto para estos fines disponible en [www.dgii.gov.do](http://www.dgii.gov.do).

**Artículo 4.** Las empresas de telecomunicaciones deberán informar a la DGII en un plazo de 10 días, a partir de la publicación de la presente norma general, los datos de las empresas que contratan sus servicios de códigos de acceso con las cuales tiene relación comercial.

**Artículo 5.** Los ingresos obtenidos por juegos telefónicos serán incorporados en la declaración jurada del impuesto sobre la renta del organizador de juegos telefónicos, a los cuales se realizó la retención correspondiente, como ingresos no gravados.

**Párrafo.** Para fines de la determinación de la renta neta imponible deberán excluirse los costos y gastos relacionados a los ingresos obtenidos por juegos telefónicos. En los casos de costos y gastos que no puedan ser diferenciados, se excluirá la proporción que corresponda según el porcentaje de los ingresos obtenidos por juegos.

**Artículo 6.** El no pago oportuno del impuesto correspondiente estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el artículo 257 del referido código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

**Artículo 7.** Las disposiciones de esta norma general respecto a la retención del 5 % sobre pagos de las empresas de telecomunicaciones a las empresas extranjeras organizadoras de juegos telefónicos, no aplican.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil once (2011).

**Juan Hernández**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 06-2011**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**VISTA:** La Ley n.º 351, de 6 de agosto de 1964, que Autoriza la Expedición de Licencias para el Establecimiento de Salas de Juegos de Azar.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley n.º 24-98, de 15 de enero de 1998, que modificó el artículo 14 de la Ley n.º 351, de 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley n.º 405, de 8 de marzo de 1969.

**VISTA:** La Ley n.º 140-02, de 4 de septiembre de 2002, que modifica el artículo 4 de la Ley n.º 80-99, sobre Bancas Deportivas.

**VISTA:** La Ley n.º 29-06, de 17 de febrero de 2006, que modifica varios artículos de la Ley n.º 351 de 1964, que Autoriza la Expedición de Licencias para el Establecimiento de Juegos de Azar.

**VISTA:** La Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS BANCAS DE LOTERÍA Y DE APUESTAS DEPORTIVAS

**Artículo 1. Definiciones.** Para los efectos de la presente norma general, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

- a. Administradores de bancas:** persona(s) física(s) o moral(es) que tiene(n) la responsabilidad de gestión y operación de una o varias bancas de lotería y de apuestas deportivas por delegación o mandato del propietario.
- b. Central procesamiento:** lugar equivalente a un centro de datos donde se encuentran los equipos necesarios (servidores y equipos de comunicaciones), a los cuales se

encuentran conectados los distintos puntos de venta de las bancas de lotería y apuestas deportivas, para fines de la realización de sus transacciones.

- c. **Nombre comercial:** denominación, designación, apelativo o abreviatura que identifica la banca de lotería y apuestas deportivas en sus transacciones cotidianas.
- d. **Propietario de banca:** persona física o moral titular de la licencia para operar una o varias bancas de lotería y/o apuestas deportivas otorgada por el Ministerio de Deportes y Recreación o Lotería Nacional y que será registrado en la DGII como contribuyente responsable de las obligaciones tributarias de éstas.
- e. **Sucursales:** son los distintos establecimientos en los cuales un mismo propietario ubica los puntos de venta de jugadas y desde donde realizan sus operaciones comerciales.

### Registro para operar

**Artículo 2.** Todas las bancas de lotería y de apuestas deportivas que operen con licencia expedida por la Lotería Nacional o el Ministerio de Deportes y Recreación, respectivamente, anterior a la promulgación de la Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011, deberán registrarse en la DGII a más tardar 30 días posteriores a la publicación de la presente norma general.

**Párrafo I.** El contribuyente propietario de banca procederá a registrar la central de procesamiento como establecimiento principal y como sucursal cada banca que posea, identificándola(s) con su nombre comercial.

**Párrafo II.** Cualquier modificación de los datos suministrados en la declaración de registro debe ser comunicada dentro del plazo de los diez (10) días posteriores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Código Tributario.

**Párrafo III.** Vencido el plazo establecido para registro, la banca de lotería o de apuestas deportivas que no haya cumplido con el procedimiento dispuesto en el presente artículo no estará autorizada a operar y se considerará ilegal cualquier transacción que realice; por tanto, la DGII aplicará la sanción sobre clausura de establecimientos, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

**Artículo 3.** Para el registro a que se refiere el artículo 2 de la presente norma general, deberán completar y depositar en la Dirección General de Impuestos Internos el formulario habilitado por la DGII para estos fines, que incluye los datos del propietario (persona física o moral) de la banca, ubicación de cada sucursal y del local central procesamiento desde el cual se administrarán las sucursales, entre otros. Dicho formulario está disponible en el portal [www.dgii.gov.do/Sección Formularios](http://www.dgii.gov.do/Sección%20Formularios).

**Párrafo I.** Previo a la autorización de registro que establece el artículo 2 de la presente norma general, la DGII verificará el domicilio declarado de la central de procesamiento.

**Párrafo II.** La Dirección General de Impuestos Internos, haciendo uso de la facultad de inspección que le otorga el Código Tributario de la República Dominicana en su artículo 32, comprobará la veracidad de la información suministrada.

**Párrafo III.** El formulario a que se refiere la parte capital del presente artículo es una declaración jurada, por lo tanto, completarlo con datos falsos o inexactos está sancionado con el delito de perjurio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 del Código Tributario. Sin perjuicio de que, cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el Código Tributario de la República Dominicana, por leyes tributarias especiales, o por otros reglamentos, se le aplique, además, la sanción consignada en la respectiva disposición legal que resulte aplicable.

**Párrafo IV.** Vencido el plazo para el registro, las bancas de lotería y de apuestas deportivas que se encuentren debidamente registradas serán publicadas en el sitio web de la DGII [www.dgii.gov.do](http://www.dgii.gov.do), a fin de que los ciudadanos puedan identificar aquellas que operan de manera legal.

**Párrafo V.** La DGII entregará una identificación para cada banca, conforme el número de bancas registradas, el cual deberá ser ubicado en un lugar visible, mediante el cual los ciudadanos comprobarán la legalidad de cada establecimiento.

### **Presentación y pago de la declaración jurada mensual de bancas de lotería y de apuestas deportivas**

**Artículo 4.** Se establece una declaración jurada mensual para bancas de lotería y de apuestas deportivas que servirá para el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011.

**Párrafo I.** En la declaración jurada mensual para bancas de lotería y de apuestas deportivas se incluirá lo siguiente:

a) Liquidación de impuesto específico por banca, según se muestra a continuación:

BANCA	VALOR IMPUESTO POR BANCA
Lotería	RD\$ 2,917.00
Deportivas area metropolitanas	RD\$ 18,750.00
Deportiva en otros puntos del país	RD\$ 12,500.00

- Áreas metropolitanas: Distrito Nacional, Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega.

b) Ventas brutas realizadas en el periodo y el impuesto del 1 % que corresponde.

c) Liquidación de premios pagados, indicando el valor pagado según el rango y el valor retenido a los ganadores cuando aplique.

**Párrafo II.** La presentación de la declaración jurada para bancas de loterías y de apuestas deportivas y el pago que resulte de la misma deberá realizarse mensualmente, a más tardar el día 22 de cada mes, iniciando el día 22 de agosto de 2011.

**Párrafo III.** El no pago oportuno de los impuestos correspondientes estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el artículo 257 del referido Código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

**Párrafo IV.** Los valores a pagar expresados en el literal a) del párrafo I del presente artículo sobre el impuesto específico serán ajustados por inflación por la DGII anualmente, basados en el índice de los precios al consumidor del Banco Central.

**Artículo 5:** De conformidad con el literal a) del artículo 50 del Código Tributario y del f) del artículo 44 del Código Tributario, todas las bancas registradas deberán disponer de los siguientes registros para fines tributarios:

- a. Libro de ventas:** que incluye todas las ventas realizadas, detallando: el número secuencial de cada tickets o boleto de juegos emitido (número único), el valor pagado por el jugador en cada caso, la fecha y hora de la emisión del ticket o boleto de juego.
- b. Libro de premios:** que incluye los documentos emitidos para la constancia de pagos de premios, detallando: el número secuencial de cada tickets o boleto de premio emitido (número único), el número de referencia del ticket o boleto ganador, el valor del premio recibido por el jugador en cada caso y la fecha y hora de la emisión del ticket o boleto de premio.

**Párrafo I.** A partir del periodo fiscal julio 2011, cualquier proceso de verificación o inspección de bancas de loterías y de apuestas deportivas, será exigible la presentación de los registros establecidos en el presente artículo.

**Párrafo II.** Cuando los datos contenidos en la declaración jurada mensual de bancas de loterías y apuestas deportivas no merecieran fe, la DGII atendiendo a sus facultades de determinación de la obligación tributaria estimará de oficio el impuesto que corresponda.

**Artículo 6:** Para el pago mensual del impuesto específico consignado en los artículos 2 y 3 de la Ley n.º 139-11, de 24 de junio de 2011, la DGII tomará en consideración el número de establecimientos autorizados que tenga el contribuyente.

### **Disposiciones generales**

**Artículo 7.** Para todo lo concerniente con el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma general se consideran responsables solidarios los propietarios y administradores de bancas, según se establece en el artículo 11 del Código Tributario.

**Artículo 8.** En todos los casos de plazos contemplados en la presente norma general, cuando la fecha límite resultare un día feriado o no laborable, la misma se trasladará al siguiente día laborable.

**Artículo 9.** Quedan derogados los artículos tercero y cuarto de la Norma General núm. 07-2010, de 28 de septiembre de 2010, relativa a la retención sobre premios en los casinos de juegos y bancas de lotería y de apuestas deportivas.

### **Transitorio**

**Artículo 10.** En el transcurso del periodo establecido por la presente norma general para fines del registro, las bancas de lotería y de apuestas deportivas deberán declarar y pagar el impuesto específico por número de bancas y sobre las ventas brutas, atendiendo a la cantidad de bancas que operaban antes la promulgación de la Ley n.º 139-11 y que servían de base para la liquidación y pago de la retención establecida en el artículo 309 del Código Tributario y la Norma General núm. 07-2010.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de junio del año dos mil once (2011).

**Juan Hernández**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 07-2010**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 04-2012

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Código Tributario, es facultad de la DGII identificar contribuyentes que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención o la percepción de los tributos en vigencia.

**CONSIDERANDO:** Que las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes, rentas no exentas del impuesto sobre la renta.

**CONSIDERANDO:** Que el literal c del párrafo I del artículo 309 del Código Tributario modificado por la Ley n.º 253-12 establece una retención de un veinticinco por ciento (25 %) sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, Lotto Quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y cualquier otro premio ofrecido a través de campañas promocionales o publicitarias, con carácter de pago definitivo.

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 7 de la Ley n.º 29-06, de 16 de febrero del 2006, para los casinos de juegos y las bancas de lotería y de apuestas deportivas no son excluyentes de las disposiciones establecidas en el literal c del párrafo I del artículo 309 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que la naturaleza de los juegos de azar y la forma como los mismos operan, obliga, a fin de hacer eficiente el costo de la recaudación y dar mayor certeza al contribuyente respecto a la base imponible sobre la cual se calcula el impuesto, a utilizar una base presunta.

**CONSIDERANDO:** Que en adición de lo anterior, igualmente los sistemas computacionales y los registros contables utilizados en la actualidad por los casinos de juegos y bancas de lotería y de apuestas no proveen información confiable a la DGII para fines de determinar los montos de los premios pagados.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del año 1992, faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

**VISTA:** La Ley n.º 351, de 6 de agosto de 1964, que Autoriza la Expedición de Licencias para el Establecimiento de Salas de Juegos de Azar.

**VISTA:** La Ley n.º 96-88, de 31 de diciembre de 1988, que Autoriza a los Casinos de Juegos a Operar Máquinas Tragamonedas.

**VISTA:** La Ley n.º 24-98, de 15 de enero de 1998, que modificó el artículo 14 de la Ley n.º 351, de 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley n.º 405, de 8 de marzo de 1969.

**VISTA:** La Ley n.º 140-02, de 4 de septiembre de 2002, que modifica el artículo 4 de la Ley n.º 80-99, sobre Bancas Deportivas.

**VISTA:** La Ley 29-06, de 17 de febrero de 2006, que modifica varios artículos de la Ley n.º 351 del 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de juegos de azar.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 9 de noviembre de 2012.

### LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL DE RETENCIÓN SOBRE PREMIOS EN LOS CASINOS DE JUEGOS Y BANCAS DE LOTERÍA Y DE APUESTAS DEPORTIVAS (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 04-2012)

### Casino de juegos

**Artículo 1.** Se instituye como agente de retención del impuesto sobre la renta, respecto al gravamen del 25 % aplicable a los premios pagados por los casinos de juegos, a los beneficiarios de las licencias de estos. **(Modificado por el art. 10 literal c de la Ley n.º 253-12).**

**Artículo 2.** Los casinos de juegos pagarán a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por concepto de retenciones sobre premios pagados, un monto de cuarenta y un mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$ 41,600.00) mensuales, en función de la presunción de la base imponible del impuesto. **(Modificado por la Norma General núm. 04-12).**

### Bancas de lotería y de apuestas deportivas

**Artículo 3.** Se instituyen como agentes de retención del impuesto sobre la renta, respecto al gravamen del quince por ciento (15 %) aplicable a los premios pagados por las bancas de lotería y de apuestas deportivas, a los propietarios de licencias.

**Párrafo I.** Igualmente se consideran responsables solidarios, según se establece en el artículo 11 del Código Tributario, los Administradores de las bancas, que son para fines de esta norma general, la o las persona(s) física(s) o moral(es) que administra u opera una o varias bancas de lotería y de apuestas deportivas.

**Párrafo II.** La Lotería Nacional y el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) mantendrán informada a la DGII sobre las bancas de lotería y de apuestas deportivas registradas, especificando el nombre del licenciatario o persona beneficiaria de la licencia, los representantes legales de la entidad, si se trata de una persona moral, los nombres de las personas físicas o de único dueño, las sucursales y la ubicación del establecimiento principal y cada una de sus sucursales. De igual forma, remitirán cada mes las informaciones sobre las nuevas licencias otorgadas, así como cualquier cambio notificado sobre las mismas.

**Párrafo III.** Para fines de determinar el monto a retener, prevalecerá la información suministrada por la Lotería Nacional y el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), respecto al número de bancas, administrador, propietario de licencia y cualquier dato que sirva para identificar el valor a pagar y el agente de retención. (**Artículo derogado** por la Norma General núm. 04-12).

**Artículo 4.** El valor a pagar por concepto de esta retención será de tres mil pesos (RD\$ 3,000.00) por mes por cada banca de lotería o de apuestas deportivas.

**Párrafo.** Cuando el propietario de licencia o el administrador responsable tengan registrado en la DGII más de una banca, el monto mensual a pagar corresponderá a este valor por el total de bancas registradas. (**Artículo derogado** por la Norma General núm. 04-12).

## Disposiciones generales

**Artículo 5.** Los valores a pagar expresados en la presente norma general podrán ser ajustados por la DGII anualmente en función de la variación de las condiciones que dan origen a la presunción de la base imponible.

**Artículo 6.** Los pagos realizados por concepto de la retención de premios constituyen un pago definitivo, a menos que el agente de retención presente a la DGII al final de cada año registros contables y la documentación fehaciente que demuestre con exactitud los valores de premios pagados y la retención realizada por estos montos.

**Artículo 7.** Los montos por concepto de las retenciones sobre premios deberán ser pagados por el agente de retención mensualmente dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento para Aplicación del Impuesto Sobre la Renta, Decreto n.º 139-98.

**Artículo 8.** El no pago oportuno del impuesto correspondiente estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el artículo 257 del referido código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

**Artículo 9.** Quedan excluidos de las disposiciones de esta norma general los contribuyentes que realizan Loterías Electrónicas (LOTOS); los cuales deberán realizar el pago por concepto de impuesto sobre la renta respecto al 15 % sobre premios pagados, en base al monto efectivamente pagado por dicho concepto cada mes tal y como realizan en la actualidad. (**Artículo derogado** por la Norma General núm. 04-12).

**Artículo 10.** Transitorio. Las disposiciones de esta norma general entrarán en vigor a partir del primero de octubre del año dos mil diez (2010), por lo que el primer pago se realizará el día diez (10) de noviembre del año en curso.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil diez (2010).

**Germania Montás Yapur**

*Subdirectora General*

*En funciones de Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 04-1998**

---

**CONSIDERANDO:** Que el sector de los casinos tiene temporadas de actividad que se desarrollan en periodos aproximados de tres meses que varían dependiendo de si el casino se encuentre ubicado en la ciudad o en la playa.

**CONSIDERANDO:** Que es importante que la Administración tributaria establezca con claridad y precisión la forma de aplicación de la ley, cuando sea necesario, y que, para estos fines, puede hacer uso de su facultad normativa.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992, vigente a partir del 1 de junio del mismo año.

**VISTA:** La Ley n.º 351, de 6 de agosto de 1964 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 24-98, de 4 de febrero de 1998, que modifica el artículo 14 de la Ley n.º 351, de 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley n.º 405, de 8 de marzo 1969.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE CASINOS

**Artículo 1.** Se consideran como mesas de juego, a los fines de la aplicación de la Ley n.º 2498, las que tengan hasta un máximo de siete (7) posiciones de jugadores; las mesas donde los paños contengan de 8 hasta 14 posiciones para jugadores serán consideradas mesas dobles y pagarán por dos mesas; las mesas cuyos paños tengan de 15 hasta 21 posiciones se considerarán una mesa triple y pagarán por tres mesas y así sucesivamente.

**Párrafo.** Ningún casino podrá utilizar más jugadores que la cantidad que indiquen los paños de las mesas donde se efectúe el juego.

**Artículo 2.** Es obligación de los casinos notificar en periodos trimestrales la cantidad de las mesas a utilizar por tipo de juego. Los casinos localizados en Santo Domingo y en las provincias deberán informarlo en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre y los casinos ubicados en zonas de playas en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

**Párrafo.** Cualquier variación de la composición de las mesas en los casinos, deberá ser solicitada con diez días (10) mínimo de antelación previo cumplimiento de las regulaciones establecidas por la Comisión de Casinos y esta dirección general.

**Artículo 3.** Cualquier variación efectuada sin la debida autorización de las cantidades de mesas o jugadores por mesas aprobadas será sancionada de conformidad con lo estipulado en el Código Tributario.

**Artículo transitorio.** Dentro de los primeros diez (10) días siguiente a la publicación de esta norma, los establecimientos de casinos deberán informar a esta dirección general la cantidad de mesas por juego con las cuales operan para los primeros meses de la entrada en vigor de la Ley n.º 24-98.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**Lic. Juan Hernández B.**  
*Director General*





**LEYES DE  
INCENTIVO**





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-2019**

---



**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias del Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias, así como de la Constitución y los tratados internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que con la promulgación de la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, y posteriormente la Ley n.º 249-17 que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana, se fortalecen figuras jurídicas como la titularización, la cual sirve de instrumento en el mercado de valores para fomentar las inversiones y la obtención de liquidez a corto y largo plazo.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Ley n.º 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de 21 de noviembre de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06, que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la DGII, de 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley n.º 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana, de 16 de julio de 2011.

**VISTA:** La Ley n.º 249-17, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, de 19 de diciembre de 2017.

**VISTO:** El Decreto n.º 139-98, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario del Impuesto Sobre la Renta y sus modificaciones, de 13 de abril de 1998.

**VISTO:** El Reglamento n.º 293-11, de Aplicación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializado y Servicios (ITBIS), de 12 de mayo de 2011.

**VISTO:** El Decreto n.º 664-12, que promulga el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, de 12 de diciembre de 2012.

**VISTO:** El Decreto n.º 162-11, sobre Trámite de Exoneraciones, de 15 de marzo de 2011.

**VISTA:** La Norma General núm. 06-2018 sobre comprobantes fiscales, de 1 de febrero de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-2018 sobre Remisión de Información, de 9 de marzo de 2018.

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE DEBERES Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS PATRIMONIOS SEPARADOS OBJETO DE TITULARIZACIÓN Y QUIENES LO ADMINISTRAN**

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene como finalidad establecer el régimen de cumplimiento ante la DGII de las compañías titularizadoras y las fiduciarias que realicen procesos de titularización, desde la conformación del patrimonio separado hasta su extinción.

**Artículo 2. Alcance.** Están sujetos a las disposiciones de la presente norma general las compañías titularizadoras y las sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de oferta pública que realicen procesos de titularización.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en las leyes núm. 249-17 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, y la núm. 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; y para aquellos casos en que el proceso de titularización sea realizado por una entidad de intermediación financiera se remite a las disposiciones de la Ley n.º 183-02 Monetaria y Financiera, así como normativa complementaria.

**Artículo 4. Obtención del Registro Nacional de Contribuyente (RNC).** La compañía titularizadora o la fiduciaria que realice procesos de titularización, deberá solicitar ante la DGII la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de cada patrimonio separado objeto de titularización que constituya. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a. Formulario de declaración jurada para el registro y actualización de patrimonios separados (RC-03) llenado, sellado y firmado con sus anexos.
- b. Copia certificada de la autorización provisional emitida por la Superintendencia de Valores (SIV) a la oferta pública de valores titularizados.
- c. Constancia de inscripción de la oferta pública de valores titularizados ante el Registro del Mercado de Valores y Productos.
- d. Acto constitutivo del fideicomiso, cuando corresponda.
- e. Cualquier otra información que la DGII considere oportuna de acuerdo con el tipo de patrimonio titularizado de que se trate.

**Párrafo I.** A más tardar los quince (15) días posteriores a la primera emisión de las titularizaciones de cartera de crédito, la titularizadora o fiduciaria deberá depositar ante la DGII, la copia del contrato de compraventa de los bienes o activos que conformen el patrimonio, si aplica; y la autorización definitiva emitida por la SIV.

**Artículo 5. Extinción del patrimonio separado.** La compañía titularizadora o fiduciaria deberá informar a la DGII la extinción del patrimonio separado, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Presentar certificación de la SIV que prueba la extinción del patrimonio.
- b. Presentar la declaración final en la administración local que le corresponda.
- c. Depositar formulario RC-03 debidamente cumplimentado, anexando los siguientes documentos:
  - i. Acto de extinción del fideicomiso, debidamente registrado en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en los casos que aplique.
  - ii. Carta de garantía original, en la cual se designe a un responsable de cara a la Administración tributaria ante cualquier obligación posterior a la liquidación del patrimonio. Ésta debe estar debidamente notariada.

iii. En caso de que en el acto de extinción del patrimonio no se indique el destino de los activos al momento de la liquidación, deben depositar una declaración jurada con dicha información. Esta declaración debe estar debidamente registrada en el registro civil de la jurisdicción que corresponda. En su defecto, podrán depositar la rendición final de cuentas.

**Artículo 6. Del domicilio del patrimonio separado.** Para fines de inscripción al RNC y cualquier otro fin fiscal, el domicilio del patrimonio separado será el de la compañía titularizadora o fiduciaria que lo administre.

**Artículo 7. Uso de comprobantes fiscales.** Las compañías titularizadoras, las fiduciarias que realicen procesos de titularización y los patrimonios separados que estas administren deberán solicitar y emitir facturas sustentadas en números de comprobantes fiscales (NCF) para sus operaciones. Para ello, deben cumplir con el procedimiento establecido por la DGII mediante la Norma General núm. 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales.

**Párrafo.** Los patrimonios separados dedicados exclusivamente a la titularización de carteras hipotecarias no estarán autorizados a emitir números de comprobantes fiscales (NCF) válidos para crédito fiscal.

**Artículo 8. Tramitación de exenciones.** Para los fines de aplicación de la presente norma general, el Ministerio de Hacienda dispondrá, en caso de considerarlo necesario, de un procedimiento complementario a lo que establece el Decreto n.º 162-11, de 15 de marzo de 2011, en atención a la dinámica propia del mercado que se regula.

**Artículo 9. Contabilidad del patrimonio separado.** Las compañías titularizadoras y las fiduciarias que realicen procesos de titularización están obligadas a llevar contabilidad independiente para cada uno de los patrimonios separados que constituyan y administren.

**Artículo 10. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales, por lo que su incumplimiento será sancionado de acuerdo a lo dispuesto por el Código Tributario y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en las leyes y reglamentos que rigen la materia.

**Artículo 11. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigencia a partir su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2016**

---

**MODIFICA LA NORMA  
GENERAL NÚM. 01-2015**

**CONSIDERANDO:** Que es necesario actualizar las disposiciones relativas a los requerimientos y procedimientos que deberán cumplir ante la Administración tributaria, los fideicomisos y las partes que intervienen desde su conformación hasta su extinción.

**CONSIDERANDO:** Que en el marco de la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y la Norma General núm. 01-2015 sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) ha identificado la necesidad de esclarecer de forma específica el régimen tributario y de información de los fideicomisos y las fiduciarias.

**VISTA:** La Ley n.º 831 que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos, de 1 de marzo de 1945 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 18-88 sobre el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no edificados, de 5 de febrero de 1988 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 288-04 sobre Reforma Fiscal, de 28 de septiembre de 2004.

**VISTA:** La Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de 17 de julio de 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de 16 de julio de 2011.

**VISTO:** El Reglamento n.º 139-98 para la Aplicación del Título II, del Código Tributario Dominicano sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR).

**VISTO:** El Reglamento n.º 40-08 para la Aplicación de la Ley n.º 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, de 16 de enero de 2008.

**VISTO:** El Reglamento n.º 293-11 para la Aplicación del Título II del Código Tributario Dominicano sobre el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (IITBIS)

**VISTO:** El Reglamento n.º 95-12 sobre Fideicomisos, de 2 de marzo de 2012.

**VISTO:** El Decreto n.º 359-12 sobre el Reglamento para la Acreditación de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo.

**VISTO:** El Decreto n.º 162-11 relativo a la solicitud y tramitación de exenciones ante el Ministerio de Hacienda, de 21 de marzo de 2011.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-07 sobre el establecimiento de la Forma de Aplicación de la Exención a los Activos de ISR y el ITBIS para el Sector Construcción y del Uso de Comprobantes Fiscales que deben Sustentar sus Operaciones.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 de diciembre de 2013.

**VISTA:** La Norma General núm. 06-2014 sobre Remisión de Información.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-15 sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso.

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 01-2015 SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL FIDEICOMISO**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 5 de la Norma General núm. 01-2015, para introducir el siguiente Literal:

*d) Estar al día en el cumplimiento de sus deberes formales.*

**Artículo 2.** Se modifica el párrafo del artículo 12 de la Norma General núm. 01-2015, para introducir el siguiente Literal:

*f. Identificación de las unidades funcionales con las tipologías calificadas por el INVI.*

**Artículo 3.** Se modifica el párrafo II del artículo 18 de la Norma General 01-2015, de manera que establezca lo siguiente:

**Párrafo II.** *En lo que respecta a la exención del impuesto a la transferencia de inmuebles, aplicables a los proyectos de viviendas de bajo costo, calificados como tal por el INVI, que incluyan unidades cuyo precio de venta sea superior al valor tope para ser calificadas como unidades de bajo costo, el monto de la exención se calculará exclusivamente con relación a la proporción de unidades habitacionales de bajo costo; sin que ello afecte la calificación de proyecto inmobiliario de bajo costo otorgada al fideicomiso.*

**Artículo 4.** Se modifica el párrafo del artículo 19 de la Norma General núm. 01-2015, para que en lo adelante se lea así:

**Párrafo.** *Cuando los inmuebles o vehículos se aporten luego de la firma del contrato se contarán los plazos establecidos en este artículo a partir de la fecha del traspaso, para lo cual se tomará en cuenta la fecha de la firma del adendum.*

**Artículo 5.** Se modifica el párrafo I del artículo 30 de la Norma General 01-2015, de manera que establezca lo siguiente:

**Párrafo I.** *Para beneficiarse de esta exclusión, los proyectos de desarrollo inmobiliarios deberán estar previamente registrados en la DGII. Las fiduciarias deberán realizar la solicitud en nombre del fideicomiso a la DGII, por lo menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI). Se exceptuarán aquellos casos en que los inmuebles hayan sido transferidos por otra u otras personas jurídicas o físicas que hayan gozado total o parcialmente de la exclusión de activos contenida en el artículo 406 del Código Tributario.*

**Artículo 6.** Se modifica el artículo 33 de la Norma General núm. 01-2015, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

- a. *La fiduciaria, en nombre del fideicomiso, remitirá a la DGII una solicitud de Bono de Vivienda de Bajo Costo en nombre de cada adquiriente, junto con las informaciones que comprueben que los mismos han cumplido con los siguientes requisitos:*
- b. *Ser adquiriente de una primera y única vivienda, cuyo proyecto este clasificado como Vivienda de Bajo Costo por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), debidamente registrado en la DGII, identificando el número de unidad y el proyecto habitacional. La calidad del primer adquiriente se sustentará mediante una certificación de la Dirección General de Catastro Nacional. En el caso de adquirientes casados bajo el régimen de comunidad de bienes, ambos cónyuges deberán cumplir con este requisito.*
- c. *La vivienda a que hace referencia el literal anterior, deberá ser utilizado o habitada por el adquiriente, ascendiente, descendiente y/o colaterales, todos hasta un primer grado. Quedan expresamente prohibido el alquiler o transferencia, durante un periodo mínimo de 5 años, so pena de que el adquiriente quede obligado con la devolución del monto*

otorgado como «Bono de Vivienda de Bajo Costo», prorrateable de manera lineal por cada año o fracción de año transcurrido.

- d. Presentar documentos que avalen la proporción o pago del inicial de la compra, realizado al fideicomiso.
- e. Además, la solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos correspondientes a cada uno de los adquirientes y sus cónyuges:
  - 1. Copia del contrato definitivo de compraventa entre la entidad de crédito (si aplica), el fideicomiso y el adquiriente, en el que se haga constar el precio de venta de la vivienda, cuya suscripción no tenga una antigüedad mayor a un (1) año.
  - 2. Copia de la cédula de identidad y electoral de los adquirientes.
  - 3. Carta del adquiriente autorizado a la DGII a transferir a favor del fideicomiso el monto de la compensación.

**Párrafo I.** Los adquirientes deben encontrarse en cumplimiento de sus obligaciones tributarias para ser beneficiarios del Bono de Vivienda de Bajo Costo.

**Párrafo II.** La fiduciaria debe remitir, al menos una vez al mes, una relación de las unidades de viviendas de bajo costo construidas en fideicomisos bajo su administración, identificando el adquiriente de cada unidad. Anexo a esta lista de unidades habitacionales o proyectos desarrollados por ese fideicomiso, deberán remitir la relación de los gastos ejecutados hasta ese momento en la construcción, sustentados con número de comprobante fiscal (NCF).

**Párrafo III.** Las solicitudes de compensación serán recibidas por la DGII junto con la información correspondiente y procesadas y tramitadas en los siguientes veinte (20) días calendarios. En estos casos no aplica el silencio administrativo.

**Párrafo IV.** El monto otorgado como «Bono de Vivienda de Bajo Costo» podrá utilizar para el inicial de la vivienda o aplicarse al capital insoluto del préstamo, en caso de que el adquiriente haya completado el inicial.

**Artículo 7.** Disposiciones finales. La presente entra en vigencia a partir de su publicación y deroga cualquier disposición administrativa de igual o menor jerarquía que le sean contrarias.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año 2016.

**Magín J. Díaz Domingo**  
Director General





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2015**

---

MODIFICADA POR LA  
NORMAS GENERALES NÚM.  
01-2021 Y NÚM. 02-2016

**CONSIDERANDO:** Que con la finalidad de crear o mejorar figuras jurídicas e instrumentos financieros que contribuyan al fomento del mercado hipotecario en la República Dominicana, se promulgó la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que a través del marco regulatorio establecido en la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y el Reglamento n.º 95-12 sobre fideicomisos se implementa un tratamiento impositivo especial para la introducción de los fideicomisos en el marco legal de la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que la citada Ley n.º 189-11 otorga a la DGII obligaciones de supervisión del régimen fiduciario, incluyendo: supervisar las sociedades fiduciarias de objeto exclusivo; dotar a los fideicomisos de un número de Registro Nacional de Contribuyentes (en lo adelante RNC); determinar un régimen de información para todos los fideicomisos; establecer los requisitos y mecanismos para el proceso de solicitud y pago de a compensación por concepto de ITBIS pagados en el proceso de construcción a los adquirientes de viviendas de bajo costo y sancionar los incumplimientos de las sociedades fiduciarias al régimen de lavado de activos.

**CONSIDERANDO:** Que es prioritario para el Estado dominicano facilitar el acceso a la vivienda a los ciudadanos a través de la creación de nuevas estructuras económicas, jurídicas y financieras.

**CONSIDERANDO:** Que desde la publicación de la Norma General n.º 02-2012, el mercado fiduciario se ha establecido y desarrollado, lo que ha permitido identificar la necesidad de esclarecer de forma específica el régimen tributario y de información de los fideicomisos y las fiduciarias.

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, corresponde establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán cumplir los fideicomisos y las fiduciarias.

**VISTA:** La Ley n.º 831 que Sujeta a un Impuesto Proporcional los Actos Intervenidos por los Registradores Títulos, de 1 de marzo de 1945 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 18-88 sobre el Impuesto de la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados, de 5 de febrero de 1988 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 288-04 sobre la Emisión de Cheques y Pagos Electrónicos, de 28 de septiembre de 2004.

**VISTA:** La Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de 17 de julio de 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de 16 de julio de 2011.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-07 sobre el establecimiento de la forma de Aplicación de la Exención a los Activos del ISR Y El ITBIS para el sector Construcción y del Uso de Comprobantes Fiscales que deben Sustentar sus Operaciones.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 diciembre de 2013.

**VISTO:** El Reglamento n.º 139-98 para la Aplicación del Título II, del Código Tributario Dominicano, sobre el Impuesto sobre la renta (ISR).

**VISTO:** El Reglamento n.º 40-08 para la Aplicación de la Ley n.º 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, de 16 de enero de 2008.

**VISTO:** El Reglamento n.º 293-11 para la Aplicación del Título III, del Código Tributario Dominicano, sobre el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**VISTO:** El Reglamento n.º 95-12 sobre Fideicomisos, de 2 de marzo de 2012.

**VISTO:** El Decreto n.º 162-11 relativo a la solicitud y tramitación de exenciones ante el Ministerio de Hacienda, de 15 de marzo de 2010.

**VISTO:** El Decreto n.º 359-12 sobre el Reglamento para la acreditación de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo.

**VISTA:** La Norma General 02-12 sobre el Régimen Tributario del Fideicomiso.

**VISTA:** La Norma General 06-2014 sobre remisión de información.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren a la Administración tributaria los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL FIDEICOMISO (MODIFICADA POR LA NORMAS GENERALES NÚM. 01-2021 Y NÚM. 02-2016)

**Artículo 1. Objeto y alcance.** La presente norma general tiene como finalidad establecer los requerimientos y procedimientos que deberán cumplir, ante la Administración tributaria, los fideicomisos y las partes que intervienen desde su conformación hasta su extinción.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana (en lo adelante Ley n.º 189-11) y el Reglamento n.º 95-12 sobre Fideicomisos (en lo adelante Reglamento n.º 95-12), así como a las leyes, reglamentos y normas de materia tributaria.

**Artículo 3. Obligaciones y Deberes Tributarios.** El cumplimiento de los deberes formales y pago de impuestos que deban realizarse en el proceso de conformación, operatividad o extinción del fideicomiso, recaen en la fiduciaria a nombre del fideicomiso.

## Sección 1.ª Requerimientos para la fiduciaria

**Artículo 4. Requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes para las entidades de objeto exclusivo.** Las Sociedades Anónimas que deseen actuar como fiduciarias de objeto exclusivo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n.º 189-11, deben solicitar su inscripción en el RNC ante la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) como entidad con objeto único y exclusivo de la administración de fideicomiso.

**Párrafo I.** La fiduciaria deberá completar y remitir el formulario de inscripción al RNC junto a las informaciones establecidas en el párrafo I del **Artículo 9** del Reglamento n.º 95-12 sobre Fideicomisos.

**Párrafo II.** Las fiduciarias de objeto exclusivo que pertenezcan o presten sus servicios a una entidad de intermediación financiera o a un Grupo Financiero, adicionalmente deberán remitir a la DGII la autorización de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 5. Deberes de las personas jurídicas autorizadas a fungir como Fiduciarias.** (Modificado por el artículo 1 de la Norma General núm. 02-2016 que modifica la Norma 01-2015 sobre el cumplimiento de deberes y obligaciones tributarias del fideicomiso, de 30 de noviembre de 2016). Las entidades autorizadas a fungir como fiduciarias por la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Bancos deberán depositar ante la DGII los siguientes documentos:

- a. Autorización de la entidad supervisora.
- b. Asamblea o acta directiva que designe al gestor fiduciario.
- c. Currículum del gestor.

**Párrafo.** Las personas autorizadas como gestor fiduciario deberán tener residencia permanente o temporal en el país.

**Artículo 6. Del ITBIS en los Servicios Fiduciarios.** Los servicios fiduciarios son servicios de administración gravados con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) conforme al artículo 335 del Código Tributario y numeral 3 del artículo 3 del Reglamento n.º 293-11.

## Sección 2.ª Requerimiento para el fideicomiso

**Artículo 7. Registro Nacional de Contribuyente.** La Administración tributaria asignará al fideicomiso un RNC a solicitud de la persona jurídica autorizada a fungir como fiduciaria.

**Párrafo I.** La asignación de un RNC a los fideicomisos indicados en el presente artículo se realiza con la finalidad de diferenciarlo de los números de RNC asignados al patrimonio de la fiduciaria y del fideicomitente para que puedan cumplir sus obligaciones tributarias de manera separada.

**Párrafo II.** La solicitud de inscripción al RNC realizada por la fiduciaria, en nombre del fideicomiso, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitar la inscripción del fideicomiso de manera presencial o a través de la Oficina Virtual (OFV) de la DGII;
- b. Completar el formulario de registro que disponga la DGII;
- c. Remitir el contrato de fideicomiso y sus anexos, registrados en la Cámara de Comercio que le corresponda;
- d. Remitir el informe de los bienes sujeto a valoración, actualizado a la fecha del aporte;

- e. Depositar copia de los certificados de títulos o matrículas, en caso de que se estén aportando inmuebles o vehículos.

**Párrafo III.** La fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá realizar el pago de los impuestos por concepto de transferencia de bienes registrables transferidos al fideicomiso conforme los plazos establecidos en el artículo 19 de la presente Norma. En el caso de transferencia de bienes muebles o corporales y prestaciones de servicios se aplicará conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la presente norma general.

**Párrafo IV.** En el caso de que existan bienes que no vayan a ser aportados con la firma del contrato, la fiduciaria deberá, al momento del aporte, remitir el informe de valoración de bienes actualizado y el pago del impuesto de transferencia correspondiente de acuerdo a lo que dispone esta norma.

**Párrafo V.** La DGII podrá solicitar cualquier otra información que considere oportuna a los fines de registro.

**Artículo 8. Comprobantes Fiscales de los Fideicomisos.** Las personas jurídicas autorizadas a fungir como fiduciaria deberán solicitar en nombre del fideicomiso, conforme el procedimiento establecido por DGII a los fines, los números de comprobantes fiscales (en lo adelante NCF) para sus operaciones.

**Párrafo I.** Las transacciones efectuadas por el fideicomiso deberán estar sustentadas con NCF válidos para crédito fiscal.

**Párrafo II.** Los fideicomisos de desarrollo inmobiliario emitirán facturas sustentadas con NCF al momento de firmar el acto de compraventa definitivo de los inmuebles resultantes del proyecto.

**Artículo 9. Del Domicilio.** Para fines de inscripción al RNC, el domicilio del fideicomiso será el de la fiduciaria. No obstante, los fideicomisos de desarrollo inmobiliario deben informar a la DGII el lugar donde se desarrollará el proyecto, incluyendo descripción del(los) inmueble(s) y cualquier otra información que la DGII considere oportuna.

**Artículo 10. Actualización del Registro.** Para fines de modificación en el registro, el fideicomiso deberá notificar a la DGII la modificación del contrato del fideicomiso en un plazo no mayor a 30 días calendarios de realizada la modificación, remitiendo copia del adendum al contrato registrado en la Cámara de Comercio correspondiente.

**Párrafo.** Cuando estas modificaciones deban ser aprobadas por la Superintendencia de Valores o la Superintendencia de Bancos, deberá remitirse la modificación en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de aprobación emitida por la entidad reguladora.

**Artículo 11. Deber de retención de los fideicomisos.** Sin perjuicio de las no sujeciones o exenciones de pago de impuestos, la fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá fungir como agentes de retención y percepción de impuestos y de su declaración y pago, en todos los casos que el Código Tributario, Reglamentos o Normas Generales que rijan la materia así lo establezcan.

**Artículo 12. Registro de Proyectos de Construcción.** Los Fideicomisos de Desarrollo y Construcción de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo y los Fideicomisos de Construcción en general, deberán registrar en la DGII el proyecto de construcción que estén realizando o vayan a iniciar, así como el estimado de costos del proyecto y el plazo estimado de ejecución.

**Párrafo (Modificado por el artículo 2 de la Norma General núm. 02-2016).** Para fines de este registro deberán depositar las siguientes informaciones ante la DGII:

- a. Plazo estimado de ejecución.
- b. Presupuesto del proyecto.
- c. Ubicación y descripción del proyecto.
- d. Copia certificado de título de propiedad.
- e. Copia calificación como vivienda de bajo costo emitida por el INVI, si aplica.

### Sección 3.ª Régimen de información

**Artículo 13. Deber de Remisión de Información de las Fiduciarias.** Las fiduciarias deberán remitir anualmente mediante el(los) formulario(s) establecido(s) por la DGII la información de cada uno de los fideicomisos que administra, en el formato siguiente:

- a. Fideicomitentes, fiduciarias, beneficiarios y fideicomisarios: Nombres y apellidos, denominación o razón social, Cédula de Identidad y Electoral o Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
- b. Clase o tipo de fideicomiso;
- c. Descripción de la actividad del fideicomiso;
- d. Datos del bien o bienes y monto total por entregas de dinero o bienes realizados por las fiduciarias en el periodo a informar, así como el total acumulado por cada periodo informado; y
- e. Títulos representativos de deuda y/o sobre los certificados de participación: valor nominal y residual de los títulos.

**Párrafo.** Estas informaciones deberán ser remitidas durante los sesenta (60) días calendario, posteriores al 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 14. Envío de formularios.** El fideicomiso deberá enviar los formatos de las operaciones que realice de acuerdo a la forma y plazo que establece la Norma General 06-14 sobre remisión de informaciones (en lo adelante Norma General núm. 06-14 -actualmente Norma General núm. 07-2018 y sus modificaciones-).

**Artículo 15. Facultad de solicitud de información de la Administración.** La DGII podrá solicitar a la fiduciaria cualquier otra información que requiera para el cumplimiento de sus funciones tributarias y de supervisión.

#### Sección 4.<sup>ª</sup> Del derecho fiduciario

**Artículo 16. Definición.** El derecho fiduciario se define como el conjunto de derechos intangibles que adquiere un beneficiario o fideicomisario, que representa el valor del patrimonio fideicomitado y otorga el derecho a que el fiduciario les transfiera los activos o el resultado de su administración, de conformidad con lo establecido en el contrato constitutivo del fideicomiso.

**Artículo 17. Registro del derecho fiduciario.** El derecho fiduciario deberá estar registrado en la contabilidad del fideicomisario o beneficiario.

**Párrafo I.** El registro del derecho fiduciario no puede estar asociado con bienes particulares que se encuentren en el patrimonio del fideicomiso, sino que debe representar el derecho contractual por el valor de dicho patrimonio.

**Párrafo II.** La fiduciaria realizará anualmente una valoración del patrimonio del fideicomiso, utilizando las reglas de contabilidad internacionalmente aceptadas e indicará a cada fideicomisario o beneficiario el valor de su derecho fiduciario.

**Párrafo III.** El fideicomisario o beneficiario deberá registrar los derechos fiduciarios que posea en su declaración del Impuesto sobre la renta (ISR) en la casilla correspondiente a inversiones. El derecho fiduciario no se contabilizará para el cálculo del Impuesto sobre Activos.

#### Sección 5.<sup>ª</sup> Del régimen tributario del fideicomiso

##### Subsección 1.<sup>ª</sup>. Impuesto de transferencia

**Artículo 18. Impuesto a la Transferencia de Bienes.** Los bienes fideicomitados están sujetos al pago del impuesto sobre la transferencia de bienes, según la naturaleza del bien, al momento del traspaso al patrimonio fideicomitado.

**Párrafo I.** De acuerdo a los artículos 46, 57 y 61 de la Ley n.º 189-11 se encontrarán exentos del pago de los impuestos de transferencia al momento del aporte los fideicomisos de oferta pública, de garantía de una oferta pública y los fondos de inversión que se constituyan como fideicomiso.

**Párrafo II** (Modificado por el artículo 3 de la Norma General núm. 02-2016). De acuerdo con el artículo 131 de la Ley n.º 189-11, se encuentran exentos del pago del impuesto de transferencia inmobiliaria los fideicomisos de viviendas de bajo costo.

**Párrafo III.** El Fideicomiso está exento del Impuesto a la Transferencia al momento de que los bienes aportados sean transferidos al beneficiario o al fideicomisario en cumplimiento con lo establecido en el contrato de fideicomiso conforme el artículo 46 de la Ley n.º 189-11.

**Párrafo IV.** El traspaso de patrimonio fideicomitado por sustitución de la fiduciaria, por la restitución de los bienes fideicomitados al fideicomitente o el traspaso a los fideicomisarios no está sujeto al pago de los impuestos sobre transferencia.

**Artículo 19. Impuesto sobre la Transferencia de bienes registrables.** Cuando se aporta un bien al fideicomiso, el pago del impuesto de transferencia de inmuebles y vehículos deberá realizarlo la fiduciaria a nombre del fideicomiso en la Administración Local que le corresponda, en un plazo no mayor de 6 meses para los inmuebles y 3 meses para los vehículos contados a partir de la firma del contrato del fideicomiso. Previamente los inmuebles o vehículos deberán estar registrados en la DGII a nombre del fideicomitente y encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales al momento del traspaso.

**Párrafo I** (Modificado por el artículo 4 de la Norma General núm. 02-2016). Cuando los inmuebles o vehículos se aporten luego de la firma del contrato se contarán los plazos establecidos en este artículo a partir de la fecha del traspaso, para lo cual se tomará en cuenta la fecha de la firma del adendum o la Certificación de la Fiduciaria certificando que se ha cumplido la condición establecida en el contrato para realizarse el traspaso.

**Artículo 20. Impuesto a la Transferencia de Bienes a los Fideicomisos en Garantía.** En los fideicomisos de garantía, el pago de los impuestos a la transferencia para la constitución del patrimonio separado se puede diferir hasta el momento de la ejecución, si la hubiere, de los bienes puestos en garantía.

**Párrafo I.** Para beneficiarse de este diferimiento la fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá realizar el pago correspondiente al impuesto del 2 % (dos por ciento) ad valorem establecido en el artículo 8 de la Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria por cada una de las garantías emitidas por el fideicomiso.

**Párrafo II.** Los contratos de fideicomisos de garantía deberán registrarse previamente en la Superintendencia de Bancos para beneficiarse del diferimiento de pago establecido en este artículo.

**Artículo 21. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).**

En el caso de transferencia de activos mobiliarios y corporales, para constituir el patrimonio fideicomitado, la fiduciaria a nombre del fideicomiso deberá hacer constar en su declaración y pago de ITBIS el monto que corresponda a las transferencias indicadas en el primer periodo desde la inscripción en el RNC del fideicomiso.

**Párrafo I.** Para fines impositivos, el traspaso de bienes sujetos al ITBIS se realiza únicamente luego del pago de los impuestos correspondientes.

**Artículo 22. Impuestos a las transferencias.** En todos los casos en que el fideicomiso realice cualquiera de los hechos imponibles gravados por un impuesto a la transferencia, la fiduciaria en nombre del fideicomiso deberá pagar el impuesto correspondiente en el plazo establecido en la normativa tributaria.

**Párrafo.** De acuerdo con el artículo 131 de la Ley n.º 189-11, se encuentran exentos del pago del impuesto de transferencia inmobiliaria los fideicomisos de viviendas de bajo costo.

**Artículo 23. Impuesto a las Transferencias Inmobiliarias en los Fideicomisos de Desarrollo y construcción de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo.** En los proyectos de desarrollo inmobiliario los adquirientes de las unidades construidas deberán pagar los impuestos correspondientes a la transferencia. En ningún caso los adquirientes serán considerados fideicomisarios o beneficiarios.

**Párrafo.** El impuesto sobre transferencia inmobiliaria a ser pagado por el adquiriente deberá ser pagado en un plazo no mayor a los 6 meses contados a partir de la fecha del contrato definitivo de compraventa, conforme lo establecido en la Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria.

**Subsección 2.ª. Impuesto sobre la renta y ganancia de capital.**

**Artículo 24. Impuesto sobre la renta del Fideicomiso.** Las rentas obtenidas por parte del fideicomiso no están sujetas al pago del Impuesto sobre la renta (ISR). Sin embargo, deberán realizar su Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre la renta de Sociedades a modo informativo.

**Párrafo I.** Las rentas obtenidas por los fideicomisos, incluyendo las rentas provenientes de intereses pagados, no estarán sujetas a retención por concepto de ISR.

**Párrafo II.** La fiduciaria, en nombre del fideicomiso, deberá cumplir con el artículo 325 del Código Tributario relativo a la Cesación de Negocios al momento de la liquidación del fideicomiso.

**Artículo 25. Impuesto sobre la renta de los Fideicomisarios y/o Beneficiarios.** No obstante lo establecido en el artículo anterior, los beneficios obtenidos por parte de los beneficiarios y/o fideicomisarios de los fideicomisos estarán sujetos al pago del ISR.

**Párrafo I.** Las fiduciarias en nombre de los fideicomisos deberán retener e ingresar a la Administración tributaria, como pago único y definitivo del ISR, el 10% de los beneficios pagados o acreditados a los beneficiarios y fideicomisarios, personas físicas o jurídicas, de conformidad al artículo 308 del Código Tributario.

**Párrafo II.** Al momento de la disolución del fideicomiso o por la devolución de activos previstos en el contrato de fideicomiso a un fideicomitente, se considerarán beneficios la diferencia entre el valor de los bienes o activos recibidos y el valor fiscal de adquisición para el fideicomitente ajustado por inflación de cada uno de los aportes realizados, siempre que el fideicomitente no se haya deducido como gastos en sus declaraciones de ISR dichos aportes.

**Párrafo III.** Cuando el fideicomitente que se haya nombrado fideicomisario o beneficiario reciba del fideicomiso el mismo bien aportado, no estará sujeto al pago de este impuesto.

**Párrafo IV.** Los gastos regulares de mantenimiento del bien que hayan creado un incremento en el valor del mismo no serán considerados beneficios para los fines del párrafo anterior.

**Párrafo V.** En caso de disolución del fideicomiso o transferencia de activos previstos en el contrato de fideicomiso a beneficiarios o fideicomisarios que no fueron fideicomitentes, se considerarán beneficios el total de los activos recibidos.

**Artículo 26. Impuesto sobre la renta en los Fideicomisos de Desarrollo Inmobiliario o de Construcción.** Los Proyectos de desarrollo inmobiliario, cuyo periodo de construcción sea mayor a un ejercicio fiscal y cuyas ganancias estén previstas a entregarse al finalizar la obra deberán pedir en un plazo de treinta (30) días posterior a la fecha de cierre fiscal, la autorización de la DGII para postergar la entrega de los beneficios del año fiscal hasta el término del desarrollo y venta de las unidades. La DGII dará respuesta en un plazo no mayor a 30 días a partir de la solicitud.

**Párrafo.** Con la finalidad de atender la solicitud de prórroga, los fideicomisos deberán cumplir previamente lo dispuesto en el **Artículo 12** de la presente Norma.

**Artículo 27. Impuesto a la Ganancia de Capital.** La transferencia de los bienes del fideicomitente a un fideicomiso no está sujeta al pago de ganancia de capital al momento del aporte de acuerdo al artículo 46 de la Ley n.º 189-11.

**Párrafo I.** El fideicomiso está sujeto al pago de ganancia de capital cuando transfiere activos de capital a un tercero, según lo establecido en el artículo 289 del Código Tributario. Este impuesto será calculado de la siguiente manera:

- a. Cuando el fideicomiso transfiera a un tercero un activo de capital que fue aportado por el fideicomitente, el monto gravable será la diferencia del valor de la transferencia al tercero menos el costo de adquisición para el fideicomitente ajustado por inflación.
- b. Cuando el fideicomiso transfiera a un tercero un activo de capital que fue adquirido por el fideicomiso, el monto gravable será la diferencia del valor de la transferencia al tercero menos el costo de adquisición ajustado por inflación.

**Párrafo II.** Los fideicomisos de oferta pública, garantía de oferta pública y viviendas de bajo costo se encuentran exentos de pago del impuesto que se refiere en el párrafo anterior conforme los artículos 47, 61 y 131 de la Ley n.º 189-11.

### Subsección 3.ª Otros impuestos

**Artículo 28. Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI).** Los fideicomisos están sujetos al pago del IPI de acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 18-88, de 5 de febrero de 1988 y sus modificaciones, sin que le sean aplicadas las deducciones establecidas en el artículo 3 de la referida Ley.

**Párrafo.** Los fideicomisos de oferta pública, garantía de oferta pública y viviendas de bajo costo se encuentran exentos de pago del impuesto que se refiere este artículo conforme los artículos 47, 61 y 131 de la Ley n.º 189-11.

**Artículo 29. Impuesto a la Emisión de Cheques y Pagos por Transferencia Electrónica.** Los fideicomisos están sujetos al pago del impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) de acuerdo a lo establecido en el artículo 382 del Código Tributario.

**Párrafo (Modificado por el artículo 1 de la Norma General núm. 01-2021 para el Fomento y la Optimización del Mercado de Valores, de 02 de febrero de 2021).** Se encuentran exentos de este impuesto los fideicomisos de viviendas de bajo costo, de acuerdo al artículo 131 de la Ley n.º 189-11.

**Artículo 30. Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria en los Fideicomisos de Desarrollo Inmobiliario o de Construcción.** Los proyectos de desarrollo inmobiliario podrán solicitar la exclusión de los inmuebles, en proceso de construcción, de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI), hasta un máximo de tres años.

**Párrafo I** (Modificado por el artículo 5 de la Norma General núm. 02-2016). Para beneficiarse de esta exclusión, el proyecto debe cumplir con los requisitos establecidos en la Norma General 07-07.

**Párrafo II.** La exclusión prevista en este artículo solo será posible mientras subsista la posibilidad de exclusión de activos establecida en el artículo 406 del Código Tributario y en la Norma General 07-07.

**Artículo 31. De los Fideicomisos Filantrópicos, Educativos y Culturales.** Para gozar del mismo régimen fiscal de las Asociaciones sin Fines de Lucro, los fideicomisos filantrópicos, educativos o culturales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento n.º 40-08, de 16 de enero de 2008, para la Aplicación de la Ley n.º 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana y con los requerimientos establecidos por la DGII para la exención de impuestos a las Asociaciones Sin Fines de Lucro.

### Sección 8.ª Compensación del ITBIS por adquisición de vivienda de bajo costo

**Artículo 32. Mecanismo de compensación de ITBIS.** Las fiduciarias en nombre de los adquirentes finales de las unidades habitacionales de Proyecto de Viviendas de Bajo Costo, podrán solicitar una compensación equivalente al monto del Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) pagado en el proceso de construcción de la vivienda, denominada “Bono de Vivienda de Bajo Costo”.

**Párrafo I.** El precio de las viviendas de bajo costo es el establecido en el artículo 129 de la Ley n.º 189-11, ajustado anualmente a partir del índice que publique la DGII, conforme lo dispuesto en el **Artículo 327** del Código Tributario.

**Párrafo II.** El pago se realizará al fideicomiso con la disponibilidad de las asignaciones presupuestarias otorgadas para el fondo especial de reembolso para cumplir con estos fines. La fiduciaria será responsable de la distribución de los fondos en favor de cada adquirente para completar el inicial o abonar al préstamo.

**Artículo 33. Requisitos para solicitud del Bono de Vivienda de Bajo Costo (Modificado por el artículo 6 de la Norma General núm. 02-2016).** La fiduciaria, en nombre del fideicomiso, remitirá a la DGII una solicitud de Bono de Vivienda de Bajo Costo en nombre de cada adquirente, junto con las informaciones que comprueben que los mismos han cumplido con los siguientes requisitos:

- a. Ser adquirente de una vivienda cuyo proyecto este clasificado como de Vivienda de Bajo Costo por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y debidamente registrado en la DGII, identificando el número de unidad y el proyecto habitacional;
- b. Ser adquirente de una primera y única vivienda que sea utilizada como casa habitación del adquirente. Esta calidad estará sustentada mediante una Certificación de la Dirección General de Catastro Nacional. En el caso de persona casada ambos cónyuges deberán cumplir con este requisito.

- c. Ser beneficiario de un financiamiento por una entidad de intermediación financiera u otra entidad facultada para otorgar créditos, para obtener una vivienda clasificada.
- d. Presentar documentos que avalen la proporción o pago del inicial de compra, realizado al fideicomiso.
- e. Además, la solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos correspondientes a cada uno de los adquirentes y sus cónyuges:
  - 1. Copia del contrato tripartito de compraventa entre la entidad de crédito, el fideicomiso y el adquirente, en el que se haga constar el precio de venta de la vivienda;
  - 2. Copia de la cédula de identidad del o de los adquirentes y;
  - 3. Carta del adquirente autorizando a la DGII a transferir a favor del fideicomiso el monto de la compensación.

**Párrafo I.** Los adquirentes deben encontrarse en cumplimiento de sus obligaciones tributarias para ser beneficiarios del Bono de Vivienda de Bajo costo.

**Párrafo II.** La fiduciaria debe remitir, al menos una vez al mes una relación de las unidades de viviendas de bajo costo construidas en fideicomisos bajo su administración, identificando el adquirente de cada unidad. Anexo a esta lista de unidades habitacionales o proyectos desarrollados por ese fideicomiso, deberán remitir la relación de los gastos ejecutados hasta ese momento en la construcción, sustentados con Número de Comprobante Fiscal (NCF).

**Párrafo III.** Las solicitudes de Compensación serán recibidas por la DGII junto con la información correspondiente y procesadas y tramitadas en los siguientes veinte (20) días calendarios. En estos casos no aplica el silencio administrativo.

**Párrafo IV.** El monto otorgado como “Bono de Vivienda de Bajo Costo” podrá utilizarse para el inicial de la vivienda o aplicarse al capital insoluto del préstamo, en caso de que el adquirente haya completado el inicial.

**Artículo 34. Certificación de calificación.** Para facilitar que se reduzca del monto del inicial de la vivienda el valor correspondiente al bono de vivienda de bajo costo, la fiduciaria en nombre del adquirente podrá solicitar a la DGII una certificación donde haga constar que el adquirente califica para la obtención del bono. Para ello depositará los documentos requeridos en el artículo anterior exceptuando el contrato tripartito, el cual será sustituido por el Contrato de promesa de venta entre el adquirente y la fiduciaria y una certificación de precalificación de financiamiento.

**Párrafo I.** La DGII emitirá una certificación indicando que la persona califica para ser beneficiaria del Bono y comunicará a la fiduciaria las personas que no califican.

**Párrafo II.** En los casos a los que se refiere este artículo, el desembolso del bono para la vivienda de bajo costo se hará una vez sea depositado el contrato tripartito o depositando una certificación de la fiduciaria indicando que el inmueble se encuentra desarrollado en un 80%, siempre que se verifique que el monto del bono fue descontado del inicial de la vivienda adquirida.

**Artículo 35.** Devolución del Bono. En caso de que el beneficiario no llegara a adquirir la vivienda, la fiduciaria deberá devolver el monto entregado por la DGII como “Bono de Vivienda de Bajo Costo”.

### Sección 9.ª Sanciones

**Artículo 36.** Si durante la vida de un fideicomiso, la DGII detectara que su fin es evadir el pago de los impuestos, el fideicomiso se considerará nulo para fines fiscales y las personas responsables deberán realizar el pago de los impuestos correspondientes de manera retroactiva, incluyendo intereses y recargos correspondientes.

**Artículo 37. Incumplimiento de Deberes Formales.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado según el **Artículo 257** del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 38. Incumplimiento de obligación de pago de impuestos.** Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y la presente norma general están sujetas a las disposiciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**Artículo 39. Disposiciones finales.** La presente entra en vigencia a partir de su publicación y deroga la Norma General 02-2012 y así como cualquier disposición administrativa de igual o menor jerarquía.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes abril del año dos mil quince (2015).

**Guarocuya Félix**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2014**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 05-2019

**CONSIDERANDO:** Que en virtud al artículo 35 de la Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, la Administración tributaria puede dictar Normas generales para instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas, establece que la transferencia de bienes realizada por las zonas francas al mercado local constituye una importación por parte del comprador, el cual es un hecho gravado con Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Selectivo al Consumo, según sea la naturaleza del bien.

**CONSIDERANDO:** Que el ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo son administrados por la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo, en caso de la importación de bienes estos impuestos se liquidarán y pagarán conjuntamente con los impuestos aduaneros, en virtud al artículo 354 del Código Tributario.

**VISTA:** La Ley n.º 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas, de 15 de enero de 1990.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 12-07 para la Aplicación de la Ley n.º 56-07 que Declara de Prioridad Nacional los Sectores Pertenecientes a la Cadena Textil, Confección y Accesorios; Pieles, Fabricación de Calzados de Manufactura de Cuero y Crea un Régimen Nacional Regulatorio de estas Industrias; así como el Tratamiento para las Empresas de Zonas Francas, de 27 de agosto de 2007.

**VISTA:** La Norma General núm. 04-2013 para Regular la Retención del ITBIS y del ISC por parte de las Empresas Acogidas a Regímenes Especiales de Tributación, de 26 de agosto de 2013.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE REGULA EL PAGO DEL ITBIS Y EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO POR LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS POR PARTE DE LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y ESPECIALES AL MERCADO LOCAL (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2019).

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene como finalidad establecer la forma, el momento y condiciones de pago del ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo en la Dirección General de Aduanas (DGA) y en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por parte de las zonas francas industriales y especiales al momento de transferir bienes y prestar servicio al mercado local que constituye una importación.

**Artículo 2. Obligación de las Zonas Francas Industriales y Especiales en los casos de transferencia de bienes al mercado local (Derogado por el literal d) del artículo 14 de la Norma General núm. 05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Especiales, de 08 de abril de 2019).** La Zona Franca deberá emitir facturas con número de comprobante fiscal (NCF) válido para crédito fiscal, transparentando el monto del bien sin incluir el ITBIS. En lo adelante, lo dispuesto en el artículo 1 de la Norma General 12-07 relativo al uso de comprobantes fiscales de regímenes especiales para la transferencia de bienes al mercado local, queda sin aplicación.

**Párrafo.** Las zonas francas deberán remitir mensualmente el envío de sus ventas (formato 607).

**Artículo 3. Obligación del comprador de bienes de Zonas Francas Industriales.** De conformidad a los artículos 337 y 365 del Código Tributario corresponde al importador (el comprador) la liquidación y pago del ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo al tipo de bien.

**Párrafo. Plazo y lugar de pago de los impuestos.** A los fines del presente artículo, los aranceles, el ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo que se deriven de la importación se pagarán en la Dirección General de Aduanas (DGA) al momento en que los bienes estén a disposición del importador, de acuerdo con la Ley que instituye el régimen de aduanas.

**Artículo 4. Obligación de las Zonas Francas cuando presten servicios al mercado local.** En el caso de que las zonas francas presten un servicio al mercado local debe incluir en

la factura con número de comprobante fiscal (NCF) válido para crédito fiscal el precio del servicio y el ITBIS transparentado.

**Párrafo. Plazo y lugar de pago de los impuestos.** A los fines del presente artículo, el ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo correspondiente a la prestación de servicio deberá ser ingresado por las zonas francas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la forma y plazo establecido en el Código Tributario.

**Artículo 5. Sanciones.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 6. Entrada en vigencia.** La presente norma general es de aplicación inmediata.

**Artículo 7.** Disposición final. La presente norma general deroga toda disposición de igual o menor rango que le sean contraria.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

**Guarocuya Félix**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 05-2012**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 de la Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, somete a las empresas de zonas francas comerciales amparadas en la Ley n.º 4315 que crea la institución de las «zonas francas» dentro del territorio de la República y dicta otras disposiciones, al pago del cinco por ciento (5%) de sus ventas brutas por concepto de Impuesto sobre la renta (ISR).

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 31 de la citada Ley n.º 253-12, incrementa la tasa del Impuesto sobre la renta (ISR) de las zonas francas industriales.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 34 y siguientes de la Ley n.º 11-92 de 16 de mayo de 1992 que crea el Código Tributario de la República Dominicana faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos relacionados a ese sector.

**VISTA:** La Ley n.º 4315 que crea la institución de las «zonas francas» dentro del territorio de la República y dicta otras disposiciones, de 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92 de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2011, sobre declaración y pago del impuesto sobre las ventas de las zonas francas, publicada en fecha 29 de junio de 2011.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE ZONAS FRANCAS COMERCIALES Y ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES**

**Artículo 1.** Las empresas de zonas francas comerciales acogidas a la Ley n.º 4315 que crea la institución de las «zonas francas» dentro del territorio de la República y dicta otras disposiciones, deberán realizar una Declaración Jurada del impuesto sobre las ventas de las zonas francas comerciales, a más tardar el día 15 de cada mes. A estos fines completará el formulario RZC-01 haciendo constar el total de las transferencias, cesiones, transmisión

de derechos, permutas o entrega de bienes realizados por la Zona Franca, en la casilla denominada Ventas Totales Zonas Francas Comerciales. Adicionalmente, deberán realizar el envío de informaciones del detalle de las ventas, mediante el formato que publique la DGII para estos fines, así como conservar fotocopia del número de pasaporte, cédula de identidad cuando sea persona física residente o Registro Nacional de Contribuyentes para las personas jurídicas.

**Párrafo I:** La tasa que se aplicará será el cinco por ciento (5%) al valor de la casilla denominada *Ventas Totales Zonas Francas Comerciales*.

**Párrafo II:** La presentación de la declaración antes señalada, no les exime de la obligación de la presentación de la Declaración Jurada Anual Informativa del Impuesto sobre la renta (ISR) y del Envío de Compras de Bienes y Servicios (Formato 606).

**Párrafo III:** En el caso que se generen inconsistencias entre el total de los ingresos presentados en las declaraciones mensuales de las ventas y los ingresos reportados en la Declaración Jurada Anual Informativa del Impuesto sobre la renta (ISR), se deberá rectificar la declaración mensual del periodo a que correspondan las diferencias.

**Párrafo IV:** Para operar como Zona Franca Comercial, cada empresa debe mantener vigente la licencia otorgada por la Dirección General de Aduanas (DGA). En el caso en que la licencia no se encuentre vigente en el transcurso de un año fiscal, la empresa tributará bajo el régimen ordinario por la proporción del periodo fiscal que no se encuentre vigente dicha licencia.

**Artículo 2.** Se modifica el artículo 2 de la Norma General núm. 05-2011 para que en lo adelante disponga:

**Artículo 2.** *Todos los contribuyentes acogidos a la Ley n.º 8-90 del 15 de enero de 1990, deberán realizar una Declaración Jurada del impuesto sobre las ventas de las zonas francas en la forma y en los plazos que se establecen en la presente norma general, reportando en el formulario establecido para estos fines las Ventas Totales de la Zona Franca y las Ventas en el Mercado Local.*

**Párrafo:** *Sobre el valor de las ventas mensuales en el mercado local se le aplicará la tasa del tres punto cinco por ciento (3.5 %) por concepto de Impuesto sobre la renta (ISR).*

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

Atentamente,

**Guarocuya Félix**  
Director General





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2012**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 01-2015

**CONSIDERANDO:** Que con la finalidad de crear o mejorar figuras jurídicas e instrumentos financieros que contribuyan al fomento del mercado hipotecario en la República Dominicana, se ha promulgado la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que a través del marco regulatorio establecido en la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y el Reglamento n.º 95-12 sobre fideicomisos se implementa un tratamiento impositivo que viabiliza la aplicación de los fideicomisos como vehículo neutro.

**CONSIDERANDO:** Que es prioritario para el Estado dominicano facilitar el acceso a la vivienda a los ciudadanos a través de la creación de nuevas estructuras económicas, jurídicas y financieras.

**CONSIDERANDO:** Que la citada Ley n.º 189-11 y el Reglamento n.º 95-12 establecen el registro y régimen de información de los fideicomisos.

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, corresponde establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán cumplir los fideicomisos y las fiduciarias.

**VISTA:** La Ley n.º 831 que sujeta a un Impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores Títulos, de 1 de marzo del año 1945 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 18-88 sobre el Impuesto de la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no edificados, de 5 de febrero del año 1988 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del año 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de 17 de julio del año 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de 16 de julio del año 2011.

**VISTO:** El Reglamento n.º 139-98 para la Aplicación del Título II del Código Tributario Dominicano sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR).

**VISTO:** El Reglamento n.º 40-08 para la Aplicación de la Ley n.º 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana, de 16 de enero de 2008.

**VISTO:** El Reglamento n.º 293-11 para la Aplicación del Título III del Código Tributario Dominicano sobre el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**VISTO:** El Reglamento n.º 95-12 sobre Fideicomisos, de 2 de marzo de 2012.

**VISTO:** El Decreto n.º 162-11 relativo a la solicitud y tramitación de exenciones ante el Ministerio de Hacienda, de 15 de marzo de 2010.

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren a la Administración tributaria los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL FIDEICOMISO (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 01-2015)**

**Artículo 1. Objeto y alcance.** La presente norma general tiene como finalidad establecer los requerimientos y procedimientos que deberán cumplir, ante la Administración tributaria, los fideicomisos y las partes que intervienen desde su conformación hasta su extinción.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y el Reglamento n.º 95-12 sobre Fideicomisos, así como a las leyes, reglamentos y normas de materia tributaria.

**Artículo 3. Obligaciones tributarias.** El cumplimiento de los deberes formales y pago de impuestos que deban realizarse en el proceso de conformación, operatividad o extinción del fideicomiso, recae en el fiduciario a nombre del fideicomiso.

**Artículo 4.** Los servicios fiduciarios son servicios de administración gravados con el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) conforme al artículo 335 del Código Tributario y al artículo 3 numeral 3 del Reglamento n.º 293-11.

### **Sección 1.ª Requerimientos para la fiduciaria**

**Artículo 5. Registro Nacional de Contribuyentes del fiduciario.** Las sociedades anónimas que deseen actuar como fiduciarias, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n.º 189-11, deben registrarse en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como entidades con objeto único y exclusivo de la administración de fideicomisos.

**Artículo 6. Requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes.** La fiduciaria deberá remitir completado el formulario de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes como entidad con objeto único y exclusivo de la administración de fideicomiso junto a las informaciones establecidas en el párrafo I del artículo 9 del Reglamento n.º 95-12 sobre Fideicomisos.

**Párrafo I.** Las fiduciarias de objeto exclusivo que pertenezcan o presten sus servicios a una entidad de intermediación financiera o de su controladora bajo esquema de un Grupo Financiero, deberán remitir la autorización de la Superintendencia de Bancos.

**Párrafo II.** Las empresas constituidas como fiduciarias, previamente a la publicación de la presente norma general, deberán cumplir con los trámites de registro establecidos en este artículo, en un plazo de sesenta (60) días calendarios posterior a esta publicación.

**Artículo 7.** Las entidades de intermediación financiera, las administradoras de fondos y los intermediarios de valores deberán depositar la autorización para actuar como fiduciarias emitidas por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Valores, según el caso, previo al inicio del registro de los fideicomisos.

## Sección 2.ª Requerimiento para el fideicomiso

**Artículo 8. Registro Nacional de Contribuyente y comprobantes fiscales de los fideicomisos.** La Administración tributaria asignará al fideicomiso un Registro Nacional de Contribuyente (RNC) y números de comprobantes fiscales (NCF) a solicitud de la persona jurídica autorizada a fungir como fiduciaria.

**Párrafo I.** La asignación a los fideicomisos indicados en el presente artículo de un Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) se realiza con la finalidad de diferenciar el mismo del asignado al patrimonio del fiduciario y del fideicomitente.

**Párrafo II.** La solicitud de inscripción al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) realizada por el fiduciario, en nombre del fideicomiso, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitar la inscripción del fideicomiso a través de la Oficina Virtual (OFV) de la DGII.
- b. Completar el formulario de registro que disponga la DGII.
- c. Pago de los impuestos de transferencia de los activos a transferir, si aplica conforme a lo dispuesto en el Código Tributario y leyes análogas que rijan al respecto, conforme la forma y plazo establecido en los artículos 16 y 17 de la presente norma.

**Párrafo III.** Las transacciones efectuadas por el fideicomiso deberán estar sustentadas en números de comprobantes fiscales (NCF) con valor fiscal. El solicitante deberá cumplir

el procedimiento de solicitud de NCF establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

**Artículo 9.** Para fines de modificación en el registro, el fideicomiso deberá notificar a la Dirección General de Impuestos Internos la modificación del contrato del fideicomiso o en su defecto el prospecto reglamento interno y contrato de emisión depositado en la Superintendencia de Valores (SIV) para los fondos de inversión en un plazo no mayor a 30 días calendarios de la fecha en que sea realizado.

**Artículo 10.** Sin perjuicio de las no sujeciones o exenciones de pago de impuestos, los fideicomisos deberán fungir como agentes de retención y percepción de impuestos y de su declaración y pago en todos los casos que el Código Tributario, reglamentos o normas que rijan la materia así lo establezcan.

**Artículo 11.** Los fideicomisos de desarrollo y construcción de proyectos de viviendas de bajo costo y los fideicomisos de construcción en general, deberán registrar en esta dirección general el proyecto de construcción que estén realizando o vayan a iniciar, así como remitir vía la administración local que le corresponda, el estimado de costos del proyecto y el plazo estimado de ejecución.

### Sección 3.ª Sistema de información

**Artículo 12.** Los fiduciarios a nombre del fideicomiso deberán remitir anualmente la información siguiente:

- a. fideicomitentes, fiduciarios, beneficiarios y fideicomisarios: nombres y apellidos, denominación o razón social, cédula de identidad y electoral o Registro Nacional de Contribuyentes (RNC);
- b. clase o tipo de fideicomiso;
- c. datos del bien o bienes y monto total por entregas de dinero o bienes realizados por los fiduciarios en el periodo a informar, así como el total acumulado por cada periodo informado; y
- d. títulos: títulos representativos de deuda y/o sobre los certificados de participación (valor nominal y residual de los títulos).

**Artículo 13.** Dicha información será remitida durante los sesenta (60) días posteriores a su fecha de cierre, con corte al 31 de diciembre de cada año.

**Párrafo:** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) publicará el formato de envío de las informaciones.

**Artículo 14.** A modo informativo, el fideicomiso deberá realizar la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta (IR2) al corte 31 de diciembre de cada año, en el plazo correspondiente a dicho cierre.

**Artículo 15.** El fideicomiso deberá realizar el envío mensual del formato 606 de compras y gastos.

#### **Sección 4.ª Del régimen fiscal del fideicomiso**

**Artículo 16. Impuesto sobre la transferencia de bienes registrables.** La transferencia de inmuebles y vehículos para constituir el patrimonio fideicomitado, gravados con los impuestos a la transferencia inmobiliaria y al impuesto sobre transferencia de vehículos, deberá realizarse el pago del impuesto posteriormente a la inscripción del fideicomiso en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC). El pago deberá realizarlo en la administración local que le corresponda, en un plazo no mayor de 6 meses contados a partir de la fecha del contrato de fideicomiso. Previamente los inmuebles deberán estar registrados en la DGII a nombre del fideicomitente y encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales al momento del traspaso.

**Párrafo.** Para fines de registro ante la jurisdicción inmobiliaria, la DGII emitirá una certificación a solicitud del interesado

**Artículo 17. Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).** En el caso de transferencia de activos mobiliarios, corporales o incorporales gravados con dicho impuesto, para constituir el patrimonio fideicomitado que conforme a la Ley n.º 189-11 esté gravado con el ITBIS, el fiduciario a nombre del fideicomiso deberá hacer constar en su declaración y pago de ITBIS el monto que corresponda a las transferencias indicadas en el mismo periodo en que se realiza el registro del fideicomiso ante la DGII.

**Párrafo:** En todos los casos en que el fideicomiso realice cualquiera de los hechos imposables configurados por el ITBIS deberá pagar dicho impuesto en el plazo y forma convenida en el Código Tributario y el Reglamento n.º 293-11 para la Aplicación del Título III del Código Tributario.

**Artículo 18. Impuesto sobre la renta.** Los beneficios o pérdidas obtenidos por el fideicomiso deberán ser entregados al beneficiario en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendarios de la fecha de cierre del ejercicio fiscal. El beneficiario deberá hacer constar los ingresos o las pérdidas recibidas por este concepto en su declaración de impuesto sobre la renta del periodo fiscal que corresponde la distribución. Las pérdidas se compensarán de conformidad a lo dispuesto en la normativa fiscal.

## REGLAS ESPECIALES

**Artículo 19. Impuesto a la transferencia de activos en los fideicomisos en garantía.** En el momento de la ejecución de los bienes que fueron puestos en garantía bajo la figura del fideicomiso se pagará el impuesto sobre transferencia inmobiliaria o el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), según la naturaleza del bien.

**Artículo 20. Impuesto a las transferencias inmobiliarias en los fideicomisos de desarrollo y construcción de proyectos de viviendas de bajo costo.** El impuesto sobre transferencia inmobiliaria a ser pagado por el beneficiario adquiriente por el traspaso inmobiliario deberá ser pagado en un plazo no mayor a los 6 meses contados a partir de la fecha del contrato definitivo de compraventa, conforme lo establecido en la Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria.

**Artículo 21. Impuesto sobre la renta en los fideicomisos de desarrollo y construcción de proyectos de viviendas de bajo costo y los fideicomisos de construcción.** Los proyectos de viviendas de bajo costo cuyo periodo de construcción sea mayor a un año y cuyas ganancias estén previstas entregarse al finalizar la obra deberán pedir en un plazo de treinta (30) días posterior a la fecha de cierre fiscal la autorización a la DGII para postergar la entrega de los beneficios del año fiscal hasta el término del desarrollo y venta de las unidades. La DGII dará respuesta en un plazo no mayor a 30 días a partir de la solicitud.

**Párrafo.** Con la finalidad de atender la solicitud de prórroga, los fideicomisos deberán cumplir previamente lo dispuesto en el artículo 11 de la presente norma.

**Artículo 22. De los Fideicomisos filantrópicos, educativos y culturales.** Para gozar del mismo régimen fiscal de las asociaciones sin fines de lucro deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento n.º 40-08, de 16 de enero de 2008, para la Aplicación de la Ley n.º 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominicana y con los requerimientos establecidos por la DGII para la exención del ITBIS a las asociaciones sin fines de lucro.

### Sección 5.ª Compensación del ITBIS por adquisición de vivienda de bajo costo

**Artículo 23. Mecanismo de compensación de ITBIS.** Las fiduciarias, en nombre de los adquirientes finales de las unidades habitacionales de proyecto de viviendas de bajo costo, podrán solicitar una compensación equivalente al monto del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) pagado en el proceso de construcción de la vivienda, denominada «Compensación de Vivienda de Bajo Costo».

**Párrafo I.** El precio de las viviendas de bajo costo se ajustará anualmente a partir del índice que publique la DGII, conforme lo dispuesto en el artículo 327 del Código Tributario y a lo establecido en el artículo 129 de la Ley n.º 189-11.

**Párrafo II.** El valor de la compensación será calculado sobre la base del costo estándar de materiales y servicios sujetos al ITBIS y parametrizado por los organismos del Estado competentes, siguiendo las mejores prácticas internacionales con función del metraje del inmueble, su distribución, composición de áreas sociales y habitaciones, lo que formará parte de los detalles del presupuesto de la construcción y del modelo de estimación de costo promedio de construcción de cada unidad que integre los distintos proyectos de viviendas, calculado y publicado por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Párrafo III.** La solicitud de otorgamiento del beneficio de la proporción de ITBIS para completar el inicial a favor de los adquirientes de las unidades de los proyectos de viviendas de bajo costo será gestionada por la sociedad fiduciaria en nombre del fideicomiso y en beneficio de quienes resultaren adquirientes, por una comunicación dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El pago se realizará con la disponibilidad de las asignaciones presupuestarias otorgadas para el fondo especial de reembolso para cumplir con estos fines.

**Artículo 24. Requisitos para ser beneficiario.** Para ser beneficiario de la compensación se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser adquiriente de una vivienda en un proyecto clasificado como de vivienda de bajo costo por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
- b. Ser adquiriente de una primera y única vivienda que sea utilizada como casa habitación del adquiriente. En el caso de comunidad de bienes se tomare en cuenta este requisito para ambos cónyuges.
- c. Ser beneficiario de una preaprobación de un financiamiento por una entidad financiera, para obtener una vivienda clasificada.
- d. Poseer una cuenta de ahorro programado en la entidad que le otorgará el préstamo.
- e. Presentar documentos que avalen la proporción o pago del inicial de compra.
- f. El proyecto debe estar clasificado como vivienda de bajo costo por el INVI y dicha información debe estar disponible en la DGII.

**Artículo 25. Información requerida para el beneficio de la compensación.** El fiduciario, en nombre del fideicomiso, remitirá a la DGII la lista de los adquirientes beneficiarios de viviendas ubicadas en proyectos calificados de bajo costo que hayan cumplido con los

requisitos establecidos en el artículo anterior. Anexo a esta lista, los fiduciarios deberán enviar las informaciones de los adquirentes que se detallan a continuación:

- a. Copia del contrato de promesa de compraventa en el que se haga constar el precio de venta de la vivienda que va a comprar el adquirente.
- b. Copia de la certificación de la preaprobación del financiamiento emitida por la entidad financiera.
- c. Copia de la cédula de identidad del o de los adquirentes.
- d. e) Certificación de Catastro Nacional de que el adquirente no es propietario de otra vivienda. En el caso de comunidad de bienes deberán remitirse la certificación de ambos cónyuges.
- e. Carta de autorización a la entidad financiera de transferir a favor del fideicomiso el monto de la compensación, a los fines de que sea aplicado al inicial de la vivienda o al capital insoluto del préstamo, en el caso de que el mismo haya sido desembolsado.

**Párrafo I.** El fiduciario remitirá a la DGII la lista de los adquirentes de viviendas ubicadas en proyectos calificados de bajo costo. Anexo a esta lista de unidades habitacionales o proyectos desarrollados por ese fideicomiso, el detalle de todos los edificios o unidades habitacionales con la correspondiente resolución de condominios, en el caso que aplique y cualquier otra documentación, de modo que puedan ser individualizados o referenciados los certificados de compensación de ITBIS a las distintas unidades.

**Párrafo II.** Las solicitudes de compensación serán recibidas por la DGII junto con la información correspondiente y procesadas y tramitadas en los siguientes sesenta (60) días calendarios. En estos casos no aplica el silencio administrativo.

**Párrafo III.** El monto otorgado como «Compensación de Vivienda de Bajo Costo» podrá utilizarse para el inicial de la vivienda o para aplicarse al capital insoluto del préstamo, en caso de que el adquirente haya completado el inicial.

**Artículo 26.** En el caso que no finalice el proyecto de vivienda de bajo costo o si el beneficiario no llegara a adquirir la vivienda, el fiduciario en nombre del fideicomiso deberá devolver el monto entregado por la DGII como compensación del ITBIS.

## Sección 6.ª Sanciones

**Artículo 27.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado por el artículo 257 del Código

Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 28.** Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en la Ley n.º 189-II sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y la presente norma general están sujetas a las disposiciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

**Guarocuya Félix**

*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 05-2011**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 05-2012

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario en el literal f) de su artículo 50 sobre deberes formales de los contribuyentes y terceros indica que: «los contribuyentes deben presentar las declaraciones que correspondan para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen».

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario, en el literal j) de su artículo 50 sobre deberes formales de los contribuyentes y terceros establece que: «los contribuyentes deben presentar o exhibir a la Administración tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas».

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 139-11 establece para las zonas francas de exportación el pago del 2.5 % por concepto de impuesto sobre la renta sobre el valor de las ventas brutas realizadas en el mercado local.

**VISTA:** La Ley n.º 8-90, de 15 de enero de 1990, sobre Fomento de las Zonas Francas y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Norma General núm. 1-07 sobre Remisión de Informaciones emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos el 15 de enero de 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 139-11 de Reforma Impositiva.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE LAS ZONAS FRANCAS (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2012).

**Artículo 1. Definiciones.** Para los efectos de la presente norma general, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

- a. **Ventas totales zonas francas:** se refiere al total de las transferencias o permutas de bienes y prestación de cualquier servicio realizado por una zona franca.
- b. **Ventas en el mercado local:** se refiere a la transferencia, permuta o entrega en uso de bienes y a la prestación de cualquier servicio a personas físicas o jurídicas que no estén acogidos al régimen especial de exportación que establece la Ley n.º 8-90 sobre Zonas Francas de Exportación.

**Artículo 2 (modificado por el artículo 2 de la Norma General núm. 05-2012 sobre Zonas Francas Comerciales y Zonas Francas Industriales, de 14 de diciembre de 2012).** Todos los contribuyentes acogidos a la Ley n.º 8-90, de 15 de enero del 1990, deberán realizar una declaración jurada del impuesto sobre las ventas de las zonas francas en la forma y en los plazos que se establecen en la presente norma general, reportando en el formulario establecido para estos fines las ventas totales de la zona franca y las ventas en el mercado local.

**Párrafo.** Se aplicará el 2.5 % al valor de las ventas mensuales en el mercado local.

**Artículo 3.** La presentación de la declaración, así como el pago del impuesto que resulte de la misma, deberá realizarse mensualmente a más tardar el día 15 de cada mes, aun cuando no resultare impuesto a pagar.

**Artículo 4.** Todas las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas que establece la Ley n.º 8-90 deberán reportar anualmente en la forma y plazo que establece la Norma General núm. 1-07, de 15 de enero de 2007, sobre Remisión de Informaciones el detalle de las ventas y operaciones efectuadas en el mercado local (formato 607).

**Artículo 5.** La presentación de las declaraciones antes mencionadas no los exime de la obligación de la presentación de la declaración jurada anual informativa del impuesto sobre la renta y del envío de compras de bienes y servicios (formato 606).

**Párrafo.** En el caso de que se generen inconsistencias entre el total de los ingresos presentados en las declaraciones mensuales de ventas y los ingresos reportados en la declaración anual informativa del impuesto sobre la renta, deberán rectificar la declaración mensual del periodo a que correspondan las diferencias.

**Artículo 6.** Las obligaciones que se establecen en la presente norma general a las zonas francas acogidas a la citada Ley n.º 8-90, constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por estas, por lo tanto, su incumplimiento será sancionado por las disposiciones establecidas en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana con multas y/o suspensión de actividades o clausura de locales; sin perjuicio de que, cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el referido código, por leyes tributarias especiales o por otros reglamentos se le aplique, además, la sanción consignada en la respectiva disposición legal que resulte aplicable.

**Artículo 7.** El no pago oportuno de los impuestos correspondientes estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en los artículos 26, 27 y 252 del Código Tributario de la República Dominicana.

**Artículo 8.** Los efectos de la presente norma general entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2011.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

**Juan Hernández**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2009**

---

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto n.º 835-08 , de 12 de diciembre de 2008, modificó el artículo 26 del Decreto n.º 1125-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley 158-01, de 20 de noviembre de 2001, con la finalidad de permitir que las personas que hayan obtenido la clasificación Provisional del CONFOTUR, pudieran adquirir los inmuebles destinados a sus proyectos turísticos exentos del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria, condicionado a la posterior obtención de su clasificación definitiva.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2 del Decreto n.º 835-08 faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para la creación de mecanismos que garanticen al Estado la efectiva persecución y/o reversión de cualquier pago impositivo de exenciones que hayan sido concedidas, en caso de que el proyecto clasificado por CONFOTUR de manera provisional no adquiriera su clasificación Definitiva mediante la resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo establecido en el Decreto n.º 835-08, las exenciones impositivas sobre derechos inmobiliarios incluirán la venta, aportes en naturaleza y cualesquiera otras formas de transferencias inmobiliarias, siempre que el beneficiario esté provisto de la clasificación Provisional emitida por el CONFOTUR.

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento del Decreto n.º 835-08 de 12 de diciembre de 2008 y de una correcta administración de las exenciones impositivas otorgadas, esta dirección general de Impuestos Internos establece, mediante la presente norma general, las condiciones que habrán de cumplirse para el otorgamiento de las exenciones impositivas previstas para las personas beneficiadas por el CONFOTUR de una clasificación Provisional, respecto de la exención del impuesto sobre transferencias inmobiliarias.

**VISTO:** El Decreto n.º 835-08 emitido por el Poder Ejecutivo, de 12 de diciembre de 2008.

**VISTO:** El Decreto n.º 1125-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley 158-01, de 20 de noviembre de 2001.

**VISTA:** La Ley 158-01, de 9 de mayo 2001 y sus modificaciones.

#### **LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA SOBRE LAS EXENCIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO DE TRANSFERENCIA INMOBILIARIA DE PROYECTOS TURÍSTICOS CON CLASIFICACIÓN PROVISIONAL EMITIDA POR EL CONFOTUR.

**ARTÍCULO 1.** Para ser otorgada la exención de pago del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria aplicable a los bienes inmuebles que serán adquiridos por las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades turísticas y que cuenten con una resolución de clasificación Provisional emitida por el CONFOTUR, deberán presentar ante esta dirección general, una garantía del pago de una fianza equivalente al tres por ciento (3 %) del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria.

**ARTÍCULO 2.** La fianza indicada en el artículo anterior, podrá hacerse en las siguientes modalidades:

### **I. Póliza de seguros con las siguientes características:**

- a. Fianza con una compañía de seguros de reconocida solvencia, pagadera a la sola presentación de la certificación del CONFOTUR de no aprobación definitiva del proyecto al momento del vencimiento de la Resolución Provisional o su prórroga a favor de la Dirección General de Impuestos Internos.
- b. Monto de la póliza equivalente al impuesto, recargos e intereses indemnizatorios, desde la fecha de la suscripción del contrato de compraventa hasta el vencimiento de la Resolución Provisional.

### **II. Garantía Bancaria con las siguientes características:**

- a. Cesión del documento de compromiso o garantía solidaria de una entidad bancaria reconocida, pagadera a la sola presentación de la certificación del CONFOTUR de no aprobación definitiva del proyecto al momento del vencimiento de la Resolución Provisional o su prórroga a favor de la Dirección General de Impuestos Internos.
- b. Monto de la póliza equivalente al impuesto, recargos e intereses indemnizatorios, desde la fecha de la suscripción del Contrato de Compraventa hasta el vencimiento de la Resolución Provisional.

### **III. Pago a la Dirección General de Impuestos Internos del monto del impuesto con cargo a reembolso en caso de obtención de Resolución Definitiva.**

**ARTÍCULO 3.** Posterior a la presentación del documento de garantía ante esta dirección general, les será emitida la certificación de exención de pago del impuesto sobre transferencia inmobiliaria solicitada. en caso de pago, se procederá a registrar la condicionante para el caso de posible reembolso.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de enero del año dos mil nueve (2009).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 05-2008**

---

**MODIFICA LA NORMA  
GENERAL NÚM. 04-2008**



**CONSIDERANDO:** Que ha generado una interpretación incorrecta el artículo 4 de la Norma General núm. 04/2008, del presente año,

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 04/2008

**ÚNICO:** Se modifica el artículo 4 de la Norma General núm. 04-2008 para que en lo adelante se lea:

**Artículo 4.-** *La deducción a que se refiere el literal b) del artículo 2 estará sujeta a las siguientes condiciones:*

- a.** *La deducción de la inversión de la renta neta imponible en cada ejercicio fiscal estará limitada a que no supere la renta neta imponible de ese ejercicio fiscal.*
- b.** *El monto no utilizado en el año de la inversión no puede ser deducido en los años siguientes.*

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil ocho (2008).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 04-2008**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 05-2008

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 50 de la Ley n.º 392 -07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, establece un régimen transitorio de cinco (5) años (tres (3) años de acuerdo al artículo 17 de la Ley n.º 542-14) para las industrias calificadas, contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley (para los ejercicios que inicien a partir de la aprobación de la ley o a partir del ejercicio que se encuentre vigente al momento de la aprobación de la ley conforme el artículo 17 de la Ley n.º 542-14) para promover la renovación y modernización de las industrias; estableciendo una serie de incentivos fiscales, cuya aplicación debe ser reglamentada.

**CONSIDERANDO:** Que para las personas jurídicas nacionales o extranjeras calificadas por PROINDUSTRIA implementar eficazmente el proceso de innovación, conducente a mejorar la productividad en los procesos, productos y servicios industriales, contemplado en los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley n.º 392 -07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, se hace necesario establecer, de manera clara y precisa, las condiciones y requisitos que deberán cumplir tales industrias para beneficiarse de las exenciones impositivas dispuestas en el artículo 48 de dicha ley, para la transferencia de tecnología, la innovación y el desarrollo tecnológico de tales industrias.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 48 de la Ley n.º 392 -07 sobre Competitividad e Innovación Industrial establece las actividades que, sujeta a las regulaciones que establezca para cada caso la DGII en coordinación con PROINDUSTRIA, serán consideradas como actividades de fomento a la innovación, investigación, capacitación y protección del medioambiente.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06 sobre Autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**VISTO:** El Decreto n.º 254 -06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**VISTA:** La Ley n.º 84-99, de 6 de agosto de 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 392 -07 sobre Competitividad e Innovación, de 4 de diciembre de 2007. **(Modificada por la Ley n.º 542-14 sobre Competitividad e Innovación Industrial, de cinco de diciembre de 2014, que modifica varios artículos de la Ley n.º 392-07).**

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE EL FOMENTO A LA INNOVACIÓN Y LA MODERNIZACIÓN INDUSTRIAL (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2008)

## I. DE LA INNOVACIÓN

**Artículo 1.** La Dirección General de Impuestos Internos autorizará, en favor de las industrias calificadas, la exención de la obligación de retener el impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente a las personas físicas o jurídicas extranjeras que les brinden servicios profesionales relacionados con proyectos de desarrollo de productos, materiales y procesos de producción, investigación y desarrollo de tecnología, formación de personal, innovación, investigación, capacitación y protección del medio ambiente, así como todo tipo de servicios de consultoría y/o asesoría técnica, tal como disponen y consignan los artículos 47 y 48 de la Ley n.º 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, cuando verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- a. Que la industria tenga la resolución de calificación definitiva de PROINDUSTRIA.
- b. Que la industria calificada haya formalizado la solicitud para la exención de la obligación de retener el impuesto sobre la renta (ISR), indicando de forma explícita los tipos de servicios a contratar en el extranjero, el monto y tiempo de duración estimada de los mismos; adjuntando a dicha solicitud el contrato suscrito o los documentos preliminares que demuestren la intención de las partes para la contratación.

**Párrafo I.** Cuando las actividades a desarrollar requieran de la aprobación, aceptación o no objeción de algún organismo público, la Dirección General de Impuestos Internos podrá requerir la presentación de dichos documentos oficiales antes de autorizar la exención. De igual modo, cuando existan dudas acerca de si las actividades o proyectos a ser desarrollados se enmarcan en las actividades y proyectos a que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley n.º 392 -07, la Dirección General de Impuestos Internos, antes de autorizar la exención de que se trate, podrá requerir o solicitar al interesado que requiera, la opinión de los organismos públicos o privados calificados para evaluar y opinar al respecto.

**Párrafo II.** Después de reunidos y/o verificados estos requisitos, la Dirección General de Impuestos Internos autorizará la exención de la retención, siempre que el solicitante esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.



**Párrafo III.** Una vez la Dirección General de Impuestos Internos haya recibido la solicitud de autorización para la exención, tendrá un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de recepción de esta, para responderla. Este plazo se interrumpe cuando la DGII requiera la presentación de algún documento o la opinión de algún organismo público, desde la fecha del requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea satisfecho. Se tendrá como autorizada la exención de la obligación de retener el impuesto sobre la renta (ISR) a que se refiere este artículo aplicando para ello el silencio afirmativo en los siguientes casos:

- a. Si después de presentada la solicitud de autorización pasaren sesenta (60) días sin que la DGII responda autorizando o negando la exención ni requiera ningún documento u opinión para ponderar adecuadamente la solicitud.
- b. En el caso de requerir algún documento u opinión, recibida estas, si pasaren sesenta (60) días sin responder la solicitud otorgando la autorización o rechazándola.

## II. DE LA MODERNIZACIÓN INDUSTRIAL

**Artículo 2.** Las industrias calificadas por PROINDUSTRIA que deseen realizar procesos de renovación y modernización acogidos al régimen transitorio de cinco (5) años establecido en el artículo 50 de la Ley n.º 392 -07 sobre Competitividad e Innovación Industrial. **(Extendido por tres (3) periodos fiscales más por el artículo 17 de la Ley n.º 542-14)** podrán:

- a. Depreciar de forma acelerada, multiplicando por dos (2) los porcentajes estipulados por el Código Tributario para las maquinarias, equipos y tecnologías adquiridas después de ser calificadas; y
- b. Deducir de la renta neta imponible, antes de las pérdidas de ejercicios anteriores si las hubiera, del año fiscal donde fue realizada la inversión en maquinarias, equipos y tecnología hasta el monto de dicha inversión que no exceda el 50 % de la renta neta imponible del año fiscal anterior.

**Párrafo I.** Para poder optar por estos incentivos, las maquinarias, equipos y tecnología deberán ser adquiridos dentro del periodo de tiempo comprendido entre la fecha de inicio del ejercicio fiscal en el cual se ha obtenido la Resolución de Calificación de la industria y la fecha en que termina el periodo de los cinco (5) años establecido por la Ley n.º 392-07 para la renovación y modernización de la industria. **(Extendido por tres (3) ejercicios fiscales adicionales por el artículo 17 de la Ley n.º 542-14 para la renovación y modernización de la industria).**

**Párrafo II.** Las industrias calificadas por PROINDUSTRIA que deseen utilizar los incentivos descritos en los literales a) y b) precedentes deberán formalizar su solicitud por lo menos noventa (90) días antes de la fecha de presentación de su declaración jurada de impuesto sobre la renta del primer ejercicio fiscal en que desee acogerse a los mismos.

**Párrafo III.** Para cada una de las maquinarias, equipos y tecnología adquiridos podrá escogerse el método que se prefiera. Después de escogido el método, no podrá ser cambiado durante la vigencia del régimen transitorio.

**Artículo 3.-** Las industrias calificadas por PROINDUSTRIA podrán beneficiarse de la depreciación acelerada descrita en el literal a) del artículo 2 de la presente norma general desde el año en que sean adquiridas las maquinarias, equipos o tecnología y hasta el vencimiento de este régimen transitorio, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley n.º 392-07; es decir, hasta el ejercicio fiscal dos mil doce (2012). **(Modificado por la Ley n.º 542-14: «es decir, tres ejercicios fiscales a partir del ejercicio 2014 de acuerdo con lo previsto en el artículo 50»).**

**Párrafo I.** Los bienes adquiridos para la renovación de la industria, que serán depreciados en forma acelerada, serán colocados en nuevas cuentas conjuntas de la categoría 2 o 3. Para el primer año de adquisición solamente puede depreciar el 50 % del valor del bien, de acuerdo con el artículo 287 (e), numeral VIII. Al vencimiento de este régimen transitorio, el balance de las nuevas cuentas conjuntas debe ser trasladado a las cuentas conjuntas normales, depreciándose en los porcentajes aplicables.

**Artículo 4 (modificado por el artículo único de la Norma General núm. 05-2008).** La deducción a que se refiere el literal b) del artículo 2 estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a. Podrán incluir el valor de los bienes en las cuentas conjuntas de activos para su depreciación, pero en este caso se estará obligado a aplicar la depreciación normal que establece el Código Tributario, excluyéndose la posibilidad de aplicar la depreciación acelerada.
- b. La deducción de la inversión de la renta neta imponible en cada ejercicio fiscal estará limitada a que no supere la renta neta imponible de ese ejercicio fiscal.
- c. El monto no utilizado en el año de la inversión no puede ser deducido en los años siguientes.

**Artículo 5.** Para que los activos fijos adquiridos durante el periodo establecido para la renovación y modernización de la industria sean excluidos de la base imponible del impuesto a los activos establecido en el artículo 19 de la Ley n.º 557 -05, las industrias calificadas deberán solicitar dicha exclusión por lo menos noventa (90) días antes de la fecha límite de presentación de su declaración jurada de impuesto sobre la renta, anexando los documentos probatorios de la adquisición dentro del periodo de renovación industrial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil ocho (2008).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2008**

---

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la DGII administrará el Fondo Especial de Reembolsos Tributarios, para atender con celeridad y eficacia las solicitudes de reembolsos de todos los impuestos hechas por los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de facilitar la implementación del reembolso de los impuestos especificados en el artículo 25 de la Ley n.º 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial a favor de las personas jurídicas nacionales o extranjeras calificadas por PROINDUSTRIA, se hace necesario que se establezcan de manera clara los requisitos que deben cumplir para optar por el reembolso de los referidos impuestos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 42 de la Ley n.º 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial establece que las industrias que deseen establecerse dentro de un parque industrial, conformar un distrito industrial o acogerse a los programas establecidos en la citada ley deberán solicitarlo ante PROINDUSTRIA, cuyo Consejo Directivo determinará mediante resolución, las condiciones, criterios y el procedimiento para aprobar la instalación de industrias y concederles los beneficios acordados por la indicada ley.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 350 del Código Tributario, modificado por la Ley n.º 557-05, establece los requisitos para la compensación o reembolso de los saldos a favor del ITBIS que se originen a los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo y a productores de bienes exentos del ITBIS, conforme a las disposiciones contenidas en dicho artículo.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto n.º 254-06 que establece el Reglamento de la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales establece los requisitos de los comprobantes que generan créditos fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley n.º 557-05 de Reforma Tributaria que modifica el artículo 350 del Código Tributario.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06 sobre Autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**VISTA:** La Ley n.º 84-99, de 6 de agosto de 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 392-07 sobre Competitividad e Innovación, de 4 de diciembre de 2007.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE REEMBOLSO A LAS PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS CALIFICADAS POR PROINDUSTRIA

**Artículo 1. Criterio para optar por el reembolso.** Para optar por el reembolso de los impuestos que acuerda el artículo 25 de la Ley n.º 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, las personas jurídicas nacionales o extranjeras deberán estar calificadas por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) y debidamente notificada dicha resolución por PROINDUSTRIA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Párrafo:** Las personas jurídicas nacionales o extranjeras calificadas por PROINDUSTRIA tendrán derecho al reembolso de los impuestos indicados en el artículo 25 de la Ley n.º 392-07, cuyo hecho generador haya tenido lugar con posterioridad a la fecha de la resolución emitida por PROINDUSTRIA que las autorice a recibir los beneficios acordados por dicha ley.

**Artículo 2. Procedimiento de solicitud.** Las personas jurídicas nacionales o extranjeras calificadas por PROINDUSTRIA, a los fines de solicitar el reembolso de los impuestos indicados en el artículo 25 de la Ley n.º 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, deberán realizar una solicitud por escrito ante la DGII o por la opción disponible en la Oficina Virtual, indicando el monto de impuesto que solicita le sean reembolsados por impuesto y por periodo.

**Párrafo I.** Para determinar la proporción válida de exportaciones y del ITBIS pagado en las importaciones si lo hubiere, el solicitante debe anexar los documentos de la Dirección General de Aduanas que avalan sus exportaciones e importaciones. Si no fueran anexados, la solicitud de reembolso será procesada a partir de que dicha dirección general remita los datos correspondientes como se establece en el párrafo II del artículo 3 de esta norma general.

**Párrafo II:** Si se trata de reembolso del impuesto de hidrocarburos, deberá depositar los comprobantes fiscales que avalan el gasto, a fin de determinar el tipo de combustible y el valor pagado, como lo establece el párrafo V del artículo 3 de la presente norma general.

**Artículo 3. De la revisión y aprobación de la solicitud.** La DGII revisará que los solicitantes del reembolso, en adición a los requisitos que establece la Ley n.º 392-07 sobre Competitividad e Innovación y el artículo 1 de la presente norma general, que:

- a. Hayan reportado vía electrónica las compras y gastos de acuerdo con lo establecido por la Norma General núm. 1-07, previo a su solicitud.
- b. Estén al día en el cumplimiento de los deberes formales que le impone el Código Tributario de la República Dominicana (Ley n.º 11-92) y las demás leyes, reglamentos y normas tributarias.
- c. Hayan cumplido con cualquier otro requisito establecido por los reglamentos, regulaciones y normas contemplados en la Ley n.º 392-07.

**Párrafo I.** Del monto a ser reembolsado, la DGII se deducirá el monto de las deudas que mantenga el contribuyente que no estén sujetas a ningún recurso administrativo o jurisdiccional. Si el monto de dicha deuda fuera mayor que el monto a reembolsar, la DGII aplicará válidamente el monto del reembolso a la deuda. En ambos casos, la DGII agotará los procedimientos internos para documentar el reembolso y emitir los recibos de pago total o parcial de la deuda, como fuere de lugar.

**Párrafo II.** Para facilitar el reembolso de los impuestos indicados en el artículo 25 de la Ley n.º 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, la Dirección General de Aduanas deberá enviar a la DGII vía electrónica los reportes de las importaciones y exportaciones realizadas cada mes por las personas jurídicas nacionales o extranjeras que tienen derecho a dichos reembolsos. El envío de dichos reportes deberá ser realizado dentro de los quince días subsiguientes al mes al cual correspondan. Los contribuyentes podrán optar por anexar a su solicitud de reembolso las certificaciones de la Dirección General de Aduanas como lo indica el párrafo I, artículo 2 de esta norma general.

**Párrafo III.** El reembolso se realizará en un porcentaje igual al porcentaje que representen los ingresos por exportaciones dentro del total de ingresos por ventas en un periodo y será calculado sobre la base de los pagos o adelantos no compensados que las personas jurídicas nacionales o extranjeras calificadas por PROINDUSTRIA realicen por estos impuestos.

**Párrafo IV.-** El reembolso del 0.0015(1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque o transferencia de cualquier naturaleza, pagado cobrado o retenido por las entidades de intermediación financiera, será procesado cuando en la solicitud de reembolso el contribuyente anexe los estados de cuenta o certificaciones del banco correspondiente que den constancia de los impuestos del 1.5 por mil aplicados a los cheques emitidos y transferencias realizadas por dicha persona jurídica calificada por PROINDUSTRIA o bien a partir del momento en que las entidades de intermediación financiera correspondientes remitan a la DGII dichas certificaciones.

**Párrafo V.** Para determinar el monto a ser reembolsado de las facturas consideradas como gastos por concepto de impuesto selectivo a los combustibles, establecidos en la Ley n.º 495-06, se utilizará el porcentaje promedio que representa este impuesto ad valorem del precio final por tipo de combustible por galón, determinado y publicado por la DGII, a partir de los datos de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Industria y Comercio, para establecer el precio final de venta. La persona jurídica calificada por PROINDUSTRIA que solicite este reembolso deberá remitir las facturas con números de comprobantes fiscales que sustenten únicamente sus compras de combustibles y el RNC de quién los emitió, a fin de determinar el valor del reembolso según el tipo de combustible.

**Artículo 4. Sobre silencio administrativo.** A los fines de poder aplicar el silencio administrativo, indicado en el artículo 350 del Código Tributario, el plazo de los dos (2) meses a cargo de la Administración tributaria para emitir decisión contará a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

**Artículo 5. Uso de comprobantes fiscales para sustentar créditos y gastos:** Todos los créditos declarados por las personas jurídicas nacionales o extranjeras calificadas por PROINDUSTRIA, por concepto de impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), impuesto selectivo al consumo a las telecomunicaciones, impuesto selectivo al consumo a los seguros, el impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza o transferencia, impuesto selectivo al consumo a los combustibles establecidos en la Ley n.º 495-06, pagados en la adquisición de bienes y servicios en el mercado local, deberán estar sustentados de conformidad con el Reglamento n.º 254-06 sobre la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales; y la Norma General núm. 1-07 sobre Remisión de Informaciones, en **COMPROBANTES VÁLIDOS PARA CREDITO FISCAL**.

**Artículo 6. Tratamiento a montos de impuestos reembolsados para fines del impuesto sobre la renta:** Los montos de los impuestos reembolsados no podrán ser considerados como gastos deducibles a los fines de determinar la renta neta imponible para fines de cálculo del impuesto sobre la renta. A estos fines, estos montos deben ser autoimpugnados por el contribuyente en su declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, en la casilla del formulario IR-2 «Otros Ajustes Positivos por Reembolsos».

**Artículo 7. Sobre reexportaciones.** Cuando un contribuyente calificado por PROINDUSTRIA realice la reexportación de productos importados que no sean sometidos a un proceso de manufactura de acuerdo con los criterios establecidos en virtud de la Ley n.º 392-07, los montos pagados o adelantados de impuestos no serán considerados para el reembolso.

**Artículo 8. Trato igualitario a compras locales de bienes exentos en la importación.** Las personas jurídicas nacionales o extranjeras calificadas por PROINDUSTRIA podrán optar por solicitar la autorización de la DGII para que los proveedores locales puedan suplirle sin el ITBIS correspondiente las materias primas, maquinarias industriales y bienes de capital

para la industria establecidas en el artículo 20 de la Ley n.º 392-07 como exentos del cobro de ITBIS en la Dirección General de Aduanas (DGA), estando los proveedores obligados a facturarle en comprobantes especiales para contribuyentes acogidos a Regímenes Especiales de Tributación, para lo cual deberán remitir a la DGII facturas proforma o cotizaciones que contengan el ITBIS cargado. En todos los casos aplicará verificar la situación fiscal, tanto del proveedor como del solicitante.

**Párrafo I.** La DGII podrá autorizar a proveedores debidamente depurados cuando vendan a las personas jurídicas nacionales o extranjeras calificadas por PROINDUSTRIA a facturar libre de ITBIS, utilizando comprobantes para regímenes especiales, siempre que el bien facturado se encuentre dentro de los establecidos en el artículo 20 de la Ley n.º 392-07 como exento del cobro del ITBIS en la Dirección General de Aduanas (DGA), y directamente relacionado con la actividad de la persona calificada jurídica por PROINDUSTRIA.

**Párrafo II.** Los contribuyentes calificados por PROINDUSTRIA podrán vender sin el ITBIS a otros contribuyentes calificados como beneficiarios de este Régimen Especial, en comprobantes para regímenes especiales, siempre que se trate de bienes que estén exentos del ITBIS en la importación.

**Artículo 9. Sobre reporte de datos.** Los contribuyentes calificados por PROINDUSTRIA deberán reportar sus compras y gastos y sus ingresos por ventas atendiendo a lo establecido por la Norma General núm.01-07 sobre Envío de Informaciones a la DGII (actualmente Norma General núm. 07-2018 y sus modificaciones).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los veintidós días (22) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 12-2007**

---

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 56-07, de 27 de marzo de 2007, que modifica el artículo 17 literal f) de la Ley n.º 8-90, de 15 de enero de 1990, autoriza a las empresas que operan como zonas francas a exportar a territorio aduanero dominicano hasta el 100 % de bienes y/o servicios libres de aranceles cuando se trate de productos terminados pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios: pieles, fabricación de calzados, manufacturas de cuero.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 56-07 declara exentas del pago del impuesto de la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) la importación y/o compra en el mercado local de los insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios establecidos en el artículo tercero de la ley antes citada.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley n.º 8-90, de 15 de enero de 1990, sobre el Fomento y Establecimiento de Zonas Francas y Crecimiento de las existentes, que le otorga el 100 % de exención sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06, de 19 de junio de 2006, que promulga el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**VISTA:** La Ley n.º 56-07, de 27 de marzo de 2007, que Declara de Prioridad Nacional los Sectores Pertenecientes a la Cadena Textil, Confección y Accesorio; Pieles, Fabricación de Calzados de Manufactura de Cuero y Crea un Régimen Nacional Regulatorio para Estas Industrias, que operan tanto bajo el régimen de zonas francas como en el mercado local.

**VISTO:** El artículo 350 del Código Tributario donde se establece que en el caso de los exportadores que reflejen créditos por el impuesto adelantado en sus insumos comprados, tienen derecho a solicitar reembolso de los mismos en un plazo de seis meses. El mismo tratamiento será otorgado a los productores de bienes exentos del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N.º 56-07 QUE DECLARA DE PRIORIDAD NACIONAL LOS SECTORES PERTENECIENTES A LA CADENA TEXTIL, CONFECCIÓN Y ACCESORIOS; PIELES, FABRICACIÓN DE CALZADOS DE MANUFACTURA DE CUERO Y CREA UN RÉGIMEN NACIONAL REGULATIVO DE ESTAS INDUSTRIAS; ASÍ COMO EL TRATAMIENTO PARA LAS EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS

## Sección 1.a. Tratamiento para las empresas de zonas francas sobre el ITBIS y el uso de comprobantes fiscales.

### **Artículo 1: Sobre la venta de empresas de zonas francas a empresas del mercado local.**

Cuando una empresa de zona franca transfiera bienes y/o preste servicios a una persona física o jurídica que opere en el territorio nacional fuera del parque o del régimen de zonas francas deberá emitir comprobantes fiscales para contribuyentes acogidos a Regímenes Especiales de Tributación sin incluir el ITBIS. El valor consignado en el referido comprobante fiscal servirá para que las empresas que reciben el bien o el servicio puedan sustentar el gasto para fines del impuesto sobre la renta.

**Párrafo.** El ITBIS cobrado por la Dirección General de Aduanas (DGA) al momento de salir la mercancía del territorio de la zona franca podrá ser utilizado por la empresa que adquiera dicha mercancía como un crédito del ITBIS pagado en las importaciones en su declaración jurada del ITBIS del periodo en que fue pagado dicho impuesto. Los documentos emitidos por la DGA sustentarán el crédito utilizado, siempre que estén a nombre de quién los utilizará.

### **Artículo 2. Sobre la venta de empresas del mercado local a empresas de zonas francas.**

Cuando un proveedor nacional provea a una empresa de zona franca bienes y/o servicios, deberá emitir comprobantes fiscales para contribuyentes acogidos a Regímenes Especiales de Tributación sin incluir el ITBIS en el mismo.

**Párrafo I.** Cuando las empresas de telecomunicaciones y de seguros facturen a las empresas del Régimen de Zonas Francas servicios telefónicos y de seguros gravados con el impuesto selectivo al consumo, lo harán en comprobantes fiscales para régimen especiales sin consignar el referido impuesto.

**Párrafo II.** La zona franca deberá remitir electrónicamente los datos correspondientes a los comprobantes fiscales especiales atendiendo a lo dispuesto en la Norma General núm. 1-07, de 15 de enero del 2007, sobre Remisión de Informaciones, 60 días posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio fiscal.

## **Sección 2.a Tratamiento para las empresas clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07.**

**Artículo 3. Sobre la compra de bienes y servicios de empresas clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07 a empresas del mercado local.** Las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios: pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero que se encuentran clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07, de 26 de marzo de 2007, podrán solicitar a esta dirección general autorización para que sus proveedores locales les facturen en comprobantes especiales para contribuyentes acogidos a Regímenes Especiales de Tributación sin el ITBIS correspondiente, para lo cual deberán remitir a la DGII la lista de sus proveedores y los insumos que estos le suplen. Cuando se trate de compras ocasionales o realizadas a proveedores inusuales, podrán remitir a la DGII facturas proforma a fin de que dichas compras sean autorizadas. Para ambos casos aplicará verificar la situación fiscal del proveedor, así como del solicitante.

**Párrafo I.** Los proveedores de bienes y servicios certificados para facturar sin ITBIS a las empresas clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07 deberán emitir comprobantes especiales para contribuyentes acogidos a Regímenes Especiales de Tributación cuando realicen transacciones con dichas empresas.

**Párrafo II.** Las empresas clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07 podrán optar por el reembolso del ITBIS pagado en los casos de compra en el mercado local de los insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios establecidos en el artículo tercero de la ley antes citada, con ITBIS cargado, cuando no pueda ejecutarse alguna de las modalidades para la aplicación de la exención prevista en el presente artículo. Para estos fines, deberán realizar su solicitud acompañada de los comprobantes fiscales que sustentan el ITBIS facturado en la adquisición del bien o servicio.

**Artículo 4. Sobre la venta de empresas clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07 a empresas del mercado local.** Cuando las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios: pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero que se

encuentran clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07, de 27 de marzo de 2007, vendan sus productos al mercado local deberán facturar el ITBIS utilizando comprobantes fiscales.

**Artículo 5. Tratamiento al impuesto sobre la renta de empresas clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07.** Las empresas clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07, de 27 de marzo de 2007, recibirán el mismo tratamiento que las empresas de zona franca en cuanto al impuesto sobre la renta, para las rentas obtenidas en virtud de las operaciones por la cual fueron clasificadas.

**Párrafo.** De conformidad con lo establecido por el Código Tributario y sus reglamentos, las empresas clasificadas en virtud de la Ley n.º 56-07 deberán presentar la declaración informativa de las rentas obtenidas en cada ejercicio fiscal.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 1-2002**

---

**CONSIDERANDO:** Que uno de los principios sobre los cuales se debe fundamentar el sistema tributario dominicano es el de equidad.

**CONSIDERANDO:** Que a sabiendas de las facilidades que la legislación dominicana otorga a las entidades no lucrativas mejor conocidas como ONG algunas personas se valen del nombre y la personería jurídica de aquellas para no cumplir con las obligaciones tributarias que se derivan de las actividades lucrativas que realizan.

**CONSIDERANDO:** Que las exenciones contempladas en el artículo 299 del Código Tributario, referentes a las entidades no lucrativas, únicamente se extienden a las actividades que no persigan ánimo de lucro para la entidad que la realiza ni para sus miembros, por lo que debe entenderse que cuando se realizan actividades similares o que compitan directamente con las ejecutadas por contribuyentes comunes, a los fines de generar rentas o cualquier otra forma de beneficio, la entidad que las realice debe cumplir con los deberes y obligaciones tributarias establecidas en la legislación fiscal dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que en ocasión de la realización de actividades lucrativas en el mercado local, el surgimiento del hecho generador de las obligaciones establecidas en el Código Tributario Dominicano no depende del propósito con el cual surgen las personas jurídicas que realizan tales hechos, sino de la naturaleza de las actividades realizadas y de los resultados económicos de las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de evitar el uso de entidades con formas jurídicas surgidas de la legislación civil con el propósito de evadir el cumplimiento de los tributos, el párrafo del artículo 2 del Código Tributario Dominicano dispone que: «Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas».

**VISTAS:** Las demás disposiciones de la Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTOS:** Los Decretos nos. 139-98 y 140-98 de 13 de abril de 1998 que establecen los Reglamentos para la Aplicación de los Títulos II y III del Código Tributario y sus modificaciones.

**VISTA:** La Orden Ejecutiva 520 del año 1920, y sus modificaciones.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE ACTIVIDADES GRAVADAS REALIZADAS POR ORGANIZACIONES NO LUCRATIVAS

**Artículo 1.** Las transferencias de bienes y las prestaciones de servicios gravados con el ITBIS que realicen las instituciones no lucrativas de cualquier naturaleza, organizadas al amparo de la Orden Ejecutiva 520 o cualquier otra norma jurídica, deberán pagar dicho impuesto siempre que tales bienes o servicios no estén exentos en virtud de las disposiciones de los artículos 343 y 344 del Código Tributario. Igualmente, los ingresos provenientes de dichas actividades serán considerados como renta gravada sujeta al pago del impuesto sobre la renta y los anticipos de este, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 267 y siguientes del referido código.

**Párrafo.** No se consideran como operaciones gravadas las ventas de los bienes muebles de las entidades no lucrativas, siempre que estos se encuentren registrados como parte de sus activos fijos al tenor de las disposiciones del artículo 7 de la Orden Ejecutiva 520 de 1920, y la entidad propietaria cumpla con los deberes formales dispuestos en el Código Tributario, sus reglamentos y normas generales.

**Artículo 2.** En los casos que entidades no lucrativas internen en el país bienes gravados con el ITBIS con el propósito de celebrar eventos en los que se expongan los mismos, estas entidades deberán presentar a la DGII, previo a su introducción y a su salida del país, un inventario de dichos bienes. Si hubiere diferencia entre la cantidad de bienes introducidos y los sacados del país, el responsable de su introducción deberá pagar inmediatamente por concepto de impuesto sobre la renta el 25 % de la diferencia entre el valor declarado del bien para fines aduanales y el valor con que bienes similares son vendidos al por menor en el mercado local. Todo esto sin desmedro de las demás obligaciones tributarias o aduaneras que de dicha situación se desprenda.

**Artículo 3.** Cuando se trate de espectáculos realizados por empresas o instituciones extranjeras que no tuviesen domicilio en el país, a beneficio de entidades no lucrativas domiciliadas en el país, estas últimas deberán fungir como agentes de retención para todas las obligaciones de retener que se deriven del espectáculo, y presentarán y pagarán en la DGII los demás impuestos causados por dichas actividades, sin desmedro de los tributos administrados por cualquier otro ente de derecho público.

**Artículo 4.** Cuando las actividades gravadas de naturaleza comercial que realice la entidad no lucrativa o de cualquier otra naturaleza sean actividades habituales, dichas instituciones deberán cumplir con el pago del anticipo del impuesto sobre la renta, establecido en el artículo 314 del Código Tributario. En caso de que se trate de actividades esporádicas, deberán realizar un pago a cuenta equivalente al 25 % del beneficio generado en la misma, luego de haber deducido los gastos en que haya incurrido para la realización de la referida actividad.



**Artículo 5.** Los establecimientos comerciales o de cualquier otra naturaleza ubicados en territorio dominicano, en cuyas instalaciones se lleven a cabo ferias, exhibiciones o transferencias de bienes gravados tales como prendas, vehículos, computadores, vestuarios u otros bienes de similar naturaleza auspiciados por organizaciones no lucrativas o a beneficio de estas, deberán requerir a sus organizadores constancia de haber informado a la DGII de la realización de dichas actividades en las indicadas instalaciones. En caso contrario, los propietarios u operadores de los indicados establecimientos serán responsables solidarios de los impuestos dejados de pagar por dichas entidades.

**Artículo 6.** A las entidades no lucrativas que permanentemente realizan actividades que generan ingresos gravados por el impuesto sobre la renta, cuando las mismas reciban otro tipo de ingresos exentos, les será aplicable la deducción proporcional establecida en el artículo 286 del Código Tributario, para la determinación de los gastos del periodo.

**Artículo 7.** Las entidades no lucrativas tienen la obligación de realizar las retenciones del impuesto sobre la renta que corresponda por los pagos que hagan a sus empleados o funcionarios en relación de dependencia, así como también por los demás conceptos establecidos en los artículos 305, 306 y 309 del Código Tributario.

**Párrafo.** Cuando los pagos a los funcionarios y empleados no fueren realizados en dinero, sino por medio de retribuciones complementarias, tales como otorgamiento de vehículos, pagos de casas, colegios para los hijos de los empleados o funcionarios de la ONG, vacaciones pagadas, entre otras, la entidad no lucrativa deberá retener y pagar el tributo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 318 al 322 del Código Tributario.

**Artículo 8.** Cuando una entidad no lucrativa deba retener el ITBIS que le cobre una persona física, en ocasión de la prestación de servicios gravados con este impuesto, deberá declarar y pagar en los plazos indicados por la ley el impuesto retenido.

**Artículo 9.** El incumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios que recaigan sobre una entidad no lucrativa será sancionado de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Tributario. En caso de incumplimiento grave por parte de dichas entidades, la Dirección General de Impuesto Internos podrá solicitar al Poder Ejecutivo la revocación del beneficio de incorporación por medio del cual dicha entidad obtuvo su personería jurídica.

**Artículo 10.** Las disposiciones de esta norma general se aplicarán tanto a las entidades no lucrativas formadas al amparo de la Orden Ejecutiva 520, así como a los entes con personería jurídica creados sin propósitos de obtener lucro, bajo el amparo de otras normativas legales. Estas disposiciones no eximen a las entidades alcanzadas por ellas de la obligación de cumplir con las demás normativas del Código Tributario y sus reglamentos, en todos los aspectos que a ellas correspondan.

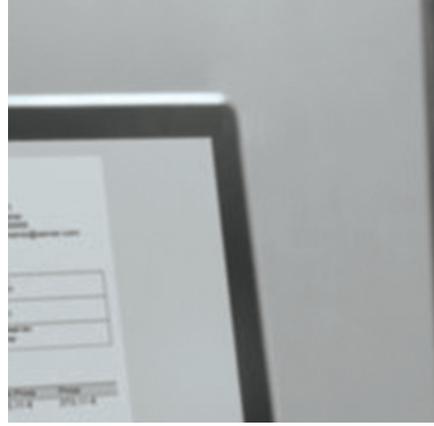
**Artículo 11.** Cuando una organización no lucrativa realice actividades que generen rentas gravadas y no cumpla con las obligaciones tributarias que se deriven de tal actividad, la

DGII, sin desmedro de las demás acciones que correspondan, hará público el nombre de estas y de sus principales funcionarios.

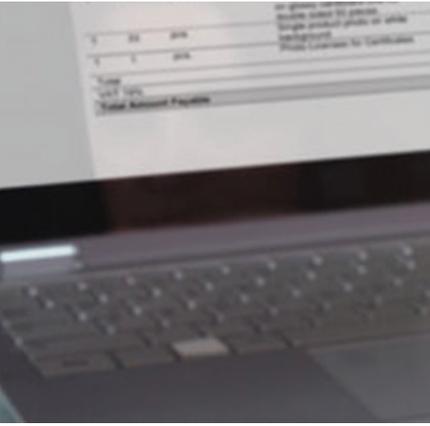
Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil dos (2002).

**Teófilo Quico Tabar**  
*Director General*

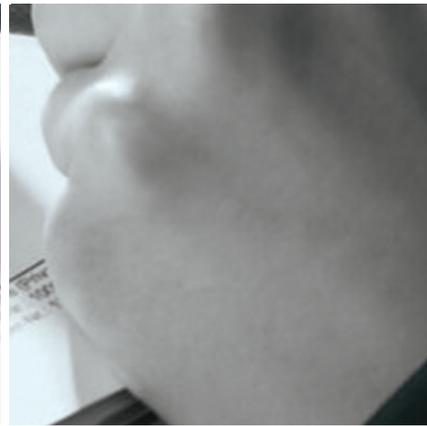




	2016	2017	2018	2019
03.30	2.30	0.0	1.21	
3464.76	1396.1	1396.76	1461.14	
211.10	549.91	403.85	279.93	
May	Jun	Jul	Aug	
14016.76	12904.89	12905.21	12905.91	
1232.40	1046.8	1152.52	1220.29	
3408.59	3445.21	3490	2956.12	
445.02	481.75	442.9	443.92	
8323.29	7229.76	5744.81	4654.11	
1859.25	1878.12	1854.71	1830.85	
960.27	953.35	979.59	947.94	
561	511.83	515.79	558.98	
390.90	390.02	403.79	402.73	
80.0	42.04	47.89	35.88	
0.99	0.08	17.86	1.88	
0.75	0	0.25	0.76	
313.82	378.14	317.8	344.54	
356.48	322.03	291.87	173.89	
4.02	14.44	0	20.7	
26.9	10.05	23.8	30.23	
29.42	15.4	13.52	25.23	
3.79	1.20	0.62	1.72	
11476.34	10446.17	10446.77	10447.01	



# LEYES DE INCENTIVO Y COMPROBANTES FISCALES







**NORMA GENERAL**  
**NÚM. 06-2006**

---

**CONSIDERANDO:** La existencia de leyes de incentivo que establecen mecanismos de exención de impuestos.

**CONSIDERANDO:** Que para asegurar la competitividad entre todos los sectores económicos que ofertan bienes y servicios en el mercado local, es necesario garantizar la transparencia en la obtención de los beneficios que provienen de regímenes tributarios privilegiados.

**CONSIDERANDO:** Que es facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y aplicación de los tributos, así como de los procedimientos que se generan en ocasión de estos.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto n.º 254-06 que establece el Reglamento de Regulación de Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes, dispone en su artículo 5, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá comprobantes especiales para evitar perturbaciones en el desarrollo económico de las actividades de sectores que por su naturaleza lo requieran y para que dichos comprobantes resulten válidos, se establecerán las condiciones mediante norma general de la DGII.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE FACTURACIÓN A BENEFICIARIOS DE LEYES INCENTIVOS

**Artículo 1.** A partir de 1 de enero 2007, en ocasión de la implementación del Reglamento sobre Emisión y Regulación de Comprobantes Fiscales, las ventas a empresas que se encontraren acogidas a regímenes especiales de tributación, que mediante la ley de incentivos les otorguen exenciones en la adquisición de bienes y servicios en el mercado local, deberán de realizarse con un comprobante fiscal especial autorizado por la DGII para tales fines.

**Párrafo I.** Este comprobante fiscal especial tendrá números de comprobantes fiscales distintos al resto de los comprobantes para sustentar ventas de bienes o prestación de servicios y deberán tener la leyenda «PARA REGÍMENES ESPECIALES».

**Párrafo II.** Estas ventas deben ser reportadas como operaciones exentas del ITBIS en la casilla 2 del IT1, formulario de declaración y pago del ITBIS.

**Artículo 2.** Las sociedades y/o empresas acogidas a dichos regímenes especiales para gozar de tales exenciones en el mercado local deberán de estar registradas ante la DGII y haber aportado a la misma la resolución o autorización del organismo correspondiente, que la acredite como beneficiaria de los incentivos fiscales que establezca la ley en la que esté incorporada dicha sociedad. A tales fines, deberán depositar lo siguiente:

- a. Las empresas del sector turístico, en aplicación de la Ley 15801, la resolución de aprobación del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), que se refiera a la empresa que pretende beneficiarse de la exención en compras locales.
- b. Las empresas de zonas francas industriales y zonas francas especiales, en aplicación de la Ley 890, la autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas, que las clasifique como tales.

**Párrafo I.** Si la empresa ya hubiese depositado tales documentos en la DGII, deberá actualizar sus datos mediante comunicación a más tardar 60 días después de emitida la presente norma general.

**Artículo 3.** Los datos referentes a las empresas acogidas a estos regímenes especiales de tributación, que hayan cumplido con el depósito de la documentación antes señalada, estarán disponibles en la página web de la DGII para fines de ser consultados por los suplidores al momento de emitir la factura correspondiente. Ningún comprobante fiscal especial del tipo a que se refiere esta norma general podrá ser utilizado si la beneficiaria no aparece en la publicación de la DGII a que se refiere este artículo.

**Artículo 4.** Los contribuyentes que vendan o presten servicios a empresas acogidas a estos regímenes tributarios especiales deben remitir mensualmente, mediante una opción

disponible para estos fines en la Oficina Virtual de la DGII y que formará parte integral de la declaración jurada mensual del ITBIS, los datos de las facturas emitidas a este tipo de empresa, usando comprobantes fiscales autorizados, indicando el número del Registro Nacional de Contribuyentes de la empresa que recibió el bien o servicio y el número de comprobante fiscal autorizado por la DGII que fue utilizado.

**Artículo 5. Transitorio.** Hasta el primero de enero de 2007, fecha en que entrarán en vigencia las citadas disposiciones precedentes, las empresas acogidas a las leyes que disponen estos regímenes especiales podrán recibir el incentivo respecto al ITBIS previsto en las leyes referidas, solicitando a la DGII aplicar la exención a facturas emitidas por contribuyentes que le hayan vendido localmente, depositando para tales fines la factura que contenga el ITBIS cargado y sobre esa factura se autorizará el crédito, si corresponde.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los (31) días del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

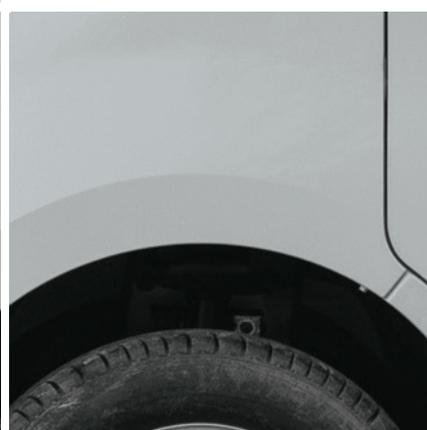
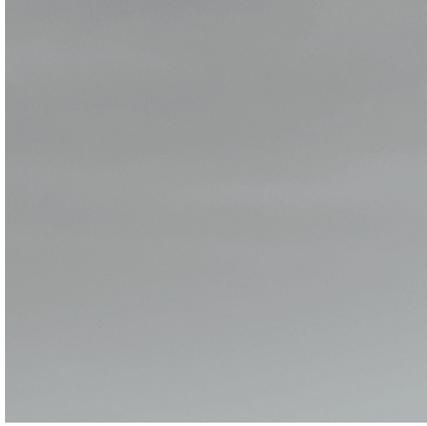
**Juan Hernández Batista**

*Director General*





# VEHÍCULOS DE MOTOR







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 11-2021**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la indicada constitución expresa que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del régimen tributario y del ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que con la promulgación de la Ley n.º 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de 21 de febrero de 2017, que tiene por objeto regular y supervisar la movilidad, el transporte terrestre y establecer las instituciones responsables de planificar y ejecutar dichas actividades, así como la normativa a tal efecto, se deroga la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 28 de diciembre de 1967.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Ley n.º 63-17, los vehículos de motor deberán registrarse en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, el cual estará bajo dependencia y administración de la DGII, a cuyo cargo queda establecer los requisitos para formalizar la inscripción.

**CONSIDERANDO:** Que la citada Ley n.º 63-17, en su artículo 162, sustituye el término placas de exhibición por placas provisionales, por lo que surge la necesidad de adecuar la Norma General núm. 06- 07 sobre permiso y placa de exhibición para vehículos de motor o remolques importados para la venta, de 7 de mayo de 2007.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 181 de la referida Ley n.º 63-17 dispone que se expedirá placas provisionales únicamente a importadores, concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 182 de la citada Ley n.º 63-17, dispone que la DGII dictará las normas administrativas necesarias para regular la expedición, características y uso de las placas provisionales para los importadores, concesionarios,

distribuidores y vendedores de vehículos, con sujeción a las disposiciones de la Ley n.º 63-17 antes mencionada.

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior promueve el fortalecimiento de los controles internos, permitiendo implementar medidas preventivas para evitar que se realice un uso inadecuado o irregular con las placas provisionales, tendentes a evitar la circulación de vehículos con placas expiradas, fotocopiadas, vencidas, no registradas y sin el pago de los impuestos correspondientes, y garantizar el registro del vehículo de motor en el Registro Nacional de Vehículos de Motor que se encuentra bajo la dependencia y administración de la DGII.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado dominicano mejorar la eficiencia, productividad y transparencia de la Administración pública concentrándose en simplificar los trámites administrativos con la digitalización de los procesos.

**CONSIDERANDO:** Que con la entrada en vigor de la Ley n.º 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de 4 de septiembre de 2002, se dio el gran paso para la instauración del comercio electrónico y el uso de documentos digitales en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que con el propósito de dinamizar y efficientizar los procesos de adquisición de placas provisionales a los contribuyentes que se dediquen a la importación y comercialización de vehículos de motor, la DGII dispondrá de «placas provisionales», las cuales contarán con todos los mecanismos de seguridad, autenticidad e integridad de validez del documento.

**VISTA: La** Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA: La** Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA: La** Ley n.º 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas digitales, de 4 de septiembre de 2002.

**VISTA: La** Ley n.º 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, de 28 de julio de 2004.

**VISTA: La** Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA: Ley** n.º 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de 21 de febrero de 2017.

**VISTO:** El Decreto n.º 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 126-02, de 8 de abril de 2003.

**VISTO:** El Decreto n.º 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de 25 de febrero de 2005.

**VISTA: La** Norma General núm. 06-07 sobre Permiso y Placa de Exhibición para Vehículos de Motor o Remolques Importados para la Venta, de 7 de mayo de 2007.

**VISTA: La** Norma General núm. 06-13 sobre Regulación de Traspasos y Endosos en las Transferencias de Vehículos de Motor Nuevos y Usados, de 12 de diciembre de 2013.

**VISTA: La** Norma General núm. 05-2014 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 14 de julio de 2014 (modificada por la Norma General núm. 05-2021).

**VISTA: La** Norma General núm. 05-2021 que modifica la Norma General núm. 05-2014 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 8 de junio de 2021.

**VISTO:** El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el martes siete (07) hasta el lunes veinte (20) de septiembre de 2021, el cual recibió cincuenta y un (51) comentarios de contribuyentes, gremios, asociaciones y colaboradores internos que apuntan de manera dominante a los siguientes puntos: a) eliminar las restricciones para el uso de las placas de traslado; b) sustituir el término placa de traslado por placa dealer; c) incluir un procedimiento que permita anular las placas provisionales luego de ser emitidas; d) aumentar el número de placas de traslado por dealers; d) incorporar más opciones de uso de las placas de traslado, entre otros.

En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario y el artículo 182 de la Ley n.º 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS, PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN Y USO DE LAS PLACAS PROVISIONALES Y LAS PLACAS DE TRASLADO PARA LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer las características, procedimiento de emisión y uso de las placas provisionales y de placas de traslado de los vehículos de motor y remolques; para los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques, con sujeción a las disposiciones de la Ley n.º 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de 21 de febrero de 2017.

**Artículo 2. Alcance.** Podrán acogerse a las disposiciones de la presente norma general las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación y comercialización de vehículos de motor y remolques, tales como importadores, concesionarios, distribuidores, o vendedores, debidamente autorizados por la DGII.

**Párrafo I.** Solo se considerarán «debidamente autorizados» los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques que se encuentren registrados con dicha actividad comercial ante la DGII y estén provistos de la licencia correspondiente (una vez aplique).

**Párrafo II.** Para aquellas personas que no se dediquen de manera habitual a la importación y comercialización de vehículos de motor y remolques, y que no se encuentren registrados con dicha actividad ante la DGII, deberán liquidar en su totalidad el impuesto ad valorem del 17 % sobre el valor CIF por concepto de la primera placa, el impuesto por emisión del Co2 y el impuesto a la circulación de vehículos de motor al momento de la importación. En este sentido, no les aplicará el tratamiento dispuesto en esta norma general para la emisión y uso de placas provisionales y las placas de traslado.



**Párrafo III.** El procedimiento de emisión y uso de placas provisionales y placas de traslado para las motocicletas queda excluido del alcance de la presente norma general.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones y expresiones establecidas en la Ley n.º 63-17 y sus reglamentos de aplicación, con excepción de los siguientes términos:

- a. **Carta de ruta:** documento oficial emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA) contentivo de autorización de salida y traslado custodiado de vehículo desde el puerto hasta su primer destino, almacén o depósito, cuya validez es exclusivamente para el día y hora de salida autorizado, y que se emite en virtud de que no se ha satisfecho el pago de los impuestos aduanales.
- b. **Placa de traslado:** dispositivo metálico que permitirá la identificación vehicular mediante la nomenclatura inicial «DD», cuyo uso exclusivo se limita al traslado de un lugar a otro dentro del territorio nacional en un horario determinado; ya sea para muestra a los clientes, prueba de manejo y uso a los clientes, traslados a ferias, reparación y mantenimiento, prueba de uso posreparación, tasación de bancos y evaluación para fines de seguros.
- c. **Placa provisional:** dispositivo que por efecto de una operación de enajenación permitirá la identificación vehicular temporal dentro del territorio nacional para la circulación en la vía pública por un periodo de hasta noventa (90) días.

## CAPÍTULO II

### DE LAS PLACAS PROVISIONALES

**Artículo 4. Solicitud de placas provisionales.** Los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, una vez enajenen los vehículos de motor y remolques, podrán generar la placa provisional a través de su Oficina Virtual (OFV) o de cualquier otro medio o vía que establezca la DGII para tales fines.

**Párrafo I.** Una vez asignada, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados están obligados a imprimir y entregar al comprador la placa provisional del vehículo o remolque. La placa provisional incluirá controles electrónicos de seguridad mediante los cuales se podrá validar la autenticidad del documento. Se deberán imprimir dos juegos por cada placa provisional para

ser colocadas de la siguiente forma: una en la parte superior derecha del cristal delantero y otra en la parte trasera (donde será colocada la placa metálica).

**Párrafo II.** Al momento de la venta del vehículo de motor o del remolque, y para fines de la emisión del Certificado de Propiedad, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores debidamente autorizados, deberán completar el registro con las informaciones que requiera la DGII, quien informará mediante instructivo el procedimiento indicado a tales fines.

**Párrafo III.** La tasa de las placas provisionales será de quinientos pesos dominicanos (RD\$ 500.00). La DGII podrá actualizar dicho monto e informarlo mediante aviso.

**Artículo 5. Características de las placas provisionales.** La placa provisional de los vehículos de motor y remolques que expida la DGII estará conformada por dos partes, con las siguientes características:

- a. La parte superior llevará un número de secuencia, la fecha de expiración, los datos de marca, modelo, color, año, chasis del vehículo de motor o remolque y controles electrónicos de seguridad mediante los cuales se podrá validar la autenticidad del documento o cualquier otra información que disponga la DGII. De los dos juegos impresos, uno deberá colocarse en la parte superior derecha del cristal delantero, y el otro en la parte trasera (donde será colocada la placa metálica), ambos visibles y de fácil lectura.
- b. La parte inferior deberá ser firmada por el comprador y llevará los datos de la marca, modelo, tipo, año, chasis y color del vehículo que la porta, el número de secuencia, información del comprador y vendedor de este, así como controles electrónicos de seguridad, mediante los cuales se podrá validar la autenticidad del documento o cualquier otra información que disponga la DGII, que deberá ser presentada a requerimiento de las autoridades competentes.

**Artículo 6. Consignación de vehículos de motor y remolques.** Cuando los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados entreguen en consignación a otro concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados vehículos para fines de venta, el consignante deberá asignar al consignatario, vía la OFV o de cualquier otro medio que habilite la DGII para tales fines, los vehículos de que se trate, efectuando las descripciones requeridas a los fines de individualizar el vehículo de motor o remolque consignado, y los datos precisos del consignatario hasta tanto se realice la venta definitiva de los mismos.

**Artículo 7.** Una vez transcurrido los noventa (90) días de vigencia de la placa provisional, empezará a computarse a los concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados los recargos por mora e intereses indemnizatorios del impuesto ad valorem del 17 % sobre el valor CIF por concepto de la primera placa, del impuesto por emisión del Co2 y del impuesto a la circulación de vehículos de

motor, dispuestos en los artículos 26, 27 y 252 del Código Tributario y sus modificaciones, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de deberes formales establecidas en el artículo 50 del Código Tributario y las contenidas en la Ley n.º 63-17.

**Artículo 8. De la cancelación de placas provisionales.** La cancelación de placas provisionales aplica en los siguientes casos:

a) **Anulación de venta por devolución del vehículo de motor o remolque.** Esta solicitud debe realizarse dentro de los treinta (30) días calendario luego de generada la placa provisional. Se podrá asignar al mismo vehículo de motor o remolque una segunda placa provisional con una vigencia de noventa (90) días calendario a partir de la emisión. La solicitud de anulación por devolución deberá estar acompañada de una copia de la factura fiscal de venta y su respectiva nota de crédito fiscal, mismas que a su vez deberán estar debidamente reportadas en los formatos de envíos de datos aplicables.

i. De no realizarse la solicitud de cancelación de la placa provisional dentro del plazo de los treinta (30) días calendario, los concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados deberán solicitar la placa definitiva del vehículo.

b) **Error en la asignación.** Esta solicitud debe realizarse dentro de los tres (3) días laborales siguientes luego de generada la placa provisional.

**Párrafo I.** En ningún caso se podrá asignar una tercera placa provisional a un mismo chasis, ni emitirse una nueva placa provisional al mismo cliente con el mismo chasis objeto de la cancelación.

**Párrafo II.** El pago efectuado por concepto de la tasa de asignación de las placas provisionales no será reembolsable.

**Artículo 9.** Los endosos aduaneros de vehículos de motor y remolques están sujetos al procedimiento establecido en la presente norma general para las placas provisionales.

**Artículo 10. Emisión de las placas definitivas.** Una vez efectuados todos los pagos de los impuestos relacionados a la emisión de primera placa, la DGII deberá cumplir con la entrega de la placa definitiva en el plazo de diez (10) días calendarios.

## CAPÍTULO III

### DE LAS PLACAS DE TRASLADO

**Artículo 11. De las placas traslado.** Previa solicitud por ante el Departamento de Vehículos de Motor, la DGII otorgará un máximo de dos (2) placas de traslado por cada sucursal del importador, concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, hasta el límite de veinte (20) placas por cada razón social.

**Párrafo I.** la DGII podrá asignar placas de traslado adicionales a solicitud del importador, concesionario, distribuidor o vendedor de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados, considerando el volumen de operaciones.

**Párrafo II.** El derecho a uso de la placa traslado tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de su emisión; no pudiendo realizar endosos aquellos importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores autorizados que tengan placas traslado pendiente de renovación. La tasa de las placas de traslado será de dos mil quinientos pesos dominicanos (RD\$ 2,500.00) por cada una, pagadero anualmente. La DGII podrá actualizar dicho monto e informarlo mediante aviso.

**Párrafo III.** Conjuntamente con la placa traslado la DGII emitirá una certificación de autorización a circular, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a. Fecha de emisión.
- b. Fecha de expiración.
- c. Número de placa asignada.
- d. Razón social del concesionario, distribuidor o vendedor autorizado.
- e. RNC del concesionario, distribuidor o vendedor autorizado.

**Párrafo IV.** En adición a lo anterior, quien conduzca o acompañe un vehículo de motor o remolque con placa traslado, deberá portar el carnet que lo identifique como empleado del importador, concesionario, distribuidor o vendedor debidamente autorizado. Para los casos en los cuales quien esté movilizando el vehículo sea un cliente, este deberá portar una carta de autorización de la sociedad responsable del vehículo.

**Párrafo IV.** Para movilizar vehículos desde el puerto de llegada al país hasta el almacén o establecimiento de depósito, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados podrán utilizar la carta de ruta o cualquier otro medio o vía que establezca la Dirección General de Aduanas (DGA).

**Artículo 12. Uso de las placas de traslado.** Las placas de traslado podrán utilizarse de lunes a domingos en horario de 6:00 a.m. a 8.00 p.m. para los usos indicados en el literal b) del artículo 3 de la presente norma general.

**Párrafo I.** Para el uso de las placas de traslado fuera del horario indicado en la parte capital del presente artículo, deberá solicitarse una autorización a la DGII indicando el motivo del traslado fuera del horario establecido. Esta autorización deberá portarse junto con la carta de autorización de la sociedad responsable del vehículo de motor o remolque.

**Párrafo II.** La aprobación y asignación de las placas de traslado queda sujeta a verificación y monitoreo de la DGII.

**Artículo 13. De la devolución de las placas de traslado.** Previa solicitud por ante el Departamento de Vehículos de Motor, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques podrán requerir la reducción de la cantidad de placas de traslado que tienen asignadas.

**Párrafo.** La devolución de las placas de traslado no tiene ningún costo adicional.

## CAPÍTULO IV

### DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

**Artículo 14. Cumplimiento de las obligaciones.** Para llevar a cabo cualesquiera de los procedimientos dispuestos en la presente norma general, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados por la DGII deberán estar al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias.

**Párrafo.** A los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados que la DGII le interponga formal querrela de un proceso penal o que incurran en la violación de alguna de las disposiciones previstas en la presente norma general, les será suspendida la facultad de emitir placas provisionales y de adquirir placas de traslado.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 15. Deberes formales.** El tránsito de vehículos de motor y remolques con placas provisionales fotocopiadas, expiradas, no registradas o de información que no pueda ser autenticada a través del código QR o cualquier control electrónico de seguridad habilitado por la DGII o sin placas constituyen incumplimientos de deberes formales por parte de los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques, de conformidad con el artículo 50 del Código Tributario. Tales prácticas serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, además de las sanciones dispuestas en la Ley n.º 63-17.

**Párrafo.** Es responsabilidad del comprador de un vehículo de motor o remolque verificar la legitimidad de la placa provisional que le ha sido asignada.

**Artículo 16. Transitorio.** Los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados que, a la fecha de entrada en vigor de la presente norma general tengan en su posesión placas de exhibición «XX» no asignadas a vehículos, dispondrán de treinta (30) días para realizar la devolución o asignación de estas. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reembolsará el monto que corresponda a las placas de exhibición devueltas.

**Párrafo I.** De igual forma, los importadores, concesionarios, distribuidores o vendedores de vehículos de motor y remolques debidamente autorizados que a la fecha de entrada en vigor de la presente norma general hayan asignado la totalidad de las placas de exhibición «XX» en su posesión, también dispondrán de treinta (30) días para realizar el pago del completo del cincuenta por ciento (50%) de estas.

**Párrafo II.** Las placas de exhibición «XX» asignadas durante el plazo de los treinta (30) días establecido en este artículo dispondrán de noventa (90) días calendario de vigencia para su circulación.

**Párrafo III.** Trascurrido el plazo de los noventa (90) días de vigencia de las placas de exhibición XX asignadas, establecido en el párrafo II del presente artículo, estará prohibida la circulación de vehículos y remolques utilizando este tipo de placas con la letra inicial «X».

**Artículo 17. Instructivos.** En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente norma general, la DGII emitirá los instructivos del procedimiento de solicitud, emisión y cancelación de las placas provisionales y de la consignación de vehículos para emisión de placas provisionales por vía de la Oficina Virtual, así como de las solicitudes de reembolso por placas de exhibición «XX» devueltas, y de cualquier otro requerimiento para el cumplimiento de esta norma general.

**Artículo 18. Derogación.** La presente norma general deroga y sustituye la Norma General núm. 06-07 sobre Permiso y Placa de Exhibición para Vehículos de Motor o Remolques Importados para la Venta, de 7 de mayo de 2007, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 19. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigor a partir del día primero (01) del mes de enero del año de dos mil veintidós (2022).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**

*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 06-2013**

---

**CONSIDERANDO:** Que las transferencias de vehículos de motor deben registrarse ante la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») de acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, a los fines de control y fiscalización.

**CONSIDERANDO:** Que son frecuentes las transferencias de vehículos de motor entre personas físicas o jurídicas a empresas, vendedoras o distribuidoras de vehículos usados (en lo adelante «dealers y concesionarios»); sin embargo, un porcentaje muy bajo de esas transferencias se registra ante la DGII.

**CONSIDERANDO:** Que la transferencia, a cualquier título, de un vehículo de motor, debe constituir de pleno derecho el traspaso de la responsabilidad civil frente a los daños y perjuicios que ese vehículo pudiera causar.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 2 y 35 del Código Tributario, la DGII puede atribuir a las situaciones y actos ocurridos un significado acorde con los hechos y está facultada para instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información, así como el cumplimiento de los deberes formales y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que es obligación del Estado garantizar la tranquilidad y sosiego de los ciudadanos, por consiguiente, debe crear un mecanismo mediante el cual la persona que transfiere un vehículo de motor pueda sustraerse de la responsabilidad legal de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuya custodia no está en sus manos.

**VISTA:** La Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de 28 de diciembre de 1967.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de 17 de julio de 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 492-08 sobre Registro y Venta de Vehículos de Motor, de 19 de diciembre de 2008.

**VISTO:** El Decreto n.º 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2010 que establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad Legal de Determinación de Oficio de la DGII y las que rigen a su Potestad de Introducir Rectificaciones a las Declaraciones Juradas de los Contribuyentes, de 15 de marzo de 2010.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE REGULACIÓN DE TRASPASOS Y ENDOSOS EN LAS TRANSFERENCIAS DE VEHÍCULOS DE MOTOR NUEVOS Y USADOS

**Artículo 1. Objeto y alcance.** La presente norma general tiene como finalidad establecer el procedimiento relativo a la forma y condición para la formalización de los traspasos de vehículos de motor a favor de concesionarios y *dealers*, regulación de endosos y la aplicación del ITBIS envuelto en dichas transacciones.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican tendrán los significados establecidos a continuación:

- **Concesionario:** persona jurídica que tiene la concesión de un servicio o la distribución de un producto determinado.
- **Dealer:** persona que realiza compra y venta de vehículos de motor para comercializar con terceros.
- **Descargo de vehículo de motor:** consiste en la liberación de una carga u obligación por parte del propietario de un vehículo de motor, a través de la denuncia o declaración de su transferencia.
- **Endoso:** es el proceso mediante el cual los dealers o concesionarios le transfiere el título de propiedad del vehículo en forma absoluta al comprador.
- **Transferencia:** consiste en la transmisión de dominio o de propiedad de los vehículos de motor.
- **Permuta:** es el intercambio realizado por el propietario del vehículo con el concesionario o *dealer* para obtener otro vehículo a cambio.

**Artículo 3. Descargo especial por transferencias de vehículos de motor usados realizadas por propietarios a concesionarios o dealers.** Los propietarios de vehículos de motor que hayan transferido o permutado su vehículo usado a favor de un concesionario o *dealer* deberán descargarse de la propiedad del mismo notificando dicha transferencia en la DGII, con la presentación del formulario de declaración jurada de transferencia de vehículos de motor y copia de su cédula de identidad y electoral.

**Párrafo I.** El vehículo descargado quedará registrado a nombre del concesionario o *dealer*. Esta transferencia no estará sujeta al pago del impuesto de 2 % por transferencia de vehículos de motor.

**Párrafo II.** Para aquellos vehículos descargados que sean transferidos por el concesionario o *dealer* a un tercer adquirente operará un endoso especial sustentado con factura de NCF, transparentando el valor cobrado por comisión y con los mismos requerimientos establecidos para los endosos. En este caso, aplicará el pago del impuesto del 2 % por transferencia de vehículos de motor establecido en el artículo 9 de la Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria.

**Párrafo III.** Para fines de pago del impuesto de 2 % indicado en el párrafo anterior, el valor de transferencia será el indicado en la tabla de valores fidedignos de vehículos, publicada por la DGII para la marca, modelo, año y tipo de vehículo transferido.

**Artículo 4. Valor de transferencia para endosos de vehículos nuevos o usados recién importados por concesionarios o *dealers*.** El valor de transferencia consignado en la factura para el endoso de vehículos de motor nuevos o usados recién importados por concesionarios o *dealers* no podrá ser inferior al valor CIF bruto indicado en la liquidación de importación realizada por la Dirección General de Aduanas.

**Párrafo I.** A los fines de este artículo, se considerarán recién importados los vehículos con menos de un (1) año de haber sido introducidos al país.

**Párrafo II.** En caso de endosos de vehículos con más de un (1) año de haber sido importados, el valor de transferencia contemplado en la factura deberá ser el indicado en la tabla de valores fidedignos de vehículos, publicada por la DGII para la marca, modelo, año y tipo de vehículo transferido. En caso de que el valor contemplado en la factura sea mayor al indicado en la tabla se considerará el primero para el registro del endoso.

**Párrafo III.** Para fines del registro del valor de endoso, según se indica en el presente artículo, no se considerará el monto correspondiente al impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

**Artículo 5. Anulación de facturas por devoluciones y reversión de endosos.** La anulación de facturas por devolución de vehículos deberá cumplir con las disposiciones del Decreto n.º 254-06 sobre Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, en cuanto a la emisión de notas de crédito que amparen dichas devoluciones.

**Párrafo.** La reversión de endosos por anulación de facturas por devoluciones deberá ser solicitada ante el Departamento de Vehículos de Motor, presentando la matrícula original, la factura anulada y la nota de crédito que ampare la devolución. En el caso de que la reversión sea por errores de digitación en los datos del vehículo, deberán presentarse los documentos que prueben el error.

**Artículo 6. Dedución a los fines de determinar el impuesto sobre la renta (ISR).** Los vehículos transferidos al concesionario o *dealer* deberán ser registrados como parte de

su inventario, no pudiendo así ser depreciados para fines de deducción de la renta bruta para determinar el impuesto sobre la renta a pagar.

**Artículo 7. Impuesto sobre activos.** El concesionario o *dealer* estará sujeto al pago del 1 % del impuesto sobre activos por los vehículos que mantengan en sus inventarios, incluyendo los vehículos vendidos y no endosados al momento del cierre del ejercicio fiscal, en la forma y condición que se establece en el título V del Código Tributario.

**Párrafo I.** El valor mínimo que servirá como referencia para el pago del impuesto a los activos, será el indicado en la tabla de valores fidedignos publicadas por la DGII, para la marca, modelo, año y tipo de vehículo.

**Párrafo II.** En el caso de que el concesionario o *dealer* no tenga contabilidad organizada, esta Dirección General hará uso de los procedimientos de determinación establecidos en la Norma General núm. 02-2010 que establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad Legal de Determinación de Oficio de la DGII (actualmente Norma General núm. 07-2014).

**Artículo 8. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**Artículo 9. Incumplimiento de obligaciones de pago de impuestos.** Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en la Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, el Código Tributario y sus modificaciones, referidas en la presente norma general están sujetas a las sanciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 10. Entrada en vigencia.** La presente norma general es de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

**Guarocuya Félix**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-2013**

---

**CONSIDERANDO:** Que las nuevas disposiciones de la Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, en lo relativo al establecimiento de un impuesto anual por circulación a los vehículos de motor de uno por ciento (1 %) sobre su valor, hacen necesaria una norma general para la aplicación de este tributo y para su interpretación administrativa.

**CONSIDERANDO:** Que para facilitar a los propietarios de vehículos de motor el cumplimiento de las disposiciones relativas al impuesto de circulación vehicular establecido por la citada Ley n.º 253-12, es importante definir su conformación, plazos y procedimiento de aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que la naturaleza del impuesto de circulación vehicular establecido por el artículo 9 de la Ley n.º 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, de 3 de enero de 1968 y modificado por la Ley n.º 253-12, es la de gravar la circulación de vehículos aptos para transitar por la vía pública sin importar su clase o categoría.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 de la Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Ley n.º 4027 sobre Exoneraciones de Impuestos, de 14 de enero de 1955.

**VISTA:** La Ley n.º 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, de 3 de enero de 1968 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 557-05 sobre Reforma Tributaria, de 13 de diciembre de 2005.

**VISTA:** La Ley n.º 495-06 de Rectificación Tributaria, de 28 de diciembre de 2006, modificada por la Ley n.º 225-07, de 28 de agosto de 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 9 de noviembre de 2012.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN VEHICULAR (ICV)

**Artículo 1. Definiciones.** Para los efectos de la presente norma general, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

- a. **Empresas importadoras y distribuidoras de vehículos:** empresas registradas en el registro nacional de contribuyentes con actividad de importación y/o venta de vehículos nuevos o usados.
- b. **Impuesto de circulación vehicular (ICV):** impuesto que grava los vehículos de motor aptos para transitar por las vías públicas.
- c. **Placas exoneradas:** son las usadas en vehículos propiedad del Estado dominicano o entidades autónomas del Estado u otros organismos que por leyes especiales gozan de exoneración de impuestos.
- d. **Placa:** distintivo de metal plano rectangular que identifica un vehículo por su tipo, mediante una combinación de letras y números.
- e. **Placas oficiales:** son para el uso de vehículos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
- f. **Placas rotuladas:** son las usadas en vehículos de funcionarios públicos, civiles, militares y policiales. En la parte inferior llevan inscrito el cargo que ocupa el funcionario al que se le designa.
- g. **Rent Car:** empresa registrada en el registro nacional de contribuyentes con la actividad de renta o alquiler de vehículos, cuyos vehículos estén registrados a su nombre.
- h. **Tabla de valores de vehículos:** relación de vehículos livianos y pesados en la que la Dirección General de Impuestos Internos determina el valor anual ajustado de los vehículos según su tipo, marca, modelo, fuerza motriz y año de fabricación a los fines de establecer su tasación para fines del pago de impuestos.
- i. **Titular:** persona física o jurídica (empresa) que como propietaria o bajo cualquier otro título usufructúe un vehículo.
- j. **Vehículo de motor:** medio de locomoción que sirve para transportar personas o cosas por una vía pública, exceptuando aquellos que se usan exclusivamente sobre vías férreas
- k. **Vehículo de transporte público:** todo vehículo que mediante retribución o pago se dedique a la transportación pública de pasajeros.

**Artículo 2. Tasa del impuesto.** El monto a pagar anualmente por concepto de impuesto de circulación vehicular (ICV) es del uno por ciento (1 %) del valor del vehículo, conforme dispone el artículo 15 de la Ley n.º 253-12.



**Párrafo.** Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo anterior, el impuesto a pagar por concepto del ICV anual no podrá ser menor a RD\$ 1,200.00. Este monto será ajustado por las tasas de inflación anual, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, en cumplimiento al párrafo III del artículo 15 de la Ley n.º 253-12.

**Artículo 3. Valoración de los vehículos y monto a pagar.** El valor de cada vehículo a los fines del pago del ICV será determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) utilizando como referencia las tablas de valores de vehículos livianos, camiones y autobuses y vehículos pesados que esta publique.

**Párrafo I.** Cada año se actualizarán los valores correspondientes a cada vehículo considerando el tipo, marca, modelo, fuerza motriz y año de los mismos y el monto del ICV que corresponda pagar a cada uno.

**Párrafo II.** Si por alguna razón el valor que consta en las tablas de valores de vehículos publicadas por la DGII no corresponde con el valor real a juicio del propietario, el mismo podrá solicitar una inspección de valoración especificando los elementos que justifiquen la variación del valor y aportar los documentos de prueba que fundamentan su petición.

**Párrafo III.** Esta solicitud de revisión con la documentación de prueba deberá presentarse mediante los medios dispuestos por la DGII, por lo menos 30 días antes del cierre oficial del plazo de pago del impuesto. La DGII verificará los documentos a los fines de determinar su validez y determinará si procede o no la revisión y/o modificación del valor del vehículo.

**Artículo 4. Impuesto a pagar por vehículos de transporte público.** Los vehículos de transporte público pagarán el ICV dependiendo el año de su fabricación, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo II del precitado artículo 15 de la Ley n.º 253-12:

- Vehículos de transporte público de más de cinco años de fabricación pagarán mil doscientos pesos (RD\$ 1,200.00).
- Vehículos de transporte público de menos de cinco años de fabricación pagarán dos mil doscientos pesos (RD\$ 2,200.00).

**Párrafo I.** Los valores a pagar conforme el presente artículo serán ajustados por las tasas de inflación anual según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, en cumplimiento al párrafo III del artículo 15 de la Ley n.º 253-12.

**Párrafo II.** Para fines de aplicación de la citada Ley n.º 253-12 y de la presente norma general, serán considerados vehículos y autobuses de transporte público los que estén registrados en la base de datos de la DGII bajo las categorías de transporte público urbano, interurbano, taxi, taxi turístico u otra categoría de transporte público.

**Párrafo III.** También serán considerados vehículos de transporte público los autobuses de 16 pasajeros o más y los autobuses de transporte público, sin distinción del número de

pasajeros, registrados como propiedad de empresas dedicadas a la actividad de transporte público de pasajeros.

**Párrafo IV.** Los autobuses de menos de 16 pasajeros que no cumplan con lo indicado en los párrafos anteriores deberán solicitar en la DGII el cambio de su categoría presentando una certificación de los organismos oficiales reguladores del transporte urbano e interurbano, según corresponda, y cumpliendo con los demás requisitos establecidos para este trámite.

**Párrafo V.** La DGII establecerá la forma en que serán identificados estos autobuses de transporte público a los fines del pago del ICV, bajo los términos del presente artículo.

**Artículo 5. Plazo de pago.** El ICV deberá ser pagado cada año dentro del plazo que disponga la DGII, el cual será publicado previo al inicio del mismo.

**Artículo 6. Cargos por pagos tardíos.** El pago del impuesto realizado con posterioridad al plazo establecido en el artículo 5 de la presente norma será considerado como falta tributaria de mora establecida en los artículos 205 y 251 del Código Tributario, sancionable de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y 252 de dicho Código, como se indica a continuación:

- 10 % de recargo sobre el monto del impuesto a pagar, el primer mes o fracción de mes de atraso;
- 4 % de recargo sobre el monto del impuesto a pagar, cada mes o fracción de mes siguientes, hasta que sea realizado el pago;
- interés indemnizatorio mensual, en adición a los recargos por mora indicados.

**Párrafo.** Los vehículos que no cumplan con el pago del ICV dentro del plazo dispuesto para el pago de este impuesto no podrán realizar en la DGII ningún tipo de transacción relacionada con el vehículo y serán impedidos de circular por las vías públicas por violación a la Ley n.º 241 de Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, hasta tanto cumplan con el pago del impuesto y los cargos correspondientes.

**Artículo 7. Pagos proporcionales del ICV.** Los vehículos importados después de concluido el plazo para el pago del ICV, estarán sujetos al pago del impuesto en proporción a los meses o fracción de mes que falten para el inicio del plazo de pago del impuesto correspondiente al año siguiente. El impuesto será pagado al momento de realizar su primer registro, en base al valor CIF declarado en la Dirección General de Aduanas.

**Párrafo.** El impuesto del ICV será aplicado de manera proporcional conforme dispone el presente artículo a los vehículos que formen parte del inventario de ventas de las empresas importadoras y distribuidoras de vehículos y que sean vendidos con posterioridad a la fecha de conclusión del plazo para el pago del ICV del año corriente. El impuesto proporcional

aplicará al momento de efectuar el endoso del vehículo a favor del adquirente sobre el valor que le corresponda, según lo dispuesto en el artículo 3 de la presente norma general.

**Artículo 8. Exclusiones al ICV.** Están excluidos del pago del impuesto de circulación vehicular los vehículos exonerados propiedad de entidades del Estado, los vehículos con placas rotuladas, oficiales de organismos militares y exoneradas estatales; los vehículos que gozan de exoneración total propiedad de instituciones sin fines de lucro o religiosas; y los vehículos exonerados propiedad de organizaciones internacionales, diplomáticas y consulares.

**Párrafo I.** Los titulares de vehículos que hayan sido beneficiados con exoneración parcial o total en su importación y primer registro, no incluidos en la parte capital del presente artículo, deberán cumplir con el pago del ICV en los términos previstos en la Ley n.º 253-12 y la presente norma general.

**Párrafo II.** Adicionalmente, están excluidos del pago del ICV las máquinas pesadas y montacargas que estén dedicados a la actividad industrial, agrícola, minera, comercial, aduanal o de construcción que sean usados exclusivamente en el lugar de trabajo y estén registrados bajo la propiedad de personas físicas o jurídicas inscritas en la DGII con una de las actividades precitadas.

**Artículo 9. Valoración de vehículos rentados o alquilados.** Los vehículos propiedad de empresas de Rent Car, tal como están definidas en la presente norma general, pagarán el ICV sobre los vehículos registrados a su nombre, con base al valor que la empresa le asigne a cada vehículo para fines de transferencia. En ningún caso el monto a pagar que resulte de la aplicación del 1 % sobre este valor, será menor que RD\$ 2,200.00.

**Párrafo.** Para fines de la aplicación de esta disposición, la Rent Car deberá enviar a la DGII por lo menos 30 días antes del cierre oficial del plazo para el pago del ICV la relación de los vehículos registrados a su nombre indicando el número de placa, tipo de vehículo, marca, modelo, fuerza motriz, año de fabricación y valor asignado para fines de transferencia. La DGII validará el estatus fiscal de la empresa y el valor asignado a cada vehículo y emitirá la autorización para el pago del ICV correspondiente.

**Artículo 10. Sanciones.** El incumplimiento a las disposiciones de la presente norma general será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones y en el Código Tributario de la República Dominicana.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los veinticuatro (24) días del mes junio del año dos mil trece (2013).

**Guarocuya Félix**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 06-2012**

---

**CONSIDERANDO:** Que es de interés del Estado dominicano fomentar el control de las emisiones de gases contaminantes como el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) producidas por la circulación de vehículos de motor, contribuyendo de esta forma con la mejoría de la calidad del ambiente y avanzar en la adaptación de los efectos y mitigación a las causas del cambio climático.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana es signataria del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997, asumiendo mediante este protocolo el compromiso de establecer políticas sociales, económicas y tecnológicas que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero, los cuales producen incrementos de temperaturas del planeta, acelerando los efectos negativos del cambio climático.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, establece un impuesto a los vehículos conforme a sus emisiones de CO<sub>2</sub> por kilómetro.

**CONSIDERANDO:** Que para lograr los objetivos propuestos en la Ley n.º 253-12 en lo que respecta a la aplicación del impuesto por emisiones de CO<sub>2</sub> en vehículos de motor es necesario definir los parámetros y los valores de emisión del CO<sub>2</sub> de vehículos para determinar los porcentajes impositivos aplicables de manera consistente y cumpliendo con el principio de equidad tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 de la Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario, y sus modificaciones, la Dirección General de Impuestos Internos goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**VISTA:** La Ley n.º 1-12 Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de 25 de enero de 2012.

**VISTA:** La Ley n.º 64-00 General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 18 de agosto de 2000.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 del 9 de noviembre de 2012 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones; Norma General 06-2012.

**VISTA:** La Ley n.º 241, de 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de vehículos de motor y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto n.º 601-08, de 20 de septiembre de 2008, que crea el Consejo Nacional para el Cambio Climático y el Mecanismo de Desarrollo Limpio.

**VISTA:** Norma ambiental para el control de contaminantes atmosféricos provenientes de vehículos emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO POR EMISIÓN DE CO<sub>2</sub> EN VEHÍCULOS DE MOTOR.

**Artículo 1. Definiciones.** A los fines y efectos de esta norma general, deberá entenderse por:

1. **Concesionarios:** empresas cuya actividad es la venta de vehículos de motor nuevos en representación de marcas autorizadas por los fabricantes.
2. **Dealers:** empresas cuya actividad es la venta de vehículos de motor nuevos y usados.
3. **Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>):** gas que existe espontáneamente y también como subproducto del quemado de combustibles fosilizados, como el petróleo. Este es el gas de efecto invernadero antropógeno que más afecta el equilibrio radiactivo de la Tierra.
4. **Emisiones de CO<sub>2</sub>:** es la liberación de gases de CO<sub>2</sub> a la atmósfera en un área y un periodo de tiempo específico. Estas emisiones contribuyen al calentamiento global y aceleran los efectos negativos del cambio climático
5. **Gramos de CO<sub>2</sub> por kilómetro:** cantidad de emisión de CO<sub>2</sub> (expresada en gramos) producida por un vehículo de motor por cada kilómetro recorrido.
6. **Oficina Virtual (OFV):** plataforma virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la que el contribuyente puede realizar las transacciones relacionadas a sus declaraciones y pago de impuestos a través del Internet.
7. **Placa:** distintivo de metal plano, rectangular que identifica un vehículo de motor por su tipo mediante una combinación de letras y números.
8. **Primer registro:** inscripción o inclusión inicial de un vehículo en el sistema de información tributaria utilizado por la DGII que incluye los datos e informaciones relacionadas al mismo.
9. **Valor CIF:** se refiere al valor FOB, es decir libre a bordo del barco, más los costos de seguro y flete.



**Artículo 2.** Aplicación del impuesto por emisión de CO<sub>2</sub> en vehículos de motor. El impuesto por emisiones de CO<sub>2</sub> a vehículos de motor establecido por el artículo 16 de la Ley n.º 253-12 aplicará a todos los vehículos nuevos o usados al momento de su primer registro, considerando los gramos de CO<sub>2</sub> por kilómetro que emita.

**Párrafo I.** El impuesto deberá ser pagado en adición al impuesto del 17 % establecido en el artículo 22 de la Ley n.º 557-05 para la expedición de la primera placa y aplicará sobre el valor CIF declarado en la Dirección General de Aduanas (DGA), según los porcentajes y tasas previstas en el citado artículo:

- a. Inferiores a 120g CO<sub>2</sub>/km = 0 %.
- b. Mayores a 120 y hasta 220g CO<sub>2</sub>/km = 1 %.
- c. Mayores de 220 y hasta 380g CO<sub>2</sub>/ km = 2 %.
- d. Superiores a 380g CO<sub>2</sub>/ km = 3 %.

**Artículo 3. Determinación de valores de emisión de CO<sub>2</sub> en vehículos de motor.** Para determinar los gramos emitidos de CO<sub>2</sub> por kilómetro recorrido por un determinado vehículo para fines de la aplicación de las tasas de impuestos citadas en el artículo 2 de la presente norma general, se tomará como referencia el valor de emisión para ese tipo de vehículo según la Tabla de Valores de Emisión de CO<sub>2</sub> elaborada por la DGII.

**Párrafo I.** La DGII pondrá a disposición del contribuyente en su página de Internet la Tabla de Valores de Emisión de CO<sub>2</sub> de los vehículos por marca, modelo y fuerza motriz (HP/cc).

**Párrafo II.** En caso de que la información del valor de emisión de CO<sub>2</sub> de un determinado vehículo no se encontrase referenciada en dicha Tabla de Emisión de CO<sub>2</sub>, se considerará válido el valor de emisión establecido en los documentos aportados por el fabricante del vehículo a efecto de suplir el valor de emisión para ese vehículo.

**Párrafo III.** Los valores de emisión documentados por el fabricante en medidas distintas a la indicada por la ley deberán ser convertidos al equivalente a gramos por kilómetros a los fines de su consignación en el registro del vehículo.

**Párrafo IV.** Esta información deberá ser proporcionada por el contribuyente conjuntamente con la documentación depositada en la DGII para el primer registro del vehículo.

**Párrafo V.** La DGII realizará la revisión previa de los documentos depositados por los contribuyentes para determinar que los mismos estén acorde con los referenciados para el mismo vehículo según marca, modelo y fuerza motriz (HP/cc) en la Tabla de Valores de Emisión de CO<sub>2</sub> elaborada por la DGII.

**Párrafo VI.** Los concesionarios y *dealers* que realicen el primer registro de vehículos a través de la Oficina Virtual (OFV) de la DGII deberán consignar en dicho registro el valor de emisión de CO<sub>2</sub> del vehículo según la información suministrada en la Tabla de Valores de Emisión de CO<sub>2</sub> dispuesta por la DGII o en su defecto por el fabricante, como dispone el presente artículo.

**Párrafo VII.** El registro hecho en base a valores de emisión proporcionada por el fabricante deberá ser documentado por el concesionario o *dealer* al momento de retirar la primera matrícula y placa del vehículo registrado a través de la OFV.

**Artículo 4. Valores de emisión no determinados.** Los vehículos nuevos o usados que no tuvieren la referencia de su valor de emisión de CO<sub>2</sub> en la documentación suministrada por el Fabricante ni en la Tabla de Valores de Emisión de CO<sub>2</sub> de la DGII estarán sujetos a la tasa del 3 % que establece el artículo 16 de Ley n.º 253-12.

**Párrafo.** En caso de verificarse inconsistencias entre la información suministrada o consignada por el contribuyente y la establecida para el mismo vehículo, según la referencia de la Tabla de Valores de Emisión de CO<sub>2</sub>, se aplicarán los valores contenidos en esta última.

**Artículo 5. Disposición Transitoria.** El impuesto por emisiones de CO<sub>2</sub> comenzará a aplicarse partir de la fecha de publicación de la presente norma general.

**Artículo 6. Vehículos no sujetos al pago del impuesto por emisión de CO<sub>2</sub>.** No estarán sujetos al pago del impuesto por emisión del CO<sub>2</sub> los vehículos de transporte de más de 16 pasajeros (8702.90.81, 8702.90.82 y 8702.90.90), camiones de carga (8704.22.90 y 8704.23.90) y camiones con motor de émbolo de carga (8704.31.90, 8704.32.90 y 8704.90.00), conforme lo dispuesto en la Ley n.º 253-12.

**Artículo 7.** Disposiciones generales. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma general será sancionado con arreglo a lo establecido en el Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

**Guarocuya Félix**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 14-2011**

---

**CONSIDERANDO:** Que es necesario ajustar las leyendas para la rotulación de placas para uso oficial de entidades y funcionarios del Estado a las nuevas denominaciones establecidas constitucionalmente y al ordenamiento jerárquico establecido por la Ley n.º 41-08 de Función Pública, que dispone la clasificación actual de los servidores públicos.

**CONSIDERANDO:** Que como entidad encargada de la administración y registro de los vehículos de motor, corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecer las formalidades y plazos para la renovación de placas para uso oficial de vehículos, propiedad de entidades estatales y de funcionarios, de acuerdo a lo establecido por la Ley n.º 195-11, de 3 de agosto de 2011, que regula la asignación y uso de las placas oficiales, diplomáticas, consulares y exoneradas estatales.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 de la Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario, la DGII goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Ley n.º 241, de 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 195-11, de 3 de agosto de 2011 que Regula la Asignación y Uso de las Placas Oficiales, Diplomáticas, Consulares y Exoneradas Estatales.

**VISTA:** La Ley n.º 4108 de Función Pública, de 16 de enero de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 4027 sobre Exoneraciones de Impuestos, de 14 de enero de 1955.

**VISTA:** La Ley n.º 557-05 sobre Reforma Tributaria, de 13 de diciembre de 2005.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE SUSTITUCIÓN, ASIGNACIÓN Y RENOVACIÓN DE PLACAS ROTULADAS, OFICIALES Y EXONERADAS ESTATALES

**Artículo 1. Definiciones.** A los fines y efectos de esta norma general, deberá entenderse por:

1. **Asignación:** registro de una placa a favor de una persona física o jurídica para el uso del vehículo especificado y descrito en dicho registro.
2. **Inscripción:** primer registro y asignación de placa que se realiza a un vehículo en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos.
3. **Placa:** distintivo de metal plano rectangular que identifica un vehículo por su tipo mediante una combinación de letras y números.
4. **Placa corriente:** Es la utilizada para la identificación de los vehículos que no gozan de exoneraciones impositivas.
5. **Placa exonerada estatal:** es la utilizada para la identificación de los vehículos de organismos del Estado y que gozan de exoneraciones impositivas.
6. **Placa oficial:** es la utilizada para la identificación de vehículos propiedad de entidades del Estado.
7. **Placa rotulada:** se trata de las placas oficiales que según la ley deben incluir el nombre del cargo.
8. **Renovación de placas:** cambio o reemplazo general de todas las placas o de un tipo específico por haber terminado su validez, de acuerdo a lo indicado por ley.
9. **Registro:** inscripción o inclusión de un vehículo en el sistema de información tributaria utilizado por la DGII que incluye los datos e información relacionada con el mismo.
10. **Sustitución de placas:** proceso de cambio de placas en vehículos inscritos por otra de diferente estructura o diseño que cumple la misma función que la que se cambió.

**Artículo 2. Denominación de las placas rotuladas, oficiales y exoneradas estatales.** Las placas rotuladas, oficiales y exoneradas estatales para uso oficial en vehículos de servidores públicos, entidades estatales y autónomas, ayuntamientos y organismos militares, reguladas por la Ley n.º 195-11, tendrán las siguientes denominaciones:

- a) **Placas rotuladas.** Destinadas al uso de vehículos de funcionarios públicos, civiles, militares y policiales según establece la Ley n.º 195-11. Serán identificadas con la letra

«O» seguida de la numeración que corresponda conforme indican los artículos 4, 5 y 6 de la Ley n.º 195-11.

En la parte inferior llevarán inscrito el cargo que ocupa el funcionario al que se le asigne.

**b) Placas exoneradas estatales.** Para uso oficial de vehículos propiedad del Estado dominicano o entidades autónomas de este. Llevarán la inscripción «Exonerada Estatal» e iniciarán con la letra «E» seguida de la letra que distingue el tipo de vehículo al que se asigne, como sigue:

**EA:** Exonerada Estatal Automóvil

**EG:** Exonerada Estatal Jeep

**EI:** Exonerada Estatal Autobús

**EL:** Exonerada Estatal Carga (incluye camiones, camionetas, volteos, montacargas, remolques y otros vehículos)

**ED:** Ayuntamiento del Distrito Nacional

**EM:** Ayuntamientos municipales

c) Placas oficiales militares y policiales. Destinadas al uso en vehículos propiedad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Serán rotuladas con el nombre de cada institución e identificadas como se indica a continuación:

**OE:** Ejército Nacional

**OF:** Fuerza Aérea

**OM:** Marina de Guerra

**OP:** Policía Nacional

**Artículo 3. Proceso de sustitución de placas oficiales, rotuladas y exoneradas estatales.**

La sustitución de todas las placas rotuladas, oficiales y exoneradas estatales para uso de los vehículos registrados propiedad de entidades estatales, ayuntamientos, organismos militares y funcionarios públicos se realizará conforme al procedimiento establecido por la Dirección General de Impuestos Internos en la presente norma general y en los términos que se indican en la Ley n.º 195-11.

**Párrafo.** En todos los casos, para obtener una nueva placa de cualquiera de las denominaciones citadas en esta norma general o alguna de las placas rotuladas indicadas en la

Ley 195-11 se requerirá la entrega de la placa anterior que tenga asignada el vehículo de la entidad, organismo o funcionario al cual se asignará la nueva placa oficial, rotulada o exonerada estatal.

## DE LAS PLACAS ROTULADAS

**Artículo 4. Sustitución de placas rotuladas de ministros y funcionarios públicos.** La sustitución de las placas rotuladas de los funcionarios públicos señalados en el artículo 4 de la Ley n.º 195-11 será realizada conforme al orden (numeración) establecido por dicho artículo.

**Párrafo I.** A efecto de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley n.º 195-11, la DGII elaborará la relación con el orden de precedencia de los demás funcionarios con base en las informaciones que suministren los organismos rectores de cada organismo estatal, relativas a los miembros y funcionarios que en virtud de la Ley tengan derecho al uso de placas rotuladas.

**Párrafo II.** Las nuevas placas rotuladas en sustitución de las anteriores serán confeccionadas a partir de la recepción en la DGII de las informaciones con el orden que debe ser seguido según el funcionario correspondiente, que deberán ser remitidos dentro de los sesenta (60) días posteriores a la emisión de la presente norma general.

**Artículo 5. Requisitos para la entrega de placas rotuladas de ministros y funcionarios públicos.** Para la entrega de las nuevas placas deberán depositarse en el Departamento de Vehículos de Motor de la DGII los siguientes documentos:

- a. Comunicación de la institución que autorice la entrega.
- b. Matrícula original y placa del vehículo que utilizará la placa rotulada.
- c. Copia de la cédula de identidad y electoral del titular del cargo.

**Párrafo I.** En todos los casos, únicamente se asignará una placa rotulada a cada funcionario que corresponda. Esta podrá ser registrada en un vehículo propiedad del titular o de la entidad en la cual preste servicio.

**Artículo 6. Devoluciones de placas rotuladas de ministros y funcionarios.** Al término de sus funciones, los ministros y funcionarios públicos que posean una placa rotulada que le fue asignada en función de su cargo, deberán devolverla a la DGII con el fin de realizar los cambios correspondientes en el registro del vehículo.



**Párrafo I.** Los ministros y funcionarios públicos que devuelvan la matrícula y la placa rotulada que le fue asignada en función de su cargo obtendrán una nueva matrícula y placa en caso de que el vehículo sea de su propiedad.

**Párrafo II.** Cada institución será responsable y deberá velar por la devolución de las placas asignadas a sus funcionarios, una vez concluyan sus funciones.

**Párrafo III.** Las personas que posean placas oficiales rotuladas que a la fecha de publicación de esta norma general no ocupen un cargo o función pública y los funcionarios que les haya sido asignada una placa rotulada anteriormente y que no están incluidos en los artículos 4 y 5 de la Ley n.º 195-11 deberán hacer entrega de las mismas y cumplir con los procedimientos ordinarios para obtener una placa de tipo corriente.

**Artículo 7. Renovación y sustitución de placas rotuladas de congresistas.** Las placas rotuladas correspondientes a los congresistas serán renovadas cada cuatro (4) años, conforme el orden alfabético de los apellidos de conformidad al artículo 6, literal 1) de la Ley n.º 195-11.

**Párrafo I.** Para la asignación del orden de las placas rotuladas de los congresistas en este proceso de sustitución, los bufetes directivos de ambas cámaras remitirán a la DGII dentro de los sesenta (60) días posteriores a la emisión de la presente norma general el reporte de los congresistas (senadores y diputados) por orden alfabético según sus apellidos.

**Párrafo II.** La definición del orden de la numeración para la renovación que corresponderá en los futuros procesos de renovación de placas a cada legislador electo deberá ser realizada por el bufete directivo de las cámaras de diputados y senadores y remitido a la DGII dentro de los sesenta (60) días de instalado el periodo congresual.

**Párrafo III.** Una vez recibida la relación con el orden de la numeración, la DGII gestionará la confección de las placas basado en dicho orden.

**Párrafo IV.** Para la entrega de las placas a los legisladores, el departamento correspondiente de cada cámara deberá presentar ante la DGII la matrícula original y la placa anteriormente asignada al vehículo que se registrará con la placa rotulada correspondiente. La entrega de las nuevas placas estará supeditada a la entrega de las matrículas y placas referidas.

**Párrafo V.** Cuando sea sustituido un legislador, al entrante se le entregará el mismo orden de la placa que tuviera asignada el legislador saliente por el tiempo restante del periodo congresual, a los fines de no alterar el orden alfabético indicado por la ley.

**Párrafo VI (Transitorio):** Debido a que los actuales congresistas han sido elegidos por 6 años, la sustitución a que se refiere este artículo se realizará posterior a la elección de los nuevos congresistas en el año 2016.

**Artículo 8. Renovación y sustitución de placas rotuladas del secretario general de la Liga Municipal Dominicana, alcalde del Distrito Nacional y placas exoneradas estatales a alcaldes municipales y directores de juntas municipales.** Las placas rotuladas correspondientes al secretario general de la Liga Municipal Dominicana, el alcalde del Distrito Nacional y los demás alcaldes municipales deberán ser renovadas cada cuatro (4) años.

**Párrafo I.** La asignación del orden de las placas rotuladas correspondientes al secretario general de la Liga Municipal Dominicana, el alcalde del Distrito Nacional y los demás alcaldes municipales se realizará a partir del número que corresponda según su ubicación del numeral 24 del artículo 5 de la Ley n.º 195-11, conforme al siguiente orden:

- a. Corresponderá al secretario general de la Liga Municipal Dominicana el primer número de placa posterior al asignado a quien detente la posición descrita en el numeral 23 del referido artículo 5.
- b. Al alcalde del Distrito Nacional le corresponderá el número de placa que continúa al asignado al secretario general de la Liga Municipal Dominicana.
- c. A los demás alcaldes municipales le corresponderá el número que determine el orden dado en la relación que deberá enviar a la DGII el Ministerio de Interior y Policía para la expedición de las placas exoneradas de los ayuntamientos (ED) y (EM), según lo dispone el artículo 11 de la Ley n.º 195-11.

**Párrafo II.** A los regidores y directores de juntas municipales les corresponderá una placa exonerada estatal, según lo indicado en el párrafo del artículo 11 de la Ley n.º 195-11. Esta placa podrá ser asignada en un vehículo de su propiedad o del ayuntamiento al que pertenezcan.

**Párrafo III.** Concluido el término de sus funciones, los regidores y directores de juntas municipales deberán devolver la placa exonerada estatal que haya sido registrada a un vehículo privado, a los fines de emitir una nueva matrícula y placa corriente.

**Párrafo IV.** Para la entrega de placas rotuladas del secretario general de la Liga Municipal Dominicana, alcalde del Distrito Nacional y alcaldes municipales, cada entidad deberá presentar ante la DGII a través del Ministerio de Interior y Policía la matrícula original y la placa de tipo corriente asignadas a los vehículos que se registrarán con la placa rotulada correspondiente. La entrega de las nuevas placas estará supeditada a la entrega de las matrículas y placas referidas.

**Párrafo V (Transitorio).** Debido a que las actuales autoridades de los municipios han sido elegidas por 6 años, la sustitución a que se refiere este artículo se realizará posterior a la elección de las nuevas autoridades municipales en el año 2016.

**Artículo 9. Cambio del registro de placas rotuladas de cualquier tipo.** El cambio del registro de una placa rotulada asignada a un vehículo para ser utilizada en otro, propiedad del funcionario, congresista, alcalde o cualquier otro funcionario público a quien corresponda este tipo de placa podrá ser realizado dentro del proceso de sustitución de placas reguladas por la presente norma general cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 5.

## DE LAS PLACAS OFICIALES Y EXONERADAS ESTATALES

**Artículo 10. Sustitución de las placas oficiales y exoneradas estatales.** La sustitución de las placas oficiales y exoneradas estatales se hará conforme al calendario que será publicado por la DGII con las fechas de entrega de placas a cada una de las entidades estatales y autónomas, ayuntamientos, organismos militares y policiales a los cuales corresponden este tipo de placas.

**Párrafo I.** Cada institución tendrá un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente norma general para depositar ante la DGII el inventario de las placas oficiales y exoneradas estatales con la finalidad de iniciar el proceso de depuración que se efectuará previo a la asignación y entrega de las nuevas placas.

**Párrafo II.** El inventario de las placas exoneradas de los ayuntamientos deberá ser entregado a la DGII a través del Ministerio de Interior y Policía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley n.º 195-11.

**Párrafo III.** El inventario deberá contener los datos del vehículo, incluyendo el tipo (automóvil, camión, camioneta, «jeepeta», etc.), matrícula del vehículo, placa actual, chasis, año de fabricación, marca, modelo y color. Deberá hacerse constar si el vehículo está activo y en uso, si está inservible o ha sido reportado como robado o desmantelado y cualquier otra circunstancia relativa a su estado que permita la emisión únicamente de las placas de los vehículos activos y en uso y actualizar el registro de la DGII.

**Párrafo IV.** La DGII podrá realizar la revisión física de los vehículos en los casos en que lo considere necesario, fundamentalmente en caso de inconsistencias en la lista aportada.

**Artículo 11. Entrega de placas oficiales y exoneradas estatales.** Para la entrega de las placas oficiales y exoneradas estatales deberán presentarse las matrículas originales y placas de cada vehículo. Las nuevas placas serán entregadas a través de la institución a la cual pertenezcan.

**Párrafo I.** Para la entrega de las nuevas placas y las matrículas deberán depositarse en la DGII los siguientes documentos:

- a. Comunicación de la institución que autorice su recepción.

- b. Matrícula original y placa anterior del vehículo oficial, si se trata de un vehículo que tenía placa oficial o exonerada anterior.
- c. Matrícula original y placa anterior de cualquier tipo, si se trata de un vehículo que está registrado como vehículo corriente u ordinario.
- d. Copia de la cédula de identidad y electoral del representante.

**Párrafo II.** Cumplido el proceso de sustitución de placas oficiales y exoneradas estatales, las solicitudes de expedición de placas oficiales y exoneradas estatales para nuevos vehículos adquiridos deberán ser realizadas de manera regular a través del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en la Ley General de Exoneraciones n.º 4027.

**Artículo 12. Casos en los que no procederá la sustitución de placa a vehículos con placa oficial o exonerada estatal.** No procederá la sustitución de placa a vehículos con placa oficial o exonerada en los casos siguientes:

- a. Cuando el vehículo no sea propiedad de un organismo del Estado dominicano.
- b. Cuando el vehículo haya sido vendido a terceros.
- c. Si el vehículo ha sido liquidado por compañías de seguros como salvamento por accidentes de tránsito o por robo.
- d. Si el vehículo no se encuentra en poder del titular.
- e. Si el vehículo fue desmantelado.
- f. Cuando la situación o estado del vehículo no cumpla con los requisitos legales para poseer registro y placa.

**Párrafo I.** En caso de que luego de liquidado, el vehículo sea recuperado o vendido como salvamento deberá cumplirse con las disposiciones para el cambio en el registro y cesación de la exoneración que establece la Ley n.º 40-27 de Exoneraciones de Impuestos.

**Artículo 13. Devolución de placas oficiales y exoneradas estatales por descargo de vehículos.** Las placas asignadas a un vehículo de uso oficial descargado a la Dirección General de Bienes Nacionales deberán devolverse a la DGII por lo menos diez (10) días antes del descargo.

**Párrafo I.** La DGII emitirá una certificación de recepción de la placa indicando la fecha de devolución, la cual deberá ser presentada a la Dirección General de Bienes Nacionales para que proceda con la entrega del vehículo a su adquiriente. La DGII colocará una marca en el registro del vehículo descargado que indicará su procedencia.

**Párrafo II.** No será efectuado el traspaso de un vehículo con placa oficial adquirido en subasta, si no ha sido devuelta la placa correspondiente.

**Párrafo III.** Si la placa del vehículo descargado no puede ser devuelta por encontrarse perdida, deberán agotarse los requisitos de denuncia y publicidad establecidos para tales casos.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 14. Plazos para la sustitución de placas reguladas en la Ley n.º 195-11.** El proceso de sustitución de las placas oficiales reguladas por la Ley n.º 195-11 se iniciará a partir de la entrega de las informaciones previstas por la presente norma general para cada entidad estatal y concluirá seis (6) meses después.

**Párrafo I.** Luego de vencido el plazo de sustitución indicado en este artículo, las placas oficiales anteriores (placas tipo O, OC, OP, OF, OM, OE y OA) no podrán circular en la vía pública.

**Párrafo II.** Vencido el plazo para la sustitución de las placas oficiales de los tipos señalados en el párrafo anterior, todas las entidades del Estado y funcionarios públicos deberán devolver las mismas a la DGII. Para estos fines la DGII hará pública la fecha de finalización del proceso.

**Artículo 15. Vigencia.** Conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 195-11, las placas Exoneradas Estatales (E) asignadas a entidades del Estado y Exoneradas Estatales del Ayuntamiento (ED) y (EM) podrán ser usadas de manera continua hasta tanto se disponga su sustitución o renovación en razón de su deterioro u otra razón atendible. Las placas rotuladas de ministros y funcionarios tendrán vigencia por cuatro (4) años y la vigencia de las placas Oficiales Militares y Policiales será de cinco (5) años.

**Párrafo I.** Por razones atendibles los plazos de vigencia indicados anteriormente podrán ser prorrogados por la DGII mediante resolución motivada.

**Párrafo II.** Las placas rotuladas de congresistas, alcaldes y autoridades municipales electas deberán ser sustituidas cada cuatro (4) años.

**Artículo 16. Inscripción de vehículos no registrados.** Los vehículos de uso oficial que al momento de iniciar el proceso de sustitución no se encuentren registrados en el sistema de vehículos de la DGII, deberán ser inscritos cumpliendo el procedimiento establecido al efecto.

**Artículo 17. Duplicados de placas por pérdida o deterioro.** La solicitud de duplicados por pérdida o deterioro de placas oficiales, rotuladas y exoneradas estatales deberá ser realizado

por el interesado a través de la institución en la cual preste sus servicios, cumpliendo los requisitos y documentos establecidos al efecto.

**Artículo 18. Sanciones.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente norma general será sancionado con arreglo a lo establecido por el Código Tributario, la Ley n.º 241 de Tránsito de Vehículos de Motor y la Ley n.º 195-11, sin perjuicio de la aplicación de sanciones tipificadas por leyes especiales.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los 24 días del mes de octubre año dos mil once (2011).

**Juan Hernández**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 04-2010**

---

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la Ley n.º 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motor, de 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones, es potestad de la Dirección General de Impuestos Internos llevar los registros de todos los vehículos que circulen en el territorio nacional.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 16 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motor, de 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones, en su literal d establece que el director general de Impuestos Internos rehusará la inscripción de un vehículo cuando se compruebe que las condiciones mecánicas de este constituyen una amenaza para la seguridad pública.

**CONSIDERANDO:** Que es un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros presentar a la Administración tributaria los informes que les sean requeridos relacionados con hechos generadores de obligaciones y en general dar las aclaraciones que les fuere solicitadas, según lo prescrito en el artículo 50 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección General y el Sector asegurador han consensuado el contenido de esta disposición como medida que contribuye a mejorar la seguridad de los propietarios de vehículos.

**VISTA:** La Ley n.º 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motor, de 28 de diciembre de 1967 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 492-08, de 19 de diciembre de 2008, sobre Registro y Venta de Vehículos de Motor.

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 32, 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye en Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, y el artículo 16 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motor, de 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE REGISTRO, VENTA Y TRASPASO DE VEHÍCULOS LIQUIDADOS POR COMPAÑÍAS DE SEGUROS DEBIDO A ACCIDENTES, SINIESTROS O PÉRDIDAS POR ROBO O CAUSA DE FUERZA MAYOR.

**Artículo 1. Definiciones.** Para los fines de la presente norma general se definen:

- a. **Chasis:** es la numeración de identificación única que contiene cada vehículo. Esta numeración es asignada por el fabricante.
- b. **Chatarra:** vehículo que ha sufrido la destrucción completa de su carrocería y de las partes que intervienen en su funcionamiento y que, por tanto, no puede circular, aunque sus piezas puedan ser aprovechadas.
- c. **Descargo de propiedad:** conlleva el cambio de propiedad a favor del adquiriente, hasta tanto se realiza el traspaso del vehículo.
- d. **Descargo del registro:** eliminación del registro de vehículos de la DGII en los casos de vehículos declarados chatarra por pérdida total.
- e. **Pérdida total:** se refiere a cuando producto de un accidente, siniestro o causa de fuerza mayor, los daños sufridos por el vehículo afectan el funcionamiento total del mismo y/o se destruye.
- f. **Registro de vehículos:** es el asiento o inscripción que realiza la Dirección General de Impuestos Internos y que incluye toda la información relativa a los vehículos de motor a nivel nacional.
- g. **Registro especial:** se trata del mismo registro de vehículos incluyendo de manera particular los datos de vehículos declarados salvamentos.
- h. **Vehículos de salvamento:** cualquier vehículo de motor que ha sido liquidado a su propietario por una compañía aseguradora de acuerdo con el porcentaje establecido en la póliza por haber resultado dañado parcialmente en accidentes, siniestros, por pérdida de piezas vitales a juicio de las aseguradoras o por causas de fuerza mayor.
- i. **Vehículos inservibles:** son unidades declaradas como chatarra por pérdida total y que solo pueden usarse para venta de piezas.
- j. **Vehículos liquidados:** son los vehículos que producto de los daños sufridos a causa de un accidente cubiertos por la póliza que lo ampara son recibidos por la compañía de

seguros y pagados por ella al asegurado, conforme a lo establecido según su póliza. Igualmente, aplica para los casos de vehículos robados.

**Artículo 2. Sobre registro especial de vehículos de salvamento.** Se establece un registro especial para los vehículos que hayan sido liquidados como pérdidas totales y declarados salvamento o chatarra por parte de una compañía de seguro, así como para los liquidados por sustracción o robo. Dicho registro estará disponible en la página web de la Dirección General de Impuestos Internos y será asequible para que los ciudadanos lo consulten.

**Artículo 3. Sobre remisión de informaciones.** A partir de la fecha de emisión de esta norma general, todas las compañías de seguros que operen en la República Dominicana deberán informar a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, sobre los vehículos de salvamento e inservibles.

**Párrafo I.** La remisión de las informaciones a las que se refiere este artículo deberá ser realizada por la Oficina Virtual de la DGII, atendiendo al formato disponible para estos fines, que incluirá todos los datos relativos a la identificación de los vehículos.

**Párrafo II.** En el primer envío de estas informaciones, que se realizará en el mes de junio del presente año, deberán incluirse los vehículos que se hayan liquidado como salvamento o inservibles desde enero hasta mayo de 2010.

**Párrafo III.** Los datos remitidos deberán identificar como salvamento los vehículos liquidados que se consideran recuperables; como chatarra, los que sean considerados inservibles por haber sufrido una pérdida total. Los vehículos declarados chatarra (inservibles) en ningún caso podrán ser traspasados a ninguna persona.

**Párrafo IV.** Para los casos de vehículos chatarra, las compañías aseguradoras deberán devolver a la DGII las placas y matrículas correspondientes, a fin de proceder con su descargo de la base de datos de registro de vehículos. Dicha devolución deberá ser realizada en el Departamento de Vehículos de Motor de la DGII, a más tardar 15 días posteriores a la remisión de la información a la que se refiere este artículo, prorrogable por 15 días más a solicitud del asegurador previo al vencimiento del plazo. La DGII entregará a las aseguradoras una certificación, haciendo constar que las compañías de seguros devolvieron la placa y la matrícula del vehículo de salvamento.

**Párrafo V.** En el caso de vehículos chatarras (inservibles) se procederá a la eliminación del registro de vehículos de dicho chasis, a fin de evitar su uso para cualquier fin. El chasis de los vehículos sustraídos será bloqueado del registro, hasta tanto dicho vehículo sea recuperado.

**Párrafo VI.** Para fines de registrar un vehículo como sustraído o robado, las compañías aseguradoras podrán enviar a la DGII en cualquier momento los datos del referido vehículo, a fin de que le sea colocado una oposición que impida su traspaso.

**Artículo 4. Sobre descargo de propiedad.** El propietario de un vehículo declarado como salvamento podrá descargarse la propiedad de este con la presentación en la DGII de una copia del acta del accidente y una certificación de pago del vehículo en cuestión, expedida por la compañía de seguros. Este descargo será registrado a nombre de la compañía de seguros de manera transitoria, sin que el mismo implique un traspaso a su favor ni pago de impuestos.

**Párrafo.** Al momento de que el vehículo declarado como salvamento y descargado a la compañía de seguros sea transferido a un tercer adquirente, deberán cumplirse los requisitos necesarios para ese traspaso y pagarse únicamente el impuesto correspondiente al mismo.

**Artículo 5.** El no cumplimiento de las disposiciones de esta norma general se considerará una violación al cumplimiento de los deberes formales consignados en el Código Tributario de la República Dominicana y se le aplicará la sanción correspondiente de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diez (2010).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 11-2007**

---

## LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 495-06 establece como obligación la renovación anual del derecho a circulación de los vehículos de motor y remolques, pagadero en los meses de agosto a octubre de cada año.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo I del artículo 32 de la Ley n.º 495-06 establece un método diferenciado del cálculo para la renovación del derecho a circulación de los vehículos de motor y remolques registrados a nombre de sociedades.

**VISTA:** La Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 495-06 de Rectificativa Tributaria.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, y el artículo 14 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE RENOVACIÓN DEL DERECHO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR REGISTRADOS A NOMBRE DE PERSONAS JURÍDICAS

**Artículo 1.** En lo adelante los vehículos de motor y remolques registrados a nombre de personas jurídicas pagarán como derecho de circulación el mismo valor cobrado a una persona física.

**Párrafo I.** El valor que aplicará para vehículos de año de fabricación desde el 1997 hacia atrás será de mil quinientos pesos dominicanos (RD\$ 1,500.00).

**Párrafo II.** El valor que aplicará para vehículos de año de fabricación desde el 2003 hasta el 1998 será de tres mil pesos dominicanos (RD\$ 3,000.00).

**Párrafo III.** Los valores que aplicarán para vehículos del año de fabricación 2007 al 2004 serán publicados por la DGII en la página web y en los periódicos de circulación nacional.

**Artículo 2.** Para cumplir con la disposición del **Artículo 1** de la presente norma general, la DGII publicará en la Oficina Virtual los vehículos registrados a nombre de las personas jurídicas con el valor del impuesto de circulación que deben pagar. Las personas jurídicas podrán imprimir la autorización para el pago para los vehículos de los cuales deseen pagar el impuesto de circulación.

**Párrafo I.** Para acceder a la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual de la DGII en el Internet, se requiere disponer de la clave de acceso (PIN) para el uso de la misma.

**Párrafo II.** En el caso de personas jurídicas propietarias de 10 vehículos o menos, podrán hacerlo a través de la administración local que le corresponde.

**Artículo 3.** Posterior al pago del impuesto de circulación de vehículos, la persona jurídica recibirá sus marbetes en la dirección registrada al momento de emitir la autorización de pago en un plazo de cinco (5) a diez (10) días laborables; en caso de adquirir sus marbetes a través de las administraciones locales, la entrega se realizará en el mismo momento del pago.

**Artículo 4.** El proceso de renovación del derecho de circulación para sociedades iniciará el 15 de agosto del año en curso y concluirá el 31 de octubre de este.

**Artículo 5.** Vencido el plazo de renovación, serán aplicados los recargos e intereses prescritos por el artículo 252 del Código Tributario.

**Artículo 6.** La presente norma general deroga cualquier otra norma general o disposición que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 06-2007**

---

DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA  
NORMA GENERAL NÚM. 11-2021

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 28 de diciembre de 1967, modificado por la Ley n.º 5689, de 3 del mes de julio de 1989, otorga al director de Impuestos Internos la facultad de determinar las características de las placas que deberán exhibir los vehículos de acuerdo al uso a que se autoriza en el Certificado de Propiedad y Origen o Matrícula.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo c del artículo 12 de la Ley n.º 24 establece que será obligación de todo traficante en vehículos de motor o remolques que venda un vehículo de motor o remolque participarlo inmediatamente por escrito al director de Impuestos Internos, indicando el nombre de la persona a quien se ha hecho la venta, su domicilio y residencia, número de motor, número de chasis, marca y modelo del vehículo vendido y cualquier otra información que el director de Impuestos internos pueda solicitar.

**CONSIDERANDO:** Que el art. 14 de la Ley n.º 241 establece que el director general de Impuestos Internos dispondrá con sujeción a las disposiciones de dicha ley todo lo concerniente a la expedición característica, uso y duración de los permisos y de las placas de exhibición.

**CONSIDERANDO:** Que el sector importador y distribuidor de vehículos ha consensuado con esta dirección general la regulación del uso de placas de exhibición.

**VISTA:** La Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 1192, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 de la Ley n.º 1192, de 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana, y el art. 14 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE PERMISO Y PLACA DE EXHIBICIÓN PARA VEHÍCULOS DE MOTOR O REMOLQUES IMPORTADOS PARA LA VENTA (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 11-2021)

**Artículo 1.** A partir de la fecha de emisión de esta norma general, las placas de exhibición que otorgue la Dirección General de Impuestos Internos a los importadores de vehículos de motor y remolques tendrán una vigencia de noventa (90) días, contados a partir del momento en que los datos del vehículo que tiene asignada la placa de exhibición sean registrados en la DGII como lo establece el artículo 3 de la presente norma general.

**Artículo 2.** En lo adelante, las placas de exhibición serán confeccionadas en un material desechable y autoadhesivo; y constarán de dos partes con las siguientes características:

- a. una parte llevará un número de secuencia y la fecha de expiración y deberá colocarse en la parte exterior del cristal trasero; y
- b. otra parte debe ser completada por el vendedor del vehículo y llevará los datos del vehículo que la porta, así como del comprador y vendedor del mismo. Una copia de esta parte debe estar en el vehículo que circule con la placa de exhibición, haciendo las veces de documento provisional de registro del vehículo.

**Artículo 3.** Para cumplir con la disposición del párrafo c) del artículo 12 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Motor, en lo adelante, todo importador al cual se le haya emitido una determinada cantidad de placas de exhibición destinadas a facilitar el tránsito de los vehículos de motor o remolques importados queda obligado a reportar a la Dirección General de Impuestos Internos, a través de la opción disponible para estos fines en su portal en Internet, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, el nombre de la persona a quien se ha hecho la venta del vehículo o remolque al cual le haya asignado y colocado una de las placas de exhibición, el número de cédula de identidad y electoral y/o su número de pasaporte si es persona física, y su número de RNC cuando se trate de una persona moral o jurídica, número de motor, número de chasis, marca y el modelo del vehículo vendido y número de la placa de exhibición, así como la fecha de expiración de la misma.

**Párrafo.** El reporte de la venta y de los datos del comprador o usuario del vehículo hecho por el importador en la forma indicada en este artículo no surtirá efectos de transferencia. Dicho reporte surtirá efectos a los fines del registro de la información en la DGII. Posterior al vencimiento del plazo de vigencia de la placa de exhibición que le haya asignado el vendedor al vehículo, deberá transferirlo mediante la modalidad del endoso a su propietario definitivo.

**Artículo 4.** Las placas de exhibición se obtendrán mediante una comunicación por escrito a la Dirección General de Impuestos Internos, quién verificará si el solicitante cumple con sus obligaciones tributarias, si está registrado debidamente como entidad importadora de vehículos y determinará la cantidad de placas que requiere en función de los endosos realizados históricamente.

**Artículo 5.** El precio de las placas de exhibición asignadas a que se refiere el artículo 12 de la Ley n.º 241 será de mil pesos (RD\$ 1,000.00). El valor de las placas de exhibición emitidas se pagará en la forma siguiente: el 50 % del valor global, al momento de la recepción de las placas y, el 50 % restante antes de solicitar nuevas placas de exhibición.

**Párrafo I.** Para las nuevas solicitudes, se requiere que la cantidad de placas de exhibición solicitadas corresponda a la cantidad de placas debidamente reportadas como utilizadas en la DGII y pagar el 50 % restante de la solicitud anterior.

**Párrafo II.** Para realizar cada nueva solicitud deberán depositarse los comprobantes desprendibles que acompañan la placa, cuyos datos deberán coincidir con los datos reportados en la DGII por el contribuyente al que están asociadas dichas placas.

**Artículo 6.** Cuando los importadores concesionarios de vehículos le entreguen a un distribuidor (dealer autorizado) vehículos para fines de venta deberán otorgarles conjuntamente una placa de exhibición registrada con los datos del vehículo entregado y transferida a nombre del distribuidor.

**Párrafo.** El distribuidor al que ha sido transferida la placa de exhibición deberá reportar los datos tal y como lo indica el artículo 3 de la presente norma general.

**Artículo 7.** El tránsito de vehículos con placas de exhibición fotocopiadas, expiradas, no registradas, constituye una infracción tributaria, que será castigada de conformidad con lo que disponen los artículos 243 y 257 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones penales que le puedan ser aplicadas por las infracciones que estos hechos configuren.

**Artículo 8.** Los importadores registrados como propietarios de vehículos, con placa de exhibición asignadas y que incurran en alguna violación a las disposiciones previstas en la presente norma general les será retirado el derecho a endosar los vehículos vendidos.

**Artículo 9.** Las personas jurídicas dedicadas al negocio de importación de vehículos, debidamente registradas como tales, podrán obtener en la DGII un permiso de traslado y exhibición de vehículos, válido para movilizar vehículos desde el puerto de llegada al país hasta el lugar de venta.

**Artículo 10.** Cuando la DGII otorgare dicho permiso, indicará la cantidad de etiquetas para fines de la movilización de los vehículos atendiendo a los niveles de importaciones realizadas históricamente por el importador que solicita.

**Párrafo I.** Las etiquetas deberán incluir las siguientes informaciones:

- RNC y razón social del importador.
- Número de identificación de la etiqueta, que debe estar colocado en la parte central de la misma.
- Una leyenda que diga «Aprobado mediante Oficio No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)».
- Datos que se colocarán antes de salir del puerto: número de chasis y marca del vehículo que la tiene colocado, fecha de salida del puerto y fecha de vencimiento de la etiqueta de movilización del vehículo.

**Párrafo II.** La etiqueta a la que se refiere este artículo será elaborada por los importadores autorizados, previo a que la DGII autorice por escrito la confección de una cantidad y un diseño determinado.

**Párrafo III.** La etiqueta tendrá una fecha de vencimiento de tres (3) meses a partir de que la misma sea colocada en el vehículo para su salida del puerto.

**Párrafo IV.** Cuando un vehículo circule con esta etiqueta es imprescindible que quien lo guíe o su acompañante tenga un carnet que lo identifique como empleado del importador que indica la etiqueta.

**Artículo 11.** Se establece un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de publicación de la presente norma general para la sustitución de las actuales placas de exhibición.

**Artículo 12.** A partir del vencimiento del plazo referido en el artículo anterior de la presente norma general, estará prohibida la circulación de vehículos utilizando placas de metal con las letras XX.

**Artículo 13.** La Policía Nacional, a través de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), comisarará las placas de exhibición sin vigencia y aplicará las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley n.º 241, de 3 de enero de 1968, sobre Tránsito y Vehículos de Motor en la República Dominicana, y sus modificaciones.

**Artículo 14.** Cuando los vehículos a que se refiere la presente norma general circularán sin el uso de la etiqueta o de la placa de exhibición en la forma prevista se aplicará al importador, distribuidor o comprador responsable las mismas sanciones aplicables a los propietarios de vehículos ya registrados que transitan sin placa.

**Artículo 15.** La presente norma general deroga cualquier otra norma general o disposición que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 08-2001**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2005

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad existen vehículos de motor que en forma definitiva están fuera de servicio con respecto de los cuales sus propietarios no han procedido a la renovación de sus placas o marbetes como tampoco a solicitar el descargo de estos de los registros de la Dirección General de Impuestos Internos.

**CONSIDERANDO:** Que la situación antes descrita ha traído como consecuencia que en la Dirección General de Impuestos Internos el registro de vehículos de motor autorizados a transitar en la República Dominicana se encuentre sobrecargado de expedientes y datos sin ningún tipo de utilidad funcional, todo lo cual dificulta su administración.

**CONSIDERANDO:** Que tanto el Código Tributario como la Ley n.º 241 de 1967 facultan al director general de Impuestos Internos a cancelar las matrículas de los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley para su registro y circulación.

**VISTOS:** El artículo 34 y 35 del Código Tributario y la Ley n.º 241 de 1967 que establece el régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos de Motor.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE VEHÍCULOS DE MOTOR FUERA DE CIRCULACIÓN (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)**

**Artículo 1.** Todo propietario de un vehículo de motor que haya salido de circulación por desuso, antigüedad, deterioro o por cualquier otra causa, deberá comunicarlo a la Dirección General de Impuestos Internos en un plazo no mayor de 30 días, debiendo entregar a la Dirección General, tanto la placa como la matrícula que le hubieren sido expedidas con respecto a dicho vehículo.

**Artículo 2.** Todo vehículo de motor al cual no se le hubiere renovado su placa o marbete dentro de los tres últimos años Será dado de baja automáticamente del Registro de Vehículos de Motor de la DGII.

**Artículo 3.** Tanto la matrícula como la placa y el marbete, que les hubieren sido expedidos a vehículos descritos en los artículos anteriores, no tendrán ningún tipo de validez a los fines justificar la propiedad de los mismos, su derecho a circular en la República

Dominicana, ni realizar ningún trámite de traspaso o transacción por ante la Dirección General de Impuesto Internos.

**Artículo 4.** Se concede un plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación de la presente norma general a todos los propietarios de vehículos de motor con más de tres años sin renovar su placa o marbete para que procedan a la renovación de los mismos. Transcurrido este plazo, sin que se haya renovado la indicada placa o marbete, la Dirección General procederá a cancelar la matrícula que les hubiere sido expedida a los mismos. La Dirección General publicará un listado contentivo de los números placas y el nombre del propietario de los vehículos cuya matrícula se hubieren cancelado.

**Artículo 5.** Cualquier vehículo de motor cuyos documentos de registro hubieren sido cancelados por efecto de las disposiciones de esta norma general que fuere encontrado transitando por las vías públicas será incautado por los miembros de la policía Nacional y/o de los organismos de Seguridad del Estado. El responsable será sancionado de acuerdo a las disposiciones de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el Código Tributario, sin perjuicio de las demás sanciones que apliquen de acuerdo a las demás disposiciones vigentes.

**Artículo 6.** La presente norma general deroga cualquier otra norma general o disposición administrativa anterior que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de junio del año dos mil uno (2001).

**Teófilo Quico Tabar**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 07-2001**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2005

**CONSIDERANDO:** Que la venta informal de vehículos de motor en solares y vías públicas conlleva a la evasión del pago del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), el impuesto sobre la renta y al incumplimiento de otros deberes tributarios.

**CONSIDERANDO:** Que es interés de esta Dirección General de Impuestos Internos inducir a los contribuyentes dedicados a tales prácticas al correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que como una forma de regular las operaciones económicas de las personas dedicadas a la venta de vehículos de motor, la Ley n.º 241 de 1967 establece en su artículo 15 las licencias para traficantes de vehículos de motor, cuya emisión y control está a cargo de esta Dirección General de Impuestos Internos.

**CONSIDERANDO:** Que en adición a la disposición anterior de la referida Ley n.º 241, el Código Tributario cita en el literal d), de su artículo 50, como deber de todo contribuyente, solicitar a la Administración tributaria «...permisos previos de instalación o de habilitación de locales e informar la iniciación de actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias».

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado en fecha 16 de mayo de 1992.

**VISTO:** El artículo 15 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de vehículos, de 25 de noviembre de 1967.

**VISTOS:** Los artículos 50 letra d) y 240, numeral 4), 241, 253 y siguientes de la Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, de la República Dominicana.

# NORMA GENERAL SOBRE EMISIÓN DE LICENCIAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)

**Artículo 1. Establecimiento de la licencia.** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de vehículos, de 25 de noviembre de 1967, todas las personas físicas o jurídicas que en la actualidad se dediquen a la comercialización de vehículos de motor y remolques deberán proveerse en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación de la presente norma general, de una «licencia para la comercialización de vehículos de motor y remolques», la cual será expedida por la Dirección General de Impuestos Internos.

**Párrafo.** Las personas físicas o jurídicas que deseen dedicarse a la comercialización de vehículos de motor deberán proveerse de dicha licencia con treinta (30) días de anticipación a la fecha de actividades.

**Artículo 2. Alcance de la licencia.** Para los efectos de esta norma general, deberán obtener la licencia indicada en el artículo 1 de la presente norma general todo concesionario, *dealers*, intermediario, vendedor informal o cualquier persona que se dedique a la exhibición y distribución de más de un vehículo de motor con fines comerciales, en lugares públicos o privados, fueren o no propiedad del mismo. Esta licencia deberá colocada en un lugar visible del local habilitado para tal fin.

**Párrafo.** De igual manera, la venta de más de cuatro vehículos de motor en un plazo de doce meses o menos, por una misma persona física, dará lugar a la obligación de proveerse de dicha licencia. Las mismas reglas aplicarán para el caso de las personas morales cuando los vehículos vendidos no formen parte de sus activos fijos o cuando la cantidad de vehículos comercializados no guarde relación con la naturaleza del negocio o las circunstancias inherentes al mismo.

**Artículo 3. Requisitos para la obtención de la licencia.** Toda persona física o jurídica que desee obtener la licencia a que hace mención el artículo 15 de la Ley n.º 241, de 25 de noviembre de 1967, y el artículo 1 de esta norma general deberá solicitarla por ante la administración local de la Dirección General de Impuestos Internos de su jurisdicción o sector, cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. En el caso de personas jurídicas y sociedades de hecho, copias de los documentos constitutivos o del contrato que constituya la sociedad de hecho creada para los fines de comercialización.

2. Formulario para «Registro de comerciantes de vehículos de Motor y Remolques» debidamente lleno.
3. Indicación del local donde se haya de comercializar con los vehículos de motor o remolques.
4. Estar al día en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones tributarias.

**Artículo 4. Plazos.** Luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 1 de la presente norma general, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la comercialización de vehículos de motor o remolques no podrán realizar algún tipo de trámites en esta Dirección General, relativos a los mismos, si no presentan la licencia que lo acredite como tal.

**Artículo 5. Intransferibilidad.** La licencia a que se refiere la presente norma general tiene un carácter intransferible, por lo que luego de emitida, no podrá su propietario vender o ceder la misma a ningún título a terceros que incursionen en dicha actividad.

**Artículo 6. Traslado de locales comerciales.** En caso de que el propietario de una licencia desee trasladar su negocio a otro lugar dentro de ciudad o a otra localidad, deberá informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre dicho traslado con un plazo no menor de quince (15) días antes de la fecha en que se efectúe dicho traslado.

**Artículo 7. licencias temporales.** Cuando un tercero que no esté provisto de la licencia mencionada en esta norma general desee celebrar ferias, exhibiciones o espectáculos temporales que incluyan la oferta y comercialización al público de vehículos de motor o remolques propiedad de otras personas deberá requerir a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la autorización de una licencia temporal, la cual le será expedida sin costo alguno, a condición de que:

1. La entidad que organice la feria como tal esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
2. Informe a la Dirección General de Impuestos Internos, previo al inicio de la actividad o espectáculo, de los participantes.
3. Requiera la autorización de la misma con un plazo no menor de 3 días laborables, antes de su inicio.

**Párrafo.** Se entenderá que dicha actividad tiene carácter temporal, cuando la misma tiene una duración no mayor de treinta (30) días durante un año calendario.

**Artículo 8. Renovación de la licencia.** La licencia para la comercialización de vehículos de motor tendrá una duración de un año, debiendo ser esta renovada antes del día 15 de julio de cada año.

**Artículo 9. Facilidades.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) otorgará todas las facilidades posibles, a la luz de las leyes y normativas vigentes, a los comerciantes provistos de la licencia permanente establecida en el artículo 1 de esta norma general, en ocasión de los trámites que fueren necesarios realizar por los mismos ante la DGII, en cumplimiento a sus obligaciones y deberes tributarios. De igual manera, regularmente se reunirá con los miembros organizados del sector, a los fines de ponderar y examinar las medidas legalmente factibles para su mejor desenvolvimiento.

**Artículo 10. Cancelación de la licencia.** Toda persona que haya resultado beneficiada con la expedición de una licencia para la comercialización de vehículos de motor y remolques deberá presentar sus declaraciones juradas de Impuesto sobre la renta e ITBIS, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por el Código Tributario, sus reglamentos o cualquier otra disposición legal. El incumplimiento de los requerimientos establecidos por esta norma general o de las obligaciones y deberes tributarios del contribuyente, dará lugar a la cancelación de la licencia.

**Artículo 11. Sanciones.** A partir de la entrada en vigencia de esta norma general, la venta o exhibición con fines comerciales de vehículos de motor y remolques sin la obtención de la licencia establecida dará lugar a la configuración de la infracción contemplada en el artículo 240, numeral 4 del Código Tributario, y será sancionada al tenor de las disposiciones del artículo 241 del mismo código, con la incautación de los vehículos utilizados para la comisión del delito, la clausura de los locales o establecimientos, multas entre \$ 5,000 a \$ 200,000 pesos, sin perjuicio de las demás sanciones que dispone el Código Tributario, para el caso de los deberes formales incumplidos.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco 25 días del mes de junio del año dos mil uno (2001).

**Teófilo Quico Tabar**  
*Director General*





REGISTRO  
NACIONAL DE  
CONTRIBUYENTES  
(RNC) Y  
SOCIEDADES





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2022**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana dispone que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la referida constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad como bases del régimen tributario, para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración pública y la sujeción de la DGII a los principios fundamentales del régimen tributario y el ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria podrá cambiar de criterio respecto a una materia consultada y este nuevo criterio deberá recogerse en una norma general, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la Constitución, tratados internacionales de índole tributario ratificados por el Congreso Nacional, el Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que internacionalmente las Administraciones tributarias, con el objetivo de incrementar la eficiencia económica de las empresas y evitar que los tributos constituyan un obstáculo para su crecimiento y productividad, han reconocido el Principio de la Neutralidad Fiscal en las fusiones, escisiones y transferencias entre entidades de un mismo conjunto económico, siempre que su única finalidad no sea perseguir ventajas fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 323 del Código Tributario se refiere a que los resultados que pudieran surgir en un proceso de reorganización de sociedades estarán exentos del «impuesto» contenido en el Código, sin embargo, este contiene más de uno, a saber: impuesto sobre la renta/ganancia de capital, impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), impuesto selectivo al consumo y el impuesto sobre activos; lo cual genera una situación de ambigüedad en cuanto al alcance del Principio de la Neutralidad Fiscal, confirmándose mediante el artículo 9 del Decreto n.º 408-10, que el alcance de dicho principio es respecto a todos los impuestos establecidos en el Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 479-08 sobre las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones (en adelante, la «Ley n.º 479-08») contiene las reglas aplicables para los procesos de reorganización por fusión y escisión respecto a las sociedades comerciales dominicanas.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 1 del Decreto n.º 408-10, se entenderán como personas morales a «las sociedades comerciales indicadas en el artículo 3 de la Ley n.º 479- 08 y las empresas individuales de responsabilidad limitada referidas en el párrafo II del referido artículo».

**CONSIDERANDO:** Que, conforme al literal d) del artículo 1 del Decreto n.º 408-10, la Neutralidad Fiscal es el principio que prescribe la falta de presión de los impuestos sobre los contribuyentes, a fin de impedir que estos se constituyan en factores que alteren la eficiencia económica o que afecten la decisión de los agentes del mercado mediante una presión excedente.

**CONSIDERANDO:** Que, con la finalidad de evitar ventajas particulares para los socios en los procesos de fusión y escisión de sociedades, el artículo 9 del Decreto n.º 408-10 ha establecido criterios para la aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal, los cuales se caracterizan por ser de amplio alcance, dificultando a la Administración tributaria su comprobación.

**CONSIDERANDO:** Que, a diferencia de la fusión y escisión, en los procesos de reorganización por ventas o transferencias entre entidades de un mismo conjunto económico debe verificarse el control jurídico o fáctico, así como la conexidad de las operaciones que determina la relación de subordinación que constituye la figura, según lo establecido en el artículo 292 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 385 de la citada Ley n.º 479-08, se refiere a la fecha efectiva de los procesos de fusión y escisión; sin embargo, en ocasiones el corte de la información financiera de las sociedades participantes que soporta el traslado de activos y pasivos no coincide con la fecha efectiva contenida en los documentos legales.

**CONSIDERANDO:** Que en el Informe del Comisario de Fusión o Escisión exigido por los artículos 390 y 397 de la referida Ley n.º 479-08, no se requiere de manera expresa la individualización de los valores de los activos transferidos, lo que dificulta a la Administración tributaria la verificación de informaciones relevantes, como es la identificación del activo, el precio de transferencia unitario y la determinación del costo de adquisición para futuras enajenaciones.

**CONSIDERANDO:** Que para garantizar que en los procesos de fusión y escisión entre sociedades comerciales con diferencias en el valor patrimonial se conserve la equidad de los socios y que los valores atribuidos a las acciones o cuotas sociales sean razonables, resulta necesario que dentro de los métodos de valoración exigidos por la legislación societaria,

el Informe del Comisario de Fusión y Escisión incluya el detalle del método utilizado para la determinación de la razón de cambio propuesta o factor de intercambio.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral iii) del párrafo I del artículo 9 del Decreto n.º 408-10 establece como uno de los criterios para la aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal que, a la fecha de la fusión o escisión, las sociedades que se reorganizan reflejen operaciones, sin definir este concepto dentro del marco de la reorganización de sociedades.

**CONSIDERANDO:** Que, antes de iniciar el proceso de reorganización, las sociedades participantes pueden consultar a la Administración tributaria respecto a la procedencia de la aplicación del artículo 323 del Código Tributario a la operación u operaciones proyectadas, en virtud de lo establecido en el párrafo III del citado artículo 9 del Decreto n.º 408-10.

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario conciliar la parte societaria de los procesos de reorganización empresarial con las disposiciones tributarias vigentes, en miras de facilitar su evaluación para el reconocimiento del Principio de Neutralidad Fiscal, así como interpretar y aclarar conceptos del precitado Decreto n.º 408-10.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 1041 de reformas al Código de Comercio, y disposiciones relativas a la formación de compañías por acciones, de 21 de noviembre de 1935.

**VISTA:** La Ley n.º 831 que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos, de 5 de marzo de 1945, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 288-04 sobre Reforma Fiscal, de 28 de septiembre de 2004.

**VISTA:** Ley n.º 227-06 que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley n.º 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, de 17 de julio de 2007.

**VISTA:** La Ley General n.º 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 31-11 que introduce nuevas modificaciones a la Ley n.º 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 8 de febrero de 2011.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTO:** El Decreto n.º 408-10 que establece el tratamiento de la concentración empresarial, de acuerdo a las modalidades dispuestas en la Ley n.º 11-92, que crea el Código Tributario y la Ley n.º 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 12 de agosto de 2010.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-98 sobre el Valor Fidedigno de la Transferencia de Bienes, de 8 de enero de 1998.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-2014 que Establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad De Determinación de la Obligación Tributaria por parte de la DGII, de 3 de noviembre de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 04-2021 sobre el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), de 7 de junio de 2021.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el jueves siete (7) de octubre hasta el miércoles diez (10) de noviembre de 2021, el cual recibió nueve (09) comentarios de contribuyentes, asociaciones, gremios, firmas de abogados, una entidad pública, colaboradores internos y ciudadanía en general, que apuntaban de manera dominante a los siguientes puntos: a) delimitación del concepto de ventaja fiscal; b) inclusión de las sociedades extranjeras en el alcance general; c) referir el proceso de la no objeción indicado en el Decreto n.º 408-10; d) disponer de una prórroga para el depósito de documentación incompleta y e) sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES

## Sección 1.ª Disposiciones Generales

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer las condiciones para la aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal en los procesos de reorganización de sociedades comerciales.

**Artículo 2. Alcance.** Están alcanzados por la presente norma general los procesos de reorganización de todos los tipos societarios que posean personalidad jurídica reconocidos en la parte capital del artículo 3 de la Ley General núm. 479-08 Sobre Sociedades Comerciales de 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones, así como lo dispuesto en los artículos 292 y 323 del Código Tributario.

**Párrafo.** Están alcanzadas por la presente norma general las empresas individuales de responsabilidad limitada exclusivamente para los casos establecidos en el literal c) del artículo 323 del Código Tributario.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, en la Ley n.º 479-08, así como en el Decreto n.º 408-10, con excepción de los siguientes conceptos:

- a. **Operaciones:** son las actividades civiles y comerciales realizadas por los contribuyentes que tienen un impacto fiscal, relacionadas con la gestión, producción y transformación de los bienes y servicios que constituyen la actividad habitual de la sociedad.
- b. **Actividad Económica:** es la producción o venta de un bien o servicio determinado, diferenciado por sus características, usos y procesos involucrados en su diseño o elaboración.
- c. **Reorganización de sociedades:** se entiende por reorganización de sociedades al proceso legal y económico en virtud del cual se producen cambios en la estructura de las sociedades y empresas participantes, a través de fusiones para la creación de una tercera entidad unas veces, o la desaparición de una por la absorción que de ella hace otra; escisiones mediante la cual se extingue una sociedad con división de patrimonio en dos o más partes o la segregación de una o varias partes sin extinguirse a sociedades de nueva creación o ya existentes; así como las ventas y transferencias dentro de un mismo conjunto económico.

- d. **Valor en libros:** según el artículo 6 de la Norma Internacional de Contabilidad 16 (NIC 16), es el importe por el que se reconoce un activo, una vez deducidas la depreciación acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumulada.
- e. **Fecha efectiva:** indicación expresa de día, mes y año en que surte efecto la integración, segregación o transferencia del patrimonio producto de la reorganización, conforme al acuerdo o en su defecto a la fecha del acta de asamblea que aprueba dicho proceso.
- f. **Fecha de corte:** indicación expresa de día, mes y año en que cortan las informaciones financieras del proceso de reorganización donde se refleja la situación financiera de una entidad en un momento específico, debiendo ser este inmediatamente anterior a la integración, segregación o transferencia del patrimonio producto de la reorganización en los balances de las sociedades.
- g. **Estados financieros integrados:** son los estados financieros con los efectos del proceso de reorganización, donde se reflejen de manera conjunta los activos, pasivos y patrimonio de las sociedades absorbentes, escindentes y cesionarias.
- h. **Estados financieros resultantes:** son los estados financieros donde se evidencia el efecto de la salida de los activos y pasivos, aportados o transferidos por las sociedades escindidas y cedentes, que mantienen su personalidad jurídica.
- i. **Ventaja fiscal:** es el ahorro impositivo que surge como consecuencia de un proceso de reorganización, sin que resulten efectos jurídicos o económicos relevantes distintos al referido ahorro y que en una situación ordinaria estaría sujeta a la obligación de pago de impuestos.

## Sección 2.ª Del procedimiento para reorganización de sociedades ante DGII

**Artículo 4. De la solicitud (ver Aviso núm. 02-22 sobre documentos y requisitos que deberán suministrar y cumplir los contribuyentes que realicen un proceso de reorganización de sociedades en virtud de la Norma General núm. 01-2022).** Los contribuyentes que deseen realizar un proceso de reorganización de sociedades deberán depositar una solicitud, debidamente firmada y sellada, en el Centro de Asistencia al Contribuyente (CAC) de la Sede Central de la DGII, en el área de información de las administraciones locales o remitida por cualquier vía habilitada a tales fines. La DGII establecerá mediante aviso los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes para sustentar su solicitud, así como la documentación que deberá adjuntarse.

**Artículo 5. Aprobación, devolución o rechazo de la solicitud.** Dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de recibida la solicitud, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá la comunicación formal mediante la cual

aprueba, devuelve o rechaza la aplicación o no del Principio de Neutralidad Fiscal en el proceso de reorganización, en virtud de lo establecido en el artículo 323 del Código Tributario.

**Párrafo I.** Toda solicitud devuelta por documentación incompleta o inexacta podrá ser reintroducida una vez el expediente esté completo, agotando el procedimiento establecido en el artículo 4 de esta norma general. Como efecto de la devolución para fines de prescripción de impuestos resultantes se deberá tomar en cuenta lo establecido en el literal b del artículo 23 del Código Tributario.

**Párrafo II.** En los casos en que no se verifique el cumplimiento de los criterios establecidos en el Decreto n.º 408-10 y la presente norma general para la aplicabilidad del Principio de Neutralidad Fiscal, la DGII procederá a rechazar la solicitud y determinará las obligaciones fiscales producto del proceso.

### Sección 3.ª Alcance del Principio de Neutralidad Fiscal

**Artículo 6. Impuestos alcanzados.** En aplicación de lo dispuesto por el artículo 323 del Código Tributario, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de fusiones o escisiones, así como de transferencias entre sociedades pertenecientes a un mismo conjunto económico, no estarán alcanzados por el impuesto sobre la renta (ISR) y ganancia de capital, impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) e impuesto selectivo al consumo (ISC), siempre y cuando cumplan con los criterios para la aplicabilidad del Principio de Neutralidad Fiscal, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto n.º 408-10 y el artículo 11 de la presente norma general.

**Párrafo I.** La transferencia de inmuebles registrados en ocasión de un proceso de reorganización realizado entre sociedades nacionales no estará alcanzada por el impuesto sobre transferencia inmobiliaria, conforme a lo indicado en el literal d) del artículo 7 de la Ley n.º 831 que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos, de 5 de marzo de 1945 (modificado por el artículo 18 de la Ley n.º 288-04 sobre Reforma Fiscal, de 28 de septiembre de 2004).

**Párrafo II.** No aplicará la exención establecida en el párrafo I de este artículo si la sociedad receptora participante en el proceso de reorganización es una sociedad extranjera.

**Artículo 7. Transferencia de vehículos de motor y remolques.** Cuando producto de un proceso de reorganización sean transferidos vehículos de motor y remolques deberá liquidarse el impuesto unificado ad valorem sobre las transferencias de vehículos de motor, establecido por el artículo 9 de la Ley n.º 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, de 17 de julio de 2007. El valor tomado en consideración para el cálculo de este impuesto no podrá ser menor al valor establecido por la DGII, de conformidad a la Norma General núm. 02- 98 sobre el Valor Fidedigno de la Transferencia de Bienes, de 8 de enero de 1998.

**Artículo 8.** En los casos en que producto de un proceso de reorganización se incurra en la emisión de nuevas participaciones sociales, que impliquen el aumento del capital social autorizado de la sociedad, se realizará el pago del impuesto del 1 % por concepto de aumento de capital, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley n.º 1041 y sus modificaciones.

#### Sección 4.ª Fecha efectiva

**Artículo 9. Corte de la información financiera.** La información financiera para la aprobación del traslado de los derechos y obligaciones en un proceso de reorganización deberá ser a la fecha de corte, es decir, al día anterior a la fecha efectiva.

**Párrafo I.** Para la validación de la información financiera del proceso de que se trate, las sociedades participantes deberán suministrar los estados financieros auditados con sus notas explicativas del último ejercicio fiscal cerrado y, adicionalmente, un balance general hasta la fecha de corte de la reorganización, debidamente sellado y firmado por el gerente financiero, contralor o contador general de la sociedad.

**Párrafo II.** El balance general indicado en el párrafo I del presente artículo contendrá los datos financieros con sus notas explicativas, relativos al estado en que se encuentran las sociedades a la fecha de la realización de la operación, los activos y pasivos transferidos y recibidos, asientos de eliminación y el balance resultante del proceso para las sociedades que conservan su personalidad jurídica.

#### Sección 5.ª Valoración de activos y pasivos transferidos

**Artículo 10. Valoración.** Para el reconocimiento del Principio de Neutralidad Fiscal con ocasión de un proceso de reorganización empresarial, la transferencia patrimonial deberá ser realizada al valor en libros de la sociedad absorbida, escindida o cedente, o en su defecto, a su costo fiscal ajustado (CFA), conforme a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y en el Reglamento n.º 139-98 para la Aplicación del Título II del Impuesto Sobre la Renta.

**Párrafo.** El valor atribuido a los activos en su transferencia por las sociedades absorbidas, escindidas o cedentes constituirá el costo que será reconocido en la sociedad o empresa continuadora para futuras enajenaciones.

#### Sección 6.ª Criterios para la aplicación del principio de neutralidad fiscal

**Artículo 11.** Criterios para las fusiones y escisiones de sociedades. Las fusiones y escisiones de sociedades comerciales estarán alcanzadas por el Principio de la Neutralidad Fiscal,

siempre que se verifique el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9 del Decreto n.º 408-10, sujeto a las siguientes condiciones:

- a. Similitud, conexidad o complementariedad en las actividades.** Las actividades económicas explotadas por las sociedades participantes en un proceso de fusión o escisión deberán ser similares, conexas o complementarias.
- i) Se considerará que las sociedades comerciales poseen actividades similares, cuando estas sean semejantes o parecidas.
  - ii) Una actividad será conexas a otra cuando estén estrechamente vinculadas entre sí.
  - iii) Las actividades serán complementarias cuando una contribuya al perfeccionamiento de la otra a nivel industrial, comercial o administrativo.
- b. Motivo económico válido.** Cuando un proceso de reorganización tenga fines económicos que se sustenten de manera independiente a la mera obtención de ventajas fiscales.
- c. Operaciones en la última declaración de impuestos.** Las sociedades participantes deberán presentar operaciones en su última declaración ante la Administración tributaria, las cuales deberán estar relacionadas directamente con la explotación de su actividad habitual, según lo indicado en la presente norma general.
- i) Conforme a lo establecido en el párrafo I del artículo 7 del Decreto n.º 408-10, no se considerará como operaciones a los fines de la presente norma general, la tenencia de acciones o cuotas sociales, así como la percepción de dividendos provenientes de sociedades operativas.

**Artículo 12. Criterios para las transferencias entre entidades de un mismo conjunto económico.** Las ventas y transferencias entre sociedades comerciales pertenecientes a un mismo conjunto económico se encontrarán alcanzadas por el Principio de Neutralidad Fiscal siempre y cuando se compruebe que sus operaciones son conexas, así como el control o financiamiento que determine en los hechos la relación de subordinación, de conformidad a lo indicado por el artículo 292 del Código Tributario y el artículo 3 del Decreto n.º 408-10, además, de que se compruebe que su finalidad no sea únicamente perseguir ventajas fiscales.

**Artículo 13. Incumplimiento de los criterios.** En caso de no cumplir con los criterios establecidos en el Decreto n.º 408-10 y la presente norma general, en virtud del artículo 2 del Código Tributario, la DGII podrá determinar a la (s) sociedad(es) participantes en el proceso de reorganización el pago de los impuestos aplicables sobre las transferencias beneficiadas por el Principio de Neutralidad Fiscal, conforme a la calificación que entienda apropiada.

**Artículo 14. Efectos posteriores a la reorganización.** A fin de garantizar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Decreto n.º 408-10 que sustentan la autorización de la aplicación del Principio de Neutralidad fiscal, se considerará incumplimiento de los mismos cuando:

- a. En un plazo inferior a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha efectiva del proceso, las sociedades participantes que conservan su personalidad jurídica decidan modificar sus actividades.
- b. En un plazo inferior a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha efectiva del proceso, los titulares de acciones o cuotas sociales de la o las sociedades escindidas o absorbidas dispongan de más del diez por ciento (10 %) de las partes sociales recibidas en la sociedad receptora, como consecuencia del proceso de fusión o escisión. Esta disposición también será aplicable en ventas y transferencias de sociedades que pertenecen a un mismo conjunto económico.

### Sección 7.ª El informe del comisario

**Artículo 15. Requisitos del Informe del Comisario.** Conforme establecen los párrafos I y II del artículo 390 y el artículo 397 de la Ley n.º 479-08, el Informe del Comisario de Fusión o Escisión deberá contener los valores atribuidos a las acciones o cuotas sociales de las sociedades participantes en la operación, el método de valoración utilizado, incluyendo el factor de intercambio si aplicara, así como el detalle de los bienes a ser transferidos con sus valores individualizados.

**Párrafo I.** El informe deberá indicar si los activos fueron valorados según el valor en los libros contables de la sociedad escindida o absorbida, o en su defecto, a su costo fiscal ajustado (CFA), conforme a las disposiciones del Código Tributario y sus reglamentos de aplicación.

**Párrafo II.** Para el caso de transferencias entre entidades de un mismo conjunto económico, se requerirá el detalle de los bienes transferidos con sus valores individualizados, sujeto a los requisitos legales según la forma jurídica utilizada para la indicada transferencia.

### Sección 8.ª Procesos de reorganización en el extranjero

**Artículo 16. Procesos de reorganización entre sociedades extranjeras.** Se considerarán como enajenados a los fines impositivos, la transferencia de bienes, derechos o activos localizados o utilizados en el país, en ocasión de un proceso de reorganización en el que solo intervengan sociedades extranjeras que no operen en la República Dominicana a través

de un establecimiento permanente, siendo aplicables los impuestos del Código Tributario y otras leyes especiales, según corresponda.

**Artículo 17. Cambios en la composición societaria.** Los cambios directos en la composición societaria o indirectos en la cadena de titularidad, tanto de sociedades dominicanas como de sociedades extranjeras que operan a través de un establecimiento permanente en el país, producto de la transferencia de acciones o cuotas sociales con ocasión de un proceso de reorganización en el extranjero, estarán alcanzados por el impuesto a la ganancia de capital, según lo indicado por el párrafo I del artículo 289 del Código Tributario. Para estos fines, la DGII, estimará el valor mínimo de enajenación conforme a los métodos establecidos por el Código Tributario, leyes complementarias y normas que rigen la materia.

**Párrafo.** Los cambios a los que se refiere este artículo deberán ser notificados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha efectiva del proceso de reorganización en el extranjero; esto sin perjuicio de las obligaciones estipuladas en el literal e) del artículo 50 del Código Tributario y las sanciones dispuestas por el incumplimiento de estas, establecidas por el artículo 257 del referido Código.

**Artículo 18. Reorganizaciones empresariales transnacionales.** Excepcionalmente, estarán alcanzados por el Principio de Neutralidad Fiscal, previo al cumplimiento de los criterios establecidos en el Decreto n.º 408-10, las transferencias de activos y pasivos que involucran sociedades extranjeras que operan a través de establecimientos permanentes en la República Dominicana, cuando participe una sociedad comercial dominicana.

**Párrafo I.** Si una sociedad extranjera que opera a través de un establecimiento permanente en la República Dominicana, involucrada en un proceso de reorganización transnacional, transfiriera activos y pasivos ubicados en el país, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales respecto a las operaciones de estas estará sujeto a la autorización de la DGII.

**Párrafo II.** Con relación a las obligaciones fiscales, en el caso en que la sociedad extranjera se disuelva o retire las operaciones de su establecimiento permanente en la República Dominicana, deberá estar al día en el pago de sus impuestos y presentar, dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha efectiva, del traslado una declaración jurada marcada como final correspondiente a dicho ejercicio y pagar el o los impuestos generados, de conformidad con el artículo 325 del Código Tributario.

**Párrafo III.** A los fines de evaluar que la reorganización transnacional sea neutral, deberán proporcionar los documentos legales y societarios, los estados financieros auditados anteriores y posteriores al proceso, así como los balances donde se evidencia los efectos producto del mismo. En el caso de estados financieros consolidados, deberán suministrar, adicionalmente, un detalle donde se refleje el balance que corresponde a la República Dominicana dentro de los mismos, incluyendo las notas explicativas que reflejen la proporción o participación que correspondería a la República Dominicana en la

reorganización, en virtud de lo establecido en el literal j) del artículo 50 y el artículo 279 del Código Tributario, así como en el artículo 13 del Reglamento n.º 139-98 para la Aplicación del Título II del indicado código.

**Párrafo IV.** En caso de que en la jurisdicción de origen no exista la obligación de preparación de estados financieros auditados, deberán suministrar un balance de comprobación a la fecha de corte, acompañado de una certificación emitida por el representante designado por la sociedad, donde se justifique dicha excepción y se garantice que la información financiera provista sea fehaciente.

## Sección 9.ª Disposiciones finales

**Artículo 19. Consulta previa sobre aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal en procesos de reorganización.** Cuando las sociedades o empresas que tengan la intención de llevar a cabo un proceso de reorganización realicen una consulta previa a la Administración tributaria sobre la aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal, deberán exponer con claridad y precisión el tipo de proceso, plantear los detalles de la operación, las partes involucradas, sus actividades económicas, tipo de patrimonio a ser transferido, establecer si las empresas que participan son operativas, motivo económico, así como los argumentos que justifiquen la aplicación de los criterios para dicha neutralidad fiscal.

**Artículo 20. Cumplimiento fiscal de las sociedades participantes.** Para la aprobación del traslado de derechos y obligaciones fiscales, así como las transferencias de activos en favor de las entidades receptoras o continuadoras, las sociedades participantes deberán encontrarse al día ante la DGII en sus obligaciones fiscales y deberes formales como contribuyentes.

**Artículo 21. Fiscalización de las sociedades absorbidas, escindidas o cedentes.** Las sociedades comerciales que pierdan su personalidad jurídica como consecuencia de un proceso de reorganización empresarial, previa aprobación del cese definitivo de operaciones por la Administración tributaria, pudieran ser sometidas a un proceso de fiscalización sobre los ejercicios fiscales que la DGII considere necesarios auditar, inmediatamente anteriores a la fecha efectiva del proceso de reorganización.

**Artículo 22. Traslado de obligaciones.** Para el traslado de obligaciones fiscales de las sociedades que se reorganizan, que se encuentren en recurso, pendientes de determinación como resultado de una fiscalización, la DGII implementará la suscripción de un reconocimiento de posibles obligaciones, mediante el cual la continuadora jurídica se responsabilice y reconozca posibles obligaciones fiscales de la sociedad cedente, fusionada, escindida o disuelta, evitando que con el referido traslado se pueda ver afectada la acreencia de la Administración tributaria por la disminución del riesgo, distracción y la transferencia de los bienes muebles o inmuebles a la continuadora jurídica.



**Artículo 23. Pago del impuesto sobre los activos para las sociedades que se liquidan o disuelven.** En los casos de fusión, los valores pagados por concepto del impuesto sobre los activos por la sociedad absorbida en la declaración jurada del impuesto sobre la renta marcada como final, podrán ser traspasados como un crédito a las continuadoras jurídicas en el ejercicio fiscal donde se produjo el proceso de reorganización.

**Artículo 24. Deberes formales.** La inobservancia de las disposiciones de la presente norma general será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes y responsables, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

**Artículo 25. Derogaciones.** La presente norma general deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

**Artículo 26. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**

*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 04-2021**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, contenido del Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que los literales c) y e) del artículo 50 del Código Tributario referente a los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros ordenan a inscribirse y actualizar oportunamente el Registro Nacional de Contribuyentes (en lo adelante «RNC»).

**CONSIDERANDO:** Que los cambios tecnológicos llevados a cabo por la DGII implican una reformulación en los procesos de inscripción y actualización del RNC, incorporando aplicativos que simplificarán estos procesos y permitirán obtener respuestas en menor tiempo, por lo que surge la necesidad de adecuar los procedimientos establecidos mediante la Norma General núm. 05-2009.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso definir las condiciones, plazos y las vías de contacto que regulen la inscripción, actualización y cesación del Registro Nacional de Contribuyentes, tanto para personas físicas como jurídicas, ya sean de origen nacional o extranjero en territorio dominicano que realicen actividades económicas sujetas a tributación o que requieran la inscripción al RNC para el cumplimiento de sus obligaciones.

**CONSIDERANDO:** Que se han identificado contribuyentes que realizan operaciones sin encontrarse debidamente registrados en la DGII, por lo que es de vital importancia delimitar las circunstancias para proceder con su inscripción de oficio en el RNC, derivada de la facultad de determinación que nos ocupa conforme a un debido proceso.

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario delimitar que la activación de las obligaciones tributarias derivadas de las actividades económicas se produce desde la fecha de inicio de operaciones del contribuyente.

**CONSIDERANDO:** Que es de interés para esta Administración tributaria modificar los criterios de suspensión del RNC, a fin de que los contribuyentes mantengan un correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 3-02 sobre Registro Mercantil, de 18 de enero del 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley n.º 31-11, de 10 de febrero de 2011.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTO:** El Reglamento n.º 50-13 de Aplicación de la Ley n.º 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 13 de febrero de 2013.

**VISTO:** El Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155-17, aprobado por el Decreto n.º 408-17, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2009 sobre Registro Nacional de Contribuyentes e Implementación de la Ley de Sociedades, de 31 de marzo de 2009, modificada por la Norma General núm. 02-11, de 10 de marzo de 2011.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2011 que modifica la Norma General núm. 05-2009 sobre RNC e Implementación de la Ley de Sociedades, de 10 de marzo de 2011.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2014, de 14 de julio de 2014, sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, que sustituye la Norma General núm. 03-2011.

**VISTO:** El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el lunes cinco (5) de abril hasta el viernes siete (7) de mayo de 2021, para la entrada en vigencia de esta Norma General núm. 04-2021, el cual recibió 18 comentarios de contribuyentes, colaboradores internos y ciudadanía en general que apuntaban de manera dominante a los siguientes puntos: a) inclusión de la vía electrónica para remisión del formulario de inscripción al RNC; b) detalle de los plazos de término del procedimiento de inscripción al RNC; c) no obligatoriedad del nombre comercial como requisito para que las personas jurídicas se inscriban en el RNC. En tal sentido,

como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros rechazados por falta de afinidad y relevancia con el objeto normativo, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

en el ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren la Constitución y las Leyes dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE EL REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES (RNC)

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer las condiciones, plazos y las vías de solicitud de los procesos de inscripción, actualización y cesación en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), así como definir los criterios e implicaciones de los estados del registro.

**Artículo 2. Alcance.** Están alcanzados por esta norma general todas las personas físicas y jurídicas y sus afines, así como también los entes sin personalidad jurídica de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario y las Leyes Especiales, que realicen operaciones generadoras de obligaciones o tengan responsabilidad tributaria en el territorio dominicano y que, por tanto, tengan el deber de realizar ante la DGII la inscripción, actualización o cesación en el RNC para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación, la Ley General n.º 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones, y cualquier legislación o normativa vigente que verse sobre esta materia, con excepción de los siguientes términos:

- a. Actividad económica:** proceso mediante el cual se obtiene la producción o venta de un bien o servicio determinado, diferenciado por sus características, usos y procesos involucrados en su diseño o elaboración. Para fines de esta norma, las actividades económicas serán las definidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU).
- b. Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU):** es el listado o relación ordenada y sistemática de todas las actividades económicas cuya finalidad es el establecimiento de su codificación armonizada a nivel mundial.

- c. Aporte en naturaleza o en especie:** se considerará aporte en naturaleza o en especie a toda transmisión de un bien o derecho patrimonial realizado por una persona física o jurídica a favor de una sociedad, recibiendo como contraprestación acciones o cuotas sociales dentro del capital de la sociedad receptora.
- d. Ventanilla Única de Formalización (VUF):** es una plataforma administrada por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes que permite la formalización y registro en línea de sociedades a través de una sola solicitud vía el portal Formalízate ([www.formalizate.gob.do](http://www.formalizate.gob.do)).
- e. Formulario para la inscripción y actualización del RNC:** declaración jurada de las informaciones societarias o de interés tributario requeridas por la DGII para fines de inscripción y actualización del RNC.
- f. Estados del RNC de contribuyentes:** situación temporal o definitiva asignada a cada contribuyente inscrito en el RNC, conforme a los criterios establecidos por la DGII en esta normativa o en las resoluciones y políticas emitidas a tales efectos, de conformidad con el marco legal vigente:
- **Activo:** situación del contribuyente que se encuentra habilitado para fines tributarios desde el momento de su inscripción hasta que adquiera la condición de alguno de los estados que continúan.
  - **Suspendido:** situación del contribuyente que se encuentra en incumplimiento, de manera prologada e ininterrumpida, de sus obligaciones tributarias de declaración o pago de impuestos.
  - **Cese temporal:** situación del contribuyente que la DGII le ha aprobado una solicitud de baja temporal o pausa de sus operaciones comerciales por un tiempo determinado.
  - **Dado de baja:** situación del contribuyente que cesa definitivamente sus operaciones comerciales y, por consiguiente, su relación con la Administración tributaria. La misma puede ser a solicitud del contribuyente o por decisión administrativa bajo los criterios establecidos en esta norma.
- g. Número de Registro Nacional de Contribuyentes:** es el código único y permanente de identificación que se le asigna a los contribuyentes en el momento de su inscripción. En el caso de las personas físicas este código podrá ser igual a la numeración de su cédula de identidad y electoral.
- h. Omisión de declaración:** es la falta tributaria que consiste en no presentar las declaraciones juradas en los plazos establecidos.

## Sección 1.ª Inscripción al Registro Nacional de Contribuyentes

**Artículo 4. Inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes.** Las personas físicas y jurídicas, sean nacionales o extranjeras, así como también los entes sin personalidad jurídica, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y las leyes especiales, que realicen operaciones generadoras de obligaciones o que tengan responsabilidad tributaria en el territorio dominicano, deberán cumplir con el deber formal de inscribirse en el RNC, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 50 del referido código, bajo las formas que defina la DGII en la presente norma general.

**Párrafo.** Al inscribirse como contribuyente, la DGII le asignará un número único de RNC, el cual deberá hacerse constar de manera visible y claramente identificable en todas las facturas, contratos, órdenes de compra, pedidos y cualquier otro documento de trascendencia tributaria, así como en los diferentes medios de comunicaciones con la DGII, tales como declaraciones juradas y demás documentos que exija la institución y/o expedidos por el contribuyente.

**Artículo 5. Vías para la inscripción al RNC.** Las personas físicas y jurídicas, sean nacionales o extranjeras, así como también los entes sin personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario y las leyes especiales, podrán solicitar la inscripción en el RNC utilizando cualesquiera de las vías habilitadas para los fines: (a) portal web de DGII, (b) presencial en las administraciones locales, (c) Ventanilla Única de Formalización (VUF) y (d) cualquier otro medio que defina la DGII para tales fines.

**Artículo 6. Formulario para la inscripción del RNC.** El solicitante deberá completar el formulario para la inscripción y actualización del RNC de personas físicas, personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica, residentes o no residentes, de manera electrónica o presencial, siguiendo las instrucciones correspondientes para el llenado y anexando los documentos requeridos en el artículo 10 de esta norma general.

**Artículo 7. Actividades económicas.** Las personas físicas o jurídicas, sean nacionales o extranjeras, así como también los entes sin personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario y las leyes especiales, deberán informar su actividad económica principal y aquellas que considere secundarias, teniendo en consideración la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU). Las obligaciones tributarias se determinarán en base a la(s) actividad(es) económica(s) declarada(s) en el formulario para la inscripción y actualización del RNC.

**Artículo 8. Fecha de inicio de operaciones.** El contribuyente debe declarar en el formulario para la inscripción y actualización del RNC de manera expresa la fecha de inicio de operaciones, la cual no podrá exceder los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de solicitud de inscripción. En caso de que no se especifique dicha fecha, la DGII asumirá como tal, el día de la inscripción al RNC.

**Artículo 9. De las obligaciones tributarias de los contribuyentes generadas por la inscripción.** El contribuyente deberá dar cumplimiento a las obligaciones tributarias que les fueron asignadas al momento de su inscripción de acuerdo con la(s) actividad(es) económica(s) declarada(s), en las formas y fechas establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación, así como cualquier otra normativa vigente.

**Párrafo I.** A los fines de la generación de las obligaciones tributarias, la DGII entenderá como buena y válida la fecha de inicio de operaciones declarada por el contribuyente o la determinada de oficio, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8 de la presente norma general.

**Párrafo II.** El hecho de no realizar operaciones en un determinado periodo no le exime al contribuyente del deber de presentar de manera informativa las declaraciones correspondientes, salvo que hubiese solicitado el cese temporal.

**Artículo 10. Requisitos para la inscripción.** La DGII establecerá en los avisos, formularios e instructivos pertinentes, los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes para su inscripción al RNC, así como la documentación que deberá adjuntarse.

**Párrafo I.** Además del formulario para la inscripción y actualización del RNC, debidamente llenado y firmado, las sociedades comerciales y empresas de responsabilidad limitada constituidas bajo la Ley n.º 479-08 y sus modificaciones deberán suministrar los siguientes documentos para la inscripción al RNC:

- a. **Certificado de nombre comercial, si aplica:** copia del Certificado de Nombre Comercial expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) que acredite la titularidad en uno de los socios o miembros de la sociedad o entidad en formación o a nombre de la persona designada para estos fines,
- b. **Certificado de Registro Mercantil:** copia del certificado de Registro Mercantil vigente, expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

**Párrafo II.** Los requisitos citados precedentemente podrán ser omitidos en la medida que la DGII disponga de la información electrónica de las instituciones encargadas de emitir dichos documentos.

**Párrafo III.** Para el caso de las personas físicas, la inscripción al RNC se realizará completando el formulario para la inscripción y actualización del RNC para personas físicas, anexando copia de la cédula de identidad y electoral. La DGII podrá establecer por aviso o instructivos especiales documentos adicionales.

**Párrafo IV.** Son registros excepcionales del RNC aquellos cuya forma jurídica del negocio o tenencias sean ocasionales, tales como, entre otros, sucesiones indivisas, establecimientos permanentes, empresas extranjeras tenedoras de patrimonio, patrimonios autónomos,

conjuntos económicos. Para estos casos los requisitos a cumplir para la inscripción al RNC se contemplarán en los avisos, formularios e instructivos que la DGII diseñe y publique al efecto

**Artículo 11. Firma del formulario de inscripción y aceptación de términos y condiciones.**

Al finalizar con el llenado del formulario para la inscripción y actualización del RNC de personas físicas o personas jurídicas, y luego de proceder a la aceptación de términos y condiciones asociados a la inscripción, el contribuyente deberá imprimir, firmar y entregar dicho formulario de forma presencial en las oficinas designadas por la DGII al efecto, o de forma electrónica por el portal web institucional de DGII. El contribuyente recibirá su acta de RNC, usuario y clave de acceso a la OFV junto a los dispositivos de seguridad únicamente de forma presencial en las oficinas designadas por la DGII.

**Párrafo I.** En el caso de las personas jurídicas, dicho proceso deber ser realizado por el accionista o socio mayoritario o, en su defecto, un miembro del consejo de administración. A tales fines, un representante legal, debidamente apoderado, podrá entregar el formulario ante la DGII de forma presencial o de forma digital por el portal web institucional de DGII, y recibir presencialmente los documentos y dispositivos indicados en el presente artículo.

**Artículo 12. Acta de Inscripción.** Como constancia de haber cumplido con la inscripción, la DGII le entregará al contribuyente un acta de inscripción al RNC en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del formulario para la inscripción y actualización del RNC si la solicitud fue realizada por la vía electrónica, y en un plazo mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del formulario para la inscripción y actualización del RNC si la solicitud fue realizada por la vía presencial; la cual indicará las informaciones y datos generales de su registro e incluirá los detalles de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 13. Incorporación en la base de datos del RNC.** La DGII podrá incorporar en el RNC sin previa notificación a:

- a. Las personas físicas o jurídicas que posean Registro Mercantil vigente en las diferentes cámaras de comercio y producción del país, que estén operando o no y que en un periodo de sesenta (60) días no hayan agotado el proceso de inscripción al RNC. Estas personas podrían ser sancionadas por incumplimiento de deberes formales, de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario.
- b. Todas aquellas personas físicas o jurídicas extranjeras cuya única operación en territorio dominicano sea la inversión en empresas como accionistas o socios de estas.
- c. Aquellas personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras cuya actividad u operaciones habituales continuas o discontinuas, regulares o accidentales, sea la compra de inmuebles o vehículos, y que la Administración haya tomado conocimiento de dicha actividad u operación por la vía del procedimiento de descargo inmobiliario, contratos consistentes en enajenaciones, así como por cualquier otra vía.

**Párrafo.** La incorporación en la base de datos del RNC no exime a la persona física o jurídica de cumplir con el procedimiento de inscripción al RNC.

## **Sección 2.ª Actualización y mantenimiento del Registro Nacional de Contribuyentes**

**Artículo 14. Actualizaciones al Registro Nacional de Contribuyentes.** Las personas físicas, jurídicas y los entes sin personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario y las leyes especiales, deberán informar a la DGII de toda actualización o modificación al RNC, por medio de los formularios de declaración jurada para el registro de personas físicas o personas jurídicas.

**Artículo 15. Plazo para informar sobre las actualizaciones al RNC.** El contribuyente tiene la responsabilidad de informar a la DGII sobre cualquier actualización que realice a los datos contenidos en el registro, dentro de los diez (10) días de haber realizado dicho cambio, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 50 del Código Tributario.

**Artículo 16. Vías para la actualización del RNC.** Las personas físicas o jurídicas podrán actualizar su registro: (a) a través de la Oficina Virtual (OFV), (b) portal web de DGII, (c) presencial en las administraciones locales y (d) a través de cualquier otro medio que defina la DGII para estos fines.

**Artículo 17. Solicitud de actualización de datos del RNC.** El contribuyente deberá completar en el formulario para la inscripción y actualización del RNC de personas físicas o personas jurídicas las informaciones a ser modificadas, anexando los documentos que se requieran según el caso, de manera física para depósito presencial o de manera digital mediante la opción disponible en su oficina virtual.

**Artículo 18. Cambio de domicilio que implique cambio de administración local.** Cuando la actualización de domicilio implique un cambio de administración local, el cambio de administración será efectivo en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendarios posteriores a la autorización de la actualización, lo cual será notificado al contribuyente por las vías correspondientes. Hasta tanto sea efectivo el cambio el contribuyente permanece en su administración local de origen.

**Artículo 19. Documentación requerida para la actualización del RNC.** La DGII solicitará mediante los avisos, formularios e instructivos pertinentes los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes para su actualización al RNC, así como la documentación que deberá adjuntarse.

**Artículo 20. Firma del formulario de actualización y aceptación de términos y condiciones.** Luego de completar la solicitud, el contribuyente deberá leer y aceptar los términos y

condiciones de la actualización al RNC. A excepción de los contribuyentes que realicen la actualización del registro por OFV, será obligatorio la firma y entrega del formulario para la inscripción y actualización del RNC de personas físicas o personas jurídicas en la administración local asignada, por las vías y modos establecidos el artículo 11 de esta norma general.

**Artículo 21. Acta de actualización al RNC.** Como constancia de haber cumplido con la actualización, la DGII le entregará al contribuyente un acta de actualización al RNC, en un plazo no mayor de en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del formulario para la inscripción y actualización del RNC si la solicitud fue realizada por la vía electrónica, y en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del formulario para la inscripción y actualización del RNC; esta indicará las informaciones y datos generales de su registro e incluirá los detalles de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 22. Activación de las obligaciones de los contribuyentes.** Las obligaciones tributarias del contribuyente se activarán producto de una actualización al RNC, en el momento en que:

- a. modifique o agregue actividad económica que conlleve nuevas obligaciones, ya sea de oficio o a solicitud del contribuyente;
- b. se acoja o deje de pertenecer a un régimen especial o
- c. solicite la activación de su RNC, luego de un cese temporal, suspensión o dada de baja.

**Artículo 23. Actualización a requerimiento de la DGII.** Si se detectare información desactualizada, el contribuyente será notificado por medio de la OFV, a través del correo electrónico registrado o cualquier otro medio formalmente habilitado. El contribuyente deberá realizar la actualización requerida dentro de los diez (10) días de haber recibido dicha notificación.

**Párrafo.** Por las facultades que otorga el Código Tributario a la Administración tributaria, la DGII podrá actualizar de oficio los datos del RNC de los contribuyentes si una vez notificado no presenta objeción o no responde la notificación. Esta actualización se realizará partiendo de las informaciones captadas o suministradas por estos en documentos de igual carácter o valor que las declaraciones juradas y por cruces o interconexiones con otras bases de datos oficiales. La actualización de oficio debidamente cumplimentado el debido proceso reputará la violación al artículo 50 del Código Tributario.

### Sección 3.ª Estados del RNC

**Artículo 24. Estado suspendido.** La DGII pasará al estado de suspensión los contribuyentes que no realicen sus declaraciones de impuestos en los últimos veinticuatro (24)

meses ininterrumpidos, y para el caso de los impuestos no declarativos que no efectúen sus pagos en los últimos veinticuatro (24) meses ininterrumpidos.

**Párrafo I. Implicaciones de la suspensión del RNC.** Suspender el RNC tendrá como implicación la imposibilidad de realizar trámites administrativos tributarios por ante la DGII.

**Párrafo II.** El contribuyente pasará a estado activo cuando presente las declaraciones juradas pendientes de los impuestos que le corresponden, y en el caso de los impuestos no declarativos cuando efectúe el pago.

**Artículo 25. Cese temporal de operaciones.** Un contribuyente podrá solicitar un cese temporal por un periodo máximo de tres (3) años.

**Párrafo I.** Antes de solicitar el cese temporal, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada del impuesto sobre la renta, marcada como «Cese», que abarque el periodo desde el día posterior a su último ejercicio fiscal declarado hasta la fecha efectiva del cese.

**Párrafo II.** Una vez aprobada la solicitud de cese temporal, el contribuyente:

- a. No está obligado a presentar las declaraciones juradas de impuestos desde la fecha de solicitud del cese, con excepción de la declaración informativa del impuesto sobre la renta y la declaración y pago del impuesto sobre activos, si le aplica según su actividad económica.
- b. Podrá ser requerido por la DGII con relación a las deudas y omisiones de periodos anteriores, en caso de que las tuviese.

**Párrafo III.** La DGII cambiará a estado activo al contribuyente en cese temporal si:

- a. Detecta indicios de operaciones durante el periodo indicado como cese.
- b. Aprueba la solicitud del contribuyente de la activación del RNC durante el periodo de cese temporal.
- c. Finaliza el periodo de cese temporal.

**Párrafo IV.** El contribuyente que se encuentre en cese temporal no podrá solicitar ni emitir NCF y en caso de que lo haga, la DGII levantará el cese y activará las obligaciones tributarias que le correspondan a partir de la fecha de solicitud o emisión del NCF.

**Párrafo V.** En caso de que la solicitud de cese fuera denegada por la DGII o luego de aprobada se identifiquen operaciones, las obligaciones tributarias se retrotraen a la fecha de inicio del cese.



**Artículo 26. Estado dado de baja.** El contribuyente podrá pasar al estado dado de baja cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

1. En caso de ser aprobada la disolución de una persona jurídica o cesación definitiva producto de una reorganización.
2. A fallecimiento de una persona física, si la misma:
  - i. No posee bienes registrados bajo su titularidad.
  - ii. No es accionista, socio, miembro o representante en otras entidades jurídicas.
  - iii. No posee deudas con la Administración tributaria
  - iv. No tiene evidencia de operaciones generadoras de obligaciones tributarias en los últimos sesenta (60) días.
3. Si es una persona jurídica que ha permanecido en estado suspendido por un periodo de tres (3) años consecutivos, sin evidencia de operaciones generadoras de obligaciones tributarias durante ese periodo y no presenta deudas ni patrimonio registrado en la Administración tributaria.
4. Si la DGII detecta que es un registro duplicado y ambos registros poseen operaciones reportadas o declaraciones de impuestos.
5. Luego de haber agotado el procedimiento de liquidación de la sociedad establecido en las leyes y normativas vigentes.

**Párrafo.** La DGII podrá dar de baja mediante una resolución administrativa a los contribuyentes que cumplan con las condiciones anteriores, quedando el RNC inhabilitado para cualquier fin. La DGII publicará un aviso informativo con el listado de RNC treinta (30) días antes de realizar la baja administrativa. Durante este plazo, el contribuyente podrá oponerse a la baja administrativa. Luego de transcurrido el mismo, el recurso de reconsideración queda habilitado como vía de exclusión.

#### Sección 4.ª Cesación definitiva para la baja en el RNC

**Artículo 27. Cesación definitiva para la baja de personas jurídicas en el RNC.** Un contribuyente podrá solicitar la baja de su RNC una vez haya determinado que no seguirá realizando operaciones comerciales, notificándolo por medio del formulario de declaración jurada para la actualización de datos de personas jurídicas.

**Artículo 28. Vías para solicitar la cesación definitiva de personas jurídicas.** Las personas jurídicas podrán realizar este proceso utilizando cualesquiera de las siguientes vías: (a) a través de la Oficina Virtual (OFV), (b) presencial en las administraciones locales y (c) a través de cualquier otro medio que defina la DGII para estos fines.

**Artículo 29. Requisitos para solicitar el Cese Definitivo de operaciones.** Para solicitar la cesación definitiva, el contribuyente deberá presentar la siguiente documentación, según aplique:

- a. **Declaración jurada del impuesto sobre la renta, marcada como «Final»**, que abarque el periodo desde el día posterior a su último ejercicio fiscal declarado hasta la fecha efectiva del cese definitivo.
- b. **Declaración jurada de garantía o fianza.** El contribuyente deberá hacerse representar por un garante solidario de los enmarcados dentro de la vinculación establecida en el artículo 11 del Código Tributario, según corresponda, mediante una declaración jurada de garantía firmada, notariada y legalizada, o mediante una fianza emitida por una entidad aseguradora que opere bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros, comprometiéndose a responder por cualquier obligación tributaria que pudiera originarse luego de haberse disuelto y liquidado la sociedad y se haya dado de baja al RNC ante la Administración tributaria.
- c. **Acta de Asamblea de la liquidación** de todos los activos que forman parte del patrimonio de la persona jurídica, de conformidad con el artículo 326 del Código Tributario.
- d. Cualquier otro documento que la DGII requiera formalmente, conforme a la facultad de inspección y fiscalización establecida en el artículo 44 del Código Tributario.

**Párrafo I.** Para fines de la presentación de la declaración jurada de cese definitivo, el impuesto sobre activos generado en virtud de dicha declaración, deberá pagarse en una cuota única y definitiva al momento de la presentación.

**Párrafo II.** Si se trata de un cese definitivo, producto de reorganización de sociedades a la luz de las disposiciones del Código Tributario, los valores pagados por concepto de impuesto sobre activos en la declaración jurada final de una o varias sociedades absorbidas(s) en un proceso de fusión podrán ser traspasados como crédito a la sociedad absorbente en la declaración jurada del ejercicio fiscal en que tuvo lugar la fusión.

**Artículo 30. Anulación de los NCF luego de la cesación definitiva.** Luego de la fecha declarada por el contribuyente sobre la cesación definitiva, este no podrá solicitar ni emitir NCF.

**Artículo 31. Plazo para informar sobre la cesación definitiva del RNC.** El contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación, permuta o cualquier otra causa deberá comunicarlo a la DGII en un plazo de sesenta (60) días contados a partir del acta

de la asamblea de liquidación para lograr la autorización pertinente al efecto. Por consiguiente, deberá presentar una declaración jurada correspondiente al ejercicio corriente y pagar el impuesto adeudado, según lo dispuesto en el artículo 325 del Código Tributario.

## **Sección 5.ª Disposiciones finales y penalidades**

**Artículo 32. Medio electrónico para fines de notificaciones.** El contribuyente podrá recibir notificaciones en el buzón de su Oficina Virtual y en el correo electrónico autorizado para estos fines durante el proceso de inscripción o actualización del RNC, de acuerdo con el párrafo IV del artículo 55 del Código Tributario, sin perjuicio del uso de otras vías de notificación previstas por las leyes.

**Artículo 33. Sobre el acceso y uso de OFV.** Durante el proceso de inscripción o actualización al RNC, el contribuyente tendrá la opción de autorizar la creación de su Oficina Virtual (OFV), aceptando así las políticas de uso establecidas en las normativas correspondientes a uso de medios telemáticos de la DGII.

**Artículo 34. Incumplimiento de los deberes formales.** Las personas físicas o jurídicas que no cumplan con el proceso de inscripción o actualización en el RNC en los plazos establecidos en el artículo 50 del Código Tributario serán intimadas al cumplimiento del deber formal, siguiendo el procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias que establece el referido código. El incumplimiento de dicho plazo constituye una falta a los deberes formales, conforme lo establecido en los artículos 253 y 254 del Código Tributario y sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos según el artículo 257 de dicho Código.

**Artículo 35. Disposiciones derogatorias.** La presente norma sustituye la Norma General núm. 05-2009 sobre el Registro Nacional de Contribuyentes e Implementación de la Ley de Sociedades, de 31 de marzo de 2009, y su posterior modificación mediante la Norma General núm. 02-11, de 10 de marzo de 2011.

**Párrafo.** Esta norma general deroga o modifica toda disposición que le sea contraria, de igual o menor jerarquía.

**Artículo 36. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente norma general entran en vigencia en noventa (90) días calendarios a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2019**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución expresa que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 107 de la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017, introduce un artículo transitorio a la Ley n.º 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, el cual faculta a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») para que regule por norma general un procedimiento abreviado para instar la liquidación expedita de sociedades.

**CONSIDERANDO:** Que el legislador atribuye a la DGII la facultad de reducir los plazos y suprimir algunos trámites establecidos en la Ley n.º 141-15, con el objetivo de asegurar la celeridad del procedimiento de liquidación expedita, siempre que la reducción o supresión esté debidamente justificada y preserve la tutela judicial efectiva.

**CONSIDERANDO:** Que como la liquidación societaria resulta en la pérdida de la personalidad jurídica, la DGII debe definir un procedimiento que rija la cancelación definitiva del certificado de Registro Mercantil y del Registro Nacional de Contribuyente (RNC), a fin de inhabilitar la sociedad liquidada para contratar y contraer obligaciones, en protección de los terceros hábiles para ejercer el comercio, conforme a los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, así como lo establecido por la Ley n.º 141-15 y su reglamento de aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que este procedimiento abreviado contribuye a que la DGII cuente con una base de datos actualizada y depurada que refleje con certeza el estado jurídico de las personas físicas y jurídicas sujetas a deberes y obligaciones y evite el ocultamiento del beneficiario final u operaciones ilícitas mediante el uso de sociedades inactivas, en cumplimiento con el nuevo marco normativo de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como con el Estándar del Foro Global para la Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

**CONSIDERANDO:** Que la relación entre los contribuyentes y la Administración tributaria requiere la implementación de normas y procedimientos claros y precisos que contribuyan a la seguridad jurídica de los administrados y de las actuaciones de la Administración tributaria.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 03-02 de Registro Mercantil, de 18 de enero de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de 7 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTO:** El Reglamento n.º 20-17 de Aplicación de la Ley n.º 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de 13 de febrero de 2017.

**VISTO:** El Aviso informativo publicado por la DGII, de veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), sobre el plazo para la transformación o adecuación de sociedades comerciales y la posterior notificación remitida el 18 de abril de 2017, vía la Oficina Virtual de la DGII, a todos los contribuyentes pendientes de realizar dicha actualización.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario y el artículo 107 de la Ley n.º 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN ABREVIADO DE SOCIEDADES COMERCIALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer el procedimiento abreviado para la liquidación expedita de sociedades, de conformidad con los principios rectores establecidos en el artículo transitorio de la Ley n.º 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de 7 de agosto de 2015, introducido por el artículo 107 de la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017.

**Artículo 2. Alcance.** Las disposiciones de esta norma general serán aplicables a las Sociedades Comerciales frente a las cuales, una vez iniciado el procedimiento de liquidación expedita, no aparezca ningún otro acreedor distinto de la Administración tributaria o de los órganos de la seguridad social, de conformidad al numeral 1) del artículo 107 de la Ley n.º 155-17, y que se encuentren en el supuesto de ocultación de administración o vacante en un periodo razonable, sin que haya designado un representante, según lo establecido en el numeral v) del artículo 29 de la citada Ley n.º 141-15.

**Artículo 3. Supuestos para el inicio del procedimiento de liquidación abreviado.** Para los fines de la presente norma general, se entenderá como ocultación de administración en periodo razonable, aquellas sociedades que se encuentren sin operaciones en un periodo igual o mayor a 3 años en los siguientes casos:

1. Que no hayan actualizado las informaciones sobre los datos de los propietarios de la sociedad por un periodo igual o mayor a tres (3) años, a través de la declaración jurada para el registro y actualización de datos de sociedades (formulario RC-02) o a través de la declaración jurada anual de impuesto sobre la renta.
2. En los casos en los que se verifique que la sociedad no ha realizado el proceso de adecuación o transformación societaria dispuesto en la Ley n.º 479-08 y sus modificaciones.

**Párrafo.** La DGII podrá agrupar los expedientes de liquidación de sociedades en un procedimiento único, cuando respecto de dos o más empresas se verifiquen las características del supuesto establecido en el presente artículo.

**Artículo 4. Inicio del procedimiento de liquidación abreviado.** La DGII notificará el inicio del procedimiento de liquidación abreviado a la sociedad comercial, mediante los mecanismos de notificación indicados en el artículo 55 del Código Tributario, siempre que se cuente con el consentimiento previo dado por el contribuyente, sin perjuicio de los mecanismos de notificación que prevé el Código de Procedimiento Civil, supletorios para esta materia. En cualquier caso, le será otorgado al contribuyente un plazo de quince (15) días para que acuda a la DGII para que regularice su situación.

**Párrafo I (ver Aviso Núm. 36-21 sobre Liquidación Abreviada de Sociedades Comerciales notificadas).** Vencido el plazo dispuesto en el presente artículo, sin haber obtemperado al cumplimiento de la presentación del formulario RC-02, anexando los documentos que prueben los propietarios actualizados y/o la documentación que relativa a la transformación o adecuación de la sociedad, en caso de aplicar, se procederá a colocar un aviso en uno de los medios de circulación nacional indicando el inicio del procedimiento de liquidación abreviado, con la finalidad de hacer oponible y de público conocimiento a cualquier acreedor o interesado, frente a la(s) parte(s) notificada(s).

**Párrafo II.** A partir de la publicación del aviso indicado en el párrafo I, cualquier tercero o parte interesada contará con un plazo de quince (15) días para presentar ante la DGII los alegatos que justifiquen su interés. La DGII deberá responder en un plazo no mayor a quince (15) días; posterior a lo cual, en caso de que resulten improcedentes los argumentos presentados, se someterá la solicitud de liquidación expedita al Tribunal de Reestructuración y Liquidación competente.

**Párrafo III.** La DGII normará en lo adelante el procedimiento para con aquellas sociedades que posean activos registrados.

**Artículo 5. Solicitud de liquidación expedita.** La DGII preparará una instancia dirigida al Tribunal de Reestructuración y Liquidación correspondiente, en la cual se hará constar la existencia de los requisitos exigidos para proceder a la liquidación expedita, acompañada de los documentos que fundamenten la solicitud, según se indican a continuación:

- a. Copia de la notificación realizada a la parte.
- b. Copia del aviso publicado en uno de los medios de circulación nacional.
- c. Documentación que evidencie la ocurrencia de la causal del procedimiento de liquidación expedita de acuerdo con el artículo 3 de la presente norma.
- d. Propuesta de liquidación expedita preparada por un funcionario designado por la DGII para tales fines.

**Párrafo.** La sentencia dictada por el Tribunal deberá ser depositada por el funcionario designado por la DGII tanto en el Registro Mercantil de la cámara de comercio y producción correspondiente para la cancelación del certificado de Registro Mercantil, como en la DGII y en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) para los fines que correspondan según sea el caso. Posteriormente, deberá constar en el expediente de la sociedad una certificación del certificado de Registro Mercantil cancelado o la certificación de que dicha sociedad no se encuentra registrada en la referida cámara de comercio y producción, con lo cual se procederá a cancelar de manera definitiva el RNC.

**Artículo 6.** Aplicación del derecho común. En caso de ausencia de reglamentación en la presente norma general, los interesados deberán remitirse a las disposiciones de la Ley n.º 141-15, y supletoriamente, al derecho común.

**Artículo 7.** Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (21) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2011**

---

DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA  
NORMA GENERAL NÚM. 04-2021

**CONSIDERANDO:** Que la recién promulgada Ley n.º 31-11, de 10 de febrero de 2011, introduce modificaciones a la Ley n.º 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

**CONSIDERANDO:** Que, entre estas modificaciones, figura la introducción de una nueva figura societaria, la Sociedad Anónima Simplificada (SAS), la eliminación de la antigua clasificación de la Sociedad Anónima de «Suscripción Privada» y de «Suscripción Pública», y otras.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso entonces actualizar la Norma General n.º 05-2009 sobre RNC e Implementación de la Ley de Sociedades, de manera que sus disposiciones se adecúen a los cambios introducidos por la nueva Ley.

**VISTA:** La Ley n.º 1041, de 21 de noviembre de 1935, de Reformas al Código de Comercio, y Disposiciones Relativas a la Formación de Compañías por Acciones y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones sobre el Código Tributario Dominicano.

**VISTA:** La Ley n.º 31-11, de 10 de febrero de 2011, que modifica la Ley n.º 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2009 sobre RNC e Implementación de la Ley n.º 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 11 de diciembre de 2008.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA QUE MODIFICA LA NORMA 05-2009 SOBRE RNC E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 04-2021)

**Artículo 1:** Se modifica el literal i) del artículo primero de la Norma General núm. 05-2009 para que en lo adelante se lea así:

**i) Personas jurídicas:** Son las sociedades y las entidades que se constituyan, se adecúen o se transformen de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Sociedades. Las sociedades pueden ser: (i) sociedades anónimas (S.A.); (ii) sociedades anónimas simplificadas (S.A.S.), (iii) sociedades en nombre colectivo (S En N.C.); (iv) sociedades en comandita simple; (v) sociedades en comandita por acciones; (vi) sociedades de responsabilidad limitada (SRL) y (vii) entidades individuales de responsabilidad limitada (EIRL). Asimismo, las asociaciones sin fines de lucro reguladas de acuerdo a la Ley n.º 122-05 sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana, así como las enunciadas por el Código Tributario para el tratamiento de personas jurídicas.

**Artículo 2:** Se modifica el artículo 2 inciso b) de la Norma General núm. 05-2009, de manera que establezca lo siguiente:

**b) Las partes sociales de las sociedades reconocidas por la Ley de Sociedades:** los intereses en las sociedades en nombre colectivo y las sociedades en comandita simple y las cuotas sociales en las sociedades en responsabilidad limitada, así como las obligaciones representadas por títulos en las sociedades anónimas simplificadas y las sociedades anónimas, tienen el mismo tratamiento fiscal que las acciones definidas por la Ley n.º 31-11 para las Sociedades Anónimas y las Sociedades en Comandita por Acciones.

**Artículo 3:** Se agrega el párrafo IV al artículo 7 de la Norma General núm. 05-2009 para que señale lo siguiente:

**Párrafo IV:** Adicionalmente, esta dirección general podrá inactivar el RNC en los siguientes casos:

- i. Cuando se verifique que el domicilio fiscal registrado por el contribuyente no corresponde al domicilio social o al principal establecimiento de la empresa, y hasta tanto se registre el domicilio correcto.
- ii. Cuando se compruebe que el contribuyente incurrió en una o varias de las faltas o delitos estipulados en el Código Tributario Dominicano.

**Artículo 4:** Se agrega el párrafo VIII al artículo 14 de la Norma General núm. 05-2009 para que establezca lo siguiente:

**Párrafo VIII:** La EIRL que decida transformarse en un tipo societario de los reconocidos por la Ley de Sociedades, deberá pagar el impuesto correspondiente al capital social que se establezca en el contrato de sociedad o en los estatutos.

**Artículo 5:** Se modifica el párrafo I del artículo 17 la Norma General núm. 05-2009 para que en lo adelante se lea así:

**Párrafo I.** *El cese temporal de operaciones suspende las obligaciones de declarar los impuestos cuya fecha de declaración y pago es mensual; no obstante, no suspende la obligación de presentar las declaraciones anuales de activos y de impuesto sobre la renta, en los plazos fijados por el Código Tributario para la presentación de estos impuestos.*

**Artículo 6:** Se incluye la siguiente subsección a la **SECCIÓN III DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEY DE SOCIEDADES** para que en lo adelante disponga:

#### **Sociedades anónimas simplificadas (S. A. S.)**

**Artículo 17 Bis: Tratamiento Fiscal:** *Las sociedades anónimas simplificadas (S. A. S.) estarán sujetas a las disposiciones de la Ley n.º 1041 y sus modificaciones, respecto al impuesto de constitución de compañías y de aumento de capital, tal y como se aplica para las sociedades anónimas (S.A.).*

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil once (2011).

**Germania Montás Yapur**  
Subdirectora General  
En funciones de Director General







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 05-2009**

---

DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA  
NORMA GENERAL NÚM. 04-2021

**CONSIDERANDO:** Que la reciente promulgación de la Ley n.º 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada hace necesaria la adaptación del Registro Nacional de Contribuyentes a sus disposiciones, a los fines de regular, desde el punto de vista fiscal, el proceso de adecuación y transformación de las sociedades comerciales existentes.

**CONSIDERANDO:** Que para mayor claridad en la interpretación del impacto fiscal que generen las disposiciones societarias de la nueva ley es útil explicitar en una norma aquellos principios que la Administración tributaria estaría aplicando a las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, es preciso definir la situación legal de aquellas sociedades constituidas, que luego de registradas por esta Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») y de haberseles otorgado un número de Registro Nacional de Contribuyentes, no cumplan con los deberes formales establecidos por el Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que, de la misma manera, es necesario definir el tratamiento fiscal que en lo adelante se otorgará a los negocios de único dueño reconocidos por el Código Tributario, de manera que pueda darse cumplimiento a las disposiciones del Código Tributario, en estricto respeto al principio constitucional de la no discriminación o, lo que es lo mismo, a fin de evitar un tratamiento desigual a situaciones equivalentes.

**CONSIDERANDO:** Que en aplicación del Principio de Equidad Tributaria, todos los sujetos de impuestos que se encuentren en condiciones iguales o parecidas a efectos tributarios deben recibir el mismo trato impositivo en lo que se refiere al pago de impuestos.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada reconoce las sociedades de responsabilidad limitada como entidades comerciales y no establece distinción con las demás entidades consideradas comerciales en cuanto a los derechos y obligaciones a que están sujetas.

**CONSIDERANDO:** Que las Empresas individuales de responsabilidad limitada son reconocidas por la Ley n.º 479-08 como entes comerciales con personalidad jurídica y características propias, por lo que el tratamiento tributario a ser otorgado debe responder a las particularidades de una persona moral.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que el literal i) del artículo 44 del Código Tributario, otorga a la Administración tributaria la facultad de requerir informaciones a los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario crear medidas que promuevan en el contribuyente el cumplimiento íntegro y transparente de sus obligaciones tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario dispone en el artículo 50 los deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes, lo cual garantiza el cumplimiento de sus obligaciones.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 50 del Código Tributario, en sus literales «c» y «f», se establece la obligación de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes, así como la presentación periódica de las declaraciones correspondientes para la determinación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 11 del Código Tributario enumera las personas físicas y morales que son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley n.º 1041, de 21 de noviembre de 1935, de Reformas al Código de Comercio, y Disposiciones Relativas a la Formación de Compañías por Acciones y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del 1992, y sus modificaciones sobre el Código Tributario Dominicano.

**VISTA:** La Ley n.º 3-02 sobre Registro Mercantil, de 18 de enero del 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 11 de diciembre del 2008.

**VISTO:** El Reglamento n.º 139-98 de Aplicación del Impuesto Sobre la Renta.

**VISTO:** El Reglamento n.º 758-08 sobre Procedimientos Simplificados de Tributación para la Declaración y Pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

**VISTA:** La Norma General n.º 1-99 sobre Sociedades Constituidas e Inactivas, de 8 de marzo de 1999.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-02 sobre Registro de Sociedades y otros Deberes Formales, de 27 de agosto del 2002.

**VISTA:** La Norma General sobre Registro Nacional de Contribuyentes núm. 01-05, de 17 de enero del 2005.

**VISTA:** La Norma General núm. 04-06 sobre Activos, de 4 de julio del 2006.

**VISTO:** El Instructivo del Proceso de Adecuación y Transformación de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 emitido por la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción, INC (FEDOCAMARAS).

## LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 04-2021)

## Sección 1.ª Definiciones y principios generales

**Artículo 1. Definiciones.** Para los efectos de la presente norma general, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

- a. **Adecuación:** es el proceso mediante el cual las sociedades anónimas actualmente constituidas se ajustan a las disposiciones de la Ley n.º 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (en lo adelante «Ley de Sociedades»).
- b. **Empresa individual de Responsabilidad Limitada (EIRL):** es la entidad comercial que pertenece a una persona física, dotada de personalidad jurídica propia, con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones.
- c. **Fecha de inicio de operaciones:** es la fecha a partir de la cual el contribuyente declara a la DGII que comenzará sus operaciones generadoras de obligaciones o responsabilidades fiscales y, en consecuencia, a partir de la cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Código Tributario. Dicha fecha nunca podrá exceder de 60 días contados desde la fecha de solicitud del mismo.
- d. **Operaciones generadoras de obligaciones o responsabilidades fiscales:** son las actividades u operaciones, ya sean de naturaleza civil o comercial, realizadas por los contribuyentes que tienen un impacto fiscal. A título de ejemplo se enuncian:
  - i. Compra y venta de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles.
  - ii. Importación o exportación de bienes, directamente o a través de terceros.
  - iii. Transacciones en entidades bancarias o financieras, del país o del exterior.

- iv. Prestación o adquisición de servicios, alquileres o arrendamientos, sujetos o no al pago del ITBIS.
  - v. Contratación de personal para el desempeño de cualquier actividad de la sociedad o entidad.
  - vi. Realización de contratos de los cuales deriven derechos u obligaciones.
  - vii. Obtención de rentas de cualquier naturaleza u origen.
  - viii. Representación de terceros nacionales o extranjeros, que realicen cualquiera de las actividades descritas.
  - ix. Inversiones en otras empresas generadoras de renta de fuente dominicana.
  - x. Cualquier otra actividad de lícito comercio o servicio.
- e. **Registro Nacional de Contribuyentes:** es el número otorgado por la DGII que sirve como código de identificación de los contribuyentes en sus actividades fiscales y como control de la Administración para dar seguimiento al cumplimiento de los deberes y derechos de estos.
  - f. **Sociedades extranjeras:** son las sociedades incorporadas de acuerdo a las leyes de una jurisdicción distinta a la República Dominicana.
  - g. **Sociedades accidentales o en participación:** es el contrato convenido de manera verbal o escrita entre dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes, quienes toman el interés en una o más operaciones comerciales determinadas y transitorias, sin estar las mismas sujetas a requisitos de forma ni matriculación de conformidad a la Ley de Sociedades. Para todos los efectos de esta norma, se entenderán sociedades accidentales o en participación, las sociedades de hecho y participación reconocidas por el Código Tributario, sus reglamentos y normas generales.
  - h. **Personas físicas:** son las personas naturales nacionales o extranjeras que realizan actividades comerciales de manera personal como negocios de único dueño.
  - i. **Personas jurídicas:** son las sociedades y las entidades que se constituyan, se adecuen o se transformen de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Sociedades. Las sociedades pueden ser: (i) sociedades anónimas de suscripción privada o pública (S.A.); (ii) sociedades en nombre colectivo (S En N.C.); (iii) sociedades en comandita simple; (iv) sociedades en comandita por acciones; (v) sociedades de responsabilidad limitada (SRL) y (vi) entidades individuales de responsabilidad limitada (EIRL). Asimismo, las asociaciones sin fines de lucro reguladas de acuerdo a la Ley n.º 122-05 sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana, así como las enunciadas por el Código Tributario para el tratamiento de personas jurídicas.

- j. Tarjeta de identificación tributaria: es el documento de identificación de la sociedad que contiene los datos relativos a la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes y, mediante la cual, se asigna el número de RNC al contribuyente.
- k. Transformación: es el procedimiento mediante el cual una sociedad comercial regularmente constituida decide adoptar otro tipo social en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Sociedades.

## **Artículo 2. Principios generales aplicables.**

- a. Todas las sociedades y entidades comerciales reconocidas en el artículo 3 de la Ley de Sociedades se reputan personas morales y, por tanto, sujetas a las disposiciones que para ellas establece el Código Tributario, leyes especiales, reglamentos y normas generales.
- b. Las partes sociales de las sociedades reconocidas por la Ley de Sociedades: los intereses en las sociedades en nombre colectivo y las sociedades en comandita simple y las cuotas sociales en las sociedades de responsabilidad limitada, así como las obligaciones representadas por títulos en las sociedades anónimas de suscripción pública, tienen el mismo tratamiento fiscal que las acciones definidas por la misma ley para las sociedades anónimas y las sociedades en comanditas por acciones.
- c. Las empresas individuales de responsabilidad limitada no son sociedades comerciales. El patrimonio individualizado en ellas tendrá su propio tratamiento fiscal, distinto de la persona física que la integra. La EIRL no estará sujeta, en su constitución, al pago del impuesto al capital que prevé la Ley n.º 1041, de 21 de noviembre de 1935, y recibe el tratamiento de una persona moral comercial en todo lo relativo a la aplicación y pago de las disposiciones del Código Tributario, sus reglamentos y normas.
- d. Los procesos de adecuación y transformación no crean una nueva persona jurídica. Tampoco se reputan estos procesos como una reorganización de sociedades a la luz de lo dispuesto en el artículo 323 del Código Tributario, toda vez que dichos procesos solo son reputados a título individual a la persona moral involucrada en el mismo.
- e. Los hechos generadores de los impuestos vigentes continúan siendo los mismos.
- f. Las exenciones relacionadas con la emisión y registro de documentos por parte de notarios, en los casos en que ellas procedan, de conformidad con lo expuesto en la Ley de Sociedades, no alcanzan en caso alguno los impuestos aplicables como resultado de la transacción contenida en el documento.

## **Sección 2.ª Registro Nacional de Contribuyentes**

### **Artículo 3. Obligación de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).**

Las personas físicas y jurídicas, sociedades extranjeras, empresas individuales, sociedades accidentales o en participación y las sucesiones indivisas que realicen operaciones

generadoras de obligaciones o responsabilidades fiscales en el territorio dominicano, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (en lo adelante «RNC») para poder dar inicio a sus operaciones comerciales.

**Párrafo I.** El número de RNC deberá hacerse constar de manera visible y claramente identificable en todos los documentos con membrete expedidos por los contribuyentes, comprobantes fiscales, órdenes de compra, pedidos o facturas que emitan los obligados a obtener el RNC.

**Párrafo II.** La DGII podrá inscribir de oficio en el RNC a todas aquellas sociedades extranjeras que su única operación generadora de obligaciones o responsabilidades tributarias en territorio dominicano sea la inversión en otras empresas generadoras de renta de fuente dominicana.

**Artículo 4. Información requerida para el Registro Nacional de Contribuyentes.** Las personas físicas y jurídicas, sociedades extranjeras, empresas individuales, sociedades accidentales o en participación y las sucesiones indivisas contribuyentes, al momento de solicitar la inscripción en el RNC, deberán completar en la DGII los formularios que a título de declaración jurada se establezcan para estos fines.

**Párrafo I.** La DGII podrá, cuando lo considere pertinente, solicitar documentación fehaciente que permita comprobar que se han cumplido las formalidades de la Ley n.º 479-08.

**Párrafo II.** Al momento de solicitar la inscripción en el RNC, el contribuyente deberá declarar de manera expresa la fecha de inicio de operaciones. En caso de que en la solicitud no se especifique dicha fecha, la DGII asumirá como fecha de inicio de operaciones el día de la solicitud de inscripción al RNC.

**Artículo 5. Actualizaciones y modificaciones al Registro Nacional de Contribuyentes.** Toda actualización o modificación que se verifique, relacionada con las informaciones aportadas en el registro del RNC, deberá ser notificado a la DGII por medio de la declaración jurada habilitada para las actualizaciones o modificaciones del RNC, en los plazos consignados para el cumplimiento de los deberes formales en el artículo 50 del Código Tributario.

**Párrafo I.** La DGII podrá requerir, por la vía y a través de los formularios habilitados para ello, cualquier otra información que considere pertinente.

**Párrafo II.** Cuando se solicite el cambio en la fecha correspondiente al cierre del ejercicio fiscal y sea debidamente autorizada, la DGII podrá requerir al contribuyente que continúe realizando los pagos de los anticipos del impuesto sobre la renta del próximo ejercicio fiscal conforme lo establece el artículo 314 del Código Tributario, a los fines de regularizar la declaración del impuesto sobre la renta con la nueva fecha de cierre del ejercicio fiscal.

**Artículo 6. Inicio de Actividades.** Se considerará que una persona física o jurídica, sociedad extranjera, sociedades accidentales o en participación o empresa individual ha iniciado sus operaciones generadoras de obligaciones o responsabilidades fiscales y, en consecuencia, está obligada al cumplimiento de sus obligaciones y deberes fiscales, en la fecha de inicio de operaciones, tal y como la misma es definida por la presente norma.

**Artículo 7. Inactivación del RNC.** Las personas jurídicas, sociedades extranjeras, sociedades accidentales o empresas individuales no declarantes de ningún impuesto durante tres (3) ejercicios fiscales consecutivos se considerarán sin operaciones, procediendo esta dirección general a inactivar de oficio su RNC y, por lo tanto, quedará inhabilitado su uso para cualquier fin. Estas entidades jurídicas podrán evitar la inactivación de su RNC si previamente han cumplido con las formalidades de cesación o con la realización de una operación registrada en la DGII con su RNC.

**Párrafo I.** Para habilitar el RNC inactivado, el contribuyente deberá pagar las sanciones o multas que se apliquen al efecto de conformidad a las disposiciones del artículo 257 del Código Tributario.

**Párrafo II.** En el caso de aquellos contribuyentes autorizados a cesar temporalmente, si transcurriese el término tres (3) años contados a partir de la autorización de la cesación se procederá de igual forma a inhabilitar el uso de su RNC para cualquier fin.

**Párrafo III.** A partir de la fecha de publicación de la presente norma general, las sociedades autorizadas por la DGII a cesar temporalmente en sus operaciones y que tengan más de tres (3) años en este estado tendrán un plazo de noventa (90) días para regularizar su estatus, reiniciando sus operaciones o bien formalizando su cesación definitiva sin penalidad alguna. En caso de que dichas entidades jurídicas no regularicen su situación en el plazo anteriormente señalado, se procederá a la inhabilitación de su RNC.

**Artículo 8. Obligaciones de los registrados.** Todos los contribuyentes inscritos en el RNC están obligados a declarar todas sus actividades generadoras de renta de fuente dominicana, así como las provenientes de inversiones y ganancias de fuente extranjera a partir de la Fecha de inicio de operaciones, en los términos establecidos por el Código Tributario, los reglamentos y las normas aplicables a cada caso.

### **Sección 3.<sup>a</sup> Disposiciones relativas a la Ley de Sociedades Adecuación a la Ley de Sociedades**

**Artículo 9. Procedimiento de Adecuación.** Las personas jurídicas que requieran adecuarse a las disposiciones de la Ley de Sociedades deberán completar en la DGII el formulario habilitado para los fines de registro y actualización de datos sociedades.

**Párrafo I.** La DGII podrá requerir, por la vía y a través de los formularios habilitados para ello, cualquier otra información que considere pertinente.

**Párrafo II.** La DGII no cambiará el número de RNC por la adecuación de una persona jurídica.

**Artículo 10. Del aumento de capital.** Las personas jurídicas que procedan a adecuarse y requieran aumentar su capital social autorizado, única y exclusivamente al establecido en la Ley de Sociedades, gozarán de un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del 1 de abril del presente año 2009, para efectuar dicho aumento sin necesidad de pagar impuesto por aumento de capital social autorizado.

**Párrafo.** El beneficio antes mencionado será de aplicación exclusiva a las personas jurídicas cuyo aumento de capital resulte necesario en razón del procedimiento de adecuación. Las sociedades comerciales cuya adecuación se verifique luego de vencido el plazo señalado o las que aumenten su capital social por motivos distintos al proceso de adecuación deberán cumplir con sus obligaciones de pago de los impuestos correspondientes por concepto de aumento de capital social autorizado.

## DEL PROCEDIMIENTO DE TRANSFORMACIÓN

**Artículo 11. Procedimiento de Transformación.** La DGII reconocerá, a los fines fiscales, toda transformación que haga una persona jurídica regularmente constituida, cuyo RNC se encuentre vigente, siempre que se trate de uno de los tipos sociales establecidos en la Ley de Sociedades. Con ese objetivo, las personas jurídicas deberán completar el formulario de declaración jurada para el registro y actualización de datos de sociedades, anexando los documentos societarios que sustentan la transformación al otro tipo de sociedad.

**Párrafo I.** La DGII no cambiará el número de RNC por la transformación de una sociedad a otra de las figuras establecidas en la Ley de Sociedades.

**Párrafo II.** Las personas físicas registradas en el RNC como negocios de único dueño podrán incorporarse como una empresa individual de responsabilidad limitada. En este caso, la DGII asignará un RNC como persona moral susceptible de derechos y obligaciones.

**Artículo 12. Del aumento de capital.** Las personas jurídicas o físicas que procedan a transformarse a otro tipo societario y requieran necesariamente realizar un aumento de capital para transformarse gozarán de un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Sociedades para realizar la transformación sin necesidad de pagar impuesto por aumento de capital social autorizado.

**Artículo 13. Tratamiento fiscal.** Los resultados o efectos fiscales que pudieran derivarse de la transferencia de acciones en el proceso de transformación de una sociedad anónima, existente

previo a la entrada en vigencia de la Ley de Sociedades, a una empresa individual de responsabilidad limitada no estará alcanzada por el concepto de ganancia de capital ni le será aplicable la retención del 10 % sobre transferencia de bienes muebles sujetos a registro consignado en el Decreto n.º 139-98 sobre el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario. Esta disposición estará vigente en el plazo establecido en el artículo precedente.

## DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EIRL)

**Artículo 14. Del Patrimonio de las Empresas Individuales.** El patrimonio de las empresas individuales de responsabilidad limitada es independiente y separado de la persona física titular de dicha empresa. En ese sentido, la empresa individual tendrá la obligación de cumplir de manera separada con todas las obligaciones fiscales atinentes a una persona jurídica, incluyendo el pago del impuesto sobre los activos. Este tipo de empresas deberá tener un RNC independiente al de su titular.

**Párrafo I.** Las empresas individuales de responsabilidad limitada al momento de matricularse deberán indicar los bienes sujetos a registro (inmuebles, vehículos e inversión en otras empresas) que corresponden al patrimonio de la entidad.

**Párrafo II:** Para obtener el Registro Nacional de Contribuyentes, las EIRL deberán completar el formulario correspondiente y anexar los documentos de matriculación en la cámara de comercio. Se entenderá, para fines fiscales, que el patrimonio individualizado de la EIRL solo comprende aquellos bienes registrados como aportes para el establecimiento de la empresa en el acto constitutivo de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 452 de la Ley de Sociedades. Toda modificación a ese patrimonio deberá ser incorporada y registrada en la misma forma que los aportes originales. Una vez registrado el nuevo aporte y expedido el Registro Mercantil que lo acredite, la EIRL introducirá estos cambios en su formulario de declaración jurada para el registro y actualización de datos sociedades.

**Párrafo III.** Las empresas individuales de responsabilidad limitada no estarán alcanzadas por el impuesto de constitución de compañías previsto en la Ley n.º 1041 y sus modificaciones.

**Párrafo IV.** Los aportes en naturaleza a las EIRL tendrán el mismo tratamiento fiscal que aquellos hechos a las sociedades comerciales.

**Párrafo V.** Los gastos y/o costos relacionados con bienes muebles o inmuebles que no estén incluidos en los documentos de matriculación de la EIRL, no podrán ser utilizados como deducciones para fines del impuesto sobre la renta de dicha empresa.

**Párrafo VI.** Los datos de cualquier bien obtenido posteriormente por la EIRL deben ser actualizados en la DGII.

**Párrafo VII.** Las disposiciones del Reglamento sobre Procedimientos Simplificados de Tributación para la Declaración y Pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aplicarán para las EIRL siempre que cumplan con los requisitos establecidos en dicho reglamento.

## NEGOCIOS DE ÚNICO DUEÑO

**Artículo 15.- Tratamiento fiscal de los negocios de único dueño.** Los negocios de único dueño que a la fecha de la publicación de la presente norma general estén registrados en la DGII como tales podrán realizar los procedimientos correspondientes para acogerse a lo establecido por la Ley de Sociedades, matriculándose como empresas individuales de responsabilidad limitada o cualquier otro tipo societario que decidan escoger, sin que ese proceso tenga efecto fiscal alguno.

**Párrafo:** A partir del año fiscal 2009, a los negocios de único dueño que a la fecha de la publicación de la presente norma general estén registrados en la DGII como tales les será otorgado un RNC distinto del que posee como persona natural su propietario, a los fines del cumplimiento de sus obligaciones tributarias de forma separada.

## SOCIEDADES ACCIDENTALES O EN PARTICIPACIÓN

**Artículo 16.- Obligatoriedad de un RNC.** Las sociedades accidentales o en participación tendrán un RNC independiente del de cada una de las personas jurídicas o naturales que la integran. Deberán cumplir de manera separada con todas las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario, reglamentos y normas generales atinentes a una persona jurídica, incluyendo el pago del impuesto sobre los activos.

**Párrafo.** Cuando la relación que da origen a las sociedades accidentales o en participación concluya deberán cumplir con el procedimiento de cesación temporal establecido en la presente norma general.

## DE LA CESACIÓN DE NEGOCIOS

**Artículo 17. Cesación de negocios.** Se entiende que un contribuyente cesa en sus operaciones de manera temporal, para fines fiscales, cuando decide suspender toda y cada una de sus actividades u operaciones por un tiempo determinado, que nunca podrá ser menor de un (1) año ni mayor a tres (3), considerando actividades u operaciones las indicadas en el literal d) del artículo 1 de la presente norma general. El contribuyente deberá comunicar por escrito a la DGII el cese en los plazos indicados en el artículo 325 del Código Tributario. Para fines fiscales, la DGII entenderá que un contribuyente ha reiniciado sus operaciones

y podrá levantar el cese oficiosamente, tan pronto se realice un pago, declaración o se detecten actividades u operaciones comerciales o económicas.

**Párrafo I.** En el caso de cese temporal de operaciones, deberá presentarse una declaración jurada del impuesto sobre la renta marcada como «Cese», que abarque el periodo desde el día posterior a su último ejercicio fiscal declarado hasta la fecha efectiva del cese. El cese temporal de operaciones no suspende la obligación de presentar la declaración jurada de activos, en virtud de las disposiciones del Título V del Código Tributario, modificado por la Ley n.º 557-05 y la Norma General núm. 4-06 sobre Activos.

**Párrafo II.** En el caso de cese definitivo de operaciones, deberá presentarse una declaración jurada del impuesto sobre la renta marcada como «Final», que abarque el periodo desde el día posterior a su último ejercicio fiscal declarado hasta la fecha efectiva del cese.

**Párrafo III.** En el caso de cese definitivo, se requerirá la liquidación de todos los activos que forman parte del patrimonio de la persona jurídica de conformidad con el artículo 326 del Código Tributario.

**Párrafo IV.** Para fines de la presentación de la declaración jurada de cese temporal o definitivo el impuesto sobre los activos generado, en virtud de dicha declaración, se deberá pagar en una cuota única al momento de la presentación.

**Párrafo V.** En caso de cesación producto de reorganización de compañías a la luz de las disposiciones del Código Tributario, los valores pagados por concepto de impuesto sobre activos, en la declaración jurada final de una empresa absorbida en un proceso de fusión, podrán ser traspasados como crédito a la empresa absorbente en la declaración jurada del ejercicio fiscal en que tuvo lugar la fusión.

**Párrafo VI.** En los casos de cesación (temporal o definitivo) de actividades, deberán informar a la DGII los números de comprobantes fiscales (en lo adelante «NFC») que quedarán sin uso, que comprendan desde el último reporte remitido hasta los NFC utilizados a la fecha de la modificación declarada. Los referidos NFC tendrán el mismo status del RNC, lo que implicará que los mismos no podrán ser utilizados hasta tanto sea levantado el cese de actividades del contribuyente involucrado.

## Sección 5.ª Disposiciones finales y penalidades

**Artículo 18. Deber de información y colaboración con la Administración tributaria.** las personas jurídicas, sociedades extranjeras, sociedades accidentales o en participación y empresas individuales, a través de sus administradores, directores o gerentes, deberán facilitar el trabajo de la DGII en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias, por lo que los documentos contables y financieros que sustenten las informaciones provistas en las declaraciones fiscales correspondientes deberán ser presentados en idioma

español de manera oportuna cuando la Administración tributaria, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 44 del Código Tributario, así lo requiera.

**Artículo 19. Responsabilidad solidaria.** Los agentes, accionistas, directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas, sociedades extranjeras y empresas individuales deberán presentar todas las informaciones y datos a que se refiere la presente norma y serán solidariamente responsables del pago de los impuestos que resulten de sus actividades, tal y como dispone el Código Tributario.

**Párrafo I.** Es deber de las personas jurídicas, sociedades extranjeras y empresas individuales, así como de sus directores, gerentes o administradores, atención a lo previsto en el párrafo I del artículo 3 de la presente norma, notificar a la DGII el momento en el cual estos asumen, renuncian o sean destituidos de sus cargos gerenciales, a falta de lo cual se harán solidariamente responsables por los tributos que con anterioridad o posterioridad a ese momento se dejaren de pagar al fisco. Todo lo anterior se verificará sin desmedro de las sanciones correspondientes por incumplimiento a sus deberes formales.

**Párrafo II.** Resultarán responsables solidariamente los accionistas, directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas, sociedades extranjeras y empresas individuales que resulten de una fusión, reorganización o transformación, según aplique, por los tributos debidos por esta hasta la fecha del acto de reorganización empresarial.

**Artículo 20. Incumplimiento y penalidad.** Las obligaciones que la presente norma general impone a las sociedades, accionistas, agentes, directores y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por estos. Por lo que, al incumplimiento de esas obligaciones se le aplicará la sanción establecida en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana; sin perjuicio de que, cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el Código Tributario de la República Dominicana, por leyes tributarias especiales, o por otros reglamentos, se le aplique, además, la sanción consignada en la respectiva disposición legal que resulte aplicable.

**Artículo 21. Derogaciones.** A partir de la entrada en vigencia de la presente norma general, quedan sin efecto las siguientes normas: a) Norma General núm. 1-99 sobre Sociedades Constituidas e Inactivas, de 8 de marzo de 1999, b) Norma General núm. 03-02 sobre Registro de Sociedades y otros Deberes Formales, de 27 de agosto del 2002 y c) Norma General sobre Registro Nacional de Contribuyentes núm. 01-05, de 17 de enero del 2005, así como cualquier disposición contenida en otra norma general que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (31) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2005**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 05-2009

**CONSIDERANDO:** Que es un deber de todos los contribuyentes y responsables de la obligación tributaria inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), a fin de que acredite la referida inscripción en la realización de todos los actos señalados por las leyes, reglamentos y normas.

**CONSIDERANDO:** Que las transacciones con sociedades que no posean un RNC y que sus facturas no cumplan con los requisitos legales no hacen fe ante la Dirección General de Impuestos Internos, ya que su inobservancia se presta a operaciones fraudulentas o inexistentes tendentes a afectar al fisco en una disminución parcial o total de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria para dictar normas que contribuyan a la buena administración y recaudación de los tributos.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto n.º 139-98, de 13 de abril de 1998, y sus modificaciones, que promulga el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario.

**VISTO:** El Decreto n.º 140-98, de 13 de abril de 1998, que promulga el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario.

**VISTA:** La Norma General núm. 3-02, sobre Registro de Sociedades y Otros Deberes Formales, de 27 de agosto de 2002.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE RNC (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2009).**

**Artículo 1.** Todos los contribuyentes de cualquiera de los impuestos administrados por la DGII tendrán que utilizar su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), razón social y nombre comercial en todas las facturas que emitan, así como en cualquier otro documento que utilicen en sus operaciones.

**Artículo 2.** Todo contribuyente del impuesto sobre la renta e ITBIS que adquiera bienes y servicios deberá verificar si el RNC que consta en la factura se corresponde con aquel inscrito en la DGII, y si dicho RNC se encuentra activo. A tales fines, los contribuyentes

podrán efectuar las indicadas comprobaciones a través de la página de Internet de la DGII o llamando por teléfono al servicio de información de esta dirección general.

**Artículo 3.** Todo contribuyente del ITBIS deberá presentar, juntamente con su declaración jurada mensual para el pago de dicho impuesto, un informe de las facturas que contengan las adquisiciones de bienes o servicios provenientes del mercado local y del exterior en el periodo a declarar. Dicho informe será provisto a través del medio y en la forma dispuestos por la DGII para tal fin.

**Artículo 4.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta e ITBIS no podrán considerar como adelanto del ITBIS ni como gastos deducibles del Impuesto sobre la renta las facturas que les fueren emitidas por sus suplidores cuando no cuenten con un RNC válido y activo, según los registros de la DGII, o cuando no cumplan con los requisitos legales de facturación y los requerimientos de esta norma general.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2003**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2005

**CONSIDERANDO:** Que existen contribuyentes, personas físicas y jurídicas registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con sus nombres o razones sociales, que utilizan nombres comerciales diferentes en documentos, papeles con membretes, facturas y otras formas de publicidad.

**CONSIDERANDO:** Que el uso indistinto de un número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) o una cédula de identidad, relacionado a un mismo nombre comercial o razón social, se convierte en una contradicción al espíritu de la ley que establece el RNC, lo cual constituye una violación a las disposiciones del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que existen contribuyentes que usan indistintamente tanto el RNC como la cédula de identidad para la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios.

**CONSIDERANDO:** Que una de las facultades de la Administración tributaria consiste en la fiscalización y verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, en virtud de la cual puede requerir informaciones a los contribuyentes, responsables y terceros sobre hechos que hayan contribuido a realizar.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, instituido por la Ley n.º 11- 92, de 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

**VISTAS:** Las Normas Generales núms. 5-93 y 12-01, de 8 de octubre de 1993 y 28 de diciembre de 2001, respectivamente.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE USO INDEBIDO DE NOMBRES COMERCIALES (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005).**

**Artículo 1.** Es obligación de los contribuyentes que realicen transacciones identificando sus negocios con nombres comerciales colocar en todos sus documentos la razón social y el número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) en caso de personas jurídicas, o el nombre completo y la cédula de identidad en caso de personas físicas, tal como aparecen registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Párrafo I.** Sin tener carácter limitativo, esta obligación aplica para los siguientes documentos: cheques, papel con membrete, vouchers o recibos de consumos en comercios operados con tarjetas de crédito, facturas, órdenes de compra, así como todo tipo de publicidad gráfica, entre otros.

**Párrafo II.** Los contribuyentes que no estén cumpliendo con las disposiciones del presente artículo disponen de un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la publicación de la presente norma para regularizar su situación ante la DGII.

**Artículo 2.** Las entidades bancarias y financieras, compañías de procesamiento electrónico de operaciones de tarjetas de crédito y colocación de puntos de ventas (POS), asociaciones de ahorros y préstamos, así como cualquier tipo de empresas de servicios, cuando realicen transacciones, contratos de obras, de servicios y de compraventa deberán incluir, para la identificación de sus clientes contratantes, la razón social, el RNC y el nombre comercial para las personas jurídicas, o el nombre, la cédula de identidad y el nombre comercial para las personas físicas, según aparezca registrado en la DGII.

**Párrafo.** Las personas físicas y jurídicas contratantes estarán obligadas a informar a sus contrapartes cualquier cambio referente a su RNC, razón social o nombre comercial, debidamente registrado ante la DGII, dentro de los treinta (30) días de la realización del mismo.

**Artículo 3.** Las empresas que prestan servicios de procesamiento electrónico de las operaciones de tarjetas de crédito y colocación de puntos de ventas (POS) deberán exigir a sus clientes la presentación de la documentación de acreditación de su nombre comercial en la DGII. Asimismo, deberán controlar que nombres comerciales distintos que pertenezcan a una misma razón social sean identificados en los puntos de venta (POS) con el mismo RNC.

**Párrafo.** Las informaciones que deban ser suministradas a la DGII, relativas a contribuyentes que posean uno o varios nombres comerciales, deberán ser consolidadas por las entidades que las reporten en base al Registro Nacional de Contribuyentes o la cédula de identidad.

**Artículo 4.** La violación a las disposiciones de la presente norma general será castigada de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario en lo relativo al cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes mayo del año dos mil tres (2003).

**Teófilo Quico Tabar**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 1-03**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2005

**CONSIDERANDO:** Que las reorganizaciones constituyen mecanismos utilizados por las empresas para afrontar las nuevas exigencias de competitividad generadas por los procesos de globalización.

**CONSIDERANDO:** Que las fusiones y divisiones de empresas son utilizadas para eficientizar los procesos organizacionales y maximizar sus utilidades, por lo cual la Administración tributaria debe velar por que dichos procesos se realicen con apego a las disposiciones legales vigentes.

**CONSIDERANDO:** Que es obligación de la Dirección General de Impuestos Internos aplicar las medidas necesarias para garantizar el correcto, efectivo y oportuno pago de los impuestos.

**VISTOS:** Los artículos 50, 323, 325, 326 y siguientes del Código Tributario puesto en vigencia por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTOS:** Los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento n.º 139-98 y sus modificaciones.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS REORGANIZACIONES DE SOCIEDADES (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)**

**Artículo 1.** A los fines de la presente norma general, se entenderá como reorganización todo proceso de fusión por absorción, consolidación, o escisión de compañías, al tenor de lo dispuesto en los artículos 323 del Código Tributario y 93 del Reglamento n.º 139-98, para la Aplicación del Impuesto Sobre la Renta Establecido en el Título II Del Código Tributario

**Artículo 2.** Las sociedades o empresas que lleven a cabo procesos de reorganización deberán depositar en la DGII los documentos necesarios para la aprobación del traslado de sus derechos y obligaciones fiscales. Estos documentos deberán ser depositados dentro de los veinte (20) días posteriores a la celebración de las asambleas que decidan la reorganización.

**Artículo 3.** La sociedad o sociedades que intervengan en la reorganización serán responsables de suministrar a la DGII en el plazo indicado en el artículo anterior:

- a. Un escrito explicativo de los motivos específicos de la reorganización de las empresas y el criterio utilizado para valorar los activos aportados a la empresa continuadora.
- b. Un desglose detallado de los créditos y obligaciones tributarias que tuvieren las empresa absorbidas, desintegradas o escindidas.
- c. Inventario de las mercancías y un desglose de los activos que se trasladarán de las empresas reorganizadas a la que surja del proceso de reorganización.
- d. Relación de los locales o establecimientos donde la empresa continuadora desarrollará sus operaciones comerciales, industriales o de servicio, indicando con precisión sus ubicaciones y los nombres comerciales con que se identificarán.
- e. Estados financieros auditados y cortados a la fecha en que se decide la reorganización.
- f. Declaración jurada final del ISR de las empresas que desaparecen.
- g. Compulsas notariales y demás documentos de las asambleas generales celebradas con motivo de la reorganización en el caso en que fueren necesarios.
- h. Cualquier otro documento que la DGII estime conveniente

**Artículo 4.** En los casos en que la empresa o empresas que hayan de desaparecer, fruto del proceso de reorganización, hayan adquirido mercancías pendientes de entrar al territorio aduanero dominicano, o tuvieren cuentas por pagar y/o cobrar a clientes del país o del exterior, deberán incluir dicha información en los documentos desglosados a los que hace referencia el artículo anterior. La DGII informará a la Dirección General de Aduanas sobre las mercancías pendientes de entrar a territorio aduanero, propiedad de la compañía que desaparece, a los fines de que la compañía o empresa continuadora pueda desaduanar tales bienes.

**Artículo 5.** Cuando la empresa que surja del proceso de fusión decida utilizar temporal o permanentemente el nombre comercial de una empresa absorbida, en adición a su nombre comercial principal, deberá informarlo previamente a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, respectivamente. Sin embargo, las facturas y documentos comerciales que dicho contribuyente emita deberán contener únicamente el RNC de la empresa continuadora.

**Párrafo:** Todo cambio de nombre comercial, razón social o dirección de una compañía, deberá ser comunicado a la DGII previo a su realización, independientemente de que dicho cambio resulte o no de un proceso de reorganización.

**Artículo 6.** Una vez entrada en vigencia la reorganización de una compañía, según las asambleas que a tal efecto se celebren, deberán destruirse todas las facturas y demás

documentos comerciales no utilizados, pertenecientes a las empresas que desaparecen y bajo ningún pretexto podrán utilizarse los RNC de estas últimas.

**Párrafo.** En los casos de reorganizaciones de empresas con actividades comerciales distintas, la empresa que surja del proceso de reorganización deberá cumplir con las disposiciones de la Norma General núm. 4-02, de 14 de octubre del 2002, en el sentido de informar a la DGII sobre los ingresos que se obtengan en cada uno de sus establecimientos.

**Artículo 7.** Una vez cumplidos los requisitos formales, la DGII procederá a verificar los documentos depositados por el contribuyente y a emitir un nuevo RNC para la empresa o empresas que surjan del proceso de reorganización, siempre que fuere necesario. Igualmente, se anularán en forma definitiva los números de RNC de las compañías que desaparezcan fruto de dicho proceso, quedando dichos números sin ningún valor legal y, por consiguiente, impedidos de ser utilizados para realizar cualquier tipo de operación comercial con los mismos.

**Artículo 8.** La empresa resultante del proceso de reorganización no podrá utilizar los derechos fiscales y créditos tributarios que se hubieren informado a la Dirección General de Impuestos Internos hasta tanto esta emita la autorización correspondiente.

**Artículo 9.** En los casos de reorganizaciones de compañías extranjeras que realicen operaciones directamente en el país, y que, como consecuencia de ello, previamente se les haya otorgado un número individual de RNC, sus representantes deberán depositar en la DGII los documentos que avalen dicha reorganización, en un plazo no mayor de veinte (20) días.

**Artículo 10.** Una vez se apruebe el traslado de derechos y créditos fiscales a las empresas que resulten de los procesos de reorganización, estas deberán mantener en cuentas o subcuentas separadas, tanto los créditos fiscales, las pérdidas acumuladas como los gastos deducibles adquiridos de las empresas que desaparezcan.

**Artículo 11.** La falta de información de las reorganizaciones de compañías en los plazos y formas establecidos anteriormente será sancionada como incumplimiento a los deberes formales de los contribuyentes responsables y terceros. El uso de cualquier crédito o derecho fiscal, por parte de una empresa que se haya reorganizado, sin la autorización previa por parte de la DGII, será impugnado y sancionado por la Dirección General, de acuerdo con las disposiciones del Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los días del mes de enero del año dos mil tres (2003).

**Teófilo Quico Tabar**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 4-02**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2005

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Impuestos Internos debe tomar todas las medidas necesarias para mejorar control del cumplimiento de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que un gran número de contribuyentes poseen sucursales con sistemas de contabilidad que permiten determinar los ingresos de dichos establecimientos.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que es confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE SUCURSALES (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005).**

**Artículo 1.** Los contribuyentes que poseen más de un establecimiento comercial deberán suministrar a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, una relación de los ingresos que se hayan recibido en cada establecimiento o sucursal. Dicha información deberá ser presentada en el formato que a tal fin disponga la DGII.

**Párrafo.** Esta obligación aplicará independientemente de que las sucursales o establecimientos se dediquen o no a la misma actividad o posean nombres comerciales diferentes.

**Artículo 2.** Se entenderá como sucursal todo establecimiento dedicado a la venta de bienes y servicios fuera del área física donde se encuentre el domicilio principal del contribuyente, independientemente del volumen de venta de este y del número de empleados que posea. Se exceptúan de las disposiciones de esta norma general, las sucursales de las entidades bancarias, de seguros y los puntos expresos de compañías telefónicas.

**Artículo 3.** Todo contribuyente deberá informar a la Dirección General de Impuestos Internos en un plazo máximo de cinco (5) días todo lo referente a la apertura, clausura, cambio de nombre o de dirección de cualquiera de sus sucursales.

**Artículo 4.** Dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la publicación de la presente norma general, los contribuyentes deberán remitir a la DGII un informe que indique la ubicación, nombre comercial y actividad de cada una de las sucursales que actualmente posea en el país.

**Artículo 5.** El incumplimiento de las disposiciones de la presente norma general será sancionado de acuerdo con las disposiciones del Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año 2002.

**Teófilo Quico Tabar**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 3-02**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 05-2009

**CONSIDERANDO:** Que uno de los principales objetivos de la Dirección General de Impuestos Internos es garantizar al Estado dominicano el oportuno y adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que con la finalidad de garantizar un adecuado cumplimiento de los tributos, el Código Tributario dispuso que los contribuyentes, responsables y terceros cumplan con un conjunto de deberes formales cuya verificación está a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, como órgano administrador de los tributos internos nacionales.

**CONSIDERANDO:** Que el literal i) del artículo 44 del Código Tributario prevé que la Administración tributaria tiene la facultad de requerir informaciones a los contribuyentes, responsables y terceros.

**CONSIDERANDO:** Que la negativa a proporcionar las informaciones que les sean requeridas por la Administración tributaria está calificada como un incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros.

**CONSIDERANDO:** Que el procedimiento de registro de las sociedades ha sido modificado, en virtud de la entrada en vigor de la Ley n.º 3-02 sobre el Registro Mercantil.

**VISTOS:** Los artículos 30, 34, 35, 44, 50, 253, 254 y 257 del Código Tributario de la República Dominicana, instituido por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 3-02 sobre el Registro Mercantil, de dieciocho (18) de enero del 2002.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE REGISTRO DE SOCIEDADES Y OTROS DEBERES FORMALES (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2009)

**Artículo 1.** Toda sociedad constituida al amparo de las leyes dominicanas con el propósito de realizar actividades lucrativas de cualquier tipo estará en la obligación de registrarse por ante la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los treinta (30) días previos al inicio de operación comercial o de cualquier otra naturaleza.

**Artículo 2.** Para los fines de la presente norma general, se entenderá que una sociedad inicia sus actividades desde el momento en que realice cualquiera de las siguientes operaciones:

- a. Compra o venta en el mercado local de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles.
- b. Importación o exportación de bienes de cualquier naturaleza directamente o por medio de terceros.
- c. Apertura de cuentas corrientes o realización de cualquier otro tipo de transacción en entidades bancarias o financieras del país o del exterior.
- d. Contratación de personal en cualquier área de la empresa, independientemente del nivel jerárquico que ocupen.
- e. Contratos con terceros para la prestación de servicios.
- f. Realización en el país de cualquier tipo de contrato mediante el cual se deriven derechos u obligaciones.
- g. Representación en el país de terceros nacionales o extranjeros, sean personas físicas o jurídicas que realicen cualquiera de las transacciones indicadas anteriormente.
- h. Cuando perciba o devengue rentas de cualquier naturaleza u origen.
- i. Cuando realice en país cualquier actividad generadora de obligaciones o responsabilidades fiscales de cualquier naturaleza.

**Artículo 3.** A fin de registrarse en la DGII, conforme el artículo 1 de esta norma, las sociedades constituidas suministrarán los documentos que con dicho propósito se requieran, y se proveerán de una tarjeta de identificación tributaria en la cual estará consignado el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC). Este registro se hará constar en todos los documentos y facturas que emita la sociedad. Cuando los contribuyentes lleven a cabo proceso de reorganización al amparo del artículo 323 del Código Tributario deberán utilizar única y exclusivamente el RNC y razón social de la entidad que haya surgido o subsistido de dicho proceso.

**Párrafo.** Es obligación de toda sociedad que haya de inscribirse en el registro suministrar todas las informaciones que les fueren requeridas para este fin, en especial las referentes a sus directivos, accionistas, capital, propiedades, domicilio legal, así como las oficinas y los locales desde los cuales realizará sus operaciones.

**Artículo 4.** Es deber de las sociedades constituidas y de sus directivos notificar a la DGII el momento en el cual estos últimos asumen o dimiten sus cargos gerenciales, a falta de lo cual se harán solidariamente responsables por los tributos que con anterioridad o posterioridad a ese momento se dejen de pagar al fisco, todo esto sin desmedro de la aplicación de las sanciones que correspondan por incumplimiento a sus deberes formales.

**Párrafo.** A los fines del presente artículo, se entienden como directivos a los presidentes, vicepresidentes, gerentes generales, tesoreros, directores, así como los miembros del consejo de administración o quienes hagan sus veces.

**Artículo 5.** Las sociedades constituidas deberán comunicar a la DGII los cambios que se produzcan en sus datos del registro o en sus obligaciones tributarias, así como el cese en sus operaciones. El plazo para comunicar estas variaciones será de treinta (30) días anteriores en el caso de cese y diez (10) días posteriores en el caso de modificaciones.

**Artículo 6.** Las empresas extranjeras que hayan de instalarse en el país deberán cumplir con las disposiciones contempladas en la presente norma general previo al inicio de cualquiera de las operaciones contempladas en el artículo 2 de esta norma.

**Artículo 7.** Una vez las sociedades inicien sus operaciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente norma general, deberán presentar declaración jurada de los tributos a los que estén obligados, de acuerdo con la periodicidad y forma que dispongan las leyes, los reglamentos y normas generales vigentes.

**Artículo 8.** Las sociedades nacionales y extranjeras están en el deber de cooperar con la DGII en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En consecuencia, los estados financieros de las mismas y los demás documentos contables que sustentan los mismos deberán ser presentados en idioma castellano.

**Artículo 9.** La violación a la presente norma configurará la falta tributaria de incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros establecida en los artículos 253 y 254 del Código Tributario.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002).

**Teófilo Quico Tabar**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 2-1999**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 05-2009

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Impuestos Internos ha recibido múltiples solicitudes verbales y escritas por parte de los representantes de sociedades inactivas, en el sentido de que se les extienda el plazo para regularizar su situación fiscal.

**CONSIDERANDO:** Que es interés de esta Dirección General de Impuestos Internos proporcionar las facilidades necesarias para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario conceder una extensión del plazo establecido en la Norma General núm.1-99, de 8 de marzo de 1999, a los fines de que las sociedades inactivas tengan la oportunidad de corregir su comportamiento fiscal.

**VISTA:** La Norma General núm.1-99, de 8 de marzo de 1999.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que creó el Código Tributario.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE EXTENSIÓN PLAZO ESTABLECIDO EN LA NORMA GENERAL NÚM. 1-99 (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2009).**

**Artículo 1.** Se extiende hasta el día 30 de mayo de 1999 la fecha límite fijada en el artículo 1 de la Norma General núm. 1-99, de 8 de marzo de 1999.

**Párrafo.** Este nuevo plazo será computado a partir del 8 de abril de 1999.

**Artículo 2.** Las sociedades que antes de la fecha indicada en el artículo anterior, regularicen su estado de incumplimiento, no estarán sujetas a ninguna de las sanciones descritas en el artículo 2 de la Norma General núm. 1-99, de 8 de marzo de 1999.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treces (13) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

**Lic. Juan Hernández B.**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 1-99**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 05-2009

**CONSIDERANDO:** Que se constituyen sociedades que luego de autorizadas por esta dirección general y habérseles otorgado un número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) no cumplen con los deberes formales establecidos por el Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 50 del Código Tributario en sus literales «c» y «f» establece la obligatoriedad de inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyente y presentar las declaraciones que correspondan para la determinación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 50 del Código Tributario en su literal «d» establece la obligación de solicitar permisos previos de instalación o de habilitación de locales e informar a la Administración tributaria la iniciación de actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 12 del artículo 254 del Código tributario califica como falta tributaria la omisión de declaraciones exigidas por las normas tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 257 del Código Tributario establece que en adición a las multas de RD\$ 108.00 a RD\$ 10,780.00 pesos por incumplimiento de los deberes formales, se aplicará al infractor la suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria para dictar normas generales sobre deberes formales y cualquier otra medida para la buena administración de los tributos

**VISTOS:** Los artículos 34, 35, 50, 250, 254, 257, 330 y 333 de la Ley n.º 11-92 que establece el Código Tributario de la República Dominicana.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE SOCIEDADES CONSTITUIDAS E INACTIVAS (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2009).**

**Artículo 1.** Las Sociedades inactivas deberán presentar en un plazo de 30 días, a partir de la publicación de la presente norma, una declaración jurada del impuesto sobre la renta de los dos últimos ejercicios, notificar la suspensión de actividades o iniciar el proceso de disolución de esta.

**Párrafo.** Se considerarán como sociedades inactivas, a los fines de la presente norma, aquellas que habiéndose constituido con anterioridad a 1997, no hubieren presentado declaración jurada correspondiente a alguno de los impuestos administrados por esta dirección general, o en su defecto, notificado la suspensión de sus actividades.

**Artículo 2.** Se procederá a la suspensión de su número de RNC y demás licencias, tarjetas o permisos otorgados por la Dirección General de Impuestos Internos, a toda Sociedad que siendo inactiva, según lo define el artículo anterior, no haya regularizado su situación en el plazo estipulado.

**Artículo 3.** A las sociedades a las cuales se les suspenda su número de RNC y demás licencias, tarjetas o permisos se aplicará una sanción pecuniaria de RD\$ 10,000.00, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por el Código Tributario, a cuyo pago serán solidariamente responsables los presidentes, vicepresidentes, tesoreros, o aquellos funcionarios que según sus estatutos fueren responsables de cumplir con las obligaciones y los deberes formales que correspondan a la prealudida sociedad.

**Artículo 4.** Cuando los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores, accionistas, representantes o cualquier tercero realizaren actos de naturaleza comercial, financiera o industrial bajo el nombre o cualquier medio de identificación de la sociedad cuyo RNC ha sido suspendido serán sancionados de acuerdo con las disposiciones del Código Tributario, sin perjuicio de las demás sanciones a que hayan sido susceptibles.

**Artículo 5.** Para que el número de RNC o cualquier otro permiso o licencia suspendida sea restaurado deberá haberse cumplido con todos los deberes formales cuya inobservancia dio lugar a la suspensión y las demás sanciones que juntamente con aquella fueron aplicadas.

**Artículo 6.** Esta dirección general publicará regularmente los listados contentivos de los nombres y los números de Registro Nacional de Contribuyentes suspendidos a las sociedades declaradas inactivas.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año 1999.

**Lic. Juan Hernández B.**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 3-1998**

---

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992, vigente a partir del 1 de junio de ese mismo año.

**VISTOS:** Los artículos 2, 50 literal f) y 328 de la precitada ley.

**CONSIDERANDO:** Que el manejo de operaciones gravables donde intervienen varios responsables requiere de documentaciones y auditorias que las hagan más transparentes ante la Administración.

**CONSIDERANDO:** Que las personas físicas con negocios de único dueño que realizan actividades con ingresos mayores de RD\$ 3,000,000.00 anuales han venido presentando en la práctica en base a sus estados financieros, pero declarando personas físicas, creándose una distorsión en perjuicio de una sana Administración tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que cuando las formas jurídicas no estén acordes a la realidad de los hechos gravados, y ello conlleve una disminución del pago de la obligación, la ley tributaria se aplicará sin tomar en cuenta dichas formas.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta lo siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN JURADA DE SOCIEDADES Y PERSONAS FÍSICAS CON NEGOCIOS DE UNICO DUEÑO**

**Artículo 1.** Todas las personas morales o jurídicas deben presentar su declaración jurada anual del impuesto sobre la renta en el formulario IR-2 y sus anexos correspondientes, acompañados del dictamen emitido por un contador público autorizado o por una firma de auditores debidamente autorizada.

**Artículo 2.** Las personas físicas con negocios de único dueño cuyos ingresos excedan los tres millones de pesos (RD\$ 3,000,000.00) anuales deberán presentar su declaración jurada anual en el formulario IR-2 destinado para la declaración jurada de sociedades, con los datos relativos a los estados de resultado, balance general y el dictamen de la auditoría correspondiente.

Dada en santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**Lic. Juan Hernández B.**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 5-93**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2005

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo 1992, vigente a partir del 1 de junio de ese mismo año.

**VISTA:** La Ley n.º 53, de 13 de noviembre de 1970, que instituye el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

**VISTA:** La letra c) del art. 50 del Código Tributario que establece la responsabilidad del contribuyente de inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

**CONSIDERANDO:** Que el RNC es el número codificado útil a todos los fines impositivos.

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, se impone que todo contribuyente real o potencial tenga y exhiba dicho número.

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES (RNC) (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)**

**Artículo 1.** Todo Contribuyente real o potencial del ITBIS, del ISR, incluso los agentes de retención, así como los propietarios de viviendas o solares urbanos gravados por el IVSS, deben poseer un número de RNC.

**Artículo 2.** Quienes no poseen el RNC pueden procurarlo en esta dirección general usando en el interior del país nuestras agencias locales. Exhortamos a todo contribuyente actual o potencial a verificar en esta dirección general la exactitud o vigencia efectiva de su RNC, que es el mismo código ISR, el cual debe contener nueve (9) dígitos numéricos.

**Artículo 3.** El RNC debe aparecer registrado de alguna manera en:

- papeles con membretes,
- órdenes de compra o pedidos,
- facturas y cheques,
- y cualquier otro tipo de formularios.

Hasta el 1 de julio de 1994, el número de RNC podrá aparecer estampado con sello o mecanografiado e incluso escrito a mano con tinta. A partir de esta fecha, el RNC tiene que estar impreso en todo material impreso que el contribuyente utilice en sus operaciones.

**Artículo 4.** A fin de dar un plazo para que los contribuyentes introduzcan estos cambios y se adecuen a ellos, será a partir del 1 de enero de 1994 que esta dirección general sancionará el incumplimiento de estas obligaciones, como sigue:

- a. Ningún contribuyente podrá a partir del 1 de enero de 1994 deducir en su declaración jurada de ITBIS el ITBIS adelantado en sus compras locales que no esté amparado en comprobantes que contengan el RNC del emisor.
- b. Tampoco serán deducibles a los fines del ISR, aquellos gastos cuyos comprobantes no registren el RNC de la empresa o del establecimiento emisor.
- c. Esta dirección general aplicará a partir del 1 de enero de 1994 una multa de RD\$ 100.00 por cada documento expedido sin RNC, hasta un máximo de RD\$ 10,000.00 por mes.

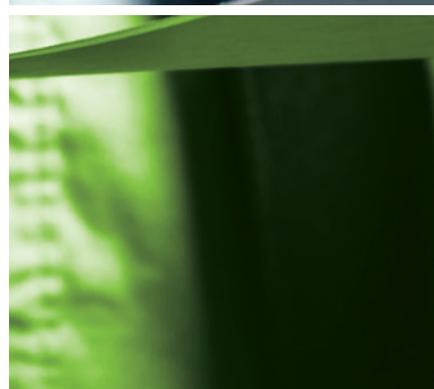
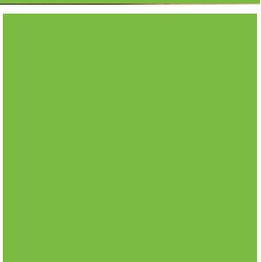
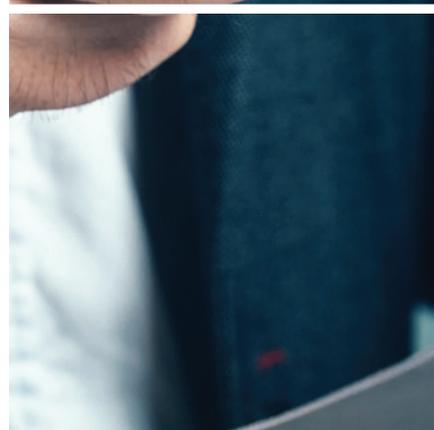
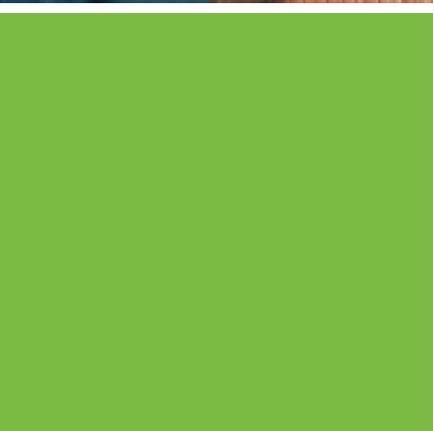
**Párrafo.** El Contribuyente que exija a otro el RNC y no sea complacido remitirá a esta dirección general copia del documento en falta para ser sancionado el emisor. Este envío o entrega, debidamente demostrado, inhibirá la aplicación de los literales a) y/o b) anteriores.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).





# SECTORIALES







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 07-2022**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley n.º 72-02 sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de primero (1ro) de junio del año dos mil diecisiete (2017), considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII»).

**CONSIDERANDO:** Que, conforme el numeral 17 del artículo 2 de la citada Ley n.º 155-17, la DGII tiene la potestad de regular y supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con el propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 98 de la misma Ley n.º 155-17 establece que los supervisores, entre los cuales se encuentra la DGII, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ* e *in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal.

**CONSIDERANDO:** Que, conforme el artículo 64 de la referida Ley n.º 155-17, se ha prohibido a toda persona, física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos conforme los umbrales indicados en el mismo texto legal. Asimismo, el párrafo II de dicho artículo dispone que los notarios públicos se abstendrán de instrumentar o registrar cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas, a menos de que se les entregue, para fines de conservación, constancia fehaciente del medio de pago.

**CONSIDERANDO:** Que, por disposición legislativa contenida en el artículo 109 de la Ley n.º 155-17, el Poder Ejecutivo emitió su respectivo Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, instituido mediante el Decreto n.º 408-17, de 16 de noviembre de 2017.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 29 del precitado Reglamento n.º 408-17 indica que los pagos que las personas físicas o jurídicas realicen o acepten de acuerdo con los umbrales establecidos deberán realizarse a través de depósitos en cuenta bancaria, cheques,

transferencias nacionales o internacionales (incluidos los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o débito, u otros instrumentos financieros que constituyan medios de pago distintos al efectivo, que dan fe de la liquidación o el pago.

**CONSIDERANDO:** Que a partir de dicho artículo 29 del Reglamento n.º 408-17 se establecen las condiciones generales aplicables para la liquidación y pago de las operaciones descritas en el artículo 64 de la Ley n.º 155-17, obligando, a su vez, a que todas aquellas transacciones que igualen o superen los umbrales indicados en este artículo deberán estar respaldadas por su respectiva constancia fehaciente de pago.

**CONSIDERANDO:** Que, en el sentido antes indicado, la exigibilidad de la constancia fehaciente de pago por parte de los notarios públicos, registradores de títulos, registradores mercantiles y de la misma DGII, quedó sujeta a la emisión de instructivos por parte de las autoridades competentes y pertinentes, al tenor de lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento n.º 408-17.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo I del citado artículo 33 del Reglamento n.º 408-17 establece que, en el caso de las actividades sujetas a supervisión por la Ley n.º 155-17, los instructivos serán emitidos por la autoridad competente. Por lo tanto, siendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la encargada de supervisar a los notarios públicos en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, le corresponde dictar una norma general en ese sentido.

**CONSIDERANDO:** Que, cónsono con el espíritu de la Ley n.º 155-17 y los estándares internacionales, es deber de las autoridades competentes adoptar medidas y establecer controles y herramientas que mitiguen el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y sus delitos conexos, subyacentes o precedentes.

**CONSIDERANDO:** Que, a través de los diversos esquemas de delitos económicos en sus distintas manifestaciones, se ha evidenciado que la utilización de medios de pago en efectivo en operaciones económicas determinadas facilita comportamientos ilícitos o defraudatorios, favoreciendo la opacidad de las operaciones y actividades del crimen organizado.

**CONSIDERANDO:** Que las medidas enmarcadas en la Ley n.º 155-17, su Reglamento de Aplicación n.º 408-17 y la presente norma general, se derivan del compromiso del Estado dominicano al combate contra el crimen organizado, por lo que, en modo alguno descalifica la fuerza legal y liberatoria de la moneda nacional que consagra la Constitución.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto del Congreso Nacional núm. 2213, de 17 de abril de 1884.

**VISTA:** La Ley n.º 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas y sus modificaciones, de 21 de junio de 1890.

**VISTA:** La Ley n.º 596 que Establece un Sistema para las Ventas Condicionales de Inmuebles, de 31 de octubre de 1941.

**VISTA:** La Ley n.º 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles y sus modificaciones, de 9 de noviembre de 1964.

**VISTA:** La Ley n.º 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de 21 de noviembre de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 108-05 de Registro Inmobiliario, de 23 de marzo de 2005, y sus reglamentos complementarios.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 140-15 del Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de 7 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 45-20 de Garantías Mobiliarias, de 18 de febrero 2020, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 170-21 que suspende la aplicación de la Ley n.º 45-20, de 18 de febrero de 2020, que modifica su artículo 51 y reincorpora artículos de forma temporal y permanente, de 3 de agosto de 2021.

**VISTO:** El Decreto n.º 408-17 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTA:** La Segunda Resolución de la Junta Monetaria que aprueba la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, de 29 de enero de 2021

**VISTAS:** Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), previsto inicialmente desde el miércoles trece (13) de octubre

hasta el martes dieciséis (16) de noviembre de 2021 y extendido hasta el lunes veintidós (22) de noviembre de dicho año, el cual recibió ocho (8) comentarios de contribuyentes, un colaborador interno y ciudadanía en general, referentes a la exigencia de la constancia fehaciente de pago en los contratos; alcance del concepto de transacciones; incorporación de una vacatio legis; aclaración con respecto a la permuta y dación en pago; sugerencias de redacción, así como recomendaciones de regular aspectos contenidos en la Ley n.º 140-15 (actas auténticas, tarifas de cobro de honorarios de los notarios, uso del papel de seguridad notarial, entre otros). En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por falta de afinidad y relevancia con el objeto normativo, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

### LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 17 del artículo 2 y los artículos 98 y 100 de la Ley n.º 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, así como el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación n.º 408-17, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE PAGO POR PARTE DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer las formas de presentación, registro y resguardo de las constancias fehacientes de pago, conforme a las actividades económicas y umbrales contenidos en el artículo 64 de la Ley n.º 155-17 y en virtud de lo establecido en el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación n.º 408-17.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Están alcanzados por las disposiciones previstas en la presente norma general los notarios públicos, quienes en virtud del artículo 33 del Reglamento de Aplicación n.º 408-17 de la Ley n.º 155-17, son responsables de exigir la constancia fehaciente de pago.



**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley n.º 155-17 y su Reglamento de Aplicación n.º 408-17, la Ley n.º 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, a las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria, así como a cualquier legislación o normativa que regule la materia; con excepción de los siguientes conceptos:

- a. **Constancia fehaciente de pago:** es el comprobante que permite validar la realización del pago de una cantidad de dinero, identificándose en la misma a las partes, el concepto de la operación, la fecha, el monto y el instrumento de pago utilizado. De manera enunciativa y no limitativa podrá consistir en una copia fotostática de un cheque pagado, cualquier instrumento financiero de pago, la transferencia electrónica de fondos, nacional o internacional, volantes de pagos realizados con tarjetas de crédito o débito, el recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del vendedor o certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).
- b. **Umbrales:** a los fines de aplicación de la presente norma general, se entenderá como tales a los montos máximos establecidos por el Estado dominicano para pagar o liquidar en efectivo aquellas actividades comerciales expresamente indicadas por el artículo 64 de la Ley n.º 155-17. Los umbrales establecidos en la indicada ley podrán ser indexados mediante resolución del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, para ajustarse a riesgos identificados.
- c. **Medio de pago:** para fines de aplicación de esta norma general, se entenderá como medio de pago al instrumento financiero que da fe de la liquidación o el pago. De manera enunciativa y no limitativa, podrá consistir en pagos en efectivo, depósitos a cuenta bancaria, cheques, transferencias nacionales o internacionales (incluidos los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o de débito.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS CONSTANCIAS FEHACIENTES DE PAGO

**Artículo 4.** Atendiendo a los preceptos establecidos en el artículo 64 de la Ley n.º 155-17 y conforme a lo dispuesto en la presente norma general, los notarios públicos deben instrumentar actas notariales y legalizar las firmas de un acto bajo firma privada, siempre y cuando les sea entregada por parte de sus clientes la constancia fehaciente de pago utilizado para la liquidación o pago de los actos u operaciones, a partir de los umbrales siguientes:

- a. Constitución o transmisión de derechos de bienes inmuebles, por un monto superior a un millón de pesos dominicanos (1,000,000.00).
- b. Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, aeronaves y embarcaciones, por un monto superior a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00).
- c. Transmisión de propiedad de relojes, joyas preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un monto superior a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 450,000.00).
- d. Adquisición de boletos para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 250,000.00).
- e. Para participar o jugar en casinos, loterías y otros juegos de azar por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 250,000.00).
- f. Transmisión de propiedad o constitución de acciones o partes sociales, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 250,000.00).
- g. Constitución de derechos de uso o goce sobre cualquiera de los bienes a que se refieren los literales a), b) y e), por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 250,000.00).

**Párrafo I.** El notario público exigirá la constancia fehaciente de pago cuando el monto envuelto en la operación o acto exceda el referido umbral. En aquellos casos en donde medie un pago parcial en efectivo, este monto nunca podrá exceder el umbral indicado, por lo tanto, el notario público verificará que se haya pagado por un medio distinto al efectivo, como mínimo el monto excedente.

**Párrafo II.** En aquellos casos en los cuales medien pagos parciales o pagos a futuro, los pagos o el pago en efectivo permitido solo será hasta el referido umbral, por lo que una vez alcanzado ese tope no se podrá pagar en efectivo montos restantes, aunque ese monto sea inferior al umbral.

**Párrafo III.** Sin ser limitativas, las constancias fehacientes de pagos podrán consistir en lo siguiente:

- a. Copia fotostática del cheque pagado.
- b. Copia fotostática del comprobante de la transferencia nacional o internacional.
- c. Recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria.



- d. Volante de pago con tarjeta de crédito.
- e. Volante de pago con tarjeta de débito.
- f. Certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).
- g. Las tasaciones o certificaciones de los registradores para los casos de permuta.

**Párrafo V.** En la constancia fehaciente de pago deberán estar establecidas las informaciones que permitan identificar el bien envuelto en la operación.

**Artículo 5.** En adición a las formalidades legales exigidas a los actos notariales en la legislación vigente, cuando el acto o documento sea instrumentado por el notario y en esta se establezca haberse satisfecho la totalidad del pago acordado, estableciendo el vendedor descargo y finiquito en favor del comprador, el notario actuante deberá hacer constar en el mismo el medio de pago, esto sin desmedro de la obligación que tiene el notario de exigir la constancia fehaciente de pago.

**Párrafo.** Cuando se trate de actos bajo firma privada, el notario público, previo a certificar las firmas de las partes, en adición a solicitar la constancia fehaciente de pago, deberá verificar que en dicho acto se cumpla con lo dispuesto en la presente norma general. En caso de que en el acto no se haya establecido de manera expresa el medio de pago, el notario público deberá exigir una certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial), en donde se detalle las informaciones vinculantes al medio de pago.

**Artículo 6. Ventas condicionales de muebles e inmuebles.** Cuando las partes convengan que el derecho de propiedad no será adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, deberá indicarse en el instrumento notarial los pagos parciales al momento de la firma, y el medio por el cual se realizaron, así como establecer los pagos restantes y el medio por el cual se realizarán estos.

**Artículo 7. Ventas de inmuebles con garantías hipotecarias.** En aquellos casos en que el bien inmueble sea adquirido a través de un préstamo hipotecario otorgado por una entidad de intermediación financiera (EIF), solo será exigible la constancia fehaciente de pago cuando el pago inicial sea igual o superior al umbral establecido en el literal a) del artículo 64 de la Ley n.º 155-17.

**Artículo 8. Ventas de muebles con financiamiento.** En los casos en que se adquiera un bien mueble a través de un préstamo otorgado por una entidad de intermediación financiera, solo será exigible la constancia fehaciente de pago, cuando el pago inicial sea superior al umbral establecido en el literal b) del artículo 64 de la Ley n.º 155-17.

**Artículo 9. Permuta y dación en pago.** En los contratos o documentos mediante los cuales se realiza permuta o dación en pago donde se convenga la entrega de un bien inmueble o uno de los bienes muebles señalados en el artículo 64 de la Ley n.º 155-17, el contrato o documento deberá tener establecido la constancia fehaciente de pago.

**Párrafo I.** Para los casos indicados en este artículo, en donde únicamente intervengan bienes muebles o inmuebles registrados, la constancia fehaciente de pago podrá consistir en la certificación de la institución encargada del registro, donde se establezca el valor del bien, o en una tasación realizada por un profesional acreditado para tales fines, dependiendo del bien permutado o dado en pago. En caso de que intervengan bienes no registrados bastará establecerse de manera individualizada el bien envuelto en la operación.

**Párrafo II.** En el caso de que en una permuta o dación en pago intervenga un pago parcial en efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o extranjera, en adición a lo establecido en el párrafo precedente, el notario exigirá la constancia fehaciente de pago del restante, siempre y cuando el monto pagado supere el umbral establecido.

**Artículo 10.** Las condiciones indicadas en el artículo 4 de la presente norma general aplican a cualquier otro acto mediante el cual se constituyan derechos de uso o goce de derechos reales y sus desmembraciones, tales como las servidumbres y la enfiteusis, siempre que en ellas intervenga una transacción monetaria superior al umbral indicado en el literal g) del artículo 64 de la Ley n.º 155-17.

**Artículo 11.** Cuando se trate de instrumentos notariales mediante los cuales se constituya una sociedad, incluirán la indicación del medio de pago que será utilizado para la suscripción de las cuotas sociales, cuando estén por encima del umbral establecido en el literal f) del artículo 64 de la Ley n.º 155-17.

## CAPÍTULO III

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 12. Conservación de las constancias fehacientes de pago.** Las constancias fehacientes de pago serán exigidas por los notarios públicos únicamente para fines de conservación. Es obligación de dichos notarios el resguardo de dichas constancias por un periodo al menos de diez (10) años, en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento n.º 408-17.

**Artículo 13. Sanciones.** La inobservancia de las disposiciones establecidas en la presente norma general será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 4 de la Ley n.º 155-17.

**Artículo 14. Derogación.** La presente norma general deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 15. Entrada en vigor.** Las disposiciones establecidas en la presente norma general entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 06-2022**

---



**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 64 de la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley n.º 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de primero (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017), prohíbe a toda persona, física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos conforme los umbrales indicados en el mismo texto legal.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo II del citado artículo 64 de la Ley n.º 155-17 dispone que tanto los notarios públicos, como los registradores, incluyendo los registradores mercantiles, deberán abstenerse de instrumentar o registrar cualquiera de las operaciones en efectivo, prohibidas en ese artículo, a menos que se le entregue constancia fehaciente del medio de pago.

**CONSIDERANDO:** Que, por disposición legislativa contenida en el artículo 109 de la Ley n.º 155-17, el Poder Ejecutivo emitió su respectivo Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, instituido mediante el Decreto n.º 408-17, de 16 de noviembre de 2017.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 29 del precitado Reglamento n.º 408-17 indica que los pagos que las personas físicas o jurídicas realicen o acepten de acuerdo con los umbrales establecidos, deberán realizarse a través de depósitos en cuenta bancaria, cheques, transferencias nacionales o internacionales (incluidos los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o débito, u otros instrumentos financieros que constituyan medios de pago distintos al efectivo, que dan fe de la liquidación o el pago.

**CONSIDERANDO:** Que, en el sentido antes indicado, la exigibilidad de la constancia fehaciente de pago por parte de los notarios públicos, registradores de títulos, registradores mercantiles y de la misma DGII, quedó sujeta a la emisión de instructivos por parte de las autoridades competentes y pertinentes, al tenor de lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento n.º 408-17.

**CONSIDERANDO:** Que una de las operaciones que está sujeta a los umbrales establecidos en el artículo 64 de la Ley n.º 155-17 es la constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor y remolques, y siendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la entidad encargada del Registro Nacional de Vehículos de Motor, por disposición de la Ley n.º 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República

Dominicana, de 21 de febrero de 2017, le corresponde dictar una norma general que regule la exigibilidad de la constancia fehaciente de pago en dicho registro.

**CONSIDERANDO:** Que, cónsono con el espíritu de la Ley n.º 155-17 y los estándares internacionales, es deber de las autoridades competentes adoptar medidas y establecer controles y herramientas que mitiguen el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y sus delitos conexos, subyacentes o precedentes.

**CONSIDERANDO:** Que, a través de los diversos esquemas de delitos económicos en sus distintas manifestaciones, se ha evidenciado que la utilización de medios de pago en efectivo en operaciones económicas determinadas facilita comportamientos ilícitos o defraudatorios, favoreciendo la opacidad de las operaciones y actividades del crimen organizado.

**CONSIDERANDO:** Que las medidas enmarcadas en la Ley n.º 155-17, su Reglamento de Aplicación n.º 408-17 y la presente norma general, se derivan del compromiso del Estado dominicano al combate contra el crimen organizado, por lo que, en modo alguno descalifica la fuerza legal y liberatoria de la moneda nacional o extranjera que consagra la Constitución.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto del Congreso Nacional n.º 2213, de 17 de abril de 1884.

**VISTA:** La Ley n.º 6186 de Fomento Agrícola, de 12 febrero de 1963.

**VISTA:** La Ley n.º 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles, de 9 de noviembre de 1964.

**VISTA:** La Ley n.º 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de 21 de noviembre de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de 17 de julio de 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 492-08 que Establece un Nuevo Procedimiento para la Transferencia de Vehículos de Motor, de 19 de diciembre de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 140-15 del Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de 7 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de 21 de febrero de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTO:** El Decreto n.º 408-17 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTA:** La Segunda Resolución de la Junta Monetaria que aprueba la modificación integral al Reglamento de Sistemas de Pago, de 29 de enero de 2021.

**VISTA:** La Norma General núm. 06-2013 sobre Regulación de Traspasos y Endosos en las Transferencias de Vehículos de Motor Nuevos y Usados, de 12 de diciembre de 2013.

**VISTAS:** Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), previsto inicialmente desde el miércoles trece (13) de octubre hasta el martes dieciséis (16) de noviembre de 2021 y extendido hasta el lunes veintidós (22) de noviembre de dicho año, el cual recibió nueve (9) comentarios de contribuyentes, colaboradores internos, un gremio y ciudadanía en general, referentes de manera dominante al tratamiento en los casos de permuta y dación en pago; diferencia entre medio de pago y constancia fehaciente de pago; exigencia de la constancia de pago y el umbral; uso de efectivo y transacciones con depósitos bancarios, así como sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por falta de afinidad y relevancia con el objeto normativo, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley n.º 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el artículo 64 de la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, así como el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación n.º 408-17, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE PAGO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS EN LOS TRÁMITES DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer las formas de presentación, registro y resguardo de las constancias fehacientes de pago, conforme al literal b) del artículo 64 de la Ley n.º 155-17 y en virtud de lo establecido en el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación n.º 408-17.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Está alcanzada por las disposiciones previstas en la presente norma general, la Dirección General de Impuestos Internos, quien en virtud del artículo 33 del Reglamento de Aplicación n.º 408-17 de la Ley n.º 155-17, es responsable de exigir la constancia fehaciente de pago en los trámites relacionados a vehículos de motor y remolques.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley n.º 155-17 y su Reglamento de Aplicación n.º 408-17, la Ley n.º 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, a las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria, así como a cualquier legislación o normativa que regule la materia; con excepción de los siguientes conceptos:

- a. **Constancia fehaciente de pago:** es el comprobante que permite validar la realización del pago de una cantidad de dinero, identificándose en la misma a las partes, el concepto de la operación, la fecha, el monto y el instrumento de pago utilizado. De manera enunciativa y no limitativa, podrá consistir en una copia fotostática de un cheque pagado, cualquier instrumento financiero de pago, la transferencia electrónica de fondos, nacional o internacional, volantes de pagos realizados con tarjetas de crédito o débito, o del recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del vendedor o certificación

emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).

- b. Umbrales:** a los fines de aplicación de la presente norma general, se entenderá como tales a los montos máximos establecidos por el Estado dominicano para pagar o liquidar en efectivo aquellas actividades comerciales expresamente indicadas por el artículo 64 de la Ley n.º 155-17. Los umbrales antes referidos podrán ser indexados mediante resolución del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, para ajustarse a riesgos identificados.
- c. Medio de pago:** para fines de aplicación de esta norma general, se entenderá como medio de pago al instrumento financiero que da fe de la liquidación o el pago. De manera enunciativa y no limitativa, podrá consistir en pagos en efectivo, depósitos a cuenta bancaria, cheques, transferencia nacionales o internacionales (incluidos de los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o de débito.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS CONSTANCIAS FEHACIENTES DE PAGO

**Artículo 4.** Atendiendo a los preceptos establecidos en el artículo 64 de la Ley n.º 155-17 y conforme a lo dispuesto en la presente norma general, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se abstendrá de efectuar el registro de actos u operaciones que impliquen constitución y transmisión de derechos sobre vehículos de motor y remolques, a menos que se le entregue la constancia fehaciente de pago en los casos en los cuales el monto envuelto sea superior al umbral establecido en el literal b) del artículo 64 de la Ley n.º 155-17, a saber:

- a.** Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, por un monto superior a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00).

**Párrafo I.** La DGII exigirá la constancia fehaciente de pago cuando el monto envuelto en la operación o acto exceda el referido umbral. En aquellos casos en donde medie un pago parcial en efectivo, este monto nunca podrá exceder el umbral indicado, por lo tanto, la DGII verificará que se haya pagado por un medio distinto al efectivo, como mínimo el monto excedente.

**Párrafo II.** En aquellos casos en los cuales medien pagos parciales o pagos a futuro, los pagos o el pago en efectivo permitido solo será hasta el referido umbral, por lo que una

vez alcanzado ese tope no se podrá pagar en efectivo montos restantes, aunque ese monto sea inferior al umbral.

**Párrafo III.** Sin ser limitativos, se encuentran sujetos a la presentación de la constancia fehaciente de pago los siguientes trámites realizados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII):

- a. Solicitud de traspaso del derecho de propiedad de vehículos de motor y remolques.
- b. Endosos realizados por los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques.
- c. Solicitud de descargo de vehículos de motor y remolques.
- d. Oposición de prenda sin desapoderamiento de vehículos de motor y remolques.
- e. Oposición de venta condicional a un vehículo de motor y remolque.
- f. Levantamiento de oposición de vehículo de motor y remolque por venta condicional de muebles, prenda sin desapoderamiento o cesación de intransferibilidad, conforme a Ley n.º 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles y la Ley n.º 6186 de Fomento Agrícola.

**Párrafo IV.** Sin ser limitativas, las constancias fehacientes de pagos podrán consistir en lo siguiente:

- a. Copia fotostática del cheque pagado.
- b. Copia fotostática del comprobante de la transferencia nacional o internacional.
- c. Recibo del depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria.
- d. Volante de pago con tarjeta de crédito.
- e. Volante de pago con tarjeta de débito.
- f. Certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial).
- g. Las tasaciones o certificaciones de los registradores para los casos de permuta.

**Párrafo V.** En la constancia fehaciente de pago deberán estar establecidas las informaciones que permitan identificar el vehículo de motor o remolque envuelto en la operación. Como mínimo debe indicar el nombre de vendedor, la marca, el número de placa o el número de chasis.

**Artículo 5.** Cuando en el instrumento notarial se establezca haberse satisfecho la totalidad del pago acordado, este debe contener la información del medio de pago utilizado.

**Párrafo.** En caso de que en el acto no se haya establecido de manera expresa el medio de pago, la DGII deberá exigir en adición a la constancia fehaciente de pago, certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional (debidamente apostillada y traducida al español por intérprete judicial), en donde se detalle las informaciones vinculantes al medio de pago.

**Artículo 6.** Cuando en el instrumento notarial no sea otorgado el descargo y finiquito de pago a favor del comprador, deberá estar establecido en el acto los pagos parciales realizados al momento de la firma, así como establecer la forma de pago del o los valores pendientes de liquidar. En este caso, la DGII requerirá la constancia fehaciente del o los pagos parciales realizados al momento de la firma del instrumento notarial.

**Artículo 7. Ventas con financiamiento.** En los casos en que se adquiera un vehículo de motor o remolque a través de un préstamo otorgado por una entidad de intermediación financiera (EIF), solo será exigible la constancia fehaciente de pago, cuando el pago inicial sea superior al umbral establecido en el literal b) del artículo 64 de la Ley n.º 155-17.

**Artículo 8. Permuta y dación en pago.** En los contratos o documentos mediante los cuales se realiza permuta o dación en pago donde se convenga la entrega de un vehículo de motor o remolque, el contrato o documento deberá tener establecido la constancia fehaciente de pago.

**Párrafo I.** Para los casos indicados en este artículo, en donde únicamente intervengan bienes muebles o inmuebles registrados, la constancia fehaciente de pago podrá consistir en la certificación de la institución encargada del registro, donde se establezca el valor del bien, o en una tasación realizada por un profesional acreditado para tales fines, dependiendo del bien permutado o dado en pago. En caso de que intervengan bienes no registrados bastará establecerse de manera individualizada el bien envuelto en la operación.

**Párrafo II.** En el caso de que en una permuta o dación en pago intervenga un pago parcial en efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o extranjera, en adición a lo establecido en el párrafo precedente, la DGII exigirá la constancia fehaciente de pago del restante, siempre y cuando el monto pagado supere el umbral establecido.

**Artículo 9. Levantamiento de oposición.** Cuando se realice un levantamiento de oposición a un vehículo de motor y remolque por una venta condicional o prenda sin desapoderamiento, deberán presentarse las constancias de los pagos que quedaron pendientes de liquidar al momento de la suscripción del instrumento notarial inicial.

**Artículo 10. Sobre el endoso.** Cuando sea realizado un endoso por parte de los concesionarios, distribuidores y vendedores de vehículos de motor y remolques será exigida la constancia fehaciente de pago del monto envuelto en la venta si supera el umbral establecido en el artículo 4 de la presente norma general.

**Artículo 11.** La responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos se limita a exigir la entrega de la constancia fehaciente de pago, sin desmedro de que, dentro del trámite de registro, se pueda validar que los datos contenidos en el instrumento notarial presentado se correspondan con la copia de la constancia fehaciente de pago depositada y se vincule con el vehículo de motor o remolque transferido o a transferir, en virtud de lo establecido en el párrafo I del artículo 30 del Reglamento de Aplicación n.º 408-17.

**Párrafo.** Las constancias fehacientes de pagos serán exigidas por la Dirección General de Impuestos Internos únicamente para fines de conservación. Es obligación de la DGII el resguardo de dichas constancias por un periodo al menos de diez (10) años, en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento n.º 408-17.

## CAPÍTULO III

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 12. Derogación.** La presente norma general deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 13. Entrada en vigor.** Las disposiciones establecidas en la presente norma general entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 04-2022**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la referida constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración pública y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y el ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 227-06 que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la Constitución, tratados internacionales de índole tributario ratificados por el Congreso Nacional, el Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo V del artículo 290 del Código Tributario dispone que la Administración tributaria, en el ejercicio de su facultad normativa, establecerá el procedimiento y formularios que considere pertinentes para la aplicación del Régimen de Estimación Simplificado.

**CONSIDERANDO:** Que los pagos realizados por los empleadores a su personal en relación de dependencia forman parte de la base imponible para la aplicación de la retención del impuesto sobre la renta (ISR), la cual debe ser ingresada a la DGII por dichos empleadores sobre el importe que en el mes exceda la doceava parte de la exención contributiva anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código Tributario, y efectuarse en proporción a la escala ajustada anualmente por inflación estipulada en el artículo 296 del referido código, utilizando la Tabla de Retenciones que publica la Administración tributaria a tales fines, en virtud de los artículos 307 del Código Tributario, 65 y 67 del Reglamento n.º 139-98.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 73 del citado Reglamento n.º 139-98 dispone que las personas que tienen más de un empleo están obligadas a elegir como único agente de retención a aquel de quien reciba un mayor salario.

**CONSIDERANDO:** Que el 1 de agosto de 2019 es promulgado el Decreto n.º 265-19, con el objeto de establecer un Régimen Simplificado de Tributación (RST) para la determinación de las obligaciones del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), bajo las modalidades de ingresos o de compras, según aplique.

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario para la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) regular mediante norma general el procedimiento para las solicitudes de acogencia o exclusión al Régimen Simplificado de Tributación (RST), en virtud de que el citado Decreto n.º 265-19 establece los requisitos y el procedimiento general que deberán cumplir los contribuyentes, sin embargo, no delimita los procesos de las validaciones realizadas a estos por la Administración tributaria para fines de que los contribuyentes sean incluidos o excluidos de dicho régimen.

**CONSIDERANDO:** Que es prioridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), garantizar que los procesos de incorporación, permanencia y exclusión relativos al Régimen Simplificado de Tributación (RST) sean más transparentes y simplificados, en aras de fortalecer la recaudación efectiva de los impuestos correspondientes, fomentando así el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que es deber de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) velar por la correcta liquidación de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, detectando y expurgando aquellas formas jurídicas que fomenten la evasión o elusión fiscal y desnaturalicen el espíritu de los regímenes especiales de tributación.

**CONSIDERANDO:** Que la exención contributiva de la persona física, como base de subsistencia del contribuyente, está fomentada en el principio de capacidad contributiva y la igualdad. La exención es una y se encuentra debidamente delimitada en la Ley. Por lo que, no importando el régimen de tributación en la que es aplicable, los contribuyentes beneficiados no podrán acreditarse directa o indirectamente un monto mayor al que se encuentra establecido en la ley.

**CONSIDERANDO:** Que los ingresos por salarios en el Régimen Simplificado de Tributación se encuentran libre de gravamen debido a que dichos salarios en el régimen de dependencia ya fueron afectados por la retención del ISR en manos del empleador o bien del agente único de retención. Cuando ello no sucede así se desvirtúa la esencia del RST, convirtiéndose en un instrumento de elusión. En ese sentido, se hace necesario que, en el marco de la simplificación, este flagelo sea corregido por medio de un ajuste positivo en la declaración jurada de impuesto sobre la renta para persona física del Régimen Simplificado de Tributación basado en ingresos (RS1).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 y sus modificaciones, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 172-07 que Reduce la Tasa del Impuesto Sobre la Renta, de 17 de julio de 2007.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06 que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la DGII, de 13 de junio de 2006.

**VISTO:** El Decreto n.º 265-19 que establece un Régimen Simplificado de Tributación (RST) para la determinación de las obligaciones del impuesto sobre la renta y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios de las personas físicas y jurídicas que soliciten acogerse a este, de 1 de agosto de 2019.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2014 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 14 de julio de 2021, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Norma General núm. 04-2021 sobre el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), de 7 de junio de 2021.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2021 que modifica la Norma General núm. 05-2014, de 8 de junio de 2021.

**VISTO:** El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el martes cuatro (4) hasta el martes dieciocho (18) de enero de 2022, el cual recibió tres (03) comentarios de contribuyentes y un gremio, referentes al alcance de la facultad normativa; el ejercicio fiscal en el cual aplican las nuevas disposiciones; uso de la exención contributiva y el método de determinación del impuesto, así como de la fecha cierta. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34, 35 y párrafo V del artículo 290 del del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE INCORPORACIÓN, PERMANENCIA, EXCLUSIÓN Y DECLARACIÓN JURADA EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN (RST)

## Sección 1.ª Disposiciones generales

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer el procedimiento de incorporación, permanencia y exclusión del Régimen Simplificado de Tributación (RST), así como regular los aspectos de validación de propuestas, tratamientos aplicables para la exención contributiva y para retenciones no realizadas; en las modalidades de compras e ingresos.

**Artículo 2. Alcance.** Están alcanzados por las disposiciones de la presente norma general las personas físicas y jurídicas que manifiesten su voluntad de acogerse a las modalidades del Régimen Simplificado de Tributación (RST) y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto n.º 265-19.

**Artículo 3. Referencias.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación, en el Decreto n.º 265-19, así como en las demás leyes y normativas que regulen la materia, con excepción del siguiente concepto:

- a. Ajuste positivo de impuesto sobre la renta (ISR) no retenido por empleadores: se considera al monto a sumarse en el impuesto determinado mediante el formulario RS1 en la modalidad RST de ingresos para personas físicas, proveniente del impuesto sobre la renta (ISR) supuesto a retenerse en la fuente de rentas percibidas por salarios o remuneraciones en relación de dependencia de más de un empleador y cuyo importe retenido es inferior al que corresponde para el total de rentas percibidas por el contribuyente en el ejercicio fiscal.

## Sección 2.ª De la incorporación y permanencia en el Régimen Simplificado de Tributación (RST)

**Artículo 4. De la incorporación al RST.** Las personas físicas o jurídicas que se encuentran en estatus de registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como los que ya tienen categoría de contribuyentes con un RNC asignado, que deseen acogerse a una de las modalidades del Régimen Simplificado de Tributación (RST) dispuestas en el

Decreto n.º 265-19, deberán completar el formulario de solicitud para tales fines disponible en el portal web de la DGII o por cualquier otra vía habilitada a tales fines.

**Artículo 5. De los requisitos.** Para la incorporación al Régimen Simplificado de Tributación (RST) la DGII validará que los solicitantes cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Tener actualizadas las informaciones del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- b. En el caso de la modalidad de RST por ingresos para personas físicas, que el impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) haya sido retenido en un cien por ciento (100 %) o que los ingresos provenientes de servicios profesionales u oficios independientes se encuentren exentos del pago del ITBIS.
- c. Presentación de la declaración tributaria correspondiente (IR1 o IR2) en los últimos tres (3) años, si aplica.
- d. No presentar inconsistencias en las declaraciones tributarias presentadas en los últimos tres (3) años.
- e. Que la actividad económica registrada coincida con la actividad que está realizando el contribuyente.
- f. En el caso de la modalidad de RST por ingresos, no exceder el tope de ingresos establecido en el Decreto n.º 265-19.
- g. En el caso de la modalidad de RST por ingresos, que los ingresos brutos de forma consolidada no excedan el límite de ingresos permitidos en el Decreto n.º 265-19.
- h. En el caso de personas jurídicas, la fecha de cierre debe ser treinta y uno (31) de diciembre.
- i. En el caso de personas jurídicas, que dentro de su composición accionaria no esté una persona extranjera con residencia fiscal en el extranjero o persona jurídica.
- j. En el caso de personas jurídicas, que dentro de su patrimonio no posea inmuebles que no pertenezcan a su actividad comercial.
- k. En el caso de la modalidad de RST por compras, que el monto de sus operaciones según las ventas identificadas no supere en más de un diez por ciento (10 %) las ventas estimadas.
- l. En el caso de la modalidad de RST por compras, que las compras e importaciones totales no excedan el límite permitido en el Decreto n.º 265-19.

**Artículo 6. Aprobación y rechazo de la solicitud de incorporación al RST.** Dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de recibida la solicitud, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá la comunicación formal mediante la cual aprueba la incorporación al RST bajo la modalidad que corresponda.

**Párrafo I.** En el caso de las personas físicas o jurídicas que se encuentran en estatus de registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como los que ya tienen categoría de contribuyentes con un RNC asignado, no cumplan con alguno de los requisitos de incorporación al RST establecidos en el Decreto n.º 265-19, la DGII procederá a notificar por la Oficina Virtual (OFV), vía correo electrónico o cualquier otra vía habilitada a tales fines, todos los hallazgos arrojados por las validaciones efectuadas, a los fines de que el solicitante proceda a regularizar su situación fiscal o societaria en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

**Párrafo II.** Vencido el plazo indicado en el párrafo anterior sin recibir respuesta por parte del solicitante, la DGII emitirá la comunicación formal mediante la cual rechaza la incorporación al RST.

**Artículo 7. De la permanencia en el RST.** Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto n.º 265-19, si la DGII verifica algún cambio en la actividad económica o en las operaciones del contribuyente acogido al RST luego de su incorporación al RST, y dichos cambios no reflejan la realidad económica identificada por los sistemas de información producto de reportes de terceros durante el periodo fiscal correspondiente, podrá modificar la modalidad de RST atendiendo a la realidad de los hechos del contribuyente.

**Párrafo I.** La DGII procederá a notificar al contribuyente por la Oficina Virtual (OFV), vía correo electrónico o cualquier otra vía de notificación habilitada a tales fines, sobre el cambio que será aplicado a la modalidad de RST.

**Párrafo II.** Si el contribuyente no se presenta a la DGII en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación indicada en el párrafo anterior, se entenderá finalizado el proceso operativo y se efectuará el cambio de modalidad de RST al contribuyente.

### Sección 3.ª De la exclusión del RST

**Artículo 8. Exclusión voluntaria.** Los contribuyentes que soliciten la exclusión voluntaria del RST deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Depositar comunicación firmada con indicación expresa del nombre o razón social y RNC del contribuyente solicitante. En el caso de personas jurídicas, dicha comunicación debe estar timbrada, firmada y sellada.
- b. Indicar a partir de cual periodo fiscal será efectiva dicha exclusión, con excepción de periodos ya presentados ante DGII.
- c. En el caso de que sea un apoderado que realice la solicitud, aportar poder de autorización notariado, anexando copia de la cédula de identidad y electoral del mismo.

**Párrafo I.** Esta solicitud puede ser depositada tanto en la administración local que le corresponde al contribuyente, como en la sede central o cualquier otra vía electrónica habilitada a tales fines. La DGII luego de recibir la solicitud de exclusión voluntaria procederá de la siguiente manera:

- a. Actualizar las obligaciones de lugar, inactivando las obligaciones pertenecientes al RST y activando las obligaciones que correspondan del régimen ordinario de tributación, desde el periodo que se está excluyendo el contribuyente del RST.
- b. Realizar cambio de régimen de pago de RST al régimen ordinario.
- c. Notificar al contribuyente vía Oficina Virtual, correo electrónico o cualquier vía que se considere pertinente sobre la exclusión voluntaria realizada satisfactoriamente.

**Párrafo II.** La DGII deberá comunicar al contribuyente la respuesta a su solicitud de exclusión voluntaria del RST dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

**Artículo 9. Exclusión de oficio.** La DGII, en cumplimiento del párrafo IV del artículo 290 del Código Tributario y del artículo 13 del Decreto n.º 265-19, realizará exclusiones de oficio del régimen, siempre que se evidencie alguna de las siguientes circunstancias en función a la modalidad de RST a la que pertenezca el contribuyente:

- a. Información del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) se encuentra desactualizada.
- b. Actividad económica desarrollada por el contribuyente no se corresponde con la actividad económica registrada.
- c. Ocultación o simulación de ingresos.
- d. Omisión en las declaraciones de impuestos en los últimos dos (2) años ininterrumpidos.
- e. Para la modalidad del RST por ingresos:
  - i. Exceder el límite de ingresos permitidos.
  - ii. Para la modalidad de RST por ingresos de personas físicas: ITBIS no haya sido retenido en un cien por ciento (100 %).
- f. Para personas jurídicas bajo cualquier modalidad de RST:
  - i. Tener una fecha de cierre distinta al treinta y uno (31) de diciembre.

- ii. Si dentro de su composición accionaria existe al menos una persona que sea residente en el exterior.
  - iii. Tener como accionista o socio a otra persona jurídica.
  - iv. Poseer registrados inmuebles que no pertenezcan a su actividad comercial.
  - v. Estar beneficiado o acogido a leyes de incentivo fiscal en materia de ISR e ITBIS.
- g. Para la modalidad de RST por compras:
- i. Exceder el límite de compras permitido.
  - ii. Ventas identificadas son superiores en un 10 % a las ventas estimadas.

**Artículo 10. Límite de ingresos.** Para determinar el límite de ingresos permitidos se tomarán en consideración los ingresos brutos percibidos, los cuales comprenden los obtenidos por la actividad económica principal, más las rentas devengadas por cualquier otra actividad, salarios e inversión, incluyendo los rendimientos provenientes por participación accionaria (se encuentren distribuidos o no).

**Artículo 11. Proceso de exclusión de oficio.** Cuando la DGII determine que se verifica alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 9 de la presente norma general, conforme a lo establecido por el Decreto n.º 265-19, procederá de la siguiente manera:

- a. Notificará al contribuyente la exclusión del RST vía Oficina Virtual, correo electrónico o por cualquier vía habilitada a tales fines.
- b. Actualizará las obligaciones de lugar, inactivando las obligaciones fiscales pertenecientes al RST y activando las obligaciones fiscales correspondientes al régimen ordinario de tributación, desde el periodo que se está excluyendo el contribuyente del RST.

**Párrafo I.** El contribuyente contará con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la exclusión de oficio para el ejercicio de la defensa de sus derechos. Si el contribuyente no se presenta durante el plazo otorgado, la DGII procederá con su exclusión definitiva del Régimen Simplificado de Tributación (RST).

**Párrafo II.** Los contribuyentes que no cumplan con los requisitos de permanencia en el Régimen Simplificado de Tributación pueden optar por presentar el periodo fiscal corriente bajo el método del RST como última declaración en dicho régimen, salvo condiciones en las cuales la DGII considere que el incumplimiento tributario imposibilita realizar la declaración jurada.

**Párrafo III.** Los contribuyentes excluidos del RST por parte de la DGII no podrán acogerse al RST en el mismo ejercicio fiscal del que fueron excluidos, salvo que demuestre alegatos en la defensa de sus derechos en el plazo establecido en el párrafo I del presente artículo.

### Sección 6.ª De la validación de la propuesta de compras

**Artículo 12. La propuesta de compras.** Conforme al artículo 22 de Decreto n.º 265-19, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentará a los contribuyentes acogidos al Régimen Simplificado de Tributación bajo la modalidad compras una propuesta de declaración jurada (en lo adelante propuesta de compras) a más tardar el último día laborable del mes de febrero del año subsiguiente al del ejercicio fiscal declarado.

**Artículo 13. Rechazo de la propuesta de compras.** Los contribuyentes que no estén de acuerdo con la propuesta de compras que ha sido preparada por la DGII podrán rechazarla indicando el motivo de la no aceptación de la propuesta a través de su Oficina Virtual o mediante cualquier otra vía o medio de notificación habilitado por la Administración tributaria a tales fines. El motivo de no aceptar la propuesta instrumentada por DGII será evaluado por esta y en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles le responderá al contribuyente o representante su decisión final.

**Párrafo I.** Si luego del proceso de evaluación el contribuyente no está conforme con la propuesta de compras, el contribuyente podrá solicitar a la DGII su exclusión voluntaria del RST y presentar dicho periodo por el régimen ordinario de tributación.

**Párrafo II.** Si el contribuyente no se presenta en un plazo de cinco (5) días hábiles después de la respuesta remitida en la Oficina Virtual o mediante cualquier otra vía o medio de notificación utilizado por la Administración tributaria, la DGII procederá a continuar el proceso de exclusión de oficio.

**Párrafo III.** El contribuyente que rechace la propuesta de compras estará sujeto a estimación de oficio en el régimen ordinario.

**Párrafo IV.** Los contribuyentes que no presenten la declaración de compras en fecha hábil se considerarán omisos para este periodo, siendo un incumplimiento de los deberes formales del contribuyente, sancionable conforme a las disposiciones del Código Tributario.

### Sección 7.ª Del tratamiento fiscal aplicable a la exención contributiva

**Artículo 14. Aplicación de la exención contributiva disponible para asalariados.** En caso de que el contribuyente acogido al RST devengue ingresos por salarios y que al momento de presentar su declaración jurada de Régimen Simplificado de Tributación basado en Ingresos para personas físicas (RS1) haya utilizado de manera parcial o total la exención contributiva anual para el periodo fiscal a presentar, el formulario de declaración jurada

validará la proporción utilizada y otorgará la exención contributiva restante o disponible. Lo anterior, en adición a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto n.º 265-19 que establece el método de determinación del impuesto sobre la renta (ISR).

**Párrafo I.** El contribuyente que en dicho ejercicio no hubiese recibido ingresos por salarios, recibirá la exención contributiva total para el periodo a declarar con el ajuste por inflación.

**Párrafo II.** La DGII podrá modificar el anexo establecido en esta norma general según se requiera, siempre que se publique mediante aviso a los contribuyentes, previo a la fecha límite de presentación.

**Artículo 15. Ajuste positivo de impuesto sobre la renta (ISR) no retenido por empleadores.**

Cuando un contribuyente acogido al RST devengue ingresos por salarios de distintos empleadores en el periodo fiscal a declarar en el RST y no se hayan realizado correctamente las retenciones del impuesto sobre la renta aplicables según el artículo 7 del Código Tributario, sea por no haber cumplido con la obligación de elección del agente único de retención establecida por el artículo 73 del Reglamento n.º 139-98 o por desactualización del mismo, el importe dejado de retener por dichos empleadores será adicionado al impuesto liquidado en la declaración jurada de Régimen Simplificado de Tributación (RST) como un ajuste positivo.

**Párrafo.** El ajuste positivo por concepto de retenciones no realizadas por empleadores se calculará tomando en consideración el total general de los ingresos provenientes de salarios sujetos al impuesto sobre la renta, deduciendo las retenciones del impuesto sobre la renta realizadas en salarios durante el periodo a declarar.

## Sección 8.ª Disposiciones finales

**Artículo 16. Deberes formales.** La inobservancia de las disposiciones de la presente norma general será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes y responsables, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

**Artículo 17. Derogaciones.** La presente norma general deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

**Artículo 18. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-2022**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley n.º 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de primero (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017), considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII»).

**CONSIDERANDO:** Que conforme el numeral 17 del artículo 2 de la citada Ley n.º 155-17, la DGII tiene la potestad de regular y supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con el propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 98 de la misma Ley n.º 155-17 establece que los supervisores, entre los cuales se encuentra la DGII, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ* e *in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 100 de la citada Ley n.º 155-17 establece, entre las obligaciones adicionales de supervisión de sujetos obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los sujetos obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado; (d) contar con programas de supervisión *in situ* y *extra situ*, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

**CONSIDERANDO:** Que, conforme al artículo 34 de la Ley n.º 155-17, se estableció que los sujetos obligados deben adoptar un programa de cumplimiento basado en riesgo, que debe incluir la auditoría externa por medio de la cual se verifique la efectividad del programa de cumplimiento

**CONSIDERANDO:** Que, por disposición legislativa contenida en el artículo 109 de la Ley n.º 155-17, el Poder Ejecutivo emitió su respectivo Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, instituido mediante el Decreto n.º 408-17, de 17 de noviembre de 2017.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo I del artículo 23 del referido Reglamento n.º 408-17 dispone que el alcance de la auditoría será establecido por las normativas sectoriales, emitidas por la correspondiente autoridad competente, tomando en consideración, entre otros factores, la naturaleza del sujeto obligado y los niveles de riesgo de la actividad a la que se dedica.

**CONSIDERANDO:** Que, cónsonos con el espíritu de la ley y los estándares internacionales, es deber de las autoridades competentes adoptar medidas y establecer controles y herramientas que mitiguen el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y sus delitos conexos, subyacentes o precedentes.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto del Congreso Nacional Núm. 2213, de 17 de abril de 1884.

**VISTA:** La Ley n.º 488-08 que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), de 19 de diciembre de 2008, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 187-17 que modifica los artículos 1, párrafo 1, 2, y 22, y adiciona un artículo 2 Bis a la Ley n.º 488-08, de 19 de diciembre de 2008, que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes), de 28 de julio de 2017.

**VISTO:** El Decreto n.º 408-17 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2018 que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Abogados, Notarios, Contadores y Empresas de Factoraje, de 18 de enero de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2018 que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en las Personas Físicas o Jurídicas que se Dedican de Manera Habitual a la Compra y Venta de Vehículos de Motor, Barcos y Aviones, de 18 de enero de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2018 que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Agentes Inmobiliarios, Empresas Constructoras y Fiduciarias que no Ofrecen Servicios a Entidades Financieras o de Oferta Pública, de 18 de enero de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 04-2018 que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Comerciantes de Metales Preciosos, Piedras Preciosas y Joyas, las Empresas o Personas Físicas que de Forma Habitual se Dediquen a la Compra y Venta de Armas de Fuego y las Casas de Empeño, de 18 de enero de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2018 que Establece el Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros Sujetos a la Regulación y Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos, de 18 de enero de 2018.

**VISTAS:** Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el miércoles diecisiete (17) de noviembre hasta el martes veintiuno (21) de diciembre de 2021, el cual recibió diez (10) comentarios de contribuyentes, entidades relacionadas a la materia y ciudadanía en general, referentes al tiempo de experiencia previa del auditor externo; punto de partida de las auditorías; criterios para considerar una micro, pequeña o mediana empresa; requisitos para la acreditación del auditor, así como sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 17 del artículo 2, así como los artículos 98 y 100 de la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE REGULA LAS AUDITORÍAS EXTERNAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer los aspectos generales que deberán observarse en torno a las auditorías externas realizadas a los sujetos obligados no financieros supervisados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como definir los elementos mínimos que debe contener el informe resultado de dicha auditoría.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Están alcanzados por las disposiciones previstas en la presente norma general los sujetos obligados siguientes:

- a. Empresas de factoraje.
- b. Agentes inmobiliarios, cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
- c. Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas.
- d. Los abogados, notarios, contadores y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:
  1. Compra, venta o remodelación de inmuebles.
  2. Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente.
  3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores.

4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.
  5. Creación, operación o administración de personas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
  6. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra y venta de acciones y partes sociales.
  7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas.
  8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas.
  9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona o estructura jurídica.
  10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.
- e. Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos de motor, armas de fuego, barcos y aviones.
  - f. Casas de empeños.
  - g. Empresas constructoras.
  - h. Sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley n.º 155-17 y su Reglamento de Aplicación n.º 408-17, con excepción de los siguientes conceptos:

- a. **Auditoría externa en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva:** es un proceso mediante el cual profesionales calificados externos, evalúan la eficacia y efectividad de la aplicación por parte del sujeto obligado del programa de cumplimiento y el marco normativo.

- b. Dictamen de cumplimiento:** es un informe simplificado e independiente emitido por un contador público autorizado o un profesional calificado en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva que abarca las conclusiones del auditor sobre la aplicación del programa de cumplimiento. este puede ser elaborado para los sujetos obligados no financieros supervisados por la DGII que sean considerados como micros, medianas y pequeñas empresas y para personas físicas.
- c. Micro, medianas y pequeñas empresas:** se entenderán como micro, medianas y pequeñas empresas aquellas que se enmarquen dentro de la clasificación señalada en la Ley n.º 488- 08 que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYMES), y sus modificaciones, atendiendo a las indexaciones realizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM).

## CAPÍTULO II

### CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS

**Artículo 4. De la Contratación de auditores externos.** Los sujetos obligados deben asegurar que su programa de cumplimiento basado en riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva sea evaluado de forma independiente por medio de una auditoría externa que permita verificar su efectividad. Por tanto, los sujetos obligados supervisados por la DGII deben tomar en cuenta como mínimo los siguientes aspectos para contratar al auditor externo:

- a.** El auditor debe ser experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia como mínima de tres (3) años, tanto en auditorías afines a temas financieros, económicos y de cumplimiento o de controles internos.
- b.** El auditor debe ser experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia como mínima de tres (3) años, en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- c.** El auditor no debe estar ejerciendo como oficial de cumplimiento, titular o suplente del sujeto obligado que audita. En los casos que la estructura del sujeto obligado contemple un comité de cumplimiento, el auditor no debe ser miembro de este.
- d.** El auditor no puede realizar el proceso de auditoría de un programa de prevención en el que haya participado en su elaboración o asesoría durante los últimos dos (2) años,

contados a partir de la finalización de su contrato de prestación de servicios y con la condición de que exista una auditoría previa practicada por otro auditor.

- e. El auditor no puede haber sido destituido de algún cargo público por falta grave, así como tampoco haber sido condenado por la comisión de crímenes o delitos.
- f. El auditor debe ser independiente del sujeto obligado objeto de la auditoría externa.

**Párrafo I.** En caso de que se contrate una persona jurídica para la realización de la auditoría, los socios de esta también deben cumplir lo establecido en los literales c) al f).

**Párrafo II.** Para los sujetos obligados no financieros que sean considerados como micros, medianas y pequeñas empresas y para personas físicas, el auditor puede ser un Contador Público Autorizado (CPA) o un profesional calificado en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo III.** Los sujetos obligados deberán guardar constancia de que se tomaron en cuenta todos los aspectos detallados en la parte capital del presente artículo, los cuales podrán ser requeridos por la DGII en el marco de sus funciones de ente supervisor.

## CAPÍTULO III

### PERIODICIDAD DE LAS AUDITORÍAS EXTERNAS

**Artículo 5. De la periodicidad de las auditorías externas.** Las auditorías externas deben realizarse de manera periódica en la forma indicada más adelante, con la finalidad de verificar constantemente la efectividad del programa de cumplimiento del sujeto obligado.

**Párrafo I.** Las personas físicas que son abogados, notarios o contadores, así como los que se dediquen a la comercialización de metales preciosos, piedras preciosas y joyas, compra y venta de vehículos de motor, barcos, aviones y los agentes inmobiliarios deben ser auditados como mínimo cada dos (2) años. Por su parte, las personas jurídicas que se dedican a la misma actividad serán auditadas como mínimo, una vez al año.

**Párrafo II.** Las empresas constructoras, así como las empresas de factoraje y las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública deben ser auditadas como mínimo una vez al año.

**Párrafo III.** Los sujetos obligados que se dedican a la compra y venta de armas de fuego, así como las casas de empeño deben ser auditados como mínimo cada tres (3) años.

**Artículo 6.** El periodo que abarcará la auditoría externa es de un año calendario contado a partir del inicio de las operaciones. En el caso de aquellos sujetos obligados que tengan la obligación de la auditoría externa cada dos (2) o tres (3) años, la auditoría debe abarcar los periodos no auditados previamente.

**Párrafo.** El informe de auditoría o dictamen de cumplimiento podrá ser exigido por la DGII vencido el plazo de tres (3) meses luego de haberse cumplido el periodo para la realización de la auditoría. Este informe podrá ser requerido en el curso de una supervisión o monitoreo periódico por parte del órgano regulador.

## CAPÍTULO IV

### CONTENIDO DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA

**Artículo 7. Del informe de auditoría externa.** El informe de auditoría externa debe versar sobre los puntos verificados por el auditor, que deben ser como mínimos los siguientes:

- a. De las políticas de identificación, conocimiento, aceptación de cliente y los factores de riesgos:**
  1. Si el sujeto obligado tiene documentadas en su manual las políticas de inicio de relación contractual, identificación y aceptación de clientes.
  2. Si el sujeto obligado cuenta con mecanismos de identificación de los riesgos de cada cliente, operación, producto, servicio, mercado o jurisdicción y canal de comercialización, conforme a lo dispuesto en la ley y sus reglamentaciones.
  3. Si el sujeto obligado identifica a la persona que dice actuar en nombre del cliente y su autorización para hacerlo.
  4. Si los expedientes de los clientes están correctamente documentados y actualizados.
  5. Si el sujeto obligado documenta y aplica políticas de conocimiento del cliente y qué tan adecuadas son en relación con la actividad que realiza.
  6. Si el sujeto obligado documenta y aplica políticas de identificación del beneficiario final de la operación.

7. Si el sujeto obligado documenta y aplica políticas para el trato de clientes persona expuesta políticamente (PEP) y/o de alto riesgo, incluyendo la debida aprobación, según lo indicado en la Ley n.º 155-17 para el caso de las PEP.
8. Si el sujeto obligado cuenta con un procedimiento que permita aplicar medidas de debida diligencia diferenciada, es decir, simplificada a clientes de menor riesgo y ampliada a los de mayor riesgo según lo indicado en la Ley n.º 155-17 y las respectivas normas sectoriales.
9. Si el sujeto obligado cuenta con las políticas y procedimientos para la identificación y manejo de personas físicas y personas jurídicas que estén en listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas u otras listas internacionales.
10. Que el sujeto obligado entiende y obtiene información que le permite validar el propósito y el carácter de la relación comercial.
11. En caso de aquellos sujetos obligados que tienen una relación continua con sus clientes, la auditoría debe tomar en consideración el monitoreo periódico de todos los factores de riesgos.
12. La auditoría debe contemplar si el sujeto obligado presentó una evaluación de riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva junto a un plan de mitigación en aquellos casos en donde se hayan introducido nuevos productos o servicios.

**b. De los reportes remitidos a las autoridades competentes:**

1. Si el sujeto obligado documenta y aplica procedimientos para la realización y remisión de los reportes de operaciones sospechosas (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
2. Si el sujeto obligado documenta y aplica procedimientos para la realización y remisión de los reportes de transacciones en efectivo (RTE) a la UAF.
3. Si el sujeto obligado documenta y aplica procedimientos para la remisión del reporte estadístico de ROS a la DGII, en la forma y periodicidad indicada por la normativa vigente.
4. Si el sujeto obligado documenta y aplica procedimientos para la remisión de información estadística para análisis de riesgo a la DGII, en la forma y periodicidad indicada por la normativa vigente.

5. Que el sujeto obligado aplique procedimientos para garantizar la confidencialidad de la información reportada.

**c. De la estructura de cumplimiento y gestión de riesgo:**

1. Que los colaboradores, miembros del consejo y/o órganos de la dirección del sujeto obligado conozcan y adopten la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Que el sujeto obligado haya registrado un oficial de cumplimiento ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF) e informado a la Dirección General de Impuestos Internos sobre dicha designación, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de haber sido habilitado el registro.
3. Que el sujeto obligado tenga, según aplique, una estructura de gestión de riesgo y cumplimiento en prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
4. Que el sujeto obligado mantenga la actualización de documentos, procesos y procedimientos de la estructura de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva
5. Que el sujeto obligado tenga una herramienta funcional para la medición de los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, incorporando como mínimo los elementos indicados en la ley, así como cualquier otro elemento que la componga, la periodicidad de su actualización, y que se encuentre en consonancia con la actividad que realiza el sujeto obligado y la normativa aplicable.
6. Que el sujeto obligado tenga adecuadamente parametrizados los softwares utilizados para la gestión de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en caso de que aplique.
7. Que el sujeto obligado conserva todos los registros y expedientes de los clientes durante al menos diez (10) años después de finalizada la relación comercial, o después de la fecha de la transacción ocasional.
8. Que el sujeto obligado tenga un oficial de cumplimiento con nivel gerencial que forma parte de la empresa y que se encarga de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento.

9. Que el sujeto obligado asigna capacitación especializada al oficial de cumplimiento de al menos doce (12) horas anuales.
10. Que el oficial de cumplimiento cumpla con sus funciones, según lo establecido en la normativa vigente aplicable y verificar las disposiciones de suplencia e inhabilidades.

**d. De la contratación, capacitación y manejo de personal:**

1. Que el sujeto obligado cuenta con un código de ética que incluya aspectos básicos de conflictos de interés, integridad y confidencialidad.
2. Que el código de ética asegure la integridad e idoneidad para que los empleados ejerzan sus funciones. Además, que sea aplicado en la empresa y de conocimiento de todo el personal.
3. Que el sujeto obligado aplique políticas y procedimientos para la selección y contratación de su personal.
4. Que el sujeto obligado aplique un programa anual y continuo de capacitación, entrenamiento y actualización a su personal de negocios, comercial y a quienes, en general, tienen contacto directo con el cliente, que contribuyan a minimizar la utilización del sujeto obligado en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva
5. Que el sujeto obligado aplique, según sea necesario, acciones disciplinarias y/o sanciones internas en caso de incumplimientos de las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo I.** Lo establecido en la parte capital del presente artículo es enunciativo y no limitativo, por lo que el auditor puede incluir cualquier otro renglón que considere pertinente en su revisión.

**Párrafo II.** La auditoría externa debe tomar en consideración, entre otros factores, la naturaleza del sujeto obligado y todos los riesgos asociados a la actividad que realiza.

**Párrafo III.** Cuando la auditoría externa sea realizada a un sujeto obligado que tenga condicionada la obligación de efectuar debida diligencia a la actividad que realice o al umbral de la operación y que durante el periodo auditado no se haya llevado a cabo debidas diligencias relacionadas con el cliente, el informe deberá versar sobre todos los puntos establecidos en este artículo, exceptuando los relativos a la aplicación de las políticas de la referida obligación.

**Párrafo IV.** La auditoría externa debe verificar el cumplimiento de las observaciones realizadas en auditorías previas. De igual forma, las auditorías deben contemplar los planes de remediación implementados ante las medidas correctoras levantadas en los procesos de supervisión ejecutados por el regulador, así como las acciones tomadas ante sanciones impuestas.

**Párrafo V.** La auditoría debe verificar que todos los aspectos concernientes al programa de cumplimiento estén establecidos en su manual de prevención, así como constatar su difusión a todo el personal y que las disposiciones establecidas en el mismo sean aplicadas con claridad en los procedimientos.

**Artículo 8.** El informe de auditoría externa debe incluir además un apartado donde se establezca el dictamen contentivo de las conclusiones llegadas por el auditor posterior al análisis realizado a la gestión de riesgo y cumplimiento. Este apartado debe incluir como mínimo lo siguiente:

- a. Título.
- b. Destinatario.
- c. Párrafo introductorio.
- d. Responsabilidad del sujeto obligado por su gestión de riesgo y cumplimiento en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva
- e. Responsabilidad del auditor.
- f. Hallazgos verificados.
- g. Incidencias surgidas.
- h. Conclusión del auditor.
- i. Recomendaciones del auditor.
- j. Fecha del dictamen del auditor.
- k. Firma del auditor.

**Párrafo I.** El párrafo introductorio debe identificar al sujeto obligado, cuya estructura y procesos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva se han auditado, realizando un breve resumen del negocio y su mercado.

**Párrafo II.** La responsabilidad del sujeto obligado consiste en el compromiso que tienen aquellos que se encargan dentro la organización de la gestión de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y del cumplimiento normativo establecido.

**Párrafo III.** La responsabilidad del auditor consiste en la declaración de la responsabilidad del auditor externo de expresar una conclusión sobre la gestión de riesgo y cumplimiento del sujeto obligado en base a la auditoría realizada y los hechos constatados. Asimismo, se debe declarar que la auditoría se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, así como de acuerdo con las mejores prácticas sobre riesgo y cumplimiento en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Además, se requiere indicar que el auditor ha cumplido con requisitos éticos y de independencia, y que ha planeado la auditoría para obtener una seguridad razonable sobre si la gestión de riesgo y cumplimiento del sujeto obligado es adecuada.

**Párrafo IV.** El informe de auditoría externa debe incluir un apartado que indique los hallazgos que se presentaron en el transcurso de la auditoría y las recomendaciones de mejoras para resarcir los mismos.

**Párrafo V.** En la conclusión del auditor se debe tomar en cuenta la naturaleza y frecuencia de las observaciones, hallazgos identificados y la importancia de dichos hallazgos en relación con el cumplimiento de la normativa vigente aplicable, indicando si la gestión de riesgo y cumplimiento ha sido realizada de manera razonable o no, concluyendo sin salvedades, con salvedades u opinión negativa o con cualquier otra forma de conclusión que refleje el nivel de efectividad del programa de cumplimiento implementado por el sujeto obligado. En caso de que el auditor no haya obtenido evidencia suficiente y adecuada que le permita formarse una opinión sobre el nivel de efectividad del programa de cumplimiento implementado y el cumplimiento de la normativa, puede abstenerse de manifestar una conclusión y dejar constancia de esto en el informe.

**Artículo 9. Informe de auditoría de micros, medianas, pequeñas empresas y personas físicas.** Para los sujetos obligados no financieros que sean considerados como micros, medianas y pequeñas empresas, así como personas físicas, el informe de auditoría puede constar solamente del dictamen de cumplimiento emitido por el auditor, el cual deberá contener como requisitos mínimos los siguientes:

- a. Título.
- b. Destinatario.
- c. Párrafo introductorio.
- d. Descripción del sujeto obligado y su actividad económica.

- e. Hallazgos verificados.
- f. Conclusión del auditor.
- g. Recomendaciones del auditor.
- h. Fecha del dictamen del auditor.
- i. Firma del auditor.

**Artículo 10. Reporte.** El informe de auditoría o dictamen de cumplimiento deberá ser reportado por el auditor al principal órgano directivo de la entidad para las personas jurídicas y al dueño o administrador en el caso de las empresas individuales o personas físicas.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 11.** Los grupos empresariales con varios sujetos obligados deberán preparar un informe de auditoría externa individual por cada sociedad.

**Artículo 12.** Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos que a su criterio constituyan actividades sospechosas o contrarias a las disposiciones de la Ley n.º 155-17, sus reglamentos de aplicación y normas sectoriales deberán ser reveladas en el informe o dictamen de cumplimiento e informadas al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para que tomen los correctivos de lugar.

**Artículo 13. Sanciones.** La inobservancia a las disposiciones de la presente norma general constituye una violación a lo establecido en el literal f) del artículo 70 y el literal c) del artículo 71 de la Ley n.º 155-17 y, en consecuencia, los sujetos obligados pueden ser pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 75 de la referida ley.

**Artículo 14.** Las disposiciones de la presente norma general serán complementarias a lo dispuesto en la Ley n.º 155-17 contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 15. Derogaciones.** A partir de la entrada en vigor de la presente norma general quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a. El artículo 32 de la Norma General núm. 01-2018 que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Abogados, Notarios, Contadores y Empresas de Factoraje, de 18 de enero de 2018.
- b. El artículo 32 de la Norma General núm. 02-2018 que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en las Personas Físicas o Jurídicas que se Dedican de Manera Habitual a la Compra y Venta de Vehículos de Motor, Barcos y Aviones, de 18 de enero de 2018.
- c. El artículo 33 de la Norma General núm. 03-2018 que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Agentes Inmobiliarios, Empresas Constructoras Y Fiduciarias Que No Ofrecen Servicios A Entidades Financieras O De Oferta Pública, de 18 de enero de 2018.
- d. El artículo 32 de la Norma General núm. 04-2018 que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Respecto de los Comerciantes de Metales Preciosos, Piedras Preciosas y Joyas, las Empresas o Personas Físicas que de Forma Habitual se Dedicuen a la Compra y Venta de Armas de Fuego y las Casas de Empeño, de 18 de enero de 2018.

**Párrafo.** Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 16. Entrada en vigor.** Las disposiciones establecidas en la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 05-2018**

---



**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley n.º 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de primero (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017) considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII»).

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 98 de la misma ley establece que dentro de las facultades de los supervisores, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra si tu e in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal.

**CONSIDERANDO:** Que, a su vez, el artículo 99 establece que la supervisión a ejercer por los supervisores de sujetos obligados en cumplimiento con la ley seguirá una metodología con enfoque basado en riesgos.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a esta ley, la DGII tiene la potestad de regular o supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

**CONSIDERANDO:** Que la potestad sancionadora es una de las potestades que garantiza la eficacia y efectividad de la regulación y supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, pues permite imponer sanciones a los sujetos obligados no financieros que se encuentran bajo la competencia de la DGII, como mecanismo de asegurar el cumplimiento de los deberes que les atribuye la Ley n.º 155-17 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 100 establece entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de sujetos obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los sujetos obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección,

gestión u operación de un sujeto obligado; (d) contar con programas de supervisión in situ y extra situ, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; y (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

**CONSIDERANDO:** Que, por consiguiente, la elaboración de las normas que establecen el régimen de ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley n.º 155-17 le corresponde a los órganos o entes a cargo de la supervisión y fiscalización del sujeto obligado, en el caso que nos ocupa, la DGII.

**CONSIDERANDO:** Que el ejercicio de la potestad sancionadora reconocida a la DGII mediante la Ley n.º 155-17 se deberá realizar siempre en el marco de un procedimiento que se encuentre reglamentariamente determinado, y siguiendo los principios y normas del debido proceso administrativo estipuladas en la Ley n.º 107-13 sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 25 y 35 de la Ley n.º 267-08 sobre Terrorismo y que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, de veintinueve (29) de mayo del año dos mil ocho (2008), establecen la prohibición del financiamiento al terrorismo y el lavado de activos producto de actividades terroristas.

**CONSIDERANDO:** Que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer un mecanismo que regule de manera eficaz el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva, que cuente con los elementos de transparencia que le permitan a la Administración disponer de la información actualizada de la identidad de todas las sociedades y entes que realicen actividades económicas sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:** Que el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva se vinculan al riesgo operativo a que se exponen los sujetos obligados no financieros bajo la regulación de la DGII, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para la estabilidad financiera del país, al ser utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana, en su condición de país colaborador para detectar y contrarrestar el trasiego de efectivo y cuasiefectivo procedente de actividades ilícitas, debe observar: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); Declaración de Basilea,

del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la Declaración del Grupo Egmont del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención de Palermo del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Convención de Mérida, México, del año dos mil tres (2003), y la Convención Interamericana contra el Terrorismo del año dos mil dos (2002).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio del año 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17, Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de 01 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13, sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06, de 19 de junio de 2006, que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** Decreto n.º 408-17 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTO:** Decreto n.º 407-17 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTAS:** Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**VISTO:** El artículo 43 de la norma que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva respecto de los abogados, notarios, contadores y empresas de factoraje.

**VISTO:** El artículo 41 de la norma que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las personas físicas o jurídicas que se dedican de manera habitual a la compra y venta de vehículos de motor, barcos y aviones.

**VISTO:** El artículo 42 de la norma que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva respecto de los agentes inmobiliarios, empresas constructoras y fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública.

**VISTO:** El artículo 41 de la norma que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de los comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas, las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de armas de fuego y las casas de empeño.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el literal 17 del artículo 2 y los artículos 98 y 100 de la Ley n.º 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dicta la siguiente:

## **NORMA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN SANCIONADOR ADMINISTRATIVO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS SUJETOS A LA REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma tiene por objeto establecer los mecanismos y el procedimiento que utilizará la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley n.º 155-17 sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, respecto de los sujetos obligados no financieros cuya regulación está a cargo de la DGII, conforme a las actividades o profesionales establecidos en el numeral 17 del artículo 2 y el artículo 33 de la referida Ley n.º 155-17.

**Artículo 2. Alcance.** Quedan sometidos a las disposiciones previstas en la presente norma, los sujetos obligados no financieros, ya sean personas físicas o jurídicas, que en virtud de la Ley n.º 155-17 están sujetos a la regulación de la DGII, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que se han encomendado destinadas a detectar y prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** La presente norma será de aplicación obligatoria a los siguientes sujetos obligados:

- a. Empresas de factoraje.
- b. Agentes inmobiliarios, cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
- c. Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas.
- d. Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
  1. Compra, venta o remodelación de inmuebles.
  2. Administración de dinero, valores u otros bienes del cliente.
  3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores.
  4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.
  5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
  6. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales.
  7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas.
  8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas.
  9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica.

10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.

- e. Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor.
- f. Casas de empeño.
- g. Empresas constructoras.
- h. Empresas fiduciarias de objeto exclusivo.

**Párrafo.** De conformidad con el párrafo del artículo 33 de la Ley n.º 155-17, el Comité Nacional contra Lavado de Activos reglamentariamente podrá incluir nuevos sujetos a supervisar, los cuales quedarán cubiertos por la presente norma.

**Artículo 4. Infracciones administrativas.** Constituyen infracciones administrativas sancionables por DGII, en el marco de sus atribuciones de ente supervisor de sujetos obligados no financieros, en cuanto a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, los hechos y conductas así tipificadas en el artículo 69 y siguientes de la Ley n.º 155-17 Contra Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

**Artículo 5. Órgano instructor del procedimiento.** Corresponderá al departamento designado por la DGII realizar todas las investigaciones y acciones necesarias para comprobar la existencia de indicios suficientes de que los hechos detectados constituyen infracción administrativa y determinar si corresponde iniciar un procedimiento sancionador. Dicho órgano tiene la competencia discrecional, en virtud del principio de oportunidad, de iniciar o no el procedimiento sancionador.

**Artículo 6. Pliego de cargos.** En caso de que el órgano instructor decida dar apertura al procedimiento sancionador, en virtud de la existencia de indicios que ameriten tal procedimiento, el mismo emitirá un pliego inicial de cargos, en el cual se formularán y formalizarán los cargos, se determinarán el presunto infractor o infractores, los hechos o circunstancias del caso, la infracción que los hechos constituyen, la identidad del funcionario instructor, las normas infringidas y las sanciones que se impondrían, de ser hallado responsable.

**Artículo 7. Notificación del pliego de cargos.** El mencionado acto contentivo del pliego inicial de cargos será notificado al presunto infractor para que el mismo formule sus alegaciones de descargo, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la recepción de la referida notificación.

**Artículo 8. Desarrollo de la fase instructora.** Vencido dicho plazo, el órgano instructor del procedimiento procederá a realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para examinar

los hechos y los alegatos de descargo en caso de haber sido presentados dentro del plazo estipulado, así como a reunir toda la información necesaria para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa sancionable y atribuible al presunto infractor.

**Artículo 9. Informe del órgano instructor.** El órgano instructor rendirá un informe motivado en un plazo razonable, en el cual establecerá una propuesta sobre la determinación de las conductas consideradas constitutivas de infracción, la descripción de la norma que tipifica las sanciones administrativas aplicables y la sanción que se propone para el caso de que se trate, en caso de que corresponda. En caso contrario, el mencionado informe versará sobre la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad administrativa sancionable.

**Artículo 10. Órgano de resolución del procedimiento.** La decisión sobre la imposición de las sanciones será atribución del director general de Impuestos Internos o el funcionario en el cual este delegue tal competencia, mediante la emisión de acto administrativo formal.

**Artículo 11. Resolución del procedimiento.** El director general o aquel funcionario en quien este haya delegado dicha atribución evaluará la propuesta presentada por el órgano instructor, pudiendo disponer la realización de actuaciones complementarias para mejor sustanciación del expediente, en caso de ser indispensable. Luego de evaluar el expediente emitirá una resolución motivada que resuelva el caso.

**Artículo 12. Recursos.** La resolución que intervenga podrá ser recurrida mediante recurso de reconsideración o del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior 7 Administrativo dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten los recursos correspondientes, la resolución que impone la sanción queda firme y es inmediatamente ejecutoria.

**Artículo 13. Publicidad.** Una vez la sanción impuesta sea firme, se publicará en el portal web de la institución o cualquier otro medio que resulte idóneo a juicio de la Administración.

**Artículo 14. Graduación.** Además de lo establecido en el artículo 79 de la referida Ley n.º 155-17, las sanciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios de apreciación compatibles entre sí:

- a. Intencionalidad.
- b. Reiteración, especialmente cuando la repetición de la conducta sea considerada como infracción continuada.
- c. Naturaleza de los perjuicios causados.
- d. Reincidencia. Se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. No se apreciará reincidencia cuando la conducta consistente en la repetición de infracciones sea constitutiva de la infracción que se sanciona.

**Párrafo I.** En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.

**Artículo 15.** Prescripción. La prescripción de las infracciones contempladas en la ley se aplicará conforme a las reglas previstas en el artículo 80 de la misma.

**Artículo 16.** Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 04-2018**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2022

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley n.º 72-02 sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de primero (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017), (en lo adelante la «Ley n.º 155-17» o «Ley contra el Lavado de Activos»), considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII»).

**CONSIDERANDO:** Que conforme el numeral 17 del artículo 2 de la citada ley, la DGII tiene la potestad de regular y supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 98 de la misma ley establece que los supervisores, entre los cuales se encuentra la DGII, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra situ e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal.

**CONSIDERANDO:** Que a su vez, el artículo 99 de la citada ley establece que la supervisión a ejercer por los supervisores de sujetos obligados en cumplimiento con la ley seguirá una metodología con enfoque basado en riesgos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 100 de la misma ley establece, entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de sujetos obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los sujetos obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado; (d) contar con programas de supervisión in situ y extra situ, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; y (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 25 y 35 de la Ley n.º 267-08, de cuatro (4) de julio del año dos mil ocho (2008), sobre Terrorismo y que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista establecen la prohibición del financiamiento al terrorismo y el lavado de activos producto de actividades terroristas.

**CONSIDERANDO:** Que la imposición de sanciones administrativas previstas en la referida Ley n.º 155-17 le corresponde a los órganos o entes a cargo de la supervisión y fiscalización del sujeto obligado de que se trate; que en el caso de las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a comercializar metales preciosos, piedras preciosas y joyas, así como a la compra y venta de armas de fuego y las casas de empeño, dicha potestad sancionadora fue atribuida a la DGII.

**CONSIDERANDO:** Que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer un mecanismo que regule de manera eficaz la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que cuente con los elementos de transparencia que le permitan a la administración disponer de la información actualizada de la identidad de todas las sociedades y entes que realicen actividades económicas sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:** Que el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva se vinculan al riesgo operativo a que se exponen los sujetos obligados no financieros bajo la regulación de la DGII, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para la estabilidad financiera del país, al ser utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana, en su condición de país colaborador para detectar y contrarrestar el trasiego de efectivo y cuasiefectivo procedente de actividades ilícitas, debe observar: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); Declaración de Basilea del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la Declaración del Grupo Egmont, del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa

y seis (1996); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención de Palermo, del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Convención de Mérida, México, del año dos mil tres (2003) y la Convención Interamericana contra el Terrorismo, del año dos mil dos (2002).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17, Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, promulgada el 7 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 267-08 sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, de 4 de julio de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 476-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, promulgada el 11 de diciembre de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06, de 19 de junio de 2006, que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

**VISTA:** La Ley n.º 03-02 sobre Registro Mercantil, promulgada el 18 de enero de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** Decreto n.º 408-17 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTO:** Decreto n.º 407-17 que aprueba el Reglamento para la aplicación de medidas en materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTAS:** Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

## LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el literal 17 del artículo 2 y los artículos 98 y 100 de la Ley n.º 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dicta la siguiente:

# NORMA QUE REGULA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA RESPECTO DE LOS COMERCIANTES DE METALES PRECIOSOS, PIEDRAS PRECIOSAS Y JOYAS, LAS EMPRESAS O PERSONAS FÍSICAS QUE DE FORMA HABITUAL SE DEDIQUEN A LA COMPRA Y VENTA DE ARMAS DE FUEGO Y LAS CASAS DE EMPEÑO (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2022).

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones de cumplimiento obligatorio que deberán observar los sujetos obligados a los que se dirige, según el ámbito de aplicación, tendentes a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva mediante la implementación y ejecución de un programa de prevención basado en riesgo.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Para fines de esta norma, los sujetos obligados no financieros serán aquellos indicados en los incisos d), f) y g) del artículo 33 de la referida Ley contra el Lavado de Activos. Por lo que, la presente norma regirá para las siguientes actividades profesionales, comerciales o empresariales:

- a. Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas.
- b. Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de armas de fuego.
- c. Casas de empeño.



**Artículo 3. Definiciones.** Los términos contenidos en la presente norma general se entenderán conforme lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Activos y su reglamento de aplicación. En adición, y para los fines de aplicación de la presente norma, se establecen los siguientes:

- a. **Canales de distribución de alto riesgo:** canales utilizados por los sujetos obligados para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrecen y para los que están autorizados, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios u otros similares, o que tienen la característica de permitir su ejecución sin el contacto físico o «cara a cara», o bien de manera aminorada, con quien realmente contrata o hace uso de los mismos o con quien, efectivamente, realice las operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios.
- b. **Cliente:** persona física o jurídica con la cual se establece y se mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio.
- c. **Cliente ocasional:** es aquel cliente que no es habitual y que realiza una operación de forma esporádica. Para los fines de la presente norma, se considerará habitual un cliente que realice dos o más operaciones al año (durante el transcurso de 12 meses) con el sujeto obligado.
- d. **Expediente del cliente:** conjunto de información y datos que se tienen del cliente y las operaciones que realiza, los cuales deben estar bajo el control del sujeto obligado y disponible para las autoridades competentes. Esta información puede estar almacenada de manera física, digital u otras formas electrónicas de almacenamiento de información y datos sobre los clientes y sus operaciones, y de todas sus relaciones de negocios con los sujetos obligados, la cual debe ser custodiada y conservada con el objeto y por el plazo que se estipulan en la regulación vigente.
- e. **Grupo económico:** conjunto de personas jurídicas que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está ligada por los intereses comunes del grupo.
- f. **Grupo financiero:** es la sociedad controladora que integra a personas jurídicas que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, impliquen estas intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco o control, en la cual la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a estos.
- g. **Matriz de riesgo:** para los fines de la presente norma, se considera matriz de riesgo a la herramienta o sistema, implementado por el sujeto obligado, que le permite clasificar sus clientes como mínimo en: bajo, medio y alto riesgo. Esto permitirá que

los sujetos obligados puedan aplicar una debida diligencia diferenciada a sus clientes, realizada conforme a su exposición al riesgo.

- h. Nivel gerencial:** es aquel nivel o escalafón dentro de la estructura del sujeto obligado que viene acompañado de la jerarquía, autoridad e independencia suficiente, que le permite a la persona que la ostente alertar e informar a la alta gerencia y/o al consejo de administración cuando no se establezcan y apliquen de forma adecuada las políticas y los procedimientos en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- i. Origen de fondos:** la actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente legal, debidamente acreditada, que origina los fondos o recursos monetarios de un cliente del sujeto obligado.
- j. Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo:** aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residan los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el sujeto obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El alto riesgo quedará determinado tomando en cuenta los factores indicados por las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- k. Persona expuesta políticamente o PEP:** cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración pública. Los cargos considerados PEP serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros.
- l. Registro:** asiento, anotación o inscripción que deben de agotar los sujetos obligados en las distintas autoridades competentes o entidad autorizada a los fines de dar cumplimiento a los requisitos indicados en la Ley n.º 155-17 contra el Lavado de Activo y Financiamiento al Terrorismo y la presente norma.
- m. Riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva:** posibilidad que tienen y afrontan permanentemente los sujetos obligados, por la naturaleza de sus negocios, de ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, sea consciente o inconscientemente.

## TÍTULO I

### OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4.** Los sujetos obligados señalados en el artículo 2 de la presente norma deberán diseñar e implementar un programa cumplimiento en materia de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo.** En el caso de las personas jurídicas, dicho programa deberá ser adoptado y aprobado por los miembros de más alto nivel de administración, y debe ser aplicado por estos últimos, y por los empleados y funcionarios del sujeto obligado.

**Artículo 5. Obligaciones de los sujetos obligados.** Los sujetos obligados que realizan las actividades definidas en el artículo 2 de la presente norma, en el ejercicio de sus deberes de prevención de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sujetos a las obligaciones generales siguientes:

- a. Estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- b. Diseñar e implementar un sistema integral de prevención y control que le permita identificar el origen, propósito y destino de los fondos invertidos por sus clientes o gestionados en favor de sus clientes, en los términos exigidos en la Ley contra el Lavado de Activos y la presente norma, conforme a su estructura.
- c. Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y mitigarlos.
- d. Contar con una persona con nivel gerencial designado como oficial de cumplimiento, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la DGII.
- e. Realizar debida inscripción del sujeto obligado ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- f. Establecer un código de ética.
- g. Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos o gestionados en favor de sus clientes.

- h.** Aplicar procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal que labora para el sujeto obligado con un sistema para evaluar antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
- i.** Aplicar un plan continuo de capacitación a todo el personal e instruirlos en cuanto a las responsabilidades señaladas en la ley, sus reglamentos y la presente norma.
- j.** Reportar a la UAF todas las transacciones en efectivo iguales o superiores a los quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15,000.00), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana.
- k.** Comunicar a la UAF, a través del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) las operaciones sospechosas en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de realizada o intentada la transacción u operación.
- l.** Conservar documentos por un periodo de diez (10) años contados a partir de la terminación de la transacción o de la relación comercial.
- m.** La implementación de auditorías externas a fin de verificar la idoneidad y eficacia de los controles establecidos.
- n.** Disponer de un régimen de sanciones internas.

## TÍTULO II

### DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN

**Artículo 6.** Los sujetos obligados deberán desarrollar e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia basada en riesgos, considerando para ello medidas simplificadas, ampliadas o reforzadas, tomando como base los resultados de las siguientes etapas:

- a.** identificación o diagnóstico;
- b.** medición y control; y
- c.** monitoreo y mitigación.

**Párrafo I.** El programa de cumplimiento para prevenir y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva deberá cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- Tener un manual para la prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, compuesto por todas las

políticas y procedimientos internos sobre la materia, con las previsiones y condiciones que se establecen en el artículo 7 de la presente norma.

- Promover una cultura organizacional y ética, priorizando el cumplimiento de la citada ley contra el lavado de activos, sus reglamentos, así como la presente norma, en la consecución de las metas comerciales del sujeto obligado.
- Asegurar el conocimiento, adopción y aplicación de la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de los delitos subyacentes de tales actividades, por todos los miembros de la entidad, incluyendo los miembros del Consejo y/o órganos de dirección.
- Establecer medidas disciplinarias para la imposición a sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas y procedimientos o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Establecer un mecanismo de monitoreo periódico al cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados sobre la materia, a través de evaluaciones periódicas de control externo.
- Elaboración de un código de ética que incluya los siguientes aspectos sobre: el manejo y control de la información de los clientes; manejo de conflictos de intereses; y, la integridad esperada del sujeto obligado, así como de su personal. Este código deberá ser entregado a cada uno de los empleados o mandatarios, guardando la debida evidencia.

### Sección 1.ª Manual de prevención

**Artículo 7. Sobre el manual de prevención.** Los sujetos obligados deberán contar con un manual que describa las políticas y desarrolle los procedimientos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con un enfoque basado en riesgos, el cual deberá ser aprobado por la más alta directiva del sujeto obligado y estar disponible en caso de ser requerido por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- a. Descripción de los servicios que ofrece el sujeto obligado, identificando las actividades propias del negocio que son más proclives para ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y que, por tanto, ofrecen mayores riesgos.
- b. Información general sobre los aspectos conceptuales del delito del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

- c. Establecer lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales, los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, contenido del expediente del cliente y la procedencia de los fondos, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado.
- d. Determinar las directrices para la debida diligencia, conocimiento del beneficiario final y el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil, las actividades que realizan o la cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponer al sujeto obligado a un mayor grado de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- e. Definir procedimientos para la selección, contratación y capacitación de su personal, que contribuyan a minimizar la utilización del sujeto obligado en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- f. Establecer el procedimiento para el reporte de información, garantizando la confidencialidad de la información reportada, conforme a lo previsto en la normativa vigente, así como los procedimientos para la conservación de los expedientes de los clientes, y su disponibilidad para las autoridades competentes.
- g. Determinar las acciones disciplinarias por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en las leyes vigentes y en la presente norma, así como el proceso sancionatorio que adoptará el sujeto obligado.
- h. Procedimientos de evaluación periódica externa sobre el cumplimiento de la regulación y las políticas y procedimientos gestión de riesgo para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva adoptada por el sujeto obligado.

**Párrafo I.** En el caso de personas físicas, su programa deberá comprender, como mínimo, los procedimientos para la debida diligencia de clientes (DDC) al momento de la vinculación de clientes que, por su perfil o por las funciones que desempeñan, podrían estar expuestos en mayor grado de riesgo al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, el procedimiento para la identificación del origen de los fondos y la identificación del beneficiario final.

**Párrafo II.** Los sujetos obligados deberán actualizar el manual de cumplimiento cuando surjan cambios en las disposiciones legales y normativas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o en la estructura o tamaño de la empresa.

## Sección 2.ª Selección y capacitación del empleado

**Artículo 8. Selección del personal.** Los sujetos obligados, al momento de hacer la selección de su personal, deberán aplicar procedimientos que aseguren razonablemente la integridad de sus empleados, debiendo contar con los requisitos mínimos siguientes:

- a. Verificar la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados.
- b. Corroborar las referencias aportadas de trabajos anteriores.
- c. Requerir un certificado de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana.
- d. Constar que cuentan con niveles de capacidad acordes con la función a realizar.
- e. Obtener cualquier otro documento que oriente a la entidad sobre la integridad e idoneidad del personal.

**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, orientado de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones, al cumplimiento de la normativa vigente y las mejores prácticas internacionales del sector al que pertenece. El mismo debe contemplar por lo menos:

- a. La difusión de la presente norma, sus modificaciones y cualquier guía o instructivo que en adelante emita la Dirección General de Impuestos Internos, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas a todo el personal.
- b. Capacitación sobre información general en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, por lo menos una vez al año, dirigida al personal de negocios, comercial, y a quienes, en general, tienen contacto directo con el cliente.
- c. Capacitación especializada al oficial de cumplimiento por un mínimo de doce (12) horas anuales.

**Párrafo I.** En el caso de que el sujeto obligado sea una persona física, deberá tener al menos una capacitación anual en la materia objeto de esta norma.

**Párrafo II.** El programa de capacitación podrá llevarse a cabo mediante seminarios, charlas o conferencias, dentro y/o fuera de la institución empleadora. Este deberá ser enfocado en los siguientes temas, siendo esta lista enunciativa y no limitativa:

- a. Sensibilización sobre la gestión de riesgo para la prevención en el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.
- b. Importancia de los reportes de operaciones sospechosas (ROS).
- c. Política de conozca a sus clientes y empleados.
- d. Normativas nacionales y estándares internacionales de cumplimiento antilavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- e. Administración y gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
- f. Estudio de nuevas tipologías de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
- g. Financiamiento al terrorismo en sentido general.

**Párrafo III.** Los sujetos obligados deberán tener en su entidad las informaciones sobre las capacitaciones anuales recibidas a disposición de la DGII.

**Párrafo IV. Sobre el capacitador.** Quien imparta las capacitaciones debe ser un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos (2) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

### Sección 3.ª Sobre el oficial de cumplimiento

**Artículo 10. Designación del oficial de cumplimiento.** Los sujetos obligados deberán designar una persona responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidas en esta norma, la ley y su reglamento. Esta persona servirá de enlace con la UAF y la DGII.

**Párrafo I.** Los sujetos obligados indicados en la presente norma no tendrán que designar una persona de dedicación exclusiva en la función del oficial de cumplimiento, por lo que dicha calidad podrá recaer en la persona del dueño o administrador general o cualquier empleado del sujeto obligado designado para estos fines. El oficial de cumplimiento deberá tener dentro de la entidad el nivel de jerarquía que le permita la toma de decisiones propias de sus funciones.

**Artículo 11. Registro del oficial de cumplimiento.** La persona designada como Oficial de cumplimiento deberá registrarse mediante la inscripción de un formulario en la UAF, conforme al procedimiento indicado por dicha entidad.

**Párrafo I.** En el caso de las personas físicas y las empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), la función del oficial de cumplimiento recae sobre sí mismo o el propietario, según aplique, debiendo registrarse con dicha calidad por ante la UAF.

**Párrafo II.** El sujeto obligado deberá informar a la DGII el oficial de cumplimiento registrado en la UAF, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de haber sido habilitado el registro.

**Artículo 12.** El oficial de cumplimiento no podrá ejercer sus funciones de forma simultánea en sociedades distintas, aunque realice la misma actividad comercial, a menos que forme parte de un mismo grupo financiero o económico, en las condiciones indicadas en los artículos 15, 16 y 17 de la presente norma.

**Artículo 13. Funciones del oficial de cumplimiento.** Son funciones del oficial de cumplimiento:

- a. Diseñar, implementar y revisar periódicamente las políticas, procedimientos y controles implementados por el sujeto obligado para cumplir con las disposiciones para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, previstos en las leyes aplicables y la presente norma.
- b. Determinar y establecer conjuntamente con los miembros de más alto nivel de la organización los aspectos de riesgos vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las operaciones que ejecuta el sujeto obligado.
- c. Proponer al sujeto obligado las medidas a aplicar a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- d. Generar mecanismos de alertas y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, proponiendo su incorporación en las políticas internas y en los programas de capacitación sobre temas relacionados.
- e. Elaborar los reportes de operaciones sospechosas (ROS) y remitirlos a la UAF.
- f. Elaborar los reportes de transacciones en efectivo (RTE) y remitirlos a la UAF.
- g. Recomendar al más alto nivel de la organización sobre el mantenimiento o desvinculación de un cliente sobre el cual se entienda que implica un alto grado de riesgo para el sujeto obligado.
- h. Elaborar planes de capacitación para los empleados referentes al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

- i. Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación de los programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 14. Sobre las suplencias.** En caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), la posición del oficial de cumplimiento será ocupada por la persona indicada en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo. Este deberá reunir los mismos requisitos establecidos en la presente norma para el oficial de cumplimiento. El oficial de cumplimiento no podrá ausentarse más de seis (6) meses.

**Párrafo I.** El suplente tendrá la misma jerarquía y responsabilidades del oficial de cumplimiento y puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la organización, siempre y cuando esto no represente obstáculo, descuido ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia.

**Párrafo II.** En caso de ausencia definitiva, el sujeto obligado deberá designar un nuevo oficial de cumplimiento en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir del momento en que se produjo la ausencia.

**Párrafo III.** La ausencia definitiva del oficial de cumplimiento será comunicada a la UAF, y a la DGII en los plazos indicados en la presente norma.

**Párrafo IV.** Cualquier sustitución o suplencia que se realice del mismo deberá ser comunicado a la DGII, en los primeros diez (10) días del mes siguiente, luego de haber realizado la modificación en el registro de la UAF.

La DGII determinará por las vías correspondiente el mecanismo para la remisión de dicha información.

**Artículo 15. Capacidad del oficial de cumplimiento.** El oficial de cumplimiento deberá contar con la debida capacidad técnica para analizar, controlar y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como las obligaciones regulatorias aplicables a los sujetos obligados.

**Artículo 16.** El oficial de cumplimiento deberá contar con grado académico o preparación técnica en materias relacionadas con la actividad principal del sujeto obligado.

**Artículo 17. Inhabilidades.** No podrán ser designadas como oficial de cumplimiento o su suplente, las personas que estén incurso en cualquiera de los impedimentos siguientes:

- a. Haber obtenido condena por la comisión de crímenes o delitos. a tales fines, el sujeto obligado deberá solicitar una certificación emitida por la autoridad correspondiente.
- b. Haber sido destituido(a) de cargo público por falta grave.



## TÍTULO III

### DELEGACIÓN EN TERCEROS

**Artículo 18. Delegación.** Los sujetos obligados podrán delegar en otro sujeto obligado la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial, siempre y cuando formen parte del mismo grupo financiero o económico.

**Párrafo:** La responsabilidad final de la identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos, los cuales deberán constar en el expediente del cliente conforme se detalla en la presente norma.

**Artículo 19.** Los sujetos obligados no financieros bajo la supervisión de la Dirección General de Impuestos Internos, que sean parte de grupos financieros y económicos, podrán desarrollar programas de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de grupos, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo, y podrán delegar en terceros, conforme al artículo anterior, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Contra el Lavado de Activos, el reglamento de aplicación y esta norma.

**Artículo 20. Responsabilidad.** La delegación en un tercero del proceso de debida diligencia para identificar al cliente o relacionado, verificar la identidad del mismo, así como entender y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial, no exime a los sujetos obligados de sus responsabilidades presentes y futuras, con relación al cumplimiento de las disposiciones legales y normativas vigentes aplicables. En ese sentido, la responsabilidad final por la aplicación del proceso de debida diligencia permanece en el sujeto obligado, contra quien, en caso de incumplimiento, podrán iniciarse los procesos legales que correspondan.

## TÍTULO IV

### DEBIDA DILIGENCIA Y POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

**Artículo 21.** El sujeto obligado deberá desarrollar una metodología que le permita poder realizar una segmentación de los riesgos del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción

masiva. Dicha metodología debe permitir clasificar los riesgos como mínimo en: alto, medio y bajo. A partir de esta clasificación deberá realizar una debida diligencia diferenciada conforme al riesgo.

**Artículo 22. Debida diligencia de los clientes.** Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

- a. Identificar al cliente, ya sea una persona física o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes.
- b. Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo, cuando aplique.
- c. Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final de la transacción u operación.
- d. Verificar que no se encuentre dentro de las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- e. Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera.
- f. Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo con el nivel de riesgo definido por el sujeto obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia.

**Párrafo.** Los tipos de debida diligencia que se realizarán a los clientes serán los siguientes, según corresponda conforme a su nivel de riesgo:

- a. Debida diligencia normal: aplica a los clientes con un nivel de riesgo medio o promedio.
- b. Debida diligencia simplificada: aplica a los clientes institucionales de menor riesgo, como se indica en la presente norma.
- c. Debida diligencia ampliada: exigida a aquellos clientes que por sus características tienen un mayor riesgo.

**Artículo 23. Debida diligencia normal.** En los casos en los cuales el cliente amerite una debida diligencia básica, los sujetos obligados deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Debida diligencia de personas físicas:

- a. Nombre completo
- b. Cédula de identidad personal o pasaporte en caso de ser extranjero
- c. Nacionalidad
- d. País de residencia
- e. Dirección física
- f. Teléfono de contacto
- g. Profesión u ocupación
- h. Documentación que sustente la información proporcionada por el cliente (Ej. recibos y facturas de servicios públicos)

2. Debida diligencia de personas jurídicas:

- a. Nombre completo y tipo de persona jurídica o estructura jurídica
- b. Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción (Registro Mercantil)
- c. Registro Nacional de Contribuyente (RNC)
- d. Identificación y verificación del beneficiario final
- e. Dirección
- f. Número de teléfono
- g. Copia del poder de representación cuando corresponda
- h. Actividad principal a la que se dedica

**Artículo 24. Debida diligencia simplificada.** Los sujetos obligados podrán aplicar en función del riesgo, y en sustitución de las medidas de debida diligencia normales, las siguientes medidas simplificadas de debida diligencia:

- a. Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental.
- b. Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo.
- c. Recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

**Artículo 25.** Serán considerados como clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificada los siguientes:

- a. Clientes cuyos resultados del análisis entran en la categoría de bajo riesgo.
- b. Entidades de intermediación financiera del país y del exterior, cuando no provengan de países de alto riesgo.
- c. Intermediarios de valores debidamente autorizados por su autoridad competente e inscritos en el Registro, o por otro organismo equivalente del exterior que sea competente para conferir dicha autorización.
- d. Sociedades administradoras de fondos de inversión debidamente autorizadas e inscritas en el Registro, por cuenta propia y de los fondos que administren.
- e. Administradoras de fondos de pensión (AFP) debidamente autorizadas por la autoridad competente, por cuenta propia y de los fondos que administren.
- f. Gobierno central de la República Dominicana.
- g. Banco Central de la República Dominicana.
- h. Otros países soberanos y sus respectivos bancos centrales, cuando estos no sean considerados de alto riesgo.
- i. Organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro.

**Artículo 26. Debida diligencia ampliada.** Los sujetos obligados deberán aplicar medidas de debida diligencia ampliada en los casos en los que las áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio u operaciones, incluidas las zonas geográficas o jurisdicciones, siempre que presenten un riesgo mayor de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. En todo caso, los sujetos obligados aplicarán la diligencia debida ampliada en los siguientes supuestos:

- a. Clientes que de acuerdo a la matriz caen en la categoría de alto riesgo.
- b. Relaciones de negocios y operaciones con clientes o entidades constituidas en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o que supongan transferencias de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.
- c. Transacciones cuyo beneficio se trate de una entidad con acciones o participaciones en sociedades de carpetas. A estos efectos, se entenderá por sociedades de carpetas aquellas formadas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros.
- d. Relaciones de negocios con personas expuestas políticamente.
- e. Clientes no residentes en la República Dominicana, que realicen operaciones en efectivo mayor a quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15,000.00) diario en una misma operación o en varias operaciones vinculadas a un mismo acto u operación.

- f. Sociedades cuya estructura accionaria y de control resulte inusual o excesivamente compleja.
- g. Relaciones de negocios con clientes que hayan sido objeto de ROS y que el sujeto obligado, posterior al análisis del mismo, haya decidido continuar con la relación comercial.

**Párrafo I.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los sujetos obligados determinarán en las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva otras situaciones que, conforme a su análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

**Párrafo II.** Sin desmedro de lo establecido en el artículo 22 de la presente norma y sin considerarse limitativo, lo siguiente deberá ser incluido como parte de la debida diligencia ampliada, a saber:

- a. Información bancaria.
- b. Evidencia de verificación de informaciones suministradas por el cliente.
- c. Referencias comerciales.

**Artículo 27. Actualización de debida diligencia.** Los sujetos obligados abarcados en la presente norma deberán actualizar la información de debida diligencia de sus clientes habituales cada año, y de sus clientes ocasionales cada dos (2) años.

**Artículo 28. Personas expuestas políticamente (PEP).** Los sujetos obligados deberán considerar a las personas expuestas políticamente (PEP) como factores de alto riesgo, y además implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia ampliada.

**Párrafo I.** Con relación a las personas expuestas políticamente (PEP) nacionales y extranjeras, además de ejecutar las medidas de debida diligencia, los sujetos obligados deberán realizar como mínimo lo siguiente:

- a. Deben obtener la aprobación de la alta gerencia y/o consejo de administración antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente (PEP).
- b. Deben adoptar medidas razonables para identificar el origen de los fondos o activos de los clientes y beneficiarios finales identificados como una persona expuesta políticamente (PEP).
- c. Deben realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación de negocios.

**Párrafo II.** Los sujetos obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, unión libre o concubinato, y las personas con

las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de las personas expuestas políticamente, así como los asociados cercanos a ellas, y de quien realice operaciones en nombre del PEP.

**Párrafo III.** Los sujetos obligados deben aplicar los controles vinculados a las personas expuestas políticamente (PEP), cuando se determine que el beneficiario final de una persona jurídica sea un PEP.

**Artículo 29.** La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer por vía de guías las informaciones mínimas que deben contemplarse en la aplicación del proceso de debida diligencia.

**Artículo 30. Reporte estadístico.** Los sujetos obligados enviarán a la DGII un reporte estadístico de los ROS remitidos a la UAF. Dicho reporte deberá ser enviado en los próximos quince (15) días hábiles del mes siguiente, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a. cantidad de ROS;
- b. monto envuelto en la transacción u operación efectuada o intentada;
- c. localización de las oficinas del sujeto obligado en las que se verificaron las transacciones u operaciones reportadas;
- d. fecha de la transacción u operación, efectuada o intentada; y,
- e. fecha del ROS realizado a la UAF.

**Párrafo I.** La información descrita en el artículo precedente es información estadística y cuantitativa, la misma no debe incluir información sobre los ROS reportados. Cuando durante el mes no se hayan realizado ROS, el sujeto obligado no tendrá que realizar este reporte estadístico a la DGII.

**Párrafo II.** La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

**Artículo 31. Remisión de Información estadísticas para análisis de riesgo (ver Aviso núm. 12-22 sobre la remisión del reporte de información estadística sobre los sujetos obligados no financieros supervisados por la DGII en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 155-17, Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017).** Los sujetos obligados indicados en la presente norma deberán remitir a la DGII, durante los primeros quince (15) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, la siguiente información acumulada y tabulada:

I. Volumen y monto transado especificando por categorías de clientes.

II. Cantidad de clientes especificando:

a. Tipo de cliente, ya sea persona física o jurídica o PEPS.

- Dentro de los clientes constituidos como personas jurídicas, deben establecer las categorías de qué tipo de entidades se trata.

b. Nacionalidad.

c. País de residencia.

III. Categoría de riesgos que tiene la entidad, estableciendo el número de clientes que pertenecen a cada una.

IV. Cantidad y monto de las transacciones realizadas con clientes extranjeros, domiciliados o no en la República Dominicana.

**Párrafo.** La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

**Artículo 32. Sobre las auditorías externas (derogado por la Norma General núm. 03-2022 que Regula las Auditorías Externas en Materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 20 de enero de 2022).** Los sujetos obligados indicados en el literal a) del artículo 2 de la presente norma deben ser auditados como mínimo una vez al año. En el caso de los sujetos obligados indicados en los literales b) y c) deberán ser auditados como mínimo una vez cada tres (3) años.

**Párrafo I. Alcance.** Las auditorías externas deberán tener un contenido mínimo de la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la presente norma, así como los métodos y procedimientos aplicados por el sujeto obligado para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo II.** Las auditorías externas deberán ser realizadas por un contador o un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos (2) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo III.** Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos que a su criterio constituyan actividades sospechosas o contrarias a las disposiciones de la Ley Contra el Lavado de Activos, sus reglamentos de aplicación y esta norma deberán ser informadas al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para discusión y

determinar si efectivamente son sospechosas, conforme al análisis y perfil transaccional del cliente. Si se determina que es efectivamente sospechoso, el oficial de cumplimiento tendrá la obligación de presentar el ROS a la UAF y notificar a la DGII dentro del próximo reporte estadístico.

**Artículo 33. Mantenimiento de registros.** Los sujetos obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años, después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

**Párrafo I.** En caso de que dichos registros se mantengan de forma física, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad.

**Párrafo II.** Los registros pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro filmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, siempre y cuando permitan la reconstrucción de transacciones individuales con la suficiente rapidez y que estén a disposición del supervisor, cuando este lo requiera.

## TÍTULO V

### REPORTE DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO

**Artículo 34.** El reporte de transacciones en efectivo (RTE) se deberá realizar por cada acto u operación que iguallen o superen el monto de quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

**Párrafo.** Si producto de la operación o de la naturaleza del negocio se disponen pagos parciales no se podrá realizar un nuevo RTE por el mismo acto que dio origen al primer reporte. Esta disposición es en el entendido que cuando se trate de un acto u operación que medien pagos parciales, la totalidad de los pagos en efectivo no puede superar el umbral de los quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15,000,000), monto que estará sujeto a su aplicabilidad conforme a las limitaciones del uso de efectivo, indicadas en el artículo 64 de la Ley Contra el Lavado de Activos.

**Artículo 35.** Se considerarán medios de pago los indicados en el artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Activos.



## TÍTULO VI

### REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y SEÑALES DE ALERTA

**Artículo 36. Reporte de operaciones sospechosas (ROS).** Los sujetos obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la UAF dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Contra el Lavado de Activos. Estos reportes serán resguardados por el sujeto obligado observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de esta norma.

**Artículo 37. Señales de alerta.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que, por su cuantía y naturaleza, puedan dar lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de que las mismas exceden los patrones de transacciones habituales del cliente a través del sujeto obligado.

**Artículo 38.** Podrán considerarse actividades, transacciones u operaciones sospechosas aquellas que presenten cualquiera de las características que se describen a continuación:

- a. Transacciones solicitadas por el cliente que no guarden relación con su perfil económico.
- b. Cuando el cliente trate de evitar o evadir cumplir con los requisitos de información estipulados en esta norma.
- c. Suministro de información insuficiente o falsa por parte del cliente.
- d. Realización de transacciones u operaciones a nombre de terceros que desconocen de las mismas.
- e. Operaciones donde participan un múltiple de organizaciones, como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo 20 para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- f. Clientes con informaciones públicas negativas vinculadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y sus delitos precedentes.

**Párrafo.** Las situaciones indicadas anteriormente son señales de alerta explicativas y no limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria para cada sector, por lo que el sujeto obligado deberá actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica presentada, conforme su apetito y tolerancia de riesgo.

**Artículo 39. Revelación de información.** Los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar al cliente ni terceros el hecho de que se ha remitido información a la UAF, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

**Artículo 40.** En los casos en los cuales los sujetos obligados detecten la presencia de un cliente (ya vinculado o por vincular) que se encuentre designado como terrorista dentro de los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las distintas disposiciones legales existentes en el país, deberán proceder a notificar al Ministerio Público y la UAF, conforme el proceso establecido en el Reglamento n.º 407-17, y además, en las condiciones establecidas en la Ley Contra el Lavado de Activos y esta norma.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 41.** El régimen administrativo sancionador referido por la Ley Contra el Lavado de Activos y su reglamento de aplicación, en lo que respecta a los sujetos obligados regulados por la presente norma general, se rige por la Norma General del Régimen Administrativo Sancionador de los Sujetos Obligados No Financieros dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 42. Carácter complementario.** Las disposiciones de la presente norma serán complementarias a lo dispuesto por la Ley Contra el Lavado de Activos, y sus reglamentos.

**Artículo 43. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-2018**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2022

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley n.º 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de primero (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017), (en lo adelante la «Ley n.º 155-17» o «Ley Contra el Lavado de Activos»), considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII»).

**CONSIDERANDO:** Que conforme el numeral 17 del artículo 2 de la citada ley, la DGII tiene la potestad de regular y supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 98 de la misma ley establece que los supervisores, entre los cuales se encuentra la DGII, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ* e *in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal.

**CONSIDERANDO:** Que a su vez el artículo 99 de la citada ley establece que la supervisión a ejercer por los supervisores de sujetos obligados en cumplimiento con la ley seguirá una metodología con enfoque basado en riesgos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 100 de la misma ley establece entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de sujetos obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los sujetos obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado; (d) contar con programas de supervisión *in situ* y *extra situ*, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; y (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 25 y 35 de la Ley n.º 267-08 de cuatro (4) de julio del año dos mil ocho (2008) sobre Terrorismo y que crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, establecen la prohibición del financiamiento al terrorismo y el lavado de activos producto de actividades terroristas.

**CONSIDERANDO:** Que la imposición de sanciones administrativas previstas en la referida Ley n.º 155-17, le corresponde a los órganos o entes a cargo de la supervisión y fiscalización del Sujeto Obligado de que se trate; que en el caso de los agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios, las empresas constructoras y las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, dicha potestad sancionadora fue atribuida a la DGII.

**CONSIDERANDO:** Que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer un mecanismo que regule de manera eficaz la prevención del lavado de activos, y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que cuente con los elementos de transparencia que le permitan a la Administración disponer de la información actualizada de la identidad de todas las sociedades y entes que realicen actividades económicas sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:** Que el lavado de activos, y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva se vinculan al riesgo operativo a que se exponen los sujetos obligados no financieros bajo la regulación de la DGII, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para la estabilidad financiera del país, al ser utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana, en su condición de país colaborador para detectar y contrarrestar el trasiego de efectivo y cuasiefectivo procedente de actividades ilícitas, debe observar: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); Declaración de Basilea del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la Declaración del Grupo Egmont, del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en

Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención de Palermo, del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Convención de Mérida, México, del año dos mil tres (2003); y, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, del año dos mil dos (2002).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17, Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, promulgada el 7 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 267-08 sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, de 4 de julio de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 476-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, promulgada el 11 de diciembre de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06, de 19 de junio de 2006, que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

**VISTA:** La Ley n.º 03-02 sobre Registro Mercantil, promulgada el 18 de enero de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** Decreto n.º 408-17 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTO:** Decreto n.º 407-17 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTAS:** Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

## LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el literal 17 del artículo 2 y los artículos 98 y 100 de la Ley n.º 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dicta la siguiente:

# NORMA QUE REGULA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA RESPECTO DE LOS AGENTES INMOBILIARIOS, EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y FIDUCIARIAS QUE NO OFRECEN SERVICIOS A ENTIDADES FINANCIERAS O DE OFERTA PÚBLICA (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2022).

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones de cumplimiento obligatorio que deberán observar los sujetos obligados a los que se dirige, según el ámbito de aplicación, tendentes a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, mediante la implementación y ejecución de un programa de prevención basado en riesgo.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Para fines de esta norma, los sujetos obligados no financieros serán aquellos indicados en el numeral 17 del artículo 2 y los literales c) y h) del artículo 33 de la referida Ley Contra el Lavado de Activos. Por ende, la presente norma regirá para las siguientes actividades:

- a. Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
- b. Las empresas constructoras.
- c. Las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública.

**Artículo 3. Definiciones.** Los términos contenidos en la presente norma general se entenderán conforme lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Activos y su reglamento de aplicación. En adición, y para los fines de aplicación de la presente norma, se establecen los siguientes:

- a. **Agente inmobiliario:** es una persona física o jurídica que se dedica a prestar servicios de mediación, asesoramiento y gestión en transacciones inmobiliarias. Para los fines de la presente norma, las transacciones inmobiliarias son las relacionadas a la compra y venta de bienes inmuebles.
- b. **Canales de distribución de alto riesgo:** canales utilizados por los sujetos obligados para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrecen y para los que están autorizados, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios u otros similares, o que tienen la característica de permitir su ejecución sin el contacto físico o «cara a cara», o bien de manera aminorada, con quien realmente contrata o hace uso de los mismos o con quien, efectivamente, realice las operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios.
- c. **Cliente:** persona física o jurídica con la cual se establece y se mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio.
- d. **Cliente ocasional:** es aquel cliente que no es habitual y que realiza una operación de forma esporádica. Para los fines de la presente norma, se considerará habitual un cliente que realice dos o más operaciones al año (durante el transcurso de 12 meses) con el sujeto obligado.
- e. **Expediente del cliente:** Conjunto de información y datos que se tienen del cliente y las operaciones que realiza, los cuales deben estar bajo el control del sujeto obligado y disponible para las autoridades competentes. Esta información puede estar almacenada de manera física, digital u otras formas electrónicas de almacenamiento de información y datos sobre los clientes y sus operaciones, y de todas sus relaciones de negocios con los sujetos obligados, la cual debe ser custodiada y conservada con el objeto y por el plazo estipulado en la regulación vigente.
- f. **Grupo económico:** Conjunto de personas jurídicas que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está ligada por los intereses comunes del grupo.
- g. **Grupo financiero:** es la sociedad controladora que integra a personas jurídicas que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, impliquen estas intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco o control, en la cual la actuación

económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a estos.

- h. **Matriz de riesgo:** para los fines de la presente norma, se considera matriz de riesgo a la herramienta o sistema, implementado por el sujeto obligado, que le permite clasificar sus clientes como mínimo en: bajo, medio y alto riesgo. Esto permitirá que los sujetos obligados puedan aplicar una debida diligencia diferenciada a sus clientes conforme a su exposición al riesgo.
- i. **Nivel gerencial:** es aquel nivel o escalafón dentro de la estructura del sujeto obligado que viene acompañado de la jerarquía, autoridad e independencia suficiente que le permite a la persona que la ostente alertar e informar a la alta gerencia y/o al consejo de administración cuando no se establezcan y apliquen de forma adecuada las políticas y los procedimientos en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- j. **Origen de fondos:** la actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente legal, debidamente acreditada, que origina los fondos o recursos monetarios de un cliente del sujeto obligado. La acreditación significa la documentación fidedigna que sustenta dicho origen;
- k. **Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo:** aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residan los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el sujeto obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El alto riesgo quedará determinado tomando en cuenta los factores indicados por las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para enfrentar el lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- l. **Persona expuesta políticamente o PEP:** cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado durante los últimos tres (3) años altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración pública. Los cargos considerados PEP serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros.



- m. Registro:** asiento, anotación o inscripción que deben de agotar los sujetos obligados en las distintas autoridades competentes o entidad autorizada a los fines de dar cumplimiento a los requisitos indicados en la Ley Contra el Lavado de Activo y Financiamiento al Terrorismo y la presente norma.
- n. Riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva:** posibilidad que tienen y afrontan permanentemente los sujetos obligados, por la naturaleza de sus negocios, de ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, sea consciente o inconscientemente.
- o. Sociedad fiduciaria que ofrece servicios a una entidad o grupo financiero:** para fines de la supervisión de la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, se considerará que una persona jurídica de objeto exclusivo constituida como sociedad fiduciaria ofrece servicios a una entidad de intermediación financiera o a un grupo financiero cuando cualquiera de estas entidades se constituya o participen como fideicomitentes, fideicomisarios o beneficiarios de un fideicomiso. Se exceptúan de esta disposición las entidades de intermediación financiera o grupos financieros designadas como beneficiarias de un fideicomiso de oferta pública.

## TÍTULO I

### OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4.** Los sujetos obligados señalados en el artículo 2 de la presente norma deberán diseñar e implementar un programa de cumplimiento en materia de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo.** En el caso de las personas jurídicas, dicho programa deberá ser adoptado y aprobado por los miembros de más alto nivel de administración y debe ser aplicado por estos últimos, por los empleados y funcionarios del sujeto obligado.

**Artículo 5. Obligaciones de los sujetos obligados.** Los sujetos obligados que realizan las actividades definidas en el artículo 2 de la presente norma, en el ejercicio de sus deberes de prevención de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sujetos a las obligaciones generales siguientes:

- a.** Estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

- b.** Diseñar e implementar un sistema integral de prevención y control que le permita identificar el origen, propósito y destino de los fondos invertidos por sus clientes, o gestionados en favor de sus clientes, en los términos exigidos en la Ley Contra el Lavado de Activos y la presente norma, conforme a su estructura.
- c.** Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y mitigarlos.
- d.** Contar con una persona con nivel gerencial designado como oficial de cumplimiento, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la DGII.
- e.** Realizar debida inscripción del sujeto obligado ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- f.** Establecer un código de ética.
- g.** Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos o gestionados en favor de sus clientes.
- h.** Aplicar procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal que labora para el sujeto obligado con un sistema para evaluar antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
- i.** Aplicar un plan continuo de capacitación a todo el personal e instruirlos en cuanto a las responsabilidades señaladas en la ley, sus reglamentos y la presente norma.
- j.** Reportar a la UAF todas las transacciones en efectivo iguales o superiores a los quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15,000.00) o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana.
- k.** Comunicar a la UAF, a través del reporte de operaciones sospechosas (ROS), las operaciones sospechosas en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de realizada o intentada la transacción u operación.
- l.** Conservar documentos por un periodo de diez (10) años contados a partir de la terminación de la transacción o de la relación comercial.
- m.** La implementación de auditorías externas a fin de verificar la idoneidad y eficacia de los controles establecidos.
- n.** Disponer de un régimen de sanciones internas.

**Artículo 6.** Los agentes inmobiliarios y las empresas de construcción deberán realizar la debida diligencia de sus clientes cuando intervengan en operaciones de compra y venta de bienes raíces para sus clientes, sean estos compradores o vendedores de la propiedad. Por



ende, solo adquieren la calidad de sujetos obligados pasibles de las obligaciones indicadas en la presente norma cuando se cumpla dicha condición, conforme a lo indicado en el párrafo II del artículo 16 del Reglamento de Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Activos.

## TÍTULO II

### DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN

**Artículo 7.** Los sujetos obligados deberán desarrollar e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia basada en riesgos, considerando para ello medidas simplificadas, ampliadas o reforzadas, tomando como base los resultados de las siguientes etapas:

- a. identificación o diagnóstico;
- b. medición y control; y,
- c. monitoreo y mitigación.

**Párrafo I.** El programa de cumplimiento para prevenir y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva deberá cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- Tener un manual para la prevención de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, compuesto por todas las políticas y procedimientos internos sobre la materia, con las previsiones y condiciones que se establecen en el artículo 8 de la presente norma.
- Promover una cultura organizacional y ética, priorizando el cumplimiento de la citada Ley Contra el Lavado de Activos, sus reglamentos, así como presente norma, en la consecución de las metas comerciales del sujeto obligado.
- Asegurar el conocimiento, adopción y aplicación de la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de los delitos subyacentes de tales actividades, por todos los miembros de la entidad, incluyendo los miembros del consejo y/o órganos de dirección.
- Establecer medidas disciplinarias para la imposición a sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas y procedimientos o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

- Establecer un mecanismo de monitoreo periódico al cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados sobre la materia, a través de evaluaciones periódicas de control externo.
- Elaboración de un código de ética, que incluya los siguientes aspectos: el manejo y control de la información de los clientes; manejo de conflictos de intereses; y la integridad esperada del sujeto obligado, así como de su personal. Este código deberá ser entregado a cada uno de los empleados o mandatarios, guardando la debida evidencia.

### Sección 1.ª Manual de prevención

**Artículo 8. Sobre el manual de prevención.** Los sujetos obligados deberán contar con un manual que describa las políticas y desarrolle los procedimientos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con un enfoque basado en riesgos, el cual deberá ser aprobado por la más alta directiva del sujeto obligado y estar disponible en caso de ser requerido por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- a. Descripción de los servicios que ofrece el sujeto obligado, identificando las actividades propias del negocio que son más proclives para ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y que, por tanto, ofrecen mayores riesgos.
- b. Información general sobre los aspectos conceptuales del delito del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- c. Establecer lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales, los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, contenido del expediente del cliente y la procedencia de los fondos, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado.
- d. Determinar las directrices para la debida diligencia, conocimiento del beneficiario final y el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil, las actividades que realizan o la cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponer al sujeto obligado a un mayor grado de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- e. Definir procedimientos para la selección, contratación y capacitación de su personal, que contribuyan a minimizar la utilización del sujeto obligado en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- f. Establecer el procedimiento para el reporte de información, garantizando la confidencialidad de la información reportada, conforme a lo previsto en la normativa vigente, así como los procedimientos para la conservación de los expedientes de los clientes, y su disponibilidad para las autoridades competentes.



- g.** Determinar las acciones disciplinarias por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en las leyes vigentes y en la presente norma, así como el proceso sancionatorio que adoptará el sujeto obligado.
- h.** Procedimientos de evaluación periódica externa sobre el cumplimiento de la regulación y las políticas y procedimientos de gestión de riesgo para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva adoptada por el sujeto obligado.

**Párrafo I.** En el caso de personas físicas, su programa deberá comprender, como mínimo, los procedimientos para la debida diligencia de clientes (DDC) al momento de la vinculación de clientes que, por su perfil o por las funciones que desempeñan, podrían estar expuestos en mayor grado de riesgo al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, el procedimiento para la identificación del origen de los fondos y la identificación del beneficiario final.

**Párrafo II.** Los sujetos obligados deberán actualizar el manual de cumplimiento cuando surjan cambios en las disposiciones legales y normativas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o en la estructura o tamaño de la empresa.

## Sección 2.<sup>a</sup> Selección y capacitación del empleado

**Artículo 9.** Selección del personal. Los sujetos obligados, al momento de hacer la selección de su personal, deberán aplicar procedimientos que aseguren razonablemente la integridad de sus empleados, debiendo contar con los requisitos mínimos siguientes:

- a.** Verificar la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados.
- b.** Corroborar las referencias aportadas de trabajos anteriores.
- c.** Requerir un certificado de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana.
- d.** Constar que cuentan con niveles de capacidad acordes con la función a realizar.
- e.** Obtener cualquier otro documento adicional que oriente a la entidad sobre la integridad e idoneidad del personal.

**Artículo 10.** Los sujetos obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, orientado de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones,

al cumplimiento de la normativa vigente y las mejores prácticas internacionales del sector al que pertenece. El mismo debe contemplar por lo menos lo siguiente:

- a. La difusión de la presente norma, sus modificaciones y cualquier guía o instructivo que en adelante emita de la Dirección General de Impuestos Internos, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, a todo el personal.
- b. Capacitación sobre información general en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, por lo menos una vez al año, dirigida al personal de negocios, comercial, y a quienes, en general, tienen contacto directo con el cliente.
- c. Capacitación especializada al oficial de cumplimiento por un mínimo de doce (12) horas anuales.

**Párrafo I.** En el caso de que el sujeto obligado sea una persona física, deberá tener al menos una capacitación anual en la materia objeto de esta norma.

**Párrafo II.** El programa de capacitación podrá llevarse a cabo mediante seminarios, charlas o conferencias, dentro y/o fuera de la institución empleadora. Éste deberá ser enfocado en los siguientes temas, siendo esta lista enunciativa y no limitativa:

- a. Sensibilización sobre la gestión de riesgo para la y prevención en el lavado de activo y el financiamiento al terrorismo.
- b. Importancia de los reportes de operaciones sospechosas (ROS).
- c. Política de conozca a sus clientes y empleados.
- d. Normativas nacionales y estándares internacionales de cumplimiento antilavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- e. Administración y gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
- f. Estudio de nuevas tipologías de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
- g. Financiamiento al terrorismo en sentido general.

**Párrafo III.** Los sujetos obligados deberán tener en su entidad las informaciones sobre las capacitaciones anuales recibidas a disposición de la DGII.

**Párrafo IV. Sobre el capacitador.** Quien imparta las capacitaciones debe ser un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos (2) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

### Sección 3.ª Sobre el oficial de cumplimiento

**Artículo 11. Designación del oficial de cumplimiento.** Los sujetos obligados deberán designar una persona responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidas en esta norma, la ley y su reglamento. Esta persona servirá de enlace con la UAF y la DGII.

**Párrafo I.** La función del oficial de cumplimiento podrá recaer en la persona del dueño o administrador general, en los siguientes casos:

1. Respecto a los agentes inmobiliarios, si estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios, con ingresos brutos anuales menores a trescientos millones de pesos dominicanos (RD\$ 300,000,000.00).
2. Respecto a las empresas constructoras, si sus ingresos brutos anuales son menores a seiscientos millones de pesos dominicanos (RD\$ 600,000,000.00), siempre y cuando cumplan con la condición indicada en el artículo 7 de la presente norma.
3. Respecto a las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con ingresos menores a cien millones de pesos dominicanos (RD\$ 100,000,000.00).

**Párrafo II.** En caso de que supere los montos indicados en el párrafo anterior, deberá designarse una persona dedicada exclusivamente a esta función, o en cualquier empleado de la entidad, siempre y cuando no realice una función que conlleve conflicto de interés, es decir, el oficial de cumplimiento no podrá realizar actividades propias de naturaleza comercial o de negocios.

**Párrafo III.** Los montos indicados en el párrafo I podrán ser modificados, tomando en cuenta los cambios presentados en los sectores, previo aviso emitido por la DGII.

**Párrafo IV.** El oficial de cumplimiento deberá tener dentro de la entidad el nivel de jerarquía que le permita la toma de decisiones propias de sus funciones, deberá gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que se le asignan, deberá garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

**Párrafo V.** En ningún caso la figura del oficial de cumplimiento podrá recaer sobre una persona jurídica.

**Artículo 12. Registro del oficial de cumplimiento.** La persona designada como oficial de cumplimiento deberá registrarse mediante la inscripción de un formulario en la UAF, conforme al procedimiento indicado por dicha entidad.

**Párrafo I.** En el caso de las personas físicas y las empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), la función del oficial de cumplimiento recae sobre sí mismo o el propietario, según aplique, debiendo registrarse con dicha calidad por ante la UAF.

**Párrafo II.** El sujeto obligado deberá informar a la DGII el oficial de cumplimiento registrado en la UAF, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de haber sido habilitado el registro.

**Artículo 13.** El oficial de cumplimiento no podrá ejercer sus funciones de forma simultánea en sociedades distintas, aunque realicen la misma actividad comercial, a menos que formen parte de un mismo grupo financiero o económico, en las condiciones indicadas en los artículos 16, 17 y 18 de la presente norma.

**Artículo 14. Funciones del oficial de cumplimiento. Son funciones del oficial de cumplimiento:**

- a. Diseñar, implementar y revisar periódicamente las políticas, procedimientos y controles implementados por el sujeto obligado para cumplir con las disposiciones para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, previstos en las leyes aplicables y la presente norma.
- b. Determinar y establecer conjuntamente con los miembros de más alto nivel de la organización los aspectos de riesgo vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las operaciones que ejecuta el sujeto obligado.
- c. Proponer al sujeto obligado las medidas a aplicar a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- d. Generar mecanismos de alertas y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, proponiendo su incorporación en las políticas internas y en los programas de capacitación sobre temas relacionados.
- e. Elaborar los reportes de operaciones sospechosas (ROS) y remitirlos a la UAF.
- f. Elaborar los reportes de transacciones en efectivo (RTE) y remitirlos a la UAF.
- g. Recomendar al más alto nivel de la organización sobre el mantenimiento o desvinculación de un cliente sobre el cual se entienda que implica un alto grado de riesgo para el sujeto obligado.
- h. Elaborar planes de capacitación para los empleados referentes al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- i. Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación de los programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 15. Sobre las suplencias.** En caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), la posición del oficial de cumplimiento será ocupada por la persona indicada en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo. Este deberá reunir los mismos requisitos establecidos en la presente norma para el oficial de cumplimiento. El oficial de cumplimiento no podrá ausentarse más de seis (6) meses.

**Párrafo I.** El suplente tendrá la misma jerarquía y responsabilidades del oficial de cumplimiento y puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la organización, siempre y cuando esto no represente obstáculo, descuido ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia.

**Párrafo II.** En caso de ausencia definitiva, el sujeto obligado deberá designar un nuevo oficial de cumplimiento en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir del momento en que se produjo la ausencia.

**Párrafo III.** La ausencia definitiva del oficial de cumplimiento será comunicada a la UAF, y a la DGII en los plazos indicados en la presente norma.

**Párrafo IV.** Cualquier sustitución o suplencia que se realice del mismo deberá ser comunicado a la DGII, en los primeros diez (10) días del mes siguiente, luego de haber realizado la modificación en el registro de la UAF. La DGII determinará por las vías correspondientes el mecanismo para la remisión de dicha información.

**Artículo 16. Capacidad del oficial de cumplimiento.** Los oficiales de cumplimiento deberán contar con la debida capacidad técnica para analizar, controlar y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como las obligaciones regulatorias aplicables a los sujetos obligados.

**Artículo 17.** El oficial de cumplimiento deberá contar con grado académico o preparación técnica en materias relacionadas con la actividad principal del sujeto obligado.

**Artículo 18. Inhabilidades.** No podrán ser designadas como oficial de cumplimiento o su suplente, las personas que estén incurso en cualquiera de los impedimentos siguientes:

- a. Haber obtenido condena por la comisión de crímenes o delitos. A tales fines el sujeto obligado deberá solicitar una certificación emitida por la autoridad correspondiente.
- b. Haber sido destituido(a) de cargo público por falta grave.

## TÍTULO III

### DELEGACIÓN EN TERCEROS

**Artículo 19. Delegación.** Los sujetos obligados podrán delegar en otro sujeto obligado la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial, siempre y cuando formen parte del mismo grupo financiero o económico.

**Párrafo.** La responsabilidad final de la identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos, los cuales deberán constar en el expediente del cliente conforme se detalla en la presente norma.

**Artículo 20.** Los sujetos obligados no financieros bajo la supervisión de la Dirección General de Impuestos Internos, que sean parte de grupos financieros y económicos, podrán desarrollar programas de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de grupos, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo, y podrán delegar en terceros, conforme al artículo anterior, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Contra el Lavado de Activos, el reglamento de aplicación y esta norma.

**Artículo 21. Responsabilidad.** La delegación en un tercero del proceso de debida diligencia para identificar al cliente o relacionado, verificar la identidad del mismo, así como entender y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial, no exime a los sujetos obligados de sus responsabilidades presentes y futuras, con relación al cumplimiento de las disposiciones legales y normativas vigentes aplicables. En ese sentido, la responsabilidad final por la aplicación del proceso de debida diligencia permanece en el sujeto obligado, contra quien, en caso de incumplimiento, podrán iniciarse los procesos legales que correspondan.

## TÍTULO IV

### DEBIDA DILIGENCIA Y POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

**Artículo 22.** El sujeto obligado deberá desarrollar una metodología que le permita poder realizar una segmentación de los riesgos del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción

masiva. Dicha metodología debe permitir clasificar los riesgos como mínimo en: alto, medio y bajo. A partir de esta clasificación deberá realizar una debida diligencia diferenciada conforme al riesgo.

**Artículo 23. Debida diligencia de los clientes.** Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

- a. Identificar al cliente, ya sea una persona física o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos y/o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes.
- b. Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo, cuando aplique.
- c. Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final de la transacción u operación.
- d. Verificar que no se encuentre dentro de las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- e. Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera.
- f. Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo con el nivel de riesgo definido por el sujeto obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia.

**Párrafo.** Los tipos de debida diligencia que se realizarán a los clientes serán los siguientes, según corresponda conforme a su nivel de riesgo:

- a. Debida diligencia normal: aplica a los clientes con un nivel de riesgo medio o promedio.
- b. Debida diligencia simplificada: aplica a los clientes institucionales de menor riesgo, como se indica en la presente norma.
- c. Debida diligencia ampliada: exigida a aquellos clientes que por sus características tienen un mayor riesgo.

**Artículo 24. Debida diligencia normal.** En los casos en los cuales el cliente amerite una debida diligencia básica, los sujetos obligados deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 1) Debida diligencia de personas físicas:

- a. Nombre completo
- b. Cédula de identidad personal o pasaporte en caso de ser extranjero
- c. Nacionalidad
- d. País de residencia
- e. Dirección física
- f. Teléfonos de contacto
- g. Profesión u ocupación
- h. Documentación que sustente la información proporcionada por el cliente (Ej. recibos y facturas de servicios públicos)

2) Debida diligencia personas jurídicas:

- a. Nombre completo y tipo de persona jurídica o estructura jurídica.
- b. Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción (Registro Mercantil).
- c. Registro Nacional de Contribuyente (RNC)
- d. Identificación y verificación del beneficiario final
- e. Dirección
- f. Número de teléfono
- g. Copia del poder de representación, cuando corresponda
- h. Actividad principal a la que se dedica.

**Artículo 25. Debida Diligencia Simplificada.** Los sujetos obligados podrán aplicar, en función del riesgo y, en sustitución de las medidas de debida diligencia normal, las siguientes medidas simplificadas de debida diligencia:

- a. Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental.
- b. Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo.
- c. Recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

**Artículo 26.** Serán considerados como clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificada los siguientes:

- a. Clientes cuyos resultados del análisis entran en la categoría de bajo riesgo.
- b. Entidades de intermediación financiera del país y del exterior, cuando no provengan de países de alto riesgo.
- c. Intermediarios de valores debidamente autorizados por su autoridad competente e inscritos en el Registro, o por otro organismo equivalente del exterior que sea competente para conferir dicha autorización.
- d. Sociedades administradoras de fondos de inversión debidamente autorizadas e inscritas en el Registro, por cuenta propia y de los fondos que administren.
- e. Administradoras de fondos de pensión (AFP) debidamente autorizadas por la autoridad competente, por cuenta propia y de los fondos que administren.
- f. Gobierno central de la República Dominicana.
- g. Banco Central de la República Dominicana.
- h. Otros países soberanos y sus respectivos bancos centrales, cuando estos no sean considerados de alto riesgo.
- i. Organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro.

**Artículo 27. Debida diligencia ampliada.** Los sujetos obligados deberán aplicar medidas de debida diligencia ampliada en los casos en los que las áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio u operaciones, incluidas las zonas geográficas o jurisdicciones, siempre que presenten un riesgo mayor de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. En todo caso, los sujetos obligados aplicarán la diligencia debida ampliada en los siguientes supuestos:

- a. Clientes que de acuerdo a la matriz caen en la categoría de alto riesgo.
- b. Relaciones de negocios y operaciones con clientes o entidades constituidas en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o que supongan transferencias de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.
- c. Transacciones cuyo beneficio se trate de una entidad con acciones o participaciones en sociedades de carpetas. A estos efectos, se entenderá por sociedades de carpetas aquellas formadas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros.
- d. Relaciones de negocios con personas expuestas políticamente.

- e. Clientes no residentes en la República Dominicana que realicen operaciones en efectivo mayor a quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15,000.00) diario en una misma operación o en varias operaciones vinculadas a un mismo acto u operación.
- f. Sociedades cuya estructura accionaria y de control resulte inusual o excesivamente compleja.
- g. Relaciones de negocios con clientes que hayan sido objeto de ROS y que el sujeto obligado, posterior al análisis del mismo, haya decidido continuar con la relación comercial.

**Párrafo I.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los sujetos obligados determinarán en las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva otras situaciones que, conforme a su análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

**Párrafo II.** Sin desmedro de lo establecido en el artículo 23 de la presente norma, y sin considerarse limitativo, lo siguiente deberá ser incluido como parte de la debida diligencia ampliada, a saber:

- a. Información bancaria
- b. Evidencia de verificación de informaciones suministradas por el cliente
- c. Referencias comerciales

**Artículo 28. Actualización de debida diligencia.** Los sujetos obligados abarcados en la presente norma deberán actualizar la información de debida diligencia de sus clientes habituales cada año, y de sus clientes ocasionales cada dos (2) años.

**Artículo 29. Personas expuestas políticamente (PEP).** Los sujetos obligados deberán considerar a las personas expuestas políticamente (PEP) como factor de alto riesgo, y además implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia ampliada.

**Párrafo I.** Con relación a las personas expuestas políticamente (PEP) nacionales y extranjeras, además de ejecutar las medidas de debida diligencia, los sujetos obligados deberán realizar como mínimo lo siguiente:

- a. Deben obtener la aprobación de la alta gerencia y/o consejo de administración antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente (PEP).
- b. Deben adoptar medidas razonables para identificar el origen de los fondos o activos de los clientes y beneficiarios finales identificados como una persona expuesta políticamente (PEP).
- c. Deben realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación de negocios.

**Párrafo II.** Los sujetos obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, pareja en unión libre o concubinato del PEP, las personas con las que el PEP mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos al PEP, y de quien realice operaciones en nombre del PEP.

**Párrafo III.** Los sujetos obligados deben aplicar los controles vinculados a las personas expuestas políticamente (PEP) cuando se determine que el beneficiario final de una persona jurídica sea un PEP.

**Artículo 30.** La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer por vía de guías las informaciones mínimas que deben contemplarse en la aplicación del proceso de debida diligencia.

**Artículo 31. Reporte estadístico.** Los sujetos obligados enviarán a la DGII un reporte estadístico de los ROS remitidos a la UAF. Dicho reporte deberá ser enviado en los próximos quince (15) días hábiles del mes siguiente, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a. cantidad de ROS;
- b. monto envuelto en la transacción u operación efectuada o intentada;
- c. localización de las oficinas del sujeto obligado en las que se verificaron las transacciones u operaciones reportadas;
- d. fecha de la transacción u operación, efectuada o intentada; y,
- e. fecha del ROS realizado a la UAF.

**Párrafo I.** La información descrita en el artículo precedente es información estadística y cuantitativa, la misma no debe incluir información sobre los ROS reportados. Cuando durante el mes no se hayan realizado ROS, el sujeto obligado no tendrá que realizar este reporte estadístico a la DGII.

**Párrafo II.** La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

**Artículo 32. Remisión de información estadísticas para análisis de riesgo (ver Aviso Núm. 12-22 sobre la remisión del reporte de información estadística sobre los sujetos obligados no financieros supervisados por la DGII en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017).** Los sujetos obligados indicados en la presente norma deberán remitir a la DGII, durante los primeros quince (15) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, la siguiente información acumulada y tabulada:

- I. Volumen y monto transado especificando por categorías de clientes.
- II. Cantidad de clientes especificando:
  - a. Tipo de cliente, ya sea persona física o jurídica o PEPS.
    - Dentro de los clientes constituidos como personas jurídicas, deben establecer las categorías de qué tipo de entidades se trata.
  - b. Nacionalidad.
  - c. País de residencia.
- III. Categoría de riesgos que tiene la entidad, estableciendo el número de clientes que pertenecen a cada una.
- IV. Cantidad y monto de las transacciones realizadas con clientes extranjeros, domiciliados o no en la República Dominicana.

**Párrafo.** La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

**Artículo 33. Sobre las auditorías externas (derogado por la Norma General núm. 03-2022 que Regula las Auditorías Externas en Materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 20 de enero de 2022).** Los sujetos obligados que se encuentren dentro de la categoría indicada en los numerales 1 y 3 del párrafo I del artículo 11 de la presente norma deben ser auditados como mínimo una vez al año. Para los sujetos obligados indicados en el numeral 2, las auditorías externas deberán ser realizadas como mínimo una vez cada dos (2) años.

**Párrafo I. Alcance.** Las auditorías externas deberán tener un contenido mínimo de la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 7 de la presente norma, así como los métodos y procedimientos aplicados por el sujeto obligado para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo II.** Las auditorías externas deberán ser realizadas por un contador o un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo III.** Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos que a su criterio constituyan actividades sospechosas o contrarias a la disposición de la Ley Contra el Lavado de Activos, sus reglamentos de aplicación y esta norma, deberán ser informadas al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para discusión y

determinar si efectivamente son sospechosas, conforme al análisis y perfil transaccional del cliente. Si se determina que es efectivamente sospechoso, el oficial de cumplimiento tendrá la obligación de presentar el ROS a la UAF y notificar a la DGII dentro del próximo reporte estadístico.

**Artículo 34. Mantenimiento de los registros.** Los sujetos obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, documentos, contratos, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años, después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

**Párrafo I.** En caso de que dichos registros se mantengan de forma física, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad.

**Párrafo II.** Los registros pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro filmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, siempre y cuando permitan la reconstrucción de transacciones individuales con la suficiente rapidez y que estén a disposición del supervisor, cuando este lo requiera.

## TÍTULO V

### REPORTE DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO

**Artículo 35.** El reporte de transacciones en efectivo (RTE) se deberá realizar por cada acto u operación que iguallen o superen el monto de quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

**Párrafo:** Si producto de la operación o de la naturaleza del negocio se disponen pagos parciales no se podrá realizar un nuevo RTE por el mismo acto que dio origen al primer reporte. Esta disposición es en el entendido que cuando se trate de un acto u operación que medien pagos parciales, la totalidad de los pagos en efectivo no puede superar el umbral de los quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15,000.00), monto que estará sujeto a su aplicabilidad conforme a las limitaciones del uso de efectivo, indicadas en el artículo 64 de la Ley Contra el Lavado de Activos.

**Artículo 36.** Se considerarán medios de pago los indicados en el artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Activos.

## TÍTULO VI

### REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y SEÑALES DE ALERTA

**Artículo 37. Reporte de operaciones sospechosas (ROS).** Los sujetos obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la UAF dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Contra el Lavado de Activos. Estos reportes serán resguardados por el sujeto obligado observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de esta norma.

**Artículo 38. Señales de alerta.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que, por su cuantía y naturaleza, puedan dar lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de que las mismas exceden los patrones de transacciones habituales del cliente a través del sujeto obligado.

**Artículo 39.** Podrán considerarse actividades, transacciones u operaciones sospechosas aquellas que presenten cualquiera de las características que se describen a continuación:

- a. Transacciones solicitadas por el cliente que no guarden relación con su perfil económico.
- b. Cuando el cliente trate de evitar o evadir cumplir con los requisitos de información estipulados en esta norma.
- c. Suministro de información insuficiente o falsa por parte del cliente.
- d. Realización de transacciones u operaciones a nombre de terceros que desconocen de las mismas.
- e. Operaciones donde participan un múltiple de organizaciones, como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- f. Clientes con informaciones públicas negativas vinculadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y sus delitos precedentes.

**Párrafo.** Las situaciones indicadas anteriormente son señales de alerta explicativas y no limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria para cada sector, por lo que el sujeto obligado deberá actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica presentada conforme su apetito y tolerancia de riesgo.

**Artículo 40. Revelación de información.** Los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar al cliente ni terceros el hecho de que se ha remitido información a la UAF, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

**Artículo 41.** En los casos en los cuales los sujetos obligados detecten la presencia de un cliente (ya vinculado o por vincular) que se encuentre designado como terrorista dentro de los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las distintas disposiciones legales existentes en el país, deberán proceder a notificar al Ministerio Público y a la UAF, conforme el proceso establecido en el Reglamento n.º 407-17, y además, en las condiciones establecidas en la Ley Contra el Lavado de Activos y esta norma.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 42.** El régimen administrativo sancionador referido por la Ley contra el Lavado de Activos y su reglamento de aplicación, en lo que respecta a los sujetos obligados regulados por la presente norma general, se rige por la Norma General del Régimen Administrativo Sancionador de los Sujetos Obligados No Financieros dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 43. Carácter complementario.** Las disposiciones de la presente norma serán complementarias a lo dispuesto por la Ley Contra el Lavado de Activos, y sus reglamentos.

**Artículo 44. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2018**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2022

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley n.º 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de primero (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017), (en lo adelante la «Ley 155-17» o «Ley Contra el Lavado de Activos»), considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII»).

**CONSIDERANDO:** Que conforme el numeral 17 del artículo 2 de la citada ley, la DGII tiene la potestad de regular y supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 98 de la misma ley establece que los supervisores, entre de los cuales se encuentra la DGII, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ* e *in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal.

**CONSIDERANDO:** Que, a su vez, el artículo 99 de la citada ley establece que la supervisión a ejercer por los supervisores de sujetos obligados, en cumplimiento con la ley, seguirá una metodología con enfoque basado en riesgos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 100 de la misma ley establece entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de sujetos obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los sujetos obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado; (d) contar con programas de supervisión *in situ* y *extra situ*, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; y (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 25 y 35 de la Ley n.º 267-08 de cuatro (4) de julio del año dos mil ocho (2008) sobre Terrorismo y que crea el Comité Nacional Antiterrorista

y la Dirección Nacional Antiterrorista, establecen la prohibición del financiamiento al terrorismo y el lavado de activos producto de actividades terroristas.

**CONSIDERANDO:** Que la imposición de sanciones administrativas previstas en la referida Ley n.º 155-17 le corresponde a los órganos o entes a cargo de la supervisión y fiscalización del sujeto obligado de que se trate; que en el caso de las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos de motor, barcos y aviones, dicha potestad sancionadora fue atribuida a la DGII.

**CONSIDERANDO:** Que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer un mecanismo que regule de manera eficaz la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que cuente con los elementos de transparencia que le permitan a la Administración disponer de la información actualizada de la identidad de todas las sociedades y entes que realicen actividades económicas sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:** Que el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva se vinculan al riesgo operativo a que se exponen los sujetos obligados no financieros bajo la regulación de la DGII, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para la estabilidad financiera del país, al ser utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana, en su condición de país colaborador para detectar y contrarrestar el trasiego de efectivo y cuasiefectivo procedente de actividades ilícitas, debe observar: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); Declaración de Basilea del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la Declaración del Grupo Egmont, del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención de Palermo, del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Convención de Mérida, México, del año dos mil tres (2003) y la Convención Interamericana contra el Terrorismo, del año dos mil dos (2002).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del año 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17, Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, promulgada el 7 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 267-08 sobre Terrorismo y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, de 4 de julio de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 476-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, promulgada el 11 de diciembre de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06, de 19 de junio de 2006, que otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

**VISTA:** La Ley n.º 03-02 sobre Registro Mercantil, promulgada el 18 de enero de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTO:** Decreto n.º 408-17 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 155-17, Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTO:** Decreto n.º 407-17 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTAS:** Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el literal 17 del artículo 2 y los artículos 98 y 100 de la Ley n.º 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dicta la siguiente:

# NORMA QUE REGULA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA EN LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE SE DEDICAN DE MANERA HABITUAL A LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR, BARCOS Y AVIONES (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2022).

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones de cumplimiento obligatorio que deberán observar los sujetos obligados a los que se dirige, según el ámbito de aplicación, tendentes a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva mediante la implementación y ejecución de un programa de prevención basado en riesgo.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Quedan sometidos a las formalidades previstas en la presente norma las personas físicas o jurídicas que se dedican de manera habitual a la compra y venta de vehículos de motor, barcos y aviones, en virtud de las disposiciones del literal f) del artículo 33 de la Ley Contra el Lavado de Activos, los cuales se encuentran bajo la supervisión de la DGII.

**Artículo 3. Definiciones.** Los términos contenidos en la presente norma general se entenderán conforme lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Activos y su reglamento de aplicación. En adición, y para los fines de aplicación de la presente norma, se establecen los siguientes:

- a. **Canales de distribución de alto riesgo:** canales utilizados por los sujetos obligados para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrecen y para los que están autorizados, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios u otros similares, o que tienen la característica de permitir su ejecución sin el contacto físico o «cara a cara», o bien de manera aminorada, con quien realmente contrata o hace uso de los mismos o con quien, efectivamente, realice las operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios.
- b. **Cliente:** persona física o jurídica con la cual se establece y se mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio.

- c. **Cliente ocasional:** es aquel cliente que no es habitual y que realiza una operación de forma esporádica. Para los fines de la presente norma, se considerará habitual un cliente que realice dos o más operaciones al año (durante el transcurso de 12 meses) con el sujeto obligado.
- d. **Concesionario de vehículos:** persona jurídica que distribuye y vende vehículos automotores en nombre propio y por cuenta del fabricante de dichos vehículos, bajo las condiciones y márgenes de ganancia fijadas por este.
- e. **Expediente del cliente:** conjunto de información y datos que se tienen del cliente y las operaciones que realiza, los cuales deben estar bajo el control del sujeto obligado y disponible para las autoridades competentes. Esta información puede estar almacenada de manera física, digital u otras formas electrónicas de almacenamiento de información y datos sobre los clientes y sus operaciones, y de todas sus relaciones de negocios con lo sujetos obligados, la cual debe ser custodiada y conservada con el objeto y por el plazo estipulado en la regulación vigente.
- f. **Grupo económico:** conjunto de personas jurídicas que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está ligada por los intereses comunes del grupo.
- g. **Grupo financiero:** es la sociedad controladora que integra a personas jurídicas que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, impliquen estas intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco o control, en la cual la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a estos.
- h. **Matriz de riesgo:** para los fines de la presente norma, se considera matriz de riesgo a la herramienta o sistema, implementado por el sujeto obligado, que le permite clasificar sus clientes como mínimo en: bajo, medio y alto riesgo. Esto permitirá que los sujetos obligados puedan aplicar una debida diligencia diferenciada a sus clientes conforme a su exposición al riesgo.
- i. **Nivel gerencial:** es aquel nivel o escalafón dentro de la estructura del sujeto obligado que viene acompañado de la jerarquía, autoridad e independencia suficiente que le permite a la persona que la ostente alertar e informar a la alta gerencia y/o al consejo de administración cuando no se establezcan y apliquen de forma adecuada las políticas y los procedimientos en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- j. **Origen de fondos:** la actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente legal, debidamente acreditada, que origina los fondos o recursos monetarios de un cliente del sujeto obligado. La acreditación significa la documentación fidedigna que sustenta dicho origen.

- k. Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo:** aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residan los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el sujeto obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El alto riesgo quedará determinado tomando en cuenta los factores indicados por las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);
- l. Persona expuesta políticamente o PEP:** cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado durante los últimos tres (3) años altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración pública. Los cargos considerados PEP serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros.
- m. Registro:** Asiento, anotación o inscripción que deben de agotar los sujetos obligados en las distintas autoridades competentes o entidad autorizada a los fines de dar cumplimiento a los requisitos indicados en la Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y la presente norma.
- n. Riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva:** posibilidad que tienen y afrontan permanentemente los sujetos obligados, por la naturaleza de sus negocios, de ser utilizados para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva sea consciente o inconscientemente.
- o. Vehículo de motor:** para fines de la presente norma, se entenderá como vehículo de motor, lo establecido en la Ley n.º 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En adición, de manera enunciativa y no limitativa, se entenderá como vehículo de motor todo vehículo nuevo o usado, movido por sus propios medios, de dos o más ruedas: motocicletas, automóvil, camioneta, camión, ómnibus, tractor, maquinaria agrícola, maquinaria de construcción, maquinaria industrial, maquinaria vial, entre otros.

## TÍTULO I

### OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4.** Los sujetos obligados señalados en el artículo 2 de la presente norma deberán diseñar e implementar un programa de cumplimiento en materia de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo.** En el caso de las personas jurídicas, dicho programa deberá ser adoptado y aprobado por los miembros de más alto nivel de administración, y debe ser aplicado por estos últimos, por los empleados y funcionarios del sujeto obligado.

**Artículo 5. Obligaciones de los sujetos obligados.** Los sujetos obligados que realizan las actividades definidas en el artículo 2 de la presente norma, en el ejercicio de sus deberes de prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sujetos a las obligaciones generales siguientes:

- a. Estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- b. Diseñar e implementar un sistema integral de prevención y control que le permita identificar el origen, propósito y destino de los fondos invertidos por sus clientes o gestionados en favor de sus clientes, en los términos exigidos en la Ley Contra el Lavado de Activos y la presente norma, conforme a su estructura.
- c. Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y mitigarlos.
- d. Contar con una persona con nivel gerencial designado como oficial de cumplimiento, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la DGII.
- e. Realizar debida inscripción del sujeto obligado ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- f. Establecer un código de ética.
- g. Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos o gestionados en favor de por sus clientes.

- h.** Aplicar procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal que labora para el sujeto obligado con un sistema para evaluar antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
- i.** Aplicar un plan continuo de capacitación a todo el personal e instruirlos en cuanto a las responsabilidades señaladas en la ley, sus reglamentos y la presente norma;
- j.** Reportar a la UAF todas las transacciones en efectivo iguales o superiores a los quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15,000.00), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana.
- k.** Comunicar a la UAF, a través del reporte de operaciones sospechosas (ROS), las operaciones sospechosas en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de realizada o intentada la transacción u operación.
- l.** Conservar documentos por un periodo de diez (10) años contados a partir de la terminación de la transacción o de la relación comercial.
- m.** La implementación de auditorías externas a fin de verificar la idoneidad y eficacia de los controles establecidos.
- n.** Disponer de un régimen de sanciones internas.

## TÍTULO II

### DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN

**Artículo 6.** Los sujetos obligados deberán desarrollar e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia basada en riesgos, considerando para ello medidas simplificadas, ampliadas o reforzadas, tomando como base los resultados de las siguientes etapas:

- a.** identificación o diagnóstico;
- b.** medición y control; y
- c.** monitoreo y mitigación.

**Párrafo I.** El programa de cumplimiento para prevenir y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva deberá cumplir como mínimo con lo siguiente:

- Tener un manual para la prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, compuesto por todas las políticas y procedimientos internos sobre la materia, con las previsiones y condiciones que se establecen en el artículo 7 de la presente norma.

- Promover una cultura organizacional y ética, priorizando el cumplimiento de la citada Ley Contra el Lavado de Activos, sus reglamentos, así como la presente norma, en la consecución de las metas comerciales del sujeto obligado.
- Asegurar el conocimiento, adopción y aplicación de la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de los delitos subyacentes de tales actividades, por todos los miembros de la entidad, incluyendo los miembros del consejo y/o órganos de dirección.
- Establecer medidas disciplinarias para la imposición a sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas y procedimientos o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Establecer un mecanismo de monitoreo periódico al cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados sobre la materia, a través de evaluaciones periódicas de control externo.
- Elaboración de un código de ética, que incluya los siguientes aspectos: el manejo y control de la información de los clientes; manejo de conflictos de intereses; y la integridad esperada del sujeto obligado, así como de su personal. Este código deberá ser entregado a cada uno de los empleados o mandatarios, guardando la debida evidencia.

## Sección 1.ª Manual de prevención

**Artículo 7. Sobre el manual de prevención.** Los sujetos obligados deberán contar con un manual que describa las políticas y desarrolle los procedimientos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva con un enfoque basado en riesgos, el cual deberá ser aprobado por la más alta directiva del sujeto obligado y estar disponible en caso de ser requerido por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. Descripción de los servicios que ofrece el sujeto obligado, identificando las actividades propias del negocio que son más proclives para ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y que, por tanto, ofrecen mayores riesgos.
- b. Información general sobre los aspectos conceptuales del delito del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- c. Establecer lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales, los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, contenido del expediente del cliente y la procedencia de los fondos, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado.

- d. Determinar las directrices para la debida diligencia, conocimiento del beneficiario final y el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil, las actividades que realizan o la cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponer al sujeto obligado a un mayor grado de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- e. Definir procedimientos para la selección, contratación y capacitación de su personal, que contribuyan a minimizar la utilización del sujeto obligado en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- f. Establecer el procedimiento para el reporte de información, garantizando la confidencialidad de la información reportada, conforme a lo previsto en la normativa vigente, así como los procedimientos para la conservación de los expedientes de los clientes, y su disponibilidad para las autoridades competentes.
- g. Determinar las acciones disciplinarias por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en las leyes vigentes y en la presente norma, así como el proceso sancionatorio que adoptará el sujeto obligado.
- h. Procedimientos de evaluación periódica externa sobre el cumplimiento de la regulación y las políticas y procedimientos de gestión de riesgo para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva adoptada por el sujeto obligado.

**Párrafo I.** En el caso de personas físicas, su programa deberá comprender como mínimo los procedimientos para la debida diligencia de clientes (DDC) al momento de la vinculación de clientes que, por su perfil o por las funciones que desempeñan, podrían estar expuestos en mayor grado de riesgo al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, el procedimiento para la identificación del origen de los fondos y la identificación del beneficiario final.

**Párrafo II.** Los sujetos obligados deberán actualizar el manual de cumplimiento cuando surjan cambios en las disposiciones legales y normativas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o en la estructura o tamaño de la empresa.

## Sección 2.ª Selección y capacitación del empleado

**Artículo 8. Selección del personal.** Los sujetos obligados al momento de hacer la selección de su personal deberán aplicar procedimientos que aseguren razonablemente la integridad de sus empleados, debiendo contar con los requisitos mínimos siguientes:

- a. Verificar la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados.
- b. Corroborar las referencias aportadas de trabajos anteriores.



- c. Requerir un certificado de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana.
- d. Constar que cuentan con niveles de capacidad acordes con la función a realizar.
- e. Obtener cualquier otro documento adicional que oriente a la entidad sobre la integridad e idoneidad del personal.

**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, orientado de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones, al cumplimiento de la normativa vigente y las mejores prácticas internacionales del sector al que pertenece. El mismo debe contemplar por lo menos lo siguiente:

- a. La difusión de la presente norma, sus modificaciones y cualquier guía o instructivo que en adelante emita la Dirección General de Impuestos Internos, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, a todo el personal.
- b. Capacitación sobre información general en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, por lo menos una vez al año, dirigida al personal de negocios, comercial, y a quienes, en general, tienen contacto directo con el cliente.
- c. Capacitación especializada al oficial de cumplimiento por un mínimo de doce (12) horas anuales.

**Párrafo I.** En el caso de que el sujeto obligado sea una persona física deberá tener al menos una capacitación anual en la materia objeto de esta norma.

**Párrafo II.** El Programa de Capacitación podrá llevarse a cabo mediante seminarios, charlas o conferencias, dentro y/o fuera de la institución empleadora. Este deberá ser enfocado en los siguientes temas, siendo esta lista enunciativa y no limitativa:

- a. Sensibilización sobre la gestión de riesgo para la prevención en el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.
- b. Importancia de los reportes de operaciones sospechosas (ROS).
- c. Política de conozca a sus clientes y empleados.
- d. Normativas nacionales y estándares internacionales de cumplimiento antilavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- e. Administración y gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
- f. Estudio de nuevas tipologías de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
- g. Financiamiento al terrorismo, en sentido general.

**Párrafo III.** Los sujetos obligados deberán tener en su entidad las informaciones sobre las capacitaciones anuales recibidas a disposición de la DGII.

**Párrafo IV. Sobre el capacitador.** Quien imparta las capacitaciones debe ser un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos (2) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

### Sección 3.ª Sobre el oficial de cumplimiento

**Artículo 10. Designación del oficial de cumplimiento.** Los sujetos obligados deberán designar una persona responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidas en esta norma, la ley y su reglamento. Esta persona servirá de enlace con la UAF y la DGII.

**Párrafo I.** La función del oficial de cumplimiento podrá recaer en la persona del dueño o administrador general, en el caso de las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos de motor, barcos y aviones, con ingresos brutos anuales menores a trescientos millones de pesos dominicanos (RD\$ 300,000,000.00). En caso de que supere el monto indicado en el presente párrafo, deberá designarse una persona dedicada exclusivamente a esta función.

**Párrafo II.** Este monto podrá ser modificado, tomando en cuenta los cambios presentados en los sectores, previo aviso emitido por la DGII.

**Párrafo III.** El oficial de cumplimiento deberá tener dentro de la entidad el nivel de jerarquía que le permita la toma de decisiones propias de sus funciones, deberá gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las obligaciones que se le asignan, y deberá garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

**Artículo 11. Registro del oficial de cumplimiento.** La persona designada como oficial de cumplimiento deberá registrarse mediante la inscripción de un formulario en la UAF, conforme al procedimiento indicado por dicha entidad.

**Párrafo I.** En el caso de las personas físicas y las empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), la función del oficial de cumplimiento recae sobre sí mismo o el propietario, según aplique, debiendo registrarse con dicha calidad por ante la UAF.

**Párrafo II.** El sujeto obligado deberá informar a la DGII el oficial de cumplimiento registrado en la UAF dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de haber sido habilitado el registro.

**Artículo 12.** El oficial de cumplimiento no podrá ejercer sus funciones de forma simultánea en sociedades distintas, aunque realicen la misma actividad comercial, a menos que formen parte de un mismo grupo empresarial, en las condiciones indicadas en los artículos 15, 16 y 17 de la presente norma.

**Artículo 13. Funciones del oficial de cumplimiento.** Son funciones del oficial de cumplimiento:

- a. Diseñar, implementar y revisar periódicamente las políticas, procedimientos y controles implementados por el sujeto obligado para cumplir con las disposiciones para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, previstos en las leyes aplicables y la presente norma.
- b. Determinar y establecer conjuntamente con los miembros de más alto nivel de la organización los aspectos de riesgos vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las operaciones que ejecuta el sujeto obligado.
- c. Proponer al sujeto obligado las medidas a aplicar a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- d. Generar mecanismos de alertas y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, proponiendo su incorporación en las políticas internas y en los programas de capacitación sobre temas relacionados.
- e. Elaborar los reportes de operaciones sospechosas (ROS) y remitirlos a la UAF.
- f. Elaborar los reportes de transacciones en efectivo (RTE) y remitirlos a la UAF.
- g. Recomendar al más alto nivel de la organización sobre el mantenimiento o desvinculación de un cliente sobre el cual se entienda que implica un alto grado de riesgo para el sujeto obligado.
- h. Elaborar planes de capacitación para los empleados referentes al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- i. Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación de los programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 14. Sobre las suplencias.** En caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), la posición del oficial de cumplimiento será ocupada por la persona indicada en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo. Este deberá reunir los mismos requisitos establecidos en la presente norma para el oficial de cumplimiento. El oficial de cumplimiento no podrá ausentarse más de seis (6) meses.

**Párrafo I.** El suplente tendrá la misma jerarquía y responsabilidades del oficial de cumplimiento y puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la organización, siempre y cuando esto no represente obstáculo, descuido ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia.

**Párrafo II.** En caso de ausencia definitiva, el sujeto obligado deberá designar un nuevo oficial de cumplimiento en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir del momento en que se produjo la ausencia.

**Párrafo III.** La ausencia definitiva del oficial de cumplimiento será comunicada a la UAF, y a la DGII en los plazos indicados en la presente norma.

**Párrafo IV.** Cualquier sustitución o suplencia que se realice del mismo deberá ser comunicado a la DGII, en los primeros diez (10) días del mes siguiente, luego de haber realizado la modificación en el registro de la UAF. La DGII determinará por las vías correspondientes el mecanismo para la remisión de dicha información.

**Artículo 15. Capacidad del oficial de cumplimiento.** El oficial de cumplimiento deberá contar con la debida capacidad técnica para analizar, controlar y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como las obligaciones regulatorias aplicables a los sujetos obligados.

**Artículo 16.** El oficial de cumplimiento deberá contar con grado académico o preparación técnica en materias relacionadas con la actividad principal del sujeto obligado.

**Artículo 17. Inhabilidades.** No podrán ser designadas como oficial de cumplimiento o su suplente, las personas que estén incurso en cualquiera de los impedimentos siguientes:

- a. Haber obtenido condena por la comisión de crímenes o delitos. A tales fines, el sujeto obligado deberá solicitar una certificación emitida por la autoridad correspondiente.
- b. Haber sido destituido(a) de cargo público por falta grave.



## TÍTULO III

### DELEGACIÓN EN TERCEROS

**Artículo 18. Delegación.** Los sujetos obligados podrán delegar en otro sujeto obligado la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial, siempre y cuando formen parte del mismo grupo financiero o económico.

**Párrafo:** La responsabilidad final de la identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos, los cuales deberán constar en el expediente del cliente conforme se detalla en la presente norma.

**Artículo 19.** Los sujetos obligados no financieros bajo la supervisión de la Dirección General de Impuestos Internos, que sean parte de grupos financieros y económicos, podrán desarrollar programas de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de grupos, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo, y podrán delegar en terceros, conforme al artículo anterior, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Contra el Lavado de Activos, el reglamento de aplicación y esta norma.

**Artículo 20. Responsabilidad.** La delegación en un tercero del proceso de debida diligencia para identificar al cliente o relacionado, verificar la identidad del mismo, así como entender y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial, no exime a los sujetos obligados de sus responsabilidades presentes y futuras, con relación al cumplimiento de las disposiciones legales y normativas vigentes aplicables. En ese sentido, la responsabilidad final por la aplicación del proceso de debida diligencia permanece en el sujeto obligado, contra quien, en caso de incumplimiento, podrán iniciarse los procesos legales que correspondan.

## TÍTULO IV

### DEBIDA DILIGENCIA Y POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

**Artículo 21.** El sujeto obligado deberá desarrollar una metodología que le permita poder realizar una segmentación de los riesgos del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicha metodología debe permitir clasificar los riesgos como mínimo en: alto,

medio y bajo. A partir de esta clasificación deberá realizar una debida diligencia diferenciada conforme al riesgo.

**Artículo 22.** Debida diligencia de los clientes. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

- a. Identificar al cliente, ya sea una persona física o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos y/o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes.
- b. Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo, cuando aplique.
- c. Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, usando la información pertinente y/o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final de la transacción u operación.
- d. Verificar que no se encuentre dentro de las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- e. Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera.
- f. Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo con el nivel de riesgo definido por el sujeto obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia.

**Párrafo.** Los tipos de debida diligencia que se realizarán a los clientes serán los siguientes, según corresponda conforme a su nivel de riesgo:

- a. Debida diligencia normal: aplica a los clientes con un nivel de riesgo medio o promedio.
- b. Debida diligencia simplificada: aplica a los clientes institucionales de menor riesgo, como se indica en la presente norma.
- c. Debida diligencia ampliada: exigida a aquellos clientes que por sus características tienen un mayor riesgo.

**Artículo 23. Debida diligencia normal.** En los casos en los cuales el cliente amerite una debida diligencia básica, los sujetos obligados deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Debida diligencia de personas físicas:

- a. Nombre completo
- b. Cédula de identidad personal o pasaporte en caso de ser extranjero

- c. Nacionalidad
- d. País de residencia
- e. Dirección física
- f. Teléfonos de contacto
- g. Profesión u ocupación
- h. Documentación que sustente la información proporcionada por el cliente (Ej. recibos y facturas de servicios públicos)

2. Debida diligencia de personas jurídicas:

- a. Nombre completo y tipo de persona jurídica o estructura jurídica
- b. Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción (Registro Mercantil)
- c. Registro Nacional de Contribuyente (RNC)
- d. Identificación y verificación del beneficiario final
- e. Dirección
- f. Número de teléfono
- g. Copia del poder de representación cuando corresponda
- h. Actividad principal a la que se dedica

**Artículo 24. Debida diligencia simplificada.** Los sujetos obligados podrán aplicar, en función del riesgo y, en sustitución de las medidas de debida diligencia normal, las siguientes medidas simplificadas de debida diligencia:

- a. Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental.
- b. Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo.
- c. Recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

**Artículo 25.** Serán considerados como clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificada los siguientes:

- a. Clientes cuyos resultados del análisis entran en la categoría de bajo riesgo.

- b. Clientes cuya operación o transacción de compra y venta de vehículos de motor haya sido realizada a través de una entidad de intermediación financiera del país debidamente autorizada por su autoridad competente.
- c. Entidades de intermediación financiera del país y del exterior, cuando no provengan de países de alto riesgo.
- d. Intermediarios de valores debidamente autorizados por su autoridad competente e inscritos en el Registro, o por otro organismo equivalente del exterior que sea competente para conferir dicha autorización.
- e. Sociedades administradoras de fondos de inversión debidamente autorizadas e inscritas en el Registro, por cuenta propia y de los fondos que administren.
- f. Administradoras de fondos de pensión (AFP) debidamente autorizadas por la autoridad competente, por cuenta propia y de los fondos que administren.
- g. Gobierno central de la República Dominicana.
- h. Banco Central de la República Dominicana.
- i. Otros países soberanos y sus respectivos bancos centrales, cuando estos no sean considerados de alto riesgo.
- j. Organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro.

**Artículo 26. Debida diligencia ampliada.** Los sujetos obligados deberán aplicar medidas de debida diligencia ampliada en los casos en los que las áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio u operaciones, incluidas las zonas geográficas o jurisdicciones, siempre que presenten un riesgo mayor de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. En todo caso, los sujetos obligados aplicarán la diligencia debida ampliada en los siguientes supuestos:

- a. Clientes que de acuerdo a la matriz caen en la categoría de alto riesgo.;
- b. Relaciones de negocios y operaciones con clientes o entidades constituidas en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o que supongan transferencias de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.
- c. Transacciones cuyo beneficio se trate de una entidad con acciones o participaciones en sociedades de carpetas. A estos efectos, se entenderá por sociedades de carpetas aquellas formadas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros.
- d. Relaciones de negocios con personas expuestas políticamente.

- e. Clientes no residentes en la República Dominicana que realicen operaciones en efectivo mayor a quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15,000.00) diario en una misma operación o en varias operaciones vinculadas a un mismo acto u operación.
- f. Sociedades cuya estructura accionaria y de control resulte inusual o excesivamente compleja.
- g. Relaciones de negocios con clientes que hayan sido objeto de ROS y que el sujeto obligado, posterior al análisis del mismo, haya decidido continuar con la relación comercial.

**Párrafo I.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los sujetos obligados determinarán en las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva otras situaciones que, conforme a su análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

**Párrafo II.** Sin desmedro de lo establecido en el artículo 22 de la presente norma y sin considerarse limitativo, lo siguiente debe ser incluido como parte de la Debida diligencia ampliada, a saber:

- a. Información bancaria
- b. Evidencia de verificación de informaciones suministradas por el cliente
- c. Referencias comerciales

**Artículo 27. Actualización de debida diligencia.** Los sujetos obligados abarcados en la presente norma deberán actualizar la información de debida diligencia de sus clientes habituales cada año, y de sus clientes ocasionales cada dos (2) años.

**Artículo 28. Personas expuestas políticamente (PEP).** Los sujetos obligados deberán considerar las personas expuestas políticamente (PEP) como factores de alto riesgo, y además implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia ampliada.

**Párrafo I.** Con relación a las personas expuestas políticamente (PEP) nacionales y extranjeras, además de ejecutar las medidas de debida diligencia, los sujetos obligados deberán realizar como mínimo lo siguiente:

- a. Deben obtener la aprobación de la alta gerencia y/o consejo de administración antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente (PEP).
- b. Deben adoptar medidas razonables para identificar el origen de los fondos o activos de los clientes y beneficiarios finales identificados como una persona expuesta políticamente (PEP).
- c. Deben realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación de negocios.

**Párrafo II.** Los sujetos obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, pareja en unión libre o concubinato del PEP, las personas con las que el PEP mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de las personas expuestas políticamente, así como los asociados cercanos al PEP, y de quien realice operaciones en nombre del PEP.

**Párrafo III.** Los sujetos obligados deben aplicar los controles vinculados a las personas expuestas políticamente (PEP) cuando se determine que el beneficiario final de una persona jurídica sea un PEP.

**Artículo 29.** La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer por vía de guías las informaciones mínimas que deben contemplarse en la aplicación del proceso de debida diligencia.

**Artículo 30. Reporte estadístico.** Los sujetos obligados enviarán a la DGII un reporte estadístico de los ROS remitidos a la UAF. Dicho reporte deberá ser enviado en los próximos quince (15) días hábiles del mes siguiente, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a. cantidad de ROS;
- b. monto envuelto en la transacción u operación efectuada o intentada;
- c. localización de las oficinas del sujeto obligado en las que se verificaron las transacciones u operaciones reportadas;
- d. fecha de la transacción u operación, efectuada o intentada; y,
- e. fecha del ROS realizado a la UAF.

**Párrafo I.** La información descrita en el artículo precedente es información estadística y cuantitativa, la misma no debe incluir información sobre los ROS reportados. Cuando durante el mes no se hayan realizado ROS, el sujeto obligado no tendrá que realizar este reporte estadístico a la DGII.

**Párrafo II.** La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

**Artículo 31. Remisión de información estadísticas para análisis de riesgo (ver Aviso Núm. 12-22 sobre la remisión del reporte de Información estadística sobre los sujetos obligados no financieros supervisados por la DGII en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 155-17, Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017).** Los sujetos obligados indicados en la presente norma deberán remitir a la DGII, durante los primeros quince (15) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, la siguiente información acumulada y tabulada:

I. Volumen y monto transado especificando por categorías de clientes.

II. Cantidad de clientes especificando:

a. Tipo de cliente, ya sea persona física o jurídica o PEPS.

- Dentro de los clientes constituidos como personas jurídicas, deben establecer las categorías de qué tipo de entidades se trata.

b) Nacionalidad.

c) País de residencia.

III. Categoría de riesgos que tiene la entidad, estableciendo el número de clientes que pertenecen a cada una.

IV. Cantidad y monto de las transacciones realizadas con clientes extranjeros, domiciliados o no en la República Dominicana.

**Párrafo.** La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

**Artículo 32. Sobre las auditorías externas (derogado por la Norma General núm. 03-2022 que regula las Auditorías Externas en Materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 20 de enero de 2022).** Los sujetos obligados que sean personas físicas deben ser auditados, como mínimo, una vez cada dos años. En caso contrario, deberán ser auditados como mínimo una vez al año.

**Párrafo I.** Alcance. Las auditorías externas deberán tener un contenido mínimo de la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la presente norma, así como los métodos y procedimientos aplicados por el sujeto obligado para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo II.** Las auditorías externas deberán ser realizadas por un contador o un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo III.** Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos que a su criterio constituyan actividades sospechosas o contrarias a las disposiciones de la Ley Contra el Lavado de Activos, sus reglamentos de aplicación y esta norma, deberán ser informadas al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para discusión y determinar si efectivamente son sospechosas, conforme al análisis y perfil transaccional

del cliente. Si se determina que es efectivamente sospechoso, el oficial de cumplimiento tendrá la obligación de presentar el ROS a la UAF y notificar a la DGII dentro del próximo reporte estadístico.

**Artículo 33. Mantenimiento de registros.** Los sujetos obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, documentos, contratos, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años, después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

**Párrafo I.** En caso de que dichos registros se mantengan de forma física, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad.

**Párrafo II.** Los registros pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, siempre y cuando permitan la reconstrucción de transacciones individuales con la suficiente rapidez y que estén a disposición del supervisor, cuando este lo requiera.

## TÍTULO V

### REPORTE DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO

**Artículo 34.** El reporte de transacciones en efectivo (RTE) se deberá realizar por cada acto u operación que igualen o superen el monto de quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

**Párrafo:** Si producto de la operación o de la naturaleza del negocio se disponen pagos parciales no se podrá realizar un nuevo RTE por el mismo acto que dio origen al primer reporte. Esta disposición es en el entendido que cuando se trate de un acto u operación que medien pagos parciales, la totalidad de los pagos en efectivo no puede superar el umbral de los quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15,000.00), monto que estará sujeto a su aplicabilidad conforme a las limitaciones del uso de efectivo, indicadas en el artículo 64 de la Ley Contra el Lavado de Activos.

**Artículo 35.** Se considerarán medios de pago los indicados en el artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Activos.



## TÍTULO VI

### REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y SEÑALES DE ALERTA

**Artículo 36. Reporte de operaciones sospechosas (ROS).** Los sujetos obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la UAF dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Contra el Lavado de Activos. Estos reportes serán resguardados por el Sujeto Obligado, observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de esta norma.

**Artículo 37. Señales de alerta.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que, por su cuantía y naturaleza, puedan dar lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de que las mismas exceden los patrones de transacciones habituales del cliente a través del sujeto obligado.

**Artículo 38.** Podrán considerarse actividades, transacciones u operaciones sospechosas aquellas que presenten cualquiera de las características que se describen a continuación:

- a. Transacciones solicitadas por el cliente que no guarden relación con su perfil económico.
- b. Cuando el cliente trate de evitar o evadir cumplir con los requisitos de información estipulados en esta norma.
- c. Suministro de información insuficiente o falsa por parte del cliente.
- d. Realización de transacciones u operaciones a nombre de terceros que desconocen de las mismas.
- e. Operaciones donde participan un múltiple de organizaciones, como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- f. Adquisiciones masivas de vehículos de motor por un mismo cliente al mismo tiempo, o en un lapso considerablemente corto de 1 o 2 meses posteriores a la operación de compra, que no guarden relación con la actividad del cliente.
- g. Cambio o venta de sus vehículos de motor por valores muy inferiores a los del mercado.
- h. Pago total anticipado y en efectivo de operaciones de compra en cuotas.

- i. Clientes con informaciones públicas negativas vinculadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y sus delitos precedentes.

**Párrafo.** Las situaciones indicadas anteriormente son señales de alerta explicativas y no limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria para cada sector, por lo que el sujeto obligado deberá actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica presentada.

**Artículo 39.** Revelación de información. Los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar al cliente ni terceros el hecho de que se ha remitido información a la UAF, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

**Artículo 40.** En los casos en los cuales los sujetos obligados detecten la presencia de un cliente (ya vinculado o por vincular) que se encuentre designado como terrorista dentro de los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las distintas disposiciones legales existentes en el país, deberán proceder a notificar al Ministerio Público y a realizar un ROS a la UAF, en las condiciones establecidas en la Ley Contra el Lavado de Activos y esta norma.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 41.** El régimen administrativo sancionador referido por la Ley Contra el Lavado de Activos y su reglamento de aplicación, en lo que respecta a los sujetos obligados regulados por la presente norma general, se rige por la Norma General del Régimen Administrativo Sancionador de los Sujetos Obligados No Financieros dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 42. Carácter complementario.** Las disposiciones de la presente norma serán complementarias a lo dispuesto por la Ley Contra el Lavado de Activos, y sus reglamentos.

**Artículo 43. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2018**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2022

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que sustituye y deroga la Ley n.º 72-02 sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, de primero (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017), considera como autoridad competente, entre otras, a la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII»).

**CONSIDERANDO:** Que conforme el numeral 17 del artículo 2 de la citada ley, la DGII tiene la potestad de regular y supervisar las empresas o personas físicas que se dediquen a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, con propósito de ser garantes del cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 98 de la misma ley establece que los supervisores, entre los cuales se encuentra la DGII, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ* e *in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal.

**CONSIDERANDO:** Que, a su vez, el artículo 99 de la citada ley establece que la supervisión a ejercer por los supervisores de sujetos obligados, en cumplimiento con la ley, seguirá una metodología con enfoque basado en riesgos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 100 de la misma ley establece entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de sujetos obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los sujetos obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado; (d) contar con programas de supervisión *in situ* y *extra situ*, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; y (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 25 y 35 de la Ley n.º 267-08, de cuatro (4) de julio del año dos mil ocho (2008), sobre Terrorismo y que crea el Comité Nacional Antiterrorista

y la Dirección Nacional Antiterrorista, establecen la prohibición del financiamiento al terrorismo y el lavado de activos producto de actividades terroristas.

**CONSIDERANDO:** Que la imposición de sanciones administrativas previstas en la referida Ley n.º 155-17 le corresponde a los órganos o entes a cargo de la supervisión y fiscalización del sujeto obligado de que se trate; que, en el caso de los abogados, notarios, contadores y empresas de factoraje, dicha potestad sancionadora fue atribuida a la DGII.

**CONSIDERANDO:** Que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer un mecanismo que regule de manera eficaz la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que cuente con los elementos de transparencia que le permitan a la Administración disponer de la información actualizada de la identidad de todas las sociedades y entes que realicen actividades económicas sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:** Que el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva se vinculan al riesgo operativo a que se exponen los sujetos obligados no financieros bajo la regulación de la DGII, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para la estabilidad financiera del país, al ser utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana, en su condición de país colaborador para detectar y contrarrestar el trasiego de efectivo y cuasiefectivo procedente de actividades ilícitas, debe observar: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); Declaración de Basilea del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la Declaración del Grupo Egmont, del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención de Palermo, del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Convención de Mérida, México, del año dos mil tres (2003) y la Convención Interamericana contra el Terrorismo, del año dos mil dos (2002).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio del año 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de 1 de junio del 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, promulgada el 7 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 267-08 sobre Terrorismo y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, de 4 de julio de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 476-08 sobre Sociedades Comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, promulgada el 11 de diciembre de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06, de 19 de junio de 2006, que Otorga Personalidad Jurídica Y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica Y Patrimonio Propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

**VISTA:** La Ley n.º 03-02 sobre Registro Mercantil, promulgada el 18 de enero de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

**VISTO:** Decreto n.º 408-17 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley 155-17, Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTO:** Decreto n.º 407-17 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 16 de noviembre de 2017.

**VISTAS:** Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS** en ejercicio de las atribuciones que le confieren el literal 17 del artículo 2 y los artículos 98 y 100 de la Ley n.º 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dicta la siguiente:

# NORMA QUE REGULA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA RESPECTO DE LOS ABOGADOS, NOTARIOS, CONTADORES Y EMPRESAS DE FACTORAJE (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2022).

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones de cumplimiento obligatorio que deberán observar los sujetos obligados a los que se dirige, según el ámbito de aplicación, tendentes a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva mediante la implementación y ejecución de un Programa de Prevención basado en riesgo.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Para fines de esta norma, los sujetos obligados no financieros serán aquellos indicados en los incisos b) y e) del artículo 33 de la referida Ley Contra el Lavado de Activos. Por lo que, la presente norma regirá para las siguientes actividades profesionales, comerciales o empresariales:

- a. Empresas de factoraje.
- b. Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:
  1. Compra, venta o remodelación de inmuebles.
  2. Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente.
  3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores.
  4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.
  5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
  6. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales.



7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas.
8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas.
9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica.
10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.

**Párrafo I.** No se considerarán sujetos obligados los abogados, notarios y contadores que no realicen al menos una de las actividades descritas en este artículo.

**Párrafo II.** En el caso de aquellos profesionales que realicen servicios mixtos, la calidad de sujeto obligado se activa inmediatamente ofrezcan o realicen para con sus clientes al menos una de las actividades descritas en el presente artículo.

**Artículo 3. Definiciones.** Los términos contenidos en la presente norma general se entenderán conforme lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Activos y su reglamento de aplicación. En adición, y para los fines de aplicación de la presente norma, se establecen los siguientes:

- a. **Canales de distribución de alto riesgo:** canales utilizados por los sujetos obligados para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrecen y para los que están autorizados, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios u otros similares, o que tienen la característica de permitir su ejecución sin el contacto físico o «cara a cara», o bien de manera aminorada, con quien realmente contrata o hace uso de los mismos o con quien, efectivamente, realice las operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios.
- b. **Cliente:** persona física o jurídica con la cual se establece y se mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio.
- c. **Cliente ocasional:** es aquel cliente que no es habitual y que realiza una operación de forma esporádica. Para los fines de la presente norma, se considerará habitual un cliente que realice dos o más operaciones al año (durante el transcurso de 12 meses) con el sujeto obligado.
- d. **Expediente del cliente:** conjunto de información y datos que se tienen del cliente y las operaciones que realiza, los cuales deben estar bajo el control del sujeto obligado y disponible para las autoridades competentes. Esta información puede estar almacenada de manera física, digital u otras formas electrónicas de almacenamiento de

información y datos sobre los clientes y sus operaciones, y de todas sus relaciones de negocios con los sujetos obligados, la cual debe ser custodiada y conservada con el objeto y por el plazo estipulado en la regulación vigente.

- e. **Grupo económico:** conjunto de personas jurídicas que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está ligada por los intereses comunes del grupo.
- f. **Grupo financiero:** es la sociedad controladora que integra a personas jurídicas que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, impliquen estas intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco o control, en la cual la actuación económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a estos.
- g. **Matriz de riesgo:** para los fines de la presente norma, se considera matriz de riesgo a la herramienta o sistema, implementado por el sujeto obligado, que le permite clasificar sus clientes, como mínimo en: bajo, medio y alto riesgo. Esto permitirá que los sujetos obligados puedan aplicar una debida diligencia diferenciada a sus clientes conforme a su exposición al riesgo.
- h. **Nivel gerencial:** es aquel nivel o escalafón dentro de la estructura del sujeto obligado que viene acompañado de la jerarquía, autoridad e independencia suficiente, que le permite a la persona que la ostente alertar e informar a la alta gerencia y/o al consejo de administración cuando no se establezcan y apliquen de forma adecuada las políticas y los procedimientos en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- i. **Origen de fondos:** la actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente legal, debidamente acreditada, que origina los fondos o recursos monetarios de un cliente del sujeto obligado. La acreditación significa la documentación fidedigna que sustenta dicho origen.
- j. **Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo:** aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residan los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el sujeto obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El alto riesgo quedará determinado tomando en cuenta los factores indicados por las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para enfrentar el lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.



- k. Persona expuesta políticamente o PEP:** cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado durante los últimos tres (3) años altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración pública. Los cargos considerados PEP serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros.
- l. Registro:** asiento, anotación o inscripción que deben de agotar los sujetos obligados en las distintas autoridades competentes o entidad autorizada a los fines de dar cumplimiento a los requisitos indicados en la Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activo y Financiamiento al Terrorismo y la presente norma.
- m. Riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva:** posibilidad que tienen y afrontan permanentemente los Sujetos Obligados, por la naturaleza de sus negocios, de ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, sea consciente o inconscientemente.

## TÍTULO I

### OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4.** Los sujetos obligados señalados en el artículo 2 de la presente norma deberán diseñar e implementar un programa de cumplimiento en materia de prevención y control de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo.** En el caso de las personas jurídicas, dicho programa deberá ser adoptado y aprobado por los miembros de más alto nivel de administración, y debe ser aplicado por estos últimos, por los empleados y funcionarios del sujeto obligado.

**Artículo 5. Obligaciones de los sujetos obligados.** Los sujetos obligados que realizan las actividades definidas en el artículo 2 de la presente norma, en el ejercicio de sus deberes

de prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sujetos a las obligaciones generales siguientes:

- a. Estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- b. Diseñar e implementar un sistema integral de prevención y control que le permita identificar el origen, propósito y destino de los fondos invertidos por sus clientes o gestionados en favor de sus clientes, en los términos exigidos en la Ley Contra el Lavado de Activos y la presente norma, conforme a su estructura.
- c. Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y mitigarlos.
- d. Contar con una persona con nivel gerencial designado como oficial de cumplimiento, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la DGII.
- e. Realizar debida inscripción del Sujeto Obligado ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- f. Establecer un código de ética.
- g. Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos o gestionados en favor de sus clientes.
- h. Aplicar procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal que labora para el sujeto obligado con un sistema para evaluar antecedentes personales, laborales y patrimoniales.
- i. Aplicar un plan continuo de capacitación a todo el personal, e instruirlos en cuanto a las responsabilidades señaladas en la ley, sus reglamentos y la presente norma.
- j. Reportar a la UAF todas las transacciones en efectivo iguales o superiores a los quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15,000.00), o su equivalente en moneda nacional, según la tasa de cambio del Banco Central de la República Dominicana.
- k. Comunicar a la UAF, a través del reporte de operaciones sospechosas (ROS), las operaciones sospechosas en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de realizada o intentada la transacción u operación.
- l. Conservar documentos por un periodo de diez (10) años contados a partir de la terminación de la transacción o de la relación comercial.
- m. La implementación de auditorías externas a fin de verificar la idoneidad y eficacia de los controles establecidos.
- n. Disponer de un régimen de sanciones internas.



## TÍTULO II

### DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN

**Artículo 6.** Los sujetos obligados deberán desarrollar e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia basada en riesgos, considerando para ello medidas simplificadas, ampliadas o reforzadas, tomando como base los resultados de las siguientes etapas:

- a. identificación o diagnóstico;
- b. medición y control; y,
- c. monitoreo y mitigación.

**Párrafo I.** El programa de cumplimiento para prevenir y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva deberá cumplir como mínimo con lo siguiente:

- Tener un manual para la prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, compuesto por todas las políticas y procedimientos internos sobre la materia, con las previsiones y condiciones que se establecen en el artículo 7 de la presente norma.
- Promover una cultura organizacional y ética, priorizando el cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Activos, sus reglamentos, así como la presente norma, en la consecución de las metas comerciales del sujeto obligado.
- Asegurar el conocimiento, adopción y aplicación de la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de los delitos subyacentes de tales actividades, por todos los miembros de la entidad, incluyendo los miembros del consejo y/o órganos de dirección.
- Establecer medidas disciplinarias para la imposición a sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas y procedimientos o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Establecer un mecanismo de monitoreo periódico al cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados sobre la materia, a través de evaluaciones periódicas de control externo.
- Elaboración de un código de ética, que incluya los siguientes aspectos: el manejo y control de la información de los clientes; manejo de conflictos de intereses; y la integridad esperada del sujeto obligado, así como de su personal. Este código deberá ser entregado a cada uno de los empleados o mandatarios, guardando la debida evidencia.

## Sección 1.ª Manual de prevención

**Artículo 7. Sobre el manual de prevención.** Los sujetos obligados deberán contar con un manual que describa las políticas y desarrolle los procedimientos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con un enfoque basado en riesgos, el cual deberá ser aprobado por la más alta directiva del sujeto obligado y estar disponible en caso de ser requerido por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. Descripción de los servicios que ofrece el sujeto obligado, identificando las actividades propias del negocio que son más proclives para ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y que por tanto ofrecen mayores riesgos.
- b. Información general sobre los aspectos conceptuales del delito del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- c. Establecer lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales, los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, contenido del expediente del cliente y la procedencia de los fondos, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado.
- d. Determinar las directrices para la debida diligencia, conocimiento del beneficiario final y el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil, las actividades que realizan o la cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponer al sujeto obligado a un mayor grado de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- e. Definir procedimientos para la selección, contratación y capacitación de su personal, que contribuyan a minimizar la utilización del sujeto obligado en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- f. Establecer el procedimiento para el reporte de información, garantizando la confidencialidad de la información reportada, conforme a lo previsto en la normativa vigente, así como los procedimientos para la conservación de los expedientes de los clientes, y su disponibilidad para las autoridades competentes.
- g. Determinar las acciones disciplinarias por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en las leyes vigentes y en la presente norma, así como el proceso sancionatorio que adoptará el sujeto obligado.

- h.** Procedimientos de evaluación periódica externa sobre el cumplimiento de la regulación y las políticas y procedimientos de gestión de riesgo para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva adoptada por el sujeto obligado.

**Párrafo I.** En el caso de personas físicas, su programa deberá comprender, como mínimo, los procedimientos para la debida diligencia de clientes (DDC) al momento de la vinculación de clientes que, por su perfil o por las funciones que desempeñan, podrían estar expuestos en mayor grado de riesgo al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, el procedimiento para la identificación del origen de los fondos y la identificación del beneficiario final.

**Párrafo II.** Los sujetos obligados deberán actualizar el manual de cumplimiento cuando surjan cambios en las disposiciones legales y normativas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o en la estructura o tamaño de la empresa.

## **Sección 2.ª Selección y capacitación del empleado**

**Artículo 8. Selección del personal.** Los sujetos obligados, al momento de hacer la selección de su personal, deberán aplicar procedimientos que aseguren razonablemente la integridad de sus empleados, debiendo contar con los requisitos mínimos siguientes:

- a.** Verificar la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados.
- b.** Corroborar las referencias aportadas de trabajos anteriores.
- c.** Requerir un certificado de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana.
- d.** Constar que cuentan con niveles de capacidad acordes con la función a realizar.
- e.** Obtener cualquier otro documento adicional que oriente a la entidad sobre la integridad e idoneidad del personal.

**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, orientado de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones, al cumplimiento de la normativa vigente y las mejores prácticas internacionales del sector al que pertenece. El mismo debe contemplar por lo menos lo siguiente:

- a.** La difusión de la presente norma, sus modificaciones y cualquier guía o instructivo que en adelante emita de la Dirección General de Impuestos Internos, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, a todo el personal.

- b. Capacitación sobre información general en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, por lo menos una vez al año, dirigida al personal de negocios, comercial, y a quienes, en general, tienen contacto directo con el cliente.
- c. Capacitación especializada al oficial de cumplimiento por un mínimo de doce (12) horas anuales.

**Párrafo I.** En el caso de que el sujeto obligado sea una persona física, deberá tener al menos una capacitación anual en la materia objeto de esta norma.

**Párrafo II.** El programa de capacitación podrá llevarse a cabo mediante seminarios, charlas o conferencias, dentro y/o fuera de la institución empleadora. Este deberá ser enfocado en los siguientes temas, siendo esta lista enunciativa y no limitativa:

- a. Sensibilización sobre la gestión de riesgo para la prevención en el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.
- b. Importancia de los reportes de operaciones sospechosas (ROS).
- c. Política de conozca a sus clientes y empleados.
- d. Normativas nacionales y estándares internacionales de cumplimiento antilavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- e. Administración y gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
- f. Estudio de nuevas tipologías de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
- g. Financiamiento al terrorismo, en sentido general.

**Párrafo III.** Los sujetos obligados deberán tener en su entidad las informaciones sobre las capacitaciones anuales recibidas a disposición de la DGII.

**Párrafo IV.** Sobre el capacitador. Quien imparta las capacitaciones debe ser un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de dos (2) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

### Sección 3.ª Sobre el oficial de cumplimiento

**Artículo 10. Designación del oficial de cumplimiento.** Los sujetos obligados deberán designar una persona responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidas en esta norma, la ley y su reglamento. Esta persona servirá de enlace con la UAF y la DGII.

**Párrafo I.** La función del oficial de cumplimiento podrá recaer en la persona del dueño o administrador general, o en cualquier empleado de la entidad, siempre y cuando no realice una función que conlleve conflicto de interés, obstáculo ni descuido para el ejercicio efectivo de sus funciones. El Oficial de cumplimiento no podrá realizar actividades propias de naturaleza comercial o de negocios vinculadas a las actividades descritas en el literal e) del artículo 33 de la Ley n.º 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

**Párrafo II.** El oficial de cumplimiento deberá tener dentro de la entidad el nivel de jerarquía que le permita la toma de decisiones propias de sus funciones, deberá gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las obligaciones que se le asignan, y deberá garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

**Párrafo III.** La figura del oficial de cumplimiento no podrá recaer sobre una persona jurídica.

**Artículo 11. Registro del oficial de cumplimiento.** La persona designada como oficial de cumplimiento deberá registrarse mediante la inscripción de un formulario en la UAF, conforme al procedimiento indicado por dicha entidad.

**Párrafo I.** En el caso de las personas físicas y las empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), la función del oficial de cumplimiento recae sobre sí mismo o el propietario, según aplique, debiendo registrarse con dicha calidad por ante la UAF.

**Párrafo II.** El sujeto obligado deberá informar a la DGII el oficial de cumplimiento registrado en la UAF, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de haber sido habilitado el registro.

**Artículo 12.** El oficial de cumplimiento no podrá ejercer sus funciones de forma simultánea en sociedades distintas, aunque realicen la misma actividad comercial, a menos que formen parte de un mismo grupo financiero o económico, en las condiciones indicadas en los artículos 15, 16 y 17 de la presente norma.

**Artículo 13. Funciones del oficial de cumplimiento.** Son funciones del oficial de cumplimiento:

- a. Diseñar, implementar y revisar periódicamente las políticas, procedimientos y controles implementados por el sujeto obligado para cumplir con las disposiciones para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, previstos en las leyes aplicables y la presente norma.
- b. Determinar y establecer conjuntamente con los miembros de más alto nivel de la organización los aspectos de riesgos vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las operaciones que ejecuta el sujeto obligado.

- c. Proponer al sujeto obligado las medidas a aplicar a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- d. Generar mecanismos de alertas y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, proponiendo su incorporación en las políticas internas y en los programas de capacitación sobre temas relacionados.
- e. Elaborar los reportes de operaciones sospechosas (ROS) y remitirlos a la UAF.
- f. Elaborar los reportes de transacciones en efectivo (RTE) y remitirlos a la UAF.
- g. Recomendar al más alto nivel de la organización sobre el mantenimiento o desvinculación de un cliente sobre el cual se entienda que implica un alto grado de riesgo para el sujeto obligado.
- h. Elaborar planes de capacitación para los empleados referentes al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- i. Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación de los programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 14. Sobre las suplencias.** En caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), la posición del oficial de cumplimiento será ocupada por la persona indicada en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo. Este deberá reunir los mismos requisitos establecidos en la presente norma para el oficial de cumplimiento. El oficial de cumplimiento no podrá ausentarse más de seis (6) meses.

**Párrafo I.** El suplente tendrá la misma jerarquía y responsabilidades del oficial de cumplimiento y puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la organización, siempre y cuando esto no represente obstáculo, descuido ni conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia.

**Párrafo II.** En caso de ausencia definitiva, el sujeto obligado deberá designar un nuevo oficial de cumplimiento en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir del momento en que se produjo la ausencia.

**Párrafo III:** La ausencia definitiva del oficial de cumplimiento será comunicada a la UAF, y a la DGII en los plazos indicados en la presente norma.

**Párrafo IV.** Cualquier sustitución o suplencia que se realice del mismo deberá ser comunicado a la DGII, en los primeros diez (10) días del mes siguiente, luego de haber realizado la modificación en el registro de la UAF. La DGII determinará por las vías correspondientes el mecanismo para la remisión de dicha información.

**Artículo 15. Capacidad del oficial de cumplimiento.** Los oficiales de cumplimiento deberán contar con la debida capacidad técnica para analizar, controlar y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como las obligaciones regulatorias aplicables al sujeto obligado.

**Artículo 16.** El oficial de cumplimiento deberá contar con grado académico o preparación técnica en materias relacionadas con la actividad principal del sujeto obligado.

**Artículo 17. Inhabilidades.** No podrán ser designadas como oficial de cumplimiento o su suplente las personas que estén incurso en cualquiera de los impedimentos siguientes:

- a. Haber obtenido condena por la comisión de crímenes o delitos. A tales fines, el sujeto obligado deberá solicitar una certificación emitida por la autoridad correspondiente.
- b. Haber sido destituido(a) de cargo público por falta grave.

## TÍTULO III

### DELEGACIÓN EN TERCEROS

**Artículo 18. Delegación.** Los sujetos obligados podrán delegar en otro sujeto obligado, la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial, siempre y cuando formen parte del mismo grupo financiero o económico.

**Párrafo.** La responsabilidad final de la identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos, los cuales deberán constar en el expediente del cliente conforme se detalla en la presente norma.

**Artículo 19.** Los sujetos obligados no financieros bajo la supervisión de la Dirección General de Impuestos Internos, que sean parte de grupos financieros y económicos, podrán desarrollar programas de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de grupos, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo, y podrán delegar en terceros, conforme al artículo anterior, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Contra el Lavado de Activos, el reglamento de aplicación y esta norma.

**Artículo 20. Responsabilidad.** La delegación en un tercero del proceso de debida diligencia para identificar al cliente o relacionado, verificar la identidad del mismo, así como entender y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial, no exime a los sujetos obligados de sus responsabilidades presentes y futuras, con relación al cumplimiento de las disposiciones legales y normativas vigentes aplicables. En ese sentido, la responsabilidad final por la aplicación del proceso de debida diligencia permanece en el sujeto obligado, contra quien, en caso de incumplimiento, podrán iniciarse los procesos legales que correspondan.

## TÍTULO IV

### DEBIDA DILIGENCIA Y POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

**Artículo 21.** El sujeto obligado deberá desarrollar una metodología que le permita poder realizar una segmentación de los riesgos del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicha metodología debe permitir clasificar los riesgos como mínimo en: alto, medio y bajo. A partir de esta clasificación deberá realizar una debida diligencia diferenciada conforme al riesgo.

**Artículo 22. Debida diligencia de los clientes.** Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

- a. Identificar al cliente, ya sea una persona física o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos y/o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes.
- b. Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo, cuando aplique.
- c. Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente y/o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final de la transacción u operación.
- d. Verificar que no se encuentre dentro de las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- e. Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera.

- f. Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo con el nivel de riesgo definido por el sujeto obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia.

**Párrafo.** Los tipos de debida diligencia que se realizarán a los clientes serán los siguientes, según corresponda conforme a su nivel de riesgo:

- a. Debida diligencia normal: aplica a los clientes con un nivel de riesgo medio o promedio.
- b. Debida diligencia simplificada: aplica a los clientes institucionales de menor riesgo, como se indica en la presente norma.
- c. Debida diligencia ampliada: exigida a aquellos clientes que por sus características tienen un mayor riesgo.

**Artículo 23. Debida diligencia normal.** En los casos en los cuales el cliente amerite una debida diligencia básica, los sujetos obligados deberán realizar una debida diligencia que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 1. Debida diligencia de personas físicas:
  - a. a. Nombre completo
  - b. b. Cédula de identidad personal o pasaporte en caso de ser extranjero
  - c. c. Nacionalidad
  - d. d. País de residencia
  - e. e. Dirección física
  - f. f. Teléfonos de contacto
  - g. g. Profesión u ocupación;
  - h. h. Documentación que sustente la información proporcionada por el cliente (Ej. recibos y facturas de servicios públicos).
  
- 1. Debida diligencia de personas jurídicas:
  - a. Nombre completo y tipo de persona jurídica o estructura jurídica
  - b. Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción (Registro Mercantil)
  - c. Registro Nacional de Contribuyente (RNC)
  - d. Identificación y verificación del beneficiario final

- e. Dirección
- f. Número de teléfono
- g. Copia del poder de representación, cuando corresponda
- h. Actividad principal a la que se dedica.

**Artículo 24. Debida diligencia simplificada.** Los sujetos obligados podrán aplicar, en función del riesgo y, en sustitución de las medidas de debida diligencia normal, las siguientes medidas simplificadas de debida diligencia:

- a. Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental.
- b. Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo.
- c. Recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

**Artículo 25.** Serán considerados como clientes susceptibles de medidas de debida diligencia simplificada los siguientes:

- a. Clientes cuyos resultados del análisis entran en la categoría de bajo riesgo.
- b. Entidades de intermediación financiera del país y del exterior, cuando no provengan de países de alto riesgo.
- c. Intermediarios de valores debidamente autorizados por su autoridad competente e inscritos en el Registro, o por otro organismo equivalente del exterior que sea competente para conferir dicha autorización.
- d. Sociedades administradoras de fondos de inversión debidamente autorizadas e inscritas en el Registro, por cuenta propia y de los fondos que administren.
- e. Administradoras de fondos de pensión (AFP) debidamente autorizadas por la autoridad competente, por cuenta propia y de los fondos que administren.
- f. Gobierno central de la República Dominicana.
- g. Banco Central de la República Dominicana.
- h. Otros países soberanos y sus respectivos Bancos Centrales, cuando estos no sean considerados de alto riesgo.
- i. Organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro.

**Artículo 26. Debida diligencia ampliada.** Los sujetos obligados deberán aplicar medidas de debida diligencia ampliada en los casos en los que las áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio u operaciones, incluidas las zonas geográficas o jurisdicciones, siempre que presenten un riesgo mayor de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. En todo caso, los sujetos obligados aplicarán la diligencia debida ampliada en los siguientes supuestos:

- a. Clientes que de acuerdo a la matriz caen en la categoría de alto riesgo.
- b. Relaciones de negocios y operaciones con clientes o entidades constituidas en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o que supongan transferencias de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.
- c. Transacciones cuyo beneficio se trate de una entidad con acciones o participaciones en sociedades de carpetas. A estos efectos, se entenderá por sociedades de carpetas aquellas formadas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros.
- d. Relaciones de negocios con personas expuestas políticamente.
- e. Clientes no residentes en la República Dominicana que realicen operaciones en efectivo mayor a quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15,000.00) diario en una misma operación o en varias operaciones vinculadas a un mismo acto u operación.
- f. Sociedades cuya estructura accionaria y control resulte inusual o excesivamente compleja.
- g. Relaciones de negocios con clientes que hayan sido objeto de ROS y que el sujeto obligado, posterior al análisis del mismo, haya decidido continuar con la relación comercial.

**Párrafo I.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los sujetos obligados determinarán en las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva otras situaciones que, conforme a su análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

**Párrafo II.** Sin desmedro de lo establecido en el artículo 22 de la presente norma, y sin considerarse limitativo, lo siguiente debe ser incluido como parte de la debida diligencia ampliada, a saber:

- a. Información bancaria.
- b. Evidencia de verificación de informaciones suministradas por el cliente.
- c. Referencias comerciales.

**Artículo 27. Actualización de debida diligencia.** Los sujetos obligados abarcados en la presente norma deberán actualizar la información de Debida diligencia de sus clientes habituales cada año, y de sus clientes ocasionales cada dos (2) años.

**Artículo 28. Personas expuestas políticamente (PEP).** Los sujetos obligados deberán considerar a las personas expuestas políticamente (PEP) como factor de alto riesgo, y además implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia ampliada.

**Párrafo I.** Con relación a las personas expuestas políticamente (PEP) nacionales y extranjeras, además de ejecutar las medidas de Debida Diligencia, los sujetos obligados deberán realizar como mínimo lo siguiente:

- a. Deben obtener la aprobación de la alta gerencia y/o consejo de administración antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente (PEP).
- b. Deben adoptar medidas razonables para identificar el origen de los fondos o activos de los clientes y beneficiarios finales identificados como una persona expuesta políticamente (PEP).
- c. Deben realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación de negocios.

**Párrafo II.** Los sujetos obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, pareja en unión libre o concubinato del PEP, las personas con las que el PEP mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos al PEP, y de quien realice operaciones en nombre del PEP.

**Párrafo III.** Los sujetos obligados deben aplicar los controles vinculados a las personas expuestas políticamente (PEP), cuando se determine que el beneficiario final de una persona jurídica sea un PEP.

**Artículo 29.** La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer por vía de guías las informaciones mínimas que deben contemplarse en la aplicación del proceso de debida diligencia.

**Artículo 30. Reporte Estadístico.** Los sujetos obligados enviarán a la DGII un reporte estadístico de los ROS remitidos a la UAF. Dicho reporte deberá ser enviado en los próximos quince (15) días hábiles del mes siguiente, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a. cantidad de ROS;
- b. monto envuelto en la transacción u operación efectuada o intentada;
- c. localización de las oficinas del sujeto obligado en las que se verificaron las transacciones u operaciones reportadas;

- d. fecha de la transacción u operación, efectuada o intentada; y
- e. fecha del ROS realizado a la UAF.

**Párrafo I.** La información descrita en el artículo precedente es información estadística y cuantitativa, la misma no debe incluir información sobre los ROS reportados. Cuando durante el mes no se hayan realizado ROS, el sujeto obligado no tendrá que realizar este reporte estadístico a la DGII.

**Párrafo II.** La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

**Artículo 31. Remisión de información estadísticas para análisis de riesgo (ver Aviso Núm. 12-22 sobre la remisión del reporte de información estadística sobre los sujetos obligados no financieros supervisados por la DGII en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 155-17, Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017).** Los sujetos obligados indicados en la presente norma deberán remitir a la DGII, durante los primeros quince (15) días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre, la siguiente información acumulada y tabulada:

- I. Volumen y monto transado especificando por categorías de clientes.
- II. Cantidad de clientes especificando:
  - a. Tipo de cliente, ya sea persona física o jurídica o PEPS.
    - Dentro de los clientes constituidos como personas jurídicas, deben establecer las categorías de qué tipo de entidades se trata.
  - b. Nacionalidad.
  - c. País de residencia.
- III. Categoría de riesgos que tiene la entidad, estableciendo el número de clientes que pertenecen a cada una.
- IV. Cantidad y monto de las transacciones realizadas con clientes extranjeros, domiciliados o no en la República Dominicana.

**Párrafo.** La DGII determinará el formato de remisión de esta información y lo publicará por las vías correspondientes.

**Artículo 32 (Derogado por la Norma General núm. 03-2022 que Regula las Auditorías Externas en Materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo**

**y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de 20 de enero de 2022).** Sobre las auditorías externas. Los sujetos obligados indicados en la presente norma deben ser auditados como mínimo una vez cada dos (2) años.

**Párrafo I. Alcance.** Las auditorías externas deberán tener un contenido mínimo de la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la presente norma, así como los métodos y procedimientos aplicados por el sujeto obligado para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo II.** Las auditorías externas deberán ser realizadas por un contador o un experto acreditado mediante alguna certificación, título o experiencia acreditada de más de cinco (5) años en temas relacionados con la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Párrafo III.** Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos que a su criterio constituyan actividades sospechosas o contrarias a las disposiciones de la Ley Contra el Lavado de Activos, sus reglamentos de aplicación y esta norma deberán ser informadas al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para discusión y determinar si efectivamente son sospechosas, conforme al análisis y perfil transaccional del cliente. Si se determina que es efectivamente sospechoso, el oficial de cumplimiento tendrá la obligación de presentar el ROS a la UAF, y notificar a la DGII dentro del próximo reporte estadístico.

**Artículo 33. Mantenimiento de registros.** Los sujetos obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, documentos, contratos, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años, después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

**Párrafo I.** En caso de que dichos registros se mantengan de forma física, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad.

**Párrafo II.** Los registros pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro filmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, siempre cuando permitan la reconstrucción de transacciones individuales con la suficiente rapidez y que estén a disposición del supervisor, cuando este lo requiera.

## TÍTULO V

### REPORTE DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO

**Artículo 34.** El reporte de transacciones en efectivo (RTE) se deberá realizar por cada acto u operación que igualen o superen el monto de quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

**Párrafo:** Si producto de la operación o de la naturaleza del negocio se disponen pagos parciales no se podrá realizar un nuevo RTE por el mismo acto que dio origen al primer reporte. Esta disposición es en el entendido que cuando se trate de un acto u operación que medien pagos parciales, la totalidad de los pagos en efectivo no puede superar el umbral de los quince mil dólares estadounidenses (US\$ 15,000.00), monto que estará sujeto a su aplicabilidad conforme a las limitaciones del uso de efectivo, indicadas en el artículo 64 de la Ley Contra el Lavado de Activos.

**Artículo 35.** Se considerarán medios de pago los indicados en el artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Activos.

## TÍTULO VI

### REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y SEÑALES DE ALERTA

**Artículo 36. Reporte de operaciones sospechosas (ROS).** Los sujetos obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la UAF dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Contra el Lavado de Activos. Estos reportes serán resguardados por el sujeto obligado observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de esta norma.

**Artículo 37. Señales de alerta.** Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que, por su cuantía y naturaleza, puedan dar lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de que las mismas exceden los patrones de transacciones habituales del cliente a través del sujeto obligado.

**Artículo 38.** Podrán considerarse actividades, transacciones u operaciones sospechosas aquellas que presenten cualquiera de las características que se describen a continuación:

- a. Transacciones solicitadas por el cliente que no guarden relación con su perfil económico.
- b. Cuando el cliente trate de evitar o evadir cumplir con los requisitos de información estipulados en esta norma.
- c. Suministro de información insuficiente o falsa por parte del cliente.
- d. Realización de transacciones u operaciones a nombre de terceros que desconocen de las mismas.
- e. Operaciones donde participan un múltiple de organizaciones, como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- f. Clientes con informaciones públicas negativas vinculadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y sus delitos precedentes.

**Párrafo.** Las situaciones indicadas anteriormente son señales de alerta explicativas y no limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria para cada sector, por lo que el sujeto obligado deberá actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica presentada conforme su apetito y tolerancia de riesgo.

**Artículo 39. Revelación de información.** Los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar al cliente ni terceros el hecho de que se ha remitido información a la UAF, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

**Artículo 40. Sobre el secreto profesional.** Las disposiciones legales relativas al secreto profesional no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados.

**Párrafo.** Los abogados no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo por uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes en el desempeño de su tarea de defender o representar a ese cliente en o con respecto a procesos judiciales.

**Artículo 41.** En los casos en los cuales los sujetos obligados detecten la presencia de un cliente (ya vinculado o por vincular) que se encuentre designado como terrorista dentro de los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o de conformidad a las disposiciones legales existentes en el país, deberán proceder a notificar al Ministerio Público y a la UAF, conforme el proceso establecido en el Reglamento n.º 407-17, y además, en las condiciones establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos y esta norma.

## TÍTULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 42.** Los notarios públicos, que sin constancia fehaciente del medio de pago participen, instrumenten o registren cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas, podrán ser sancionado conforme lo indica el numeral 11 del artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Activos.

**Artículo 43.** El régimen administrativo sancionador referido por la Ley Contra el Lavado de Activos y su reglamento de aplicación, en lo que respecta a los sujetos obligados regulados por la presente norma general, se rige por la Norma General del Régimen Administrativo Sancionador de los Sujetos Obligados No Financieros dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 44. Carácter complementario.** Las disposiciones de la presente norma serán complementarias a lo dispuesto por la Ley Contra el Lavado de Activos, y sus reglamentos.

**Artículo 45. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 04-2001**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2005

**CONSIDERANDO:** Que es deber fundamental de la Dirección General de Impuestos Internos (DCII) garantizar, promover y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que es responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) propiciar mecanismos expeditos y simplificados para los contribuyentes que se acojan al Régimen de Estimación Simple (RES).

**VISTA:** Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTO:** El Decreto n.º 1199-00, de 13 de noviembre del 2000, que establece el Régimen de Estimación Simple (RES).

**VISTO:** El párrafo VI del artículo 297 del Código Tributario, modificado por la Ley n.º 147-00, de 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Tributaria.

**VISTA:** La Norma General núm. 1-01, de IO de enero de 2001.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE ESTIMACIÓN SIMPLE (RES) (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005).**

**Artículo 1.** Podrán acogerse al Régimen de Estimación Simple (RES) las personas naturales con negocios de único dueño, las sociedades de personas, las personas jurídicas, las sucesiones indivisas, y las demás personas físicas dedicadas a artes y oficios técnicos que generen rentas de fuente dominicana, lleven o no contabilidad organizada, con ingresos brutos de hasta seis millones de pesos RD\$ 6,000,000.00 anuales.

**Párrafo 1.** Se entenderá por ingreso bruto, el total obtenido por venta, permuta de bienes, prestación de servicios o por la realización de cualquier actividad o hecho generador de ingresos, menos descuentos y devoluciones en montos justificables, antes de aplicar el impuesto selectivo al consumo y el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), durante el periodo fiscal. Las comisiones y los intereses son

considerados también como ingresos brutos, de conformidad con el párrafo I del artículo 268 del Código Tributario y sus modificaciones, salvo que estos por disposiciones legales estuvieren exentos.

**Párrafo II.** Cuando los ingresos brutos de un contribuyente acogido al Régimen de Estimación Simple (RES) superen los seis millones pesos (RD\$ 6,000,000.00) anuales, dicho contribuyente pasará automáticamente a tributar por el régimen establecido en el párrafo I del artículo 297 y el párrafo II del artículo 314 del Código Tributario

**Párrafo III.** Los contribuyentes que califiquen para el RES (tales como colmados, talleres, farmacias, lavanderías, panaderías, compraventas, barberías, salones de belleza y otros similares, así como las personas físicas dedicadas a las artes y oficios técnicos) que hayan iniciado sus operaciones comerciales con anterioridad al establecimiento de dicho régimen y que no figuren registrados como contribuyentes activos en la DCII, podrán acogerse al mismo en cualquier momento. Sin embargo, los contribuyentes que se acojan en un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente norma, quedan liberados de las verificaciones de años anteriores.

**Párrafo IV.** Los contribuyentes con las características que se describen en el párrafo anterior, que inicien sus operaciones luego de la entrada en vigor del Régimen de Estimación Simple (RES), podrán solicitar su ingreso al mismo y tributar en base a la categoría que le corresponda, según el artículo 8 de la presente norma.

**Artículo 2.** Las condiciones para acogerse al RES son las siguientes:

- a. Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- b. Solicitar autorización de la DCII para incorporarse en el RES.
- c. Cumplir con las demás formalidades establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos.

**Artículo 3.** Estarán excluidos del presente régimen:

- a. Los contribuyentes que realicen sus actividades en más de un (1) establecimiento, sucursal o agencia, sean estos de su propiedad o los explote bajo cualquier relación contractual.
- b. Las entidades financieras reguladas por el Banco Central, la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Seguros
- c. Los grandes contribuyentes.
- d. Las instituciones públicas y empresas donde el Estado dominicano posea participación accionaria.

- e. Las organizaciones no lucrativas creadas bajo el amparo de la Orden Ejecutiva 520 del 1920, que realicen operaciones gravadas.
- f. Los contribuyentes que están registrados y cumpliendo con sus obligaciones tributarias de forma ordinaria.

**Artículo 4.** Los contribuyentes que se acojan al RES deberán emitir tickets, cintas, facturas o recibos de pago, donde conste lo siguiente: nombre, dirección, RNC, fecha y número de la factura, ITBIS cobrado y la indicación expresa de que es «Contribuyente del RES». Esta disposición no aplica para aquellos negocios que por su naturaleza no puedan emitir los referidos documentos, para lo cual deberán solicitar a la DGII la autorización correspondiente.

**Artículo 5.** Los contribuyentes sujetos al RES cumplirán con sus obligaciones fiscales mediante el sistema de cuotas trimestrales para el impuesto sobre la renta, en un formulario que será suministrado por la DGII para tales fines.

**Párrafo I:** Los contribuyentes incluidos en la categoría de RD\$ 0.00 a RD\$ 2,000,000.00 cumplirán sus obligaciones mediante el sistema de cuotas trimestrales, tanto del impuesto sobre la renta como de ITBIS, en un formulario especial que para tales fines suministrará la DCII.

**Párrafo II:** Cuando los contribuyentes del presente régimen no posean contabilidad organizada deberán registrar compras e ingresos en un libro o registro indicando: monto, fecha y No. de factura.

**Párrafo III.** Las personas jurídicas enumeradas en el artículo 297 del Código Tributario y sus modificaciones que se acojan al RES deberán llevar contabilidad organizada; sin embargo, estarán eximidas de presentar estados financieros auditados por un contador público autorizado, pudiendo ser requerido por la DGII cuando lo considere necesario.

**Párrafo IV.** Independientemente de las cuotas establecidas en el artículo 7 de la presente norma general, los contribuyentes acogidos al RES, excepto los incluidos en la categoría de RD\$ 0.00 a RD\$ 2,000,000.00 estarán obligados a pagar mensualmente el impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

**Párrafo V.** Los contribuyentes acogidos al RES deberán cumplir con las disposiciones del Código Tributario referentes a las retenciones del impuesto sobre la renta que deban hacerse a los salarios bajo relación de dependencia, así como las otras retenciones establecidas en los artículos 305, 306, 307, 308 y 309, y el impuesto sobre retribuciones complementarias establecido en el artículo 318 del referido Código.

**Artículo 6.** Concluido el periodo fiscal, los contribuyentes acogidos al RES deberán presentar una declaración jurada de los ingresos obtenidos durante el mismo, a más tardar el

28 de febrero del siguiente año. Los ingresos percibidos bajo relación de dependencia y las retenciones realizadas sobre los mismos no serán considerados a los fines de determinar las categorías establecidas en el artículo 8 de la presente Norma, ni para el pago que se deba realizar en función de estas.

**Artículo 7.** Los contribuyentes que se acojan al RES deberán pagar en base al siguiente calendario.

CUOTA	FECHA LÍMITE
Primera	20 de abril
Segunda	20 de julio
Tercera	20 de octubre
Cuarta	20 de enero

**Transitorio.** Los contribuyentes acogidos al RES deberán pagar su primera cuota a más tardar el 20 de mayo de 2001.

Una vez presentada la declaración jurada anual, la Dirección General de Impuestos Internos procederá a emitir los recibos de pagos correspondiente a las cuotas del año fiscal en curso, tomando como base la categoría que le corresponda.

**Artículo 8.** Los contribuyentes sujetos al RES tributarán de acuerdo con las siguientes categorías de ingresos brutos anuales.

SOCIEDADES Y PERSONAS FÍSICAS CON NEGOCIOS

DE ÚNICO DUEÑO, ARTES Y OFICIOS TÉCNICOS

Categorías	Volumen de ingreso bruto		Porcentaje
	Desde	Hasta	
1		2,000,000.00	0.75 %
2	2,000,001.00	4,000,000.00	1.00 %
3	4,000,001.00	6 000,000.00	1.12 %

**Artículo 9.** Los contribuyentes sujetos al RES deberán colocar visible al público el certificado o distintivo proporcionado por la DCII, en el cual se hace constar que es contribuyente del mismo.

**Artículo 10.** Los contribuyentes que se acojan al RES deberán utilizar como fecha de cierre fiscal el 31 de diciembre.

**Artículo 11.** Los contribuyentes sujetos al RES que decidan suspender sus operaciones deberán pagar la cuota del periodo de que se trate y presentar una declaración jurada en virtud de las disposiciones del artículo 325 del Código Tributario.

**Párrafo I.** Si el contribuyente decidiera reiniciar sus operaciones en un plazo inferior a los 120 días, deberá pagar las cuotas que le fueron exoneradas fruto de la declaración de cese de operaciones.

**Párrafo II.** Cuando la DGII compruebe que el contribuyente del RES ha reiniciado sus actividades, sin haberlo comunicado y sin efectuar el pago que le corresponda, se presumirá que el mismo ha realizado operaciones durante el periodo de suspensión o cierre y procederá a cobrarle las cuotas dejadas de pagar más los recargos e intereses correspondientes, según su categoría, la cual no podrá ser inferior a la que poseía al momento de presentar la declaración de cesación.

**Párrafo III.** Los contribuyentes del RES que cierren definitivamente sus negocios deberán comunicarlo por escrito a la DGII, en los plazos y condiciones que establezca el Código Tributario, sus reglamentos y normas generales.

**Artículo 12.** La violación de las condiciones y deberes prevista en la presente norma general dará lugar a las sanciones establecidas en el Código Tributario.

**Artículo 13.** La presente norma general deroga cualquier otra norma, disposición administrativa o acuerdo con sectores comerciales, industriales y de servicios que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

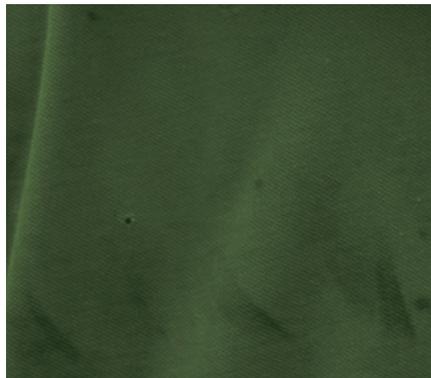
**Teófilo Quico Tabar**  
*Director General*







# SECTOR AGROPECUARIO







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 05-2022**

---



**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que los párrafos IV del artículo 314 y III del artículo 406 del citado Código Tributario facultan a esta dirección general a conceder por solicitud del contribuyente de manera total, parcial y temporal exención del pago de anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto sobre activos, ya sea por causa de fuerza mayor o de carácter extraordinario.

**CONSIDERANDO:** Que dado lo anterior, mediante la Norma General núm. 1-2008, de 28 de enero de 2008, se estableció exenciones de pago de anticipo del impuesto sobre la renta, de pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado; lo que generó un alivio para el sector agropecuario que en esa oportunidad se vio afectado por pérdidas cuantificables dejadas por las tormentas Olga y Noel.

**CONSIDERANDO:** Que debido a la pandemia del coronavirus (COVID-19) la economía nacional continúa afectada, creando trastornos en los niveles productivos, cadenas de suministro y mercado en general, con incidencia directa e inmediata en la sostenibilidad empresarial y de las actividades comerciales; incluyendo el sector agropecuario.

**CONSIDERANDO:** Que para mitigar los efectos provocados por la pandemia los Estados, a nivel global, han implementado políticas y medidas de orden tributario orientadas a la desgravación con base amplia a fines de proteger los sectores más frágiles y los emergentes.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener para este año 2022 las condiciones que permitan el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas, en virtud de que se reconocen los efectos negativos, extraordinarios e inflacionarios pos-COVID-19.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2008 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 28 de enero de 2008.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2009 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 3 de marzo del año dos mil nueve 2009.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2010 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 18 de marzo de 2010.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2012 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 21 de febrero de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2013 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2013.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2014 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2015 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 12 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2016 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 5 de mayo de 2016.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2017 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 6 de abril de 2017.

**VISTA:** La Norma General núm. 09-2018 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 1 de mayo de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2019 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 8 de enero de 2019.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2020 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 10 de febrero de 2020.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2021 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 18 de 2021.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35, párrafo IV del artículo 314 y párrafo III del artículo 406 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.

**Artículo único.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en la Norma General núm. 01- 2008, relativa a las dispensas del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR), del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado durante el año 2022.

**Párrafo I.** Esta norma general no es retroactiva a las cuotas de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto sobre activos que se encuentren vencidas y no pagadas a la fecha de su publicación.

**Párrafo II.** Esta norma general deroga o modifica toda disposición que le sea contraria, de igual o menor jerarquía.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-2021**

---

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que los párrafos IV del artículo 314 y III del artículo 406 del citado Código Tributario facultan a esta Dirección General a conceder por solicitud del contribuyente de manera total, parcial y temporal exención del pago de anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto sobre activos, ya sea por causa de fuerza mayor o de carácter extraordinario.

**CONSIDERANDO:** Que dado lo anterior, mediante la Norma General núm. 1-2008, de 28 de enero de 2008, se estableció exenciones de pago de anticipo del impuesto sobre la renta, de pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado; lo que generó un alivio para el sector agropecuario que en esa oportunidad se vio afectado por pérdidas cuantificables dejadas por las tormentas Olga y Noel.

**CONSIDERANDO:** Que debido a la pandemia del coronavirus (COVID-19) la economía nacional se ha visto afectada creando trastornos en los niveles productivos, cadenas de suministro y mercado en general, con incidencia directa e inmediata en la sostenibilidad empresarial y de las actividades comerciales; incluyendo el sector agropecuario.

**CONSIDERANDO:** Que para mitigar los efectos provocados por la pandemia los Estados, a nivel global, han implementado políticas y medidas de orden tributario orientadas a la desgravación con base amplia a fines de proteger los sectores más frágiles y los emergentes.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener para este año 2021 las condiciones que permitan el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Resolución n.º 112-21 del Congreso Nacional, mediante la cual se Prorroga el Estado de Emergencia por un Periodo de Cuarenta y Cinco Días a partir de 16 de abril de 2021, de 8 de abril de 2021.

**VISTO:** El Decreto n.º 230-21, de 14 de abril de 2021, que Prorroga la Declaratoria del Territorio Nacional en Estado de Excepción, Modalidad Emergencia, por un periodo de 45 Días, Debido a la Evolución Epidemiológica de la Pandemia del Coronavirus (COVID-19).

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2008 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 28 de enero de 2008.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2009 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 3 de marzo de 2009.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2010 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 18 de 2010.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2012 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 21 de febrero de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2013 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2013.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2014 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2015 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 12 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2016 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 5 de mayo de 2016.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2017 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 6 de abril de 2017.

**VISTA:** La Norma General núm. 09-2018 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 1 de mayo de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2019 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 8 de enero de 2019.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2020 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 10 de febrero de 2020.

**VISTA:** La Resolución n.º DDG- AR1-2021-00003, de 4 de febrero de 2021.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35, párrafo IV del artículo 314 y párrafo III del artículo 406 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)

**Artículo único.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en la Norma General núm. 01- 2008, relativa a las dispensas del pago de anticipos del Impuesto sobre la renta (ISR), del pago del Impuesto sobre Activos y de Retención de Impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado durante el año 2021.

**Párrafo I.** Esta norma general no es retroactiva a las cuotas de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto sobre activos que se encuentren vencidas y no pagadas a la fecha de su publicación.

**Párrafo II:** Esta norma general deroga o modifica toda disposición que le sea contraria, de igual o menor jerarquía.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-2020**

---

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que los párrafos IV del artículo 314 y III del artículo 406 del citado Código Tributario facultan a esta Dirección General a conceder por solicitud del contribuyente de manera total, parcial y temporal exención del pago de anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto sobre activos, ya sea por causa de fuerza mayor o de carácter extraordinario.

**CONSIDERANDO:** Que dado lo anterior, mediante la Norma General núm. 1-2008, de 28 de enero de 2008, se estableció exenciones de pago de anticipo del impuesto sobre la renta, de pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado; lo que generó un alivio para el sector agropecuario que en esa oportunidad se vio afectado por pérdidas cuantificables dejadas por las tormentas Olga y Noel.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener las condiciones que permitan el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2008 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 28 de enero de 2008.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2009 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 3 de marzo de 2009.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2010 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 18 de marzo de 2010.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2012 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 21 de febrero de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2013 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2013.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2014 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2015 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 12 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2016 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 5 de mayo 2016.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2017 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 6 de abril de 2017.

**VISTA:** La Norma General núm. 09-2018 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 1 de mayo de 2018.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2019 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 8 de enero de 2019.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35, párrafo IV del artículo 314 y párrafo III del artículo 406 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)**

**Artículo único.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en la Norma General núm. 01-2008, relativa a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR), del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado durante el año 2020.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

**Magín J. Díaz Domingo**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2019**

---

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que los párrafos IV del artículo 314 y III del artículo 406 del citado Código Tributario facultan a esta Dirección General a conceder por solicitud del contribuyente de manera total, parcial y temporal exención del pago de anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto sobre activos, ya sea por causa de fuerza mayor o de carácter extraordinario.

**CONSIDERANDO:** Que dado lo anterior, mediante la Norma General núm. 1-2008, de 28 de enero de 2008, se estableció exenciones de pago de anticipo del impuesto sobre la renta, de pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado; lo que generó un alivio para el sector agropecuario que en esa oportunidad se vio afectado por pérdidas cuantificables dejadas por las tormentas Olga y Noel.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener las condiciones que permitan el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2008 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 28 de enero de 2008.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2009 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 3 de marzo de 2009.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2010 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 18 de marzo de 2010.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2012 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 21 de febrero de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2013 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2013.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2014 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2015 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 12 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2016 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 5 de mayo de 2016.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2017 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 6 de abril de 2017.

**VISTA:** La Norma General núm. 09-2018 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 1 de mayo de 2018.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35, párrafo IV del artículo 314 y párrafo III del artículo 406 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)**

**Artículo único.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en la Norma General núm. 01-2008, relativa a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR), del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado durante el año 2019.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 09-2018**

---

CADUCADA



**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que los párrafos IV del artículo 314 y III del artículo 406 del citado Código Tributario facultan a esta Dirección General a conceder por solicitud del contribuyente de manera total, parcial y temporal exención del pago de anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto a los activos, ya sea por causa de fuerza mayor o de carácter extraordinario.

**CONSIDERANDO:** Que dado lo anterior, mediante la Norma General núm.1-2008, de 28 de enero de 2008, se estableció exenciones de pago de anticipo del impuesto sobre la renta, de pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado; lo que generó un alivio para el Sector Agropecuario que en esa oportunidad se vio afectado por pérdidas cuantificables dejadas por las tormentas Olga y Noel.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener las condiciones que permitan el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2008 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 28 de enero de 2008.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2009 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 3 de marzo de 2009.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2010 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 18 de marzo de 2010.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2012 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 21 de febrero de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2013 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2013.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2014 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2015 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 12 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2016 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 5 de mayo de 2016.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2017 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 5 de mayo de 2016.

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35, párrafo IV del artículo 314 y párrafo III del artículo 406 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)**

**Artículo único.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en la Norma General núm. 01-2008, relativa a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR), del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado durante el año 2018.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1) día del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2017**

---

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener las condiciones que permitan facilitar el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**CONSIDERANDO:** Que los párrafos IV del artículo 314 y III del artículo 406 del Código Tributario facultan a esta dirección general a conceder las solicitudes de contribuyentes otorgando la exención del anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto a los activos, en situaciones de carácter extraordinario.

**VISTO:** El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2009 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 3 de marzo de 2009.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-010 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 18 de marzo de 2010.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2012 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 21 de febrero 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2013 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2013.

**VISTA:** La Norma General núm. 03-2014 de Aplicación de Exenciones para el Sector Agropecuario, de 13 de mayo de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2015 de Aplicación de Exenciones para el sector Agropecuario, de 12 de agosto de 2015.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2016 de Aplicación de Exenciones para el sector Agropecuario, de 5 de mayo de 2016.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35, párrafo IV del artículo 314 y párrafo III del artículo 406 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)

**Artículo único.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en la Norma General núm. 01-2008, relativa a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR), del pago del impuesto sobre Activos y de Retención de Impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado durante el año 2017.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2016**

---

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener las condiciones que permitan facilitar el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**CONSIDERANDO:** Que los párrafos IV del artículo 314 y III del artículo 406 del Código Tributario facultan a esta Dirección General a conceder las solicitudes de contribuyentes otorgando la exención del anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto a los activos, en situaciones de carácter extraordinario.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35, párrafo IV del artículo 314 y párrafo III del artículo 406 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)**

**Artículo único.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en las Normas Generales 01-2008, 02-2009, 03-2010, 01-2012, 01-2013, 03-2014 y 02-2015 relativas a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR), del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado durante el año 2016.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

**Guarocuya Félix**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2015**

---

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener las condiciones que permitan facilitar el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario faculta a esta dirección general a otorgar la exención total o parcial del anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto a los activos, acogiendo solicitudes por causas de fuerza mayor que justifiquen la imposibilidad de realizar estos pagos.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)**

**Artículo único.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en las Normas Generales 01-2008, 02-2009, 03-2010, 01-2012, 01-2013 y 03-2014 relativas a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR), del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado hasta el ejercicio fiscal 2015.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

**Guarocuya Félix**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-2014**

---

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener las condiciones que permitan facilitar el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario faculta a esta Dirección General a otorgar la exención total o parcial del anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto a los activos, acogiendo solicitudes por causas de fuerza mayor que justifiquen la imposibilidad de realizar estos pagos.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)

**Artículo único.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en las Normas Generales 01-2008, 02-2009, 03-2010, 01-2012 y 01-2013 relativas a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR), del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado hasta el ejercicio fiscal 2014.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil Catorce (2014).

**Guarocuya Félix**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2013**

---

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado mantener las condiciones que permitan facilitar el desarrollo del sector agropecuario, sin que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias altere sus decisiones económicas.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario faculta a esta dirección general a otorgar la exención total o parcial del anticipo del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto los activos, acogiendo solicitudes por causas de fuerza mayor que justifiquen la imposibilidad de realizar estos pagos.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)**

**Artículo único.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en las Normas Generales 01-2008, 02-2009, 03-2010, 01-2012 relativas a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta (ISR), del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado hasta el ejercicio fiscal 2013.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

**Guarocuya Félix**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2012**

---

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** El interés de las presentes autoridades de mantener su contribución con el mejoramiento de las condiciones en el sector agropecuario dentro de las facultades de la Administración tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario faculta a esta dirección general a otorgar la exención total o parcial del anticipo del impuesto sobre la renta y del impuesto a los activos, acogiendo solicitudes por causas de fuerza mayor que justifiquen la imposibilidad de realizar estos pagos.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)**

**Artículo único.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en las Normas Generales 01-2008, 02-2009 y 03-2010 relativas a las exenciones del pago de anticipos del impuesto sobre la renta, del pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el estado hasta el ejercicio fiscal 2012.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).

**Juan Hernández**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-2010**

---

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario faculta a esta dirección general a otorgar la exención total o parcial del anticipo del impuesto sobre la renta y del impuesto a los activos, acogiendo solicitudes por causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar estos pagos.

**CONSIDERANDO:** El interés de las presentes autoridades de mantener su contribución con el mejoramiento de las condiciones en el sector agropecuario dentro de las facultades de la Administración tributaria.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)**

**Artículo 1.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en la Norma General 02-2009, relativas a las exenciones del pago de anticipo del impuesto sobre la renta, del pago del impuesto sobre activos y de la retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado, hasta el ejercicio fiscal 2010.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil diez (2010).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2009**

---

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que fruto de la crisis económica internacional, persisten condiciones que afectan de manera sensible al sector agropecuario de la República Dominicana, por lo cual se deben adoptar políticas públicas que coadyuven a mejorar las condiciones de este y que permitan el sostenimiento de la seguridad alimentaria del país.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Norma General núm. 1-2008, de 28 de enero de 2008, esta dirección general estableció exenciones de pago de anticipo del impuesto sobre la renta, de pago del impuesto sobre activos y de retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado; lo que generó un alivio para el sector agropecuario que en esa oportunidad se vio afectado por pérdidas cuantificables dejadas por las tormentas Olga y Noel.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesaria la implementación de medidas que puedan extender el tiempo de aplicación de dichas exenciones.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Administración tributaria a dictar las normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Norma General núm.1-2008, de 28 de enero de 2008.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO (CADUCADA)

**Artículo 1.** Se prorrogan las disposiciones contenidas en la Norma General núm. 01-2008, relativas a las exenciones del pago de anticipo del impuesto sobre la renta, del pago del impuesto sobre activos y de la retención de impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado, hasta el ejercicio fiscal 2009.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2008**

---

**CONSIDERANDO:** Que el paso de las tormentas Noel y Olga ha provocado pérdidas extraordinarias a los contribuyentes cuyas instalaciones productivas están ubicadas en zonas afectadas por estos fenómenos atmosféricos.

**CONSIDERANDO:** Que las condiciones del mercado mundial han provocado el aumento de los costos de los insumos para el sector agropecuario en general.

**CONSIDERANDO:** La ocurrencia de eventos en el mercado que han afectado de manera determinante la producción o comercialización de algunos rubros del sector.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario faculta a esta dirección general a otorgar la exención total o parcial del anticipo del impuesto sobre la renta y del impuesto a los activos, acogiendo solicitudes por causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar estos pagos.

**CONSIDERANDO:** El interés de las presentes autoridades de contribuir con la rápida recuperación del sector agropecuario dentro de las facultades de la Administración tributaria.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL DE APLICACIÓN DE EXENCIONES PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

**Artículo 1. Exención de anticipos de impuesto sobre la renta.** Se dispone la exención de los anticipos del impuesto sobre la renta para las empresas del sector agropecuario correspondientes a los años fiscales 2007 y 2008.

**Artículo 2. Exención de impuesto sobre los activos.** Se dispone la exención del impuesto a los activos para las empresas del sector agropecuario, correspondiente a las declaraciones juradas que serán presentadas en el mes de abril del año 2008.

**Artículo 3. Exención de retención del impuesto sobre la renta sobre los pagos realizados por el Estado.** Se exceptúan de la retención del impuesto sobre la renta del 5 % establecido en el artículo 309, literal d) a los bienes del sector agropecuario.

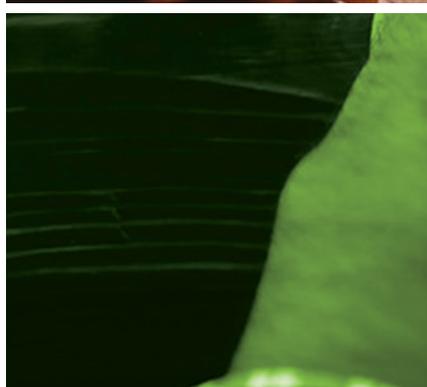
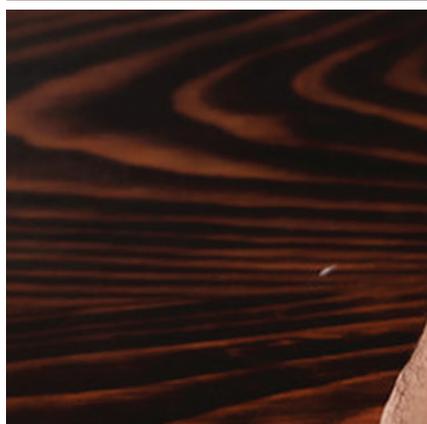
Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil ocho (2008).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*





# FISCALIDAD INTERNACIONAL







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 11-2022**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, en miras del sostenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones Públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Hacienda, como órgano rector de la política fiscal del Estado, tiene entre sus funciones coordinar las negociaciones de convenios del Estado en materia tributaria, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 494-06 de Organización del indicado Ministerio.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias, así como de la Constitución y los tratados internacionales del ámbito tributario.

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en la Resolución núm. 137-2014, ha delegado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las facultades que este Ministerio tiene atribuidas como Autoridad Competente en materia de aplicación de los Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal y en los convenios de intercambio de información.

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad la República Dominicana tiene en vigor Convenios para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal, firmados con Canadá y el Reino de España, así como un Convenio de Intercambio de Información Tributaria firmado con los Estados Unidos de América. Además de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal que entró en vigor a partir del 1ro. de diciembre de 2019; sin perjuicio de cualquier otro convenio o acuerdo que pueda ser suscrito sobre la materia en lo adelante.

**CONSIDERANDO:** Que los comentarios del artículo 1 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo

Económico (OCDE) establecen que el Estado contratante podrá decidir recurrir al mecanismo de devolución para así conceder los beneficios del Convenio y puede exigir el impuesto establecido en su legislación interna y posteriormente reembolsar la parte de este que exceda el impuesto que puede exigir en virtud de lo dispuesto en el Convenio.

**CONSIDERANDO:** Que los dirigentes del G-20 han encomendado a la OCDE el diseño de un Plan de Acción para combatir la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios a ser adoptado por los países miembros de esta organización y los denominados miembros del marco inclusivo.

**CONSIDERANDO:** Que, en octubre de 2018, la República Dominicana, a través del Ministerio de Hacienda, se unió al marco inclusivo contra la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios, como parte de los esfuerzos que el país viene realizando para aplicar los más altos estándares internacionales en materia de transparencia y lucha contra la evasión y elusión fiscal.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

**VISTA:** La Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004.

**VISTA:** La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII, de fecha 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley núm. 494-06 de Organización del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006.

**VISTA:** La Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 09 de noviembre de 2012.

**VISTO:** El Decreto núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 25 de febrero de 2005.

**VISTA:** La Resolución núm. 455 que aprueba el Convenio entre la República Dominicana y Canadá para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, de fecha 23 de octubre de 1976.

**VISTA:** La Resolución núm. 64-89 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, de fecha 26 de septiembre de 1989.

**VISTA:** La Resolución núm. 115-14 que aprueba el Convenio entre la Republica Dominicana y el Reino de España para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, de fecha 18 de marzo de 2014.

**VISTA:** La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, de fecha 28 de junio de 2016.

**VISTA:** La Resolución núm. 137-2014 del Ministerio de Hacienda que delega en la Dirección General de Impuestos Internos las atribuciones como Autoridad Competente para la aplicación de los Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal y los Convenios de Intercambio de Información Tributaria, de fecha 17 de julio de 2014.

**VISTO:** El Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE, de junio de 2017.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el jueves veintiséis (26) de mayo de 2022 hasta el jueves treinta (30) de junio de 2022, el cual recibió cuatro (4) comentarios de contribuyentes y una asociación, referentes a los siguientes temas: alcance; requisitos de la solicitud; mecanismo de aplicación a los beneficios del convenio; trato nacional e internacional; procedimiento para los contribuyentes que no son residentes en República Dominicana; sugerencia de aplicación de umbrales mínimos; así como sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma parcial y los demás descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS CONTENIDOS EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente Norma General tiene por objeto establecer los lineamientos para la aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales vigentes suscritos por la República Dominicana para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, incluyendo el otorgamiento de los beneficios contemplados en estos.

**Artículo 2. Alcance.** Están alcanzados por la presente Norma General, los contribuyentes que deseen aplicar las disposiciones y beneficios contenidos en los convenios internacionales vigentes suscritos por la República Dominicana para evitar o atenuar la doble tributación.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos de Aplicación, así como a cualquier otra legislación y normativa que versen sobre la materia, con excepción de los siguientes conceptos:

- a. **Autoridad Competente:** Es la persona que representa al Estado en la aplicación del convenio para atenuar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal. La autoridad competente tiene determinadas funciones en virtud del convenio, por ejemplo, servir como punto de contacto tanto para los contribuyentes como para la otra autoridad competente en los procedimientos de acuerdo mutuo.
- b. **Beneficiario efectivo:** Se trata de una persona que tiene pleno derecho a recibir, utilizar y disfrutar de los ingresos sin restricción por obligación contractual o legal de transferir el pago recibido a otra persona, sea que se haya manifestado en documentos legales o se haya concluido sustancialmente a partir de los hechos y circunstancias.



- c. **Convenio internacional para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (CDI):** Es un acuerdo entre dos o más Estados o jurisdicciones cuyo objetivo es mitigar la doble tributación o imposición, así como la evasión y elusión fiscal que puede ocurrir cuando, de acuerdo con las leyes fiscales de más de un país, se considera que una persona es residente en sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 4. Autoridad Competente.** En virtud de la Resolución núm. 137-2014 del Ministerio de Hacienda, la autoridad para ejercer las funciones reguladas en la presente Norma General será con carácter general, el Director General de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o los representantes designados por este.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS DE CONVENIOS INTERNACIONALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

**Artículo 5. Otorgamiento de beneficios de convenios internacionales para evitar la doble tributación.** Las disposiciones y los beneficios previstos en los convenios para evitar la doble tributación vigentes sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente a efectos tributarios de uno de los estados contratantes del convenio de que se trate y se cumplan con los requerimientos indicados en el cuerpo de dicho convenio.

**Párrafo.** El tratamiento fiscal establecido en el convenio para evitar la doble tributación será aplicado posterior al análisis de las documentaciones depositadas por el contribuyente solicitante.

**Artículo 6. De la Solicitud.** Los contribuyentes que deseen aplicar a las disposiciones y beneficios contenidos en los convenios para evitar la doble tributación suscritos por la República Dominicana y que se encuentren en vigor, deberán depositar ante la DGII una comunicación formal de solicitud que debe contener como mínimo las siguientes informaciones:

- a. Nombre completo o razón social, domicilio y número de identificación tributaria o Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o Cédula de Identidad de la persona que presenta la solicitud.
- b. Descripción formal y detallada de la intención de acogerse a los beneficios del convenio.

- c. Acreditar que es residente, a efectos tributarios de alguno de los convenios para evitar la doble tributación vigentes en República Dominicana.
- d. Indicar el/los artículo/s del convenio para evitar la doble imposición (CDI) de los cuales quiera beneficiarse.
- e. Identificación de todos los periodos o ejercicios fiscales afectados.
- f. Describir, detallar, explicar y evidenciar con documentación válida el tipo de negocio y/o transacción que desempeñará y por la cual desea acogerse a los beneficios del tratado.

**Párrafo I.** La DGII podrá requerir al solicitante documentación adicional y las aclaraciones necesarias para determinar correctamente la actividad, operación o negocio sujeto a la solicitud, sin desmedro de la facultad de inspección, verificación e investigación que le asiste a la DGII. En dicho caso, el solicitante dispondrá de un plazo no mayor de diez (10) días laborables, contados desde el día siguiente de la notificación del requerimiento, para aportar la documentación e información aclaratoria.

**Párrafo II.** La solicitud de aplicación a los beneficios del convenio deberá depositarse en un plazo no mayor de treinta (30) días laborables posteriores a la presentación de la declaración jurada afectada o de la realización del pago del impuesto que pudiese verse afectado por la aplicación del convenio para evitar la doble tributación.

**Artículo 7. De la autorización u otorgamiento de los beneficios.** Posterior al depósito de la solicitud, la DGII procederá al análisis del contenido de esta y si procede, emitirá una certificación de aprobación o rechazo de las disposiciones del convenio. Esta certificación deberá ser emitida en un plazo no mayor de diez (10) días laborables posterior a la fecha de solicitud o depósito. En caso de rechazo esta comunicación será susceptible de los recursos administrativos indicados en la legislación vigente.

**Párrafo I.** La DGII de oficio podrá instruir medidas provisionales o preparatorias a los fines de asegurar el acierto del acto de aprobación de otorgamientos de beneficios. Tales medidas deberán ser comunicadas al solicitante y serán suspensivas del plazo dispuesto en este artículo hasta tanto se concreten.

**Párrafo II.** Posterior a la emisión de la comunicación de aprobación a más tardar en quince días (15) laborables la DGII deberá rectificar de oficio el Formulario Declaración Jurada de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) y procederá a compensar contra el Impuesto Sobre la Renta del actual ejercicio fiscal. Si no se agotare el cien por ciento (100%) del crédito en el ejercicio actual se correrá el residuo al ejercicio siguiente.

**Artículo 8. No aplicación impositiva.** En caso de que, por aplicaciones de las disposiciones del convenio para evitar la doble tributación, quien tenga el derecho a gravar la

renta de que se trate sea el otro estado contratante del convenio, el solicitante deberá declarar mediante el Formulario Declaración Jurada de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) en la casilla habilitada para los fines el monto sujeto a impuesto por el otro estado contratante de manera informativa.

**Artículo 9. Revisión.** En caso de que, en una revisión, investigación o fiscalización posterior, se verifique que en la documentación aportada se utilizaron formas jurídicas inapropiadas, simuladas o artificiosas, documentos falsos, o bien se verifique una variación en la actividad, negocio u operación descrita en la solicitud, y que se encontraba sujeta a las disposiciones del convenio para evitar la doble tributación, se declarará la lesividad del acto de otorgamiento de beneficios. En ese sentido, se solicitará el pago del impuesto correspondiente, conforme la legislación vigente, aplicando los recargos e intereses.

## CAPÍTULO III

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 10. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente Norma General entran en vigencia en un plazo de seis (6) meses a partir de su publicación.

**Artículo 11. Derogación.** La presente Norma General deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 10-2022**

---

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, en miras del sostenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones Públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad a los principios rectores asentados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y de la cual la República Dominicana forma parte, el principio de reciprocidad se erige en referente de actuación en las relaciones entre Estados que procuran el establecimiento de relaciones de cooperación, asistencia, colaboración y solución pacífica de controversias.

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Hacienda, como órgano rector de la política fiscal del Estado, tiene entre sus funciones coordinar las negociaciones de convenios del Estado en materia tributaria, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 494-06 de Organización del indicado Ministerio.

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad la República Dominicana tiene en vigor Convenios para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal, firmados con Canadá y el Reino de España, así como un Convenio de Intercambio de Información Tributaria firmado con los Estados Unidos de América. Además de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal que entró en vigor a partir del 1ro. de diciembre de 2019; sin perjuicio de cualquier otro convenio o acuerdo que pueda ser suscrito sobre la materia en lo adelante.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias, así como de la Constitución y los tratados internacionales del ámbito tributario.

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en la Resolución núm. 137-2014, ha delegado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las

facultades que este Ministerio tiene atribuidas como Autoridad Competente en materia de aplicación de los Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal y en los convenios de intercambio de información.

**CONSIDERANDO:** Que los dirigentes del G-20 han encomendado a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) el diseño de un Plan de Acción para combatir la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios a ser adoptado por los países miembros de esta organización y los denominados miembros del marco inclusivo.

**CONSIDERANDO:** Que el informe final del 2015 de la Acción 14 del Plan de Acción para combatir la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios denominado “Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias” resalta entre los elementos de un estándar mínimo que garanticen una resolución efectiva, eficaz y oportuna de las controversias sobre convenios fiscales que los países deben asegurarse de que las obligaciones contraídas sobre Procedimientos de Acuerdo Mutuo en virtud de los convenios para evitar la doble imposición internacional se apliquen plenamente y de buena fe, resolviendo oportunamente aquellos casos que son objetos de este tipo de procedimiento.

**CONSIDERANDO:** Que, en octubre de 2018, la República Dominicana, a través del Ministerio de Hacienda, se unió al marco inclusivo contra la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios como parte de los esfuerzos que el país viene realizando para aplicar los más altos estándares internacionales en materia de transparencia y lucha contra la evasión y elusión fiscal.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

**VISTA:** La Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004.

**VISTA:** La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII, de fecha 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 09 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Ley núm. 494-06 de Organización del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006.

**VISTO:** El Decreto núm. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 25 de febrero de 2005.

**VISTA:** La Resolución núm. 455 que aprueba el Convenio entre la República Dominicana y Canadá para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, de fecha 23 de octubre de 1976.

**VISTA:** La Resolución núm. 64-89 que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, de fecha 26 de septiembre de 1989.

**VISTA:** La Resolución núm. 375-09 que aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969.

**VISTA:** La Resolución núm. 115-14 que aprueba el Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a Impuestos sobre la Renta, de fecha 18 de marzo de 2014.

**VISTA:** La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, de fecha 28 de junio de 2016, de fecha 23 de diciembre de 2009.

**VISTA:** La Resolución núm. 137-2014 del Ministerio de Hacienda que delega en la Dirección General de Impuestos Internos las atribuciones como Autoridad Competente para la aplicación de los Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal y los Convenios de Intercambio de Información Tributaria, de fecha 17 de julio de 2014.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el jueves veintiséis (26) de mayo de 2022 hasta el jueves treinta (30) de junio de 2022, el cual recibió comentarios de una asociación, referentes a lo siguiente: concepto de beneficiario efectivo, inclusión de la base legal que sustenta el contenido del artículo 4, eliminación de algunos requisitos del artículo 6 y de artículo redundante, adecuación de la entrada en vigor, así como sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de forma parcial y los demás descartados íntegramente por falta de relevancia con el objeto normativo, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ACUERDO MUTUO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente Norma General tiene por objeto establecer los lineamientos para la aplicación de las provisiones de los convenios internacionales para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en lo referente a los procedimientos de acuerdo mutuo.

**Artículo 2. Alcance.** Están alcanzados por la presente Norma General, los contribuyentes que deseen acceder a los Procedimientos de Acuerdo Amistoso establecidos en los convenios internacionales para evitar la doble tributación suscritos por la República Dominicana, cuando consideren que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar una tributación a una misma renta o patrimonio que no esté de acuerdo con alguno de dichos convenios.

**Artículo 3. Definiciones.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos de Aplicación, así como a cualquier otra legislación y normativa que versen sobre la materia, con excepción de los siguientes conceptos:

- a. **Acuerdos de Precios por Anticipado (APA):** Un acuerdo de esta clase permite determinar un conjunto de criterios (en particular la metodología, los comparables, los ajustes pertinentes y las hipótesis críticas referidas a hechos futuros), con carácter previo a la realización de las operaciones vinculadas, con el fin de determinar los precios de transferencia aplicables a esas operaciones durante un período concreto. Los APAs pueden ser unilaterales, cuando sólo interviene una administración tributaria y un contribuyente, o multilaterales cuando intervienen dos o más administraciones tributarias, con uno o varios contribuyentes.
- b. **Autoridad Competente:** Es la persona que representa al Estado en la aplicación del convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal. La autoridad competente tiene determinadas funciones en virtud del convenio, por ejemplo, servir

como punto de contacto tanto para los contribuyentes como para la otra autoridad competente en los procedimientos de acuerdo mutuo.

- c. Beneficiario efectivo:** Se trata de una persona que tiene pleno derecho a recibir, utilizar y disfrutar de los ingresos sin restricción por obligación contractual o legal de transferir el pago recibido a otra persona, sea que se haya manifestado en documentos legales o se haya concluido sustancialmente a partir de los hechos y circunstancias.
- d. Carta de apertura:** Es el documento que elabora la Autoridad Competente que recibe una solicitud de Procedimiento de Acuerdo Mutuo para informar a la Autoridad Competente del otro Estado sobre la misma.
- e. Convenio internacional para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (CDI):** Es un acuerdo entre dos o más Estados o jurisdicciones cuyo objetivo es mitigar la doble tributación o imposición, así como la evasión y elusión fiscal que puede ocurrir cuando, de acuerdo con las leyes fiscales de más de un país, se considera que una persona es residente en sus respectivas jurisdicciones.
- f. Documento de Posiciones:** Es el documento que elaboran las Autoridades Competentes dentro de un Procedimiento de Acuerdo Mutuo para manifestar su postura respecto del caso en concreto.
- g. Intercambio de Notas:** Documento preparado por la Autoridad Competente donde se encuentra la determinación final del Procedimiento de Acuerdo Mutuo, ya sea favorable o no para el contribuyente, y que se comparte con la Autoridad Competente del otro Estado Contratante.
- h. Procedimientos de Acuerdo Mutuo o Procedimientos de Acuerdos Amistosos:**  
*Mutual Agreement Procedures* (MAP por sus siglas en inglés), constituyen un mecanismo a través del cual las Autoridades Competentes se consultan entre sí para resolver diferencias en relación con la aplicación de los convenios internacionales para evitar la doble tributación.

**Artículo 4. Autoridad Competente.** En virtud de la Resolución núm. 137-2014 del Ministerio de Hacienda, la autoridad para ejercer las funciones reguladas en la presente Norma General será con carácter general, el Director General de Impuestos Internos o los representantes designados por este.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

**Artículo 5. Solicitud de inicio de Procedimiento de Acuerdo Mutuo.** Cualquier persona que sea residente en la República Dominicana, en el sentido definido por el correspondiente convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, y que considere que las medidas adoptadas por la Autoridad Competente de uno de los dos Estados, implican o pueden implicar para ella una tributación que no esté de acuerdo con las disposiciones del citado convenio, podrá someter su caso a la Autoridad Competente de su Estado de residencia, o el Estado contraparte, según lo indique el CDI que aplique.

**Artículo 6.** La solicitud de inicio se formulará mediante un escrito que deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

1. Nombre completo o razón social, domicilio, así como el número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o Cédula de Identidad de la persona que presenta la solicitud.
2. Nombre completo, domicilio y número de identificación tributaria de las demás partes implicadas en las transacciones objeto de revisión.
3. El artículo y el convenio que el contribuyente considere que no se ha aplicado correctamente y la interpretación que da a ese artículo.
4. Identificación de los ejercicios fiscales afectados.
5. Descripción detallada de los hechos y circunstancias relevantes relativos al caso. Se deberán incluir los montos en cuestión, así como los datos correspondientes a las relaciones, situaciones o estructura de las operaciones entre las personas afectadas.
6. Identificación de los recursos administrativos o judiciales interpuestos por el solicitante o por las demás partes implicadas, así como cualquier resolución o consulta que hubiera recaído sobre la misma cuestión, si lo hubiese.
7. Indicación de si el contribuyente o alguna de sus contrapartes en las transacciones ha presentado una solicitud con anterioridad ante cualquiera de las Autoridades Competentes implicadas sobre la misma cuestión u otra similar, para lo cual, deberá aportar copias de dichos documentos.
8. Declaración en la que se haga constar si la solicitud incluye alguna cuestión que pueda considerarse que forma parte de un Acuerdo de Precios por Anticipado (APA), regímenes de protección o de algún procedimiento similar.

9. Fecha y firma de la persona que solicita el inicio del Procedimiento de Acuerdo Mutuo o de su representante.

**Párrafo I.** La solicitud para iniciar el Procedimiento de Acuerdo Mutuo deberá presentarse antes de finalizar el plazo que disponga el respectivo convenio, contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto de liquidación o su equivalente que ocasione, o pueda ocasionar una tributación que afecte las disposiciones de dicho convenio.

**Párrafo II.** En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde la fecha en que la solicitud de inicio haya tenido entrada en el registro de la Autoridad Competente, se analizará su contenido y se podrá requerir al solicitante la documentación y las aclaraciones necesarias para resolver cualquier duda que se plantee en la revisión.

**Párrafo III.** El solicitante dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del requerimiento para aportar la documentación e información aclaratoria. La falta de atención del requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se responderá la solicitud de forma desfavorable.

**Párrafo IV.** Transcurridos treinta (30) días hábiles sin que la Administración haya requerido la ampliación, subsanación o mejora de la solicitud, o veinte (20) días hábiles desde la recepción de la totalidad de la documentación en caso de que se haya realizado algún requerimiento, la Autoridad Competente determinará la admisión o no de la solicitud de inicio y la notificará al contribuyente. La admisión de la solicitud implica la notificación a la Autoridad Competente del otro Estado a través de una Carta de Apertura.

**Artículo 7. Rechazo del Procedimiento de Acuerdo Mutuo.** Se podrá denegar motivadamente al contribuyente el inicio del Procedimiento de Acuerdo Mutuo cuando ocurran, de manera enunciativa y no limitativa, algunos de los siguientes supuestos:

- a. Cuando no exista un convenio aplicable con artículo relativo al Procedimiento de Acuerdo Mutuo.
- b. Cuando la solicitud se haya presentado fuera del plazo regulado en el convenio.
- c. Cuando no proceda iniciar un Procedimiento de Acuerdo Mutuo por ser una cuestión de derecho interno y no una divergencia o discrepancia en la aplicación del convenio.
- d. Cuando se tenga constancia de que la actuación del obligado tributario trataba de evitar una tributación en los Estados Contratantes partes del CDI.
- e. Cuando la solicitud se refiera a la apertura de un nuevo procedimiento sobre una cuestión que ya hubiera sido objeto de otro Procedimiento de Acuerdo Mutuo planteado con anterioridad por el mismo obligado tributario y sobre el cual se hubiese

alcanzado un acuerdo entre ambas Autoridades Competentes o sobre el que hubiera desistido el obligado tributario.

- f. Si dicha solicitud ha sido resuelta en definitiva ante los tribunales de la República Dominicana, en el caso de las medidas adoptadas en el país.
- g. No manifieste las medidas adoptadas por uno o ambos Estados que no se encuentren en conformidad con el CDI.
- h. La solicitud se base en impuestos que no estén comprendidos en el CDI invocado.

**Artículo 8.** Una vez se admite la solicitud, la Autoridad Competente determina si puede resolver la cuestión de manera unilateral. En caso de no poder hacerlo, se notifica a la Autoridad Competente contraparte, junto con el documento de posiciones.

**Artículo 9. Evaluación de la posición del contribuyente.** La Autoridad Competente evaluará la solicitud de Procedimiento de Acuerdo Mutuo del interesado y establecerá la posición dominicana en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la admisión de la solicitud, con base en la información recibida de la solicitud del contribuyente y la documentación e información que pueda solicitar del contribuyente o la Autoridad Competente del otro Estado a lo largo del proceso, considerando lo descrito en este artículo.

**Párrafo I.** Para la fijación de la posición dominicana, la Autoridad Competente podrá solicitar a la parte interesada, la documentación y los informes que se consideren pertinentes, los cuales deberán ser remitidos en el plazo de treinta (30) días laborales desde la recepción de la solicitud.

**Párrafo II.** Se intercambiarán por las Autoridades Competentes tantas propuestas como sean necesarias para intentar alcanzar un acuerdo.

**Párrafo III.** En aquellos casos en que la situación planteada por el contribuyente pueda ser resuelta de forma unilateral por la Autoridad Competente de la República Dominicana, no será necesario requerir la posición de la Autoridad Competente del otro Estado y solo será notificada de la resolución de la solicitud.

**Artículo 10. Terminación del Procedimiento de Acuerdo Mutuo.** El Procedimiento de Acuerdo Mutuo podrá terminar por alguna de las siguientes formas:

- a. Por desistimiento del contribuyente.
- b. Por acuerdo de la Autoridad Competente dominicana en el caso de solución unilateral.
- c. Por acuerdo entre las Autoridades Competentes de los Estados parte de un CDI.

**Párrafo.** Los solicitantes del Procedimiento de Acuerdo Mutuo podrán desistir de este mediante comunicación escrita dirigida a la Autoridad Competente con el que se dará por finalizado el procedimiento. Si hubiera varios contribuyentes, el desistimiento afectará sólo a aquellos que lo hubiesen formulado, el cual deberá ser comunicado a la Autoridad Competente del otro Estado.

**Artículo 11.** La decisión de no eliminar la doble tributación o la imposición no acorde con el convenio podrá fundamentarse, de manera enunciativa y no limitativa, en alguna de las siguientes causas:

- a. Cuando los actos objeto del procedimiento no puedan modificarse por haber prescrito conforme a la normativa interna y el convenio aplicable.
- b. Cuando ambas Autoridades Competentes mantengan distintas interpretaciones del convenio por divergencias en las legislaciones internas respectivas.
- c. Cuando el contribuyente no facilite la información y documentación necesaria para solucionar el caso o cuando se produzca la paralización del procedimiento por causas atribuibles al mismo.
- d. Cuando el contribuyente no acepte el acuerdo de eliminar la doble tributación o tributación no acorde con el convenio.

**Artículo 12. Intercambio de Notas.** Cuando las Autoridades Competentes logren un acuerdo para eliminar la doble tributación o tributación no acorde con el convenio, se formalizará mediante un intercambio de notas entre las mismas.

**Párrafo.** Esta determinación podrá ser aceptada o rechazada por el contribuyente y, en caso de que sea aceptada, la parte interesada deberá notificar a la Autoridad Competente su conformidad mediante una comunicación formal remitida por las vías habilitadas para tales fines, y su renuncia a los recursos pendientes que pudiera haber presentado respecto a las cuestiones solucionadas por este procedimiento.

**Artículo 13. De la No Aceptación.** La no aceptación del acuerdo deberá ser notificado por el contribuyente mediante una comunicación formal remitida por las vías habilitadas para tales fines, en la que quedará constancia de su disconformidad con el contenido del acuerdo. Esta discrepancia se comunicará a la Autoridad Competente del otro Estado para, de mutuo acuerdo, considerar el caso cerrado con acuerdo de no eliminar la doble tributación o tributación no acorde con el convenio.

**Artículo 14.** No podrá interponerse recurso alguno contra los acuerdos de terminación del procedimiento, sin perjuicio de los recursos que procedan contra el acto o actos administrativos que se dicten en aplicación de dichos acuerdos.

## CAPÍTULO III

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 15. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigor a partir del día de su publicación.

**Artículo 16. Derogación.** La presente Norma General deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**Luis valdez veras**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 08-2022**

---

**MODIFICA LA NORMA  
GENERAL NÚM. 08-2021**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del régimen tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana forma parte del Marco Inclusivo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), instituido a mediados de 2016 para la implementación del plan de acción BEPS (Erosión de la base imponible y traslado de beneficios), con la finalidad de reflejar el compromiso global de un grupo de países para abordar la erosión de la base y el traslado de beneficios a través de la cooperación internacional.

**CONSIDERANDO:** Que, por ende, la República Dominicana requiere aplicar los más altos estándares internacionales en materia de transparencia y lucha contra la evasión y elusión fiscal, al amparo de las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias publicadas por la referida organización.

**CONSIDERANDO:** Que, a tales fines, la DGII emitió la Norma General núm. 08-2021 sobre el Reporte País por País, de 5 de octubre de 2021, que establece el contenido y las formalidades de presentación de dicho reporte, la cual en el literal f) de su artículo 3 hace referencia al término «entidad separada», con el objetivo de considerar de forma individualizada subunidades organizativas de una entidad legal, específicamente las sucursales y establecimientos permanentes de una casa matriz de forma separada.

**CONSIDERANDO:** Que a partir de la emisión de la citada Norma General núm. 08-2021 fue recibida retroalimentación de la OCDE en el sentido de que el término «entidad separada» puede ser interpretado como una entidad fuera del grupo, es decir, un tercero, interpretación que causaría un efecto contrario a lo que pretende disponerse.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, resulta necesario modificar la definición de entidad integrante estipulada en el artículo 3 de la citada Norma General núm. 08-2021,

y de esta manera, cumplir con la recomendación formal realizada por dicho organismo que sugiere eliminar la palabra «separada» de dicha definición, para así adaptar nuestra normativa a los estándares internacionales respecto de la aplicación de los reportes país por país, conforme a las mejores prácticas recomendadas por la OCDE.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTO:** El Decreto n.º 78-14 que establece el Reglamento sobre Precios de Transferencia, de 6 de marzo de 2014 (modificado por el Decreto n.º 256-21).

**VISTO:** El Decreto n.º 256-21, de 20 de abril de 2021, que modifica los artículos 5, 7, 10, y 18 del Decreto n.º 78-14 que establece el Reglamento sobre Precios de Transferencia, de 20 de abril de 2021.

**VISTA:** La Norma General núm. 08-2021 sobre el Reporte País por País, de 5 de octubre de 2021.

**VISTAS:** Las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias, publicadas por la OCDE, de julio 2017.

**VISTO:** El Proyecto de la OCDE y del G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios. Documentación sobre Precios de Transferencia e Informe País por País; Acción 13-Informe Final 2015.

**VISTA:** La Convención Sobre Asistencia Administrativa Mutua En Materia Fiscal (MAC, por sus siglas en inglés).

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, así como el párrafo III del artículo 18 del Reglamento n.º 78-14 (modificado por el Decreto n.º 256-21), dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DE LA NORMA GENERAL NÚM. 08-2021 SOBRE EL REPORTE PAÍS POR PAÍS

**Artículo 1.** Se modifica el literal f) del artículo 3 de la Norma General núm. 08-2021 sobre el Reporte País por País, de 5 de octubre de 2021, para que en lo adelante disponga de la manera siguiente:

f) *Entidad Integrante: se considera como entidad integrante (i) una entidad del grupo multinacional que esté incluida en los estados financieros consolidados del grupo multinacional a efectos de presentación de la información financiera, o que estaría incluida si las participaciones en el capital de dicha entidad se negociaran en un mercado de valores; (ii) una entidad excluida de los estados financieros consolidados del grupo multinacional únicamente por motivos de tamaño o relevancia; y (iii) un establecimiento permanente de una entidad del grupo multinacional que esté contemplada en los incisos (i) o (ii) anteriores, siempre que esa entidad formule, para dicho establecimiento permanente, estados financieros separados a efectos de presentación de información contable, financiera, regulatorios, fiscales o de control interno de la gestión.*

**Artículo 2. Derogaciones.** La presente norma general deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

**Artículo 3. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 08-2021**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 08-2022

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instauro el Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del régimen tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que es deber fundamental de la DGII establecer medidas de control que contribuyan a la eficiencia y transparencia en el cobro de los impuestos y faciliten su pago.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 281 del Código Tributario, modificado por la Ley n.º 253-12, de 9 de noviembre de 2012, establece que las operaciones celebradas entre un residente y una persona física, jurídica o entidad relacionada deben ser pactadas de acuerdo con los precios o montos que habrían sido acordados entre partes independientes, en operaciones comparables y bajo iguales o similares circunstancias.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 281 ter del Código Tributario, relativo a obligaciones de documentación y régimen sancionador para precios de transferencia, establece que la DGII determinará la forma y los plazos para la remisión de las informaciones referentes a las valoraciones de sus operaciones con partes relacionadas de parte del administrado.

**CONSIDERANDO:** Que las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias publicadas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), constituyen las pautas utilizadas internacionalmente para la determinación de precios o valores de mercado de libre competencia y establecen cual es la documentación necesaria para que las Administraciones Tributarias puedan evaluar los riesgos relacionados con los precios de transferencia.

**CONSIDERANDO:** Que los dirigentes del G-20 han encomendado a la OCDE el desarrollo de un Plan de Acción para combatir la Erosión de la Base y el Traslado de Beneficios (BEPS)-Informe Final 2015, el cual será adoptado por los países miembros de esta organización y los denominados miembros del Marco Inclusivo.

**CONSIDERANDO:** Que, en octubre de 2018, la República Dominicana, a través del Ministerio de Hacienda, se unió al Marco Inclusivo de la OCDE como parte de los esfuerzos que el Estado está realizando para aplicar los más altos estándares internacionales en materia de transparencia y lucha contra la evasión y elusión fiscal.

**CONSIDERANDO:** Que al amparo del Proyecto de la OCDE y el G20 sobre BEPS, los países participantes acordaron la aplicación rápida del estándar mínimo de la Acción 13 del Plan de Acción sobre BEPS, la cual dispone una revisión y actualización de la legislación en materia tributaria que permita la documentación efectiva sobre precios de transferencia para las relaciones entre empresas vinculadas y, a su vez, contempla el procedimiento de presentación del reporte país por país.

**CONSIDERANDO:** Que el objetivo principal del reporte país por país consiste en tomar las medidas necesarias para que las autoridades competentes, una vez acogidos a la Acción 13 de BEPS, intercambien automáticamente las informaciones correspondientes cuando un grupo multinacional presente el reporte país por país ante la autoridad fiscal correspondiente, donde el grupo tenga entidades integrantes y con las que se tenga un acuerdo internacional para el intercambio de informaciones de relevancia tributaria.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTO:** El Decreto n.º 78-14 que establece el Reglamento sobre Precios de Transferencia, de 6 de marzo de 2014 (modificado por el Decreto n.º 256-21).

**VISTO:** El Decreto n.º 256-21, de 20 de abril de 2021, que modifica los artículos 5, 7, 10, y 18 del Decreto n.º 78-14 que establece el Reglamento sobre Precios de Transferencia.

**VISTAS:** Las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias, publicadas por la OCDE, de julio 2017.

**VISTO:** El Proyecto de la OCDE y del G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios. Documentación sobre Precios de Transferencia e Informe País por País; Acción 13-Informe Final 2015.

**VISTA:** La Convención Sobre Asistencia Administrativa Mutua En Materia Fiscal (MAC, por sus siglas en inglés).

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el martes tres (03) de agosto hasta el martes siete (07) de septiembre de 2021, el cual recibió tres (03) comentarios a nivel interno, de una asociación y de otra entidad estatal, relativos a los siguientes puntos: a) aspectos y mejoras tecnológicas que implementará la Administración tributaria; b) inclusión de especificaciones acerca del parámetro de ingresos establecido por la OCDE; c) incorporación del artículo 281 ter a las disposiciones referentes a los deberes formales, entre otros. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total y otros descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria que reviste a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

### LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, así como el párrafo III del artículo 18 del Reglamento n.º 78-14 (modificado por el Decreto n.º 256-21), dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE EL REPORTE PAÍS POR PAÍS (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 08-2022).

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer el contenido del reporte país por país y las formalidades de presentación de dicho reporte por parte del contribuyente.

**Artículo 2. Alcance.** Están alcanzados por la presente norma general los contribuyentes que sean sociedad matriz última o entidad integrante de un grupo multinacional, que sean residentes fiscales de la República Dominicana y sus ingresos consolidados sean iguales o mayores a RD\$ 38,800,000,000.00 (treinta y ocho mil ochocientos millones de pesos dominicanos con 00/100).

**Párrafo (ver Aviso Núm. 18-22 a los sujetos obligados a la presentación del reporte país por país).** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informará mediante aviso general a los contribuyentes (sociedad matriz última o entidad informante de un grupo multinacional) y ciudadanía en general, cualquier variación o modificación del parámetro de ingresos establecido en la parte capital del presente artículo como respuesta a futuros cambios dispuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con relación a la Acción 13 del Plan de Acción BEPS.

**Artículo 3. Definiciones (Literal f modificado por el artículo 1 de la Norma General núm. 08-2022 que modifica el artículo 3 de la Norma General núm. 08-2021 sobre el Reporte País por País, de 16 de mayo de 2022).** Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación, así como en el Reglamento n.º 78-14 (modificado por el Decreto n.º 256-21), con excepción de los siguientes conceptos:

- a. **Acuerdo elegible entre autoridades competentes:** es un acuerdo celebrado entre los representantes autorizados de las distintas jurisdicciones que son parte en un acuerdo internacional y que exija el intercambio automático del reporte país por país entre las jurisdicciones partes.
- b. **Acuerdo internacional:** es cualquier convenio fiscal bilateral o multilateral, incluyendo el Convenio Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, o cualquier acuerdo de intercambio de información tributaria en el que la República Dominicana sea parte, y en el que se establezca la facultad legal de intercambiar información fiscal entre jurisdicciones, incluyendo el intercambio automático de esa información.
- c. **Ejercicio fiscal:** es el periodo contable con respecto al cual la sociedad matriz última del grupo multinacional formula sus estados financieros.
- d. **Ejercicio fiscal de presentación de información:** es el ejercicio fiscal cuyos resultados financieros y operativos consten en el reporte país por país definido en el artículo 4 de la presente norma general.
- e. **Entidad informante:** es una entidad integrante que esté obligada a presentar en su jurisdicción de residencia fiscal y en nombre del grupo multinacional, un reporte país por país con arreglo a lo previsto en el artículo 4 de la presente norma general. La entidad informante podrá ser la sociedad matriz última, la sociedad matriz representante o cualquier entidad mencionada en el párrafo I de dicho artículo 4.
- f. **Entidad integrante (modificado por la Norma General núm. 08-2022):** se considera como entidad integrante (i) una entidad separada del grupo multinacional que esté incluida en los estados financieros consolidados del grupo multinacional a efectos de presentación de la información financiera, o que estaría incluida si las participaciones en el capital de dicha entidad se negociaran en un mercado de valores; (ii) una entidad excluida de los estados financieros consolidados del grupo multinacional únicamente por motivos de tamaño o relevancia; y (iii) un establecimiento permanente de una entidad separada del grupo multinacional que esté contemplada en los incisos (i) o (ii) anteriores, siempre que esa entidad formule, para dicho establecimiento permanente, estados financieros separados a efectos de presentación de información financiera, regulatorios, fiscales o de control interno de la gestión.



- g. Estados financieros consolidados:** son los estados financieros de un grupo multinacional, en los que se presentan los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de caja de la sociedad matriz última y de las entidades integrantes, como si fueran los de una entidad económica única.
- h. Grupo empresarial:** es un conjunto de empresas vinculadas por relaciones de propiedad o control, de forma que esté obligado a formular estados financieros consolidados con arreglo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los principios de contabilidad aplicables, según sea el caso, o estaría obligado a ello si las participaciones en el capital de tales empresas se negociaran en un mercado de valores
- i. Grupo multinacional:** es cualquier grupo empresarial que conste de dos o más empresas cuya residencia fiscal se encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a efectos fiscales en una jurisdicción que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente.
- j. Grupo multinacional excluido:** en un ejercicio fiscal del grupo multinacional, cuando conforme a sus estados financieros consolidados del ejercicio fiscal anterior, al ejercicio fiscal de presentación de información, los ingresos consolidados totales hayan sido inferiores a la suma mencionada en el artículo 2 de la presente norma general.
- k. Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF):** son lineamientos emitidos por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés) para proporcionar a los inversionistas, otros participantes de los mercados de capitales mundiales y otros usuarios de información financiera, información transparente y comparable en los estados financieros y en otra información financiera.
- l. Omisión sistemática:** es la suspensión del intercambio automático con una jurisdicción por motivos distintos de los previstos en el Acuerdo de Autoridades Competentes. Esto puede deberse a que las jurisdicciones no han intercambiado de forma persistente a la República Dominicana los Reportes País por País que le han presentado los grupos multinacionales con entidades integrantes situadas en la República Dominicana, a pesar de que dicha jurisdicción cuenta con un Acuerdo Elegible entre Autoridades Competentes en vigor con la República Dominicana.
- m. Sociedad matriz última:** se entenderá una entidad integrante de un grupo multinacional que posea directa o indirectamente una participación suficiente en otra u otras entidades integrantes de dicho grupo multinacional, de forma que esté obligada a formular estados financieros consolidados en la jurisdicción de su residencia fiscal, o estaría obligado a ello si sus participaciones representativas de capital se negociaran en un mercado de valores de la jurisdicción de su residencia fiscal; y no exista otra entidad integrante del grupo multinacional que la posea directa o indirectamente la participación mencionada en el grupo multinacional.

- n. Sociedad representante:** es una entidad integrante del grupo multinacional que haya sido nombrada por dicho grupo multinacional como representante única de la sociedad matriz última, a fin de presentar el reporte país por país en la jurisdicción de residencia fiscal de dicha entidad integrante, en nombre del grupo multinacional, siempre que concurren uno o varios de los requisitos previstos en el párrafo I del artículo 4 de la presente norma general.
- o. Reporte país por país:** consiste en un informe anual mediante el cual la sociedad matriz o la entidad informante, según aplique, deberá presentar las informaciones contenidas en el Anexo I de la presente norma general.

**Artículo 4. Obligación de presentación de información.** A más tardar doce (12) meses después del último día del cierre del ejercicio fiscal de presentación de información del grupo multinacional, toda sociedad matriz última de un grupo multinacional que resida a efectos fiscales en la República Dominicana, deberá presentar el Reporte País por País.

**Párrafo I.** Una entidad integrante que sea residente a efectos fiscales en la República Dominicana, que no sea la sociedad matriz última de un grupo multinacional, presentará por ante la DGII, a más tardar doce (12) meses después del último día del cierre del ejercicio fiscal de presentación de información del grupo multinacional, el Reporte País por País si se cumple con alguna de las siguientes condiciones:

- a.** La sociedad matriz última del grupo multinacional no está obligada a presentar un reporte país por país en la jurisdicción de su residencia fiscal.
- b.** La jurisdicción de residencia fiscal de la sociedad matriz última cuenta con un acuerdo internacional vigente en el que la República Dominicana sea parte, pero no tiene un acuerdo elegible entre autoridades competentes en vigor en el que la República Dominicana sea parte en la fecha prevista para la presentación del reporte país por país correspondiente al ejercicio fiscal de presentación de información.
- c.** La jurisdicción de residencia fiscal de la sociedad matriz última ha cometido una omisión sistemática que ha sido notificada por la DGII a la entidad integrante residente a efectos fiscales en la República Dominicana.

**Párrafo II.** No obstante, cuando concurra una o más de las condiciones previstas en el párrafo anterior, una entidad integrante no estará obligada a presentar el reporte país por país ante la DGII, en relación con un ejercicio fiscal de presentación de información, si el grupo multinacional al que pertenece como entidad integrante ha aportado un reporte país por país con respecto a dicho ejercicio fiscal, a través de una sociedad representante. En este caso, la entidad deberá remitir una notificación a la DGII con arreglo al párrafo I del artículo 5 de la presente norma general a la jurisdicción de domicilio o residencia de esta, y siempre que en la jurisdicción de residencia fiscal de dicha sociedad representante se cumplan con las siguientes formalidades:

- a. Exige la presentación del reporte país por país de conformidad con los requisitos del artículo 18 del Reglamento n.º 78-14 (modificado por el Decreto n.º 256-21) y el artículo 6 de esta norma general.
- b. Cuenta con un acuerdo elegible entre autoridades competentes en vigor en el que la República Dominicana sea parte en la fecha prevista en el artículo 4 de la presente norma general para la presentación del reporte país por país correspondiente al ejercicio fiscal de presentación de información.
- c. No ha notificado a la DGII una omisión sistemática.
- d. Ha sido informada, de conformidad con el artículo 5 de la presente norma general, por la entidad integrante residente fiscalmente en dicha jurisdicción, de que esta última es la sociedad matriz representante.

**Párrafo III.** Cuando varias entidades integrantes del mismo grupo multinacional sean residentes a efectos fiscales en la República Dominicana y concurran una o más de las condiciones previstas en el párrafo I del presente artículo, el grupo multinacional notificará la designación de una de esas entidades integrantes para que presente el reporte país por país con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la presente norma general.

**Artículo 5. Notificación.** Una entidad integrante de un grupo multinacional que resida a efectos fiscales en República Dominicana deberá informar si es la sociedad matriz última o la sociedad representante a la DGII, a través de una comunicación formal remitida por las vías habilitadas para tales fines, a más tardar el último día del ejercicio fiscal de presentación de información de dicho grupo multinacional. En caso de ser la sociedad representante, deberá incluir en la notificación el último día de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad matriz última.

**Párrafo I.** Cuando una entidad integrante de un grupo multinacional, que resida a efectos fiscales en la República Dominicana, no sea la sociedad matriz última ni la sociedad representante comunicará a la DGII la identidad (nombre o razón social) y el país de residencia fiscal de la entidad informante, a más tardar tres (3) meses antes del cierre del ejercicio fiscal de presentación de información de dicho grupo multinacional.

**Párrafo II.** Si a la fecha de vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, no se hubiera cumplido con notificar la designación del responsable de la presentación del reporte país por país, se considerarán designados como responsables a todos los contribuyentes integrantes del grupo multinacional que tengan la calidad de residentes o domiciliados en el país, y se le aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 281 ter del Código Tributario.

**Artículo 6. Reporte país por país.** A efectos de esta norma general, el reporte país por país relativo a un grupo multinacional deberá cumplir con las definiciones e instrucciones contenidas en la plantilla contenida en el Anexo I de esta norma general.

**Párrafo.** La DGII establecerá el formato de presentación del reporte país por país, así como las vías para su remisión, el cual deberá respetar las recomendaciones de la OCDE.

**Artículo 7. Uso y confidencialidad.** La DGII utilizará el reporte país por país para evaluar con carácter global los riesgos relativos a precios de transferencia y otros riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios en la República Dominicana, valorando en particular el riesgo de que los miembros del Grupo Multinacional incumplan las regulaciones sobre precios de transferencia aplicables y, en su caso, con fines de análisis estadístico y económico. La DGII no se basará en el reporte país por país para realizar ajustes a los precios de transferencia.

**Párrafo.** La confidencialidad de la información que figura en el reporte país por país será preservada por la DGII, atendiendo al deber de reserva dispuesto en el Código Tributario, al mismo nivel que si dicha información se le comunicara con arreglo a lo dispuesto en el Convenio Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

**Artículo 8. Disposiciones finales.** La presente norma general se aplicará a partir del ejercicio fiscal de presentación de información 2022 del grupo multinacional.

**Artículo 9. Deberes formales.** La inobservancia de las disposiciones de la presente norma general será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 ter del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes y responsables, de acuerdo con los artículos 253 y 257 del Código Tributario.

**Artículo 10. Derogaciones.** La presente norma general deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*



# ANEXO I

## REPORTE PAÍS POR PAÍS



## A. PLANTILLA DEL REPORTE PAÍS POR PAÍS

Tabla 1. Visión general del reparto de beneficios, impuestos y actividades económicas por jurisdicción fiscal

Nombre del Grupo Multinacional: Ejercicio fiscal correspondiente: Moneda utilizada:										
Jurisdicción fiscal	Ingresos			Beneficios/ (pérdidas) antes del impuesto sobre la renta	Impuesto sobre la renta pagado (criterio de caja)	Impuesto sobre la renta devengado—Año en curso	Capital declarado	Resultados no distribuidos	Número de trabajadores	Activos tangibles distintos de tesorería e instrumentos equivalentes a tesorería
	Entidad no vinculada	Entidad vinculada	Total							

Tabla 2. Lista de todas las Entidades Integrantes del Grupo Multinacional incluidas en cada agregación por jurisdicción fiscal

(Nombre del Grupo Multinacional) Ejercicio Fiscal Correspondiente													
Jurisdicción Fiscal	Entidades Integrantes en la jurisdicción fiscal	Jurisdicción fiscal de constitución u organización, si es distinta de la jurisdicción fiscal de residencia	Principal(es) actividad(es)										
			Investigación y desarrollo	Titularidad o gestión de propiedad intelectual	Compras o insumos	Fabricación o producción	Ventas, comercialización o distribución	Servicios de administración, gestión o	Presencia de servicios a entidades no vinculadas	Finanzas internas del Grupo	Seguros	Titularidad de acciones u otros instrumentos	Sin actividad
	I												
	2												
	3												
	I												
	2												
	3												

Tabla 3. Información adicional

Nombre del Grupo Multinacional: Ejercicio fiscal correspondiente:
Incluir brevemente la información o explicaciones adicionales que se consideren necesarias y faciliten la comprensión de la información consignada en el Reporte País por País.

## B. INSTRUCCIONES GENERALES DE LA PLANTILLA DEL REPORTE PAÍS POR PAÍS

### **Finalidad**

El presente anexo recoge el modelo para que la entidad integrante del grupo multinacional declare cómo se reparten en el grupo los beneficios, los impuestos y las actividades económicas por jurisdicción fiscal. Estas instrucciones forman parte integrante de la plantilla modelo del reporte país por país.

### **Tratamiento de sucursales y establecimientos permanentes**

Los datos del establecimiento permanente han de facilitarse en relación con la jurisdicción fiscal en la que se encuentre, y no en relación con la jurisdicción fiscal de residencia de la entidad de la que forme parte dicho establecimiento permanente. La información de la jurisdicción fiscal de residencia correspondiente a la entidad de la que forme parte el establecimiento permanente debe excluir los datos financieros relativos al establecimiento permanente.

### **Periodo objeto de la plantilla modelo anual**

La plantilla modelo debe cubrir el ejercicio fiscal de la entidad informante. En el caso de las entidades integrantes, a discreción de la entidad informante, la plantilla modelo ha de reflejar de forma coherente (i) la información correspondiente al ejercicio fiscal de las entidades integrantes que finalicen en la misma fecha que el ejercicio fiscal de la entidad informante, o que termine en los 12 meses anteriores a dicha fecha, o (ii) la información de todas las entidades integrantes pertinentes facilitada durante el ejercicio fiscal de la entidad informante.

### **Fuente de los datos**

Para complementar la plantilla modelo, la entidad informante debe utilizar de forma coherente las mismas fuentes de datos en todos los años. La entidad informante podrá elegir

entre utilizar los datos procedentes de los documentos de información consolidada, de los estados financieros auditados correspondientes a cada una de las entidades, de los estados financieros obligatorios a efectos regulatorios o de las cuentas internas de gestión. No es necesario conciliar la información sobre ingresos, beneficios e impuestos de la plantilla modelo con los estados financieros consolidados. Si se utilizan los estados financieros como base para la presentación de información, todos los importes deben convertirse a la moneda operativa de la entidad informante, al tipo de cambio medio correspondiente al año indicado en la sección de la plantilla modelo que lleva por título «Información adicional». Sin embargo, no es necesario practicar ajustes por las diferencias entre los principios de contabilidad aplicados en distintas jurisdicciones fiscales.

En la sección «Información adicional», la entidad informante ha de ofrecer una breve descripción de las fuentes de datos utilizadas para complementar la plantilla modelo. Si se cambia la fuente de los datos de un año a otro, la entidad informante deberá explicar, en la sección «información adicional» de la plantilla modelo, los motivos del cambio y sus consecuencias.

## C. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS DE LA PLANTILLA DEL REPORTE PAÍS POR PAÍS

### **Visión general del reparto de beneficios, impuestos y actividades económicas por jurisdicción fiscal (Tabla 1)**

#### **Jurisdicción fiscal**

En la primera columna de la plantilla modelo, la Entidad Informante debe enumerar todas las jurisdicciones fiscales en las que residen las Entidades Integrantes del Grupo Multinacional a efectos fiscales. Una jurisdicción fiscal es un Estado o una jurisdicción no estatal que goza de autonomía fiscal. Es preciso incluir en un epígrafe separado todas las Entidades Integrantes del Grupo Multinacional que la Entidad Informante considere que no son residentes en ninguna jurisdicción fiscal a efectos tributarios. Cuando una Entidad Integrante sea residente en más de una jurisdicción fiscal, se aplicará el criterio de determinación de la residencia previsto en el convenio tributario pertinente. En caso de que no exista ningún convenio aplicable, la información sobre la Entidad Integrante deberá presentarse en la jurisdicción fiscal de su sede de dirección efectiva. La sede de dirección efectiva tiene que determinarse conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE sobre la Renta y el Patrimonio, y sus Comentarios.

#### **Ingresos**

En las tres columnas de la plantilla que figuran bajo el encabezado de ingresos, la entidad informante debe consignar los datos siguientes: (i) la suma de los ingresos de todas las entidades integrantes del grupo multinacional en la correspondiente jurisdicción fiscal, procedentes de operaciones con empresas asociadas; (ii) la suma de los ingresos de todas las entidades integrantes del grupo multinacional en la correspondiente jurisdicción fiscal, procedentes de operaciones con partes independientes; y (iii) el total de los puntos (i) y (ii). En los ingresos hay que incluir los procedentes de las ventas de inventarios y activos, servicios, cánones o regalías, intereses, primas y cualesquiera otros montos. Los ingresos no deben incluir los pagos recibidos de otras entidades integrantes que sean considerados dividendos en la jurisdicción fiscal del pagador.

### **Beneficios / (pérdidas) antes del impuesto sobre la renta**

En la quinta columna de la plantilla modelo, la entidad informante ha de consignar la suma de los beneficios / (pérdidas) antes del impuesto sobre la renta correspondiente a todas las entidades integrantes residentes a efectos tributarios en la jurisdicción fiscal pertinente. Los beneficios / (pérdidas) antes del impuesto sobre la renta comprenderán todos los ingresos y gastos extraordinarios.

### **Impuesto sobre la renta pagado (criterio de caja)**

En la sexta columna de la plantilla modelo, la entidad informante debe indicar el importe total del impuesto sobre la renta efectivamente pagados durante el ejercicio fiscal de que se trate por todas las entidades integrantes residentes a efectos tributarios en la jurisdicción fiscal pertinente. Los impuestos pagados deben incluir los que la entidad integrante haya ingresado en efectivo en su jurisdicción fiscal de residencia y en cualesquiera otras jurisdicciones fiscales. Entre los impuestos pagados se deben hacer constar las retenciones fiscales ingresadas por otras entidades (empresas asociadas y empresas independientes) por los pagos efectuados a la entidad integrante. Así pues, si la compañía A residente en la jurisdicción fiscal A percibe intereses en la jurisdicción fiscal B, la compañía A ha de declarar las retenciones fiscales practicadas en la jurisdicción fiscal B.

### **Impuesto sobre la renta devengado (año en curso)**

En la séptima columna de la plantilla modelo, la entidad informante ha de indicar la suma de los gastos fiscales corrientes devengados que se recogen en las pérdidas o beneficios imponibles del año pertinente para todas las entidades integrantes que residan a efectos tributarios en la jurisdicción fiscal de que se trate. Los gastos fiscales corrientes solo reflejarán las actividades del año en curso, excluyendo los impuestos diferidos o las provisiones para pasivos fiscales inciertos.

### **Capital declarado**

En la octava columna de la plantilla modelo la entidad informante debe indicar la suma del capital declarado de todas las entidades integrantes residentes a efectos tributarios en la jurisdicción fiscal pertinente. En lo que respecta a los establecimientos permanentes, el capital declarado debe ser comunicado por la entidad jurídica a la que pertenezca el establecimiento permanente, a menos que en la jurisdicción fiscal de dicho establecimiento exista un requerimiento de capital determinado a efectos regulatorios.

### **Resultados no distribuidos**

En la novena columna de la plantilla modelo, la entidad informante debe indicar la suma de los resultados totales no distribuidos de todas las entidades integrantes residentes a efectos tributarios en la jurisdicción fiscal pertinente a final de año. En lo que respecta a los establecimientos permanentes, los resultados no distribuidos deben ser declarados por la entidad jurídica a la que pertenezca el establecimiento permanente.

### **Número de trabajadores**

En la décima columna de la plantilla modelo, la entidad informante debe hacer constar el número total de empleados equivalentes a tiempo completo de todas las Entidades Integrantes residentes a efectos tributarios en la jurisdicción fiscal correspondiente. Puede declararse el número de trabajadores a final de año, en función de los niveles medios de empleo de ese año o tomando otra referencia que se aplique de forma uniforme en las jurisdicciones fiscales en todos los años. A estos efectos, los contratistas independientes que participen en las actividades operativas ordinarias de la Entidad Integrante se podrán declarar como trabajadores. Se admite una aproximación o redondeo razonable del número de empleados, siempre que no distorsione sustancialmente la distribución relativa de los trabajadores entre las diversas jurisdicciones fiscales. Han de aplicarse unos enfoques uniformes en los distintos años para todas las entidades.

### **Activos tangibles distintos de tesorería e instrumentos equivalentes a tesorería**

En la undécima columna de la plantilla modelo, la Entidad Informante ha de consignar la suma de los valores contables netos de los activos tangibles de todas las Entidades Integrantes residentes a efectos tributarios en la jurisdicción fiscal pertinente. En lo que respecta a los establecimientos permanentes, deben indicarse los activos con respecto a la jurisdicción fiscal en la que está situado el establecimiento permanente. A estos efectos, los activos tangibles no comprenden la tesorería, los instrumentos equivalentes a tesorería ni los activos financieros.

### **Lista de todas las Entidades Integrantes del Grupo Multinacional incluidas en cada agregación por jurisdicción fiscal (Tabla 2)**

#### **Entidades integrantes residentes en la jurisdicción fiscal**

La entidad informante deberá enumerar, de forma desglosada por jurisdicciones fiscales y por denominaciones sociales, todas las entidades integrantes del grupo multinacional residentes a efectos tributarios en la jurisdicción fiscal correspondiente. Como se ha señalado antes, sin embargo, los establecimientos permanentes han de enumerarse en relación con la jurisdicción fiscal en la que están situados. Deberá indicarse la entidad jurídica a la que pertenece el establecimiento permanente (p. ej., XYZ Corp. -Establecimiento Permanente de la jurisdicción fiscal A).

**Jurisdicción fiscal de constitución u organización, si es distinta de la jurisdicción fiscal de residencia**

La Entidad Informante deberá señalar el nombre de la jurisdicción fiscal conforme a cuyas leyes está constituida u organizada la Entidad Integrante del Grupo Multinacional, si es distinta de la jurisdicción fiscal de residencia.

**Principal(es) actividad(es) económica(s)**

La entidad informante deberá determinar la índole de las principales actividades económicas ejercidas por la entidad integrante en la jurisdicción fiscal pertinente, marcando la casilla o casillas correspondientes.

Compras o suministros

<b>Actividades económicas</b>
Investigación y desarrollo
Titularidad o gestión de propiedad intelectual
Compras o suministros
Fabricación o producción
Ventas, comercialización o distribución
Servicios de administración, gestión o apoyo
Prestación de servicios a entidades no vinculadas
Finanzas internas del grupo
Servicios financieros regulados
Seguros
Titularidad de acciones u otros instrumentos representativos de capital
Sin actividad
Otra





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 04-2011**

---

DEROGADA POR EL  
REGLAMENTO N.º 78-14

**CONSIDERANDO:** Que es deber fundamental de la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) establecer medidas de control que contribuyan a eficientizar y transparentar el cobro de los impuestos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 45 del Código Tributario de la República Dominicana establece que la Dirección General de Impuestos Internos dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los preceptos de este código y de las normas que le sean aplicables.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud del Principio de Libre Competencia, definido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en lo adelante OCDE), cuando dos empresas relacionadas realicen transacciones y los precios o montos difieran de aquellos que serían acordados por empresas independientes, dichas transacciones serán valoradas a precio de mercado.

**CONSIDERANDO:** Que las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias publicadas por la OCDE constituyen las herramientas utilizadas internacionalmente para la determinación de precios o valores de mercado en libre competencia.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 272 del Código Tributario de la República Dominicana establece que el contribuyente o responsable está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos del o al exterior cuando se considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto, prueba que deberá ser satisfactoria para que la Administración no considere que existe vinculación económica.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 273 del mismo Código Tributario dispone en cuales condiciones, para los casos de exportaciones o importaciones, se entenderá que existe vinculación económica entre los participantes en la transacción.

**CONSIDERANDO:** Que desde el año 2006 están en vigencia las disposiciones contenidas en el Código Tributario de la República Dominicana respecto a las disposiciones que deben regir las transacciones entre vinculados.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario de la República Dominicana establece expresamente en su artículo 281 que los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y una persona física o jurídica domiciliada en el exterior, que directa o indirectamente la controle, serán considerados, en principio, efectuados entre partes independientes, siempre y cuando dichos actos se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo I del artículo 281 del Código Tributario de la República Dominicana dispone que la Dirección General de Impuestos Internos reglamentará sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en los literales a), b), c), d) y e) del mismo.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4 del Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario sobre el Impuesto Sobre la Renta, contenido en el Decreto 139-98, establece los criterios que la DGII tomará como base para considerar que existe vinculación económica entre una persona natural o jurídica y un ente comprendido en el artículo 298 del Código, cuando exista entre ellos dependencia financiera o el capital de ambos o su mayoría pertenezca a uno de ellos.

**CONSIDERANDO:** Que contar con un conjunto de normas especiales para la aplicación de las disposiciones contenidas en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 281 del Código Tributario de la República Dominicana permite una mejor comunicación con los contribuyentes que realizan transacciones con empresas o entes relacionados, a la vez que facilita la comprensión del alcance de dicho artículo y su aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario de la República Dominicana, en el literal a) de su artículo 50 sobre deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, indica que *«los contribuyentes deben de llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera. Las anotaciones en los libros de contabilidad deberán hacerse generalmente a medida que se desarrollen las operaciones. Estos libros deben ser llenados en lengua castellana»*.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario de la República Dominicana, en el literal j) de su artículo 50 sobre deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros establece que los contribuyentes deben *«Presentar o exhibir a la Administración tributaria las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas»*.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto n.º 139-98 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario del Impuesto Sobre la Renta y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto n.º 408-10, de 12 de agosto de 2010, sobre Reorganización Empresarial.

**VISTA:** Las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias publicadas por la OCDE en 1995 y sus modificaciones.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS,**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA QUE ESTABLECE LAS REGLAS APLICABLES A LAS OPERACIONES EFECTUADAS ENTRE PARTES RELACIONADAS O VINCULADAS (DEROGADA POR EL REGLAMENTO N.º 78-14)

**Artículo 1. Definiciones.** Para los fines de esta norma general, los términos que se indican tienen los siguientes significados:

- a. Análisis de comparabilidad:** Es la comparación de las condiciones de una operación relacionada con las condiciones de las operaciones entre empresas independientes, mediante el análisis de cinco factores de comparabilidad: característica del bien o servicio, análisis funcional, cláusulas contractuales, circunstancias económicas y estrategias del negocio.
- b. Empresa o sociedad de capital extranjero:** ente económico organizado o persona jurídica de carácter comercial que, independientemente del lugar de su formación, opera en el territorio nacional y en la cual las aportaciones de los inversionistas en el capital de la empresa o sociedad es de origen extranjero. Se entenderá que el origen de los fondos es extranjero cuando los accionistas propietarios, directa o indirectamente, de más del 50 % del capital social o aquellos que cuenten con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios o aquellos que directa o indirectamente tengan el control societario sean extranjeros no residentes en el país o no hayan probado satisfactoriamente el origen de los fondos como provenientes de rentas de fuentes dominicanas.
- c. Método del costo adicionado:** consiste en incrementar al valor de adquisición o costo de producción de un bien o de la prestación de un servicio, en una transacción con o entre partes relacionadas o vinculadas, el margen de utilidad bruta que se obtenga en operaciones idénticas o similares con o entre partes independientes. Es aplicable en operaciones de ventas de bienes y servicios sobre los cuales existen márgenes brutos comparables.

- d. Método del precio comparable no controlado:** consiste en comparar el precio facturado por bienes o servicios transferidos en una operación entre partes relacionadas o vinculadas con el precio facturado por bienes o servicios transmitidos en una operación con o entre independientes en circunstancias comparables. Es aplicable en operaciones de compraventa de bienes sobre los cuales existen precios en mercados nacionales o internacionales y con prestaciones de servicios poco complejas.
- e. Método del margen neto de la transacción:** consiste en fijar el precio a través del margen de utilidad neto que hubieren obtenido partes independientes en operaciones comparables. El margen de utilidad neta puede ser obtenido con base a variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo. Es aplicable cuando se realicen operaciones en las que existen prestaciones o transacciones desarrolladas por las partes relacionadas o vinculadas, cuando no puedan identificarse los márgenes brutos de las operaciones o cuando sea difícil obtener información confiable sobre precios de alguna de las partes involucradas en la transacción,
- f. Método de la partición de utilidades:** consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:
1. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación.
  2. La utilidad de operación global se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las personas relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas.
- g. Método residual de la partición de utilidades:** consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:
1. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación.
  2. La utilidad de operación global se asignará de la siguiente manera:
    - i. Se determinará la utilidad mínima que corresponda en su caso a cada una de las partes relacionadas, mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren los literales c), d), e), f), y h) de este artículo, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

ii. Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el apartado 1 anterior de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.

- h. Método del precio de reventa:** consiste en restar del precio de venta de un bien o de un servicio a una parte independiente el margen de utilidad bruta aplicado, con o entre partes independientes en operaciones comparables, para obtener el costo de adquisición en condiciones de libre competencia. Es aplicable en operaciones de compra, distribución, comercialización o reventa de bienes para la reventa, que no han sufrido una alteración o modificación sustantiva o a las cuales no se les ha agregado un valor significativo.
- i. Operaciones comparables:** son operaciones comparables aquellas entre las que no existen diferencias económicas significativas que afecten el precio del bien o del servicio o el margen de la operación o, cuando existan dichas diferencias, puedan eliminarse mediante ajustes razonables, de conformidad con las previsiones del artículo 3, párrafo V de la presente norma general.
- j. Partes relacionadas o vinculadas:** para efecto de esta norma general, se considerarán partes relacionadas o vinculadas las personas físicas o sociedades o empresas, residentes o no en la República Dominicana, con respecto a las cuales se verifiquen alguno de los siguientes supuestos:
1. Una de las partes participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de la otra. A los efectos de la presente norma y de considerar dos partes como relacionadas, cuando la participación se defina en función del capital social o del control de los derechos de voto, será necesaria en cualquiera de los casos, una participación directa o indirecta de al menos cincuenta por ciento (50 %). Si la participación es definida en términos de dirección, la parte deberá ocupar una posición de alta dirección en ambas empresas.
  2. Unas mismas personas físicas, sociedades o empresas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o capital de dichas partes.
  3. Una persona física o sociedad o empresa residente en el país cuando posea establecimientos permanentes en el exterior.
  4. Un establecimiento permanente situado en el país que tenga su casa matriz residente en el exterior y otro establecimiento permanente de la misma; o una persona física, sociedad o empresa relacionada con ella.

5. Una persona física, sociedad o empresa que goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos por parte de otra, siempre y cuando la relación contractual entre ellas revista caracteres inusualmente preferenciales en relación con las otorgadas ordinariamente en contratos de igual tipo.
6. Una persona física, sociedad o empresa que acuerde con otra cláusulas contractuales que asumen el carácter de inusualmente preferenciales en relación con las otorgadas a terceros en similares circunstancias.
7. Una persona física, sociedad o empresa que se haga cargo de las pérdidas o gastos de otros.
8. Las sociedades o empresas que constituyan una unidad de decisión. En particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una sociedad sea socio de otra sociedad y se encuentre, con respecto a esta última sociedad, en alguna de las siguientes situaciones:
  - i. Posea la mayoría de los derechos de voto.
  - ii. Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
  - iii. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
  - iv. Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
  - v. La mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad controlada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad controlante o de otra dominada por esta. Cuando dos sociedades formen cada una de ellas una unidad de decisión respecto de una tercera sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, todas estas sociedades integrarán una unidad de decisión.
  - vi. La relación entre dos partes, derivada de la condición de que una o más personas físicas actúen como socios o partícipes, consejeros o administradores de ambas partes, se extenderá a los cónyuges o personas unidas a dichas personas físicas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado.
  - vii. Asimismo, la relación descrita en el numeral anterior se extenderá a la persona física con residencia en la República Dominicana que sea cónyuge

o pariente en línea directa o colateral, por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado, cuando la relación entre las partes se derive de la participación en la dirección de la sociedad o empresa dominicana o por la relación con el accionista controlador directo o indirecto de dicha empresa.

- k. Paraísos fiscales:** son territorios o jurisdicciones que, como forma de atraer inversión de capital, establecen un modelo fiscal privilegiado –de baja o nula tributación– a personas físicas y jurídicas no residentes o extranjeras, soportado además por una estructura regulatoria que promueve la opacidad o ausencia de información fiscal, bancaria y, en algunos casos, corporativa.
- l. Precio de mercado:** aquel que hubiera sido acordado en transacciones comparables entre partes independientes que se encuentren en condiciones similares.

**Artículo 2. Alcance.** Las disposiciones de esta norma general alcanzan cualquier operación o transacción que realicen empresas o sociedades locales de capital extranjero con: (i) sus partes relacionadas o vinculadas en el exterior; (ii) personas físicas empresas o sociedades residentes o domiciliadas en jurisdicciones de menor imposición o en paraísos fiscales, y (iii) sus partes relacionadas o vinculadas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas.

**Párrafo I.** De acuerdo con las disposiciones del artículo 281 del Código Tributario, se presume que las operaciones entre una empresa local de capital extranjero domiciliada en el territorio nacional y sociedades o entidades domiciliadas en el extranjero son entre partes independientes, en las que los precios y montos de las contraprestaciones se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables; sin desmedro de lo establecido en el párrafo del artículo 272 del Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo II.** A los fines de aplicación de la presente norma general, se reputan jurisdicciones de baja o nula tributación y paraísos fiscales aquellos que señale la Dirección General de Impuestos Internos, basándose para ello en la información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). La Dirección General de Impuestos Internos señalará cuáles jurisdicciones se considerarán de baja o nula tributación o paraísos fiscales.

**Artículo 3. Análisis de comparabilidad.** Ante operaciones o transacciones realizadas entre partes relacionadas o vinculadas, se compararán las condiciones de las operaciones entre ellas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes, a fin de determinar el precio o monto que habrían acordado en operaciones comparables partes independientes. Para la interpretación de este análisis serán aplicables las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias, publicadas por la OCDE en 1995, o aquellas que la sustituyan, en la medida que sean congruentes con las leyes y normativas dominicanas.

**Párrafo I.** A fin de identificar una transacción comparable, que pueda ser usada para identificar el precio de mercado que debió haber sido utilizado por partes relacionadas en una determinada transacción, se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que mejor reflejen la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes factores de comparabilidad:

- a. Las características del bien o servicio objeto de las transacciones.
- b. El análisis funcional, evaluándose las funciones o actividades desempeñadas, los activos utilizados y riesgos asumidos por partes relacionadas en transacciones relacionadas y por partes independientes en transacciones no relacionadas.
- c. Los términos contractuales de la transacción.
- d. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica; tamaño del mercado; nivel de desarrollo del mercado; grado de competencia en el mercado; posición competitiva de compradores y vendedores; la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos; los niveles de la oferta y la demanda en el mercado; poder de compra de los consumidores; reglamentos gubernamentales; costos de producción; costo de transportación y la fecha y hora de la operación; entre otros.
- e. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado, entre otras.

**Párrafo II.** Cuando para efectos de determinar transacciones comparables no se cuente con información local disponible, se podrá utilizar información de empresas extranjeras, procedente de fuentes de datos públicos confiables, debiendo hacer los ajustes necesarios a las cuentas contables referidos en el literal h) del párrafo V de este artículo, para reflejar las diferencias en los mercados.

**Párrafo III.** Adicionalmente, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a tres (3) ejercicios anteriores al ejercicio fiscal durante el cual se haya realizado la operación o transacción bajo análisis, realizando los ajustes pertinentes. Asimismo, se podrá utilizar información de tres (3) años anteriores con el fin de determinar el origen de las pérdidas declaradas, cuando las mismas son parte de otras pérdidas generadas en transacciones comparables o son el resultado de condiciones concretas de años anteriores.

**Párrafo IV.** Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, las transacciones realizadas por personas que conformen grupos de empresas, consorcios, *joint ventures* u otras formas de concentración empresarial solo se considerarán transacciones comparables entre sí cuando concorra un acuerdo equitativo de reparto de costos en el que se definan con claridad las actividades, los riesgos asumidos, los activos aportados, los costos y gastos tomados y los beneficios a ser distribuidos entre las partes relacionadas. En este caso,

podrá considerarse información para la aplicación del método de la partición de utilidades establecido en el artículo 5 de la presente norma general.

**Párrafo V.** Con el fin de eliminar las diferencias que pueden generarse entre las transacciones objeto de comparación, incluyendo diferencias relativas a las características de las partes que las realizan o de las funciones que ejecutan, deberán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- a. **Plazo de pago:** en aquellos casos que aplique, la diferencia de los plazos de pago será ajustada considerando el valor de los intereses según el plazo concedido para el pago de las obligaciones, la tasa de interés aplicada, las comisiones, gastos administrativos y cualquier otro tipo de monto incluido en la financiación; por lo que se debe eliminar del precio de venta el valor del financiamiento que haya sido incluido en el mismo.
- b. **Cantidades negociadas:** el ajuste deberá ser efectuado sobre la base de la documentación de la empresa vendedora u otra parte independiente de la que surja la utilización de descuentos o bonificaciones.
- c. **Propaganda y publicidad:** cuando el precio de los bienes, servicios o derechos adquiridos a una parte relacionada involucre el cargo por promoción, propaganda o publicidad, el precio del bien, servicio o derechos podrá exceder al de la otra parte que no asuma dicho gasto, hasta el monto pagado, por unidad de producto y por este concepto.

Para estos efectos, se procederá según sea la finalidad de la propaganda y publicidad:

1. Si está referida al nombre o la marca de la empresa: los gastos deberán ser prorrateados entre todos los bienes, servicios o derechos vendidos en el país por la empresa, en función de las cantidades y respectivos valores de los bienes, servicios o derechos.
  2. Si está referida a un producto específico: el prorrateo deberá realizarse en función de las cantidades vendidas del producto en cuestión.
- d. **Costo de intermediación:** Cuando se utilicen en el análisis de comparabilidad datos de una empresa que realice gastos de intermediación en la compra de bienes, servicios o derechos, y cuyo precio resultara comparable para una empresa comprendida en el ámbito de aplicación de esta norma general y que no está sujeta al referido cargo, el precio del bien, servicio o derecho de esta última podrá exceder al de la primera, hasta el monto correspondiente a ese cargo.
  - e. **Acondicionamiento, flete y seguro:** Para fines de la comparación, los precios de los bienes deberán ajustarse en función de las diferencias de costos de los materiales

utilizados en el acondicionamiento de cada uno y del flete y seguro que inciden en cada caso.

- f. Naturaleza física y de contenido: En el caso de bienes, servicios o derechos comparables, los precios deberán ser ajustados en función de los costos relativos a la producción del bien, la ejecución del servicio o de los costos referidos a la generación del derecho.
- g. Conversión a moneda local y tipo de cambio: Cuando se adopte alguno de los tres métodos mencionados en los literales a), b) y c) del Párrafo I del Artículo 5 de esta norma general y las transacciones utilizadas como comparables se hayan realizado en una moneda distinta a aquella en la que se efectuó la transacción para la cual se busca un comparable, el importe a comparar, luego de realizados los ajustes correspondientes, será convertido a la moneda en la que se realizó la transacción evaluada, tomando como base el tipo de cambio vigente en la fecha de cada transacción.

En cuanto a la aplicación de los tres métodos a que hace referencia los literales d), e) y f) del párrafo I del **Artículo 5** de la presente Norma, no se requerirá conversión a moneda local para determinar los márgenes o ratios correspondientes.

- h. Información de cuentas contables: Cuando en el análisis de comparabilidad sea necesario tomar en cuenta información de los estados financieros de empresas nacionales o extranjeras, que han realizado operaciones comparables, se realizarán ajustes a los saldos de cuentas contables que en cierta medida inciden en los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad de las mismas. Las cuentas sujetas a ajustes son, entre otras:
  1. Cuentas por cobrar;
  2. Cuenta de inventario;
  3. Cuentas por pagar;
  4. Cuentas propiedad, planta y equipo;

**Artículo 4: Transacciones separadas y combinadas.** La determinación del valor de mercado se realizará transacción por transacción, cuando corresponda, de acuerdo al método que resulte más apropiado, excepto en los casos en los que por su naturaleza, estructura operativa o indivisibilidad, las transacciones se encuentren estrechamente relacionadas o se trate de operaciones continuadas en las que no es posible efectuar una evaluación independiente de cada transacción, en cuyo caso la evaluación de las transacciones se realizará en forma conjunta usando un mismo método.

**Párrafo I:** En aquellos casos en que varias transacciones hayan sido contratadas de forma integrada, corresponderá efectuar una evaluación separada de las mismas a fin de

determinar independientemente el valor de mercado para cada elemento, para posteriormente determinar si el valor de la transacción de forma integrada sería el que hubiesen acordado partes independientes.

**Artículo 5: selección del método de valoración más apropiado.** Se entenderá por método más apropiado aquél que mejor refleje la realidad económica de la transacción realizada tomando como base los métodos sugeridos por la OCDE; y a tales fines se considerará, entre otros aspectos, el método que:

1. Mejor se adecue o se aplique con el giro del negocio, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad;
2. Cuenten con la mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada aplicación y justificación;
3. Contemple el más adecuado grado de comparabilidad entre partes, transacciones y funciones;
4. Requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos y las situaciones comparables.

**Párrafo I:** Para los fines de determinar el precio de mercado de las operaciones entre partes relacionadas, se utilizará en la medida en que aplique, alguno de los siguientes métodos sugeridos por la OCDE:

- a. Método del Precio Comparable No Controlado;
- b. Método del Costo Adicionado;
- c. Método del Precio de Reventa;
- d. Método de la Partición de Utilidades;
- e. Método Residual de la Partición de Utilidades;
- f. Método del Margen Neto de la Transacción.

**Párrafo II:** Para efecto de la aplicación de cualquiera de los métodos de valoración enunciados en el párrafo precedente, los conceptos de costo de bienes y servicios, costo de producción, utilidad bruta, gastos y activos se determinarán en base a lo dispuesto en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, las Normas Internacionales de Contabilidad y las Normas Internacionales de Información Financieras, siempre que dichas previsiones no sean contrarias a lo dispuesto en el Código Tributario de la República Dominicana, su Reglamento de Aplicación y a esta norma general.

**Párrafo III:** Para establecer el orden de prelación en la selección del método de valoración más apropiado, se partirá inicialmente de la utilización del Método del Precio Comparable

No Controlado, para continuar con el Método del Costo Adicionado y el Método del Precio de Reventa, tomando a consideración el que sea más compatible con el giro del negocio, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad. Si ninguno de estos métodos resultara aplicable, se utilizará cualquiera de los demás métodos citados en el presente Artículo.

**Artículo 6: rango de precios en libre competencia.** A fin de determinar el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que habría sido utilizado entre partes independientes, en transacciones comparables y que resulte de la aplicación de alguno de los métodos señalados en el **Artículo 5** de la presente norma general, se podrá obtener un rango de precios, monto de contraprestación o márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables y cuando de la determinación del precio que hubiesen utilizado partes independientes en dichas operaciones no resulte un precio o margen exacto sino que solo se produzca una aproximación al mismo.

**Párrafo I:** Si el valor convenido entre las partes relacionadas se encuentra dentro del referido rango, se considerará como pactado a valor de mercado. Si, por el contrario, el valor convenido se encontrara fuera del rango y, como consecuencia de ello, se declarará un menor Impuesto sobre la renta en el país y en el ejercicio respectivo, la DGII podrá impugnar dicho precio, contraprestación o margen. En estos casos la DGII considerará como el valor de mercado para fines impositivos la mediana del rango indicado.

**Párrafo II:** Para el cálculo de la mediana y el rango intercuartil:

1. Se deberán ordenar los precios, montos o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.
2. A cada uno de los precios, montos o márgenes de utilidad, se le deberá asignar un número entero secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
3. Se obtendrá la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos o márgenes de utilidad, dividiendo el resultado por 2.
4. El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en la numeral anterior.

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

- a. Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de este numeral y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.

- b.** El resultado obtenido en el inciso anterior se multiplicará por el número decimal correspondiente a la mediana.
  - c.** Al resultado obtenido en el inciso anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de este numeral.
- 5.** El percentil vigésimo quinto, se obtendrá de sumar a la mediana la unidad y dividir el resultado por 2. Para los efectos de este párrafo se tomará como mediana el resultado a que hace referencia la fracción mencionada en el punto 3.
- 6.** Se determinará el límite inferior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango se determinará de la siguiente manera:

- a.** Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de este numeral y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.
  - b.** El resultado obtenido en el inciso anterior se multiplicará por el número decimal del percentil vigésimo quinto.
  - c.** Al resultado obtenido en el inciso anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.
- 7.** El percentil septuagésimo quinto, se obtendrá de restar a la mediana a que hace referencia el numeral 3 la unidad y al resultado se le adicionará el percentil vigésimo quinto obtenido en el numeral 5 de este artículo.
- 8.** Se determinará el límite superior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango se determinará de la siguiente manera:

- a.** Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de este numeral y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para tales efectos su valor.

- b. El resultado obtenido de conformidad con el inciso anterior se multiplicará por el número decimal del percentil septuagésimo quinto.
- c. Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.

**Artículo 7. Remisión de informaciones de operaciones efectuadas con partes relacionadas:** a partir del ejercicio fiscal 2011, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta (ISR) que realicen operaciones con empresas relacionadas o vinculadas, de conformidad con las previsiones del artículo 2 de esta norma general, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, una «declaración informativa de operaciones efectuadas con partes relacionadas o vinculadas», en la forma y en los plazos que se establecen en la presente norma general.

**Artículo 8.** La declaración informativa de operaciones efectuadas con partes relacionadas o vinculadas deberá presentarse anualmente, a más tardar sesenta (60) días después del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

**Párrafo I.** En el primer año de aplicación de esta norma general, la DGII podrá conceder un plazo para la presentación de la declaración informativa de operaciones efectuadas con partes relacionadas o vinculadas de hasta treinta (30) días adicionales.

**Párrafo II.** La obligación de información establecida a cargo de los contribuyentes por esta norma general no exime a estos últimos del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas a su cargo en la Norma General núm. 01-07, de 15 de enero de 2007, ni de la obligación de suministrar a la DGII cualquier información adicional o complementaria que esta requiera a los contribuyentes para probar que las operaciones realizadas por estos con partes relacionadas o vinculadas han sido valoradas a precios de mercado.

**Párrafo III.** La documentación e información que contenga la declaración informativa de operaciones efectuadas con partes relacionadas deberá enviarse a través de la Oficina Virtual de la DGII, en el formato y estructura de datos que la DGII establezca para tal efecto.

**Párrafo IV.** La documentación e información que formará parte de la declaración informativa de operaciones efectuadas con partes relacionadas contendrá el detalle de cada transacción y la identificación de las partes relacionadas, según el formato establecido los siguientes datos:

- a. Identificación del contribuyente.
- b. RNC de empresa relacionada domiciliada en el país en régimen de Zonas Francas; cuando corresponda.
- c. RNC de la empresa extranjera registrada en República Dominicana.

- d. Nombre o razón social de la empresa extranjera no domiciliada en República Dominicana, cuando corresponda.
- e. País de domicilio de la empresa relacionada no domiciliada en República Dominicana (registrada o no).
- f. Para cada empresa relacionada, la declaración incluirá:
  - Las operaciones que generan ingresos, el valor en dólares de cada operación que genere ingresos (exportaciones de bienes, servicios, comisiones, honorarios, asistencia técnica y cualquier otro ingreso); y la fecha de los ingresos en dólares; la fecha de la operación y liquidación de aduanas en el caso de las exportaciones.
  - Las operaciones de costos y gastos (importaciones de bienes productos terminados, de insumos o materias primas, intereses por financiamiento, servicios, asistencia técnica, importación de activos, otros egresos) indicando la cantidad de operaciones; valor en dólares de las mismas; la fecha del pago; los datos de la liquidación de aduanas cuando aplique; el detalle del financiamiento (pazo, garantía, etcétera); entre otros.
- g. Detalle de informaciones necesarias para el establecimiento del método de valoración.

**Artículo 9.** Los contribuyentes sujetos a la aplicación de esta norma general deberán disponer, para entregar a la DGII cuando así sea solicitado, de un informe sobre el proceso de valoración de los precios de transferencia convenidos con sus empresas relacionadas, que contenga por lo menos lo siguiente:

- a. Las actividades y funciones desarrolladas por el contribuyente.
- b. Los riesgos asumidos y activos utilizados por el contribuyente en la realización de dichas actividades y funciones.
- c. El detalle de los elementos, documentación, circunstancias y hechos valorados para la justificación de los precios o montos entre partes relacionadas.
- d. Detalle y cuantificación de las transacciones realizadas con empresas relacionadas.
- e. Identificación de los sujetos relacionados a los que se realizaron las transacciones que se declaran.
- f. Selección del método de valoración utilizado, indicando las razones y fundamentos por las cuales se le consideró como el método más adecuado.
- g. Identificación de cada uno de los comparables seleccionados.
- h. Identificación de las fuentes de información de las que se obtuvieron los comparables.
- i. Detalle de los elementos, la cuantificación y la metodología utilizada para practicar los ajustes necesarios sobre los comparables seleccionados.

- j. Detalle de los comparables no seleccionados indicando los motivos y consideraciones para desecharlos.
- k. Descripción de la actividad empresarial y las características del negocio de las compañías comparables.
- l. Establecimiento de la mediana y del rango de plena competencia.
- m. Determinación del precio de mercado.
- n. Detalle de los ajustes realizados a los precios de transferencia para que estos cumplan con el principio de libre competencia.

**Párrafo I.** El informe al que se refiere el presente artículo será requerido cuando la DGII proceda a verificar los precios pactados en las operaciones entre empresas vinculadas.

**Artículo 10.** Si luego de aplicar los métodos para determinar el precio de mercado que se ajuste a la operación reportada por el contribuyente, el precio o monto declarado o establecido por el contribuyente difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la DGII procederá a impugnarlo, realizando el ajuste para el adquirente como para el transferente respectivamente, conforme a lo estipulado por el Código Tributario de la República Dominicana.

**Artículo 11.** Para la interpretación de lo dispuesto en esta norma, serán aplicables las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE, en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones contenidas en el Código Tributario de la República Dominicana y las normas dictadas por la DGII.

**Artículo 12.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma general constituye una violación a las obligaciones tributarias y a los deberes formales sancionada por el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana; en el entendido de que en aquellos casos en que el referido incumplimiento constituya igualmente cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el referido código; por leyes tributarias especiales; o por otros reglamentos; normas; resoluciones o disposición normativa; se le aplicará, adicionalmente, la sanción que prevea la respectiva disposición legal.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*





# MERCADO DE VALORES





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2021**

---

**MODIFICA LA NORMA GENERAL  
NÚM. 01-2015, LA NORMA  
GENERAL NÚM. 07-2011 Y LA  
NORMA GENERAL NÚM. 02-2020**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana establece como principios del régimen tributario la legalidad, justicia, igualdad y equidad a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en adelante la «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como, para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que es deber de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respetar y cumplir la Constitución, tratados internacionales, leyes tributarias, normas y resoluciones tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado dominicano que los recursos del mercado de valores de la República Dominicana amplíen su alcance de manera exponencial en el financiamiento de actividades productivas y de desarrollo en diversos sectores del país.

**CONSIDERANDO:** Que para lograr este crecimiento debe promoverse la captación e inversión de recursos a través de la colocación de valores de oferta pública de renta variable, para lo cual es necesario incentivar y promover la participación de un mayor número de empresas e inversionistas en este tipo de transacciones, contribuyendo al fortalecimiento y crecimiento de la economía del país.

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución Única del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de 15 de noviembre de 2019, Núm. R-CNMV-2019-24-MV aprueba el Reglamento de Oferta Pública, el cual establece que podrán ser efectuadas ofertas públicas sobre acciones, cuya emisión y negociación deberá ser realizada a través del mercado de valores.

**CONSIDERANDO:** Que con la entrada en vigencia de la Ley n.º 249-17 del Mercado de Valores, de 19 de diciembre de 2017 (en adelante la «Ley n.º 249-17»), la cual establece el tratamiento fiscal otorgado a los fondos de inversión, quedaron tácitamente modificadas las disposiciones de la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, específicamente las referentes al impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) e impuesto a la transferencia inmobiliaria.

**CONSIDERANDO:** Que con la promulgación de la Ley n.º 249-17 del Mercado de Valores, de 19 de diciembre del 2017, se derogó la antigua Ley del Mercado de Valores Núm. 19- 00, de 08 de mayo del 2000, y se estableció el tratamiento fiscal aplicable a los patrimonios autónomos en general, por lo que, es de interés para esta Administración tributaria adecuar al marco legal vigente la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 de diciembre de 2013, y la Norma General núm. 02-2020 que modifica la Norma General núm. 05-2013, conforme a las disposiciones de la citada Ley n.º 249-17.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 331 de la Ley n.º 249-17 establece que las transacciones electrónicas realizadas con valores inscritos en el Registro no están sujetas al impuesto sobre emisión de cheques y transferencias bancarias.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al principio de coordinación y colaboración previsto en la Ley Orgánica Núm. 247-12 de la Administración pública, las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración pública se coordinarán bajo el principio de unidad de la Administración pública, a fin de garantizar una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de 21 de noviembre de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06 que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la DGII, de 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley n.º 247-12 Orgánica de la Administración pública, de 14 de agosto de 2012.

**VISTA:** La Ley n.º 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de 11 de diciembre de 2008.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Ley n.º 288-04 sobre Reforma Fiscal, de 28 de septiembre de 2004.

**VISTA:** La Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de 16 de julio de 2011 y el Decreto n.º 95-12 sobre el Reglamento de Fideicomiso.

**VISTA:** La Ley n.º 249-17 del Mercado de Valores en República Dominicana, de 21 de diciembre de 2017.

**VISTO:** El Reglamento n.º 664-12 de Aplicación de la Ley n.º 19-00, de 12 de diciembre de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 07-2011 que Designa como Agente de Retención a las Personas Jurídicas, Sociedades o Empresas que Adquieran Acciones o Cuotas Sociales, de 8 de julio de 2011.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 de diciembre de 2013.

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2015 sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso de 22 de abril de 2015.

**VISTA:** La Norma General núm. 02-2020, de 29 de enero de 2020, que modifica la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión.

**VISTA:** La norma que regula las sociedades fiduciarias y los fideicomisos de oferta pública aprobada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013) (R-CNV-2013- 26-MV), modificada por la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de Veintinueve (29) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (R-CNMV-2018-07-MV).

**VISTA:** La Resolución Única del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de 15 de noviembre de 2019, Núm. R-CNMV-2019-24-MV aprueba el Reglamento de Oferta Pública.

**VISTA:** La Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria, de 19 de julio de 2018.

**VISTA:** La Séptima Resolución del Consejo Nacional de Valores, de 12 de septiembre de 2017, Núm. R-CNV-2017-35-MV, que aprueba la norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión.

**VISTA:** La Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria, de 19 de julio de 2018.

**VISTA:** La Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado Valores, de 5 de noviembre de 2019, R-CNMV-2019-28-MV, que aprueba el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.

**VISTO:** El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el miércoles (06) hasta el martes diecinueve (19) de

enero de 2021 para la entrada en vigencia de la presente Norma General núm. 01-2021, el cual recibió 17 comentarios de contribuyentes, asociaciones, instituciones gubernamentales y ciudadanía en general, que apuntaban de manera dominante a los siguientes puntos: a) derogación de la responsabilidad solidaria del crédito tributario para los casos de emisiones de oferta pública y derogación del impuesto de ganancia de capital; b) retiro del agente de retención del 1 % sobre la ganancia de capital para las emisiones de oferta pública; c) inclusión de derogación expresa del artículo 12 de la Norma General núm. 05-2013, por efectos del artículo 330 de la Ley n.º 249-17 del Mercado de Valores en República Dominicana. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total y otros descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria que reviste a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas; como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL PARA EL FOMENTO Y LA OPTIMIZACIÓN TRIBUTARIA DEL MERCADO DE VALORES (MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 01-2015, LA NORMA GENERAL NÚM. 07-2011 Y LA NORMA GENERAL NÚM. 02-2020)

**Artículo 1:** Se modifica el párrafo del artículo 29 de la Norma General núm. 01-2015 sobre el Cumplimiento de Deberes y Obligaciones Tributarias del Fideicomiso, de 22 de abril de 2015, para que en adelante establezca lo siguiente:

***Párrafo.** Se encuentran exentos del pago de este impuesto los fideicomisos de viviendas de bajo costo de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 189-11, así como los valores de fideicomisos inscritos en el Registro del Mercado de Valores en virtud del artículo 330 de la Ley del Mercado de Valores.*

**Artículo 2:** Se modifica el artículo 1 de la Norma General núm. 07-2011 que Designa como Agente de Retención a las Personas Jurídicas, Sociedades o Empresas que Adquieran

Acciones o Cuotas Sociales, de 8 de julio de 2011, para que en lo adelante incluya un párrafo IV que establezca lo siguiente:

**Párrafo IV:** *Para los casos de las acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores que se suscriban y negocien en el mercado de valores, y que sean parte de una oferta pública, no aplica la retención mencionada en este artículo. Sin embargo, los puestos de bolsas y el Depósito Centralizado de Valores, estarán obligados, a partir del mes de junio de 2021, a remitir a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), antes de los días 15 de cada mes, mediante el formato de envío de datos que se dispondrá para tales fines, las informaciones concernientes a todas las operaciones que involucren la compra y venta de estas acciones y de los instrumentos afines a ellas.*

**Artículo 3.** Se modifica el artículo 2 de la Norma General núm. 02-2020 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, que modifica el artículo 13 de la Norma General núm. 05-2013 de 9 de diciembre del 2013, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

**Artículo 13. Impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas.** *La transferencia de valores inscritos en el Registro que realice el aportante mediante cheques o transferencias electrónicas para suscribir o adquirir cuotas de los fondos de inversión no está sujeta al pago del impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas, en virtud del artículo 382 del Código Tributario por aplicación del artículo 331 de la Ley n.º 249-17 del Mercado de Valores.*

**Párrafo I.** *Las transacciones electrónicas realizadas con valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores no están sujetas al impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas. Para estos fines, la cuenta bancaria a nombre del fondo de inversión deberá estar aprobada previamente por el Ministerio de Hacienda.*

**Párrafo II.** *Cuando el fondo de inversión distribuya beneficios o restituya activos que conformen el fondo de inversión, a través de transferencia electrónica o emisión de cheques al aportante de la cuota, no estará sujeto al pago del impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas. No obstante, si el aportante establece como beneficiario otra persona, el banco estará obligado a retener al aportante el pago del referido impuesto y proceder a transferirlo a la Administración tributaria.*

**Artículo 4:** Se modifica el artículo 12 de la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 de diciembre de 2013, por efectos del párrafo I, artículo 330, de la Ley n.º 249-17, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

**Artículo 12. Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) e impuesto a la transferencia inmobiliaria.** *La transferencia de bienes o activos para la*

*conformación del fondo de inversión no está sujeta al impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), ni al impuesto sobre transferencia inmobiliaria.*

**Párrafo I:** *Se considerará como periodo de conformación del patrimonio de los fondos de inversión tres (3) años contados desde la inscripción del fondo en el Registro del Mercado de Valores. Una vez terminado dicho plazo, la transferencia de bienes a los fondos de inversión estarán sujetas al pago del impuesto a la transferencia inmobiliaria y al impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) en la forma y plazo establecido en el Código Tributario y la normativa tributaria vigente, según corresponda.*

**Artículo 5.** Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente norma general entraran en vigencia a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al segundo (02) día del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2020**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 01-2021

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias del Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias, así como de la Constitución y los tratados internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que la prestación de servicios financieros, tales como los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjetas de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares, se encuentran exentos del pago del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), en virtud de lo establecido en el Numeral 1) del artículo 344 del Código Tributario y el literal d) del artículo 14 del Decreto n.º 293-11 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, de 12 de mayo de 2011.

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Monetaria a través de la Sexta Resolución, de 19 de julio de 2018, confirmó *«que las actividades que realizan las sociedades administradoras de fondos de inversión (SAFI) se consideran servicios financieros, en atención a su naturaleza, dentro del marco regulatorio del mercado de valores y la Ley Monetaria y Financiera de 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones; así como a lo establecido en el Reglamento de Supervisión en Base Consolidada aprobado mediante la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 28 de abril de 2005»*.

**CONSIDERANDO:** Que la administración de fondos de inversión se encuentra definida como un servicio financiero provisto por las sociedades administradoras, consistente en la inversión profesional y diversificada de los recursos de terceras personas, denominadas aportantes, en valores y otros activos autorizados por la Ley, al tenor de lo establecido en la Séptima Resolución del Consejo Nacional de Valores, de doce (12) de septiembre de dos

mil diecisiete (2017), R-CNV-2017-35-MV, que aprueba la norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión.

**CONSIDERANDO:** Que con la promulgación de la Ley n.º 249-17 del Mercado de Valores, de 19 de diciembre del 2017 (en lo adelante la Ley n.º 249-17), se deroga la Ley n.º 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, de 8 de mayo del 2000, y se establece el tratamiento fiscal aplicable a los fondos de inversión, por lo que es de interés para esta Administración tributaria adecuar la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 de diciembre de 2013, a dicho acto normativo.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, con la entrada en vigencia de la citada Ley n.º 249-17 y con el objetivo de facilitar a los contribuyentes el proceso de inscripción y registro de fondos de inversiones, la DGII ha decidido delimitar los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), los cuales no figuran en la referida Norma General núm. 05-2013.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al principio de coordinación y colaboración previsto en la Ley n.º 247-12 Orgánica de la Administración pública, las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración pública se coordinarán bajo el principio de unidad de la Administración pública, a fin de garantizar una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de 21 de noviembre de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06 que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la DGII, de 19 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley n.º 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de 14 de agosto de 2012.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 249-17 del Mercado de Valores en República Dominicana, de 21 de diciembre de 2017.

**VISTO:** El Reglamento n.º 664-12 de Aplicación de la Ley n.º 19-00, de 12 de diciembre de 2012.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 de diciembre de 2013.

**VISTA:** La Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria, de 19 de julio de 2018.

**VISTA:** La Séptima Resolución del Consejo Nacional de Valores, de doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), R-CNV-2017-35-MV, que aprueba la norma que regula las sociedades administradoras y los fondos de inversión.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2013 SOBRE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 01-2021)**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 4 de la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 de diciembre del 2013, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

**Artículo 4. Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).** *La administración de fondos de inversión realizada por parte de las sociedades administradoras de fondos de inversión (SAFI) se considera un servicio financiero y, por tanto, se encuentran exentas del pago del ITBIS, en virtud de lo establecido en el numeral 1) del artículo 344 del Código Tributario, literal d) del artículo 14 del Reglamento n.º 293-11, así como en la Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria, de 19 de julio de 2018.*

**Párrafo.** No obstante lo anterior, cuando las sociedades administradoras de fondos de inversión (SAFI) realicen operaciones gravadas con el ITBIS aplicarán las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus reglamentos de aplicación y cualquier otra normativa vigente que regule la materia.

**Artículo 2 (Modificado por la Norma General núm. 01-2021 para el Fomento y la Optimización Tributaria del Mercado de Valores).** Se modifica el artículo 13 de la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 9 de diciembre del 2013, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**Artículo 13. Impuesto a la emisión de cheques y transferencias electrónicas.** La transferencia de valores que realice el aportante mediante cheques o transferencias electrónicas para adquirir cuotas de los fondos de inversión está sujeta al pago del impuesto a la emisión de cheques y transferencias electrónicas, en virtud al artículo 382 del Código Tributario.

**Párrafo I.** El aportante es el sujeto de hecho del impuesto. El impuesto debe ser percibido de la cuenta bancaria del aportante por la entidad de intermediación de financiera para declararlo e ingresarlo al fisco.

**Párrafo II.** Las transacciones electrónicas realizadas con valores inscritos en el Registro no están sujetas al impuesto a la emisión de cheques y transferencias electrónicas. Para estos fines, la cuenta bancaria a nombre del fondo de inversión deberá estar aprobada previamente por el Ministerio de Hacienda.

**Párrafo III.** Cuando el fondo de inversión distribuya beneficios o restituya activos que conformen el fondo de inversión, a través de transferencia electrónica o emisión de cheques al aportante de la cuota, no estará sujeto al pago del impuesto a la emisión de cheques y transferencias electrónicas. No obstante, si el aportante establece como beneficiario otra persona, el fondo estará sujeto al pago del referido impuesto.

**Artículo 3.** Se modifican los artículos 2, 6, 8 y 10 de la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de inversión, de 9 de diciembre del 2013, para que en lo adelante establezcan lo siguiente:

**Artículo 2. Definiciones.** Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican tendrán los significados establecidos en la Ley n.º 249-17 del Mercado de Valores y sus reglamentos de aplicación, así como en las leyes, reglamentos y normas de materia tributaria.

**Artículo 6. Requerimientos de las sociedades administradoras de fondos de inversión para inscribir fondos de inversión.** Las sociedades administradoras de fondos de inversión (SAFI) deberán solicitar ante la DGII la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de los fondos de inversión que administren. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a. Formulario de declaración jurada para el registro y actualización de patrimonios separados (RC-03) llenado, sellado y firmado con sus anexos.
- b. Copia del acto auténtico de constitución del fondo, debidamente registrado en el Registro Mercantil de la cámara de comercio y producción correspondiente.
- c. Copia del acta de reunión del consejo de administración de la sociedad administradora de fondos de inversión mediante la cual se aprueba la constitución del fondo, debidamente registrado en el Registro Mercantil de la cámara de comercio y producción correspondiente.
- d. Copia de la resolución de la Superintendencia del Mercado de Valores mediante la cual se autoriza el fondo en el Registro del Mercado de Valores.

**Párrafo I.** La DGII podrá solicitar cualquier otra información que considere oportuna a los fines de realizar la inscripción.

**Párrafo II.** Las operaciones realizadas por el fondo de inversión deberán estar sustentadas en números de comprobantes fiscales (NCF) de crédito fiscal.

**Artículo 8. Modificación al RNC.** Para fines de modificación en el registro, la sociedad administradora de fondos de inversión, actuando en nombre del fondo de inversión, deberá notificar a la DGII de cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad establecida en la normativa, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que se realicen los cambios debidamente autorizados.

**Párrafo.** Previo a su tramitación ante la DGII, la sociedad administradora de fondos de inversión deberá contar con la autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores y los requisitos que esta establezca.

**Artículo 10. Establecimiento del régimen tributario.** Los fondos de inversión tanto cerrados como abiertos, a los fines tributarios, tendrán el tratamiento establecido en los artículos 330 y siguientes de la Ley n.º 249-17.

**Artículo 4. Derogaciones.** Se deroga el artículo 7 de la Norma General núm. 05-2013.

**Artículo 5. Entrada en vigencia.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

**Magin J. Diaz Domingo**  
Director General







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 05-2013**

---

MODIFICADA POR LAS  
NORMAS GENERALES NÚM.  
02-2020 Y NÚM. 01-2021

**CONSIDERANDO:** Que el régimen tributario que rige los fondos de inversión se basa en la neutralidad y el incentivo a la inversión.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso establece a los patrimonios de fondos de inversión el mismo tratamiento tributario que a los fideicomisos de oferta pública de valores.

**CONSIDERANDO:** Que la Superintendencia de Valores, en lo adelante SIV, ha autorizado los primeros fondos de inversión de la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que la SIV ha publicado la normativa de autorización y funcionamiento aplicable a las administradoras de fondos y los fondos de inversión que administran, la cual no contempla los procedimientos para aplicar el régimen tributario correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, la Dirección General de Impuestos Internos, en lo adelante DGII, debe establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán seguir las administradoras de fondos y los fondos de inversión para cumplir con sus obligaciones tributarias.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 19-00 de Mercado de Valores, de 8 de mayo de 2000.

**VISTA:** La Ley n.º 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de 16 de julio de 2011.

**VISTA:** La Ley n.º 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo, de 9 de noviembre de 2012.

**VISTO:** El Reglamento n.º 664-12 de Aplicación de la Ley n.º 19-00, de 12 de diciembre de 2012.

**VISTO:** El Reglamento n.º 293-11, de Aplicación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializado y Servicios (ITBIS), de 12 de mayo de 2011.

**VISTA:** La Norma General de la DGII núm. 02-2012 sobre el Régimen Tributario de los Fideicomisos, de 24 de agosto de 2012.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y LOS FONDOS DE INVERSIÓN (MODIFICADA POR LAS NORMAS GENERALES NÚM. 02-2020 Y NÚM. 01-2021)

**Artículo 1. Objeto y alcance.** La presente norma general tiene como finalidad establecer los requerimientos y procedimientos que deberán cumplir, ante la Administración tributaria, las administradoras de fondos y los fondos de inversión que administren.

**Artículo 2. Definiciones (Modificado por el artículo 3 de la Norma General núm. 02-2020 que modifica la Norma General núm. 05-2013 sobre el Régimen Tributario de las Administradoras de Fondos y los Fondos de Inversión, de 29 de enero de 2020).** Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que se indican tendrán los significados establecidos en la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y la Ley n.º 19-00 de Mercado de Valores y su reglamento de aplicación, así como en las leyes, reglamentos y normas de materia tributaria.

**Artículo 3. Obligaciones tributarias.** El cumplimiento de los deberes formales y pago de impuestos, que en virtud a la normativa tributaria, deban realizarse en el proceso de constitución, en las etapas preoperativa y operativa o al momento de la liquidación de los fondos de inversión, es una obligación de la administradora de fondos, que debe cumplir en nombre del fondo de inversión.

## Sección 1.ª Régimen tributario de las administradoras de fondos

**Artículo 4. Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) e impuesto a la transferencia inmobiliaria (modificado por el artículo 1 de la Norma General núm. 02-2020).** La administradora de fondos cuando realicen operaciones gravadas con el ITBIS o el Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria deberán declarar y pagar los impuestos correspondientes en los plazos establecidos en el Código Tributario y la normativa tributaria vigente.

**Párrafo.** La prestación de servicio por parte de la administradora de fondos es un servicio de administración gravado con el ITBIS, conforme al artículo 335 del Código Tributario y al artículo 3 numeral 3 del Reglamento n.º 293-11.

**Artículo 5. Impuesto sobre la renta (ISR).** La renta obtenida por la administradora de fondos está sujeta al pago del impuesto sobre la renta en la forma y plazo establecido en el Código Tributario y la normativa tributaria vigente.

## Sección 2.ª Régimen tributario de los fondos de inversión

**Artículo 6. Requerimientos de las administradoras de fondos para inscribir fondos de inversión (modificado por el artículo 3 de la Norma General núm. 02-2020).** Para obtener el RNC de los fondos de inversión que administren, las administradoras de fondos deberán depositar ante la DGII una copia de la certificación de aprobación que expida la Superintendencia de Valores previo al inicio del registro de los fondos de inversión.

**Párrafo.** En los casos de modificación de registro, la administradora de fondos deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Valores y los requisitos que esta establezca, previo a su tramitación ante la DGII.

**Artículo 7. Registro Nacional de Contribuyente (RNC) y comprobantes fiscales (NCF). (derogado por la Norma General núm. 02-2020).** La Administración tributaria asignará al fondo de inversión un Registro Nacional de Contribuyente (RNC) dentro de los diez (10) días hábiles del depósito de la solicitud por la persona jurídica autorizada a fungir como administradora de fondos.

**Párrafo I.** La asignación de RNC a los fondos de inversión indicados en el presente artículo se realiza con la finalidad de diferenciarlos del RNC asignado a la administradora de fondos de inversión.

**Párrafo II.** Las operaciones realizadas por el fondo de inversión deberán estar sustentadas en números de comprobantes fiscales (NCF) con valor fiscal. Los NCF serán otorgados por la DGII a los fondos de inversión de acuerdo a la cantidad de operaciones que realice.

**Artículo 8. Modificación al RNC (Modificado por el artículo 3 de la Norma General núm. 02-2020).** Para fines de modificación en el Registro, el fondo de inversión deberá notificar a la DGII la modificación del reglamento interno y prospecto de emisión depositado en la SIV en un plazo no mayor a 30 días calendarios de la fecha en que sea aprobado por la SIV.

**Artículo 9. Obligación de retención y percepción.** Sin perjuicio de las no sujeciones o exenciones de pago de impuestos, los fondos de inversión deberán fungir como agentes de retención y percepción de impuestos y de presentar su declaración y pago en todos los casos que el Código Tributario, reglamentos o normas que rijan la materia así lo establezcan.

**Artículo 10. Establecimiento del régimen tributario (modificado por el artículo 3 de la Norma General núm. 02-2020).** Los fondos de inversión tanto cerrados como abiertos

a los fines tributarios tendrán el tratamiento establecido en el artículo 57 párrafo I de la Ley n.º 189-11.

**Artículo 11. Impuesto sobre la renta (ISR).** Las rentas obtenidas por parte de los fondos de inversión abiertos y cerrados no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta (ISR) por considerarse un vehículo neutro fiscalmente. Sin embargo, deberán realizar su declaración jurada anual del impuesto sobre la renta (IR2) a modo informativo.

**Párrafo I.** Los beneficios obtenidos por los fondos de inversión no estarán sujetos a retención del ISR.

**Párrafo II.** No obstante lo establecido en el dispositivo del presente artículo, los beneficios obtenidos por parte de los beneficiarios de los fondos abiertos y cerrados estarán sujetos al pago del ISR.

**Párrafo III.** Las administradoras de fondos de inversión deberán retener e ingresar a la Administración tributaria, como pago único y definitivo del ISR, el 10 % de los montos pagados o acreditados a los beneficiarios personas físicas y jurídicas del fondo de inversión, de conformidad al artículo 308 del Código Tributario.

**Artículo 12. Impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) e impuesto a la transferencia inmobiliaria (modificado por el artículo 4 de la Norma General núm. 01-2021 para el Fomento y la Optimización del Mercado de Valores).** La transferencia de bienes en la etapa operativa de los fondos de inversión está sujeta al pago del impuesto a la transferencia inmobiliaria y al impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) en la forma y plazo establecido en el Código Tributario y la normativa tributaria vigente, según corresponda.

**Artículo 13. Cheques y transferencias electrónicas (modificado por el artículo 2 de la Norma General núm. 02-2020)** La transferencia de dinero que realice el aportante mediante cheques o transferencias electrónicas para adquirir cuotas de los fondos de inversión está sujeta al pago del impuesto 0.0015, en virtud al artículo 382 del Código Tributario.

**Párrafo I.** El aportante es el sujeto de hecho del impuesto. Este debe ser retenido de la cuenta bancaria del aportante por la entidad de intermediación de financiera para declararlo e ingresarlo al fisco. Las transacciones que realice el fondo de inversión para las actividades para lo que fue creado no estarán sujetas al impuesto 0.0015. Para estos fines, la cuenta bancaria a nombre del fondo de inversión deberá estar aprobada previamente por el Ministerio de Hacienda para que no se cargue dicho impuesto.

**Párrafo II.** Cuando el fondo de inversión distribuya beneficios a través de transferencia electrónica o emisión de cheques al aportante de la cuota, no estará sujeto al pago del 0.0015. No obstante, si el aportante establece como beneficiario otra persona, el fondo estará sujeto al pago del 0.0015.

### Sección 3.ª Sanciones

**Artículo 14. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

**Artículo 15. Incumplimiento de obligaciones de pago.** Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en la Ley n.º 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y la presente norma general están sujetas a las disposiciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

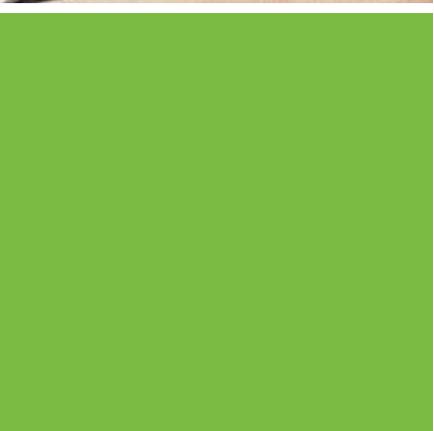
**Guarocuya Félix**  
*Director General*







TRANSPARENCIA,  
REVALORIZACIÓN  
PATRIMONIAL,  
AMNISTÍA Y  
FACILIDADES DE  
PAGO







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2021**

---

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17, de 1 de junio de 2017, instauró un nuevo régimen para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en la República Dominicana, conforme a los lineamientos y estándares internacionales, que garantizará a los entes supervisores la disponibilidad expedita de la información sobre los agentes económicos: sus actividades, operaciones, beneficiarios finales y patrimonio, en aras de la protección del interés público.

**CONSIDERANDO:** Que como mecanismo para lograr una correcta implementación de la Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, se promulga la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020, mediante la cual se crea un régimen tributario especial con carácter transitorio cuya finalidad radica en lograr que los contribuyentes declaren y revaloricen su patrimonio ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pagando un impuesto único y especial, con carácter reducido.

**CONSIDERANDO:** Que la eficacia de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020, resultó afectada como consecuencia de la pandemia global del COVID-19, razón por la cual tuvo que ser modificada a través de la Ley n.º 68-20 que modifica la Ley n.º 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de 20 de diciembre de 2019, y posteriormente por la Ley n.º 222-20 que también modifica la Ley n.º 506-19, de 20 de diciembre de 2019, de Presupuesto General del Estado para el año 2020.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado la implementación de otras medidas que contribuyan a reactivar el cobro de los impuestos adeudados y fomentar el cumplimiento tributario voluntario de los contribuyentes con el objetivo de mejorar la liquidez de los fondos públicos, por lo que se disponen facilidades de pago de deudas tributarias, permitiendo que bajo las condiciones en ella establecidas, dichas deudas también puedan ser saldadas.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario estimular el aparato productivo nacional, adoptando medidas tributarias que fomenten la formalización de los contribuyentes. En ese sentido, se contempla la concesión de una amnistía fiscal, fomentando con esto la actualización y transparencia de los registros y estatus contables y otorgando mayor seguridad jurídica respecto a las fiscalizaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre los impuestos y periodos fiscales no prescritos.

**CONSIDERANDO:** Que el 20 de enero de 2021 fue promulgada la Ley n.º 07- 21, que reincorpora las disposiciones la Ley n.º 46-20, de 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones, como resultado del vencimiento de su plazo de acogencia en fecha 11 de enero de 2021 y atendiendo a la crisis sanitaria provocada por efectos del COVID-19 a la economía nacional.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instauro el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones públicas y la sujeción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los principios pilares del régimen tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, establecen que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debe disponer mediante Norma general: la forma, formularios, tratamientos contables y procedimientos que deberán seguirse para su cumplimiento.

**CONSIDERANDO:** Que el contenido de la Norma General núm. 05-2020 para la aplicación de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, de 7 de octubre de 2020, se encontraba supeditado a la vigencia de la referida ley.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, resulta necesario para esta administración tributaria reincorporar las disposiciones de la citada Norma General núm. 05-2020, así como añadir otras disposiciones que aclaran su procedimiento de aplicación.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020.

**VISTA:** La Ley n.º 68-20 que modifica la Ley n.º 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de 20 de diciembre de 2019, promulgada en fecha 23 de junio de 2020.

**VISTA:** La Ley n.º 222-20, de 7 de septiembre de 2020, que modifica la Ley n.º 506-19, de 20 de diciembre de 2019, de Presupuesto General del Estado para el año fiscal 2020.

**VISTA: La** Ley n.º 07-21 que reincorpora las disposiciones de la Ley n.º 46-20, de 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones, de 20 de enero de 2021.

**VISTO:** El Decreto n.º 06-21, de 22 de enero de 2021, que Declara el Territorio Nacional en Estado de Excepción, modalidad emergencia, por un periodo de 45 días, debido a la evolución epidemiológica de la pandemia del coronavirus (COVID-19).

**VISTA: La** Norma General núm. 04-2020 para la aplicación de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 13 de julio de 2020.

**VISTA: La** Norma General núm. 05-2020 para la aplicación de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, de 7 de octubre de 2020.

**VISTO:** El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el martes veintiséis (26) de enero hasta el lunes ocho (8) de febrero de 2021 para la entrada en vigencia de la Norma General núm. 02-2021, el cual recibió 58 comentarios de contribuyentes, asociaciones, colaboradores internos y ciudadanía en general que apuntaban de manera dominante a los siguientes puntos: a) flexibilización de facilidades de pagos en cuotas; b) prórroga de 90 días más también, para el pago y no solo para la solicitud de acogencia al régimen; c) aclaración de modificaciones que no aplican para solicitudes interpuestas antes del 11/01/2021 y que no han sido aún decididas, entre otros. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma parcial y otros rechazados íntegramente en virtud de los límites de la facultad normativa frente al principio de legalidad, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En el ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren la constitución y las leyes dicta la siguiente

# NORMA GENERAL QUE REINCORPORA LAS DISPOSICIONES DE LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2020 PARA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N.º 46-20 DE TRANSPARENCIA Y REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL, REINTRODUCIDA POR LA LEY N.º 07-21, Y LE HACE MODIFICACIONES (CADUCADA)

## CAPÍTULO I

### DEL OBJETO, ALCANCE, FORMAS Y PLAZOS

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer la forma, formularios, tratamientos contables, procedimientos y condiciones que deberán ser observados por los contribuyentes para acogerse y aplicar el régimen tributario especial con carácter transitorio dispuesto en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21.

**Artículo 2. Alcance.** Podrán acogerse al régimen tributario especial dispuesto en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, las personas físicas, jurídicas, sucesiones indivisas y cualquier sujeto o ente de derecho privado afines, incluyendo patrimonios autónomos y los conjuntos económicos debidamente declarados por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que deseen declarar o revalorizar su patrimonio o regularizar su situación por deudas tributarias pendientes en los términos indicados en la ley y la presente norma general.

**Párrafo.** En el marco del régimen tributario especial dispuesto en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, los contribuyentes podrán acogerse de manera conjunta o separada, y de manera independiente una de las otras, a todos o algunos de los beneficios tributarios señalados a continuación:

1. Declarar activos no declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incluyendo nuevos inventarios.
2. Revaluar activos ya declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3. Pagar deudas determinadas o no, ya sea mediante declaraciones voluntarias, rectificativas voluntarias o deudas que se encuentren en discusión en cualquier recurso administrativo o ante cualquier tribunal de la República, con las excepciones de los casos que excluye la ley.
4. Eliminar pasivos inexistentes.
5. Declarar e integrar pasivos no registrados en los libros de contabilidad.
6. Amnistiarse para considerar cerrados y con condición firme e irrevocable los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2017, 2018, 2019, así como cualquier otro ejercicio anterior a estos que por efectos de interrupciones o suspensiones de la prescripción se encuentre vigente.

**Artículo 3. Forma, plazo y opciones para presentar solicitud.** Los interesados en acogerse a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, podrán hacerlo completando y remitiendo el formulario correspondiente a través de la Oficina Virtual (OFV), por correo electrónico o de manera presencial ante la administración local correspondiente, anexando los documentos justificativos, dentro de un plazo de noventa (90) días calendario computados a partir de la publicación de esta norma general.

**Párrafo I.** Los interesados que opten por declarar y revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos deberán completar el formulario de «solicitud Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial», indicando en el mismo si opta por:

1. Declarar o revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos únicamente.
2. Declarar o revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos juntamente con la amnistía fiscal dispuesta en el párrafo IV del artículo 7 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21.
3. De manera independiente y autónoma solo acogerse a la amnistía fiscal.

**Párrafo II.** Los interesados que opten por rectificar voluntariamente sus declaraciones juradas de impuestos para luego saldar las deudas tributarias que de ellas resultaren o que deseen saldar deudas tributarias generadas por determinaciones o producto de declaraciones voluntarias que estén pendientes en cualquier instancia, deberán completar y remitir el formulario de «solicitud facilidades de pago Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial», indicando en el mismo si se trata de una deuda determinada, declarada voluntariamente o fruto de una rectificación voluntaria.

## CAPÍTULO II

### DE LA PRUEBA Y LA VALUACIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 4. Documentación probatoria y valuación.** Los interesados que soliciten acogerse a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, están obligados a aportar la documentación correspondiente que le acrediten como titular de dichos bienes, conjuntamente con su solicitud. De manera enunciativa y no limitativa, deberán aportar los siguientes documentos, sin desmedro de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiera motivadamente otros que permitan sustentar con precisión y certeza la propiedad de estos y su valuación:

- a. En el caso de bienes inmuebles ubicados en el país se considerará configurada su adquisición cuando exista documentación traslativa de dominio, mediante acto de compraventa u otro compromiso similar debidamente registrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley n.º 07-2021, y provisto de certificación notarial legalizada, copia del título si se trata de un inmueble registrado, copia de cédula de identidad y electoral o documento de identificación de los involucrados.

**Párrafo I.** Los bienes inmuebles serán declarados o revalorizados conforme al valor de mercado. Este valor de mercado será sustentado por los documentos fehacientes que validen su costo de adquisición más el valor resultante del ajuste inflacionario a la fecha de la interposición de la solicitud. En caso de no contar con estos documentos, si el bien inmueble se encuentra en República Dominicana, se permitirá utilizar el valor resultante de una tasación efectuada por un profesional debidamente acreditado para tales fines en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o un valuador de la Dirección General de Catastro Nacional, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses. Cuando el valor sea sustentado en una tasación, este podrá ser objetado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo con lo dispuesto en el Código Tributario Dominicano, sus reglamentos y normas de aplicación, mediante comunicación debidamente motivada.

**Párrafo II.** En el caso del que el contribuyente no pueda sustentar el costo de adquisición de los inmuebles por falta de documentos, el mismo puede ser reconstruido por la Administración tomando en consideración los costos históricos de los sistemas de información de la DGII, ajustando por inflación.

- b. En el caso de bienes inmuebles ubicados en el exterior, se considerará configurada su adquisición cuando exista documentación que ampare la titularidad de acuerdo con la legislación del país respectivo. La valuación deberá surgir de dos (2) constancias emitidas por un corredor inmobiliario, un tasador o una entidad aseguradora o bancaria, todos del país respectivo, las cuales deberán ser suministradas por el declarante

al presentar la solicitud. A los fines de la valuación, el valor a computar será el importe del promedio simple que resulte de ambas constancias.

- c. En el caso de bienes muebles (mobiliarios, vehículos maquinarias y equipos), la titularidad podrá probarse con la inscripción registral en los casos en que proceda o con la factura de compra y medio de pago. La valoración se realizará conforme el valor de mercado mediante un avalúo realizado por un profesional acreditado a tales fines. En el caso de vehículos de motor sujetos a registros, podrá establecerse su valor en base a los valores mínimos del sistema de vehículos de motor disponible en el portal web de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- d. La titularidad de las aeronaves, naves, yates y similares, radicados en el país, deberá ser probada con la documentación correspondiente que justifique la propiedad. La valoración se hará conforme a una constancia emitida por una entidad aseguradora que opere bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros, suscripta por persona habilitada, cuya firma deberá ser autenticada por la citada superintendencia.
- e. Cuando se trate de acciones, títulos públicos y demás títulos valores, que coticen en bolsas y/o mercados de valores –en el país o en el exterior– deberán valuarse al último valor de cotización en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión. La titularidad deberá probarse mediante la documentación pertinente que acredite la propiedad y la fecha de adquisición.
- f. En el caso de las acciones o cuotas sociales de sociedades que presentan declaraciones juradas del impuesto sobre la renta (ISR) con operaciones y que no cotizan en la bolsa y/o mercados de valores –en el país o en el exterior–, la titularidad podrá efectuarse conforme la documentación debidamente registrada en la oficina del registro mercantil o su equivalente y la valoración se hará a costo de adquisición.

**Párrafo.** En el caso de las acciones o cuotas sociales de empresas tenedoras de inmuebles, que dentro de sus activos solo posean inmuebles, la valoración de las mismas deberá realizarse en base al monto que representen en el patrimonio neto de tales empresas, conforme el valor de mercado de sus inmuebles, siguiendo las reglas dispuestas en los literales a) y b) del presente artículo.

- g. En el caso de los derechos intangibles, la titularidad de tales bienes deberá probarse conforme los documentos que amparan esos derechos y su valoración se realizará a costo de adquisición, debiéndose aportar la documentación que ampare el pago de tales derechos (contratos y medios de pagos).
- h. Los derechos de crédito avalados en contratos, pagarés o similares que personas físicas o jurídicas residentes o no en el país detenten respecto de personas físicas o jurídicas domiciliadas y residentes en la República Dominicana o en el extranjero, que estén contabilizados por estas últimas como deudas, préstamos u otra denominación de similar naturaleza, podrán acogerse a esta ley en cabeza del titular de dichas

acreencias o cuentas por cobrar, amparadas en un reconocimiento de deuda notariada y acta asamblea de la sociedad registrada en la correspondiente cámara de comercio y producción. Este tratamiento es aplicable también para los casos inversos de transparencias de pasivos.

- i. Las disminuciones de activos deberán ser documentadas con su registro contable certificado por un contador público autorizado (CPA). En los casos en que la declaración o revalorización represente una disminución de cuentas por cobrar u otras partidas del activo, cuya disminución cause en sentido opuesto un efecto de aumento patrimonial para el otro sujeto que tenga la condición de deudor, dicho aumento estará también sujeto al pago del impuesto especial en cabeza del deudor, debiéndose constar la inexistencia del crédito (deuda) mediante declaración jurada notarial.
- j. La propiedad del dinero en efectivo se probará mediante certificación de la entidad depositaria de los fondos declarados donde conste el valor a ser declarado, debidamente firmada y sellada. Dichas tenencias deberán preexistir al momento de entrada en vigencia de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, a saber, antes del 20 de enero de 2021.
- k. Los derechos inherentes del fideicomiso se probarán con la documentación que acredite la acreencia con el fideicomiso, como documentos que sustenten aportes en calidad de fideicomitente o beneficiario, y la valuación se hará sobre la base nominal de los mismos.
- l. Los inventarios se probarán con la documentación que permita valorar su adquisición, tales como factura y medio de pago. Además, una relación identificando cantidad, costo, descripción y fecha de vencimiento, acompañada de una certificación emitida por un contador público autorizado (CPA). La valoración del inventario se regirá por el precio de la última entrada, en caso de que se trate de existencias cuya compra es concurrente, o conforme al precio de adquisición, si se trata del primer lote o stock.
- m. La eliminación de pasivos deberá ser certificada por un contador público autorizado (CPA), anexando a dicho dictamen los estados financieros auditados.

**Artículo 5. Copropiedades.** En caso de existir más de un derechohabiente, accionista o titular, los bienes antes descritos podrán ser declarados en la proporción que corresponde a quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en la ley.

## CAPÍTULO III

### DEL TRATAMIENTO CONTABLE PARA LA TRANSPARENCIA Y LA REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 6. Tasa de cambio aplicable.** En el caso de declaración o revalorización de bienes o derechos, cuyo valor se exprese en moneda extranjera, se deberá aplicar el tipo de cambio a que hace referencia el numeral 3 del artículo 7 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, para lo cual se tomará la fecha del depósito o registro de la solicitud del interesado.

**Artículo 7. Efectos en los estados financieros y en la declaración jurada del Impuesto sobre la renta.** Los ajustes por incremento o disminución del valor de los bienes o deudas que sean objeto de declaración o revalorización en los términos de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, y la presente norma general tendrán efectos inmediatos en los estados financieros y en la declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal en que se someta la solicitud de declaración o revalorización.

**Párrafo I.** El incremento por adición o revalorización de activos fijos deberá ser presentado como adición de activos en los anexos D y D1 de la declaración jurada de impuesto sobre la renta (IR-2), cumpliendo con lo establecido en el artículo 287 del Código Tributario y sus reglamentos de aplicación. Lo propio para los casos de disminución de activos. Para el caso de las personas físicas con negocio de único dueño, será de aplicación lo dispuesto en el presente párrafo para la incorporación o disminución del valor de dichos bienes en la categoría de activos de que se trate.

**Párrafo II.** En el caso de adiciones por declaración o revalorización de activos de categoría 1, la base fiscal depreciable para el año fiscal de dicha declaración o revalorización se determinará conforme lo establecido en el párrafo I del artículo 22 del Reglamento n.º 139-98 para la aplicación del impuesto sobre la renta y sus modificaciones. En el caso de adiciones por declaración o revalorización de activos de categoría 2 o 3, la base fiscal depreciable para el año de declaración o revalorización se determinará según lo establecido en el párrafo I del artículo 23 del citado Reglamento n.º 139-98 y sus modificaciones.

**Párrafo III.** Cuando la revalorización implique una baja o disminución de valor de activos de categoría 1, dicha disminución operará, a efectos fiscales, deduciendo de dicha categoría el costo fiscal ajustado que los bienes dados de baja o disminuidos tengan respecto del costo fiscal ajustado inicial de dicha categoría para el ejercicio fiscal en que se realice la revalorización. Tratándose de activos de categoría 2 o 3, la reducción fiscal se realizará sobre una base proporcional al porcentaje que represente la disminución del valor en libros contable de los bienes de esa categoría respecto del valor en libros contable inicial de los activos de dicha categoría para ese mismo periodo. En todo caso, cualquier reducción

o baja de costo fiscal ajustado de activos de una categoría cualquiera por efecto de la aplicación de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, no se considerarán como enajenaciones generadoras, en forma autónoma, de pérdidas deducibles o ganancias gravables a los fines fiscales.

**Artículo 8. Registros contables y requerimientos de capitalización.** Toda variación de patrimonio, producto de la aplicación de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, deberá registrarse en la contabilidad de los contribuyentes que sean personas jurídicas, de la siguiente manera:

- a. Los incrementos por declaración o revalorización de bienes, sea efectivo, cuentas por cobrar, inventarios, activos fijos, activos intangibles, activos de inversión y otros activos, tendrá como contrapartida la cuenta de «aportes para futura capitalización». De igual manera, cuando la revalorización conlleve la disminución de deudas o pasivos inexistentes, tendrá como contrapartida la cuenta de «aportes para futuras capitalizaciones».
- b. Las disminuciones de activos, sea efectivo, cuentas por cobrar, inventarios, activos fijos, activos intangibles, activos de inversión y otros activos, tendrá como contrapartida la cuenta de «resultados acumulados de ejercicios anteriores». De igual manera, cuando la declaración involucre el registro de un pasivo documentado no registrado, tendrá como contrapartida la cuenta «resultados acumulados de ejercicios anteriores».

**Párrafo I.** La cuenta de «aportes para futura capitalización», cuando se trate de personas jurídicas dominicanas, deberá capitalizarse en acciones o cuotas sociales de la entidad que declara o revaloriza, a más tardar en la fecha del cierre del próximo periodo fiscal del impuesto sobre la renta (ISR) de tales personas jurídicas. El incumplimiento de esta disposición dejará sin efecto los beneficios de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, respecto de la declaración o revalorización de bienes o derechos y pasivos objeto de transparencia y declaración patrimonial.

**Párrafo II.** Las acciones o cuotas sociales distribuidas o revalorizadas no se considerarán como rentas sujetas al impuesto sobre la renta (ISR) para los accionistas o socios de la persona jurídica que realiza la distribución o revalorización, según lo dispuesto en el párrafo II del artículo 7 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21.

**Párrafo III.** Los efectos resultantes del incremento por revaluación de bienes o derechos y eliminación de pasivos a que se refiere el literal a) de la parte capital del presente artículo, cuando se verifiquen respecto de establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero, tendrán como contrapartida la cuenta de patrimonio «superávit por revaluación», la cual no podrá ser distribuida hasta que los bienes o derechos objeto de revalorización hayan sido transferidos a terceros mediante acto de enajenación. La distribución del monto registrado en dicha cuenta, luego de materializarse un acto de enajenación de bienes con terceros, tendrá el mismo tratamiento fiscal que acuerda el

párrafo II del presente artículo a la distribución de acciones o cuotas sociales a los socios o accionistas de personas jurídicas dominicanas.

**Párrafo IV.** Los efectos resultantes de la disminución de activos e incorporación de pasivos, conforme los criterios establecidos en el literal b) de la parte capital del presente artículo, cuando sean realizados por establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero, tendrán como contrapartida la cuenta de «resultados acumulados de ejercicios anteriores».

**Párrafo V.** Cuando una persona jurídica o establecimiento permanente en el país de personas del extranjero haya efectuado con carácter previo, en el marco de aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), una revalorización contable de sus activos, el monto de tales revalorizaciones, para que forme parte del costo fiscal ajustado, deberá ceñirse a los requisitos fiscales establecidos en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21 y la presente norma general, tanto en lo relativo al pago del impuesto especial del 2 % de revalorización así como del impuesto por registro de aumento de capital cuando este procediere.

**Párrafo VI.** Las personas jurídicas o establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero que estén reguladas por un organismo del Estado dominicano, que les requiera la utilización de otros métodos y normas contables distintas de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), contabilizarán los efectos de la aplicación de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, según la forma y procedimientos que indique el órgano regulador.

**Artículo 9. Ganancia de capital.** El incremento por revalorización y/o declaración de activos de capital tendrá como contrapartida el patrimonio del declarante. Dicha revaluación formará parte del costo fiscal a los fines de la determinación de ganancia de capital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Tributario y disposiciones complementarias.

**Párrafo I.** Una vez declarados o revalorizados los activos de capital en virtud de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, el valor declarado o revaluado será el que se tomará como base para todos los fines tributarios.

**Párrafo II.** Sin perjuicio de lo establecido en la parte capital del presente artículo, cuando los bienes o derechos declarados o revalorizados que sean activos de capital se enajenen en un periodo no superior a un año, el monto deberá ser reducido en un 20 %, siendo este el costo fiscal ajustado para fines de determinación del impuesto por ganancia de capital.

**Párrafo III.** Los activos de capital declarados o revalorizados, en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, no podrán generar pérdidas de capital por su enajenación futura, ya que el valor de enajenación admisible para fines tributarios, no podrá ser menor al valor al cual haya sido declarado o revalorizado.

**Artículo 10. Tratamiento del impuesto pagado.** Los pagos a efectuar al amparo del régimen especial y transitorio dispuesto por la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, por concepto del impuesto especial del 2 %, no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno ni deducirse como gasto en la determinación del impuesto sobre la renta ni en ningún otro impuesto.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS BIENES Y DERECHOS EXCLUIDOS DE DECLARACIÓN O REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 11. Bienes o activos que hayan sido adquiridos producto de actividades ilícitas.** La notificación de una decisión judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que declare la culpabilidad de un contribuyente respecto a una actividad ilícita, y que consecuentemente repercute sobre la procedencia de sus bienes, facultará a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a dejar sin efecto las ventajas tributarias que hayan resultado de la aplicación de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, procediendo al cobro de los intereses, recargos y penalidades que pudieren aplicar, previo comunicado, cerrando la posibilidad al contribuyente de volver a acogerse al régimen especial aunque se trate de bienes distintos.

**Artículo 12. Bienes en países de alto riesgo o no cooperantes.** Se declararán inadmisibles aquellas solicitudes que traten de sincerar la tenencia de moneda depositada en entidades financieras del exterior y títulos valores registrados o custodiados en jurisdicciones de países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como de alto riesgo o no cooperantes; exceptuando aquellos países que están en proceso de cooperación.

**Párrafo I.** Esta disposición será aplicable también en caso de que los bienes que se pretenden transparentar sean acciones, derechos, títulos de valores, o cualquier instrumento de deuda emitido por sociedades o entidades constituidas o establecidas en dichos países. La presente disposición regirá, de igual manera, respecto de los solicitantes que sinceren acciones, cuotas sociales o cualquier tipo de derechos de participación en sociedades constituidas o incorporadas en otras jurisdicciones distintas, que mediante una cadena de titularidad de sociedades interpuestas sean propietarias de acciones o participaciones o detenten bienes de cualquier tipo depositados, custodiados, radicados o ubicados en jurisdicciones consideradas de alto riesgo o no cooperantes.

**Párrafo II.** Si durante la vigencia del régimen especial tributario que instaura la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, se producen inclusiones o exclusiones de las jurisdicciones consideradas de alto riesgo o no cooperante por el

GAFI, tales actualizaciones serán tomadas en consideración por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los fines del patrimonio objeto de transparencia, si tales cambios se producen con anterioridad a la aprobación del contribuyente al régimen.

## CAPÍTULO V

### DE LAS TASAS Y FORMAS DE PAGO PARA LAS SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA Y REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 13. Tasa y forma de pago por transparencia y revalorización patrimonial.** En los casos de transparencia y revalorización patrimonial, los contribuyentes deberán efectuar un pago único y definitivo del 2 % dentro del plazo contemplado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley n.º 07-21, aplicado sobre la base imponible determinada de la transparencia o la revalorización. El pago se deberá efectuar de manera individual por cada bien declarado o revalorizado. La fecha límite para este pago es 13/07/2021.

**Párrafo I.** La tasa del 3.5 % para la amnistía, cuyo tratamiento se desarrolla a partir del artículo que sigue, deberá pagarse dentro del mismo plazo contemplado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley n.º 07-21. La fecha límite para este pago es 13/07/2021.

**Párrafo II.** Para los casos del pago de la tasa única y definitiva del 2 % de transparencia y revalorización patrimonial y del pago de la tasa única y definitiva del 3.5 % de la amnistía, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá, a solicitud motivada y justificada del contribuyente, prorrogar la fecha límite de pago hasta 90 días más a partir del vencimiento, a saber, hasta el 13/10/2021. Esta solicitud deberá realizarse con un mínimo de 15 días antes del vencimiento de la autorización de pago.

**Párrafo III.** Cuando la declaración patrimonial implique una transferencia inmobiliaria o de vehículo de motor, se subsanará el impuesto a la transferencia y el efecto por el incremento del patrimonio solo con el pago del 2 % indicado.

**Artículo 14. Cierre de ejercicios fiscales no prescritos.** Todo contribuyente alcanzado por el régimen especial tributario instaurado en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, que dentro de sus obligaciones tributarias reconocidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenga el impuesto sobre la renta (ISR), impuesto selectivo al consumo (ISC) y el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), que desee acogerse a la amnistía consignada en dicha ley para considerar fiscalizados y firmes los ejercicios y periodos fiscales no prescritos que enuncia la ley, podrá optar por pagar, en adición al 2 % que pueda corresponderle pagar por concepto de declaración o revaluación patrimonial, una tasa adicional de un 3.5 % sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos (casilla 1, Anexo B1 del IR2) declarados para fines del impuesto sobre la renta en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.

**Párrafo I.** Se podrá aplicar a la amnistía en búsqueda del cierre y firmeza de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y/o fiscalizaciones de oficio parciales, para los ejercicios fiscales antes descritos, con el pago solo del 3.5 % contemplado en este artículo.

**Párrafo II.** Los ejercicios que quedan cerrados y firmes por efecto del pago del 3.5 %, sea autónomo o de manera adicional al 2 % de la transparencia o revalorización patrimonial, son 2017, 2018 y 2019, así como cualquier otro anterior a estos que por efectos de la interrupción o suspensión de la prescripción se encuentre vigente. No serán susceptibles de fiscalización alguna, siempre que no exista una auditoría en curso por parte de la DGII, al momento de la puesta en vigencia de la Ley n.º 07-2021, o una previa resolución de determinación de la obligación tributaria notificada pendiente de pago o impugnada en sede administrativa o jurisdiccional para cualquiera de esos ejercicios.

**Párrafo III.** El alcance de cierre de estos ejercicios abarca las declaraciones del impuesto sobre la renta (ISR), el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), impuesto selectivo al consumo (ISC), y todas sus respectivas retenciones. Sin embargo, en los casos de las obligaciones del ITBIS y cualquier otro impuesto de declaración y pago mensual a que se refiere la presente disposición, aplicará de siguiente manera:

- a. Cierres al 31 de diciembre: retenciones del impuesto sobre la renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e impuesto selectivo al consumo. Comprenderá los meses de enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a diciembre del 2019.
- b. Cierres al 31 de marzo: retenciones del impuesto sobre la renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e impuesto selectivo al consumo. Comprenderá los meses de abril de 2016 a marzo de 2017; abril de 2017 a marzo de 2018 y de abril de 2018 a marzo de 2019.
- c. Cierres al 30 de junio: retenciones del impuesto sobre la renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e impuesto selectivo al consumo. Comprenderá los meses de julio de 2016 a junio de 2017; julio de 2017 a junio de 2018 y de julio de 2018 a junio del 2019.
- d. Cierres al 30 de septiembre: retenciones del impuesto sobre la renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e impuesto selectivo al consumo. Comprenderá los meses de octubre de 2016 a septiembre de 2017; octubre de 2017 a septiembre de 2018 y de octubre de 2018 a septiembre de 2019.

**Párrafo IV.** Las personas jurídicas que hayan presentado pérdidas y saldo a favor en sus declaraciones juradas de impuesto sobre la renta (ISR) de los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio 2019 y que deseen acogerse a la amnistía tributaria, ya sea de manera autónoma o conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos, deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores; esta renuncia es aplicable solo para el impuesto sobre la renta (ISR). Cuando se trate del impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), no se renunciará a los saldos a favor.

**Párrafo V.** En los casos en que el contribuyente estuviera omiso de la declaración jurada de impuesto sobre la renta (ISR) y del ITBIS de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, en su conjunto o cualesquiera de estos, procederá la determinación y pago de esos impuestos para esos ejercicios, conforme los parámetros de determinación de la base imponible y tasa efectiva de tributación que establece la Norma General núm. 7-2014, como condición previa para la acogencia y pago del 3.5 % adicional por amnistía.

**Párrafo VI.** Para fines de la amnistía, los contribuyentes que no presenten ingresos operacionales (son solo tenedores de activos) que sirvan de base para calcular los ingresos netos declarados para fines del impuesto sobre la renta en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, no podrán acogerse a la amnistía dispuesta en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21.

**Párrafo VII.** En el caso de las empresas cuyos ingresos provienen de comisiones o de márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para calcular la amnistía será el promedio de sus ingresos brutos generados por esas comisiones o por los márgenes establecidos por las autoridades competentes, más la totalidad del promedio de los otros ingresos operacionales para los ejercicios comprendidos para efectos de la amnistía.

**Párrafo VIII.** Para que proceda la amnistía, es necesario que el contribuyente se encuentre al día en las presentaciones y pagos de todas sus obligaciones fiscales a la fecha de la solicitud. Los acuerdos de pagos que involucren periodos o ejercicios alcanzados por la amnistía deberán ser previamente saldados.

**Artículo 15. Pérdida del régimen.** El incumplimiento del pago de la tasa especial del 2 %, de la tasa para acogerse a la amnistía fiscal del 3.5 % y del pago del impuesto por aumento de capital cuando procediere hará perder el beneficio del régimen especial dispuesta en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, y retrotraerá la situación tributaria al estado de cosas en que estaba previo al momento de la solicitud.

**Artículo 16. Crédito del impuesto sobre la renta efectivamente pagado en persona.** Los contribuyentes que hayan efectivamente pagado el impuesto sobre la renta en los ejercicios 2017, 2018, 2019, podrán acreditar el monto promedio de tales pagos del valor que resulte de la aplicación del 3.5 % sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos (casilla 1, Anexo B1 del IR2) de los referidos ejercicios. Se entenderá como «impuesto efectivamente pagado en persona» solo aquellos pagos comprendidos como tales en el IR-2, casilla 23, que es la que tiene la diferencia a pagar, más los anticipos pagados sin considerar las compensaciones. Para el caso de los grandes contribuyentes nacionales, se entenderá como «impuesto efectivamente pagado en persona» únicamente la diferencia a pagar (casilla 23 del IR-2).

## CAPÍTULO VI

### DE LAS FACILIDADES DE PAGOS POR DEUDAS TRIBUTARIAS, PLAZOS Y FORMAS DE PAGO

**Artículo 17. Facilidades de pago único para deudas tributarias determinadas.** Las deudas tributarias determinadas con anterioridad a la promulgación de la Ley n.º 07- 2021, podrán ser saldadas realizándose un pago único e inmediato del 70 % del impuesto determinado, sin los recargos por mora ni el interés indemnizatorio.

**Párrafo I.** Para los fines del pago único que enuncia este artículo, las deudas con recursos de reconsideración y jurisdiccionales podrán acogerse a las facilidades. En el caso de los recursos jurisdiccionales, se podrán acoger a estas facilidades las deudas impugnadas ante el Tribunal Superior Administrativo, así como las que están a la altura de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, previo desistimiento.

**Párrafo II.** En el caso de los impuestos determinados que estuvieron sujetos a un recurso de reconsideración en sede y que dicho recurso ya ha sido resuelto y notificado, el pago único e inmediato del 70 % corresponderá al monto del impuesto que se confirma o modifica en dicha resolución.

**Párrafo III.** Los montos adeudados en los acuerdos de pago vigentes a la fecha de promulgación de la Ley n.º 07-2021 podrán acogerse a la facilidad descrita en este artículo, en la misma condición de tasa única e inmediata.

**Artículo 18. Facilidades de pago para deudas tributarias ordinarias y para las omisas.** Cuando se trate de deudas que provengan de declaraciones ordinarias, autoliquidaciones y/o rectificativas voluntarias no pagadas oportunamente, la facilidad consistirá en el pago del 100 % de los impuestos y hasta 12 meses de intereses, sin considerar los recargos por mora, incluyéndose en tal posibilidad para los anticipos del impuesto sobre la renta (ISR).

**Párrafo I.** Para estos casos se prevé la posibilidad del pago único e inmediato y del pago fraccionado, según elección del contribuyente. Si el contribuyente se acoge a un pago fraccionado deberá pagar los intereses indemnizatorios correspondientes a dicho acuerdo.

**Párrafo II.** El acuerdo de pago no podrá ser mayor a 365 días calendario, contados a partir del 13 de julio de 2020, pagadero en meses con cuotas iguales y consecutivas, cuya fecha tope de pago es hasta el 13 julio 2021.

**Artículo 19. No cierre de ejercicios.** Las facilidades de pago previstas en este título no son una amnistía fiscal. Este pago solo tiene efecto respecto a las obligaciones tributarias adeudadas, sin perjuicio del ejercicio de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre todas las obligaciones tributarias no prescritas.

**Artículo 20. Obligatoriedad del desistimiento.** Todo contribuyente que haya solicitado acogerse a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, para el pago de deudas tributarias determinadas, una vez se le haya notificado el acto de acogencia, indispensablemente deberá proveer la documentación que acredite un desistimiento puro y simple de cualquier recurso que respecto de dicha deuda se encuentre vigente. A tales fines, deberá ser depositado el acuse de recibo del desistimiento de que se trate, en caso de estar apoderado un tribunal, así como suscribir el formulario dispuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para los casos en que el recurso sea en sede.

**Párrafo.** El desistimiento parcial podrá realizarse siempre que se refiera a un impuesto (no a ajustes) y periodo específico y que no surta efecto en relación con los demás impuestos y periodos que se mantengan en discusión respecto de dicho recurso. Cuando no se indique que se está desistiendo de manera parcial, se reputará que el desistimiento se refiere al recurso de manera íntegra.

**Artículo 21. Exclusión de sanciones administrativas y casos penales.** Las sanciones por incumplimiento de deberes formales o por evasión no se consideran deudas impositivas y no podrán acogerse a ninguna de las facilidades previstas en este título. De igual manera, no podrán beneficiarse de tales facilidades aquellos contribuyentes contra los cuales la Administración tributaria haya incoado un proceso judicial penal por las obligaciones tributarias determinadas relacionadas a dicho proceso.

**Artículo 22. Pérdida de los beneficios.** El incumplimiento del pago único o de las cuotas de los acuerdos de pago en caso de fraccionamiento, hará perder los beneficios contemplados en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21. La pérdida de beneficios por incumplimiento sujeta a la deuda al pago de las contravenciones tributarias correspondientes.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 23. Momento de acogencia al régimen.** Solo se entenderán acogidas al régimen especial transitorio quienes efectúen el pago total de la obligación tributaria que genere la declaración patrimonial, y de la amnistía si aplica, habiendo recibido de parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la notificación del acto de aceptación de su solicitud.

**Artículo 24. Acto administrativo de acogencia al régimen.** Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud, si el contribuyente cumple con los requisitos dispuestos por la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21 y esta norma general, para la acogencia al régimen, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitirá el acto de acogencia al régimen tributario especial o a la amnistía, notificando por la oficina virtual o presencial, según aplique.

**Párrafo I.** Una vez notificado el acto administrativo de acogencia, el contribuyente deberá pasar por la administración local correspondiente a realizar el acuerdo de pago, si opta por el fraccionamiento.

**Párrafo II.** Para los casos en que no se admite fraccionamiento, sino que la tasa es única, a partir de la notificación del acto de acogencia, se generará en la Oficina Virtual la notificación de pago correspondiente, la cual debe ser liquidada de manera inmediata para el caso de las facilidades de pago y dentro del plazo que indica el párrafo II del artículo 10 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21.

**Artículo 25. Acto administrativo de rechazo al régimen.** Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud, si el contribuyente no cumple con los requisitos dispuestos por la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21 y esta norma general, para la acogencia al régimen o a la amnistía, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá el acto de rechazo al régimen, debidamente motivado, notificando a persona o por la oficina virtual, según aplique. Este acto es susceptible del recurso de reconsideración y del recurso contencioso tributario en el modo y plazo que indica la ley.

**Artículo 26. Acto administrativo de trámite provisional.** En el plazo de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud, en los casos de que se trate de rechazo por las condiciones establecidas en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 11 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, el interesado podrá subsanar su solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 10 de la ley, en una segunda y única oportunidad.

**Párrafo.** La no regularización de la solicitud por parte del contribuyente en el plazo de ley cerrará el procedimiento, debiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitir el acto administrativo de rechazo al régimen debidamente motivado, notificado a persona o por la Oficina Virtual, según corresponda.

**Artículo 27. Silencio administrativo negativo.** La no contestación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dentro del plazo de ley, a saber 30 días, no reputa silencio administrativo positivo.

**Párrafo.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en caso de solicitudes complejas, podrá acogerse a la prórroga general supletoria del procedimiento de dictado de actos administrativos previsto en el artículo 20 de la Ley n.º 107-13, que es de un mes.

**Artículo 28. Reintroducciones al régimen.** Si en el marco de la vigencia del régimen tributario especial que instaura la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, el contribuyente transparentó o revalorizó patrimonio y no ha cerrado sus ejercicios con la amnistía; o que se ha acogido a una de las modalidades de las facilidades de pago previstas en la ley respecto a una deuda tributaria y quisiera aplicar a las facilidades de algunas otras deudas tributarias; o que transparentó o revalorizó uno o varios bienes y quisiera agregar otros; podrá hacerlo llenando y remitiendo el formulario correspondiente nueva vez, sin perjuicio de la aceptación al régimen ya otorgada.

**Párrafo.** Para estos casos se debe iniciar un procedimiento nuevo, teniendo efecto solo respecto a tales bienes o deudas.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 29. Solicitudes interpuestas no decididas.** Toda solicitud de incorporación al régimen especial tributario dispuesto en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, que haya sido interpuesta con anterioridad al 11 de enero de 2021, serán conocidas y decididas conforme a lo indicado en el artículo 13 de la referida ley, nominativo de «disposición transitoria».

**Párrafo.** Las solicitudes de transparencia o revalorización patrimonial y de amnistía respondidas por la DGII hasta el 11/01/2021, mediante acto administrativo de rechazo definitivo regulado en el art. 25 de esta norma general, no podrán ser reintroducidas al amparo de la Ley n.º 07-21. Ante dicho rechazo solo es posible la interposición del recurso de reconsideración o del recurso contencioso tributario.

**Artículo 30. Medidas antilavado de activos.** El acogimiento a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, no exime de la aplicación de las normas relativas a la prevención y combate de los delitos, tales como, de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado.

**Artículo 31. Referencias.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21 y la presente norma

general, los términos y expresiones en ellas indicados se remitirán a lo establecido en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación.

**Artículo 32. Derogaciones.** La presente norma general deroga y sustituye la Norma General 05-2020, así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 33. Entrada en vigencia.** Las disposiciones establecidas en la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación.

**Artículo 34. Vencimiento del plazo de aplicación.** El plazo de noventa (90) días calendario para acogerse a los beneficios del régimen tributario especial con carácter transitorio contemplado en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley n.º 07-21, vence a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 05-2020**

---

DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA  
NORMA GENERAL NÚM. 02-2021

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 155-17, de 1 de junio de 2017, instauró un nuevo régimen para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en la República Dominicana, conforme a los lineamientos y estándares internacionales, que garantizará a los entes supervisores la disponibilidad expedita de la información sobre los agentes económicos: sus actividades, operaciones, beneficiarios finales y patrimonio, en aras de la protección del interés público.

**CONSIDERANDO:** Que como mecanismo para lograr una correcta implementación de la Ley n.º 155-17, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, se promulga la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020, mediante la cual se crea un régimen tributario especial con carácter transitorio cuya finalidad radica en lograr que los contribuyentes declaren y revaloricen su patrimonio ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pagando un impuesto único y especial, con carácter reducido.

**CONSIDERANDO:** Que la eficacia de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020, resultó afectada como consecuencia de la pandemia global del COVID-19, razón por la cual tuvo que ser modificada a través de la Ley n.º 68-20 que modifica la Ley n.º 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de 20 de diciembre de 2019, y posteriormente por la Ley n.º 222-20 que también modifica la Ley n.º 506-19, de 20 de diciembre de 2019, de Presupuesto General del Estado para el año 2020.

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones establecen que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debe disponer mediante norma general: la forma, formularios, tratamientos contables y procedimientos que deberán seguirse para su cumplimiento.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones públicas y la sujeción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los principios pilares del régimen tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario estimular el aparato productivo nacional, adoptando medidas tributarias que fomenten la formalización de los contribuyentes. En ese sentido la Ley n.º 222-20 que modifica la Ley n.º 506-19, de 20 de diciembre de 2019, de Presupuesto General del Estado para el año fiscal 2020, amplía el alcance de la Ley n.º 46-20,

contemplando la concesión de una amnistía fiscal, fomentando con esto la actualización y transparencia de los registros y estatus contables y otorgando mayor seguridad jurídica respecto a las fiscalizaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre los impuestos y periodos fiscales no prescritos.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado la implementación de otras medidas que contribuyan a reactivar el cobro de los impuestos adeudados y fomentar el cumplimiento tributario voluntario de los contribuyentes con el objetivo de mejorar la liquidez de los fondos públicos, por lo que, mediante la referida Ley n.º 222-20 que modifica la Ley n.º 506-19, de 20 de diciembre de 2019, de Presupuesto General del Estado para el año 2020, también se amplía el alcance de las facilidades de pago de deudas tributarias contempladas en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, permitiendo que bajo las condiciones en ella establecidas, dichas deudas también puedan ser saldadas.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020.

**VISTA:** La Ley n.º 68-20 que modifica la Ley n.º 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de 20 de diciembre de 2019, promulgada el 23 de junio de 2020.

**VISTA:** La Ley n.º 222-20, de 7 de septiembre de 2020, que modifica la Ley n.º 506-19, de 20 de diciembre de 2019, de Presupuesto General del Estado para el año fiscal 2020.

**VISTO:** El Decreto n.º 430-20, de 4 de septiembre de 2020, que Declara el Territorio Nacional en Estado de Excepción, modalidad emergencia, por un periodo de 45 días, debido a la evolución epidemiológica de la pandemia del coronavirus (COVID-19).

**VISTA:** La Norma General núm. 04-2020 para la aplicación de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 13 de julio de 2020.

**VISTO:** El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el jueves diez (10) hasta el miércoles veintitrés (23) de

septiembre de 2020, el cual recibió 91 comentarios de contribuyentes, colaboradores internos y ciudadanía en general que apuntaban de manera dominante a los siguientes puntos: a) alcance de la amnistía fiscal de manera independiente a la declaración o revalorización, para que aquellos contribuyentes que han cumplido con sus obligaciones fiscales puedan también cerrar los periodos fiscales; b) plazo para efectuar los pagos fraccionados; c) asiento contable de la variación de patrimonio producto de la aplicación de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, entre otros. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total y otros de manera parcial como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

## LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En el ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren la constitución y las leyes dicta la siguiente

# NORMA GENERAL PARA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N.º 46-20 DE TRANSPARENCIA Y REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL Y SUS MODIFICACIONES (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 02-2021)

## CAPÍTULO I

### DEL OBJETO, ALCANCE, FORMAS Y PLAZOS

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer la forma, formularios, tratamientos contables, procedimientos y condiciones que deberán ser observados por los contribuyentes para acogerse y aplicar el régimen tributario especial con carácter transitorio dispuesto en la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones.

**Artículo 2. Alcance.** Podrán acogerse al régimen tributario especial dispuesto en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones las personas físicas, jurídicas, sucesiones indivisas y cualquier

sujeto o ente de derecho privado afines, incluyendo patrimonios autónomos y los conjuntos económicos debidamente declarados por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que deseen declarar o revalorizar su patrimonio o regularizar su situación por deudas tributarias pendientes en los términos indicados en la ley y la presente norma general.

**Párrafo.** En el marco del régimen tributario especial dispuesto en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, los contribuyentes podrán acogerse de manera conjunta o separada, y de manera independiente una de las otras, a todos o algunos de los beneficios tributarios señalados a continuación:

1. Declarar activos no declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incluyendo nuevos inventarios.
1. Revaluar activos ya declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
1. Pagar deudas determinadas o no, ya sea mediante declaraciones voluntarias, rectificativas voluntarias o deudas que se encuentren en discusión en cualquier recurso administrativo o ante cualquier tribunal de la República, con las excepciones de los casos que excluye la ley.
1. Eliminar pasivos inexistentes.
1. Declarar e integrar pasivos no registrados en los libros de contabilidad.
1. Amnistiarse para considerar cerrados y con condición firme e irrevocable los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2017, 2018, 2019, así como cualquier otro ejercicio anterior a estos que por efectos de interrupciones o suspensiones de la prescripción se encuentre vigente.

**Artículo 3. Forma, plazo y opciones para presentar solicitud.** Los interesados en acogerse a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, podrán hacerlo completando y remitiendo el formulario correspondiente a través de la Oficina Virtual (OFV), por correo electrónico o de manera presencial ante la administración local correspondiente, anexando los documentos justificativos, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario computados a partir de 13 de julio de 2020, fecha de publicación de la Norma General núm. 04-2020, en virtud de las condiciones de vigencia que se establecieron en el artículo 12 de la Ley n.º 46-20, modificado por la Ley n.º 68-20.

**Párrafo I.** Los interesados que opten por declarar y revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos deberán completar el formulario de «solicitud Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial», indicando en el mismo si opta por:

1. Declarar o revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos únicamente.



2. Declarar o revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos juntamente con la amnistía fiscal dispuesta en el párrafo IV del artículo 7 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones.
3. De manera independiente y autónoma solo acogerse a la amnistía fiscal.

**Párrafo II.** Los interesados que opten por rectificar voluntariamente sus declaraciones juradas de impuestos para luego saldar las deudas tributarias que de ellas resultaren o que deseen saldar deudas tributarias generadas por determinaciones o producto de declaraciones voluntarias que estén pendientes en cualquier instancia, deberán completar y remitir el formulario de «solicitud facilidades de pago Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial», indicando en el mismo si se trata de una deuda determinada, declarada voluntariamente o fruto de una rectificación voluntaria.

## CAPÍTULO II

### DE LA PRUEBA Y LA VALUACIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 4. Documentación probatoria y valuación.** Los interesados que soliciten acogerse a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones están obligados a aportar la documentación correspondiente que le acrediten como titular de dichos bienes, conjuntamente con su solicitud. De manera enunciativa y no limitativa, deberán aportar los siguientes documentos, sin desmedro de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiera motivadamente otros que permitan sustentar con precisión y certeza la propiedad de estos y su valuación:

- a. En el caso de bienes inmuebles ubicados en el país, se considerará configurada su adquisición cuando exista documentación traslativa de dominio, mediante acto de compraventa u otro compromiso similar debidamente registrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, y provisto de certificación notarial legalizada, copia del título si se trata de un inmueble registrado, copia de cédula de identidad y electoral o documento de identificación de los involucrados.

**Párrafo I.** Los bienes inmuebles serán declarados o revalorizados conforme al valor de mercado. Este valor de mercado será sustentado por los documentos fehacientes que validen su costo de adquisición más el valor resultante del ajuste inflacionario a la fecha de la interposición de la solicitud. En caso de no contar con estos documentos, si el bien inmueble se encuentra en República Dominicana, se permitirá utilizar el valor resultante de una tasación efectuada por un profesional debidamente acreditado para tales fines en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), Colegio Dominicano de Ingenieros,

Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o un valuador de la Dirección General de Catastro Nacional, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses. Cuando el valor sea sustentado en una tasación, este podrá ser objetado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo con lo dispuesto en el Código Tributario Dominicano, sus reglamentos y normas de aplicación, mediante comunicación debidamente motivada.

**Párrafo II.** En el caso del que el contribuyente no pueda sustentar el costo de adquisición de los inmuebles por falta de documentos, el mismo puede ser reconstruido por la Administración tomando en consideración los costos históricos de los sistemas de información de la DGII, ajustando por inflación.

- b. En el caso de bienes inmuebles ubicados en el exterior, se considerará configurada su adquisición cuando exista documentación que ampare la titularidad de acuerdo con la legislación del país respectivo. La valuación deberá surgir de dos (2) constancias emitidas por un corredor inmobiliario, un tasador o una entidad aseguradora o bancaria, todos del país respectivo, las cuales deberán ser suministradas por el declarante al presentar la solicitud. A los fines de la valuación, el valor a computar será el importe del promedio simple que resulte de ambas constancias.
- c. En el caso de bienes muebles (mobiliarios, vehículos maquinarias y equipos), la titularidad podrá probarse con la inscripción registral en los casos en que proceda o con la factura de compra y medio de pago. La valoración se realizará conforme el valor de mercado mediante un avalúo realizado por un profesional acreditado a tales fines. En el caso de vehículos de motor sujetos a registros, podrá establecerse su valor en base a los valores mínimos del sistema de vehículos de motor disponible en el portal web de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- d. La titularidad de las aeronaves, naves, yates y similares, radicados en el país, deberá ser probada con la documentación correspondiente que justifique la propiedad. La valoración se hará conforme a una constancia emitida por una entidad aseguradora que opere bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros, suscripta por persona habilitada, cuya firma deberá ser autenticada por la citada superintendencia.
- e. Cuando se trate de acciones, títulos públicos y demás títulos valores, que coticen en bolsas y/o mercados de valores –en el país o en el exterior– deberán valuarse al último valor de cotización en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión. La titularidad deberá probarse mediante la documentación pertinente que acredite la propiedad y la fecha de adquisición.
- f. En el caso de las acciones o cuotas sociales de sociedades que presentan declaraciones juradas del impuesto sobre la renta (ISR) con operaciones y que no cotizan en la bolsa y/o mercados de valores –en el país o en el exterior–, la titularidad podrá efectuarse conforme la documentación debidamente registrada en la oficina del registro mercantil o su equivalente y la valoración se hará a costo de adquisición.



**Párrafo.** En el caso de las acciones o cuotas sociales de empresas tenedoras de inmuebles, que dentro de sus activos solo posean inmuebles, la valoración de las mismas deberá realizarse en base al monto que representen en el patrimonio neto de tales empresas, conforme el valor de mercado de sus inmuebles, siguiendo las reglas dispuestas en los literales a) y b) del presente artículo.

- g.** En el caso de los derechos intangibles, la titularidad de tales bienes deberá probarse conforme los documentos que amparan esos derechos y su valoración se realizará a costo de adquisición, debiéndose aportar la documentación que ampare el pago de tales derechos (contratos y medios de pagos).
- h.** Los derechos de crédito avalados en contratos, pagarés o similares que personas físicas o jurídicas residentes o no en el país detenten respecto de personas físicas o jurídicas domiciliadas y residentes en la República Dominicana o en el extranjero que estén contabilizados por estas últimas como deudas, préstamos u otra denominación de similar naturaleza, podrán acogerse a esta ley en cabeza del titular de dichas acreencias o cuentas por cobrar, amparadas en un reconocimiento de deuda notariada y acta asamblea de la sociedad registrada en la correspondiente cámara de comercio y producción. Este tratamiento es aplicable también para los casos inversos de transparencias de pasivos.
- i.** Las disminuciones de activos deberán ser documentadas con su registro contable certificado por un contador público autorizado (CPA). En los casos en que la declaración o revalorización represente una disminución de cuentas por cobrar u otras partidas del activo cuya disminución cause en sentido opuesto un efecto de aumento patrimonial para el otro sujeto que tenga la condición de deudor, dicho aumento estará también sujeto al pago del impuesto especial en cabeza del deudor, debiéndose constar la inexistencia del crédito (deuda) mediante declaración jurada notarial.
- j.** La propiedad del dinero en efectivo se probará mediante certificación de la entidad depositaria de los fondos declarados donde conste el valor a ser declarado, debidamente firmada y sellada. Dichas tenencias deberán preexistir al momento de entrada en vigencia de la Ley n.º 46-20.
- k.** Los derechos inherentes del fideicomiso se probarán con la documentación que acredite la acreencia con el fideicomiso, como documentos que sustenten aportes en calidad de fideicomitente o beneficiario, y la valuación se hará sobre la base nominal de los mismos.
- l.** Los inventarios se probarán con la documentación que permita valorar su adquisición, tales como factura y medio de pago. Además, una relación identificando cantidad, costo, descripción y fecha de vencimiento, acompañada de una certificación emitida por un contador público autorizado (CPA). La valoración del inventario se registrará por el precio de la última entrada, en caso de que se trate de existencias cuya compra es concurrencia, o conforme al precio de adquisición, si se trata del primer lote o stock.

**Artículo 5. Copropiedades.** En caso de existir más de un derechohabiente, accionista o titular, los bienes antes descritos podrán ser declarados en la proporción que corresponde a quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en la ley.

## CAPÍTULO III

### DEL TRATAMIENTO CONTABLE PARA LA TRANSPARENCIA Y LA REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 6. Tasa de cambio aplicable.** En el caso de declaración o revalorización de bienes o derechos, cuyo valor se exprese en moneda extranjera, se deberá aplicar el tipo de cambio a que hace referencia el numeral 3 del artículo 6 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, para lo cual se tomará la fecha del depósito o registro de la solicitud del interesado.

**Artículo 7. Efectos en los estados financieros y en la declaración jurada del impuesto sobre la renta.** Los ajustes por incremento o disminución del valor de los bienes o deudas que sean objeto de declaración o revalorización en los términos de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones y la presente norma general tendrán efectos inmediatos en los estados financieros y en la declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal en que se someta la solicitud de declaración o revalorización.

**Párrafo I.** El incremento por adición o revalorización de activos fijos deberá ser presentado como adición de activos en los anexos D y D1 de la declaración jurada de impuesto sobre la renta (IR-2), cumpliendo con lo establecido en el artículo 287 del Código Tributario y sus reglamentos de aplicación. Lo propio para los casos de disminución de activos. Para el caso de las personas físicas con negocio de único dueño, será de aplicación lo dispuesto en el presente párrafo para la incorporación o disminución del valor de dichos bienes en la categoría de activos de que se trate.

**Párrafo II.** En el caso de adiciones por declaración o revalorización de activos de categoría 1, la base fiscal depreciable para el año fiscal de dicha declaración o revalorización se determinará conforme lo establecido en el párrafo I del artículo 22 del Reglamento n.º 139-98 para la aplicación del impuesto sobre la renta y sus modificaciones. En el caso de adiciones por declaración o revalorización de activos de categoría 2 o 3, la base fiscal depreciable para el año de declaración o revalorización se determinará según lo establecido en el párrafo I del artículo 23 del citado Reglamento n.º 139-98 y sus modificaciones.

**Párrafo III.** Cuando la revalorización implique una baja o disminución de valor de activos de categoría 1, dicha disminución operará, a efectos fiscales, deduciendo de dicha categoría el costo fiscal ajustado que los bienes dados de baja o disminuidos tengan respecto del costo fiscal ajustado inicial de dicha categoría para el ejercicio fiscal en que se realice la revalorización. Tratándose de activos de categoría 2 o 3, la reducción fiscal se realizará sobre una base proporcional al porcentaje que represente la disminución del valor en libros contable de los bienes de esa categoría respecto del valor en libros contable inicial de los activos de dicha categoría para ese mismo periodo. En todo caso, cualquier reducción o baja de costo fiscal ajustado de activos de una categoría cualquiera por efecto de

la aplicación de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, no se considerarán como enajenaciones generadoras, en forma autónoma, de pérdidas deducibles o ganancias gravables a los fines fiscales.

**Artículo 8. Registros contables y requerimientos de capitalización.** Toda variación de patrimonio, producto de la aplicación de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, deberá registrarse en la contabilidad de los contribuyentes que sean personas jurídicas, de la siguiente manera:

- a. Los incrementos por declaración o revalorización de bienes, sea efectivo, cuentas por cobrar, inventarios, activos fijos, activos intangibles, activos de inversión y otros activos, tendrá como contrapartida la cuenta de «aportes para futura capitalización». De igual manera, cuando la revalorización conlleve la disminución de deudas o pasivos inexistentes, tendrá como contrapartida la cuenta de «aportes para futuras capitalizaciones».
- b. Las disminuciones de activos, sea efectivo, cuentas por cobrar, inventarios, activos fijos, activos intangibles, activos de inversión y otros activos, tendrá como contrapartida la cuenta de «resultados acumulados de ejercicios anteriores». De igual manera, cuando la declaración involucre el registro de un pasivo documentado no registrado, tendrá como contrapartida la cuenta «resultados acumulados de ejercicios anteriores».

**Párrafo I.** La cuenta de «aportes para futura capitalización», cuando se trate de personas jurídicas dominicanas, deberá capitalizarse en acciones o cuotas sociales de la entidad que declara o revaloriza, a más tardar en la fecha del cierre del próximo periodo fiscal del impuesto sobre la renta (ISR) de tales personas jurídicas. El incumplimiento de esta disposición dejará sin efecto los beneficios de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, respecto de la declaración o revalorización de bienes o derechos y pasivos objeto de transparencia y declaración patrimonial.

**Párrafo II.** Las acciones o cuotas sociales distribuidas o revalorizadas no se considerarán como rentas sujetas al impuesto sobre la renta (ISR) para los accionistas o socios de la persona jurídica que realiza la distribución o revalorización, según lo dispuesto en el párrafo II del artículo 6 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones.

**Párrafo III.** Los efectos resultantes del incremento por revaluación de bienes o derechos y eliminación de pasivos a que se refiere el literal a) de la parte capital del presente artículo, cuando se verifiquen respecto de establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero, tendrán como contrapartida la cuenta de patrimonio «superávit por revaluación», la cual no podrá ser distribuida hasta que los bienes o derechos objeto de revalorización hayan sido transferidos a terceros mediante acto de enajenación. La distribución del monto registrado en dicha cuenta, luego de materializarse un acto de enajenación de bienes con terceros, tendrá el mismo tratamiento fiscal que acuerda el párrafo II del presente artículo a la distribución de acciones o cuotas sociales a los socios o accionistas de personas jurídicas dominicanas.

**Párrafo IV.** Los efectos resultantes de la disminución de activos e incorporación de pasivos, conforme los criterios establecidos en el literal b) de la parte capital del presente artículo, cuando sean realizados por establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero, tendrán como contrapartida la cuenta de «resultados acumulados de ejercicios anteriores».

**Párrafo V.** Cuando una persona jurídica o establecimiento permanente en el país de personas del extranjero haya efectuado con carácter previo, en el marco de aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), una revalorización contable de sus activos, el monto de tales revalorizaciones, para que formen parte del costo fiscal ajustado, deberá ceñirse a los requisitos fiscales establecidos en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones y la presente norma general, tanto en lo relativo al pago del impuesto especial del 2 % de revalorización así como del impuesto por registro de aumento de capital cuando este procediere.

**Párrafo VI.** Las personas jurídicas o establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero que estén reguladas por un organismo del Estado dominicano, que les requiera la utilización de otros métodos y normas contables distintas de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), contabilizarán los efectos de la aplicación de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, según la forma y procedimientos que indique el órgano regulador.

**Artículo 9. Ganancia de capital.** El incremento por revalorización y/o declaración de activos de capital tendrá como contrapartida el patrimonio del declarante. Dicha revaluación formará parte del costo fiscal a los fines de la determinación de ganancia de capital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Tributario y disposiciones complementarias.

**Párrafo I.** Una vez declarados o revalorizados los activos de capital en virtud de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, el valor declarado o revaluado será el que se tomará como base para todos los fines tributarios.

**Párrafo II.** Sin perjuicio de lo establecido en la parte capital del presente artículo, cuando los bienes o derechos declarados o revalorizados que sean activos de capital se enajenen en un periodo no superior a un año, el monto deberá ser reducido en un 20 %, siendo este el costo fiscal ajustado para fines de determinación del impuesto por ganancia de capital.

**Párrafo III.** Los activos de capital declarados o revalorizados en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones no podrán generar pérdidas de capital por su enajenación futura, ya que el valor de enajenación admisible, para fines tributarios, no podrá ser menor al valor al cual haya sido declarado o revalorizado.

**Artículo 10. Tratamiento del impuesto pagado.** Los pagos para efectuar al amparo del régimen especial y transitorio dispuesto por la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, tanto por concepto del impuesto especial del 2 % no podrán utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni deducirse como gasto en la determinación del Impuesto sobre la renta ni de ningún otro tributo.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS BIENES Y DERECHOS EXCLUIDOS DE DECLARACIÓN O REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 11. Bienes o activos que hayan sido adquiridos producto de actividades ilícitas.**

La notificación de una decisión judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que declare la culpabilidad de un contribuyente respecto a una actividad ilícita, y que consecuentemente repercute sobre la procedencia de sus bienes, facultará a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a dejar sin efecto las ventajas tributarias que hayan resultado de la aplicación de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, procediendo al cobro de los intereses, recargos y penalidades que pudieren aplicar, previo comunicado, cerrando la posibilidad al contribuyente de volver a acogerse al régimen especial aunque se trate de bienes distintos.

**Artículo 12. Bienes en países de alto riesgo o no cooperantes.** Se declararán inadmisibles aquellas solicitudes que traten de sincerar la tenencia de moneda depositada en entidades financieras del exterior y títulos valores registrados o custodiados en jurisdicciones de países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como de alto riesgo o no cooperantes, exceptuando aquellos países que están en proceso de cooperación.

**Párrafo I.** Esta disposición será aplicable también en caso de que los bienes que se pretenden transparentar sean acciones, derechos, títulos de valores, o cualquier instrumento de deuda emitido por sociedades o entidades constituidas o establecidas en dichos países. La presente disposición regirá, de igual manera, respecto de los solicitantes que sinceren acciones, cuotas sociales o cualquier tipo de derechos de participación en sociedades constituidas o incorporadas en otras jurisdicciones distintas, que mediante una cadena de titularidad de sociedades interpuestas sean propietarias de acciones o participaciones o detenten bienes de cualquier tipo depositados, custodiados, radicados o ubicados en jurisdicciones consideradas de alto riesgo o no cooperantes.

**Párrafo II.** Si durante la vigencia del régimen especial tributario que instaura la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, se producen inclusiones o exclusiones de las jurisdicciones consideradas de alto riesgo o no cooperante por el GAFI, tales actualizaciones serán tomadas en consideración por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los fines del patrimonio objeto de transparencia, si tales cambios se producen con anterioridad a la aprobación del contribuyente al régimen.

## CAPÍTULO V

### DE LAS TASAS Y FORMAS DE PAGO PARA LAS SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA Y REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

**Artículo 13. Tasa y forma de pago por transparencia y revalorización patrimonial.** En los casos de transparencia y revalorización patrimonial, los contribuyentes deberán efectuar un pago único y definitivo del 2 % dentro del plazo contemplado en el artículo 10 de la Ley n.º 68-20, que modifica el artículo 9 de la Ley n.º 46-20, aplicado sobre la base imponible determinada de la transparencia o la revalorización. El pago se deberá efectuar de manera individual por cada bien declarado o revalorizado.

**Párrafo I.** La tasa del 3.5 % para la amnistía, cuyo tratamiento se desarrolla a partir del artículo que sigue, deberá pagarse dentro del mismo plazo contemplado en el artículo 10 de la Ley n.º 68-20, que modifica el artículo 9 de la Ley n.º 46-20.

**Párrafo II.** Cuando la declaración patrimonial implique una transferencia inmobiliaria o de vehículo de motor, se subsanará el impuesto a la transferencia y el efecto por el incremento del patrimonio solo con el pago del 2 % indicado.

**Artículo 14. Cierre de ejercicios fiscales no prescritos.** Todo contribuyente alcanzado por el régimen especial tributario instaurado en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, que dentro de sus obligaciones tributarias reconocidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenga el impuesto sobre la renta (ISR), impuesto selectivo al consumo (ISC) y el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), que desee acogerse a la amnistía consignada en dicha ley para considerar fiscalizados y firmes los ejercicios y periodos fiscales no prescritos que enuncia la ley, podrá optar por pagar, en adición al 2 % que pueda corresponderle pagar por concepto de declaración o revaluación patrimonial, una tasa adicional de un 3.5 % sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos (casilla 1, Anexo B1 del IR2) declarados para fines del impuesto sobre la renta en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.

**Párrafo I.** Se podrá aplicar a la amnistía en búsqueda del cierre y firmeza de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y/o fiscalizaciones de oficio parciales, para los ejercicios fiscales antes descritos, con el pago solo del 3.5 % contemplado en este artículo.

**Párrafo II.** Los ejercicios que quedan cerrados y firmes por efecto del pago del 3.5 %, sea autónomo o de manera adicional al 2 %, son 2017, 2018 y 2019, así como cualquier otro anterior a estos que por efectos de la interrupción o suspensión de la prescripción se encuentre vigente. No serán susceptibles de fiscalización alguna, siempre que no exista una previa resolución de determinación de la obligación tributaria notificada pendiente de pago o impugnada en sede administrativa o jurisdiccional, para cualquiera de esos ejercicios.

**Párrafo III.** El alcance de cierre de estos ejercicios abarca las declaraciones del impuesto sobre la renta (ISR), el impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), impuesto selectivo al consumo (ISC), y todas sus respectivas retenciones. Sin embargo, en los casos de las obligaciones del ITBIS y cualquier otro impuesto de declaración y pago mensual a que se refiere la presente disposición, aplicará de la siguiente manera:

- a. Cierres al 31 de diciembre: retenciones del impuesto sobre la renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e impuesto selectivo al consumo. Comprenderá los meses de enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a diciembre de 2019.
- b. Cierres al 31 de marzo: retenciones del impuesto sobre la renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e impuesto selectivo al consumo. Comprenderá los meses de abril de 2016 a marzo de 2017; abril de 2017 a marzo de 2018 y de abril de 2018 a marzo de 2019.
- c. Cierres al 30 de junio: retenciones del impuesto sobre la renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e impuesto selectivo al consumo. Comprenderá los meses de julio de 2016 a junio de 2017; julio de 2017 a junio de 2018 y de julio de 2018 a junio de 2019.
- d. Cierres al 30 de septiembre: retenciones del impuesto sobre la renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e impuesto selectivo al consumo. Comprenderá los meses de octubre de 2016 a septiembre de 2017; octubre de 2017 a septiembre de 2018 y de octubre de 2018 a septiembre de 2019.

**Párrafo IV.** Las personas jurídicas que hayan presentado pérdidas y saldo a favor en sus declaraciones juradas de impuesto sobre la renta (ISR) de los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio 2019 y que deseen acogerse a la amnistía tributaria, ya sea de manera autónoma o conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos, deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores.

**Párrafo V.** En los casos en que el contribuyente estuviera omiso de la declaración jurada de impuesto sobre la renta (ISR) y del ITBIS de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, en su conjunto o cualesquiera de estos, procederá la determinación y pago de esos impuestos para esos ejercicios conforme los parámetros de determinación de la base imponible y tasa efectiva de tributación que establece la Norma General núm. 7-2014, como condición previa para la acogencia y pago del 3.5 % adicional por amnistía.

**Artículo 15. Pérdida del régimen.** El incumplimiento del pago de la tasa especial del 2 % y de la tasa de amnistía del 3.5 % hará perder el beneficio del régimen especial y retrotraerá las cosas al estado en que estaban al momento de la solicitud.

**Artículo 16. Crédito del impuesto sobre la renta liquidado.** Los contribuyentes que hayan liquidado impuesto sobre la renta en los ejercicios 2017, 2018, 2019, podrán acreditar el monto promedio de tales pagos del valor que resulte de la aplicación del 3.5 % sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos (casilla 1, Anexo B1 del IR2) de los referidos ejercicios.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS FACILIDADES DE PAGOS POR DEUDAS TRIBUTARIAS, PLAZOS Y FORMAS DE PAGO

**Artículo 17. Facilidades de pago único para deudas tributarias determinadas.** Las deudas tributarias determinadas con anterioridad a la promulgación de la Ley n.º 222- 20, de presupuesto complementario 2020, de 7 de septiembre de 2020, podrá ser saldada realizándose un pago único e inmediato del 70 % del impuesto determinado, sin los recargos por mora ni el interés indemnizatorio.

**Párrafo I.** Para los fines del pago único que enuncia este artículo, las deudas con recursos de reconsideración y jurisdiccionales podrán acogerse a las facilidades. En el caso de los recursos jurisdiccionales se podrán acoger a estas facilidades las deudas impugnadas ante el Tribunal Superior Administrativo, así como las que están a la altura de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, previo desistimiento.

**Párrafo II.** En el caso de los impuestos determinados que estuvieron sujetos a un recurso de reconsideración en sede y que dicho recurso ya ha sido resuelto y notificado, el pago único e inmediato del 70 % corresponderá al monto del impuesto que se confirma o modifica en dicha resolución.

**Párrafo III.** Los montos adeudados en los acuerdos de pago vigentes a la fecha de promulgación de la Ley n.º 222-20 podrán acogerse a la facilidad descrita en este artículo, en la misma condición de tasa única e inmediata.

**Artículo 18. Facilidades de pago para deudas tributarias ordinarias y para las omisas.** Cuando se trate de deudas que provengan de declaraciones ordinarias, autoliquidaciones y/o rectificativas voluntarias no pagadas oportunamente, la facilidad consistirá en el pago del 100 % de los impuestos y hasta 12 meses de intereses, sin considerar los recargos por mora, incluyéndose en tal posibilidad para los anticipos del impuesto sobre la renta (ISR).

**Párrafo I.** Para estos casos se prevé la posibilidad del pago único e inmediato y del pago fraccionado, según elección del contribuyente. Si el contribuyente se acoge a un pago fraccionado deberá pagar los intereses indemnizatorios correspondientes a dicho acuerdo.

**Párrafo II.** El acuerdo de pago no podrá ser mayor a 365 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley n.º 46-20, pagadero en meses con cuotas iguales y consecutivas.

**Artículo 19. No cierre de ejercicios.** Las facilidades de pago previstas en este título no son una amnistía fiscal. Este pago solo tiene efecto respecto a las obligaciones tributarias

adeudadas, sin perjuicio del ejercicio de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre todas las obligaciones tributarias no prescritas.

**Artículo 20. Obligatoriedad del desistimiento.** Todo contribuyente que haya solicitado acogerse a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 para el pago de deudas tributarias determinadas, una vez se le haya notificado el acto de acogencia, indispensablemente deberá proveer la documentación que acredite un desistimiento puro y simple de cualquier recurso que respecto de dicha deuda se encuentre vigente. A tales fines, deberá ser depositado el acuse de recibo del desistimiento de que se trate, en caso de estar apoderado un tribunal, así como suscribir el formulario dispuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para los casos en que el recurso sea en sede.

**Párrafo.** El desistimiento parcial podrá realizarse siempre que se refiera a un impuesto (no ajuste) y periodo específico y que no surta efecto en relación con los demás impuestos y periodos que se mantengan en discusión respecto de dicho recurso. Cuando no se indique que se está desistiendo de manera parcial, se reputará que el desistimiento se refiere al recurso de manera íntegra.

**Artículo 21. Exclusión de sanciones administrativas y casos penales.** Las sanciones por incumplimiento de deberes formales no se consideran deudas impositivas y no podrán acogerse a ninguna de las facilidades previstas en este título. De igual manera, no podrán beneficiarse de tales facilidades aquellos contribuyentes contra los cuales la Administración tributaria haya incoado un proceso judicial penal por las obligaciones tributarias determinadas relacionadas a dicho proceso.

**Artículo 22. Pérdida de los beneficios.** El incumplimiento del pago único o de las cuotas de los acuerdos de pago en caso de fraccionamiento, hará perder los beneficios contemplados en la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial. La pérdida de beneficios por incumplimiento sujeta el saldo que se adeuda al pago de las contravenciones tributarias correspondientes.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 23. Momento de acogencia al régimen.** Solo se entenderán acogidas al régimen especial transitorio quienes efectúen el pago total de la obligación tributaria que genere la declaración patrimonial, y de la amnistía si aplica, habiendo recibido de parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la notificación del acto de aceptación de su solicitud.

**Artículo 24. Acto administrativo de acogencia al régimen.** Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud, si el contribuyente cumple con los requisitos dispuestos por la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones y esta norma general para la acogencia al régimen, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitirá el acto de acogencia al régimen tributario especial o a la amnistía, notificando por la Oficina Virtual o presencial, según aplique.

**Párrafo I.** Una vez notificado el acto administrativo de acogencia, el contribuyente deberá pasar por la administración local correspondiente a realizar el acuerdo de pago, si opta por el fraccionamiento.

**Párrafo II.** Para los casos en que no se admite fraccionamiento, sino que la tasa es única, a partir de la notificación del acto de acogencia se generará en la Oficina Virtual la notificación de pago correspondiente, la cual debe ser liquidada de manera inmediata para el caso de las facilidades de pago y dentro del plazo que indica el artículo 10 de la Ley n.º 68-20, que modifica el artículo 9 de la Ley n.º 46-20.

**Artículo 25. Acto administrativo de rechazo al régimen.** Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud, si el contribuyente no cumple con los requisitos dispuestos por la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones y esta norma general para la acogencia al régimen o a la amnistía, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá el acto de rechazo al régimen, debidamente motivado, notificando a persona o por la Oficina Virtual, según aplique. Este acto es susceptible del recurso de reconsideración y del recurso contencioso tributario en el modo y plazo que indica la Ley.

**Artículo 26. Acto administrativo de trámite provisional.** En el plazo de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud, en los casos de que se trate de rechazo por las condiciones establecidas en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 10 de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, el interesado podrá subsanar su solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 9 de la ley, en una segunda y única oportunidad.

**Párrafo.** La no regularización de la solicitud por parte del contribuyente en el plazo de ley cerrará el procedimiento, debiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitir el acto administrativo de rechazo al régimen debidamente motivado, notificado a persona o por la oficina virtual, según corresponda.

**Artículo 27. Silencio administrativo negativo.** La no contestación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dentro del plazo de ley, a saber 30 días, no reputa silencio administrativo positivo.

**Párrafo.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en caso de solicitudes complejas, podrá acogerse a la prórroga general supletoria del procedimiento de dictado de actos administrativos previsto en el artículo 20 de la Ley n.º 107-13, que es de un mes.



**Artículo 28. Reintroducciones al régimen.** Si en el marco de la vigencia del régimen tributario especial que instaura la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, el contribuyente que ya ha transparentado o revalorizado algunos de sus bienes o derechos, y que no ha cerrado sus ejercicios, o que se ha acogido a una de las modalidades de las facilidades de pago previstas en la ley respecto a una deuda tributaria, y quisiera transparentar o revalorizar otros, o aplicar a las facilidades de algunas otras deudas tributarias, podrá hacerlo llenando y remitiendo el formulario correspondiente nueva vez, sin perjuicio de la aceptación al régimen ya otorgada.

**Párrafo.** Para estos casos se debe iniciar un procedimiento nuevo, teniendo efecto solo respecto a tales bienes o deudas.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 29. Solicitudes interpuestas no decididas.** Toda solicitud de incorporación al régimen especial tributario dispuesto en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, que haya sido interpuesta con anterioridad a la emisión de esta norma y que no ha sido decidida a la fecha de su publicación, podrá decidirse en base a las modificaciones que se introducen mediante la Ley n.º 222-20, de 7 de septiembre de 2020 y la presente norma general.

**Artículo 30.- Medidas antilavado de activos.** El acogimiento a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones no exime de la aplicación de las normas relativas a la prevención y combate de los delitos, tales como de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado.

**Artículo 31. Referencias.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, y la presente norma general, los términos y expresiones en ellas indicados se remitirán a lo establecido en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación.

**Artículo 32. Derogaciones.** La presente norma general deroga y sustituye la Norma General 04-2020, así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 33. Entrada en vigencia.** Las disposiciones establecidas en la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación.

**Artículo 34. Vencimiento del plazo de aplicación.** El plazo de ciento ochenta (180) días calendario para acogerse a los beneficios del régimen tributario especial con carácter transitorio contemplado en la Ley n.º 46-20 y sus modificaciones, vence a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 04-2020**

---

DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA  
NORMA GENERAL NÚM. 05-2020

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 243 de la referida constitución expresa que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a fin de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, para interpretar administrativamente el Código y las respectivas normas tributarias, así como para disponer cualquier medida conveniente para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020, crea un régimen tributario especial con carácter transitorio con la finalidad de que los contribuyentes declaren y revaloricen su patrimonio ante la DGII, pagando un impuesto único y especial.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 11 de la referida ley establece que la DGII dispone mediante norma general la forma, formularios, tratamientos contables y procedimientos que deberán seguirse para su cumplimiento.

**CONSIDERANDO:** Que la entrada en vigencia de la Ley n.º 46-20 resultó afectada como consecuencia de la pandemia global del COVID-19, razón por la cual es adecuada través de la Ley n.º 68-20 que modifica la Ley n.º 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de 20 de diciembre de 2019.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, el plazo para acogerse a los beneficios de este régimen tributario especial es extendido de noventa a ciento ochenta días calendario, al tenor de lo estipulado en el artículo 10 de citada Ley n.º 68-20 que modifica el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario estimular el aparato productivo nacional, adoptando medidas tributarias que fomenten la formalización de los contribuyentes, así como la transparencia de su patrimonio y operaciones.

**CONSIDERANDO:** Que es deber de la DGII disponer mediante norma general los procedimientos y formularios a través de los cuales se harán aplicables las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, en un plazo que no podrá

exceder un periodo de treinta días calendario a partir de la promulgación de la Ley n.º 68-20, de acuerdo a lo previsto en su artículo 12.

**CONSIDERANDO:** Que los registros contables de los contribuyentes que realizan actividad comercial deben ser actualizados, de manera que reflejen la realidad de los costos de sus activos.

**CONSIDERANDO:** Que la revalorización patrimonial es una medida de carácter transitorio económico y fiscal, destinada a permitir la revaluación de los activos de los contribuyentes; personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas domiciliadas en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 12 de la Ley n.º 46-20 (modificado por la Ley n.º 68-20), las disposiciones de la Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial entrarán en vigencia a partir de la publicación de la normativa correspondiente por parte de DGII.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020 (modificada por la Ley n.º 68-20).

**VISTA:** La Ley n.º 68-20 que modifica la Ley n.º 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de 20 de diciembre de 2019, promulgada el 23 de junio de 2020.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, así como los artículos 11 y 12 de la Ley n.º 46-20, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N.º 46- 20 DE TRANSPARENCIA Y REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2020)

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer la forma, formularios, tratamientos contables, procedimientos y condiciones que deberán ser observados por los contribuyentes para acogerse y aplicar el régimen tributario especial con carácter transitorio dispuesto en la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de 19 de febrero de 2020 (modificada por la Ley n.º 68-20 que modifica la Ley n.º 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, promulgada en fecha 23 de junio de 2020).

**Artículo 2. Forma y plazo para presentar solicitud.** Los contribuyentes que deseen acogerse a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial podrán hacerlo completando el formulario correspondiente a través de la Oficina Virtual (OFV) o de manera presencial ante la administración local, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma general.

**Párrafo I.** Los contribuyentes que soliciten acogerse a las disposiciones de la citada ley están obligados a aportar la documentación correspondiente que le acrediten como titular de dichos bienes para completar su solicitud. De manera enunciativa y no limitativa, deberán aportar los siguientes documentos:

- a. **Dinero en efectivo:** certificación de la entidad depositaria de los fondos declarados donde conste el valor a ser declarado, debidamente firmada y sellada.
- b. **Acciones nominativas:** certificado de acción o en su defecto acta de asamblea.
- c. **Bonos:** certificado de inversión emitido por la entidad intermediaria o emisora, mediante la cual adquiere el instrumento financiero (mercado primario o secundario).
- d. **Acreencias:** contrato, pagaré o similares (certificación de acreencia emitida por el deudor).
- e. **Derechos inherentes fideicomiso:** documentación que acredite la acreencia con el fideicomiso, como documentos que sustenten aportes en calidad de fideicomitente o beneficiario.
- f. **Otros tipos de derechos:** intangibles comerciales o industriales, así como propiedad intelectual, deberán aportar documentos que sustenten fehacientemente el valor a declarar.

- g. Inmuebles:** cuando se trate de transferencia, contrato o acto de venta notariado y legalizado, copia del título y copia de cédula o documento de identificación de los involucrados.
- h. Muebles:** para el caso de sociedades, documento que avale registro contable y valor declarado. Para personas físicas, documentos que avalen adquisición y valor de los bienes a declarar.
- i. En adición, para muebles sujetos a registro (vehículos, aeronaves y embarcaciones):** documento de registro de la entidad competente.
- j. Inventarios:** documentación que permita valorar su adquisición, tales como, factura y medio de pago. Además, una relación identificando cantidad, costo, descripción y fecha de vencimiento, acompañada de una certificación emitida por un contador público autorizado (CPA).
- k. Disminución de activos:** deberá ser documentado con su registro contable certificado por un CPA.

**Párrafo II.** Las personas físicas, jurídicas o sucesiones indivisas que opten por declarar y revalorizar bienes o derechos deberán completar el formulario de solicitud Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial.

**Párrafo III.** Las personas físicas, jurídicas o sucesiones indivisas que opten por rectificar o saldar deudas tributarias, deberán completar el formulario de solicitud facilidades de pago Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial.

**Artículo 3. Métodos de valoración.** A los fines de revalorizar los bienes en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, se deberá observar lo siguiente:

- a.** En el caso de bienes inmuebles; serán declarados o revalorizados conforme al valor de mercado, siempre que este valor sea superior al que el contribuyente ha registrado en su contabilidad. Este valor de mercado será sustentado por documentos fehacientes que validen su costo de adquisición. En caso de no contar con estos documentos, si el bien inmueble se encuentra en República Dominicana, se permitirá utilizar el valor resultante de una tasación efectuada dentro de los seis (6) meses anteriores por un profesional debidamente acreditado para tales fines en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO). Cuando el valor sea sustentado en una tasación, este podrá ser objetado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario Dominicano y sus reglamentos de aplicación.

En el caso de bienes inmuebles ubicados en el exterior, se considerará configurada su adquisición cuando exista documentación que ampara la titularidad de acuerdo con la legislación del país correspondiente. La valuación deberá surgir de un corredor inmobiliario, un tasador o una entidad aseguradora o bancaria de dicho país, las cuales deberán ser suministradas por el declarante al presentar la solicitud.



- b. En el caso de los bienes muebles; la revalorización solicitada por los contribuyentes deberá coincidir con la documentación fehaciente que acredite su adquisición, incluyendo el valor efectivamente pagado en la transacción. Dicho valor deberá ser disminuido por la depreciación de que se haya beneficiado, conforme a lo establecido en el artículo 287 del Código Tributario.
- c. El incremento por revalorización y/o declaración de bienes tendrá como contrapartida el patrimonio del declarante. Este incremento de valor deberá ser sustentado a través de documentación fehaciente, según lo descrito en los literales a) y b) de este artículo. Dicha revaluación formará parte del costo fiscal, a los fines de la determinación de ganancia de capital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Tributario y disposiciones complementarias, siempre que la misma ocurra en la sociedad emisora de las acciones o cuotas sociales.

**Párrafo I.** En el caso de declaración o revalorización de bienes o derechos, cuyo valor se exprese en moneda extranjera, se deberá aplicar el tipo de cambio a que hace referencia el numeral 3 del artículo 6 de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, para lo cual se tomará la fecha del depósito o registro de la solicitud del contribuyente.

**Párrafo II.** El patrimonio que conlleve incremento por adición o revalorización de activos fijos, deberá ser presentado como adición de activos en los anexos D2 y D1 de la declaración jurada de impuesto sobre la renta (IR-2), cumpliendo con lo establecido en el artículo 287 del Código Tributario y sus reglamentos de aplicación.

**Párrafo III.** Toda variación de patrimonio, producto de la aplicación de las disposiciones de la Ley n.º 46-20, que conlleve revaluación o declaración de activos deberá ser registrada en la contabilidad del contribuyente como utilidades acumuladas.

**Artículo 4. Transferencias futuras.** Una vez declarados o revalorizados los bienes en virtud de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, el valor declarado será el que se tomará como referencia a futuro para fines tributarios.

**Párrafo I.** Sin perjuicio de lo establecido en la parte capital del presente artículo, cuando se trate de bienes de capital que se enajenen en un periodo no superior a un año contado a partir de la declaración o revalorización, el monto deberá ser reducido en un 20 %, siendo este el costo fiscal ajustado para fines de determinación del impuesto sobre la renta (ISR) por ganancia de capital.

**Párrafo II.** Los bienes de capital declarados o revalorizados en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial no podrán generar pérdidas de capital por su enajenación futura, ya que el valor de enajenación, para fines tributarios, no podrá ser menor al valor al cual haya sido declarado o revalorizado.

**Artículo 5. Plazos y formas de pago por revalorización patrimonial.** En los casos de revalorización patrimonial, los contribuyentes deberán efectuar un pago único y definitivo del 2 % sobre el valor total del incremento en los plazos establecidos en la ley.

**Párrafo I.** Los cambios realizados, como consecuencia de la aplicación de la presente norma general, deberán ser presentados en la próxima declaración jurada de impuesto sobre la renta (IR-2) que el contribuyente realice luego de haber efectuado el pago por la revalorización o declaración.

**Párrafo II.** Cuando la declaración patrimonial implique una transferencia inmobiliaria o de vehículo de motor, se subsanará el impuesto a la transferencia y el efecto por el incremento del patrimonio solo con el pago del 2 % indicado. El pago se deberá efectuar de manera individual por cada bien declarado o revalorizado

**Artículo 6. Plazos y formas de pago de las deudas tributarias.** En los casos de facilidades de pago otorgadas respecto de las deudas tributarias que hace referencia el artículo 8 de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, los contribuyentes deberán efectuar un pago único o solicitar un fraccionamiento de hasta doce (12) cuotas, ambos supuestos dentro del periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario referido en la ley.

**Artículo 7. Reintroducción de solicitudes.** En caso de que la DGII notifique al contribuyente el rechazo por primera vez de su solicitud y esto suceda con posterioridad al plazo de ciento ochenta (180) días antes referido, este podrá realizar una nueva solicitud por segunda vez dentro de un plazo no mayor de 10 días calendario contados a partir de la fecha de notificación del rechazo, debiendo la DGII aceptar o rechazar la nueva solicitud en un plazo no mayor de quince (15) días calendario.

**Artículo 8. Deudas en Recursos Tributarios.** Todo contribuyente que haya solicitado acogerse a las disposiciones de la Ley n.º 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial para el pago de deudas tributarias, una vez se le haya autorizado el acogimiento, indispensablemente, deberá proveer la documentación que acredite un desistimiento puro y simple de cualquier recurso que respecto de dicha deuda se encuentre vigente. A tales fines, deberá ser depositado el acuse de recibo del desistimiento de que se trate, en caso de estar apoderado un tribunal, así como suscribir el formulario dispuesto por la DGII.

**Párrafo.** En el caso de desistimiento parcial, podrá realizarse siempre que se refiera a impuesto y periodo específico y que no surta efecto en relación con los demás impuestos y periodos que se mantengan en discusión respecto de dicho recurso. Cuando no se indique que se está desistiendo de manera parcial, se reputará que el desistimiento se refiere al recurso de manera íntegra.

**Artículo 9. Referencias.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley n.º 46- 20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y la presente norma general,

los términos y expresiones en ellas indicados se remitirán a lo establecido en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación.

**Artículo 10. Entrada en vigencia.** Las disposiciones establecidas en la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 14-2007**

---

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que el paso de la tormenta Noel ha provocado pérdidas extraordinarias a los contribuyentes, cuyas instalaciones productivas están ubicadas en zonas afectadas por este fenómeno atmosférico.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario faculta a esta Dirección General de Impuestos Internos a otorgar la exención total o parcial del anticipo del impuesto sobre la renta, acogiendo solicitudes por causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar estos pagos.

**VISTO:** El artículo 314 del título II del Código Tributario y sus modificaciones.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL PARA AUTORIZAR LA EXENCIÓN DE ANTICIPOS A LOS CONTRIBUYENTES CUYAS INSTALACIONES ESTAN UBICADAS EN LAS ZONAS AFECTADAS POR LA TORMENTA NOEL (CADUCADA)**

**Artículo 1.-** Los contribuyentes cuyas instalaciones productivas estén ubicadas en las zonas afectadas por la tormenta Noel podrán solicitar la exención de los anticipos del impuesto sobre la renta pendientes de pago, detallando el o los lugares donde estén ubicadas dichas instalaciones. Esta disposición incluye el pago de los anticipos correspondientes al mes de noviembre.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 09-2007**

---

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 183-07 de Amnistía Fiscal crea los mecanismos para que los contribuyentes transparenten sus operaciones.

**CONSIDERANDO:** Que es deber de la DGII aclarar los criterios para la implementación de la Amnistía Fiscal, evitando confusiones en su interpretación.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del 1992, sobre el Código Tributario Dominicano y sus modificaciones.

**VISTA:** Ley n.º 183-07 de Amnistía Fiscal

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 183-07 DE AMNISTÍA FISCAL (CADUCADA)

## **CAPÍTULO I**

### **TRATAMIENTO DE LAS DEUDAS EN CUALQUIER INSTANCIA**

**Artículo 1.** En caso de que un contribuyente tuviera una deuda en cualquier instancia, originada por la declaración y no pago de un impuesto o por la realización de un ajuste, rectificativa o estimación de oficio realizada por la DGII, a una o varias declaraciones del impuesto sobre la renta, incluyendo retenciones o del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes al ejercicio fiscal 2006, podrán pagar el monto de los impuestos declarados o determinados, sin la aplicación de los recargos, intereses y multas aplicados sobre dicha deuda.

**Artículo 2.** Todas las deudas que tengan los contribuyentes por cualquier concepto originadas en periodos fiscales anteriores al cierre de su ejercicio fiscal 2006, sin importar en la instancia en que se encontraren, podrán ser saldadas pagando el impuesto correspondiente sin la aplicación de los recargos, intereses y multas.

## CAPÍTULO II

### TRATAMIENTO DE LAS ADICIONES DE ACTIVOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2006 PARA PERSONAS JURÍDICAS CON OPERACIONES

**Artículo 3.** Cuando las personas jurídicas que declaren impuesto sobre la renta con operaciones se acojan a las disposiciones establecidas por la Ley de Amnistía Fiscal, para el ISR y el ITBIS, podrán adicionar activos (inventarios, bienes muebles e inmuebles) en sus estados presentados, pagando el 1 % del impuesto sobre los activos sobre el monto de dichas adiciones, depositando los documentos correspondientes que justifiquen tales adiciones y la rectificativa de los anexos a la declaración del impuesto sobre la renta. Estas adiciones no tendrán efectos a los fines del cálculo del impuesto sobre la renta del año fiscal 2006.

## CAPÍTULO III

### TRATAMIENTO DE LAS DIFERENCIAS PATRIMONIALES PROVOCADAS POR LA ADICIÓN DE INMUEBLES DE LAS PERSONAS FÍSICAS

**Artículo 4.** La adición de inmuebles y pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI) de las personas físicas que se acojan a las disposiciones establecidas por la Ley n.º 183-07 de Amnistía Fiscal no tendrán efectos a los fines del cálculo del impuesto sobre la renta del año fiscal 2006.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 7-04**

---

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que la repatriación de capitales es de interés nacional a fin de contribuir con la estabilidad económica del Estado dominicano.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 288-04, de 28 de septiembre de 2004, ha establecido un mecanismo de corrección patrimonial pagando un uno por ciento (1 %) sobre el monto corregido, así como la posibilidad de repatriar capitales depositados en el extranjero.

**CONSIDERANDO:** Que ambos objetivos persiguen promover el cumplimiento voluntario, cabal y transparente de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley n.º 288-04, de 28 de septiembre de 2004.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que creó el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 11-01, sobre Amnistía Fiscal, de 9 de enero del año 2001.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA CORRECCIÓN PATRIMONIAL (CADUCADA)**

**Artículo 1. Repatriación de capitales.** Todo contribuyente que posea fondos en el exterior y que no hayan sido declarados en su patrimonio podrá incluirlos en su declaración jurada pagando el uno por ciento (1 %) del monto repatriado, en un plazo que no podrá exceder el primero (1) de octubre del año dos mil cinco (2005).

**Párrafo.** Para acogerse a este artículo, el contribuyente deberá probar mediante documentos fehacientes que poseía el dinero repatriado desde antes del primero (1) de octubre del año dos mil cuatro (2004).

**Artículo 2. Corrección de patrimonio.** Toda persona física o jurídica, negocio de único dueño o sucesión indivisa que desee acogerse a la corrección de patrimonio concedida por el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley n.º 288-04, de 28 de septiembre de 2004 y que no se hubiere acogido a la amnistía otorgada por la Ley n.º 11-01, de 9 de enero de 2001, podrá acogerse a la indicada corrección de patrimonio cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Rectificar la declaración jurada de impuesto sobre la renta correspondiente al año fiscal 2003 y las posteriores a este, a los fines de incluir en ellas los ajustes que fueren necesarios según el patrimonio o el inventario que hubiere sido declarado o revaluado. El cumplimiento de este requisito no implicará ningún pago adicional al establecido en el numeral 4.
2. Anexar de forma fidedigna y detallada los bienes, patrimonio e inventario que pretenda corregir, anexando una valoración o tasación de cada bien realizada por un profesional independiente calificado. Deberá anexar también copias de comprobantes que demuestren la propiedad de los nuevos bienes declarados o corregidos, tales como los certificados de acciones en compañías nacionales o extranjeras, certificados de títulos, matrículas de vehículos, certificados o cuentas de depósitos en bancos nacionales o extranjeros, u otros documentos que demuestren la propiedad de dichos bienes o patrimonio.
3. Anexar relación de los bienes que forman parte del patrimonio con los valores declarados originalmente y los nuevos valores corregidos.
4. Pagar el 1% sobre la diferencia del valor que surgiere del patrimonio corregido en un plazo que no excederá el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cuatro (2004). En caso de no pago en la fecha indicada del monto del impuesto liquidado por efecto de la corrección patrimonial, el contribuyente perderá los derechos que esta corrección pudiese generar.
5. Cualquier contribuyente que desee acogerse a esta norma podrá presentarse ante cualquier administración local con los documentos requeridos.

**Artículo 3. Efectos de la corrección patrimonial.** Todo contribuyente que se acoja a la corrección de patrimonio podrá actualizar el valor de su patrimonio declarado, a fin de que el mismo refleje su valor actual en el mercado. Las correcciones efectuadas no tendrán efectos fiscales u obligaciones respecto de los títulos que conforman el Código Tributario.

**Artículo 4. Derechos adquiridos.** Cuando el contribuyente se acoja a la corrección de patrimonio cumpliendo con lo previsto en la Ley n.º 288-04, y en la presente norma general, esta se aceptará como buena y válida solo en lo concerniente al patrimonio que el mismo haya declarado y no con respecto a los bienes no declarados o a algún otro impuesto bajo la administración de la Dirección General de Impuestos Internos.

**Párrafo.** La Dirección General de Impuestos Internos podrá verificar la veracidad de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, a los fines de comprobar que la corrección de patrimonio y sus anexos se corresponden con la realidad. En el caso de que se demostrare que el contribuyente declaró datos falsos, el mismo perderá los derechos que le acuerda la corrección del patrimonio, sin desmedro de la aplicación de las sanciones establecidas en el título I del Código Tributario y las normas de derecho común.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año 2004.

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 9-2001**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2005

**CONSIDERANDO:** Que múltiples contribuyentes, personas físicas y jurídicas, han solicitado a la Administración tributaria que se les permita acogerse a la Amnistía Fiscal declarada de acuerdo con la Ley n.º 11-01, de 17 de enero de 2001.

**CONSIDERANDO:** Que el 15 de diciembre del presente año vence el plazo para el pago de la última cuota establecida por la Ley de Amnistía Fiscal.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria debe tomar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley n.º 11-01, de 17 de enero del 2001, que declara la Amnistía Fiscal.

**VISTA:** La Norma General núm. 5-01, de 19 de abril de 2001, que establece el Procedimiento de Aplicación de la Amnistía Fiscal.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM 5-01 SOBRE AMNISTÍA FISCAL (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)**

**Artículo 1.** Los contribuyentes personas físicas y jurídicas que, por razones justificadas, al mes de junio del año 2001 no hubieren podido acogerse a la amnistía establecida por la Ley n.º 11-01, de 17 de enero de 2001, podrán acogerse a la misma cumpliendo con los requisitos establecidos por la referida ley y la Norma General núm. 5-01, de 19 de abril del 2001.

**Párrafo.** Una vez el contribuyente se acoja a la referida amnistía, el mismo gozará de los beneficios otorgados por las disposiciones legales antes invocadas, siempre que cumplan tanto con los requisitos establecidos en las indicadas disposiciones como los definidos en la presente norma general.

**Artículo 2. Fechas límites de pago.** Aquellos contribuyentes personas físicas o jurídicas y negocios de único dueño que se acojan a la amnistía deberán realizar el pago del monto

determinado de la manera siguiente: la primera y la segunda cuota establecida en el artículo 6 de la Norma General núm. 5-01, a más tardar el 25 de noviembre del 2001, con los recargos e intereses correspondientes hasta la fecha de pago, y el restante 40 %, a más tardar el 15 de diciembre del 2001.

**Artículo 3. *Ámbito de aplicación de la amnistía.*** Se modifica el artículo 7 de la Norma General núm. 5-01, de 19 de abril de 2001, para que diga de la siguiente manera:

**Artículo 7.** *Quedarán excluidos de la posibilidad de acogerse a la presente norma general los contribuyentes a los cuales la Dirección General les hubiere notificado e iniciado un proceso de fiscalización.*

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001).

**Teófilo Quico Tabar**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 05-2001**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2005

**CONSIDERANDO:** Que la amnistía declarada por la Ley n.º 11-01, de 17 de enero de 2001, tiene como objetivo promover el cumplimiento cabal y transparente de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria debe tomar las medidas necesarias para la correcta aplicación de las leyes tributarias, a fin de que sea logrado el cumplimiento voluntario de las mismas.

**VISTA:** La Ley n.º 11-01, de 17 de enero de 2001, que declara una amnistía fiscal para la corrección del patrimonio e inventario de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, el impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y el impuesto selectivo al consumo.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que creó el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTA:** La Norma General núm. 2-01, de 19 de febrero de 2001.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente.

## **NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA FISCAL Y SUSTITUYE LA NORMA NÚM. 2-01 DEL 19-2-2001 (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)**

**Artículo 1. Requisitos para acogerse a la amnistía.** Toda persona física o jurídica, negocios de único dueño o sucesión indivisa que desee acogerse a la amnistía dispuesta por la Ley n.º 11-01, de 17 de enero de 2001, podrá hacerlo cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Enviar una comunicación a la Dirección General de Impuestos Internos (DCII) en la cual el contribuyente o su representante legal declare expresamente su decisión de acogerse a la amnistía prevista por la citada Ley n.º 11-01.
2. Renunciar a las pérdidas acumuladas de años anteriores.
3. Declarar en forma fidedigna y detallada su patrimonio e inventario, adjunto con la valuación que de los mismos haga un profesional independiente calificado.

4. Anexar copia de comprobantes que demuestren la propiedad de los nuevos bienes declarados, tales como los certificados de acciones en compañías nacionales o extranjeras, certificados de títulos, matrículas de vehículos, certificados o cuentas de depósitos en bancos nacionales o extranjeros, u otros documentos que demuestren la propiedad de dichos bienes o patrimonio.
5. Rectificar la declaración jurada correspondiente al año fiscal 1999 y las posteriores a este, a los fines de incluir en ellas los ajustes que fueren necesarios, según el patrimonio o el inventario que hubiere sido declarado o revaluado. El cumplimiento de este requisito no implicará ningún pago adicional al establecido en el próximo numeral
6. Pagar el 1 % de los ingresos brutos correspondientes al ejercicio fiscal 1999, en el caso de las personas jurídicas y negocios de único dueño
7. En el caso de personas físicas, pagar el 0.5 % sobre la diferencia entre el valor real del patrimonio neto voluntariamente declarado durante el periodo habilitado para la corrección del patrimonio y valor del patrimonio neto anteriormente declarado en la DCII.

**Artículo 2. Créditos fiscales.** Los créditos y saldos favorables del contribuyente que se acoja e la amnistía podrán ser utilizados en la forma y medida que indica el Código Tributario y sus reglamentos.

**Artículo 3. Reevaluación de patrimonio.** Todo contribuyente que se acoja a la amnistía podrá actualizar el valor de su patrimonio declarado, a fin de que el mismo refleje su valor actual en el mercado. Las correcciones efectuadas a los bienes depreciables no deberán ser tomadas en consideración para el cálculo de la depreciación para efectos impositivos.

**Artículo 4. Ganancias y pérdidas de capital.** En los casos de activos de capital declarados o revaluados, el cálculo de la ganancia de capital de dichos bienes se hará teniendo como base el valor del nuevo bien declarado, o de la revaluación aceptada en ocasión del contribuyente acogerse a la amnistía. Para efectos impositivos, las pérdidas de capital deberán calcularse sobre la base del valor que dichos bienes poseían antes del contribuyente acogerse a la amnistía.

**Artículo 5. Irrevocabilidad de los derechos adquiridos.** Cuando el contribuyente se acoja a la amnistía cumpliendo con lo previsto en la ley y en la presente norma general, se reputarán como fiscalizados y aceptados de forma irrevocable por la Dirección General Impuestos Internos (DCII) el patrimonio y el inventario que el mismo hubiere declarado, así como todos los ejercicios fiscales correspondientes al impuesto sobre la renta, el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios y el impuesto selectivo al consumo.

**Artículo 6. Años base y fechas límites de pago.** Sin desmedro de lo dispuesto en el párrafo II de este artículo, los contribuyentes personas jurídicas y negocios de único dueño que se acogieren a la amnistía calcularán el 1 % de los ingresos brutos correspondientes al año fiscal 1999, según las fechas de cierre que se describen a continuación.



Fecha de cierre	El 1 % de los ingresos brutos del ejercicio fiscal cerrado en fecha
31 de marzo	31/03/1999
30 de junio	30/06/1999
30 de septiembre	30/09/1999
31 de diciembre	31/12/1999

**Fechas límites para el pago del 1 % y el 0.5%:**

Cuotas	Fecha límite de pago
1ra. Cuota del 30 %	30 de mayo de 2001
2da Cuota del 30 %	30 de junio de 2001
3ra cuota del 30 %	5 de diciembre de 2001

**Párrafo I.** Para acogerse a la amnistía y realizar el pago de la primera cuota, los contribuyentes tendrán como fecha límite hasta el 30 de mayo del presente año 2001.

**Párrafo II.** Los contribuyentes que a la fecha de solicitar acogerse a la amnistía, hayan presentado sus declaraciones juradas correspondientes al último año fiscal, podrán solicitar a la Administración incluir este último año, a los fines de que el mismo se considere amparado por la referida amnistía. Con tal propósito, dichos contribuyentes pagarán adicionalmente un 0.33% de los ingresos brutos declarados en el año fiscal 1999.

**Párrafo III.** En el caso de contribuyentes que nunca hubiesen presentado declaración jurada de impuesto sobre la renta, podrán acogerse a la amnistía sobre la base del siguiente procedimiento:

- a. Las personas físicas deberán pagar el 0.5% del total del patrimonio declarado al momento de presentar su declaración con la solicitud de acogerse a la amnistía.
- b. Las empresas y los negocios de único dueño se podrán acoger a la amnistía luego de presentar su declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente al año fiscal 1999.
- c. Las compañías constituidas con el único objetivo de contener bienes separados del patrimonio de sus accionistas se podrán acoger a la amnistía siguiendo el procedimiento dispuesto para las personas físicas.

**Artículo 7. Ámbito de aplicación de la amnistía** La amnistía concedida en virtud de la Ley n.º 11-01 libera al contribuyente de aquellas auditorías o estimaciones de oficio, cuyos resultados no le hubieren sido notificados por la DGII al momento de acogerse a la misma.

**Artículo 8.** La presente norma general deroga la Norma General núm. 2-01, de 19 de febrero de 2001.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) del mes de abril del año 2001.

**Teófilo Quico Tabar**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-2001**

---

DEROGADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 03-2005

**CONSIDERANDO:** Que es interés de esta Dirección General de Impuestos Internos, proporcionar las facilidades necesarias para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones

**CONSIDERANDO:** Las múltiples solicitudes de contribuyentes con deudas tributarias existentes a las cuales se les han acumulado recargos e intereses sin que hayan podido saldar las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario conceder una extensión del plazo establecido en la Norma General núm. 01-2000, de 22 de noviembre del 2000, a los fines de que los contribuyentes con deudas pendientes tengan la oportunidad de pagar el tributo pendiente de pago

**VISTA:** La Norma General núm. 01-2000, de 22 de noviembre de 2000.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE EXTENSIÓN DE PLAZO (DEROGADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 03-2005)**

**Artículo 1.** Se extiende hasta el día 30 de abril de 2001 la fecha límite fijada en el artículo 4 de la Norma General núm. 01-2000, de 22 de noviembre del año 2000.

**Artículo 2.** Los contribuyentes y/o responsables solidarios con deudas de los tributos que administra la Dirección General de Impuestos Internos, generadas en ejercicios fiscales cerrados con anterioridad al año 2000, que antes del 1 de marzo del 2001 no se hayan acogido a la Norma General núm. 1-2000, podrán hacerlo a condición de que paguen la totalidad del impuesto adeudado más el 37.5 % del mismo, siempre que liquiden el impuesto antes del 31 de marzo del 2001. En caso de que el pago se hiciera posterior a esta fecha, pero antes del 30 de abril del 2001, podrán acogerse a la misma siempre que paguen el impuesto liquidado más el 40 % del mismo.

**Párrafo.** En los casos de deudas que tengan su origen en impuestos sucesorales, prevalecerán las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la Norma General n.º 01-2000, de 22 de noviembre de 2000.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día 1 del mes de marzo del año dos mil uno (2001).

**Teófilo Quico Tabar**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2001**

---

DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA  
NORMA GENERAL NÚM. 05-2001

**CONSIDERANDO:** Que la amnistía declarada por la Ley n.º 11-01, de 17 de enero del 2001, tiene como objetivo promover el cumplimiento cabal y transparente de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria debe tomar las medidas necesarias para la correcta aplicación de las leyes tributarias, a fin de que sea logrado el cumplimiento voluntario de las mismas.

**VISTA:** La Ley n.º 11-01, de 17 de enero de 2001, que declara una amnistía fiscal para la corrección del patrimonio e inventario de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, el impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y el impuesto selectivo al consumo.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que creó el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA FISCAL (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2001)**

**Artículo 1. Requisitos para acogerse a la amnistía.** Toda persona física o jurídica, negocios de único dueño o sucesión indivisa que desee acogerse a la amnistía dispuesta por la Ley n.º 11-01, de 17 de enero de 2001, podrá hacerlo cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Enviar una comunicación a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la cual el contribuyente o su representante legal declare expresamente su decisión de acogerse amnistía prevista por la citada Ley n.º 11-01.
2. Renunciar a las pérdidas acumuladas de años anteriores.
3. Declarar en forma fidedigna y detallada su patrimonio e inventario, adjunto con la valuación que de los mismos haga un profesional independiente calificado.
4. Anexar copia de comprobantes que demuestren la propiedad de los nuevos bienes declarados, tales como los certificados de acciones en compañías nacionales extranjeras, certificados de títulos, matrículas de vehículos, certificados o cuentas de depósitos en

bancos nacionales o extranjeros, u otros documentos que demuestren la propiedad de dichos bienes o patrimonio.

5. Rectificar la declaración jurada correspondiente al año fiscal 1999 y las posteriores a este, a los fines de incluir en ella los ajustes que fueren necesarios, según el patrimonio o el inventario que hubiere sido declarado o revaluado. El cumplimiento de este requisito no implicará ningún pago adicional al establecido en el próximo numeral.
6. Pagar el 1 % de los ingresos brutos correspondientes al ejercicio fiscal 1999, en el caso de las personas jurídicas y negocios de único dueño.
7. En el caso de personas físicas, pagar el 0.5 % sobre la diferencia entre el valor real del patrimonio neto voluntariamente declarado durante el periodo habilitado para la corrección de patrimonio y el valor del patrimonio neto anteriormente declarado en la DGII.

**Artículo 2. Créditos fiscales.** Los créditos y saldos favorables del contribuyente que se acoja a la amnistía podrán ser utilizados en la forma y medida que indica el Código Tributario y sus Reglamentos.

**Artículo 3: revaluacion de patrimonio.** Todo contribuyente que se acoja a la amnistía podrá actualizar el valor de su patrimonio declarado, a fin de que el mismo refleje su valor actual en el mercado. Las correcciones efectuadas a los bienes depreciables no deberán ser tomadas en consideración para el cálculo de la depreciación para efectos impositivos.

**Artículo 4. Ganancias y pérdidas de capital.** En los casos de activos de capital declarados o revaluados, el cálculo de la ganancia de capital de dichos bienes se hará teniendo como base el valor del nuevo bien declarado, o de la revaluación aceptada en ocasión del contribuyente acogerse a la amnistía. Para efectos impositivos, las pérdidas de capital deberán calcularse sobre la base del valor que dichos bienes poseían antes del contribuyente acogerse a la amnistía.

**Artículo 5. verificaciones del patrimonio y el inventario rectificado.** La Dirección General de Impuestos Internos podrá verificar la veracidad de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, a los fines de certificar que el patrimonio y el inventario declarado se corresponde con el que en realidad posee el contribuyente. En el caso de que se demostrare que el contribuyente declaró bienes inexistentes, el mismo perderá los derechos que le acuerda la amnistía. Sin embargo, cuando hubiere disparidad de criterios en cuanto al valor asignado a algún bien declarado revaluado, el contribuyente deberá demostrar dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la DGII que dicho valor se ajusta a la realidad.

**Artículo 6: Irrevocabilidad de los derechos adquiridos.** Cuando el contribuyente se acoja a la amnistía cumpliendo con lo previsto en la ley y en la presente norma general, se reputarán como fiscalizados y aceptados de forma irrevocable por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el patrimonio y el inventario que el mismo hubiere declarado,

así como todos los ejercicios fiscales correspondientes al impuesto sobre la renta, el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios, y el impuesto selectivo al consumo.

**Artículo 7. Sanciones.** La sanción dispuesta por el artículo 4 de la Ley n.º 11-01 aplica únicamente si se comete una infracción tributaria en la declaración jurada efectuada para acogerse a la amnistía declarada por la referida ley.

**Artículo 8. Años base y fechas límites de pago.** Los contribuyentes personas jurídicas y negocios de único dueño que se acogieren a la amnistía calcularán el 1 % de los ingresos brutos correspondientes al año fiscal 1999, según las fechas de cierre que se describen a continuación.

FECHA CIERRE	EL 1% DE LOS INGRESOS BRUTOS DEL EJERCICIO FISCAL CERRADO EN FECHA
31 de marzo	31/03/1999
30 de junio	30/06/1999
30 de septiembre	30/09/1999
31 de diciembre	31/12/1999

FECHA LÍMITE PARA EL PAGO DEL 1 % Y EL 0.5 %

CUOTAS	FECHA LÍMITE DE PAGO
1ra. Cuota del 30 %	17 de abril al 30 de mayo de 2001
2da. Cuota del 30 %	30 de junio de 2001
3ra. Cuota del 40 %	15 de diciembre de 2001

**Párrafo I.** Los contribuyentes que se acogieren a la amnistía, posterior al 17 de abril, dispondrán de un plazo de 5 días para pagar la 1ra. cuota del 30 %.

**Párrafo II.** Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma general hayan presentado sus declaraciones juradas correspondientes a años iniciados en el 1999, pero concluidos en el año 2000, podrán solicitar a la Administración que les permita acogerse a la amnistía teniendo como base el último año fiscal declarado.

**Párrafo III.** En el caso de contribuyentes que nunca hubiesen presentado declaración jurada:

- a. En el caso de las personas físicas, deberán pagar el 0.5 % del total del patrimonio declarado al momento de presentar la solicitud de acogerse a la amnistía.
- b. En caso de las empresas y los negocios de único dueño, se podrán acoger a la amnistía luego de presentar su declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente al año fiscal 1999.

**Artículo 9. Ámbito de aplicación de la amnistía.** La amnistía concedida en virtud de la Ley n.º 11-01 libera al contribuyente de aquellas auditorías o estimas de oficio cuyos resultados no le hubieren sido notificados por la DGII al momento de acogerse a la misma.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) del mes de febrero del año 2001.

**Teófilo Quico Tabar**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 01-2000**

---

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que parte de la misión de esta Dirección General de Impuestos Internos está orientada a garantizar y facilitar el cumplimiento cabal de las obligaciones tributaria de los contribuyentes, según se desprende de lo dispuesto por los Artículos 34 y 35 del Código Tributario;

**CONSIDERANDO:** Que la acumulación de los recargos e intereses indemnizatorios sobre las deudas de los contribuyentes cuya situación económica es desfavorable, no les ha permitido honrar sus compromisos fiscales;

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, del 16 de mayo del 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTA:** La autorización especial dada por el Honorable Señor presidente de la República, Ingeniero Agrónomo Hipólito Mejía, en fecha 14 de noviembre del presente año 2000.

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS,**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL SOBRE ELIMINACIÓN DE RECARGOS E INTERESES A DEUDAS PENDIENTES (CADUCADA)

**Artículo 1:** Los contribuyentes y/o responsables solidarios con deudas existentes de Impuesto sobre la renta, ITBIS, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e IVSS, o cualquier otro tributo bajo la administración de la Dirección General de Impuestos Internos, podrán saldar la totalidad de las mismas, acogiéndose a las facilidades que se describen a continuación:

- a. Las deudas generales en ejercicios fiscales cerrados con anterioridad al año 2000, solo pagarán el impuesto originalmente determinado, más un interés indemnizatorio ascendiente a un 25% del indicado impuesto: si el pago se hiciera posterior al 31 de diciembre del año 2000, el interés indemnizatorio que deberá pagarse será de un 35%.
- b. Cuando la deuda que haya determinado la administración esté sujeta a algún recurso en sede administrativa, jurisdiccional o judicial, el contribuyente podrá acogerse a las facilidades establecidas en los numerales anteriores, a condición de que renuncien totalmente a los recursos interpuestos.

**Artículo 2:** En el caso de que las deudas tengan su origen en el Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, los deudores de las mismas podrán cumplir con sus obligaciones tributarias, pagando únicamente el monto del tributo determinado originalmente, sin recargos de ninguna clase.

**Artículo 3:** En el caso de que los deudores a los que se refiere la presente norma general se encontraren en acuerdo de pago, los mismos se podrán beneficiar de ella pagando el impuesto adeudado más la proporción del interés indemnizatorio de la deuda pendiente, según lo establecido en el **Artículo 1** de la presente norma. En caso de que solamente estuvieren pendientes los recargos e intereses, tales obligaciones podrán ser saldadas, pagando íntegramente el 25% de los intereses indemnizatorios pendientes de pago.

**Artículo 4:** Los contribuyentes y responsables de deudas tributarias afectados por la presente norma general podrán acogerse a los beneficios de la misma únicamente si proceden a liquidar la deuda dentro de los primeros tres meses posteriores a la fecha de su emisión.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos (22) días del mes de noviembre del año Dos Mil (2000).

**Teófilo Quico Tabar**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 5-04**

---

CADUCADA

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 288-04, de 28 de septiembre de 2004, modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ley n.º 18-88, de 5 de febrero de 1988, de Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos No Edificados, los cuales regulaban el establecimiento del referido impuesto, el hecho generador, la definición de solares urbanos no edificados y las tasas aplicables, respectivamente

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 16 de la Ley n.º 288-04, de 28 de septiembre de 2004, dispone que la DGII regulará mediante una norma la forma en que se acogerán los contribuyentes para la aplicación de la liquidación de deudas por tributos sucesorales que se hayan generado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley.

**VISTA:** Ley n.º 288-04, de 28 de septiembre de 2004.

**VISTA:** Ley n.º 2569, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de 4 de diciembre de 1950.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS,**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE SALDOS DE DEUDAS DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (CADUCADA)**

**Artículo 1.** La tasa única para el pago del impuesto sobre sucesiones es de un tres por ciento (3 %) sobre la masa sucesoral, luego de realizadas las deducciones que correspondan en virtud de la Ley n.º 2569, sobre Sucesiones y Donaciones.

**Artículo 2.** Para aquellas deudas sucesorales que se encuentren pendientes de pago o en proceso de liquidación, las mismas se podrán liquidar en su totalidad pagando el 3 % conforme lo señala el artículo 1 precedente, siempre y cuando los interesados paguen la totalidad del impuesto antes del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

**Artículo 3.** Se considerarán saldadas las deudas de los contribuyentes que teniendo saldos pendientes por concepto de este impuesto hayan pagado al menos el 3 % del impuesto liquidado según el artículo 1. Aquellos contribuyentes que hayan realizado un pago parcial del impuesto sucesoral adeudado, podrán saldar el mismo cuando realicen el pago

completivo que alcance el monto correspondiente a una tasa del 3 %, según el artículo 1 de esta norma general.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*





OTRAS  
NORMAS  
GENERALES  
DE INTERÉS





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 09-2022**

---



**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 243 los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad como bases del régimen tributario, en miras del sostenimiento de las cargas públicas.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la referida constitución dispone que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante «DGII») se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del régimen tributario y ordenamiento jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que los numerales 3 y 4 del artículo 12 de la Ley Orgánica n.º 247-12 de la Administración pública establecen como principios fundamentales de la organización y funcionamiento de la Administración pública la lealtad institucional, así como la coordinación y colaboración, en virtud de los cuales los órganos que la componen prestarán, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia que los otros entes pudieran requerir para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, desarrollarán sus actividades y sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación institucional coherente que garantice la complementariedad de sus misiones y competencias de conformidad con la Constitución y la ley, colaborando de esta manera con la realización de los fines del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de garantizar el cumplimiento del debido proceso en cada actuación de la Administración pública, así como los derechos de los contribuyentes y administrados en general, resulta fundamental definir el procedimiento, condiciones, plazos y vías, mediante los cuales la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) llevará a cabo las solicitudes de otras entidades públicas que, por mandato legal o por orden jurisdiccional, requieran la interposición de sanciones, medidas conservatorias o cautelares sobre un bien o mecanismo de regulación cuyo control se encuentre bajo la tutela de la Administración tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que las medidas conservatorias indisponen el cobro de los tributos, por ende, además de lesionar el derecho de propiedad de los contribuyentes y administrados, afectan los intereses del fisco. En consecuencia, se requiere que estas peticiones encuentren su sustento en la ley o en orden jurisdiccional.

**CONSIDERANDO:** Que la DGII no forma parte del procedimiento sancionador llevado a cabo por los diferentes órganos y entes de la Administración pública, pues únicamente funge como auxiliar para la eficacia de la sanción y de las medidas conservatorias o cautelares dispuestas en la ley o que han sido dictadas por orden jurisdiccional, por ser la entidad responsable del control y registro de determinados bienes.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 227-06 es deber de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respetar y cumplir la Constitución de la República, tratados internacionales, leyes tributarias, normas y resoluciones tributarias.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de 18 de mayo de 2001, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 227-06 que Otorga Personalidad Jurídica y Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la DGII, de 13 de junio de 2006.

**VISTA:** La Ley n.º 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de 5 de febrero de 2007.

**VISTA:** La Ley Orgánica n.º 247-12 de la Administración pública, de 14 de agosto de 2012.

**VISTA:** La Ley n.º 107-13 sobre Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de 8 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley n.º 13-20 que Fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), Modifica el Recargo Por Mora en los Pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y Modifica, además, el Esquema de Comisiones Aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de 7 de febrero de 2020.

**VISTA:** La Ley n.º 385-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, de 9 de septiembre del año 2005.

**VISTO:** El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el jueves veintiséis (26) de mayo de 2022 hasta el jueves treinta (30) de junio de 2022, el cual recibió tres (3) comentarios de otros entes de la Administración pública, referentes a los siguientes temas: ejercicio del derecho de defensa, notificación de la medida al administrado, solicitud del levantamiento de dicha



medida por parte del propio administrado, sugerencia de incorporación de una legislación, facultades de la DGII para validar y juzgar la legalidad de un acto sancionador dictado por otro órgano o ente de la Administración y acerca del principio de autotutela de la Administración y la correlativa presunción de validez de los administrativos. En tal sentido, como resultado de la revisión, uno de estos aportes fue acogido de forma total y los demás descartados íntegramente por falta de afinidad y relevancia con el objeto normativo, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

## LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD ANTE LA DGII DE SANCIONES, MEDIDAS CONSERVATORIAS Y CAUTELARES QUE BAJO EL AMPARO DE LA LEY REQUIERAN LOS ÓRGANOS Y ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer el procedimiento que deberá ser agotado por los órganos y entes de la Administración pública que requieran ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la imposición y el levantamiento de sanciones y medidas conservatorias o cautelares que conlleven la afectación de bienes de contribuyentes y administrados, cuyo control y registro se encuentre bajo responsabilidad de la Administración tributaria, siempre que las mismas se encuentren contenidas en la disposición legal vigente que les habilite para tales efectos o en orden jurisdiccional.

**Artículo 2. Alcance.** Quedan comprendidos dentro del alcance de la presente norma general los entes y órganos que conforman la Administración pública y que, en virtud de la legislación vigente o de una orden jurisdiccional, se encuentren debidamente facultados a solicitar ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la interposición de sanciones y medidas conservatorias o cautelares que afecten bienes de los contribuyentes y administrados que se encuentran bajo su control y registro.

**Artículo 3. Referencias.** Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma general, los términos y expresiones que en ella se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus reglamentos de aplicación, así como en las demás leyes y normativas que regulen la materia.

## CAPÍTULO II

### DEL INICIO DEL REQUERIMIENTO

**Artículo 4. Recepción del requerimiento.** Los órganos y entes de la Administración pública que, por mandato legal, soliciten ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la aplicación de sanciones que conlleven la aplicación de medidas conservatorias o cautelares contra bienes registrados de determinados contribuyentes y administrados, deberán aportar de manera enunciativa y no limitativa la siguiente documentación:

- a. En el caso de solicitud de aplicación de sanciones:
  - i. Solicitud oficial de la entidad donde se indique el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o cédula de identidad y electoral del administrado y la base legal que sustenta la sanción.
  - ii. Constancia del inicio del proceso sancionador, tales como levantamiento de actas de comprobación de la comisión faltas, entre otros.
  - iii. Copia de la resolución sancionatoria debidamente notificada al administrado infractor.
- b. En el caso de solicitud de aplicación de medidas conservatorias y cautelares:
  - i. Solicitud oficial de la entidad donde se indique el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o cédula de identidad y electoral del administrado y la base legal que sustenta la medida.
  - ii. Plazo por el cual se traba la medida según la base legal, si aplica, y su justificación.

**Párrafo I.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá solicitar motivadamente otros documentos que permitan sustentar el requerimiento en cada caso.



**Párrafo II.** Una vez recibida la solicitud con toda la documentación indicada en el presente artículo, la DGII contará con un plazo no mayor de siete (7) días hábiles para colocar la medida de que se trate, o rechazarla si no cumple con los requisitos indicados en la parte capital de este artículo.

**Artículo 5. Requerimientos de sanciones, medidas conservatorias y cautelares por orden jurisdiccional.** En el caso de que el órgano o ente de la Administración pública no disponga de una ley que avale de manera directa su requerimiento, a los fines de poder requerir a la DGII la interposición de una sanción o medida, deberá depositar el auto o sentencia jurisdiccional correspondiente que así lo ordene.

**Párrafo.** Una vez recibido el auto judicial, la DGII contará con un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para colocar la medida de que se trate.

**Artículo 6. Interposición de la medida.** Una vez haya sido colocada al contribuyente o administrado la sanción o medida de que se trate en los sistemas correspondientes, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procederá a informarlo al ente u órgano de la Administración pública que lo ha solicitado, ya sea mediante la Oficina Virtual (OFV) o cualquier medio habilitado a tales fines, con el objetivo de que estos procedan a notificarlo al administrado.

**Párrafo.** La DGII se limita a cumplir única y exclusivamente con el mandato legal que le faculta a interponer cualquier sanción o medida conservatoria o cautelar, a solicitud de otros órganos y entes de la Administración pública. En tal sentido, toda contestación, reclamo o recurso por parte del contribuyente debe realizarse ante la entidad que ha iniciado el requerimiento.

## CAPÍTULO III

### DEL LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN O MEDIDA

**Artículo 7. Levantamiento de la sanción o medida.** Las sanciones y medidas interpuestas en el marco de la presente norma general podrán ser levantadas a requerimiento del órgano o ente de la Administración pública que ha iniciado el procedimiento por decisión jurisdiccional oponible a la DGII o de oficio por vencimiento del plazo que indica la ley que autoriza a colocar la medida.

**Artículo 8. Levantamiento a requerimiento del órgano o ente de la Administración pública.** Los órganos y entes de la Administración pública que hayan iniciado el procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente norma general y que requieran a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el levantamiento de la sanción o medida, deberán realizarlo formalmente y por escrito por medio de una comunicación oficial o mediante la notificación de acto de alguacil instrumentado por un ministerial habilitado para tales fines.

**Párrafo.** La DGII contará con un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para proceder con el levantamiento de la sanción o medida y notificar al ente u órgano de la Administración pública, vía la OFV o cualquier medio habilitado con esta finalidad, con el objetivo de que estos procedan a notificarlo al administrado.

**Artículo 9. Levantamiento por decisión jurisdiccional.** Las decisiones jurisdiccionales que ordenen el levantamiento de una medida interpuesta al amparo de la presente norma general deben ser oponibles a la DGII para efecto de mandato, aun cuando dicha entidad no forma parte del procedimiento sancionador.

**Párrafo.** Luego de recibida la notificación de la decisión jurisdiccional que ordena a la DGII al levantamiento de la sanción o medida, esta deberá proceder con su levantamiento y notificar al ente u órgano de la Administración pública, vía la OFV o cualquier medio habilitado con esta finalidad, con el objetivo de que estos procedan a notificarlo al administrado.

**Artículo 10. Levantamiento de oficio.** Las sanciones y medidas trabadas en el marco de la presente norma general podrán ser levantadas de oficio por la DGII por el vencimiento del plazo que indica la ley que autoriza a colocarlas si no se constata renovación.

**Párrafo.** Si la ley que ordena a trabar la sanción o medida no dispone de un plazo para su levantamiento, se aplicará supletoriamente la base legal del Código Tributario para las solicitudes de la Dirección General de Aduanas (DGA). Para los demás casos, se aplicará en cuanto sea aplicable el plazo supletorio de los procedimientos en sede establecido en el párrafo III del artículo 20 de la Ley n.º 107-13.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 11. Derogaciones.** La presente norma general deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 12. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente norma general entrarán en vigor a partir de su publicación en un diario de circulación nacional y medios digitales de información y comunicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-2022**

---

**CONSIDERANDO:** Que en la República Dominicana por disposición de la Ley n.º 199 se autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional con fines turísticos, sin necesidad de visa consular.

**CONSIDERANDO:** Que por aplicación del Decreto n.º 289-91 las tarjetas de turismo eran cobradas por un valor de diez dólares de Estados Unidos de América con 00/100 (US\$ 10.00), a través de sellos para tarjetas de turistas, pudiendo adquirirse mediante diferentes canales, como son los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país, en las empresas o agencias de viajes e instituciones turísticas reconocidas en la República, así como también por vía electrónica.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto n.º 430-17 se dispuso que el pago por concepto de tarjeta de turismo establecido en la referida Ley n.º 199 de diez dólares de Estados Unidos de América con 00/100 (US\$ 10.00) se incorpore al precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías, quedando excluidos aquellos pasajeros que arriban en tránsito por vía aérea y marítima y en tránsito de trasbordo a cruceros.

**CONSIDERANDO:** Que a raíz de la creación de este mecanismo de cobro generalizado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la Norma General núm. 08-2018, estableció el procedimiento a través del cual se efectuaría el reembolso del valor pagado por concepto de tarjeta de turismo en los casos siguientes: las dominicanas y dominicanos; los residentes en República Dominicana; los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.

**CONSIDERANDO:** Que si bien el Decreto n.º 430-17 dispone la incorporación de dicho valor en el precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías, la citada Norma General núm. 08-2018 únicamente contempla la percepción del tributo por concepto de tarjetas de turismo incorporado por las aerolíneas en el precio de los boletos aéreos, razón por la cual resulta necesario ampliar su ámbito de aplicación para incluir a las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas).

**CONSIDERANDO:** Que es un deber y un compromiso del actual gobierno de la República Dominicana establecer un mecanismo adicional de reembolso expedito para los dominicanos y dominicanas portadores de cédula de identidad que ingresen a territorio nacional, así como disponer una reducción de los plazos de respuesta de las modalidades de reembolso previamente establecidas por la Norma General núm. 08-2018.

**CONSIDERANDO:** Que conforme las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), los Estados deben asegurarse de que el establecimiento de derechos impositivos por servicios a los pasajeros no ocasione colas y retardos en los aeropuertos,

evitando la recaudación de estos derechos de forma directa en el aeropuerto y que más bien esos derechos deben cobrarse a los transportistas aéreos.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario actualizar el mecanismo de reembolso de las tarjetas de turismo, de manera que no resulte en una afectación de los intereses del Estado y la imagen del país.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 199 que autoriza el uso de Tarjeta de Turista, de 9 de mayo de 1966, modificada por la Ley n.º 67 de 30 de noviembre de 1966.

**VISTA:** La Ley n.º 875 que deroga y sustituye la Ley n.º 98 de 29 de diciembre de 1965 sobre Visados, de 31 de julio de 1978.

**VISTA:** La Ley n.º 2-04, de 6 de enero de 2004.

**VISTA:** La Ley n.º 285-04, General de Migración, de 15 de agosto de 2004.

**VISTO:** El Decreto n.º 289-91 que Autoriza La Impresión de Sellos Para Tarjetas De Turista, de 8 de agosto de 1991.

**VISTO:** El Decreto n.º 169-08, de 24 de marzo de 2008.

**VISTO:** El Decreto n.º 631-11 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 285-04, de 19 de octubre de 2011.

**VISTO:** El Decreto n.º 430-17 sobre el Mecanismo de Pago de la Tarjeta de Turismo, de 4 de diciembre de 2017.

**VISTA:** La Norma General núm. 09-1998, sobre declaraciones juradas de la contribución de salida, de 10 de diciembre de 1998.

**VISTA:** La Norma General núm. 08-2018 sobre los Procedimientos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos, de 3 de abril de 2018.

**VISTO:** El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el lunes veinte (20) hasta el viernes treinta y uno (31) de diciembre de 2021, el cual recibió cuatro (04) comentarios de colaboradores internos y un contribuyente, referentes a la aclaración con respecto al concepto y uso de la cédula de identidad y electoral, la inclusión de las líneas marítimas (operadores de transporte

marítimo de personas) dentro de su ámbito de aplicación, así como sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

## LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL PAGO DE LA TARJETA DE TURISMO EN LOS BOLETOS AÉREOS Y MARÍTIMOS

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer el procedimiento a través del cual las aerolíneas y líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas) llevarán a cabo la percepción del tributo por concepto de tarjetas de turismo incorporado en el precio de los boletos aéreos y marítimos, así como disponer los plazos y condiciones para beneficiarse del reembolso previsto en el Decreto n.º 430-17, en los casos que aplique.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente norma general serán aplicables a las aerolíneas y líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas), así como a las personas que ingresen al territorio nacional, conforme lo dispone el Decreto n.º 430-17.

**Artículo 3. Implementación y mejora tecnológica.** Los agentes de percepción deberán realizar la adecuación tecnológica de sus sistemas a los fines de incorporar en sus boletos el código mediante el cual se identificará y percibirá el monto correspondiente a la tarjeta de turismo, debiendo considerar que el importe de la tarjeta de turismo no formará parte de la base imponible del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) o cualquier otro tributo, según corresponda.

**Párrafo I.** Las líneas aéreas quedan obligadas a la aplicación y cobro de la tarjeta de turismo en los boletos aéreos vendidos y con destino final a la República Dominicana.

**Párrafo II.** Las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas) quedan obligadas a la aplicación y cobro de la tarjeta de turismo en los boletos vendidos a extranjeros, indistintamente del país donde se origine la compra del boleto.

**Artículo 4. Exclusiones.** No estarán sujetos al cargo por tarjetas de turismo, y por ende no deberán incluir el código para estos fines, los siguientes:

- a. Los boletos aéreos con punto de venta en República Dominicana.
- b. Los boletos aéreos adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana.

**Artículo 5. Del reembolso.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto n.º 430-17, podrán optar por el reembolso las personas siguientes:

- a. Las dominicanas y dominicanos.
- b. Los residentes en República Dominicana.
- c. Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.

**Párrafo I.** Las solicitudes de reembolso podrán realizarse por las vías siguientes: (a) a través de las oficinas especializadas previamente designadas por DGII al efecto, (b) mediante el portal web de la DGII, sección de tarjetas de turista y (c) mediante el ticket electrónico (e-Ticket) requerido por la República Dominicana para las entradas y salidas del territorio nacional.

**Párrafo II.** Una vez recibida la solicitud de reembolso, la DGII pondrá a disposición de los solicitantes las opciones de reembolso siguientes: (a) mediante acreditación automática en tarjeta de crédito o débito, o (b) mediante cajero automático o subagente bancario del Banco de Reservas de la República, cuando se trate de una solicitud recibida a través del e-Ticket. El reembolso no podrá exceder del plazo de setenta y dos (72) horas para las solicitudes recibidas mediante e-Ticket y de diez (10) días hábiles para los demás casos, contados a partir del depósito de la solicitud y acompañada de la documentación correspondiente.

**Párrafo III.** Para requerir el reembolso a través del ticket electrónico, el solicitante deberá ser portador de una cédula de identidad dominicana y aportar un teléfono móvil local de la República Dominicana. Por tratarse de una validación automática, en caso de presentar algún error en los datos aportados por el solicitante, la solicitud será rechazada por la DGII, por lo cual tendrá que someter un nuevo requerimiento bajo las modalidades establecidas en los literales (a) y (b) del párrafo I del presente artículo.

**Párrafo IV.** El solicitante contará con un plazo máximo de setenta y dos (72) horas para proceder con el retiro de los fondos que han sido reembolsados mediante la modalidad

establecida en el literal (b) del párrafo II del presente artículo. Atendiendo a que los cajeros automáticos no emiten billetes menores de 100, el reembolso a través del e-Ticket será redondeado a la próxima unidad de centena de valor disponible.

**Párrafo V.** Los contribuyentes de este tributo que requieran el reembolso dispondrán de un plazo máximo desde la compra del boleto aéreo o marítimo hasta treinta (30) días luego de la entrada a la República Dominicana para solicitar el referido reembolso.

**Artículo 6. Requisitos para optar por el reembolso.** Los documentos para presentar las solicitudes de reembolso serán los siguientes:

- a. Copia del pasaporte vigente, en el cual conste la página con los datos generales del titular.
- b. Copia del boleto aéreo o marítimo con el desglose de las tasas e impuestos cobrados.
- c. Copia de la tarjeta de residencia vigente, si aplica.
- d. Copia de acreditación diplomática en República Dominicana emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual debe encontrarse vigente al momento de la compra del boleto aéreo o marítimo, si aplica.

**Artículo 7. Remisión de información y liquidación.** La presentación y pago de la declaración jurada de tarjeta de turismo deberá realizarse en los primeros quince (15) días del mes siguiente al de la facturación del boleto. De igual modo, los agentes de percepción están obligados a reportar a la DGII en dicho plazo el detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana, de conformidad con los formatos establecidos en el Anexo A y B de la presente norma general, según corresponda.

**Párrafo I.** El detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana previsto en este artículo se considerará parte integral de la declaración jurada de tarjeta de turismo, la cual deberá ser remitida a través de la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual (OFV) del portal de Internet de la DGII.

**Párrafo II.** En aquellos casos en que las líneas aéreas y las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas) no tengan operaciones, deberán remitir el formato de detalle de los boletos de manera informativa.

**Párrafo III.** La DGII podrá modificar los formatos contenidos como anexos de esta norma general según se requiera, siempre que se publiquen mediante aviso a los contribuyentes previo a la fecha límite del envío.

**Artículo 8. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los agentes de percepción, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado

de acuerdo con lo dispuesto por el Código Tributario y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en las leyes y reglamentos.

**Párrafo.** La DGII podrá comunicar por cualquier medio pertinente toda información que pueda resultar relevante para la correcta implementación de la presente norma general.

**Artículo 9. Derogación.** La presente norma general deroga y sustituye la Norma General núm. 08-2018 sobre los Procedimientos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos, de 3 de abril de 2018, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 10. Entrada en vigor.** Las disposiciones de la presente norma general son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*



# ANEXO A REQUERIMIENTOS A LÍNEAS AÉREAS



### FORMATO DE ENCABEZADO:

Nombre del Campo	Tipo	Longitud	Descripción
Código de información	N	3	Código
			Descripción
			643
			DETALLE DE BOLETOS AÉREOS CON DESTINO A REPÚBLICA DOMINICANA
RNC	A	9	RNC del contribuyente que remite la información
Periodo	N	6	Formato AAAAMM
Cantidad Registros	N	12	Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.

Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»).

**FORMATO DE DETALLE:**

Orden	Nombre del Campo	Tipo	Longitud	Descripción						
1	RNC línea aérea	A	11	RNC de la línea aérea o de su consignatario en República Dominicana que vendió el boleto aéreo.						
2	País emite boleto	N	3	Código del país donde se emite el boleto según el estándar internacional de códigos de países establecido por la Organización Internacional de Normalización <i>Tabla ISO 3166</i> .						
3	Número boleto	N	11	Número de boleto que avala la transacción.						
4	Fecha venta	A	8	Fecha de la venta del boleto. En Formato AAAAM-MDD, sin separadores «/».						
5	Tránsito	N	1	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>NO</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Descripción	1	SI	2	NO
Código	Descripción									
1	SI									
2	NO									
				Nota: Este campo toma valor (1) cuando los boletos aéreos hayan sido adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; (2) cuando el destino final del pasajero sea la República Dominicana.						
6	Exonerado	N	1	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>NO</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: Este campo toma valor (1) cuando el boleto aéreo haya sido emitido en un punto de venta en República Dominicana o haya sido adquirido por un pasajero en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; (2) cuando sea emitido en cualquier otro país.</p>	Código	Descripción	1	SI	2	NO
Código	Descripción									
1	SI									
2	NO									
7	Tarjeta turista	N	3	Tasa de USD\$ 10 cobrada por la línea aérea dentro de la venta del boleto aéreo según lo establecido en el Decreto n.º 430-17.						

Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»).



# **ANEXO B**

## **REQUERIMIENTOS A LÍNEAS MARÍTIMAS**



### FORMATO DE ENCABEZADO:

Nombre del Campo	Tipo	Longitud	Descripción	
Código de información	N	3	Código	Descripción
			643	Detalle de boletos marítimos con destino a república dominicana
RNC	A	9	RNC del contribuyente que remite la información	
Periodo	N	6	Formato AAAAMM	
Cantidad Registros	N	12	Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.	

Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»).

Orden	Nombre del Campo	Tipo	Longitud	Descripción						
1	RNC línea aérea	A	11	RNC de la línea marítima o de su consignatario/agencia que vendió el boleto marítimo.						
2	Nacionalidad del pasajero	A	3	Código del país conforme a la nacionalidad del pasajero según el estándar internacional de códigos de países establecido por la Organización Internacional de Normalización <i>Tabla ISO 3166</i> .						
3	Número pasaporte	N	9	Número de pasaporte del titular del boleto.						
4	Número cédula	N	11	Número de cédula del titular del boleto.						
5	Número de boleto	N	11	Número de boleto que avala la transacción.						
6	Fecha venta del boleto	A	8	Fecha de la venta del boleto. En Formato AAAAMMDD, sin separadores «/».						
7	Exonerado	N	1	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>NO</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: Este campo toma valor (1) cuando el boleto marítimo haya sido emitido a un ciudadano dominicano; (2) cuando sea emitido a un extranjero.</p>	Código	Descripción	1	SI	2	NO
Código	Descripción									
1	SI									
2	NO									
8	Tarjeta de turismo	N	3	Tasa de US\$ 10.00 cobrada por la línea marítima dentro de la venta del boleto, según lo establecido en el Decreto n.º 11-92.						

Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»).





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 05-2021**

---

**MODIFICA LA NORMA  
GENERAL NÚM. 05-2014**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 del Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII), goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 35 del Código Tributario, la DGII puede dictar Normas Generales tendentes a instruir sobre libros, anotaciones, documentos y registros que de manera especial y obligatoria deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros, sobre deberes formales de unos y otros; y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del párrafo II del artículo 7 del Código Tributario, las obligaciones tributarias de un contribuyente podrán ser cumplidas por medio de responsables o terceros mandatarios.

**CONSIDERANDO:** Que tanto la autenticación como la implementación de medidas que garanticen la seguridad de las transacciones realizadas a través de la Oficina Virtual (OFV) son fundamentales para esta Administración tributaria, a los fines de poder asegurar a los contribuyentes, responsables y terceros mandatarios involucrados que sus operaciones son confiables y que satisfacen las condiciones necesarias para poder dirimir posibles conflictos judiciales y asignar responsabilidades.

**CONSIDERANDO:** Que la inclusión de la delegación de funciones en la OFV resulta necesaria para lograr la trazabilidad y transparencia de las transacciones realizadas por los contribuyentes, responsables y terceros mandatarios.

**CONSIDERANDO:** Que el contribuyente es el administrador general de la OFV y podrá mediante la delegación de funciones delegar dichas funciones sobre el responsable, quien a su vez podrá delegar funciones específicas sobre el tercero mandatario, con miras a cumplir las obligaciones tributarias del contribuyente, por lo que con la aplicación de las presentes disposiciones se busca lograr la trazabilidad de las transacciones realizadas por estos y de esta forma identificar con precisión la persona que efectivamente utiliza la OFV.

**CONSIDERANDO:** Que los responsables y los terceros mandatarios son usuarios de la OFV quienes cumplen la función de delegados de los contribuyentes, pudiendo realizar transacciones en la OFV en nombre y representación de este, de conformidad al rol que le sea atribuido.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del literal b) del **Artículo 11** del Código Tributario son solidariamente responsables de la obligación tributaria el contribuyente, responsable y tercero mandatario en las acciones y omisiones que se realicen en la OFV.

**CONSIDERANDO:** Que la Norma General núm. 05-14 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII establece que el domicilio fiscal virtual que se encuentra debidamente habilitado en la Oficina Virtual (OFV) es equivalente a un domicilio físico del administrado, por lo que las notificaciones realizadas por esta vía surten los mismos efectos legales de las notificaciones comunes.

**CONSIDERANDO:** Que es de interés para esta DGII identificar de manera clara y precisa los usuarios que efectivamente tienen acceso y realizan transacciones en la OFV, por lo que resulta necesario autenticar tanto a los contribuyentes como a los responsables y terceros mandatarios; estos últimos responsables solidarios de la obligación tributaria.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Ley n.º 126-02 sobre el comercio electrónico, documentos y firmas digitales, de 14 de agosto de 2002.

**VISTA:** La Ley n.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de 23 de abril de 2007.

**VISTA:** Ley n.º 310-14 que Regula el Envío de Correos Electrónicos Comerciales No Solicitados (SPAM), de 8 de agosto de 2014.

**VISTO:** El Decreto n.º 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de 8 de abril de 2003.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-14 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 14 de julio de 2014.

**VISTA:** La Norma General núm. 05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de 8 de abril de 2019.

**VISTO:** El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el lunes diecisiete (17) hasta el viernes veintiocho (28) de mayo de 2021 para la entrada en vigencia de la presente Norma General núm. 05-2021, el cual recibió tres (3) comentarios de contribuyentes, un gremio y ciudadanía en general, relativos a los siguientes puntos: a) alcance de la responsabilidad solidaria; b) niveles de acceso a la OFV de los responsables y terceros mandatorios; c) sustitución del término

responsable por representante. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total y otros descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria que reviste a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente norma general, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

## LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En el ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren la Constitución y las leyes dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2014 SOBRE USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS DE LA DGII

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 2 de la Norma General núm. 05-14 sobre Medios Telemáticos de la DGII, de 14 de julio de 2014, para agregar los siguientes literales:

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de la presente norma general, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

w) **Delegación de funciones:** proceso mediante el cual el contribuyente delega funciones en el ámbito de la OFV a una persona física, denominada responsable o tercero mandatario, el cual conlleva la asignación de la autoridad necesaria para que este pueda ejecutar las acciones necesarias en función de las obligaciones tributarias del contribuyente.

x) **Responsable:** es la persona física que podrá ser administrador general de la OFV delegado por el contribuyente (respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria) mediante la delegación de funciones para que actúe en su nombre y representación en la OFV. Este podrá cumplir con las obligaciones tributarias en nombre del contribuyente y será solidariamente responsable con el contribuyente.

y) **Tercero mandatario:** es la persona física a quien el contribuyente (respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria), o el responsable, autorizan mediante la delegación de funciones a que actúen en su nombre y representación en la OFV con las funciones específicas que le sean asignadas.

z) **Autenticación (identificación):** proceso mediante el cual todos contribuyentes que requieran acceso a la OFV deben demostrar ante la DGII la identidad de quienes aseguran ser.

*aa) **Token de software (Soft Token):** software de seguridad de multifactores que despliega códigos, utilizado por la DGII para los contribuyentes, responsables y terceros mandatarios de la OFV, el cual forma parte de los mecanismos de no repudio.*

**Artículo 2.** Se modifica el artículo 7 de la referida Norma General núm. 05-14, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**Artículo 7. Domicilio fiscal virtual y notificaciones en la Oficina Virtual (OFV).** La DGII dispone de un buzón electrónico en la OFV con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el domicilio fiscal virtual del contribuyente.

**Párrafo I.** Se entenderán recibidas las notificaciones enviadas electrónicamente y colocadas en el buzón electrónico, una vez los contribuyentes ingresen al buzón utilizando los mecanismos de autenticación para las transacciones que haya otorgado la DGII para estos fines.

**Párrafo II.** Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el contribuyente o usuario acuse recibo de las mismas.

**Párrafo III.** Las notificaciones y mensajes que deba hacer la DGII a los usuarios de la OFV, en relación con la administración de dicha oficina, serán remitidas a través de una notificación al domicilio fiscal virtual.

**Párrafo IV.** La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el párrafo I. Una vez se coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del o la contribuyente, lo cual habilitará a la Administración tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada.

**Párrafo V.** Se considerará el domicilio fiscal virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.

**Párrafo VI.** La aceptación por parte de los administrados de los términos de uso de la Oficina Virtual y del domicilio fiscal virtual constituye también la aceptación de esta vía como mecanismo valedero de notificación de todo acto de simple trámite o procesal.

**Párrafo VII:** La realización de un acto o formalización de un documento relativo a un procedimiento tributario a través de la OFV excluye la posibilidad de utilizar documentos o mensajes en papel para la realización del mismo acto o formalización del mismo

procedimiento. En el caso de que el contribuyente haya recibido una notificación en su dirección o domicilio fiscal (físico o personal), no se efectuará la misma en el domicilio fiscal virtual. De producirse duplicidad de notificación, siempre será válida para fines de plazos legales la primera notificación recibida.

**Párrafo VIII.** A partir del primer ingreso a la Oficina Virtual el contribuyente contará con un plazo de quince (15) días hábiles para comunicar a la DGII que rechaza el domicilio fiscal virtual como vía de notificación. En consecuencia, la no notificación del rechazo implica un consentimiento tácito de ello, sin desmedro de que la DGII pueda utilizar otras vías y medio de notificación, según pertinencia.

**Artículo 3.** Se modifica el artículo 8 de la referida Norma General núm. 05-14, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**Artículo 8. Responsabilidad del contribuyente, responsable y tercero mandatario.** El contribuyente, responsable y tercero mandatario son los únicos responsables del manejo de su usuario y clave, así como de la utilización adecuada de los mecanismos de autenticación alternos definidos por la DGII. Estos deberán aceptar los términos de uso establecidos para poder tener acceso a la OFV y utilizar las herramientas contenidas en ella. Solo el contribuyente y responsable podrán, mediante la delegación de funciones, delegar la utilización de la OFV.

**Párrafo I.** Se asumirá que todos los mensajes de datos y documentos digitales enviados a través de la OFV, con los medios de identificación y de autenticación registrados para un contribuyente, responsable y tercero mandatario, han sido iniciados o enviados por dicho contribuyente. Por lo tanto, el envío y contenido de dichos mensajes y documentos se consideran de la exclusiva responsabilidad del contribuyente, responsable y tercero mandatario, sin desmedro de la responsabilidad solidaria que se desprende de las acciones u omisiones que surjan como consecuencia de la delegación de funciones.

**Párrafo II.** El contribuyente, responsable y tercero mandatario deben informar a la DGII sobre cualquier riesgo de uso abusivo o fraudulento de los medios de identificación y de autenticación que permitan tener acceso a los servicios de la OFV, si entiende que dichos medios fueron expuestos a terceros no autorizados, por lo que deberán solicitar cambios en los mismos.

**Párrafo III.** En los casos en que el contribuyente, responsable y tercero mandatario reporten la existencia de un riesgo de uso abusivo o fraudulento de su acceso a la OFV, de pérdida de dispositivo de autenticación o solicite la suspensión de su acceso, la DGII notificará al contribuyente en un plazo de veinticuatro (24) horas de antelación a la suspensión o baja del mismo, suministrándole su nueva clave y le entregará el dispositivo de seguridad.

A solicitud del contribuyente o responsable, la DGII remitirá las transacciones registradas con sus accesos. El contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días calendarios para

*informar mediante comunicación, debidamente sellada y firmada, los elementos que sustentan dicho desconocimiento para que sea considerada como fraudulenta.*

**Párrafo IV.** *El contribuyente podrá encargar a un responsable y tercero mandatario el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en la OFV. A estos fines, deberá cumplir con los requisitos establecidos por la DGII y publicados en su portal Web.*

**Párrafo V.** *El contribuyente, responsable y tercero mandatario son solidariamente responsables de la obligación tributaria a su cargo conforme lo dispone el Código Tributario, sin desmedro de las responsabilidades que puedan surgir de las acciones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación de funciones.*

**Artículo 4. Derogaciones.** La presente norma general deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

**Artículo 5.** Las modificaciones establecidas en la presente norma general entrarán en vigor dentro de noventa (90) días calendarios a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) día del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**Luis Valdez Veras**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 08-2018**

---

DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA  
NORMA GENERAL NÚM. 02-2022

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 199, de 9 de mayo de 1966, y sus modificaciones, autorizan el uso de una tarjeta de turismo con la cual se puede ingresar al territorio nacional, con fines turísticos sin necesidad de visa consular.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el Decreto n.º 430-17, de 4 de diciembre de 2017, se dispuso que el tributo por concepto de tarjetas de turismo se incorpore en el precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías, quedando excluidos aquellos pasajeros que arriban en tránsito por vía aérea y marítima y en tránsito de trasbordo a cruceros.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del artículo 34 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, contenido del Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente el referido código y las respectivas normas tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que de manera especial, el artículo 35 del Código Tributario faculta a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a dictar normas generales para instruir sobre documentos y registros que deban llevar los contribuyentes y demás responsables del pago de impuestos, para instituir y suprimir agentes de percepción e información, así como para disponer sobre cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establezca los procedimientos a través de los cuales se efectuará el reembolso del valor pagado por concepto de tarjeta de turismo en los casos establecidos por el ordenamiento jurídico dominicano, así como los procedimientos que regirán las obligaciones de los agentes de percepción para el cobro de los diez dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$ 10.00), según se establece en el artículo 3 del referido decreto.

**CONSIDERANDO:** Que el establecimiento de un mecanismo más ágil y eficiente para la adquisición de la tarjeta de turismo requiere mayor control, todo lo cual se traduce en mejoras en la fiscalización de las recaudaciones, una reducción del riesgo de fraudes, así como la implementación de procedimientos claros, con el fin de contribuir a la seguridad jurídica de los contribuyentes y de las actuaciones de la Administración tributaria.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley n.º 199 de 1966, que Autoriza el Uso de Tarjeta de Turista, de 9 de mayo de 1966, modificada por la Ley n.º 67, de 30 de noviembre de 1966.

**VISTA:** La Ley n.º 875 que deroga y sustituye la Ley n.º 98, de 29 de diciembre de 1965 sobre Visados, de 31 de julio de 1978.

**VISTA:** La Ley n.º 2-04, de 6 de enero de 2004.

**VISTA:** La Ley n.º 285-04 General de Migración, de 15 de agosto de 2004.

**VISTO:** El Decreto n.º 289-91 que Autoriza la Impresión de Sellos para Tarjetas de Turista, de 8 de agosto de 1991.

**VISTO:** La Ley n.º 11-92 y sus modificaciones que establece el Código Tributario Dominicano, de 16 de mayo de 1992.

**VISTO:** El Decreto n.º 169-08, de 24 de marzo de 2008.

**VISTO:** El Decreto n.º 631-11 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración n.º 285-04, de 19 de octubre de 2011.

**VISTO:** El Decreto n.º 430-17 sobre el Mecanismo de Pago de la Tarjeta de Turismo, de 4 de diciembre de 2017.

**VISTA:** La Norma General núm. 09-1998, sobre Declaraciones Juradas de la Contribución de Salida, de 10 de diciembre de 1998.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL PAGO DE LA TARJETA DE TURISMO EN LOS BOLETOS AÉREOS (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 02-2022)**

**Artículo 1. Objeto.** La presente norma general tiene por objeto establecer el procedimiento a través del cual las aerolíneas llevarán a cabo la percepción del tributo por concepto de tarjetas de turismo incorporado en el precio de los boletos aéreos, así como disponer los plazos y condiciones para beneficiarse del reembolso previsto en el Decreto n.º 430-17, en los casos que aplique.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente norma general serán aplicables a las aerolíneas, así como a las personas que ingresen al territorio nacional conforme lo dispone el Decreto n.º 430-17.

**Artículo 3. Implementación y mejora tecnológica.** Las aerolíneas deberán realizar la adecuación tecnológica de sus sistemas en un plazo de veintiún (21) días contados a partir de la entrada en vigor de la presente norma general, a los fines de incorporar en los boletos aéreos el código mediante el cual se identificará y percibirá el monto correspondiente a la tarjeta de turismo, debiendo considerar que el importe de la tarjeta de turismo no formará parte de la base imponible del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) o cualquier otro tributo, según corresponda.

**Párrafo.** Una vez transcurridos los 21 días a que hace referencia la parte capital del presente artículo, las líneas aéreas quedan obligadas a la aplicación y cobro de la tarjeta de turismo en los boletos aéreos vendidos y con destino final a la República Dominicana.

**Artículo 4. Exclusiones.** No estarán sujetos al cargo por tarjetas de turismo, y por ende no deberán incluir el código para estos fines, los siguientes:

- a. Los boletos aéreos con punto de venta en República Dominicana.
- b. Los boletos aéreos adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana.

**Artículo 5. Del reembolso.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto n.º 430- 17, podrán optar por el reembolso las personas siguientes:

- a. Las dominicanas y dominicanos.
- b. Los residentes en República Dominicana.
- c. Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.

**Párrafo I.** Las solicitudes de reembolso podrán realizarse por las vías siguientes: (a) a través de las oficinas especializadas previamente designadas por DGII al efecto; y (b) mediante el portal web de la DGII, sección de tarjetas de turista.

**Párrafo II.** Una vez recibida la solicitud de reembolso, la DGII pondrá a disposición de los solicitantes las opciones de reembolso siguientes: (a) mediante acreditación automática en la tarjeta de crédito o débito utilizada para la adquisición del boleto aéreo; (b) mediante cheque de administración; o (c) mediante depósito a una cuenta bancaria. En ningún caso el reembolso podrá exceder del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito de la solicitud, acompañada de la documentación correspondiente.

**Párrafo III.** Los contribuyentes de este tributo que requieran el reembolso dispondrán de un plazo máximo desde la compra del boleto aéreo hasta treinta (30) días luego de la entrada a la República Dominicana, para solicitar el referido reembolso.

**Artículo 6. Requisitos para optar por el reembolso.** Los documentos para presentar las solicitudes de reembolso serán los siguientes:

- a. Copia del pasaporte, en el cual conste la página con los datos generales del titular.
- b. Copia del boleto aéreo con el desglose de las tasas e impuestos cobrados.
- c. Copia de la tarjeta de residencia vigente, si aplica.
- d. Copia de acreditación diplomática en República Dominicana, si aplica.

**Artículo 7. Remisión de información y liquidación.** La presentación y pago de la declaración jurada de tarjeta de turismo deberá realizarse en los primeros quince (15) días del mes siguiente al de la facturación del boleto aéreo. De igual modo, los agentes de percepción están obligados a reportar a la DGII en dicho plazo el detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana, de conformidad con el formato establecido en el Anexo A de la presente norma general.

**Párrafo I.** El detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana previsto en este artículo se considerará parte integral de la declaración jurada de tarjeta de turismo, la cual deberá ser remitida a través de la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual (OFV) del portal de Internet de la DGII.

**Párrafo II.** La DGII podrá modificar el formato del reporte contenido como anexo de esta norma general según se requiera, siempre que se publique mediante aviso a los contribuyentes previo a la fecha límite del envío.

**Artículo 8. Incumplimiento de deberes formales.** Las obligaciones establecidas en la presente norma general constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los agentes de percepción, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo con lo dispuesto por el Código Tributario y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en las leyes y reglamentos.

**Artículo 9. Transitorio.** Los pasajeros que adquieran boletos aéreos antes de la adecuación e implementación tecnológica que dispone el artículo 3 de la presente norma se regirán por el procedimiento anterior.

**Párrafo.** La DGII podrá comunicar por cualquier medio pertinente toda información que pueda resultar relevante para la correcta implementación de la presente norma general.

**Artículo 10. Entrada en vigencia.** La presente norma general entrará en vigor de manera inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 9.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

**Magín J. Díaz Domingo**  
*Director General*



# ANEXO A REQUERIMIENTOS A LÍNEAS AÉREAS

## FORMATO DE ENCABEZADO:

Nombre del Campo	Tipo	Longitud	Descripción	
Código de información	N	3		
			Código	Descripción
			643	Detalle de boletos aéreos con destino a república dominicana
RNC	A	9	RNC del contribuyente que remite la información	
Periodo	N	6	Formato AAAAMM	
Cantidad Registros	N	12	Cantidad de líneas a utilizar en el detalle del formato. No incluir la línea de encabezado en el conteo de los registros.	

*Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe (<|>).*

## FORMATO DE DETALLE:

Orden	Nombre del Campo	Tipo	Longitud	Descripción						
1	RNC línea aérea	A	11	RNC de la línea aérea o de su consignatario en República Dominicana que vendió el boleto aéreo.						
2	País emite boleto	N	3	Código del país donde se emite el boleto según el estándar internacional de códigos de países establecido por la Organización Internacional de Normalización Tabla ISO 3166.						
3	Número boleto	N	11	Número de boleto que avala la transacción.						
4	Fecha venta	A	8	Fecha de la venta del boleto. En Formato AAAAMMDD, sin separadores «/».						
5	Tránsito	N	1	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>NO</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: Este campo toma valor (1) cuando los boletos aéreos hayan sido adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; (2) cuando el destino final del pasajero sea la República Dominicana.</p>	Código	Descripción	1	SI	2	NO
Código	Descripción									
1	SI									
2	NO									
6	Exonerado	N	1	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>NO</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: Este campo toma valor (1) cuando aéreo haya sido emitido en un punto de venta en República Dominicana o haya sido adquirido por un pasajero en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana; (2) cuando sea emitido en cualquier otro país.</p>	Código	Descripción	1	SI	2	NO
Código	Descripción									
1	SI									
2	NO									
7	Tarjeta turista	N	3	Tasa de USD\$ 10 cobrada por la línea aérea dentro de la venta del boleto aéreo según lo establecido en el Decreto n.º 430-17.						

Nota: para el archivo en formato .txt los campos deberán ser delimitados por pipe («|»).





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 05-14**

---

MODIFICADA POR LA NORMA  
GENERAL NÚM. 05-2021

**CONSIDERANDO:** Que es responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) la permanente adecuación de los procedimientos administrativos, en procura de mejorar el servicio brindado por ella y así facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que los mecanismos informáticos son utilizados como medio idóneo para la reducción de costos y tiempo, de manera que faciliten el cumplimiento de las operaciones y/o transacciones en las administraciones locales y en la Oficina Virtual (OFV).

**CONSIDERANDO:** Que con miras a facilitar el cumplimiento tributario a las y los contribuyentes la Administración implementa nuevos y mejores servicios para ser solicitados y procesados desde la OFV.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo previsto por los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, es facultad de la DGII establecer la forma y condiciones para la presentación de las declaraciones y documentos para la determinación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que el principio de reserva tributaria establecido en el artículo 47 del Código Tributario es aquel que regula y garantiza un uso adecuado de las informaciones y o declaraciones aportadas por los contribuyentes. En virtud del mismo, la Administración tributaria solo utilizará los datos suministrados para los propósitos requeridos.

**CONSIDERANDO:** Que el domicilio fiscal es el lugar de localización del contribuyente para los fines de sus relaciones con la Administración tributaria; lugar donde se estimará que existe a todos sus efectos, incluso al de notificaciones.

**CONSIDERANDO:** Que como parte del proceso de modernización de la administración de los tributos, se ha preparado la infraestructura necesaria para que las notificaciones de carácter tributario se realicen mediante la utilización de medios telemáticos, produciendo todos los efectos legales de las notificaciones comunes, de conformidad con el artículo 55 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que cuando no existan disposiciones expresas en el Código Tributario para la solución de un caso procede remitirse a las leyes tributarias análogas, los principios generales y normas del derecho tributario, del derecho público y del derecho privado, todo lo cual resulta de aplicación supletoria conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 3 del Código.

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) autorizó mediante Resolución 049-13, en fecha 27 de diciembre de 2013 a la Dirección General de Impuestos Internos a prestar los servicios de Unidad de Registro en todo el territorio nacional, para operar como entidad de certificación de acuerdo a la Ley n.º 126-02 de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales y su reglamento de aplicación, aprobado por el Decreto n.º 335-03, establecen la validez de la comunicación entre partes de documentos digitales, ya sea por un medio físico o a través de mensajes de datos.

**CONSIDERANDO:** Que el mismo texto legal, Ley n.º 126-02, que regula el comercio electrónico, describe los mecanismos para acusar recibo de documentación digital remitida por medios telemáticos.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada el 4 de septiembre de 2002, así como su reglamento de aplicación aprobado por el Decreto n.º 335-03, de 8 de abril de 2003 y sus normas complementarias.

**VISTA:** La Ley n.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de 23 de abril de 2007.

**VISTA:** La Norma 03-2011 sobre Uso De Medios Telemáticos de la DGII.

**VISTA:** La Ley n.º 172-13 que tiene por Objeto la Protección Integral de los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros Públicos, Bancos de Datos u otros Medios Técnicos de Tratamiento de Datos Destinados a Dar Informes, sean estos públicos o privados, de 13 de diciembre de 2013.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL QUE SUSTITUYE LA NORMA GENERAL NÚM.03-2011 SOBRE USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS DE LA DGII (MODIFICADA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2021)

## Sección 1.ª Alcance

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** La presente norma regula la utilización en la Oficina Virtual (OFV) de la DGII de documentos digitales y de mensajes de datos en los procedimientos tributarios previstos en la Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y las demás leyes que la modifican y la complementan, en lo que respecta a la relación y comunicación entre las y los usuarios de los servicios tributarios y la DGII.

## Sección 2.ª Definiciones

**Artículo 2. Definiciones (modificado por el artículo 1 de la Norma General núm. 05-2021 que modifica la Norma General núm. 05-2014 sobre Uso de Medios Telemáticos de la DGII, de 8 de junio de 2021).** Para los efectos de la presente norma general, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

- a. **Buzón:** espacio telemático habilitado en la OFV, en el cual la DGII colocará mensajes y notificaciones dirigidas a los contribuyentes.
- b. **Certificado con firma digital:** es el documento digitalmente emitido y firmado por una Entidad de certificación, que identifica inequívocamente a un suscriptor durante el periodo de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es la fuente o el originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado; brindando no repudio al mensaje de datos que incorpore su certificado asociado.
- c. **Código hash:** es una función o método para generar claves o llaves que representen e identifiquen, de manera inequívoca, a un documento, registro, archivo, etc. Un hash es el resultado de dicha función o algoritmo. Este código se considera un método alternativo o complementario para garantizar que los datos impresos desde la OFV de la DGII son fieles a los mostrados.

- d. **Código o clave secreta:** clave única e individual que se encuentra emparejada con un nombre de usuario y que identifica a un usuario de la OFV, de acuerdo con lo dispuesto en esta norma. El código secreto tiene carácter confidencial y forma parte de los mecanismos de autenticación. El código o clave secreta es el equivalente al número de identificación personal (PIN).
- e. **Destinatario:** es la persona o entidad designada por el iniciador para recibir un documento digital o mensaje de datos.
- f. **Dirección electrónica:** es el correo electrónico declarado por la o el contribuyente y registrado en la DGII, a fines de ser contactado a través de medios electrónicos. La dirección electrónica constituye uno de los mecanismos de contacto alternos de los contribuyentes formando parte de los datos necesarios para la obtención de acceso a la OFV.
- g. **Domicilio fiscal virtual:** es el espacio telemático utilizado por la DGII y el contribuyente para la recepción y/o envío de notificaciones electrónicas, a través de un buzón habilitado dentro de la OFV, para el cual la o el contribuyente ha cumplido con todos los mecanismos de autenticación. El domicilio fiscal virtual es equivalente al domicilio fiscal físico previsto por el Código Tributario, y las notificaciones remitidas a aquel tienen igual validez y efecto jurídico.
- h. **Documento digital:** se refiere a los archivos, formularios e informaciones remitidos a través de la OFV, relacionados con el cumplimiento de una obligación tributaria.
- i. **Fecha cierta:** día, mes, año y momento (hora, minuto y segundo) desde que se realiza la validación del ingreso a la OFV con el usuario y clave de acceso y/o la colocación del código de control establecido por uno de los mecanismos complementarios para fines de acceder a una notificación, con lo cual se comprueba fehacientemente la recepción de una notificación o cualquier otro documento expedido por la Administración tributaria, al usuario o contribuyente. El momento de recepción y/o ingreso, según corresponda, constituye la fecha a partir de la cual inicia el cómputo de los plazos perentorios de cumplimiento de las obligaciones tributarias de que se trate. Esta es equivalente al estampado cronológico.
- j. **Firma digital:** se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos o documento digital y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje o documento, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje o documento, y que el mensaje o documento inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión. La firma digital sirve para autenticar una respuesta electrónica de la DGII y, por lo tanto, forma parte de los mecanismos para garantizar la integridad y no repudio del documento o mensaje en cuestión.

- k. Iniciador:** es quien directamente o a través de terceras personas que actúan en su nombre presenta o transmite un documento digital o un mensaje de datos.
- l. Mecanismos de autenticación de ingreso:** está conformado por los elementos de verificación e identificación para el acceso y uso en la OFV, tales como claves, tarjetas de códigos, tokens, certificados digitales y cualquier otra herramienta designada para estos fines.
- m. Mensajes:** son documentos o comunicaciones mediante las cuales la DGII pone en conocimiento a las y los contribuyentes de datos, informaciones, instructivos, hechos que guardan relación con la normativa tributaria y que tienen interés general.
- n. Mensaje de datos:** es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de la OFV.
- o. Base de datos:** es un conjunto de datos y/o informaciones registradas objeto de tratamiento electrónico y que permiten recolectar, almacenar, evaluar y procesar información a través de procedimientos técnicos y automatizados.
- p. No repudio:** consiste en el o los mecanismos que hacen posible la recolección de evidencias fehacientes o irrefutables que evitan negación, o refute, el envío o la recepción de informaciones o transacciones en la OFV, o bien el intercambio de información entre iniciadores y destinatarios.
- i.** Para garantizar el no repudio de las notificaciones y comunicaciones enviadas, todos los documentos de confirmación de recepción de transacciones, autorizaciones de pago y notificaciones emitidos por la DGII, y que se generen desde la OFV, dispondrán de una firma digital. La DGII colocará firma digital y/o código hash en los documentos impresos que no correspondan a los citados.
  - ii.** En todos los casos, los documentos impresos desde la OFV o desde las administraciones locales que dispongan de firma digital o código hash serán válidos para los fines de la presente norma general.
  - iii.** Con el mismo objetivo, la o el usuario o contribuyente deberá acceder a la OFV utilizando una cuenta de acceso (digitando su nombre de usuario y contraseña) y un elemento alterno o complementario (token de códigos, una tarjeta de códigos o un certificado digital) de autenticación, que garanticen la certeza de que la transacción realizada fue efectuada por la persona dueña de la cuenta de acceso en la OFV.
  - iv.** En adición a los mecanismos de autenticación, también se recopilarán durante las transacciones otras informaciones complementarias referentes a estas últimas, que servirán para el no repudio de las mismas, las cuales serán

utilizadas por la DGII de forma facultativa y con arreglo a los principios de calidad, licitud, seguridad y finalidad de acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 172-13.

- q. **Nombre de usuario:** denominación única e individual que se encuentra emparejada con un código secreto o contraseña y que identifica a un usuario ante la OFV de acuerdo con lo dispuesto en esta norma. El nombre de usuario no tiene carácter confidencial, pero forma parte de los mecanismos de no repudio.
- r. **Notificación o citación:** es un acto emanado de la Administración tributaria dirigido al contribuyente para que cumpla con ciertas obligaciones fiscales, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Código Tributario, dentro de un plazo determinado y cuya fecha de recepción da inicio al cálculo del vencimiento de los plazos establecidos en dicho acto. Es decir, implica la definición de una fecha cierta. Debe disponer de mecanismos de no repudio.
- s. **Oficina virtual (OFV):** es un espacio telemático donde las y los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de los mismos. Está ubicada dentro del portal de Internet de esta dirección general y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la DGII.
- t. **Portal de Internet:** es un sitio web cuya característica fundamental es la de servir de puerta de entrada (única) para ofrecer al usuario de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios relacionados a un mismo tema. El portal de la DGII es una herramienta de suministro de información y prestación de servicios, la cual no requiere autenticación o acceso a la OFV.
- u. **Tarjeta de códigos:** es una lista numérica de códigos asignados a un o una contribuyente que le identifica al momento de realizar una transacción. Sirve como método adicional para autenticar un usuario y, por lo tanto, es parte de los mecanismos de no repudio.
- v. **Token de códigos:** es un dispositivo que despliega un código alfanumérico, generalmente de seis (6) dígitos. Dicho código cambia usualmente cada sesenta (60) segundos, por cual no puede ser reutilizado. El mismo sirve como mecanismo de autenticación del usuario y, por lo tanto, forma parte de los mecanismos de no repudio.

### Sección 3.ª Oficina Virtual (OFV)

**Artículo 3. Garantía de la información mostrada por la DGII en la oficina virtual (OFV).** La OFV constituye un espacio equivalente a una oficina física de la DGII. Por lo tanto, las informaciones mostradas al o la contribuyente en la misma se corresponden con las

almacenadas en las bases de datos de la DGII. Asimismo, todas las operaciones o documentos registrados o emitidos por la OFV tienen la misma validez que la documentación física y están sujetos a las disposiciones del Código Tributario.

**Párrafo I.** La DGII reconoce como buenos y válidos los documentos emitidos o generados en la OFV cuando son impresos, siempre que los mismos estén firmados digitalmente y/o dispongan de un código hash, de modo que serán admisibles como prueba y gozarán de la misma eficacia probatoria que la que tuviesen sus correspondientes documentos en papel.

**Párrafo II.** A los efectos de la presente norma, se entenderá que un documento digital o mensaje de datos cuenta con una firma digital, cuando:

- a. Cumpla con los requisitos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, así como en el artículo 31 del Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto n.º 335-03.
- b. Esté acompañada de un certificado digital que se encuentre en vigor.

**Párrafo III.** La DGII posee una opción pública en su portal para que las personas interesadas puedan confirmar la validez de los documentos firmados digitalmente.

**Párrafo IV.** Los Documentos Digitales utilizados en las condiciones y supuestos regulados en esta norma se considerarán funcionalmente equivalentes a los correspondientes documentos y mensajes en papel expedidos o remitidos al amparo de la normativa tributaria.

**Párrafo V.** La DGII mantendrá disponible en la OFV al menos tres (3) años de datos e informaciones del o la contribuyente.

**Artículo 4. Acceso a la Oficina Virtual (OFV).** El acceso y utilización de la OFV será gratuito, así como algunos documentos emitidos a través de esa oficina, sin perjuicio del costo que puedan tener las líneas de comunicación que utilice el público para acceder a la OFV. Asimismo, la DGII podrá cobrar por la emisión de documentos vía la OFV y por los medios de autenticación que sean utilizados tales como tarjetas de códigos, tokens y cualquier otra herramienta establecida para fines de autenticación. Las tarifas aplicables y las modalidades de pago para dichos trámites serán publicadas en un tarifario en la Oficina Virtual.

**Párrafo I:** No obstante lo previsto en el apartado anterior, el acceso y utilización a la OFV estará condicionada:

- a. Al suministro de la información del o la contribuyente o del responsable, equivalentes a las incluidas en el Registro del Contribuyente (tales como teléfonos, correo electrónico, medios de contacto, entre otros) necesaria para su identificación, localización e intercambio de mensajes y comunicaciones. Dicha información será tratada de acuerdo con lo previsto en

el artículo 50 del Código Tributario. En caso de que la DGII lo considere necesario podrá solicitar datos adicionales para garantizar la confiabilidad del registro y uso de la OFV.

- b. A la finalización de determinadas comprobaciones que establezca la DGII con el fin de evitar altas o usos inapropiados de la OFV; al uso de dispositivos de seguridad como tokens de códigos, tarjetas de códigos, certificados digitales y cualquier otra herramienta para fines de verificación y autenticación en el caso de algunas transacciones o accesos dentro de la OFV.

**Párrafo II:** El acceso de las y los usuarios a la OFV estará limitado a visualizar únicamente aquellos documentos digitales y mensajes de datos:

- a. Introducidos en la OFV por el propio usuario de la Oficina, identificado mediante su nombre de usuario y código secreto.
- b. No introducidos por el propio usuario en la OFV, pero a los que dicho usuario de la OFV, previamente identificado, tenga legítimo derecho a acceder por referirse a un procedimiento tributario en el cual sea parte interesada.

**Párrafo III.** Cada usuario de la OFV estará asociado a un nombre de usuario o contraseña, el cual es asignado por la DGII, y un código secreto o llave privada que serán únicos y serán seleccionados por el usuario de la OFV en el momento de cursar su alta en la OFV.

**Párrafo IV.** La DGII podrá reemplazar la utilización de nombres de usuario y códigos secretos por otros procedimientos de control de acceso, comprendiendo, entre otros, la autenticación mediante certificado digital del usuario de la OFV a través de una firma digital segura.

**Párrafo V.** La DGII en el ejercicio de sus competencias y por motivos de seguridad requerirá periódicamente el cambio de los códigos secretos por los usuarios de la OFV, así como podrá ajustar las condiciones mínimas de tamaño y complejidad de las tarjetas de códigos.

**Artículo 5. De la suspensión de los accesos o baja en la Oficina Virtual (OFV).** La DGII podrá dar de baja el acceso de un usuario de la OFV o suspender su acceso, cuando lo considere pertinente:

- De oficio:
  - por el desuso, a partir de transcurridos seis (6) meses sin haber realizado ninguna transacción de declaración;
  - por uso fraudulento del acceso otorgado;
  - por incumplimientos de procedimientos tributarios; y

por reemplazarse los nombres de usuario o códigos secretos; en cuyo caso, el usuario de la OFV será requerido para asignarle un nuevo nombre de usuario o código secreto.

- A petición del representante legal o persona autorizada.

**Artículo 6. Elementos de autenticación.** La DGII considera como elementos de autenticación de un contribuyente o usuario de la OFV: el nombre de usuario, la clave o código secreto (PIN) y cualquier otro mecanismo alternativo o complementario que haya sido otorgado al o la contribuyente para estos fines.

**Párrafo I.** En adición al nombre de usuario o la clave o código secreto (PIN), la DGII podrá asignar métodos de autenticación complementarios como tarjeta de códigos, tokens, certificados con firma digital, entre otros, los cuales servirán como mecanismos de autenticación de transacciones para garantizar el no repudio.

**Párrafo II.** Los datos consignados por el o la contribuyente en su proceso de registro u obtención de la clave de acceso para uso de la OFV se consideran sujetos a las disposiciones del artículo 50 del Código Tributario relativos al cumplimiento de los deberes formales, así como las disposiciones contenidas en la Ley n.º 172-13 que Regula la Protección de Datos Personales.

**Párrafo III.** La DGII podrá requerir otros datos del o la contribuyente o de la transacción que sean necesarios para garantizar el no repudio por parte del contribuyente.

**Artículo 7. Domicilio fiscal virtual y notificaciones en la Oficina Virtual (OFV) (modificado por el artículo 2 de la Norma General núm. 05-2021).** La DGII dispone de un buzón electrónico en la OFV con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el domicilio fiscal virtual del contribuyente.

**Párrafo I.** Se entenderán recibidas las notificaciones enviadas electrónicamente y colocadas en el buzón electrónico, una vez los contribuyentes ingresen al buzón utilizando los mecanismos de autenticación para las transacciones que haya otorgado la DGII para estos fines.

**Párrafo II.** Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el contribuyente o usuario acuse recibo de las mismas.

**Párrafo III.** Las notificaciones y mensajes que deba hacer la DGII a los usuarios de la OFV, en relación con la administración de dicha oficina, serán remitidas a través de una notificación al domicilio fiscal virtual.

**Párrafo IV.** La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el párrafo I. Una vez se coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del o la contribuyente, lo cual habilitará a la Administración tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada.

**Párrafo V.** Se considerará el domicilio fiscal virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.

**Párrafo VI.** La realización de un acto o formalización de un documento relativo a un procedimiento tributario a través de la OFV excluye la posibilidad de utilizar documentos o mensajes en papel para la realización del mismo acto o formalización del mismo procedimiento. En el caso de que el contribuyente haya recibido una notificación en su dirección o domicilio fiscal (físico o personal), no se efectuará la misma en el domicilio fiscal virtual. De producirse duplicidad de notificación, siempre será válida para fines de plazos legales la primera notificación recibida.

#### **Sección 4.ª Obligaciones y deberes de las y los usuarios en la Oficina Virtual (OFV)**

**Artículo 8. Responsabilidad de los usuarios o contribuyentes (modificado por el artículo 3 de la Norma General núm. 05-2021).** La o el contribuyente es el único responsable de la asignación y manejo de su usuario y clave para utilizar la OFV, así como de la utilización adecuada de los mecanismos de autenticación alternos definidos por la DGII. El contribuyente deberá aceptar los términos y condiciones de uso establecidos para poder tener acceso a la OFV y utilizar las herramientas contenidas en ella.

**Párrafo I.** Se asumirá que todos los mensajes de datos y documentos digitales enviados a través de la OFV, con los medios de identificación y de autenticación registrados para un contribuyente, han sido iniciados o enviados por dicho contribuyente. Por lo tanto, el envío y contenido de dichos mensajes y documentos se consideran de la exclusiva responsabilidad del contribuyente iniciador de los mismos.

**Párrafo II.** El o la contribuyente debe informar a la DGII sobre cualquier riesgo de uso abusivo o fraudulento de los medios de identificación y de autenticación que permitan tener acceso a los servicios de la OFV. Si el contribuyente entiende que dichos medios fueron expuestos a terceros no autorizados, deberá solicitar cambios en los mismos.

**Párrafo III.** En los casos en que el contribuyente reporte la existencia de un riesgo de uso abusivo o fraudulento de su acceso a la OFV, de pérdida de dispositivo de autenticación o solicite la suspensión de su acceso, la DGII notificará al contribuyente en un plazo de veinticuatro (24) horas de antelación la suspensión o baja del mismo, le suministrará su nueva clave y le entregará el dispositivo de autenticación correspondiente.

Adicionalmente, la DGII remitirá, luego de ser solicitado, al contribuyente vía el correo electrónico las transacciones registradas con su acceso en los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud de cancelación. El contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días, a partir del envío de los referidos datos, para identificar cuál de esas operaciones no le corresponden o han sido realizadas incorrectamente, debiendo informar mediante comunicación el resultado de la revisión realizada, detallando los elementos que sustentan que una transacción se considere realizada fraudulenta o indebidamente.

**Artículo 9. Términos de Uso (ver Aviso 07-22 de Actualización de los Términos de Uso de la Oficina Virtual OFV).** La DGII pondrá a disposición de los usuarios los términos de uso de la OFV como anexo de la presente norma general, que será parte integral de la misma, sin que la modificación o adecuación de los mismos altere los contenidos de la presente norma.

**Párrafo.** La aceptación de los términos y condiciones responsabiliza únicamente al contribuyente de todas las transacciones realizadas con su usuario y clave de acceso.

**Artículo 10. Deber de los contribuyentes.** Las y los contribuyentes para quienes la DGII establezca, o al momento de emitida esta norma general haya establecido, el deber de utilizar los servicios de la OFV deberá cumplir con los procedimientos específicos que establezca la DGII para tales fines y acatar los términos y condiciones de uso aplicables. Asimismo, todo usuario de la OFV deberá validar, preservar, evitar la pérdida y el uso inadecuado de todos los mecanismos para el acceso y realización de transacciones en la OFV.

**Artículo 11. Actualización de los datos de registro.** Es una responsabilidad del contribuyente la actualización de los datos de domicilio fiscal virtual, teléfono y dirección. La DGII periódicamente solicitará la actualización de los datos registrados por el contribuyente mediante los mecanismos que considere pertinentes.

## Sección 5.ª Sanciones

**Artículo 12.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma general que se consideran deberes formales del contribuyente, constituye una violación a estos sancionada con el artículo 257 del Código Tributario; sin perjuicio de que cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el referido Código, por leyes tributarias

especiales, o por otros reglamentos, normas, resoluciones o disposición normativa, se le aplique, adicionalmente, la sanción consignada en la disposición legal respectiva.

**Artículo 13.** El incumplimiento de lo previsto en la presente norma general respecto a violaciones de los términos de uso, utilización indebida o fraudulenta de los mensajes de datos, documentos y accesos, y mecanismos de autenticación alternos, entre otros, será sancionado de conformidad a lo establecido por la Ley n.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

**Artículo 14. Entrada en vigencia.** La presente norma general deroga y sustituye la Norma General núm. 03-2011 y entrará en vigencia a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil catorce 2014.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

**Guarocuya Félix**

*Director General*



# TÉRMINOS DE USO DE LA OFICINA VIRTUAL (OFV) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)

Los presentes términos de uso (**en adelante los «Términos de Uso»**) regulan el uso de los servicios de la **Oficina Virtual (en adelante «LA OFV»)**, en el portal de Internet <https://dgii.gov.do/ofv/login.aspx> que la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII) (en adelante «LA DGII»)** pone a disposición de los **CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES y TERCEROS MANDATARIOS**. La utilización de **LA OFV** requiere las condiciones de **CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES y TERCEROS MANDATARIOS de LA OFV** e implica la aceptación plena y sin reservas de todas y cada una de las disposiciones incluidas en los Términos de Uso en la versión publicada por **LA DGII** como anexo a la Norma General núm. 05-2014, de 14 de julio de 2014 (modificada por la Norma General núm. 05-2021, de 8 de junio de 2021) (**en adelante, «La Norma General núm. 05-2014 y sus modificaciones»**).

## DISPOSICIONES GENERALES

**LA DGII** es el órgano gubernamental a cargo de reglamentar, por medio de normas generales, el acceso y operación de **LA OFV**, la forma de declaración, los formularios requeridos para la liquidación y el pago de los tributos, entre otros. En ese sentido, es responsable de proveer a los contribuyentes de los medios y servicios que fueren necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones de la manera más eficiente posible, razón por la cual fue creada **LA OFV de LA DGII**.

**LA DGII** puede otorgar al **CONTRIBUYENTE**, por vía de **RESPONSABLES y TERCEROS MANDATARIOS**, la posibilidad de acceder a determinados servicios a través de **LA OFV** por medio del uso del Internet, permitiéndoles realizar ciertas transacciones electrónicas frente a la Administración.

**LOS RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** son personas autorizadas para acceder a las informaciones y transacciones disponibles para su cuenta en **LA OFV**. Para ello, estos deberán depositar el poder o mandato que les autoriza a realizar transacciones a nombre y disposición del **CONTRIBUYENTE**, declarando y reconociendo, bajo la fe del juramento, que tienen plenos poderes para actuar en nombre del **CONTRIBUYENTE** y asumir, en su nombre, las obligaciones y compromisos descritos en los presentes términos de uso.

Por tratarse de transacciones que serán efectuadas por vía electrónica, las partes están conscientes de que las informaciones que se generen con motivo de las referidas transacciones, tales como generación de autorizaciones de pagos, presentación de declaraciones, envío de datos, consultas, impresión de reportes, entre otros, se tendrán como válidas y servirán como medio de prueba de las condiciones, contenido y existencia de tales transacciones.

### **1. Objeto.**

Los presentes términos de uso tienen por objeto complementar los derechos y obligaciones de **LA DGII** y de **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** establecidos en la Norma General núm. 05-2014 y sus modificaciones, en relación con la utilización de los servicios y del intercambio de documentos y mensajes de datos remitidos a través de **LA OFV** que **LA DGII** propone por medio del Internet, así como cualquier otro nuevo canal de comunicación electrónica que **LA DGII** ofrezca en el futuro a **LOS CONTRIBUYENTES** para que estos puedan acceder, a través de los **RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** autorizados por estos, a sus datos y a realizar las transacciones disponibles por vía electrónica.

### **2. Acceso a la OFV y servicios disponibles o permitidos.**

El uso de **LA OFV** será determinado por **LA DGII** conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Norma General núm. 05-2014 y sus modificaciones, y en virtud de lo establecido en el artículo 50 del Código Tributario (Ley n.º 11-92 y sus modificaciones), así como las disposiciones contenidas en la Ley n.º 172-13 que Regula la Protección de Datos Personales.

**LA DGII** otorgará accesos para el uso obligatorio en base a criterios sobre acceso al Internet, uso de herramientas tecnológicas, tamaño y tipo del contribuyente, régimen impositivo, cantidad de operaciones y actividad económica.

Los servicios de **LA OFV** permitidos al **CONTRIBUYENTE** dependerán de la actividad comercial, industrial o servicios que este ofrezca y el tipo de contribuyente. Entre las operaciones que se brindan a través de **LA OFV** están: declaraciones de impuestos, consultas de declaraciones, consultas de pagos, consultas de cuenta corriente, solicitudes de comprobantes, solicitudes de reembolsos, solicitudes de claves, inscripción al RNC, envío de datos, solicitud de primera placa, endosos, placas provisionales, generación de certificaciones, entre otras; sin que esta enumeración sea limitativa a los servicios ofrecidos por **LA OFV**.

### **3. Duración.**

Los presentes términos de uso se pactan por tiempo indefinido. **LA DGII** podrá, a su solo criterio si así lo estima pertinente, modificar lo estipulado en los presentes términos de uso sin que esto implique la pérdida de vigencia de lo estipulado. De realizarse cambios a los presentes términos de uso, la única obligación de **LA DGII** será de publicarlos de esta misma forma.

#### 4. Medios de Prueba.

Para todas las transacciones que **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** realicen por vía electrónica, **LA DGII** queda expresamente autorizada para considerarlas como medios de prueba de acuerdo con las disposiciones legales que rigen dicha transacción sin importar el medio.

**Párrafo I.** Las transacciones, solicitudes, recepción de documentos y mensajes ejecutados a través de la vía electrónica serán definitivas, no pudiendo **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** alegar desconocimiento de estas, ni intentar posteriormente reclamación alguna sobre ellas.

**Párrafo II.** Todos los datos de los mensajes y documentos digitales y transacciones recibidas podrán ser grabadas y archivadas electrónicamente. **LA DGII, LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** acuerdan que esos elementos constituyen la prueba válida y suficiente de la transmisión de esos mensajes y de esas transacciones, así como de su contenido, tanto entre las partes como frente a terceros, autoridades y tribunales, pudiendo ser impresos en papel en los cuales constará los mecanismos de autenticación indicados en la Norma General núm. 05-2014 y sus modificaciones, para constatar su validez.

#### 5. Prueba de Identidad.

**LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** reconocen que, a los fines de acceder al servicio de **LA OFV**, su identidad es establecida mediante un proceso de autenticación por vía electrónica. Esto implica que todo aquel que introduzca la identificación electrónica correcta tendrá acceso al servicio de **LA OFV**. Estos medios de identificación y de autenticación incluyen de manera obligatoria el uso de:

- el nombre de usuario;
- el código o clave secreta (contraseña/*password*); y
- dispositivos de seguridad.

**Párrafo I.** La entrega de los medios alternos de autenticación definidos en la Norma General núm. 05-2014 y sus modificaciones, tales como tokens, tokens de software (*soft token*), tarjetas de códigos, códigos o claves secretas, entre otros mecanismos de autenticación de ingreso, serán entregados a **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** en cada caso, mediante un documento con instrucciones que debe ser firmado como constancia de recibo de los mismos.

**Párrafo II.** **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** pueden registrar hasta dos (2) correos electrónicos para informar el envío de las notificaciones en

su buzón de **LA OFV**. Estos recibirán un correo electrónico con las novedades en su buzón tanto de las notificaciones como de mensajes informativos de **LA DGII**.

**Párrafo III. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** que soliciten por primera vez el acceso a la OFV podrán aceptar de forma inmediata los términos y condiciones de la Oficina Virtual, reconociendo de forma inmediata esta vía como canal de notificaciones.

**Párrafo IV. LA DGII** determinará la cantidad de dispositivos de seguridad que serán habilitados a cada **CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y TERCERO MANDATARIO** para las consultas y operaciones acordadas.

**Párrafo V. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** deberán mantener en secreto el nombre de usuario, el código o clave secreta (contraseña/*password*) y serán responsables de la custodia de cualquier dispositivo de seguridad a su cargo.

**Párrafo VI.** Se recomiendan las siguientes medidas para garantizar la identidad de los usuarios de **LA OFV**:

- El código o clave secreta deberá de disponer de letras y números.
- La cantidad mínima de caracteres deberá ser ocho (8).
- No grabar en su computadora o en cualquier otro medio material su nombre del usuario y/o contraseña.
- Sin perjuicio de los conceptos de **RESPONSABLES** y **TERCEROS MANDATARIOS**, solamente el personal autorizado deberá conocer o utilizar los medios de identidad.
- El usuario deberá evitar usar nombres, números, fechas, entre otros datos, relacionados a él como parte de la contraseña.
- El uso del certificado digital como medio de autenticación para los documentos que así lo requieran.
- Mantener siempre la custodia segura del dispositivo de seguridad. **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** deberán llevar su propio control sobre quienes tienen o están usando los medios de autenticación.

**Párrafo VII. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** deberán contactar inmediatamente a **LA DGII** si consideran que sus mecanismos de autenticación de ingreso han sido sustraídos, si se han extraviado, o si **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** piensan que una persona no autorizada ha tenido acceso a los mismos. **EL CONTRIBUYENTE** reconoce que, en caso de pérdida, sustracción o uso no autorizado de sus medios de identificación y de autenticación, todas las transacciones electrónicas realizadas con su nombre de usuario son irrefutablemente de su autoría.

## 6. Obligaciones y responsabilidades de LA DGII.

LA DGII acuerda hacer esfuerzos razonables para asegurar el correcto funcionamiento de sus servicios electrónicos. LA DGII y sus demás oficinas (administraciones locales y oficinas locales de Grandes Contribuyentes) ejecutarán las instrucciones de **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** en las formas requeridas por estos, siempre que tales instrucciones sean ejecutables a juicio de LA DGII.

**Párrafo I. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** reconocen que el sistema de servicios de LA DGII por vía electrónica, a través de LA OFV, permite exportar datos e informaciones a otros equipos. Por tanto, no deben modificar ni permitir que otros modifiquen o manipulen dichas informaciones a otros equipos, ya que son los únicos responsables por las consecuencias de cualquier modificación y por el uso de informaciones modificadas o manipuladas frente a LA DGII.

**Párrafo II.** Es responsabilidad de LA DGII garantizar que las transacciones ejecutadas a través de LA OFV por **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** sean registradas o almacenadas fiel e íntegramente.

**Párrafo III.** Los datos de carácter personal de los usuarios designados por **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS**, para acceder y realizar las declaraciones y los pagos de los tributos a través de LA OFV, serán almacenados en una base de datos propiedad de LA DGII. La información contenida en la citada base de datos será usada para la correcta identificación de **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** que soliciten los servicios que se ofrecen electrónicamente.

**Párrafo IV.** LA DGII protegerá la confidencialidad de la información suministrada electrónicamente por **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS**, a menos que deba ser divulgada en cumplimiento de una obligación legal o fundamentada en una orden de la autoridad administrativa o judicial competente.

**Párrafo V.** El acceso o utilización de LA OFV podrá ser suspendido o limitado por LA DGII a causa de razones tributarias o tecnológicas justificadas, o bien por incumplimiento de **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS**. Dicha decisión será recurrible de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.

## 7. Obligaciones y Responsabilidades de los CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS.

**LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** están en la obligación de conocer las instrucciones y las recomendaciones de seguridad dictadas por LA DGII. Estos reconocen que el nivel de fiabilidad y de seguridad de las mismas y normas de LA DGII es satisfactorio, y se comprometen a respetar fielmente esas instrucciones y normas de seguridad. Además, son totalmente responsables de todo uso indebido que

no pueda ser imputado a **LA DGII** de los mecanismos de autenticación de ingreso de la prestación del servicio.

**Párrafo I. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** son totalmente responsables del uso indebido de los mecanismos de autenticación de ingreso realizados por sus representantes, colaboradores o cualquier otra persona que haya tenido acceso a la prestación del servicio de **LA OFV**. Estos serán responsables de las violaciones a su obligación de discreción por parte de sus colaboradores, representantes y *preposés* y soportarán los riesgos de infidelidad, a saber, el riesgo que los representantes, colaboradores y *preposés* hagan un uso abusivo o fraudulento frente a **LA DGII**.

**Párrafo II. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** están en la obligación de utilizar el servicio de **LA OFV** de manera prudente y razonable. Para el buen funcionamiento del servicio, se comprometerán igualmente a controlar la exactitud de los datos y a informar inmediatamente a **LA DGII** en caso de que constaten alguna divergencia. En este sentido, son los únicos beneficiarios de los servicios que **LA DGII** suministra por intermedio del servicio de **LA OFV**.

**Párrafo III. LOS CONTRIBUYENTES** son igualmente responsables de todas las consecuencias perjudiciales que puedan sobrevenir por un uso fraudulento o abusivo por parte de los **RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** que estos designen.

**Párrafo IV. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** declaran que liberan de todo tipo de responsabilidad a **LA DGII** si estos revelan su usuario y/o código o clave secreta y/o entregan, prestan, comprometen o pierden el dispositivo de seguridad, a cualquier persona, relacionada o no con la institución.

**Párrafo V. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** están obligados a tomar todas las medidas necesarias en procura de que terceros no calificados no puedan tomar conocimiento de los parámetros y de los procedimientos de identificación y autenticación.

**Párrafo VI.** Los mecanismos de autenticación de ingreso son estrictamente personales de cada usuario. **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** están en la obligación de conservarlos en confidencialidad y a hacer todo lo posible para evitar que terceros puedan conocerlos o utilizarlos. Asimismo, aseguran el control de los mecanismos de autenticación de ingreso y son totalmente responsables de la utilización de esos mecanismos por sus mandatarios y *preposés*. En caso de pérdida, de sustracción o de utilización fraudulenta de los mecanismos de autenticación de ingreso, deberán inmediatamente notificar a **LA DGII**. Cuando **LA DGII** haya sido debidamente informada, durante el horario laboral establecido, bloqueará el acceso al servicio de **LA OFV**. Hasta el momento en que **LA DGII** bloquee el servicio o tenga la posibilidad razonable de hacerlo, **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** son los

responsables de todo uso de los mecanismos de autenticación de ingreso, así como de todas las consecuencias directas o indirectas que puedan derivarse. La notificación de uso fraudulento de los mecanismos de autenticación de ingreso debe ser dirigida por escrito con acuse de recibo a **LA DGII**, a la dirección y teléfonos indicados en el artículo 12 de estos términos de uso. Dicha situación no los exime de sus compromisos tributarios en las formas y plazos que establece el Código Tributario, reglamentos de aplicación y normas generales.

**Párrafo VII. LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** mientras utilizan **LA OFV** no intentarán realizar ninguno de los actos ilícitos o tipos de violaciones tipificadas por las leyes en el país, para este caso la Ley n.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

#### **8. Hora oficial (zona horaria).**

**LA OFV** tiene como zona horaria **GMT -4; Hora del Atlántico u Hora Z**, siendo esta el parámetro oficial para el registro de las transacciones de **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** dentro de **LA OFV**.

#### **9. Reclamación sobre Errores en Transacciones.**

Si **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** consideran que ha habido algún error en una transacción, es su obligación contactar a **LA DGII** lo antes posible a través de los medios indicados en el artículo 12 de estos términos de uso. Para poder tomar su reclamación o tramitar su solicitud, el representante de servicios al contribuyente de **LA OFV** necesitará saber, entre otras informaciones: i) nombre y número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC); ii) monto del posible error; iii) tipo de transacción; iv) hora y fecha de la transacción y v) motivo por el cual **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** piensan que existe un error. **LA DGII** investigará cada problema y tratará de resolverlo tan pronto como sea posible.

#### **10. Información de confidencialidad.**

**LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** declaran que las informaciones que se generen o se tenga acceso con motivo de estos términos de uso están regidas por el deber de reserva y publicidad que establece el Código Tributario en sus artículos 47 y 48, así como por las disposiciones contenidas en la Ley n.º 172-13 sobre Protección de Datos Personales.

**Párrafo.** **LA DGII** hará esfuerzos razonables por mantener barreras de seguridad electrónica que impidan el acceso no autorizado por terceros a las informaciones que se generen con motivo de la ejecución de estos términos de uso. Sin embargo, **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** reconocen que el intercambio de información mediante acceso por Internet, por su naturaleza, puede posibilitar que terceros

logren acceder o conectarse sin autorización. En consecuencia, liberan a **LA DGII** de cualquier responsabilidad originada o derivada del acceso no autorizado de terceros a las bases de datos, transacciones y sistemas de **EL CONTRIBUYENTE**.

#### **11. Prohibición de divulgación.**

Está prohibida la redistribución a terceros, con fines comerciales o pecuniarios, de las informaciones localizadas o disponibles dentro de **LA OFV**.

#### **12. Servicios al contribuyente.**

Si **LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS MANDATARIOS** necesitan asistencia de un representante de **LA OFV** en relación con estos términos de uso, o si necesita comunicarse con **LA DGII**, el número de teléfono del Centro de Contacto de la **DGII** es el 809-689-3444 y la dirección de correo electrónico para estos fines es [oficnavirtual@dgii.gov.do](mailto:oficnavirtual@dgii.gov.do).







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-2011**

---

DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA  
NORMA GENERAL NÚM. 05-2014

**CONSIDERANDO:** Que la Carta Magna de la República Dominicana establece como deber fundamental del Estado la promoción de una Administración pública eficiente.

**CONSIDERANDO:** Que es responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) la permanente adecuación de los procedimientos administrativos, en procura de mejorar el servicio brindado por ella y así facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

**CONSIDERANDO:** Que los mecanismos informáticos son utilizados como medio idóneo para la reducción de costos y tiempo, de manera que faciliten el cumplimiento de las operaciones y/o transacciones en la Oficina Virtual (OFV).

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo previsto por los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, es facultad de la DGII establecer la forma y condiciones para la presentación de las declaraciones y documentos para la determinación de los tributos.

**CONSIDERANDO:** Que el domicilio fiscal es el lugar de localización del contribuyente para los fines de sus relaciones con la Administración tributaria; lugar donde se estimará que existe a todos sus efectos, incluso al de notificaciones.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley n. °126-02 sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales y su Reglamento de Aplicación, aprobado por el Decreto n.° 335-03, establecen la validez de la comunicación entre partes de documentos digitales, ya sea por un medio físico o a través de mensajes de datos.

**CONSIDERANDO:** Que el mismo texto legal que regula el comercio electrónico describe los mecanismos para acusar recibo de documentación digital remitida por medios telemáticos.

**CONSIDERANDO:** Que como parte del proceso de modernización de la administración de los tributos, se ha preparado la infraestructura necesaria para que las notificaciones de carácter tributario se realicen mediante la utilización de medios telemáticos, produciendo todos los efectos legales de las notificaciones comunes, de conformidad con el artículo 55 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que cuando no existan disposiciones expresas en el Código Tributario para la solución de un caso, procede remitirse a las leyes tributarias análogas, los principios generales y normas del derecho tributario, del derecho público y del derecho privado, todo lo cual resulta de aplicación supletoria conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 3 del Código Tributario.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada el 4 de septiembre de 2002, así como su Reglamento de Aplicación aprobado por el Decreto 335-03, de 8 de abril de 2003 y sus normas complementarias.

**VISTA:** La Ley n.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de 23 de abril de 2007.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS DE LA DGII (DEROGADA Y SUSTITUIDA POR LA NORMA GENERAL NÚM. 05-2014)

## **Sección 1.ª Alcance**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

La presente norma regula la utilización en la OFV de la DGII de documentos digitales y de mensajes de datos en los procedimientos tributarios previstos en la Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y las demás leyes que la modifican y la complementan, en lo que respecta a la relación y comunicación entre los usuarios de los servicios tributarios y la DGII.

## **Sección 2.ª Definiciones**

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de la presente norma general, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

- a. Buzón:** espacio telemático habilitado en la OFV, en el cual la DGII colocará mensajes y notificaciones dirigidas a los contribuyentes.



- b. Certificado digital:** es un documento emitido y firmado digitalmente por una entidad competente de certificación, el cual identifica inequívocamente el iniciador de un documento digital y que se constituye en prueba de que dicho iniciador es la fuente u originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos.
- c. Código hash:** es una función o método para generar claves o llaves que representen e identifiquen, de manera inequívoca, a un documento, registro, archivo, etc. Un hash es el resultado de dicha función o algoritmo. Este código se considera un método alternativo o complementario para garantizar que los datos impresos desde la OFV de la DGII son fieles a los mostrados.
- d. Código o clave secreta:** clave única e individual que se encuentra emparejada con un nombre de usuario y que identifica a un usuario de la OFV, de acuerdo con lo dispuesto en esta norma. El código secreto tiene carácter confidencial y forma parte de los mecanismos de autenticación. el código o clave secreta es el equivalente al número de identificación personal (PIN).
- e. Destinatario:** es la persona o entidad designada por el iniciador para recibir un documento digital o mensaje de datos.
- f. Dirección electrónica:** es el correo electrónico declarado por el contribuyente y registrado en la DGII a fines de ser contactado a través de medios electrónicos. La dirección electrónica constituye uno de los mecanismos de contacto alternos de los contribuyentes, formando parte de los datos necesarios para la obtención de acceso a la OFV.
- g. Domicilio fiscal virtual:** es el espacio telemático utilizado por la DGII y el contribuyente para la recepción y/o envío de notificaciones electrónicas, a través de un buzón habilitado dentro de la OFV, para el cual el contribuyente ha cumplido con todos los mecanismos de autenticación. El domicilio fiscal virtual es equivalente al domicilio fiscal físico previsto por el Código Tributario, y las notificaciones remitidas a aquel tienen igual validez y efecto jurídico.
- h. Documento digital:** se refiere a los archivos, formularios e informaciones remitidos a través de la OFV, relacionados con el cumplimiento de una obligación tributaria.
- i. Fecha cierta:** día, mes, año y momento (hora, minuto y segundo) desde que se realiza la validación del ingreso a la OFV con el usuario y clave de acceso y/o la colocación del código de control establecido por uno de los mecanismos complementarios para fines de acceder a una notificación, con lo cual se comprueba fehacientemente la recepción de una notificación o cualquier otro documento expedido por la Administración tributaria, al usuario o contribuyente. El momento de recepción y/o ingreso, según corresponda, constituye la fecha a partir de la cual inicia el cómputo de los plazos perentorios de cumplimiento de las obligaciones tributarias de que se trate. Esta es equivalente al estampado cronológico.

- j. Firma digital:** se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos o documento digital y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje o documento, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje o documento, y que el mensaje o documento inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión. La firma digital sirve para autenticar una respuesta electrónica de la DGII y, por lo tanto, forma parte de los mecanismos para garantizar la integridad y no repudio.
- k. Iniciador:** es quien directamente, o a través de terceros que actúan en su nombre, presenta o transmite un documento digital o un mensaje de datos.
- l. Mecanismos de autenticación de ingreso:** está conformado por los elementos de verificación e identificación para el acceso y uso en la OFV, tales como claves, tarjetas de códigos, tokens y cualquier otra herramienta designada para estos fines.
- m. Mensajes:** son documentos o comunicaciones mediante las cuales la DGII pone en conocimiento a los contribuyentes, datos, informaciones, instructivos, hechos que guardan relación con la normativa tributaria y que tienen interés general.
- n. Mensaje de datos:** es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de la OFV.
- o. No repudio:** consiste en el o los mecanismos que hacen posible la recolección de evidencias fehacientes o irrefutables que evitan se niegue, o refute, el envío o la recepción de informaciones o transacciones en la OFV, o bien el intercambio de información entre iniciadores y destinatarios.
- Para garantizar el no repudio de las notificaciones y comunicaciones enviadas, todos los documentos de confirmación de recepción de transacciones, autorizaciones de pago y notificaciones emitidos por la DGII, y que se generen desde la OFV, dispondrán de una firma digital. La DGII colocará firma digital y/o código hash en los documentos impresos que no correspondan a los citados. En todos los casos, solo los documentos impresos desde la OFV que dispongan de firma digital o código hash serán válidos para los fines de la presente norma general.
  - Con el mismo objetivo, el usuario o contribuyente deberá acceder a la OFV utilizando una cuenta de acceso (nombre de usuario y contraseña) y un elemento alternativo o complementario (token de códigos y una tarjeta de códigos) de autenticación, que garanticen la certeza de que la transacción realizada fue efectuada por el dueño o responsable de dicha cuenta de acceso en la OFV.
  - En adición a los mecanismos de autenticación, también se recopilarán durante las transacciones otras informaciones complementarias referentes a estas últimas, que servirán para el no repudio de las mismas, las cuales serán utilizadas por la DGII de forma discrecional.

- p. Nombre de usuario:** denominación única e individual que se encuentra emparejada con un código secreto y que identifica a un usuario ante la OFV de acuerdo con lo dispuesto en esta norma. El nombre de usuario no tiene carácter confidencial, pero forma parte de los mecanismos de no repudio.
- q. Notificación o citación:** es un acto emanado de la Administración tributaria dirigido al contribuyente para que cumpla con ciertas obligaciones fiscales, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Código Tributario, dentro de un plazo determinado y cuya fecha de recepción da inicio al cálculo del vencimiento de los plazos establecidos en dicho acto; es decir, implica la definición de una fecha cierta. Debe disponer de mecanismos de no repudio.
- r. Oficina Virtual (OFV):** es un espacio telemático donde los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de los mismos. Está ubicada dentro del portal de esta dirección general y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la DGII para el acceso.
- s. Portal de Internet:** es un sitio web cuya característica fundamental es la de servir de puerta de entrada (única) para ofrecer al usuario de forma fácil e integrada el acceso a una serie de recursos y de servicios relacionados a un mismo tema. El portal de la DGII es una herramienta de suministro de información y prestación de servicios, la cual no requiere autenticación o acceso a la OFV.
- t. Tarjeta de códigos:** es una lista numérica de códigos asignados a un contribuyente que lo identifica al momento de realizar una transacción. Sirve como método adicional para autenticar un usuario y por lo tanto como parte de los mecanismos de no repudio.
- u. Token:** es un dispositivo que despliega un código alfanumérico, generalmente de seis (6) dígitos. Dicho código cambia usualmente cada sesenta (60) segundos, por lo tanto, no puede ser reutilizado; el mismo sirve como forma para autenticar un usuario y por lo tanto forma parte de los mecanismos de no repudio.

### Sección 3.ª Oficina Virtual (OFV)

#### **Artículo 3. Garantía de la información mostrada por la DGII en la Oficina Virtual (OFV).**

La OFV constituye un espacio equivalente a una oficina física de la DGII, por lo tanto, las informaciones mostradas al contribuyente en la misma se corresponden con la almacenada en las bases de información de la DGII. Asimismo, todas las operaciones o documentos registrados o emitidos por la OFV tienen la misma validez que la documentación física y están sujetos a las disposiciones del Código Tributario.

**Párrafo I:** La DGII reconoce como buenos y válidos los documentos emitidos o generados en la OFV cuando son impresos, siempre que los mismos estén firmados digitalmente y/o dispongan de un Código Hash, de modo que serán admisibles como prueba y gozarán de la misma eficacia probatoria que la que tuviesen sus correspondientes documentos en papel.

**Párrafo II:** A los efectos de la presente norma, se entenderá que un Documento Digital o Mensaje de Datos cuenta con una Firma Digital cuando:

- a. Cumpla con los requisitos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, así como en el artículo 31 del Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto n.º 335-03;
- b. Esté soportada en un Certificado Digital que se encuentre en vigor.

**Párrafo III.** La DGII habilitará una opción pública en su portal para que los interesados puedan confirmar la validez de los documentos firmados digitalmente.

**Párrafo IV.** Los documentos digitales utilizados en las condiciones y supuestos regulados en esta norma se considerarán funcionalmente equivalentes a sus correspondientes documentos y mensajes en papel expedidos o remitidos al amparo de la normativa tributaria.

**Párrafo V.** La DGII mantendrá disponible en la OFV al menos tres (3) años de datos e informaciones del contribuyente.

**Artículo 4. Acceso a la Oficina Virtual (OFV).** El acceso y utilización de la OFV será gratuito, así como los documentos emitidos a través de esa oficina, sin perjuicio del costo que puedan tener las líneas de comunicación que utilice el público para acceder a la OFV. Sin embargo, la DGII podrá asignar cargos por entrega de medios de autenticación que sean utilizados, tales como tarjetas de códigos, tokens y cualquier otra herramienta establecida para fines de autenticación.

**Párrafo I:** No obstante lo previsto en el apartado anterior, el acceso y utilización a la OFV estará condicionado:

- a. Al suministro de la información del contribuyente o del responsable, equivalentes a las incluidas en el Registro del Contribuyente, tales como teléfonos, correo electrónico, medios de contacto, entre otros, necesaria para su identificación, localización e intercambio de mensajes y comunicaciones. Dichas informaciones serán tratadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 del Código Tributario. La DGII podrá solicitar datos adicionales para garantizar la confiabilidad del registro y uso de la OFV.
- b. A la superación de determinadas comprobaciones que establezca la DGII al objeto de evitar altas o usos de la OFV inapropiados.

**Párrafo II.** El acceso de los usuarios a la OFV estará limitado a visualizar únicamente aquellos documentos digitales y mensajes de datos:

- a. Introducidos en la OFV por el propio usuario de la Oficina, identificado mediante su nombre de usuario y código secreto.
- b. No introducidos por el propio usuario en la OFV, pero a los que dicho usuario de la OFV previamente identificado, tenga legítimo derecho a acceder por referirse a un procedimiento tributario en el cual sea parte interesada.

**Párrafo III.** Cada usuario de la OFV estará asociado a un nombre de usuario y código secreto o llave privada que serán únicos. El nombre de usuario podrá ser asignado por la DGII y el código secreto será seleccionado por el usuario de la OFV en el momento de cursar su alta en la OFV.

**Párrafo IV.** La DGII podrá reemplazar la utilización de nombres de usuario y códigos secretos por otros procedimientos de control de acceso comprendiendo, entre otros, la autenticación mediante certificado digital del usuario de la OFV mediante su firma digital segura.

**Párrafo V.** La DGII en el ejercicio de sus competencias y por motivos de seguridad requerirá periódicamente el cambio de los códigos secretos por los usuarios de la OFV, así como de sus condiciones mínimas de tamaño y complejidad.

**Artículo 5. De la cancelación de los Accesos o baja en la Oficina Virtual (OFV):** La DGII podrá dar de baja el acceso de un usuario de la OFV o cancelar su acceso, cuando lo considere pertinente:

**a) De oficio:**

por el desuso, a partir de transcurridos seis (6) meses sin haber realizado ninguna transacción de declaración;

- por uso fraudulento del acceso otorgado;
- por incumplimientos de procedimientos tributarios; y
- por reemplazarse dichos nombres de usuario o códigos secretos; en cuyo caso, el usuario de la OFV será requerido para seleccionar un nuevo nombre de usuario o código secreto.

**b) A petición del usuario del sistema.**

**Artículo 6. Elementos de autenticación.** La DGII considera como elementos de autenticación de un contribuyente o usuario de la OFV: el nombre de usuario, la clave o código

secreto (PIN) y cualquier otro mecanismo alternativo o complementario que haya sido otorgado al contribuyente para estos fines.

**Párrafo I.** En adición al nombre de usuario, o la clave o código secreto (PIN), la DGII podrá asignar métodos de autenticación complementarios como tarjeta de códigos, token, entre otros, los cuales servirán como mecanismos de autenticación de transacciones para garantizar el no repudio.

**Párrafo II.** Los datos consignados por el contribuyente en su proceso de registro u obtención de la clave de acceso para uso de la OFV se consideran sujetos a las disposiciones del artículo 50 del Código Tributario relativos al cumplimiento de los deberes formales.

**Párrafo III.** La DGII podrá requerir otros datos del contribuyente o de la transacción que sean necesarios para garantizar el no repudio por parte del contribuyente.

**Artículo 7. Domicilio Fiscal Virtual y Notificaciones en la Oficina Virtual (OFV).** La DGII habilitará un buzón electrónico en la OFV con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para colocar exclusivamente notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el domicilio fiscal virtual del contribuyente.

**Párrafo I.** Se entenderán recibidas las notificaciones enviadas electrónicamente y colocadas en el buzón electrónico, una vez los contribuyentes ingresen al buzón utilizando los mecanismos de autenticación para las transacciones que haya otorgado la DGII para estos fines.

**Párrafo II.** Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el contribuyente o usuario acuse recibo de las mismas.

**Párrafo III.** Las notificaciones y mensajes que deba hacer la DGII a los usuarios de la OFV, en relación con la administración de dicha oficina, serán remitidas a través de una notificación al domicilio fiscal virtual.

**Párrafo IV.** La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el párrafo I. Una vez se coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del contribuyente, lo cual habilitará a la Administración tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada.

**Párrafo V.** Se considerará el domicilio fiscal virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.

**Párrafo VI:** La realización de un acto o formalización de un documento relativo a un procedimiento tributario a través de la OFV excluye la posibilidad de utilizar documentos o mensajes en papel para la realización del mismo acto o formalización del mismo procedimiento. En el caso de que el contribuyente haya recibido una notificación en su dirección o domicilio fiscal (físico o personal), no se efectuará la misma en el domicilio fiscal virtual. De producirse duplicidad de notificación, siempre será válida para fines de plazos legales la primera notificación recibida.

#### Sección 4.<sup>a</sup> Obligaciones y deberes de los usuarios en la Oficina Virtual (OFV)

**Artículo 8. Responsabilidad de los usuarios o contribuyentes.** El contribuyente es el único responsable de la asignación y manejo de su usuario y clave para utilizar la OFV, así como de la utilización adecuada de los mecanismos de autenticación alternos definidos por la DGII. El contribuyente deberá aceptar los términos y condiciones de uso establecidos para poder tener acceso a la OFV y utilizar las herramientas contenidas en ella.

**Párrafo I.** Se asumirá que todos los mensajes de datos y documentos digitales enviados a través de la OFV, con los medios de identificación y de autenticación registrados para un contribuyente, han sido iniciados o enviados por dicho contribuyente; por lo tanto, el envío y contenido de dichos mensajes y documentos se consideran de la exclusiva responsabilidad del contribuyente iniciador de los mismos.

**Párrafo II.** El contribuyente debe informar a la DGII sobre cualquier riesgo de uso abusivo o fraudulento de los medios de identificación y de autenticación que permitan tener acceso a los servicios de la OFV. Si el contribuyente entiende que dichos medios fueron expuestos a terceros no autorizados, deberá solicitar cambios en los mismos.

**Párrafo III.** En los casos en que el contribuyente reporte la existencia de un riesgo de uso abusivo o fraudulento de su acceso a la OFV, de pérdida de dispositivo de autenticación o solicite la cancelación de su acceso, la DGII notificará al contribuyente en un plazo de veinticuatro (24) horas de antelación la cancelación o baja del mismo y le suministrará su nueva clave y entregará el dispositivo de autenticación correspondiente.

Adicionalmente, la DGII remitirá al contribuyente vía el correo electrónico las transacciones registradas con su acceso en los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud de cancelación. El contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días, a partir del envío de los referidos datos, para identificar cuál de esas operaciones no le corresponden o han sido realizadas incorrectamente, debiendo informar mediante comunicación el resultado de la revisión realizada, detallando los elementos que sustentan que una transacción se considere realizada fraudulenta o indebidamente.

**Artículo 9. Términos de uso.** La DGII pondrá a disposición de los usuarios los términos de uso de la OFV como anexo de la presente norma general que será parte integral de la misma, sin que su modificación o adecuación deba alterar su contenido.

**Párrafo:** La aceptación de los términos y condiciones responsabiliza únicamente al contribuyente, de todas las transacciones realizadas con su usuario y clave de acceso.

**Artículo 10. Deber de los contribuyentes.** Los contribuyentes para los cuales la DGII establezca, o al momento de emitida esta norma general haya establecido, el deber de utilizar los servicios de la OFV deberá cumplir con los procedimientos específicos que establezca la DGII para tales fines y acatar los términos y condiciones de uso aplicables. Asimismo, todo usuario de la OFV deberá validar, preservar, evitar la pérdida y el uso inadecuado de todos los mecanismos para el acceso y realización de transacciones en la OFV.

**Artículo 11. Actualización de los datos de registro.** La DGII concederá a los contribuyentes un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente norma general, para la actualización de sus datos de registro: nombre de usuario, código o clave secreta, dirección electrónica, domicilio fiscal virtual.

## Sección 5.ª Sanciones

**Artículo 12.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma general que se consideran deberes formales del contribuyente constituye una violación a estos sancionada con el artículo 257 del Código Tributario; sin perjuicio de que cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el referido código, por leyes tributarias especiales, o por otros reglamentos, normas, resoluciones o disposición normativa, se le aplique, adicional, la sanción consignada en la respectiva disposición legal.

**Artículo 13.** El incumplimiento de lo previsto en la presente norma general respecto a violaciones de los términos de uso, utilización indebida o fraudulenta de los mensajes de datos, documentos y accesos, y mecanismos de autenticación alternos, entre otros, será sancionado de conformidad a lo establecido por la Ley n.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil once (2011).

**Germania Montás Yapur**  
Subdirectora General  
En funciones de Director General



# TÉRMINOS DE USO DE LA OFICINA VIRTUAL (OFV) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)

Los presentes Términos de Uso (en adelante los «Términos de Uso») regulan el uso de los servicios de la **Oficina Virtual (OFV)** portal de Internet [www.dgii.gov.do/e-dgii/](http://www.dgii.gov.do/e-dgii/) (en adelante la «**LA OFV**») que la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** (en adelante «**LA DGII**»), pone a disposición de **EL CONTRIBUYENTE**. La utilización de **LA OFV** atribuye la condición de **CONTRIBUYENTE** de **LA OFV** (en adelante «**EL CONTRIBUYENTE**») e implica la aceptación plena y sin reservas de todas y cada una de las disposiciones incluidas en los Términos de Uso en la versión publicada por **LA DGII** como anexo a la Norma General n.º 03-2011 sobre Uso de Medios Telemáticos de La DGII.

## DISPOSICIONES GENERALES

**LA DGII** podrá otorgar a **EL CONTRIBUYENTE** por vía de un **REPRESENTANTE LEGAL** la posibilidad de acceder a determinados servicios a través de **LA OFV** por medio del uso del Internet, permitiéndole realizar ciertas transacciones electrónicas frente a la Administración.

**EL REPRESENTANTE LEGAL** es una persona autorizada para acceder a las informaciones y transacciones disponibles para su cuenta en **LA OFV**. Para ello, este deberá depositar el poder o mandato que lo autoriza a realizar transacciones a nombre y disposición de **EL CONTRIBUYENTE** declarando y reconociendo, bajo la fe del juramento, que tiene plenos poderes para actuar en nombre de **EL CONTRIBUYENTE** y asumir, en su nombre, las obligaciones y compromisos descritos en los presentes términos de uso.

Por tratarse de transacciones que serán efectuadas por vía electrónica, las partes están conscientes de que las informaciones que se generen con motivo de las referidas transacciones, tales como generación de autorizaciones de pagos, presentación de declaraciones, envío de datos, consultas, impresión de reportes, se tendrán como válidas y servirán como medio de prueba de las condiciones, contenido y existencia de tales transacciones.

### 1. Objeto

Estos términos de uso tienen por objeto complementar los derechos y obligaciones de **LA DGII** y de **EL CONTRIBUYENTE**, establecidos en la Norma General n.º 03-2011, en relación con la utilización de los servicios y del intercambio de documentos y mensajes de datos prestados a través de **LA OFV** que **LA DGII** propone por medio del Internet, así como

cualquier otro nuevo canal de comunicación electrónica que **LA DGII** ofrezca en el futuro a **EL CONTRIBUYENTE**, para que este pueda acceder, a través del o los **USUARIOS** autorizados por este, a sus datos y a realizar las transacciones disponibles por vía electrónica.

## **2. Acceso a la OFV y servicios disponibles o permitidos.**

El uso de **LA OFV** será determinado por **LA DGII** conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Norma General núm. 03-2011, y en virtud de lo establecido en el artículo 50 del Código Tributario (Ley n.º 11-92).

**LA DGII** otorgará accesos para el uso obligatorio, basada en criterios sobre acceso al Internet, uso de herramientas tecnológicas, tamaño y tipo del contribuyente, régimen impositivo, cantidad de operaciones y actividad económica.

Los servicios de **LA OFV** permitidos a **EL CONTRIBUYENTE** dependerán de la actividad comercial, industrial o servicios que este ofrezca y el tipo de contribuyente. Entre las operaciones que se brindan a través de **LA OFV** están: declaraciones de impuestos, consultas de declaraciones, consultas de pagos, consultas de cuenta corriente, solicitudes de comprobantes, solicitudes de reembolsos, solicitudes de claves, inscripción al RNC, envío de datos, solicitud de primera placa, endosos, placas de exhibición, generación de certificaciones, entre otras; sin que esta enumeración sea limitativa a los servicios ofrecidos por **LA OFV**.

## **3. Duración.**

Los presentes términos de uso se pactan por tiempo indefinido y entrarán en vigor una vez publicada la Norma General n.º 03-2011 sobre Uso de Medios Telemáticos de La DGII. **LA DGII** podrá, a su solo criterio, si así lo estima pertinente, modificar lo estipulado en los presentes Términos de Uso sin que esto implique la pérdida de vigencia de lo estipulado. De realizarse cambios a los presentes términos de uso, la única obligación de la DGII será de publicarlos de esta misma forma.

## **4. Medios de prueba.**

Para todas las transacciones que **EL CONTRIBUYENTE** realice por vía electrónica, **LA DGII** queda expresamente autorizada para considerarlas de acuerdo a las disposiciones legales que rigen dicha transacción sin importar el medio.

**Párrafo I.** Las transacciones, solicitudes, recepción de documentos y mensajes ejecutados a través de la vía electrónica serán definitivas, no pudiendo **EL CONTRIBUYENTE** alegar desconocimiento de las mismas, ni intentar posteriormente reclamación alguna sobre ellas.

**Párrafo II.** Todos los datos de los mensajes y documentos digitales y transacciones recibidas podrán ser grabadas y archivadas electrónicamente. **LA DGII** y **EL CONTRIBUYENTE**

acuerdan que esos elementos constituyen la prueba válida y suficiente de la transmisión de esos mensajes y de esas transacciones, así como de su contenido, tanto entre las partes como frente a terceros, autoridades y tribunales, pudiendo ser impresos en papel en los cuales constará los mecanismos de autenticación indicados en la Norma General núm. 03-2011 para constatar su validez.

## 5. Prueba de identidad.

**EL CONTRIBUYENTE** reconoce que, a los fines de acceder el servicio de **LA OFV**, la identidad de **EL CONTRIBUYENTE** es establecida mediante un proceso de autenticación por vía electrónica. Esto implica que todo aquel que introduzca la identificación electrónica correcta tendrá acceso al servicio de **LA OFV**. Estos medios de identificación y de autenticación incluyen de manera obligatoria el uso de:

- el nombre de usuario;
- el código o clave secreta (contraseña/password); y
- el token o tarjeta de códigos.

**Párrafo I.** La entrega de los medios alternos de autenticación definidos en la Norma General 03-2011, tales como tokens, tarjetas de códigos, códigos o claves secretas, entre otros mecanismos de autenticación de ingreso, serán entregados a **EL CONTRIBUYENTE** en cada caso mediante un documento con instrucciones que debe ser firmado como constancia de recibo de los mismos.

**Párrafo II.** **EL CONTRIBUYENTE** puede registrar hasta dos (02) correos electrónicos para informar el envío de las notificaciones en su buzón de **LA OFV**. **EL CONTRIBUYENTE** podrá recibir un correo electrónico con las novedades en su buzón tanto de las notificaciones como los mensajes.

**Párrafo III.** **LA DGII** determinará la cantidad de tokens u otros dispositivos que serán habilitados a cada contribuyente para las consultas y operaciones acordadas.

**Párrafo IV.** **EL CONTRIBUYENTE** deberá mantener en secreto el Nombre de usuario, el código o clave secreta (contraseña/password) y será responsable de la custodia del token y/o tarjeta de códigos entregado.

**Párrafo V.** Se recomiendan las siguientes medidas para garantizar la identidad del usuario de **LA OFV**:

- El código o clave secreta deberá de disponer de letras y números.
- La cantidad mínima de caracteres deberá ser ocho (8).

- No grabar en su computadora o en cualquier otro medio material su nombre del usuario y/o contraseña.
- Sin perjuicio del concepto de representante legal, solamente el personal autorizado deberá conocer o utilizar los medios de identidad.
- El usuario deberá evitar usar nombres, números, fechas, entre otros datos, relacionados a él, como parte de la contraseña.
- Mantener siempre la custodia segura del token y/o tarjeta de códigos. **EL CONTRIBUYENTE** deberá llevar su propio control sobre quienes tienen o están usando los medios de autenticación.

**Párrafo VI. EL CONTRIBUYENTE** deberá contactar inmediatamente a **LA DGII** si considera que sus mecanismos de autenticación de ingreso han sido robados, o si se han extraviado, o si **EL CONTRIBUYENTE** piensa que una persona no autorizada ha tenido acceso a los mismos. **EL CONTRIBUYENTE** reconoce que en caso de pérdida, robo o uso no autorizado de sus medios de identificación y de autenticación, todas las transacciones electrónicas realizadas con su nombre de usuario son irrefutablemente de su autoría.

## **6. Obligaciones y responsabilidades de LA DGII.**

**LA DGII** acuerda hacer esfuerzos razonables para asegurar el correcto funcionamiento de sus servicios electrónicos. **LA DGII** y sus demás oficinas (administraciones locales y oficinas locales de Grandes Contribuyentes) ejecutarán las instrucciones de **EL CONTRIBUYENTE** en la forma requerida por éste, siempre que tales instrucciones sean ejecutables a juicio de **LA DGII**.

**Párrafo I. EL CONTRIBUYENTE** reconoce que el sistema de servicios de **LA DGII** por vía electrónica, a través de **LA OFV**, permite exportar datos e informaciones a otros equipos. **EL CONTRIBUYENTE** no debe modificar ni permitir que otros modifiquen o manipulen dichas informaciones a otros equipos. **EL CONTRIBUYENTE** es el único responsable por las consecuencias de cualquier modificación y por el uso de informaciones modificadas o manipuladas frente a **LA DGII**.

**Párrafo II.** Es responsabilidad de **LA DGII** garantizar que las transacciones ejecutadas a través de la OFV por **EL CONTRIBUYENTE** sean registradas o almacenadas fiel e íntegramente.

**Párrafo III.** Los datos de carácter personal de los usuarios designados por **EL CONTRIBUYENTE** para acceder y realizar las declaraciones y los pagos de los tributos, a través de **LA OFV**, serán almacenados en una base de datos propiedad de **LA DGII**. La información contenida en la citada base de datos será usada para la correcta identificación de **EL CONTRIBUYENTE** que solicita los servicios que se ofrecen electrónicamente.

**Párrafo IV.** LA DGII protegerá la confidencialidad de la información suministrada electrónicamente por **EL CONTRIBUYENTE**, a menos que deba ser divulgada en cumplimiento de una obligación legal o fundamentada en una orden de la autoridad administrativa o judicial competente.

**Párrafo V.** El acceso o utilización de **LA OFV** podrá ser suspendido o limitado por **LA DGII** a causa de razones tributarias o tecnológicas justificadas, o bien por incumplimiento de **EL CONTRIBUYENTE**. Dicha decisión será recurrible de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.

## **7. Obligaciones y responsabilidades de EL CONTRIBUYENTE.**

**EL CONTRIBUYENTE** está en la obligación de conocer las instrucciones y las recomendaciones de seguridad dictadas por **LA DGII**. **EL CONTRIBUYENTE** reconoce, que el nivel de fiabilidad y de seguridad de las mismas y normas de **LA DGII** es satisfactorio, y se compromete a respetar fielmente esas instrucciones y normas de seguridad. **EL CONTRIBUYENTE** es totalmente responsable de todo uso indebido que no pueda ser imputado a **LA DGII** de los mecanismos de autenticación de ingreso de la prestación del servicio.

**Párrafo I.** **EL CONTRIBUYENTE** es totalmente responsable del uso indebido de los mecanismos de autenticación de ingreso realizados por sus mandatarios, colaboradores o cualquier otra persona que haya tenido acceso a la prestación del servicio de **LA OFV**. **EL CONTRIBUYENTE** será responsable de las violaciones a su obligación de discreción por parte de sus colaboradores, mandatarios y *preposés* y soportará los riesgos de infidelidad, a saber, el riesgo que los mandatarios, colaboradores y *preposés* hagan un uso abusivo o fraudulento frente a **LA DGII**.

**Párrafo II.** **EL CONTRIBUYENTE** está en la obligación de utilizar el servicio de **LA OFV** de manera prudente y razonable. Para el buen funcionamiento del servicio, **EL CONTRIBUYENTE** se compromete igualmente a controlar la exactitud de los datos y a informar inmediatamente a **LA DGII** en caso de que constate alguna divergencia. **EL CONTRIBUYENTE** es el único beneficiario de los servicios que **LA DGII** suministra por intermedio del servicio de **LA OFV**.

**Párrafo III.** **EL CONTRIBUYENTE** es igualmente responsable de todas las consecuencias perjudiciales que puedan sobrevenir por un uso fraudulento o abusivo por parte del usuario que **EL CONTRIBUYENTE** designe.

**Párrafo IV.** **EL CONTRIBUYENTE** declara que libera de todo tipo de responsabilidad a **LA DGII**, si este revela su usuario y/o código o clave secreta y/o entrega, presta, compromete o pierde el token o tarjeta de códigos, a cualquier persona, relacionada o no con la institución.

**Párrafo V. EL CONTRIBUYENTE** está obligado a tomar todas las medidas necesarias en procura de que terceros no calificados no puedan tomar conocimiento de los parámetros y de los procedimientos de identificación y autenticación.

**Párrafo VI.** Los mecanismos de autenticación de ingreso son estrictamente personales de cada usuario. **EL CONTRIBUYENTE** está en la obligación de conservarlos en confidencialidad y a hacer todo lo posible para evitar que terceros puedan conocerlos o utilizarlos. **EL CONTRIBUYENTE** asegura el control de los mecanismos de autenticación de ingreso y es totalmente responsable de la utilización de esos mecanismos por sus mandatarios y *preposés*. En caso de pérdida, de robo o de utilización fraudulenta de los mecanismos de autenticación de ingreso, **EL CONTRIBUYENTE** debe inmediatamente advertir a **LA DGII**. Cuando **LA DGII** haya sido debidamente informada, durante las horas normales de trabajo, **LA DGII** bloqueará el acceso al servicio de **LA OFV**. Hasta el momento en que **LA DGII** bloquee el servicio o tenga la posibilidad razonable de hacerlo, **EL CONTRIBUYENTE** es total e incondicionalmente responsable de todo uso de los mecanismos de autenticación de ingreso, así como de todas las consecuencias directas o indirectas que puedan derivarse. La notificación de uso fraudulento de los mecanismos de autenticación de ingreso debe ser dirigida por escrito con acuse de recibo a **LA DGII**, a la dirección y teléfonos indicados en el artículo 10 de estos términos de uso. Dicha situación no exime **AL CONTRIBUYENTE** de sus compromisos tributarios en las formas y plazos que establece el Código Tributario, reglamentos de aplicación y normas generales.

**Párrafo VII. EL CONTRIBUYENTE** mientras utiliza **LA OFV** no intentará realizar ninguno de los actos ilícitos o tipos de violaciones tipificadas por las leyes en el país, para este caso la Ley n.º 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

## **8. Hora Oficial (Zona Horaria)**

**LA OFV** tiene como zona horaria **GMT -4; Hora del Atlántico u Hora Z**, siendo esta el parámetro oficial para el registro de las transacciones de **EL CONTRIBUYENTE** dentro de **LA OFV**.

## **9. Reclamación sobre errores en transacciones.**

Si **EL CONTRIBUYENTE** considera que ha habido algún error en una transacción es su obligación contactar a **LA DGII** lo antes posible. **EL CONTRIBUYENTE** puede escribir o llamar a las direcciones y números de teléfonos indicados en el artículo diez (10) de estos términos de uso. Para poder tomar su reclamación o tramitar su solicitud, el representante de Servicios al Contribuyente de **LA OFV** necesitará saber, entre otras informaciones: i) nombre y número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC); ii) monto del posible error; iii) tipo de transacción; iv) hora y fecha de la transacción; y v) motivo por el cual **EL CONTRIBUYENTE** piensa que existe un error. **LA DGII** investigará cada problema y tratará de resolverlo tan pronto como sea posible.

## 10. Información de confidencialidad.

**EL CONTRIBUYENTE** declara que las informaciones que se generen o se tenga acceso con motivo de estos términos de uso están regidas por el deber de reserva y publicidad que establece el Código Tributario en sus artículos 47 y 48.

**Párrafo.** **LA DGII** hará esfuerzos razonables por mantener barreras de seguridad electrónica que impidan el acceso no autorizado por terceros a las informaciones que se generen con motivo de la ejecución de estos términos de uso. Sin embargo, **EL CONTRIBUYENTE** reconoce que el intercambio de información mediante acceso por Internet, por su naturaleza, puedan posibilitar que terceros logren acceder o conectarse sin autorización. En consecuencia, **EL CONTRIBUYENTE** libera a **LA DGII** de cualquier responsabilidad originada o derivada del acceso no autorizado de terceros a las bases de datos, transacciones y sistemas de **EL CONTRIBUYENTE**.

## 11. Prohibición de divulgación.

Está prohibida la redistribución a terceros, con fines comerciales o pecuniarios, de las informaciones localizadas o disponibles dentro de **LA OFV**.

## 12. Servicios al contribuyente

Si **EL CONTRIBUYENTE** necesita asistencia de un representante de **LA OFV** en relación con estos términos de uso, o si necesita comunicarse con **LA DGII**, el número de teléfono del Centro de Contacto de la **DGII** es 809-689-2181 y la dirección de correo electrónico para estos fines es [oficinavirtual@dgii.gov.do](mailto:oficinavirtual@dgii.gov.do).





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 03-2005**

---

**CONSIDERANDO:** Que es función de la DGII simplificar y facilitar el conocimiento de la normativa tributaria.

**CONSIDERANDO:** Que muchas normas generales presentan inconsistencias o regulan disposiciones en desuso.

**CONSIDERANDO:** Que existen numerosas normas generales que, dada su dispersión y caducidad, dificultan el conocimiento cabal del contenido de las mismas por parte de los contribuyentes.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL PARA LA DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES INCONSISTENTES, REITERATIVAS Y EN DESUSO**

**Artículo 1:** Se derogan las siguientes normas generales:

1. 2-04, para la Aplicación de los Ajustes por Inflación a los Inventarios, de 27 de enero de 2004.
2. 1-04, para la Aplicación de la Contribución Solidaria Transitoria, de 27 de enero de 2004.
3. 4-03, sobre Rectificación de Declaraciones y Facilidades de Pago para Deudas Pendientes, de 3 de septiembre de 2003.
4. 3-03, para la Aplicación de la Contribución Solidaria Transitoria, de 15 de agosto de 2003.
5. 2-03, sobre Uso Indevido de Nombres Comerciales, de 30 de mayo de 2003.
6. 1-03, sobre el Tratamiento Fiscal de las Reorganizaciones de Sociedades, de 29 de enero de 2003.
7. 4-02, sobre Sucursales, de 14 de octubre de 2002.
8. 2-02, sobre Presentación de Declaraciones Juradas de Personas Físicas, de 8 de marzo de 2002.

9. 12-01, sobre Información de los Afiliados a Tarjetas de Crédito y Débito, de 28 de diciembre de 2001.
10. 10-01, sobre Estados Financieros Depositados en Entidades Bancarias y Financieras, de 3 de diciembre de 2001.
11. 9-01, de 24 de octubre de 2001, que Modifica la Norma General núm. 5-01, sobre Amnistía Fiscal.
12. 8-01, sobre Vehículos de Motor Fuera de Circulación, de 25 de junio de 2001.
13. 7-01, sobre Emisión de Licencias para la Comercialización de Vehículos de Motor y Remolques, de 25 de junio de 2001.
14. 6-01 Bis, de 10 de julio de 2001, que modifica la Norma General núm. 6-01, de 15 de junio de 2001.
15. 6-01, para la regulación del ITBIS adelantado en importaciones y en compras locales de bienes y servicios gravados, de 15 de junio de año 2001.
16. 5-01, de 19 de abril de 2001, que establece el Procedimiento de Aplicación de la Amnistía Fiscal y sustituye la Norma General núm. 2-01.
17. 4-01, sobre Aplicación del Régimen de Estimación Simple (RES), de 18 de abril de 2001.
18. 3-01, sobre Extensión de Plazo, de 1 de marzo de 2001.
19. 1-01, sobre Emisión de Facturas y Transparentación del ITBIS, de 10 de enero de 2001.
- 20.5-93, sobre Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), de 6 de octubre de 1993.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

**Juan Hernández Batista**  
*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 9-04**

---

**DEROGADA**

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Impuestos Internos debe propiciar mecanismos para el cumplimiento voluntario de todos los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que para promover la simplificación y la transparencia de los mecanismos de recaudación concernientes a los espectáculos públicos se requiere establecer el procedimiento de liquidación aplicable a todos los contribuyentes para el cumplimiento del pago de los impuestos inherentes a los espectáculos públicos.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTO:** El Decreto n.º 139-98, de 13 de abril de 1998, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario y sus modificaciones.

**VISTA:** Ley n.º 1646, de 14 de febrero de 1948, de Impuestos sobre Espectáculos Públicos y sus modificaciones.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (DEROGADA)**

**Artículo 1.** Los productores, promotores, representantes y administradores de los espectáculos públicos que se celebran en el país con artistas extranjeros deberán depositar por ante la DGII, en un plazo no menor de quince (15) días antes de la presentación del espectáculo público, los siguientes documentos:

1. Copia de los contratos con los artistas.
2. Fecha y lugar de la presentación.
3. Costo de boletería.

**Párrafo.** Esta información deberá ser acompañada de una solicitud que contenga los datos de la persona física o moral, promotor, productor, representante o administrador del espectáculo.

**Artículo 2.** La DGII, una vez recibidos los documentos requeridos, determinará el impuesto tomando en cuenta la capacidad del lugar de presentación y del costo de los boletos. La retención sobre los pagos a los artistas extranjeros será determinada en base al contrato suministrado.

**Artículo 3.** La DGII liquidará dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud el impuesto correspondiente, el cual deberá ser pagado por el contribuyente a más tardar tres (3) días antes del espectáculo.

**Artículo 4.** En caso de que el contribuyente no se acogiere a la determinación de los impuestos efectuada por la DGII, esta procederá a determinar los mismos mediante conteo físico del número de boletos vendidos. La base para la retención del impuesto sobre la renta del artista será estimada de acuerdo con el valor de mercado del artista extranjero.

**Artículo 5.** Se consideran responsables solidarios de la obligación tributaria los productores, promotores, representantes y administradores de los espectáculos públicos con artistas extranjeros.

**Artículo 6.** Se entenderá que un espectáculo es celebrado con fines caritativos cuando todo o una parte del beneficio obtenido por la celebración de este sea donado a una institución que presta auxilio a los pobres, enfermos, ancianos, minusválidos, huérfanos, entre otras personas necesitadas.

**Párrafo.** Cuando solamente una parte del producto del espectáculo sea destinada a dichos fines, la otra parte pagará los impuestos correspondientes. Para fines de exención a las boletas del impuesto sobre espectáculos públicos celebrados con fines caritativos, deben cumplirse con los siguientes requisitos:

1. La institución dedicada a fines caritativos debe informar mediante una comunicación escrita a la DGII, a más tardar veinte (20) días antes de la celebración del espectáculo público, el porcentaje que del producto del espectáculo se va a destinar a esa institución.
2. La institución de caridad debe poseer un RNC, y estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 7.** El no cumplimiento de las disposiciones de la presente norma general dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Código Tributario y en la Ley n.º 1646 sobre Espectáculos Públicos.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

**Juan Hernández Batista**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-98**

---

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992, vigente a partir del 1 de junio del mismo año.

**VISTA:** La Ley n.º 2569, de 4 de diciembre de 1950, y sus modificaciones, que establece el Impuesto a las Sucesiones y a las Donaciones.

**CONSIDERANDO:** Que las múltiples subvaluaciones que los particulares aplican al precio fidedigno de transferencia tanto de bienes muebles como inmuebles traen como consecuencia una notable distorsión en la transparencia con que debe manejarse el mercado de bienes.

**CONSIDERANDO:** Que la diferencia entre el valor del mercado de un bien transferido y el precio contemplado en el documento legal contentivo de dicha transferencia necesariamente debe catalogarse como una donación toda vez que el primero sea superior al segundo.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del párrafo agregado al artículo 2 del Código Tributario: «Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas».

**CONSIDERANDO:** Que es misión de la Administración tributaria el fomentar la creación de una cultura de cumplimiento entre los contribuyentes, mediante normativas que propicien una mayor diaphanidad en las transacciones que los mismos realicen entre sí.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 2, 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente norma general:

# EL VALOR FIDEDIGNO DE LA TRANSFERENCIA DE BIENES

**Artículo 1.** Se considerarán como donaciones sujetas al pago de los impuestos establecidos por la Ley n.º 2569 sobre Sucesiones y Donaciones, las diferencias que resultaren entre el valor fidedigno de un bien transferido y el precio contemplado en el documento legal contentivo de la transferencia definitiva del derecho de propiedad.

**Artículo 2.** Cuando los bienes transferidos constituyan vehículos de motor, el precio mínimo a ser aceptado a los fines del cobro de los impuestos correspondientes será el establecido en la tabla de valores emitida por esta Dirección General. Dicha tabla será actualizada cada año, a los fines de ajustar los precios establecidos en ella según el año y modelo correspondiente a cada vehículo.

**Artículo 3.** En los casos de bienes inmuebles, el valor mínimo admisible como precio real en el contrato de traspaso será 70 % del valor de mercado de dicho bien. La determinación del valor de mercado de un bien sujeto a traspaso será realizada por la Dirección General o por los expertos en valoración, debidamente acreditados y colegiados en los organismos dedicados a los oficios de tasación, cuando así lo hubiere autorizado la Dirección General.

**Párrafo.** Si el contribuyente decidiere acogerse al valor mínimo del bien transferido, podrá liquidar el impuesto causado sin necesidad de confeccionar un nuevo contrato, para lo cual firmará un documento declarando acogerse al valor mínimo que corresponda según el caso.

**Artículo 4.** Para los fines de esta norma general, cuando la transferencia a título oneroso tenga por objeto bienes que formaren parte del activo fijo de una empresa, los mismos podrán ser enajenados por el valor ajustado por inflación y depreciación, según los métodos establecidos por el Código Tributario.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**Lic. Juan Hernández B.**

*Director General*





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 26-97**

---

**CONSIDERANDO:** Que la aplicación de la sanción por evasión prevista en el artículo 250 del Código Tributario, en las formas establecidas en las Normas Generales núms. 4 y 7, de 6 de octubre de 1993, y la núm. 9, de 18 de noviembre de 1993, eleva desproporcionadamente el monto de la deuda de los contribuyentes a quienes se les impone.

**CONSIDERANDO:** Que es de interés de esta dirección general aplicar las disposiciones del Código Tributario en las formas que resulten más racional y equitativa, a fin de que los contribuyentes puedan sanear su situación fiscal.

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo 1992, vigente a partir de 1 de junio de ese mismo año.

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

### **NORMA GENERAL**

**Artículo I:** Quedan derogadas las formas de aplicación del artículo 250 del Código, establecidas en las Normas Generales núms. 4 y 7, de 6 de octubre de 1993, y en la núm. 9, de 18 de noviembre de 1993.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997).

**Lic. Juan Hernández B.**  
*Director General*







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 23-96**

---

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992.

**VISTOS:** Los artículos 221, 250 y 257 del Código Tributario sobre el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes.

**VISTO:** El artículo 254 del Código Tributario sobre el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes.

**CONSIDERANDO:** Que es deber fundamental de los particulares contribuir con el mantenimiento de las cargas públicas y cumplir fielmente con su obligación tributaria y los deberes formales fijados por la ley.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria tiene la facultad para la ejecución del cierre de establecimientos como medida sancionatoria a aquellos contribuyentes que incumplan la ley tributaria.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y siguientes del Código Tributario, dicta la siguiente:

## **NORMA GENERAL SOBRE CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS Y/O SUSPENSIONES DE ACTIVIDADES:**

**Artículo 1.** Se hacen pasibles de la sanción de clausuras de establecimientos y/o suspensión de actividades de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 221 del Código Tributario, sin perjuicio de cualquier otra sanción que de acuerdo con la ley deba ser aplicada:

- a.** Los contribuyentes o responsables del pago del impuesto sobre la renta y/o el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), que a requerimiento de esta dirección general no muestren o se negaren a mostrar oportunamente las declaraciones juradas de dichos impuestos, juntamente con los documentos exigibles a los fines de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas.
- b.** Los contribuyentes y/o responsables que de alguna forma se les descartare la comisión de faltas que incidan en la violación a los deberes formales establecidos por el Código Tributario.

**Artículo 2.** Los deberes formales cuya violación dará lugar a la sanción de clausura de establecimientos y/o suspensión de actividades, sin que esta enunciación sea limitativa, serán los siguientes:

- a. La negativa a permitir en su establecimiento el control o fiscalización de la Dirección General, sea esta consumada o en grado de tentativa y la complicidad en ello.
- b. La ocultación o destrucción de antecedentes, bienes, documentos, libros o registros contables.
- c. La omisión de las declaraciones juradas exigidas por las normas tributarias.
- d. La negativa del agente de retención, a actuar en tal calidad, o que retenga y no declare el impuesto dentro de los plazos correspondientes.
- e. Cobrar el ITBIS y no pagarlo.
- f. No transparentar el ITBIS, según los procedimientos establecidos en los casos en que la ley lo obliga.
- g. No expedir los documentos probatorios de las transferencias gravadas con el ITBIS, cuando corresponda.
- h. Falsear declaraciones de ITBIS, rentas y de retenciones
- i. Falsear y/o alterar documentos, libros, registros y los comprobantes de operaciones generadoras de obligaciones con la finalidad de disminuir en forma deliberada la base imponible de los impuestos.

**Artículo 3.** La sanción de clausura de establecimientos y/o suspensión de actividades será aplicada por la Dirección General de Impuestos sobre la renta cuando se compruebe la violación o el incumplimiento, y tendrá la siguiente duración:

- a. Cuando la declaración jurada no haya sido presentada, la clausura de establecimientos y/o suspensión temporal de actividades se aplicará por un periodo de 3 (tres) a 5 (cinco) días, el cual aumentará hasta el máximo de 10 (diez) días hábiles si en dicho plazo no se hace la presentación, en cuyo caso la administración procederá a otras acciones.
- b. Cuando la administración detectare la existencia de cualesquiera de los demás incumplimientos descritos en el artículo anterior, la sanción de clausura tendrá una duración máxima de 5 (cinco) días, sin perjuicio de otras acciones que pueda emprender la Dirección General del Impuesto sobre la renta.

**Artículo 4.** Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta o proceso verbal por el funcionario competente de la Administración, en la cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma

infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella; la cual será notificada al infractor por una resolución administrativa.

**Artículo 5.** El acta a que se refiere el artículo anterior será levantada después de que la Dirección General haya efectuado por lo menos dos requerimientos al contribuyente en falta y haber transcurrido un plazo mínimo de (5) cinco días después de vencido el plazo de la última de las citaciones.

**Párrafo.** La Resolución contendrá la sanción de clausura de establecimiento y/o suspensión de actividades, el plazo de aplicación a lo que hubiere lugar en cada caso, el cual empezará a contarse desde la hora del último día en que se indica iniciará, y terminará a la misma hora del último día para ello señalado.

**Artículo 6.** Para ejecutar la sanción de clausura de establecimientos y/o suspensión de actividades, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta requerirá el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 7.** En los casos en los cuales un establecimiento con una o más sucursales cometa una infracción sancionable con cierre, dicha medida se aplicará tanto a la sede principal como a todos aquellos establecimientos o sucursales que pertenezcan a la misma, salvo que la resolución de la clausura indique lo contrario.

**Párrafo.** Si el establecimiento a sancionar forma parte de un conjunto económico, la Administración tributaria podrá determinar el cierre de alguna o todas las empresas afiliadas al conjunto, dependiendo de la gravedad del caso.

**Artículo 8.** A todo establecimiento clausurado se le estampará en la puerta de entrada o en un lugar visible público un Cartel con la siguiente frase: «Clausurado por la Dirección General de Impuesto Sobre la Renta».

**Artículo 9.** Se entenderá que una vez clausurado el establecimiento dentro del mismo cesarán totalmente sus actividades, salvo las que fuesen imprescindibles para la conservación o de custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

**Párrafo.** La violación de esta medida dispuesta por la Administración tributaria será considerada defraudación tributaria, en virtud del Ordinal 5to. del artículo 237 del Código Tributario, y sancionada conforme al procedimiento establecido a tales fines.

**Artículo 10.** Vencido el plazo del cierre, se levantará un acta en la que deberá dejarse constancia, especialmente, del estado de los hechos colocados en el establecimiento.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (4) cuatro días del mes de noviembre del año 1996.







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 02-1995**

---

**DEROGADA**

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992, mediante la cual se aprobó el Código Tributario de la República Dominicana, en vigencia a partir del 1 de junio de 1992.

**VISTO:** El artículo 382 del Código Tributario que establece el impuesto al servicio de transportación aérea al extranjero.

**VISTO:** El artículo 364, acápite c), que establece que el nacimiento de la obligación tributaria en la prestación y locación de servicios ocurre desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior.

**VISTO:** El artículo 365, acápite c), que señala expresamente que los contribuyentes del impuesto al servicio de transportación aérea al extranjero del artículo 382 son los prestadores de este servicio.

**VISTO:** El artículo 399 del Código Tributario que establece la vigencia provisional de las leyes y reglamentos anteriores como reglamentos.

**CONSIDERANDO:** Que el inciso 1) del artículo 382 dispone que este impuesto se aplicará sobre el precio de venta en la República Dominicana de pasajes para la transportación aérea de pasajeros entre 2 o más puntos, uno de ellos por los menos situados en la República Dominicana y el o los otros situados fuera de la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que existe diferencias en la aplicación del impuesto que establece el citado art. 382 en lo referente al servicio de transportación aérea prestado desde la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración tributaria debe establecer reglas claras y precisas para la aplicación uniforme de este impuesto selectivo al consumo.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS INTERNAS,**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario Dominicano, dicta la siguiente:

## NORMA GENERAL PARA APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA AL EXTRANJERO (DEROGADA)

**Artículo 1.** Para la aplicación del impuesto al servicio de transportación aérea al extranjero establecido por el artículo 382 del Código Tributario de la República Dominicana, se utilizará como base imponible el precio de venta de todo boleto de pasaje aéreo comprado o emitido en la República Dominicana, así como también para aquellos boletos que se emitan en cualquier parte del mundo y cuyo punto de origen en su ruta sea la República Dominicana.

**Artículo 2.** Las aerolíneas que presten servicios de transportación aérea al extranjero desde la República Dominicana quedan obligadas a remitir a la Dirección General de Rentas Internas una relación mensual de los boletos vendidos o emitidos por estas empresas, juntamente con la liquidación y pago del impuesto correspondiente, asimismo de aquellos boletos emitidos en cualquier parte del mundo y cuyo punto de origen en su ruta sea la República Dominicana y que ellas sean las prestadoras del servicio, conteniendo los datos siguientes:

- a. Número de boleto
- b. Precio de Venta
- c. Impuesto

**Párrafo.** Las aerolíneas deberán llevar un control diario de todo servicio de transportación aérea prestado por ellas, gravado por el impuesto del art. 382 del Código Tributario, conforme lo señalado en el art. 1 de la presente norma, para fines de interés fiscal.

**Artículo 3.** Esta Dirección General de Rentas Internas en el momento que considere oportuno, dispondrá la revisión y verificación física en los aeropuertos y oficinas de ventas del país o cualquier otro lugar que lo considere necesario, de acuerdo a lo establecido por los artículos 44 y siguientes del Código Tributario Dominicano, para de esta manera determinar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma.

**ARTICULO 4:** La presente norma entrará en vigencia en fecha (15) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

**Alexandra izquierdo de Peña**





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 1-1995**

---

**DEROGADA**

**VISTA:** La Ley n.º 11-92, de 16 de mayo del 1992, mediante la cual se aprobó el Código Tributario de la República Dominicana en vigencia a partir del 1 de junio de 1992.

**VISTO:** el artículo 384 del citado Código Tributario, que establece el impuesto del 5 % al uso de las habitaciones de hoteles u otras unidades de alojamiento en hoteles situados en la República Dominicana.

**VISTO:** el párrafo III de dicho artículo que establece el tratamiento fiscal a aplicar en el caso de vender el componente habitación dentro de un paquete que incluye otros componentes.

**VISTA:** Norma General núm. 1-94, de 8 de julio de 1994, de la Dirección General de Rentas Internas.

**CONSIDERANDO:** que además de la modalidad de TODO INCLUIDO, existen otras modalidades de ofrecer la habitación como parte de un paquete.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer procedimientos claros y precisos para la aplicación de esta modalidad, variada de ofrecer el componente habitación como parte de un paquete, y definir con claridad y transparencia la dimensión propia de la obligación tributaria en función de las orientaciones establecidas en el citado párrafo III art. 384 del Código Tributario.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS INTERNAS**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos nos. 32 y 34 de la Ley n.º 11-92, de 16 de mayo de 1992 (Código Tributario), dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO QUE GRAVA EL USO DE LAS HABITACIONES DE LOS HOTELES, CUANDO SE INCLUYE EL COMPONENTE HABITACIÓN U OTRAS UNIDADES DENTRO DE UN PAQUETE (DEROGADA)

**Artículo I.** Todo establecimiento gravado por el artículo núm. 384 del Código Tributario, que proporciona alojamiento como parte de un paquete en el que se incluyen otros componentes, se regirá para el cálculo del 5 % del impuesto al uso de habitaciones, de acuerdo a lo siguiente:

## MODALIDADES

**SISTEMA AP:** se mantiene como el sistema convencional de alquiler de habitaciones, por lo que el 5 % del impuesto se cobrará del precio de la tarifa de habitación, o sea el 100 %.

**SISTEMA EP:** este sistema incluye la habitación y el desayuno en la tarifa del paquete, por lo que el 5 % del impuesto se cobrará deduciendo un 25 %, que será estimado como correspondiente al precio del desayuno, o sea, que el 5 % aplicará sobre el 75 % de la tarifa ofrecida al cliente.

**SISTEMA MAP:** este sistema incluye la habitación, el desayuno y la cena en la tarifa del paquete, por lo que el 5 % del impuesto se cobrará descontado el precio del desayuno y la cena de la tarifa ofrecida al cliente, estimados en un 50 % de la tarifa ofrecida al cliente.

**SISTEMA FAP:** este sistema es el que considera TODO INCLUIDO porque se compone de habitación, desayuno, comida, cena, bebidas nacionales y actividades, por lo que el 5 % de impuesto se cobrará en base al 35 % del total del paquete.

**Artículo II.** Los establecimientos hoteleros deberán llevar cuentas separadas para registro contable de estos sistemas.

**Artículo III.** Además, se hace obligatorio llevar los siguientes reportes para ser mostrados a los inspectores al momento de una inspección.

- a. Reporte del auditor nocturno.
- b. Reporte de ama de llaves (diurno).

- c. Reporte de discrepancia entre los dos reportes citados.
- d. Promedio de ocupación mensual.
- e. Estados Financieros auditados.
- f. Facturas o documentos que amparan los registros contables para la venta de paquetes a través de operadores de tours.

**Artículo IV.** Quedan excluidos como componentes del paquete los siguientes conceptos:

- 1. Ingresos por inversiones.
- 2. Alquileres de tiendas.
- 3. Venta de activos fijos.
- 4. Cualquier otro ingreso que por su naturaleza no corresponda al paquete o sistema de TODO INCLUIDO.

**Artículo 5:** La presente norma sustituye la núm. 1-94.

DADA en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).







# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 10-1993**

---

**VISTA:** La Ley n.º 11-92 Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992, vigente a partir de 1 de junio de ese mismo año.

**VISTO:** Los artículos 17, 27, 250, 252 y 329 del Código Tributario.

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL SOBRE INTERESES INDEMNIZATORIOS Y RECARGOS

**Art. 1.** El interés indemnizatorio previsto en el artículo 27 del Código se aplicará en algunos casos que se señalan a continuación a todo impuesto y/o multa no pagada oportunamente, computable sobre el periodo que mediere entre el momento en que debió ser cubierta la obligación y la fecha en que se hizo el pago:

- a. Los pagos tardíos autorizados por esta dirección general mediante prórrogas, según lo previsto en el artículo 329.
- b. La no presentación de la declaración jurada o por declaración tardía, sobre los impuestos resultantes.
- c. Los impuestos notificados por fiscalización.
- d. Las multas aplicadas por esta dirección general por incumplimiento de los deberes formales cuando no sean pagadas dentro del plazo notificado.
- e. Las deudas firmes de los contribuyentes favorecidos o no por esta dirección general con plazos de pago, otorgados según las prerrogativas del artículo 17, aplicando el interés indemnizatorio al saldo insoluto del impuesto
- f. Las diferencias de impuestos que emanen de declaraciones rectificativas.

**Párrafo.** La aplicación del interés indemnizatorio no se interrumpe durante lavación fiscalizadora de esta dirección general ni durante los recursos de apelación del contribuyente, de conformidad con el párrafo III del artículo 62.

**Art. 2.** La sanción a la mora previsto en el artículo 252 del Código Tributario se aplicará, en adición a los intereses indemnizatorios, en los casos señalados en los literales b, c, e y f del artículo I de esta norma.

**Párrafo.** Estos recargos quedan interrumpidos durante la labor fiscalizadora de esta dirección general, así como durante los recursos de apelación del contribuyente.

**Art. 3.** Los intereses y recargos anteriormente descritos rigen para el ISR, el ITBIS y el IVSS.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18), días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

**Luis Eduardo Tonos**





# **NORMA GENERAL**

## **NÚM. 2-1980**

---

**VISTOS:** Los artículos 27, 28, 29 y 48 de la Ley n.º 2569, modificada, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, de 4 de diciembre de 1950.

**VISTA:** La Ley n.º 5993, de 27 de julio de 1962.

**VISTO:** El artículo 119 de la Ley n.º 5911 del Impuesto Sobre la Renta, de 22 de mayo de 1962, modificada.

**VISTO:** El artículo 5 del Primer Reglamento n.º 8895, de 28 de noviembre de 1962, y en uso de las atribuciones que este le confiere.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Impuesto Sobre la Renta, en su calidad de administradora del Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones, está encargada de todo lo concerniente a la depuración, investigación y liquidación de dicho impuesto.

**CONSIDERANDO:** Que dentro del proceso de verificación de las declaraciones, reviste gran interés fiscal la valoración justa de las acciones que forman parte de la masa hereditaria o de la donación.

**CONSIDERANDO:** Que a estos fines, se ha venido usando un sistema que reúne los requerimientos técnicos imprescindibles y simplicidad en su aplicación.

**CONSIDERANDO:** La conveniencia de difundir y hacer de público conocimiento dicho sistema y establecer oficialmente su uso, asegurando así un trato justo para todos los contribuyentes de este impuesto.

#### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

Dicta la siguiente:

# NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

**Artículo 1.** Para la aplicación del impuesto sobre sucesiones y donaciones, se establece como procedimiento para la valoración de acciones, una combinación de los métodos de la rentabilidad y del «Capital contable» o valor en libros, que se aplicará como se indica a continuación:

## **MÉTODO DE RENTABILIDAD:**

1. Se establece el número de acciones que poseía el causante en la compañía durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, partiendo de los estados financieros anexos a los formularios IR-2 ref. presentados por la empresa. Si esta no tiene ese número de años de fundada, se toman los correspondientes a los años transcurridos desde su constitución.
2. Se verifican estos datos con los contenidos en el expediente relativo a la constitución de la compañía que se conserva en los archivos de la Dirección General.
3. Si existe alguna discrepancia, se procede a investigarla.
4. Conocido el número de acciones en cada ejercicio, se determina el promedio anual de acciones en poder del contribuyente durante esos años, sumando las acciones y dividiendo el total entre el número de años
5. Se determina el promedio anual de beneficios después del impuesto, para lo cual se procede de la siguiente manera:
  - a. Se toma el beneficio neto correspondiente a cada uno de los ejercicios señalados, de acuerdo con los estados financieros anexos a la declaración jurada de la compañía.
  - b. Del mismo formulario se toma el monto de impuesto pagado, que deberá estar amparado por el recibo de pago (IR-5) correspondiente.
  - c. Se resta en cada año el impuesto pagado, del beneficio neto, para determinar el beneficio neto de cada año.
  - d. Se suman estas cifras y se dividen entre el número de años.
6. Una vez conocido el promedio anual de los beneficios, se divide entre el promedio anual de acciones, estableciéndose así el porcentaje de utilidad promedio anual por acción.

7. Si la utilidad promedio anual de una acción con valor nominal de RD\$ 100.00 es igual o inferior al 18 %, se aplica una regla de tres para determinar el valor de la acción, por ejemplo, asumiendo que la rentabilidad es de 22 % tendremos:

$$18: 100: 22: X$$

Despejando la incógnita, resulta que el valor de una acción, según el Método de la Rentabilidad, es de RD\$ 122.22

8. Cuando el primer ejercicio de la compañía no haya terminado, se tomarán las acciones a su valor nominal.

### **MÉTODO CAPITAL CONTABLE O DEL VALOR EN LIBROS**

9. Se toma el monto del capital suscrito y pagado de la compañía, de acuerdo con la última declaración jurada presentada, sumándole las reservas admitidas, las revaluaciones de bienes inmuebles efectuadas por las instituciones competentes, tales como la Dirección General de Catastro, las ganancias o utilidades distribuidas y las utilidades del ejercicio. Si en este periodo la compañía cerró con pérdidas, estas serán deducidas. El total así obtenido se divide entre el número de acciones emitidas y el cociente será el valor de una acción según libros.
10. Determinado el valor de una acción, conforme a la aplicación de varios métodos, se suman dichos valores y el resultado se divide entre dos. Este promedio es el valor que se atribuye a cada acción.

**Artículo II.** Cuando por cualquier razón no resulte posible aplicar ambos métodos se utilizará aquel de ellos que sea aplicable.

**Artículo III.** Las acciones de las compañías inactivas con inmuebles como capital se evaluarán tomando en consideración el valor actual de dichos inmuebles, determinados por las instituciones competentes.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (10) diez días del mes de noviembre del año 1980.

## NORMAS GENERALES DEROGADAS DE LA CUALES NO EXISTEN DATOS FÍSICOS NI VIRTUALES

Normas generales derogadas por la Norma General núm. 03-05 para la Derogación de Disposiciones Inconsistentes, Reiterativas y en Desuso:

1. Núm. 2-04, para la Aplicación de los Ajustes por Inflación a los Inventarios, de 27 de enero de 2004.
2. Núm. 1-04, para la Aplicación de la Contribución Solidaria Transitoria, de 27 de enero de 2004.
3. Núm. 4-03, sobre Rectificación de Declaraciones y Facilidades de Pago para Deudas Pendientes, de 3 de septiembre de 2003.
4. Núm. 3-03, para la Aplicación de la Contribución Solidaria Transitoria, de 15 de agosto de 2003.

Asimismo, no tenemos datos de las siguientes normas generales derogadas por la Norma General núm. 26-97 del Impuesto Sobre la Renta:

5. Núm. 4-93.
6. Núm. 7-93.
7. Núm. 9-93.

Tampoco tenemos registros de las siguiente norma general:

8. Núm. 11-93 que establecía Retenciones sobre las Compras de Bienes Agropecuarios.



IMPUESTOS  
INTERNOS



IMPUESTOS  
INTERNOS

@DGIIRD      | [www.dgii.gov.do](http://www.dgii.gov.do)

